Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

REIMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO IV

SEGUNDA EDICION OFICIAL

CARACAS

CASA EDITORIAL DE "LA OPINION NACIONAL"

1890



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. - Dirección Administrativa.

Caracas: 14 de mayo de 1890. 27° y 32°

Resuelto:

Habiéndose agotado los seis primeros tomos de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," (Edición oficial de 1874); el Presidente de la República ha resuelto: que se reimpriman los mencionados seis tomos de la Recopilación, insertándose en cada uno la presente Resolución; sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición oficial.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.





RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA



1237

DECRETO de 7 de mayo de 1861, concediendo indulto á los desertores del Ejército.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se concede indulto á los individuos de tropa que hayan desertado del Ejército constitucional y á los oficiales de la milicia nacional que hayan incurrido en el mismo delito, en la presente guerra, siempre que no hayan tomado servicio en las filas facciosas y que se acojan á él dentro de treinta días de publicado en la respectiva parroquia.

§ único. El poder Ejecutivo reglamentará del modo más conveniente la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—José Vicente Quintero.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, mayo 7 de 1861.—Ejecútese.—
Manuel F. de Tovar.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de
Guerra y Marina, León de Febres Cordero

1238

Decreto de 14 de mayo de 1861, prorrogando el plazo que fija el § único artículo 13 de la ley de 1860, número 1.203 que establece una Dirección de Grédito público.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, considerando: Que el estado de revolución en que se ha encontrado la República no ha permitido que los acreedores al Tesoro nacional hayan ocurrido oportunamente ante la Dirección de Crédito público á hacer reconocer y liquidar sus respectivos créditos, decretan:

Art. único. Se prorroga hasta fin de junio de 1862, el plazo que por el parágrafo único, artículo 13 de la ley de 20 de junio de 1860, se señaló como término para la presentación, reconocimiento y liquidación de todas las acreencias contra el Estado á que se refiere dicho artículo.

Dado en Caracas á 6 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Vicente Quintero.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas 14 de mayo de 1861.—Ejecútese.—Manuel F. de Tovar.—Por S. E.—El



-- 4 ---

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Manuel A. Carreño.

1239

DECRETO de 20 de mayo de 1861, derogrando el de 1856 número 1.055 sobre responsabilidad de los empleados de Hacienda.

(Derogado por la ley 34° del Código número 1.S27)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Los empleados en el Departamento de Hacienda incurren en responsabilidad:

1º Por mal desempeño de sus funciones.

2º Por abuso de autoridad.

3º Por malversación de fondos públicos.

4º Por cohecho.

5° Por delitos políticos.

6º Por delitos comunes.

7º Por mala conducta.

Art. 2º El mal desempeño consiste:

1º En infringir ó dejar de cumplir la Constitución y las leyes ó los decretos, resoluciones ú órdenes especiales del Poder Ejecutivo, ó las órdenes de los superiores.

2º En omitir la recaudación de sumas correspondientes al Tesoro.

3º En no rendir cuenta con la oportunidad que determina la ley.

4º En consentir en la defraudación de derechos correspondientes al Estado con 6 sin provecho propio.

5° En recibir pago de particulares por el cumplimiento de deberes oficiales.

6º En comprar directa 6 indirectamente eréditos contra el Estado, excep tuando solamente la deuda pública al portador.

7º En no contestar oportunamente los reparos que se hagan en los juicios de cuentas

Sº En no satisfacer oportunamente las sumas en que haya condenado el Tribunal en juicio de cuentas por sentencia que esté ejecutoriada.

Art. 3° El abuso de autoridad se comete:

1º Empleando el carácter de funcio-

nario público para atentar contra el orden y seguridad pública.3

2º Empleando el carácter de funcionario público para atentar contra la libertad, la seguridad ó la propiedad particular.

3º Obligando á los subalternos á obedecer órdenes contrarias á la Constitución, á las leyes ó á los decretos ó resoluciones ú órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 4° La malvesación se comete:

1º Dando á los fondos públicos inversión distinta de aquella para que están destinados por las leyes ó por decretos del Poder Ejecutivo cuando esté autorizado para ello.

2° Ordenando ó haciendo pagos ilegales ó no exigiendo la comprobación con arreglo á la ley de los que se hagan aunque sean legítimos.

3º Invirtiendo voluntariamente fondos públicos en servicio de facciones 6 de fuerzas enemigas del Gobierno constitucional.

Art. 5° El cohecho se comete dando 6 recibiendo paga por faltar al cumplimiento de deberes impuestos por la Constitución 6 por las leyes 6 por decretos 6 resoluciones del Poder Ejecutivo en provecho propio 6 de un tercero, 6 en perjuicio del Estado 6 de particulares.

Art. 6° Los delitos políticos son:

1º Los determinados por la ley sobre delitos contra el orden y seguridad de la República.

2º El continuar desempeñando empleos por mandatos de facciones ó de fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó que de algún modo le ataquen ó le nieguen la obediencia que debieran prestarle.

Art. 7º Los delitos comunes son los que las leyes comunes determinán.

Art. So La mala conducta consiste:

1º En la negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes que el em: pleo impone.

2° En tener vicios degradantes.

3º En la insubordinación.

Art. 9º A los que incurran en responsabilidad por mal desempeño se les impondrá algunas de las penas siguientes, según la gravedad del caso.

Por el número 1º Suspensión del ejer-

cicio del destino hasta por un año: destitución sin 6 con la declaratoria de inhabilitación hasta por cuatro años.

Por el número 2º Reintegro al Tesoro en todo caso de la suma no recaudada: suspensión hasta por un año: destitución con ó sin la nota de inhabilitación hasta por enatro años.

Por el número 3º Multas desde un sueldo mensnal, que podrán duplicarse y triplicarse: suspensión sin 6 con prisión hasta que se rinda la cuenta 6 se presenten documentos para formarla.

Por el número 4º Destitución é inhabilitación perpetua é indemnización al Tesoro si fuere conocido el perjuicio, ó en caso de no ser conocido, multa hasta de diez mil pesos. Y si se comprobare que el empleado tuvo provecho de la defrandación, se impondrá además presidio nrbano hasta por cuatro años.

Por el número 5° Destitución é inhabilitación temporal hasta por dos años y multa del triple de la cautidad recibida.

Por el número 6º Destitución é inhabilitación hasta por cuatro años y multa del triple de la suma comprada.

Por el número 7º Suspensión con 6 sin prisión hasta contestación de los reparos según el caso.

Por el número So Destitución desde que se libre mandamiento de ejecueión.

Art. 10. A los que incurrieren en responsabilidad por abuso de antoridad, se les impondrán las penas siguientes:

Por el número 1° Las que designe la ley sobre delitos contra el orden y seguridad públicos, y demás destitución é inhabilitación perpetua.

Por el número 2º Destitución con inhabilitación de dos á cuatro años, prisión de tres meses á un año, é indemnización de los daños y perjuicios causados.

Por el número 3º Suspensión de tres meses á un año, ó destitución sin ó con la nota de inhabilitación hasta por cuatro años; según la gravedad del caso.

Art. 11. Por la malversación de fondos públicos se impondrá según la gravedad del caso alguna de las penas siguientes:

Por el número 1º y 2º Suspensión hasta por un año; destitución sin ó con

la nota de inhabilitación hasta por cuatro años, 6 presidio urbano hasta por seis, en el caso de haber hecho la defraudación en provecho propio; y en todos los casos la reposición de los fondos.

Por el número 3º Las penas que impone la ley sobre delitos contra el orden y seguridad públicos, restitución de la suma invertida y destitución é inhabilitación hasta por cuatro años.

Art. 12. Por el cohecho se impondrán las penas siguientes: destitución con inhabilitación perpetua, indemnización del perjuicio si lo hubiere, una multa del triple de la suma dada ó recibida y presidio urbano hasta por seis años.

Art. 13. La responsabilidad de los empleados de Hacienda por delitos políticos se penará en los términos que previene la ley sobre delitos contra el orden y seguridad públicos, y además con destitución é inhabilitación hasta por euatro años.

Art. 14. Los responsables por delitos comunes, ademas de las penas en que según las leyes comunes incurran, serán destituidos con nota de inhabilitación temporal ó perpetua, según la gravedad del caso.

Art. 15. Los responsables por mala conducta serán penados según la gravedad del caso.

Por el número 1º, con suspensión hasta por un año ó destitución.

Por el número 2º, con suspensión hasta por un año ó destitución sin ó con inhabilitación, mientras dure el vicio que la causó y las demás que impongan las leyes comunes en cada caso.

Por el número 3º, suspensión hasta por .un. año: destitución sin ó con inhabilitación hasta por cuatro años: ó prisión hasta por seis meses.

Art. 16. Cuando el Tribunal de Cuentas en el examen de las que le rindan, eucontrare, que por error, sin culpa ni dolo, se ha incurrido en los casos 2º del artículo 2º y 1º y 2º del 4º de esta ley, se limitará á imponer la responsabilidad civil, ordenando la restitución al Tesoro, á menos que se pruebe haber exigido judicialmente en tiempo y forma la suma no recaudada. En los casos de este artículo no hay lugar á ulterior procedimiento.

Art. 17. El Tribunal de Cuentas es



el competente para decretar los apremios por falta de rendición de cuentas ó de contestación de reparos, pudiendo imponer cualquiera de los determinados en el artículo 9º de esta ley, según la culpa ó dolo del responsable. Los Jueces ordinarios los llevarán á cabo.

Art. 18. Cuando el Tribunal de Cucntas en ejercicio de sus funciones encontrare que se ha cometido cualquiera de los delitos ó faltas penadas en esta ley, deberá dar aviso á la autoridad competente para corregirla, con los documentos originales, ó en copia, según los casos; y en el de que sibre mandamiento de ejecución por falta de pago, lo participará al Poder Ejecutivo, el cual decretará la destitución.

Art. 19. Los Jefes de oficinas son competentes para penar en sus subalternos los casos de mala conducta, pudiendo suspenderlos hasta por tres meses, dando cuenta al superior. En los casos de mayor gravedad deben dar parte documentado á la autoridad competente.

Art. 20. El Poder Ejecutivo es competente para castigar administrativamente los casos de mala conducta hasta con destitución; pero no para imponer la nota de inhabilitación.

Art. 21. En el caso de que la falta ó el delito cometido ameritare la nota de inhabilitación temporal ó perpetua, el Poder Ejecutivo se limitará á decretar la suspensión y á poner el responsable, dentro de tres días, á disposición del Juez competente con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspensión.

Art. 22. La competencia de los Tribunales que deben conocer de las causas de responsabilidad criminal, con arreglo á esta ley, es la que determinan la Constitución y la ley orgánica de Tri-

bunales

Art. 23. La inhabilitación de que habla esta ley es para obtener destinos de honor y de confianza.

Art. 24. La rehabilitación se pedirá ante el Tribunal que pronunció la sentencia en primera instancia, comprobándose que ésta fué cumplida y que se ha observado buena conducta durante su cumplimiento y después de él. La prueba de buena conducta debe evacuarse en los lugares en que, el que la pretenda, ha residido, por comisión del Juez que conoce de la solicitud de rehabilitación.

Art. 25. El sustituto del empleado suspenso gozará del sueldo integro de

Art. 26. Se prescribe por un año la responsabilidad que declara esta ley en los casos de mal desempeño, abuso de autoridad, malversación de fondos públicos, delitos políticos y mala conducta: á menos que el delito resulte del oxamen de la cuenta, en cuyo caso no hay prescripción hasta que aquella sea examinada. En los casos de cohecho y demás que se castigan con presidio urbano por esta ley, la prescripción se consu-ma por cinco años; y para los delitos comunes, cuando la declaren las leyes que los rigen.

Art. 27. Se deroga el decreto ejecutivo de 22 de octubre de 1856.

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1861. ·El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Vicente Quintero.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, mayo 20 de 1861.—Ejecútesc. —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1240

DECRETO de 25 de mayo de 1861, acordando una indemnización á los abogados Juan José Mendoza, Luis Sanojo y Julián Viso por la formación de varios proyectos de leyes.

(Insubsistente por el Nº 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, considerando: que los abogados señores Juan José Mendoza, Luis Sanojo y Julian Viso consagraron sus servicios con laboriosidad y buen éxito desde el 12 de noviembre próximo pasado hasta mediados de marzo, á formular varios proyectos de ley sobre materias importantes, decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá que se entregue á cada uno de dichos abogados la suma de seiscientos pesos sencillos, como una prueba del aprecio que merecen sus trabajos, y como nn estímulo para que sigan ocupándose de la formación de proyectos de leyes sobre las materias más importantes de nuestra legislación.



1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámare de Diputados, José Lorenzo Llu-mozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.-El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas 25 de mayo de 1861.—Ejecutese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Angel Quintero.

1241

DECRETO de 27 de mayo de 1861 eximiendo de derechos la introdudción de alhajas y ornamentos para las Catedrales de Barquisimeto y de Calabozo.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

Art. 1° No pagarán derecho alguno de importación por una vez, las alhajas, ornamentos y demás enseres necesarios para la inauguración y servicios de las iglesias Catedrales de Barquisimeto y Calabozo.

Art. 2º Los Obispos electos dirigirán á las Secretarías de Hacienda una nota expresiva de dichas alhajas y demás efectos, para que se pase con la orden correspondiente del Gobierno á las Aduanas de Puerto Cabello y La Guaira, por donde deberá hacerse la introducción, á fin de que tenga lugar ésta, con la exención de derechos que se acuerda.

Dado en Caracas á 23 de mayo de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Tellería.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas 27 de mayo de 1861.—Ejecútese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

I 242

LEY de 29 de mayo de 1861 derogando el decreto de 1856 número 1054 que previene el deber de prestar fianza los empleados de Hacienda.

(Derogada por la ley XXXIII del Código N° 1827)

Dado en Caracas á 23 de mayo de l de la República de Venezuela, decretan:

> Art. 1º Los Ministros Jueces del Tribunal de Cuentas, los Tesoreros, los Jefes de Aduanas y Resguardos, los Cajeros, los Vistaguardalmaceues, los Liquidadores y Examinadores de cuentas, los Guardaparques, los comisarios y cua lesquiera otros funcionarios que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, bieu sean propietarios ó bieu sean interinos, prestarán caución autes de entrar en el ejercicio de su empleo, para garantizar su bueu desempeño y cualquiera responsabilidad que por él les pueda afectar; y no podrán tomar posesión ni ejercer el destino en lo adelante sin estar constituida y admitida la caución.

> Art. 2º Los empleados que por leyes especiales no tengan determinada la suma por la que deban dar caución, la darán por el doble de su sueldo anual; y cuando el empleo sea remuuerado por comisión, el Poder Ejecutivo determinará la cantidad de la caución. Esta determinación podrá alterarse con las alteraciones que sufra la comisión que se devengue.

Art. 3° La caución puede prestarse:

Constituyendo hipoteca sobre bicnes libres y de valor por lo menos doble de la suma porque debe caucionarse.

Depositando en el Tesoro público una suma en dinero efectivo igual á la de la caución por la cual se pagará por trimestres el interés anual de nueve por ciento.

 3° Depositando en vales de deuda pública, al precio de plaza, en el Tesoro nacional, una suma igual á la de la cau ción.

40 Admitida que sea la caución ofrecida, se elevará á escritura pública el documento en que se constituya, ó el recibo expedido por la oficina que haya sido designada por el Poder Ejecutivo para constituir el depósito; y dejándose archivado ese documento en la Junta Económica de Hacienda para cancelarlo en su oportunidad, se remitirá copia de él al Tribunal de Cuentas, el que vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, para lo cual se le dará noticia de todos los nombramientos de empleados que se hagau.

Art. 5° Las Juntas Económicas de El Senado y la Cámara de Diputados I Hacienda son las competentes para ad-



mitir, bajo su responsabilidad, las cauciones que ofrezcan los empleados de Hacienda de la provincia, bien sean propietarios 6 interinos nombrados por éllas mismas ó por cualquiera otra autoridad á quien corresponda el nombramiento: salvando sólo las disposiciones especiales de otras leyes.

§ único. En La Guaira y Puerto Ca-bello las Juntas de estas localidades son las competentes, respecto á los destinos que han de ejercerse en estos cantones.

Art. 6º Los funcionarios que admitan cauciones cuidarán, bajo su responsabilidad, de que éstas en todo tiempo sean valiosas de las sumas que deban representar, y podrán exigir que se aumente su valor cuando hubieren desmerecido.

Art. 7º No se admitirán cauciones limitadas á tiempo determinado: todas deben constituirse por las resultas del desempeño del destino, y por el tiempo que dure hasta que se obtenga el finiquito de responsabilidad. Però sí podrán sustituirse unas con otras que garanticen todas las responsabilides que no estuvieren finiquitadas.

Art. S° Los pagos é indemnizaciones que deban hacer al Tesoro los empleados de Hacienda, los harán en dinero efectivo ó en deuda pública al precio de plaza.

Art. 9 No se admitirán oposiciones, embargos, ni tercerías contra el ejercicio de los derechos del fisco por las cauciones que se hayan otorgado á su favor; salvando únicamente las disposiciones del derecho común respecto á hipotecas.

Art. 10. Los derechos del Fisco se harán efectivos en primer lugar sobre la caución otorgada, y si élla fuere insufi-ciente, contra los demás bienes del empleado responsable, y al efecto los fiadores habrán de renunciar siempre los beneficios de excusión y de orden.

Art. 11. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 21 de octubre de 1856, sobre fianzas de los empleados de Hacienda.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1861. -El Presidente del Senado, Esteban Te-llería.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, mayo 29 de 1861.—Ejecútese. -Pedro Gual.-Por S. E.-El Secretario

de Estado en el Despaco de Hacienda, Carlos Elizondo.

1242 a

Resolución de 8 de agosto de 1865 referente ú cuál sea la autoridad que debe señalar el precio de plaza de los vales de deuda pública, á que se refiere el número 3º de la ley número 1.242

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Hacienda.-Sección segunda.-Caracas, agosto S de 1865, 2° y 7°—Resuelto—Vista la consulta que hace el Tribuual de Cuentas en nota de 5 de los corrientes respecto á cuál sea la autoridad que deba señalar el precio de plaza de los vales de deuda pública que se depositan para constituir las fianzas á que se refiere el número 3º de la ley de 29 de mayo de 1861, sobre caución de los empleados de Hacienda, y encontrándose el antecedente, de que el decreto de 21 de octubre de 1857 sobre la materia, derogado por aquella ley, atribuía al Poder Ejecutivo esa facultad, se resuelve: que la Junta de Crédito pú-blico fije desde luego el precio de plaza de la deuda pública, consultando las proposiciones hechas en el último re mate de dicha deuda y la rata que obtenga la buena pró, debiendo la misma corporación fijarlo en adelante cada tres meses, sirviéndole de base los referidos datos recogidos dentro de ese período.

Digase en contestación y públiquese. Por el Mariscal Presidente de la Unión,

José D. Landaeta.

1243

DECRETO de 29 de mayo de 1861, autorizando plenamente al Poder Éjecutivo para la pacificación de la República.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Identificado el Congreso con el Poder Ejecutivo en el deseo de contribuir con todas las medidas que sean conducentes á la pacificación de la República, y haciendo nso de sus facultades; autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que pacifique por cuantos medios crea eficaces é indispensables y que el Congreso pueda conceder en uso de sus facultades constitucionales.



Dado en Caracas á 19 de mayo de 1861. —El Presidente del Congreso, Esteban Tellería.—Los Secretarios del Congreso, D. L. Troconis.—León Lameda.

Caracas mayo 29 de 1861.—Ejecútese. -Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Angel Quintero.

1244

LEY de 3 junio de 1861, autorizando á los Gobernadores para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de cofradías ó hermandades para fines piadosos y espirituales.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Cuando los Prelados eelesiásticos en uso de sus facultades, hayan creado ó erigido Cofradías ó Hermanda-des en las iglesias de su jurisdicción, pasarán sus acuerdos ó resoluciones, asícomo sus constituciones y demás actos de la erección, á los respectivos Gobernadores para los fines que expresa el artícu lo siguiente.

Se autoriza á los Gobernadores de provincia para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de Cofradías 6 Hermandades, para fines píos y espirituales, cuando los Prelados eclesiásticos lo soliciten conforme el artienlo anterior.

Dada en Caracas á 29 de mayo de 1861. -El Presidente del Senado, *Esteban Te*llería.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Ilamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 3 de 1861.—Ejecútese.-Pedro Gual.-Por S. E.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Angel Quintero.

1245

Ley de 7 de junio de 1861 derogando la de 1860, número 1.204, sobre papel sellado.

(Derogada por el número 1.322)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

T. IV.—2

en diez clases: 1ª treinta pesos: 2ª catorce pesos: 3ª ocho pesos: 4ª cinco pesos: 5ª doce reales: 6ª seis reales: 7ª cuatro reales Sa ires reales: 9a dos reales: y 10 medio real. El producto de este derecho se aplica á los gastos generales del presu-

Art. 2° Este derecho se recandará indistintamente mediante la venta de papel sellado ó de estampillas, ó imprimien-do los sellos en el papel ó pergamino en que los particulares hubieren extendido documentos de que sólo hayan de hacer usos extrajudiciales.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas es el encargado de sellar el papel y de hacer preparar las estampillas á excitación del Poder Ejecutivo conforme á la ley que organiza este Tribunal.

Art. 4º El Poder Ejecutivo es el Encargado de procurar el papel que sea ne-cesario y de la mejor clase de hilo, haciéndolo venir de la fábrica, y estipulando las bases y condiciones que tiendan á precaver su falsificación.

Art. 5º Los sellos serán de forma circular, y expresarán su clase y valor debajo de las armas de la República: éllos serán impresos en el papel, bien en seco ó en tinta: las estampillas podrán ser de diferentes colores, y el Poder Ejecutivo dictará por decretos especiales las medidas que organicen esta materia, con todas las precauciones necesarias, tanto para el papel sellado, como para las estampillas y los sellos sobre pergamino ó papel de particulares.

§ único. El que quiera que se le imprima en blanco ó en tinta el sello correspondiente á un título, patente ú otro documento extendido en vitela ó papel particular, lo presentará al Tribunal de Cuentas con un sello 6 estampilla del valor equivalente, cuyo sello ò estampilla inutilizará el mismo Tribunal.

Art. 6º Los sellos, las matrices, las piedras de litografía ú otros usos que sirvan para sellar el papel y estampillas, se guardarán en una caja de hierro con tres llaves distintas de las cuales tendrá una el Secretario de Hacienda, otra al Contador general, ó el que haga sus veces y otra el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 7º Los sellos de las primeras tres clases se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel de tamaño del florete, Art. 1º El derecho de sellos se divide | los restantes à la cabeza de cada medio



_ 10 :



pliego, y las estampillas en cualquier lugar del documento, pero de modo que la escritura pase encima de éllas, pues en mingún caso es permitido colocarlas sobre lo escrito, so pena de mulidad.

Uso de los sellos

Art. 8º La primera clase servirá para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, tanto civiles como militares, de Hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión no exceda de tres mil pesos: para la presentación de los Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase; y para las patentes de corso.

§ único. Los privilegios exclusivos para obras literarias quedan exentos de este gravamen.

Art. 9° La segunda clase servirá pará los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó pase de mil quinientos pesos y no llegue á tres mil: para la presentación de Canónigos Racioneros y Medios Racioneros: para los Registradores principales, de los Ingenieros civiles, Doctores, Abogados, Médicos, Cirujanos, Boticarios y Dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 10. La tercera clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de quinientos pesos y no llegue á mil quinientos: para la presentación de los Curas y para los títulos de los Registradores subalternos, Licenciados, Parteres y Flebotomianos.

Art. 11. La cuarta clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, ren ta ó comisión sea ó exceda de treseien tos peros y no llegue á quinientes: para los de Agrimensores y para todos los de renta eventual no comprendidos en los artículos precedentes: para los documentos de venta, permuta, primera imposición de censo, fuudación de patronatos y capellanías, patrimouios ó congrua sustentación de celesiásticos, traspaso de censo de unos bienes en otros, reconocimientos de censos, constitución de dotes, sociedades y depósitos; y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos.

Art. 12. La quinta clase servirá para la primera hoja de toda especie de testamento ó de otros documentos que tengan el carácter de última voluntad, de los poderes generales, de las escrituras ó documentos de nombramiento de árbitros, de donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes. sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que sean ó excedan de seis mil pesos y no lleguen á diez mil: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalada en esta ley clase especial; y para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giren, negocien ó que sean pagaderas en la República, y cuyo vaior sea ó exceda de diez mil pesos.

Art. 13. La sexta clase servirá para la primera hoja de los poderes especiales y de las sustituciones y testimonios de los poderes generales : para las de donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio y cougrua sustentación de celesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés; obligaciones y cartas de pago que, excediendo de tres mil pesos no lleguen á seis mil, y para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giren, negocien ó sean pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de seis mil pesos y no llegue á diez mil.

Art. 14. La séptima clase servirá para la primera hoja de las sustituciones y testimonios de los poderes especiales: para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja deba tener sello de la quinta clase: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio quo se giren, negocien ó sean pagaderas en la República y cuyo valor sea ó exceda de dos mil quiniento: pesos y no llegue á seis mil; y para los documentos de donación, venta, permuta; primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua

11

sustentación de celesiáticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea é exceda de mil nientos pesos y no pase de tres mil.

Art. 15. La octava clase servirá para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para las licencias de inhumación y exhumación: para los manificatos y pólizas que deben presentarse en las aduanas para importar ó exportar : para las pólizas, certificaciones y guías de sal y de comercio de cabotaje : para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspasos de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que sean ó excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil quinientos.

Art. 16. La novena clase servirá para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de traspasos de censos de eclesiásticos, nnos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, recono-cimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que excedan de cien pesos y no lleguen á quinientos; para cada ejemplar de las libranzas ó letras de cambio, cuyo valor exceda de doscientos pesos y no llegue á mil.

Art. 17. La décima clase servirá para las hojas subsignientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones, y para todos los documentos de la naturaleza que expresa el artículo anterior, cuyo valor no llegue á cien pesos.

Art. 18. Los contratos de arrendamiento se extenderán en el papel de la clase á que corresponda, según esta ley, teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario por el tiempo del arrendamiento.

no se haya prefijado término para el arrendamiento, ó en que éste sea inde. finido ó perpetuo, se extenderán en papel de la clase cuarta.

- Art. 19. Los documentos de fianzas hipotecas, donación, cesión de acción traspaso de dominio, en que los otorgan tes no expresen las cantidades que garantizan ó el precio de las cosas que enagenan, según la naturaleza del contrato, se extenderán en el sello de la clase cuarta.
- Art. 20. Las proiestas por falta de aceptación ó pago de libranzas, letras de cambio, pagarés y obligaciones, se ex-tenderán en papel de la misma clase en que, según esta ley, deben estarlo los originales de éstos. Las demás escrituras de protesta se extenderán en papel de la quinta clase.
- Art. 21. Los testimonios ó traslados de escrituras otorgadas antes de ponerse en ejecución la presente ley, ó de expedientes archivados antes ó después, se extenderán: la primera hoja en papel de la quinta clase, y las subsiguientes en papel de la clase novena. Los testimonios ó copias certificadas de documentos sujetos al derecho de sello, se extenderán en papel de la clase inferior más inmediata á la de la en que se hubieren extendido los originales, menos los de la clase décima, pues los de éstos se expedirán en la misma. Las certificaciones de hipotecas, partidas de matrimonio, bautismo y entierro, se extenderán en el sello de la octava clase.

Uso en lo judicial

- Art. 22. En todos los juicios verbales se sustanciará y sentenciará bajo el sello de la décima clase.
- Art. 23. Los Jueces de cautón sustanciarán y sentenciarán bajo el sello de la novena clase, en los juicios por escrito.
- Art. 24. Los Jueces de primera instancia y los Jueces árbitros y los arbitradores harán uso de la clase- octava para sustanciar y sentenciar.
- Art. 25. Las Cortes Suprema y Superiores sustanciarán y sentenciarán bajo el sello de la sexta clase.
- Art. 26. Las copias de libelos de demandas que se pasen á los demandados, se extenderán en el sello de la décima clase, y las copias de sentencias, autos y § único. Aquellos contratos en que | providencias que deban quedar en las Se-



cretarias de los Tribunales, se extenderán 1 bajo el sello octavo.

- Art. 27. Todes los testimonios y copias certificadas que expidan los Tribunales, se extenderán bajo de la clase inferior más inmediata á la de la en que estuvieren extendidos los originales, menós los de la décima clase, que se extenderán en el mismo sello.
- Art. 28. Toda actuación judicial sin oposición de parte se extenderá bajo sello de la octava clase.
- Art. 29. En los Tribunales eclesiásticos se hará uso de sellos de la octava clase para sustanciar y sentenciar, haya ó no oposición de parte.
- Art. 30. Los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los Tribunales, usarán para todos los casos de esta ley, papel sin sello; pero con la obligación de reponer los sellos, si el resultado del asunto les proporcionare les medios necesarios para ello.
- § 1º Para acreditar la pobreza solemne, es necesario una ustificación judicial instruida con citación del expendedor de sellos del lugar y de la parte contraria, si el asunto fuere contencioso, debiendo aquél y pudiendo ésta, acusar bienes, si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne, haciendo comparecer y ann repreguntar á los que testifiquen en abono de él. Esta justificación se hará en papel común.
- § 2º Si de la oposición hecha resultare que el que pretende ser admitido como pobre de solemnidad, tiene con que hacer el gasto del derecho de sellos, no sólo se le obligará á satisfacerlo, tanto por el papel común invertido de que habla el parágrafo anterior, como en el asunto principal, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.
- La justificación promovida en asunto no contencioso, no tendrá valor alguno si llegare después á ser contencioso, y para cada nuevo asunio deberá promoverse nueva justificación.
- § 4° Cuando la parte que haya acreditado ser pobre de solemnidad fuere condenado en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará al ramo de deudores insolventes al fisco.
- Art. 31. Los militares en campaña podrán extender todos sus documentos en papel común, á reserva de reponer los tampillas quedará en el Tribunal de

sellos, cuando vueltos á la paz, quieran hacer uso de los mismos.

- En los juicios contenciosos Art. 32. ante los Tribunales militares, se hará uso del sello octavo; pero en campaña se sustanciará y sentenciará en papel común, quedando obligada la parte que resulte condenada en costas á reponer los sellos cuando salga de la campaña.
- Art. 33. En los juicios de interés de la Hacienda pública, la parte fiscal usará papel sin sello.
- Art. 34. En las causas criminales que se sigan de oficio, no se usarán sellos; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que senale el Juez ejecutor de la sentencia, sellos equivalentes á tantos sellos octavos, cuantos sean los folios del papel común invertido en el proceso.
- Art. 35. Siempre que por sentencia ejecutoriada resulte una de las partes condenada en costas, como litigante temerario, deberá entregor dentro de tercero día al Juez ejecutor de la sentencia tantos sellos octavos, cuantas hojas contenga la actuación en cuyas costas fué condenado. Verificada la entrega, se formará con los selles un expediente, inutilizando el Juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta: "tantos sellos octavos inutilizados en victud de la sentencia del Tribunal en la causa seguida entre (nombre de las partes) (por objeto del pleito) sentenciada en (tal fecha.") Firman el Juez y el Secretario.

Expendio de sellos

- El Poder Ejecutivo nombia. rá los expendedores en cada capital de provincia, debiendo éstos nombrar sus subalternos bajo su responsabilidad.
- El Poder Ejecutivo señalará § único. el sueldo 6 comisión que deban disfrutar los expendedores, que no excederá de diez por ciento.
- El Poder Ejecutivo provecrá Art. 37. de papel sellado y estampillas á todas las provincias, y los Gobernadores cuidarán de que no falten, y exigirán que los expendedores principales comprueben tener agentes en las parroquias, y que le avisen oportunamente cuando deban ha cerse las remisiones de papel y estampillas.
- Art. 38. El depósito de papel y es-



Cuentas á disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 39. Guando por algún motivo falte papel sellado ó estampillas correspondientes en el lugar en que haya de otorgarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en papel común, podrá extenderse el documento en éste y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel los sellos ó estampillas correspondientes con la nota de "inutilizado" puesta por el expendedor de papel sellado, dentro de los quince días siguientes á la llegada del papel, bajo las penas que se imponen á los que evaden el pago de derecho de sellos.

Art. 40. Los expendedores de sellos están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 41. Los expendedores de sellos estarán eximidos de servir en la milicia nacional

Art. 42. Los expendedores de sellos repondrán los que se dañaren con otros de igual clase; pero para que tenga efecto la reposición, deberá constar claramente no haberse hecho uso de tales sellos, y consignarse por cada sello que se reponga, medio real.

Art. 43. En los primeros quince días, contados desde el en que comience á tener su cumplimiento esta ley, los expendedores de sellos harán el cambio de papel sellado limpio del año económico corriente que se les presentare con tal fin, por otro de igual sello del que por esta misma ley se establece; debiendo los interesados entregar á aquellos la diferencia de valor que haya entre unos y otros.

Penas

Art. 44. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere en el se!lo correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello, que les impondrá el primer Juez que tuviere noticia del hecho.

Art. 45. Los Tribunales y oficinas públicas devolverán los escritos y representaciones que se presenten sin los sellos correspondientes; haciendo efectivas las penas que establece esta ley, respecto á los documentos producidos ante éllos en

que no se hayan cumplido los requisitos que élla determina, y que no puedan ser devueltas. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber, sufrirán la multa de veinte veces el valor de los sellos omitidos; multa que impondrá el superior respectivo, luego que tenga noticia del luecho, bajo igual responsabilidad de éste, para con su respectivo superior.

Art. 46. La omisión de lo dispuesto en el artículo 35, sujeta al funcionario omiso á una multa de cincuenta pesos, que impondrá el respectivo superior luego que tenga noticia de la falta.

Art. 47. Los documentos extendidos sin los sellos correspondientes no tendrán prelación ninguna en juicio, sino que serán pospuestos á todos los que tengan sus sellos, sin perjuicio de las multas que designa esta ley.

Art. 48. Los que evadieren el uso de los sellos en los eases establecidos por esta ley, serán multades en veinte veces el valor de los sellos omitidos. Esta multa se hará efectiva en cada uno de los que hayan tenido intervención en el decumento, á menos que pongan los sellos antes de hacer uso de él públicamente, quedando siempre en este caso responsables de la multa todos los anteriores que hubieren hecho también uso público del documento. La multa se hará efectiva por cualquier Tribunal, en cualquier tiempo en que tenga conocimiento del fraude.

Art. 49. Los expendedores que no cumplan con sus obligaciones serán penados con multas desde diez hasta cien pesos, según la gravedad de la falta, que serán impuestas por el Gobernador de las respectivas provincias, de cualquier modo que llegue á su conocimiento la falta cometida. Los expendedores principales serán responsables de las que so impongan á los subalternos.

Art. 50. Las falsificaciones de sellos quedan sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra i.i.s falsificaciones de moneda.

Art. 51. El Poder Ejecntivo queda encargado de establecer las reglas de tanteo de caja y existencia de sellos en las diferentes oficinas, y de reglamentar esta ley para su mejor ejecución. Los gastos para compra de papel, operaciones de sellar, etc., se harán del Tesoro público, llevándose la debida cuenta documentada.



Art. 52. Esta ley empezará á tener su cumplimiento desde el 1º de julio próximo, en cuya fecha quedará derogada la ley de 20 de julio de 1860.

á 24 de mayo de Dada en Caracas, 1861.-El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas. El Secretario del Senado, D. L. Tro conis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 7 de 1861. — Ejecútese. -Pedro Gual.-Por S. E.-El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1246

Decreto de 7 de junio de 1861, concediendo una pensión á los hijos de Federico Rodríguez.

[Insubsistence por cl Nº 1.357.]

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, conside-derando: 1º Que el ciudadano Federico Rodríguez sacrificó su vida para salvar el Ejército de Occidente; y 2º Que la Nación debe recompensar los grandes servicios, decretan:

Los hijos de Federico Rodríguez gozarán de una pensión mensual de cuarenta pesos.

Art. 2º Esta gracie terminará por llegar los hijcs varones á la edad de veintiún años, y por contract matrimonio las hembras; y tendrán anos respecto de otros el derecho de ocrecer.

Dado en Caracas á 5 de junio de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Tellería. - El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Trocónis.-El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 7 de 1861.-Ejecútese. -Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina Carlos Soublette.

1247

DECRETO de S de junio de 1861, aprobando con modificación el contrato de 12 de diciembre de 1860 sobre compra de una casa en Barcelona.

[Insubsistente por el No 1357.]

de la República de Venezuela, visto el contrato celebrado por el Poder Eje-cutivo con el señor Manuel Sánchez el 12 de diciembre de 1860, sobre la compra de una casa de Sánchez para uso pú blico, cayo tenor es el siguiente:

"Manuel Cadenas Delgado Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. con bastante autorización del Poder Ejecutivo por una parte, y Manuel Sánchez, vecino de la ciudad de Barcelona, por otra parce para dar cumplimiento á la resolución del Gobierno, fecha 3 del corriente mes, recaída en el expediente sobre la materio, relativa á la compraventa de la casa que el último posce en la referida ciudad de Barcelona, capital de la provincia de este mismo nombre, calle nombrada hoy de Bolívar, y antiguamente del Puente, han celebrado el siguiente contrato, bajo la condición de que obtenga la aprobación del Congreso.

Manuel Sánchez da al Estado eu venta pública para siempre la casa enunciada que por su posición de esquina tiene dos frentes, uno principal hacia la calle de Bolivar, que mide veinte y cuatro varas, y el otro que es el que hace de fondo hacia la calle de la Marina, con cuarenta y tres varas; cuya casa está construída toda de calicanto; consta de dos pisos uno alto y otro bajo, y además su azotea: conteniendo cada uno de dichos pisos once piezas, fuera de corredor y común, y la azotea dos piezas: sus linderos son, por el Naciente, casa del vendedor: por el Norte, fondo de otra casa del mismo: por el Poniente, la calle de la marina y casa de la señora Amparo Rojas de Clavié; y por el Sur que es su frente principal, la calle de Bolívar, antes llamada del Puente. Esta casa pertenece á Sánchez por haberla constrnído á sus expensas, desde sus cimientos en solar que compró á las Rentas Municipales de la provincia de Barcelona, según escritura pública que existe en el lugar le su domicilio, y cuya fecha no expresa por no recordarla en el momento, haciendo su venta con los usos, costumbres, servidumbres y cuanto sea anexo á dicha casa y le correspondan de fuero y de derecho, litre de todo censo, empeño, hipoteca, pensión y otro gravamen.

"2. El precio de esta venta es el de cincuenta y cuatro mil pesos, que di-El Senado y la Cámara de Diputados I vidido en tres porciones iguales, pagará



el Gobierno á Sánchez. en los tres [próximos años económicos, abonando el interés de cinco por ciento anual sobre las sumas que fueren quedando á deberse, según los pagos que se hagan en armotización del precio y comenzando á de vengarse el interés desde esta fecha.

El derecho que tiene y corresponde à Sánchez para cobrar del Gobierno los alquileres que ha devengado la expresada casa desde el día veintiuno de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve en que le fué tomada para uso público, los perjuicios causados en la misma por razón de la ocnpación y sus consecuencias, y los intereses generales por tener que sacar de élla los enseres y efectos de sus negocios y también su familia, lo cede, renuncia y traspasa de la manera más solemne en favor del Estado, apartándose absolutamente de éllos y de cuantas más acciones inherentes le competan, ó puedan competerle; pues quedan compensados y comprendidos en el precio de esta enagenación.

Sánchez declara: que los cincuenta y cuatro mil pesos expresados, son el justo precio y verdadero valor de la casa vendida y de los derechos y acciones que por el artículo anterior renuncia y cede en favor del Estado: que no valen más y que si más valieren, del exceso en cualquier cantidad que sea, hace al Estado comprador, donación pura, perfecta, é irrevocable intervivos, con su insinuación y demás firmezas legales, renunciando la ley 2ª, título 1º, libro 10 de la Novisima Recopilación que trata de los con-tratos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del legítimo valor de la cosa enagenada, y los cuatro años que concede para pedir su recisión ó suplemento hasta el legitimo valor de élla, enyo térmi no da por trascurrido como si en efecto lo estuviese.

"5º Sánchez desiste y se aparta de la propiedad, dominio y señorío que le competen en la casa y derechos referidos, y los trasmite integramente en el Estado, sin reserva alguna, dándole posesión con la entrega de este documento original, y facultándole para que disponga de todo como le convenga, pues al efecto le confiere el más amplio poder que por derecho sea necesario; y se obliga á la evicción y saneamiento de esta venta, con sus bienes presentes y futuros: renuncia cuantas leyes le sean favorables y su domicilio y vecindario, consintiendo en León Lameda.

que llegado el caso de evicción, se rematen sus bienes por la mitad de su valor, según lo permite la ley de 28 de abril de 1848 sobre libertad de contratos.

Sánchez se compromete á consignar en la Secretaría de Hacienda los documentos siguientes : el original de la escritura de propiedad del solar en que se halla construida la casa vendida ó una copia auténtica de élla: un justificativo de testigos aprobado por la antoridad competente de Barcelona, comprobando la circunstancia de haber construido á sus expensas la mencionada casa, como título supletorio de propiedad, y para comprobar su libertad una certificación expedida por el Registro principal de la provincia de Barcelona, en que exprese estar libre de todo censo y otro gravamen; á nombre de sus respectivos dueños y poscedores en treinta años por lo menos. Estos documentos Serán consignados antes que llegue la época en que el Gobierno haya de hacer á Sánchez la pri mera entrega por cuenta del precio de la venta, sin cuyo requisito no tendrá derecho á recibirla, aunque esté vencido

el plazo.

7º Aprobado este contrato por el rrespondiente de Barcelona; y en el evento de que no merezca su aprobación. se devolverá la casa inmediatamente á Sánchez, y este tendrá expedita su reclamación por alquileres y por daños y perjuicios.

" De este contrato se dará á Sánchez una copia debidamente autorizada. - Caracas doce de diciembre de mil ochocientos sesenta. — Manuel Cadenas Delgado. — Mauuel Sánchez."

DECRETAN:

Art. único. Se aprueba el contrato preinserto con la sola alteración de que los cincuenta y cuatro mil pesos á que asciende el valor de la casa se pagará así: doce mil pesos en cada uno de los cuatro años económicos siguientes, contados desde 1º de julio próximo venidero, y seis mil y los intereses estipulados en el contrato, en el quinto.

Dado en Caracas á 1º de junio de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Telleria. - El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas. - El Secretario del Senado, D. L. Troconis. - El Secretario de la Cámara de Diputados,



16

Caracas, junio 8 de 1861. - Ejecútese. - Pedro Guel. - For S. E. - El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1248

DECRETO de 10 de junio de 1861 derogando el de 1860, número 1194 que autoriza al Poder Ejecutivo para contra'ar un empréstito de 6.000.000 de pesos fuertes; y que exliende la autorización para un empréstito de ocho millones de pesos líquidos.

(Insubsistente por el número 1.357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos hasta ocho millones de pesos líquidos, al interés más bajo posible y á los plazos más largos que pueda obtener, reintegrables en anualidades ó semiaunalidades. En estos ocho millones se comprenden los cuatro millones à que se resiere el articulo 3º del decreto de este año, sobre el establecimiento de un banco.

Art. 2º Se colocarán en el presupuesto del próximo ano económico ochocientos cuarenta mil pesos para atender

à las annalidades que contrate.

Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haya hecho de esta autorización, y los compromisos que contraiga formarán siempre parte del presupuesto.

Art. 4º Los empréstitos que se contraten en virtud de este decreto se aplicarán; á los gastos de guerra: á la amortización de los billetes emitidos en 20 de octubre de 1859, en 2 de agosto de 1860 y en 15 de enero de 1861; y á cubrir lo que se deba por presupuestos atrasados, según el monto del empréstito que se consiga.

Art. 5° También podrá contratar empréstitos hasta por un millón de pesos para satisfacer sumas presupuestas para el próximo aŭo económico.

Art. 6° Se deroga el decreto legislativo de 15 de mayo de 1860, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de seis millones de pesos fuertes.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1861. -El Presidente del Senado, *Esteban* de Diputados, José Lorenzo Llamozas. -El Secretario del Senado, D. L. Troconis.-El Secretario de la Cámara de Diputados, Lcón Lameda.

Caracas, junio 10 de 1861.-Ejecútese. -Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1249

Decreto de 10 de junio de 1861 aulorizando al Poder Éjecutivo para conceder patente á una ó más asociaciones por acciones.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder carta ó patente á una ó más asociaciones por acciones, bajo las condiciones que se enumeran en los siguientes artículos, limitando la responsabilidad de cada accionista á las acciones porque se suscriba.

Art. 2º El capital de la asociación no podrá bajar de cuatro millones de pesos, formados de valores á satisfacción del Poder Ejecutivo.

§ único. Lleno que esté el cupo de cuatro millones de pesos, tocará á la misma asociación calificar los valores que admita en aumento de su capital, con aprobación del Gobierno.

Art. 3° La asociación deberá abrir al Gobierno un crédito de cuatro millones de pesos, cuando menos, en los términos y bajo las condiciones y garantías en que convenga con el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los billetes que emita la asociación convertibles á la vista y los á plazos, serán los únicos que se admitirán en pago en las oficinas nacionales hasta por el total de las sumas que tengan que percibir.

Art. 5° La asociación deberá admitir también en todos sus cobros unos y otros billetes.

Art. 6° La asociación deberá llevar el ramo de Emisión de Billetes, por separado; y el administrador de este ramo deberá ser nombrado de acuerdo con el Poder Ejecutivo el que se reservará el derecho de hacer examinar la contabilidad del ramo y de tantear las exitencias por el Secretario ó Subsecretario de Ha-Tellería.-El Presidente de la Cámara cienda, por el contador General ó por el Presidente de la Dirección de Crédito público.

Art. 7º La asociación podrá hacer las demás operaciones de Banco que tenga por conveniente, sin intervención del Gobierno.

Art. S' Tanto sobre el ramo de Emisión de Billetes, como sobre los demás ramos de Banco, se publicarán estados periódicos. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con la asociación, tijará los modelos y los períodos, bajo las penas que por omisión establezca el Poder Ejecutivo en la patente que otorgue.

Art. 9º Los Directores deberán otorgar fianzas suficientes, á juicio del Poder Ejecutivo, por las responsabilidades en que incurran por contravención á esta ley y á los acuerdos del Poder Ejecutivo en virtud de élla.

Art. 10. Los Directores y los demás empleados de la asociación quedarán libres del servicio de la milicia, aunque no del alistamiento.

Art. 11. La asociación está en el deber de formar un fondo de reserva para casos adversos, que se compondrá: 1º De una cuarta parte, por lo menos, del capital social, que se colocará en caja separada, y no se dispondrá de élla sino en tales casos; y 2º De un diez por ciento que se sustracrá de cada dividendo hasta que este fondo llegue á una suma igual á la cuarta parte del capital.

Art. 12. La asociación no podrá emitir billetes convertibles á la vista por más del duplo de su capital efectivo enterado en caja.

Art. 13. El Gobierno se reservará la facultad de terminar su cuenta con el Banco, en cualquier tiempo, participándolo á la asociación con la anticipación que se fije, y pagando el saldo que resulte contra la Nación. En este caso cesarán la obligación establecida en el artículo 4° y la intervención del Gobierno para el aumento del capital, según el parágrafo único del artículo 2º

Art. 14. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haga de esta autorización.

Art. 15. La patente que expida el Poder Ejecutivo en virtud de este decreto, y la contrata que celebre, serán publicadas en la Gaceta Oficial.

Dado en Caracas á 7 de junio de 1861.

т. іу.—3

—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Idamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas 10 de junio de 1861.—Ejecútese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1250

Decreto de 11 de junio de 1861, autorizando al Poder Ejecutivo para conceder franquicias á los buques de rapor que hagan el servicio de paquetes entre puertos de Venezuela con otros extranjeros.

(Insubsistente por el número 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que conceda á los buques de vapor que hagan el servicio de paquetes entre algunos puertos de la República ó entre éstos y el extranjero, las franquicias siguientes:

1º Exención de los derechos de puerto á que se refieren los artículos 1º y 5º del decreto de 9 de junio de 1858, aun enando entren y salgan cargados.

2ª Exención de las moratorias á que por las leyes de Aduana están sujetos los demás buques en los puertos de la República para su carga y descarga.

§ único. El Poder Ejecutivo al hacer estas coucesiones, procurará obtener las ventajas que le sea posible en interés de la. República.

Dado en Caracas à 10 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 11 de 1861.—Ejecútese. —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Garlos Elizondo.



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 81 —

1251

DECRETO de 11 de junio de 1861, aprobando el convenio de 22 de diciembre de 1858 y el artículo adicional de 4 de abril de 1859 celebrado con el Perú sobre indemnización de la goleta « Joaquina. »

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Visto el convenio ajustado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Presidente del Perú, en 22 de diciembre de 1858, y el artículo adicional celebrado en 5 de abril de 1859 por los Plenipotenciarios de ambas naciones, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO

Reunidos los señores Luis Sanojo Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, y Pedro Galves, Ministro Residente del Perú, para arreglar definitivamente el pago de la cantidad que corresponde á Venezuela en la denda colombiana por las veinte y ocho y media unidades que representa en élla, para la indemnización de la goleta peruana Joaquina, apresada el año de 1829, se manifestaron respectivamente sus plenos poderes y acordaron:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela pagurá á los herederos de D. José Antonio Burgos la cantidad de tres mil enatrocientos setenta y tres pesos fuertes, enarenta y cuatro milésimos (pesos fuertes 3.473,044) correspondiente á las veinte y ocho y media unidades que representa Venezuela en la deuda colombiana sobre indemnización de la goleta Joaquina que para los efectes de este convenio se reputa de doce mil ciento ochenta y seis pesos fuertes, uno y medio reales (pesos fuertes 12.186,1½ reales.)

Art. 2º El Ministro Residente del Perú, que suscribe, acepta á nombre de los herederos de José Antonio Búrgos, ó de los individuos que representen sus derechos, como bastante y defiuitiva, la indemnización que le concede el Gobierno de Venezuela por el artículo anterior, y ofrece que los interesados no interpondrán, ni el Gobierno del Perú apoyará, nueva reclamación contra el Gobierno venezolano, solicitando mayor indemnización que la otorgada.

Art. 3º El Gobierno de Venezuela someterá inmediatamente este arreglo la Convención nacional para su apro-

bación; y si ésta no se obtuviere, quedarán expeditos el Gobierno del Perú y los interesados para dirigir sus reclamaciones en la forma que crean conveniente.

En fe de lo cual los que suscriben han firmado y sellado este convenio en Valencia, á los veintidos días de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

— Lais Sanojo.—P. Galves.

Articulo adicional

El día cuatro de abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los Plenipotenciarios que suscriben, y teniendo presente que el arreglo sobre indemnización de la goleta Joaquina quedó pendiente en la Convención Nacional, y descando que los interesados no tengan motivo alguno, por pequeño que sea, para considerar el arreglo con Venezuela menos equitativo que el celebrado con la Nueva Granada á este respecto han convenido en lo siguiente:

Por la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos, cuarenta y cuatro milésimos (\$3.873,044) reconocida por la República de Venezuela en convenio de 22 de diciembre, en favor de los herederos de Burgos, se abonará el interés de medio por ciento mensual desde el día 3 de febrero en que se cerró la Convención, hasta que se verifique el pago de la cantidad principal.

Esta estipulación será sometida al próximo Congreso, como adicional al precitado convenio.

En fe de lo eual los infraescritos han firmado por duplicado el presente convenio en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Carlos Soublette.—P. Galres.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su aprobación á los preinsertos convenio y artículo adicional, los cuales deberán ser también aprobados por el Gobierno del Perú.

Dado en Caracas á 5 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 11 de 1861.— Ejecútese —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario



5



interino de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1252

LEY de 12 de junio de 1861, derogando la número 813 de 1843, 7º del Código de instrucción pública que trata de los cursantes de las Universidades.

(Insubsistente por el Nº 1357, y anulada antes por el Nº 1356.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

LEY SEPTIMA

DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los cursantes de las Universidades

Art. 1º Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las enatro facultades científicas y en las letras, deberá ser matriculado.

Art. 2. Cada catedrático, en vista de la certificación de la matrícula, asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al margen de la certificación el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningún cursante ganará curso escolar.

Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios en la Universidad, desde el día 1º de agosto de cada año, por un edicto del Rector, refrendado por el Secretario y fijado en las puertas de la Universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase, deberán principiar su asistencia á clase respectiva el día 1º de setiembre siguiente, y matricularse en todo el mismo mes ante el Secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrículas. justa causa comprobada ante el Rector podrán algunos matricularse hasta el último de octubre; mas deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un examen de las materias lcídas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses signientes, á satisfacción del Catedrático. Este examen será certificado por el Catedrático, en cuyo documento el Rector mandará que se le matricule como si hubiese entrado en el principio del curso. Así, son y se llaman cursantes los que, habiéndose matriculado en la Universidad, ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un Catedrático.

Art. 4° Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aprobación en la anterior.

Art. 5º Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder examen y aprobación en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de versificación y retórica aplicados á la lengua castellana.

Art. 6° El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las Universidades, y quiera ganar los enrsos de las ciencias filosóficas, sufrirá el examen prevenido en dicho artículo.

Art. 7° Para ganar los cursos escolares, el cursante debe asistir puntualmente todos los días de estudio á su elase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de éllas y de las materias que los Catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan á bien establecer.

§ 1° Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores, por enfermedad ú otro motivo justo siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiese cursado: lo que se deja á la discreción prudente de la Junta gubernativa, que resolverá en cada caso según las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo un trienio filosófico.

§ 2º Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado hayan faltado á sus clases un número de veces que no exceda al fijado en el parágrafo anterior, aunque á juicio de la Junta gubernativa puedan ganar el curso de estudios, si ésta lo determinare, deberán compurgar antes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma Junta.

Art. S° Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes por orden de facultades, y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase, debiendo empezar los exámenes en la primera



20

semana de julio y concluir en los doce primeros días del mes de agosto.

Art. 9° Los alumnos que fueren aprobados ganarán el ano académico: los reprobados volveráu á estudiar la misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo examen, con la aprobación ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar las ciencias celesiásticas, políticas y médicas, el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el examen prescrito para el grado de bachiller, haya 6 no recibido éste, acreditando la apro-bación en dicho examen con el título de bachiller: y no habiendo obtenido este grado, con la certificación del Secretario.

§ único. Para obtará los grados mayores o de Doctor en cualquier ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de sólo los Catedráticos de los idiomas vivos que se enseñaren en la Universidad, que tienen en uno de éllos, por lo menos, lo capacidad ne-cesaria elemental, como base de mayor perfección. Este estudio puede ser hecho cu las clases respectivas ó fuera de éllas.

Art. 11. La Junta de Gobierno queda autorizada para dispensar por jus-tos y comprobados motivos, las formalidades prescritas para ganar cursos, pudiendo suplirlas con exámenes, con asistencia á las clases ó del modo más couveniente al provecho de los estudiantes y disciplina de las Universidades y daudo cuenta de las dispensas que conceda, en uso de esta autorización, al Secretario de Instrucción pública, sin enya aprobación y pablicación en la Gaceta Oficial, no tendráu ningún efecto.

§ único. Cou las mismas formalidades podrán las Juntas habilitar estu-dios hechos en Universidades 6 Colegios extranjeros, con tal que se presen-te examen riguroso de todas las materias requeridas por las leyes para ganar los cursos correspondientes.

Art. 12. Los cursantes de las Universidades y de los Colegios nacionales no podrán ser alistados en el ejército permanente, y estarán exentos del servicio y ejercicios doctrinales de la milicia nacional.

Art. 13. Se deroga la ley séptima del Código de Instrucción pública de 17 de mayo de 1843.

Dada en Caracas á S de junio de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas .-El Secretario del Senado, D. L. Troco-nis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 12 de 1861.—Ejecútese. —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1253

DECRETO de 13 de junio de 1861, derogando el de 1860, número 1.197; y que crea cuatro legaciones en lugar de las dos á que se contrae el decreto dero-

(Iusubsistente por el número 1.357)

(Se relaciona con el número 1.455)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Veuczuela, decretan :

Art. 1° La República podrá tener hasta cuatro Legaciones en Europa ó Amé-

Art. 2° El Poder Ejecutivo designará el carácter de que deban ir revestidos los empleados diplomáticos y los lugares en que hayan de residir, según lo exijan las relaciones de Venezuela con los otros pueblos. Además de estos empieados diplomáticos, podrá cl Poder Ejecutivo nombrar Ageutes confidenciales cuando lo erea conve-

Art. 3° El Poder Ejecutivo provcerá las plazas que se establecen por esta ley, 6 algunas de éllas, cuando lo estime conveniente; quedando también á su discreción el tiempo que deban durar estos cargos y el nombrar ó no Secretarios de Legación.

Art. 4° Los Ministros Plenipotenciarios de la República gozarán de un sueldo anual de ocho á dicz mil pesos. á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5° Los Encargados de Negocios gozarán de un sueldo anual de cinco á scis mil pesos, á juicio del Poder Ejecutivo, y los Agentes confidenciales de dos á cuatro mil pesos.

Art. 6° Los Secretarios de Legación



tendrán al año la tercera parte del sueldo de los Mininistros Plenipontenciarios con quienes sirvan.

Art. 7° Los sueldos de los miembros del Cuerpo Diplomático comenzarán á correr desde el día en que se verifique su salida del territorio, si están en él al ser nombrados; y hallándose fuera, desde el día en que acepten sus destinos.

§ único. Los sueldos de unos y otros cesarán en la fecha en que los Agentes Diplomáticos entreguen su carta de retiro.

Art. S° Para los gastos de viaje de ida y vuelta se asigna á los empleados diplomáticos, la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual, que les será abonada por mitad en las épocas respectivas.

Art. 9° Los pesos de que trata esta ley son los fuertes españoles.

Art. 10. Correrán á cargo del Agente Diplomático los gastos de sellos, escudo de armas y pabellón.

cudo de armas y pabellón.

Art. 11. El gasto de portes de correspondencia toca al Tesoro público, y
el Gobierno lo fijará tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 12. El Poder Ejecutivo designará el uniforme con que los empleados diplomáticos de la República acreditados en países extranjeros deban presentarse en las ocasiones de etiqueta, siendo su costo de cuenta de éllos.

Art. 13. Los sueldos de estos empleados les serán satisfechos sin descuenso alguno.

Art. 14. Se deroga el decreto de 2 de junio de 1860, sobre la materia.

Dado en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.
—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1254

Decreto de 13 de junio de 1861, concediendo privilegio exclusivo á Alfredo Roudiër para abrir un túnel de Caracas á La Guaira. (Derogado por el número 1.290)

El Senado y la Cámara de Diputatos de la República de Venezuela. Vista la exposición del señor Alfredo Roudier en que solicita un privilegio para abrir un túnel de Caracas á La Guaira, decretau:

Art. 1° Se concede al señor Alfredo Rondier privilegio exclusivo por cincuenta años para abrir y explotar una vía subterránea con carriles de hierro, ó llámese túncl, de Caracas á La Guaira, debiendo, para poder gozar de es te privilegio: 1º Presentar dentro de un año, a contar desde la fecha de este decreto, al Poder Ejecutivo para su examen, aprobación ó inadmisión, el plano de la obra, presupuesto de gastos y producto, bajo la base de diez y ocho centavos de flete por cada quintal, y la organización de la Compañía que debe proveer los fondos para su rea-lización: 2° Dar principio á la obra dentro de dos años: 3° Concluirla y ponerla en servicio del público dentro de seis años; y 4° Conservarla por to-do el tiempo del privilegio en buen estado de servicio para el uso del público. La falta del empresario á cualquiera de estas condiciones, anula el privilegio.

§ 1° Cumplidas por el señor. Alfredo Roudier las condiciones establecidas, no será permitido á ningún otro empresario sin el consentimiento de Roudier, hacer en el término del privilegio ninguna otra vía férrea de Caracas á La Guaira.

§ 2° Al poner la vía subterránea en servicio público, deberá fijarse la tarifa de fletes por el empresario, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, bajo la base de dicz y ocho centavos el quintal de peso. Toca al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos necesarios para el orden y policía del camino y de su buen servicio al uso público.

Art. 2º No será responsable el Gobierno á la empresa de los perjuicios que ésta sufra como consequencia necesaria de una guerra extranjera, ó conmoción interior á mano armada.

Art. 3° Las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten por razón de este privilegio, se resolverán por las autoridades competentes de la República, sin que puedan ser jamás motivo de reclamos internacionales.

Dado en Caracas á 4 de junio de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Telle-



ría.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.-El Secretario del Senado. D. L. Troconis.-El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 13 de 1861.-Ejecútese. -Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, A. J. Silva.

1255

Ley de 13 de junio de 1861, derogando las leyes de 1857, números 1.116 á 1.120 sobre régimen político de las provincias, y virtualmente el decreto de 1858 número

(Derogada por el número 1.311)

CAPÍTULO I

De los Gobernadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

Los Gobernadores son agentes constitucionales, naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, son Jefes superiores políticos en sus respectivas provincias, y en éllas les están subordinados los funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepción ninguna, en todo lo que mira al bnen orden y tranquilidad

- de la provincia y a su gobierno político. Art. 2" Residirán en la capital de la provincia, y sólo podrán salir de élla: 1º cuando por exigirlo un grave motivo de conveniencia pública, así lo ordene el Poder Ejecutivo: 2º, cuando por estar amenazada la tranquilidad pública, sea necesaria su presencia en otro punto de la provincia: 3º cuando por algun evento se vea forzado á evacuar la capital; y 4°, en los casos que lo determine la ley provincial con referencia á las atribuciofuncionario del nes que tiene como Poder Municipal. En todo caso deberá participarlo inmediatamente al Poder Ejecutivo.
- Art. 3° Son funciones de los Gobernadores, como agentes del Poder Nacional:
- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y decretos del Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, siempre que no sean opuestos á aquellas:

- 2a Conservar el orden público en sus respectivas provincias y velar por la seguridad de las personas y bienes de sus habiltantes:
- Comunicar las leyes y los decretos del Gobierno general á todas las autoridaees de su dependencia, debiendo, para cubrir su responsabilidad, exigir recibos de aquellos á quienes sean comunicados:
- Remitir al Poder Ejecutivo los datos oficiales que éste exija y que se eneuentren en los archivos de su oficina ó en otros de la provincia:
- Desempeñar en los negocios de patronato celesiástico las funciones que á éllos y á los Intendentes atribnye la ley de la materia:
- Pedir á las Cortes y demás Tribunales de justicia que residan en la provincia, las noticias que estimen convenientes, sobre el estado de las causas que cursen en éllos, ya con el objeto de informar á las autoridades superiores, ya para promover la más pronta y eficaz administración de justicia:
- 7ª Llamar al servicio la milicia nacional, cnando el Poder Ejecutivo lo ordene, en virtud de acuerdo del Congreso, ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95 de la Constitución, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmoción súbita y del modo que determine la ley de milicia:
- Conceder licencia hasta por treinta días á los agentes subalternos, en virtud de justas eausas que para ello les presen ten, dando cuenta al Poder Ejecutivo, á menos que por las leyes especiales esté concedida una facultad semejante al mismo Gobernador ó á otros funcionarios:
- Cuidar de que se cumpla el requisito de pasaporte para trausitar por el te rritorio de la provincia, cuando el Poder Ejecutivo lo hava decretado así en virtud de la facultad 3ª del artículo 95 de la Constitución; y en los términos que establezca la ley de la materia:
- 10^a Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto pudiendo ser aquellas hasta de cien pesos, ó arrestos que no pasen de tres días, debiendo hacer constar, en todo caso, la imposición de ésta con expresión del motivo de éllas, en un libro que llevarán al efecto:
- Nombrar provisionalmente á los que deben reemplazar ó los empleados nacionales cuando por muerte, enferme-





23

dad, suspensión judicial ú otro caso imprevisto vacare en la provincia algún destino y no estuviere determinado el modo de hacerse la sustitución; dando euenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo conveniente:

12ª Los Gobernadores tendrán además las otras atribuciones que les conceden las leves:

Los Gobernadores facilitarán por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el desarrollo de las industrias; y propenderán al establecimiento de sociedades de «Amigos del país» y otras de esta clase, en que las industrias puedan recibir oportunos auxilios y mejoras, no pudiendo impedir su libre ejercicio.

Art. 4º. No podrán los Gobernadores alterar las medidas y operaciones mi-litares que se manden ejecutar por los Comandantes de Armas y Jefes de operaciones en cumplimiento de órdenes terminantes del Poder Ejecutivo, las cuales deberán hacerse constar oficialmente al Gobernador.

Art. 5. Los Gobernadores tendrán la superior inspección en el alojamiento, subsistencia y bagajes de las tropas en marcha arreglándose á las leyes de la ma-

Art. 6° En los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la tranquilidad pública, ó de invasión exterior, podrán los Gobernadores librar órdenes por escrito, según lo previene el artículo 19 de la Constitución, para detener cu la cárcel pública hasta por el término de ocho días, á las personas contra quienes haya indicios de que contribuyen á cualquier plan que tienda á perturbar el orden público, con facultad de interrogarlos dentro del término indicado, y si resultaren datos que ameriten su sometimiento á juicio, pasarán inmediatamente la actuación al Juez competente poniendo á su disposición la per-sona que haya dado lugar al procedimiento.

. Art. 7° Cuando los militares en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra las garantías ó propiedad de los ciudadanos, los Gobernadores requerirán á las autoridades competentes para el castigo de los que resulten culpables.

Art. So Los Gobernadores daráu cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de los decretos que dictaren en ejercicio de

sus atribuciones, como agentes del Poder nacional.

CAPÍTULO II

De los agentes del Poder nacional en los cantones y parroquias

Art. 9° Son agentes del Poder nacional, los Jefes municipales y todos los demás funcionarios que la ley provincial establezca como agentes del Poder Ejecutivo municipal.

Art. 10. Los Jefes municipales son también Jefes superiores políticos en sus respectivos cantones, y ejercerán las atribuciones signientes:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y cjecu tar y hacer ejecutar las órdenes y decretos de sus superiores en los asuntos de su competencia.

Conservar el orden público en sus respectivos cantones y velar por la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

3^a Comunicar las leyes y los decretos del Gobierno general y particular de la provincia eu lo político, á todas las autoridades de su dependencia, debiendo, para enbrir su responsabilidad, exigir recibo de aquellos á quienes sean comunicados.

Remitir al Poder Ejecutivo y Gobernador de la provincia los datos oficiales que éstos exijan y que se encuentren en los archivos de su oficina ó en otras

Llamar al servicio la milicia nacional del cantón, cuando el Poder Fjecutivo lo ordenare, en virtud del acuerdo del Congreso ó de las facultades extraordinarias concedidas según el artículo 95 de la Constitución, ó para obrar dentro del cantón, cuaudo así lo haya acordado el Gobernador de la provincia según la atribución 7º del articulo 3° de esta ley, ó cuando por conmoción súbita á mano armada no haya tiempo para participarlo á éste, á quien en todo caso se dará cuenta inmediatamente.

Conceder licencia hasta por quince días á los empleados subalternos del cantón, en virtud de justas causas que para ello les presenten, á menos que por leyes especiales esté concedida una facultad semejante al mismo Jefe municipal ó á otros funcionarios.

7ª Cuidar de que se cumpla el requisi-

ales

—. 2́4



to de pasaporte para transitar por el te rritorio del cantón, con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia.

- Sa Imponer multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, pudiendo ser aquellas hasta de veinte y cinco pesos, ó arrestos que no pasen de tres días; debiendo hacer constar, en todo caso, la imposición de dichas penas en un libro que llevará al efecto.
- 9ª Nombrar provisionalmente los que deban reemplazar á los empleados nacionales, cuando por muerte, enfermedad, suspensión judicial ú otro caso imprevistos, vacare algún destino en el cantón y no estuviere determinado el modo de hacer la sustitución; dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.
- 10^a Cuidar de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido y con el aseo y seguridad convenientes, para lo cual deberán visitarlas una vez al año por lo menos dando cuenta de las faltas que notaren al Gobernador de la provincia y al Registrador principal para la responsabilidad á que haya lugar.
- 11ª Cuidar que no se perviertan las buenas costumbres, observando con la mayor puntualidad las disposiciones vigentes sobre policía.
- 12ª Pedir à la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una-conducta repreusible y perjudicial al bien de .sus feligreses.
- 13ª Los Jefes municipales tendrán además las otras atribuciones que les cometan las leyes.
- Art. 11. La primera autoridad municipal de las parroquias ejercerá en éllas, bajo la inmediata inspección de los Jefes municipales las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8³, 11ª, 12ª, y 13ª, que á los Jefes municipales les están concedidas por el artículo 10 de esta ley.
- 1º Los Jefes de las parroquias solo podrán imponer multas hasta de diez pesos ó arrestos por veinticuatro horas.
- § 2° Además de llenar las funciones que se derivan de la atribución 5ª del artículo 10 de esta ley, las primeras autoridades de las parroquias podrán llamar por sí al servicio la milicia en el territorio de su inrisdicción, cuando por conmoción súbita á mano armada no ha-

ya tiempo para avisarlo al Jefe municipal, á quien en todo caso se dará aviso inmediatamente.

Art. 12. Los Jefes municipales y de parroquia tendrán respectivamente los mismos deberes que á los Gobernadores imponen los artículos 5° y 7°.

Art. 13. Los empleados subalternos de los Jefes de las parroquias cumplirán las órdenes que sus superiores les comuniquen, y tendráu las atribuciones que les concedan las leyes de policía.

CAPITULO III

Responsabilidad de los Agentes del Poder nacional

- Art. 14. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, serán cumplidos y ejecutados por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes corresponda, sin otro recurso que el de queja ante la Corte Suprema.
- Art. 15. El Gobernador y demás empleados en el gobierno político de las provincias, que por interés personal 6 desafección á algún individuo 6 corporación, 6 en perjuicio de la causa pública, 6 de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de su funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, pudiendo ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, según la gravedad de la falta.
- Art. 16. Si los empleados políticos cometieren prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido ó se les hubiere ofrecido; y en el caso de no pagar dentro del término que el Tribunal señalare, sufrirán una prisión proporcionada á razón de un día por cada cinco pesos de los que debieran pagar.
- § único. En el caso de cometer faltas por negligencia manifiesta, sufrirán lá pena de suspensión temporal del destino, á juicio del Tribunal compatente.
- Art. 17. Si los empleados subalternos de que trata esta ley incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los jefes, estos serán res-



ponsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio; sin perjuicio de la responsabilidad en que también incurrirán los empleados subalternos.

Art. 18. Los Gobernadores y demás empleados políticos á quienes toque exigir la responsabilidad de algún subalterno, incurrirán en la misma penaque éste si no cuidaren de hacerla efectiva

Art. 19. Cuando la falta cometida tuviere señalada una pena enya imposición no esté atribuida al inmediato superior, éste está en el deber de requerir á la autoridad á quien toque conocer de aquella, para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 20. Los Gobernadores y demás funcionarios del régimen político que decretaren arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deban sufrir según la ley sobre detención arbitraria.

Todo el tenga que pro-Art. 21. mover queja contra el Gobernador ú otro empleado en el órden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier Juez para que se le admita información sumaria de los hechos en que funda su agravio, el Juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos y suspensión de oficio ó inhabilitación para obtenerlo desde uno hasta cuatro años, según el caso; cuya res-ponsabilidad hará efectiva el Tribunal competente, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente el querellante.

§ único. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al caso en que para el mismo objeto ocurra enalquier individuo solicitando certificaciones ó testimonios de alguna oficina pública.

Art. 22. El término para introducir la queja contra los Gobernadores y demás funcionarios del orden político, será el de cuatro meses, principiados á contar desde la fecha en que se haya inferido el agravio.

Art. 23. Los Tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo, al Gobernador ó autoridad respectiva en su caso, de las causas que se formen contra los empleados políticos, para los efectos consiguientes.

Art. 24. El funcionario político pue continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobieruo constitucional, ó sometido á éllas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una commoción interior en que de enalquier modo ó bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo; perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á otro empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 25. La aceión de quejarse 6 de acusar á cualquiera de los funcionarios políticos expresados, es popular.

Art. 26 La ley que organiza los Tribunales determinará la autoridad que deba dirimir las competencias que se susciten entre funcionarios del orden político y la que deba conocer de las quejas ó acusaciones contra los mismos empleados.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 27. La promulgación de las leyes, para los efectos del artículo 77 de la Constitución, se hará por bando en los lugares más públicos de las poblaciones por medio de los Secretarios de los Jefes municipales en las cabeceras de cantón, y en las parroquias por medio de los Secretarios de los Jefes de éllas.

§ único. La autoridad encargada de la promulgación de las leyes está en el deber de participarla sin demora al inmediato superior hasta que llegue á conocimiento del Poder Ejecutivo con certificación del Secretario que la hubiere hecho.

Art. 28. Obtenidos que sean los comprobantes de la promulgación de alguna ley ó decreto, los Jefes municipales los harán registrar en la oficina subalterna de Registro.

Art. 29. Los Gobernadores y demás empleados del régimen político, están obligados á auxiliar á los Tribunales de justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 30. Los funcionarios del orden

T. IV.—4



político para-entrar en el ejercicio de l sus funciones, deberán prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad, haciéndose constar en ambos casos este acto en un libro que llevará al cfecto.

§ único. Los funcionarios en el órden político que presten ó hayan prestado juramento como autoridades municipales, no están en el deber de prestarlo otra vez.

Art. 31. Los destinos en el orden político, sobre los cuales no haya disposiciones particulares en la ley de su creación, son cargas concejiles de que no podrá eximirse ningún ciudadano eon las cualidades requeridas, á menos que tenga algún impedimento físico con el carácter de crónico, y lo compruebe legalmente.

Art. 32. Están igualmente exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública, incompatible con éllos, á juicio de la autoridad á quien corresponda conocer sobre la excusa.

Art. 33. Los no comprendidos en el artículo 31 que pretendan eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 34. Los que manifiesten que su elección es nula por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán el juramento mientras no se decida sobre esto por la autoridad competente.

Art. 35. Los funcionarios de que trata esta ley serán compelidos á posesionarse de su destino con multas de veinte à cien pesos que les impondrá y hará efectivas el superior inmediato, sin que les liberte del deber de desempeñarlos el pago de la multa ó multas.

Art. 36. Los que hubieren desempeñado cualquiera carga concejil por un período legal, no están obligados á desempeñar en el signiente otro cualquiera; sin que esta disposición los exima del deber en que están de continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que seau reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 37. Suspenso que sea un empleado de los comprendidos en esta ley, por haberse declarado con lugar la quepodrá ejercer ningún otro destino público, mientras no sea absuelto.

Art. 38. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación á las autoridades políticas, cuando éstas lo requieran para la conservación del órden público.

Art. 39. Las multas de que trata esta ley corresponden al Erario nacional, y de éllas deberán dar cuenta los Tesoreros respectivos, á cuyo efecto se les hará la oportuna participación por la autoridad que las imponga.

Art. 40. Las dudas que ocurran á los funcionarios en el orden político, las consultarán gradualmente, por órgano de sus inmediatos superiores, con el Gobernador de la provincia; y si éste las encontrare fundadas, las elevará con su informe à conocimiento del Poder Ejecutivo, á fin de que determine la regla que deba seguirse, mientras el Congreso fija la verdadera inteligencia; pero la autoridad á quien hubiere ocurrido la duda deberá precisamente resolverla en los casos que se presentaren antes de saberse el resultado de la consulta.

Art. 41. Los funcionarios públicos de que trata lesta ley pondrán en posesión al que deba sustituirlos, inmediatamente después que scan requeridos por éstos, con la presentación del título ó despacho de su nombramiento y la con tancia de haber sido juramentado. Los que resistieren 6 eludieren esta dieposición, serán penados con una multa de veinticinco pesos por cada día que hayan permanecido en el destino, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por dolo ó malicia.

Art. 42. El empleado saliente está obligado á entregar, y el entrante á recibir, bajo formal inventario, el archivo de todo lo que diga relación con sus funciones políticas, debiendo pasar al inmediato superior dentro los quince siguientes días, copia certificada de dicho inventario.

Art. 43 Se derogan las leyes de 25 de mayo de 1857 sobre régimen político de las provincias.

Dada en Caracas, á 25 de mayo de 1861.—El Presidente del Senado, teban Tellería.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Lluja ó acusación intentada contra él no mozas.—El Secretario del Seuado, D.



- 27 -

L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 13 de 1861. - Ejecútese.-Pedro Gual.-Por S. E.-El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, A. J. Silva.

1256

Ley de 13 de junio de 1861, fijando la fuerza permanente de 1861 á 1862

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

Art. 1. La fuerza armada permanente para el año próximo podrá llegar á tres mil quinientos hombres de todas armas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza de la manera más conveniente al servicio público.

Art. 3° El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro.

Art. 4º Las fuerzas marítimas se compondrán de tres buques de vapor y de los buques de velas indispensables durante la guerra.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en las fuerzas marítimas como en las terrestres, se reputarán en comisión.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para la defensa del orden constitucional.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Es-teban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Sanado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 13 de 1861. — Ejecútese. — Pedro Gual. — l'or S. E. — El Secretario de Estado, en los Despachos de Guerra y Marina, Carios Soublette. .

DECRETO de 13 de junio de 1861 apro-bando el tratado de 27 de agosto de

de América sobre amistad, comercio, navegación y extradición.

(Se maudó cumplir por el número 1309)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, visto el tratado de amistad, comercio, navegación y entrega de reos prófugos entre Venezuela y los Estados Unidos de América, concluido en 27 de Agosto de 1860, por el señor Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República. y el señor Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca de Venezuela, debidamente autorizados al efecto, cuyo tenor es el signiente:

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, igualmente animados del desco de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que están á su alcance, las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de entrega de reos prófugos. Con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de Venezuela á Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos á Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca del Gobierno de Venezuela, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1º Quieren las altas partes que continúe habiendo paz firme, inviolable y universal, y amistad verdadera y sincera entre las Repúblicas de Venezuela y de los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y poblaciones, sin excepción de personas ni lugares. Si desgraciadamente ambas naciones se vieren envueltas en guerra una con otra, se concederá el término de seis meses después de la declaración de élla á los comerciantes y otros ciudadanos y habitantes respectivamente, por cada parte, para que en ese tiempo tengan libertad de retirarse con sus efectos y muebles, que tendrán derecho de llevarse, enviar fuera ó vender como les plazca, sin 1860 celebrado con los Estados Unidos el menor impedimento; durante dicho





término de seis meses, no serán cogidos | sus efectos y mucho menos sus personas; por el contrario, los pasaportes que se les dieren, serán válidos durante el tiempo necesario á su vuelta, y comprenderán sus buques y los defectos que deseen llevar consigo, ó enviar fuera sirviéndoles de salvoconducto contra los insultos y capturas que los buques privados de guerra intenten contra sus personas y efectos: y no se confiscarán ni secuestrarán el dinero, las deudas, las acciones de los fondos públicos ó de los bancos, ni ninguuos otros bienes muebles ó raíces que pertenezcan á los ciudadanos de una parte en los territorios de

Art. 2º Los ciudadanos de cada una de las alias partes contratantes residentes ó establecidos en el territorio de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones ó requisiciones militares, ni serán compelidos á pagar contribuciones cualesquiera mayores ú otras que las que pagan ó pagaren los ciudadanos naturales.

Art. 3. Se permitirá á los ciudadanos de las partes contratantes entrar, morar, establecerse y residir en todas las partes de dicho territorio; y los que descen de-dicarse á negocios, tendrán derecho para tomar en alquiler y ocupar almacenes, siempre que se sometan à las leves, así generales como especiales, relativas á los derechos de viajar, residir ó traficar. Mientras se conformen cou las leyes y reglamentos vigentes, tendrán libertad de manejar éllos mismos sus propios negocios con sujeción á la jurisdicción de cada parte, así con respecto á la consignación y venta de sus mercancias por mayor y menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques. También podrán emplear aquellos agentes ó corredores que crean convenientes, y en todos estos casos serán tratados como los ciudadanos del país donde residan: entendiéndose, sin embargo, claramente, que también en cuanto á la venta por mayor ó menor estarán sujetos á tales leyes y reglamentos. Tendrán abiertos los Tribunales de justicia en las causas en que puedan ser partes, en los mismos términos que las leyes y uso del país concedan á los ciudadanos naturales, para lo cual podrán emplear en defensa

gados, procuradores y otros agentes que crean conveniente.

Art. 4° Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes residentes en la otra, gozarán de la más perfecta libertad de conciencia, sin ser molestados de ningún modo por su creencia religiosa. No serán de ninguna manera incomodados ni perturbados en el ejercicio de su culto religioso en casas particulares, ó en las capillas y lugares que elijan al efecto, siempre que observen el decoro debido á las leyes, usos y costumbres del país. Se conviene así mismo en que los ciudadanos de un país que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados, ó en los cementerios comunes, ó en otros que sean elegidos á ese fin, con el consentimiento de las autoridades locales, por su propio gobierno ó por sus amigos ó representantes personales. Todos esos cementerios, y las procesiones funerales, en su ida ó en su vuelta, serán protegidas de violación ó perturbación.

Art. 5° Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, dentro de la jurisdicción de la otra tendrán poder para disponer de sus bienes muebles por venta, donación, testamento ó de otro modo; y sus representantes persona les, siendo ciudadanos de la otra parte contratante, les sucederán en sus bienes muebles ya sea por testamento ó abintestato. Podrán tomar posesión de éllos, bien sea por sí mismos ó por otros que hagau sus veces, según su voluntad, y disponer de los mismos, pagando sólo aquellos derechos que estuvieren sujetos á pagar en iguales casos los ciudadanos del país en donde estuvieren situados los dichos bienes muebles. A falta de representante personal, se cuidará de los bienes del mismo modo que se cuidaría, con arreglo á las leyes, de los bienes de un natural en caso semejante, mientras el legítimo dueño tome providencias para asegurarlos. Si se suscitare cuestión entre los reclamantes sobre la legitima propiedad de los bienes, aquélla será definitivamente decidida por los Tribunales de justicia del país donde se hallaren éstos situados. Cuando al morir alguna persona que tenga bienes raíces dentro del territorio de una parte, éllos pasarian, según el derecho de la tierra, á un ciudadano de la otra, si no lo inhabilitara su calidad de extranjero, se le concederá de sus intereses y derechos aquellos abo- el mayor plazo que permitan las leyes

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 29 **—**

del país donde estuvieren situados, para disponer de éllos, y no será sometido, cuando lo haga, á otros ni más altos derechos que los que debería pagar, si fuera ciudadano del país en que tales bienes raíces estén situados.

Las altas partes contratantes convienen en que cualquiera clase de productos, manufacturas ó mercancías de cualquier país extranjero que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en Venezuela en sus propios buques, puedan también ser importadas en los buques de los Estados Unidos; y en que no se impondrán, ni cobrarán otros ni más altos derechos de tonelada ó por el cargamento de los buques, ya sea que se haga la importación en buque que lleve la bandera de Venezuela ó en buque que lleve la bandera de los Estados Unidos. Y reciprocamente, cualquiera clase de productos, manufacturas ó mercancías de cualquier país extranjero, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados Unidos en sus propios buques, podrán también ser importadas en buques de Venezuela; y no se impondrán ni cobrarán otros ni más altos derechos de tonelada ó por el cargamento del buque, bien se haga la im-portación en buque que lleve la bandera de los Estados Unidos ó la de Vene-

Todo lo que legalmente pueda exportarse ó reexportarse por una parte en sus propios buques, para cualquier país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra. Y se cobrarán y concederán los mismos derechos, premios y descuentos, sea que la exportación ó reexportación se haga en buques de la una ó de la otra. Ni se impondrán en los puertos de una parte á buques de la otra, otros ni más altos derechos de cualquier género, que los que paguen ó pagaren en los mismo puertos buques nacionales.

Art. 7º El precedente artículo no es aplicable al comercio de cabotaje de las partes contratantes, que respectiva y exclusivamente reserva cada una á sus propios ciudadanos.

Pero se permitirá á los buques de cuelquiera de los dos países descargar ana parte de sus cargamentos en un puerto habilitado, y pasar á otro puerto 6 puertos habilitados de los territorios de la otra á descargar el resto, sin pagar otros ni más altos derechos de puerto ni de tonelada que los que pagarían buques nacionales en semejantes casos: entendiéndose esto mientras las leyes de ambos países permitan dichos actos á buques extranjeros.

Art. So Para cabal inteligencia de las estipulaciones precedentes se ha convenido en que todo buque perteneciente á ciudadano ó ciudadanos de Venezuela, y cuyo capitán sea también ciudadano de élla, y supuesto que dicho buque haya cumplido con todos los demás requisitos establecidos por la ley para adquirir su nacionalidad, aunque su construcción y tripulación sean extranjeras, será considerado para todos los efectos de este tratado como buque venezolano.

Art. 9º No se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en Venezuela de cualquier artículo, producción ó manufactura de los Estados Unidos ó de sus pesquerías, ni se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en los Estados Unidos de cualquier artículo, producción ó manufactura de Venezuela ó de sus pesquerías, que los que se paguen ó pagaren por igual artículo producción ó manufactura de cualquier otro país extranjero ó de sus pesquerías.

No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas en Venezuela á la exportación de cualquier artículo para los Estados Unidos, ni en los Estados Unidos á la exportación de cualquier artículo para Venezuela, que los que se pagan ó pagaren á la exportación de igual artículo para cualquier otro país extranjero.

No se impondrá ningnna prohibición á la importación ó exportación de cualquier artículo, producción ó manufactura de Venezuela ó de sus pesquerías, ó de los Estados Unidos ó de las suyas, que procedan de los puertos de Venezuela ó de los Estados Unidos, ó que se destinen á éllős, que no se extienda igualmente á todos los demás países extranjeros. Sin embargo, si cualquiera de las dos partes concediere en lo sucesivo á otra nación algún favor particular en punto á navegación ó comercio, inmediatamente se hará común á la otra parte, libremente si la concesión se hubiere hecho libre. mente, ó dando el mismo equivalente si la concesión fuere condicional.

Art. 10. Si alguna de las altas partes



— 30 —

contralantes impusiere en lo sucesivo derechos diferenciales á los productos de cualquiera otra nación, la otra parte tendrá libertad para determinar la manera de acreditar el origen de aquellos productos suyos que se destinen al país por el cual se hubieren impuesto los derechos diferenciales.

Art. 11. Cuando algún buque de cualquiera de las partes naufragare, encallare ó sufriere otra avería en las costas, ó dentro de la jurisdicción de la otra, sus respectivos ciudadanos recibirán para sí y sus buques y efectos la misma ayuda que se debería á los habitantes del país donde ocurrió el accidente; y tendrán que pagar las mismas cargas y derechos de salvamento que dichos habitantes habrían de pagar en igual caso. Si las repaciones que requiera un buque encallado hicieren necesaria la descarga del todo ó parte de su cargamento, no se pagarán derechos de Aduana, cargas ni honorarios por el cargamento que se sacare, sino los que paguen en el mismo caso buques nacionales. Se entiende sin embargo que, si mientras el buque se esté reparando, se desembarcare el cargamento y se guar dare en un depósito destinado para la recepción de géneros cuyos derechos no se han pagado, el cargamento quedará sujeto á las cargas y honorarios que legalmente se deban á los que cuidan tales al macenes.

Art. 12. Será lícito á los ciudadacualquiera de los dos países nos de navegar con sus buques y mercaucías (exceptuando siempre los géneros de contrabando) de un puerto cualquiera á los del enemigo de la otra; y navegar y traficar con sus buques y mercancias con perfecta seguridad y libertad, de los países, puertos y lugares de los que seau enemigos de una de las partes, sin opo sición ni molestia, y pasar, no sólo di-rectamente de los lugares y puertos mencionados del enemigo, á pucrtos y lugares neutrales, sino también de un 'ugar perteneciente á un enemigo, á utro lugar enemigo ya sea que estén ó no bajo la jurisdicción de la misma potencia; á ménos que tales puertos ó estén efectivamente bloqueados, sitiados ó embestidos.

Y por cuanto frecuentemente sucede que navegan buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado 6 embestido, se conviene en que pueda libres, con el efecto sean enemigas de cua no deban ser extraío bres, á no ser militar servicio del enemigo.

hacerse volver de tal puerto ó lugar á todo buque que se halle en estas circunstancia; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento no siendo contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, intentare otra vez entrar; mas le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, con tal que éste no se halle bloqueado, sitiado ó embestido. No se impedirá á ningún buque de cualquiera de las partes, que haya entrado en tal puerto 6 lugar, antes de estar esec-tivamente sitiado, bloquecdo ó embestido por la otra, salir de él con su cargamento; ni, si fuere hallado allí después de la reducción y entrega del lugar, estará sujeto á confiscación el buque ni su cargamento, sino que serán restituídos á sus dueños.

Art. 13. A fin de arreglarse lo que haya de juzgarse contrabando de guerra, se comprenderá en esa denominación la pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas y sus fundas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros con sus cureñas y afustes, y generalmente toda especie de armas, municiones de guerra, ó instrumentos á propósitos para el uso de tropas; todos los cuales artículos, cuando quiera que se destinen al puerto de un enemigo, se declaran por la presente contrabando y justos objetos de confis-cación; pero se considerarán libres y de ninguna mauera contaminados por los géueros prohibidos, el buque cargado de éllos y el resto del cargamento, ya pertenezcan al mismo dueño ó á diversos.

Art. 14. Se estipula aquí que los buques libres darán libertad á los géneros, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de élla pernenezca á enemigos de una ú otra, exeptuándose siempre los géneros de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo en que se extenderá la misma libertad á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el efecto de que, aunque éllas sean enemigas de cualquiera de las partes, no deban ser extraídos de los buques libres, á no ser militares y estar en actual servicio del enemigo.



Art. 15. En tiempo de guerra los buques mercantes pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes destinados á algún puerto del enemigo de una de éllas y respecto á cuyo viaje y artículos de cargamento hubiere justos motivos de sospecha, tendrán obligación de exhibir, así en alta mar como en los puertos ó radas, no sólo sus pasaportes, sino también sus certificados, para demostrar que sus géneros no son de la cualidad de los especificados como contrabando en el artículo décimo tercero de la presente convención.

Art. 16. Y para evitar las capturas fundadas en leves sospechas é impedir los daños consiguientes, se conviene en que, cuando una parte estuviere en guerra y la otra permaneciere neutral, se darán á los baques de la parte neutral pasaportes de los cuales aparezea que los buques pertenecen realmente á ciudadanos de la parte neutral; estos pasaportes les servirán para cualquier número de viajes, pero se renovarán de año en año, entendiéndose esto, si acaso el buque volviese á su país dentro del espacio de un año. Si los buques están cargados, no sólo irán provistos de los pasaportes arriba mencionados, sino también de certificados tales que por ellos se conozca si llevan géneros de contrabando; y no se requerirá ningún otro papel no obstante cualquier uso ni ordenanza en contrario. Y si no constare de dichos certificados que hay á bordo género de contrabando, se permitirá á los buques proseguir su viaje. Si constare de los certificados que hay á bordo de tal buque géneros de contrabando, y su comandante ofreciere entregarlos, se aceptará la oferta, se dará un recibo de éllos, y quedará el buque en libertad de continuar su viaje, á menos que la cautidad de los géneres de contrabando sea mayor que la que convenientemente pueda recibirse á bordo del buque de guerra público ó privado; caso en el cual el buque será llevado para que los entregue como en todos los demás de justa detención al puerto más inuediato, cómodo y seguro.

Si algún buque no estuviere provisto del pasaporte ó certificados que se requieren según lo dicho, podrá un Juez ó Tribunal competente examinar la causa; y si se viere de otros documentos ó pruebas, admisibles según el uso de las naciones, que el buque pertenece á los se capturaren ó detuvieren buques para

ciudadanos ó súbditos de la parte neutral, no será confiscado, sino puesto en libertad con su cargrmento (excepto los géneros de contrabando) y se le permitirá seguir su viaje.

Si el capitán de un baque nombrado en el pasaporte, llegare á morir ó faltare por cualquiera otra causa, y fuere puesto otro en su lugar, gozarán sin embargo de igual seguridad el buque y su cargamento, y el pasaporte conservará toda su inerza.

Art. 17. Si se encontraren los buques de los ciudadanos de cualquiera de las partes navegando en alta mar por algún buque de guerra público ó privado de la otra, para evitar cualquier desorden, dichos buques de guerra públicos ó privados permanecerán fuera de tiro de cañón v rodrán enviar sus botes á bordo del buque mercante que encontraren, y entrar en él hasta el número de dos ó tres'hombres solumente, á los cuales el capitán ó comandante del buque exhibirá su pasaporte concerniente á la propiedad del buque. Y se ha convenido expresamente en que en ningún caso se exigirá á la parte neutral, que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles ó para que se le haga algún otro examen, sea el que fuere.

Art. 18. Las altas partes contratantes convienen expresamente en que las estipulaciones arriba mencionadas relativas à la conducta que ha de observarse en el mar por los cruceros de la parte beligerante con los buques de la parte neutral, solumente se aplicarán á buques que naveguen sin convoy, y que cuando dichos buques fueren convoyados, queriendo las partes observar todos los miramientos debidos á la bandera que despliegan los buques públicos que los protegen, no será lícito visitarlos, sino que los respectivos cruceros considerarán como enteramente suficiente la declaración verbal que haga el comandante de! convoy, de que los buques que convoya pertenecen á la nación cuya bandera lleva él, y que no tienen á su bordo géneros de contrabando; obligándose recíprocamente ambas partes á no admitir bajo la protección de sus convoyes, buques que tengan á su bordo géneros de centrabando destinados á un enemigo.

Art. 19. En todos los casos en que





- 32 -

conducirlos á un puerto con motivo de que llevan géneros de contrabando, el captor dará de los papeles del buque que retenga, un recibo que pondrá al pié de una copia de éllos; y no será lícito romper ni abrir los cuarteles, arcas, baúles, cubas, fardos, ni vasos hallados á bordo, ni sacar la menor porción del cargamento, á menos que se lleve á tierra y á presencia de los empleados competentes, los cuales harán de él un inventario. Ni será lícito vender, permutar ni enagenar de ningún modo dichos artículos de contrabando, á menos que haya habido procedimiento legal, y que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra éllos sentencia de confiseación.

Art. 20 Y para que se cuide convenientemente en dicho tiempo de guerra el buque y carga y se impida su hurto, se convíene en que no será líci to quitar de á bordo de ningún buque capturado, á su capitán, comandante ni sobrecargo, durante el tiempo que estuviere el buque en el mar después de la captura, ó mientras penden los procedimientos contra él, el cargamento ó cualquier otra cosa que le concierna. en todos los casos en que se capturare ó cogiere, y se retuviere para que se adjudique, algún buque de los ciudadanos de enalquiera de las partes, se dará hospitalidad á sus empleados, pasajeros y tripulación; éllos no serán encarcelados, ni privados de parte alguna de sus vestidos, ni de la posesión y uso de su d!nero, en cuanto no exceda de quinientos pesos por cabeza tratándose del capitán, sobrecargo y piloto, ni de cien pesos por cada uno de los marineros y pasajeros.

Art. 21 Se conviene además en que en todos los casos que ocurran, tan sólo los Tribunales establecidos para causas de presas, en el país á que las gpresas sean conducidas, tomarán conocimiento de Y siempre que semejante Tribunal de cualquiera de las spartes pronunciare sentencia contra algún buque ó géneros ó propiedad reclamados por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que se haya fundado aquella; y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo reclamare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto y de todo el pro-ceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22 Y para que se ponga aún mayor cuidado en la seguridad de los ciudadanos de las partes contratantes, y se impida que sufran injurias, todos los comandantes de buques de guerra públicos y privados, y todos los demás ciudadanos, se abstendrán de causar ningún daño á los de la otra parte ó de cometra algún ultraje contra éllos, y si lo contrario hicieren, serán castigados y también obligados á satisfacer y reparar con sus personas y bienes todos los daños y perjuicios que ocasionaren, cualquiera que sea su naturaleza.

Por esta causa todos los comandantes de buques de guerra privados, ;antes de recibir sus despachos, tendrán en lo sucesivo obligación de dar ante el Juez competente, suficiente seguridad, á lo menos con dos fiadores responsables que no tengan interés en el buque, cada uno de los cuales, justamente con dicho comandante de mancomum, et insólidum, quedará obligado con la suma de siete mil peso fuertes, ó nueve mil cuatrocientos pesos sencillos, ó si el buque estuviere provisto de más de ciento y cincuenta marineros ó soldados, con la suma de catorce mil fuertes, ó diez y ocho ochocientos pesos sencillos, a satisfacer todos los daños é injurias que dicho buque de guerra particular ó sus empleados ó marineros ó cualquiera de éllos hagan ó cometan durante su crucero contra el tenor de esta convención ó de las leyes é instrucciones por las cuales deben arreglar su conducta: y además se les revocará y anulará dicha patente en todos los casos en que cometan agresiones.

Art. 23 Cuando se admitan con sus presas en los puertos de cualquiera de las dos partes los buques de éllas ó los pertenecientes á sus ciudadanos que estén armados en guerra, dichos buques públicos ó privados, como tampoco sus presas, no serán obligados á pagar ningún derecho á los empleados del lugar, Jueces ni ningunos otros; Eni serán detenidas ni embargadas tales presas, cuando lleguen á los puertos de cualquiera de las partes y entren en éllos, ni sobre su legalidad harán ningún examen los empleados del lugar; sino que tales buques de guerra podrán en cualquier tiempo izar las velas y partir y llevarse sus presas á los lugares indicados en sus patentes, que sus comandantes deberán mostrar. Entiéndese sin embargo que los 'privilegios conferidos en este artículo no se extenderán

— 33 **—**

más allá de los que se concedan por ley, ó por tratados con las naciones más favorecidas.

Art. 24. No será lícito á ningunos armadores extranjeros que hayan recibido patente de cualquier Príncipe ó Estado que sea enemigo de cualquiera de las dos naciones, equipar sus buques en los puertos de la otra, ni vender, ni de ninguna manera permutar sus presas, ni se les permitirá comprar provisiones, sino las que sean necesarias para ir al próximo puerto del Príncipe ó Estado de que hayan recibido sus patentes.

De ningún Príncipe ó Es-Art. 25. tado con quien los Estados Unidos estén en guerra solicitarán ni tomarán los ciudadanos de Venezuela patentes ni letras de marca, para armar ningún buque ó buques y salir á corso contra los dichos Estados Unidos ó alguno de éllos ó contra los ciudadanos, pueblos ó habitantes de dichos Estados Unidos ó alguno de éllos; ni contra los bienes de ninguno de sus habitantes; ni ningún cindadano ni habitante de los Estados Unidos ó de alguno de éllos solicitará ni tomará de ningún Principe ó Estado con que Venezuela esté en guerra, patentes ni letras de marca para armar algún buque ó buques y salir á corso contra los ciudadanos ó habitantes de dicha Repú-blica ó alguno de éllos, y si algún indivi-duo de cualquiera de las dos naciones tomare tales patentes ó letras de marca, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Art. 26. Las altas partes contratantes se conceden reciprocamente la libertad de tener en los puertos de la otra cónsules y vicecónsules nombrados por éllas mismas, los cuales gozarán de los propios privilegios y facultades que los de la nación más favorecida; pero, si algunos de dichos cónsules ó vicecónsules ejercieren el comercio, estarán sujetos á las mismas leyes y usos á que estuvieren sujetos en el mismo lugar los particulares de su nación.

Se entiende que, siempre que cualquiera de las dos partes contratantes eligicre à un cindadano de la otra por agente consular con residencia en puertos ó plazas comerciales de la última; tal cónsul ó agente continuará siendo considerado no obstante su calidad de cónsul extranjero, como ciudadano de la nación á que pertenece, y consiguientemente estará

sometido á las leyes y reglamentos á que en el lugar de su residencia lo estuvieren los naturales. Sin embargo, esta obligación en ningún respecto embarazará el ejercicio de sus funciones consulares, ni afectará la inviolabilidad de los archivos consulares.

Dichos cónsules y vicecónsules tendrán como tales el derecho de servir de Jueces y arbitradores en las diferencias que so susciten entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á la nación cuyos intereses están puestos é su cuidado, sin intervención de las autoridades locales, á menos que se requiera la asistencia de éllas, ó que la conducta de las tripulaciones ó del capitán turbe el orden ó la tranquilidad del país. entiende sin embargo, que esta especie de juicio ó arbitramento no privará á las partes contendientes del derecho que tienen para recurrir, cuando vuelvan á su país, á la autoridad judicial de éste.

Dichos cónsules y vicecónsules tendrán la facultad de requerir la asistencia de las autoridades locales para el arresto y prisión de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigirán á los Tribunales, Jueces y empleados competentes, y reclamarán por escrito tales desertores, probando con la exhibición de los registros de los buques, los roles de la tripulación 6 cualesquiera otros documentos oficiales que tales individuos formaban parte de aquella, y probada así esta demanda, no se negará la entrega. Tales deserto-res cuando sean arrestados, serán puestos á la disposición de los cónsules y vicecónsules, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenezcan ó á otro del mismo país. Pero, si no fueren mandados dentro de tres meses contados desde el día de su arresto, se-rán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Si se viere sin embargo que el desertor ha cometido algún crimen ó delito, se diferirá su entrega hasta que el Tribunal donde penda su causa haya pronunciado sentencia y se haya llevado ésta á ejecución.

Art. 27. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, en virtud de requisitorias que se hagan en su nombre por el órgano de sus respectivos Agentes Diplomáticos y consu-

T. IV.-5



- 34 **-**

lares, entregarán á la justicia las personas á quienes, imputándose los erímenes enumerados en el artículo signiente, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte requirente, buscaren asilo ó fueren encontratados dentro de los territorios de la otra: con tal que se haga esto solamente cuando el hecho de la comisión del erimen esté acreditado de modo que justificase la aprehensión y sometimiento á juicio de las personas acusadas, si se hubiese cometido el crímen en el país donde se hallen, en todo lo cual los Tribunales de dicho país procederán y decidirán conforme á sus leyes.

Art. 28. Conforme à las disposiciones de esta convención, serán entregadas las presonas á quienes se impute alguno de los crimenes siguientes, á saber:

Homicidio voluntario (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento) conato de homicidio; fuerza hecha á mujer: falsificación; fabricación de moneda falsa; incendio; robo con violencia, intimidación ó entrada violenta en una casa habitada; piratería, peculado, ó hurto cometido por personas alquiladas ó asalariadas en detrimento de los que las emplean, cuando estos erímenes estén sujetos á castigo infamante.

Art. 29. Por parte de cada país, la entrega será hecha solamente de orden del Ejecutivo. Los gastos de detención y entrega hechos en virtud de los artículos precedentes, correrán á cargo de la parte reclamante.

Art. 30. Las disposiciones de los artículos anteriores relativos á la entrega de reos prófugos no se aplicarán á delitos cometidos antes de esta fecha, ni á los de carácter político.

Art. 31. Esta convención se celebra por el término de ocho años contados desde el canje de las ratificaciones, y si un año antes de espirar ese plazo, ninguna de las partes contratantes hubiere anunciado á la otra por medio de una notificación oficial su voluntad de detener los efectos de dicha convención, ésta continuará obligatoria por doce meses más, y así en adelante de año en año hasta que terminen los doce meses que seguirán á semejante declaración, sea-cual fuere el tiempo en que tenga efecto.

Art. 32. Esta convención será somstida por ambas partes á la aprobación de las respectivas autoridades competentes de cada una de las contratantes y las ratificaciones canjeadas en Caracas, lucque las circuustancias lo permitan.

En fe de los cual lo respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado los precedentes artículos en español y en inglés.

Hecho por duplicado en la ciudad de Caracas á veinte y siete de agosto del año del señor de mil ochocientos sesenta.

Pedro de Las Casas.

E. A. Turpin.

DECRETAN:

Art. único. El Congreso le presta su acuerdo y consentimiento.

Dado en Caracas á 12 de junio de 1861. —El Presidente del Senado, Esteban Trllería.—El Presidente la Cámara de Diputados, José Loronzo Llamozas.—El Secretario del Senado D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas 13 de junio de 1861.—Ejecúte se.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafuel Seijas.

1258

DECRETO de 13 de junio de 1861 aprobando la convención de 1º de mayo celebrada con la Gran Bretaña sobre correos.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela. Vista la Convención sobre correos concluida en esta ciudad de Caracas por los Plenipotenciarios de Venezuola y de la Gran Bretaña, el día primero de mayo del presente año, y cuyo tenor es el siguiente:

Descando el Gobierno de la República de Venezuela y el de S. M. la Reina del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda arreglar por medio de una nueva Convención las comunicaciones postales entre los dos países, conforme á una base más ventajosa y liberal para los habitantes de ambos; los infraescritos, Hilarión Nadal, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela provisto de grandes poderes del Gobierno de Veneznela, y Federico Doveton Orme, Miembro de la muy honorable Orden del Baño y Encargado de Negocios de S. M. Británica en la República de Venezuela, provistos de plenos poderes del Administrador General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, despues de haberse comunicado uno á otro sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El porte que se cobrará en el Reino Unido por toda carta que no pese más de media ouza británica puesta en las estafetas del Reino Unido y que se dirija á Venezuela, ó en las estafetas de Venezuela dirigida al Reino Unido, será de seis peniques, cuando la conducción se haga por buques fletados ó sostenidos por orden del Gobierno Británico desde ó hasta el punto de enlace, sea San Thomas ú otro que se designe en adelante.

Y el porte que se cobrará en Venezuela por toda carta que no excediendo del peso de media onza británica, sea puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, será de medio real, ó sean seis y enarto centavos macuquinos.

El mismo porte se cobrará en Venezuela por las cartas para las colonias ó posesiones del Reino Unido.

Nada se cobrará en Venezuela por las cartas originarias y procedentes del Reino Unido ó de sus colonias y posesiones

Art. 2° Con respecto al porte de las cartas que pesen más de media onza británica, se aplicará la siguiente escala de progresión en ambos países, á saber:

Por toda carta que pese más de media onza y que no exceda de una onza, el doble del porte anterior.

Por toda carta de más de nu onza y que no exceda de dos onzas, el enádruplo de aquel porte.

Por toda carta de más de dos onzas que no exceda de tres, el séxtuplo de dicho porte.

Y así en adelante, agregándose el doble del porte primitivo por cada nueva onza ó fracción de onza.

Art. 3º El porte que se cobrará en el Reino Unido por toda Gaceta ó periódico puesto cu las estafetas con las formalidades requeridas, originario del Reino Unido y que se dirija á Veneznela, será de un penique por cuatro onzas británicas ó fracción de cuatro onzas británicas.

Se cobrará la misma suma de un peni- más de dos p que por cuatro onzas británicas ó frac- cho ó grueso.

ción de cuatro onzas británicas en el Reino Unido por toda Gaceta ó periódico criginario de Venezuela que se dirija al Reino Unido.

El porte que se cobrará en Venezuela por las Gacetas ó periódicos dirigidos del Reino Unido y otros países extranjeros, será de un medio centavo macuquino por cuatro ouzas británicas ó fracción de cuatro ouzas británicas.

Se cobrará la misma suma de medio centavo macuquino por cuatro ouzas británicas 6 fracción de cuatro ouzas británicas en Venezuela por Gacetas ó periódicos originarios de Venezuela y que se dirijan al Reino Unido y otros países extranjeros.

Art. 4º Con sujeción á las siguientes condiciones, pueden enviarse paquetes de libros del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Venezuela y viceversa.

1º Todo paquete debe remitirse sin cubierta, ó con una abierta por sus extremidades ó lados, de manera que pueda extraerse el contenido para examinarlo.

2º Un paquete de libros puede contener cualquier número de libros separados, ó de otros folletos, estampas ó mapas, y enalquiera cantidad de papel, pergamino ó vitela; y los libros ú otros folletos, estampas, mapas, etc. pueden ser impresos, escritos ó en blanco, ó rennir en cualquier combinación estas cualidades. Además se permitirá enviar todo lo que justamente pueda reputarse encuadernación, moutura ó forro de libro, de folleto, etc., ó de una parte suya, ya esté suelta ó pegada la encuadernación, etc., como también los cilindros en que se arrollan estampas ó mapas, los registros (scan de papel ó de otra materia) que se ponen en los libros, y en suma, enalquiera cosa que sea necesaria para la segura trasmisión de objetos literarios ó artísticos, ó de sus adherentes usuales; pero no se permitirá la tramisión de muestras ó libros de muestras á no ser que se compongan únicamente de papel.

3º Ningún paquete de libros podrá contener carta escrita, cerrada ó abierta, ni cosa alguna que por estar pegada con sello ó de otro modo, no pueda examinarse; ni debe haber carta ni comunicación alguna de esta naturaleza escrita en semejante paquete, ni dentro ni encima de

su cubierta.

4º Ningún paquete de libros tendrá más de dos piés británicos de largo, ancho ó grueso.





-- 36

Art. 5º El porte que se cobrará en el Reino Unido por paquetes de libros puestos en las estafetas del Reino Unido y dirigidos á Venezuela, ó puestos en las estafetas de Venezuela y dirigidos al Reino Unido será el siguiente:

Por un paquete que no pese más de cuatro onzas británicas, tres peniques.

Por un paquete de más de cuatro onzas, y que no exceda de ocho onzas, seis peniques.

Pors un paquete de más de ocho onzas y que no exceda de una libra, un chelín.

Por un paquete de más de una libra y que no exceda de libra y media, un chelín y seis peniques.

Por un paquete de más de libra y media y que no exceda de dos libras, dos chelines.

Y así en adelante, agregándose seis peniques por cada nueva media libra, ó fracción de media libra.

El porte que se cobrará en Venezuela por tales paquetes de libros, será el siguiente:

Por un paquete que no pese más de cuatro onzas, uno y cuarto centavos macuquinos (como medio penique.)

Por un paquete de más de cuatro onzas y que no exerda de ocho onzas, dos y medio centavos macuquinos.

Por un paquete de más de ocho onzas y que no exceda de una libra, cinco centavos macuquinos.

Por un paquete de más de una libra y que no exceda de libra y media, siete y medio centavos macaquinos.

Por un paquete de más de libra y media y que no exceda de dos libras, diez centavos macuquinos.

Y así en adelante, añadiéndose por cada media libra ó fracción de media libra, dos y medio centavos (como un penique.)

Art. 6º Fuera de los portes específicados en los artículos anteriores, ni por el servicio de la entrega ni por ninguno otro, se gravarán con ningún impuesto en el Reino Unido ni en Venezuela, las cartas, gacetas ó periódicos y paquetes de libros que se trasladen de uno de los dos países al otro respectivamente.

Art. 7° El porte que se pagará à la Administración de Correos británica por cartas y paquetes de libros (incluyendo

gacetas ó periódicos) que conduzcan los paquetes correos británicos de un puerto de venezuela á algún otro puerto, sin pasar por el Reino Unido, será el siguiente:

Por toda carta que no pese más de media onza británica, cuatro peniques, moneda esterlina; y por cartas de mayor peso, un porte mayor, conforme á la escala establecida en el artículo 2º precedente.

Por todo paquete de libros que no pase de cuatro onzas británicas, un penique, moneda esterlina; y por paquetes de libros de mayor peso, un porte más crecido conforme á la escala establecida en el artículo 5º procedente.

Art. 8° El porte que se pagará en las Administraciones de correos de la Gran Bretaña por eartas y periódicos que pasen por el Reino Unido yendo para países extranjeros ó colonias británicas, ó viniendo de éllos, será el que se establece en los artículos 1° y 3° de de esta Convención aumentado por el porte que debe cobrarse en el Reino Unido por ia correspondencia entre él y esos mismos países extranjeros ó colonias británicas.

Art. 9º La Administración de Correos de Venezuela y la Administración de Correos Británica tendrán con el consentimiento de sus respectivos Gobiernos, la facultad de modificar de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo, los arreglos hechos en virtud de todos los artículos anteriores.

Art. 10. La presente Convención comenzará á regir desde que sea aprobado por el Congreso de Venezuela y por el Gobierno de S. M. B.; y entonces se sustituirá á la Convención de 28 de febrero de 1844, y seguirá vigente hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación, su intención de terminarla.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención en español y en inglés, y selládola con sus sellos respectivos en Caracas á primero de mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y uno.

Hilarión Nadal. — Federico Dorcton Orme.

— 37 —

DECRETAN:

Art. único. El Congreso le presta su consentimiento y aprobación.

Dado en Caracas á 13 de junio de 1861. —El Presideute del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.— El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese. —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1259

LEY de 14 de junio de 1861 derogando la número 263 de 1836, 13° título 7° del Código de procedimiento judicial, que trata de la queja para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces, por abuso de autoridad, omisión ó denegación de justicia.

(Insubsistente por el Nº 1357, y por el inciso 22, artículo 13 del N° 1423.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° El libelo en que se pida la responsabilidad de algún funcionario público, deberá ser presentado ante la auturidad judicial competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirije la queja, y la explicación de la falta ó exceso que se le atribuye; acompañando la prueba en que se apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente, y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 2º Dentro de tres días á lo más declarará el Tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la petición para someter á juicio el funcionario acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye, mereciere pena pecuniaria ó suspensión temporal, dispondra que se le instruya para que informe; si la pena hubiere de ser corporal ó destitución con inhabilitación ó sin élla, decretará su suspensión, disponiendo lo couveniente para que el funcionario acusado sea sustituido como

corresponda; y procederá criminalmente, según la ley de la materia, acordando además previamente la prisión en el primero de estos casos, cuando la falta atribuida mereciere pena corporal.

Art. 3º Cuando deba exigírsele informe al funcionario acusado, se le pasará copia íntegra del expediente en que se contiene la queja, remitiéndosele por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia, con término para la contestación que se señalará según la naturaleza del asunto y la distancia.

§ 1º La autoridad encargada de la entrega á que se refiere este artículo, deberá en todo caso obtener de élla recibo circunstanciado en que se exprese el día, la hora, el lugar y el número de folios que contenga la copia; y conservándola en su poder para la comprobación correspondiente, en caso necesario, avisará por oficio el resultado de la comisión.

§ 2º Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, bien por haberse ausentado ó por cualquier otro motivo, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga para hacer efectiva la entrega de la copia.

Art. 4º Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado y hubiere constancia de habérsele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el Tribunal sentenciará la queja dentro de tercero día, declarando la respousabilidad de aquel si del expediente resultare mérito suficiente, y aplicará la pena que corresponda con los demás pronunciamientos á que haya lugar. Si la declaratoria fuese favorable al acusado, y resultare que ha habido temeridad de parte del querellante, éste deberá sufrir una multa de veiute a doscientos pesos, según la gravedad del caso, y resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado á aquel.

Art. 5° El funcionario acusado acompañará con su informe los documentos á que se refiera, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, ó por no haberlos obtenido dentro del término señalado para la contestación, hará la debida mención, con la individualidad posible, sobre lo que de éllos resulte, y del lugar en que se encuentren los originales; pero siempre deberá presentarlos antes de la relación de la causa y dentro





del término perentorio que el Juez seña- [lará atendida la distancia.

Art. 6º Luego que llegue la contestación ó informe del acusado y se hayan obtenido los documentos, ó vencidose el término á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal que conoce de la causa señalará día para ver el expediente. Este señalamiento nunca será antes de tres días ni después de ocho contados desde la fecha en que se reciba el informe, y se fijará en el lugar destinado para estos avisos en el Tribunal. Durante este término tanto el querellante como el acusado, ó sus apoderados, podrán tomar en secretaría los extractos ó apuntes que les convengan.

Art. 7º El día de la vista podrán informar las partes ó sus apoderados y tachar los documentos que respectivamente hubiere producido el contrario.

Art. 8º Cuando la prueba de la querella ó de la defensa del acusado se apoyare en justificación de testigos, la persona de éstos podrá ser tachada por cualquiera de los motivos que expresa la ley de la materia.

Art. 9° Sólo cuando se tachan los documentos ó las personas de los testigos, se diferirá para otra audiencia la determinación, fijándose término para que sean probadas las tachas. Este término será cuando más de diez días y el de la distancia, siempre que las pruebas hayan de hacerse en otro lugar.

Art. 10. Cuando el Tribunal que ha de sentenciar juzgare necesario ó conveniente examinar por sí mismo los testigos que hayan intervenido, ó debieren, por las tachas, intervenir en estos juicios, podrán acordarlo así.

Art. 11. Veneido el término concedido para la prueba de tachas, se fijará la vista de la causa para la primera andiencia.

Art. 12. De la sentencia podrá apelarse dentro de cinco dias para el inmediato superior, y dentro de cuarenta y ocho horas del auto en que se declare no ser suficientes los documentos producidos para la acusación. De las sentencias dadas por la Corte Suprema no habrá recurso alguno, pero sí podrán ser acusados los Ministros por mal desempeño de sus funciones conforme á la Constitución. En ningún caso habrá tampoco tercera instancia, ni se admitirán apelaciones de autos interlocutorios.

Art. 13. El que perdiere en la apelación será condenado en lo demás que corresponda, según las disposiciones del derecho común en semejantes casos.

Art. 14. En la sentencia en que se condene al funcionario acusado, se le aplicará la pena que á su falta señale esta ley, y no otra, por lo que respecta á la responsabilidad civil. En caso de haberse hecho lugar el procedimiento criminal, la pena que haya de imponerse por el delito cometido, se aplicará de conformidad con las leyes comunes.

§ único. Se mandará proceder criminalmente, con testimonio de lo conducente, contra los testigos enyas declaraciones aparecieren ser falsas.

Art. 15. Cuando el Tribunal á quien corresponda conocer de la responsabilidad de algún funcionario público, deba proceder de oficio ó á excitación del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley, se observarán los trámites en élla establecidos; pero en el oficio en que se exija informe al funcionario sometido á juicio, deberán enumerársele clara y detenidamente los cargos en que se funde aquel.

Art. 16. Eu el recurso de queja no se podrá conocer ni determinar en lo principal del negocio en que se infirió el agravio.

Art. 17. Aun cuando se haya hecho uso del recurso de apelación, ú otra cualquiera, podrá intentarse el de queja, cuyo procedimiento pauta esta ley.

Art. 18. El término dentro del cual puede intentarse la queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, enyo procedimiento pauta esta ley, es de enatro meses contados desde el día en que se cometió la falta ó exceso y corre aún para los individuos y enerpos privilegiados. Cuando deba procederse de oficio, el término expresado no principiará á correr sino desde el día en que la falta llegue á conocimiento de la autoridad á quien toque abrir el juicio correspondiente.

Art. 19. Los funcionarios públicos incurren en responsabilidad, y deben ser juzgados según el procedimiento que establece esta ley:

1º Por el ejercicio de cualquier función ó autoridad que les haya sido conferida por la Constitución ó las leyes:

2º Por expedir, firmar, ejecutar ó mandar ejecutar decretos, órdenes ó reso-

39 —



Inciones contrarias á la Constitución y á las leyes que garantizan los derechos individuales:

- 3º Por infracción expresa de la Constitución y leyes de la República:
- 4º Por omisión, denegación ó abuso de su autoridad en perjuicio de tercero ó de la causa pública:
- 5° Por falta de cumplimiento de los decretos, órdenes y resoluciones de sus superiores en los asuntos que sean de su competencia.

Art. 20. Cuando la falta ó exceso que se atribuya al funcionario acusado ó sometido à juicio de responsabilidad, no taviere determinada la pena correspondiente en alguna ley especial, los Tribunales que de dichas faltas ó excesos conozean, aplicarán, según la gravedad del caso, además de la indemnización del perjuicio causado, las siguientes:

Suspensión temporal del destino hasta por un año:

Inhabilitación para ejercer cualquier empleo de honor ó de confianza hasta por cuatro años:

Multas hasta por mil pesos.

Art. 21. Se deroga la ley 13^a, título 7^a del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 28 de mayo de 1861. El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Elamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 14 de 1861.—Ejecútese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interio y Justicia. A. J. Silva.

1260

DECRETO de 14 de junio de 1861, autorizando al Poder Ejecutivo paralorganizar provisionalmente la provincia del Táchira.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, rennidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Se declaran nulas é insubsistentes todas las elecciones nacionales y municipales practicadas en la provincia del Táchira, por ambos partidos, desde el año de 59 hasta la fecha.

Art. 2" Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice provisionalmente dicha provincia, nombrando un Gobernador que dé garantías de imparcialidad, y dictando las medidas necesarias al efecto, hasta que se practiquen las elecciones nacionales y municipales, conforme á las leyes.

Art. 3° Se concede indulto á todos los que estén afectados de responsabilidad por los abusos cometidos en las elecciones á que se contrae el presente decreto; debiendo cesar todo procedimiento contra éllos,

Dado en Caracas á 8 de junio de de 1861.—El Presidente del Congreso. Esteban Tellería.—Los Secretarios del Congreso, D. L. Troconis, León Lameda.

Caracas, 14 de junio de 1861.—Ejecútese.—Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, A. J. Silva.

1261

LEY de 5 de junio de 1861, declarando la inmunidad de que gozan los miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales.

(Insubsistente por el número 1.357)

- El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:
- Art. 1° Los Senadores y Diputados gozan de immunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones, cuarenta días antes de aquel en que deba reunirse el Congreso y cuarenta días después de aquel en que termine.
- § único. Los Diputados provinciales gozan de inmunidad en la misma extención que los miembros del Congreso, durante el tiempo de las sesiones de las Legislaturas, quince días antes del en que deban abrirse y quince días después de cerradas.
- Art. 2° En los casos en que se hubiere decretado arresto ó detención con tra cualquier Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena capital, la Cámara respectiva luego que se le haya dado cuenta con la información sumaria del hecho, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, decidirá.





-- 40 --

por las dos terceras partes de sus miembros, si no ha perdido su inmunidad. En cualquir caso se devolverá la actuación á la autoridad remitente, y se reclamará la persona del Senador, Diputado nacional ó provincial, arrestado ó detenido, cuando la decisión de la Cámara le haya sido favorable.

Art. 3º En los casos en que se haya decretado arresto ó detención contra un Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena corporal ó infamante, la Cámara respectiva, luego que haya recibido el sumario, decidirá por las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre la suspensión, y pondrá aquel á disposición del Juez competente, cuando lo hubiere acordado.

§ único. En los casos de este artículo se oirá previamente al Schador ó Diputado acusado, si se encontrare en el local de las sesiones.

Dado en Caracas á 6 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—José Lorenzo Illumozas.— El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 15 de 1861.—Ejecútese.
—El Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo. — Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, A. J. Silva.

1262

LEY de 15 de junio de 1861, derogando la número 245 de 1836, 6ª, título 2ª del Código de procedimiento judicial que trata de la cesión de bienes.

(Insubsistente por el número 1.357 y por el inciso 22, artículo 13 del número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Veneznela, decretan:

TITULO VII

DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

LEY XVI

De la cesión de bienes

Art. 1° La cesión de bienes puede la ley de registro.

intentarse en cualquier tiempo, esté 6 no demandado el solicitante, y aun cuando tenga un solo acreedor. Este beneficio no puede renunciarse, pena de nulidad.

Art. 2° Es Juez competente, para conocer de la cesión, el del domicilio del solicitante, atendida la cuantía á que alcancen las sumas debidas á los acreedores de la lista presentada por aquel.

Art. 3° El solicitante deberá acompañar á su solicitud una lista con individualidad y exactitud de sus títulos activos contra un tercero y sus demás bienes, con excepción solamente de aquellos que nunca pueden embargarse, según el artículo 28, ley 1º de este título; y otra lista de todas sus deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

Art. 4° Las dos listas y la solicitud deben firmarse por el mismo solicitante, ó por otro á su ruego si no sabe firmar ó no puede hacerlo; y sin estos documentos no se admitirá ninguna petición de ecsión de bienes.

Art. 5° La solicitud debidamente introducida provoca el juicio universal: en consecuencia, el Juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación del de cesión de bienes.

Art. 6° El Juez decretará de oficio el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta los efectos expuestos á corrupción, sujetos á disminuir ó perder su valor en la demora, ó á ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor.

Art. 7° El depositario procederá á cobrar los títulos activos del deudor ya vencidos y cualesquiera pensiones ó rentas devengadas.

Art. So El Juez participará al registrador del lugar en donde estén situados los inmuebles mandados á embargar, el embargo decretado, determinando aquellos por sús linderos, lugar de su situación y demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo. (*) Si el solicitante no hubiere expresado en la lista correspondiente todas esas circunstancias respecto de

^(*) Es el protocolo número 6º artículo 34 de la ley de registro.



las exprese á primera audiencia.

Art. 9º En el mismo decreto de embargo se mandará citar à todas las per-sonas compreudidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal en el término de seis días con los documentos que justifiquen su derecho; publicándose por carteles y por la imprenta, si fuere posible, en los cuales se invitará también á los que se crean con derecho.

Art. 10. Las citaciones se harán de la manera establecida en la ley 2ª del título 1º; y si los acreedores ó algunos de éllos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á más del término de seis días, el de la mayor distancia que el Juez señalará necesaria-

Art. 11. A los acreedores que se hallaren ausentes fuera del territorio de la República y no tengan apoderados que los represente, so les nombrará un defensor si no tuvieren derechos opuestos; y si los tuvieren se nombrarán los defensores necesarios, quienes prestaráu el juramento de desempeñar fielmente su encargo, notificándoseles en este acto el decreto citatorio para que concurran el día designado.

§ único. En todo caso en que se presente un apoderado ó persona que tenga representación legal por el ausente, cesará el encargo del defensor nombrado de oficio.

Art. 12. El Tribunal procederá de oficio en las citaciones y demás actos preparatorios para constituir la Junta general de acrecdores, ordenando al depositario que haga los gastos necesarios; pero si no hubiere fondos, se actuará en papel común, y los ac'os de citaciones y demás, se harán á rezerva de ser reintegrados con los bienes de la cesión, si ésta fuere admitida, ó por el deudor en caso contrario.

Art. 13. Si alguno se crevere con derecho de dominio en la totalidad ó parte de los bienes embargados, ó á pedir su separación, conforme á los artículos 127 y 128 de la ley de privilegios é hipotecas, podrá oponerse á la subsistencia del embargo con la documentación que legitime su derecho. De la solicitud se instruirá al cedente y depositario de los bienes; y oídos dentro de ocho días, el Juez de la causa decidirá al noveno.

los inmuebles, el Juez le ordenará que | Esta incidencia no perjudica la tercería ordinaria que podrá intentar el que se dice propietario.

> Constituda la junta general Art. 14. de acreedores, cualquiera que sea el número de los que concurran el dia designado, se entrará á nombrar nuevo depositario, si lo creveren conveniente, sin reservarso á los imasistentes ningún reclamo contra esta determinación. Secretario dará lectura á la solicitud del deudor, y á todo lo obrado para el secuestro y depósito de los bienes, ó para su venta en el caso de que habla el artículo 6º Los acreedores en seguida y por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen su crédito, y el Secretario por el mismo cr-den les irá dando lectura, sin perjuicio de que sean vistos y reconocidos por todos los de la junta. Terminado el examen de cada documento ó de cada crédito, los acreedores manifestarán si admiten su legitimidad ó lo tachan por las razones que se reserven exponer el día que fija el artículo si-guiente para fundar las tachas. Ade-más de éstas, los acreedores pueden contrademandarse reciprocamente, por deber algo el solicitante del beneficio. Y éste puede también tachar el crédito de acreedores no incluidos en la lista, ó que cobre mayor suma de la que él ha confesado en élla; y pueden los acreedores oponer al deudor la excepción de estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del artículo 29.

> Art. 15. Concluida la calificación de los créditos, se entrará á votar sobre la admisión ó inadmisión de la cesión. Si el número ó la cantidad de los créditos tachados es igual ó excede á la cuarta parte de las personas y un tercio de los créditos, ó á un tercio de las personas y una cuarta parte de los créditos, se diferirá la votación de la cesión hasta la conclusión definitiva en todas sus instancias del juicio de tachas, emplazándose para el tercero día á los acreedores discordes sobre la legitimidad de los créditos, á los contrademandantes y contrademandados, á los opositores del goce del benefició y á los que sostengan éste, para fundar las tachas, contrademandas y oposiciones al beneficio, y contestarlas. Si los créditos ta-chados, en su número ó cantidad, no tocan aquel límite, también se hará

T. IV.—6





igual emplazamiento; pero se hará constar determinadamente en el acta la votación general, á fin de que, terminadas las controversias, el Juez declare si quedó ó no admitida la cesión en virtud de

dicha votación, sujetándose al artículo 19 para computar la mayoría.

Art. 16. Reunidos el tercero día los acredores discordes, los contrademandantes y contrademandados y las partes en la oposición al beneficio, se procurará desde luego la concilición; y si no pudiere lograrse, se extenderán las razones ó fundamentos de las tachas, contrademandas y oposiciones, contestándolas los acreedores tachados, contrademandados ó que sostengan el goce del beneficio, bien en el mismo acto, ó reservándose el término ordinario de seis días.

Art. 17. En la conciliación no podrán estipularse condiciones que no cedan en favor de todos los acreedores.

Art. 18. En la contestación de la tacha, contrademanda ú oposición, así como en su sustanciación y sentencia, se seguirán los mismos trámites establecidos para las demandas ordinarias, observán dose lo prevenido en la ley 4º del tí tulo 1º y en los títulos 3º, 4º y 5º

Terminadas todas las controversias de tachas, contrademandas y oposiciones, se convocará nueva junta general de acreedores para el tercero día después de estar citado el último, con el objeto de considerar la cesión y establecer la graduación de pagos atendiendo á la calidad de los créditos. Si la votación sobre la admisión ó inadmisión de la cesión se hubiere diferido con arreglo al artículo 15, se entrará á votar; y si resultare que de los concurrentes las tres cuartas partes de las personas y los dos tercios de los créditos, ó los dos tercios de las personas y las tres cuartas partes de los créditos sou favorables á la admisión, y no se alegare estar el solicitante en alguno ó algunos de los casos del artículo 29, que no sea alguno alegado ya, quedará admitida y será obligatoria para los acreedores negativos. Si conforme al final del citado artículo 15 se recogió la votación, el Juez entrará á hacer la declaratoria que allí se indica; pero se diferirá ésta, si se alegare en la nueva junta estar incluido el solicitante en alguno ó algunos de los casos del referido artículo 29, que no sean de los alegados antes.

§ único. Si hubiere la oposición al

beneficio de que trata este artículo, se emplazará á las paríes en élla para el tercero día, á fin de que la funden y contesten con arreglo al artículo 16, observándose los mismos trámites prescritos en los artículos 17 y 18.

Art. 20. Los defensores de ausentes, así como los apoderados, tendrán tantos votos cuantos sean los acreedores que representen.

Art. 21. Los acuerdos de la mayoría no serán obligatorios ni perjudicarán á los acreedores hipotecarios ó privilegiados con privilegio registrado sobre inmuebles, si se abstuvieren de votar, aunque tomen parte eu la discusión.

Art. 22. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos y convenios que tuvieren á bien, siempre que con éllos se conformare la mayoría que se necesita para admitir la cesión.

Art. 23. Si al votarse la cesión después de diferida se hubiere alegado estar comprendido el deudor en cualquiera de los casos del artículo 20, aunque no quede admitida la cesión, se hará constar claramente la votación general, para que, terminado el juicio sobre el particular según esta ley, y siéndole favorable la sentencia en última instancia, pueda el Juez declarar si por dicha votación quedó admitida la cesión.

Art. 24. No admitida la cesión, los acreedores quedan en libertad para proceder al cobro de sus créditos, continuándose los juicios particulares en suspenso, y no pudiendo el deudor en ningún tiempo hacerles cesión de bienes por razón de los mismos créditos.

Art. 25. Admitida la cesión se entrará á la graduación, ó se diferirá para una reunión posterior, si en ello conviniere la mayoría relativa de los acreedores concurrentes. Si se suscitare controversia sobre el orden de la graduación, el Tribunal oirá los fundamentos que se expongan por los acreedores disidentes: si versare sobre un punto de mero derecho, el Jnez la decidirá dentro de los tres días siguientes; pero si versare sobre hechos, la abrirá á prueba, siguiendo en uno y otro caso los trámites establecidos para las demandas ordinarias.

Art. 26. Desde que terminen las tachas, oposiciones y contrademandas, y fuere admitida la cesión, se procederá al

remate de los bienes cedidos conforme á | la ley 1º de este titu'o.

- Art. 27. El aenerdo de la mayoría que admita la cesión podrá ser contrariado (dentro de los ocho días siguientes al de la junta auterior) por cualquier acreedor que no haya concurrido ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoria, alegando cualquiera de las causas signientes:
- Falta de las formas establecidas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.
- Falta de personalidad en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.
- Concierto frandulento entre dos ó más acreedores y el dendor para votar á faver de la cesión.
- 4º Suposición de créditos ó aumento en su valor para procurar mayoría de cantidad.
- Art. 28. La oposición de que habla el artículo precedente se sustanciará decidirá por los trámites del juicio ordi-nario. Serán partes en élla los que la havar formulado y los acreedores que quisieren sostener el acue do de la junta, pudiendo hacerse parte el deudor. Los que sostengan el acuerdo litigarán unidos y representados por un solo apoderado; y lo mismo harán los opositores si son varios. Si el dendor se hubiere hecho parte, litigará unido á los que sostengan sus mismas pretensiones.
- No podrán solicitar el bene-Art. 29 ficio de cesión de bienes:
- Los que hayan manejado caudales de la Nación, de las provincias, municipios ó establecimientos públicos, y que estéu alcanzados en sus cuentas, mientras no reintegren todo lo que deban por ese respecto.
- 2º Los tutores ó curadores de menores ó incapaces que deban alcances en sus cuentas mientras no los reintegren en el todo.
- 3º Los que deban alguna cantidad proveniente de delito ó de dolo cometido por éllos, mientras no lo paguen en su totalidad.
- Los deudores de cantidad por razón de condenaciones de danos y perjuicios en materia criminal, mientras no la paguen integramente.

- rematados judicialmente, mientras no lo consignen todo.
- Los que hayan recibido dinero en depósito, ó por razón de mandato, mientras no lo devuelvan ó sea aprobada la cuenta que hayan rendido ó rindan.
- El heredero que no haya hecho inventario de los bienes de la herencia, respecto de las dendas y bienes de su causante.
- Los comerciantes, por quedar sujetos á las leyes mercantiles sobre quiebra.
- 9. Los que hayan obtenido espera judical de cualquiera de los acreedores que figuren en la lista.
- Los que enagenen alguno ó algunes de sus bienes en los treinta días antes del en que hagan la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar integramente todas sus deudas.
- Los que no teniendo sino lo suficiente para pagar á sus acreedores, satisfagan á alguno de éllos que no sea el más privilegiado, siempre que esto suceda en los treinta días inmediatos á la cesión.
- Los que hayan dilapidado su fortuna ó que no aparezcan inculpables del atraso que experimentan.
- 13. Los que hayan ocultado una parte de sus bienes.
- Los que hayan colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean on realidad.
- Art. 30. En la oposición que diere lugar el reclamo de estar comprendido el solicitante en alguno de los casos del artículo anterior, se reputará por una parte á los que sostengan que aquel no debe gozar del beneficio; y por la otra á los que en unión del deudor sostengan lo contrario. Las partes en la defensa se arreglarán á lo dispuesto en el artículo 28
- Art. 31. Las incidencias que en el juicio de cesión de bienes puedan ocurrir, se sustanciarán y decidirán de la manera prevenida respecto de las que tengan lu gar en los juicios ordinarios.
- Se Jeroga la ley de 19 de mayo de 1836 sobre cesión de bienes, ó sea la 6º del título 2º del Código de procedimiento judicial.
- Dada en Caracas á 3 de junio de 1861. -El Presidente del Senado, Esteban Telleria.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El 5º Los que deban el precio de bienes | Secretario del Senado, D. L. Troconis.-





-- 44

El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas: junio 15 de 1861.—Ejecútese. —El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, A. J. Silva.

1263

LEY de 16 de junio de 1861, determinando el derecho de retracto convencional ó retroventa.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El retracto convencional ó retroventa es la reserva que se hace el vendedor en el mismo contrato de venta, ó en acto posterior, del derecho de recuperar la cosa vendida, mediante la devolución del precio que hubiere recibido. Es válido el retracto aun cuando el comprador sea meuor.

Art. 2º El acto de recuperar la cosa vendida á virtud del retracto, no se considera como una nueva adquisición, sino como una resolución de la venta anterior; á no ser que el retracto no se hubiere estipulado en el mismo contrato de venta, sino por una convención senarada.

Art. 3° Antes de espirar el término del retracto, el vendedor debe presentar al comprador el precio que debe devolverle, á fin de no perder el derecho al rescate. En caso de no encontrar al comprador, podrá consignar dicho precio ante cualquier Tribunal ó Juez ó bien ante el Registrador del cantón.

Art. 4º El término del retracto corre contra cualesquiera personas, y aun contra el menor, sin perjuicios de las acciones á que hubiere lugar.

Art. 5. El vendedor puede ejercer el retracto contra cualquiera que haya adquirido del comprador la cosa vendida, aun cuando en el coutrato de traslación no se haya declarado el retracto á que estaba sujeto el título de dicho comprador: debiendo devolver al nuevo adquirente lo mismo que tendría que develver á su comprador.

Art. 6º El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y prescribe tanto contra el verdadero dueño de la cosa, como contra los que preten-

dan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 7º Al comprador corresponden los frutos de la cosa vendida hasta el día en que se verifique el retracto, y hace suyo el tesoro que encuentre en élla.

Art. So Si la cosa pertenece en común á muchos, todos, algunos ó uno solo, pueden vender con la cláusula del retracto lo que le corresponda en élla; y tal venta dará solamente acción al comprador contra el que le vendió y por la parte que se le hubiere vendido.

Art. 9° Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una cosa indivisa, con pacto de retracto, ninguno de éllos puede ejercer este derecho mas que por su parte respectiva. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos, en cuyo caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiera adquirido.

Art. 10. En los casos del artículo precedente, puede el comprador exigir de todos los vendedores ó coherederos, que convengan entre sí sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y no conviniéndose en ello, no puede obligársele á consentir el retracto parcial. Sin embargo, si muchos de los vendedores ó coherederos ó uno de éllos, no quisieren hacer uso del retracto, los demás, y aun uno solo, pueden ejercerlo por la totalidad de la cosa, en su beneficio particular.

Art. 11. Si la venta de la cosa comunera no se hizo conjuntamente y de toda élla, sino que cada interesado vendió la parte que en élla tenía, cada cual puede usar separadamente del retracto, por la parte que le correspondía, no pudiendo el comprador obligarle á que rescate la totalidad de la cosa.

Art. 12. Si durante el término del retracto, el vendedor quiebra, hace cesión de bienes ó es concursado, sus acreedores podrán ejercer el retracto.

Art. 13. Si al celebrarse la venta había en la finca frntos pendientes, pertenecerán al comprador, si no hay pacto en contrario; y si verificado el retracto, los hay, corresponderán al vendedor, á no ser que haya estipulación contraria.

Art. 14. La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se encuentre:

si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquel; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve, debe indemnizársele del deterioro.

Art. 15. La cosa volverá al poder del vendedor libre de todas las cargas ó gravámenes con que la hubiere gravado el comprador después de estipulado el retracto convencional.

Art. 16. Si el comprador hubiere hecho mejoras necesarias á la cosa, las pagará el vendedor antes de entrar en su posesión, no comprendiéndose en éllas los gastos ordinarios de simple conservación; pero si fueren útiles, el vendedor entrará de nuevo á poscer la cosa, con la obligación de destinar para su comprader, hasta pagarlas, la renta que produzcan dichas mejoras, debiendo constituir hipoteca por su valor sobre dicha cosa.

Art. 17. Para que el comprador ó tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, ocurrirá ante el Tribunal competente pidiendo que con audiencia de su vendedor, ó del que represente los derechos de éste, se proceda al justiprecio, conforme á las disposiciones legales. Si del justiprecio resultare que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, estará en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo ó no pudiendo verificar la entrega de este complemento, se declarará rescindido el contrato de venta, y se pracederá, según las disposiciones comunes, á subastar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador. Caso de presentarse controversia sobre mejoras hechas por el comprador ó tercer peseedor, se seguirá previamente juicio ordinario sobre éllas.

§ único. Las disposiciones precedentes no obstan para que el vendedor solicite también este procedimiento, que de ningún modo será renunciable, pena de nulidad.

Art. 18. El derecho de retraer dura cinco años, si en el contrato no se ha señalado térmiuo.

Art. 19. Se derogan todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Dada en Caracas á 31 de mayo de 1861.-El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámozas.-El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 16 de 1861.—Ejecútese. —El Vicepresidente de la República, Eucargado del Poder Ejecutivo, Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, A. J. Silva.

1264

Ley de 17 de junio de 1861 derogando la No 251 de 1836, 1º título 6º del Código de procedimiento judicial sobre trámites particulares en la acción eje-

[Insubsistente por el No 1357 y por el inciso 27, artículo 13 del Nº 1.423.]

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan

TITULO VII

De algunos procedimientos especiales

LEY I

DE LA ACCIÓN EJECUTITA CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Del procedimiento en general

Art. 1º Aun cuando la demanda se funde en un título que tenga aparejada ejecución, en la citación y conciliación se observarán los trámites establecidos por las leyes respectivas del procedimiento ordinario.

Art. 2º Si no hubiere conciliación, el Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas después de haberse contestado la demanda, ó de haberse dado por contestada conforme á la ley, librará mandamiento de ejecución, á no ser que el demandado en la contesta ión alegue excepciones comprobadas por documen-tos de igual fuerza al de la deuda. No se podrá librar el mandamiento sino por cantidad líquida y exigible por no tener plazo ó por haberse veucido, ó bien por una obligación de ejecutar alguna cosa determinadamente con plazo cumplido, en cuyo caso el mandamiento se dirigirá al embargo de bienes equivamara de Diputados, José Lorenzo Lla- lentes á la cantidad en que estime el



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 46

demandante, bajo juicio que se le sigue 9- Crécen la falta del demandado; moderando el ó cualquie Tribunal la cantidad jurada, si la concel deudor. siderare excesiva.

Art. 3º Si el demandante presenta alguno de los títulos comprendidos en el número 2º del artículo 14, se procederá conforme á la ley sobre ejecución de sentencia.

Art. 4º Puede pedirse reposición, dentro de tres días, del auto en que se decrete ó niegue el mandamiento de ejecución, y apelarse dentro de los cinco días signientes á la negativa de aquella.

Art. 5º El mandamionto de ejecución expedido por el Juez y refrendado por el Secretario, se entregará al demandante : cualquier Juez dentro de las veinte y cuatro horas de habérsele presentado, y bajo la multa de veinticinco pesos, requerirá con él al demandado el pago: y no verificándolo en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada, con sus intereses y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á esta ley. demandante no concurrirá en ningún caso á la intimación ni al embargo de los bienes del demandado; pero si podrá indicar ó acusar los pertenecientes á éste, é informar al Juez ejecutor todo lo que estime conveniente para el desempeño de su encargo. Si hiciere la acusación de bienes antes de librarse el mandamiento, éste contendrá la indicación de los bienes acusados.

§ único. Si el mandamiento fuere á obrar en un cantón diverso del en que resida el Juez que lo libre, se comprobarán con arreglo á la ley de registro las firmas que lo autoricen, no dándosele cumplimiento al carecer de esa formalidad.

Art. 6° En los embargos se observará el orden siguiente:

1º Dinero efectivo ó deuda pública nacional, provincial ó municipal, si se contratare.

2º Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.

3º Frutos, alquileres y rentas de toda especie.

- 4º Sueldos ó pensiones.
- 5. Bienes muebles.
- 6º Bienes semovientes.
- 7º Bienes inmuebles.
- So Derechos de usufructo ó uso.

9- Créditos activos contra un tercero ó cualquiera derechos que pueda ejercer el deudor.

Art. A Si hubieren dado bienes en prenda ó garantía colateral, ó en hipoteca, se procederá contra éllos antes que contra ningunos otros. En los casos en que ideba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la mitad, si el sueldo ó pensión mensual excediere de doscientos pesos; sólo la tercera parte si fuere de ciento hasta doscientos: y sólo una cuarta parte en los menores de cien pesos.

Art. So Cuando se embarguen bienes inmuebles que no estén hipotecados, se exigirá al demandado un fiador de saneamiento; y si no presenta bienes bastantes, ó presentándolos deja de dar el fiador de sencamiento en sus casos, se le pondrá en arresto hasta que pague, preste fianza para el pago aceptada por el acreedor, ó haga cesión de bienes. si, habiendo presentado bienes que se han embargado ó si por no haberlos presentado está en arresto, prestare después fianza aceptada por el demandante, quedarán libres los bienes embargados y exenia su persona del arresto, libertándose también de éste por la sesión de bienes.

§ único. El demandante podrá pedir el embargo de otros bienes siempre que su solicitud no tienda á invertir el orden del artículo 6°, y decretado el nuevo embargo, quedarán libres los secuestrados antes. También podrá pedir el embargo de otros bienes, «si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de su crédito é intereses y las costas.

Art. 9º Annque pague el deudor al acto de la intimación, serán de su cargo la costas causadas en el juicio.

Art. 10. Si al hacerle la intimación no encontrare el deudor en su domicilio, se le hará por boleta que se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de catorce años ó demás personas de su casa. La boleta se fijará á la puerta del Tribunal y de la habitación del demandado, publicándose también por la imprenta si fuere posible. Y á los diez días de hecha así la intimación, se procederá al embargo de bienes.

Art. 11. Si durante el juicio, y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya

- 47 -

virtud se proceda, podrá el demandante pedir que se extienda la ejecución por su importe, considerándose comunes á dicha ampliación los trámites que hayan precedido y la contestación dada por el demandado. La senteucia deberá también comprender dicha ampliación.

Art. 12. Todo lo que se practicare en virtud del mandamiento de ejecución, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de éllos, y cualquiera otra que conforme á esta ley tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes y con el arresto ó libertad del demandado, formarán un cuaderno separado.

Art. 13. Nada de lo concerniente á la ejecución suspende ni altera el juicio ordinario de la causa, sino que se observarán los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario en los títulos anteriores: y mientras la causa no esté concluida en todas sus instancias, no se rematarán los bienes embargados; pero desde que haya una sentencia ejecutoriada se verificará el remate, si se han hecho conforme á esta ley los anuncios y el justiprecio do ios inmuebles ó derecho de usufructo ó iso.

SECCIÓN II

De los títulos que tienen aparejada ejecución.

- Art. 14. Los títulos que tienen aparejada ejecución, son los siguientes:
 - La escritura pública.
- 2º La sentencia ejecutoriada, la conciliación y la conformidad en la demanda por parte del demandado.
- 3º La confesión expresa hecha por la misma parte ante el Juez competente.
- 4° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante un Juez por el otorgaute.
- Art. 5° Para preparar la acción ejecutiva puede pedirse ante cualquier Juez del domicilio del deudor, ó del lugar en que se encuentre, el reconocimiento por este de la firma estampada en un documento privado, y deberá ordenarse por el Juez que el deudor declare bajo juramento sobre dicho reconocimiento.
- § único. La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente

respecto del reconocimiento que se le exija será suficiente para que tenga dicho documento fuerza ejecutiva.

Art. 16. Los títulos referidos en el artículo 10 que se hubieren librado, celebrado ú otorgado en un cantón diverso al en que se intente la acción ejecutiva, no tendrán mérito ejecutivo si las firmas que los autoricen no vinieren comprobadas conforme á la ley de registro.

Art. 17. Será unla toda ejecución trubada en contravención á los artículos de esa sección.

SECCIÓN III

De los bienes sometidos á la acción ejecutiva y de los casos en que ésta puede intentarse

Art. 18. La acción ejecutiva se extenderá á todos los bienes del demandado que no estén expresamente exceptuados por esta ley.

Art. 19. Aun cuando el título eje cutivo tenga plazo no cumplido, podrá intentarse con él la acción ejecutiva en los casos siguientes:

- 1° Si hay justo motivo para sospechar la fuga del deudor.
- 2º Si hay justa causa para temer la disipación de los bienes muebles por parte del deudor.
- 3º Si otros acreedores traban ejecución sobre los bienes de dicho deudor.
- 4º Si por hechos imputables á éste se disminuyen las garantís dadas á su acreedor.
- Art. 20. Intentada la demanda con un título ejecutivo de plazo no cumplido, y alegándose cualquiera de las circunstancias comprendidas en los casos del artículo precedente, después de oída la contestación, se abrirá por ocho días una articulación para aprobar la circunstancia que se alegue en la demanda, la cual se setenciará al noveno con el único objeto de decidirse si se libra ó no el mandamiento de ejecución.
- Art. 21. Esta articulación es sin perjuicio de que se siga la demanda; pero, aun terminada ésta, no podrán venderse los bienes, si el plazo aun no se ha vencido y el deudor manifiesta que quiere gozar de él, sino que permanecerán en depósito.

S Centro para la Integrac

Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN IV De la fianza en la acción ejeculica

- Art. 22. Siempre que haya de recibirse un fiador, el Tribunal lo admitirá si su solvencia es notoria 6 justificada.
- Art. 23. La providencia que lo admita se ejecutará sin embargo de oposición ó apelación.
- Art. 24. El fiador de saneamiento responde de que los bienes embargados son de la propiedad del deudor, y resultando lo contrario, estará obligado á pagar el valor de la demanda y las costas.
- Art. 25. Admitido el fiador, se extenderá su compromiso en el expediente.

SECCIÓN V

De la ejecución contra los herederos

- Art. 26. Si durante el juicio muere el demandado la ejecución principiada contra sus bienes se suspenderá por doce días, continuándola luego contra la herencia, sin que haya necesidad de volver á principiar el juicio.
- Art. 27. Si la ejecución no ha principiado los actos contra el demandado no podráu, bajo pena de nulidad, proseguir contra el representante de la herencia, sino doce días despues que haya sido notificado.

CAPITULO II

De la ejecución sobre los bienes

SECCIÓN I

De los bienes que no pueden embargarse

- Art. 28. En ningun caso se embargarán:
- 10. El lecho necesario al deudor, á su mujer é hijos que viven con él.
- 2º La ropa de preciso uso de los mismos.
- 3º Los retratos de los ascendientes y familia del deudor.
- 4º El derecho de habitación del deudor, 6 de él y su familia.
- 5° Los intrumentos y utensilios indispensables á los artesanos y labradores de labores menores.
- 6º Los documentos, papeles ó apuntamientos hechos por el deudor para la formación de alguna obra.
- 7º Las medallas ú otras prendas con que la República ó las corporaciones

científicas nacionales ó extranjeras, hayan premiado los servicios del deudor ó de sus antesapados.

- Sº Los artículos de alimentos que existan en poder del deudor hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.
- 9° La propiedad de los objetos que el deudor posce fiduciariamente.
- 10. Los bienes donados ó legados con la expresión de no embargables, siempro que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que adquieran después.
- Art. 29. No podrán embargarse, sino para pago de alimentos, alquileres ó créditos con privilegio sobre todos los bicnes muebles, las pensiones señaladas por la ley á los militares, viudas ú otras personas, ni las dadas ó legadas por particulares á título de alimentos.
- Art. 30. No podrán embargarse los papeles pertenecien tes al deudor que no seau títulos de créditos activos contra un tercero, ó actos traslativos, declarativos ó constitutivos de propiedad mueble ó inmueble, de alguno de los derechos del artículo 64 de la ley de privilegios é hipotecas, ó de otros derechos reales.
- Art. 31. Los frutos pendientes en las fincas rurales no podráu embargarse antes de los treinta días que precedan á la época ordinariá de su madurez.
 - Art. 32. No podrán embargarse:
- 1º Las cosas de uso público, las servidumbres reales sean rústicas ó urbanas, á menos que sigan la suerte del predio dominante.
- 2° Los inmuebles en poder de un tercero, cuyo título de dominio esté registrado, á no ser que se obre por la acción hipotecaria establecida en la sección 3ª capítulo 4º, título 2º de la ley de privilegios é hipotecas ó por la que tenga un acreedor privilegiado sobre dichos inmuebles con título registrado; ó que el tercero traiga su dominio sobre el inmueble de una enagenación hecha por el deudor después de citado en pleito sobre la propiedad ó posesión del inmueble, ó de una enagenación celebrada treinta días antes de la declaratoria de quiebra, cesión de bienes ó concurso formalizado al enagenante.
 - Art. 33. Los acreedores personales de

un coheredero ó de un socio no podrán trabar ejecución sobre la parte indivisa ó haber ilíquido de su deudor en los bienes de una herencia ó sociedad, á no ser que dicha parte ó haber sea cierto y líquido por haberse deducido la porción con que dicho deudor deba contribuir al pagode las deudas sociales ó de la herencia. Pero podrán provocar la partición de los bienes de la herencia ó la liquidación de la sociedad.

Art. 34. Será nulo el embargo practicado en contravención á las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN II

Del embargo de los bienes y títulos que estén en poder del deudor

Art. 35 El Juez ejecutor se acompañará de la autoridad primera de polícia de la parroquia en que se hicierc el embargo, 6 en su defecto de dos vecinos mayores de veinte y un años, cuando concurran las eircunstancias siguientes:

- 1ª Si las puertas exteriores de la casa del ejecutado están cerradas y no quiere abrirlas.
- 2º Si se niega á abrir las piezas interiores de su casa ó los muebles cerrados.
- 3º Si no está presente en el lugar del embargo, y si no hay para representarle ningún pariente ni su mujer:
- Art. 36. El acto de embargo contendrá:
 - 1º El mandamiento de ejecución.
- 2º La intimación hecha al deudor y la contestación, ó á falta de estos actos, el cumplimiento de las formalidades que les suplen según el artículo 10.
- 3° · La relación de las cosas embargadas, su número, peso ó medida, según su naturaleza ó su situación si son inmuebles.
- 4° El nombramiento de un depositario.
- Art. 37. El acta se firmará por el Tribunal, por la autoridad de policía ó vecinos suplentes en los casos del artículo 35, por el depositario y por el deudor y la persona que le represente; pero si éstas últimas no quisieren firmar, se pondrá constancia de su negativa.
- Art. 38. Si el embargo se hiciere sobre títulos de créditos activos de plazo al ejecutante para que dentro de tres

vencido contra un tesorero, se procederá inmediatamente á cobrarlos por el depositario, sin necesidad de hacer excusión en los otros bienes del deudor.

Art. 39. El embargo de un inmueble comprenderá los objetos que el propietario hubiere colocado en él, para su uso y aprovechamiento perpetuo.

Art. 40. Si hecho el embargo, el deudor justificare plenamente que la renta neta de sus bienes durante un año, basta para cubrir el capital é intereses de su deuda y los gastos, ofreciendo la libre administración al demandante, podrá suspenderse indefinidamente aquel, si éste lo aceptare; y en caso de no aceptación, se suspenderá por ocho días para que el deudor presente persona que quiera administrarlos pagando en el acto la deuda, los intereses y gastos.

Art. 41. Cuando se embarguen los frutos constitutivos del usufructo perteneciente al deudor, 6 el derecho de uso, el Tribunal pedirá de oficio al registrador de la situación del inmueble desmembrado con esos derechos, una certificación de las cargas ó gravámenes que pesen sobre el derecho embargado.

Art. 42. El Juez de la causa pedirá de oficio al Registrador de la situación del inmueble embargado, una certificación de los derechos de enfitéusis, usufructo, uso ó habitación; los arrendamientos por tres ó más años, y las anticipaciones de alquileres ó pensiones por uno ó más años; las servidumbres continuas negativas y las descontinuas: y los créditos privilegiados ó hipotecarios constituidos, impuestos, reconocidos, concedidos ó que graven dicho inmueble, y que estén registrados.

Art. 43. El Tribunal participará al referido Registrador el embargo hecho sobre el inmueble 6 derecho del usufructo 6 uso que lo desmembren 6 estrinjan, determinando aquel por sus linderos, lugar de su situación y demás circunstancias que lo caractericen, á fin de que registren el oficio de participación en el protocolo número 6°.

Art. 44. Si el ejecutado no tuviere más recurso para vivir que la renta del inmueble embargado, ó de los derechos de usufructo, ó uso, el Tribunal á pedimento justificado, podrá fijarle una parte para que viva de élla durante el embargo; y la providencia se notificará al ejecutante para que dentro de tres





— 50 —

conteste lo que estime conveniente. Si se opusiere, se abrirá una articulación por ocho días, que se sentenciará al noveno, á fin de reducir la parte asignada, ó declarar la continuación ó no del goce.

Art. 45. Si el ejecutado ocupare el inmueble, y el usufructo ó uso de él se hubiere embargado, el Juez dispondrá su desocupación dentro de un término que fijará, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado.

Art. 46. Si el ejecutado resistiere la entrega de las cosas 6 títulos embargados se le quitarán por fuerza y autoridad de justicia, sin perjuicio de apremiarle con arresto.

Art. 47. Concluido el embargo, el Juez ejecutor remitirá en el día, ó por el primer correo, las diligencias concernientes, y anunciará antes, por una vez, en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal comitente, observando en lo posible los artículos 68, 69 y 71.

SECCIÓN III

Del embargo de los bienes y títulos en poder de un tercero

Art. 48. El embargo de créditos activos del deudor ó de otros bienes que estén en poder de un tercero, se ejecutará con previa citación de éste.

Art. 49. El tercero declarará la suma que deba el día del embargo y las que se vencieren después expresando la causa de su deuda. Y si se tratare de otros bienes, dará una relación circunstanciada de éllos y expresará por qué títulos los tiene.

Art. 50. Si el tercero no diere la declaración ó relación del artículo precedente, el ejecutante podrá demandarle en juicio ordinario la suma ó bienes que crea ticne en su poder pertenecientes á su deudor.

SECCIÓN IV

De la concurrencia de dos ó más embargos

Art. 51. Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieren por el mismo Juez, 6 por otro cualquiera, se reembargarán en el propio depositario, notificándosele que no los entregue á persona alguna, aunque medie orden de otro Juez.

Art. 52. Reembargados los bienes, el acreedor de mayor suma seguirá la ejecucion; y los demás acreedores no proseguirán los embargos que hayan hecho, bajo pena de sufrir los gastos.

Art. 53. Sin embargo podrá acordarse á otro acreedor de menor suma la prosecución del embargo en los casos siguientes:

1° Si el embargo obtenido por el acreedor de mayor suma fuere tachado de nulidad por haberse contravenido á las disposiciones de la sección 2ª del anterior capítulo y de la 1ª del presente.

2º Si hubiere colusión entre el acreedor y el ejecutado.

Art. 54. Vendidos los bienes á solicitud del acreedor de mayor suma el precio se depositará para distribuirse entre él y los demás acreedores que habían obtenido embargos sobre los mismos bienes, haciéndose el pago con arreglo al título 4° de la ley de privilegios é hipotecas que trata del orden de los acreedores, y siempre que los otros concurrentes en el embargo hubieren alcanzado para la fecha de la venta sentencia ejecutoriada favorable.

SECCIÓN V

De los depositarios

Art. 55. No podrán ser depositarios: 1° El ejecutante, su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes ni sus domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado, su cónyuge, sus parientes ó afines en los grados arriba expresados, sus dependientes ni sus domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

Art. 56. En el embargo de bienes muebles se elegirá de preferencia para depositario la persona que presente el deudor, si fuere solvente, ó la que se encargare del depósito sin mudar de lugar los efectos. En el de los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso, el deudor continuará en posesión como depositario judicial; pero podrá el Tribunal, á solicitud del acreedor, nombrar otro depositario del inmueble, usufructo ó uso.

Art. 57. El depositario en la conservación de los bienes embargados deberá prestar los cuidados de un buen padre



de familia, y presentar los bienes mue-bles al Tribunal siempre que así lo ordenare.

Art. 58. Quedará á su cargo la custodia del depósito, la percepción de las rentas, alquileres ó pensiones de arrendamiento, sueldos ó cualesquiera otras pensiones embargadas, y la venta de los frutos.

Art. 59. El depositario no deberá servirse de las cosas embargadas, ni arrendarlas, prestarlas, ni mucho menos darlas en prenda, sin consentimiento expreso de las partes, bajo la pena de privación de los derechos de depósito y pago de los daños y perjuicios.

Art. 60. El depositario llevará cuenta de los friitos y ventas, de los alquileres, sueldos y pensiones que comprendiere el depósito, y de los gastos que cansare, debiendo rendirlas seis días después del remate judicial; ó en los periódicos que se le fijen, bajo pena de perder los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 61. La cuenta se examinará por el ejecutante y ejecutado; y si ambos ó uno de éllos la objetare, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la ley 6ª de este título.

SECCIÓN VI

De las oposiciones al embargo

Art. 62. Se procederá al embargo á pesar de cualquiera reclamación del deudor, à no ser que consigne en el Tribu-nal el capital é intereses porque se le ejecute y las costas.

Art. 63. Si alguno se creyere con derecho de dominio en la totalidad ó parte de los bienes mandados embargar ó embargados, ó á pedir su separación de conformidad con los artículos 127 y 128 de la ley de privilegios é hipotecas, podrá oponersc al embargo ó á su subsistencia, con los documentos que justifiquen su derecho.

Art. 64. De la solicitud y documentos se instruirá al ejecutante y ejecutado, y oídos dentro de ocho días. el Juez de la causa decidirá al noveno. Esta incidencia será sin perjuicio de la oposición en tercería ordinaria que podrá inteutar el que se diga propietario.

Art. 65. Los acreedores del ejecutado no podrán hacer oposición al embargo, sino á la entrega del precio de la venta, según los trámites establecidos en la ley 5ª del título 2º.

SECCIÓN VII

De los efectos del embargo

Art. 66. Será nula la enagenación de los bienes embargados hecho por el dendor: pero tendrá efecto si antes de la adjudicación el adquiriente lubiere obtenido el consentimiento del ejecntante, ó si hubiere consignado la suma necesaria para pagarle el capital é intereses de su erédito y las costas.

Art. 67. Se declararán nulos los arrendamientos y demás contratos hechos por el deudor después del embargo, si el acreedor hubiere reclamado la nulidad ; y los anteriores contratos podrán revocarse con arreglo á la ley, si se hubieren hecho en fraude de acreedores.

SECCIÓN VIII

De los carteles para anunciar el remate

Art. 68. El remate de bienes muebles se anunciará por carteles en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, que designen la naturaleza de los objetos, el lugar, el día y la hora en que se practicará, y las condiciones conforme al artículo 85; haciéndose también per la imprenta si fuere posible.

Art. 69. El remate de bienes innuebles ó derechos de usufructo ó uso, se anunciará por carteles, y si fuere posible por la imprenta en tres distintas ocasio-

nes, de diez en diez días.

Art. 70. Los carteles indicarán:

- 1° El nombre y apellido del ejecutante y ejecutado y del tercero cuando el inmueble esté en su poder.
- 2° El monto del crédito que causó el embargo.
- La naturaleza, los linderos y la situación del immeble que se haya de rematar, ó el usufructo ó uso del que haya de rematarse.
- El lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse el remate.
- 5° Las condiciones de la venta, con arreglo á los artículos 86 y 87.
- La notificación de todos aquellos que puedan tener algún derecho ó crédito de los indicados en los artículos 41 y 42 para que lo hagan valer, si lo tuvieren por conveniente.

- 52



Art. 71. Los carteles se fijarán el mismo día del embargo á la puerta del Tribunal y de la casa del ejecutado, en la plaza que sirva de mercado público y en el lugar de la venta por resolución del Tribunal; poniéndose constancia de todo esto en el expediente.

§ único. El ejecutado podrá renunciar la formalidad de los carteles y también su término.

SECCIÓN IX

Del justiprecio

Art. 72. Antes de procederse al remate de un inmueble ó derecho de usufructo ó uso, se justipreciarán por peritos nombrados por las partes, que también nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si para el segundo anuncio de la venta no hicieren el nombramiento de aquellos, ó si no se avinieren en el de éste, los nombrará el Juez, los cuales podrán ser recusados sin causa, pudiendo cada parte ejercer el derecho de recusación por dos veces. Los nuevos nombramientos se harán conforme á la ley 4º del título 1º.

Art. 73. El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comúnmente se diere á tales bienes eu el lugar de su situación: y en los inmuebles productivos y derechos de usufructo y uso, tendrán además en consideración su producto ó renta, á fin de que éste ó ésta no deje de representar un capital de una renta anual que no exceda del nueve por ciento, ni baje del seis.

SECCIÓN X

De la suspensión del remate

Art. 74. Se suspenderá el remate de los bienes, que se hubieren intentado reivindicar con documento que tenga fuerza ejecutiva; hasta que la acción reivindicatoria se haya decidido y esté ejecutoriada la sentencia.

Art. 75. Si la acción reivindicatoria sólo comprendiere una parte de los bienes, se procederá á la venta de la parte no reclamada, ó se suspenderá por el todo, según que el uno ú otro extremo fuere el más ventajoso á juicio del Tribunal y oídas las partes.

Art. 76. Si llegare á probarse que hubo mala fé ó colusión entre el ejecutado y reivindicante, serán ambos responsables solidariamente, de los daños y perjuicios causados por el retardo de la venta.

- Art. 77. El remate podrá también suspenderse:
- 1º Cuando lo soliciten el ejecutante y ejecutado, si no hubiere contradicción por parte de cualquier acreedor que hubiere intentado tercería.
- 2º Cuando haya motivo para temer la ausencia de licitadores por razones de fuerza mayor.
- 3º Cuando concurran dos ó más embargos, conforme á esta ley.

Art. 78, La suspensión del remate se anunciará por la imprenta si fuere posible, y por carteles, con designación de los bienes embargados y del nombre y apellido del ejecutante, ejecutado y tercero si lo hubiere, fijándose los carteles con arreglo al artículo 71.

SECCIÓN XI

De la venta de los bienes

Art. 79. La venta de los bienes se prácticará en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado, ó en venduta pública á jnicio de aquel, y en el día señalado con arreglo á esta ley.

Art. S0. Cuando los bienes embargados estén expuestos á corrupción ó sujetos á disminuir ó perder su valor en la demora, ó á ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Juez ejecutor podrá autorizar su inmediata venta.

Art. S1. Eu el caso de que se haya embargado más de un inmueble, el deudor podrá establecer el orden en que deba sacarse á remate, pudiéndose oponer á toda venta ulterior desde que el preçio de lo rematado sea suficiente para el pago de su deuda é intereses y las costas.

Art. S2. El Tribunal, al abrir el remate hará leer 'en alta voz los carteles y la certificación de las cargas y gravámenes, y señalará el tiempo que destinare para oir las pujas de los licitadores.

Art. 83. La persona capaz de adquirir, si no fuere notoriamente insolvente podrá hacer pujas por sí ó por apoderado especial; pero no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. S4. Cesará la obligación del postor desde el momento que su puja sea inferior á otra, á no ser que ésta fuere inmediatamente declarada nula ó ineficaz.

Art. S5. Los bienes muebles se adju-

— 53 —



dicarán al que ofrezea más en dinero efectivo, siempre que la oferta no baje de la mitad del justiprecio.

Art. S6. Los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso se adjulicarán al mejor postor, con tal que su puja no baje de la mitad del precio; no habiendo postor por la mitad, se diferirá el remate para repertirlo hasta por dos veces, con intervalo de quince días para cada acto.

Art. S7. En el tercer acto de remate se admitirán pujas no sólo de dinero al contado, sino también de obligaciones á plazo de seis, doce y diez ocho meses, con suficiente garantía á juicio del Tribunal y ejecutante y de una cuarta parte en dinero efectivo. Si en esa forma tampoco se obtuviere la mitad del precio, se adjudicará por dicha mitad al acreedor, si sn crédito fuere igual ó mayor que élla; pero si fuere menor, quedará á voluntad del acreedor pedir la adjudicación con entrega de la diferencia en dinero al contado.

SECCIÓN XII

De la sustitución del rematador

Art. SS. El rematador podrá en los tres cías siguientes al acto de adjudicación sustituir una ó muchas personas en la propiedad del todo ó de una parte de las cosas adjudicadas.

Art. 89. La sustitución se hará ante el Tribunal, y los sustitutos deberán manifestar en el mismo acto su aceptación.

Art. 90. Por la sustitución el rematador no dejará de ser principal pagador y los sustitutos se harán principales pagadores in sólidum con aquel.

Art. 91. Será nula la sustitución en favor del ejecutado aunque sea por interpósita persona.

SECCIÓN XIII

De la consignación de precio

Art. 92. El rematador deberá entregar el precio dentro de los diez días siguientes al en que se le hiciere la adjudicación.

Art. 93. Si la cosa se adjudicó al ejecutante, solamente consignará la parte de precio que excediere á su crédito, siempre que él solo haya embargado, ó que en caso de concurrencia de embargos, su crédito sea preferente á los demás.

Art. 94. Si el acreedor ó acreedores

de créditos preferentes manifestaren dejarlos en poder del rematador, éste sólo deberá consignar el exceso del precio.

SECCIÓN XIV

De la reventa

Art. 95. Cuando no se haya consignado el precio en el plazo que fija el artículo 92, el ejecutante y el ejecutado podrán pedir la reventa de la cosa rematada.

Art. 96. La reventa se anunciará por carteles, y por la imprenta si fuere posible, que contenga el nombre y apelhido del ejecutado y rematador, la designación de los bienes, el precio del remate anterior, y el lugar, el día y la hora en que se hará la venta.

Art. 97. La fijación de los carteles se hará como en el caso de venta, y el intervalo entre la fijación y el día de la reventa, será el de treinta días para los inmuebles ó derechos de usufructo ó uso, y de nueve para los bienes muebles.

Art. 98. Son aplicables al procedimiento de reventa las disposiciones contenidas en la secciones 11^a, y 12^a; y las contenidas en la 13^a y en la presente, á la persona á quien se adjudicare la cosa en la reventa.

Art. 99. Por la reventa quedarán nulas la adjudicación primitiva y las sustituciones que hubiere hecho el primer rematador.

Art. 100. Este será responsable de los gastos de la reventa, de la diferencia entre el precio primitivo y el que se haya obtenido en ésta, y de los intereses de la diferencia: si por el contrario, el precio de la reventa excediere al primitivo, la diferencia sólo le aprovechará hasta cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

SECCIÓN XV

De la certificación de! r...:ate

Art. 101. Luego que se haya consignado el precio, el Tribunal dará al interesado la certificación del remate, que contendrá, si fueren bienes muebles los rematados, la relación de éstos, su precio y el nombre y apellido del rematador y ejecutado: si fueren inmuebles, ó los derechos de usufructo ó uso, deberá contener:





1º La designación de los inmuebles, ó derechos de usufructo ó uso sobre tal inmueble, por su situación, linderos, nombre cuando lo teuga, provincia, cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

2° La expresión del precio del remate.

El nombre y apellido del rematador y ejecutado.

Art. 102. El rematador no será puesto en posesión, sin que haya consignado el precio; y si lo fuere de inmuebles, usufructo ó uso, sin que haga constar además, que ha registrado la certificación del remate en la oficina del cantón en que aquellos estén situados.

SECCIÓN XVI

De los efectos de la adjudicación ó remate

Art. 103. Contra las adjudicaciones de bienes muebles no será admisible la reivindicación, ni ningún reclamo de nulidad: resolución ó rescisión del remate; ni aun por vía de restitución in íntegrum, ni por derecho de retracto; pcro la parte perjudicada tendrá expedicta su acción contra el ejecutado por el valor de los objetos rematados y de los daños y perjuicios que se hubieren oca-

Art. 104. Registrada la certificación de remate del inmueble ó derechos de usufructo ó uso, no admitirá ningún reclamo de nulidad, resolución ó rescisión contra aquel, ni aun por vía de restitución in integrum, ni por derecho de retracto; la cosa vendida con cita-ción de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles pasará al rematador libre de las hipotecas y privilegios sobre éllos, y de cualquiera otro derecho que no esté registrado con arreglo al título 3° de la ley de privilegios é hipotecas, reputándose que el gravamen ha sido trasladado al precio del remate; pero si el derecho que grava la cosa fuere por un censo, pasará con él.

Art. 105. El remate judicial no hará perecer la acción reivindicatoria que tuviere un tercero sobre la finca que se remató en concepto de permanecer en dominio al deudor; y si dicho tercero triunfare, el ejecutado será responsable al rematador por la acción de l yor ó subsecretario

saneamiento, como lo es á su comprador enalquiera vendedor de lo ageno.

Disposición final

Art. 106. Se deroga la ley 1ª del título 7° del Código de procedimiento judicial.

Dado en Caracas á 31 de mayo de 1861.-El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámare de Diputados, José Lorenzo Idamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 17 de 1861.—Ejecútese. -El Vicepresidente de la República Engado del Ejecutivo, Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, A. J. Silva.

1265

LEY de 7 de junio de 1861, fijando los gastos públicos para el año económico de 1861 á 1862.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

Art. 1° Se asigna para los gastos nacionales del año económico de 1861 á 1862 la suma de siete millones, ochocientos veintiún mil quinientos treinta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Poder Legislativo

CONGRESO

Para viático y dietas de sus miem bros durante tres meses de sesiones.

30.279,

Secretaria del Senado

Un Secretario con doscientos pesos mensuales en tres meses de sesiones......

600,

Al mismo durante el receso á cien pesos mensuales...

900.

Un oficial ma-



- šš --

con ciento veinte			Gastos de escri-		
pesos m e n suales			torio	75,	
en tres meses Dos oficiales con	360,		Gastos de alum- brado	50,	2.591,
sesenta pesos			Diado		2.001,
m e n s uales cada			Poder Ejecutivo		
uno por tres me-	360,		El Presidente de		
Un portero con	·		la República	12.000,	
cincuenta pesos mensuales en tres			El Vicepresiden-	4.000,	16.000,
meses	150,				10.000,
Un sirviente con			Secretaria del In-		
quince pesos men- snales en tres me			terior		
ses	45,		Sueldo del Secre-	0.000	
Al mismo duran-		_	Sueldo del Sub-	3.600,	
te el receso con la o b l igación de			secretario	2.400,	
asear el local	36,		Tres Jefes de sección á mil ocho-		
Gastos de escri- torio	7 5,		cientos pesos uno.	5.400,	
Gastos de alum-	•••		Cinco o fi c iales		
brado	50,	2.576,	de número á mil	5.000,	
			Un portero	600,	
Secretaria de la Cá- mara de Dipu-			Gastos de escri-	400,	17.400,
tados			torio		11.100,
Un Secrictario			Casa de Gobierno		
con doscien-			Para un portero		
tos pesos mensua- les en tres meses			del Ejecutivo	600,	
de sesiones	600,		Para un sirvien-	300,	
Al mismo duran-			Para alumbrado	72,	972,
te el receso á cien pesos mensuales	900,		T		
Un subsecreta-	•		Imprenta		
rio con ciento vein- te pesos mensua-			Para impresiones oficiales		12.000,
les en tres meses.	360,		Asignaciones ecle-		,
Dos escribientes			siásticas		
cou sesenta pesos mensuales c a d a			Para la Dióce-		
nno en tres me-			sis de Caracas in- cluyendo las asig-		
ses	360,		naciones hechas al		
Un por tero con cincue inta pesos			Seminario Triden-		
mensuales en tres	150		timo según la ley de 18 de marzo de		•
meses	150,		1853 y decreto le-		
Un sirviente con veinte pesos men-			gislativo de 20 de de abril de 1857.	68.716.	
suales en tres me-	CO		Para la Dióce-	,	
Al mismo duran-	60,		sis de Mérida con- forme á la ley de		
Al mismo duran- te el receso con la		:	18 de marzo de		
obligación de asear	95		1853	52.800,	
el local	35,	l	Para la Diócesis		





quetia con Eduar- do Castro 1	2.000	1	sneldo por el tiem-		
Para el de puen-	·9.000;		po que residan pre- cisamente en aquel		
tes de la Vela de			territorio		11.285,
Coro, con Lemoine		[Pensiones		11.200,
	1.000.		T ensiones		
Pará la rescisión	•		A la vinda de		
del contrato de la			Marcos Calanche,		
carretera de Agua-			según decreto de		
caliente con Sebas-		1	veinte y uno de	100	
tián Pineda 2	3.333,36	l	abril de 1843	180,	
Para la del con-			A Enriqueta Loi-		
trato de l camino			naz, según decreto de 24 de mayo de		
de Villa de Cura			1855	360,	
á Cagua con Ben-			A los hijos de	.,,,,	
	3.000,		Federico Rodríguez		
Para auxiliar la			según decreto de		
rcedificación de la			este año á cuaren-		
ciudad de Cumaná			ta pesos mensuales	430,	1.020,
conforme al de-			· •		•
creto de 22 de ju-			Conducción de presos		
lio de 1858 3	6.000,		Para el pré y pa-		
Para la fábrica de la iglesia parro-			ga de la milicia na-		
quial de La Guaira			cional que se ocu-		
á cuenta de lo que			pe en este servi-		
se le adeuda por el		ì	cio		1.000,
medio por ciento de			-		
los derechos de im-			Total		593.300,43
portación de aque-					
Postucion no neluc.					
lla Adnana adjudi-			DEPARTAMEN'	ro de j	USTICIA
lla Aduana adjudi- cado á dicha fábri-				LO DE 1	USTICIA
lla Aduana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley	C 000		Corte Suprema	LO DE 1	USTICIA
lla Aduana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público)	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros	LO DE 1	USTICIA
lla Aduana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien-		USTICIA
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno		USTICIA
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ca-	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo-		USTICIA
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ca- sa del señor Ma-	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno	14.000,	
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ca- sa del señor Ma- nuel Sáuchez, se-	6.000,		Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra-		
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ca- sa del señor Ma- nuel Sáuchez, se- gún decreto legisla-	ŕ	250 333 36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to	14.000,	
lla Adnana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ca- sa del señor Ma- nuel Sáuchez, se-	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to	14.000,	
lla Aduana adjudi- cado á dicha fábri- ca (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una ea- sa del señor Ma- nuel Sánchez, se- gún decreto legisla- tivo de este año 1	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to	14.000,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de	ŕ	250.333,36	Corle Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to	14.000,	
lla Aduana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 11 Provincia de Amazonas	ŕ	250.333,36	Corle Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su-	14.000,	
lla Aduana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de	ŕ	250.333,36	Corle Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su- periores á dos mil	14.000,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios ci-	ŕ	250.333,36	Corle Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su-	14.000,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misio-	ŕ	250.333,36	Corle Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su- periores á dos mil cuatrocientos pesos	14.000, 1.200, 43.200,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provin-	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su- periores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de ca- sas	14.000,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas,	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su- periores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de ca- sas Para mobiliario	14.000, 1.200, 43.200, 2.250,	15.200,
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organiza-	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocien- tos pesos cada uno Alquiler de lo- cal según contra- to Cortes Superiores Para tres Minis- tros en cada una de las seis Cortes Su- periores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de ca- sas	14.000, 1.200, 43.200,	
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros	14.000, 1.200, 43.200, 2.250,	15.200,
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros. Secretarías de las	14.000, 1.200, 43.200, 2.250,	15.200,
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril de 1856, con adver-	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros	14.000, 1.200, 43.200, 2.250,	15.200,
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año 1 Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril de 1856, con advertencia de que di-	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros. Secretarias de las Cortes De la Suprema.	14.000, 1.200, 43.200, 2.250,	15.200,
lla Aduana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año Il Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril de 1856, con advertencia de que dicho s funcionarios	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros. Secretarias de las Cortes De la Suprema. De las seis Supe-	14.000, 1.200, 43.200, 2.250, 1.500,	15.200, 46.950,
lla Adnana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año Il Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril de 1856, con advertencia de que dicho s funcionarios y curas misioneros	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros. Secretarias de las Cortes De la Suprema.	14.000, 1.200, 43.200, 2.250, 1.500,	15.200,
lla Aduana adjudicado á dicha fábrica (artículo 15, ley de crédito público) Para el pago del primer plazo de la compra de una casa del señor Manuel Sánchez, según decreto legislativo de este año Il Provincia de Amazonas Para el pago de los funcionarios civiles y curas misioneros en la provincia de Amazonas, según la organización especial á que está sujeta por la ley de 28 de abril de 1856, con advertencia de que dicho s funcionarios	ŕ	250.333,36	Corte Suprema Cinco Ministros á dos mil ochocientos pesos cada uno Alquiler de local según contrato Cortes Superiores Para tres Ministros en cada una de las seis Cortes Superiores á dos mil cuatrocientos pesos cada uno Alquileres de casas Para mobiliario y libros. Secretarias de las Cortes De la Suprema. De las seis Supe-	14.000, 1.200, 43.200, 2.250, 1.500,	15.200, 46.950,



- 5ŏ

Južgados de primera instancia

Para tres en Caracas, uno en Guayana y uno en Puerto Cabello á dos mil setecientos pesos cada uno incluso el alquiler de la casa 13.500,

Para los veinte y cuatro Jueces de las demás provincias á dos mil cuatrocientos pesos uno..... 57.600,

Para veinte v nueve Secretarios de estos Juzgados á mil doscientos pesos cada uno, inclusos gastos de escritorio...... 34.800,

105.900,

Porteros de los Triburales

El de la Corte Suprema y los seis de las superiores á trescientos p e s o s cada uno......

2.100.

5.S00.

Para los de los veinte y nueve Juzgados de primera instancia á doscientos pesos cada uno.

7.900,

Secretarias de los Jucces de cantón

Para veinte seis Secretarios de estos Juzgados en las capitales y puertos habilitados ò cabeceras de cantón en que los hay, á saber: San Fer-na n d o, Victoria, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Cu-Carúpano, maná, Güiria, Caracas, La Guaira, Valencia, Puerto Cabello, Coro, San Cárlos, Bolívar, Calabozo, San Felipe, Mérida,

Maracaibo, Matu-rín, Montes, Asunción, Norte, Guanare, Trujillo San Cristóbal, á seiscientos pesos cada Secretário ... 15.600,

Para los Secretarios de 78 Juzgados restantes á cuatrocientos ochenta pe

sos cada uno 37.440, 53.040,

Total

247.790,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Secretaria del Despacho

Un Secretario . . . Un Subsecreta-2.400. rio.....

Tres Jefes de Seción á mil ocho-5.400, cientos pesos uno. 600, Un portero

Gastos de escritorio..... 400,

18.400.

Tribunal de Cuentas

Cinco Ministros á dos mil enatrocientos pesos uno.. 12.000 Seis examinado-

res á mil doscien-7.200, tos pesos uno..... Un Secretario... 1.500, Un escribiente... 720, Un archivo 720,

Un portero..... 480, Gastos de escritorio 240,

22.860,

Contaduría general

Un Contador . . . 2.800, Para el pago de los Jefes de secoficiales, ción, y gastoś portero, de escritorio de

9.600.

12.400,

TESORERÍA DE PROVINCIA

Caracas

la oficina......

Un Tesorero.... Un Interventor. 2.000.2.000, Para el pago de





- 59 ·-

dependientes, portero y gastos de escritorio, la suma que destina el parágrafo único artículo 4º del decreto de veinte y cuatro de junio de 1858	3.300, 1.400,	Barcelona Para la dotación de la Tesorería 320, Guayana Para la dotación de la Tesorería 220, Apure Para la dotación de la Tesorería 300, Maturín
A <i>ragua</i> Para la dotación	S.700,	Para la dotación de la Tesorería 720, Cumaná
de la Tesorería Guárico Para la dotación	680,	Para la dotación de la Tesorería 320, Margarita
de la Tesorería Carabobo Para la dotación	240,	Para la dotación de la Tesorería 720, 17.080,
de la Tesorería Cojedes	2.180,	ADMINISTRACIÓN DE ADUANA La Guaira
Para la idotación de la Tesorería Yaracuy Para la dotación	240,	Un Administra- dor 3.600, Un In- terventor. 2.600,
de la Tesorería y gastos de escrito-rio	600,	Para de- pendie n - t e s, po r- tero y gas- tos de ofi-
Para la dotación de la Tesorería Trujillo	300,	Puerto Cabello
Para la dotación de la Tesorería Mérida	200,	Un Ad- ministra – dor 3.200,
Para la dotación de la Tesorería Táchira	220,	Un In- terventor. 2.400, Para de- pendie n -
Para la dotación de la Tesorería Barinas	240,	tes, por- tero y gas- tos de ofi-
Para la dotación de la Tesorería Portuguesa	220,	cina 6.500, 12,100, Giudad Bolívar
Para la dotación de la Tesorería Coro	240,	Un Ad- ministra –
Para la dotación de la Tesorería Maracaibo	140,	dor 2.800, Un In- terventor. 2.000, Para pa-
Para la dotación de la Tesorcría	280,	go de de- pendie n –





-- 6o --

tes, por- tero y gas- tos de jo- ficinaj	5.000,	9.800,	
Maracaibo Un Administra – dor Un Interventor. Para pago de dependi e netes, porte-	2.300, 2.000,		
tes, portero y gastos de officina	5.000,	9.800,	
La Vela Un Administra - dor Un Interventor. Para pago de dependien - tes, portero y gastos de offein	2.000, 1.500, 1.800,	5.300,	
Barcelona Un Administra – dor Un Interventor. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.	2.000, 1.500,	5.300,	
Un Ad- ministra - dor Un In- terventor. Para el pago de dependien- tes y gas-	2.000, 1.500,		

tos de o- ficina	1.200,	4.700,
Maturia Un Administra – dor Un In-	1.500,	
terventor. Para el pago de dependien- tes, porte- ro y gas-	1.000,	
tos de o- ficina	600,	3.100,
Carápano Un Ad- ministra -		
dor Un In-	1.500,	
terventor. Para el pago de dependien- tes, porte-	1.000,	
ro'y gas- tos de o- ficina	600,	3.100,
San Antonia Táchira		
Cn Administra - dor Un In-	1.800,	
terventor. Para el pago de	1.200,	
dependien- tes, porte- ro y gas- tos de ofi-		
cina	600,	3.600,
Vistaguarda	lmacenes	;
Para los s de los vistago macenes que blezca el	uardal- e esta- Poder	
blezca el Ejecutivo, e me al artíc del decreto d noviembre de	ulo 14 e 22 de	12.000,





— 61 **—**

Comisión de Administradores

Para los que devengan los Administradores de Aduninistradores de Adunidu a na de Juan Griego, Pampatar, Güiria, Barrancas y Cumarebo...... 12.000,

98.009.

RESGUARDO DE ADÚANAS

La Guaira

Dos Comandantes, uno con \$1.300 y otro con 1.200 2.500, pesos. ... Cinco cabos á \$ 540, treinta y nueve celadores y un patrón á \$ 420 y catorce bogas á 23.700, 26.200, \$ 300....

Puerto Cabello

Un Comandante 1.300, Tres cabos á 540 pesos, diez y seis celador e s y un patrón á 420 pesosy catorce bogasá 300 pesos. 12 960, Dos cabos á 540 pesos y ocho celadores á

Ciudad Bolivar

420 pesos para aten-

der al res-

guardo del

Yaracuy...

Un Comandante. 1.200,

4.440, 18.700

á 420 pesos, dież y seis celadores y un patrón á 300 peros cuatro bogas á 192 pesos. Dos Cabos más á \$ 420 y ocho celadores más á 300 pesos para atender al resguardo de las Ta-

Dos Cabos

3.240, 11.148,

6.708,

Maracaibo

blas....

Un Comandante. 1.200,
 Tros Cabos á 420
pesos, veinticineo celadores y
y dos patrones á
300 pesos
y seis bogas á 192
pesos..... 10.512, 11.712,

Cumaná

Un Comandante. 1.000,
Tres Cabos á 420
pesos, 12
celadores y
un patrón
á 300 pesos
y seis bogas á § 192 6.312, 7.312,

Barcelona

Un Comandante. 1.000, Cuatro Cabos á trescientos sesenta pesos, veinti-





._ 62 -

soin solo
seis cela-
dores y un
patrón á doscientos
-
cuarenta
pesos y
nueve bogas á 192
pesos 9.648, 10.648,
pesos 9.648, 10.648,
La Vela
Un Co-
mandante. 1.000,
Cinco
Cabosá
trescientos
sesenta pe-
eos, treinta
y cuatro
celadores y
un patrón
á doscien-
tos cuaren-
ta pesos y
diez bogas
á 192 pesos 12.120, P a r a
tres Cabos
y ocho ce-
ladores á
caballo 3.000, 16.120,
San Antonio del
Táchira
Un, Co-
mandanie. 500,
Dos Ca-
bos y diez
y seis cela-

4.560, 5.060,

6.744.

Carúpano

dores....

Tres Cahes á trescientos sesenta pesos, once celadores y tres patrones á doscientos cuarenta pesos, y doce bogas á ciento noventa y dos pesos......

Güiria

Dos Cabos á trescientos pesos y catorce celadores á descientos cuarenta pesos 4.080,

Maturin

Dos Cabos á trescientos sesenta pesos y ocho celadores á doscientos cuarenta pesos...... 2.640,

Barrancas

Un Cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.... 4.968,

Soledad

Un Cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas..... 1.896,

Cumarcho

Juan Gricgo

Pampatar

Un Cabo con trescientos essenta pesos, cinco celadores y un patrón á doscientos cuarenta pesos, y cuatro bogas á ciento noventa y dos pesos.......... 2.568,

Colombia

Un Cabo con quinientos cuarenta pesos y cuatro celadores á cuatro cientos veinte pesos, dependientes todos de la Aduana de La Guaira..... 2.220,

Pedernales

Para la dotación del resguardo que







debe establecerse en este punto se presuponen hasta Para el pago de los celadores que se aumenten en los resguardos con el objeto de custodiar las salinas, y para gratificación de los mismos, mientras estén empleados en este servicio, según el artículo 1° y su § único, ley de 30 de abril de 1856	3.500,	143.164,	Para emple las de Pírita nare Idem idem idem idem idem idem idem idem i	ados en 1 y U- n en la n en la o n en la o n en la cemplea- amo de censilios repara- nalanas,	1.000, 1.000, 1.000, 1.000,	
Resguardo marítim	0		y demás gas		5.000	10.000,
Para los gástos que cause el servicio personal y material de este resguardo	3.600, 3.000, 318, 600, 96, 120, 192, 240,	20.000,	SERVICIO DE Adminstrace Un Adminstrace Un In- terventor Cuatro oficiales de núme- ro á ochen ta pesos Un por- tero con vein te y cinco pe- sos men- suales Dos car- teros, uno	CORREOS	3	
Para pagar dos cuartos que ocupa el Resguardo de Ciudad Bolívar. Aduana de Barrancas	240, 180, 72. 96,	8.826,	con cincuenta pe- sos men- su a l e s y otro c o n vein t e y cinco pe- sos Para al- quiler de casa, gas- tos de es- critorio y reparación de balijas.	900,	.0.700,.	





	04
ÁDMINISTRACIONES	լ Idem á
SUBALTERNAS	Valen c i a
SOBALIERNAS	por contra
Provincia de Cara-	ta los lu-
cas	nes, miér-
a :	coles y sá-
Guai r a.	bados 6.561,
Para	Idem á
sueldo, de-	La Victo-
pendientes,	ria los mar
casa y gas-	tes, juéves
tos de es- critorio 1.500,	y viérnes. 1.092,
	Ide m á
Maique -	Ciudad
tia — cin-	Bolívar
cuenta por ciento de	por eon-
eomisión.	trata 3.640,
Ocuma-	Idem de
re — Para	Capaya á
gastos de	Caucagua. 104,
escritorio. 9,	Idem d e
Petar e:	Ocuma r e
Idem id.	á Santa
idem 24,	Lucía 78,
Guar e -	Idem de
nas,-Idem	lidem á
idem id 20,	Cúa 39,
Cauca -	Idem de
gua — Id.	Caracas
idem id 14,	á Capaya. 416, 13.667,
Río Chi-	
co— Idem	Provincia de Aragua
idem idem 18,	77: 4:
Curiepe.	Victoria
Idem idem	— Para
i d e m y sueldo 200,	sueldo del Adminis –
Capaya.	trador, ca-
Idem un	sa y gastos
comisiona-	de escrito-
do 24,	rio 400,
Comi-	Cur a —
sión que	Para suel-
s e presu-	do, casa y
pone para	gastos de
las subal-	escritorio. 220,.
ternas 100, 1.909,	Turme -
	r o—Idem
Salarios de conducto-	idem 155,
res	Cagua -
-	-Idem id. 200,
Corr e o	Mara-
de Caracas	c a y— Id.
á La Guai	idem 135,.
ra 1.617,	San Se-
Idem de	bastián —
Maiqueti a á La Guai-	Para gas- tos de es-
ra 120,	critorio . 10,
;	21100170 30,





-- 65 --

Colom - bia—Idem idem Comi- sión que	10,	
se presu- pone para los subal- ternos	50, ———	1.130

Salarios de conductores

Corr e o d e Victoria á Calabozo dos veces por 1.456, semana .. Idem de Maracay á 208, Colombia. Idem á San Sebastián por la v í a del Pao de Zá-156. rate..... Idem de Victoria á Orituco... 260, 2.030,

Provincia del Guárico

Calabozo-Sueldo del Administr a dor princi-pal, casa y gastos de 360. escritorio. Ortiz.-Para gastos de escritorio... 18, Chaguaramas -Idem id. 24, Orituc o -Idem id. 16, Comisisión que se presupone para los subalternos.... 100, 518,

T. IV.—9

Salarios de		
ductores	S	
Corr e o		
de Calabo-		
zo á San		
Fernando,		
dos veees		
por sema-		
na, con		
costode		
embarca –		
ción	988,	
Correo		
de Calabo-		
zo al Som-		
brero	188,	
De Ori-		
tueo á Ta-	50	
guay	52,	
Idem de		
idem á Le-	90	
zama Idem de	32,	
idem á Al-	90	1 000
tagracia	∠0,	1.280,
Provincia de	Apure	

San Fernando. —
Sneldo del
Adminis –
trador, casa y gastos de escritorio... 300,
Acha –
guas.—Id.
idem idem 200, 500

Salarios de conductores

Por los
correos
que giran
en la provincia ... 1.320

720,

Provincia de Carabobo

Valencia
—Suel do
del Administrador
principal,
casa y gastos de escritorio...





— 66 **—**

Puer to	, Idem á
Cabello —	Cura, to-
Sueido del	cando en
Admin i s-	Güigüe, 2
trador, id.	veces por
idem 1.200,	semana 676, 6.879,
Montal -	<u></u>
bán idem	Provincia de Co-
idem 24,	jedes
Ocuma-	
re.— Idem	San Car-
$idem \dots 24$,	los—Suel-
Güigüe.	do del Ad-
-Idem id. 24 ,	ministra –
Com i –	dor, casa
șión que	y gastos
se presu-	de escrito-
pone para	rio 360,
los subal-	Tinaco.
ternos 200, 2.192,	—Gast o s
	de escrito-
_	rio 24,
Salarios de con-	Pa o .—
ductores	Id. idem 24,
Corr e o	Baúl.—
de Valen-	Id. idem. 24,
	Comi-
cia á San	sión que
Carlos por contrata 660,	se presu-
-	, <u>-</u>
. Idem de	los subal-
idem al	
Tocuyo	ternos 50, 482,
por idem \$40,	
. Idem de	Provincia del
idem á Ba-	Yaracuy
rinas por	
idem 1.560,	San Fe-
De Va-	lipeSuel-
lencia á la	do del Ad
Victor i a	ministr a -
en los días	dor, casa
martes,	y gastos
juev e s y	de escrito-
viernes 936,	rio 360,
Idem de	Nirgua.
Valen c i a	—Gastos
á Puerto	de escrito-
Gabello 1.252,	rio 24.
_ ·	Yarita -
Idem de	gua -Idem
i.demal	y sueldo
Pao y	del Admi-
Baúl 500,	nistrador. 200, 584,
Idem de	
idem á O-	
cumare de	Salarios de con-
la Costa. 195	ductores
Idem de	.
de idem á	Correo
Nirgua 260,	de San Fe-
-	





lipe á Pto.		i	—S.u eldo		
Cabello, 2			del Admi–		
veces por			nistrador,		
semana	520,		casa y gas-		
	,	į.	tos de es-		
Provincia de		-	critorio	400,	
${\it Barquisimeto}$			V a lera.	,	
Barqui-			—Id id	150,	
simeto. —			Escu-	100,	
Sueldo del		İ			
Adminis -		j	q u e .—Id	55	
trador, ca-			idem	55,	
		Į.	Comi-		
sa y gas- tos de es-			sión que		
	00,	j	se presu-		
	,,,		pone pa-		
Tocuyo.	M	l	ra los su-	0.5	COA
	90,		balternos.	25,	630,
Carora.	10				
	10,		Salarios de co	nduc-	
Quíbor.	30		tores		
	20,		C o rreo		
Cabuda-		1			
re.— Idem		1	de Truji-		
	00,	·	llo á Mé.		
Com i-		1	rida, por	700	
sión que		4	contrata .	728,	
se presu-		1	Otro se-	500	
pone para		i	manal	728,	
los subal-			_ Idem de		
ternos	50, 1.410,		Trujillo á		
	<u> </u>	1	Boconó	65.	
Salarios de co	n-	j	Idem de		
ductores	•	İ	Boconó á		
_			Guanare	520,	
Corr e o			Idem de		
de Barqui-		i	Valera á		
simeto		l.	M a racai-		
á San Fe-		1	bo, por		
lipe 2 ve-			contrata .	624,	
ces por se-	_		Para		
mana 4	16,	ĺ	otro correo		
Idem de			semanal	624,	
Araure á		i	C o rreo	•	
Cabudare. 40	0,		de Truji-		
Idem de		l	llo á Ja-		
Carora al		İ	jó	130,	3.419,
Tocuyo 3	.2,	ļ	•	<u> </u>	•
Idem del					
Tocuyo á		1	P rovincia de	Méri-	
Trujil l o ,		1	d a		
por con-			Mérida.		
• .	50,	i			
Por el	•]	—S u eldo		
otro :c o -		1	del Admi-		
rreo sema-		1	n i strador		
	50, 2.428	1	p r incipal,		
	—		casa y gas-		
Provincia de Tr	·1L-	i	tos de es-	500	
jillo		ľ	critorio	500,	
		i	Villa		
Trujillo.		j	T o var.—		







Sueldo y			1 Provincia de	Bari-	
gastos de			nas		
escritorio.	200,	700,			
escritorio.	_00 ,	100,	Barinas		
			Sueldo del		
Salarios de o	eanduc_		Adminis -		
	continc-		trador, ca-		
tores					
C o 17eo			sa y gastos		
de Mérida			de escrito-	-00	
			rio	500,	
al Rosario			Nutrias.		
de Cúcu-			—Id id	200,	
ta, 2 ve-			Pedraza.		
ces por			—Id id	30,	
semana	1.456,		L i ber-	,	
	•		tadId id.	30,	
Idem de				00,	
id á Bari-			Obispos	20	
n a s dos			Id idem.	30,	
veces por			Comisi ó n		
semana	S 32,		que se pre-		
Id entre	•••,		supone	100,	S90,
San Cris-					•
				_	
tóbal y			Salarios de c	onduc-	
Lobatera,			lores		
dos veces			1 0		
por sema-			Correo s		
na	132,	2.420	de Barinas		
			a Nutrias,		
			dos veces		
P r ovincia	del Tá-		porsemana	624,	
chira			Idem de	v ,	
Unit W			1		
San Cris-			Barinas a	010	
tóbal.—			Pedraza	312,	
Sueldo del			Idem de		
			id & Gua-		
Adminis –			narito	312,	1.248,
trador, ca-			Í		-
sa y gas-			1		
tos de es-			Provincia de	la Por-	
critorio	360,		tugues		
Grita.—	,		1		
Gastos de			Guanare		
	100		Sneldo del		
escritorio.	100,		Adminis -		
Lobate-			trador		
ra. —Idem					
idem	75,		principal,		
San An-					
	•		casa y gas-		
tonio del	•		tos de es-		
tonio del Táchira –	·			360,	
Táchira. –	·		tos de es-	360,	
Táchira. – Sueldo del	·		tos de es- critorio Araure.	360,	
Táchira. – Sueldo del Adminis –	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del	360,	
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis –	360,	
Táchira. – Sueldo del Adminis –	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador,	360,	
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas-	360,	
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa y gastos	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es-		
Táchira. – Sneldo del Adminis – dor, casa y g a stos de escrito- rio	300,		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio	360, 200,	
Táchira Sueldo del Adminis - dor, casa y gastos de escrito- rio C o m i-	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio Guana –		
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa y gastos de escrito- rio Comi- sión que	·		tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio		
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa y gastos de escrito- rio Comi- sión que se presu-	300,	66 2	tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio Guana – ritoSuel-		
Táchira Sueldo del Adminis - dor, casa y gastos de escrito- rio Comi- sión que	·	885,	tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio Guana – ritoSuel- do del Ad-		
Táchira. – Sueldo del Adminis – dor, casa y gastos de escrito- rio Comi- sión que se presu-	300,	SS5,	tos de es- critorio Araure. Sueldo del Adminis – trador, casay gas- tos de es- critorio Guana – ritoSuel-		





— 60 —

		•	
0 :		y gastos	
C o m i-		de escrito-	
sión que			
se presu-	0.10	rio 400,	
pone 50,	640,	Pao.—	
	•	Gastos de	
Salarios de conduc-		escritorio. 50,	
tores		Aragua.	
101 ts		—Suel d o	
Correo de Guana-		del Admi-	
re á Guanarito dos		nistrador. 200,	
veses por semana.	520,	Comi-	
roces per semana.	540,	sión que	
Provincia de Coro		se presu-	
		I - 0-	675.
Coro.—Sju e i do		pone 25,	010.
del Administrador		9,7,, 3, ,,,,,	
principal, casa y		Salarios de conduc-	
gastos de escrito-		tores	
rio 600,		Correo	
Comi-		de Barce-	
		1.	
sión que		lona al	
se presu-	450	Pao por	
pone 50,	650,	Aragua 728,	
	•	Idem de	
Salarios de conduc-		idem á	
tores		Maturín . 1.040.	1.768,
		<u> </u>	•
Correo de Coro		Provincia de Gua-	
á Maracaibo (vía		yana	
terrestre) dos ve-		1	
ces por semana.	1.092,	j Ciud a d	
=	•	Bolívar.—	
Provincia de Mara-		Sueldo.del	
caibo		Adminis -	
Maracaibo -Suel-		trador, ca-	
do del Administra-		sa y gastos	
		de escrito-	
dor, casa y gas-	500	1 .	
tos de escritorio.	720,	rio 500,	
Salarios de conduc-		Upata.	
tores		-Gastos	
C		de escrito-	
Correo de Coro por		rio 12,	
los puertos de Al-		Comi-	
tagracia dos veces		sión de la	
p or sema		Admini s-	
na 720,		tración de	
Idem de		Upata 40,	552,
Maracaibo		1	,
á la Ceiba			
dos veces		Salarios de Conduc-	
		tores	
por sema- na 800.	1.520,	Compa	
на 300,	1.020,	Corr e o	
		de la Ad-	
Provincia de Bar-		ministra -	
celona		ción prin-	
		cipal de	
Barcelo.		Ciudad	
na—Suel -		Bolívar á	
do del Ad-		Upata dos	
ministra –		vec e s al	
dor, c asa		mes	288,
•			,





ADDRESS IN COROLS POLITICA 1 DOUGS	Academia de Ciencias Políticas y Sociales		
	Provincia de Cumaná	Provincia de Margarita	
	Cumaná	Marg a-	

Provincia de			Provincia de		
Cumaná			Margarita		
			35		
Cumana			Marg a-		
—Suel d o			rita.— cin-		
del Admi-			cnenta		
nistrado r,			por ciento		
casa y gas-			de com-		
tos de es-			sión		
critorio	400,		Gast o s		
Güir i a.			tos de es-	10	
—Gast o s			critorio	18,	
de escrito·			Comoo mari-		
rio	12,		Correos mari-		
Carúpa	_		timos		
n o— Idem			Para los		
idem	9,		establec i-		
Río Ca-	•		dos y que		
ribe—Id	12,		se establez		
Comi-	•		can por		
sión que			paque b o-		
se presu-			tes de va-		
pone	90,	523,	por con		
ponc		020,	arreglo al		
			decreto le-		
Salarios de ce	onducto-	_	gislat i v o		
res			este año	57.803,	
~			Para los	,	
Corr e o			gastos ex-		
de Cuma-			traordina-		
ná á Güi-			· .		
ria sema-			rios que		
nalmente.	1.200,		puedan	9 000	129.286,
Emba r∙			ocurrir	2.000,	123.200,
cación pa-					
ra dic h o			Estampillas		
correo	3\$4,		Para gastos de		
Corr e o	_		impresión		200
de Cuma-					
ná á Ma-			Papel sellado		
turín	790	2.304,	Para gastos del		
eurm		501,	sello del papel y		
			conducción de éste		
Provincia de	Matu-		á las oficinas		4.000,
rin			Condución de cuenta	s	1
			Se presuponen pa-	•	
Maturin			ra este ramo		100,
-cincuen-			i		100;
ta por cien			Falúas.		
to de comi			Para su cous-		
sión.			trucción se presu-		
Gastos			ponen		2.000,
de escrito-			l *		000,
rio		12,	Traslación de cau-		
		•	<i>તેતી</i> શ્ક		
Salarios de c	onduc-		Se presuponen		500,
tores					200,
Corr e o			Pensiones civiles		
de Matu-			A los menores		
rín á Ba-			hijos del difunto		
rraucas		360,	Modesto Conde	360,	
		900,	1 Trouceto Condo	500,	



— 71 —

		•	
A Francisca) tos ochenta y seis
Méndez	300,		mil seiscientos cin-
A María Josefa	•		cuenta pesos de
Hernández	130,		denda consolidada
A Cármen Sala-	•		del cinco por ciento 131.599,50
zar	600,		Idem idem sobre
A la viuda é hi-	,		mil ciento cinenen-
jos del Licenciado			ta pesos de la mis-
Claudio Viana	840,		ma deuda que no ha
A Bárbara Ga-	···,		sido presentada, y
rrido	576,		que puede serlo se-
Al Reverendo	010,		gún dicho decreto. 34.50
Obispo de Tricala			Idem idem sobre
M. Talavera	1.200,		ciento nueve mil
A las vindas de	1.200;		ochocientos peso s
José Luis Rámos v			de denda consoli-
Jesús María Pel-			dada radicada 3.294.
grón, á treinta pe-			Para pago de in-
sos mensuales cada			
			tereses y amortiza- ción de la deuda de
uua, y á la hija de			1 00000
J. M. Morales á			marzo 30.000.
veinte y cinco pe-	1 000		Para pagar los
sos por mes	1.020,		intereses y parte
A José María Ro-	1 200		del capital de la
dríguez	1.200,		deuda de espera 50.000.
A Carlos Gonzá-	. 200		Intereses sobre
lez	1.200,		ciento noventa y
A Rosa Fran-			dos mil trescientos
cisca Montano	240,		cincuenta pesos de
A Vicente Mari.	720,		deuda consolidada
A Manuel Ames-			de tres por ciento . 5.770,50
toy	1.200,		Intereses sobre
A la viuda del			cinco mil trescien-
primer Comandan-			tos pesos de denda
te Tomás Richards	400,	10.036,	de tesorería por es-
	<u>_</u>	•	pera al cinco por .
			ciento 265,
CREDITO PÚBLICO			Para amortiza-
Deuda interior			ción de la deuda
Int(a dal 2			consolidada de tres
Interés del 3 por			por ciento á seis
ciento sobre tres			mil pesos mensua-
millones sesenta y			les 72.000,
seis mil eien pesos			1
de deuda activa de	01.000		Para idem de la
abolición	91.983,		deuda antigua de
Idem idem sobre			tesorería sin interés
doscientos cincuen			á tres mil pesos men
ta y scis mil 300			suales 36.000,
pesos de la mis-			Para el remate
ma deuda que uo			de lo que se debe
ha sido presentada			por intereses venci-
á la dirección de			das hasta 31 de di-
Crédito público;			ciembre de 1860: la
pero que puede			cuarta parte de
serlo en virtud del			569.981. intere-
decreto legislativo.	7.689,		ses de
Idem al tres por	-		acti v a
ciento sobre cuatro			de abo-
millones trescien-			lición





— 72 —

444.619	i d e m de con-
	solida-
	da de 5 por 100
10.980	idem de radica-
	da

\$ 1.025.580 256.395,

Para remates mensuales de la deuda de tesorería sin intereses......150.000, Para intereses de la deuda consolidada que se aumente, por conversión en élla de las diversas deudas cir-

to público......350.000, 1.245.030,50

Empréstitos y amortización de billetes

Para la amortización de los billetes de 20 de octubre y de 15 de enero se presupone hasta la suma de 760.000,

Para el reintegro de empréstitos se presupone hasta 500.000,

Para el pago de las anualidades de los empréstitos que pueda contratar el Poder Ejecutivo por virtud del decreto de 10 de junio de 1861.......840.000, 2.850.000,

Convenios Diplomáticos

A las signientes Legaciones en pago de créditos de súbditos de las naciones respectivas con arreglo á los convenios celebrados, presuponiéndose como en el año anterior, lo siguiente:

Legación de España, según convenio de 11 de octubre de 1855.... 16.000, Legación de Dinamarca, convenio de 26 de julio de 1855........... 20.000, Legación de los Estados Unidos del Norte América, convenio de 20 de junio de 1855.... 20.000, A la misma Le-

Por pago á cuenta de la indemnización á los señores Hayman y Ca de Liverpool, s e g ún convenio celebrado en enero último por el Poder Ejecutivo con la Legación Británica...

92.500.

6.500,

Deuda exterior

Para la comisión y agencia por el pago de estos intereses

6.831,82 690.014,32

DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

Un Presidente y dos Vocales á tres mil pesos cada uno 9.000,





— 73 —

Un Secretario,	to de La Guaira
Tenedor de libros. 2.400,	y de los castillos
Un oficial escri-	de San Carlos de
biente S40,	Maracai b o 🔒 S a n
Un portero 480,	Carlos de Río Ne-
Gastos de escri-	gro y Línea de Si-
torio	namaica 38.100,
Cuatro auxiliares	Academia de Matemáticas
á doscientos pesos	Achaemia as maiemancas
mensuales te a d a	Para sueldos de
uno, con el carác-	un primer Coman-
ter de liquidadores	dante, Director, un
de primera clase 9.600,	primer Comandan-
Dos idem con	dante, tres capita-
ciento eincuenta	nes y dos Tenien-
pesos mensuales	tes, profesores del
cada uno, con el	primero, segundo
carácter de liquida-	y tercer bienios, y
dores de segunda	de las partes de
clase 3.600, 26.160,	dibujo lineal, topo-
	gráfico de objetos
Charles immunisters	de historia natu-
Gastos imprevistos	ral de la parte pu-
Se presupone pa-	ramente militar 6.576,
ra estos gastos la	Para el sueldo
suma de 100.000,	de un preparador
	con el grado de
Total del Depar-	Subteniente 420,
tamento de Ha-	Para la compra
cienda 5.500.556,82	de libros, iustru-
	mentos y enseres
DEPARTAMENTO DE GUERRA	que se necesiten y
DEI METHINIMITATO DE CODERNI	reparación de los
Secretaría del Despacho	mismos 2.500,
_	Para anmento
Un Secretario 3.600,	del sueldo del pro-
Un Subsecreta-	fesor de la clase
rio 2.400,	de ciencias aplica-
Dos Jefes de sec-	das en el tercer
ción á mil ocho-	bienio desde que
cientos pesos cada uno 3.600,	abre el curso de
uno 3.600, Cuatro oficiales	observaciones as-
de número á mil	tronómicas 960, 10.456,
pesos cada uno 4.000,	
Un portero 600,	HOSPITALES MILITARES
Gastos de escri-	El de Caracas
torio	
	i Pana an ammer
	Para un primer
	médico cirujano or-
Fuerza, permanente	médico cirujano or- dinario 720,
Fuerza permanente	médico cirujano or- dinario 720, Para un
Se presupone p:1-	médico cirujano or- dinario 720, Para un segu n d o
	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o iden 540,
Se presupone pa- ra élla la suma de. 638.750,	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu
Se presupone para élla la suma de. 638.750, Comandancias de Armas	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practican-
Se presupone para élla la suma de. 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Co-	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540,
Se presupone para élla la suma de . 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Comandancias crea-	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540, Para 4
Se presupone para élla la suma de . 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Comandancias creadas por la ley de	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540, Para 4 i d e m de
Se presupone para élla la suma de . 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Comandaucias creadas por la ley de 18 de mayo de 1843,	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540, Para 4 i d e m de uúmero 1.680,
Se presupone para élla la suma de. 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Comandancias creadas por la ley de 18 de mayo de 1843, y para las del puer-	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540, Para 4 i d e m de
Se presupone para élla la suma de . 638.750, Comandancias de Armas Para las ocho Comandaucias creadas por la ley de 18 de mayo de 1843,	médico cirujano ordinario 720, Para un segu n d o idem 540, Para uu practicante mayor 540, Para 4 i d e m de uúmero 1.680,





— 71 -

dem su-	Dos sir-
pernume –	vientes 192,
rarios \$40,	Un co-
Para un	cinero 144,
contralor. 480,	Gastos
Para dos	de escri-
económos. S40,	1 - •
Para 5	torio 24, 1.200,
sirvientes. 720,	
Para un	El de Barcelona
cocinero . 144,	Un mé-
Para gas-	
tos de es-	dico 200,
critorio 24, 6.528,	Un ma-
0.020;	yordomo 168,
	Dos sir-
El de Ciudad Bo-	vientes 144, 512,
lívar	
	El de Valencia
Un médico ciru-	Di de raiencia
jano 38 4 ,	Un me-
Un prac-	dico 384,
ticante 240,	Un prac-
Un ma-	ticante 240,
-yordomo. 240,	Un ma-
Dos sir-	yordomo 240,
vientes 192,	Dos sir-
Un co-	vientes 192, 1.056,
cinero 144,	100, 1.000,
Gast os	
de escri-	El de Puerto Ca-
torio 24, 1.224,	bello
	IIn má
	Un mé-
El de Maracaibo	dico 360,
TT /1: ·	Un ma-
Un médico ciru-	yordomo 108,
jano 384,	Un co-
Un prác-	
	cinero 115,50 643,50
ticante 240,	
	cinero 115,50 643,50
ticante 240, Dos su- pernume -	cinero 115,50 643,50 ———————————————————————————————————
ticante 240, Dos su-	cinero 115,50 643,50 ———————————————————————————————————
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un ma-
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sir-
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo 240, Dos sir- vientes 192, Un co-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un co-
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s de escrito-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s de escrito-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un co-
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s de escrito- rio 24, 1.464,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s de escrito-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu mé-
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Un médico 384,
ticante 240, Dos su- pernume - rarios 240, Un ma- yordomo. 240, Dos sir- vientes 192, Un co- cinero 144, Gast o s de escrito- rio 24, 1.464, El de Cumaná Un mé-	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu médico 384, Un prac-
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Un médico 384,
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu médico 384, Un practicante 240, 624,
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un mé- dico 360, Un ma- yordomo 162, Un sir- viente 72, Un co- cinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu mé- dico 384, Un prac- ticante 240, 624, Para auxiliar á
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un médico 360, Un mayordomo 162, Un sirviente 72, Un cocinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu médico 384, Un practicante 240, 624, Para auxiliar á los empleados de los
ticante 240,	cinero 115,50 643,50 El de La Guaira Un mé- dico 360, Un ma- yordomo 162, Un sir- viente 72, Un co- cinero 115,50 709,20 El de Barquisimeto Uu mé- dico 384, Un prac- ticante 240, 624, Para auxiliar á





— 75 **—**

			•	•		
de la Repúbl crear estos est cimientos dor necesidad lo c	table- nde la exija. 1	1.000,		Gas to s de escrito- rio	9,	549,
Para esta médicas, alqu de casas, alui do, compra de	ileres mbra-			En Cumaná Un guar- daparque.	540,	
y demás gasto	os ex-		0. 00.	Gastos		
traordinarios	· · · · · · · · · · · · · · · ·	7.000, —- —	31.961,	de escrito- rio	9,	549,
GUARDALMACI	ENES DE	}		En Barcelona		
ARTILLE	RÍA			l	·	
En Caracas				Un guar- daparque Un peón	540,	
Un guar- dalmac é n				de con-		
ordinario Un peón	720,			fianza Gastos	96,	
de con-				de escrito-	•	0.1-
fianza Gastos	144,			rio —	9,	645,
de escri-	•	040		En La Gvair	a	
torio	9,	873,		Un guar-		
En Maracaibo)			daparque Gastos	540,	
Un guarda-				de escrito- rio	0	549,
parque or- dinario	720,				9, 	010,
Gas to's	120,			En Barquisin	reto	
de escri- torio	9,	729,		Un guar-		
		120,		daparque Gastos	540,	
En Puerto Cabello				de escrito-		
Un guar-				rio	9,	549,
parque or- dinario	720,			En La Victor	ria	
Gas to s de escrito-				Un guar-		
rio	9,	729,		daparque.		5 40 ,
		,		En Margarita	!	
En Valencia Un guar-				Un guar- daparque.		540,
daparque	540,			En Coro		,
Un peón de con-						
fianza	96,			Un peón de con-		
Gast o s de escrito-				fianza		144,
rio	9,	645,		En Maracoy		
En Ciudad Bolivar				Un guar- daparque Un peón	720,	
Un guar- daparque	540,			d e c o n- fianza	144,	





- 76 --

		_ /	•		
Gas to s		1	Pensiones		
de escrito-					
rio 9,	S73,	7.914,	Para pagar las	00 1-0 1	•
		_	de retiro	90.499,16	•
Gastos de guerra y			Para las de in-	es car	
plaza			válidos	89.027,	
pare			Para las de mon-		
Para el			tepío militar, iu-		
alumbrado			cluyendo la suma		
de cuarte-			acordada por la ley		
les y cuer-			de 17 de mayo de		
pos de			1852 para el sobre-		
guardia	1.500,	,	sneldo del Secreta-		
Para los	1.00.,		rio de la Junta		
ntensili o s			Directiva de este	00.010	
que se ne-			ramo	83.040,	
cesiten en			Para la del Ge-		
los mismos	250,		neral José Anto-		
Para alquileres	250,		nio Páez que le		
de casa, pabellones			fué acordada por		
de oficiales, cuar-			el decreto de la		
teles y parques	3.000,		Convención de 28	0.000	
Para el agua	0.000,		de encro de 1859.	3.600,	
donde sea necesa-			Para la del Ge-		
rio suministrarla .	600.	5.350,	neral Julián Cas-		
		•	tro acordada por		
			decreto de 27 de	1.000	J-C -J- 10
Bagajes y trasporte.	S.	j	enero de 1859	4.000,	256,725,13 -
Se pre suponen			Auditouse de Cumma		
para este ramo		16.000,	Auditores de Guerra		
Fortificaciones			Para uno en		
Para los gastos			gnardición con cin-		
ordinarios que oca-		:	enenta pesos men-		coo
sione este ramo		20.000,	suales		600,
Presidios militares				•	
Para las raccio-			Total del depar-		
nes de los presi-			tamento de gue-		
diarios destinados			rra		1.061.126,13
á los Castillos de				=	
Puerto Cabelló y			DEPARTAMEN'	ed Or	MARINA
Maracaibo á razón				IO DE	1111111111111
de uno y medio			APOSTADEROS		
reales cada uno	12.000,		El de Puerto Cabe-		
Para los talleres			bello		
de armería, herre-			l		
ría y carpinteria de			Un Comandante		
ribera y banco es-			capitán de navío.	2.i60,	
tablecidos en Ma-			Un Secretario	•	
racaibo, conforme			Teniente de fraga-		
al decreto ejecuti-			ta	720,	
vo de 26 de octu-	0.000		Dos escribientes	•	
bre de 1841	3.380,		Alféreces de id	S40,	
Para estableci-			Gastos de escri-	•	
miento de talleres			torio	.144,	3.864,
de la misma es-					·
pecie en la parte			Capitanes de puerto,		
no fortificada de la			dependientes de esté		
isla en que está si-			Apostadero		
tuado el Castillo de	5 200	20.670	<u>-</u>		
Puerto Cabello	5.290,	20.670,	Un Capitán de		





— 77 —

		,	•		
puerto en La Guai- ra Un e scribiente	720, 420,		combustible, pintura, accite y reparationes	62.452,	
Gastos de escri- torio	90,	1.230,	Para los gastos de una barca y		
Un Capitán del puerto en Cu- maná		720,	tres goletas de gue- rra, incluyendo el sueldo de sus do- taciones, las grati-		
El de Guayana		·	ficaciones de sus oficiales, raciones		
Un Comandante Capitán de navío	2.160,		de armada y re- paración	73.336, ————	235.788,
Un escribiente Alférez de idem.	528,		Servicios de prácticos El de Guayana		
Gastos de escri- torio	96,	2.784,	Un práctico ma-		
El de Maracaibo Un Comandan-			vor Cuatro prácticos de barra á cuaren-	600,	
te Capitán de ua- vío Un escribiente	2.160,		ta pesos mensuales uno Diez y ocho de	1.920,	
Alférez de idem Gastos de escri-	528,		río á treiuta pesos mensuales uno	6.480,	
torio	96,	2.784,	Un Capitán del pailebot Orinoco	600,	
Escuelas Náuticas			Cuatro marine- ros para el mismo		
Para los sueldos de tres profesores á cieu pesos men- suales cada uno, que regenten las clases de tres es-			pailcbot á viente pesos mensua- les uno	960,	
Para los sueldos de cuarenta y cin- c o alumnos que	3.600,		pesos mensuales uno	768,	. •
se admitirán p o r partes iguales en dichas escuelas Para la compra de i n s trumentos, libros y otros ob- jetos de enseñan-	5.400,		mada para el práctico m a y or, los cuatro de barra y dotación del pailebot	1.496,50	
za que se necesi- tan para montar	1 700	10.500	prácticos y jóvenes aprendices	2.372,50	
estas escuelas	1.500,	10.500,	Para reparación de embarcaciones.	1.800,	16.997,
Buques de guerra			 El de Maracaibo		
Para los gastos de tres vapores de guerra incluyendo sueldo de sus em- pleados, gratifica-			Un prático ma- yor de barra Tres práciticos de barra á cincuen-	720,	
ciones de mesa, ra- ciones de armada,			ta pesos (mensua- les uno	1.800,	





- 78 -

Dies positions			Legaciones		
Diez prácticos			2 yacıon		
del Tablazo á cua-			Para el máximo		
renta pesos men-	1 900		de los sueldos de		
suales uno	4.800,		dos Legaciones		
Un Capitán de			deretadas, con los		
pailebot con cua-			sueldos del Secre-		
rența pesos men-	(20		tario y viático,		
suales	430,		cuarenta mil p c-		
Un patrón del			sos al cambio de		
guairo auxiliar con			ciento treinta y tres		
treinta pesos	363,		v tres cuartos	53.500.	
Cinco marineros			Sueldo de dos a-	••••••	
á quince pesos			gentes confidencia-		
mensuales uno	900,		les à 3.000 pesos al		
Para reparación	•		mismo cambio	8.025,	61.525,
de embarcaciones.	3,000,	12.080,			0215.05;
	<u>-</u> _				
~ ·			Instruccióu pública		
Pensiones			Al Seminario Tri		
Para las de re-			dentino de Cara-		
tiro se presuponen			cas por la dota-		
hasta		7.339,96	ción de las clases		
Para los inváli-		,	de elocuencia y		
dos se presuponen			menores	200.	
hasta		9.326,	A la Universidad		
Para pago del		,	central por rédi-		
			to aunal de vein-		
haber que corres- ponde al Coronel			te y un mil		
Matías Padrón, se-			ochocientos trein-		
gún decreto legis- lativo de 5 de ju-			ta y ocho pesos sesenta y ocho		
lio último		3.315,	centavos, bie n e s		
no manao			de temporalidades		
m			que entraron al Te-		
Total del Depar-			soro público	1.091	
tamento de Mari-		200 707 00	A la misma la	1.00	
na		306.707,96	renta fluctuamente		
			1		
DEPARTAMENTO	DERE	LACIONES			
			seiscientos pesos que abonaba la		•
EXTE	RIORES		Tesorería de diez-		
Street del Degre	.aha				
Secretaria del Despo	icho		mos á la suprimi-		
Un Secretario	3.600,		da Canongía lec-	550.	
Un Subsecreta-	•		toral	990,	
rio	2.400,		A la misma, de		
Dos Jefes de sec-	•		las vacantes mayo-		
ción á mil ocho-			res y menores de		
cientos pesos uno	3.600,		este Obispado que		
Dos oficiales de	-		la extinguida Te-		
número á mil pe-			sorcría de diezmos		
sos cada uno	2.000,		contribuía á la U-	-	
Un portero	600,		niversidad de Cara		
Gastos de escrito	,		cas y que reconoció		
_	430,		y eonservó la ley		
rio	100,		de asignacion es		
Suscripción de			eclesiásticas de 21	0.000	
periódicos y portes	900	10.000	de abril de 1835	2.000,	
de oficio	300,	12.980,	A la Universi-		
_		•	dad de Mérida por		



-- 79 --

	•
auxilio del Tesoro público según la ley 13 del Código de Instrucción pú blica A los Colegios nacionales e o m o auxilio á sus ren- tas según decreto de 1° de abril de 1842	3.000,
Al Colegio nacional de Guayana por réditos anuales de 14.028 pesos 12 centavos según decreto de 8 de febrero de 1838 A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3.500 pesos que entraron al Tesoro público por fundación de	701,40
la señora María Alcalá	175,
	*****,
Para los colegios nacionales según decreto de 27 de marzo de 1852 Para la escuela normal de dibujo y pintura al óleo de	21.900,
conformidad con la	
ley de 18 de abril de 1853	2.200, 43.917,40
-	
Biblioteca nacional	
Para un bibliote-	İ
cario	720,
Total del Depar- tamento de Rela- ciones Exteriores	119.142,40
RES	UMEN
Departamento de	- • •
lo Interior	593.300,43
Departamento de Justicia	2 4 0.790,
Departamento de	Ť
Hacienda Departamento de	5.500.556,82
Guerra	1.061.126,13
Departamento de Marina	306.707,96
Departamento de	ı

Relaciones Exteriores	119.142,40
Total del presu- puesto	\$ 7.821.623,74

Nota.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2° Caso de no ser suficientes los ingresos del Tesoro para cubrir el presupuesto de gastos, se observará pára los pagos el orden establecido en los números siguientes:

Número 1º El servicio activo.

Número 2º Las diversas deudas para enyo pago haya presupuesta alguna suma, ya para el pago del capital, ya para el de los intereses, el montepio y las pensiones por invalidez.

Número 3° Las demas pensiones y gracias

Art. 3° No podrá pagarse á los acreedores del número 2° sin estar satisfechos los del 1°, ni á los del 3° sin estarlo los del 1° y 2°; y caso que no alcance la existencia para pagar á todos los de un número, se hará el prorrateo entre los acreedores del número para cuyo pago no alcance la existencia.

§ 1º No quedan sujetos á provinteo los pagos de los compromisos contraídos por empréstitos desde 1º de marzo de 1858, y para les cuales se han empeñado ramos especiales.

§ 2º En caso de guerra el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el orden de pages, prescindiendo de lo dispuesto en este artículo.

§ 3° El Poder Ejecutivo podrá acordar el pago de lo que se quede debiendo del presupuesto de 1860 á 1861.

Art. 4° El Poder Ejecutivo mandará

Art. 4º El Poder Ejecutivo mandará se abra cuenta en el año económico de 1861 á 1862 al presupuesto del año económico de 1859 á 1860, y al de 1860 á 1861 para cargarle todo lo que se pague de lo que se quedare á deber correspondiente á los dichos años anteriores.

Art. 5° La Tesorería y toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de caudales, según lo demuestre su libro de caja con expresión nominal de los acreedores pagados; y en aquellos lugares donde esto no pueda hacerse por la prensa, dicho estado se fijará en la puerta de la oficina respectiva, remitién-





dose por todas, copia autorizada al fun- | que corresponde á éstos, y serán responcionario encargado de hacer el tanteo, quien lo trasmitirá al Secretario de Hacienda.

Dada en Caracas à 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Este-ban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—José Lorenzo Llumozas.— El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 17 de 1861.—Ejecútese. —Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1266

Ley de 18 de junio de 1861 derogando la de 1860, número 1198 que establece una contribución sobre las plantaciones de la caña de azúcar y la del mismo año de 1860 número 1199 que establece una contribución sobre la renta de ciertas industrias.

(Derogada por el Nº 1337.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decre-

Art. 1° Se establece una contribución hasta 30 de junio de 1863 sobre las rentas que tengan en el territorio de la República, cualquiera que sea su origen, siempre que excedan de quinicatos pesos anuales. El producto de esta con-tribución se aplica á los gastos generales del presupuesto.

Art. 2° Sobre las rentas que excedan de quinientos pesos y no de mil quinientos, se pagará el tres por ciento. Las que excedieren de mil quinientos y no đe cinco mil, pagarán sobre mil quinientos el tres por ciento y sobre el exceso, el cuatro por ciento. Las que excedan de cinco mil pesos, pagarán como está prescrito en el caso anterior, y sobre el exceso, el cinco por ciento.

Para la estimación de la renta se deducirán los gastos de producción, pero no los personales y de familia del contribuvente.

Esta contribución no se impondrá á las sociedades colectivas, ni á las anónomas, sino á cada uno de sus miembros.

Art. 5° Los resideutes en Venezuela que recauden rentas por cuenta de ausables de élla.

Art. 6º La calificación de la renta principiará por la declaración propia de cada contribuyente sobre el monto de su renta. Esta estimación puede ser recla-mada por el agente fiscal ó cualquier contribuyente para ante el jurado de calificación en la cabecera del cantón, que se formará de tres miembros por lo menos y siete á lo más, sacados por la sucrte de entre los que hubieren decla rado su renta, y sepan leer y escribir.

Art. 7° Esta contribución se impone y se paga en el cantón en que se tiene la renta.

Art. So Están exceptuados del pago de esta contribución:

- Los propictarios y arrendatarios de hacienda de frutos gravados con de-rechos de exportación, por la renta que provenga de éllos, y por el tiempo que dure el gravamen.
- Los criadores de ganados, por la renta que de éllos perciban, mientras exista gravada la exportación de cueros.
- 3° Los que estén exentos de contribución por leyes especiales en los términos de la exención.
- 4 Los que por cualquier respecto perciban del Tesoro nacional, sueldo, comisión ó pensión, mientras el tres por ciento de abolición, haciéndose el descuento á los que detan pagarlo al tiempo de recibir sus sueldos.
- § único. Los exceptuados pagarán siempre la contribución sobre la renta que provenga de otros ramos y están tembién en el deber de declarar la que obtenga de los ramos exceptuados.

Art. 9. Las diligencias de imposición de la contribución, se practicarán con el encargo de percibir la renta, si el dueño no estuviere en el cantón de la percepción. Si no hubiere encargado so procederá como contra los renuentes.

Art. 10. Las clasificaciones deberán estar terminadas el quince de junio de cada ano, y las que se hicieren regirán por todo el año económico.

Art. 11. Los particulares que no de claren so renta en los términos que fije el Poder Ejecntivo, serán calificados por el jurado de que trata el ar-tículo 6°, á solicitud del fiscal ó de cualquier vecino, y no tendrá recurso sentes, deberán pagar la contribución contra la determinación. Así mismo se - 81 -

artículo 9º

Art. 12. Los que no pagaren sus cuotas en los plazos que se fijen, quedan sujetos al pago del duplo.

Art. 13. Corresponde al fiscal promover el pago de las multas establecidas, so pena de incurrir en la misma responsabilidad.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, y podrá disponer hasta del diez por ciento del producto para los gastos.

Art. 15. Se deroga la ley de 4 de junio de 1860, que establece una contribución subsidiaria sobre las plantaciones de caña y la de 5 de junio del mismo año que establece una contri-l bución subsidiaria sobre la renta.

Dada en Caracas á 11 de junio de 1861. -El Presidente del Senado, *Estebun* Tellería.-El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozās.— El Secretario del Senado, D. L. Trocónis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 18 de 1861—Ejecútese. Pedro Gual.—Por S. E.—El Secretario; de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1267

LEY de 19 de junio de 1861, derogando la de 1848, número 685 que reformó la de libertad de contratos; y que fija la tasa del interés leg-l.

(Insubsistente por el número 1357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El interés legal para los casos en que no se haya pactado, será el de un seis por ciento anual, sirviendo esta tasa de regla ante los tribunales, en defecto de convención.

§ único. El interés legal corre desde que el deudor ha debido verificar el pago de la denda.

Art. 2º Los bienes, tanto muebles como inmuebles, y los derechos de usufructo ó uso, no se podrán rematar por menos de la mitad de su valor justipreciado, siendo nula toda convención en contrario. Respecto al embargo de bience, justiprecio, remate y demás trámites necesarios para obtener el pago

т. гу.—11

procederá en el caso de que trata el judicial de una acreencia, se observará

lo dispuesto en la ley 1°, título 7° del Código de procedimiento judicial.

Art. 3° Se deroga la ley de 28 de abril de 1848 que reformó la de libertad de contratos.

Dada en Caraces á 11 de junio de 1861.-El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Lla-mozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.-El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 19 de 1861.—Ejecútese. El Vipresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—Pedro Gual. -Por S. E.-El Secretario interino en los Despachos del Interior y Justicia, A. J. Silva.

1268

Decreto de 20 de junio de 1861 derogando el de 1860, número 1227, que fija los emolumentos que pueden cobrar los cónsules y agentes comerciales de la Rcpública.

(Derogado por el número 1315)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1. Será permitido á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de la República en lugares extranjeros, cobrar por sus actuaciones los emolumeutos siguientes:

Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto en que resida el respectivo Cónsul, Viceconsul o Agente comercial, seis pesos, si el buque pasa de cien toneladas ; dos pesos, si tiene más de cincuenta toneladas y no pasa de cien.

Por visar cada pasaporte de venezolano ó extranjero; en las Antillas 6 países suramericanos, dos pesos y en los Estados de Norte América, Europa ú otros países cuatro pesos. Pero, cuando por medida de seguridad, sea impuesto por el Poder Ejecutivo el requisito de pasaporte para venir á Venezuela, nada se cobrará. Tampoco cobrarán emolumentos por las certificaciones de supervivencia que expidan en favor de los venezolanos que go cen de pensión del Tesoro público.

3º Por autorizar enalquiera protesta, declaración ú otro acto semejante, dos

- 82

- 4º Por la certificación de una factura, cuyo importe no exceda de dos mil pesos, dos pesos.
- 5° Por la certificación de una factura que exceda de dos mil pesos y no de cuatro mil, tres pesos.
- · 6. Por la certificación de una factura que pase de cuatro mil pesos y no exceda de seis mil, cuatro pesos; y por las que excedan de seis mil, seis pesos. 7º Por la certificación de sobordo de

un buque, que no exceda de doscientas toneladas, dos pesos.

- Por la certificación del sobordo de un buque que exceda de do cientas toneladas hasta cuatrocientas cuatro pesos; y de cuatrocientas en adelante, seis
- 9º Por tomar posesión, inventariar, vender, y finalmente, fenecer la cuenta y entregar el producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por fallecimiento de algún venezolano quedaren sin dueno en los límites del respectivo Consulado, Viceconsulado ó Agencia comercial, cinco por ciento del valor realizado.
- 40. Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto de los efectos, bienes ó mercaderías, que deban ser entregados al representante legitimo, antes de la liquidación final, dos y medio por ciento sobre el valor estimado, y cinco por ciento sobre el producto de aquella parte que sea vendida.
- Al tomar en depósiso los papeles de un buque, que exceda de veinte toneladas, el Cónsul, Visocónsul ó Agente comercial dará una certificación al respectivo capitán. y la recogerá al devolverlos, cobrando por cada diligencia un
- 12. Por visar una patente de sanidad de las Antillas y naciones suramericanas, dos pesos; y de los Estados de Norte América, de Europa ú otros países, cuatro peses.
- Art. 2º l'or chalesquiera otros servicios ó diligencias no expecificadas en el artículo anterior, que los venezolanos ó extranjeros necesitaren de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes comerciales, podrán éstos cobrar ignales derechos que los que se permite cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios de la misma naturaleza.

- Art. 3º Por las certificaciones de los sobordos, patentes de sanidad y de las facturas para buques que no pasen de veinte toneladas, sólo podrán cobrar los Cónsules, Vicccósules y Agentes comerciales medio peso.
- Art. 4 ? Nada cobrarán los dichosfuncionarios por visar los pasaportes de aquellos extranjeros que se dirijan al territorio de la República en calidad de inmigrades.
- Art. 5 a Cuando las facturas, sobordos, protesta ó cualesquiera otros documentos que hayan de ser certificados ó visados por los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales, estén escritos en duplicado ó triplicado, el derecho que cobren estos funcionarios no será sino el que corresponde á un solo ejemplar, aunque sobre los otros tenga que estampar también por certificación ó visto bueno.
- Art. 62 Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales sellarán precisa-mente con el sello de la respectiva ofi-cina, las certificaciones ó autorizaciones que tengan que estampar en los documentos de que trata esta ley.
- Art. 79 Ningunos otros ni más altos derech s que los que quedan expresados, se cobrarán por los Cónsules, Vicecón-sules y Agentes comerciales, ni aun á título de escribiente, ni por cualquiera otro respecto, bajo la pena de multa desde cien á doscientos pesos; debiendo, en todo caso, devolver lo que se hubiere cobrado indebidamente.
- Art. 8? Los pesos de que habla este de-reto son pesos fuertes.
- Art. 9.2 Se deroga el decreto legislativo de 6 de julio de 1860.
- Dado en Caracas á 13 de junio de 1861.-Et Presidente del Senado, Esteban Telluriu.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Lla-mozas.—El Secretario del Senado. D. L. Troconis. — El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, junio 20 de 1861.—Ejecútese. -Podro Gual.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1269

LEY de 20 de junio de 1861, declarando los privilegios y las hipotecas.

Nota.—Esta ley no llegó á ponerse en





No 1302.

1270

DECRETO de 21 de junio de 1861, derogando el de 1850, Nº 752 que manda contratar el establecimiento de Correos marítimos por vapores.

(Adicionado virtualmente por el N° 1605.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Poder Ejecutivo podrá Art. l. El contratar con nacionales ó extranjeros, y por el término que juzgue conveniente, la conducción de correos marítimos costaneros ó de travesía por medio de vapores.

Art. 2º Puede el Poder Ejecutivo en uso de esta autorización:

- Concoder una subvención que no pase de cuarenta pesos anuales por cada una de las leguas marines que formen la lines que deben recorrer los buques en un viaje de ida y vuelta.
- 2º Libertar de los derechos de puerto establecidos por los artículos 1º y 5º del decreto de 9 de junio de 1858, á las embarcaciones que sean necesarias al objeto de la empresa.
- 3º Exceptuar á las mismas embarcacione: de las moratorias á que por las leyes de Aduanas están sujetos en los puertos de la República los buques de travesía ó de cabotaje, pudiendo desde luego cargar y descargar en todos los días del año.
- Permitir á los empresarios tomar carbón de piedra y brea de las minas de estos combustibles de propiedad nacional y cortar leña para su consumo en las tierras baldías que no estén arrendadas, exceptuándose de este permiso las maderas preciosas y los palos de tinte. En este caso se rebajará de la subvención concedida el valor del carbón, brea ó leña que se fije de mutuo acuerdo por el Poder Ejecutivo y los empresarios.

5º Eximir á las embarcaciones de la empresa de los derechos que se pagan por nacionalización de buques.

Exceptuar á los empleados de las. embarcaciones de la empresa de todo servicio en el ejército, marina, ó milicia nacional.

Art. 3° La suma que sea necesaria número 1300.

observancia, pues así se dispuso en el para el enmplimiento de este decreto, se incluirá annalmente en el puesto.

> Art. 4. Será del deber de los empresarios ó contratistas:

- 1º Mantener á bordo de cada buque de vapor, si el Poder Ejecutivo lo juzga conveniente, un agente de policia fiscal, para que cele los intereses de la República y custodie la corress and encia oficial.
- Admitir en cada uno de los tres jóvenes buques de vapor hasta venezolanos designados por el Poder Ejecutivo, con el objeto de instruirse en la práctica de su servicio, sin exigir indemnización alguna por razón de enseñanza ui por alimentos.

3. Conducir gratuitamente la corres-

pondencia á las estafetas.
4º Trasportar los empleados nacionales, los presos, caudales públicos y elementos de guerra, por la mitad de los precios de tarifa y las tropas por la tercera parte

Art. 5. Lus enestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, según este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Veneznela, sin que en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto puedan ser motivo de reclamaciones internacionales

Art. 6. Se deroga el decreto de 16 de mayo de 1850 sobre la materia.

Dado en Caracas á 12 de junio de 1861.-El Presidente del Senado, Este ban Telleria. - El l'residente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.-El Secretario del Senado, D. L. Troconis. — El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas junio 21 de 1861. — Ejecútese. -Рвино Gual..--Por S. E. -- El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1271

Ley de 21 de junio de 1861 derogando la de 1838 número 316, sobre oficinas de registre.

Nota.—Esta ley no llegó á ponerse en observancia, pues así se dispuso en el



34

Centro para la Integración y el Derecho Público

1272

Lex de 22 de junio de 1861, autorizando el es'ablecimiento de sociedades de cródito territorial.

(Insubsistente por el número 1357.)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

- Art. 1º Se autoriza el estáblecimiento de sociedades de crédito territorial, que tengan por objeto proporcionar á los dueños de bienes inmuebles empréstitos sobre hipotecas, reembolsables á largos plazos por aqualidades. Corresponde al Poder Ejecutivo expedirles la patente, declarándolas en el gece de los derechos otorgados en esta ley.
- Art. 2. Las operaciones de estas sociedades consisten:
- 1º En emitir letras de crédito, constituida que sea á su favor hipoteca por valor doble de las sumas porque se emitan letras.
- 2º En cobrar las annalidades que se estipulen para la satisfacción de la suma porque se emitan las letra:.
- 3° En pagar los intereses á los tenedores de las letras de crédito.
- 4º En hacer la amortización de las mismas á la par por sorteos semestrales; y
- 5º En colocar los fondos de garantía del modo más conveniente á los intereses sociales.
- § 1º La sociedad podrá negociar por sí misma las letras, ó entregarlas al deudor para que las negocie, según convengan entre sí.
- § 2º Las letras se emitirán por series, al portador ó á la orden del deudor, á elección de éste. En el último caso son transferibles por endoso; pero la responsabilidad por el endoso sólo se extiende á la existencia del crédito en la época del traspaso.
- Art. 3. Las sociedades de crédito territorial se regirán por sí mismas, por medio de funcionarios elegidos en junta general, en periodos determinados; pero estarán bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo, al cual seráu sometidos los estatutos que se dieren para su aprobación, si no fueren contrarios á las disposiciones de esta ley; y aprobados que sean se publicarán.
 - Art. 4º Los estatutos contendrán ne-

cesariamente como bases fundamentales de estas sociedades, las signientes :

- 1º No poder emitir letras de crédito por una suma mayor de la que estuviere reconocida á su favor por los asociados.
- 2ª Que ningún préstamo pueda exceder de dos quintos del valor total de la finca con enya hipoteca se garantiza á la sociedad el cumplimiento de todas las obligaciones que se contraen á su favor.
- 3º La fijación del minimum de cada préstamo.
- 4ª Que no se harán préstamos sino sobre primera hipoteca: pero se considerarán sobre primera hipoteca, los préstamos por medio de los cuales queden reembolsados en capital é interés todes los acreedores anteriores. La sociedad retiene los valores suficientes para hacer el reembolso.
- 5ª La solidaridad entre los miembros que componen la sociedad, para responder de las obligaciones que ésta contraiga hasta con el total valor de los bienes que hubiere aportado á élla cada asociado.
- 5ª El establecimiento de un fondo de garantía y el aseguramiento de los gastos de administración.
- 7ª Que la amortización del capital prestado se haga por anualidades, en dos porciones semestrales, junto con el pago de los intereses; no debiendo exceder del dos por ciento del capital la asignación anual para la amortización; y que pagado que sea el número de anualidades estipulado, cesa la responsabilidad del deudor en la sociedad.
- Sa Que no se pueda estipular para el pago de cada anualidad una suma mayor que la mitad de la renta neta que el inmueble produzca.
- 9º Que los deudores puedan pagar sa deuda á la sociedad, en todo ó en parte, con anticipación á los plazos convenidos, bien en letras de crédito, bien en dinero efectivo.
- 10° Que todas las reclamaciones de los socios contra la sociedad hayan de decidirse necesariamente por árbitros arbitradores, amigables componedores.
- 11^a Que no se pueda negar la inscripción en la sociedad al que llene las condiciones exigidas por los estatutos.
 - 12ª Que no se pueda oforgar crédito



sobre bienes situados fuera de la provincia donde se establezca la sociedad.

- 13ª Que la amortización de las letras de créditos se haga á la par por sorteos semestrales.
- 14° Que no se practicarán operaciones de otra espec e que las permitidas en esta ley.
- 15ª Que los administradores son responsables á la sociedad con todos sus bienes por la gestión dolosa de sus negucios ó por obrar contra los estatutos.

16° Bl deber de publicar anualmente el resultado de las operaciones de la sociedad con su balance general; y mensualmente un extracto del balance.

- 17ª El deber de publicar cualquiera alteración que con aprobación del Poder Ejecutivo se haga á los estatutos generales.
- Art. 5.9 Ninguna sociedad establecida en virtud de esta ley, podrá poner en actividad sus operaciones de emisión de letras, sin haber obtenido del Poder Ejecutivo la patente para su establecimiento; y el Poder Ejecutivo no podrá expedirla sin que la sociedad tenga ya asegurados sus gastos de administración.
- Art. 6° Las letras de crédito estarán exentas del derecho de papel sellado; tienen fuerza ejecutiva contra la sociedad que las emite; y la garantía hipotecaria de todas y de cada una de las fincas que estuvieren hipotecadas á favor de la misma sociedad.
- Art. 7º La acción de los tenedores de letras de crédito para el pago de capital é intereses sólo puede ejercerse contra la sociedad que ha emitido las letras.
- Art. So Las letras disignadas por la suerte para ser amortizadas, dejan de devengar intereses desde el día en que deban ser recogidas, si no fueren presentadas. El sorteo se hará con seis meses de anticipación y se publicará el resultado.
- Art. 9° Los intereses no cobrados de las ietras de crédito se prescriben por tres años, y los capitales de las letras sorteadas y no cobradas, por cinco años.
- Art. 10. La falta de pago por un asociado de una porción semestral da derecho á la sociedad para hacerle una intimación judicial en la forma prevenida en la ley de procedimiento judicial para las citaciones, apercibiéndolo

de que, si en el término de quince días no ha pagado, la sociedad entrará en posesión de la finca hipotecada para pagarse con sus frutos, del plazo ó plazos vencidos, sin perjuicio de los acreedores privilegiados sobre dichos frutos, si los hubiere, ó que procederá á su demanda en juicio ejecutivo para pagarse de toda la sama que se le estuviere adeudando.

Art. 11. Vencido el término acordado en el artículo anterior si el deudor
no comprobare haber pagado, el Juez
dará la posesión de la finca á la sociedad, si lo pidiere, sin perjuicio
de tercer opositor; mas si se pusiero
demanda en juicio ejecutivo se continuará ésta conforme á la ley del caso.

nuará ésta conforme á la ley del caso. Art. 12. Los plazos vencidos y no pagados devengan los intereses penales que se estipulen al constituirse la hipoteca.

- Art. 13. La estimación de las fincas para la hipotecación se hará por peritos nombrados por la sociedad. El valor de la finca se determinará tomando por base su producto líquido ó renta neta sobre la quo se calculará el capital por el interés que generalmente producen en la localidad los capitales invertidos en finca de la misma especie.
- § 1º Si por mejoras en la finca su renta aumentare, el dueño puede pretender aumento proporcional en su crédito.
- § 2º Los deudores están en la obligación de poner en conocimiento de la sociedad, en el término de diez días, las enagenaciones que hagan de las fincas hipotecadas; los deterioros ocurridos en éllas ó cualquiera otro accidente que pueda afectar los derechos de la sociedad sobre las fincas. Cuando los accidentes ocurridos ó el descuido del dendor dejen en descubierto el todo ó parte de los intereses sociales, la sociedad puede exigir aumento de garantía, ó una nueva garantía, ó el pago de lo que queda á deber el dendor.

Art. 14. El que pretendiere crédito en la sociedad debe hacer la declaratoria de su estado civil y de los cargos públicos ó privados que haya ejercido, y que pnedan haber afectado con hipotecas legales los bienes que ofrece en hipoteca; y también acompañar los títulos de propiedad y demás documentos que tiendan á comprobar la renta y la libertad de la finca ó los gravámenes que puedan afectarla, para que en vis-





ta de todo se acepte ó rechace la propuesta y se fije el valor de las cédulas que se le concedan. La oculta-ción á sabiendas ó el engaño cometido en las prevenciones de este articulo, serán castigados con la pena del estelionato 6 batería.

Art. 15. El que solicitare crédito sobre una finca que manificatamente estuviere gravada con hipoteca, deberá presentar á la sociedad el consentimiento de los acreedores anteriores de ser pagados por la sociedad con letras de crédito ó con el producto de las que la sociedad pueda retener con tal objeto, ó bien el reconocimiento explícito en la escritura pública de la prefencia que acuerdan á la sociedad por el crédito que ésta va á otorgar.

Art. 16. Si resultare que el solicitante por su estado civil ó por cargos públicos ó privados que haya ejercido, tiene sobre sus bienes una hipoteca legal, la sociedad podrá exigirle que lo haga restringir y determinar, como se permite en la ley sobre privilegios é hipotecas siempre con la excepción de los tutores y curadores, allí establecida.

Art. 17. También podrá el Poder Ejecutivo emitir patente con arreglo á esta lev á capitalistas ó á sociedades de capitalistas que se establezcan para hacer préstamos á los propietarios de bienes raíces, pagaderos á largos pla zos por anvalidades. Las letras de crédito que emitieren, serán regidas por las disposiciones de esta ley: no tendrán la garantia solidaria de las fincas que le fueren hipotecadas al establecimiento: pero sí tendrán la de todo el capital con que éste se constituyó y las de los derechos que tenga sobre cada finca hi-· También serán extensivas á potecada. estos establecimientos las condiciones de vigilancia del Poder Ejecutivo, el cual hará comprobar con el juramento de los empresarios y con el recuento efectivo de las especies, la existencia real del capital, y con el mismo juramento la pertenencia del capital á los empresarios y su exclusiva aplicación á las operaciones del establecimiento. ésto se levantará una acta que se pu-

Art. 18. La falsificación ó adulteramiento de las letras de crédito, la introducción en la República de letras adulteradas ó falsificadas al darle circu- efectos del procedimiento, son de malación, la posesión de éllas, el gravar ó

introducir en la República planchas para imprimirlas, y la posesión de estas planchas, serán castigadas con la misma pena que la falsificación de moneda.

Dada en Caracas á 12 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Este-ban Tellería. El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Lla-mozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Caracas, 22 de junio de 1861.—Eje-cútese.—Pedro Gurl.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1273

Ler de 24 de junio de 1861 derogando el decreto de 1856 número 1065 sobre causas de comiso.

(Derogada por el número 1528. Como el número 1554 dejó vigente la nú mero 1.273, ésta fué derogada por cl número 1.613)

El Senado y la Cámara de Diputado de la República de Venezuela, decro-

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, bien sea por escrito ó verbal, corresponde en primera instancia, sea cual fuere su valor, á los Jue-ces de cantón asociados de dos vecinos que teng n las cualidades de Diputado; y los cuales serán nombrados uno por los jefes de la Aduana y otro por el contraventor 6 por el Juez, bien sea porque no resulte justificado quién es el contraventor ó porque esté ausente ó se niegne á hacer la elección

- § 1º El destino de conjuez es rehusable, solamente por impedimento físico, comprobado á jnicio del Juez, ó por alguno de los motivos legales de recusación.
- § 2º Los conjueces gozarán de los mismos derechos que el arancel señala á los Jueces.
- § 3º Si en el lugar no hubiere Juez cantonal, el Juez de parroquia formará el sumario y evacuará las primeras diligencias, remitiéndolo todo al Juez cantonal respectivo.

§ 4º Los juicios de comiso para los yor cuantía si la suma á que alcanza



— 87 **—**

el valor de la especie ó especies que l motivan el juicio, excediere de cincuenta pesos, y de menor si no excediere de esta cantidad. Cuando por no haberse aprehendido los efectos sobre que versa la contravención, ó por otro motivo fuere imposible conocer la cuantia del comiso, la causa seguirá como las de mayor cuantía.

Casos de comiso

Art. 2º Caerán en la pena de comiso:

Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que éllas exijan.

- 2. Todas las mercancias y efectos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, i que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales, sin el manificsto ó certificaciones que previene la ley de cabotaje; á menos que dentro de cuarenta y cinco días contados desde el en que llegue el buque á su destino se presenten los mismos documentos certificados por la Aduana de la procedencia ; y todo lo que se encuentre demás en la Aduana al compararse el manifiesto de cabotaje con el contenido de los bultos expresados en él, y también todo lo que difiera esencialmente de la materia y clases expresadas en dicho manifiesto.
- 3º Todo lo que estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados sin permiso escrito del Administrador ó Interventor, puesto al pié del manificato ó póliza de los artículos, cualesquiera que sean.
- Todo lo que se haya desembarcado ó se lleve para desembarcar ó se esté desembarcando en los puertos habilitades, sin los permisos de los jefes de la Aduana, y sin que conste en los do-cumentos requeridos por la ley de importación, aunque después de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacén ú otro almacén cualquiera en tierra, ó aunque!se haya llevado á la Adnana | procedente del extranjero, con

cayendo también en el comiso el bote ó alijo en que se conduzca.

- 5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería de un buque, cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en cualquiera día y hora, pues entónces se hará la descarga, dándose parte al Administrador é Interventor de la Aduana, y en su defecto al Comandante del resgnardo, para que nada se extravie, hasta depositar la descarga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancias con el sobordo ó conocimiento, en su caso, que haya entregado el capitán tiempo de fondear.
- Todo el cargamento de cualquier buque que haya desembarcado, ó tratado de desembarcar alguna parte de él sin permiso legal, ó que se haya embarcado, ó se esté embarcando, ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva Aduana ó autoridad competente, en los puertos no habilitados, costas, bahías, eusenadas, ríos ó islas desiertas, en canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones, cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres; y las cauoas, botes, etc., que sirvan para embarcar ó desembarcar el contrabando.
- Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas ú otros lagares, incurriendo en la misma pena los curruajes, caballerías y enseres de que se sirvan contraventores.
- S° Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra manera, en las casas, bobios, ranchos n otros puntos de la costa 6 campos despoblados distantes de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados, que sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad à las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.
- 9[∞] Todo buque extranjero ó nacional





~ - 88 -

enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, islas desiertas ó ríos, con excepcion de los que al remontar los ríos tengan necesidad de fondear por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación.

- 10. Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puer tos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa, no habilitado para la importación.
- 11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin élla, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estáu para su consumo sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.
- 12. Todos los artículos que al acto del reconocimiento ó confrontación que se practica en la Aduana resulten demás de los expresados, en el sobordo ó manifiesto presentados, y los excesos que haya en los artículos, en peso y medida.
- 13. Todos los efectos que por su conocimiento en la Aduana difieran no-tablemente de los manifestados por el dneño ó consignatario, siempre que de la diferencia resultare al Ergrio el perjuicio de más de nn diez por ciento, en razón do estar presentados en el manifiesto de modo que vendrían á pagar menos derechos de los que debieran causar según el arancel, y siempre que la declaratoria de la diferencia la hayan hecho el Administrador y el Interventor uniformados en opinión. Resuelto así el caso, la Aduana tomará dos muestras de la mercancía, una que conservará y otra que remitirá bajo pliego sellado, certificado y firmado también por el interesado, al Tribunal Mayor de Cuentas, el que trayendo á su seno tres comerciantes, someterá á su decisión, por mayoría de votos, la calificación de la mercancía eu cuestión; mientras tanto el interesado podrá disponer de élla afianzando á satisfacción de la Aduana su valor en el mercado, y el duplo de los decchos que según el arancel deba cobrarse l

á la clase declarada por los jefes de la Aduana. Decidido que sea el punto y participado por el Tribunal Mayor de Cuentas, si lo fuere en favor de las rentas, el interesado perderá las mercancías ó su valor afianzado, más los derechos duplos que corresponden al Erario; todo lo cual pagará el contraveutor eje-cutivamente, si diere lugar á la intervención de los Tribunales de justicia, y si fuere absuelto satisfará los derechos cualquiera que sea su montante, conforme á la ley del caso. Si el objeto ú objetos en que haya la diferencia, fueren de tal naturaleza, que no pueda hacerse el envío de muestras en la forma indicada, juzgará de dicha diferencia el Tribunal competente, según el artículo 1º de esta ley, sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, uno por la Aduana y otro por el interesado. Los peritos nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Los peritos que se excusaren sin causa legítima, á juicio de los jefes de la Aduana, pagarán una multa de veinticinco pesos. Contra el juicio de los peritos no se admitirá prueba alguna.

- 14. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se cehe de menos al practicar en la Aduana el reconocimiento y cotejo; no probándose dentro de un término perentorio, que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer más de lo que se ha hallado en él.
- Todos los artículos que se encuentren en el buque, al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra, que los jefes de la Aduana tnvieren à bien pasar autes 6 después de concluida la descarga, y no se hayan comprendido en el sobordo del capitán, ni en su lista de raucho, ni en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque; así como los que aun hallándose comprendidos en la lista de rancho y de repuesto, no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños el consumo de éste; con excepción de los efectos del uso de la tripulación.
- 16. Todos los efectos de prohibida importación que haya á bordo del buque y excedan al gasto preciso del capitán y tripulación, á menos que estén decla-



rado: en el sobordo con destino á otro | cimientos, ú otros puertos extranjeros. En quier caso será petestativo á los jefes de la Aduana retener los efectos de prohibida importación, hasta el momento en que el buque vava á salir del puerto, pudiendo sin embargo disponer el capitán diariamente, de acuerdo con la Aduana, de la cantidad del artículo que necesito para su gasto. Cuando se incluyar, en el sobordo y facturas certiticadas, artículos de prohibida importación, se depositarán estos en la Aduana, y se harán reexportar en el mismo boque que los trajo.

Todos los efectos sujetos al pago de derechos que no se hayan comprendido en los manificatos presentados á la Aduana, que introduzcan los viajeros en sus equipajes, siempre que el valor de los derechos que causen exceda de quince pesos en el equipaje de cada individuo. Cuando no excedan de este valor, sólo pagarán los derechos conforme al arancel.

Del procedimiento en los comisos de mayor cuantia.

Art. 3° Para proceder en estas causas, el jefe ó jefes de la Aduana respectiva, pasarán al Juez de cantón, ó de parroquia en su caso, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el Comandante del Resgnardo y con expresión, si fuere ne-cesario, del sobordo ó manificsto, de los números, marcas y demás particularidades de los bultos.

único. Cuando se proceda en virtud de denuncia, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaración bajo juramento. En tal caso el Juez procederá con la debida reserva y actividad, para evitar que los contraventores puedan enstraerse à la acción de esta ley.

Art. 4º Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3º, las pondrá por cabeza del sumario y acusará recibo de éllas: en seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomaudo la declaración del capitán del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo de resgnardo y los demás empleados que

testificar podrán en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el Juez de la cansa, sin tardanza alguna; y al que se negare á concurrir, lo apremierá el Juez con multas desde "dos basta veinticinco pesos."

Art. 5. En estas causas la información sumaria deberá concluirse á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 6° El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7. Siempre que se trate de averiguar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncio jurado de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba se-miplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º, de la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de éllos y lot que se los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia, serán conducidos á la presencia del Juez para que evacúen sus declara-ciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. So Las diligencias de allana. miento, en los casos de que habla el artículo anterior cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces de parroquia donde los haya, ó al comisario de policía, con inscrción de todo lo conducente, y el comisionado la ejecutará extrictamente, con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas las anteridades del cantón ó lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á la ley de auxilien al Administrador en los recono- l la materia, y con la mayor diligencia y

т. гу.—12





exactitud, librándoseles la comisión á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

- Art. 9? En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de élla por dos peritos, nombrados uno por el Interventor ó el que haga de fiscal, y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.
- § 1º. En caso que las mercancías aprehendidas estén contenidas en bultos, no podrán abrirse éstos, sino en presencia de los jefes de la Aduana, del Juez, de los peritos y del interesado, si fuere conocido.
- § 2.9 Practicado que sea el justiprecio ó avalúo de los efectos aprehendidos si éstos quedaren depositados en la Aduana, se sellarán los bultos; siendo responsable de la violación de los sellos el Vistaguardalmacén, ó el Administrador donde aquel empleado no exista.
- Todas las autoridades están obligadas á aprehender, por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprenda embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las le-Los particulares podráu también hacer lo mismo; y tauto en este caso como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con les objetos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, 7 31 resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó los particulares de que se ha hablado podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tauto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria, rereltare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimonio de lo conducente, con lo que encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiente criminal.

Art. 12. Concluído el sumario, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables, para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará al fiscal y á todos los que, siendo partes en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal. Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

- § 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.
- Art. 13. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y praticar todo lo que le convenga y sea de su deber.
- Art. 14. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 15. Concluído el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebos, con excepción de los documentos anténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado señalará día el Juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia.

§ único. El Juez se reunirá con los asociados no sólo para dar sentencia, sino también para dietar las providencias que tengan fuerza definitiva. En lo demás de la sustanciación obrará por sí, sin el concurso de los asociados.

- Art. 16. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiendo hacerse éstos por escrito para que se lean y agregues. Concluído el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciarán sentencia, si fuere posible el mismo día, ó el siguiente sin más retardo.
- § único. Si hubiere presos interesados en la causa, con motivo de algún procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.
- Art. 17. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de élla para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes; y en este caso, si el apelante no fuere el fisco, se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante; pero si éste fuere el fisco, los autos irán por el primer correo, francos de porte. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego.
- § 1º Si el apelante no fuere el fisco y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince después de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelación. También en este caso, como en el de haberse interpuesto apelación dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna. Se dará también por desierta la apelación si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas, y si la ausencia fuere al iniciarse el juicio sin censtituir persona que lo represente, continuará el juicio su curso legal, y concluído que sea en favor de las rentas, se procederá á la ejecución de la sentencia pasado al lapso de apelación.
- § 2º Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera se concederá el recurso de tercera instancia para ante la Corte Superior, observándose las reglas establecidas en este artículo respecto de la remisión de los autos y términos para ejecutoriarse la sentencia por considerarse desierta la apelación.
- Art. 18. Los Tribunales que deban conocer en estas causas las despacharán con preferencia á toda otra, excepto las de conspiración.

Procedimiento en los comisos de menor cuantía

- Art. 19. Si el valor del comiso no excediere de cincuenta pesos, sustanciará la causa el Juez de parroquia, si en el lugar en que se aprehendiere el contrabando no residiere el Juez de cantón; y sentenciará éste asociado á dos vecinos clegidos de la manera que se dispone en el artículo 1.9
- Art. 20. Estos juicios se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo según el resultado, á la aprehesión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido, citando luego al contraventor si fuere conocido y encontrado para que concurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida la sentencia.
- § 1º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos, sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.
- § 2.9 Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

Penas á los contraventores

- Are. 21. Además de la pérdida de los artículos y de los buques y demás embarcaciones, en sus casos, serán con denados los contraventores á las penas que se establecen por los artículos siguientes.
- Art. 22. En los casos 1?, 2? y 3? del artículo 2?, serán penados los contraventores, no sólo con la pérdida de los efectos á que en éllos se contraen, sino también con los derechos que de los mismos correspondan al Estado, coh:ados duplos, es decir, los derechos y un tanto más.
- Art. 23. En los casos 4? y 5? del articulo 2? serán condenados en el triple ó dos tantos más de los derechos que correspondan al Estado de mancomum et insólidum con el capitán del buque y con los dueños delos artículos, si fueren





Art. 24. En el caso 6º del artículo sólidum el capitán del buque y el dueño de los efectos, en el duplo de los dereches el dueño de los artículos de mancomum et insólidum con los embarcadores ó desembarcadores.

Art. 25. En el caso ?? del citado artículo 2?, además de la pérdida de efectos, recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados en el triple en los derechos de mancomum et insólidum. Si no habieren pagado estos dereches tres dias después de habérseles notificado la multa, sufrirán tres meses de prisión. Y los que hubieren desembarcado artículos de contrabando, y las. personas que los tengan en sus habita ciones en los términos de que habla el caso 8.º del expresado artículo 2.º, serán penados todos, de mancomun et insólidum, en el triple de los derechos corres pondientes al Estado; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán además, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor, ó en un mes de prisión, en caso de que no hayan satisfecho la multa tres días después de habérsele notificado.

Art. 26. En el caso 9? del referido artículo 2?, además de la pérdida del buque y su cargamento, el capitán ó patrón será condenado al pago del valor tríplice de los derechos de importación de las mercancías decomisadas, si fueren extranjeras, ó al pago del valor tríplice de los derechos de importación si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país. En uno y otro caao, el capitán 6 patrón del buque sufrirá una prisión de seis meses, si no hubiere satisfecho el mouto de los derechos múltiplos, tres días después de notificado.

Art. 27. En los casos del número 10 del mismo artículo 2º, el capitán pagará además una multa de "dos mil pesos" ó sufrirá dos años de prisión.

Art. 28. En los casos 11, 12, 13 y 14 del enunciado artículo 2.º además de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán el valor duplo de los derechos que corresponden al Estado.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consiguatarios

descubiertos. El habitante de la caso ó se encontrare oculto en algún cofre, el almacenista, pagará una multa de cien caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los 2.º serán penados de mancomún et in empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Cuando el capitán de un Art. 29. buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcación y sus aparejos responderán de la canfidad adeudada por el capitán.

\$ 12. Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, después de confrontado con el sobordo ó conocimiento en su caso, los jefes de la Aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque, hasta que el capitán haya afianzado á satisfacción de los mismos jeses, el pago de las can-tidades en que puedan ser condenados.

2º Esta misma detención ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 30. En el caso 15 del artículo 2º, pagará el capitán del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepción de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Los efectos de prohibida im-Art. 31. portación á que se contrae el caso 16 del artículo 2°, cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo senalamiento de día por el Juez de la causa. Del producto de la subasta, tomará el Estado, en razón de derechos, un 40 por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será éste el que pague un 60 por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los articulos en el mercado, y éstos se entregarán integros á los aprehensores. Si los artículos estuvieren incluidos en el sobordo y facturas certificadas, no tendrá otra pena el contraventor, que la de pagar una multa equivalente al ocho por ciento del valor de dichos artículos.

§ único. El contraventor que no pueda pagar los derechos, según se expresa en este artículo, sufrirá cuatro meses de prisión.





— 93 —

Art. 32. El capitán de un buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará tríplices los derechos que debería pagar según el caso; si por tercera vez, abonará el quíntuplo ó cuatro tantos más, y así sucesivamente, penándose cada nueva infracción con dos tantos más de los derechos ordinarios. Esta misma progresión seguirá el Juez cuando deba imponer la pena de prisión por no haberse pagado los derechos.

Art. 33. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de cien pesos.

2º Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de mercancías, cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida, con su conocimiento, lleve á alguna casa ó almacén uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, así como el que los l'evare, cada uno de los cuales sufrirá una multa de doscientos pesos, y el habitante de la casa ó almacén que recibiere el contrabando, la de trescientos pesos.

§ único. El que no pudiere pagar la multa, sufrirá un mes de prisión, por cada cien pesos de multa.

Art. 34. Guando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos en su caso, presentados por el capitán, incurrirá éste eu las penas siguientes. Si resultaren bultos demás de los declarados en el sobordo, se le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que pagnen los artículos excedentes; y si resultaren de menos incurrirá en la pena de pagar los derechos dobles sobre sobre la mercancia que falte según lo que constare de la factura consular, y caso que por falta de esta factura no se pueda conocer el valor de la mercancía que falta, sufrirá la multa de "quiuientos pesos."

§ único. Se exceptúa el caso en que al acto de la visita se declare y se pruebe en el término perentorio de tres días, que señalará el Juez de cantón, que el bulto ó bultos que faltan fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta

es inculpable.

Disposiciones comunes

Art. 35. En todos los casos de comisos que ccurian en las Adnanas, si antes de instanrarse el juicio el que apareciere centraventor quisiere renunciar á su defensa, dándose por sentenciado y allanándose á sufrir todas las penas á que po-dría resultar condenado, los jefes de la Aduana convendrán siempre que se preste al efecto la fianza correspondiente. Los jefes de la Aduana harán la declaratoria de las penas en que haya incurrido el contraventor, la cual con los datos couducentes se pasará al Tribunal para su aprobación, si estuviere conforme con la ley. Lo mismo se practicará en los juicios iniciados, y en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que el contraventor haga la manifestación de estar allanado á sufrir todas las penas de la ley, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el contraventor y autorizada por el Tribunal la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, y de que se ha hecho mención en el artículo 11 de esta ley.

Art. 36. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efertos que lo constituyan, cada uno de los contraventores pagará una multa de "dos mil pezos," ó sufrirá dos años de prisión. El Estado devengará en este caso, por razón de sus derechos, el 5 por ciento de las multas recaudadas, y el resto se entregará á los denunciantes.

Art. 37. Cuando el contraventor no sea aprehendido ó descubierto, ó resultare insolvente para el pago de los derechos, éstos se liquidarán como si las mercancías hubieran sido introducidas legalmente, y se deducirán del valor que se octuviere de éllas en pública subasta, entregándose el resto á los aprehensores; pero así éstos como el fisco tendrán en todo tiempo su acción expedita para hacer efectivos los derechos, que contra los contraventores les da la ley.

§ único. Si el aprehensor ó aprehensores se prestaren á satisfacer estos derechos, se les entregarán inmediatamente las mercancías siempre que hagan el pago en el acto ó den una fianza correspondiente para abonarlos en el plazo legal.

Art. 38. A los contraventores y cómplices que deban sufrir prisión, se les **--** 94 **--**

pasará ración, si no tuvieren con qué mantenerse en la cárcel.

Art. 39. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre éllos por partes iguales. Entrarán en la misma participación los jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando éllos con noticia de un fraude mandaren á hacer la aprehensióu.

§ único. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denuuciantes, y uno ó más aprehessores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la mitad se aplicará al otro aprehessor ó aprehessores.

Art. 40. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondco ó en cualquiera otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los jefes de la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que según la ley deben practicar las visitas y reconocimientos, y en realidad estuvieren presentes; pues no tendrán parte alguna los que en efecto no concurrieren á esos actos.

Art. 41. Cuando hayan de pagarse sólo los derechos naturales sobre los efectos ó mercancías; dichos derechos corresponderán al fisco; pero cnando se paguen los derechos múltiplos, todo lo que exceda de los derechos naturales, se distribuirá entre los partícipes designados por la ley, sin otra deducción, que las costas procesales, en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 42. En los juicios de comisos sujetos al procedimiento que se estáblece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil, para los casos no previstos en élla.

Art. 43. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser reintegrado el papel sellado correspondiente siempre que haya contraventor, quien deberá reponer todo el que se haya invertido á no ser que el Tribunal haya condenado á la reposición de alguna parte á otra persona, en cuyo caso se llevará á efecto la sentencia.

Art. 44. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algún de gen contrabando, se negare á ello, ó no lo prestare oportunamente, sin motivo jus-

tificado, incurrirá en la multa de cien á mil pesos á juicio del Tribunal superior á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa será penado con la suspensión de su destino de uno á dos años.

Art. 45. Se deroga el decreto ejecutivo de 15 de noviembre de 1856.

Dada en Caracas, á 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Lorenzo Llamozas.—El Secretario del Senado, D. L. Troconis.—El Secretario de la Cámara de Diputados, León Lameda.

Garacas junio 24 de 1861—Ejecútese— Pedro Gual.-Por S. E.-El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Carlos Elizondo.

1274

Convenio celebrado en 12 de agosto de 1861, entre el Enviado de Venezuela y el Ministro de Estado de S. M. C., sobre arreglo de las reclamaciones espanilas.

Primera Secretaría de Estado. — Caucillería.

Las repetidas conferencias celebradas entre el Ministro de Estado de S. M. C. y el Enviado de la República de Venezuela que suscriben, han convencido al Gobierno de la Reina de los sentimientos de afecto y bueua amistad que animan al de la expresada República, y de que la mayor parte de los daños sufridos por los súbditos españoles han provenido principalmente de la desgraciada situación en que hace tiempo se encuertra aquel Estado.

El Gobierno de S. M. C. no queriendo agravarla; y deseando más bien contribuir por los medios legitimos que están á su alcance á que cambie, ó se mejore por lo menos, dando á su Gobierno la fuerza que nace de la buena inteligencia con los demás Estados, y que se debilita ó se pierde por los conflictos internacionales, ha convenido en que las relaciones interrumpidas se restablezcan sobre fundamentos sólidos, dignos del honor de los dos pueblos, que sean una garantía segura de sus respectivos intereses y estén conformes con los principios del derecho de genies, que por desgracia se olvidan ó desconocen en medio de las perturbaciones





que se establezca el más firme acuerdo entre dos pueblos unidos por tautos vínculos, y cuya buena amistad reclaman á la vez su origen, sus sentimientos y su bienestar, han convenido, el de España por medio del Ministro de Estado de S. M. C., autorizado competentemente, y el de Venezuela por el de su repre-sentante, señor don Fermín de Toro, revestido al efecto de las facultades necesarias, en las siguientes bases:

Primera. El Gobierno de la República de Venezuela indemnizará á los súbditos de S. M. C., de los daños que l les hayan causado sus autoridades, ó las fuerzas que de él dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados.

Segunda. Los autores y cómplices de asesinatos cometidos en súbditos espanoles serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

Tercera. Si en algún caso se probare legalmente que las autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron á los súbditos de S. M. la Reina la protección debida, teniendo poder y medios suficientes para impedir los daños que les hayan ocasionado las facciones ó las autoridades legítimas, el Gobierno en este caso hará la indemnización.

Cuarta. Los súbditos españoles perjudicados por las facciones, están obligados á justificar la negligencia de las au toridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.

Quinta. El Gobierno de la República de Venezuela dará á los súbditos españoles la protección necesaria para justificar los daños que hayan sufrido, y las cansas de que procedieron.

Sexta. La decisión de todas las re-clamaciones que se hayan interpuesto ó se interpongan por los daños mencionados, se adoptará por los dos Gobiernos conforme à los sentimientos de rectitud y de buena fe, y á los principios de justicia de que se hallan animados.

En fe de lo cual el Ministro de Estado de S. M. C. y el representante del Gobierno de Venezuela, en virtud y uso de las facultades que les están conferidas, firman dos documentos de nn mismo contexto para que obren los efectos correspondientes en las cancille-

Descando, pues, los dos Gobiernos rías de los respectivos Gobiernos cuya representación les está encomendada en este asunto, debiendo someterse á sn formal y explicita ratificación para que las bases en éllos consignadas sirvan de reglas inalterables en los negocios pendientes y en los que puedan suscitarse en lo sucesivo, sellándolos con los sellos de que acostumbran servirse.

Santander 12 de agosto de 1861.

Termin Toro.—Saturnino Calderón Collantes.

1275

Decreto de 10 de Seliembre de 1861 haciéndose cargo del Gobierno el general José Antonio Páez como Jeje Supremo y que anula la Constitución de 1858, número 1178.

José Antonio Pácz, general en Jefe de los Ejércitos y Jefe Supremo de la República. Venezolanos:

Un sacrificio, superior á cuantos be hecho en mi vida, se exije de mí en estas solemnes circunstancias y voy á prestarme á él en prueba de mi respeto á la opinión pública y de mi amorá la patria. Os son conocidos los motivos y los fines con que me acercaba á la capital empujado por el voto de los pueblos. El cielo sabe que no tuve otro pensamiento que impedir conflictos desastrosos entre hermanos, y devolver la calma á los espíritus, justamente alarmados con el desconcierto que reinaba en la capital. Contábamos con que la renuncia del Vicepresidente de la República allanaría las dificultades y tendrian así cumplimiento sin violencias las representaciones de Valencia y otros pueblos; pero todo ha cambiado de una manera iuesperada. El Gobierno de Caracas se preparaba á rechazar con la fuerza el medio conciliatorio que se le proponía y los defensores de la sociedad en esta provincia, identificados con el sentimiento nacional, rechazaron indignados la idea de cruzar sus armas con sus hermanos, y de dar pábulo á proyectos que habrían consumado la rui-ua de la República.

Tal fué el pensamiento que los decidió á remover la cansa que podía provocar estos horrores, derrocando el Gobierne existente y proclamando la recorstitución del país, después de haber rehnsado el Dr. Gual presentar su re-





nuncia para dejar libre paso al Designado.

El pueblo de Caracas, á quien se dejó plena libertad para deliberar, en uso de su soberanía, ratificó espontáneamente este voto y me nombró Jefe civil y militar de la República, con facultades omnímodas para pacificarla y reconstituirla bajo la forma popular republicana.

Eu La Victoria me encontró la comisión enviada para presentarme el voto de la capital y de otros pueblos de esta pro: incia, y para exigir mi aceptacióu.

También al considerar el peso de la inmensa carga que se quería echar sobre mis cansados hombros: recordé todo mi pasado, y me espantaba la idea de volver á encargarme de la suerte de mi patria, tan agobiada bajo el peso de calamidades que ningún hombre puede vanagloriarse de poder remediar en breve tiempo: temía el incansable trabajo de la discordia para hacer infructuosas las más puras intenciones: dudaba de mí mismo, y no vacilé en rechazar con energía la inmensa honra que me hacía una parte de mis compatriotas, y en excitarles á que por amor á mi persona desistiesen de su propósito y lla-masen al Designado á reanudar la legalidad : puse á prueba mi influencia, rchusé entrar á la capital en donde habían sido recibidas fraternalmente las fuerzas de mi mando, dando así tregua á los espíritus para que resolviesen en calma el problema complicado en que las circunstancias nos habían colocado.

Vana esperanza: la opinión pública se uniformó en aquel pensamiento, en vez de debilitarse : representantes de todos los gremios de la sociedad salían á mi encuentio para convencerme de la imposibilidad de restablecer una legalidad que tantos sacrificios sin frutos había costado, y que era un estorbo para la pacificación del país y la inauguración de una nueva éra de concordia y de futura regularidad legal. mercio y todos los intereses sociales, no obstante la admirable tranquilidad de que disfrutaba la capital bajo las autoridades nombradas por el pueblo, se alarmaban justamente con la continuación de la República en acefalía y con el más justo temor de que, prolongándose las incertidumbres y suspendida la acción de la antoridad general, la anarquía no se dejaría esperar mucho

tiempo y en pos de élla vendría la disolución social.

Temiendo complicaciones entré en la capital para tranquilizar con mi presencia las alarmas de muchos ciudadanos: rehusaba todavía encargarme del mando supremo esperando una reacción aun á riesgo de comprometer la confianza que en mí se depositaba; pero no he podido resistir por más tiempo á las exigencias de más de diez mil ciudadanos que imperiosamente me obligaban á este sacrificio, ni á los temores que me inspiraban los peligros que estaba corriendo la República. Mi deber es evitarlos toda costa: no me pertenezco, ni las circunstancias en que me encuentro colocado dejan alternativa á mi conducta. Yo sería responsable de las consecuencias si no me inmolara en las aras de la patria antes de consentir en su disolución, cuando se invoca mi nombre como la única esperanza de salvación. Dios que conoce mis intenciones, y la historia imparcial, que las juzgará, me harán justicia.

Pero si estoy satisfecho, plenamente satisfecho de la nniformidad del voto de Caracas y del de esta provincia, desconozco aún cual sea la voluntad de la República. La opinión nacional es y ha sido siempre la guía de mi conducta. Yo acepto, pues, el mando supremo sólo para evitar que mi patria corra por más tiempo los azares de un pueblo sin gobierno, y para garantizar á las provincias todas el derecho que tienen de hacer oir libremente su voz en esta emergencia inesperada: hable con espontaneidad la gran mayoría de mis conciudadanos: tráceme el camino que deba seguir y su voluntad será cumplida; mi sangre y mi vida responden de la solemnidad de este compromiso.

Excito por tanto á los gobernadores de provincia á que convoquen á los ciudadanos sin distinción de partidos, para que en uso de su soberanía consideren el voto de esta capital y digan con entera libertad si lo ratifican, y en caso contrario manifiesten qué desenlace debe tener en su concepto la complicada situación en que se encuentra la República.

Ordeno igualmente á los jefes de operaciones que dejen que los pueblos manifiesten libremente su voluntad, asegurando el orden y dando garantías eficaces á todos los ciudadanos, á fin de



evitar conflictos que compliquen el problema social y alejen en vez de aproximar la éra de paz porque suspira la República.

En consecuencia decreto:

Art. 1º Desde esta fecha quedo encargado del mando de la República como Jefe supremo civil y militar.

Art. 2º Mi gobierno durará hasta tanto que se consiga la pacificación de la República, en cuya época se reoganizará conforme á la voluntad nacional, á menos que ésta, consultada en cumplimiento del artículo 4º de este decreto, se dé otro gobierno.

Art. 3. Por los Ministerios respectivos dictaré las providencias necesarias para la organización de los diversos ramos de la Administración, continuando eutre tanto la actual.

Art. 4º Diríjanse circulares á los gobernadores y jefes de operaciones para que inmediatamente se proceda á consultar el voto de los pueblos, en el sentido expresado en la manifestación anterior, y den cuenta de los resultados á la mayor brevedad.

Art. 5º Queda empeñado el honor nacional en el cumplimiento de los actos de mi gobierno.

Art. 6º Nombro por mi Secretario General al señor Doctor Hilarióu Nadal, miéntras se completa la organización del Ministerio.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 10 de setiembre del año de 1861.

José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Hilarión Nadal.

1276

DECRETO de 18 de setiembre de 1861, suprimiendo la Dirección de Crédito público creada por la ley de 1860, número 1.203

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República y General en Jefe de sus Ejércitos, considerando: 1º Que el estado del Tesoro demanda economías en todos los ramos del servicio. 2º Que una de esas economías puede hacerse suprimiendo aquellos empleados que no sean extrictamente necesarios para la marcha regular de la Administración. 3º Que con el tiempo que lleva de establecida la Dirección de Crédito público debe haberse llenado el

principal objeto con que fué creada, á saber, el conocimiento y liquidación de los reclamos pendientes contra la República hasta 28 de febrero de 1858; y 4° Que para el desempeño de los trabajos pendientes ó futuros de este género basta una sección especial en la Secretaría de Hacienda, decreto:

Art. 1º Se suprime la Dirección de Crédito público, creada por la ley de 20 de junio de 1860.

Art. 2º Se crea en el Ministerio de Hacienda un sección que correrá con el despacho de los asuntos que cursaban en aquella oficina, según las disposiciones que con tal objeto se dictarán más adclante.

Art. 3º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de dar todas las providencias necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 18 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1277

DECRETO de 25 de setiembre de 1861, ampliando el decreto de 1856, número 1.059, sobre habilitación de puertos, y que habilita el de Carúpano para la importación y exportación.

(Derogado por el número 1.515)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que el cantón Carúpano ha llegado á un grado notable de importancia por su adeianto material y comercial. 2º Que las importaciones que se hacen por su puerto están limitadas de una manera que impiden su desarrollo mercantil. 3º Que los habitantes de dicho cantón claman por la libre habilitación del puerto 4º. Finalmente, que el Gobierno cumple con un sagrado deber al satisfacer las necesidades de los pueblos: decreto:

Art. 1º Se declara el puerto de Carúpano habilitado para la importación y exportación, pudiendo guiar por mar efectos extranjeros para los puertos de las provincias de Oriente á saber: Barcelona, Cumaná, Maturín, Guayana, y Margarita.

Art. 2º La Aduana de Carúpano es-

T. IV.—13





tará á cargo de un Administrador y de un Interventor, que gozarán el primero de dos mil cuatrocientos pesos anuales, y el segundo de mil quinientos.

Art 3° La dotación de la Aduana para dependientes, portero y gastos de oficina, será de ochocientos pesos anuales.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas à 25 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1278

DECRETO de 25 de setiembre de 1861, aumentando el derecho sobre la sal respecto del que fijaba el artículo 10 de la ley de 1856, número 1021.

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que la mayor parte de las rentas nacionales están destinadas á satisfacer los fuertes compromisos que ha contraido la República por consecuencia de la guerra interior en que se encuentra. 2º Que es de necesidad imprescindible arbitrar recursos extraordinarios para sostener el grueso ejército que está sobre las armas y atender á los demás gastos de la Adminis-tración pública. 3º Que uno de los arbitrios de más fácil adopción es el de aumentar el impuesto sobre la sal en atención á que siendo este artículo de universal consumo, el recargo de la contribución á la vez que módico, será soportado con perfecta igualdad por todos los consumidores, decreto:

Art. 1. La sal que se extraiga de las salinas nacionales para el consumo del país queda gravada con el impuesto de dos pesos por cada quintal, y la que se extraiga de salinas particulares con el de doce reales.

Art. 2° La sal que se exporte para el exterior de la República por mar 6 por tierra pagará el derecho de dos reales por cada quintal si la salina fuere de propiedad nacional, el de un real si fuere propiedad particular.

Art. 3º Los derechos que se establecen en los artículos anteriores, se cobrarán desde la publicación del presente de creto y serán satisfechos con las coudiciones del artículo 12 de la ley vigente sobre la materia.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 25 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1279

DECRETO de 25 de setiembre de 1861 ampliando el decreto de 1856, número 1.059, sobre habilitación de puertos, y que habilita el puerto de Gumaná para la importación y exportación.

(Derogado por el número 1515.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1° Que el puerto de Cumaná ha sido en todo tiempo habilitado para la importación de efectos extranjeros siu ninguna restricción. 2º Que por lo mismo que aquella ciudad fue arruinada por el terremoto de 1853 y sus habitantes diezmados y reducidos á privaciones dolorosas, debieron los gobernantes de entonces tender una mano protectora á aquel pueblo infortunado, para levantarlo de la postración á que lo redujo la catástrofe. 3° Que lejos de ser protegido se agravó su desgracia, en tre otras medidas con la que restringió las libertades de su comercio. 4º Que la ciudad de Cumaná es acreedora á la protección de todo gobierno justo, tanto por su importancia histórica, cuanto por ser un centro de población y de civilización que interesa sostener y hacer progresar, decreto:

Art. 1º Se declara el puerto de Cumaná habilitado para la importación y exportación, pudiendo guiar por mar efectos extranjeros para los puertos de las provincias de Barcelona, Maturín, Margarita y Guayana.

Art. 2º El tren de empleados y su dotación serán los mismos que actualmente existen.

Art. 3° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 25 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Se-



- 99 --

cretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda *Pedro José Rójas*.

1280

Decreto de 25 de setiembre de 1861, ampliando el de 1856, Nº 1.059, sobre habilitación de puertos, y que habilita el de Río Caribe para la importación.

|Derogado por el Nº 1.515|

JESÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe supremo de la República, considerando: 1º Que es un deber de los Gobiernos dar facilidades al comercio en tauto que no sean danosas á los intereses generales. 2º Que la situación é importancia agrícola y co mercial del cantón Río Caribe, hace necesaria y conveniente la habilitación de su puerto principal. 3° Que si la ha-bilitación de dicho puerto no produjo en otras épocas los resultados que se propuso el legislador, se debió mas bien á obstáculos momentáneos ó accidentales, que á causas inmutables, cuya remoción estuviese fuera del alcance del Gobierno. Y finalmente, que el comercio de Río Caribe sufre grandes gravámenes con la obligación en que está de reconocer sus mercancías en el puerto de Carúpano, á sotavento de aquel, gravámenes que en último resultado vienen á refluir sobre la población que consume aquellas: decreto:

Art. 1º Se habilita el puerto de Río Caribe para la importación de mercancías extranjeras necesarias á su propio consumo.

Art. 2° Se establece una Aduana en dicho puerto, servida por un Administrador, quien tendrá á sus órdenes el Resguardo necesario para el celo de las costas y demás servicios que demanda el interés fiscal.

Art. 3° El dicho Administrador gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y los empleados del Resguardo tendrán el que está asignado á los de las demás Aduanas de tercer orden por la ley de 11 de mayo de 1840.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de dictar todas las medidas convenientes

á la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 25 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1281

DECRETo de 27 de setiembre de 1861, reformando el de 1858, número 1148, sobre Tesorerías de pago.

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que el estado de decadencia en que se encuentran las rentas nacionales requiere que no se omitan medios de hacer economías en su inversión. 2º y que unos de esos medios es la supresión de algunas Tesorerías que pueden ser desempeñadas por las respectivas Aduanas, decreto:

Art. 1º Se suprimen las Tesorerías de las provincias de Guayana, Matnrín, Cumaná, Barcelona y Maracaibo, cuyas funciones serán desempeñadas por las Administraciones de Aduaua establecidas en las capitales de aquellas: las de Coro y Táchira que serán servidas respectivamente por las Aduauas de la Vela y San Antonio; y la de Margarita que será reemplazada por las Aduanas de Pampatar y Juan Griego en la jurisdicción fiscal de estas oficinas.

Art. 2° Las Tesorerías suprimidas cortarán sus cuentas en la fecha del día en que recibau este decreto, y las pasarán con sus comprobantes y existencias de toda especie á la respectiva Aduana.

de toda especie á la respectiva Aduana. § único. La Tesorería de Margarita pasará sus cuentas y existencias á la Aduana de Pampatar.

Art. 3° Quedau subsistentes todas las disposiciones del decreto de 24 de junio de 1858, orgánico de Tesorerías, que no se reformen por el presente.

Art: 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas & 27 de setiembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1282

Decreto de 1º de octubre de 1861 declarando libres de derechos de importación los artículos de primera necesidad.

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1° Que el decreto de 14 de agosto de 1860, eximiendo del pago de derechos la importación de varios comestibles de primera necesidad, no ha producido todos -- 100 --

los efectos que se propuso el legislador, no obstante la extensión que se le dió; y 2º Que es de imperiosa urgencia proveer de recursos al Tesoro para hacer frente á los gastos que demanda la Nación, decreto:

Art. 1º Continuará libre de derechos ordinarios y extraordinarios la importación de arroz, maiz, menestras y papas, mientras el Gobierno no dispouga lo contrario.

Art. 2º Los demás artículos exceptua dos por el decreto ejecutivo de 14 de agosto de 1860 pagarán los derechos que fija el Arancel de importación, desde la publicación de este decreto.

Art. 3° Se deroga el decreto ejecutivo

citado arriba.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda eucargado de la ejecución del presente.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 1° de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1283

Decreto de 3 de octubre de 1861 permitiendo á los buques extranjeros ir á cargar ganado vacuno en el puerto de Gaicara.

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: Que la facilidad y frecuencia del tráfico entre las poblaciones ejercen grande y benéfica influencia sobre el bienestar general de los pueblos. Que es misión á la vez que deber de mi gobierno proteger todas las industrias, fomentar todos los gremios sociales por cuantos medios se hermanen con la justicia. Que constituyendo la cría del ganado vacuno una parte importante de nuestra riqueza ua-cional, y siendo la industria que más perjuicios ha recibido de nuestras guerras intestinas, es acreedora á una valiosa y especial protección. Que el benemérito pueblo de Caicara, cabecera del cantón Alto Orinoco en la provincia de Guayana, ha sido víctima del furor de los partidos, y es de imprescindible necesidad dictar las medidas mas eficaces para su pronta recedificación. Vista la solicitud del Gobernador de aquella provincia, decreto:

Art. único. A semejanza de los bu-

ques nacionales y con los mismos requisitos de ley, se permite por ahora, y mientras no se dicten resoluciones en contrario, á los buques extranjeros de vela ó vapor, ir á cargar ganado vacuno en el puerto de Gaicara, situado en la provincia de Guayana ya mencionada.

Dado en Caracas, á 3 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1284

Decreto de 9 de octubre de 1861 suprimiendo la provincia de Amazonas, y por lo tanto el artículo 9º de la ley de 1856, número 1014 sobre división territorial y los decretos números 1014 a, 1014 b y 1014 c.

(Insubsistente por el número 1357.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que las esperanzas de incremento de pobla-ción en que fundó el legislador la creación de la provincia de Amazonas, están desvanecidas, después de varios años de un ensayo estéril bajo el régimen especial que se dió á esa provincia. 2º Que la posición topográfica y la vasta extensión despoblada de su territorio requieren para su conservación como entidad política ciertos elementos propios de que carece su escasa población indígena. 3° Que el sistema de economías que se ha impuesto el Gobierno en presencia de las angustias del Erairo nacional se opone al sostenimiento de uu tren eostoso de empleados que no esté justificado por la utilidad inmediata de sus funciones, decreto:

Art. 1º Queda suprimida la provincia

de Amazonas.

Art. 2º El territorio que abraza dicha provincia formará un distrito dependiente de la de Guayana, para todos los efectos civiles y. políticos.

Art. 3º Cesan en sus funciones todos los empleados de la extinguida provincia de Amazonas; y se comete al Gobernador de la de Guayana el nombramiento de aquellos que juzgue necesarios, hasta que se expida el decreto que organice definitivamente el distrito de Amazonas.

Art. 4º El Secretario de Estado en



101 -

los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto:

Dado en Caracas, á 9 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Pedro José Rojas.

1285

DECRETO de 23 de octubre de 1861 prohibiendo la internación de sal le Venezuela para el Estado de Santander en la Nueva Granada.

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República de Venezuela. Visto el decreto expedido en 5 de setiembre de este año por el Gobernador del Estado de Santander é Intendente del Distrito nacional en la Confederación granadina, estableciendo dentro de los límites de dicho Estado el estanco de la sal, mandando expropiar á los tenedores del artículo, sin distinción de nacionalidad; y considerando: 1. Que la generalidad de los que tenían depósitos de sal, en aquel Estado son ciudadanos de Venczuela. 2º Que el citado decreto infrinje el tratado que arregló las relaciones de amistad y comercio entre las dos Repúblicas, y las mismas leyes granadinas que garantizan la libertad de la industria a naturales y extranjeros. 3º Que el montepio de la sal en el Estado de Santander irroga grave perjuicio á la industria de Venezuela, y muy particu-larmente á los habitantes de la provincia del Táchira, porque la sal es una de las producciones venezolanas que alimentan el comercio con la Nueva Granada, y que pasando de tránsito por élla, en virtud de las reglas establecidas en beneficio recíproco, iba, siu más recargo que el trasporte, á ser consumida en la provincia del Táchira, la cual vendría à ser indirectamente tributaria del Estado de Santander, por un artículo de primera necesidad y de producción vene-zolana. 4° Que al despojarse de su propicdad á los ciudadanos de Venezuela residentes en el Estado de Santander á consecuencia del citado decreto, se ha dado á esta medida un efecto retroacti-Que es deber de mi autoridad propender á la felicidad de los pueblos que me la hau confiado y tratar de impedir que se vulneren sus derechos, de-

sal de Venezuela para el Estado de Santander en la Nueva Granada.

Art. 2º La sal destinada al consumo de la República, y que con este fin se lleva directamente á la provincia del Táchira, no pagará otro derecho que el de cuatro reales por quintal si fuere de salina nacional, y el de tres reales si fuere de salina particular, siempre que la internación se haga por la vía de las Guamas.

Art. 3º Todo el que extraiga sal de Maraeaibo con destino á la provincia del Táchira, deberá consignar ó asegurar previamente el correspondiente derecho en los términos establecidos por el artículo 12 de la ley de salinas de 30 de abril de 1656; y llevar consigo una cer-tificación de la Administración de Aduana de aquel puerto en que se exprese el número de quintales, el punto á donde vayan destinados, la persona á quien pertenecen, la persona á quien vayan dirigidos y la circunstancia de haberse consignado ó asegurado el derecho.

Art. 4º A las órdenes inmediatas del Gobernador de la provincia del Táchira, residirá en el pueblo de San Juan del canton Lovatera, un empleado que será el Comandante de un resguardo, cuya estación ordinaria será el puerto de la Grita.

Art. 5º La certificación de que trata el artículo 3° será presentada en San Juan al Comandante del resguardo, quien hallandola arreglada en su forma y de acuerdo con el cargamento correspondiente, certificará á continuación haberse hecho la introducción de la sal en la provincia del Táchira, y devolverá dicho documento á la persona que se lo presente.

Art. 6° El interesado deberá entregar las mismas certificaciones originales á la Aduana de Maracaibo, en el término de dos meses contados desde el día en que fuere expedida la de dicha oficina.

Art. 7° Entregadas las certificaciones, la Aduana de Maracaibo devolverá los derechos que hubieren sido consignados ó cancelará los pagarés que se le hubieren dado en garantía.

Art. S° Hecho que sea el examen de las certificaciones y cargamento por el Comandante del resguardo, dará este al conductor una guía para que pue-da transitar con la sal por la provin-Art. 1º Se prohibe la internación de cia del Táchira. Esta guía contendrá



— IO2 —

la indicación de todos los pormenores de la procedencia.

Art. 9° El Comandante del resguardo llevará un registro donde anotará los cargamantos, expresando todas las circunstancias indicadas en la certificación de la Aduana de Maracaibo y la fecha de la presentación.

Art. 10. El resguardo se compondrá además del Comandante, de un cabo y seis celadores. Todos serán nombrados por la Junta Económica de Hacienda de la provincia del Táchira, con aprobación del Gobierno.

Art. 11. El Tesoro público pagará á estos empleados los sueldos mensuales siguientes: al Comandante cien pesos, al cabo treinta pesos y á cada uno de los seis celadores veinte pesos. Estos sueldos serán! satisfechos por la Aduana de San Antonio del Táchira.

Art. 12. El celo y vigilancia para impedir la introducción de sal en el Estado de Santander se ejercerán por los Resguardos de San Antonio y la Grita, conforme á las órdenes é instrucciones que dicte el Gobernador de la provincia del Táchira; y que comunicará al primer Resguardo por conducto del Administrador de la Aduana de San Antonio y al segundo por medio de su Comandante.

Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1285 a

DECRETO de 5 de febrero de 1862 derogando el de 1861 número 1285.

José Antonio Páez, Jefe supremo de la República Visto que las causas que produjeron mi decreto de 23 de octubre de 1861 han desaparecido. Los venezolanos expropiados eu el Estado granadino de Santander, han recibido una promesa de indemnización. No es justo por otra parte que continúen recibiendo daño los puestos públicos. 4º Que la prodigali dad no debe tener cabida eu un país bien administrado, mucho menos cuando por la triste situación de su erario las erogaciones inútiles ó de manera manuficencia no podrían cubrirse siu detrimento de aquellas absolutamente indispensables á la conservación del Estado. 5º Que mi gobierno, celoso de la fortuna desgracias políticas de estas Repúblicas, ni se alterarán jamás los sentimientos de adhesión que siempre he tenido por Nue-

va Granada, ni la conducta de mi gobierno ha de ser otra con aquellos pueblos que la que cumple á un gobierno neutral en las contiendas internas del vecino y amigo de su dicha. Por tanto, decreto.

Art. único. Queda derogado mi decreto de 23 de octubre prohibiendo la internación de sales al territorio del Estado de Santander.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 5 de febrero de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1285

DECRETO de 25 octubre de 1861, disponiendo que ningún ciudadano podra disfrutar á la vez de dos ó más sueldos ó pensiones de cualquiera clase y por cualquier respecto que sea.

(Insubsistente por el número 1357; pero incorporado en el artículo 3º ley XL del código

número 1826).

José Antonio Páez, Jefe Supre-o de la República de Venezuela, considerando: 1º Que desde la emancipación de Venezuela su Gobierno reconoció el sabio principio de la no acu-mulación de dos ó más sueldos del Tesoro público en un solo individuo. Que eso no obstante y lo que sobre el particular dispuso la ley de 11 de mayo de 1841, algunos pensionistas, fandáudose en una resolución ejecutiva anterior á dicha ley, han percibido simultánea-mente el importe de sus pensiones y el montante de sus sueldos cuando hau desempeñado destinos públicos pagados por el Tesoro nacional. 3º Que la acumulación de dos ó más empleos en un solo ciudadano sobre chocar con el instinto republicano, no puede menos de danar al cumplido desempeno de los puéstos públicos. 4º Que la prodigali dad no debe tener cabida eu un país bien administrado, mucho menos cuando por la triste situación de su erario las erogaciones inútiles ó de manera manuficencia no podrían cubrirse siu detrimento de aquellas absolutamente indispensables á la conservación del Estado. 5º Que mi gobierno, celoso de la fortuna pública y profundamente condolido de la situación de los ciudadanos, se ha

- 103



y 6º Que al paso que es necesario prohibir la aglomeración de sueldos en un solo individuo, es conveniente establecer una excepción de justicia en favor de la benemérita clase militar, decreto:

Art. 1º Ningún ciudadano podrá disfrutar á la vez de dos ó más sueldos ó pensiones del Tesoro público, de cualquier clase y por cualquier respecto que sea.

§ único. Se exceptúan únicamente los Generales, Jefes y oficiales del Ejército, que gozando de pensión de cuartel, retiro ó inválido, obtuvieren un destino que no sea militar pues en ese caso tendrán derecho á la pensión y al sueldo del destino, siempre que esto no exceda de ciento veinte y cinco pesos mensuales, por que excediendo de esa suma sólo tienen derecho á optar entre la pensión y el sueldo.

Art. 2° Cuando por urgente necesidad del servicio sea preciso que un ciudadano desempeñe más de un cargo público pagado por el Erario, sólo tendrá derecho

al mayor sueldo.

Art. 3° Se derogan todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al presente decreto.

Art. 4° Queda encargado de su ejecución el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, en el Palacio de Gobierno en Caracas á 25 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1287

DECRETO de 30 de octubre de 1861 derogando la ley de 1841, número 427 que organiza las oficinas de correos.

(Derogado por los números 1445 y 1448)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Snpremo de la República, considerando: Que la actual organización del ramo de correos no está en armonía con las exigencias del servicio, decreto:

TITULO I

De la organización del ramo en general

Art. 1º Se establece en la capital de la Sable de cualquier cantidad en que re-República una Dirección de Correos, sulte perjudicado el Tesoro por descuianexa á la Secretaría de Hacienda, y á cardo ú omisión suya en el examen; cu-

go de un Director y de un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño dos oficiales de número.

Art. 2° En las capitales de provincia habrá una Administración principal dependiente de la Dirección y en los lugares donde lo crea conveniente el Gobierno, se establecerán administraciones subalternas que dependerán de la principal en cada provincia. Cada una de estas oficinas será servida por un Administrador.

§ único. La Administración principal de Caracas tendrá además para su despacho un tenedor de libros, tres oficiales de número y un portero.

Art. 3. Tanto el Director como los demás empleados de correos serán nombrados directamente por el Gobierno.

τίτιπο 11

De los deberes del Director

Art. 4º Son deberes del Director:

1º Dirigir en nombre del Gobierno la Administración del ramo, á cuyo fin propondrá al Ministro de Hacienda todas las mejoras que crea necesarias ó útiles.

2º Dictar todas las órdenes conducentes al mejor servicio del correo, sujetándose á las disposiciones de este decreto y á las que le comunique el Ministro de Hacienda.

3° Hacer que la cuenta general de ingresos y gastos del ramo se lleve por años económicos, que principiarán en 1° de julio y terminarán en 30 de junio, por el método de partida doble, y bajo el sistema decimal; concentrando las de las administraciones principales por medio de los estados mensuales y demás datos que exigirá de éllas al efecto, é incluyendo en dicha cuenta el movimiento de estampillas en la misma oficina de la Dirección.

4º Examinar diariamente las partidas de dicha cuenta, y firmarlas en el libro jornal junto con el Interventor, el cual le acompañará también en la antorización de todos los documentos que tengan relación con la misma cuenta.

5º Examinar, glosar y finiquitar las cuentas de todas las administraciones principales y subalternas, siendo responsable de cualquier cantidad en que resulte perjudicado el Tesoro por descuido ú omisión suya en el examen; cu-



Centrop

ara la Integración y el Derecho Público

- 104

ya responsabilidad durará por dos años contados desde la fecha del finiquito.

- 6º Cerrar la cuenta general del ramo el día 31 de octubre y remitirla para su examen y fenecimiento al Tribunal de Cuentas de la República.
- 7º Presentar mensualmente al Secretario de Hacienda un estado de valores, y la relación del ingreso y egreso que haya tenido el ramo en todo el mes; lo cual hará también con la Contaduría general á fin de que pueda llevarse á efecto la incorporación de la cuenta de correos en la cuenta general de la República.
- S° Formar presupuestos para cualesquiera gastos que necesiten la aprobación del Gobierno y promover las contratas necesarias para el servicio de los correos, así terrestres como marítimos.

9° Provecr de fondos con la debida exactitud á las estafetas que los necesiten

- 10. Formar los itinerarios para las diferentes carreras del correo en toda la República, procurando que éstas sean prontas y fáciles; y dar la mayor publicidad á dichos itinerarios, lo mismo que á las entradas y salidas de los correos en todas las estafetas, con especificación de horas y dias.
- 11. Cuidar de que tanto los itinerarios como la noticia de entradas y salidas de correos, estén Siempre fijados en lugares visibles en las administraciones principales y subalternas.
- 12. Recibir verbalmente del Ministro de Hacienda las órdenes que éste quiera comunicar á los empleados del correo, y trasmitir aquellas órdenes á quienes corresponda: y entenderse con éllos oficialmente, así como con los demás funcionarios públicos, en todo lo concerniente á su instituto.
- 13. Comunicar á los empleados del ramo las disposiciones que les conciernan, cuidando de quo llenen cumplidamente sus deberes y de que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinadas, sin detenerse en el tránsito bajo ningún pretexto.
- 14. Distribuir los trabajos de su oficina entre los empleados de élla, y llevar la correspondencia con la Secretaría de Hacienda y cualesquiera otros empleados, firmando por sí solo los documentos en que no sea necesaria la concurrencia del Interventor.

- 15. Pasar á la Secretaría de Hacienda en el mes de noviembre de cada año una Memoria circunstanciada del estado de la renta en general indicando los inconvenientes que presenten las disposiciones sobre rentas de correos y mejoras que pnedan introducirse.
- 16. Dar aviso oportuno á la Contaduría General del número de estampillas que demande el servicio de correos en la República, teniendo aquéllas bajo su propia responsabilidad, para distribuirlas como convenga.
- 17. Exigir, recibir y custodiar las fianzas que deban dar todos los empleados del ramo sujetos á este deber, bajo el concepto de que será responsable de la deficiencia de aquellas fian as cuando de élla resulte algún perjuicio á la renta.

TÍTULO III

De los deberes de los Administradores principales, del Interventor de la Administración principal de correos y de las Administraciones subalternas

- Art. 5° Son deberes de los Administradores principales:
- 1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de este ramo.
- 2º Llevar cuenta exacta de estos impuestos por años económicos, de 1º de julio á 30 de junio, por partida doble y bajo el sistema decimal, concentrando en dicha cuenta las de sus subalternos.
- 3º Cerrar sus cuentas lo más tarde el 31 de julio de cada año, para cuya fecha deberá ya haber incorporado la de sus subalternos.
- 4° Exigir de éstas las respectivas cuentas en la debida oportunidad.
- 5º Presentar sus cuentas junto con la de sus subalternos á la Dirección antes del primero de setiembre de cada año, á fin de que sean examinadas como corresponda.
- 6º Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia oficial y particular que se reciba en su estafeta.
- 7º Pasar mensualmente á la Dirección un estado de valores, y la relación del ingreso y egreso que haya tenido el ramo eu toda la provincia, junto con los demás datos que aquella oficina necesite para hacer la debida incorporación mensual.



105 -



- So Hacer que los administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas por el sistema más sencillo que sea posible; imponerles multa con acuerdo de la Dirección; y que llenen con puntualidad todos sus demás deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos é instrucciones á que debau cenirse, y las órdenes de la Dirección.
- 9° Cumplir las órdenes de la Dirección, con la que se entenderán en todo lo relativo al desempeño de sus deberes.
- 10. Informar circunstanciadamente á la Dirección en el mes de setiembre de cada año, de los inconvenientes que hubiere tocado en la práctica de las disposiciones que le conciernan, proponiendo las mejoras de que las considere susceptibles.

De los deberes del Interventor

- Art. 6° Son deberes del Interventor:
- 1º Intervenir en el despacho y recibo de la correspondencia que gire por el correo, y eu la recaudación, custodia y distribución de la renta.
- 2º Concurrir á la formación de los estados, facturas y presupuestos.
- 3º Llevar cou el día la cuenta general de ingresos y egresos del ramo, y firmar sus partidas en unión del Administrador.
- 4º Representar en el lugar de su residencia los derechos de la renta de corrcos, en los casos en que el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar Fiscal especial.

TÍTULO IV

De los deberes de los Administradores principales y subalternos

- Art. 7º Son deberes de los administradores principales y subalternos:
- 1. Recibir y despachar la correspondencia que gire por su estafeta, y recaudar los impuestos del ramo.
- 2º Llevar la cuenta de ingresos y egresos del ramo por años económicos, y por el método y según los modelos que le preceptúe el Administrador principal.
- 3º Presentar dicha cuenta con sus comprobantes á su respectivo principal, para el 15 de julio cuando más tarde.
 - 4° Haser distribuir sin demora alguna | T. IV.—14

- la correspondencia oficial y particular que se reciba en su estafeta.
- 5º Pasar meusualmente á su respectivo principal los estados de ingreso y egreso y demás datos que le exija para conocer el movimiento de su oficina y hacer la debida incorporación en la cuenta de su cargo.
- 6º Cumplir las órdenes del principal de quien dependa inmediatamente, y las de la Dirección en todo lo concerniente al desempeño de su destino.
- 7º Representar los derechos de la renta en el lugar de su destino, caso de no haber otro agente del Fisco.

TÍTULO V

De los deberes de los conductores y de los funcionarios públicos

- Art. So El Gobierno fijará el número de conductores que haya de haber en la República, las estafetas de que dependan, los salarios de que gocen, las obligaciones á que han de sujetarse y los descuentos que se les haya de hacer por atrasos ú otras faltas; así como también determinará los auxilios que los Jueces y demás funcionarios deben prestarles, y todo lo demás que sea conducente á que el correo gire con expedición y celeridad.
- § único. Además de las penas pecuniarias que se señalen á los conductores por el Gobierno, los administradores pueden imponerles arrestos hasta por tres días, según la gravedad de las faltas en que incurrieren.
- Art. 9° Los Gobernadores, Jueces, Jefes militares y demás funcionarios públicos, tienen obligación de prestar á la renta de correos toda la protección que esté dendro de los límites de sus facultades ó atribuciones, y á este fin auxiliarán á los Administradores para el cobro y recaudación de los caudales que pertenezcan á aquélla, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les exijan: todos cuidarán que la reuta de correos no sea defrandada en sus portes y que los conductores sean respetados, que éstos verifiquen sus marchas sin detenerse sino el tiempo paramente indispensable para entregar y recibir la corres-pondencia en las estafetas: que por ningún motivo se consienta se distraigan en fiestas ni tabernas: que los pasen sin consentir la menor demora por los ríos y lagos que necesiten embarcación, sin





cobrarles pasaje, pontasgo, peaje ni otro impuesto; y que les den los demás auxilios que sean indispensables para el puntual desempeño de sus deberes.

TÍTULO VI

Disposicienes comunes

- El Director, los Interventores y los Administradores, tanto principales como subalternos, són responsables por los caudales y demás valores que administran: por la inviolabilidad de la correspondencia, y por todo lo coucerniente al orden y á la economía de las oticinas de su cargo. Los demás empleados del correo son también responsables del cumplimiento de los deberes que les están sebalados
- Art. 11. El Director y el Interventor de correos darán fianza respectivamente por el duplo de su sueldo anual con arreglo á lo que disponga la ley, sobre caución de los empleados de Hacienda, á satisfacción del Tribunal de Cuentas en donde será depositada.
- Art. 12. Los Admistradores princip:les y subaltornos y el Interventor de la Administración principal de Caracas, prestarán fianza de la misma manera y también por el duplo de su sueldo anual a satisfacción de la misma Dirección, en donde serán depositadas. Los Administradores que gocen de comisión, en lugar de su sueldo, darán sus fianzas por el duplo de la comisión que se les calcule en un año, cuya cuantía fijará la Dirección.
- El empleado que tenga el Art. 13. encargo del expendio de estampillas en la Administración principal de la capital de la República, prestará fianza á satisfacción de la Dirección, que fijará su monto y la depositará junto con las demás.
- Art. 14. Los Gobernadores de las respectivas provincias. así como la primera autoridad civil de los respectivos cautones ó parroquias, informarán á la Dirección sobre la suficiencia de las fianzas que cada Administrador ofrezca, debiendo recibirse por conducto de los mismos funcionarios, menos en la capital de la República que se hará directamente por el Director.
- El Director no podrá sepa-Art. 15.

separarse con permiso de sus respectivos superiores, hasta por ocho días. cuando la ausencia debiere pasar de ese término no lo harán sin permiso del Gobierno. En todo caso el empleado que obtuviere permiso [para separarse de su destino, deberá poner en su lugar una persona que lo reemplace bajo su entera responsabilidad.

- Si el empleado hubicse de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de sus respectivos superiores, el sustituto que ponga entrari á desempeñar sus funciones con la aprobación provisional de la Jun'a Económica de Hacieuda ó de la primera autoridad civil del lugar, si es subalterno.
- En caso de muerte, suspen-Art. 17. sión ó enfermedad grave que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por la Junta Económica de Hacienda ó por la primera autoridad civil, si es subalterno, interín el respectivo superior resuelve lo conveniente.
- 8 único. En este caso el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad, mientras no se restituva á
- Art. 18. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones para negocios particulares, quedará sin derecho al sueldo, el cual se le pagará íntegro al que le sustituya.
- Art. 19. En los días primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las Administraciones principales de correos por los Gobernadores, y en las subalteruas, por la primera autoridad civil del También habrá tanteos extraorlugar. dinarios, siempre que se juzguen necesarios ó convenientes por aquellas mismas autoridades.
- § único. El Secretario de Hacienda, por sí y por medio del Secretario, visitará é inspeccionará la Dirección cada vez que lo creyere decesario.
- Art. 20. Las horas de despacho de las oficinas de correos serán determinadas por la Dirección en el reglamento que expidiere con aprobación del Gobierno. fijando desde luego en la Administración principal de la capilal de la República las siguientes: de las siete á las diez de la mañana, de las doce del día á las cuatro de la tarde y de las cinco y media rarse de su destino sin licencia del Ĝo- lá las siete de la noche; pero en los días bierno. Los demás empleados podrán de entrada y salida del paquete de Eu-

107

ropa permanecerá siempre abierta la oficina para la entrega y recibo de la correspondencia por aquel.

- Art. 21. Los empleados y dependientes de la Renta de Correos, incluidos los contratistas, sus agentes y los conductores de balijas, obligados á servir á la hora que se les llame, estarán exentos del servicio de la milicia y del ejército per manente, durante el tiempo que estén sirviendo á la Renta.
- Art. 22. El Tribunal de Cuentas y la Contaduria General, ejercen en la Renta de Correos las mismas funciones que en los demás negociados de la Hacienda pública.
- Las multas ó descuentos que se cobren á los conductores en virtud de esta ley, quedarán á favor de la renta de correos.
- Art. 24. Las Administraciones de correos estarán situadas en el centro de las poblaciones.
- El Gobierno promoverá el Art. 25. establecimiento de correos marítimos, así de vapor como de vela, auxiliándolos según lo permitan las necesidades de la Nación.

TITULO VII

De la responsabilidad en que incurren los que contravinieren á esta ley

- Art. 26. El Director é Interventor de correos son responsables de sus falias y de las que por tolerancia suya cometan sus dependientes; y los principales y subalternos, por las que cometan sus dependientes, y por las que éllos cometan ó toleren.
- Todos los funcionarios pú-Art. 27. blicos son responsables por cualquiera falta en el cumplimiento de los deberes que se les impone por el presente decreto, y los particulares serán también responsables por cualquiera de las infracciones que él sujeta á penas.
- Art. 28. Las faltas é infracciones se dividen en gravísimas, graves, ménos graves y leves. Las faltas gravísimas se castigarán con prisión que no baje de tres meses ni exceda de dos años. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de ciento cincuenta, ó con prisión de quince á treinta días. Las faltas menos graves se castigarán con multas de dos á veinte pesos, 6 prisión de uno á diez días. I indicadas en los artículos anteriores, im-

Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las menos

- Art. 29. Son faltas gravísimas:
- 1º La violación de la correspondencia.
- 2. La ocultación ó extravío malicioso de ésta.
 - Art. 30. Son faltas graves:
- 1º La detención del correo en sus horas de salida ó en el tránsito por las autoridades ó por la fuerza.
- La fractura violenta de las balijas cuando no haya violación de correspondencia, ni extravio de élla.
- Todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta.
- 4º Toda omisión ó negligencia en la cuenta que debe llevarse de los ingresos de la renta; y la falta de su presentación y remisión do los estados en los períodos designados por este decreto.
- 5º El abandono voluntario de las balijas por los conductores, bien sea por cuenta de la Administración, ó por la de los contratistas.
 - El insulto á los superiores.
- 7º La falta de cumplimiento de los contratistas para la conducción de las balijas cuando por élla se hayan detenido ó demorado aquellas en su salida de las administraciones 6 en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad lega'mente comprobado.
- La infracción del artículo 14 del decreto de esta fecha sobre régimen de las oficinas de correos.
 - Art. 31. Son faltas menos graves:
- La omision de las autoridades en los reemplazos y auxilios á los conductores, cuando éstos no puedan continuar sus viajes.
 - La simple insubordinación.
- El cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas de la que se establece por tarifa.
 - Art. 32. Son faltas leves:
- 1. Las de despachos en las horas de oficina.
- 2º No fijar las listas de las cartae sobrantes en los períodos determinados por el decreto sobre régimen, ó les itinerarios y días de entrada y salida de los
- Art. 33. Los Tribunales que conozcau de las faltas é infracciones que quedan







pondrán á los delincuentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescrita, los delincuentes serán penados conforme á este decreto.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia aplicarán las penas de este decreto, en las faltas gravísimas y graves, y los Jueces cantonales y parroquiales en las menos graves y leves, procediendo unos y otros de oficio ó por queja de parte legítima, con sujeción al Código de procedimiento judicial.

Art. 35. Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841 orgánica de las oficinas de correos.

Art. 36. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda eucargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de octubre de 1861 — José A. Páez. — Por S. E. — El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1288

Decreto de 30 de octubre de 1861 derogando la ley de 1856, Nº 1.009 que señala los sueldos á los empleados de correos.

[Derogado por el Nº 1780]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe supremo de la República, decreto:

Art. 1° Los empleados en las oficinas de correos gozarán anualmente los sueldos que siguen:

Direction El Director...... \$ 2.400

Oficial mayor.....

Oficial primero	960
Oficial segundo	360
Administración principal de Car	acas
Administrador	1800
Tenedor de libros	1020
Oficial primero	960
Oficial regundo	900
Oficial tercero	840
Portero	300
Para alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación le balijas	90Ú
Otras oficinas	
Administrador principal de Ma-	∻ 90

Id.	id.	de Carabobo	720
Id.	id.	de Barinas	500
Id.	id.	de Barquisimeto.	500
Id.	id.	de Mérida	500
Id.	id.	de Coro	600
Id.	id.	de Guayana	500
Id.	id.	de Cumaná	400
Id.	id.	de Trujillo	400
Id.	id.	de Barceloua	400
Id.	id.	de Apure	200
Id.	id.	de Portuguesa	360
Id.	id.	del Táchira	360
	id.	del Yaracuy	360
Id.	id.	de Aragua	400
Īd.			360
Īd.		del Guárico	360
Adminis		or subalterno de la	
Guair	con	todos los gastos de	
oficina		8	1500
Adminis	trado	or subalterno de	
		ello cou id. id. id.	1200
		r subalterno de	
			300
Id.	id.	del Tocuyo	300
Īd.	id.	de Villa de Cura.	220
	id.	de Valera	150
	id.		240
Īd.	id.	de Nútrias	200
Ĭď.		de San Antonio	
		del Táchira	300
Id.	id.		200
Id.		de Araure	200
Id.		de Yaritagua	200
Id.		de Mariño	200
Id.		de Aragua de	~00
ıu.	ıu.	Barcelona	200
		Daiceiona	

§ único. Los demás Administradores gozarán las comisiones que se les asignen per disposiciones especiales.

Art. 2º Este decreto empezará á regir dssde 1º de noviembre próximo.

Art. 3º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Caracas á 30 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

128g

DECRETO de 30 de octubre de 1861 derogando el de 1858. número 1150 sobre régimen de las oficinas de correos.

[Derogado por el número 1449.]

José Antonio Páez, Jefe supremo de la República, decreto:

1.200



- 100 -



- Art. 1º Todas las Administraciones de correos tendrán una pieza á la calle con un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día ó de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de la República, con una inscripción que diga "Administración principal, ó subalterna de correos," según sea.
- \$ único. En todas las parroquias y caseríos por donde transiten correos, 6 en adelanto transitaren, se establecerán Administraciones subalternas, dependientes de la principal de la provincia respectiva.
- Art. 2º No girará por los correos de la República sino correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente, á menos que vengan de países extranjeros, ó se remita franca para Ultramar, conforme á convenios postales celebrados con otros Godiernos.
- § único. No se cobrará porte alguno dor la correspondencia é impresos oficiales; pero luego que esté reunida y empaquetada la de esta clase, que haya de seguir de nna estafeta á la de su destino, se pesará y anotará el porte que causaría si fuera de particulares, á fin de llevar una cuenta que haga conocer cada año el valor del servicio que por este respecto reciba la Nación.
- Art. 3º A fin de que los particulares puedan franquer su correspondencia en sus propias casas, se imprimirán estampillas rectangulares de seis líneas de ancho y nueve de largo, en un papel adecuado, y con todas las precaucioues posibles para que no scan falsificadas, llevando en su centro las armas de la República, en la parte superior la inscripción "Correo de Venezuela" y en la inferior el valor que representen. Llevarán además bien engomada la cara que no haya recibido la impresión.
- § 1° Las clases de estampillas serán cinco á saber: del valor de medio centavo fuerte: de un centavo fuerte: de medio real: de un real; y de dos reales: y en la impresión de cada una de éllas se empleará un color diferente.
- \$ 2° Las estampillas se expenderán en las Administraciones de correos por el valor que éllas representen; pero la Administración principal de la capital de la República podrá nombrar ex pendedores en aquellas parroquias que

- necesitaren semejantes empleados, con el goce de la comisión que al efecto demarcare el Gobierno, y previas las demás formalidades que aseguren los derechos de la renta.
- Art. 4º El Gobierno establecerá correos eutre aquellas parroquias de la capital de la República que por su distancia al centro de la misma y por su movimiento comercial lo requieran. Este servicio será hecho bajo el título de "Correo de la ciudad."
- § único. La dirección fijará en el reglamento que expidiere con aprobación del Gobierno el porte que deba cobrarse por las cartas é impresos que se depositaren en alguna de estas estafetas para ser dirigidas á la misma capital.
- Art. 5° El Tribunal de Cuentas al verificarse la impresión de las estampillas necesarias pera el consumo público observará todas las precauciones posibles a fin de que no sean falsificadas; y en cuanto al depósito de las planchas con que se graban las dichas estampillas, y á su impresión, se atenderá á las mismas disposiciones de la ley respecto del papel sellado. El Tribunal de Cuentas pasará estas estampillas una vez litografiadas, á la Contaduría General.
- Art. 6º La Contaduría General remitirá cada año á la Dirección de Correos. con el cargo correspondiente y de acuerdo con el artículo 4º de la ley orgánica, el número de estampillas que ésta le pida, según el presupuesto que hará de su consumo en toda la República.
- Art. 7º El Director de correos dará el recibo correspondiente de la cantidad á que monte el número y valor de las estampillas que le remita la Contaduría General, las cuales distribuirá entre las Administraciones priucipales. Estas procederán del mismo modo respecto de sus subalternas, dando todas el recibo correspondiente.
- Art. So Terminado el año económico de la cuenta, los Administradores, al rendirla, incorporarán en élla la de las estampillas, cargándose la totalidad de éstas, abandonándose las expedidas y rindiendo en existencias finales las sobrantes.
- Art. 9º Las estampillas de las cartas que se depositaren en el buzón serán inutilizadas con el sello de la respectiva

-- 110 --

Administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo el Gobierno designará los sellos que deba usar cada oficina de correos, y con su aprobación se mandará construir por la Dirección.

- Art. 10. Si fuere depositada alguna carta cuya estampilla 6 estampillas no se hubieren inutilizado por olvido, 6 por efecto de lo que se dispone en el artículo 31, se inutilizarán éstas antes de dar dirección á aquellas.
- Art. 11. A las cartas que se llevaren á la estafeta para franquearlas allí, les poudrá el respectivo empleado la estampilla ó estampillas correspondientes á su porte, luego que le scan pagadas por el portador; y se inutilizarán como queda expresado.
- Art. 12. En el caso en que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido frauqueadas conforme al artículo anterior, ó cuyo franqueo sea incompleto, quedarán depositadas en la oficina de correos sin dárseles curso: pero si alguien se presentare á franquearlas ó á completar su franqueo, seguirán á su destino.
- § único. Cuando la carta depositada en el buzón llevare una ó más estampillas falsificadas, ó una ó más estampillas de que ya se hubiere hecho uso, el Administrador no le dará curso, y la pasará con los datos y demás autecedentes que tenga sobre la persona que haya cometido el hecho, al Juez de primera instancia respectivo, para que éste, abriendo la inquisición sumaria correspondiente, imponga al autor del fraude la pena ó penas á que se haya hecho acreedor según las leyes.
- Art. 13. Después que las cartas se hayan puesto en la estafeta no se le permitirá extraerlas á persona alguna, á menos que sea la misma á quien vayan dirigidas, y después de pagar el porte, si no estuvieren francas.
- Art. 14. No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengan dinero ó alhajas; tampoco se incluirá en las balijas ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores que los lleven á la mano, bajo las penas que se establezcan.
 - Art. 15. Los pliegos que contengan

- autos civiles ó criminales no se recibirán en las Administraciones sino de mano de los Secretarios respectivos, los cuales entregarán el porte de aquellos que deban pagarlo; y los Administradores darán siempre recibo de dichos antos.
- Art. 16. Si alguno tuviese en el correo varias cartas á debe, no se le permitirá dejar unas y sacar otras, sino que ha de sacarlas todas ó ninguna; y será obligatorio además recibir de la estafeta las cartas ó pliegos certificados.
- § 1º En caso de resistencia á recibir los certificados, so podrá compeler al renuente por medio del Juez de la parroquia respectiva, quien dará recibo de la carta ó pliego certificado para descargo del Administrador de correos.
- § 2º Si á alguna persona se le dirigiere carta ó pliego á debe, conforme al artículo 2º, cuyo contenido sospechare élla fuere un chasco, no estará obligada á pagar el porte, siempre que antes de que se retire de la estafeta lo abra á presencia del Administrador, y resultare que efectivamente era fundada la sospecha. En este caso la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes de la respectiva Administración para la data de ésta.
- Art. 17. Toda carta 6 pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien lo dirije, pero deberá pagar el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará también cuando lo exijan las autoridades y funcionarios públicos.
- § 1º Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertos, á fin de que los Administradores respectivos, al mismo tiempo que tomen razón en nu libro que al efecto llevarán, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de éllos, en caso de que así lo reclamen los interesados.
- § 2º En el caso de que al interesado no le conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se le expedirá el documento certificativo de que habla el parágrafo anterior; pero sí el que acredite únicamente haber sido aquellos depositados, cerrados y sellados para ser dirigidos á su destino.
- Art. 18. Los Administradores de correos que reciban anotada en la factura alguna carta ó pliego certificado, deberán





avisarlo inmediatamente á la persona, autoridad ó funcionario á quienos sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que, concurriendo á la oficina estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual se devolverá á la Administración de su procedencia, anotada en factura; ó el recibo del Juez en el caso á que se contrae el parágrafo 1º del artículo 16.

Art. 19. La correspondencia que se remite para un mismo destino, se colocará en paquetes forrados, sellados y rotulados al Administrador respectivo, debiendo ponerse todos dentro de balijas, á menos que sea para entregarse en un punto del tránsito en donde no haya Administración establecida.

Art. 20. Guando aparezcan una 6 más cartas dentro de paquetes de impresos, se les dará curso á éstos, reteniendo aquellas, con cuyo objeto los Administradores de correos, antes de formar los paquetes que deben dirigir á las demás estafetas, examinarán cuidadosamente todos los impresos, quitando las fajas y volviéndolas á colocar en el mismo estado en que habían sido depositadas en las estafetas.

- § único. Las cartas á que se refiere el artículo anterior no tendrán eurso sin que los interesados satisfagan doble porte del que hubieran causado enviándolas legalmente.
- Art. 21. En cada semana se publicará en la Gaceta Oficial, ó en algún otro periódico, una lista de las cartas que se hallen detenidas por efecto de lo dispuesto en el artículo 12, y de las que no se hayan entregado por ignorarse la dirección de sus dueños, ó porque éstos no hayan ocurrido á sacarlas; y á fin de cada año se publicará también un resumen general de las existentes, sin perjuicio de que las listas pertenecientes á cada Administración queden fijadas en éllas indefinidamente en lugar público.
- Art. 22. Todos los años, al rendir los administradores principales y subalternos sus enentas, remitirán á la Dirección las cartas sobrantes correspondientes al año económico anterior, y trascurridos que sean seis meses, en en yo lapso pueden aún ocurrir los interesados á sacar sus cartas á aquella oficina, se procederá á la incineración de éllas, en presencia del funcionario ó funcionarios que designe el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. Se abrirán las car-

tas para examinar, sin leerlas, sicontienen billetes de Banco ó del Tesoro público, cédulas de crédito, pagarés ó cualquiera otra clase de documentos importantes, en cuyo caso se reservarán hasta que sus dueños ocurran por éllos, para lo cual se les invitará por la prensa.

Art. 23. En todas las Administraciones de correos habrá el número de balijas que sean necesarias para el servicio, con cerraduras ó candados que no puedan falsearse; y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda seguridad por lo que respecta á la fe pública, sino que llegue á su destino sin detrimento alguno.

Art. 24. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos y ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.

Art. 25. Los conductores marcharán con su pasaporte firmado por el Administrador que los despache, en el cual consten las balijas que conducen, la correspondencia que llevan fuera para entregar en el tránsito, el día y hora en que salen, la estafeta de su destino, las armas que se les permitan para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algún contratista. Llevarán al lado izquierdo del pecho, de una manera visible, las armas de la República grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo gasto se pagará de las rentas del correo.

Art. 26. Se despacharán corrcos extraordinarios, cuando por una circunstancia también extraordinaria, lo exijan los Secretarios de Estado, los Gobernadores, las Cortes de Justicia, 6 el Jefe de un Ejército, para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cuyo caso el Administrador proporcionará los conductores que fueren necesarios.

- § 1º Cuando algun particular solicito que se despache algún correo á su costa para su correspondencia, el Adminstrador proporcionará el conductor, si hubiere alguno expedito, ó extenderá el pasaporte al que el interesado haya buscado, sellando la correspondencia que indispensablemente deberá franquearse y despacharse con las mismas formalidades que la ordinaria.
- § 2º Los correos extraordinarios de particulares gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos á



— 112 —

las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente, así como cualquier suxilio que se le dé en el tránsito, y que pagaría el Estado en cuso igual.

- Si las balijas se condujeren en virtud de contratos con particulares, se celebrarán éstos de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, annque algún conductor por enfermedad no pueda continuar su marcha; y si por algún accidente se les prestare algún auxilio, debe presuponerse la condición de reintegrar el contratista el más mínimo costo que se haga. Sobre el modo de acreditarse y de satisfacer estos gastos el Gobierno, en el reglamento que expidiere, dispondrá lo conveniente de manera que se eviten abusos, sin que la correspondencia sufra demora.
- § 4º Cuando los conductores no llegasen al lugar de su destino en el día y hora señalados, y su demora no hubiere sido por una causa que éllos no pudieren vencer, como crecientes de río, enfermedad, etc., se les descontará de su salario el valor de un día, si la demora no hubiese excedido de cuatro horas: de dos días si la demora no hubiese excedido de uno, y así dos días más por cada Estas causas serán uno que faltaren. justificadas con la exposición de las autoridades y personas notables del lugar, ó por la del ajuste ó empleado del eorreo mas inmediato, y toca al Administrador respectivo darles su verdadero va-
- Art. 27. Es prohibido á los conductores recibir cartas á la mano, que no estén franqueadas con la estampilla ó estampillas correspondientes; y las que recibieren franqueadas las presentarán en la primera administración donde lleguen, debiendo el Administrador, después de haber inutilizado las estampillas, hacerlas seguir á su destino.
- § único. Los conductores que infrigieren estas disposiciones, serán multados por la primera vez con diez pesos, y por la segunda con el duplo y despedidos inmediatamente.
- Art. 28. En las Administraciones, luego que llegue el correo, se distribuirá la correspondencia de los interesados que ocurran á tomarla. Se hará en seguida eutregar la restante en la residencia de las personas á quienes sea dirigida, si hubie-

- re conocimiento de esta residencia, por hallarse designada en los sobres las ca lles y números de las casas que habitan, ó por haber hecho esas personas en la Administración tal declaración, que será escrita en un libro destinado á este objeto. La correspondencia de oficio se mandará entregar inmediatamente que se reciba. De las cartas sobrantes se formará una lista por orden alfabético y se fijará en el lugar de la Administración que se crea más conveniente para su publicidad.
- § 1º Cnando alguna persona declarare no querer que su correspondencia le sea dirigida á su casa, las cartas y papeles que para élla vinieren serán detenidos y colocados en la lista de que habla este artículo.
- § 2° La entrega de las cartas en la residencia de sus dueños se hará por los carteros que nombrarán los Administradores según las necesidades de cada estafeta, debiéndosele indemnizar de este servicio por los respectivos interesados con un centavo fuerte por cada carta, pliego paquete de impresos que les entreguen.
- § 3º Las personas que quieran tener derecho de apartado recibirán la llave de su respectiva capilla, pagando por su uso dos reales por mes, que destinará el Administrador respectivo á la coustrucción del aparato necesario para este servicio.
- Art. 29. Los carteros negligentes en la entrega de las cartas 6 papeles, serán multados á juicio del Administrador respectivo, y en caso de reincidencia, despedidos.
- § 1º El no dar cuenta de las cartas ó papeles que hubieren sido entregados en el correo para distribuir, y el dejarse sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper para entregarlos indebidamente, son faltas graves que se castigarán con arreglo á las disposiciones del decreto orgánico de las oficinas de correos.
- § 2º El recibir cartas fingiéndos: sus dueños, ó de cualquiera otragmanera corromper á los carteros para obtenerlas, y el quitarlas con violencias á los mismos, son también faltas graves, que se castigarán con arreglo á las leyes comunes y al decreto orgánico.
- Art. 30. Por todos los buques mercautes y por los nacionales de guerra, se-

s

113 -



rán remitidos paquetes de correspondencias para los puertos de su destino 6 escala.

- § 1º Los Administradores de correos inquirirán por medio de los empleados del Resguardo, el día y hora de las salidas de los buques, el puerto de su destino y aquellos en que deberán hacer escala, y esta declaración se fijará en lugar público. Media hora antes de la fijada para su salida y por medio de los mismos empleados, se entregará al capitán ó maestre el paquete de correspondencia de que dará recibo.
- § 2° Las disposiciones de este artículo pueden ser modificadas en virtud de contrato ó de órdenes especiales del Gobierno; en todo caso el Administrador hará lo conveniete para que las salidas y destino de las embarcaciones tengan toda la publicidad posible.
- § 3º Respecto de los buques de guerra, se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio del público ú orden superior exija que se reserve su destino ó el día de su salida.
- Art. 31. Inmediatamente que uu buque haya llegado al puerto de su destino, el capitán ó maestre entregará la correspondencia que conduzca al Comandante ó empleado del Resguardo, y exigirá recibo para su seguridad-
- Art. 32. El Comandante 6 empleado del Resguardo que concurra á pasar la visita de entrada de un buque procedente del extranjero, exijirá de su capitán las cartas é impresos que haya á bordo para el puerto de su arribo, y las remitirá al Administrador de correos con aviso de su número por escrito, el cual servirá de comprobante á su cuenta.
- § 1º El Capitán del buque arribado podrá reservar las cartas que correspondan á otros puertos de la República.
- § 2° El Comandante del Resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará tambiéu las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el Tribunal de Cuentas tenga este dato á la vista eu el examen de las oficinas de correos.
- § 3º Los paquetes de correspondencia que los capitanes ó patrones de los buques de cabotaje hayau recibido de la Administración del pnerto ó puertos de su destino, los tomará también el Comandante del Resguardo y los entregará ó

hará entregar al Administrador respecti-. vo, bajo recibo.

- § 4º Los capitanes de buques nacionales ó extranjeros, procedentes de puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté competentemente franqueada; y si lo hicieren y se valieren del correo para su distribución ó internación de la correspondencia que condujeren, satisfarán indispensablemente su porte en estampillas en la estafeta del puerto de su arribo.
- § 5° En el caso en que no tuviere lugar lo que se dispoue en el parágrafo anterior, y los capitanes ó patrones de buques, tanto nacionales como extranjeros, depositaren en el buzón dichas cartas, el Administrador no les dará curso hasta que no se cumpla con lo que previene el artículo 12 del presente decreto, y las incluirá en la lista que debe publicarse semanalmente conforme al artículo 21.
- Art. 33. Cuando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se cubrirá el déficit por la Contaduría General de la cantidad designada al efecto en el presupuesto de gastos públicos, y en virtud de orden de la Secretaría de Hacienda. Los sobrantes se pondrán á disposición de la misma Contaduría.
- Art. 34. Para el orden que ha de observarse en cuanto al modo de hacer un gasto y en la guarda de caudales, se arreglarán las oficinas de correos á las disposiciones del Gobierno comunicadas por órgano de la Dirección y en un todo conformes á lo que está prevenido para las demás oficinas de las rentas nacionales.
- Art. 35 Se deroga el decreto de 28 de 1858 sobre régimen de las oficinas de correos.
- Art. 36. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno, en Caracas á 30 de octubre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1290

CONTRATO de 31 de octubre de 1861 que dejó sin efecto el decreto legislativo del

т. гу.—15





mismo año número 1254 concediendo privilegio exclusivo para construir un túnel de Caracas á la Guaira.

(Insubsistente por el número 1357)

Pedro José Rojas, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, autorizado por S. E. el Jefe Supremo de la República, y Alfredo Roudier, hemos convenido en el siguiente contrato :

Art. 1° El señor Alfredo Roudier gozará por cincuenta años del privilegio exclusivo que se le acuerda para abrir y explotar una vía subterránea ó sobre tierra con carriles de hierro de Caracas á La Guaira, debiendo para este fin llenar las siguientes condiciones:

- 1ª Presentará al Gobierno dentro de un año, á contar desde esta fecha, para su examen, aprobación ó inadmisión, el plano de la obra, el presupuesto de gas-tos y la tarifa bajo la base de diez y ocho centavos de flete por cada quintal, y la organización de la compañía que debe proveer los fondos para su realiza-
- 2ª Dará principio á la obra dentro de dos años.
- 3ª Deberá concluirla y ponerla en servicio del público dentro de seis años; y
- 4ª Conservará la obra por todo el tiempo del privilegio en buen estado de servicio para el uso del público.

Art. 2º La falta del empresario á cualquiera de estas condiciones auula el privilegio.

Art. 3° No será responsable cl Gobierno por los perjuicios que sufra la empresa como consecuencia de una guerra extranjera; pero si lo será de los que le causeu los ageutes legitimos de aquel en caso de conmoción interior á mano armada.

Art. 4º El Gobierno apoyará á la empresa suscribiéndose con cien acciones de á cien pesos de la Sociedad Promotora, conforme al artículo 2º del reglamento de aquella, y seráu pagaderas con arreglo al 4º del mismo reglamento, es decir, en diez mensualidades.

Art. 5º Se cede á la empresa la existencia de veinte y seis metros de terreno en to la la dirección de la línea, y los terrenos necesarios para las estaciones y almacenes.

Art. 6º Quedan exentos de todo de-

recho de importación las máquinas de vapor, los wagones, carros, vidrios de los wagones, tiendas de campaña de madera, herramientas y demás utensilios destinados á los trabajos de la empresa y su conservación, y aquella no pagará durante cuarenta años ninguna contribución nacional ni municipal.

Art. 7° Las cuestiones de cualquiera naturaleza que se susciteu por razón de este privilegio se resolverán por las autoridades competentes de la República, sin que puedan jamás ser motivo de reclamos internacionales.

Art. So Queda sin efecto el decreto legislativo de 13 de junio de 1861 referente á este mismo privilegio. Este contrato se registrará en la oficina de registro del cantón en papel común y libre de todo derecho.

Caracas octubre 31 de 1861.—Pedro José Rojas.—Alfredo Roudier.

1291

DECRETO de 4 de noviembre de 1861 permitiendo temporalmente la introducción del azúcar extranjero por la Aduana de Ciudad Bolívar mediante el pago de cierto derecho.

(Derogado por el Nº 1381.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que habiendo alcanzado el azúcar en Venczuela, un alto precio, por el desnivel que hay entre la produccióu y el consumo, ha venido á quedar fuera del alcance de la generalidad en algunos lugares, mientras que su uso es de pri-mera necesidad. 2º Que la provincia de Guayana no produce azúcar, y es difícil por el estado de nuestras comunicaciones llevar á élla el que producen otras provincias, habiendo llegado el caso de carecerse allí del artículo; y 3° Que esto ocasiona la introducción del azúcar extranjero por contrabando, de lo cual resulta un perjuicio para el Fisco, sin ventaja para los consumidores, que hau seguido pagando por el artículo un precio exagerado, decreto:

Se permite temporalmente la Art. 1° introducción del azúcar extranjero por la Aduana de Ciudad Bolívar, sujetándolo á los derechos siguientes :

Por el azúcar blanco ó refinado en pilones, ocho centavos la libra.



Por el azúcar blanco, quebrado 6 en polvo, seis centavos la libra.

Por el azúcar prieto, mascabado 6 en cualquiera otra forma, cuatro centavos la libra.

Art. 2º Este derecho especial se cobrará al contado al acto de hacerse la introducción, y de sus productos se llevará también un ramo especial bajo el nombre de Derecho sobre el azúcar.º

Art. 3º El azúcar extranjero que se introduzca en virtud de este decreto, no podrá navegarse á ningún otro puerto en el litoral de la República, bajo la pena de comiso que impondrá precisamente el Tribunal á quien se le denuncie el hecho de haberse llevado una cantidad eualquiera de dicho artículo á un puerto del litoral.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1292

DECRETO de 9 de noviembre de 1861 sobre tráfico con ganados agenos.

(Insubsistente por el N° 1357)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que la propiedad pecuaria es una de las más notables riquezas de Venezuela, digna por tanto de la protección de todo Gobierno justo. 2º Que las provincias criadoras han sufrido en general por causa de la guerra, y en especial por la naturaleza de su producción, en la cual han hecho extragos el robo, la injusticia, el poco respeto á la propiedad privada, y en muchos casos la necesidad de mantenimiento para el ejército. 3º Que por colmo de abusos se ha ocurrido últimamente en algunas comarcas á la extracción violenta de ganados, con los cuales se trafica de un modo criminal, comprándolos de quienes no son propietarios de hatos, é introduciéndolos con descaro en poblaciones distintas, decreto:

Art. 1º No podrá comprarse ganado sino á sus duenos, ó á quien esté autorizado legalmente por éstos.

Art. 2º Los que contravengan al ar-

tículo anterior perderán el ganado que hayan comprado, el cual será devuelto á sus dueños; y además pagarán una multa equivalente al precio de dicho ganado, la cual se cobrará ejecutivamente con apremio de prisión, y se destinará al socorro de las tropas del lugar.

Art. 3º Los Gobernadores de provincia dictarán sus providencias para que las disposiciones anteriores no sean eludidas, y castigarán severamente á la autoridad inferior que descuide en la materia el cumplimiento de sus deberes

Art. 4º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 9 de noviembre de 1861.—
José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Pedro José Rojas.

1293

DECRETO de 13 de noviembre de 1861 derogando los de 1858 números 1.139 y 1.140 sobre derechos de puerto.

(Este decreto había sido derogado por el número 1336; pero habiendo quedado éste en suspenso por el número 1379, aquel quedó vigente, el cual fué derogado por el número 1.526.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: Que el sistema establecido para cobrar los derechos de puerto, á más de presentar inconvenientes en la práctica, es contrario á la equidad que debe servir de base á los impuestos, decreto:

COMERCIO EXTERIOR

Entradas

Art. 1º Los buques nacionales 6 extranjeros, procedentes del extranjero, pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1º El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° El que corresponde á los capitanes de puerto que son tres pesos por cada buque.

3° El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.



- 116



4º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre en el Orinoco ó en el lago de Maracaibo.

Salidas

- Art. 2° Los buques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero pagarán por la salida los derechos siguientes:
- 1° El de toneladas, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.
- 2° El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del lago de Maracaibo.
- 3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no paseu de diez toneladas pagarán un peso.

Los que excedan de diez y no de cincuenta pagarán dos pesos.

Los que excedan de cincuenta y no de cien pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas pagarán cinco pesos.

Excepciones

- Art. 3º No pagarán ningún derecho de los establecidos en los artículos 1' y 2º de este decreto:
- 1° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extraujeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extraujeros ó exportando producciones del país.
- 2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo desiguio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren de arribada forzosa, siempre que ui los unos ni los otros introduzean ó saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques no estarán exentos del derecho de prácticos, si entrando en el Orinoco ó en el lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.
- Art. 4° Los buques que entren en lastre, sólo adeudarán los derechos establecidos en los números 2° y 3° del artículo 1° y los del número 4° si tomaren el práctico.

Art. 5º Los buques que salgan en lastre, sólo adendarán el derecho establecido en el número 3º del artículo 2º y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el práctico.

Art. 6° El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que entre un buque con carga, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso y 'en cualquiera otro, se cobrarán de conformidad con el destino del buque que lleva carga tomada ó no en el país.

COMERCIO DE CABOTAJE

Entradas

- Art. 7° Los buques procedentes de puertos habilitados de la República con carga pagarán los derechos de entrada siguientes:
- 1° Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de de treinta.
- 2° Tres pesos para el Médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado sea visitado por aquel funcionario de orden de la antoridad competente.
- 3º El de práticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en las bocas del Orinoco 6 en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, enalquiera que sea el calado del buque.

Salidas

- Art. S° Los buques que salgan para los puertos de la República con carga, sólo pagarán por la salida los derechos siguientes:
- 1° Seis centavos por cada touelada que mida el buque, sobre el exceso de treinta.
- 2° El de prácticos, cuando tomen estos empleados, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.
- 3º El de licencia de navegación enya cuota variará del modo signiente:

Los buques que no pasen de treinta toneladas pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien pagarán un peso.





doscientas pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientas pagarán dos pesos y medio.

Art. 9º Los derechos que correspondan al Médico de sanidad y capitán de l puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y todos los demás por el Jefe ó Jefes de la Adnana en donde scan adendados, á los ocho días de la entrada y al despacharso para la salidalos buques no exceptuados.

Disposiciones generales.

Art. 10. Son facultades de los capitancs de puerto:

Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques na cionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 11. La primera antoridad civil de los puertos habilitados expedirá la liceucia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar solvente con la Aduana.

Art. 12. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en el presente decreto, en el que establece faros en diversos puntos de la costa; y en el que en Puerto Cabello establece derecho de plancha.

Aplicación de los derechos de puerto

Art. 13. La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del presente decreto, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Se destina la tercera parte del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, para lo cual el Poder Ejecutivo, según el número de enfermos que haya en eada hospital, designará las autoridades á cuya orden de-ban tener los Jefes de las Aduanas lo que produzca esta asignación: otra quinta parte á la mejora y limpieza de los

Los que excedan de cien y no de construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas; todo bajo la dirección delos respectivos Concejos Municipales. Lo restante entrará en las arcas nacionales.

> Los derechos del Médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

> 3º El declicencia de navegación se aplica á las Rentas municipales.

> Art. 14. Se derogan los decretos de 9 de junio de 1858 sobre derechos de puerto y aplicación.

> Art. 15. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda envargado de la ejecución de este decreto.

> Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 13 de noviembre de 1861.—Insé A. Páez.—Por S. E.—El-Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Encargado accidentalmente del de Hacienda, *Pedro Josékojas.*

1294

Decreto de 14 de noviembiembre de 1861, derogando la ley de 1857 número 1.122 que establece un impuesto subsidiario. y la de 1860 número 1.195, sobre contribución extraordinaria; y que establece un 50 por ciento extraordinario sobre los derechos ordinarios de importación.

(Derogado por la ley XX del Código uúmero 1.827.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que las atenciones del Tesoro público requieren medidas extraordinarias. 2º Que conviene simplificar el cobro de las contribuciones, decreto:

Art. 1º Todos los efectos sujetos al pago de derechos de importa-ción que se introduzcan del extranjero, pagarán además de los derechos que fija el arancel sobre la materia, uno extraordinario de cincuenta por ciento sobre el monto de dichos derechos.

Art. 2º Los efectos libres de derechos de importación según el araneel. pagarán por derecho extraordinario el quince por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de este derecho extraordinario los artículos signicapuertos y muelles donde se recaude, á la tes: oro ó plata en moneda, barras, pasta



Centro para la Integración y el Derecho Público

___ 11

ó polvo: las imprentas; libros impresos; las máquinas y demás artículos que se libertaron de todo derecho por decreto de 22 de febrero de 1851 en favor de las obras públicas; y los granos y demás comestibles exentos por el decreto de 1º de octubre último.

Art. 3° · Esta contribución será satisfecha en dinero efectivo ó en billetes del Banco de Venezuela, al contado si no alcanzare á cuatrocientos pesos, y con un plazo de treinta días si excediere de la referida suma, afianzándose el pago en este caso de la misma manera que los derechos de importación.

§ único. Hasta que esté saldado el empréstito de octubre de 1859, deberá pagarse la mitad de los derechos establecidos por este decreto, en dinero ó con los billetes del citado empréstito.

Art. 4° Esta contribución se cobrará desde el día primero del entrante, de los buques procedentes de las Antillas; desde el diez y seis del mismo mes de los buques que procedan de los Estados Unidos; y desde el primero de enero de 1862, de los buques que procedan de cualquier otro punto; quedando entonces derogado el derecho subsidiario establecido sobre la importación por la ley de 25 de mayo de 1857 y la contribución extraordinaria sobre la importación establecida por la ley de 16 de mayo de 1860.

Dado en Caracas sá 14 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1295

DECRETO de 27 de febrero de 1863 sobre derecho de exportación.

(Derogado por el número 1553)

José ANTONIO PÁEZ, Jefe supremo de la República, decreto:

Art. 1° Desde la publicación del presente decreto se cobrarán en todas las Aduanas de la República los derechos siguientes sobre las producciones y manufacturas nacionales que se exporten:

Algodónquintal	200	centavos
Almidón idem		_
Anillibra	10	_
Aceite de ca-		
bimba ó co-		
paiba idem	6	

Idem de coco			
carga de 80			
botellas	0.5	^	
	25	U —	
Idem de sasa-	•••	•	
	libra	6 —	
Astas de res, el ci			
Burros	uno 40	0 —	
Caballos y ye-			
guas	uno 1.60	0 —	
Cacaoqu	intal 40		
Café i	dem 15	0 —	
Caféi Cebadilla i	dem 10	0 —	
Cocosel ci	ento 2	5	
Cueros de res			
al pelo	บบ0 7	5'	
al pelo Id. de venado. i	dem 2		
Id. de venado. i Id. de tigre i	dom 15	. —	
Id. de otros	исш 10	_	
animales i	do 10	Λ.	
Digidige out	dem 10		
Dividivequi	ntal 1	· —	
Maderas de			
construcción			
ad valorem	1.	5 por cieut	0.
Maíz qui	ntal 1.	2 3 centavo	OS
Mulas	100 I ona		
TO 1 1	UUN 1.200)	
Palo de guaya-)	
Palo de guaya- cántone	lada 150	o	
Palo de gnaya- cántone Idem de mora. id	lada 15(lem 10(o	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. id Idem de tinte. id	lada 15(lem 10(lem 15() <u> </u>	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quinaqui	lada 15(lem 10(lem 15() —) —	
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. id Idem de tinte. id	lada 15(lem 10(lem 15() —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quinaqui Sombreros de	lada 15(lem 10(lem 15() —) —	
Palo de guaya- cán tonel Idem de mora. id Idem de tinte. id Quina	lada 15(lem 10(lem 15(ntal 20() —) —) —	
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quina	lada 15(lem 10(lem 15(ntal 20() —) —) —	
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quina	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos	lada 15(lem 10(lem 15(ntal 20() —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quinaqui Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra-	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400) —) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400) —) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquin Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquin Tacama h a c a,	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400) —) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de-	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400) —) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan-	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400) —) —) —) —	
Palo de guaya- cántone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici-	lada 150 lem 100 lem 150 ntal 200 rena 75 uno 400 ntal 300) —) —) —) —	
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id	lada 150 lem 100 lem 150 lem 75 lena 75 lena 300 lem 4		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id	lada 150 lem 100 lem 150 lem 75 lena 75 lena 300 lem 4		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id Vainilla id Zarrapia id	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndoc Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id Vainilla id Zarrapia id Zarzaparrilla. quir	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. id Idem de tinte. id Quinaquin Sombreros de jipijapa ó gi- róndo Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquin Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id Vainilla ii Zarrapia id Zarzaparrilla ia t	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquir Sombreros de jipijapa ó gi- róndo Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquir Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nales id Vainilla li Zarrapia id Zarzaparrilla quir Zuela la ta Articulos no es-	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquin Sombreros de jipijapa ó gi- róndo Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquin Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nalesic Vainillaid Zarrapiaid Zarrapiaid Zarrapiaid Articulos no es- pecificados ad	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquin Sombreros de jipijapa ó gi- róndo Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquin Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nalesid Vainillaid Zarrapiaid Zarrapiaid Zarrapiaid Articulos no es- pecificados ad valorem 10	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		
Palo de guaya- cán tone Idem de mora. ic Idem de tinte. ic Quinaquin Sombreros de jipijapa ó gi- róndo Toros y novi- llos Tabaco en ra- maquin Tacama h a c a, caraña y de- más sustan- cias medici- nalesic Vainillaid Zarrapiaid Zarrapiaid Zarrapiaid Articulos no es- pecificados ad	lada 150 lem 100 lem 75 uno 400 lem 400 lem 50 lem 100		

§ único. El derecho ad valorem se establecerá acordándose el Administrador é Interventor con el exportador por mayoría.

Art. 2. Se prohibe 'a exportación de vacas.

Art. 3º Los derechos sobre la exportación se pagarán en efectivo y al contado.



— 119 —

Art. 4º Se deroga el decreto de 16 de noviembre de 1861.

Dado en el palecio de Gobierno en Caracas, á 27 de febrero de 1863.—José A. Púez.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1296

Decreto de 18 de noviembre de 1861 aprobando un reglamento s bre hospitales militares.

(Insubsistente por el número 1357)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que es de la mayor importancia procurar por todos los medios posibles, que en el servicio de los hospitales militares no se encuentren inconvenientes que de alguna manera puedau entorpecerlo, con grave dano de los intereses sobre que se funda la conservación de esos importantes establecimientos. 2º Que se hace difícil alcanzar los provechosos resultados que son de esperarse en beneficio de los servidores de la Nación, á cuya regular y esmerada asistencia están exclusivamente destinados aquellos institutos, si no se establece orden y regularidad en su servicio, y se fijan reglas que determinen de una manera clara y precisa los deberes y atribucio-nes que están en el deber de cumplir sus empleados en lo que respectivamente les corresponda, según su clase, decreto:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes el proyecto de reglamento para los hospitales militares de la República, pre sentado á la consideración del Gobierno por el señor Coronel M. Sagarzazu, Comandante de armas de esta provincia.

Art. 2° Este reglamento regirá en el orden y economía interior de los hospitales, desde su publicación oficial, quedando á él sujetos los empleados en el hospital de Caracas, así en la parte facultativa como en la económica, y los de los otros establecimientos de su especie que existan, ya sean éstos permanentes ó provisionales, en los cuales será respectivamente ejecutado en lo que corresponda al personal con que están dotados por leyes y resoluciones vigentes.

§ único. Estando ya nombrado el primer médico del hospital de esta plaza, procédase á presentar las propuestas de los demás empleados en la forma que prescribe el reglamento, excepto para Contralor, pues por esta vez S. E. nombra al Comandante Manuel Ojeda y Muñoz.

Art. 3º Por el Ministro de la Guerra se dispondrá lo conveniente para la impresión del mencionado reglamento por cuenta del Gobierno, designándose por él mismo el número de ejemplares que se considere suficiente, y la inmediata remisión de los que hayan de ser enviados á las autoridades civiles y militares relacionadas con su observancia; y para que llegue á conocimiento de todos los que deban cumplirlo y hacerlo cumplir por sus inmediatos subalternos, de modo que en ningún caso pueda eludirse su extricto cumplimiento por ignorancia de las prescripciones que él contiene.

Art. 4º Los infractores serán castigados con las penas establecidas en el reglamento; del cual habrá de conservarse siempre un ejemplar en cada uno de los archivos de los hospitales militares de la República.

Art. 5° Quedan sin efecto todas les disposiciones que se opongan al reglamento, ya sea en la parte facultativa ó ya en la económica.

Art. 6° El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 18 de noviembre de 1861.—
José A. Páez.

Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Be*nito M. Figueredo.

1297

DECRETO de 18 de noviembre de 1861 derogando la ley de 1844 número 537 sobre organización de la marina nacional.

(Insubsistente por el número 1357.)

José Antonio Páez, Jese Supremo de la República, considerando: 1º Que careciendo la marina de gnerra de la unidad y organización convenientes, en el estado actual de la República es poco eficaz el servicio que presta, y mayores los gastos que hace por carecer también de la inspección inmediata; y 2º Que con la creación de una comandancia general de marina que reasuma el mando de todas las fuerzas navales de la República, y la de una Comisaría general del mismo ramo, se conseguirá la unidad en las operaciones marítimas, se le dará una orga-



Centro para la Integración y el Derecho Público

nización uniforme á la armada nacional, y los gastos de ésta serán inspeccionados de cerca, evitándose así erogaciones innecesarias, decreto:

- Art. 1º Para dar la mayor unidad á las operaciones maritimas en las actuales circunstancias, se crea una comandancia general de marina, á cuyas órdenes estarán las fuerzas navales de la República.
- Art. 2º El Comandante general de marina recibirá órdenes directas del Ministerio de Guerra, y se consagrará desde luego á la más perfecia organización del servicio que han de prestar las embarcaciones mayores y menores de la armada; oyendo, al efecto, la opinión de los respectivos Comandantes de apostaderos.
- Art. 3º Estos empleados darán oportunamente al Comandante general de la marina, los informes que él les pida sobre el estado y situación de los buques.
- Ari. 4- Una vez que el Comandante general de la Marina tenga conocimiento exacto de las embarcaciones de guerra mayores y menores que hoy tiene la República, informará al Gobierno si éllas son suficientes para el servicio de la actualidad, no olvidando las angustias del Tesoro público, y que en mucho pueda suplir al número la conveniente distribución de las fuerzas navales.
- Art. 5º Como el principal objeto de estas fuerzas hoy, es el de celar escrupulosamente el litoral para evitar la introducción clandestina de elementos de guerra, el Comandante general de la marina las distribuirá en cruceros constantes sobre las costas que puedan ser invadidas; dando á esos cruceros la organización conveniente.
- § único. Para el mejor servicio de los cruceros ó divisiones marítimas, el Gobierno, cuando á bien tenga, podrá nombrar comandantes de dichas divisiones, ó sean jefes de escuadra, dependientes de la Comandancia general de marina.
- Art. 6° Para que el Comandante general de la marina esté al corriente de los movimientos de los enemigos del interior y de los planes de invasión que dejen traslucir los asilados en las islas vecinas, á fin de evitar cualquiera operación hostil, se poudrá en frecuente comunicación con las autoridades militares del litoral, y con los agentes consulares de la República en las Antillas.

- Art. 7º El Comandante general de la marina encargado del mejer servicio de la armada, cuidará que todas las embarcaciones de guerra cumplan extrictamente las órdenes que les fueren comunicadas; haciendo imponer la responsabilidad competente á aquellos Comandantes que descuiden sus deberes, previniendo, al efecto, el enjuiciamiento de ordenanza por medio del apostadero respectivo.
- Art. 8° Como el servicio marítimo en las provincias de Oriente se hace con mejor éxito por medio de embarcaciones menores, el Comandante general de la marina se contraerá con particular cuidado á la organización de las fuerzas sutiles.
- Art. 9º El Comandante general de la marina, en cuanto lo permita el tiempo, procurará recorrer el litoral con continuación, para informarse personalmente si los buques de guerra están ocupando sus puéstos respectivos.
- Ar. 10. Cuando llegue el caso de armar y tripular embarcaciones de guerra en los puertos de la República. las autoridades civiles y militares prestarán al Comandante general de la marina toda clase de ayuda y cooperación, á fin de que no se perjudique el servicio público.
- Art. 11. El Estado Mayor de la armada se compondrá de un Mayor general, dos ayudantes primero y segundo, y un Comisario general de marina. Estos empleados permanecerán en el buque que se les designe para Comandancia.
- § único. El Comandante general de la marina indicará al Gobierno el Jefe y oficiales que hayan de servir como Mayor general y como ayudantes. El Comisario será nombrado por el Secretario de Guerra.
- Art. 12. El Comisario general de la marina tendrá á su cargo los fondos que se destinen para los gastos ordinarios de la armada, y de él recibirán lo necesario para el entretenimiento todas las embarcaciones de guerra mayores y menores, previa la presentación del documento respectivo, visado por el Mayor g nera.
- Art. 13. En el caso de que un buque de guerra por ausencia del Comisario de marina, reciba recursos de una Aduana cualquiera, ésta nará el cargo á la Comisaría general de ma-

rina, pasándole oportunamente los comprobantes de la erogación 6 copias de éllos.

Art. 14. La Comisaría general de marina se entenderá directamente con la Contaduría General para el rendimiento de la cuenta, la cual llevará conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda, quien establecerá además la responsabilidad á que se haga acreedor el Comisario general, en el caso de falta.

Art. 15. El Comandante general de la marina dictará las providencias convenientes, á fin de que las revistas de comisario de los buques se pasen oportunamente y con presencia de las autoridades que para tales casos se requieren, especialmente las de Hacienda.

Art. 16. Así mismo dispondrá que las cuentas de los buques de guerra se lleven con la mayor claridad y precusión, para que en el consumo diario de á bordo no sufra en nada el Tesoro público.

Art. 17. Por el Ministerio respectivo se librarán las órdenes necesarias á las Aduanas principales, para que cuando necesite fondos la Contaduría general de la marina, se los suministren sin obstáculo alguno.

Art. 18. El plan de organización para las fuerzas navales que adopte el Comandante general de la marina, lo comunicará al Gobierno oportunamente para lo que pueda convenir al inejor servicio.

Art. 19. El Comisario general de marina, en el caso que no sea Jefe de la armada, tendrá los mismos goces que se acuerdan al Capitán de fragata embarcado.

Art. 20. Las atribuciones que por este decreto se dan al Comandante general de la marina, aparte de las que se le acuerdan por las ordenanzas navales en el título sobre Comandantes generales de escuadra, no afectan en nada las facultades económicas de los Comandantes de apostaderos, con las cuales evitará toda clase de competencia que ceda en detrimento del servicio.

Art. 21. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

T. IV—16.

Dado en Caracas á 18 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Benito M. Figueredo.

1298

DECRETO de 20 de noviembre de 1861 declarando libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal las máquinas ó los instrumentos destinados al cultivo del algodón.

[Derogado por la ley XX del Código número 1.827]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que es un deber del Gobierno promover la prosperidad de la Nación. 2º Que en cumplimiento de este deber ha de procurar el fomento y desarrollo de la industria, dando estimulo y protección al espírita de empresa. 3º Que la sociedad establecida en esta capital para el fomento del cultivo del algodón, le ha excitado para que en uso de sus atribuciones preste facilidades á los extranjeros y nacionales que pretendan consagrarse á aquella industria de alta importancia para Venezuela, decreto:

Art. 1° Desde la publicación del presente decreto y por el término de cuatro años, quedan libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal, las máquinas ó instrumentos de cualquiera especie, destinados al cultivo y beneficio del algodón, que se introduzcan por las Aduanas de la República.

Art. 2º Quedan así mismo libres de derechos de importación y de todo otro impuesto nacional ó municipal, las semillas de algodón que se introdujeren para su siembra en Venezuela.

Art. 3º Las empresas de siembra y cultivo de algodón no podrán gravarse por el término de ocho años con ningún impuesto nacional 6 municipal, y quedan libres de los establecidos por las leyes anteriores á su instalación.

Art. 4º Durante cuatro años, el algodón cultivado en Venezuela no podrá ser gravado en su exportación con un derecho mayor que el que determina mi decreto de 16 del corriente.

Art. 5º Los extranjeros que vengan de Ultramar para aplicarse al cultivo - 122 -

del algodón, gozarán de los derechos y protección que conceden la ley de 18 de mayo de 1855 á los inmigrados y los tratados públicos entre Venezuela y sus respectivas naciones. No estarán obligados dichos extranjeros á prestar al Gobierno servicios personales, ni podrá éste disponer de la más pequeña parte de su propiedad sin previa indemnización en dinero efectivo.

Art. 6º Podrán dichos extranjeros traer consigo, libres de derechos de importación, los instrumentos ó herramientas de su industria, bien sea de agricultura, de arte, ú oficio útil, y los muebles que, aun siendo nuevos, scan para su uso particular, así como sus ropas y vestuarios.

Art. 7º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda dictará las órdenes competentes á fin de que no se cometan abusos en menoseabo de las rentas públicas.

Art. Sº El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas à 20 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Pedro José Rojas.

1299

DECRETO de 26 de noviembre de 1861 reformando el de 1858 número 1.131, y fijando el derecho de 75 centavos por cada quintal de trigo que se introduzca en la República.

(Derogado por la ley XX del Código Nº 1.827.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1° Desde la fecha del presente decreto el trigo que se introduzca por las Aduanas de la República pagará 75 centavos por cada quintal.

Art. 2º El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1300

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 1861 disponiendo la no observancia de la ley de 1861 número 1271 sobre Registro público.

(Iusubsistente por el número 1357.)

En circular de 12 de diciembre de 1861, número 39, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente.

o S. E. el Jefe Supremo ha tenido á bien disponer que no se ponga en observancia la ley sobre Registro sancionada por el último Congreso, y que mientras se dictan las disposiciones que deban regir en la materia, continúe observándose la ley vigente.

Por S. E.—Rojas.

1301

Decreto de 17 de diciembre de 1861 reformando la ley de 1854, número 881 sobre milicia nacional.

(Insubsistente por el número 1357)

José Antonio Páez, Jefe civil y militar de la República, considerando: que el estado actual de la guerra hace indispensable que todos los venezolanos presten su cocperación al Gobierno con las menores excepciones posibles, decreto:

Art. 1º Prestarán sus servicios en la milicia nacional, mientras duren las presentes circunstancias, todos los venezolanos mayores de diez y seis años y menores de sesenta.

Art. 2° Quedan vigentes en todo lo demás la ley orgánica de la milicia nacional de 24 de abril de 1854 y el decreto que la reglamenta.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 17 de diciembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Benito M. Figueredo

1302

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1861 suspendiendo la observancia de la ley del mismo año, número 1.269, sobre privilegios é hipotecas.

(Insubsistente por el Nº 1.357.)

Secretaría de lo Interior y Justicia.— Seceión 2ª—Garacas, 20 de diciembre de 1861.—Resuelto.—Dígase á los Gobernadores de provincia.

En vista de que están ya al expedirse los Cádigos civil y de comercio, S. E. el Jefe Supremo ha tenido á bien disponer que no se ponga en observancia la ley sobre privilegios é hipotecas, dictada por el último congreso. y que debía comenzar á regir el 1º del entrante enero; observándose hasta que se sancionen dichos códigos las disposiciones vigentes hoy sobre la materia.

Por S. E. – Rojas.

1303

Decineto de 1º de enero de 1862 organizando el Gobierno del Jeje supremo.

[Insubsistente por el número 1357.] José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, los pueblos de su li bre y soberana voluntad, me han autorizado con facultades omnimodas para pacificar la República y para reconstituirla bajo el sistema popular republicano. El poder que me dieron es ilimitado, y yo he tratado siempre de usarlo de una manera paternal y justa, ian sólo provechosa á los que generosamente lo depositaron en mis manos. Desde que acepté el arduo encargo de regir en tan dificiles circunstancias los destinos de mi patria, traté de formular en un decreto orgánico los derechos y deberes de mis conciudadanos, porque el poder ilimitado amedrenta al que no apetece sino obrar bien, y con acierto y aplauso universal. Pero hube de aguardar por una parte á que las provincias más remotas manifestasen su voluntad; y por otra sabe la República cuán grandes esperanzas me inspiraron las conferencias que al fin se realizaron sin éxito en Carabobo. De éllas pudo brotar vigorosa la paz nacional, y en ese caso mi decreto orgánico habría tenido que fijar la época de nuestra reconstitución, por medio de las eleccionacionales. Al inaugurarse una nueva éra, éra de guerra que no ha estado á nuestro alcance precaver, justo es y conveniente que la República no carezca por más tiempo de bases constitutivas, capaces de conciliar esos eternos principios democráticos que formaron siempre nuestros programas políticos, con la salvación de nuestra amenazada sociedad, y con el vigor que la autoridad necesita para poder llevar aquella á cabo. Por tanto en uso de las facultades de que me encuentro investido, decreto:

De los derechos del ciudadano.

Art. 1º Los venezolauos tienen El derecho de petición.

El derecho de asociación pública sin armas.

El derecho de ejercer exalquiera profesión ó industria.

El derecho de expresar sus opiniones por medio de la imprenta, de palabra ó de cualquier otro modo.

El derecho de transitar por el territorio de la República, y el de salir de él.

Art. 2º El uso de estos derechos será regulado por decretos especiales.

Art. 3º La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder á los individuos.

Art. 4° Todos los venezolauos sen iguales ante la ley.

Art. 5º Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos, y como éstos, quedan sujetos á las leyes y autoridades de la República.

Del poder Supremo.

Art. 6° En nombre y por autoridad de los pueblos continuaré ejerciendo el Poder Supremo hasta que la República se constituya legalmente.

Art. 7º Mis faltas temporales seráu suplidas por un Consejo de Estado; mientras no se nombra quien haya de sustituirme.

Art. Sº Mi falta por dimisión ó muerte será suplida por un Sustituto que se nombrará con sujeción á mi decreto de esta fecha.

Art. 9° El Sustituto, cuando tome posesión del mando, deberá expedir inmediatamente un decreto de elecciones nacionales para la reorganización del país.

Art. 10. Los Despachos del Interior y Justicia, de Hacienda, Relaciones Exteriores é Instrucción pública, y de Guerra y Marina en la parte legisla-



Centro para la Info

para la integración y el Derecho Público

- 124

tiva y administrativa, quedan 4 cargo de mi Secretario General. Todo lo concerniente á operaciones y movimientos militares y organización de los cuerpos de ejércitos quedan refundidos en las funciones de mi Estado Mayor General.

Art. 11. Al Jefe Supreme corresponde el ejercicio del poder natural como Jefe de la Administración general de la República en todos sus ramos, y como encargado del Poder Supremo del Estado.

De las provincias.

- Art. 12. Cada provincia será administrada por un Gobernador, cuyas funciones y deberes fijaré en un decreto especial.
- Art. 13. Cuando convenga al servicio público, podré poner dos ó más provincias al mando de un solo Gobernador.
- Art. 14. Será obra de un decreto particular la organización de los municipios.

De la Justicia.

Ari. 15. La justicia será administrada por una Corte Suprema, por Cortes Superiores y por Juzgados inferiores, que mandaré establecer por decretos especiales.

Disposiciones varias.

Art. 16. La esclavitud continuará abolida para siempre en Venezuela.

Art. 17. La libertad individual será igualmente garantida, y ninguno será preso por delitos comunes sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho, y orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exigirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

Art. 18. Todas las propiedades son inviolables, y cuando el interés público hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de indemnización.

Art. 19. Son deberes de los venezolanos vivir sometidos al Gobierno, cumplir con las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones del Poder Supremo, y velar en que se cumplan, á respetar y obedecer á las autoridades, contribuir para los gastos públicos en proporción á su fortuna, servir á la patria, y estar pronto en todo tiempo á defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bicues y de su vida si fuere necesario.

Art. 20. Continuará permitiéndose sin restricciones en la República la libertad de cultos.

Art. 21. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso podrá deliberar.

Art. 2?. Quedan sujetos á responsabilidad por su conducta todos los empleados públicos.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas à 1º de enero de 1862.—José A. Páez.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—Pedro José Rejas.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Benito M. Figueredo.

1304

Decreto de 1º de enero de 1862 o ganizando el Consejo de Estado.

[Insubsistente por el número 1357.] JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jese Supremo de la República, decreto:

Art. 1º El Consejo de Estado se compondrá por ahora de siete miembros.

Art. 2º Corresponde al Consejo de Estado:

Preparar los proyectos de decretos que hayan de expedirse, ya sea tomando la iniciativa, 6 á propuesta de mi Secretario general.

Dar su opinión al Gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones, conmutación de pena capital, expedición de indultos ó amnistías, disminución de penas, y en todos los demás en que se le pida.

Art. 3° El Consejo tendrá Presidente y Vicepresidente, Secretario que no sea Consejero y un oficial.

Art. 4º Las sesiones ordinarias del Consejo tendrán lugar los lunes y jueves á las ocho de la mañana. Las extraordinarias, cada vez que lo convoque mi Secretario General. El Consejo pudrá darse un reglamento interior.

Art. 5º Mi Secretario General y mi



miembres natos del Consejo.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 1º de enero de 1862.—José A. Pácz.-Por S. . E-El Secretario General, Pedro José Rojas.

1305

DECRETO de 1º de enero de 1862 sobre elección del que deba sustituir al Jefe Supremo.

[Insubsistente por el número 1357.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Para que me supla en el ejercicio del Poder Supremo, conforme al artículo tercero de mi decreto orgánico, se nombrará un Sustituto de la manera siguiente:

Art. 2. Los Concejos municipales de la República se reunirán el día últifebrero próximo, y sufragarán mo de en votación secreta por el Sustituto.

Art. 3º El ciudadano que en esta votación reuna la mayoría absoluta de votos, habrá obtenido el voto del cantón á que el Consejo pertenezca

Art. 4º Si de la votación del Concejo no resultare la mayoria absoluta en favor de un ciudadano, se concretará la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de vetos; y si en este caso hubiere empate, decidirá la suerfe.

Art. 5. Los Concejos remitirán acta de votación al Gobernador de la provincia respectiva, sin dilación y con toda seguridad; y aquel funcionario las enviará inmediatamente al Gobernador de Caracas. Este retendrá en su poder los de esta providcia.

Art. 6º Los Concejos enviarán también directamente un duplicado del acta respectiva al Gobernador de Caracas, por si se extraviare la copia principal.

Art. 7º El 15 de abril próximo, el Concejo de Caracas, presidido por el Gobernador de la provincia, practica-rá el escrutinio de las votaciones de los Concejos, y declarará elegido para Sustituto al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de votos de los cantones representados por aquellos.

Art. S. Al calcular la mayoría de los cantones, no se tendrán en cuenta aque-

Jefe de Estado Mayor General serán l llos cuyas actas no hayan venido al poder del Gobernador de Caracas.

> Art. 9º El resultado del escrutinio se participará inmediatamente á mi Secretario General.

> Art. 10. Si del escrutinio resultare que ningún ciudadano ha obtenido la mayoría absoluta de los votos de los cantones, el Consejo de Estado, presidido por mí hará la elección de Sustituto, concretándola á los dos que hayan obtenido la mayoria relativa de aquellos

> Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 1º de enero de 1862. - José A. Páez. - Por S. E. - El Secretario General, Pedro José Rojas.

1306

DECRETO de 2 de enero de 1862 derogando las leyes del Código de imprenta de 1855 Nos. 944 y 947.

(Insubsistence por el Nº 1.357.)

José Antonio Páez, Jefe supremo de la República. Los abusos de la libertad de imprenta en Venezuela han sido verdaderamente escandalosos, y han causado á la sociedad profundo dano. La guerra actual tan injustificable como impía, reconoce como una de sus principales causas la difusión que por la imprenta se ha hecho de ideas contrarias á los principios conservadores de toda sociedad bien constituida. El abuso de la imprenta se ha llevado hasta el punto de convertirla en cátedra permanente de difamación, sin que siquiera se haya respetado el hogar doméstico ni las prerrogativas que en toda nación culta se otorgan al sexo débil. No puede ni debe el Gobierno ser indiferente á tan grave mal; y para remediarlo me es forzoso, s'n dejar de respetar la libertad del peusamiento, establecer algunas restricciones saludables, que impidan el abuso, ó lo repriman, dando garantías en ello á la sociedad y al ciudadano. Con el deber de pacificar la República, tengo también el de procurar el restablecimiento de la moral pública y el desarrollo de todo noble sentimiento. Por tanto, en nombre y por autoridad de los pueblos, decreto:

Art. 1º Los venezolanos podrán publicar sus opiniones y pensamientos por medio de la imprenta, sin censura previa; pero con arreglo á las prescripciones siguientes:



Centro para la integración y el Derecho Público

— 126

Art. 2º Se prohibe, mientras dure la guerra, publicar neticias acerca de élla, que no hayan sido suministradas, por la autoridad militar respectiva, ó tomadas de los periódicos oficiales.

Art. 3º Todos los escritos que se publiquen en cualquier periódico, folleto ú hoja suelta, deberán llevar al pić el nombre ó los nombres de su autor ó de sus autores.

Art. 4º Los Gobernadores de provincias ó Jefes políticos en sus casos, procederán contra el autor ó autores de impresos en que se provoque á la rebelión, ó de cualquier otro modo se excite á turbar el orden público, y deberán además recojer dichos impresos, prohibiendo á los impresores el ejercicio de la industria.

Art. 5. Los mismos funcionarios impondrán una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, ó arresto de diez hasta cien días, á los antores de periódicos, folletos, hojas sueltas ó cualquier otro escrito en que se injurie gravemente á alguna persona, ó se vulnere se reputación y honor.

Art. 6° Por todo impreso en que se ofenda la moral y decencia pública, iucurrirá el autor en una multa de cien pesos ó en un arresto de veinte días.

Art. $\tilde{\tau}^{\circ}$ Todas las multas que se recauden en virtud de este decreto, se destinarán al fondo de hospitales.

Art. So Todo impreso deberá llevar al pié el nombre del establecimiento en que se publique, el lugar y la fecha.

Art 9º Los impresores serán siempre responsables:

1º Cuando omitan la noticia de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la pena será discrecional, en atención á la naturaleza del impreso.

2º Cuando publiquen un impreso cualquiera, sin la firma del autor; en cuyo caso se les aplicarán las penas que éste había de merecer.

3° Cuando el autor, aunque esté suscrito, resulte sea un mendigo, ebrio por costumbre, ó elenfaciaco, ó demente, ó pobre de solemnidad, ó vago, ó condenado á pena infamante, ó recluído por sentencia ejecutoriada; en cuyo caso sufrirán también los impresores la pena aplicable al autor.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas, á 2 de enero de 1862.—José A.

Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1307

Decreto de 2 de enero de 1862, derogando la ley de 1860. Nº 1.203, sobre la Dirección de Crédito público, y que organiza la Sección de Crédito público en la Secretaría de Hacienda.

(Derogado virtualmente por el N ? 1.502.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, consecuente con el propósito que tuve al expedir el decreto de 18 de setiembre ultimo, suprimiendo la Dirección de Crédito público que existía en virtud de la ley de 20 de junio de 1860, para organizar el servicio de este ramo bajo un nuevo plan, compatible cou las economías que reclama el angustiado estado de la Hacienda pública, reduciendo el número de los empleados y también la suma de sus asignaciones, hasta donde fuere posible, decreto:

De la Sección de crédito público

Art. 1? Se establece una Sección de 'Crédito público en el Despacho de Hacienda para correr con todo lo relativo al ramo de crédito público.

Art. 2? Esta Sección estará á cargo de un Director y habrá además en élla un primer liquidador, un tenedor de libros, dos liquidadores ordinarios, un escribiente y un portero; todos do nombramiento del Gobierno.

§ único. Para examinar y liquidar los créditos contra el Estado hasta 30 de junio de 1859, se agregarán á dicha Sección tres liquidadores supernumerarios que durarán en sus funciones hasta que termine este trabajo.

Art. 3.º Son funciones de esta Sección:

1º Llevar la cuenta del crédito público, conforme al plan establecido por la extinguida Dirección. Esta cuenta la seguirá en el presente año con los saldos que figuran en el balance que aquella corporación formó al disolverse el 21 de setiembre último, en el cual están comprendidas las operaciones del primer trimestro de este año, que terminó el último de dicho mes.

23 Liquidar todos los créditos contra el Estado que le fueren presentados por razón de empréstitos hechos al Gobierno, de contratos celebrados por el Poder



— 127 —

Ejecutivo, de reclamaciones por espera, de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de cualesquiera otra naturaleza que hubieren quedado pendientes hasta el 28 de febrero de 1858.

- 3° Continuar recibiendo y examinando los billetes de deuda consolidada, consolidable, de Tesorería sin interés, abolición activa y diferida, y cualesquiera otros documentos de crédito que no hubieren sido presentados para examinarlos y confrontarlos con sus matrices; anotando en éllos su conformidad y legitimidad, si resultaren indudablemente legítimos. Estas notas serán firmadas por el Director de la Sección.
- 4° Calificar todos los créditos contra el Estado que hayan sido liquidados por los empleades del ramo, por los cuales deban emitirse billetes de deuda pública con sujeción á las leyes de Crédito público, sometiendo su informe al Gobierno por el órgano del Despacho de Hacienda.
- 5º Determinar con arreglo á las leyes, en las épocas respectivas, cuáles son las cantidades en dinero efectivo que se necesiten para la amortización de la deuda y del pago de intereses.
- 6º Remitir oportunamente á la Junta Económica de Hacienda una noticia de las cantidades en dinero efectivo que hayau de rematarse por deuda pública.
- 7ª Avisar por el periódico oficial el día en que hayan de abrirse los pagos de intereses de la deuda pública.
- Sa Pasar trimestralmente á la Contaduría General todos los datos que sean necesarios para incorporar la cuenta de crédito público en la general de la República, y al fin de cada año un estado demostrativo de lo que queda muerto y vivo de las deudas interior y exterior, en virtud del movimiento que hayan tenido en el curso del año económico vencido.
- 9º Publicar cada tres meses en el periódico oficial una razón de los capitales de deuda pública interior y exterior que estén en circulación, de los intereses que se adeuden, y de las cantidades que se hayan amortizado por uno y otro respecto.
- 10. Presentar al Despacho de Hacienda, en el mes de noviembre de cada año, una exposición que contenga todas las operaciones de la cuenta, practicadas en el curso del año, expresando en élla Director, desemper la cifra á que alcance cada una de las

diferentes deudas de la República hasta 30 de junio anterior, junto con todo aquello que crea pueda contribuir á la mejor administración del ramo y á su completo desarrollo. Dicha memoria contendrá también el presupuesto de las cantidades que se necesiten para el servicio del Crédito pública en el año económico siguiente:

- Art. 4° Cuando la Sección no pueda efectuar la liquidación de los créditos á que se refiere el número segundo del articulo anterior, por faltas de pruebas á su satisfacción, ó por descubrir algún fraude en la reclamación, lo expresará en el informe que evacuará y presentará al Despacho de Hacienda, para la resolución correspondiente en el primer caso, y en el segundo para que pase los documentos al Tribunal competente á fin de que se abra el juicio á que haya lugar.
- Art. 5° No se admitirán créditos que se apoyen en pruebas supletorias, ni se registrarán ni contramarcarán los billetes de deuda pública que aprezean falsificados.
- § único. Al encontrarse billetes de esta naturaleza, el Secretario General dará aviso inmediatamente al Juez competente para que establezca el juicio criminal.
- Art. 6º Son funciones del Director de la Sección de Crédito público:
- 1ª Redactar la correspondencia y demás documentos que correspondan á su Despacho.
- 2º Distribuir los trabajos entre los empleados de la oficina, como crea más conveniente al buen servicio.
- 3º Revisar los informes de los mismos empleades y estampar á continuación de éllos sus objeciones ó conformidad, antes de pasarlos al Despacho de Hacienda.
- 4ª Inspeccionar la cuenta y los registros de emisión de deuda.
- 5º Firmar las partidas de emisión de deada en los respectivos registros.
- 6ª Firmar junto con el Secretario General los billetes de deuda pública que se emitan.
- 7ª Asistir á los remates de deuda pública que se hagan, incorporado á la Junta Económica de Hacienda.
- § único. En las faltas accidentales del Director, desempeñará sus funciones el primer liquidador.



- 128

- libros:
- Llevar con el día la cuenta del Crédito público.
- Sentar en los registros correspondientes las partidas de emisión de denda.
- Llenar las inscripciones de los bi-3a lletes.
- Liquidar los intereses de la deuda pública interior y exterior.
- Practicar todas las operaciones que requieran los informes, datos y avisos que sobre contabilidad debe presentar la Sección al Despacho de Hacienda.
- 6a Formar y poner en manos del Director, para que lo presente al Despacho de Hacienda, un estado demostrativo de las cantidades que se hayan invertido en remate y pago de intereses; y separadamente, del valor nominal de la deude amortizada, con expresión de la clase da ésta, serie, número, folio y valor de cada billete, y cantidad por la cual haya sido amortizado.
- Guerdar y custodiar el sello de la Sección de Crédito público v estampar éste en todos aquellos documentos que por su importancia lo requieran.
- Art. 7° Toca á los liquidadores sustanciar y liquidar los créditos que deben ser satisfechos en billetes de deuda pública, conforme á la ley, y auxiliar al tenedor de libros en las operaciones de cuenta y emisión de deudas, según disponga el Jefe de la Sección.

De la cuenta de Crédito público

- Art. 9° La cuenta del Crédito público se seguirá llevan o según el método ya establecido: se cortará el 30 de junio de cada año, y en todo el mes de setiembre inmediato, deberá rendirse al Tribunal de Cuentas para su examen.
- Lucgo que el Tribunal de Cuentas reciba el aviso, que debe pasarle el Despacho de Hacienda, de estar la cuenta á su disposición, nombrará el Ministro Juez que deba de examinarla, quien para llevar á efecto este encargo se trasladará á la oficina de la Sección, donde se le pondrán de manitiesto los libros de la cuenta y de emisión, las matrices de billetes, y todos los demás documentos de justificación que formen parte de élla.
- El Tribunal participará oportunamente al Gobierno el resultado que haya tenido el examen de la cuenta.

Art. 7. Son funciones del tenedor de | Sueldos de los empleados de la Sección de Crédito público

Art. 12. El Director recibirá	anual-
mente del Tesoro público \$	2.400
El primer liquidador	1.800
El Tenedor de libros	1 500
Cada uno de los demás liqui-	
dadores	1.500
El Escribiente	900
El Portero	480
Para gastos de escritorio se asignarán anualmente Cada oficial supernumerario de	240
los que se expresan en este de- creto recibirá también por año.	1.500

De las reclamaciones por abolición

En la sustanción y califica-Art. 13. ción de los créditos por abolición se observarán las disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

De le emisión de billetes de deuda pública

- Art. 14. La sección llevará un registro de emisión para cada clase de denda pública, en el cual estampará siempre una partida, donde aparezca, además del nombre del acreedor, el número de billetes que se emitan, el número y valor de cada uno, el expediente que haya dado origen á la emisión, y el número de cupones que lleve cada billete.
- Art. 15. Cuando la emisión se baga por conversión de otra deuda, ó por cambio de billetes de la misma clase de la que se emite, bien sea por reunión de restos, ó por haberse agotado los cupones que tenían adheridos, se expresará en la partida de emisión el número de billes que so convierte ó cambia, el número, folio y valor de cada uno, y el nombre de la persona que los haya presentado.
- Art. 16. Cuando la emisión se haga en pago de créditos contra el Estado, conforme á las leyes, no podrán entregarse los billetes á otras personas que no sean las mismas en cuyo favor se hayan reconocido los créditos, sin que presenten á la Sección un endoso ó autorización
- § único. El requisito aquí expresado no se exigirá á los que reclamen billetes por créditos que éllos mismos presentaron para su liquidación y reconocimiento, cuando aparezca que lo hicieron por



encargo de los acreedores originarios, y que fueron éllos los que comprobaron la legitimidad de dichos créditos.

Art. 17. Las partidas de emisión serán siempre suscritas por el Director; y la persona á quien se entreguen los billetes expresará bajo de firma que los ha recibido.

Art. 18. La Sección, además de los registros de emisión, llevará todos los que considere necesarios para el mejor orden en el movimiento de los billetes de deuda pública.

Art. 19. Todos los billetes, y cualesquiera otros documentos de crédito que emita la Sección en el ejercicio de sus funciones, irán precisamente sellados con el sello de la misma Sección.

Dol modo de proceder en la confrontación de los billetes

Art. 20. Los billetes serán presentados á la Sección con una demostración firmada por el presentante, en la cual aparecerá separadamente la clase de cada deuda, la serie, número, folio y valor de cada billete, y el número de cupones que tenga adheridos.

Art. 21. La Sección entregará á cada interesado una certificación en que se expresará el número de billetes que haya recibido para su confrontación, con todas las explicaciones indicadas en el artículo precedente. Estas certificaciones serán siempre expedidas á favor de las personas que presenten los billetes, é irán firmadas por el Director.

Art. 22. Las certificaciones de que

Art. 22. Las certificaciones de que habla el artículo anterior serán cortadas de un libro que se formará al efecto para cada especie de deuda, y en el margen ó talón que de cada una deberá quedar, se harán las mismas explicaciones que en el mismo artículo se prescriben

Art. 23. Inmediatamente que se reciba un billete en la Sección, se extenderá á su respaldo una nota bajo la firma del Director, en que se expresará que queda registrado en el libro de certificaciones respectivo; y desde este momento el billete quedará sin ningún valor, hasta que se haya estampado en él la nota de conformidad, suscrita por el Direcctor de la Sección. Registrado así, será devuelto al interesado, marcado con el sello de la misma.

Art. 24. Los dueños de billetes presentados á la Sección, firmarán un reci-

T. IV.—17

bo de éllos en el margen 6 talón de la certificación respectiva, y devolverán ésta á la Sección al acto de recibir sus billetes, ya confrontados, firmados y sellados.

Art. 25. Los billetes no podrán entregarse sino á la misma persona que los haya consignado en la Sección, ó á aquella á cuyo favor aparezca endosada la certificación respectiva.

§ único. En el caso de muerte de la persona que haya presentado los billetes, éstos no podrán entregarse sino á aquella que compruebe ser su legítimo heredero ó el representante !egal de su testamentaría.

Art. 26. A las certificaciones que devuelvan los dueños de billetes, se les pondrá uns nota de cancelación, firmada por el Director de la Sección, y se archivarán hasta que se resuelva sobre éllas lo que se considere conveniente.

Disposiciones generales

Art. 27. Todas las oficinas y empleados públicos están en el deber de suministrar cuantas noticias, datos é informes necesite la Sección de Crédito público para el desempeño de sus funciones.

§ único. El Tribunal de cuentas deberá además poner á disposición de dicha Sección todos los libros y comprobantes que lo pida el Director de élla; aun cuando pertenezcan á cuentas que todavía no haya examinado.

Art. 28. Los créditos contra el Estado que no hayan sido reclamados ante la extinguida dirección de Crédito público, según se dispuso eu el artículo 13 de la ley de 20 de junio de 1860 que estableció dicha oficina, podrán reclamarse aute la Sección del mismo ramo hasta 30 de junio de 1862. Los acreedores que para la expresada fecha no hayan presentado sns documentos, ya no podrán hacerlo, ni la Nación reconocerá como suya la deuda que éllos representen.

Se deroga la ley de 20 de junio de 1860 que establece la Dirección de Crédito público, suprimida por decreto de 18 de setiembre último.

Dado en Caracas á 2 de encro de 1862. —José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.



— 130 -

1308

DECRETO de 3 de enero de 1862 derogando el de 1860, número 1220 sobre crédito público.

(Derogado por el número 1.502.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República. Derogada como ha sido por decreto de aver la lev de 20 de junio de 1860 sobre Dirección de Crédito público, y roto por consiguiente el enlace que existía entre esta ley y la de 4 de julio del mismo auo que define los trámites para la refusión de la deu-da nacional, y para purificarla y des-cargarla de todo lo que no sca de origen bien calificado; siendo indispensable evitar todo contraste entre las disposiciones que tiendan á plantear el crédito público y á regularizar su servicio, decreto.

De la emisión y conversión de la deuda interior

- Art. 1º Los billetes que se emitan en lo sucesivo por la deuda pública interior seráu únicamente los que se expresarán en este decreto.
- 1° De deuda nacional consolidada al tres por ciento de interés anual, que se expedirán en la forma que más adelaute se dirá. Los billetes de deuda que con esta misma denominación se emitieron conforme al artículo primero de la ley de 4 de julio de 1860 sobre crédito público, cuyo valor alcanza á 438,738 pesos 86 centavos, quedan asimilados á la deuda que se expresa en este número y se tendrá como una misma para todos los efectos de pago de intereses, amortización de capitales y cambio.
- De deuda consolidable, que se expedirán conforme á lo dispuesto en el decreto legislativo de 10 de mayo de 1839, y su decreto reglamentario de ? de agosto del mismo año, con la úni-ca diferencia de que en lugar de ser autorizado por los miembros de la Comisión de Crédito público, como aquellos disponían, lo serán por el Secretario General y el Director de la Sección de Crédito público, conforme à este de-
- De vales por intereses de la deuda interior hasta 31 de diciembre de 1860, que se expedirán á los tenedores de deuda activa de abolición y de las diversas l

deudas consolidadas, por los intereses que se les adeuden hasta dicha fecha. Los vales de esta misma denominación que se han emitido conforme al artículo 8º de la citada ley de 4 de julio de 1860, y los de duodécimas partes que se emitierou en virtud del decreto ejecutivo de 22 de marzo de 1859 por intereses de deuda consolidada, se considerarán iguales á los que se expresan en este número para todos los efectos de su amortización.

4º De vales por intereses insolutos que se expedirán á los tenedores de la deuda consolidada del 5 por 100 y de la activa de abolición del 6 por 100 por la diferencia que quede á su favor de los intereses vencidos desde 1º de enero de 1861 entre la rata fijada en sus respectivos billetes y la del 3 por

100 á que deberán pagarse.

- 5º De billetes de deuda antigua de Tesorería sin interés, que se darán en cambio de los billetes de deuda de Tesorería sin interés, emitidos hasta 1858, con tal que hayan sido calificados por la Comisión liquidadora ó por la extinguida Dirección de Crédito público, 6 que lo fueren en lo sucesivo por la Sección del mismo ramo. Cou esta misma deuda se pagarán todos los créditos hasta 28 de febrero de 1858, siempre que hayan sido liquidados, ó que en adelante se liquidaren por las mismas corporaciones, y estén recono-cidos por el Gobierno, á menos que procedan de contratos, de convenios diplomáticos, y de empréstitos en dinero y otras especies, que tengan determinada su manera de pago.
- 6° De billetes de denda moderna de Tesorería sin interés, con los cuales se pagará á los acreedores desde 1º de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, por cualquier respecto que no tuviere designado otro modo de pago en este decreto. Los billetes de esta denominación, emitidos conforme al artículo 17 de la ley de 4 de julio de 1860, serán iguales á los que aquí se expresan.
- De billcies de deuda de espera, con cupones por capitales é intereses. De estos billetes sólo se emitirán los que faltan para el completo de 50.000 pesos conforme al decreto ejecutivo de 31 de enero de 1860, y los que hoy circulan serán tenidos como de esta misma emi-
 - S° De vales con interés



- 131 -



100 al año que se darán en pago de los empeños contraídos para la revolución de marzo, conforme al decreto de la Convención nacional de 5 de enero de 1859. Los ya emitidos por este mismo respecto se considerarán iguales á los que se emitan en lo sucesivo, según esta disposición.

Art. 2º La Sección de Crédito público continuará emitiendo billetes de deu da nacional consolidada al 3 por 100 de interés anual, en la que podrán convertirse las deudas existentes que se expresarán, si los acreedores lo solicitaren, y estuvieren calificados los billetes respectivos por la Comisión Liquidadora ó por la extinguida Dirección de Crédito público, ó en lo sucesivo lo fueren por la Sección del mismo ramo. La conversión deberá hacorse á la rata siguiente:

1° La deuda consolidada por las leyes de 15 de abril de 1840, 27 de abril de 1843, 8 'de mayo de 1847, 18 de abril de 1853 y decreto ejecutivo de 12 de diciembre de 1856 á la par.

2° La deuda activa de abolición, dando 120 de la nueva deuda por cada 100 que se presente.

3º La deuda diferida de abolición, capitalizados los intereses, dando 60 pesos de la nueva deuda por cada cien pesos que se presenten de aquella.

4° La deuda consolidable de las diferentes clases que tiene reconocida la República, á 33½ por ciento, capitalizando los intereses de las que lo devenguen.

5. Las acreencias aun no liquidadas ni reconocidas, ó liquidadas y reconocidas, pero aun no satisfechas, que por su naturaleza hubieren de serlo con cualquiera especie de billetes de los contenidos en los números anteriores, se pagarán á voluntad del acreedor, con billetes de la denda creada por este decreto á la rata que corresponda según las clasificaciones precedentes. Si los acreedores lo prefirieren se emitirán billetes de la deuda con que originariamente debiera hacerse el pago.

§ único. La capitalización de intereses de la deuda diferida de abolición, y de las diversas consolidables, se hará hasta el último día del trimestre en que se pida la conversión, devengándose desde el siguiente el interés de la consolidada que se emita. Art. 3º Para el pago de los créditos de abolición que no estén representados ya en billetes de deuda pública, se obser varán'las reglas siguientes:

1ª Concluida la sustanciación que se previene en el artículo 13 del decreto de ayer, la Sección remitirá los expedientes con su informe al Secretario de Hacieuda, quien los devolverá con la resolución del Gobierno.

Luego que sea reconocido un crédito, la Sección liquidará y capitalizará los intereses que habría devengado el capital desde 1º de abril de 1854 hasta 30 de setiembre de 1856, á razón de 6 por 100 al año, como se dispone en el artículo 12 del decreto de 31 de octubre de 1856 reglamentario de la ley de abolición, y dividirá el total crédito en tres partes conforme al artículo 13 del mismo decreto. A las dos partes que deberían pagarse en la deuda activa, se agregará un 20 por 100, y á la parte de diferida se le aumentarán los intereses al 6 por ciento anual desde 1º de octubre de 1856 hasta el último día del trimestre en que se haga la operación, y de esta suma se deducirá un 40 por ciento. Adicionando después el total producto de la activa y el líquido de la diferida, se emitirán por su totalidad billetes de deuda nacional consolidada al 3 por ciento, con cupones desde el trimestre inmediato á aquel en que se haga la emisión. Los intereses de la parte activa desde 1º de octubre de 1856 hasta el último día del trimestre en que se haga la operación, se calcularán separadamente al 6 por 100 anual, y por su importe se emitirán vales por intereses al portador, pagaderos según se expresará en el artículo 20 del presente desreto.

Art. 4º La deuda nacional consolidada creada por este decreto llevará la fecha de su emisión, pero tendrá cupones de intereses desde 1º de enero de 1861, los cuales se pagarán en efectivo por la Sección de Crédito público en los quince primeros días de enero, ahril, julio y octubre de cada año.

Art. 5° La emisión de esta denda se hará á voluntad de los acreedores en billetes de 1.000, 500, 100, y 50 pesos, con cupones de interés por un cuatrienio, y por las cantidades menores de 50 pesos se expedirá un billete que no devengará interés; pero en cualquier





tiempo que un acreedor reuna el número suficiente de estos restos para completar a'gunos de los valores antedichos, podrá pedir el cambio de éllos por billetes de los que ganan intereses.

Todos los billetes de un mismo valor de la nueva deuda consolidada serán numerados formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y deberán precisamente contener las indicaciones siguientes: la clase de deuda á que corresponden, el decreto en virtud del cual se emiteu, el cuatrienio á que pertenecen, su valor, el número que tengan en la serie de éste, el folio del libro en que conste la emisión. el interés anual que devengan, las oficinas donde puede radicarse el pago de sus intereses, y la fecha, que, según este decreto, será la del día de su emisión.

Los billetes por ménos de 50 pesos se emitirán formando una sola serie, y con las correspondientes anotaciones de este artículo.

Los cupones de cada billete deberán estar numerados en orden progresivo desde el 1º hasta el 16º y expresarán la deuda á que corresponden, el valor del billete de que forman parte, el cuatrienio y número de dichos billetes, su propio importe, y el tiempo dentro del cual deberán ser satisfechos.

En el margen ó talón que deberá quedar en el libro de donde se corteu los billetes, se anotará la clase de deuda, el cuaternio á que correspondan, su número y valor, y el folio del registro en que se haya asentado la partida de emisióu.

Siempre que se hagan emisiones de deuda nacional consolidada, á favor de acreedores que no tengan derecho á todos los intereses de un cuatrienio, los billetes que se emitan no llevarán más cupones que los que deben correr desde el siguiente trimestre à aquel en que se hace la emisión, anulándose y cortándose antes de firmarse los billetes, los cupones vencidos, los cuales se agregarán al comprobante de la emisión.

Art. 8° Los vales que se emitan por intereses vencidos hasta 31 de diciembre 1860 de las deudas consolidadas y activa de abolición, y de las de Tesorería sin interés antigna y moderna, se expedirán por el valor de 1.000, 500, 100, 50 y restos; y los de cada clase de deuda de un mismo valor se numerarán con la única modificación de las firmas

formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, indicando además en el cuerpo del billete el decreto en virtud del cual se emite, su valor, el número que tenga en la serie de éste, el folio del libro en que conste la emisión, v la fecha, que será siempre la del día dé su emisión. En el talón ó margeu se dejará anotado el número, folio y valor del billete.

Art. 9° Los billetes por intereses insolutos de que habla el numero 4º del artíenlo 1º de este decreto, se expedirán por el total importe de lo que excedan al 3 por ciento los intereses de cada especie de deuda; esto es, dando á cada acreedor un solo billete por el total valor de la parte que no le haya sido satisfecha de los intereses de denda consolidada, y otro por lo que se adeude por los de la activa de abolición. Cada especie de estos vales tendrá numeración distinta y continua desde el número 1º hasta el último, y en éllos se estamparán las notas que les correspondan de las prevenidas para los demás billetes expresándose. respecto de su pago, que se hará cuando la República pueda disponerlo.

Como la extinguida Dirección de Crédito núblico no llegó á abrir el registro de billetes por intereses insolutos, aunque según varias partidas que sentó en el de emisión de la deuda consolidada del 3 por ciento reconoció cantidades por aquel respecto, la emisión de billetes de esta especie incluirá todos los que dejó de emitir la expresada Dirección, los cuales constan de su cuenta y del registro que élla llevó de emisión de la deuda consolidada del 3 por ciento.

Art. 10. Los billetes de deuda de espera con cupones de capital é intereses. amortizables por cuatrimestres, que existen en blanco en el archivo de la Direceión de Crédito público, formados con arreglo á las disposiciones del decreto ejecutivo de 31 de enero de 1860, podrán servir para llenar el número que aun debe emitirse para el completo de los 50.000 pesos que destinó la Conven-ción nacional anualmente á esta atención.

Art. 11. Los valores con interés de 9 por ciento al año, de que trata el nú-mero S° del citado artículo 1° se harán conforme al modelo del decreto del Poder Ejecutivo de 5 de febrero de 1859,



- 133 -



que serán las que se establecen en este decreto para todos los billetes de deuda pública.

Art. 12. Los billetes de deuda nacional consolidada al 3 por ciento que se emitan conforme á este decreto, se recibirán como los de la misma denominación de la ley de 4 de julio de 1860, junto cou los intereses vencidos, en pago de deudas al Estado, provenientes de sustituciones por espera.

Art. 13. Las deudas al Estado hasta 28 de febrero de 1858 que no provengan de empréstitos nacionales ó de sustituciones del Estado por razón de espera, de alcance de cuentas, podrán ser satisfechas con cualquiera de los billetes y vales que se expresan en este decreto.

De la radicación y pago de intereses

Art. 14. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada al 3 por ciento que se crea por este decreto, se hará, como el de los de la deuda del mismo nombre de la ley de 4 de julio de 1860, en efectivo, por la Sección de Crédito público, en los quince primeros días de encro, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 15. Los intereses á que se refiere el artículo anterior, podrán radicarse en cualquiera oficina ordinaria de pago de la República, y á este fin los tenedores dirijirán á la Sección de Crédito público sus solicitudes, expresando la oficina en que desean se les satisfagan, y acompañando los billetes que deban radicarse.

Art. 16. La Sección tomará razón del número, folio y valor de cada billete en un registro especial que llevará al efecto y los devolverá al interesado, después de haberlos confrontado con sus matrices, y estampado en cada uno la nota de radicación correspondiente, firmada por el Director. Al mismo tiempo dictará las medidas necesarias para que se trasladen á las respectivas oficinas los fondos que sean precisos.

Art. 17 Para el pago de los intereses de la deuda pública, cuando con arreglo á este decreto haya de hacerse en efectivo se presentarán los billetes á la Sección de Crédito público, ó de la oficina en que estuviere radicado el pago, las que recortarán el cupón ó cupones que estén vencidos, y harán su pago; pero retendrán los cupones que se les presenten desprendidos de los billetes, sin poder en ningún caso pagarlos.

Art. 18. A los tenedores de billetes de deuda consolidada, ó de activa de abolición que no quisieren convertirla por la que crea este decreto, se les pagará el 3 por ciento anual de interés en efectivo en las épocas y con las prevenciones hechas en los artículos anteriores; y por lo que se les quedare debiendo por la diferencia de 5 y 6 á 3 por ciento, se les emitirán billetes por intereses insolutos de los que expresa el número cuarto del artículo primero de este decreto.

Remate y amortización de la deuda

Art. 19. Se rematarán mensualmente, desde el mes de julio de 1862 en adelante:

Cinco mil pesos por deuda nacional consolidada del tres por ciento de la creada por este decreto, y de la que se emitió, con la misma dominación, por la ley de 4 de julio de 1860.

Dos mil pesos, por vales de los que se expresan en el número tercero del artículo primero de este mismo decreto.

Dos mil quinientos pesos, por denda antigua de Tesorería sin interés creada por este decreto y de la que se halla en circulación del mismo nombre, emitida por virtud de la ley de 4 de julio de 1860.

Dos por ciento sobre la suma de deuda moderna de Tesorería sin interés que conste emitida en el Registro respectivo el día que se publiquen las invitaciones para el remate, bien se haya hecho la emisión por virtud de las disposiciones de este decreto ó por las de la ley de 4 julio de 1860; pero desde que dicha emisión haya excedido de cien mil pesos, sólo se destinarán al remate de esta deuda dos mil pesos mensualmente.

El Gobierno se reserva hacer, cuando el Tesoro lo permita, otros arreglos sobre este punto en beneficio de los acreedores.

Art. 20. Los demás billetes y vales de que trata este decreto serán amortizados con arreglo á lo dispuesto en las leyes y decretos que los han creado.

Art. 21. Todos los remates prevenidos en Jos artículos anteriores tendrán efecto en la capital de la República, por aute la Junta económica de Hacienda y en las épocas señaladas para éllos, debiendo avisarse al público por la prensa y con quince días por lo ménos de anticipación el lugar, día y hora que se fijen



34

entro para la Integración y el Derecho Público

para el remate, y en dicho día se reunirá la Junta incorporando en su seno al Director de la Sección de Crédito público á oir las proposiciones que se les dirijan desde las doce hasta las dos de la tarde, hora en que declarará el Presidente que no admite más, y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren recibido.

Art. 22. Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento.

Art. 23. No se admitirán proposiciones en que el capital nominal de deuda que se ofrezca sea menor que la cantidad que

con él se pretenda rematar.

Art. 24. Luego que se hayan leido todas las proposiciones recibidas conforme se dispone en el artículo 24, la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofrezcan más ventajas al Erario, hasta cubrir la cantidad presentada en remate.

Art. 25. Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán sus billetes en el mismo acto ante la Junta; en la inteligencia, de que si así no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente la proposición, se les cobrará en dinero, ejecutiva y judicialmente, si á ello dieren lugar, el exceso en que resultare perjudicado el Tesoro, por la admisión, que se hará entonces, de la más inmediata en utilidad para el Fisco.

Art. 26. La Junta Económica de Hacienda remitirá inmediatamente á la Sección de Crédito público copia del acta de la sesión de remate, junto con los billetes que se hayan consignado, según el artículo anterior, y una nota de todas las proposiciones recibidas.

Art. 27. La Sección de Crédito público confrontará con sus matrices los billetes que, según la disposición que precede, debe remitirle la Junta económica de Hacienda, y hallándolos conformes, los cancelará y hará el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados.

De la manera de hacer el pago de otros créditos

Art. 28. El Secretario General entrará en arreglos con los acreedores por contratos celebrados hasta 28 de febrero de 1858, y con los que lo fueren por empréstitos en dinero efectivo ú otras especies, recaudadas hasta la misma fecha, en que no se haya determinado la forma de pago á fin de obtener de éllos rucionales rebajas, en vista del estado de penuria del Tesoro, pactando con éllos el modo y términos del pago.

Art. 29. A los acreedores por empréstitos en dinero efectivo ú otras especies, recaudados desde el 1º de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1859, que no tuvieren determinada la forma de pago, se les pagará del modo y en los plazos que acordare con éllos el Secretario General, con inclusión del interés de un 3 por ciento anual, desde la recaudación de dichos empréstitos hasta la amortización del capital, caso de que no se hubiere estipulado otro interés mayor.

Art. 30. El Gobierno se reserva la facultad de celebrar otros arreglos con los acreedores por todos respectos, si los considerare convenientes para el Erario.

Disposiciones varias

Art. 31. La Sección de Crédito público hará imprimir, con las debidas precauciones y seguridades, el número que estime suficiente, de los billetes y vales que se crean por este decreto, dando cuenta al Secretario General para la aprobación del gasto, y para que expida la orden de pago.

Art. 32. Todos los billetes y vales de deuda pública deberán precisamente estar firmados por el Secretario General y por el Jefe de la Sección de Crédito público, y no podrán entregarse á los interesados sin estas firmas, y sin que hayan sido marcados con el sello de la

Sección.

Art. 33. No podrá aumentarse por medio de nuevas radicaciones la deuda que actualmente figura radicada en la

cuenta de Crédito público.

Art. 34. Una comisión compuesta del Secretario General, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Contador general de Hacienda, se reunirá cada tres meses en la oficina de la Sección de Crédito público con el objeto de examinar la cuenta de cupones de intereses amortizados por esta oficina; y hallándolos conformes los ineinerará, levantando una acta en que conste el número y valor de los cupones destruídos y la clase de deuda á que pertenecen. Una copia cer-

— 135 —

tificada de dicha acta servirá para comprobar las partidas de la cuenta para pago de cupones. En esta Junta desempeñará las funciones de Secretario uno de los oficiales de la Sección.

Art. 35. Las horas de despacho de la Sección de Crédito público serán de las ocho á las diez de la mañana y de las doce á las cuatro de la tarde.

Art. 36. Se deroga la ley de 4 de julio de 1860 sobre Crédito público, y su decreto reglamentario de 25 de setiembre del mismo año.

Art. 37. El Secretario General queda autorizado para dietar todas las demás disposiciones que exija la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de enero de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1308 a

DECRETO de 23 de agosto de 1864, disponiendo que se liquiden los créditos contra el Tesoro hasta fijar la cuantía de la reclamación.

(Derogado por el Nº 1.502.)

EL ENCARGADO DEL EJECUTIVO NACIO-CIONAL. Oido el informe del Ministro de Crédito público y considerando: Que los créditos que gravan el Tesoro de la Unión, no permiten al Gobierno expedir órdenes contra la pequeña porción que tiene disponible. Que los gastos de la fuerza pública y los sueldos de la lista activa, y pensiones de inválidos y mentepío son de entera preferencia, resnelve:

Las reclamaciones pendientes en el Ministerio de Crédito público, cursarán hasta la fijación de la cuantía del reclamo, y el pago de las cantidades reconocidas se hará cuando lo permita el estado del Tesoro.—Caracas, agosto 23 de 1864.—1° y 6°, José D. Trias.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, José Víctor Ariza.

1308 b

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1864 fijando el término de noventa días para la presentación de las reclamaciones por suplementos á la revolución federal, inaugurada el 20 de febrero de 1859.

(Derogada por el Nº 1502.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito público.—Caracas, 25 de noviembre de 1864.—1° y 6°.

Resuelto.—Entra en las medidas que se propone dictar el Gobierno para el arreglo de la Hacienda pública, conocer el monto que se reclama por suplementos al ejército federal, durante la revolución que se inauguró en la ciudad de Coro el 20 de febrero de 1859, y que terminó con el convenio de Coche. En esta virtud, el Ejecutivo Nacional ha fijado noventa días como término suficiente para que se introduzcan los reclamos que haya por este respecto, y se sustancien con los pendientes en este Ministerio, reservándose dictar la medida general sobre reconocimiento de éllos, luego que sea vencido dicho término, y se fijen las reglas para el efecto.

Queda derogada toda otra disposición ejecutiva que sea contraria á la presente.

—Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, José D. Landaeta.

1309

Decreto de 3 enero de 1862 mandando cumplír el tratado concluido entre Venezuela y los Estadoz Unidos de América. Nº 1257.

José Antonio Páez, Jefe Supremo, civil y militar de la República de Venezne la, por cuanto entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en Caracas, á 27 de agosto de 1860, nu tratado de amistad, comercio, navegación y entrega de reos prófugos, que fué aprobado por el Congreso en decreto de 13 de junio de 1861, y cuyo tenor es el siguiente:

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, igualmente animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre ambos países, de estrechar, si es posible, sus lazos de amistad, y de aumentar por todos los medios que estén a su alcance las relaciones comerciales de sus respectivos ciudadanos, mutuamente han resuelto celebrar un convenio general de amistad, comercio y navegación, y de eutrega de reos prófugos. Con este fin han nombredo por sus Plenipotenciarios, a saber; el Presidente de Venezuela á Pedro de Las Casas, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos a Eduardo A. Turpin, Ministro Residente cerca del Gobierno de Venezuela, los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos po-





— 136 —

deres, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Quieren las altas partes contratantes que continúe habiendo paz firme, inviolable y universal, y amistad verdadera y sincera entre las Repúblicas de Venezuela y de los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y poblaciones, sin excepción de personas ni lugares. Si desgraciadamente ambas naciones se vieren envueltas en guerra una contra otra, se concederá el término de seis meses después de la declaración de élla á los comerciantes y otros eiudadanos y habitantes respectivamente, por cada parte, para que en esc tiempo tengan libertad para retirarse con sus efectos y muebles, que tendrán derecho de llevarse, enviar fuera ó vender como les plazca, sin el menor impedimento; durante dicho término de seis meses, no serán cogidos sus efectos y mucho menos sus personas; por el contrario, los pasapor-tes que se les dieren, serán válidos durante el tiempo necesario á su vuelta, y comprenderán sus buques y los efectos que deseen llevar consigo ó enviar fuera, sirviéndoles de salvo conducto contra los insultos y capturas que los buques privados de guerra intenten contra sus personas y efectos: y no se confiscarán ni secuestrarán el dinero, las deudas, las acciones de los fondos públicos ó de bancos, ni ningunos otros bienes muebles 6 raíces que pertenezcan á los ciudadanos de una parte en los territorios de la otra.

Art. 2º Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes residentes ó establecidos en el territorio de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso ó exacciones ó requisiciones militares; ni serán compelidos á pagar contribuciones cualesquiera mayores ú otras que las que pagan ó pagaren los ciudadanos naturales.

Art. 3° Se permitirá á los ciudadanos de las partes contratantes á entrar,
morar, establecerse y residir en todas
las partes de dichos territorios; y los
que deseen dedicarse á negocios tendrán
derecho para tomar en alquiler y ocupar almacenes, siempre que se sometan
à las leyes, así generales como especiales, relativas á los derechos de viajar,
residir ó traficar. Mientras se conformen con las leyes y reglamentos vi-

gentes, tendrán libertad de manejar éllos mismos sus propios negocios con sujeción á la jurisdicción de cada parte, así con respecto á la consignación ó venta de sus mercancias por mayor ó menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques. mayor 6 También podrán emplear aquellos agentes ó corredores que crean conveniente, y en todos estos casos serán tratados como los ciudadanos del país donde residan: entendiéndose, sin embargo, claramente, que también en cuanto á la venta por mayor ó menor estarán sujetos á tales leyes y reglamentos. Tendrán abiertos los Tribunales de justicia en las causas en que puedan ser partes, en los términos que las leyes y uso del pais concedan á los ciudadanos naturales, para lo cual podrán emplear en defensa de sus intereses y derechos aquellos abogados, procuradores y otros agentes que crean conveniente.

Art. 4° Los eiudadanos de cada una de las altas partes contratutes residente en la otra, gozarán de la más perfecta libertad de conciencia, sin ser molestados de ningún modo por su creencia religiosa.

Ni serán de ninguna manera incomodados ni perturbados en el ejercicio de su culto religioso en casas particulares, ó en las capillas y lugares que elijan al efecto, siempre que lobserven el decoro debido á las leyes, nsos y costumbres del país. Se conviene así mismo en que los ciudadanos de un país que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados ó en los cementerios comunes, ó en otros que sean elegidos á ese fin, con el consentimiento de las autoridades locales, por su propio gobierno 6 por sus amigos ó representantes personales. Todos esos cementerios y las procesiones funerales, ó en su ida ó en su vuelta, serán protegidas de violación ó perturbación.

Art. 5? Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, dentro de la jurisdición de la otra, tendrán poder prra disponer de sus bienes muebles por venta, donación, testamanto ó de otro medo; y sus representantes personales, siendo ciudadanos de la otra parte contratante, les sucederán en sus bienes muebles ya sea por testamento ó abintestado. Podrán tomar posesión de éllos, bien sea por sí mismo ó por otros que hagan sus veces, según su voluntad, y disponer de los mismos, pagando sólo aquellos derechos que estuvieren sujetos



á pagar en iguales casos los ciudadanos los mismos derechos, premios y del pnís donde estuvieren situados los dichos bienes muebles. A falta de representante personal, se cuidará de del mismo modo cuidaría, con arreglo á las leves, de los bienes de un natural en caso semejante, mientras el legítimo dueño tome providencias para asegurarlos. Si se suscitare cuestión eutre los reclamantes sobre la legítima propiedad de los bienes, aquella será definitivamente decidida por los tribunales de justicia del país donde se hallaren éstos situados. Cuando al morir alguna persona que tenga bienes raíces deutro del territorio de una parte, éllos pasarían, según el derecho de la tierra, á un ciudadano de la otra, si no le inhabilitara su calidad de extranjero, se le concederá el mayor plazo que permitan las leyes del país donde estuvieren situados, para disponer de éllos, y no será sometido cuando lo haga, á otros ni más altos derechos que los que debería pagar si fuera ciudadano del país en que tales bienes raíces estén situados.

Art. 6 ° Las altas partes contratantes convienen en que cualquiera clase de productos, manufacturas ó mercancías de cualquiera país extranjero que puedan en cualquier tiempo ser legalmen. Venezuela importadas en sus propios buques, puedan también ser importadas en los buques de los Estados Unidos; y en que no se impondrán, ni cobrarán otros ni más altos derechos de tonelada ó por el cargamento de los buques, ya sea que se haga la importación en buque que lleve la bandera de Venezuela, ó en buque que lleve la bandera de los Estados Unidos. Y recíprocamente, cualquiera clase de productos, manufacturas ó mercancías de cualquier país extranjero, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente importadas en los Estados Unidos en sus propios buques, podran también ser importados en buques de Venezuela; y uo se impondrán ni cobrarán otros ni más altos derechos de tonelada 6 por el cargamento del buque bien se haga la importación en buque que lleve la bandera de los Estados Unidos ó la de Venezuela.

Todo lo que legalmente pueda exportarse ó reexportarse por una parte en sus propios buques, para cualquier país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra. Y se cobrarán y concederán | tículo para Venezuela, que los que se

la exportación cuentos sea que ó reexportación se haga en buques de la una ó de la otra. Ni se impondrán en los puertos de una parte á buques de la otra, otros ni más altos derechos de cualquier género que los que paguen ó pagaren en los mismos puertos buques ua-

Art. 7.9 El precedente artículo no es aplicable al comercio de cabotaje de las partes contratantes, que respectiva y exciusivamente reserva cada una á sus propios ciudadanos.

Pero se permitirá á los buques de cualquiera de los dos países descargar una parte de sus cargamentos en un puerto habilitado, y pasar á otro puerto ó puertos habilitados de los territorios de la otra á descargar el resto, sin pagar otros ui más altos derechos de puerto ni de tonelada que los que pagarían buques nacionales en semejantes casos; entendiéudose esto mientras las leves de ambos países permitan dichos actos á buques extranjeros.

Art. 8? Para cabal inteligencia de las estipulaciones precedentes, se ha convenido en que todo buque pertencciente exclusivamente á ciudadano ó ciudadanos de Venezuela, y cuyo capitán sca también ciudadano de élla, y supuesto que dicho buque haya cumplido con todos los demás requisitos establecidos por la ley para adquirir su nacionalidad, aunque su construcción y tripulación scan extranjeras, será considerado para todos los efectos de este traiado como buque veuezolano.

Art. 9 9 No se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en Venezuela de cualquier artículo, producción ó manufactura de los Estades Unidos ó de sus pesquerías, ni se impondrán otros ni más altos derechos á la importación en los Estados Unidos de cualquier artículo, produccióu ó manufactura de Venezuela ó de sus pesquerías, que los que se paguen ó pagaren por igual artículo, producción ó manufactura de cualquier otro país extranjero ó de sus pesquerías.

No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas en Venezuela á la exportación de cualquier artículo para los Estados Unidos ni en los Estados Unidos á la exportación de cualquier ar-

T IV.-18



-paguen ó pagaren á la exportación de l igual artículo para cualquier otro país extranjero.

No se impondrá ninguna prohibición á la importación ó exportación de cualquier artículo, producción ó manufactura de Venezuela ó de sus pesquerías, ó de los Estados Unidos ó de las suyas, que pro-cedan de los puertos de Venezuela ó de los Estados Unidos, 6 que se destiuen á ellos, que no se extienda igualmente á todos los demás países extranjeros. embargo, si cualquiera de las dos partes concediere en lo sucesivo á otra nación algún favor particular en punto á navegación ó comercio, inmediatamente se hará común á la otra parte, libremente si la concesión se hubiere hecho libremente, ó dando el mismo equivalente si la concesión fuere condicional.

Art. 10. Si alguna de las altas partes contratantes impusiere en lo sucesivo de rechos diferenciales á los productos de cualquiera otra nación, la otra parte tendrá libertad para determinar la manera de acreditar el origen de aquellos productos suyos que destinen al país por cuat se hubieren impuesto los derechos diferenciales.

Cuando algún buque de Art. 11. cualquiera de las partes naufragare, encallare ó sufriere otra avería en las costas, ó dentro de la jurisdición de la otra, sus respectivos ciudadanos recibirán para sí y sus buques y efectos la misma aynda que se debería á los habitantes del país donde ocurrió el accidente; y tendrán que pagar las mismas cargas y derechos de salvamento que dichos habitantes habrían de pagar en igual caso. Si las reparaciones que requiera un buque encallado hicieren necesaria la descarga del todo ó parte de su cargameuto, no se pagarán derechos de Aduana, cargas ni honorarios por el cargamento que se sacare, sino los que paguen en el mismo caso buques nacionales. Se entiende sin embargo que, si mientras el buque se esté reparando, se desembarcare el cargamento y se guardare en un depósito destinado para la recepción de géneros cuyos derechos no se han pagado, el cargamento quedará sujeto á las cargas y houorarios que legalmente se deban á los que cuidau tales almacenes.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de cualquiera de los dos países navegar con sus buques y mercancias (exceptuande un puerto cualquiera á los del ene migo de la otra, y navegar y traficar con sus buques y mercancias con perfecta seguridad y libertad, de los países, puertos y lugares de los que sean enemigos de una de las partes, sin oposición ui molestia, y pasar, no sólo directamente de los lugares y puertos mencionados del enemigo, á puertos y lugares neutra-les, sino también de un lugar pertencciente á un enemigo, á otro lugar enemigo, ya sea que estén ó no bajo la jurisdicción de la misma potencia: á menos que tales puertos ó lugares estén efectivamente bloqueados, sitiados ó embestidos.

Y por cuanto frecuentemente sucede que navegan buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que pueda hacerse volver de tal puerto ó lugar á todo buque que se halle en estas circunstancias; pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á menos que después de la intimación de semejante bloqueo, ó ataque, intentare otra vez entrar: mas le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, con tal que no se halle bloqueado, sitiado ó embestido. Ni so impedirá á ningún buque de cualquiera de las partes, que hava entrado en tal puerto ó lugar, antes de estar efectivamente sitiado, queado ó embestido por la otra, salir de él con su cargamento; ni, si fuere hallado allí después de la reducción y entrega del lugar, estará sujeto á confiscación el buque ni su cargamento, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 13. A fin de arreglar lo que haya de juzgarse contrabando de guerra, se comprenderá en esa denominación la pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas y sus fundas, sillas y arneses de caballería, canones, morteros con sus cureñas y afustes y generalmente toda especie de armas, municiones de guerra é instrumentos á propósito para el uso de tropas: todos los cuales artículos, cuando quiera que se destinen al puerto de un enemigo se declaran por la presente contrabando y justos objetos de confiscación; pero se considerarán libres y de ninguna manera contaminados por los géneros prohibidos do siempre los géneros de contrabando) | el buque cargado de éllos y el resto del

cargamento, ya pertenezcan al mismo dueño ó á diversos.

Art. 14. So estipula aquí que los buques libres darán libertad á los géneros, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallaro á bordo de los bu-ques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de élla pertenezca á enemigos de una ú otra exceptuándose siempre los géneros de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo en que se extenderá la misma libertad á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el efecto de que aunque éllas sean enemigas de cualquiera de las partes, no deban ser extraídas de los buques libres, á no ser militares y estar en actual servicio del ecemigo.

Art. 15. En tiempo de guerra los buques mercantes pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes destinados á algún puerto del enemigo de una de éllas, y respecto á cuyo viaje y artículos de cargamento hubiere justos motivos de sospecha, tendrán obligación de exhibir, así en alta mar como en los puertos ó radas, no sólo sus pasaportes, sino también sus certificados para demostrar que sus géneros no son de la cualidad de los especificados como contrabando en el artículo décimo tercero de la presente convención.

Y para evitar las capturas Art. 16. fundadas en leves sospechas é impedir los danos consiguientes, se conviene en que, cuando una parte estuviere en guerra y la otra permaneciere neutral, se daráu á los buques de la parte neutral, pasaportes de los cuales aparezca que los buques pertenecen realmente á ciudadanos de la parte neutral; estos pasaportes les servirán para cualquier número de viajes, pero se renovarán de año en año, entendiéndose esto, si acaso el buque volviere á su país dentro del espacio de un año. Si los buques están cargados, no sólo irán provistos de los pasaportes arriba mencionados, sino también de certificados tales que por éllos se couozca, si llevan géneros de contrabando; y no se requerirá ningún otro papel, no obstante cualquier uso ú ordenanza en contrario. Y si no constare de dichos certificados que hay á bordo géneros de contrabando, se permitirá á los buques proseguir su viaje. Si constare de los certificados que hay do y su Comandante ofreciere entregarlos, se aceptará la oferta, se dará un recibo de éllos, y quedará el buque en libertad de continuar su viaje á menos que los géneros de contrabando sea mayor que la que convenientemente pueda recibirse á bordo del buque de guerra público ó privado: caso en el cual el buque será llevado para que los entregue, como en todos los demás de justa detencióu, al puerto más inmediato, cómodo y seguro.

Si algún buque no estuviere provisto del pasaporte ó certificados que se requieran según lo dicho, podrá un Juez ó Tribunal competente examinar la causa; y si se viere de otros documentos ó pruebas, admisibles según el uso de las naciones, que el buque pertenece á los ciudadanos ó súbditos de la parte neutral, no será confiscado sino puesto en libertad con su cargamento (excepto los géneros de contrabando) y se le permitirá seguir su viaje.

Si el capitán de un buque nombrado en el pasaporte, llegare á morir ó faltare por cualquiera otra causa, y fuere puesto otro en su lugar, gozaráu sin embargo de igual seguridad el buque y su cargamento, y el pasaporte conservará toda su fuerza.

Art. 17. Si se encontraren los buques de los ciudadanos de cualquiera de las partes navegando en alta mar por algún buque de guerra público ó privado de la otra, para evitar cualquier desorden, dichos buques de guerra públicos ó privados permanecerán fuera de tiro de cañón y podrán enviar sus botes á bordo del buque mercante que encontraren, y entrar en él hasta el uúmero de dos ó tres hombres solamente, á los cuales el capitán ó comandante del buque exhibirá su pasaporte concerniente á la propiedad del buque.-Y se ha convenido expresamente en que en ningún caso se exigirá á la parte neutral, que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles ó para que se le haga algún otro examen, sea el que fuere.

ba mencionados, sino también de certificados tales que por éllos se conozca, si llevan géneros de contrabando; y no se requerirá ningún otro papel, no obstante cualquier uso ú ordenanza en contrario. Y si no constare de dichos certificados que hay á bordo géneros de contrabando, se permitirá á los buques proseguir su viaje. Si constare de los certificados que hay á bordo de tal buque género de contrabando, á bordo de tal buque género de contrabando las partes observar todos los



Centro para la Integración y el Derecho Público

--- 140 -

miramientos debidos á la bandera que despliegan los buques públicos que los protegen, no será lícito visitarlos, sino que los respectivos cruceros considerarán como enteramente suficiente la declaración verbal que haga el comandante del convoy, de que los buques que convoya pertenecen á la nación cuya bandera lleva él, y que no tienen á su bordo géneros de contrabando; obligándoso recíprocamente ambas partes á no admitir bajo la protección de sus convoyes, buques que tengan á su bordo géneros de contrabando destinados á un enemigo.

En todos los casos en que se capturaren 6 detuvieren buques para conducirlos á un puerto con motivo de que llevan géneros de contrabando, el captor dará de los papeles del buque que retenga un recibo que pondrá al pié de una copia de éllos: y no será lícito romper ni abrir los cuarteles, arcas, baúles, cuba, fardos, ni vasos hallados á bordo, ni sacar la menor porción del cargamento, á menos que se lleve á tierra y á presencia de los empleados competentes, los cuales harán de él un inventario. Ni será lícito vender, permutar ni enagenar de ningún modo dichos artículos de contrabando, á menos que haya habido procedimiento legal, y que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra éllos sentencia de confiscación.

Y para que se cuide couvenientemente en dicho tiempo de guerra el buque y carga y se impida su hurto, se conviene en que no será lícito quitar de á bordo de ningún buque capturado, á su capitán, comandante ni sobrecargo, durante el tiempo que estuviere el buque en el mar después de la captura, ó mien-tras penden los procedimientos contra él, el cargamento ó cualquier cosa que le concierna. Y en todos los casos en que se capturare ó cogiere, y se retuviere para que se adjudique, algún buque de los ciudadanos de cualquiera de las partes, se dará hospitalidad á sus empleados, pasajeros y tripulación: éllos no seráu encarcelados, ni privados de parte alguna de sus vestidos, ni de la posesión y uso de su dinero, en cuanto no exceda de quinientos pesos por cabeza tratándose del capitán, sobrecargo y piloto, ni de cien pesos por cada uno de los marineros y pasajeros.

Art. 21. Se conviene además en que todos los casos que ocurran, tan sólo los Tribunales establecidos para causas de

presas, en el país á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de éllas. Y siempre que semejante Tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque ó géneros ó propiedad reclamados por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mención de las razones ó motivos en que se haya fundado aquélla; y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo reclamare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto y de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Y para que se ponga aún mayor cuidado en la seguridad de los ciudadanos de las partes contratantes, y se impida que sufran injurias, todos los comandantes de buques de guerra públicos y privados, y todos los demás ciudadanos, se abstendrán de causar ningún daño á los de la otra parte ó de cometer algún ultraje contra éllos, y si lo contrario lnicieren, serán castigados y también obligados á satisfacer y reparar con sus personas y bienes todos los daños y perjuicios que ocasionaren, cualquiera que sea su naturaleza.

Por esta causa todos los comandantes de buques de guerra privados, antes de recibir sus despachos, tendrán en lo sncosivo obligación de dar ante Juez competente, suficiente seguridad, á lo menos con dos fiadores responsables que no tengan interés en el buque, cada uno de los cuales, juntamente con dicho comandante de mancomun et insolidum, quedará obligado con la suma de siete mil pesos fuertes, 6 nueve mil cuatrocientos pesos sencillos, ó si el buque estuviere provisto de más de ciento y cincuenta marineros ó soldados, con la suma de catorce mil pesos, fuertes, ó diez y ocho mil ochocientos pesos seucillos, á satisfacer todos los daños é injurias que dicho buque de guerra particular ó sus empleados ó marineros ó cualquiera de éllos hagan ó cometan durante su crucero contra el tenor de esta convención ó de las leyes é instrucciones por las cuales deben arreglar su conducta; y además se les revocará y anulará dicha patente en todos los casos en que se cometan agresiones.

Art. 23. Cuando se admitan con sus presas en los puertos de cualquiera de las dos partes los buques de guerra de éllas ó los pertenecientes á sus ciudadanos que estén armados en guerra, dichos buques públicos ó privados, como





- IAI -

tampoco sus presas, no serán obligados | á pagar ningún derecho á los empleados del lugar, Jueces ni ringunos otros; ni serán detenidas ni embargadas tales presas, cuando lleguen á los puertos de cualquiera de las partes y entren en éllos, ni sobre su legalidad harán ningún examen los empleados del lugar; sino que tales buques de guerra podrán en cualquier tiempo izar las velas y partir y llevarse sus presas á los lugares indicados en sus patentes, que sus comandantes deberán mostrar. Entiende sin embargo que los privilegios conferidos en este artículo no se extenderán más allá de los que se concedan por ley, ó por tratado con las naciones más favorecidas.

Art. 24. Ne será lícito á ningunos armadores extranjeros que hayan recibido patente de cualquier Príncipe ó Estado que sea enemigo de cualquiera de las dos naciones, equipar sus buques en los puertos de la otra, ni vender, ni de ninguna manera permutar sus presas, ni se les permitirá comprar provisiones, sino las que sean necesarias para ir al próximo puerto del Príncipe ó Estado de que haya recibido sus patentes.

De ningún Príncipe ó Estado con quien les Estados Unidos estén en guerra solicitarán ni tomarán los ciudadanos de Venezuela patentes ni letras de marca, para armar ningún buque ó buques y salir á corso contra los dichos Estados Unidos ó alguno de éllos, ó contra los cindadanos, pueblos ó habitantes de dichos Estados Unidos ó alguno de éllos; ni contra los bienes de ninguno de sus habitantes; ni ningún ciudadano ni habitante de los Estados Unidos ó de alguno de éllos solicitará vi tomará de ningún Príncipe ó Estado con que Venezuela esté eu guerra, patente ni letras de marca para armar algún buque ó buques v salir á corso contra los ciudadanos ó habitantes de dicha República ó alguno de éllos, y si algún individuo de cualquiera de las dos naciones tomare tales patentes ó lerras de marci, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Art. 26. Las altas partes contrantes se conceden recíprocamente la libertad de tener en los puertos de la otra cónsules y vicecónsules nombrados por ellas mismas, los cuales gozarán de los propios privilegios y facultades que los de la nación más favorecida; pero, si alguno de dichos cónsules ó vicecónsules ejercieren el comercio, estarán sujetos

á las mismas leyes y usos á que estuvieren sujetos en el mismo lugar los par ticulares de su nación.

So entiende que, siempre que cualquiera de las dos partes contratantes eligiere á un ciudadano de la otra por agente consular con residencia en puertos ó plazas (comerciales de la última, tal cónsul ó agente continuará siendo considerado, no obstante su calidad de cónsul extranjero, como ciudadano de la nación á que pertenece, y consiguiente-mente estará sometido á las leyes y reglamentos à que en el lugar de su residencia lo estuvieren los naturales. Sin embargo, esta obligación en ningún respecto embarazará el ejercicio de sus funciones consulares, ni afectará la inviolabilidad de los archivos consulares.

Dichos cónsules ó vicecónsules tendrán como tales el derecho de servir de jueces y arbitradores en las diferencias que se susciten entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á la nación cuyos intereses están puestos á su cuidado, sin intervención de las autoridades locales, á menos que se requiera la asistencia de éllas, ó que la conducta de las tripulaciones ó del capitán turbe el orden ó la tranquilidad del país. Se entiende sin embargo que esta especie de juicio ó arbitramento no privará á las partes contendientes del derecho que tienen para recurrir cuando vuelvan á su país, á la autoridad judicial de éste.

Dichos cónsules y vicecónsules tendrán la facultad de requerir la asistencia de las autoridades locales para el arresto y prisióu de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigirán á los tribunales, jneces y empleados competentes, y reclamarán por escrito tales desertores, probando con la exhibición de los registros de los buques, los roles de las tripulaciones ó cualesquiera otros documentos oficiales, que tales individuos formaban parte de aquella, y probada así esta demanda no se negará la entrega. Tales desertores, cuando sean arrestado, serán puestos à la disposición de los cónsules y vicecónsules y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que pertenezcan ó á otros del mismo país. Pero, si no fueren mandados dentro de tres meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á

142

ser arrestados por la misma causa. Si se viere sin embargo que el desertor ha cometido algún crimen ó delito, se diferirá su entrega hasta que el tribunal donde penda su causa haya pronunciado sentencia, y se haya llevado ésta á ejecución.

Art. 27. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, en virtud de requisitorias que se hagan en su nombre por el órgano de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia las personas á quiones, imputándose los crimenes enumerados en el artículo siguiente, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte requirente, buscaren asilo ó fueren encontrados dentro de los territorios de la otra: con tal que se haga esto solamente cuando el hecho de la comisión del crímen esté acreditado de modo que justifique la aprehensión y sometimiento á juicio de las personas acusadas, si se hubiese cometido el crimen en el país donde se hallen, en todo lo cual los tribunales de dicho país procederán y decidirán conforme á sus leves

Conforme à las disposiciones Art. 28. de esta convención, serán entregadas las personas á quienes so impute alguno de los crímenes siguientes, á saber.

Homicidio voluntario (incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento) conato de homicidio; fuerzo hecha á mujer; falsificación; fa-bricación de moneda falsa; incendio, robo con violencia; intimidación ó entrada violenta en una casa habitada; piratería; peculado, ó hurto cometido por personas alquiladas ó asalariadas en detrimento de los que las emplean cuando estos crímenes estén sujetos á costigo infamante.

Art. 29. Por parte de cada país, la entrega será hecha solamente de orden del Ejecutivo. Los gastos de detención y entrega hechos en virtud de los articulos precedentes, correrán á cargo de la parte reclamante.

Art. 30. Las disposiciones de los artículos anteriores relativos á la entrega de reos prófugos no se aplicarán á delitos cometidos antes de esta fecha, ni á los de carácter político.

Esta convención se celebrará por el término de ocho años contados desde el canje de las ratificaciones, y si an año antes de espirar ese plazo, ningnna de las partes contratantes hubiere cargo de un Jefe Director.

anunciado á la otra por medio de una notificación oficial su voluntad de detener los efectos de dicha convención, ésta continuará obligatoria por doce meses más, y así en adelante de año en año hasta que terminen los doca meses que segnirán á semejante declaración, sea cual fuere el tiempo en que tenga efecto.

Esta convención será sometida por ambas partes á la aprobación de las respectivas autoridades competentes de cada una de las contratantes, y las ratificaciones canjeadas en Caracas, luego que las circustancias lo permitan.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado los precedentes artículos en español y en inglés.

Hecho por duplicado en la ciudad de Caracas á veinte y siete de agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Pedro de las Casas.—E. A. Turpín.

Y habiendo sido ratifiado este tratado por ambas partes, y los instrumentos de ratificación canjeados en esta ciudad el 9 de agosio de 1861.

Por tanto, en uso de las facultades de que me hallo revestido, he dispuesto que se publique y circule el precedente tratado, á fiu de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel v religiosamente observadas.

Dado: firmado de mi mano; sellado con el sello de la República; y refrendado por mi Secretario General, en Caracas, á 3 de erero de 1862.—José A. Páez.-Por S. E.-El Secretario Gegeneral, *Pedro José Rojas.*

1310

DECRETO de 9 de enero de 1862, reformando la ley de 1860, No 1225, sobre las Secretarías de Estado.

(Insubsistente por el número 1357)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1º La Secretaría General divide su Despacho en cuatro Departamentos.

El del Interior y Justicia.

El de Hacianda.

El de Relaciones Exteriores.

El de Guerra y Marina.

Art. 2º Cada Departamento está á



Art. 3° Los Directores proponen al Secretario General el número de Secciones que sean necesarias y las personas que deben desemperarlas. También dictan el reglamento interior de su respectivo Despacho, sometiéndolo al Secretario General.

Art. 4° Todas las Secciones tendrán un Jefe común que se llamará Subdirector, el cual suple las faltas del Director, y será de nombremiento de mi Secretario General.

Art. 5º Los Directores comunican á los empleados subalternos los decretos y resoluciones que les trasmite mi Secretario General, sin perjuicio de que éste lo haga directamente en los casos que fijará el reglamento que debe dictar al efetto.

Art. 6.9 Corresponde al Departamente del Interior todo lo relativo al Gobierno de las provincias, á la Administración de justicia, al Patronato eclesiástico, á la policía, y al fomento material del país.

Al de Hacienda, todo lo que tiene relación con la Hacienda pública.

Al de Relaciones Exteriores, todo lo que se refiere á las relaciones de Venezuela con los gobiernos extranjeros, y con los empleados diplomáticos y agentes confidenciales y consulares de la República. También lo coucerniente á la instrucción pública.

Al de Guerra y Marina, todo lo concerniente á la parte administrativa y legislativa de ambos ramos.

Art. ?? Nombro para Director del Departamento del Interior y Justicia al señor Dr. Elías Acosta.

Para el de Hacienda al señor José Gervasio Sotillo.

Para el de Relaciones Exteriores al señor Dr. Manuel Porras.

Para el de Guerra y Marina al señor General Miguel Sagarzazu.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 9 de enero de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1311

Decreto de 13 de enero de 1862, derogando las leyes de 1861, Nº 1.255, sobre Administración política de la República. (Insubsistente por el Nº 1.357.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

De los Goberradores

Art. 1.7 La Gobernación de cada provincia reside en un magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Jefe Supremo de quien es agente inmediato, y con quien se comunica por el órgano del Secretario General.

Art. 2. En lo perienceiente al orden y seguridad de la provincia, y á su Gobierno político, administrativo y económico, están subordinados al Gobernador, dentro de los límites de su jurisdicción, todos los funcionarios públicos; exceptuando en la capital de la República, las autoridades nacionales de quienes dependa.

Art. 3.9 En los casos de invasión repentina ó de sublevación á mano armada, pueden los Gobernadores expedir órdenes á las autoridades de los cantones de provincias limítrofes á la de su mando; dando cuenta inmediatamente al Gobernador respectivo.

Art 4? El Gobernador de la provincia cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad, bienes y derechos de todos los habitantes; del cumplimiento de las leyes, de los decretos y órdenes del Jefe Supremo, de los mandamientos de los Tribunales y Juzgados, y de todo lo que pertenezca á la policía y al fomento de la provincia.

Art. 5. Comunica y circula á los Jefes políticos y á los demás funcionarios á quienes corresponda, los decretos y órdenes del Jefe Supremo; exige recibo de estas comunicaciones; y no cubre su responsabilidad siuo cuida activa y eficazmente de su cumplimiento.

Art. 6. Auxilía á los Concejos Municipales en el libre ejercicio de sus funciones, y hace que se cumplan los acuerdos de estos cuerpos.

Art. 79 Cuida de la buena dirección, recaudación é inversión de los bienes y rentas nacionales y municipales, y de cualesquiera otros fondos públicos.

Art. So Suspende de sus destinos á los empleados de la provincia que dependan de su autoridad, dando cuenta al Jefe Supremo con los documentos que hayan motivado el procedimiento, y





al Juez competente cuando haya lugar á formación de cansa.

Desempeña en los negocios Art, 9? de patronato eclesiástico las funciones que à los Intendentes y à los Gobernadores atribuye la ley de la materia; con las excepciones en élla establecidas.

El Gobernador no ejerce funciones judiciales ni llama autos pendientes en los Tribunales y Juzgados; pero pide noticias del estado de aquellas para dar cuenta á los superiores cuando convenga.

Pone el cúmplase á los tí-Art. 11. tulos ó despachos de los empleados, cuyos sueldos se pagan por las rentas municipales.

Tiene la superior inspección Art. 12. sobre el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia de los cuerpos militares que se acantonen ó transiten por la provincia; y cuida de que se les suministren los auxilios necesarios en las marchas.

Art. 13. Concede licencias hasta por 30 días á los empleados de su dependencia, dando cuenta al Jefe Supremo.

En las provincias donde bay fuerza veterana está siempre á disposición del Gobernador para conservar ó restablecer la tranquilidad y seguridad de los habitantes, para prevenir los delitos y perseguir á los delincueutes, para hacer ejecutar sus providencias y para los demás objetos en que sea necesario hacer uso de élla, dentro del círculo de sus atribuciones. Pero el Gobernador no puede impedir ni alterar las operaciones militares que disponga la autoridad respectiva en este ramo, de acuerdo con las órdenes del Jefe Supremo.

En la provincia de su cargo tiene el Gobernador los honores militares de un General con mando, y se los hacen las tropas que haya en élla.

Art. 16. La residencia del Gobernadores en la capital de la provincia; sólo sale de élla por más de un día:

Por causa de visita.

Por causa de necesidad en el ejercicio de sus funciones.

Por alguna otra que apruebe previamente el Jese Supremo, quien en este caso nombra la persona que deba sustituirle.

Art. 17. El Gobernador impone arres-

hasta de cincuenta pesos á los que le falten al debido respeto ó desobedezcan zus ordenes. Si la falta merece mayor pena, juzga de élla la autoridad judicial.

Art. 18. En caso de conmoción interior, da facciones existentes en la provincia ó de invasión exterior, el Gobernador puede decretar arrestos, confinaciones y ann expulsiones, como medida de seguridad pública, dando cuenta inmediatamente al Jefe Supremo.

Art. 19. Siempre que haya motivo fundado para temer una conmoción interior, o un ataque exterior, puede el Gobernador llamar al servicio la milicia, ó la parte de élla que considere suficiente, dando inmediatamente cuenta al Jefe Supremo.

Art. 20. A fin de bacer efectiva la disposición anterior, quedan facultados los Gobernadores para disponer que se hagan los gastos necesarios, mientras reciben órdenes del Jefe Supremo.

Art. 21. El Jese político del cantón capital y en desecto de éste el que deba subrogarle, suple las faltas absolutas ó accidentales del Gobernador, siempre que no se haya nombrado el sustituto por el Jefe Supremo.

Art. 22. El Gobernador tiene para su despacho un Secretario y los demás empleados que sean necesarios, los cuales nombra y remueve libremente.

De los Jefes políticos

Cada cantón es regido por Art. 23. un Jefe político nombrado por el Gobernador de la provincia, de quien es agente natural é inmediato.

En todo lo concerniente al Art. 24. orden y seguridad del cautón y á su régimen político, administrativo y económico, son aplicables á los Jefes políticos las disposiciones de los artículos precedentes, que tratan de los Gobernadores de provincia, con las aclaratorias y limitaciones que se expresarán.

Conceden licencias á los empleados que les estén subordinados hasta por quince días.

Imponen arrestos que no excedan de cuarentiocho horas y multas que no pasen de veinte y cinco pesos á los que les falten al debido respeto 6 desobedezcan sus órdenes.

3ª Para hacer uso de la fuerza vetetos que no excedan de tres días, y multas | rana en los casos previstos en el ar-



tículo 14, los Jefes políticos requieren el auxilio del Comandante del cuerpo á quien ocurran, y éste presta el auxilio sin examen ni reparo alguno.

4° En los casos detallados en el artículo 17 el Jefe político tiene facultad para decretar arrestos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Art. 25. La residencia del Jefe político es en la cabecera del cantón, y sólo puede salir de ella, por más de nn día, en los casos previstos por el artículo 16.

Art. 26. Los Jejes políticos cuidan de que los Concejos Municipales se reu nan y desempeñen sus funciones en los períodos ordinarios, y los convoca en los casos extraordinarios en que lo crea conveniente.

Art. 27. Tienen la facultad de suspender las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal, cuando seau contrarias á los decretos y órdenes del Jefe Supremo y del Goberdador, ó cuando se extralimite en sus facultades el mismo Concejo.

Art. 28. Las faltas obsolutas ó aceidentales del Jefe político, las suple la persona que designe el Gobernador; pero cuando á éste no le sea posible hacerlo inmediatamente subrogará interinamente al Jefe político el Presidente del Concejo Municipal.

Art. 29. El Jefe politico nombra un Secretario para el despacho de los negocios de su resorte; y donde sea necesario, á juicio del Gobernador el oficial ú oficiales indispensables para el mismo objeto, que nombrará y removerá libremente.

El Secretario del Concejo Municipal será el del Jefe político, siempre que sea posible.

El Concejo Municipal fija los sueldos y emolumentos de que deben gozar los emplados en el servicio de la Jefatura.

De los Jueces de paz

Art. 30. El régimen particular de cada una de las parroquias del cantón, exceptuando las que forman la cabecera, correspoude á un Juez de paz que nombrará el Jefe político, de quien es agente natural é inmediato.

Art. 31. En todo lo concerniente al orden y seguridad de la parroquia y á su régimen político, administrativo y T. IV—19.

económico, son aplicables á los Jucces de paz las disposiciones de los artículos precedentes, que tratan de los Jefes políticos, con las aclaratorias y limitaciones que se expresarán.

1º Conceden licencia á los empleados que les estén subordinados hasta por ocho días.

2ª Imponen arrestos que no excedan de 24 horas y multas que no pasen de diez pesos á los que les falten al debido respeto, ó desobedezean sus órdenes.

3º En los casos que se expresan en el artículo 18, el Juez de paz sólo puede dar cuenta al Jefe político respectivo para que éste acuerde lo conveniente en uso de sus atribuciones.

Art. 32. Los Jueces de paz tienen respecto de las Juntas comunales las mismas atribuciones que los Jefes políticos respecto de los Concejos Municipales.

Art. 33. La residencia del Juez de paz es la parroquia de su domicilio. Los casos de ausencia están previstos en el artículo 16.

De los comisarios de policía

Art. 24. Los Concejos Municipales crean comisarios de policía en las parroquias y caseríos donde lo estimen necesario, designando el número de éllos.

Art. 35. El Jefe político nombra y remucve libremente los comisarios de policía, que estarán bajo su dependencia ó dirección inmediata y de los Jueces de paz.

Art. 36. Donde se creyere conveniente se establecerá un comisario mayor, Jese de todos los comisarios del cantón ó de la ciudad, villa ó parroquia.

Art. 37. Los Jeses políticos al comunicar su nombramiento á los comisarios, les previenen por escrito las obligaciones y deberes á que están sujetos.

Art. 38. Los comisarios de policía no usan por razón de su empleo, de ningún distintivo militar.

Art. 39. Se derogan las leyes anteriores sobre organización ó administración de las provincias.

Dado en el palzcio de Gobierno Supremo en Caracas, á 13 de enero de 1862. — José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.



Centro para la Integración y el Derecho Público

1312

DECRETO de 17 de enero de 1862, fijando el modo de comprobar la nacionalida extranjera.

(Aclarado por el Nº 1.312 a.) (Insubsistente por el Nº 1.357.)

José Antonio Paez, Jefe Supremo de la República. Algunos ciudadanos, con el criminal objeto de cludir sus obligaciones y derechos para con la patria, promueven justificativos ante Jucces inferiores para probar nacionalidad extranjera, lo cual por una parte tiende á dejar á Venezuela sin venezolanos, y por otra engendra cuestiones internacionales que, en cuanto sea posible, es necesario evitar, para conservar buena armonía con las potencias amigas. Por tanto decreto:

Art. 1° El que pretende comprobar nacionalidad exiranjera, ocurre precisamente ante uno de los Jueces de primera instaucia, que despacha por sí estos asuntos con preferencia á otros civiles.

Art. 2° El Juez de primera instancia cita antes de proceder al Agente Fiscal donde lo hay, ó en su defecto al Procurador municipal, quien se impone de la solicitud, reclama sobre élla lo conveniente, propone tachas de documentos y testigos si hay lugar, asiste necesariamente á las declaraciones de éstos, los repregunta si conviene, promueve todo lo demás que juzga oportuno é informa al fin sobre el mérito de lo actuado.

Art. 3° Cualquiera que sea el resultado de la solicitud lo participa el Juez al Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 4º Las falsedades y perjurios que aparecen son juzgados y castigados por el Juez que ha intervenido en el asunto.

Art. 5° Un justificativo para probar extranjería, instruido sin estas formalidades, ó ante Juez que no sea el de primera instaucia, es nulo, y el Juez que lo instruya será debidamente castigado.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 17 de enero de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1312 a

Decreto de 26 de agosto de 1862, aclarando el Nº 1.312.

(Insubsistente por el Nº 1.357.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República. No fué el ánimo del Gobierno al expedir en 17 de enero último el decreto en que se fija el modo de comprobar nacionalidad extranjera, someter la decisión de estos asuntos á los Jueces de provincia: quiso sólo designar la antoridad ante la cual debían promoverse y evacuarse las pruebas conducentes. A la Corte Suprema de Justicia ha tocado siempre, y le correspon-de hoy por el artículo 19 de la ley orgánica de Tritunales, el conocimiento de negocios diplomáticos, así como oir y resolver las consultas que en lo judicial le hacen el Jefe Supremo y otras autoridades superiores; fijar también en lo judicial la inteligencia dudosa de la ley; y con aprobación del Jefe Supremo suplir las omisiones de élla en los casos en que es necesario dictar una regla. En virtud de estas consideraciones, decreto:

Art. 1º No es atribución de los Jueces de provincia decidir las cuestiones de nacionalidad.

Art. 2º Son nulas las decisiones que hayan dado hasta el presente en estes casos fundándose en una equivocada inteligencia de mi decreto de 17 de enero antes citado.

Art. 3° Los expedientes concluidos, así como los que se promuevan en lo sucesivo, se enviarán á la Corte Suprema, para que decida si los interesados, según los pactos internacionales, ó á falta de éstos las reglas del derecho de gentes fundadas en la razón y la costumbre, han probado ó no satisfactoriamente su extranjería.

Art. 4º Mi Secretario General comunicará este decreto á quienes corresponda.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 1° de octubre de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1313

Decreto de 20 de enero de 1862, derogando la ley de 1857 N° 1121 orgánica del Poder Municipal.

--- 147 ---

(Reformado por el Nº 1.313 a.) [Insubsistente por el Nº 1.357.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

De los Concejos Municipales y Síndicos Procuradores

- Art. 1º En cada cabecera de cautón hay un Concejo Municipal compuesto de los miembros que nombra el Gobernador de la provincia en la proporción de uno por cada cuatro mil almas.
- El Concejo del cantón cuya población no alcanec á dar siete concejales, tiene siempre este número.
- Art. 2º Las faltas absolutas de los concejales son suplidas por el Gobernador y las temporales por el Concejo.
- Art. 3º Cada Concejo nombra de su seno un Presidente y un Síndico Procurador; y de dentro ó fuera, un Secretario cuyo sueldo pagan las rentas del cantón.
- Art. 4º El Concejo Municipal se reune extraordinariamente cuando es convocado por el Jefe político.
- Art. 5° Abre y cierra sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros, de cuyas renuncias y excusas conoce.
 - Art. 6º Los Concejos Municipales:
- 1º Sancionan reglamentos para su régimen interior, y establecen penas contra los infractores de éste.
- 2ª Crean con aprobación del Gobernador empleos municipales, los sujetan á reglas y acuerdan su dotación.
- 3ª Denuncian los abusos é infracciones de los empleados públicos.
- 4ª Disponen lo conveniente sobre la recaudación é inversión de las rentas del cantón y [de las parroquias de la ciudad cabecera; y administran sus propiedades.
- 5ª Forman el presupuesto de los gastos del cantón y el de las parroquias de la cabecera.
- El Concejo del cantón capital forma también el presupuesto de los gastos generales de la provincia.
- 6º Fijan la cuota con que contribuyen las rentas de las parroquias á las del cantón, sin que aquella pueda exceder del veinte por ciento.
- 7º Nombran y remueven libremente al Administrador de las rentas del cantón,

- que lo es también de las parroquias de la cabecera, y le señalan comisión.
- S^a Examinan, reparan y sustancian las cuentas del Administrador; pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y las pasan al Gobernador para que las apruebe ú objete.
- 9ª Decretan las contribuciones y forman las tarifas para el servicio del cantón con previa aprobación del Goberdor.
- 10^a Disponen de las propiedades particulares del cantón y las gravan con aprobación del Gobernador.
- 11º Establecen y fomentan casas de educación en beneficio de todo el cantón, y en particular de las parroquias de la cabecera.
- 12^a Decretan lo conveniente sobre la policia interior del cantón.
- 13^a Promueven su mejora en todos los ramos de fomento.
- 14^a Dictan reglamentos para todos los establecimientos municipales.
- 15^a Decretan multas que no excedan de cien pesos y prisión con destino á trabajos públicos, que no pase de tres meses, como sanción, en sus ordenanzas ó resoluciones.
 - Art. 7° El procurador Municipal:
- 1º Promucve lo necesario y útil al cantón.
- 2º Representa los derechos del Concejo en todos sus negocios.
- 3º Es el representante legítimo de los menores que no lo tienen.
- 4º Y desempeña las funciones que le cometen las leyes y los acuerdos y resoluciones del Concejo.
- Art. So Las competencias ó controversias entre diversos Concejos las dirime el Gobernador, ó el Jefe Supremo si pertenecen á diferentes provincias.

De las Juntas comunales y de los Síndicos parroquiales

Art. 9º En cada una de las parroquias del cantón, menos en las de la cabecera, hay una Junta comunal compuesta del Juez de paz que la preside, del Juez de parroquia, del Aministrador de rentas, del Cura y de un Síndico que nombran los expresados después de reunidos.

Estas Juntas abren y cierran sus se-

-- 148 ---

siones con la mayoría de sus miembros, y las celebran dos veces al mes por lo menos.

En las parroquias donde no puede formarse Junta comunal, ejerce sus funciones el Concejo del cantón á que aqueilas pertenecen, dando cuenta al Gobernador.

- Art. 10. El Secretario del Juez de paz es el de la Junta; y si aquel no lo tiene, nombra ésta uno de su seno con dotación de sus rentas y aprobación del Jefe político.
- Art. 11. Las Juntas conocen de las renuncias de los comisarios de las parroquias, dando cuenta al Jefe político cuando las admitan.
- Art. 12. Tienen respecto de sus parroquias, las atribuciones dadas al Concejo en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 5º, 11 y 13 del artículo 6º: pero las penas que decreten para la sanción de sus resoluciones y acuerdos no deben exceder de veinte y cinco pesos de multa ni de treinta días de prisión.

El Jefe político se sustituye al Gobernador en los casos de este artículo.

Las Juntas comunales pasan al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones.

Art. 13. Los Síndicos parroquiales tienen, respecto de sus parroquias, las mismas atribuciones y deberes que el Síndico procurador en el cantón.

De las Rentas Mnnicipales

- Art. 14. Scn Rentas Municipales los derechos que se imponen por los Concejos.
- 1º Sobre todas las industrias, artes y profesiones en ejercicio, no exceptuadas expecialmente.
 - 2° Sobre los alquileres de casas.
 - 3° Sobre los juegos permitidos.
- 4° Sobre aferimientos de pesas y medidas.
- 5º Sobre el agua llevada por acueductos públicos, á las casas 6 establecimientos particulares.
- 6º Sobre aguada de los buques que hacen el comercio extraujero.
- 7° Sobre los espectáculos, exihibiciones y fuegos artificiales, cuando pagan por éllos los espectadores.
- 8° Sobre los puéstos para ventas en las plazas y mercados público.

- 9º Sobre los túmulos en los cimenterios.
- Sobre el pasaje de los ríos en barcas.
- 11. Sobre las rifas ó vendutas parti-
- 12. Sobre la manteca de tortuga, y sobre la pesca con chinchorro.
- Art. 15. Son también Rentas Municipales:
- 1º El producto de los arrendamientos de tierras, solares, edificios, ó de cualesquiera otras propiedades municipales.
- 2° El producto de los capitales á censo en beneficio de las ciudades ú obras de beneficencia.
- 3° Las multas que se imponen por el Gobernador y demás autoridades municipales.
- 4° Los impuestos que por las leyes y decretos se destinan á objetos que están bajo la administración municipal.
- 5º El producto de las excarcelaciones. 6º Las donaciones destinadas á escuelas de primeras letras ú objetos de beneficencia.
- Art. 16. No puede establecerse contribución municipal sobre los objetos siguientes:
- 1º Sobre la importación ó exportación de animales, mercaucías ó efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales.
- 2º Sobre la exportación de productos del país, cualquiera que sea su destino.
- 3º Sobre cualquier objeto que no siendo de los comprendidos en el artículo 14, esté sujeto á contribución nacional.
- 4º Sobre las fincas rurales y terrenos de propiedad particular, ni sobre las crías de ganado y bestias, ni sobre las queseras.
- 5º Sobre fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en la República, sino después de cuatro años de establecidas.
- Art. 17. Los Concejos Muncipales no pueden establecer sobre el consumo de producciones extranjeras ó de otros lu gares de la República, impuestos mayores que los establecidos sobre el consumo de las producciones del cantón. Tampoco deben hacer diferencia entre ex-

149

traños y vecinos del mismo, ni atender á la nacionalidad del contribuyente sino á la clase de industria que ejerce.

De la división de las Rentas Municipales

Art. 18. Las Rentas Municipales de cada provincia se dividen:

En fondos provinciales. En fondos cantonales.

Eu fondos comunales ó parroquiales.

Art. 19. Los fondos provinciales destinados al pago del sueldo del respectivo Gobernador, y á los demás gastos generales de la provincia se componen:

Del diez por ciento con que contribuyen las parroquias sobre el producto

total de sus rentas.

Del producto de los peajes establecidos y que se establezcan en los caminos provinciales.

De lo que se adeudaba á las Rentas Municipales cuando fueron extinguidas las Diputaciones provinciales.

Del producto de las propiedades pro-

De las multas impuestas á los empleados generales de la provincia.

Art. 20. Los fondos cantonales sc componen de los mismos ramos que se señalan en el artículo anterior, tratando de los de la provincia; pero la cuota con que deben contribuir las parroquias, la fija el Concejo Municipal, conforme á lo dispuesto en la atribución 6º del artículo 6º.

Art. 21. Los fondos parroquiales se compoueu:

De los impuestos municipales.

Del producto de las fincas urbanas y rurales.

De cualquier otro ramo de ingreso que actualmente tienen las poblaciones.

De las multas impuestas á los empleados de la parroquia.

De todo otro ramo de ingreso que no esté especialmente destinado á la formación de los fondos provinciales ó cantonales.

De la recaudación de las Rentas Municipales

Art. 22. El Gobernador nombra y remueve libremente al Administrador de las rentas provinciales que lo es también de las del cantón capital.

Art. 23. El Concejo Municipal y la Junta comunal nombran y remueven provinciales.

libremente sus respectivos Administra-

Art. 24. El Administrador provincial da fianza á satisfacción del Gobernador: y el cantonal y parroquial á satisfacción del Concejo ó Junta respectivos.

La Administración de las rentas de las parroquias que forman la cabecera del cantón, está á cargo del Administrador cantonal; y las de aquella donde no hay Junta comunal, bajo la responsabilidad de la persona que nombra el mismo Administrador.

De la inversión de las Rentas Municipales

Art. 25. Los fondos provinciales se invierten con arreglo al presupuesto que forma el Concejo del cautón capital, y con la orden de pago del Gober-

Art. 26. Los cantonales cou sujecióu al presupuesto que forma el Concejo Municipal, y con el orden de pago del Jefe político.

Art. 27. El Administrador parroquial separa mensualmente con toda prefe-

1º La cuota con que contribuye la parroquia á formar los fondos provinciales.

La cuota que designa el Concejo Municipal para formar los fondos cantonales.

Art. 28. El remanente es invertido en cubrir las necesidades de la parroquia, según el presupuesto que forma la Junta.

Art. 29. La Junta comunal observa en la inversión de sus rentas el orden siguiente:

1º El gasto del despacho parroquial y de la recaudación de las rentas.

2º El de la manutención de los presos y presidiarios de la parroquia.

3º El pago de preceptores y alquileres

de casa para las escuelas.

4º El de los demás objetos de necesidad, utilidad, comodidad y ornato.

De los Administradores

Art. 30. El Administrador principal: 1º Recauda por medio del Administrador cautonal, la cuota con que contribuyen las parroquias.

Cobra los peajes.

3° Cobra lo que se adeuda á los fondos

– 150 –

- 4° Promueve por medio del Gobernador ante el Concejo respectivo, la suspensión del Administrador cantonal omiso en el cobro y remisión de los fondos provinciales.
- 5º Forma dentro de los primeros cinco días de cada mes el balance de su cuenta para el tanteo que practica el Gobernador, y pasa á este un estado de ingreso y egreso del mes, y de la existencia.

6° Lleva por separado los libros y caja de las rentas provinciales, cantonales y parroquiales que administra.

nales y parroquiales que administra.

7º Lleva la cuenta por año económico, abriéndola el día primero de julio y cortándola el 30 de junio de cada año.

8° Pasa anualmente al Concejo Municipal, dentro de los ocho primeros días del mes de julio, sus libros y comprobantes para ser examinados.

Art. 31. El Administrador provincial tiene el sueldo 6 comisión que le señala el Gobernador, siendo de su cuenta los gastos de administración y recaudación.

Art. 32. El Administrador cantonal: 1º Lleva la cuenta del cantón y de las parroquias que componen la cabecera.

- 2º Nombra bajo su responsabilidad la persona que recauda las rentas de la parroquia donde no hay Junta conunal.
- 3º Recauda los impuestos municipales en las parroquias que forman la cabecera del cantón.
- 4º Cobra y percibe todo lo que se adende á los fondos municipales del cantón.

5° Lleva cuenta por separado á cada una de las parroquias de la cabecera.

- 6° Percibe de las Administraciones parroquiales foráneas y separa de las que tenga á su cargo, la parte de los fondos destinada á las provinciales.
- 7º Remite los fondos que corresponden á la Administración provincial con la mayor regularidad, y bajo su responsabilidad, en los primeros cinco días de cada mes.

S° Separa los fondos con que contribuyen las parroquias para los gastos comunes del cantón.

9° Cumple, respecto de la Administración de las rentas cantonales, con los deberes impuestos en el artículo 30 al Administrador de los fondos provinciales, haciendo el Jefe político en estos casos las veces del Gobernador.

Art. 33. El Administrador cantonal goza de la dotación ó comisión que le asigna el Concejo Municipal, y no percibe cosa alguna por el recibo y remisión de los fondos provinciales, hecha bajo su responsabilidad, dentro del mismo término.

Art 34. El Administrador parroquial cumple, respecto de la parroquia, con los deberes impuestos al Administrador cantonal.

De la contabilidad

Art. 35. Las cuentas de los fondos provinciales se llevan por el sistema de partida doble, sin admitirse en ningún caso partidas de « varios deudores á varios acreedores. »

Art. 36. Los libros de la administración de rentas provinciales son:

Un manual borrador.

Un jornal limpio.

Un libro mayor.

Un copiador de estado ó balances mensuales;

Y un auxiliar de caja.

El jornal limpio y el libro mayor están numerados y rubricados por el Gobernador, quien estampa en la primera hoja una nota en que consta el número de páginas.

Art. 37. La primera partida que se estampa en el jornal limpio es la de existencia en bienes raíces, muebles, metálico, y deuda activa y pasiva del año anterior.

Art. 38. Las partidas del jornal se numerau desde la primera hasta la última de cada año económico.

Art. 39. En las cuentas de cada año se comprenden los deudores que no han satisfecho cualquiera parte de impuesto, bajo la denominación de Diversos deudores, que se pasan nominalmente al mayor; sin perjuicio de las diligencias de cobro que el Administrador debe comprobar para no incurrir en responsabilidad.

Art. 40. Del mismo modo, si hay acreedores por cualquier respecto, se designan con la denominación de a Diversos acreedores, que se pasan nominalmente al mayor; pero la partida expresa las personas acreedoras y el motivo de sus acreencias.



Art. 41. Los Concejos Municipales | reglamentan el modo de llevar la cuenta de las Administraciones cantonales y parroquiales.

Art. 42. Los Jueces ordinarios hacen efectiva la responsabilidad en que incurren los Administradores de rentas municipales.

Art. 43. Se derogan todas las leyes y decretos vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 20 de enero de 1862.— José A. Páez.-Por S. E.-El Secretario General, Pedro José Rojus.

1313 a

Decreto de S de julio de 1862 que reforma el § 1° artículo 19 del decreto número

(Insubsistente por el Nº 1.357)

José Antonio Páez Jefe Supremo de la República. El diez por ciento con que según mi decreto de veinte de enero último, sobre administración y régimen municipal, contribuyen las rentas parroquiales á formar las de la provincia, no es suficiente para los gastos que deben éstas sufragar. Así lo demuestran los informes que se reciben de los Gobernadores, pidiendo el anmento de aquella contribución. Por tanto, decreto:

Desde el día primero de julio corriente en que principió el año econó. mico de 1862 á 1863, las parroquias contribuyen á formar los fondos provinciales con el veinte por ciento, sobre el producto total de sus rentas.

Art. 2º Se reforma en estos términos el párrafo 1° artículo 19 del decreto citado que trata sobre el particular.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas, á 8 de julio de 1862.—José A. Púez. –Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1314

DECRETO de 13 de febrero de 1862 derogando las leyes de 1860 números 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215 y1216 sobre tribunales de justicia.

(Derogado por el Nº 1331.) José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Disposiciones generales

una Corte Suprema, compuesta de cinco Ministros Jueces: seis Cortes Superiores de tres Ministros Jueces cada una; y por Jueces de provincia, de cantón y de parroquia.

En cada provincia hay un Juez de provincia: en cada cantón uno de cantón; y en cada parroquia uno de parroquia.

Art. 2º El Jefe Supremo nombra los Ministros de las Cortes y provee las plazas vacantes por faltas absolutas y temporales.

Art. 3º Las Cortes suplen las faltas accidentales que ocurren en éllas; nombrando tantos Jueces cuantos son necesarios para completar la sala.

Cuando todos los miembros hábiles están impedidos, el nombramiento de conjueces se hace por la suerte, según lo establecido en la lev sobre recusaciones; y entónces el abogado más antiguo de los que resultan electos preside la sala. Si entre éllos no hay un letrado, preside la persona de más edad.

El Presidente natural de la Corte compele á los nombrados con multas hasta de cien pesos á desempeñar su encargo.

Art. 4º El Gobernador nombra al Juez de provincia de entre una senaria que le presenta el Concejo Municipol del cantón capital; y á los del cantón y de parroquia, de entre una terna que para cada juzgado forme el respectivo Concejo Municipal.

Art. 5º El Gobernador llena las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales que nombra. Para las primeras, pide nueva senaria ó terna al respectivo Concejo Municipal; y para las segundas, elige entre los individuos que componían las senarias ó ternas primitivas. Agotadas éstas pide otras nuevas.

El Jefe político respectivo llena interinamente las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales del cantón, dando cuenta al Gobernador para que haga uso de sus atribuciones.

Art. 6° Las faltas accidentales por reensacióu ó inhibición de las mismas autoridades se suplen por medio del sorteo. La practica el Gobernodor en el cantón capital, y el Jefe político en los demás, á presencia de las partes, si asisten, a cuyo efecto se les avisa con un Art. 1° La justicia se administra por día de anticipación. El sorteo se hace





insaculando los nombres que componen la senaria 6 terna, y sacando por la suerte el que debe conocer. Agotadas en cada caso, se piden otras nuevas. Los que resultan electos no pueden excusarsc sino por impedimento físico ó por ocupaeión pública incompatible.

Art. 7º Las Cortes tienen un Oficial mayor y el número de escribientes que crean necesarios.

Los demás Jueces actúan con un Secretario que tiene fe pública en todos los actos que autoriza; pero no pueden ex-pedir certificaciones sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley previene otra cosa. Los Secretarios deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener buen concepto público, y no ser parientes del Juez den-tro del cuarto grado civil de consanguinidad 6 segundo de afinidad.

Art. So Todos los Tribunales tienen un alguacil.

Art. 9° Cada Tribunal ó Juez nombra y remueve libremente al Secretario y demás empleados.

Art. 10. La Corte Suprema reside en la capital de la República. Las Superiores en la capital de la primera de las provincias que forman los seis distritos siguientes, denominados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, y 6°.

Cumaná, Margarita, Guayana, Maturin y Barcelona.

Caracas, Aragua, Guárico y Apurc.

3° Carabobo, Cojedes y Yaracny.

Barquisimeto y Portuguesa. Maracaibo y Coro. 40

50

6° Mérida, Trujillo, Táchira y Barinas.

Los demás Jueces tienen su residencia, respectivamente en la capital de provincia, cabecera de cantón, ó población que demarca la parroquia.

El Jefe Supremo designa en casos extraordinarios el lugar en que accidentalmente deban residir las Cortes. Los Gobernadores tienen la misma atribución respecto de los Jefes inferiores.

Art. 11. El Gobernador en el cantón capital y el Jefe político en los demás, respectivamente, compelen á los Jueces nombrados á que tomen posesión de su destino, y usan para ello de sus atribuciones.

Art. 12. Las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales. las dirime el Tribunal Superior en grado inmediato; y entre los de igual ju-risdicción de diferentes distritos, provincias y cantones, el Superior de la que promueve competencia ó se declara in-

Entre las de diverso grado, el superior de la que tiene mayor jurisdicicón, aunque alguna de éllas no le esté subordinada.

Art. 13. De las sentencias definitivas ć interlocutorias con fuerza definitiva, y de los autos de arresto ó prisión, conoce en segunda ó tercera instancia, según el caso el Tribunal Superior en grado inmediato.

Art. 14. En los casos en que por ley especial conocen á prevención Tribunales de diverso grado, es el Superior de ambos, el inmediato del que tiene mayor jurisdicción.

Art. 15. Si las sentencias de primera y segunda instancia no son de entera conformidad, hay lugar á otra tercera y última, si no existe en contrario disposición especial, ante el superior inmediato del que pronuncia en segunda.

Art. 16. El Tribunal Superior grado inmediato conoce las causas que por responsabilidad se forman á los empleados públicos de menor jurisdicción; pudiendo pedir, para proceder de oficio contra los judiciales, los expedientes criminales concluidos.

El Consejo de Estado conoce de la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, constituyéndose al efecto en Tribunal.

Art. 17. De las quejas sobre injurias inferidas por los miembros de un Tribunal colegiado conoce el mismo Tribunal.

Art. 18. El Tribunal Superior en grado oye y decide de las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en el inferior inmediato.

Disposiciones especiales

Art. 19. Son atribuciones privativas de la Corte Suprema:

Conocer de los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos aereditados cerca del Gobierno de la República en los casos permitidos por el derecho internacional ó previstos por tratados.



- 153 --

- 2º Conocer de las controversias que suscitan los contratos en que interviene la Nación como parte.
- 3º Conocer de las competencias entre los Gobernadores de provincia; y entre éstos y cualquiera otra autoridad.
- 4º Conocer, previa la suspensión decretada por el Jefe Supremo de las causas de responsabilidad que se forman á los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y á los Gobernadores.
- 5ª Decretar la suspensión y conocer de las causas que por delitos comunes se forman á los funcionarios designados en la atribución precedente; á los miembros del mismo Tribunal supremo y á los que componen las Cortes Superiores.
- 6^a Decretar la suspensión y conocer de las causas que por responsabilidad se forman á los miembros del Tribunal de Guentas, por lo que toca al ejercicio de sus funciones judiciales.
- 7º Conocer en segunda instancia de juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.
- Sa Otorgar la legitimación de los hijos naturales con conocimiento de causa, á solicitud del padre, con el conscutimiento del hijo, y procediendo conforme á las leyes.
- 9ª Resolver con conocimiento de causa las solicitudes que se le dirijen sobre arrogación.
- 10. Oir y resolver las consultas que en lo judicial le hacen el Jefc Supremo y otras autoridades superiores.
- 11. Fijar en lo judicial la inteligencia dudosa de la ley; y suplir, con aprobación del Jefe Supremo, las omisiones de ésta, en los casos en que es indispensable dictar una regla.
- 12. Imprimir la dirección á los demás Tribunales para la buena marcha de la Administración de justicia, y para formar la estadística judicial. Con tal objeto impone multas de cincuenta á doscientos pesos á los inferiores que dejan de cumplir sus prevenciones.
- Art. 20. Son atribuciones privativas de las Cortes Superiores:
- 1ª Conocer de los recursos de fuerza y protección contra Arzobispos, Obisqos y cualesquiera otros Prelados y Jueces eclesiásticos residentes en sus propios distritos.
 - T. IV.—20

- 2ª Dirimir las competencias de las antoridades que ejercen jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, ad ministrativo, militar ú otro enalquiera entre sí, ó con las del orden judicial.
- 3º Conocer de las causas que por delitos comunes se forman á los Jueces de provincia de sus respectivos distritos.
- 4ª Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años, y autorizar para la administración de sus bienes á los que están fu-ra de la pátria potestad y tienen veinte y un años cumplidos; previo en uno y otro caso, conocimiento de causa, y audiencia de la persona ó personas, que pueden resultar perjudicadas. Si hay oposición, corresponde el conocimiento en primera instancia, en ambos casos, al Juez de provincia del domicilio de la persona que se opone.
- 5² Hacer el recibimiento de abogados conforme á la ley.
- 6° Oir las consultas de los Jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigirlas cou su informe á la Corte Suprema.
- 7º Hacer la visita general de cárcel la vispera de Navidad de cada año, y por medio de uno de sus miembros, las particulares al fin de cada semana.
- Sa Visitar por medio de uno de sus miembros las oficinas de Registro del lugar donde residen, una vez al año por lo menos, corrigiendo las faltas leves que advierten, y excitando en las graves al Tribunal competente para el debido procedimiento.
- Art. 21. Los Presidentes de las Cortes tienen las atribuciones siguientes:
- 1º Instruyen los sumarios y sustancian, por ante el Oficial mayor, las causas de que conoce el Tribunal; y de los autos interlocutorios con fuerza definitiva puede apelarse á la sala dentro de veinticuatro horas.
- 2ª Autorizan las comunicaciones que dirige el Tribunal.
- 3ª Cuidan de que los demás miembros y empleados del Tribunal cumplan con sus deberes.
- 4ª Convocan el Tribunal extraordinariamente y anticipan y prorrogan las horas señaladas para el despacho, cuando así lo exige la urgencia y gravedad de algún negocio.



— 154 —

- 5ª Cuidan del gobierno y policía del Tribunal en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus funciones.
- 6º Deciden verbalmente las quejas entre los subalternos y las partes, sobre satisfacción de derecho.

Art. 22. Los Jueces de provincia conocen en primera instancia:

1° De las causas de la Hacienda pública de cualquier cnantía.

2º De las civiles y criminales cuyo conocimiento no está especialmente atribuido á otros Tribunales.

3º De la responsabilidad de las antoridades que se hallan dentro de su jurisdicción, y las cuales no tienen señalada ninguna ante quien ser juzgadas.

4º Conocen en segunda y última instancia de las demandas que exceden de veinte pesos, y no pasen de cien, sentenciadas en primera por el Juez de cantón.

Art. 23. Los Jueces de provincia tienen además las siguientes atribuciones:

1ª Proveen en los negocios judiciales en que no hay oposición de parte.

- 2ª Piden á los Jueces inferiores el sumario que están formando contra eual quiera persona, si para esto obra alguna consideración grave.
- 3º Hacen la visita general y las particulares de cárcel eu los lugares de su residencia en que no hay Corte Superior, y concurren con élla en donde la hay.
- 4º Visitan cada tres meses, uua vez por lo menos, las oficinas de Registro del lugar en que residen, corrigiendo las faltas leves, y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.
- 5ª Oyen las consultas de los Jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y las dirigen con su informe á la Corte Superior del distrito.

Art. 24. Los Jueces de cantón conocen en primera instancia:

1º De las causas cuyo interés en su acción principal no excede de mil pesos.

- 2º De las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho, en que no hay efusión de sangre ó lesión grave.
- 3° En segunda y última instancia, de las demandas que exceden de veinte pesos y no pasan de cien, sentenciadas en primera por el Jucz de parroquia.

- Art. 25. Los Jueces de cantón tienen además las siguientes atribuciones:
- 1º Instruyen las actuaciones promovidas sin oposición de parte.
- 2ª Desempeñan las funciones de registrador subalterno, cuando por cualquier falta absoluta, no lo hay en el cantón.
- 3ª Tieneu en el cantón la atribución 4ª concedida á los Jueces de provincia en el artículo 23.
- Art. 26. Los Jucces de parroquia tienen las siguientes atribuciones:
- 1º Conocen de las causas civiles cuyo interés en su acción principal no excede de cien pesos.
 - 2ª La primera del artículo 25.

Disposiciones varias

Art. 27. Los Ministros de las Cortes y los Jueces de provincia duran en el ejercicio de sus funciones hasta que se reconstituya la República. Igual duración tienen los Jueces de cantón y de parroquia, á menos que cumplan un año en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso son reemplazados.

Art. 28. El Jefe Supremo nombra agentes fiscales cuando lo cree conve-

niente.

Art. 29. El Jefe Supremo concede licencia á los Ministros de las Cortes; y los Gobernadores, hasta por tres meses, á los Jucces que nombran.

Las Cortes conceden licencia hasta por ocho días á los Ministros que las componen.

- Art. 30. Los Tribunales dan por lo menos einco horas de audiencia en todos los días hábiles; y éstas son públicas, menos cuando se está en conferencia ó cuando la decencia lo exige.
- Art. 31. Los Secretarios destinan dos horas diarias en que los interesados se imponen de sus negocios y hacen sus solicitudes.
- Art. 32. El señalamiento de las horas de audiencia se fija en las puertas del Tribunal.
- Art. 33. Los Presidentes de las Cortes y los Jucces de provincia imponen multas hasta de cien pesos, ó arrestos hasta por ocho días á los que faltan al respeto al Tribunal ó desobedecen sus órdenes. Los Jucces de cantón y de parroquia pueden, por el mismo motivo, imponer multas hasta por doce pesos,

y arrestos hasta por veinte y cuatro horas.

Art. 34. Todo voto discorde se salva, fundándose y extendiéndose por escrito á continuacián de la sentencia; y lo firman todos los Jucces.

Art. 35. Cuando ocurra empate de votos en los Tribunales colegiados se llaman otros Jueces hasta obtener la mayoría absoluta que se requiere para dictar sentencia.

Art. 36. Las Cortes y los Juzgados de provincia pasan mensualmente al Secretario General una noticia de las causas que existen en dichos Tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes; todo en la forma que indica este funcionario, quien dispone su publicación luego que se ha formado el cuadro general.

Art. 37. Los Tribunales, cuando son colegiados, dictan reglamentos para determinar las funciones de sus miembros y distribuir entre éllos los trabajos; y para todo lo demás que conviene al mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del Tribunal.

Art. 38. Las Cortes Superiores tienen una matrícula de los abogados residentes en sus respectivos distritos, con especificación de la residencia, edad, y tiempo de profesión de cada uno de éllos.

Art. 39. La designación del lugar donde debe cumplirse la pena impuesta toca al Tribunal que dicta la última sentencia.

Art. 40. Guando el interés de la demanda en su acción principal no está determinado, el demandante jura ante el Tribunal la cantidad en que lo estima para los efectos del juicio.

Art. 41. Los Tribunales de justicia desempeñan las diligencias que les cometen los demás de la República.

Art. 42. En la parroquia matriz de la cabecera no hay Juez de parroquia. El de cantón desempeña, además de las que le sou peculiares, las funciones de aquel.

Art. 43. Los Tribunales de justicia tienen, además de las de este decreto, las atribuciones y deberes que les señalan las leyes especiales.

Art. 44. Se derogan las leyes 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, del Código orgánico de Tribunales, vigente.

Disposición transitoria

Art. 45. Los funcionarios actuales en el ramo judicial continúan hasta que se hagan nuevos nombramientos, conforme á este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 13 de febrero de 1862.—
José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1315

DECRÉTO de 5 de junio de 1862, derogando el de 1861 número 1268 que fija los emolumentos consulares.

> (Insubsistente por el N° 1.357.) (Relacionado con el N° 1.367)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de Venezuela.

Art. 1º Los Cónsules y Agentes comerciales de la República en lugares extranjeros, pueden cobrar por sus actuaciones y servicios los emolumentos siguientes:

1° Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto respectivo, dos pesos si el buque tiene cincuenta ó más toneladas, y seis pesos si tiene ciento ó mayor número.

2º Por el depósito de los papeles de un buque que tenga cincuenta ó más toneladas, dos pesos.

3º Por la patente de sanidad, dos pesos si el buque no excede de cien toneladas. Excediendo de este porte, cuatro pesos.

4º Por la certificación del sobordo de un buque que no llegue á veinte toneladas, medio peso. De veinte toneladas hasta doscientas, dos pesos. Excediendo de doscientas hasta cuatrocientos,
cuatro pesos. Y de cuatrocientas en
adelante seis pesos.

5° Por la certificación de una factura cuyo importe no exceda de dos mil pesos, dos pesos. Excediendo de dos mil y no de cuatro mil, tres pesos. Excediendo de cuatro mil y no de seis mil, cuatro pesos. Y por las que excedan de seis mil, seis pesos.

6° Por expedir ó visar los pasaportes, para Venezuela ó para otros países, en las Antillas y en las naciones sur americanas, dos pesos, y en los demás países cuatro pesos.

7º Por autorizar con su firma y sello



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 156

cualquiera protesta, declaración ú otro acto semejante, dos pesos.

S° Por la redacción, escritura y diligencias que requieran las dichas protestas y declaraciones, y por los demás actos eu que intervieuen según la ley, cobrarán derechos iguales á los que se permita cobrar á los Notarios públicos del lugar, por servicios de la misma naturaleza.

9º Por tomar posesión, iuventariar, vender y feuecer la cuenta y entregar el producto líquido de mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles ó inmnebles, cinco por ciento del valor realizado, y dos y medio por ciento del valor estimado, cuando los efectos, bienes ó mercaderías hayan pasado al poder de su dueño autes de la liquidación final.

Art. 2º Nada cobrarán por expedir ó visar los pasaportes de aquellos extranjeros que se dirijau á la República en clase de inmigrados.

Art. 3° Tampoco cobrarán emolumentos por las certificaciones de supervivencia que expidan á los venezolanos que gocen de pensión del Tesoro público.

Art. 4° Cuando una factura, sobordo, protesta ú otro documento semejante que haya de ser visado por el Cónsul debe expedirse en duplicado ó triplicado, sólo podrá cobrarse el derecho correspondiente á un solo ejemplar, aun cuando sobre los otros tengan también que estampar su certificación ó visto bueno.

Art. 5° Ningunos otros ni más altos derechos que los expresados, se cobrarán por los Cóusules ó Agentes comerciales, bajo las penas que la ley establece.

Art. 6° Los pesos de que habla esta ley son pesos fuertes.

Art. 7º Se deroga el decreto de 20 de junio de 1861.

Dado en Caracas á 5 de junio de 1862. —José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1315

DECRETO de 5 de junio de 1862, derogando la ley de 1847, número 644, que establece consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras.

(Insubsistente por el número 1.357.)

[Relacionado con el número 1.500.] José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

CAPITULO I

Del establecimiento de Consulados

Art. 1º La República tendrá Consulados ó agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extranjeros en que fueren necesarios á juicio del Gobierbierno.

Art. 2º Cada Consulado será servido por la persona que tenga á bien nombrar el Gobierno, en quien resida la facultad de removerla ó sustituirla cuando lo considere conveniente al servicio de la República.

Art. 3º Los Cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Gobierno, y del exequátur del Soberano ó Gobierno Supremo del país en que han de residir, y tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas ó inmunidades que según el derecho de gentes y los tratados públicos corresponden á tales funcionarios.

Art. 4º Los agentes comerciales serán también nombrados por el Gobierno para los puntos que los crea conveniente ó por autorización suya por los Cónsules, bajo la responsabilidad de éstos, en sus distritos consulares.

Art. 5° Los Agentes nombrados por el Gobierno ejecerán las mismas funciones de los Cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentiniento de la autoridad local. Y los nombrados por los Cónsules cumplirán las órdenes de éstos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los venezolanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6° En caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal de uu Cónsul ó Agente comercial, podrá ser reemplazado provisionalmente por el Ministro ó Agente Diplomático que tenga la República en el país respectivo, á menos que el impedido esté autorizado por el Gobierno para hacerse sustituir por persona de su propia elección.

Art. 7º Los Cónsules ó Agentes comerciales estarán subordinados al Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país en que residan; pero los Agen-

--- 157 -

tes comerciales nombrados por los Cón- I fe del Departamento y dejar lleno su dependerán exclusivamente de

Art. Se A falta de Ministro 6 Agente Diplomático en el país respectivo, los Cónsules ó Agentes comerciales nombrados por el Gobierno se entenderán directamente con el Departamento de Relaciones Exteriores de la República.

CAPITULO II

De las formalidades que deben obserrar los Cónsules y Agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones

- Art. 9° Mientras los Cónsules no obtengan el exequátur de sus letras patentes, ejercerán las funciones de Agentes comerciales, si la autoridad se los permitiere.
- Art. 10. Los Agentes comerciales presentarán el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destiue, solicitando la autorización conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo.
- Art. 11. Admitido un Cónsul ó Agente comercial al ejercicio de sus funcio-nes, procederá a recibir el archivo, sellos y demás pertenencias del Consu-lado, de la persona en cuyo poder se encuentren, por inventario, del cual remitirá copia al Departamento de Relaciones Exteriores.
- Art. 12. Si hubiere fondos depositados en manos del Cónsul cesante, del Gobierno ó de particulares, pasarán al poder de su sucesor para que les dé la debida aplicación.
- Art. 13. Al entrar en sus funciones el Cónsul ó Agente comercial, deberá participarlo al Departamento de Relaciones Exteriores; al Ministro 6 Agente diplomático de la República en el país respectivo, y á los demás Cónsules venezo-lanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos correspondientes á otras naciones.
- Art. 14. Ningún Cónsul ó Agente comercial podrá ausentarse del lingar de su destino, sin permiso del Departamento de Relaciones Exteriores 6 del Agente Diplomático de la República cerca del Gobierno del respectivo país, á menos que la urgencia del motivo no le dé tiempo para obtenerlo, y en ese caso deberá comprobarlo así ante el Je-

puésto bajo su propia responsabilidad.

CAPITULO III

De los libros, documentos y enseres del Consulado

- Art. 15. Los Cónsules ó Agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:
- Un registro en que sienten las escrituras, contratos, testamentos, pro-testas, declaraciones y demás actos en que intervengan para darle fe pública.
- 2º Otro para llevar la cuenta com-probada de las cantidades que reciban provenientes de herencia ab intestato, 6 depósitos de enalquiera clase que se ha-gan en el Consulado por particulares y por el Gobierno.
- Otro para anotar los emolumentos y derechos que correspondan y perciban especificando las sumas y motivos.
- 4º Otro para anotar la entrada de buques procedentes de Venezuela, con todos los detalles que sean necesarios á la estadística del país.
- 5º Otro para anotar la salida de buques para Venezuela, conteniendo los mismos datos y los demás que sean necesarios para asegurar los intereses fiscales, según la intervención que tienen en su despacho.
- 6º Otro para anotar los pasaportes que visen ó expidan, expresando el nombre, edad, profesión, señales de los indi-viduos, el lugar á donde se dirigen, y las observaciones que puedan ocurrir sobre cada caso.
- Un libro copiador de la correspondencia que dirijan al Departamento de Relaciones Exteriores y á los otros Departamentos del Gobierno de la República; y al respectivo Agente Diplomático de quien dependan.
- Sº Otro, en fin, de la demás correspondencia que ocurra en negocios del Consulado.
- Art. 16. Cada Consulado tendrá un sello oficial para refrendar sus actos, otro para cubrir su correspondencia, la bandera y las armas de Venezuela.





- 158

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales

SECCIÓN PRIMERA

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 17. El principal deber de los Cónsules y Agentes comerciales de la República en países extranjeros, es proteger el comercio nacional, auxiliar á los venezolanos, conforme á la práctica y usos establecidos por el derecho de gentes y según los tratados públicos, y procurar la extensión de nuestras relaciones políticas y económicas con el país donde residen.

Los Cónsules no desempe-Art. 18. fiarán ninguna función diplomática; pero no habiendo Ministro ó Agente Diplomático de la República en el respectivo país, podrán ocurrir directamente á su Gobierno cuando quiera que tengan que reclamar ante él los fueros de la República, sus propias inmunidades ó exenciones, ó los derechos de algún venezolauo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales, respecto de los buques venezolanos y sus capitanes

Art. 19. Los Cónsules ó Agentes comerciales deberán, por sí ó por medio de sus Cancilleres, ó de una persona in-teligente dependiente de sus Consulados, visitar los buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, é instruir à los capitanes ó sobrecargos de cuanto pueda serles útil y necesario saber. sobre el estado mercantil y político del país, así como sobre las disposiciones! fiscales y de policía de puerto que más les interese conocer á su llegada, para l no incurrir en faltas que les traigan responsabilidad.

Art. 20. Exigirán de los capitanes ó maestros de buques venezolanos, y guardarán en depósito durante su permanencia en el puerto, el registro, carta de mar, rol y licencia de navegación, á me los marineros venezolanos que se encuennos que en el país hubiere disposiciones en contrario.

Art. 21. Procurarán decidir por sí ó capitanes y marineros venezolanos, y cui- der Ejecutivo.

darán de que se observen puntualmente por éllos las leves y reglamentos marítimos de la República.

Examinarán los sobordos y facturas de los cargamentos que deban traerse para Venezuela, á fin de cerciorarse de que están conformes con las disposiciones fiscales, y las visarán y certificarán, según lo determinen los reglamentos ó leyes sobre la materia.

Art. 23. Expedirán las patentes de sanidad de que deben venir provistos todos los buques que se dirijan á puerto venezolano, para envo fin deberán estar siempre instruidos suficientemente del estado sanitario del país en que residen.

Art. 24. Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley ó disposición de la República á sabiendas del Cónsul ó Agente comercial, será deber de éste elevar una diligencia del hecho al Departamento de Relaciones Exteriores con todas las circunstancias que contribuyan á formar un juicio exacto de la falta cometida.

§ único. El mismo deber tendrá toda vez que llegue á su noticia que ha habido infracción de las disposiciones fiscales por parte de los comerciantes, corredores y agentes que intervienen en el tráfico de Venezuela con el respectivo país extranjero.

SECCIÓN TERCERA

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales para con l s marineros venezolanos

Los Cónsules y Agentes co-Art. 25. merciales prestarán entera protección á los marineros venezolanos; no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Cuidarán de que las estipu-Art. 26. laciones entre capitanes y marineros, contenidas en el rol respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren despedidos del buque en pa's extranjero.

Art. 27. Favorecerán y auxiliarán á tren desvalidos y enfermos en los puertos de su residencia, y procurarán agenciarles los medios de regresar al territorio de por medio de árbitros todas las disen- la República, sujetándose á las instruccio siones que ocurran entre los negociantes, | nes que sobre este punto reciban del Po-



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 159 **—**

Art. 28. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos solicitarán de los de buques extranjeros, con destino á algún puerto de la República, que tomen á su bordo al marinero ó marineros desvalidos, ajustando el precio del pasaje en los términos más cómodos y equitativos.

§ único. La cantidad que per este respecto deba abonarse al capitán del buque será girada por el Cónsul ó Agente comercial contra la Aduana del puerto á donde se dirija aquél con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la suma en la misma Aduana que haga el desembolso, en el modo y términos que les señale el Administrador de élla, atendidas las circunstancias que deban considerarse en cada caso, y conforme á las instrucciones que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales en los casos de naufrigio

Art. 29. Cuando algún buque venezolano naufragare sobre las playas del territorio ó distrito en que resida un Consul o Agente comercial, tomará este todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, pasajeros, buques y sus cargamentos, y á asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así les fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo un inventario exacto para entregarlo á sus dueños luc-go que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño ó el consignatario se halla en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario del buque y de las mercaderías, procederá de la misma manera que se establece en la sección signiente para los casos de mortuorias ab intestato.

SECCIÓN QUINTA

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueren intestados ó sin tener en el lugar quien los represente

Art. 30. Tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algún venezolano que falleciere en el territorio de su Cousulado; mas para hacerlo se

requiere: 1º que las leyes del país no prohiban esta intervención á los Cónsules 2º Que la persona hava muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios, albaceas ú otras personas que de cualquier modo le representen.

Art. 3'. Al poner en ejecución este deber, observarán los trámites siguientes:

- 1? Antes de encargarse de los efectos y propiedades, harán un inventario y avalúo prolijo de todo, delante de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto extranjeros.
- 2.9 Cobrarán lo que se deba al difunto, y pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del país, con cuyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sean necesarios, avisár dolo ante el público tres veces, con intervalos de ocho días á lo menos, por carteles y por los periódicos. Dicha venta se ejecutará por este orden: 1º Los artículos percederos, los cuales se enagenarán sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere: 2º Los bienes semovientes: 3º Los demás bienes muebles: 4º Los inmuebles rurales: 5º Los inmuebles urbanos.
- 3º Acordarán lo conveniente para la conservación de los bienes raíces ó inmuebles, pudiendo arrendarlos ó contratar su administración y cuido hasta que se disponga de éllos.
- 4º Trascurrido un año después de la muerte, si algo quedare en numerario, se remitirá á la Tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero si autes del año se presentaren los herederos ó sus representantes legítimos solicitando la herencia y comprobando debi-lamense su derecho, se les entregará inmediatamente.
- 5° Si hubiere dudas en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con ese título reclamando á un tiempo la misma herencia, el Cónsul ó Agente comercial dispondrá que deduzcan sus derechos añte los Tribunales de justicia.
- 6º En el libro respectivo del Consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razón comprobada de las cantidades recibilas y de las invertidas correspondientes á la herencia, así como de todo lo que tenga relación con élla.

- 160

Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el Cónsul ó Agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al Departamento de Relaciones Exteriores, expresando el balance en dinero que haya remitido á la Tesorería general de la República, ó los efectos que haya entregado, y acompañando una noticia especificada de los bienes que quedan á su cargo ó de los que haya entregado á los representantes del difunto, según ocurra el caso.

Art. 32. Los bienes que queden en poder del Cónsul, después de pagadas las deudas, no se enagenarán hasta pasados dos años de la muerte del que los dejó, si no hubiere parecido algun sucesor legiti-Pero si el Gobierno creyere conveniente la venta del todo ó parte de éllos antes del término dicho, la ordenará, y el Cónsul se sujetará á las instrucciones que le comunique con tal objeto el Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 33. Tan luego como ocurra el caso de muerte de un venezolano en los términos expresados en los artículos de esta sección, el Cónsul lo avisará por los periódicos, convocando á los herederos ó sucesores del difunto, y dará cuenta al respectivo Agente Diplomático de quien dependa y al Departamento de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo que haya practicado, para que se haga pública la noticia en la provincia en que puedan existir los interesados.

CAPITULO QUINTO

De la facultades de los Cónsules

Los Cónsules y Agentes comerciales debidamente nombrados por el Poder Ejecutivo, tienen en los puertos y lugares de su residencia la facultad de recibir toda especie de protestas ó declaraciones que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes venezolanos, ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante éllos, sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos venezolanos, ó de extranjeros, si dichos intereses existen en territorio de Venezuela. Y las copias de tales actos, tomadas textualmente del Registro consular, y firmadas y selladas por los respectivos Cónsules ó Agentes comerciales debidamente acreditados, tendrán entera fe y crédito en todos los tribunales, juzgados y oficinas de la República.

Art. 35. Pueden también otorgar y

de venta, compra, permuta, cesión, traspaso, donación, arrendamiento, y cualquiera otra especie de contrato que en el punto de su residencia pueda celebrarse sobre propiedades ó intereses que existan en territorio de Venezuela, ya sca que pertenezcan á venezolanos las dichas propiedades ó intereses, ya á extranjeros; y las copias de tales escrituras debidamente certificadas y selladas por el Cónsul, tendrán la fuerza de escrituras públicas.

Pueden presenciar el otor-Art. 36. gamiento de testamentos; y las disposi-ciones de éstos, en lo que concierna á intereses que existan en Venezuela, t'e-nen toda la fuerza de instrumento público.

Art. 37. Los poderes así especiales como generales para obrar ante las justicias, oficinas y tribunales de la República, pueden ser extendidos y antorizados por los Cónsules y Agentes comerciales en los lugares de sus distritos, y siéndolo por los notarios y oficiales públicos del país, deberán ser siempre autenticados por dichos Cónsules ó Agentes comerciales, para que pueda hacerse uso de éllos judicial ú oficialmente.

Art. 38. Expedirán pasaportes á los venezolanos, y visarán los de los extranjeros que se dirijan á Venezuela, autenticáudolos con su firma y el sello consular, auotando en unos y otros cuando fuere necesario las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los funcionarios de policía en el territorio de la República.

CAPITULO SEXTO

Responsabilidad de los Cónsules y Agentes comerciales

Art. 39: Los Ministros ó Agentes diplomáticos de la República podrán suspender de sus funciones á los Cónsules y Agentes comerciales por malversación y mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente, nombrando en su lugar otros Cónsules ó Agentes comerciales dando aviso al Departamento de Relaciones Exteriores con los documentos correspondientes para la resolución del Gobierno.

Art. 40. Los Cónsules y Agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Veneznela califiquen de autorizar el otorgamiento de escrituras I delito, scrán juzgados conforme á las

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 161 —

mismas leyes, como si el hecho hubicse sido cometido en territorio de Venezuela.

Art. 41. Los que se excedieren en el cobro de los emolumentos que les están señalados, exigiendo más de lo que la ley les autoriza, incurrirán en multas desde ciento hasta doscientos pesos fuertes, que impondrá el Gobierno según la gravedad del caso, sin perjuicio de indemnizar á los que resulten agraviados.

Art. 42. Las demás faltas leves en que incurran los Cónsules y Agentes comerciales, serán corregidas por el Gobierno con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos fuertes.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones generales

Art. 43. Los Cónsules y Agentes comerciales darán cuenta por escrito al Departamento de Relaciones Exteriores cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el distrito de sus consulados, y si nada ocurriere digno de observación, eseribirán siempre en los períodos indicados para saber que están en sus puéstos.

Art. 44. Cada seis meses remitirán al Departamento de Relaciones Exteriores estados del movimiento de buques y producciones venezolanas en el puerto ó territorio de su destino, y de buques, producciones y manufacturas extranjeras con el territorio de Venezuela, según los formularios que se les comuniquen.

Art. 45. El despacho ú oficina consular deberá tenerse en un local ó pieza destinada exclusivamente á este uso. A su entrada se colocará el escudo de armas y el pabellón de Venezuela.

Art. 46. Los Cóusules podrán tener para el despacho de sus oficinas Cancilleres nombrados y pagados por éllos mismos, y amovibles á su voluntad, dando cnenta al Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 47. Los Cónsules y Agentes comerciales sellarán precisamente con el sello de su respectiva oficina, todos los documentos y certificaciones que expidan conforme á la ley, para que puedan tener valor en juicio ú oficialmente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 5 de junio de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

т. гу.—21

1317

DECRETO de 6 de octubre de 1862 creando f ndos aplicablas á gastos de justicia.

[Insubsistente por el número 1357.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto.

- Art. 1º Son fondos aplic-bles á gastos de justicia:
- 1º El producto del expendio de papel sellado.
- 2° Las multas que no teniendo aplicación especial, deben entrar en las arcas nacionales.
- 3° El producto de las cosas hurtadas, embargadas y vendidas por la autoridad judicial, mientras no se compruebe la propiedad, en cuyo caso se indemniza al dueño.
- 4º La cuarta parte do los derechos de registro.
- Art. 2º La recandación é inversión de los fondos de que trata este decreto, se haya á cargo de los Administradores de las rentas provinciales, quienes nombran, bajo su responsabilidad Administradores cautonales de los mismos fondos pera los cantones, menos en el capital, y estos, bajo la suya. Administradores parroquiales en las parroquias, menos en la de su residencia. Los Administradores de las rentas provinciales nombran también para las parroquias del cantón capital.
- Art. 3° Los Administradores son responsables de los fondes que dejan de recaudar por negligencia, y las autoridades lo son también si no les prestan cooperación en el cobro que ante éllas intenten.
- Art. 4° Los fondos de que trata este decreto sólo se aplican á los siguientes usos, con la preferencia que se esta-blece.
- 1.º Al pago de los alquileres de las casas que ocupan los Tribunales.
- 2. A los gastos de escritorio de los Tribunales.
- 3? Al pago de postes 6 correos extraordinarios que conducen despachos expedidos por los Tribunal es en causas criminales, y paquetes de papel sellado.
- 4? Al pago de los Jueces, Secretay algunciles.





para los Tribunales.

De cualquier otro destino que se dé á los fondos indicados, es responsable el Administrador culpable, sin que pueda alegar en su defensa el cumplimiento de orden superior.

Art. 5 El Administrador de las rentas provinciales, hace la distribución de los fondos, respecto de los Tribunales que existen en la provincia, y que por la ley deben ser pagados por el Erario nacional.

Art. 6? Si el día primero no hay fondos suficientes para pagar el sueldo de los Jueces, Secretarios y alguaciles, correspondientes al mes vencido, el Administrador prorratea entre éllos la existencia. Si hay sobrantes en las provincias que forman un distrito judicial, los pasan inmediatamente al Administrador provincial de la cabecera, sin que éste cobre comisión alguna por esta entrada.

Art. 72 Los Administradores de rentas provinciales gozan por la recaudación é inversión de los fondos judiciales la comisión siguiente:

Diez por ciento sobre la recaudación hasta 1.000 pesos en el trimestre.

Nueve por ciento sobre el exceso de 1.000 pesos hasta 2.000 en el id.

Ocho por ciento sobre el exceso de 2.000 pesos hasta 3.000 en el id.

Siete por ciento sobre el exceso de 3.000 pesos hasta 4.000 en el id.

Seis por ciento sobre el exceso de 4 000 pesos hasta 5.000.

Cinco por ciento sobre el exceso de 5.000 pesos hasia 6.000.

Cuatro por ciento sobre el exceso de 6.000 pesos hasta 7.000.

Tres por ciento sobre el exceso de 7.000 pesos hasta \$.000.

Dos por ciento sobre el exceso de 8.000 pesos hasta 9.000.

Uno por ciento sobre el exceso de 9.000 pesos en adelante.

Esta comisión no la calculan sotre la suma total recaudada en toda la provincia, sino sobre el ingreso que haya tenido la oficina respectiva en el trimestre.

Los Administradores de los cantones y parroquias reciben la comisión que convencionalmente les acuerda el que los nombra, y sale de la que éste mismo disfruta.

Art. 8º Los Administrabores de ren-

Al pago de los muebles necesarios | tas provinciales dan fianza personal á satisfacción del Gobernador de la res pectiva provincia.

> Art. 9? La primera autoridad civil del lugar, pasa tanteo de caja á los Administradores de los fondos judiciales el dia 1º de cada mes. También tiene efecto el tantco en cualquier tiempo, á solicitud de algún empleado en el ramo judicial.

> Art. 10. Los Administradores provinciales pasan cada tres meses al Departamento de Hacienda y á la Contaduría General un estado que manifiesta especificamente lo que en el trimestre se ha recaudado correspondiente á fondos de justicia.

> Art. 11. Los Administradores de las rentas provinciales, cortan en 30 de junio de cada año la cuenta de los ramos á que están aplicados los fondos judiciales, y pasan los saldos al Departamento de Hacienda con relaciones nominales para que éste disponga el pago por las Tesorerías de provincia. Si tienen sobrantes en efectivo, los pasan á las Tesorerías de provincia, dando cuenta al Departamento de Hacienda, que dispone se apliquen al pago de lo que se deba por el mismo respecto en algunas otras ofi-

Art. 12. Los Administradores de las Rentas provinciales presentan á la Contaduría General en todo el primer trimestre de cada ano económico las cuentas de los fondos judiciales en el año anterior, en las cuales hacen también la incorporación de las de los Administradores cantonales, con la precisa distinción de cada una.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empiezan á tener efecto desde el 1º de enero de 1863.

Art. 14. Se derogan todas las disposiciones contrarias á las contenidas en el presente decreto

Dado en el Palacio del Gobierno, en Caracas á 6 de octubre de 1862. – José A. Páez.-Por S. E.-El Secretario General, Pedro José Rojas.

1318

Decreto de 9 de agosto de 1862 reintegrando á la provincia del Guárico el territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito.

(Insubsistente por el Nº 1357.)





José Antonio Páez, Jefe Supremo de la Re₁ ública, la agregación hecha á la provincia de Apure del territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito, tuvo por objeto llevar á cfecto la división territorial de todas las provincias de la República con fines meramente políticos y de circunstancias. La propiedad de aquellos terrenos pertenecen su mayor parte á vecinos del Guárico. La Administración de la provincia de Apure, extraña á los intereses que encierra el territorio expresado ni saca de éste las ventajas que naturalmente ofrece ni puede prestar la eficaz protección que aquellos demandan. Tales intereses son de grande importancia para la provincia del Guárico por los recursos que le sumi-nistran y por el incremento que propor cionan éstos á sus principales industrias en ciertas épocas. Por tanto, decreto:

El territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito se reintegra á la provincia del Guárico, debiendo ser el límite entre la misma provincia y la de Apure, el río de este nombre.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 9 de agosto de 1862.—José A. Púez.-Por S. E.-El Secretario General, Pedro José Rojas.

1319

DECRETO de 11 agosto de 1862 señalando la jurisdicción de los Tribunales mercantiles de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolivar.

(Derogado por el Código Nº 1824.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, establecida por la ley 3ª, título 1°, libro 5° del Código de Comercio, la jurisdicción del Tribunal mercantil de Caracas, haciéndola extensiva á las provincias de Caracas, Aragua y Guárico, falta por señalar, con arreglo á la misma ley, la de los demás Tribunales creados hasta ahora. Con tal fin, de-

Art. 1º La jurisdicción del Tribunal mercantil de Puerto Cabello se extiende á las provincias de Carabobo, Cojedes y Yaracuv.

La del Tribunal mercantil de Maracaibo á las provincias de Maracaibo y

Coro.

Y la del Tribunal mercantil de Ciudad Bolívar á las provincias de Guayana, Maturín, Apure y Barinas.

Art. 2° En los lugares no sometidos à la jurisdicción de Tribunales mercantiles, se observará lo dispuesto en el artículo 29, ley 1º del título y libro citados.

Art. 3° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 11 de agosto de 1862.—José A. Púez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1320

DECRETO de 18 de agosto de 1862, esta-bleciendo un 25 por ciento sobre los derechos ordinarios de importación.

(Derogado por la ley XX del Código Nº 1.827)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Se cobrará por las Aduanas de la República un veinte y cinco por ciento sobre los derechos ordinarios de importación, además del cincuenta que se cobra con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2° El cobro de este veinte y cinco por ciento comienza á verificarse dentro de treinta días para las importaciones que se hagan de las Antillas; dentro de sesenta para las que se hagan de los Estados Unidos del Norte; y dentro de noventa para las que se hagan de Europa.

Estos términos empiezan á correr respectivamente desde la publicación del presente decreto en los puertos de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 18 de agosto de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1321

Código de Comercio de 29 de agosto de 1862.

(El decreto Nº 1.357 lo declaró en vigor, y el Código Nº 1824 lo derogó. Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

José Antonio Páez, Jesc Supremo de

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 164 —

la República. Examinado y aprobado el Código de Comercio que con fecha 2 de octubre de 1861 mandé formar, decreto:

LIBRO PRIMERO

di 108 cotieratsies, esperius e 1915/es d'hierentes del Coeient

TITULO I

De los comerciantes

LEY I

De las personas capaces de ejercer el comercio

Art. 1° Son comerciantes las personas hábiles para contratar, cuya profesión habitual es ejercer acto de comercio.

Art. 2º El menor emancipado del uno ó del otro sexo que ha cumplido la edad de diez y ocho años, puede ejercer el comercio, ó eventualmente los actos especiales de comercio indicados en el artículo 1º, ley 4º, título 1º, libro 5º, siempre que para ello fuere previamente autorizado por su padre, ó en caso de muerte, ausencia ó interdicción de éste, por su madre, ó en defecto de ambos, por el respectivo Juez de primera instancia.

El Juez no concede tal autorización sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que juzga necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

Debe también, previamente registrarse el documento de autorización, y fijarse copia de él por seis meses en la sala de audiencia del Tribunal de Comercio, y donde no lo hubiere, en la del Juzgado de primera instancia.

Art. 3° Los menores, autorizados para ejercer el comercio, en cuanto á los actos de esta profesión, se reputan mayores, y no gozan del beneficio de restitución in integrum.

Art. 4° La mujer no puede, sin el consentimiento de su marido ejercer el comercio.

Art. 5° Si el marido es menor ó le está prohibida la administración de sus bienes, la mujer para ejercer el comercio uccesita, además de su permiso, la autorización del Juez. Este sólo la concede procediendo cou arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 2°.

Art. 6º La mujer se presume tener el consentimiento de su marido para comerciar, cuando viviendo ambos en común, ejerce élla notoriamente el comercio.

Art. 7º La mujer no se reputa autorizada para contraer obligaciones mercantiles, cuando sólo detalla las mercancías de su consorte.

Art. 8° En los casos de separación legítima de la mujer con libre administración de sus bienes, la mujer es hábil para comerciar y obligarse con éllos.

Art. 9° El marido que en sociedad de bienes con su mujer la autoriza para comerciar, queda también obligado por sus actos de comercio.

Art. 10. Los bienes dotales constantes de escritura pública sólo quedan obligados por los actos comerciales de la mujer, cuando el marido expresamente los deja afectos á tal obligación en la antorización que le conceda.

Exceptúase el caso en que el padre, la madre ú otra persona, al constituir por escritura pública la dote la eximiere de obligaciones mercantiles.

Art. 11. El menor de edad y la mujer casada que están habilitados para comerciar, pueden con este fin empeñar é hipotecar los bienes inmuebles de su propiedad, sin necesidad de autorización especial.

Art. 12. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no es notoria, y la ocultan con actos de falsedad, quedan obligadas por lo que hagan ó estipulen.

LEY II

De los libros y correspondencia de los comerciantes

Art. 1º Todo comerciante debe llevar á lo menos enatro libros encuadernados y foliados, en que conste el giro y el estado de sus negocios. y son: el libro Diario ó Manual, el Mayor, el de Iuventarios y el Copiador de cartas. Debe conservar también ordenadas en legajos las cartas que reciba, y trasmitir eu el Copiador las que envíe.

Art. 2° En el Manual debe asentarse día por día todo lo que se reciba ó entregue por cualquier título que sea, los créditos activos y pasivos, las aceptaciones, los endosos, y en fin, todas las operaciones, especificando los términos, orden y fecha, en que vayan ocurrien-

do. Basta que los gastos de casa se diez años sus libros y correspondencia de expresen en resumen cada mes.

Por lo que respecta á las ventas por menor que se hagan al contado, es su-ficiente que su producto se asiente cada día en el libro Manual.

En el libro Mayor se abren las cuentas corrientes con cada persona ú objeto por debe y ha de haber, trasladándose á cada cuenta las partidas que le correspondan con referencia al diario, y por el mismo orden de fecha que tengan en éste.

Art. 4º Los comerciantes deben hacer y suscribir cada año en el libro destinado al efecto, un inventario de todos sus bienes muebles é inmuebles, créditos y débitos.

Art. 5° Los libros se llevan por orden de fechas sin intermedios en blanco, ni asientos al margen.

Art. 6° Los libros llevados con regularidad pueden hacer pruebas entre co-merciantes por hechos de comercio.

Respecto de otro individuo que no sea comerciante, los asientos de los libros sólo hacen fé contra su ducho; pero la otra parte no puede aceptar lo favorable, sin admitir también lo ad-verso en la combinación que de éllos resulta.

Art. So Los libros que carecen de los requisitos prevenidos no hacen fe á favor de quien los lleva, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, conforme al libro sobre quiebras.

Art. 9º Sólo hay obligación de entregar á exameu general los libros de comercio en los negocios de sucesión, comunión, división de sociedad y quiebra.

Art. 10. En el eurso de una causa puede el Jucz ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros, sólo para el exameu y compulsa de lo conducente; y el dueuo de éllos puede concurrir al acto, por si ó su encargado.

Art. 11. En el caso del artículo anterior no puede obligarse á un comerciaute á trasladar sus libros fuera del lugar de su resideucia, pero puede cometerse el examen ó compulsa al Juez respectivo.

Art. 12. Si el comerciante á cuyos libros se ofrezca dar fe, rehusa su exhibición, el Juez podrá deferir el juramento á la otra parte.

El comerciante ó sus here-13.

comercio.

LEY III

De la separación de biencs en el matrimonio

Art. 1º Los actos sobre constitución de dote y sobre renuncia á la sociedad de bienes, cuando alguno de los cónyuges sea comerciante, se comunican en extracto dentro de un mes de su fecha á la secretaría del Tribunal de Comercio. El extracto contiene la fecha del documento y los nombres, profesiones y domicilio de los cónyuges y otorgantes, y expresa si se ha hecho dicha renuncia y si ha habido constitución de dote.

Art. 2º Está obligado á la comunicación de dicho extracto el empleado ante quien se otorga el documento público en que deben constar los referidos actos, bajo la misma pena determinada en el artículo 6°

Art. 3º Toca la misma obligación al cónyuge comerciante:

Cnando abraza la profesión mercantil después de haber otorgado aquellos En este caso debe cumplirla dentro de seis meses desde que comience su

Cuando esté ya casado al publicarse esta ley. En este último caso tiene para hacer la comunicación del extracto el término de un año.

Art. 4. Las demandas do separación de bienes, la sentencias que en última instancia decidan tales demandas, ó las de divorcio, y los arreglos aprobados ju-dicialmente sobre separación de bienes entre cónyuges, de los cuales alguno sea comerciante, se comunican también en extracto y sin dilación at secretario del Juzgado de Comercio por la secretaría del Tribunal respectivo. Los arreglos extrajudiciales sobre separación de bienes entre cónyuges son nulos.

Cada uno de los extractos expresa simp'emente el hecho de la demanda ó el de la sentencia, ó arreglo aprobado, con indicación de las fechas de fales actos y de los nombres, profesiones, y domicilio de los consortes.

Art. 5º Los secretarios á quienes se comunican los extractos indicados en los artículos 2°, 3° y 4°, los insertan inmediatamente en un cuadro destinado al deros estáu obligados á conservar por lefecto, que tienen de manificato en la



un año.

- Art. 6º Los empleados que omitan comunicar ó mantener fijados los extractos á que se refiere el artículo anterior, sufren la multa de veinticinco pesos, y si se les prueba colusión, son además destituidos y responsables á los acreedores de los perjuicios que les ocasionan
- Los acreedores sólo pueden oponerse à los términos en que se ha hecho ó se pretenda hacer la separación de bienes hasta cumplirse un ano desde la fijación del extracto del arreglo aprobado ó de la sentencia librada en última instancia. Mas su acción les queda siempre expedita con respecto á la liquidación, mientras ésta continúa pendiente.

TITULO II

De las compañías de comercio

LEY I

De las tres especies principales de companias

Art. 1º La compañía de comercio es un contrato en que dos ó más personas unen, bajo ciertos pactos, sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se arregla este contrato á las leyes especiales del comercio, al derecho común, y á los convenios de las partes.

- Art. 2º Hay por la ley tres especies de companías de comercio, á saber: companía en nombre colectivo, companía en comandita y compañía anónima.
- Art. 3º La companía en nombre colectivo es aquella que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón ó nombre social.
- Art. 4º Todos los socios que han formado el contrato de compañía en nombre colectivo, están snjetos á la responsabilidad solidaria por los actes que bajo la razón social efectúan éllos, ó cualquiera de éllos, siempe que ésta sea de los autorizados para obrar por la compshia.
- Art. 5º Compañía en comandita es aquella en que además de uno ó muchos socios solidariamente responsables, hay otro ú otros simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.
- Art. 6º Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la sociedad compañía:

sala de audiencia por el término de | con el capital que pusieron ó debieron poner en élla.

- Art. 7° El fondo en comandita no puede ser representado por acciones al portador.
- Los comanditarios no pueden, Art. S° ni aun como apoderados de los socios gestores, ejercer acto alguno en el giro de la compañía.
- Art. 9° Si éllos infringen el artículo anterior, son solidariamente responsables como los demás socios, de todas las obligaciones de la sociedad.
- Art. 10. Cuando en la compatiía en comandita hay dos ó más socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó muchos por todos, rigen respecto de éstos, las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de las compañías en comandita.
- Art. 11. Las compatias en nombre colectivo y las en comandita no se establecen verbalmente sino por documento público ó privado. Ni se admite en juicio pruebas de testigos sobre condiciones del contrato de sociedad que no han sido escritas en el documento.
- Art. 12. En la razón social de la companía en nombre colectivo ó en comandita no se incluye el nombre de ningún comanditario, ni el de otro que no es realmente socio.
- Todo socio cuyo nombre está Art. 13. incluido en la razón social, está autorizado para tratar por la compañía y obligarla.
- Art. 14. En la secretaría del Tribunal de Comercio se copia un registro, v se fijan en uu cuadro que se tiene de manifiesto por seis meses en la sala de andieucia, un extracto del documento público ó privado, del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita.

Si la compañía tiene dos ó más casas de comercio situadas en distintas jurisdicciones, se practica lo mismo respecto de cada una de éllas.

El extracto prevenido en el Art. 15. artículo anterior debe expresar:

Los nombres y domicilios de los socios que no son simples accionistas ó comanditarios:

La firma ó razón social adoptada por la

— 167 —

Los socios autorizados para obrar y firmar por élla:

La suma de los valores entregados ó por entregar en comandita ó por acciones;

El tiempo en que la compañía ha de principiar y el cu que ha de terminar su giro.

Art. 16. El extracto para dichos efectos se comunica firmado á la secretaría del correspondiente Juzgado por el registrador que protocole la escritura, ó por los asociados solidarios cuando el contrato lo hacen éstos en documento privado. Esta comunicación se hace dentro de los diez días siguientes al contrato.

Art. 17. Respecto de las compañías existentes al publicarse esta ley, la comunicación, registro y publicación del extracto se hacen dentro del año siguiente á dicha publicación.

Art. 18. Toda continuación de la compañía después de espirado un término: toda reforma del contrato de compañía que altera sus condiciones, que reduce ó amplía el término de su duración, que excluye á alguno de sus miembros, que admite otro, ó que cambia la razón social; y toda disotución de la compañía con arreglo al contrato, ó antes de vencerse su término, está sujeta á las formalidades de los artículos 14 y siguientes.

Art. 19. Cuando en la formación de una compañía en nombre colectivo ó en comandita se han omitido los requisitos ordeuados por los artículos 14 y siguientes, es nulo el contrato de sociedad; pero esta nulidad no puede oponerse á los terceros interesados.

Art. 20. La compañía anónima no tiene razón social ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma.

Art. 21. Ella se administra por mandatrios revocables, socios ó no socios. Estos administradores no responden sino de la ejecución del mandato: aun cuando éllos sean socios no contraen, por razón de su administración, ninguna obligación individual ni solidaria con relación á los empeños de la compañía.

Art. 22. Los socios no son responsables sino hasta la suma de sus acciones y de los beneficios acumulados en el fondo de la compañía anónima.

Art. 23. El capital de la compañía se divide en acciones y aun en partes de acción de un valor igual.

Art. 24. Las acciones pueden reconocerse como un valor de circulación en la forma de billetes á favor del portador, pero éstos no se emiten sino después que aquéllas están satisfechas en totalidad: antes, los accionistas no pueden hacer la cesión de sus acciones sino en los libros de la compañía, donde se expresa que el cedente queda subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción.

Art. 25. Los contratos en que se forman compañías anónimas deben protocolizarse en la oficina de registro del cantón.

Art. 26. Las personas que pretendan formar una compañía anónima piden, bajo su firma, autorización para ello al Jefe del Estado. La petición expresará los signientes particulares:

El domicilio de los peticionarios y el lugar en que la compañía ha de establecer-e:

El objeto ú objetos de élla:

El tiempo determinado de su duración:

El capital que ha de aplicarse á la empresa y los plazos en que gradualmente ha de entrar dicho capital en el foudo de la compañía:

El modo con que el capital ha de formarse, reconocerse y trasmitirse:

La forma de la administración:

El acto ó los actos de asociación celebrados entre los empresarios:

La intención de contribuir para la empresa con una cuarta parte á lo menos del capital presupuesto; y de completar lo que falta con suscriciones de nuevos asociados:

La formación del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, que ha de ascender, cuando menos, á un diez por ciento del capital social:

La porción del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolución de la compañía:

Las épocas en que han de formarse y presentarse los inventarios y balances, y las formalidades con que han de revisarse y aprobarse por las juntas de accionistas:

El modo y tiempo en que debe acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas:

La designación de las personas que han de tener la representación de la compa-



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 168 -

nía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administración por la junta general de accionistas.

Art. 27. A la solicitud en que se pide la autorización, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propongan formar la compañía, la escritura social y todos los estatutos y reglameutos que han de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprueban previamente en junta general de suscritores.

Los peticionarios son responsables de la verdad de los pedidos de acciones.

Art. 28. El jerc del estado no da su autorización sino después de oídos los informes de los Concejos Municipales de los cantones en que las compañías ó sus agencias han de establecerse.

Los Concejos dan sus informes sobre la probabilidad del buen éxito y moralidad de la empresa, y sobre la suficiencia de medios que tengan los interesados para satisfacer sus cuotas.

Si la compañía debe extender sus operaciones ó sus agencias á territorios de dos ó más provincias, el Jefe del Estado toma informes de los Gobernadores respectivos, quienes lo dan oyendo también de su parte á los Concejos Municipales correspondientes.

En ningún caso el Jefe del Estado da su autorización á las compañías que se dirijan á monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 29. Al otorgar el Jefe del Estado su autorización, fija plazos: para que se haga efectiva la parte de capital con que debe constituirse desde luego la sociolad: para que se complete la inscripción de las acciones; y para que la companía dé principio á sus operaciones. Trascurrido cualquiera de estos plazos sin que se haja cumplido con lo dispuesto, caduca la autorización.

Art. 30. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin la autorización del Jefe del Estado, la solicitan dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos, reglamentos y balance. Dentro del término de cincuenta días siguientes á esta publicación, los Administradores convocan á junta general de accionistas para que resnelvan si se ha de pedir ó no la an-

torización del Jefe del Estado, la cual se solicita solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas que se computa con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

No se concede esta autorización á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hall in comprendidas en el último párrafo del artículo 28.

Art. 31. Las cempañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitan la autorización del Jefe del Estado, se tienen por disueltas poniéndose en liquidación en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 32. Una copia integra del contrato de compañía anónima y del decreto de su autorización se tiene de manificato en el lugar y por el tiempo indicado en el artículo 14. Para ello es comunicada dicha copia por la Secretaría respectiva.

Art. 33. Los bienes muebles ó inmnebles que algún socio aporta á la comuía para que se refundan en el capital, se aprecian convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva, ó por peritos si así se pacta, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que haga la cesión.

Art. 34. En la misma forma se procede con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invención, con los que se contratan para prestar servicios científicos ó artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se han ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se gradúa también convencionalmente la suma que en metálico ha de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 35. Los socios industriales de que habla el artículo precedente contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no pueden ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 36. Los administradores de cada compañía deben tener puestos en depósito, mientras ejerzan sús cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y formas especiales.

junta general de accionistas para que Art. 37. Los que contratan á nombre resuelvan si se ha de pedir ó no la au- de compañías que no se hallan estable-

cidas legalmente, son solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irrogan á los interesados, é incurren, además, en una multa que no excede de ocho mil pesos.

En igual responsabilidad incurren los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, según esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 38. Ninguna compañía puede emitir billetes ni documento alguno al portador, sin llenar los requisitos establecidos por la ley: los infractores quedan sujetos al pago de una multa que no puede exceder de cuatro mil pesos.

Art. 39. Los fondos de las compañías anónimas no pueden distrarse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas; y sus administradores no pueden bajo ningún concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infracción de esta disposición es siempre castigada en los Administradores con una multa que no baja de mil pesos ni excede de cinco mil.

Además son responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispongan contraviniendo á la prohibición que se les impone; y las ganancias de los negocios que hacen, pertenecen á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los perjuicios que pueden experimentarse.

Art. 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hay en cajas cantidades sobrantes, pueden los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones, cuyo plazo no exceda de noventa días, si se hallan solidariamente garantizados por dos firmas de reconocido crédito.

Por los préstamos ó descuentos que hagan fuera del caso ó sin las circuastancias expresadas, les es aplicable la pena del artículo precedente.

Art. 41. Guando algún accionista falte al pago puntnal de sus dividendos pasivos, la administración de la compañía puede á su elección proceder ejecutivamente contra sus bienes, ó vender sus acciones, para el pago, al curso corrieute en la plaza.

Art. 4?. En caso de adjudicación de acciones queda el adjudicatario subrogado en todos los derechos y obligaciones del accionista, y este subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 43. Los dividendos de beneficios repartibles se acuerdan en junta general de accionistas después de aprobado por éllos el balance, y no puede verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, previa la deducción de la parte que ha de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44. Es condición esencial de toda sociedad anónima la distribución de los beceficios por partes iguales entre las acciones, sea cual fuere el número que cada socio tenga.

No puede reservarse ningún socio de compañía anónima, á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de aquellas de que habla esta ley, ni el de la administración ó gerencia irrevocablemente en dichas compañías.

Art. 45. Guando los estatutos no prescriban algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales. se entiende que sólo pueden asistir á élla con voz y voto los que tienen representación en acciones de la compañía por valor de mil pesos: que por cada mil pesos de representacióu se tiene un voto hasta llegar á diez, sin admitirse fracciones de voto; y que en ningún caso puede exceder el número de votos de un socio, de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 46. Ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones que represente ó tenga, puede reunir mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 47. No pueden asistir á las juntas generales los socios que no lo seau con tres meses de anticipación, por lo meuos, á la celebración de la junta.

Art. 48. La junta general no puede declararse constituída para deliberar, sin que se halle representada más de la mitad del capital social, por los concurrentes á élla.

Cuando no se reuna dicha representación se hace segunda convocatoria con

т и.—22

- 170 -

ocho días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de élla, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 49. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el examen de la administración social, deben estar á la disposición de los socios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes autes de los días señalados para las juntas generales; y en éllos pueden los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés común que dicho examen les sugiera.

Act. 50. Toda alteración y reforma en los estatutos y reglamentos que no obtiene la aprobación del Jefe del Estado es ilegal, y anula por sí la autorización en virtud de la cual existe la compañía.

Art. 51. La remuneración de los administradores de la compañía debe fijarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 52. Las compañías anónimas no se disnelven por la muerte ó enagenación mental de alguno de los socios.

Art. 53. En las compañías comanditarias por acciones, no pueden ser removidos los socios gerentes de la administración social que les compete. En caso de muerte ó inhabilitación de dichos socios, se tiene por disuelta la compañía.

Art. 54. Puesta en liquidación una compañía anónima, ni la administración, ni empleado alguno de dicha compañía, puede adquirir acciones por negociación, bajo la pena de nulidad y de pagar el duplo del valor de las acciones adquiridas como multa á favor de los fondos de la compañía.

Art. 55. El Jefe del Estado sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías ejerce la inspección que conceptúa necesaria para afiauzar la observancia extricta y constante de la en que en la presente ley se dispone sobre compañías anónimas.

LEY II

De la sociedad accidental ó cuentas en participación

Ar'. 1° La sociedad en participación es la que se contrae entre algunos individuos para una ó más operaciones tran-

sitorias de comercio. No está sujeta á las formalidades prescritas para las demás especies de compañías, ni puede tomar para sus operaciones una razón social.

Art. 2. Un tercero que contrae separadamente con algunos de tales socios no tiene acción contra los otros, ni aun para cobrarles una parte proporcional, á menos que éstos le hayan dado poder ó que el contrato haya redundado en provecho de élios.

LEY III

Del arbitramento en las cuestiones entre socios

Art. único las cuestiones entre socios de comercio sobre asuntos de la compañía, se deciden por árbitros que nombran las partes de común acuerdo; pero si éllas no se acuerdan en este nombrabramiento, ó en el que deban hacer para reemplazar á cualquiera de los nombrados, ó en el del tercero en discordia ó su reemplazo, la elección se hace por suerte entre los conjueces del Tribunal. El modo de proceder en uno y otro caso se arreglará en el Código de procedimiento.

LEY IV

De la prescripción de las acciones contra los socios de comercio

Art. 1? La responsabilidad solidaria de los socios de comercio, ó sus sucesores, cesa á los ciuco años contados desde el término ó disolución de la compañía, siempre que el acto de su disolución se haya registrado y fijado en público, conforme á los artículos 14 y siguientes de la ley 1º, título 2?

Se exceptúa de esta disposición el caso en que la compañía termina en quiebra.

No se extiende á los socios liquidadores la prescripción especial establecida por este artículo.

Art: 2. Si la prescripción se interrumpe por alguna gestión judicial, sólo tiene lugar después la prescripción común.

Art. 3º Fenecidos los cinco años á que se limita por el artículo 1º la responsabilidad solidaria queda á los acreedores de la compañía su derecho á salvo, por el tiempo que resta de la prescripción común, para reconvenir á cada

171 -



uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le haya co-rrespondido en la liquidación. En este ceso cada uno de los socios responde de su parte, no sólo con lo que le haya correspondido de capital y ganancias, sino con sus demás bienes.

TITULO III

De los agentes intermedios del comercio

LEY I

De los comisionistas

Art. 1° Comisionista es el que ejerce actos de comercio por encargo y cuenta de un comitente, aunque respecto de los mismos actos, trata y se obliga en nombre propio ó bajo una razón social.

El comisionista á quien se hau consignado desde una plaza distinta, mercancías para su venta, tiene privilegio sobre los demás acreedores del comitente para ser pagado con el pro-ducto de éllas, de todas sus anticipaciones, intereses y gastos hechos por cuenta de su valor, siempre que estén en su poder, ó que estén en algún depósito público, á su disposición, ó si prueba por el conocimiento ó carta de porte, firmada por el couductor, que están en tránsito dirigidas á él.

Art. 3º Si los géneros han sido ya vendidos, el comisionista tiene el mismo privilegio sobre su producto.

Art. 4º Si la comisión ha sido hecha de un comerciante á otro del mismo domicilio, no tiene lugar el privilegio á que se contrnen los dos artículos auteriores, á menos que las mercancías con designación especial de su calidad, peso ó cantidad, se hayan constituído en prenda por escritura pública y que se haya hecho efectiva su entrega.

Art. 5° Cuando no se hubiere pactado el valor de la retribución debido al comisionista, se arregla al uso más reci-

bido en el comercio.

Art. 6º Tiene también derecho el comisionista al interés legal ó convenido sobre los valores que suple para cumplir su comisión, excepto el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasiona él mismo la demora del pago.

Art. 7º El comisionista es responsable del mismo interés sobre la suma que retenga indebidamente contra las órdenes del comitente.

Art. S. Debe el comisionista examinar el estado en que reciba los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto, las diferencias ó deterioro que advierta, y comunicarlos lo más pronto posible al comitente. Si no lo hace, se presume que los efectos se recibieron en el mismo estado, calidad y cantidad anunciados en el conocimiento ó en la carta de porte.

Art. 9° La precedente disposición es aplicable en cualquier caso en que sobrevengan á los efectos consignados, danos ó pérdidas por accidentes no imputables al comisionista.

Art. 10. Siempre que sea urgente la venta del todo ó de una parte de los efectos para evitar su próxima pérdida ó deterioración sin tiempo para esparar disposiciones especiales del comitente, debe el comisionista hacer la venta de éllos en remate público, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 11. El comisiouista no puede adquirir para sí ni para otros los efectos que tenga en comisión de venta, sin el consentimiento expreso del comitente. Tampoco puede adquirirlos sin este consentimiento cambiándolos en sus propios efectos, ni con los que tenga por cuenta agena.

Art. 12. En los casos no expresados en esta ley, se aplican á las comisiones mercantiles las disposiciones del derecho común sobre el mandato.

LEY II

De los corredores

Art. 1º Es oficio público el de corredor; y como tal, sólo puede ejer-cerse, bajo el juramento correspondiente, por individuos que están en ejercicio de los derechos de ciudadano. ejercer dicho oficio se necesita además gozar de buen concepto público, y obtener autorización previa del respectivo Juez de comercio otorgaudo fianza á satisfacción de éste, por la cantidad de diez mil pesos, ó hipotecando bienes raíces de valor equivalente.

Las personas que sean inhá-Art. 2° biles por la ley para contratar y obligarse, no pueden ser corredores. Tamgarse, no pueden ser corredores. Tam-poco lo pueden ser los deudores fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 3º Ningún corredor que sea des-



Centro para la Integración y el Derecho Público

tituido, puede ser rehabilitado para el desempeño del mismo oficio.

Art. 4º Donde haya en ejercicio, á lo menos dos corredores, el Jefe del Estado puede declarar que ninguna otra persona se emplee en operaciones de corretaje. El que viola esta prohibición incurre en la multa de veinticinco pesos, que puede aumentarse hasta ciento en caso de reineidencia.

Art. 5º Son funciones de los corredores: servir de agentes intermedios de los comerciantes entre sí, ó de éstos con los agricultores ú otras personas en sus uegociaciones de frutos, mercancías, materias metálicas, seguros, letras de cambio ú otros papeles negociables, fletamentos, comisiones y trasportes por tierra y agua.

Art. 6° Los corredores certifican, cuando se les exija judicialmente, sobre los precios corrientes y las negociaciones en que intervengan, con referencia precisamente á lo que de éllus constare escrito en registro que llevan conforme al artículo 12.

Art. 7° En las negociaciones que procuren de letras de cambio ú otros papeles endosables, responden de la realidad de los endosos en que hayan intervenido.

Art. So Cuando intervengan entre individuos de distintos domicilios, son responsables de los perjuicios que les sobrevengan por la falta de identidad de persona, ó de capacidad legal en alguno de éllos para contratar y obligarse.

Art. 9° Los corredores deben tener en su porder, ó asegurados, los efectos que vendan, ó los fondos necesatios para pagar lo que compren por sus comitentes, y son por tanto responsables de la entrega de los efectos vendidos ó del pago de los que hayan comprado.

Art. 10. Fuera del caso del artículo anterior no pueden hacer cobranzas, ni efectuar pagos por cuenta de sus comitentes.

Art. 11. Proponen los negocios con sinceridad sin iuducir á las partes á errores, y guardan secreto en cuanto éllas lo exijan.

Art. 12. Están obligados á tener nn libro encuadernado y foliado, en que asientan sucesivamente, día por día, y por orden de fechas, sin enmiendas, in éstos:

terlineaciones, trasposiciones, ni abreviaturas, los nombres de los contratantes, 6 del librador, endosante, tenedor y pagador de las letras de cambio, la materia del contrato, la calidad, cautidad y precio de los efectos, el término y lugar de las entregas ó pagos, y en fin, todas las condiciones de los negocios en que intervengan.

Art. 13. Si media orden judicial, exhiben su Manual ó registro para las comprobaciones que ocurran.

Art. 14. No pueden por sí, ni por interpuesta persona, hacer de su cuenta operaciones de comercio terrestre ó marítimo, ni tomar parte ni acción en el interés de éllas.

Art. 15. No deben constituirse garantes ó fiadores de las obligaciones en que intervengan, ni ser endosantes de letras de cambio.

Art. 16. Les es también prohibido adquirir para sí aun cuando sea para su consumo, las cosas cuya venta haya sido encargada á éllos ó á otro corredor.

Art. 17. No son nulas las operaciones ejecutadas por los corredores contra lo dispnesto en los artículos 14, 15, y 16; pero por infracción de lo prevenido en dichos artículos y en los artículos 10, 11 y 12, además de ser éllos responsables de los perjuicios que ocasionan, incurren en una multa que no baja de veinticinco, ni excede de doscientos pesos, y también pueden ser destituidos de su oficio.

Art. 18. En caso de quiebra, en operaciones de su oficio, se consideran siempre como deudores fraudulentos.

ьет пі

De los porteadores y de los comisionistas de trasporte

Art. 1º Los remitentes de mercancías, los comisionistas de trasporte, y los porteadores por tierra, rios, lagos ó canales, pueden exigirse mutuamente como comprobante de su convenio una carta de porte fechada y firmada por éllos, en que se expresen:

Sus nombres, apellidos y domicilios, y los de la persona á quien se dirigen los objetos:

La naturaleza, cantidad y marca de éstos:

- 173 -



El lugar en que ha de hacerse la en- l trega:

El plazo en que élla ha de efectuarse:

El precio del porte:

La indemnización, si ésta se pacta, por algún retardo á cargo del porteador.

Art. 2º No habiendo convenio en contrario, los objetos salidos del almacén del vendedor ó del remitente, viajan á riesgo de la persona á quien pertenecen, salvo su derecho contra el porteador.

Art. 3° Es responsable el porteador por las pérdidas ó averías que sufran los objetos, ó por el retardo de su trasporte, á menos que pruebe haber sucedido por caso de fuerza mayor, ó por vieio propio de la cosa.,

Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no puedan prevenirse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

Art. 4° Los porteadores están afectos á responsabilidad, desde que reciben en cualquiera parte que sca, los objetos que han de trasportar.

Art. 5° Las diferencias y averías que se adviertan al recibirse los objetos trasportados, si suscitaren cuestión, se hacen constar por el reconocimiento de expertos juramentados ante el Juez de comercio, ó no habiéndolo en el lugar, ante enalquiera de los Jueces civiles.

El Juez dispone el depósito de los

objetos si fuere necesario.

Puede también ordenar la venta pública de la parte que baste á cubrir el precio del porte.

Art. 6° Las diligencias de reconocimiento, depósito y venta indicadas en el artículo anterior, tienen también lugar cuando el porteador no encuentre la persona á quien van destinados los objetos, ni á su representante ó dependientes, ó cuando éllos rehusen recibirlos.

Art. 7º La indemnización de las pérdidas ó averías, á cargo del porteador, se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinados, y en la fecha en que deba hacerse la entrega. Art. Sº Los acreedores á dicha in-

Art. So Los acreedores á dicha indemnización tienen privilegio sobre el valor de las bestias, carruajes, barcos y sus aparejos empleados en el trasporte de los objetos. Art. 9° Reciprocamente tienen tam bién privilegio los porteadores ó comisionistas de trasporte sobre los objetos que han conducido, por el precio de su trasporte.

Art. 10. Los empresarios ó comisionistas de trasporte son garantes de los hechos de los portadores que emplean; y contra éstos ó aquellos pueden los duenos dirigir sus acciones.

Art. II. Los que se ocupan habitualmente en comisiones ó empresas de trasporte, tienen un libro foliado en que copian sin intervalos y por orden de feehas los contratos ó cartas de porte y cuando no los haya, expresan por lo menos, la naturaleza y cantidad de los objetos; y si les exige, también su valor.

Art. 12. Todas las acciones contra los porteadores ó comisionistas de trasporte por razón de pérdidas, averías ó rctardo, si no provienen de frande, se prescriben en el término de seis meses, respecto de las remesas hechas dentro del territorio de Veneznela, y de un año si se hacen á países extranjeros. Se cuenta dicho término en los casos de pérdida desde el día en que debieron entregarse los objetos, y en los de avería ó retardo, desde el día en que el porteador haga la entrega. Mas después de recibidos y de satisfecho su flete, queda el porteador exento de responsabidad.

Art. 13. El privilegio que tienen los porteadores ó comisionistas de trasporte sobre los objetos conducidos, cesa cuando éstos pasen á tercer poseedor después de haber trascurrido tres días de su entrega, ó si dentro de los treinta días siguientes á esta entrega no usan de su derecho. Después de estos términos, sólo les queda, en ambos casos, el derecho de simples acreedores personales.

LIBRO SEGUNDO TITULO UNICO

De las letras de cambio y de las libranzas y pagarés á la orden

LEY I

De las letras de eambio

§ 1°—De la forma de las letras de cambio

Art. 1° Llámase letra de cambio una



Centro para la Integración y el Derecho Público

orden de pago que por otro valor se expide de un lugar á otro; y debe expresar bajo la firma del librador:

El lugar y el día en que se gira: El nombre de la persona á cuyo car-

go se expide:

El tiempo y lugar eu que ha de pa-

La persona á cnya orden se hará el pago:

La cantidad pagadera expresada por denominaciones monetarias conocidas en el comercio:

La indicación de si es por valor recibido, ó valor en cuenta, ó entregado en numerario, en mercancías, ó de cualquier otro modo.

Art. 2º Toda letra para que sea propiamente de cambio ha de expedirse á la orden sea del tomador, sea de un tercero. Es también válida la que se gire á lo orden del propio librador.

Art. 3º Puede ser girada á cargo de una persona y pagadera en el domicilio

de otra.

Art. 4º Puede también expedirse por orden y cuenta de un tercero. En este caso el librador es responsable para con el tenedor y endosantes como si la hubicse girado por su propia cuenta, salvo el derecho de indemnización que le corresponda contra el tercero como su comitente.

Art. 5° Si la letra de cambio es primera, segunda, tercera, etc., debe decirse, y en cada una de éllas expresarse que se entiende pagadera, no habiendo sido satisfecha alguna de las otras.

Art. 6° El tomador puede exigir que el librador le expida segunda letra, tercera etc., y eualquier tenedor, que su endosante le dé una 6 más copias firmadas de la letra y de todos sus endosos.

Art. 7° Se reputan simples obligaciones las letras de cambio en que haya suposición de nombre, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giran ó en que son pagaderas. Mas los que tengan parte en tal suposición, nunca la podrán oponer como excepción á los que lo ignoraren.

Art. So Los actos sobre letras de cambio de la mujer no comerciante y del menor no habilitado para comerciar, se reputan, respecto de lambos, meras obligaciones sujetas á las reglas prescristas por el derecho común.

§ 2º—De la provisión de fondos para el pago de letras

Art. 9° El librador debe hacer provisión de fondos en poder de la persona á enyo cargo expide la letra.

Art. 10. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, está éste obligado á la provisión, sin que por ello deje de ser el librador directamente responsable, sólo al portador y endosantes.

Art. 11. Se considera haber provisión enando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada sea deudora al librador, ó al tercero, por cuya cuenta la giró, de una cautidad igual por lo menos al valor librado.

Art. 12. La existencia de suficientes mercancías del librador, ó de aquel por cuya cuenta se libra la letra de cambio, en poder de la persona sobre quien se gire, equivale también á provisión, si la letra es aceptada.

Art. 13. El librador que no ha hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra, es responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales, salvo siempre el caso de preseripción ordinaria.

Art. 14. En los casos de cuestión corre á cargo del librador el probar que hizo provisión de fondos en tiempo.

Art. 15. Los endosantes, aun cuando no se haya hecho provisión por el librador, quedan libres de responsabilidad respecto del tenedor que no haya protestado dentro de los términos legales.

§ 3°—Plazos en que vencen las letras

Art. 16. La letra de cambio puede girarse:

A la vista :

A uno ó muchos días ó meses vista: A uno ó muchos días ó meses feeha: A un día determinado.

Art. 17. La letra de cambio á la vista debe ser pagada á su presentación.

Art. 18. El término de la letra girada á días ó meses vista, se cuenta desde el día siguiente á la fecha de la aceptación, ó del protesto si no es aceptada.

Art. 19. El término de la letra girada á días ó meses fecha, se computa desde el día siguiente al de su data.

Art. 20. Quedan abolidos los térmi-

175

nos de prorrogación por gracia ó cor-

§ 4°—De la aceptación

Art. 21. La aceptación de una letra de cambio debe expresarse por esta palabra-acepto-ú otra equivalente: debe estar firmada y no puede ser condicional.

Art. 22. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar al portador el valor de la letra de cambio, aun cuando no haya recibido la provisión.

Art. 23. No se exime de la responsabilidad el aceptante por la quiebra que ignore haber hecho el librador.

La expresión de fecha en la aceptación sólo es necesaria en la letra girada á días, meses ú otros términos vista.

Omitida la data de la aceptación en este caso, se cuenta el término para el pago de la letra desde la fecha de ésta.

Art. 25. La negativa á la aceptación ha de hacerse constar por el acto llama-do-protesto por falta de aceptación.

Art. 26. La letra de cambio ha de ser, ó no, aceptada á su presentación, ó á más tardar dentro de veinte y cuatro horas. Después de este término, la persona á quien se exija la aceptación es responsable de los perjuicios que por su demora sobrevengan al portador.

Art. 27. Cuando la letra es pagadera en distinto lugar del en que resida el aceptante, indica éste en su aceptación el domicilio á que deba ocurrirse por el pago.

Art. 28. La aceptación puede limitarse á parte del valor de la letra, y entonces el protesto se hace por lo restante.

Art. 29. El protesto por falta de aceptación da al portador derecho para exigir al librador ó á cualquiera de los eudosantes que le afiance el pago de la letra á su vencimiento, ó que deposite hasta entonces, ó le entregue desde luego su valor, siempre con los gastos del protesto y recambio.

El fiador, si lo hay en el caso de este artículo, queda responsable solida-riamente tan sólo con la persoua á quien fie.

§ 50-De la aceptación por intervención

Art. 30. En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio

puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes.

Art. 31. La intervención se expresa en el acto del protesto, ó á su continuación y se firma por el interveniente.

Art. 32. El interveniente comunica sin demora su aceptación á la persona por quien ha intervenido; y si falta á este deber, es responsable de los perjuicios que por éllos sobrevengan.

Art. 33. La aceptación por intervención no obsta al derecho que tiene siempre salvo el portado coutra el librador y endosantes por la falta de aceptación conforme al artículo 29.

§ 60-Del endoso

Art. 34. El endoso debe contener: El nombre de la persona á cuyo favor se trasmite la letra.

La indicación si es por valor recibido, por valor en cuenta, ó entregado en numerario, en mercancías ó de cualquier otro modo;

La fecha y firma del endosante.

Art. 35. El endoso en la forma predicha y ann cuando se haga después de vencido el término de la presentación ó del pago, trasfiere la propiedad de la letra de cambio.

Art. 36. El endoso firmado que carezca de algunos de los requisitos expresados en el artículo 34, equivale á simple mandato, á menos que se pruebe que al endosatario se trasmitió la propiedad ó algún otro derecho en dicha letra.

§ 7°—Términos perentorios y sus excepciones para la presentación, cobro ó protesto de las letras de cambio

Art. 37. Si la letra se gira á la vista, ó á cierto término vista, y es pagadera en Venezuela, debe el portador presentarla para obtener su pago ó aceptación, dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el día posterior á la fecha de la letra, á saber :

Seis meses para las letras giradas de algún punto del mismo territorio de Venezuela ó de las Antillas.

Ocho meses para las letras procedentes de pueblos extranjeros, situados entre la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Itsmo de Panamá, y para las procedentes de las costas del golfo mejicano y de la costa





— 176 —

oriental de la América del Norte y de las islas adyacentes.

Un año para las procedentes de los demás puntos de América ó del continente é islas de Europa.

Dos años para las procedentes de cualquier otro punto no especificado.

Las letras giradas de Venezuela y pagaderas en países extranjeros deben ser presentadas para su pago ó aceptación dentro de los términos respectivamente señalados en el presente artículo.

Art. 38. Los términos á que se contrae el artículo anterior, se entienden dobles en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Art. 39. Los términos designados en los dos artículos anteriores no perjudican las estipulaciones contrarias que pueden celebrarse entre el tomador, el librador y ann los endosantes.

Art. 40. El portador exije el pago de la letra el día mismo de su vencimiento, y si es feriado, el siguiente hábil.

Art. 41. Si la letra no se paga en dicho día, el portador al siguiente efectúa el acto llamado—protesto por fulta de pago —en la forma prescrita en los artículos del § 12.

Si el día es feriado, el protesto se hace en el inmediato hábil.

Art. 42. El portador no omite el protesto por falta de pago, aun cuando haya sacado el protesto por falta de aceptación, ni tampoco en los casos de muerte ó quiebra de la persona sobre quien se ha girado la letra.

Art 43. En el predicho caso de quiebra, el portador puede, aun antes del vencimiento, hacer el protesto por falta de pago, y aun usar contra los garantes del derecho concedido en el artículo 22. El mismo derecho tiene el portador de la letra contra cualquiera de sus garantes cuando alguno de éstos quiebra antes del vencimiento y aun después de la aceptación.

Art. 44. Cuando no se presenta la letra dentro de los términos prescritos en los artículos 37, 38 y 39, ó cuando no se saca el protesto por falta de pago con arreglo á los artículos 41 y 42, el portador pierde la acción á que se contrae el artículo 47, respecto de los endosantes, y auu del librador, si este prueba haber hecho provisión.

Art. 45. Aun cuando la presentación siempre que dicho reembolso ó citación de la letra ó el protesto por falta de se haya efectuado dentro del término en

pago, ó el recurso contra los garantes no se han hecho en los términos indicados en los artículos 44 y 51, tiene el portador expedita su acción sobre cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el pagador ó cualquiera de los endosantes.

§ S°—Personas responsables al portador; términos para usar de sus acciones después del protesto

Art. 46. Todos los que giran, cudosan 6 aceptan una letra de cambio, responden al portador como garantes solidarios por el valor de élla y de las indemnizaciones á que tenga derecho, según el artículo S2.

Art. 47. Protestada por falta de pago una letra de cambio, el portador puede dirigir su acción individualmente contra el aceptante ó el librador, ó uno de los endosantes; ó colectivamente contra todos ó algunos de éllos. La misma acción tiene en su caso cada uno de los endosantes contra los que le preceden y contra el librador y el aceptante de la letra.

Art. 4S. El portador para ejercer su acción contra el librador y los endosantes, debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerles citar en juicio, según la distancia entre el lugar en que ha sido protestada la letra y aquel en que se exija el pago: cuando los dos puntos estén dentro del territorio de Venezuela y no disten más de diez leguas, el término es de quince días; y si la distancia fuese mayor, hay además un día por cada seis leguas de aumento: cuando las letras son pagaderas en las Antillas, el término es de tres meses; y cuando lo son en algún otro punto, los términos son iguales á los que respectivamente establece el artículo 37.

Los mismos términos se calculan para el endosante en su caso, según la distancia entre el lugar en que se ha efectuado el reembolso ó la citación judicial, y la residencia de la persona contra quien aquel se dirija.

Art. 49. Estos términos deben contarse desde el dia siguiente á la fecha del protesto por falta de pago respecto del portador que efectúa este acto: y respecto de los endosantes, desde el día siguiente al reembolso ó citación en juicio, siempre que dicho reembolso ó citación se hava efectuado dentro del término en

— 177 —

que, conforme al artículo enterior, debió | ocurrir el portador.

El portador tiene su acción Art. 50. expedita para exigir de cualquiera de los garantes el total, ó la parte de su crédito que no haya alcanzado á cobrar de los demás, salvo siempre el término de prescripción establecido en el artículo 90.

Art. 51. Vencidos los términos pres-critos en el artículo 48 sin haber hecho uso de éllos el portador ó los endosantes que lo subroguen, pierden su acción coutra los endosantes que les preceden y aun contra el librador que prueba haber hecho oportunamente provisión; pero en este último caso la conservan contra la persona á cuyo cargo fué girada la letra, haya ó no aceptado.

Art. 52. Aun cuando hayan vencido los términos del artículo 48 para el ejercicio de la acción contra los responsa-bles de la letra, ó los del artículo 44 para la presentación y el cobro ó protesto, cesan los efectos de la caducidad de la letra respecto del librador ó endosante que haya recibido en cuenta, compensación, ó de otro modo, los fondos destinados al pago de élla.

Art. 53. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir en la parte que sea suficiente el embargo precautelativo contra las personas responsables de sus bienes muebles, y la prohibición de enagenar sus inmuebles.

Art. 54. El librador y cualquier endosante tienen derecho á recoger del portador la letra protestada con la cuenta de reembolso y de los gastos legítimos pagando de contado el importe de élla.

Si concurren muchos á usar de este derecho se prefiere al librador y después á los endosantes por el orden de fechas.

§ 9.—Del aval ó fianza en las letras de cambio

Art. 55. El pago de las letras de cambio puede afianzarse por la obligación llamada aval, distinta de la que contraen el librador, aceptante y endogantes.

Art. 56. El aval ha de darse por un tercero sobre la misma letra ó en un documento por separado.

Art. 57. El otorgante del aval, respecto de cualquier portador, contrae la mismos términos y vías que la persona de quien se hace garante, á menos que se convenga y exprese otra cosa. También sustituye á dicha persona en el ejercicio de las acciones nacidas de la le tra de cambio.

§ 10.—Del pago.

Art. 58. Debe pagarse la letra de cambio en la moneda que indique, 6 en su equivalente, según la costumbre del comercio si no la hay en circulación. Art. 59. Son admisibles á volun

Son admisibles á voluntad del portador los pagos que se hagan de parte del valor de la letra. En este caso el portador la retiene, anotando en élla la parte cobrada, da recibo separadamente al interesado y saca el protesto por lo restante.

Art. 60. No está obligado el portador á recibir el valor de la letra antes de! vencimiento.

Art. 61. El que paga nna letra autes de su vencimiento responde de la validación del pago.

Art. 62. Fuera del pago de oposición con arreglo al artículo 65, el que paga una letra á su vencimiento se presume válidamente libertado.

Art. 63. No habiendo ejemplar aceptado de la letra de cambio, es válido el pago hecho sobre cnalquier ejemplar de élla, siempre que esté expedido conforme al artículo 5°

Art. 64. El que paga sobre alguno de los ejemplares de la letra de cambio, sin recoger aquel en que firmó su aceptación, no queda libre de responder al tercero, portador de su aceptación.

Art. 65. No se admite oposición al pago, sino en los casos de pérdida de la letra 6 de quiebra del portador.

Art. 66. Puede el dueño de una letra de cambio perdida, hacerse de otro ejemplar, signicado la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en uno hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representación, para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 67. Extraviada la letra de cambio que lleve la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro de los ejemplares, sino dando Ganza á satisfacción de los aceptantes.

Art. 68. Haya sido aceptada ó no la misma responsabilidad solidaria y por los letra de cambio, si el que la pierde no

T. IV-23.



tiene otro ejemplar ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede pedir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de élla por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

Art. 69. En los casos de los dos artículos anteriores el protesto hecho en su oportunidad conserva todos los derechos del propietario.

Art. 70. El efecto de la fianza en los casos de los artículos 67 y 68, dura hasta que el pagador de la letra quede libre por la prescripción que establece el artículo 90.

§ 11.—Del pago por intervención

Ari. 71. Protestada una letra de cambio el portador admite el pago de cual-quiera que lo ofrezca por intervención en favor del librador, ó de algunos de los endosantes.

Art. 72. El pago por intervención se hace constar en la diligencia misma del protesto, ó á continuación, bajo la firma del interveniente.

Art. 73. El individuo sobre quien se ha girado una letra, si no la ha acep-tado, ni se considera deudor de su valor, puede asumir el carácter y el derecho de pagador interveniente, satisfaciendo su valor después de protestada.

Art. 74. El que paga una letra por intervención, queda subrogado en todos los derechos y deberes del portador.

Art. 75. Si se hace el pago por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes; y si por cuenta de alguno de éstos, se entienden libres los posteriores.

Art. 76. Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido el que lo haga por el librador, ó por el más antiguo de los responsables de la letra.

Si también se ofrece al pago la persona por cuya negativa se hizo el protesto, es preferida á cualquiera otra.

§ 12.—De la forma del profesto

Art. 77. El protesto por falta de aceptación ó de pago de la letra, se extiende ante el Registrador y testigos, que fir-man con los otorgantes en la forma prescrita por la ley sobre oficinas de Registro; ó ante cualquier juez y su secretario ó actuarios, ó ante tres testigos, cuyas firmas se hagan reconocer judicialmente en el mismo día ó en el siguiente.

Para efectuar el protesto debe ocurrirse previamente al domicilio de los que deben aceptar ó pagar la letra, ó á su último domicilio conocido, bien sea que hayan de pagar como principales, ó como indicados en la letra para pagar en caso necesario, ó como intervenientes; debiendo el protesto extenderse en un solo acto siempre que uo haya iuconveniente.

En caso de no hallarse el domicilio, precede al protesto una diligencia de indagación.

Art. 78. El acto del protesto contiene una copia literal de la letra, de su aceptación y de sus endosos é indicaciones segun el caso; salvo si ha de hacerse cuando se haya perdido ó extraviado la letra. Expresa el requerimiento que se hace á cada uno y los motivos de la denega-

Si el que ha de aceptar ó pagar la letra está ausente, se expresa también el informe que den sus dependientes ó su mujer para la no aceptación ó pago.

Si tampoco se le halla casa de habitacióu, se hace mención de esta circunstancia.

Si la persona requerida no firma la diligencia del protesto, se iudica el motivo.

Art. 79. El portador de la letra so pena de ¹resarcimiento de perjuicios, entrega copia auténtica del protesto á la persona requerida para la aceptación ó el pago, y no siendo hallada, á la mujer, dependientes ó domésticos. Dicha copia debe entregarse en el mismo día del protesto ó en el siguiente. Aun cnando el protesto se extienda sin intervención del Registrador, el portador, bajo la propia pena, lo hace siempre registrar dentro de ocho días.

Art. SO Ningún acto ni documento de parte del portador puede suplir el proteste para salvar sus acciones.

§ 13.—Del recambio

Art. S1. Después de protestada una letra de cambio por falta de pago, puede el portador para iudemnizarse de su valor y de los gastos legítimos, girar una nueva letra, llamada de recambio, sobre el librador, ó sobre cualquiera de los endosantes.

Art. S2. La letra de recambio se gira por la suma de los siguientes va-



Los gastos del protesto; y

Un diez por ciento sobre dicho principal por los demás gastos y por perjui-cios, salvo lo dispuesto en los artículos 87 y SS.

Art. 83. Con la letra de recambio se acompañan:

La letra original protestada:

El protesto, ó un testimonio de este

Ningún garante está obliga-Art. S4. do á pagar una suma mayor de la que exprese la primera letra de recambio, á menos que sea por razón de los intereses legales.

Art. 85. Los garantes están siempre obligados á satisfacer los valores ó in tereses indicados en el artículo anterior, aun cuando no se gire letra de recambio.

Art. S6. Cada endosante sufre el recambio y cualquiera otro gasto de la etra que gira para su reembolso sobre el librador ó alguno de los endosantes anteriores.

Art. 87. El interés sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto por falta de pago.

Art. 88. El interés sobre los gastos del protesto y los demás legítimos, se debe desde el día de la demanda judicial.

Art. 89. El que ha girado letra de recambio no queda redimido de la pena de caducidad à que se contrae el articulo 51, si no ha intentado su acción dentro de los términos establecidos.

§ 14.—De la prescripción de las letras de cambio

Art. 90. Todas las acciones provenientes de letras de cambio, se prescriben en el término de cinco años contados desde el día signiente al vencimiento de la letra, ó al de la última diligencia judicial.

Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, ú obtiene nuevo plazo, ó resulta de su correspondencia firmada, quo consideraba vigente todavía su débito, principia de nnevo el término desde la fecha de tales actos ó del vencimiento del nuevo plazo.

Es aplicable la prescripción ordinaria cuando ocurre condenación judicial, ó la deuda ha sido reconocida por acto separado que cause novación.

Art. 91. Annque haya trascurrido el

El principal de la letra protestada : | término de la prescripción de cinco años, el demandado á cuyo juramento defiere el demandante, debe prestarlo afirmando que no debe la cantidad; y así mismo su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fe no deberse nada. Si se niegan á tal afirmación jurada, ó si, mediante élla, reconocen estar vigente el débito, queda por este medio restablecida la acción del acreedor.

LEY II

De las libranzas y pagarés á la orden

Art. 1º Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se expidan y los vales ó pagarés, también á la orden, deben ser fechados y contener:

La cantidad:

La época de su pago:

La persona á cuya orden ha de pa-

La expresión de si son por valor recibido, ó valor en cuenta, ó valor entregado en numerario, en mercancías ó de cualquier otro modo.

Art. 2. Ningún individuo ni sociedad puede emitir billetes 6 documentos al portador sin llenar los requisitos exigidos por la ley.

Art. 3. Los portadores no tienen obligación de exigir la previa aceptación de las libranzas á plazo.

Arr. 4° Cuando no indican el término del vencimiento, se entienden pagaderas las libranzas á la orden á su presentación, y los pagarés á la orden á los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 5º Lo dispuesto en el parágrafo 2º de la ley precedente sobre la provisión de fondos para el pago de las letras de cambio, es extensivo á las libranzas á la orden.

Art. 6° Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden las disposiciones contenidas acerca de las letras de cambio en los parágrafos de la ley 1ª referentes:

A los plazos en que vencen:

Al endoso:

A los términos para la presentación, cobro ó protesto, salvas las disposiciones de los artículos 3° y 4°

A las personas responsables al portador y términos para ocurrir éste á éllas:

Al aval:

Al pago:

Al pago por intervención:



– 180



A la forma del protesto: Al recambio:

A la prescripción.

Art. 7º Las libranzas no á la orden giradas sobre la misma plaza, entre comerciantes ó por actos de comercio, cuando no contengan plazo, deben cobrarse inmediatamente; y no siendo pagadas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro de los tres días siguientes á su fecha, so pena de perder su acción contra éstos si se ha hecho provisión; y cuando contengan plazo, se cuentan dichos tres días desde el siguiente al de su vencimiento para su devolución bajo la misma pena.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

De las naves y de las personas que intervienen en éllas

LEY I

Del embargo de las naves y de los créditos privilegiados á que están afectas

- Art. 1º La nave cargada que esté para dar la vela, después de haber el capitán recibido los despachos necesarios para su salida no puede ser embargada, á solicitud de algún acreedor, á menos que la acción provenga de suministraciones hechas para ese viaje. Aun en este caso queda libre de embargo si se da fianza suficiente.
- Art. 2º No están sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puerto venezolano, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela en utilidad de las mismas naves.
- Art. 3. Siempre que no haya disposición especial, las naves siguen su condición de bienes muebles.
- Art. 4° Son créditos privilegiados sobre las naves y sus adherentes, ó su precio y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1º Las costas de la ejecución.

- 2º Lo que deba la nave por derechos de puertos, ó cualesquiera otros legalmente establecidos.
- 3. Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro

gasto hecho para su conservación desde su entrada en el puerto, después de su último viaje hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

4. Los salarios del último via e que se deban al capitáu é individuos de la tri-

pulación.

- 5º Las cantidades prestadas al capitán por urgencia de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.
- 6º Las sumas debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ha navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.
- 7º Las cantidades prestadas á la gruesa antes de la salida de la nave sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos para su reparación, provisión, armamento y equipo.

Sº El premio de los seguros hechos para el último viaje, sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y

apresto de la nave.

- 9º Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó averías de sus géneros ocasionadas por culpa del capitán ó de la tripulación.
- Art. 5. Para que sean privilegiados los créditos predichos, deben comprobarse por los medios siguientes:
- 1º Las costas, por las tasaciones que aprueben los tribunales competentes.
- 2º Los derechos de puerto 6 cualesquiera otros legalmente establecidos, por certificaciones de los respectivos administradores.
- 3º Los gastos de guarda y conservación de la nave embargada y sus adherentes, por relaciones que apruete el Juez de Comercio.
- 4º Los salarios del capitán é individuos de la tripulación, por la liquidación que hace el capitáu de puerto con vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, y que apruebe el Juez de Comercio.
- 5° Los créditos provenientes de sumi nistraciones hechas à la nave en el último viaje, por relaciones suscritas por el capitán y fundadas en declaraciones de los principales individuos de la tripulación, acreditando la necesidad del gasto.
 - 6° La venta del buque, por el docu-



mento en que conste el contrato, fechado | ción de intereses en la nave que exceda y firmado an'e testigos; y los gastos de l construcción, ú otros, hechos antes del viaje, para la reparación y apresto de la nave, por relaciones suscritas por los acreedores y por el dueño ó armador de la nave, y visadas por el capitán. De estas relaciones debe haberse depositado un duplicado en la Aduana respectiva antes de partir la nave ó á más tardar en los diez días siguientes á su salida.

- Los préstamos á la gruesa, sobre el casco, quilla, aparejos, aprestos y per-trechos por documentos hechos ante el Registrador ó por documentos simples de que se hayan depositado copias en la respectiva. Aduana dentro de los diez días de su fecha.
- Sº Los premios de seguros, por las pólizas ó por lo que consta de los libros de los acreedores.
- Las pérdidas, fallas, ó averías de que debe indemnizarse á los cargadores, por sentencias judiciales ó arbitrales.
- Art. 6. Se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acree-
- 1º Por la venta de la misma nave hecha según los trámites legales.
- Cuando después de una venta voluntaria, ha salido la nave en nombre y á ricego del comprador, y han trascurri do sesenta días sin que haya vuelto al puerto de la salida y sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

El término se reduce á treinta días siempre que se pruebe el arribo de la nave al puerto de su destino sin haber vuelto al de la salida en dicho térmiuo.

La venta voluntaria sea del todo ó de parte de la nave debe hacerse por documento público, ó por documento privado firmado por las partes aute testigos.

Art. 7º Si la venta voluntaria de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre élla 6 sobre su precio hasta que después de su arribo ó vuelta haya hecho un viaje con arreglo al artículo anterior.

TEX II

De los propietarios de la nave

Art. 1º En toda deliberación que concierna al interés común de los propietarios de la nave debe seguirse el voto de la mayoría. Constituye mayoría una porde la mitad de su valor.

Cuando el capitán ha excedido los límites de su mandato, el propietario puede eximirse de responsabilidad por razón de los actos del capitán relativos á la nave, haciendo abandono de ésta y su fletc.

Art. 3° El dueño de una nave armada en guerra que no participa, ó no es cómplice, de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulación, sólo es responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad porque haya afianzado.

Art. 4° Puede el propietario despedir al capitán de la nave sin obligación de indemnizarle, á menos que haya estipulación contraria por escrito.

Cuando el capitán despedido es partícipe en la propiedad de la nave, puede pedir que le entreguen la parte de valor, que de élla le pertenezca, haciéndose la regulación á juicio de experto.

LEY III

Del capitán

- Art. 1º El capitán 6 patrón de una nave es responsable aun de las faltas leves por impericia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes.
- Es de cargo del capitán el probar que los perjuicios que sufra la nave ó el cargamento han provenido de fuerza mayor.
- Art. 3º El capitán, antes de admitir carga á bordo, debe reconocer ó hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina, y no se presta á dirigir el viaje si se halla la nave en estado de no poder navegar con seguridad.
- Art. 4º El capitán debe dar conocimiento de los objetos cuya conducción toma á su cargo.
- Art. 5º Toca al capitán escoger las personas que deban componer la tripulación, y asignarles salario; pero procede en esto de acuerdo con el propietario, siempre que ambos se hallen en un mismo lugar.

Art. 6º El capitán nunca desampara la nave en la entrada y salida de los puertos, radas y ríos.

Art. 7º El capitán lleva un libro foliado y rubricado por el capitán de puerto, en que ha de anotar día por día las resoluciones y sucesos notables que ocu-



rran en la nave, y todo lo que por razón de élla recibe, entrega ó gasta, ó lo que sea concerniente al cargamento y á las cuentas que ha de rendir.

Art. S° Está obligado el capitán á tener á bordo los documentos de propiedad y nacionalidad del buque, el rol de tripulación, los conocimientos, las contratas de fletamento, la licencia de navegación y la certificación de la Aduana de haberse pagado ó afianzado los derechos de puerto ú otros á que esté sujeta la nave.

Art. 9° El capitán que carga mercancías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento escrito del cargador, es responsable de los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 10. Estando ya lista una nave para dar la vela, el capitán y los individnos de la tripulacién que estén á bordo 6 en botes ó canoas, 6 en el muelle para ir á bordo, no pueden ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y, aun en este caso, quedan libres dando tianza.

Art. 11. En el lugar donde mora el dueño de la nave ó sn apoderado, no puede el capitán sin su consentimiento, hacer reparos, ni comprar velas, cordaje ú otras cosas para el buque, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarlo.

Art. 12. Si el capitán ha fletado la nave con acuerdo de los propietarios, y alguno de éllos se niega á contribnir con lo necesario para despacharla, después de veiuticuatro horas de haberlos requerido ante un Juez para que cada uno suministre su parte correspondiente, puede, con autorización del propio Juez, tomar por contrato á la gruesa, ú otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de éllos sobre la parte que tengan en la nave.

Art. 13. Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, puede tomar prestado á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercancías suficientes de las del propietario de la nave, ó en su defecto, de las de otros cargadores, previa

autorización, en Venezuela, del Juez de Comercio, ó del Juez de paz, no residiendo aquel en el lugar, y en país extranjero, del Cónsul venezolano, y en su defecto, de la autoridad que conozca en materias mercantiles.

Los propietarios, ó el capitán que los representa, son responsables de las mercancías empeñadas ó vendidas con arreglo al precio corriente de las do igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga: ó con arreglo al precio de su venta, si no llega la nave á buen puerto.

Art. 14. Siempre que lleguen á faltar en la navegación las provisiones necesarias, el capitán, de acuerdo con 'los principales individuos de la tripulación, puede obligar á las personas que llevan víveres á que los entreguen para el consumo común, á reserva de la competente indemnización.

Art. 15. El capitán que sin suficiente causa usa de las facultades que se le conceden en los dos artículos anteriores, es personalmente responsable de cua chuse

su abuso.

Ar 16. Cuando la carga se haga por cuenta de los propietarios, sea ó no interesado en élla el capitáu, éste, antes de salir de un puerto extranjero debe dirigir á los propietarios una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de éllos, las cantidades que haya tomado prestadas, el interés de éllas y los nombres y domicilio de los prestadores.

Art. 17. Sólo en el caso de aprobarse en forma legal la incapacidad de la nave para navegar, puede el capitán venderla válidamente sin poder especial del pro-

pietario.

Art. 18. Sólo en caso de necesidad urgente é irremediable puede el capitán hacer abandono de la nave, oyendo previamente el consejo de los priucipales individuos de la tripulación, y salvando en cuanto le sea posible, el dinero y los efectos preciosos, los papeles y demás cosas.

Art. 19. Si el capitán no efectúa el viaje á que se haya comprometido, es responsable de los gastos y perjuicios para con el propietario y cargadores.

Art. 20. El capitán que navega á la parte sobre el cargamento no puede llevar en la nave mercancías por su cuenta sin permiso de los propietarios, bajo la pena de perderlas á favor de éstos.

- 183 -

Art. 21. Cuando sea preciso al capitán | y además retienen por indemnización las ribar á algún puerto venezolano, que no anticipaciones que hayan recibido. arribar á algún puerto venezolano, que no sea el de su destino, debe inmediatamente declarar por escrito el motivo de su arribada al Juez de Comercio, y en defecto de éste á o ro del lugar, tomando una ceria certificada de la declaración.

Si la arribada sucede en puerto extranjero, el capitán presenta su declaración y exige la certificación predicha al Cónsul venezolano, y en su defecto á un magistrado del lugar.

El capitán que se haya sal-Art. 22. vado de un naufragio hace inmediatamente ante el Juez ó en su defecto, ante cualquiera autoridad civil del lugar una declaración jurada de todas las cir-cunstancias del suceso, comprobándolas con testimonio también jurado de los demás náufragos, quienes pueden además ser interrogados de oficio. De dichas diligencias toma el capitán copia cer-tificada para justificar donde convenga su conducta, quedando sin embargo salva á las partes interesadas la prueba cou-

La declaración no comprobada, no hace fe en justicia en descargo del capitán, excepto cuando sólo aquel se haya salvado.

Art. 23. El capitán para poder extraer de la nave las mercancías por razón de avería ó temor de pérdida, debe antes, si no hay riesgo inminente en la demoia, informar del motivo al Juez de Comercio ó en su defecto á cualquier otro que haya en su lugar, apoyando su dicho en el reconocimiento que se haga de las marcancias, ó en declaraciones juradas de testigos.

Art. 24. Si durante el viaje muere á bordo algún individuo sin dejar en la nave padre, madre, consorte, hijo púber ó albacea, el capitán pone en segura guarda sus papeles y demás pertenencias, bajo fiel y exacto inventario, presenciado y firmado por testigos escogidos entre los principales individuos de la tripulación.

LEY IV

De los salarios é indemnizaciones del capitán y de la tripulación

Cuando por hecho del 1 ropietario, del capitán ó de los fletadores deja de hacerse el viaje, después que han sido ajustados los marineros, tienen éstos derecho á lo que les corresponda por los días empleados en el apresto de la nave,

Si no han recibido anticipaciones, tienen derecho á una mesada de salario.

Si se calcula que el viaje proyectado no habría excedido de un mes, la indemnización se computa sólo por quince

Si el ajuste se hace por viaje, la indemnización se calcula, distribuyendo el precio convedido entre los días de la duración probable del viaje á juicio de peritos.

Si se interrumpe el viaje después de haber la nave salido del puerto, la indemnización se extiende á los salarios integros que se habrían devengado si se hubiera realizado todo el viaje.

Si el ajuste de salarios no se ha hecho por cl viaje sino por mes, los marineros, además de su paga por el tiempo servido, reciben en indemnización el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que á juicio de peritos, falte para llegar al lugar en que debía terminarse el viaje.

Además se debe proporcionar á los marineros lo necesario para trasladarse al puerto en que, según el contrato, debía terminar el servicio.

Art. 2° Si antes de comenzado el viaje ocurre interdicción de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave, ó ésta es embargada por orden del Gobierno, los marineros sólo tienen derecho al salario por los días empleados en el apresto de la nave.

Si la interdicción del comercio ó el embargo de la nave ocurre durante el curso del viaje, en cl caso de interdicción, los marineros se pagan á proporción del tiempo que hayan servido; y en el caso de embargo, los marineros contratados por mes reciben, durante el embargo, la mitad de su salario, y los contratados por viaje se pagan con arreglo á su con-

Art. 3° Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de los marineros contratados por viaje se aumenta á proporción; pero si voluntariamente se acorta, nada se les rebaja.

Art. 4º Los marineros ajustad s á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, sólo tienen derecho á ser indemnizados en la proporción que les quepa á cargo del propietario 6 del capitán ó de los cargadores que por hecho - 184 -

propio ocasionan la cesasión, demora ó prolongación del viaje.

Art. 5° En el caso de pérdida total de la nave y de las mercancías por naufragio ó apresamiento, los marineros quedan sin acción á los salarios, reteniendo las anticipaciones que hayan recibido, y conservando su derecho por lo que hayan ganado en el viaje de ida cuando la pérdida de la nave ocurre á su regreso.

Art. 6° Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento el producto de los restos de la nave y los fletes quedan afectos al pago de los salarios vencidos hasta el día de la pérdida á favor de los marineros ajustados por mes ó por viaje.

marineros ajustados por mes ó por viaje. Art. 7º Los marineros tienen siempre derecho á los salarios por el tiempo que emplean en salvar los restos de la nave y

los efectos naufragados.

Art. So El marinero herido ó contuso en servicio de la nave, ó que durante la navegación caiga enfermo, además de recibir su salario es curado y asistido á expensas de la nave. El cargamento queda igualmente afecto al pago de los salarios y de la asistencia y curación del marinero que sea herido ó salga contuso en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

Art. 9º Si la herida ó contusión sobreviene al marinero con ocasión de haber ido á tierra sin permiso, sólo tiene derecho á los salarios por el tiempo servido. La curación y asistencia son á sus expensas y aun puede ser despedido.

Art. 10. Cuando muere durante el viaje algún marinero ajustado por mes, sus salarios se le deben hasta el día de su fallecimiento.

Si el marinero está ajustado por viaje, se le debe la mitad de los salarios muriendo en la ida; ó en el puerto de arribo, y la totalidad si muere al regreso.

Si el marinero está ajustado á la parte de utilidades sobre el cargamento, ó sobre el flete, se le debe su porción íntegra si muere comenzando el viaje.

También se debe por entero los salarios ó utilidades que hubieran correspondido, concluido el viaje, al marinero que muere en defensa de la nave, si llega ésta á buen puerto.

Art. 11. El marinero extraído de la nave y forzado á servir por el captor, sólo tiene derecho á sus salarios ó utilidades hasta el día de su captura. Si la captura sucede con ocasión de haber sido enviado el marinero por mar, ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago integro de los salarios y utilidades.

Y si llega la nave á buen puerto, le corresponde también para su rescate, una indemnización que se fija en ciento cin-

cuenta pesos.

En el precedente caso deben los fletadores contribuir con el propietario á dichas indemnizaciones, si se envía el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 12. El marinero que pruebe haber sido despedido por el capitán sin justa causa despues de principiado el viaje, tiene derecho por vía de indemnización á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó.

Esta indemnización se reduce á la tercera parte de los salarios si el marinero es despedido antes de principiar el viaje.

Si el rol no está todavía autorizado por el capitán del puerto, el marinero sólo recibe el salario de los días que empleó en los preparativos de la nave.

El capitán sujeto al cargo de indemnización en los casos de este artículo no tiene acción á ser reembolsado por el propietario.

Art. 13. Por ningún motivo puede el capitán despedir á un marinero en país extranjero.

Art. 14. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de los marineros.

Art. 15. Todas las disposiciones de esta ley, concernientes á los salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate de los marineros, sou extensivas al capitán oficiales y demás individuos de la tripulación.

TITULO II

De los contratos marítimos

LEY I

Del fletamento y de sus efectos

Art. 1º Todo contrato de fletamento debe hacerse por escrito y expresar:

El nombre y toneladas de la nave: Los nombres del capitán y de los contratantes:

Los lugares y tiempo convenido para la carga y descarga:

El precio convenido:

nave:

La indemnización, si se pacta para los casos de demora:

Cualquiera otro convenio de las partes.

Art. 2° Se está á la costumbre de los lugares, siempre que no se haya estipulado el tiempo de la carga y la des-

Art. 3º Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde el día en que se hace á la vela.

Art. 4º Si antes de salir el buque ocurre interdicción de comercio con el país á que se destinaba, queda el coutrato disuelto sin lugar á indemnización, y el cargador sufre los gastos de la carga y descarga de sus géneros.

Art. 5° Subsiste el fletamento cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor que interrumpan por poco tiempo la salida de la nave, ó cuando acontezcan durante el viaje; sin lugar, en tales casos, á indemnización ó aumento de flete.

Art. 6º Durante la detención del buque puede el fletador descargar las mercancías á su costa, á condición de volver á cargarlas oportunamente. Si prefiere dejarlas en tierra, indemniza los perjui-

Art. 7º Bloqueado el puerto á que la nave va destinada, el capitán si no tiene órdenes contrarias, conduce el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nación á que le sea posible abordar.

Art. So Fletada uua nave en su totalidad, si el fletador ha puesto parte de la cárga, no puede el capitán, sin su consentimiento eargar el resto; y corresponde al fletador el flete de las mercancías que completen la carga.

El fletador que no carga la cantidad de mercancías expresadas en el contrato, después de requerido ante el Juez del lngar, es responsable á todo el flete estipulado, siempre que la nave salga con la carga incompleta.

Si no ha cargado parte alguna, y desiste de hacerlo, al ser requerido ante el Juez, satisface la mitad del flete por indemnización.

Art. 10. El cargador puede sacar sus mercancías antes de la salida de la nave, pagando el medio flete cuando el contrato

Si se fleta el todo ó sólo parte de la | se haga por quintal, por tonelada ó á destajo y con la condición de no emprenderse el viaje mientras no esté completa la carga. En tal caso se estima ésta por completa desde que llegue á las tres cuar. tas partes de la que admita la nave.

> El cargador que usa el derecho concedido en este artículo, sufre los gastos de estiva, lo mismo que los que se hagan para desestivar y reestivar las otras mercancías que sea preciso remover, y los de la demora.

> Art. 11. El capitán puede sacar á tierra, en el lugar de la carga, las mercancías que encuentre en la nave embarcadas sin su consentimiento, ó cobrar por éllas el flete al precio más alto que se pague en el propio lugar por mercancías de la misma naturaleza.

> Art. 12. El capitán que declara ser la nave de mayor capacidad de la que tiene es responsable de los perjuicios que ocasiona al fletador; salvo que el error no exceda de la cuádragésima parte, 6 que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

> Art. 13. El cargador que saca sus mercancías durante el viaje, está obligado á pagar el flete por entero y todos los gastos de moción ocasionados por la descarga; y si las mercancías se sacan por hecho del capitán, éste es responsable de todos los gastos y no se debe flete alguno.

> Art. 14. Cuando fletada la nave para ida y vuelta, retorna sin carga, ó con carga incompleta por hecho del fletador, satisface éste el flete integro.

> Art. 15. Siempre que la nave sufra retardo en su salida, ó en su navegación, ó eu el lugar de su descarga, por hecho del fletador, sufre éste los gastos de la demora á juicio de expertos.

> Art. 16. Cuaudo el retardo en los casos del artículo anterior proviene de hecho del capitán, es responsable al fletador de los perjuicios que sufra á juicio de expertos.

> Art. 17. Es responsable el capitán de los perjuicios y pierde el flete, si el fle-tador prueba que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar.

> Art. 18. Si durante el viaje se ve preeisado el capitán á reparar la nave, y la demora por tal motivo no excede de treinta días, está obligado el fletador á esperar ó á pagar el flete por entero.

T. IV.—24





Si la nave no puede ser reparada, debe [el capitán fletar otra.

El flete sólo se debe á proporción del viaje hecho cuando el capitán no puede fletar otra nave, ó euando pasados los treinta días, la reparación no esté concluida y el fletador no quiera aguardar.

Art. 19. Se debe el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado á disponer por alguna necesidad nrgente de la nave.

Art. 20. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribucióu como avería común.

Siempre que por interdicción Art. 21. de comercio con el lugar á que la nave está destinada, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se ve precisado el capitán á regresar con la carga, sólo tiene derecho al flete de ida, aunque la nave haya sido fletada para ida y vuelta.

Art. 22. Si el buque es detenido en el curso de su viaje por orden de algún Gobierno, el cargador no está obligado á pagar flete alguno por razón de la demora, y los alimentos y salarios de la tripulación se consideran como averías.

Art. 23. No se debe el flete de las mereancías perdidas por naufragio ó zaborda, ó apresadas por enemigos ó piratas; y si ha sido entregado anticipadamente, debe restituirse, á menos que haya convención contraria.

Art. 24. Por las mercancías que se salvan del naufragio ó se rescatan del apresamiento, tiene derecho el capitán al fletc en proporción al viaje hecho y que se continúa haciendo para llevarlas al lugar de sn destino.

Art. 25. Si el consignatario rehusa recibir las mercaneías, puede el capitán hacer que se vendan en remate público con autorización judicial la parte de éllas suficiente para el pago del flete, y que se deposite el resto.

Mas si la negativa del consignatario aparece fundada en averías ú otra causa de que ha de responder el capitán, puede exigirse á éste fianza suficiente, antes de pagarse el flete.

No puede el capitán retener en la nave las mercaucías con el fiu de asegurar el pago de flete ó de las averías; pero sí puede, al tiempo de la descarga, pedir el depósito de éllas hasta obtener el pago.

Art. 27. El crédito del flete es pri-

vilegiado sobre las mercancías trasportadas; ó si éstas han pasado á terceras manos, sobre su valor hasta el término de los quince días siguientes al de su

En los easos de quiebra de los cargadores ó reivindicantes, antes de espirar los quince días, el capitán tiene privilegio sobre todos los acreedores para el pago de su flete y de las averías que le son debidas.

Art. 28. El cargador no puede abandonar por el fiete las mercancías que han perdido de su valor, ó se han deteriorado por vicio propio ó por caso fortúito.

Mas si son vasijas que contengan vino, accite, miel ú otros líquidos, y se han éstos reducido á menos de la mitad en algunas de éllas, puede el cargador abandonar éstas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución pro-vino del vicio propio de las vasijas.

§ único.—Del conocimiento

Art. 29. El conocimiento debe expresar:

El uombre y domicilio del capitán: El nombre y toneladas de la nave:

El lugar de la carga y el de su destino :

El nombre del cargador:

La naturaleza y cantidad, igualmente que las especies ó calidades de los objetos que se han de trasportar, y sus marcas y números:

El nombre y domicilio de la persona á quien se ha de hacer la entrega, ó bien la indicación que se ha de hacer á la orden ó al portador;

El ficte convenido.

Art. 30. Del conocimiento se hacen los ejemplares que se necesiten, debiendo ser todos de igual tenor y fecha y firmados por el capitán.

Art. 31. Dentro de veinte y cuatro horas después de hecha la carga deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán los recibos provisionales.

Art. 32. Los conocimientos hechos en la forma predicha hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre éllas y los aseguradores.

Art. 33. El consignatario debe dar recibo al capitán, si lo exije, de las mercancías que entrega constantes del co**—** 187 **—**

nocimiento, bajo pena de indemnización de perjuicios.

LEY H

Del contrato á la grnesa ó préstamo ó riesgo marítimo

Art, 1º El contrato á la gruesa se hace por escrito en documento público ó privado firmado por las partes y expresa:

El capital prestado:

El interés marítimo convenido:

Los objetos que se afectan al préstamo:

Los nombres de la nave y del capitán: Los nombres del que hace y del que toma el préstamo:

Si es por viaje de ida ó de ida y vuelta, ó por tiempo determinado;

El plazo de reembolso.

Art. 2º El contrato á la gruesa, hecho en Venezuela, debe registrarse dentro de los diez días de su fecha, so pena de perder el prestador su privilegio.

En los que se hagan fuera del país hasta que se lobserven las formalidades prescritas en el artículo 13, ley 3^a, título 1°.

Art. 3º Si se firma á la orden el documento del contrato, á la gruesa, su endoso produce los mismos efectos que el de un pagaré á la orden, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al interés marítimo, á menos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 4° Los préstamos à la gruesa pueden constituirse sobre todos ó cada uno de los objetos siguientes, ó sobre parte de cualquiera de éllos:

El casco y quilla de la nave: Las velas y aparejos: El armamento y vituallas; El cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados.

Art. 5º Por el préstamo á la gruesa constituido sobre el casco y quilla del buque se entiende quedar afectos al privilegio por el capital é intereses marítimos así el cuerpo de la nave, como sus velas, aparejos, armamento, provisiones y flete ganado.

Art. 7° A solicitud del prestador puc-

de declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si prueba que hubo frande de parte del que la tomó.

Si no hay fraude, es válido el contrato hasta el valor de los objetos sobre que se toma el préstamo según la estimación hecha ó convenida; y el exceso de la cantidad prestada no queda afecto al riesgo.

Art. 7º Se prohiben los préstamos sobre el flete futuro ó sobre las ganancias que se esperan del cargamento. En estos casos el prestador no tiene derecho sino al reembolso del capital sin interés alguno.

Art. So No puede hacerse préstamo à la gruesa à los marineros y demás individuos de la tripulación sobre sus salarios ó utilidades; ni están éllos obligados à pagar interés por tales préstamos ni en ningún caso los salarios ó utilidades están obligados al reembolso del capital.

Art. 9° En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitáu sin su consentimiento manifestado de una manera auténtico ó por su intervención en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave ó en el flete.

Queda salvo el caso expresado en el artículo 12, ley 3º, títullo 1º.

Art. 10. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para algún viaje anterior, aunque se haya convenido en dejar éstas por continuación ó renovación.

Art. 11. Los préstamos heches durante el viaje se prefieren á los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquellos, se gradúa la prelación por el orden contrario al de las fechas.

Art. 12. El préstamo á la gruesa sobre mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no está expues to á los riesgos marítimos en cuanto al capital, ni al interés, si se cargan en otra nave, á menos que se pruebe que el cambio de la nave se hizo por fuerza mayor.

Art. 13. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraído el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortúito en el caso y lugar de los riesgos.



— 188 -

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo se ha hecho sobre una sola parte de los efectos, el tomador participa también de los restos salvados en proporción á la parte libre de la obligación del préstamo.

Art. 14. El prestador no sufre sobre su capital é intereses las pérdidas, mermas ó deterioros provenientes de vicio propio de la cosa, ó de hecho del tomador.

Art. 15. A falta de convenio ex preso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y fletes corren desde que élla se hace á la vela hasta que da fondo en el lugar de su destino; y respecto de las mercancías, desde que se cargan en la nave, ó se reciben en las embarcaciones que han de llevarlas á élla hasta que se ponen en tierra.

Art. 16. En los préstamos á la gruesa sobre las mercancías el tomador no se libra de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en élla había por su cuenta valores hasta la cantidad tomada.

Art. 17. Los prestadores á la gruesa contribuyen á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no hay convención contraria, también á las simples.

Art. 18. Si hay contrato á la gruesa y de seguro sobre una misma nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se divide entre el prestador á la gruesa por solo su capital y el asegurador por las sumas aseguradas, sneldo á libra de sus intereses respectivos sin perjuicio de los privilegios establecidos desde el námero 1º al 8º del artículo 4º, ley 1º, título 1º

LEY III

Delos seguros

§ 1°—De la forma y objeto del contrato de seguro

Art. 1° Se celebra el contrato de seguro en documento público ó privado. El documento no ha de contener ningún blanco, y debe expresar:

La fecha en que ha sido firmado, con distinción si fué antes ó después del

medio día; el nombre y domicilio del que hace asegurar, y su calidad de propietario ó comisionista.

El nombre y clase de la nave:

El nombre del capitán:

El lugar en que las mercacías han sido ó serán cargadas:

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir:

Los puertos ó radas en que la nave ha de cargar ó descargar :

Los puertos ó radas en que ha de entrar:

La naturaleza y valor ó estimación de los objetos asegurados:

El tiempo en que los riesgos deben empezar y acabar:

La cantidad asegurada:

El premio del seguro:

La sumisión, si ésta se pacta, al juicio de árbitros en caso de controversia:

Las demás condiciones pactadas:

Art. 2° Una misma póliza puede contener muchos seguros, ya en razón de las mercancías, ya en razón del premio del seguro, ya en razón de diferentes aseguradores.

Art. 3° El seguro marítimo puede

Art. 3º El seguro marítimo puede recaer sobre cualquiera ó cualesquiera cosas apreciables en dinero y sujetas á los riesgos de la navegación.

Son nulos los seguros que tengan por objeto:

El flete de las mercancías existentes á bordo de la nave.

La ganancia que se espere de las mercancías:

Los salarios de la gente de mar: Las sumas tomadas á la gruesa:

El interés marítimo de las sumas prestadas á la gruesea; pero las sumas prestadas á la gruesa se pueden hacer asegurar por el prestador.

gurar por el prestador.

Art. 4° Habiendo indicio de fraude
en la estimación de los efectos asegurados, puede el asegurador hacer que
se proceda á la verificación y valuación
de los mismos efectos, sin perjuicio de
los demás procedimientos civiles ó criminales.

Art. 5º Los cargamentos hechos en país extranjero pueden ser asegurados sin designación de la nave, ni del capitán, ni de la naturaleza ó especie de las mercancías; mas la póliza debe indicar la persona á quien se hace la remesa, ó á quien se ha de consignar, si no hay en la misma póliza convención contraria.

Art. 6° Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convierten en la del país según el corriente del lugar y fecha en que se firme la póliza.

Arl. 7° Cuando no se haya de-

Arl. 7º Cuando no se haya determinado en el contrato el valor de los objetos asegurados, puede justificarse con la factura ó con los libros; y en su defecto, la estimación se hace por peritos según el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, agregando los derechos y gastos causados hasta el embarque.

Art. S° Cuando se haya fijado en la póliza de seguro el valor de los retornos de un país en que sólo se verifica el comercio por permutas, se hace la estimación de éllos por la de los objetos dados en eambio, añadidos los gastos de conducción al lugar en que se permutan.

Art. 9° En el contrato de seguro, á falta de convenio expreso, el tiempo de los riegos se entiende como en el contrato á la gruesa conforme al artículo 15 de la ley anterior.

Art. 10. En el caso de pérdida de las mercaucías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en la nave de su mando debe comprobar á los aseguradores la compra de las mercancías, y presentarles un conocimiento firmado por dos de los principales individuos de la tripulación.

Art. 11. Cualquier pasajero ó individuo de la tripulación que conduzea de país extranjero mercancías aseguradas en Venezuela, debe dejar un conocimiento de éllas en el lugar en que se carguen en poder del Cónsul venezola-uo, ó en su defecto, de dos comerciantes notables ó de un magistrado del lugar.

Art. 12. Si estando pendientes las riegos, quiebra alguna de las partes en el contrato de seguro, puede la otra pedir que se reseinda el contrato ó se le dé fianza.

Art. 13. Es nulo el contrato de seguro, á voluntad del asegurador, por cualquiera diferencia icentre contrato y el conocimiento que dismi a la opinión del riesgo ó induzca error sobre la naturaleza ó valor de os objetos asegurados.

Tiene efecto la nulidad por tales causas aun cuando éstas no hayan influido en la pérdida ó daño sobrevenido.

§ 2°—De las obligaciones del asegurador y del asegarado

Art. 14. Si se frustra el viaje antes de la partida de la naves, aunque sea por hecho del asegurado, no tiene efecto el contrato de seguro, pero el asegurador recibe por indemnización medio por ciento sobre la suma asegurada, á menos que la frustración del viaje provenga de embargo por orden de algún Gobierno, ó de interdicción de comercio.

Art. 15. Son por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje fortúito, cambio forzado de ruta, de viaje, de nave, por echazón ó fuego, apresamiento, saqueo, embargo ó detención que ordena algún Gobierno, por declaración de guerra, represalias, y en general por todos los demás accidentes de mar.

Art. 16. No son de cargo del asegurador las pérdidas (y daños que sucedan después de haberse variado por hechos del asegurado, la ruta, el viaje ó la nave designados en la póliza. Y aun el premio del seguro se debe en estos casos si ha principiado á correr el tiempo de los riesgos.

Art. 17. El asegurador no sufre las pérdidas, mermas ó deterioros provenientes de vicio propio de la cosa ó de hecho de los propietarios, de los fletadores ó cargadores.

res ó cargadores.

Art. 18. El asegurador no es responsable de las prevaricaciones y hechos del capitán, conocidas con el nombre de baraterías, á menos que haya estipulación contraria.

Art. 19. El asegurado designa en la póliza las mercancías que puedan derramarse, y las que por su naturaleza estén expuestas á deteriorarse ó disminuirse de un modo particular, como los granos ó las sales. Si no lo hace, el asegurador queda libre de las pérdidas ó menoscabos que dichas mercancías sufrieren, á menos que el asegurado pruebe que al firmar la póliza ignoraba la naturaleza de éllas.

Art. 20. Si se hace el seguro de mercancías por ida y vuelta, y llegada la nave al primer destino no se hace el retorno de éllas, ó sólo se hace de una parte, no alcanzando el total en ida y vuelta á los dos tercios de la suma asegu- 190

rada, tiene únicamente derecho el asegurador á las dos terceras partes de todo el premio contratado; mas alcanzando las mercancías á los dos tercios, ó excediendo, le corresponde el premio integro, salva cualquiera estipulación contraria.

Art. 21. El contrato de seguro ó reseguro por una suma que exceda el valor de los efectos cargados, es nulo respecto solamente del asegurado, si se prueba que hay dolo 6 fraude de su parte. Si la diferencia proviene sólo de error, se reduce el efecto del seguro al valor de los objetos cargados, y se paga por indemnización á los aseguradores medio por ciento sobre el exceso.

Art. 22. Si se han hecho sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, sólo es válido el primero si cubre todo su valor. Si no lo cubre, los otros aseguradores res-ponden del restante según el orden de fecha de sus contratos

En cuanto á las cantidades excedentes, los aseguradores quedan libres de responsabilidad, y reciben medio por ciento por indemnización.

Art. 23. Si hay efectos cargados por el valor de las sumas aseguradas, y distintos aseguradores, sin expresarse de-terminadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfacen por todos los aseguradores á prorrata las pérdidas que ocurran en los valores asegurados.

Art. 24. Asegurado un valor en mercancías que hayan de cargarse en diferentes buques con designación especial de la cantidad asegnrada sobre cada uno de éllos, si el total valor asegurado se coloca en un solo buque ó en un número de buques menor que el designado en el contrato, se limita la responsabilidad de los aseguradores á la cantidad o cantidades que especialmente fueron aseguradas sobre el buque ó buques que recibieren la carga, aun cuando sobrevenga la pérdida de todos los buques designados en el contrato.

El asegurador tiene sin embargo el medio por ciento sobre el valor restante cuyo aseguramiento queda anulado

Art. 25. Aunque el viaje se reduzca á menor distancia de la convenida, no se disminaye el premio de seguro.

Art. 26. Todo seguro hecho después

objetos asegurados, es nulo, si hay presunción de que antes de firmarse el contrato pudo estar informado el asegurado de la pérdida, ó el asegurador del arribo de los objetos asegurados.

La presunción existe, si contando legua y media marítima por hora del lugar de la pérdida ó arribo, ó de aquel á donde llegó la primera noticia, resulta que ésta ha podido recibirse en el lugar del contrato de seguro antes de haberse *é*ste firmado.

Fuera de este caso, no puede anularse el contrato de seguro, si por otras pruebas ó indicios no existe á lo menos una presunción equivalente.

Art. 27. Si el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias, no se anula el contrato por sólo la presunción á que se contrae el artículo anterior, sino por prueba plena de que al tirmarse el contrato se sabía la pérdida ó el arribo de la cosa asegurada.

Art. 28. Siempre que se pruebe que el seguro fué hecho sabiéndose por el asegurado la pérdida, ó por el asegurador el arribo del objeto asegurado, el culpable paga al otro el duplo del pre-mio convenido, y restituye lo que se ha recibido por cuenta del seguro anulado sin perjuicio del procedimiento y pena á que haya lugar por el fraude.

§ 3°—Del abandono

Art. 29. Puede hacerse abandono de los objetos asegurados sólo en los casos de

Apresamiento:

Naufragio :

Choque con rotura que dé entrada al

Cualquiera otro accidente de mar que inhabilite la nave para navegar :

Embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó de alguna potencia extranjera:

Pérdida ó deterioro equivalente por lo menos á las tres cuartas partes de los objetos asegurados.

Art. 30. No puede hacerse abandono por accidentes ocurridos autes de principiarse el viaje.

Art. 31. El abandono de les objetos asegurados no puede ser condicional ni parcial.

Art. 32. El abandono debe hacerse de la pérdida ó de la llegada de los lá los aseguradores dentro de seis meses



– 191 –



contados desde el día del recibo de la noticia de la pérdida sucedida en los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange de la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas; ó bien, en el caso de apresamiento, del recibo de la noticia de haber sido conducida la nave á uno de los puertos de los mares indicados.

Este término es de un año respecto de los mares de las demás costas é islas orientales de ambas Americas, de los de las costas é islas de Europa, de las costas é islas del Mediterráneo, y de los de las islas Azores, Canarias y Maderas; y de dos años respecto de las demás partes del mundo.

Art. 33. En los casos en que puede hacerse abandono, y en los de todos los otros accidentes á riesgo de los asegnradores, el asegurado está obligado á hacer saber dentro de tres días al asegurador las noticias que haya recibido.

Si no residen ambos en un mismo lugar, dicho término se entiende prorrogado al respecto de un día por cada seis leguas.

El asegurado que no cumple con este deber responde de los perjuicios que ocasiona con su silencio al asegurador.

Art. 34. El asegurado puede hacer abandono al asegurador y exigirle el pago del seguro sin necesidad de probar la pérdida, si declara bajo juramento no haber recibido noticia alguna de la nave, después de un año respecto de los viajes ordinarios, y de dos años respecto de los remotos contados desde la salida de la nave ó desde la fecha á que se refieran las últimas noticias adquiridas. Queda sin embargo salva al asegurador la prueba contraria.

Después de espirado el año ó los dos años, tiene el asegurado para usar de su derecho los términos establecidos en el artículo 32.

Llámanse viajes remotos los que se hacen más allá de los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 35. Si el seguro fué becho por un tiempo limitado, y no hay noticia de la nave dentro de los términos establecidos en el artículo 34, se presume sucedida la pérdida en el tiempo del seguro.

A1t. 36. Desde que el asegurado hace saber la noticia á que se contrae el artículo 33, puede hacer el abandono al asegurador con el requerimiento de que pague la suma asegurada en el plazo convenido, ó aprovecharse para ello de los términos concedidos en el artículo 32.

Art. 37. Debe el asegurado al efectuar el abandono, declarar todos los seguros que ha hecho y los que ha ordenado, aun cuando ignore si se han efectuado, y las cantidades que ha tomado á la gruesa sobre la nave ó el carga mento.

Miéntras el asegurado no haga tal declaración, se suspende el plazo que para el pago del seguro debe correr desde la fecha del abandono, sin que por eso se prorroguen los términos que tengan para el uso de sus acciones.

Art. 38. Si en el caso del artículo anterior es fraudulenta la declaración del asegurado, éste no goza del beneficio del seguro y paga las sumas tomadas á la gruesa no obstante la pérdida.

Art. 39. En el caso de naufragio ó choque con rotura que dé entrada á agua, debe el asegurado hacer lo posible para salvar los objetos asegurados sin perjuicio de efectuar el abandono en el lugar y tiempo debidos.

Los gastos que haya hecho, constantes de relación jurada, se le satisfacen hasta donde alcance el valor de los objetos salvados.

Art. 40. A falta de plazo convenido para el pago de la cantidad asegurada, tiene el asegurador el de noventa días contados desde la declaración del abandono.

Art. 41. Para exigirse el pago de la suma asegurada se deben presentar al asegurador los documentos justificativos de la realidad del cargamento y de la pérdida.

Art. 42. Es admisible al asegurador prueba contraria á los heches sobre que intente su acción el asegurado.

La admisión de esta prueba no suspende la condenación provisional al pago; dando el asegurado fianza suficiente. Esta fianza se extingue á los cuatro años si no se interrumpe este término por procedimientos judiciales.

Art. 43. Desde el día en que se ha-





— 192 **—**

ce saber el abandono al asegurador, queda éste dueño de las cosas aseguradas, si es aceptado ó declarado válido el abandono; y el asegurador so pretesto de que haya devuelto la nave, no puede dispensarse de pagar la suma asegurada.

Art. 44. El flete de las mercancias salvadas, aunque se haya pagado anticipadamente, pertenece al asegurador como parte del abandono de la nave, salvo el derecho preserente de los prestados á la gruesa, de los marineros por sus salarios y de los acreedores por razón de gastos hechos durante el viaje.

Art. 45. En el caso de interrumpirse el viaje de la nave por detención ó embargo de algún Gobierno, debe el asegurado hacer saber la noticia al asegurador dentro de tres días despnés de haberla recibido.

Contando desde la fecha de este aviso, el asegurado no puede hacer el abandono sino después del término de seis meses, si el embargo se ha ejecutado en los mares adyacentes á las costas comprendidas desde el cabo de Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas.; y después de un año, si el embargo se ha ejecutado en paraje más distante. Los procedentes términos se reducen á la cuarta parte respecto de las mercancías expuestas á perderse.

Art. 46. Durunte los plazos del artículo anterior, los asegurados deben hacer to as las diligencias posibles para conseguir el desembargo, pudiendo los aseguradores practicar también por su parte las que crean conducentes al mismo fin.

Art. 47. No se hace abandono de la nave por incapacidad para navegar, si puede ser reparada convenientemente y puesta en estado de continuar el viaje.

En este caso el asegurador indemniza al asegurado las averías y gastos ocasionados por la encalladura.

Art. 48. Siempre que sobrevenga á la nave incapacidad para navegar, debe probar el asegurado, dueño ó fletador de élla haber salido en buen estado, excepto que haya sido reconocida formalmente á su salida, ó que tal incapacidad haya provenido manifiestamente de choque ú otro accidente de mar.

Art. 49. Si se reconoce que la nave está inservible para la navegación, y que no puede repararse, debe el asegu-

rado por el cargamento comunicar al asegurador la noticia dentro de los tres días siguientes al de haberla recibido.

Art. 50. En el caso del artículo anterior debe procurar el capitan por todos los medios posibles, otra embarcación en que se trasporten los efectos al lugar de su destino.

Si en los términos designados en el artículo 46 no se halla otra nave para el trasporte de las mercancías aseguradas, se puede hacer el abandono de éllas.

Ar. 51. El asegurador responde de las averías y gastos accidentales de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y cualesquiera otros efectuados para salvar las cosas aseguradas; y sigue corriendo los riesgos del trasporte en el nuevo buque hasta la llegada y descarga.

Art. 52. La responsabilidad del asegurador no excede de la suma asegurada, aun cuando acontezca por un accidente posterior á la pérdida de les objetos en que haya habido averías ó se hayan hecho gastos en los casos de los artículos 48 y 52; pero el asegurador no puede apropiarse parte alguna de los objetos solvados, mientras no estén cubiertos los gastos de salvamento.

Art. 53. En caso de apresamiento, si el asegurado no tiene tiempo para pedir instrucciones al asegurador, puede proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas, notificando este convenio al asegurador, luego que le sea posible.

Art. 54. El asegurador puede aceptar 6 renunciar el convenio de rescate, y se entiende que lo renuncia, si no manifiesta su determinación dentro de veinticuatro horas después de haber sido notificado. Hecha la renuncia paga el asegurador la suma asegurada y no tiene derecho á las cosas rescatadas.

Art. 55. Si el asegurador acepta el rescate, paga el precio en los términos en que fué ajustado, y á proporción de su interés, y continúan siendo de su cuenta los riesgos del viaje conforme al contrato de seguro.

TITULO III

De las averías y de la contribución á ellas

LEYI

De las especies de averías Art. 1º Son averías:



Todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave ó de las mercancías, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribe, ó las mercancías desde su embarque hasta su descarga.

- Art. 2° No habiendo convención contraria, se observan en los casos de avería las disposiciones siguientes.
- Art. 3º Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Art. 4º Son averías gruesas las siguientes:

1º Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y las mercancías.

2º Las cosas echadas al mar.

- 3° Los cables ó mástiles cortados ó rotos.
- 4º Las áncoras y demás cosas abandonadas.
- 5º Los daños que por la echazón se ocasionen en la nave ó en las mercancías que se salven en élla.
- 6° Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto ó río por tempestad ó persecución de enemigo, y la pérdida ó el daño que sufran las mercaneías por causa del alijo.
- 7. Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se ha hecho encallar para evitar su apresamiento 6 su pérdida total.
- 8º La curación y alimento de los individuos de la tripulación que sean heridos defendiendo la nave.
- 9º Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave sea detenida por algún Gobierno, si ha sido fletada por mes.
- 10º Los mismos salarios y alimentos durante la reparación de los daños snfridos deliberadamente en la nave para el salvamento común.
- 11. Y en general cualquier daño 6 gasto efectuado con deliberación, motivado por el bien común de la nave y del cargamento.
 - Art. 5° Son averías simples:
- 1° El daño sucedido á las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura.
 - 2º Los gastos hechos para salvarlas.
- 3° La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes, causada por tempestad ú otro accidente del mar.
 - т гу.—25

- 4º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortúita de estos objetos, ó por la necesidad de vitualla ó de la reparación de alguna vía de agua.
- 5° Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de su salida, sea detenida por algún Gobierno, y durante las reparaciones que sea preciso hacerle, estando la nave fletada por viaje.
- Art. 6° Los daños sucedidos á las mercancías por no haber el capitán cerrado bien las escotillas, amarrado la nave, provisto de buenos guindantes, y por cualesquiera otros accidentes que provengan de la negligencia del capitán ó de la tripulación, son ignalmente averías simples á cargo del dueño de las mercaucías, quedando á éste salva su acción contra el capitán, la nave y el flete.
- Art. 7° En los casos de abordaje, si no consta que éste ha sido fortúito, y se duda cual de los capitanes es el culpable, el daño se repara en común y por iguales partes, por las naves que lo hayan hecho y sufrido.
- Art. So Ninguna demanda es admisible por avería si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de las naves y de las mercancías en la gruesa, y en la simple, de la cosa dañada.
- Art. 9° La cláusula "libre de averías" liberta de éllas al asegurador; pero en los casos en que se permite el abandono puede el asegurado cobrar las averías, si prefiere esta acción á la facultad de efectuar el abandono.

LEY II

De la echazón y de otros actos de avería gruesa

- Art. 1º Si el capitán para salvar la nave, en caso de tempestad, ó persecución de enemigo, se cree precisado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper alguna parte de la nave para facilitar la echazón, ó cortar los mástiles ó abandonar las áncoras, delibera previamente tomando el parecer de los principales de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes
- Si hay diversidad de dictámenes, se sigue el del capitán y de los principales de la tripulación.
- Art. 2º El capitán á sn juicio y aconsejado por los principales de la tripula.





ción, procura que las cosas menes nece- | perdido ó averiado, se pagan según la sarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero; y en seguida, las que se encuentren sobre el primer puente.

Art. 3° El capitán, tan pronto como sea posible, asienta en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contiene:

Los motivos de la deliberación:

La relación de las cosas arrojadas ó danadas, con las especificaciones po-

Las firmas de los deliberantes, ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 4° En el primer puerto á que llegue el capitán, debe, dentro de veiuticuatro horas presentar al Juez de Comercio, y en defecto de éste á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada es á puer-to extranjero, se hace el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul venezolano, y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

LEY III

De la contribución por avería gruesa

Art. 1° Contribuyen en común á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercan cías salvadas y las pérdidas por echazón ú otras medidas de salvamento, y la mitad de la nave y de su flete.

La contribución se arregla al valor que dichas cosas tienen en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

- Art. 2º Los salarios de los marineros no están sujetos á contribución.
- Art. 3° Es obligación del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 4º de la ley anterior, el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombren de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruese.
- Art. 4º Las mercancías arrojadas se estiman por el precio corriente en el lugar de la descarga, y según la calidad que se pruebe por los conocimientos y facturas si los hay.
- Art. 5° Si las mercancías resultan de un valor inferior al que expresa el conocimiento, éllas contribuyen según su estimación si se han salvado, y si se han l

calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías declaradas resultan de calidad inferior á la que indica el conocimiento, éllas contribuyen según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, según su estimación.

Art. 6° La repartición proporcional que con arreglo al artículo 1º hacen los peritos de las pérdidas y daños comunes, se lleva á efecto después de aprobada por el Juez ó el Cónsul en sus respectives casos.

Art. 7º No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación. El valor de estas mismas cosas que se pierden por la echazón se paga por contribución entre todos los otros efectos.

Art. Sº Los efectos que no constan del conocimiento, ó de la declaración del capitán, no se pagan si son echados, y contribuyen si se salvan.

Art. 9° Los efectos cargados sobre cubierta de la nave, no se pagan si se arrojan ó dañan y contribuyen si se salvan. Esta disposición no se comprende al comercio de cabotaje.

Art. 10. Si la echazón ó el alijo no salva la nave; no ha lugar á ninguna contribución.

Pero si salvada la nave por la echazón ó el alijo se pierde aquélla por un acci dente posterior, los efectos salvados contribuyen al resarcimiento de la pérdida ocasionada por la echazón ó el alijo.

- Art. 11. Los efectos arrojados y recobrados no contribnyen al pago de los daños acaecidos desde la echazón á las mercancías salvadas.
- Art. 12. En los casos sobredichos el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercancías, ó su precio, por lo que les toque de la contribución.
- Si después de la repartición Art. 13, resulta que los efectos se hau recuperado por los propietarios, éstos están obligados á devolver al capitán y demás interesados lo que han recibido de la contribución, deduciéndose los perjuicios causados por la echazón y los gastos de recobro.

195 -

TITULO IV

LEY ÚNICA

De la extinción de las acciones

Art. 1. La acción por abandono de las cosas aseguradas se prescribe en los términos establecidos en el artículo 32, ley 3° título 2°

Art. 2º Se prescriben en cinco años contados desde la fecha del contrato. la acción que proceda de préstamos á la gruesa ó de póliza de seguro.

Art. 3° Se prescriben las acciones:

Por flete de la nave y por sueldo y salarios del capitáa, oficiales, marineros y demás individuos de la tripulación, al año después de concluido el viaje:

Por la suministración de madera y otras cosas necesarias para reparar, pertrechar y tripular la nave, por la provisión de vituallas y por los alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, al año después de hechas las suministraciones;

Por los salarios de artesanos, ó por el precio de los reparos de la nave, al año después de recibidas las obras.

Art. 4º No ha lugar á la prescripción si hay obligación escrita, cuenta líquida ó citación judicial.

Art. 5° Se extinguen:

Jas acciones contra el capitán y los aseguradores por daños causados á las mercaucías, si éstas se reciben sin pro-

Las acciones contra el fletador por averías, si el capitán entrega las mercancias recibe el flete sin haber protestado: y

Las acciones por indemnización de danos de abordaje si no se hace la reclamación oportunamente.

Las protestas y la reclamación á que se contrae este artículo son nulas, si no se hacen y notifican dentro de veinte y cuatro horas, y si dentro de treinta días después de efectuado no se hace uso de éllas en demanda judicial.

En el caso de abordaje sucedido en paraje en que no pudo obrar el capitán, éste debe hacer la protesta dentro de veinte y cuatro horas en el primer lugar en que sea posible hacerla: la protesta se notifica en este caso dentro de seis meses de su fecha si no está presente la persoua á quien ha de hacerse; que no han entregado todo su capital.

y la demanda judicial debe formalizarse siempre dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

LIBRO CUARTO

DE LAS SIEBRAS

TITULOI

De la quiebra en general

Del estado de quiebra y de sus especies.

Art. 1º Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa en el pago de sus deudas.

Art. 2º Son cuatro las clases de quiebra:

- 13 Quiebra simple.
- 2^{2} Quiebra culpable.
- Qniebra fraudulenta.
- Quiebra por alzamiento.

Quiebra simple es la que no aparece provenir de mala conducta del fallido.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos de mala fe.

Quiebra por alzamiento es cuando se oculta, distrae ó disimula maliciosamente el todo ó parte de los bienes para defraudar á los acreedores, aunque no se ausente el quebrado.

Art. 3. La calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento se hace por un juicio especial conforme á la ley 4° título 4°

LEY II

De la decleración de la quiebra y de sus efectos

Art. 1º Todo comerciante pue se halla en estado de quiebra, debe hacer por escrito la manifestación de élla ante el Juez de Comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En dicha manifestación se expresa el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios





El Secretario anota en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 2º Al hacer el fallido la marifestación de su quiebra, presenta el balance general, el cual debe contener la relación y valores de todos sus bienes muebles é inmuebles y los estados demostrativos con la debida separación de todos sus débitos, créditos, derechos ó acciones, de sus gastos y de sus ganancias y pérdidas.

El balance se fecha y firma por el fallido bajo juramento de haberlo hecho bien y fielmente.

Los estados de gastos y de pérdidas y ganancias se refieren á los diez años anteriores á la quiebra.

Ei fallido debe expresar los motivos que tiene para no presentar el balance perfecto, siempre que éste no contenga todas las noticias que exige este artículo.

Art. 3° Se entrega el balance á los síndicos luego que éstos sean juramentados.

Art. 4º La declaración formal del estado de quiebra se hace por el Juez de Comercio si ha lugar en virtud de la declaración del fallido, á solicitud de alguno de sus acreederes, ó de oficio.

Art. 5° Puede declararse la quiebra de un comerciante que ha fallecido en estado de quiebra dentro de los tres meses siguientes á su muerte, sin distinguir si los herederos han hecho ó no uso del beneficio de deliberación ó del de inventario.

Por la declaración de la quiebra en este caso, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 6° El auto en que se declara la quiebra debe ser ejecutado provisionalmente.

Art. 7º Por el mismo auto en que se declara la quiebra, ó lo más pronto posible determina el Juez la época desde que se entiende haber élla principiado. Se fija esta época, sea por la fecha en que el fallido hizo la manifestación de la quiebra, sea por la de su fuga, ocultación ó cerramiento de sus almacenes, sea por la de alguno de los actos de que resulte haber en el fallido cesado el pago de sus deudas comerciales.

La fijación de dicha época no se refiere á un tiempo que pase de treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra. Art. S. Por el mismo auto en que el Juez declara la quiebra, dispone la publicación de élla y convoca los acreedores para que se reunan en un término que no exceda de quince días.

Se hace la publicación por oficios dirigidos á los acreedores conocidos ó presuntos, por edictos fijados en la casa del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto en el lugar del juicio, como en los demás en que el fallido tiene establecimientos mercantiles, y por la imprenta si es posible. Dichos edictos continúan fijados por el término de dos meses para mayor publicidad.

El Secretario del Tribunal agrega al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de algunos de los periódicos en que se ha insertado el aviso.

Art. 9° Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para disponer de sus bienes ó contraer sobre éllos nuevas obligaciones; y se sigue por los síndicos todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Tribunal lo crea conveniente.

Art. 10. La declaración de la quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 11. Desde el día en que se declara la quiebra dejan de correr los intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda la acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no pueden cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipotaca.

Los créditos de plazo no veveido que no ganan interés sufren un descuento á razón de seis per ciento anual por lo que falta del plazo, desde el mismo día de la declaración de la quiebra.

Art. 12. Son nulos y sin efecto con relación á los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando hayan sido efectuados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos y en los diez días que precedan á dicha época, á saber:

Las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles á título gratúito:

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él, por razón de hipoteca, prenda, secuestro, conciliación, transacción, ó escritura pública:



Los pagos de deuda de plazo no vencido:

Los pagos de deuda de plazo vencido que no hagan en moneda, ó en papeles negociables.

Art. 13. Los demás pagos que hace el leudor por deudas de plazo vencido y cualquiera otro de sus actos por título oneroso que celebra después de la cesación de sus pagos y autes del juicio declaratorio de quiebra, deben ser anulados cuando los que han recibido del deudor ó han contratado con él, tenían conocimiento de su quiebra al efectuarse tales actos, y éstos causen perjuicio á la masa.

Art. 14. Eu el caso de que se hayan pagado letras de cambio después de la época fijada como la cesación de los pagos, y antes de la declaratoria de la quiebra, la acción sobre devolución sólo puede intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra. Si se trata de pagarés á la orden la acción sólo puede intentarse contra el primer eudosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel á quien se pide la devolación tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro ó del endoso.

Art. 15. La acción revocatoria á que se contraen los artículos 12 y 13 y la acción á que se contrae el artículo 14, no pueden intentarse sino dentro del término de un año contado desde que aparezca que no hay convenio.

LEY III

Primeras disposiciones sobre los bienes y la persona del fallido

- Art. 1º Por el mismo auto en que el Juez de Comercio declara la quiebra, ordena el embargo de todos los bienes del fallido conforme á las disposiciones siguientes:
- 1º Pasa sin dilación el Juez con su Secretario á la casa principal y demás establecimientos del fallido, y exige la entrega de las llaves y la manifestación de todas sus pertenencias.
- 2^a Pone sellos á los almacenes, es critorios, arcas, libros, papeles, carteras, muebles y efectos.
- 3º Hace una descripción sumaria de los bienes semovientes y demás cosas que no pueden sel!arse.
- 4^a Si hay pagarés á la orden, ó letras bargo, no sólo en la casa principal y de cambio, cuyos términos de presenta- en sus otros establecimientos, sino tam-

ción, cobro ó protesto estén próximos á vencer, se entregan por el Juez á los síndicos para su cobro. De cada uno de dichos pagarés ó letras de cambio se hace una descripción en el expediente.

- 5ª No se sellan los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro, ó que pertenecen á las operaciones industriales del fallido, si la interrupción de éstas es perjudicial á los acreedores.
- 6ª Se agrega al proceso el inventario de los objetos á que se contrae el número anterior, y se hace entrega de éllos á los síndicos, si éstos han entrado en sus funciones, ó á depositarios especialmente nombrados, hasta que aquellos se posesionen.
- 7° Los vestidos, muebles y efectos necesarios al fallido y á su mujer é hijos pueden entregarse á aquel bajo recibo, el cual se agrega al expediente.
- Sa Se encarga á la persoua que se eucuentra en la casa, ó á otra que merezca confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos sellados hasta tanto que los síndicos reciban todo por inventario.
- 9^a La diligencia de embargo con expresión de todo lo obrado se fecha y suscribe por Juez y Secretario.
- Art. 2° El fallido, sus dependientes 6 mandatarios pueden asistir á las predichas diligencias de embargo.
- Art. 3º Se pueden asegurar con llaves adicionales las puertas ó arcas cuando el Juez lo crea necesario, ó lo exija el fallido ó alguno de sus acreedores. En este caso una de las llaves se pone en manos de alguno de los acreedores, y la otra queda en el Tribunal hasta que, practicado el inventario, lo reciban los síndicos.
- Art. 4º Se omite la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.
- Art. 5° Pueden mantenerse los bienes raíces del fallido en poder de los administradores ó tenedores de éllos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras no llegue el caso de entregarse por inventario á los síndicos ó depositarios especiales.
- Art. 6° Cuando la quiebra es de compañía en que hay socios solidarios, se efectúan las predichas diligencias de embargo, no sólo en la casa principal y en sus otros establecimientos, sino tam-





— 198 —

bién en el cada uno de dichos socios.

Art. 7º Desde que se declara la quiebra, el Juez puede ordenar el arresto provisional del fallido.

Toma necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de renuncia á comparecer ó á presentar sus libros y bienes, ó cuando lo exijan tres de los acreedores que conste ser de los comprendidos en la cesación de pagos.

Art. So Puede también el Juez para conceder libertad al fallido exigirle fiauza por una cantidad que él mismo fija, aplicable á beneficio de los acreedores siempre que no se precente cuando se le exija.

Art. 9° El fallido que se deja en libertad no puede, sin permiso del Juez, ausentarse del lugar del juicio.

Art. 10. En los lugares en que no hay Juez de Comercio, el de provincia, ó en su defecto, el parroquial, efectúa las predichas diligencias de embargo y arresto cuando se haga notoria la quiebra con la fuga ú ocultación del fallido, ó la sustracción de sus intereses.

Art. 11. El Juez que en el caso del artículo anterior, ó en virtud de comisión, efectúa las diligencias de embargo ó arresto, da sin demora cuenta de éllas al que deba conocer de la quiebra. Este procede luego á lo demás á que haya lugar.

Art. 12. Ningún deudor comerciante pnede intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 13. Pendiente la celebración del convenio el fallido puede obtener para él y su familia socorros alimenticios que se regulan por el Juez á propuesta de los síndicos. Del fallo del Juez puede en tal caso apelarse.

LEY IV

Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales

Art. 1º Al declarar el Juez de Comercio la quicbra, nombra uno ó más síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

El Juez puede renovar los síndicos nombrados, elegir otros, ó aumentar su número. Art. 2º Los síndicos, cualquiera que sea su calidad, reciben la indemnización que determina el Tribunal compuesto como para decidir en primera instancia, oyendo lo que puedan manifestar el síndico y los acrecdores dentro del término que él fija.

Art 3º No pueden ser nombrados síndicos los parientes del fallido hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad ni los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

LEY V

Funciones de los síndicos

Art. 1° No pueden los síudicos entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 2° Procuran los síndicos que se efectúe la fijación de sellos, y enidan de la conservación de éllos.

Art. 3° Practican las diligencias convenientes con los documentos de crédito que les entreguen con arreglo al número 4° artículo 1°, ley 3°.

Art. 4° Las cartas dirigidas al fallido se entregan á los síndicos, quienes las abren. El fallido puede asistir á este acto, y al efecto, si está presente, los síndicos le avisan previamente.

Las cartas que no interesan á la quiebra, se entregan al fallido.

Art. 5° Los síndicos deben cobrar bajo recibo las cantidades debidas al fallido.

Art. 6º Hacen registrar en el protocolo de hipotecas las obligaciones de los deudores del fallido sujetas á esta formalidad, y

Practican las demás diligencias conducentes á la seguridad de todos los derechos y haberes de la quiebra.

Art. 7º Informan de los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, y proceden con permiso del Juez á la venta de éllos en remate público. Guando el Juez crea conveniente prescindir de la vía del remate, puede autorizar á los síndicos para que efectúen la venta por sí, ó con intervención de corredor al precio equitativo que se ofrezca por persona determinada.

Art. S° Las mercancías ó muebles no expuestos al predicho riesgo, sólo pueden venderse cuando el Juez lo crea conve-



— 1ġg -



niente á la administración de la quiebra; y en este caso debe oir previamente á los síndicos y al fallido, si está presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á élla.

Art. 9° En los casos en que los síndicos retengan indebidamente cantidades recaudadas, pagan el doble del interés corriente en el mercado durante la demora

Art. 10. Cuando el fallido no ha presentado en tiempo y forma el balance, los síndicos proceden sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los informes que puedan obtener.

Puede el Juez de oficio, á solicitud de los síndicos examinar testigos bajo juramento para la exacta formación del balance y para lo demás que interese al juicio de quiebra.

Art. 11. El balance que ha de formarse por los síndicos, debe quedar concluido y presentarse dentro de quince días contados desde que hayan entrado en sus funciones. En caso necesario, el Juez puede prorrogar este término.

Art. 12. Los síndicos citan al fallido para aclarar las dudas que ocurran en el examen de los libros, y para la formación del balance en que intervienen.

Cuando para practicar esta citación no pueda ser habida la persona del fallido, basta fijar carteles en la puerta del Tribunal y en la de la casa de aquei.

Puede el fallido comparecer por apoderado, si el Juez halla fundados los motivos que alegue por no hacerlo en persona.

Art. 13. Si el fallido está en libertad pueden lo síndicos emplearlo para facilitar las gestión y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo para ello al Juez el salario moderado que pueda asignárseie por sus servicios.

Art. 14. Los síndicos dentro de quince días después de juramentados, informan al Juez por escrito de lo que aparezca sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, carácter y circunstancias de la quiebra.

El Juez 6 Tribunal de comercio pasa una copia de dicho informe al respectivo de la Juez de provincia, siempre que se siga 6 deba seguirse juicio sobre la calificación éllas.

de la conducta del fallido conforme á la ley 4°, título 4°

Art. 15. Los síndicos pasan al Juez cada quince días un estado del ingreso, egreso y existencia del fondo en numerario perteneciente á la quiebra.

Art. 16. Los síndicos pueden con citación del fallido y con aprobación del Juez, transigir las diferencias que intereseu al concurso.

Cuando éllas versen sobre bienes inmuebles, ó sobre acciones hipotecarias, y esté pendiente la celebración del convenio la oposición del fallido impide la transacción.

Art. 17. Los síndicos promueven cuanto convenga al juicio de quiebra y los intereses del concurso.

Art. 18. Cuando haya dos ó más síndicos, no pueden obrar sino colectivamente; el Juez puede sin embargo autorizar á uno ó algunos de éllos para determinadas funciones. En este último caso, los síndicos así autorizados son los únicos responsables de sus actos.

Art. 19. Las reclamaciones que se intenten contra los síndicos por sus operaciones, se deciden por el Juez dentro de ocho días, cído previamente el informe de éllos.

La decisión se lleva á efecto, salvo el recurso de apelación.

LEY VI

Del inventario

Art. 1º Dentro de tres días después del nombramiento de los síndicos, fija el Juez día y hora para proceder á levantar los sellos y á efectuar el inventario de los bienes.

A este acto puede ocurrir el fallido 6 sus herederos.

Art. 2° El inventario contiene la descripción del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes y libros, de las mercancías con distinción de sus marcas, número, peso y medida, y de los demás bienes muebles é inmuebles y papeles del fallido.

Art. 3º Se anota el estado de los libros del fallido; y en el jornal y sus auxiliares, y en el copiador de cartas, se rayan los espacios ú hojas en blanco que se rubrican por el Secretario. Al fin de la última hoja escrita, se anota en cada libro corriente el número total de éllas.



Art. 4° Los síndicos, á presencia del Juez, hacen la estimación de los objetos inventariados, y pueden para ello acompañarse con las personas que elijan de acuerdo con el mismo Juez.

Art. 5º No se levantan los sellos á un tiempo, sino al paso que se hace el inventario de los objetos que los tengan; y cada día en que la operación se interrumpa, se hace constar en el expediente la suspensión y se reponen los sellos en lo inventariado.

Art. 6° Se hace mención de los objetos que al acto del embargo hayan sido inventariados y entregados conforme á los números 3°, 4°, 5° y 6°, artículo 1°, de la ley 3°

Art. 7° Terminado el inventario, se entregan á los síndicos las mercancías, el dinero, los documentos de crédito, los libros y papeles, los muebles y efectos del deudor bajo recibo que firman al pié del inventario.

Una copia de este acto; se entrega á los síndicos.

LEY VII

De la primera junta de acreedores

Art 1° Los acreedores presuntos que se reunan en virtud de la convocación hecha en conformidad fal artículo S° de la ley 2°, se consultan por el Juez sobre el estado de los créditos contra el fallido y sobre el nombramiento de nuevos síndicos.

Las exposiciones de los acrecdores presentes se extienden por escrito en el expediente.

Art. 2° El Juez enseguida clije nuevos síndicos 6 conseva los existentes.

LÉY VIU

Del reconocimiento de los créditos

Art. 1° Imediatamente después que se haya celebrado la primera junta de acreedores, conforme á la ley anterior, el Juez por medio de edictos, de oficios dirigidos á los acreedores conocidos ó presuntos y de avisos por la imprenta, si es posible, señala el término dentro del cual deben los acreedores presentar sus títulos á los síndicos bajo recibo que éstos le dan.

Los acreedores presentan también con sus títulos una demostración de las cantidades líquidas que se les deban; y al mismo tiempo los síndicos toman razón de éllos en su registro.

El predicho término es de veinte días contados desde la fijación de los edictos, con aumento de un día por cada seis leguas de la mayor distancia á que se hallen los acreedores domiciliados en Venezuela.

Respecto de los acreedores domiciliados fuera de la República, los términos que se asignan, son:

Seis meses para los residentes en las Antillas:

Ocho meses para los residentes en pueblos situados entre la línea equinoccial y la costa setentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Istmo de Panamá, y en las islas, costas y países que corresponden al golfo mejicano y á la costa oriental de la América del Norte;

Doce meses para los residentes en los demás puntos del mundo.

En la misma providencia cuya publicación se ordena en este artículo, se señala el día, hora y lugar en que los acreedores deben ocurrir en junta para la calificación de sus créditos.

El término que para esto se prefija es del décimo al décimo quinto día, contando dicho término, desde el señalado para la presentación de los títulos, respecto de los acreedores domiciliados en Venezuela

Art. 2º Los síndicos en virtud del cotejo que hagan cou los libros y papeles del fallido y de otros datos que adquieran, extienden su informe sobre cada uno de los créditos.

Art. 3º Constituida la Junta de acreedores á presencia del Juez, se da cuenta de todo lo concerniente al reconocimiento de los crédit os y se oyen sobre cada uno de estos las observaciones que hagan los acreedores, los síndicos y el fallido.

Si el acto de calificación no termina en el primer día, continúa siu interrupción en los siguientes:

Art. 4° En la diligencia de calificación de créditos, se hace en resumen una descripción de los títulos, se indican las textaduras, interlineaciones y enmiendas que tengan, y los reparos que se hagan á éllos. También se expresa respecto de cada crédito si ha sido admitido ó coutradicho en todo ó en parte.

Art. 5° El Juez puede en todo caso



ordenar, aun de oficio, la presentación de | que el acreedor sobre enyo crédito se los libros de cualquier acreedor, y si los libres están en otro lugar, pedir por medio del Juez respectivo los extractos ne-

Art. 6° En cada título de los acreedores calificados, extienden y firman los síndicos una nota con el visto bueno del Juez, en que se exprese la cantidad porque ha sido admitido.

Art. 7º Si se objeta alguno ó algunos de los créditos, y no logra el Juez la conciliación de las partes, se hace mención de ello en la diligencia; y concluido el acto, la causa sigue su curso como en los demás negocios mercantlics.

Art. 8° Los acreedores que no han concurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos asignados respecto de los domiciliados en Venezuela, sólo se admiten á dicho acto si se presentan antes de haberse ordenado la final distribución de los fondos de la quiebra. Mas esto no es obstáculo para las deliberaciones y convenios que en lo sucesivo han de celebrar los acreedores anteriormente calificados, salvas las disposiciones á que se contraen los artículos 5º y 6º, ley 4º del título 3º

Art. 9°. Para la calificación de tos acreedores que ocurren despues de vencidos los términos concedidos á los residentes dentro del territorio de la República, se convoca á los acreedores recono-

Las costas y gastos son á cargo de los screedores tardios.

TITULO II.

Del convenio

LEY I.

De la celebración del convenio.

Art. 1º Concluida la calificación de los acreedores en la junta á que se contrae el artículo 3º ley 8º título 1º, el Juez, senalando un corto plazo convoca á los acreedores calificados y á los admitidos provisionalmente con arreglo al artículo que sigue, para que deliberen sobre el convenio con el fallido y sobre lo demás á que haya lugar.

Art. 2º Si hay controversia pendiente sobre legitimidad de algún crédito puede el Juez suspender la convocación.

Si no obstante la controversia el Juez ordena la convocación, puede disponer de los acreedores.

т. гу-26.

cuestiona, se admita provisionalmente á las deliberaciones que ocurran por una cantidad que el Juez misico-determina.

No puede ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

Art. 3° En el día, hora y lugar prefijados se forma la junta presidida por el Juez y compuesta de los acreedores calificados y los admitidos provisionalmente.

Al fallido se convoca también para que asista en persona si está en libertad. Sólo por motivos que el Juez apruebe puede ser representado por apoderado. Art. 4° Si el fallido no concurre á

la junta, puede élla acordar que se difiera la rennión para otro día: si no se acuerda esto, ó si el fallido no concurre en el mismo día señalado, se procede por defecto de convenio á los demás trámites de la aniebra.

Los síndicos presentan por Art. 5° escrito un informe sobre el estado de la quiebra y sobre las diligencias y operaciones que hayan practicado.

Se oven después las proposiciones ó la exposición que hace el fallido.

La junta procede luego á deliberar y el Juez hace constar en el acta las observaciones y acuerdos que se hagan.

Art. 6° No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse efectuado las formalidades predichas.

Art. 7º El convenio no puede efectuarse sino por las dos terceras partes de los acreedores que reunan las tres cuartas partes de créditos, ó por las tres cuartas partes de acreedores que rennan los dos tercios de crédito.

Debe también firmarse en la junta misma de acreedores.

Los acreedores por hipoteca Art. S° y los por prenda ó por otro título privilegiado, no tienen voto en las deliberaciones relativas al convenio, excepto que rennucien su derecho de prelación por dichos respectos.

Se entiende efectua la la renuncia por el hecho de dar éllos su voto.

Art. 9° Faltando diehos requisitos, el convenio no obliga á los acreedores que

se opongan ó desistan. Art. 10. Es nulo cualquier convenio privado que haga con el fallido alguno



200



Art. 11. La quita concedida por los acreedores del concurso no perjudica á los privilegiades que no han renunciado su privilegic

Art. 12. Los acreedores que por razón del privilegio hayan sido excluidos de votar en el convenio por el cual se haya concedido espera, pueden exigir que durante ésta se les asigne hasta el seis por ciento anual de interés sobre sus respectivos créditos, si no está corriendo interés alguno 6 es menor.

El privilegio de los créditos comprendidos en la espera, se extiende á todos los bienes del concurso.

Al acto de celebrarse el convenio, los acreedores quirografarios pueden renunciar el derecho de comprender en la espera á los privilegiados ó alguno ó algunos de éllos. Siempre que los bienes del deudor no alcancen á cubrir los créditos privilegiados, cesa la espera respecto de éstos.

Art. 13. Eu todas las deliberaciones distintas del convenio basta la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de crédito.

Art. 14. Si á favor del convenio sólo hay la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se difiere para el octavo día.

En este caso quedan sin efecto las votaciones hechas en la junta anterior.

Art. 15. No puede celebrarse convenio con el fallido sentenciado por quiebra fraudulenta 6 por alzamiento.

Art. 16. Si se abre juicio contra el fallido por inculpación de quiébra fraudulenta ó por alzamiento la junta de acreedores, convocada y presidida por el Juez, delibera si difiere para el término del juicio el tratar de la celebración del convenio caso que el fallido resulte absuelto.

Si á favor del acuerdo de diferir no hay la mayoría prescrita en el artículo 9°, y trascurren después quince días sin haber el fallido sido absuelto en última instancia, se procede á los demás trámites ordenados por el título siguiente.

Art. 17. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio puede oponerse á éste cualquiera de los acreedores reconocidos ó admitidos provisionalmente. Cuando no hay mas que un síndico, y éste se opone al convenio, se nombra otro provisional para que se sustancic con él el juicio de oposición.

El Juez sin demora da copia de la reclamación á los síndicos y al fallido, admite las pruebas necesarias y somete la cuestión al Tribunal.

Art. 18. Para que el convenio se lleve á efecto aun cuando no haya oposición, debe antes ser aprobado por el Tribunal de Comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

Art. 19. Si ocurren oposiciones, el Tribunal pronuncia sobre éllas y sobre la aprobación del convenio en una misma sesión.

En los casos á que se contraen los dos artículos anteriores, el Tribunal nunca da su decisión sino después de los ocho días concedidos á los acreedores para hacer la operaciones.

Art. 20. Las oposiciones y la desa probación del convenio sólo tienen lugar en los casos siguientes:

1. Si la quiebra es por alzamiento, fraudulenta ó culpable.

2. Si falsos acreedores ó falsos créditos han completado la mayoría para el convenio.

3° Si se ha faltado á las formalidades predichas.

Art. 21. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, inclusos los no contenidos en el balance ó no calificados, ó cuya calificación esté pendiente; sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta ley á favor de los acreedores privilegiados.

Art. 22. Luego que la aprobación del convenio ha pasado en autoridad de cosa juzgada, los síndicos cesan eu sus funciones, devuelven los bienes, los libros y papeles del fallido, y rinden á éste cuenta de su administración por ante el Juez de Comercio; y todo se hace constar eu el proceso.

Las controversias que se suscinten son de la competeucia del Tribunal de Comercio.

Att. 23. Cuando en el caso de quiebra de una compañía mercantil los acreedores sólo celebran convenio con uno ó algunos de los socios, no tiene efecto éste sino respecto de los bienes que no pertenezcan á la masa social, y los que correspondan

— 203 **—**

á élla continúan bajo el régimen de la quiebra. En tal caso la compañía queda exonerada de la porción viril de deuda correspondiente al socio que haya obtenido el convenio particular.

LEY II

De la anulación y rescisión del convenio

Art. 1º Despnés de aprobado el convenio, los acredores sólo pueden reclamarlo por unlidad, cuando se descubra posteriormente que ha habido ocultación de bienes ó exageraciones del pasivo.

Art. 2º Cualquier acreedor á quien el deudor no cumpla alguna de las condiciones del converio, puede pedir que respecto de él se declare la rescisión.

En este caso tienen igual derecho para pedir la rescisión los demás acreedores, aun cuando el deudor no haya todavía incurrido en falta respecto de éllos.

- Art. 3° Cuando se anule el convenio celebrado bajo la fianza, los fiadores quedan libres de responsabilidad: si se rescinde en el todo ó en parte, quedan libres respecto de lo rescindido.
- Art. 4º Si después de la aprobación del convenio en que hay que procederse contra el fallido como culpable de quiebra frandulenta, ó por alzamiento, puede el Juez dar sobre sus bienes y personas las providencias de seguridad que crea convenientes.
- Art. 5° Si se decreta la anulación ó rescisión del convenio aprobado, ó si posteriormente se reconoce y declara la quiebra como fraudulenta, ó por alzamiento, vuelven los síndicos á sus funciones, ó se nombran otros, y si es necesario, se hacen las diligencias de embargo, inventario y balance.

Si se presentan nuevos acreedores se les cita y se publica el restablecimiento del juicio de quiebra que se sigue conforme á las reglas establecidas.

Art. 6° Los acreedores anteriores al convenio anulado ó rescindido recobran sus derechos íntegros respecto del fallido: mas respecto del concurso, representan en las proporciones siguientes:

Si no han recibido nada de sus dividendos, representan por la totalidad de sus créditos primitivos.

Si algo han cobrado á cuenta, sólo representan por la porción que resulte

no satisfecha de sus créditos primitivos, despnés de deducida la parte de éllos que quedó amortizada con proporción á la cuota recibida del dividendo.

Este artículo es también aplicable al caso en que ocurra una segunda quiebra sin que haya habido anulación ó rescisión del convenio.

TITULO III

De la administración y distribución de los bienes del fallido en defecto de comercio

LEY I

Del nombramiento y funciones de los síndicos definitivos

Art. 1º .Si no hay convenio con el fallido, el Juez de Comercio oye á los acreedores sobre los actos administrativos de los síndicos, y sobre la ntilidad de conservar ó reemplazar á los existentes.

Los acreedores privilegiados se admiten á esta deliberación.

Se consignan en el expediente las exposiciones de los acreedores, y en su vista el Juez nombra nuevos síndicos 6 conserva los existentes.

Art. 2º Los síndicos cesantes rinden cuenta sin dilación á los definitivos ante el Juez de Comercio pudiendo intervenir el fallido.

Art. 3º Si la mayoría del concurso conviene en que de los bienes de la quiebra se asigne al fallido una cuota alimenticia, el Juez de Comercio, á propuesta de los síndicos, determina con tal fin la cantidad.

De la resolución del Juez puede apelarse por los síndicos solamente.

Art. 4° Los síndicos continúan representando al concurso bajo la vigilancia del Juez de Comercio, revisan el balance y promueven las diligencias conducentes á la venta de las mercancías y bienes muebles é inmuebles del fallido y á la liquidación general y terminación de la quiebra.

Art. 5° Los síndicos continúan las operaciones industriales del fallido, siempre que á presencia del Juez de Comercio, así lo acuerde el concurso.

En el mismo acuerdo se señala la cantidad de que los síndicos pueden disponer para los gastos necesarios.

Si el fallido ó los acreedores disidentes

204

hacen oposición, la admite el Juez de Comercio y determina sobre élla lo más pronto posible. La oposición no impide que el acuerdo se lleve á efecto provisionalmente.

Art. 69 Cuando los síndicos en dichas operaciones contraen empeños para los cuales no alcancen ios bienes de la quiebra, los acreedores que consientan en el acuerdo son los únicos obligados personalmente á pagar el exceso, pero sólo dentro de los limites del mandato que dieron. Ellos contribuyen á prorrata de los créditos siu perjuicio de su responsabilidad solidaria para con los interesados.

LEY II

De los coobligados y de los fiadores.

Art. 19 El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó afianzadas solidariamente por el fallido y otros coobligados que estéu en quiebra, participa de las distribuciones en todas las masas hasta el total pago del principal, intereses y gastos, representando en cada una de éllas por la totalidad de su haber.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del principal y los accesorios de la acreencia: en tal caso, este exceso se devuelve según la naturaleza y el orden de los respectivos derechos, á aquellos de los coobligados que tengan á

los otros por garantes.

Art. 3º El acreedor que ha recibido de un fiador ó coobligado solidario alguna parte de su crédito, antes de la quiebra, se admite en el concurso del fallido bajo la deducción de lo pagado, y conserva su derecho contra el coobligado ó fiador por lo que se le quede restando.

El coobligado ó fiador que ha hecho el pago parcial se admite en la misma masa por lo que ha pagado en descargo del fallido.

Art 49 El convenio con el fallido, no priva á los acreedores de su acción por la totalidad de sus créditos contra los coobligados de aquel.

LEY III

De la reivindicación.

lugar á la reivindicación de los objetos signientes :

- Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito aun no pagados que existan en poder del fallido, siempre que hayan sido pasados á éste por el propietario con el simple mandato de hacer su cobranza y guardar su valor, aplicarlo á pagos determinados, ó cumplir otras órdenes.
- Las mercancías que en todo ó en parte existan consignadas al fallido en depósito ó para ser vendidas por cuenta del propietario. También el precio ó parte del precio de éllas que no ha sido pagado en dinero ú otro valor, ni compensado en cuenta entre el fallido y el comprador.
- Las mercancías enviadas por venta al fallido mientras no han sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido. Mas no tiene lugar la reivindicación de dichas mercaneias cuando el fallido las ha vendido antes de su llegada sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que tal reventa se haga sin fraude común cometido entre el fallido y el nuevo comprador.
- Los géneros vendidos sin plazo al quebrado cuyo precio no ha sido satisfecho, con tal que la entrega de éllos al comprador no haya precedido más de ocho días á la reivindicación. No se comprende en esta disposición las cosas que se pesan, miden ó cuentan, si están empezadas ó sueltas de los paquetes ó cajas, ni en general aquellas que de a!guu modo pucden confundirse con las de otros vendedores.
- Art. 29 En los predichos casos debe el reivindicante devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancias, y pagar lo que sobre de éllas deba por trasporte, comisión, seguros y otros gastos.
- Art. 3º Tiene facultad el vendedor para retener las mercancías que ha vendido al fallido, mientras no las entregue ó remita á éste ó á otro por su cuenta.
- Art. 4? Los síndicos provisionales ó definitivos pueden con autorización del Juez exigir la entrega de las mercancias á que se contraen el artículo an-Art. 1? En los casos de ,quiebra ha | terior y el número 3? del artículo 1?,



pagando al vendedor el precio que por éllas le deba al fallido.

Art. 5? Los mismos síndicos pueden con antorización del Juez entregar las cosas sujetas á reivindicación. Los casos contenciosos se deciden por el Tribunal de Comercio.

LEY IV

De las reparticiones entre los acreedores.

Art. 1º Dentro de los cinco días después de resuelto que no hay convenio, el Jnez con informe de los síndicos forma el estado de los acreedores arreglándolo al orden legal de prelación con que deben ser pagados sus créditos, sin dar preferencia alguna por razón del papel en que esté extendido el documento, ni por el reconocimiento de las firmas hecho en juicio por los testigos instrumentales ó por el deudor.

Los síndicos y los acreedores pueden oponerse al predicho citado dentro de los ocho días siguientes á su formación. En este caso si el Juez no puede conciliar sus diferencias, se somete la cuestión al Tribunal de Comercio.

- Art. 2º Los síndicos, bajo la inspección del Juez, efectúan las reparticiones después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios que se hayan asignado al fallido.
- No es á cargo del concurso Art. 3? el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales que emplee cada acreedor en el procedimiento de la quiebra. Tampoco lo son los de los que emplea el fallido, sino en cuanto se califiquen por el Juez de defensa necesaria. En este caso debe hacerse la regulación por el Juez, oido el dictamen de inteligentes.
- Art. 4? Los síndicos pasau al Juez de Comercio tedos los meses un estado de ingreso, egreso, y existencia en la caja, y una noticia de los gastos hechos y que hayan de hacerse, y en su vista el Juez ordena, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fija la cantidad, y vela en que todos los acreedores sean advertidos de ello.
- Art. 5. La presentación de los acreedores morosos no suspende la ejecución de las reparticiones ordenadas por el Juez; pero si se precede á nuevas re-

particiones estando aun pendiente la calificación, dichos acreedores deben ser comprendidos por las sumas que provisionalmente determina el Juez. y éstas quedan reservadas hasta la final calificación de sus créditos.

Art. 6? Al ordenar dichas reparticiones se hace también en la respectiva caja la reserva de las porciones que según el balance correspondan á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén vencidos.

Cuando parezca al Juez que algún crédito no ha sido colocado con exactitud en el balance, puede designar para que se reserve una cantidad mayor.

Vencidos los términos señalados á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela si éllos no se presentan para la calificación de sus créditos las cantidades que les hayan sido reservadas se reparten entre los acreedores reconocidos.

También se reservan las porciones que á juicio del Juez puedan corresponder á los acreedores cuya calificación se controvierta.

- Art. 7. Los acreedores calificados ulteriormente toman del fondo aun no repartido los dividendos que les hayan cabido en las anteriores reparticiones: mas no tienen derecho á exigir devolución alguna sobre las efectuadas.
- Art. So Cuando la distribución de los bienes, especialmente afectos á privilegio se haga antes, ó al mismo tiempo que la de los otros bienes, los acreedores privilegiados que no han sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurren á proporción de lo que se les resta con los otros acreedores sobre los demás bienes.
- demás bienes.

 Art. 9° Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio preceden á la del precio de las que lo están, los acreedores privilegiados participan de las reparticiones en la proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo que haya lugar conforme á los dos artículos que siguen.
- Art. 10. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio, y hecha la graduación de los acreedores, aquellos de entre éstos á quienes quepa el pago íntegro de sus créditos privilegiados sobre el precio de los bienes que



- 206 -

les están aspecialmente afectos, sólo participan de este fondo mediante la deducción de las sumas que hayan percibido de los otros bienes de la masa.

Art. 11. Los acreedores privilegiados que no se colocan sino parcialmente en la distribución del precio de los bienes que les están especialmente afectos, participan de los otros bienes en proporción de lo que se les queda restaudo: y las cantidades que excediendo esta proporción han tomado alguna distribución anterior, se deducen de su porción privilegiada y pasan á la masa común.

Art. 12. Los acreedores cuyos créditos no se satisfacen con los bienes que les están especialmente afectos, se consideran como escriturarios respecto de los no satisfechos, siempre que sus créditos consten con instrumento público.

Art. 13. No se hace pago alguno por los síndicos sin que se les presente el título de la acreencia.

Los síndicos anotan en el título las sumas que entregan ó haceu entregar en nago.

No siendo posible á algún acreedor la presentación de su título, el Juez puede ordenar el pago con vista de lo actuado en la calificación del crédito.

El acreedor firma siempre el recibo al margen del estado de repartición.

Art. 14. El concurso puede en cualquier estado de la causa hacerse autorizar por el Juez, previa citación del fallido, para negociar ó enagenar por un tanto el todo ó parte de los derechos y acciones cuyo cobro ó arreglo definitivo no haya podido realizarse.

Todo acreedor con tal fin puede promover ante el Juez una deliberación del concurso.

LEY V

De la rendición de la cuenta de los Síndices y de la disolución del concurso

Art. 1º Después que haya quedado sin efecto el convenio, el Juez convocará á los acreedores cada seis meses á lo menos para que reciban de los síndicos las cuentas que éstos deben rendir de su administración.

Art. 2º También se convocan los acreedores para el examen de la cuenta definitiva de los síndicos, luego que se ha fenecido la liquicación de la quiebra. El fallido puede concurrir á esta junta.

El juez exige en élla á los acreedores el informe de si juzgan excusable al fallido, y hace mención en el expediente de los pareceres y observaciones que hagan acerca de los caracteres y circunstancia de la quiebra.

Dicho informe con las observaciones que el Juez ó el Tribunal de Comercio tuvieren á bicn añadir, se comunica en copia al respectivo juzgado de provincia siempre que haya lugar al juicio de calificación de la conducta del fallido.

TITULO IV

De los delitos que se cometen en las quiebras

LEY I

De la quiebra culpable.

Art. 1° Es quebrado culpable, y se castiga conforme al Código penal, todo comerciante fallido que ha incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1º Si sus gastos personales y domés-

ticos han sido excesivos.

- 2º Si ha perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agiotaje ú otras de puro azar.
- 3º Si ha hecho compras para vender á menor precio del corriente, contraído empeños exhorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos, cuando por el cstado de sus negocios debía conocer que tales medios sólo podían servir para retardar la declaración de la quiebra.
- 4º Si después de haber cesado en sus pagos ha pagado á algún acreedor en perjuicio de los demás.
- Art. 2º Puede ser declarado quebrado culpable, y penado como tal, el comerciante fallido que se encuentre en alguno de los casos siguientes:
- 1º Si por cuenta de otros, y sin recibir valores en cambio, ha contraído obligaciones que se juzgan excesivas, atendida su situación.
- 2° Si ha incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido con el convenio de la anterior.
- 3º Si no ha hecho en los respectivos casos la comunicación prevenida en el artículo 3º, ley 3º, título 1º, libro 1º
- 4° Si no ha cumplido con lo ordenado en los artículos 1° y 2°, ley 2°, título 1°
 - 5° Si no se presenta á los síndicos 6



207 —



al Juez siempre que sea necesario ó se le exija.

6º Si no ha llevado libros ó hecho inventarios, ó si son incompletos ó defectuosos ó no aparece de éllos el verdadero estado de sus negocios, sin que no obstante haya fraude.

LEY II

De la quiebra fraudulenta y de la quiebra por alzamiento.

Art. 1. Es quebrado fraudulento, y debe ser castigado con arreglo al Código penal, todo comerciante fallido que haya ocultado sus libros, ó que por éstos ó sus apuntes ó por documentos públicos ó privados, se haya reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.

Art. 2° Es quebrado alzado, y se castiga con arreglo al Código penal todo fallido que oculta, sustrae ó disimula maliciosamente el todo ó parte de sus bienes para defraudar á sus acreedores, aunque no se ausente.

LEY III

De los fraudes cometidos en las quiebras por personas que no son los fallidos

Art. 1º Se juzgan, y castigan como quebrados alzados los individuos que por el interés del fallido han sustraído, ocultado ó disimulado maliciosamente el todo ó parte de los bienes de éste, mucbles ó inmuebles.

Art. 2º Se juzgan y castigan como quebrados fraudulentos:

1º Los individuos convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otro.

2º Los que comerciando bajo el nombre de otro, ó con un nombre supuesto se hayan hecho culpables de los hechos expresados en el artículo 1º ley 2º

Art. 3° Corresponde al Tribunal que conoce sobre los hechos indicados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución:

1º Decretar de oficio, si hay lugar, el reintegro á la masa de acreedores de todos los bienes, acciones y derechos sustraídos.

2º Resolver las demandas sobre indemnización de perjuicios. Art. 4º El síndico que se haga culpable de malversación en el ejercicio de sus funciones, además de las indemnizaciones á que haya lugar, se castiga con arreglo al Código penal.

Art. 5° El acreedor que ha estipulado con el fallido, ó con cualquiera otra persona condiciones á su favor, por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que ha convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra, se castiga conforme al Código penal.

Los convenios reprobados en este artículo se declaran nulos, aun con relación al fallido, y los valores recibidos en virtud de éllos se restituyen á favor de quien haya lugar.

LEY IV

De la calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento.

Art. 1º La calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento se hace por los Tribunales ordinarios.

La causa se sigue de oficio, ó á excitación del Juez ó Tribunal de comercio, ó á instaucia de los síndicos en representación del concurso, ó de alguno de los acreedores. Para la fermación del proceso se saca testimonio de todo lo conducente.

Art. 2º Para poder los síndicos en representación del concurso acusar al fallido, deben ser autorizados por la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor puede con tal fin promover la convocación de los acreedores.

Art. 3º Terminado el concurso los acreedores pueden ejercer individualmente sus acciones contra los bienes que tenga el fallido, si éste es declarado culpable, y contra su persona y bienes si es declarado en quiebra fraudulenta ó por alzamiento.

Si la quiebra no se declara fraudulenta, por alzamiento, ni culpable, los acreedores no pueden ejercer sus acciones contra el fallido por lo que se les reste, sino cuando aquel haya mejorado tan considerablemente de fortuna, que tenga para pagar el todo 6 parte de sus deudas, quedándole lo suficiente para vivir.



208 Centro para la Integración y el Derecho Público

v מוחדות

LEY ÚNICA

De la rehabilitación

Art 1º El fallido tiene derecho á ser rehabilitado si ha satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo menos las cantidades á que hayan sido reducidas por el convenio, además de los intereses y gastos que sean de su cargo.

Cuando la quiebra es de una companía de comercio, ninguno de los socios puede ser rehabilitado sino después de extinguidas las deudas de la companía. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado con arreglo á lo dispuesto en el artícuio 22, ley 12, título 2º

Art. 2º La rahabilitación debe ser decretada por el Juez de Comercio del lugar en que se haya sustanciado el juicio de quiebra.

Art. 3° Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra.

Art. 4° El que pretende ser rehabilitado debe presentar los documentos que acrediteu estar solvente.

El Juez libra las providencias de reconocimiento ú otras necesarias para cerciorarse de la verdad de los hechos, y decide luego sobre la rebabilitación.

El interesado puede pedir que el decreto de rehabilitación se publique en un periódico oficial.

Art. 5º No se admiten á la rehabilitación los quebrados fraudulentos ó alzados, ni los condenados por hurto, fraude ó estelionato; ni los obligados á dar caentas como tutores, administradores ó depositarios que no hayan dado y saldado las suyas.

Art. 6° El quebrado simplemente culpable puede ser rehabilitado con arreglo á las diligencias precedentes luego que haya cumplido su pena.

Art. 7. A solicitud de cualquiera persona puede decretarse la rehabilitación después de la muerte del fallido, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades prescritas.

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION JEDICIAL EN MATERIAS DE COMERCIO

TITULO I

De los Tribunales de comercio

LEY I

De la organización de los Tribunales de comercio

Art. 1° Cada Tribunal de los que deben conocer en primera instancia de las causas de comercio, se compone de un Juez que lo preside y de dos conineces.

Art. 2º La respectiva Corte Superior de Justicia con agregación de dos conjueces conoce en segunda instancia de las causas sentenciadas en primera por el Tribunal compuesto según el articulo anterior.

Art. 3° La Corte Suprema con agregación de dos conjueces conoce en tercera instancia de las mismas causas

ra instancia de las mismas causas.

Art. 4° En cada uno de los Triburales de comercio, de primera, segunda y
tercera instancia hay dos conjueces sustitutos para suplir á los principales en
los casos en que sean llamados por el
Presidente.

Art. 5° Para ser conjuez ó sustituto se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, y ser comerciante de profesión, sin haber hecho quiebra, ó habiéndola hecho, estar rehabilitado.

Art. 6° No pueden ser miembros simultáneamente de un mismo Tribunal, los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

En caso de que la afinidad sobrevenga á la elección, se sustituye al que la ha originado.

Art. 7º Si habiendo en algún lugar necesidad de Tribunal de Comercio, no hay medios para dotar un Juez especial, á juicio del Jefe del Estado, desempeña las funciones de tal el Juez de provincia respectivo.

Art. S° Los Jueces de comercio se nombran por el Jefe del Estado: los conjueces y sustitutos de la primera instancia por el Gobernador respectivo: los de la segunda instancia se eligen por la Cor- 209 -

te Superior respectiva; y los de la tercera instancia por la Corte Suprema.

Estas elecciones se hacen al principio del año en que deban desempeñar sus funciones los conjueces y sustitutos.

Art 9° El Juez, los conjueces y los sustitutos de los Tribunales de comercio, prometen en la contestación del oficio en que se los comuniquen sus respectivos nombramientos, cumplir bien y diligentemente los deberes de su empleo.

Art. 10 Los conjueces y sustitutos no pueden excusarse de servir su destino, sino con justa causa aprobada por la autoridad ó Tribunal que los haya nombrado.

Art. 11. El Juez se elige por cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Los conjueces y sustitutos lo son por un año, no pudiendo ser reelectos sin su conformidad, sino con el intervalo de nu año.

Art. 12. Los términos fijados para la duración del Juez, conjuez y sustituto se cuentan uniformemento según los períodos señalados.

Art. 13. El Juez, los conjueces y los sustitutos en ejercicio continúan en el 1 desempeño de sus funciones hasta que son sustituidos por los que deben reemplazarlos.

Art. 14. En las faltas absolutas del Juez se llena la vacante por el Jefe del Estado hasta la couclusión del período legal; y en las temporales ó accidentales hace sus veces el conjuez de los de primera instancia más antiguo, por el orden de los nombramientos; entrando á servir de conjuez por el mismo orden, juno de los sustitutos.

Art. 15. Guando sin ser por recusación ó inhibición no queden sustitutos con quienes completar el Tribunal de primera instancia, el Juez nombra interinamente el miembro ó miembros que sean necesarios, hasta la próxima elección que haya de hacer el Gobernador respectivo. Dichos interinos deben tener las mismas cualidades exigidas para los conjueces y sustitutos.

Art. 16. Las Cortes Suprema y Superiores y los Jueces de Comercio pueden obligar respectivamente á los conjueces y sustitutos al extricto cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, con multas que hacen efectivas.

Los Jueces de Comercio hacen conservar el orden y policía en la casa del T IV.—27

Tribunal, y pueden anticipar y prorrogar las horas ordinarias del despacho.

Art. 17. Los Jucces de comercio son responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de provincia.

Art. 13. Los conjueces y sustitutos no pueden ausentarse sin permiso del Juez, ni éste sin permiso del Gobernador.

Art. 19. El Secrerario del Tribunal se nombra y remueve libremente por el Juez. Asiste diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga aquel funcionario: mantiene la oficina con debido arreglo, aseo y seguridad; y obedece las órdenes que el Juez le comunica en desempeño de sus deberes.

Art. 20. Toca también al Juez nombrar y remover al alguacil del Tribunal.

Art. 21. Cada año en los últimos días del mes de enero, el Juez de Comercio da cuenta al Departamento del Interior y Justicia de las operaciones del Tribulnal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que se expresa:

1? El número de las demandas introducidas.

29 El número de las que han terminado por conciliación, arbitramento, transacción ó desistimiento.

3. El número de las que han sido sentenciadas por distinción de las que lo han sido eu primera, segunda ó tercera instancia.

4.2 El número de que quedan por sentenciar.

5? El número de las quiebras ocurridas y el de las rehabilita-ciones.

Este cuadro se publica en el periódico oficial

Con esta cuenta el Juez acompaña las observaciones que la experiencia le ha sujerido para mejorar el procedimiento y la legislación comercial, y para precaver y reprimir los abusos.

Art. 26. El local para los Tribunales mercantiles se paga por la Nación.

LEY II

Estipendio de los miembros y dependientes de los Tribunales mercantiles y fondos de que se pagan.

Art. 1º El Juez de Comercio resi-



Centro para la Integración y el Derecho Público

dente en Caracas goza del sueldo anual de tres mil pesos; y los demás Jucces, uno igual al asignado al Jucz ordinario de la provincia donde residan.

Art. 2. Cuando se hace subrogación del Juez de Comercio por recusación ó inhibición legal, el suplente que lo sea hasta sentenciar la causa, devenga un derecho duplo del que se asigna á los conjueces por el artículo signiente; y sólo devenga este derecho simple, si cesa antes de la sentencia.

Art. 3? Cada uno de los conjueces que falla definitivamente en una causa, devenga el estipendio de cinco pesos.

Art. 4? El sueldo del Secretario es igual á las dos terceras partes del señalado al Juez de Comercio, con obligación de hacer los gastos de secretaría.

Art. 5.º Los alguaciles tienen el sueldo de veinticinco pesos mensuales, y treinta pesos los de Caracas.

Art. 6? Los estipendios y gastos que corresponden conforme á esta ley, son de cargo de las rentas nacionales.

Art. 79 El producto de las multas que se exigen conforme á esta ley, entran en las arcas nacionales.

LEY III

Lugares en que debe haber Tribucales de Comercio, y extensión territorial de su jurisdicción.

Art. 19 Debe haber Tribunales de Comercio en Caracas, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar; y en los demás lugares en que, por la extensión de sus negocios mercantiles, scan necesarios á juicio del Jefe del Estado.

Art. 2. La jurisdicción del Tribunal mercantil de Caracas, se extiende á las provincias de Caracas, Aragua y Guárice: y las demás como lo disponga el Jefe del Estado.

LEY IV

De la competencia de los Tribunales de Comercio.

Art. 1º Son actos de comercio que someten á la jurisdicción de los Tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1.º Toda compra de frutos, de ga nados y de mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea

después de haber recibido otra por el arte; ó para arrendar su uso.

2? Toda empresa de manufactura, de comisión ó de trasporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operación de cambio, de banco, y de corretaje.

5. Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de personas, ó á las libranzas y pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6.º Toda empresa de construcción marítima, y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

79 Toda expedición marítima.

8.7 Toda compra ó venta de aparejos ó vitualla.

9.º Todo fletamento, préstamo á la gruesa y seguro: todo convenio con la gente de mar; ú otros contratos ú obligaciones relativas al comercio marítimo.

 Toda acción que proviene de los convenios ú obligaciones entre los comerciantes y sus factores y dependientes.

11. Todo lo que concierna al procedimiento en las quiebras de los comerciantes conforme al libro cuarto.

Art. 2° Se presuponen actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ageno del comercio.

Art. 3º Cuando en alguna libranza 6 pagaré á la orden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conoce el Tribunal de Comercio.

Art. 4. No corresponde á los Tribunales de Comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que prueben haber comprado para su uso ó consumo partieular.

Art. 5. Los Tribunales de Comercio sólo conocen de las causas en materia mercantil cuyo interés exceda de quinientos pesos, en las provincias donde residan; y de mil pesos en los demás lugares á que extiendeu su jurisdicción.

Art. 6° Cuando el interés no excede de dichas cuantías respectivamente, los 211 -

Tribunales ordinarios conocen de la causa, y signen en éllas las formas del procedimiento común, con excepción sólo de los juicios de quiebras de comerciantes en que se aplican las disposiciones del libro cuarto.

Art. 70 Siempre que no esté determinado el valor del negocio, se hace bajo juramento su estimación por el demandante, para todos los efectos del juicio.

Art. S. Inmediatamente después de instalado un Tribunal de Comercio, el Juez lo participa á los Tribunales de su jurisdicción para que le remitan los expedientes de su competencia.

TITULO II

LEY. ĆNICA

Del procedimiento mercantil

- Art. 1º El procedimiento de los Tribunales ordinarios se observa en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial.
- Art. 2º La citación á una compañía de comercio se hace en la persona de alguno de los socios gerentes.
- Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave y sus adherentes, ó su precio, según la ley 1ª, título 1°, libro 3°, pueden dirigirse contra el capitán.
 - Art. 4º Toca al Juez de Comercio:
 - 1º Sustanciar las causas.
 - Decidir las excepciones dilatorias.
- Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales.
 - Ejecutar la sentencia.
- En todos los casos en que el Juez de Comercio pronuncia por sí sólo, conocen las Cortes sin los conjueces de las apelaciones á que haya lugar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17.
- Art. 6° Los testigos se examinan á presencia del Tribunal, al acto de verse la cansa para sentencia.

Sólo en los casos de ausencia 6 de impedimento legítimo de los testigos para concurrir al Tribunal el día de la celebración del juicio, los examina el Juez anticipadamente por los interroga-torios de las partes; ó libra despachos al efecto, cometidos á los Jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Pueden compeler á los testigos á que comparezcan al Tribunal con multas y tados los sustitutos, queda incompleto

apremios, si no se hallan legitimamente impedidos.

Art. ? Los testigos se examinan por el presidente del Tribanal. El Juez y los conjueces pueden hacer preguntas á las partes bajo juramento, ó sin él, ó á los testigos bajo juramento.

Art. S El Secretario escribe y lee en público todo lo que se obra en el acto

del juicio.

Art. 9º Para acordar sentencia, el Tribunal conferencia en privado, y falla por mayoría absoluta, y según su leal saber y entender.

Las causas se sentencian por el orden con que han sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del Tribunal.

El Tribunal, oyendo las indicaciones del presidente, fija las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas á su decisión, y vota sobre cada una de éllas separadamente.

La decisión sobre cada una de estas cuestiones se expresa con la misma distinción en la sentencia.

- Art. 11. En los casos de discordia se prolonga sin interrupción la discusión, hasta que haya mayoría.
- La sentencia se firma por Art. 12. todos los miembros del Tribunal; pero si alguno de éllos quiere salvar su voto, lo extiende à continuación: y este voto particular se firma por los demás.
- Art. 13. El conjuez menos antiguo vota primero, luego el otro y por último el Juez.
- Art. 14. La septencia se publica acto continuo, y esta publicación se hace constar en el expediente, firmando la diligencia el Juez, el Secretario y las partes que se hallen presentes.
- En las recusaciones del Juez Art. 15. de Comercio conocen, por el orden de sus nombramientos, los conjueces; en defecto de éstos, los sustitutos; y faltando unos y otros, el Tribunal compuesto, sin exclusión de los recusados ó impedidos, coloca en una urna los nombres de tres comerciantes; se saca por suerie y en público el que haya de conocer de la recusación; y si la persona designada resulta con impedimento, se repite la operación hasta que haya persona hábil.

Si por haberse admitido alguna recusación ó por cualquiera otra causa, ago-

el Tribunal, se practica la misma operación prevenida en este artículo para subrogar á cada nno de los miembros que falten.

Art. 16. Los autos declaratorios de la quiebra y de la época de cesación de pagos, pneden ser reclamados ante el mismo Jnez de Comercio, por el fallido y por los acreedores presentes ó representados, dentro de los ochos días después de expedidos; y por los acreedores ausentes hasta el día que se haya prefijado para la calificación de los créditos, conforme al artículo 1°, ley 8°, título 1°, libro 4°

Vencidos estos plazos, la época de la cesación de los pagos queda fijada irrevocablemente respecto de los acreedores.

Los terceros interesados pueden oponerse á los efectos de la declaración de la época de la cesación de los pagos, siempre que esta época se quiera hacer valer contra ellos.

Cuando las Cortes hayan de Art. 17. conocer de las apelaciones referentes al anto que recaiga sobre cualquiera de los casos de reclamación á que se contrae el artículo anterior, se compone del modo establecido en los artículos 2º y 3º, ley 1° título 1°.

Art. 18. En las materias y juicios su-jetos á los Tribunales de Comercio no ha lugar la restitución *in integrum*, en cuanto á los menores que ejerzan actos de comercio conforme al artículo 2º ley 1º, título 1º libro 1?

Art. 19. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuídos á los Tribunales creados por esta ley.

Los documentos que pro-Art. 20. cedan del Tribunal ó de la Secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes se autentican con el sello del Tribunal, el que se custodia por el Juez bajo su responsabilidad.

Art. 21. El Secretario del Tribunal mercantil de primera instancia copia en. un libro las sentencias que se expiden en primera, segunda y tercera instancia.

Art. 22. Los expedientes concluídos

se pasan á la oficina de registro.

Art. 23. En los Tribunales mercantiles rigen las disposiciones generales de la ley orgánica de los Juzgados ordinarios.

Art. 24. En los lugares en que no se

establezcan Tribunales de Comercio conocen los ordinarios de las causas atribuídas á aquellos, observando el procedimiento común, salvo lo que en especial se dispone respecto de las quiebras de los comerciantes.

Forma del arbitramiento en las cuestiones entre socios

Elegidos los árbitros con-Art. 25. forme á la ley 3ª, tíbulo 2°, libro 1° las partes les señalan término para la decisión; y si éllas no se acuerdan, lo designa el Juez.

Art. 26. Los árbitros no pueden excusarse después que hayan prestado el juramento.

Art. 27. Las partes pueden recusar con justa causa, dentro de tres días, á los árbitros designados por suerte; pero después de esto término, ó cuando hayan hecho el nombramiento de común acuerdo, no pueden recursarlos siempre sino por causa superviniente.

Art. 28. Las partes deben producir sna pruebas é informes quince días antes de vencerse el término para la decisión de los árbitros. Estos pueden concederles una corta prórroga sin perjuicio del tiempo que necesitan para deliberar y eentenciar.

Art. 29. La entrega de los documentos é informes se hace sin ninguna formalidad de derecho.

Art. 30. Los árbitros sentencian después de vencido el término en que las partes deben producir sus pruebas é informes.

Art. 31. Si los árbitros no han sentenciado en el término dado, lo prorrogan las partes ó el Juez si éllas no se avienen.

Art. 32. Si los árbitros no sentencian en este segundo término, se apremian por el Juez con multas hasta de cien pesos, que se hacen efectivas al vencimiento de cada nuevo plazo que les señale.

Art 33. Si desacuerdan los ábitros, puede conferenciar con éllos el tercero en discordia; y éste debe dirimirla adhiriéndose à alguno de los pareceres.

Si no se reunen todos los árbitros en conferencia, el tercero delibera por solo, adhiriéndose siempre à alguno de los pareceres.

El parecer emitido por un árbitro dis-

corde, puede ser-modificado por-éste en J la deliberación con el tercero.

Art. 34. El tercer árbitro sentencia dentro de los quince días signientes al término concedido á los primeros árbitres.

A solicitud del tercero es prorrogable este término por las partes ó por el Jucz si éllas no se acuerdau.

Art. 35. Si el tercero no dirime la discordia en este segundo término, puede r apremiado conforme al artículo 32.

Art. 36. Las sentencias arbitrales, y ann los pareceres distintos en los casos de discordia, se motivan por escrito y se firman.

Art. 37. Los árbitros jazgan conforme á derecho; á menos que el compromiso los deje en libertad de dec dir como amigables componedores.

Art 38. Se entiende también conferida á los árbitros esta facultad de amigables componedores, cuando los so-cios renuncian el recurso de apelación, á menos que oportunamente expresen lo contrario.

Art. 39. La sentencia arbitral se pasa al Juez de Comercio para su notificación y ejecución.

Art. 40. De las apelaciones á que hava lugar conoce el Tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 41. Si hay menores interesados en la causa, el tutor apela siempre del juicio arbitral que le sea desfavorable.

Art. 42. Las precedentes disposiciones son aplicables á las vindas, herederos ú otros que representen los derechos de los socias.

Dispos ción final

Se deroga el Código de Comercio de 15 de febrero del corriente ano, y se tiene por promulgada esta reforma con la presente publicación oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á veintinueve de agosto de 1862. José A. Páez.-El Secretario General, Pedro José Rojas.

1322

Decreto de 30 de setiembre de 1862 deregando la ley de 1861, número 1245 sobre derechos de sellos.

[Derogado por el No 1641.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Se continúa cobrando el derecho de sellos con que contribuyen al Tesoro público todos los que tienen que hacer uso de sellos, según este dereto. Art. 2º Los sellos se dividen en di

Los sellos se dividen en diez clases.

Primera: Cuarenta pesos. Segunda:—Veinte pesos. Tercera:—Diez pesos. Guarta: - Cinco pesos. Quinta:-Veinte reales. Sexta: Diez reales. Séptima:—Cinco reales. Octava:—Tres reales. Novera: -Un real. Décima:-Medio real.

Este derecho se recauda indistintamente mediante la venta de papel sellado ó de estampillas.

Art. 3° Una Junta compuesta del Director del Departamento de Hacienda, del Director de la Sección de Crédito público, y del Fiscal de la Hacienda pública, es la encargada de sellar el papel y de hacer preparar las estampillas.

El Director del Departa-Art. 4° mento de Hacienda es el encargado de procurar el papel que sea necesario, de la mejor clase de hilo, haciéndolo venir de la fábrica y estipulando las bases y condiciones que tiendan á precaver su falsificación.

Art. 5° Los sellos son de forma eircular, las estampillas de forma rectangular: y ambos expresan su clase y valor debajo de las armas de la República.

Art. 6° Los sellos, las matrices, las piedras de litografía y los demás útiles que sirven para sellar el papel y estampillas, se guardan en una caja de hierro con tres llaves distintas, de las cuales conserva una en su poder el Director del Departamento de Hacienda, otra el Contador general y otra el Director de la Sección de Crédito público.

Los sellos de las dos primeras clases se colocan á la cabeza de cada pliego de papel de tamaño del florete: los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

En defecto de papel sellado, el que lo necesita lleva al expendedor papel de tamaño del florete para que fije en él la estampilla correspondiente al sello-solicitado, la cual inutiliza al mismo tiempo dicho empleado, escribiendo encima, de modo que pase los extremos hasta tomar





- 2I4 ·

parte de papel, su nombre y apellido, con rúbrica si la tiene.

También se pueden emplear las estampillas de las libranzas ó letras de cambio, cualquiera que sea el tamaño del papel en que estén extendidas, aun habiendo papel sellado en el lugar. El interesado las presenta al efecto al expendedor para que las fije, llenando los requisitos expresados.

Uso de los sellos y de las estampilias

Art. So La primera clase sirve para los títulos ó despachos de toda clase de empleados en general, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de los Arzobispos, Obispos y dignidades de las catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para las patentes de corso; y para la primera hoja de los contratos que se celebran con el Gobierno y que hayan de registrarse, empleándose en las demás papel común.

Art. 9. La segunda clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la presentación de Canónigos, racioneros y medios racioneros; para los títulos de los registradores principales, de los ingenieros civiles, doctores, abogados, médicos, cirnjanos, boticarios y dentistas: para las patentes de navegación mercantil; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con las Munici palidades y que hayan de registrarse, empleándose en las demás papel común.

Art. 10. La tercera clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de quinientos pesos y no llegue à mil quinientos: para la presentación de los Curas; y para los títulos de los registradores subalternos, licenciados, parteros y flebotomianos.

Art. 11. La cuarta clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de trescientos pesos y no llegue á quinientos: para los de agrimensores; y para todos los de renta eventual, no comprendidos en los artículos precedentes: para la primera hoja de los documentos de venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios 6 venta, permuta, primera imposición de

congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, reconocimientos de censos, constitución de dotes, sociedades y depósitos, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones, cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos.

La quinta clase sirve para la Art. 12. primera hoja de toda fespecie de testamentos ó de otros documentos que tengan el carícter de última volnntad: de los poderes generales y sus sustituciones: de las escrituras ó documentos de nombramientos de árbitros, de donaciones. ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspase de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartis de pago, que seun ó excedan de mil pesos y no lleguen á diez mil: para la primera hoja de toda eseritura que se lleve á registrar y que no tione señalada en este decreto clase especial: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giran, negocian, sean pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad; y para las patentes industriales que sean ó excedan de cien pesos.

Art. 13. La sexta clase sirve para los poderes especiales y sus sustituciones: para las donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censo de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censo, fianzas, pagarés, obligaciones, y cartas de pago, que excediendo de tres mil pesos no llegue á seis mil: para las patentes industriales que, excediendo de cincuenta pesos no lleguen á cien.

Art. 14. La séptima clase sirve para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tiene sello de la cuar-ta ó de la quinta clase: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giran, negocian ó son pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de dos mil quinientos pesos y no llegue á seis mil; y para los documentos de donación,





- 215 -

censo, fundación de patronates y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea ó exceda de mil quinientos pesos y no pase de tres mil; y para las patentes industriales que, excediendo de veinticinco pesos, no lleguen á cincuenta.

Art. 15. La octava clase sirve para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asunto de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no zean del ramo judicial, y para - la sustan– ciación de los mismos negocios: para las licencias de inhumación y exhumación: para los manifiestos y pólizas que deben presentarse en las Aduanas para importar y exportar: para las pólizas, cer-tificaciones y guías de sal y de comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á Ultramar: para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, Treconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que scan ó excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil quinienios, para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio, cuyo valor sea ó exceda de mil pesos y no llegue á dos mil quinientos: para las patentes industriales que no excedan de veinte y cinco pesos: y para las matrículas de estudiantes de ciencias mayores.

Art. 16. La novena clase sirve para los documentos de donación, venta, los documentos de donación, venta, per-muta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio o congrua sustentación de eclede siásticos, traspaso de censos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que excedan de cien pesos y no lleguen á quinientos: para cada ejemplar de las libranzas ó letras de cambio cuyo valor exceda de doscientos pesos y no llegue á mil; y para las matrículas de los estudiantes de clases menores

Art. 17. La décima clase sirve para todos los documentos de la naturaleza que

expresa el artículo anterior, cuyo valor no llegue á cien pesos.

Art. 18. Los contratos de arrendamiento se extienden en el papel de la clase á que corresponden según este decreto, teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario por todo el tiempo del arrendamiento.

Aquellos contratos en que no se prefija término para el arrendamiento, ó en que éste tiene el carácter de indefinido ó perpetuo, se extiende en papel de la cuarta clase.

Art. 19. Los documentos de fianzas, hipoteca, donación, cesión de acciones, y traspaso de dominio en que los otorgantes no expresan las cantidades que garantizan ó el precio de las cosas que enagenan, según la naturaleza del contrate, se extiende en el sello de la cuarta clase.

Art. 20. Las protestas por falta de aceptación ó pagos do libranzas, letras de cambio, pagarés y obligaciones, se extiende en papel de la misma clase en que, según este decreto, deban estarlo los originales de éstos. Las demás escrituras de protestas se extienden en papel de la quinta clase.

Art. 21. Los testimonios ó traslados de escrituras otorgadas antes de ponerse en ejecución el presente decreto, ó de expedientes archivados, antes ó después se extienden: la primera hoja en papel de la quinta clase, y las subsiguientes en la octava.

Los testimonies ó copias certificadas da documentos sujetos al derecho de sello, sea cualquiera la oficina ó tribunal que los expida, se extienden en el sello inferior más inmediato al en que se hubieren extendido los originales, menos los de la clase décima, que se expiden en la misma.

Las certificaciones de hipotecas, partidas de matrimonio, baustimos y entierros, se extienden en papel del sello octavo.

Uso en lo judic al.

Art. 22. Los juicios verbales cuyo interés en su acción principal no alcanza á veinte pesos, se sustancian en sello décimo y se sentencian en el nono.

Art. 23. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de veinte pesos y no pasa de cien, se sustancian en el sello nono: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, se emplea el sello octavo; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello séptimo.

- Art. 24. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de cien pesos y no pasa de mil, se sustancian en el sello octavo: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, se emplea el sello séptimo; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello sexto.
- Ari. 25. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de mil pesos, se sustancian en el sello séptimo: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación se emplea el sello sexto; y para la primera hoja de las sentencias definitivas el sello quinto.
- Art. 26. Los actos de conciliación, transacción 6 convenio, se extienden como sentencias definitivas, según la cuantía de la acción, en el sello correspondiente.
- Art. 27. Para los efectos de este decreto se estima, siempre que lo permita la naturaleza de la acción, el interés de élla; y en aquellos juicios en que no es posible hacerlo se usa del papel sellado con arreglo á lo prevenido en el articulo 24, bien sea el juicio con oposición de parte ó sin élla.
- Art. 23. Lo establecido en los artículos precedentes, sobre uso de papel sellado en lo judicial, se aplica á los juicios en que intervienen los jueces árbitros, los arbitradores, los eclesiásticos y los de comercio.
- Art. 29 Las copias de libelos de demanda que se pasan á los demandados se extienden en al sello décimo; y las copias de sentencias, autos y providencias que quedan en las secretarias de los tribuuales, se extienden bajo el sello octavo.
- Art. 30. Los negocios de que conocen las Cortes Superiores, en cualquiera instancia, se sustancian en el sello sexto: para la primera hoja en que se decide alguna articulación, se emplea el sello quinto; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello cuarto.
- Art. 31. Los negocios de que conoce la Corte Suprema, en cualquiera instancia, se sustancian en el sello quinto: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación,

se emplea el sello cuarto; y para la primera hoja de las sentencias definivas, el sello tercero.

- Art. 32. Para las nojas subsiguientes de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, y para las mismas de las sentencias definitivas, se emplea el sello correspondiente en que se ha sustanciado.
- Art. 33. En los negocios judiciales no exhorta, requiere ni suplica una autoridad á otra, á petición de parte, por medio de oficios, sino usando do despachos en que se emplea el sello requerido para la sustanciación. Tampoco se permite el uso de papel sin sello, sino para las boletas de citación, y para las comunicaciones en que de oficio se dirige una autoridad á otra.
- Art. 34. En las causas criminales, se emplea el papel sellado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 24. En las que se siguen de oficio no se usan sellos; pero la parte que resulta condenada está obligada á presentar, dentro del término que señala el Juez ejecutor de la sentencia, un número de sellos equivalente al valor de los que debieron emplearse en los folios del proceso.
- Art. 35. Cuando por sentencia ejecutoriada resulta una de las partes condenada en costas como litigante temerario, debc entregar, dentro de tercero al Juez ejecutor de la sentencia, tantos sellos cuantos hubieren sido los empleados en la actuación en cuyas costas fué condenado, bajo la multa de cincuenta pesos, que se duplica si resiste. Verificada la entrega, se forma con los sellos un expediente, inutilizando el Juez previamente cada sello y ponien-do en la cubierta: a(Tantos) sellos de avalor de (tantos pesos, inutilizados en avirtud de sentencia ejecutoriada en la causa seguida entre (N. y N.) por objeto del pleito), sentencia en (la fecha)º Firman el Juez y el Secretario.
- Art. 36. Los registradores no archi van los expedientes concluidos que les pasan los tribunales si no se acompañan con éllos los formados con los sellos inutilizados de que trata el artículo anterior, bajo la misma pena que en él se establece.
- Ar. 37. En los jnicios en que se interesa la Hacienda pública, la parte fiscal usa papel sin sello; y en los casos en que debe consignarlo la parte contraria con quien litiga, el Juez la

— 217 —

obliga, en caso de resistencia. con multas que duplica hasta el valor del pleito.

Art. 38. Los militares en campaña pueden extender todos sus documentos en papel común, á reserva de reponer los sellos, cuando vueltos á la paz, quieran hacer uso de los mismos documentos.

Art. 39. En los juicios centenciosos ante los tribunales militares se hace uso del sello octavo: pero en campaña se sustancia y sentencia en papel común, quedando obligada la parte que resulte condenada en costas á reponer los sellos cuando se separe de la campaña.

Art. 40. Los pobres de solemnidad, admitidos en los tribunales como tales, usan para todos los casos de este decreto papel sin sello; pero con la obligación de reponer los sellos, si el resultado del asunto les proporciona los medios necesarios para ello. El tribunal que dicta sentencia definitiva en estos casos, queda en el deber de hacer efectiva esta disposición.

Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruída con citación del expendedor de sellos del lugar y de la parte contraria, si el asunto fuere contencioso, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si sabe que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne, haciendo comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él. Esta justificación se hace en papel común.

Si de la oposición hecha resulta que el que pretende ser admitido como pobre de solemnidad tiene con que hacer el gasto del derecho de sellos, no sólo se le obliga á satisfacerlo, tanto por el papel común invertido de que habla el párrafo anterior, como en el asunto principal, sino que se le impone una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

La justificación promovida en asunto no contencioso no tiene valor alguno si llega después á ser contencioso; y para cada nuevo asunto debe promoverse nueva justificación.

Cuando la parte que ha acreditado ser pobre de solemnidad resulta condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasa al ramo de «deudores insolventes al Fisco.» El tribunal da en este caso al expendedor respectivo noticia del importe de lo que la parte adeuda.

т. іу.—28

Expendio de sellos.

Art. 41. Por decreto especial se nombrarán los encargados de expender el papel sellado y las estampillas.

Art. 42. La Sección de Crédito público provee de papel sellado y de estampillas á todas las provincias. Los Gobernadores cuidan de que no falten, y exigen que los expendedores principales comprueben tener agentes en las parroquias, y que les avisen oportnnamente cuando deban hacerse las remisiones de papel sellado y de estampillas.

Art. 43. El depósito de papel sellado y de estampillas queda en la Sección de Crédito público.

Art. 44. Cuando por algún motivo falta papel sellado y estampillas en el lugar en que ha de otorgarse un documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en papel eomún del tamaño del florete, puede exten-derse en éste el documento y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de presentar al mismo empleado el papel sellado, ó con estampillas equivalente, quien lo inutiza en el acto estampando la nota de Presentado para inutilizar por (N. N.) en el expediente sobre (el asunto que Esta oblgación debe hacerse efectiva dentro de los quince días siguientes á la llegada del papel, bajo las penas que se imponen á los que evaden el pago de derechos de sellos.

Siempre que la falta ocurra en un lugar aduanero, los manifiestos, pólizas, etc., se extienden en el papel en que el expendedor expresa aquella circunstancia; pero los Administradores de Aduana cobran á los interesados, en efectivo, el importe de los sellos correspondientes, abonándolo en su cuenta al ramo de papel sellado, con expresión de la persona que lo ha satisfecho y del expediente de importación ó exportacion á que corresponda el derecho de sellos cobrado en efectivo.

Art. 45. Los expendedores de sellos están en la obligación de bacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art 46. Los expendedores de sellos están eximidos de servir en la milicia nacional.

Art. 47. Los expendedores de sellos reponen los que se dañen con otros de igual clase; pero para que tenga efecto la reposición debe coustar claramente no ha— 218 –

berse hecho uso de tales sellos, y consignarse por cada sello que se reponga, medio real.

Art. 48. Los expeudedores no pueden en ningún caso vender estampillas sin haber cumplido antes con el requisito establecido en el párrafo del artículo 7º de este decreto.

Art. 49. Los expendedores están obligados á cambiar el papel sellado útil que se les presente, del que actualmente se halla en uso, por otro del que establece este decreto, debiendo los interesados devolver la diferencia que resulte entre los valores que den y los se llos que pidan.

Penas

Art. 50. Los registradores principales y subalternos no autorizan documento alguno que se lleve á registrar si no se halla extendido en el sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello que les impone el primer Juez que tiene noticia del hecko.

Art. 51. Los tribunales y oficinas públicas devuelven los escritos y representaciones que se presenten sin los sellos 6 estampillas correspondientes; y hacen efectivas las penas que establece este decreto, respecto á los documentos producidos ante éllos, en que no se han cumplido los requisitos que él determina, y que no pueden ser devueltos. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber, sufren la multa de veinte veces el valor de los sellos omitidos; multa que impone el superior respectivo, luego que tiene noticia del hecho, bajo igual responsabilidad para con su respectivo superior.

Art. 52. La omisión de lo dispuesto

Art. 52. La omisión de lo dispuesto en el artículo 35, sujeta al funcionario omiso á una multa de cincuenta pesos, que impone el respectivo superior, luego que tiene noticia de la falta.

Art. 53. Los que evaden el uso de los sellos establecidos por este decreto, son multados en veinte veces el valor de los sellos omitidos. Esta multa se hace efectiva en cada uno de los que hayan tenido intervención en el documento, y se hace efectiva por cualquier tribunal, luego que llegue el fraude á su conocimiento.

Art. 54. Las falsificaciones de sellos y de estampillas, y la sustracción de

las que de éstas se han empleado para hacer nuevo uso de éllas, están sujetas á las mismas penas que las leyes establece contra los falsificadores de moneda.

Art. 55. Los expendedores que no cumplen con sus obligaciones, son penados con multas desde diez hasta cien pesos por el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 56. No se da posesión de su destino á ningún empleado sin que presente al superior respectivo, ó al que deba dar dicha posesión su título expedido en el sello correspondiente, á menos que el Gobierno disponga otra cosa.

Art. 57. Ningún escrito ni documento debe contener en cada página mas de treinta renglones; y las autoridades y registradores no los admiten con infracción de esta disposición.

Art. 58. Mi Secretario General queda encargado de reglamentar este decreto, el cual empieza á tener su cumplimiento desde el 1º de enero de 1863—en cuya fecha queda derogada la ley de 7 de iunio de 1861, sobre derechos de sellos, junto con todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el Palscio de Gobierno en Caracas á 30 de setiembre de 1862.—José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1323

Decreto de 6 de octubre de 1862 derogando la ley de 1848, N° 684 que señrla sueldos á los empleados de Justicia.

(Insubsistente por el número 1423)

José Antonio Páez, Jese Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Los gastos anuales de la Administración de Justicia se fijan de la manera siguiente:

Corte Suprema

Sueldo de cinco Ministros á 3 2.800

 cada uno
 \$ 14.000

 Cancillería
 2.200

 Portero
 300

 Alquiler de casa
 360

16.860

Cortes Superiores

Sueldos de los diez y ocho Ministros



219 -

en las seis Cortes Superiores à 2.400 pesos cada uno	9.600 1.800 1.800	56. 4 00
Juzgados de provin	ecia	
Sueldos de los vein- te Jueces de pro- vincia á § 2.400.	43,000	
Secretarías á \$ 1.200	49.000	
cada nna	24.000	
Porteros á 🕏 200	4.000	
Alquiler de casa á		
કં ∤ે40	4.800	\$0.800
Juzgados de Comer Sueldos del Juez de Caracas según la ley Secretaría Portero Sueldo de los Jueces de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar á \$ 2.400 cada	3.000 2.000 360 7.200	
Secretarias á 1.600	1.200	
pesos cada una. Alquiler de casa para los cuatro Juzgados de Comercio á \$ 240 cada	4.800	į
una	960	
•	***	

Art. 2º El pago de alquiler de casa señalado á algunos Tribunales, sólo tiene lugar cuando éstos no ocupan edificios de propiedad nacional, ó de corporaciones é individuos, por disposición del Go-

cada uno.....

720

19.040

173.100

Art. 3° Las Cortes determinan en sus reglamentos el modo de distribuir la cantidad asignada á sus Cancillerías.

Los Tribunales cuyos gastos no están asignados en este decreto, col me al arancel judicial, y los Jueces y Secretarios costean los que ocurran.

Art. 5° Cuando en los Tribunales colegiados es necesario nombrar conjueces, éstos devengan un derecho que pagan los interesados, igual al correspondiente al sueldo del Juez que sustituyen, computándose al efecto los días de ocupación.

Art. 6° Se derogan todas las disposiciones contrarias á las contenidas en este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 6 de octubre de 1862.—José A. Púcz.-Por S. E.-El Secretario General, Pedro José Rojas.

1324

Código civil de 28 de octubre de 1862

(Aunque se imprimió este Código, no fué comunicado eu toda la República para su ejecución.)

1325

DECRETO de 1º de noviembre de 1862 aprobando el convenio sobre el empréstito celebrado en Londres por el Doctor Hilarión Nadal.

José Antonio Páez, Jese Supremo de la República, visto y examinado el convenio celebrado y firmado en Londres por el Doctor H. Nadal, Comisionado Fiscal de la República, con plenos poderos de mi parte, y los señores Baring Brothers de aquel comercio, curo tenor es el siguiente:

(TRADUCCION)

Convenio celebrado á primero de julio de 1862, entre S. E. el señor Hilarión Nadal, Comisionado Fiscal de la República de Venezuela por una parte, y por la otra los señores Baring Hermanos y Compañía, Agentes Fiscales de dicha República en Londres.

Por cuanto el Excelentísimo señor General José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, por escrito firmacio de su mano fecho á 23 de diciembre de 1861 y refrendado por el señor Pedro José Rojas Secretario de Hacienda de S. E. autorizó al señor Hilarión Nadal para contratar un empréstito en Londres ú otro lugar de Europa, no debiendo pasar de cinco millones de pesos, con el interés y bran derechos á los interes dos, confor- | favorables condiciones que pudiese obte-





ner, é hipotecando especial y específicamente hasta el cincuenta por ciento de los derechos de Aduana de La Guaira y Puerto Cabello y dando en garantía cualesquiera otros efectos ó propiedades así para el pago de los intereses como la redención ó pago del capital, empeñando S. E. el Jefe Supremo la fe pública al cumplimiento de las obligaciones que el señor Hilarión Nadal contrajese con los prestamistas sin necesidad de ratificar el contrato el Gobierno de Venezuela y el Jefe Supremo además autorizó altí al señor Hilarión Nadal para recibir el importe del empréstito, darlo por recibido y firmar las obligaciones necesarias y fijar los términos y modo del pago y hacer todo lo que crevese conveniente en el particular. Y por cuanto en otro escrito de S. E. el Jefe Supremo, firmado de su mano á 7 de julio de 1862 y refrendado por el señor Pedro José Rojas su Secretario General, ratificó la autorización é instrucciones dadas al seuor Hilarión Nadal, para contratar dicho empréstito independientemente de la actual deuda exterior de la República y su pago é intereses ó enlazándolo con élla, y le autorizó especialmente para ofrecer en garantía del debido cumplimiento de sus actos los derechos de Aduana de aquellos dos puertos hasta el cincuenta y cinco por ciento en lugar del cincuen-Y por cuanto los seta por ciento. nores Baring Hermanos y Companía á solicitud del señor Hilarión Nadal y en consecuencia de la autorización que se les ha dado han convenido en negociar para el Gobierno de Venezuela un empréstito del valor nominal de un millón de libras esterlinas en los términos y bajo las estipulaciones que se dirán más adelante. Por tanto se conviene en lo que sigue:

1º Se levantará el empréstito emitiendo vales al portador por quinientas libras, doscientas y ciento respectivamente cada uno con el interés contado desde el primero de mayo de 1862, á razón de seis libras por ciento al año, debiendo pagarse el interés por semestres en el escritorio de los señores Baring Hermanos y Compañía de Londres el primero de noviembre y el primero de mayo de cada año hasta el completo pago 6 redención de los vales.

Dichos vales tendrán la forma que requieran los señores Baring Hermanos nor Hilarión Nadal en nombre de la República.

Se aceptará completamente la suma de sesenta y tres libras por cada cieu libras de empréstito; esto es, se emitirá un vale de cien libras y así en proporción por cada sesenta y tres libras suscritas de modo que la suma realmente solicitada será la de seiscientas treinta mil libras esterlinas y los señores Baring Hermanos y Compañía quedan por el presente autorizados para aceptar cada porción de sesenta y tres libras á los plazos signientes, esto es, cinco libras al solicitarse la suscrición, diez libras al concederse, diez y ocho libras el primero de noviembre próximo, diez libras el 15 de diciembre próximo y diez libras el 15 de enero próximo; pagándose por cada vale el interés completo, del mismo modo que si la cantidad total que lo devenga se hubiese enterado el primero de mayo áltimo.

A lo menos el dos por ciento de dichos vales se redimirá ó pagará por el Gobierno en cada año, necesitándose al efecto la suma de veinte mil libras la cual se proveerá del modo dicho en adelante. Si el precio que tuvieren en la plaza de Londres dichos vales fuere el de la par 6 inferior á la par y pudiere comprarse en la plaza de Londres lo suficiente para llenar la suma de veinte mil libras, se comprarán aquéllos. Pero si tuvieren en la plaza un precio superior á la par ó estando á la par ó á menos, no pudiere comprarse allí la cantidad suficiente para lienar dicha suma de veinte mil libres, entonces se sacarán por loterías del modo acostumbrado los vales que han de ser redimidos ó pagados en los términos dichos.

Los intereses de cuatro semestres que se adeudan á los actuales tenedores de vales venezolanos hasta el 1º de encro último y que ascienden á doscientas catorce mil libras han de capita!izarse debiendo emitir vales por éllos el señor Hilarión Nadal con el interés de seis libras por ciento al año contado desde el 1º de enero último que se pagará por semestres el 1º de enero y el 1º de julio de cada año.

La seguridad del pago ó redención del empréstito á razón de dos por ciento al ano y entre tanto del pago de sus intereses será el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación ó v Compañía, é irán firmados por el se- | rentas de Aduana que se perciban perió-





- 22I -

dicamente en los dos puertos de La Guaira y Puerto Cabello, garantizando el señor Hilarión Nadal en nombre de su gobierno por el presente convenio que el cincuenta y cinco por ciento de tales derechos producirá cuando menos ciento sesenta y cuatro mil libras por año hasta el 1º de enero de 1865 y cuando me nos doscientas mil libras por año de entonces en adelante.

To Este cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación ó rentas de Aduana se pagará periódicamente por las autoridades competentes de aquellos dos puertos á un agente ó agentes que serán especialmente nombrados al intento por los señores Baring Hermanos y Compañía para que él ó éllos lo remitan á dichos señores y al agente ó agentes se les prestará toda facilidad ó informe que requieran para cerciorarse de la exactitud de la suma que se les haya pagado ó que se refiera á esteparticular.

S. Dicha suma de seiscientas treinta mil libras ó la cantidad que de éllas vavan recibiendo los señores Baring Hermanos y Compañía se empleará por éllos del modo signiente, esto es. En primer lugar, han de pagar con élla á los actuales tenedores de vales de Venezuela los intereses de los semestres vencidos para el 1º de julio último. En segundo lugar han de pagar con élla la suma de sesenta mil libras importe de los intereses de los dos primeros semestres sobre el empréstito de un millón de libras. En tercer lugar los señores Baring Hermanos y Compañía han de retener de élla para sí la suma de quince mil libras poco más ó menos que les debe el Gobierno y la suma de doce mil quinientas libras por comisión y corretaje de las negociación del empréstito y sus inciden-cias, también todos los gravámenes y gastos que han hecho empleando en Venezuela el agente ó agentes sobredichos y todos los desembolsos que han efectuado ahora para atender á gastos de sellos, corretaje y otros accesorios. Y han de pagar el remanente del empréstito al | Gobierno ó á su orden que deberá destinarlo á libertar los derechos de Aduana de Venezuela de las obligaciones que los afectan, á restaurar en la República la circulación de moneda metálica y á consolidar allí el orden público.

9° Los señores Baring Hermanos y Compañía han de aplicar el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de impor

tación ó rentas de Aduana ó la cantidad que yan recibiendo por cuenta de é! ó en su respecto del modo siguiente, esto es. En primer lugar han de apartar de él la suma de sesenta mil libras por año para pagar periódicamente el interés del empréstito de un millón de libras ó de la parte del mismo que estuviere por pagarse. En segundo lugar han de apartar de él la suma de veinte mil libras al año y aplicarla periódicamente á la redención ó pago completo de los vales del modo mencionado en el arlículo 4°, y también aplicarán el sobrante que quede de dicha suma de sesenta mil libras periódicamente, agregándolo á la de veinte mil libras por año á la redención ó pago completo de los vales. En tercer lugar pagarán de él á los tenedores de cichos vales que han de emitirse en los términos referidos por doscientas catorce mil libras el interés que vayan devengado. cuarto lugar retendrán de él su comisión de uno por ciento sobre todos los dividendos é intereses que paguen, y medio por ciento sobre las sumas empleadas en la amortización. En quinto lugar pa-garán de él á lo menos hasta donde alcancen los fondos que les queden entonces, y en justa proporción á los tenedores de los actuales vales activos de Venezuela que ascienden en su totalidad á un millón trescientas ochenta y ocho mil ochocientas libras poco más ó menos los intereses que ganen á razón de dos libras por ciento al año, y á los tenedores de los presentes vales diferidos de Venezuela que ascienden en su totalidad á un millón trescientas ochenta y ocho mil ochocientas libras ó poco más ó menos el interés que ganen á razón de una libra por ciento al año durante tres años contados desde el 1º de enero de 1862 y á razón de tres libras y una li bra diez chelines por ciento al año respectivamente desde el 1. de Enero de 1865, y en caso que después de hechos los varios pagos susodichos quede todavía algún sobrante, se aplicará al pago completo ó redención de les vales como que da establecido.

10. En caso de que el cincuenta y cinco por ciento referido durante tres años que terminan el 1° de mayo de 1865, preduzca más de ciento sesenta y cuatro mil libras al año, el exceso se aplicará, al pago total ó parcial del interés propuesto del uno por ciento sobre los vales presentes de Venezuela, así activos como



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 222 ·

diferidos, y si por tal medio no alcanzare á cubrirse ese uno por ciento propuesto ó se cubriere sólo en parte, el Gobierno de Venezuela expedirá á los actuales tenedores de vales certificados en
que se especifique la suma que periódicamente ha dejado de pagarse y se destinará al pago de las cantidades que los
certificados expresen un tercio del producto efectivo de la venta de tierras
baldías de Venezuela.

Ultimamente. Queda expresamente entendido y convenido que en caso de no llenarse dentro de dos meses contados desde esta fecha todas las suscriciones á dicho empréstito ó suma de un millón de libras esterlinas los señores Baring Hermanos y C², quedarán en libertad de retirar el empréstito y cancelar todo lo hecho respecto de él y los que se hayan suscrito tendrán derecho á que se les de vuelva el dinero que hayan depositado. Y además que en caso de que el empréstito si se tomaren suscriciones á todo él dentro del tiempo mencionado no rezca suficiente à los señores Baring Hermanos y Cº ó á su Agente para llenar de todo punto los objetos de su crea-ción aquí ya mencionados ó referidos ó si los señores Baring Hermanos y Cª ó su Agente no puedieren convencerse de la validez de la hipoteca propuesta del cincuenta y cinco por ciento de las expresadas rentas de Aduana para tales fines los señores Baring Hermanos y C2 quedarán en libertad de devolver el dinero á los suscritores del modo y á los plazos que crean convenientes y el empréstito y toda la negociación á él relativa se considerarán en consecuencia retirados y cancelados. Y también se entiende y conviene expresamente que los señores Baring Hermanos y Ca no incurren en ninguna responsabilidad ni prestan ninguna garantía respecto de los puutos expresados ni de ninguno de éllos. En testimonio de lo cual las partes han firmado aquí el día y año supradichos.

Baring Brothers y C.—Hilarion Nadal.—Testigo, Joseph Mayneud.—57 calle de Coleman.

Decreto:

Art. 1º Apruebo y ratifico en todas sus partes el convenio preinserto, y comprometo desde luego la fe de la República al cumplimiento de todas sus estipulaciones.

Art. 2º Mi Secretario General expe-

dirá todas las órdenes necesarias para la debida ejecución de dicho convenio y del presente decreto.

Dado en Garacas, en el Palacio de Gobierno á 1º de Noviembre de 1862.—José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Rójas.

1326

DECRETO de 24 de noviembre de 1862 mandando cumplir el contrato de amistad comercio y navegación celebrado entre la República de Venezuela y el Reino de Italia.

José Antonio Páez, Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela. — Por cuanto entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Italia se concluyó y firmó en Madrid á 19 de Junio de 1861, un tratado de amistad, comercio y navegación, cuyo tenor es el siguiente:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y S. M. el Rey de Italia, deseando establecer y fijar de una manera positiva y permanente las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado de amistad, de navegación y de comercio.

Al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al señor Don Fermin Toro, Enviado Extraordinació y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. la Reina de España;

S. M. el Rey de Italia, al señor Barón Romnaldo Tecco, Caballero, Gran Cruz de la Orden Real de los Santos Mauricio y Lázaro, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España,

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá paz y amistad perpetua entre los dos Gobiernos contratantes, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, sin excepción de personas y lugares.

Art. 2° Los ciudadanos de los dos países tendrán libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer como les conveuga, por venta, donación, cambio, testamento. 6 de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos: sin pagar otros derechos, con-



— 223 —

tribuciones ó impuestos que los que pagan los nacionales.

Art. 3° Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán respectivamente en el territario del otro de la misma libertad y protección que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertes y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero: podrán residir, viajar, comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios: trasportar mercancías y dinero, recibir consignaciones, tanto del interior, como de los países extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diferentes cargas que las que pesan sobre los nacionales; las que pesan sobre los nacionales; terdrán libertad para vender y comprar por sí mismos ó por quien tengan á bien, para fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, bien sean importados ó nacionales, bien los vendan para el consumo interior ó los destinen á la exportación, conformán-dose siempre con las leyes y reglamentos del país: podrán manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno. Por último, no estarán sujetos en ningún caso á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos, diversos de aquellos á que estén sujetos los ciudadanos del país.

Art. 4°. Los ciudadanos y súbditos de los Estados contratantes, gozarán respectivamente en nno y otro país de la más completa protección y seguridad en sus personas y propiedades, y gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que están concedidos á los nacionales, sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisición ó servicio militar de cualquier clase que sea.

En los casos de revolución ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, tendrán dèrecho en el territorio de la otra á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y pro-

piedades las autoridades constituidas del país, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rigieren, tuvieren los nacionales derechos á la indemnización.

Art. 5° Para la mayor seguridad de los cindadanos y súbditos respectivos se ha estipulado que si por desgracia llegara á interrumpirse la amistad entre las dos potencias contratantes, dichos ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer en él y continuar sin ninguna interrupción el ejercicio de sus industrias, siempre que se conduzcan pacíficamente y con sujeción á las leyes del país. Sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán suje-tos á ocupación ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes que á aquellos que se impongan á iguales efectos y propiedades pertenecientes á ciudadanos y súbditos del país donde residan. Pero con el objeto de evitar tan grande calamidad, las partes contratantes han estipulado que si desgraciadamen te llegaran á interrumpirse sus mntuas relaciones de amistad, nunca podrán ocurrir al funesto uso de las armas. sin que antes se haya sometido la diferencia al juicio de una nación amiga neutral, euya decisión será para éllas obligatoria.

Art. 6º Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán en el territorio del otro de una asimilación perfecta á los nacionales, en cuanto á los derechos, gravámenes, contribuciones ó impuestos sobre sus propiedades. Tampoco podrá sometérseles á otras cargas, contribuciones ó impuestos mobiliarios, inmobiliarios y personales que los que sufran los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida sin excepción.

Art. 7°. Los ciudadanos de los Estados contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos cou sas buques, trasportes, cargamentos, mercancias ú otros efectos para alguna expedición, ni para uso público, cualquiera que sea, sin una indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas, sobre bases justas y equitativas.

Art. So Las mercancías y objetos de comercio, ya seau productos del suelo ó de la industria de los dos Estados -- 224 --

contratantes, ó ya sea de cualquier otro país, cuya importación esté legalmente permitida, aunque sea por excepción, á otra nación extranjera, podrán ser igualmente importados en buques venezolanos ó italianos, sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los nacionales. Esta igualdad de tratamiento recíproco será aplicada indistintamente á las mercancias y objetos que lleguen tanto directamente de los puertos de los Estados contratantes como de cualquier oiro punto.

Se observará la misma igualdad en las exportaciones y tránsitos, sin distunción de procedencia ó destinación, y también en las frauquicias, abonos, restitución de derechos que la legislación de los dos países tenga establecidos, ó pudiere establecer en lo sucesivo.

No se cobrarán en los pnertos respectivos á la importación ó exportación de los artículos provenientes del suelo y de la industria de los dos países contratantes, mayores derechos de los que se cobran ó se cobraren sobre los mismos artículos, provenientes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Art. 9º Las dos altas partes contratantes se comprometen á no acordar en sus Estados respectivos ningúu monopolio, indemnización ó privilegio en detrimento del comercio, del pabellón y de los ciudadanos del otro Estado.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios para objetos cuyo comercio pertenece á las dos naciones respectivas, para las patentes de invención, de mejora y de introducción, los enales quedan enteramente arreglados por las leyes y reglamentos particulares vigentes en los dos países.

El comercio de costa ó de cabotaje se re girá en los dos Estados por las leyes especiales en vigor.

Art. 10. Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán igualmente entrar y ejercer libremente en los puertos de los dos países, el comercio de escala, sin pagar en ningún puerto mayores derechos de importación que los que pagan los buques nacionales en iguales circunstaucias; tampoco estarán sujetos á más altos derechos de tonelada, puerto, faro, pilotaje, cuarentena, ú otros, cualquiera que sea su naturaleza y determina-

ción, que se cobren en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, municipalidades ú otros establecimientos.

Art. 11. Cuando por arribada forzosa ó voluntaria entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, serán tratados como en los buques naciona les.

Art. 12. Cuendo naufrague ó encalle algún buque pertencciente à uno de los dos Estados contratantes en el territorio del otro, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nación á que pertenece el buque náufrago ó encallado. Las autoridades locales deberán ponerlo, tan pronto como les sea posible, en conocimiento del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de dicha Nación; y su intervención inmediata tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación náufraga, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salva-

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Se convicne además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo.

Art. 13. Serán considerados como pertenecientes á la República de Venezuela 6 al Reino de Italia todos aquellos buques que naveguen según las leyes que rijan en los dos países respectivos, y como tales deberán ser reconocidos y tratados.

Art. 14. Las dos altas partes contritantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que "el pabellón cubre la mercancía." Si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante; se exceptúan sin embargo, todos los objetos considerados como contrabando de guerra.

Se conviene igualmente entre las partes contratantes, en que la libertad del pa-



- 225 -

bellón asegura la de las personas, y que I nales que los Cónsules Generales, Cónlos individuos pertenecientes á la potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en servicio del enemigo.

Art. 15. Los buques de guerra de las dos altas partes contratantes, serán tratados en los puertos respectivos colos de la nación más favorecida.

Art. 16. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgue conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada à una de las altas partes contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Los mencionados agentes, después de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, expidiéndoles sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países el Exequatur correspondiente.

virtud de la presentación del Exequatur á las autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por éstas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéudoles guardar desde luego todas las prerrogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, sus Secretarios, Cancilleres, alumnos ó agregados consulares que previamente hubiesen sido dados á reconocer como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los Consulados ó Viceconsulados, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales debe-rán, por el contrario, prestarles asistencia y protección, y hacerles gozar durante su interinidad de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio, en favor de los Cónsules y Vicecónsules.

Los Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares, gozarán de los mismos privilegios é inmunidades perso-T. IV-29.

sules y Vicecónsules.

Art. 17. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios pro-pios de su empleo, tales como exención de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos agentes gozarán, además, de la inmunidad personal, excepto el caso de crimen atroz, y si fuerch comerciantes no podrán ser presos por deudas, sino á consecuencia de sus operaciones de comercio y no por causa civil.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nación con la inscripción siguiente:

Consulado de Venezuela Consulado de Italia

 ${f Y}$ en ${f los}$ días de solemnidades públicas nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nación en la casa consular, siempre que no residan en una ciudad donde exista una Legación de su país.

Ignalmente podrán enarbolar la bandera en el bote que los conduzca por el puerto, para desempeñar funciones de su cometido: sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significación del derecho de asilo.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, y sus Cancilteres, que no sean ciudadanos del país en donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales.
Cuando las autoridades del país necesiten recibir alguna declaración de éllos, la deberáu podir por escrito, ó se pre-sentarán eu su domicilio para recibida de viva voz.

Art. 18. Los Cónsules, Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, como también los Cancilleres, Secretarios. agregados y alumnos consulares gozarán de todos los privilegios, exenciones é in226 -

munidades que están concedidos ó que se concedicren en los dos países á los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Art. 19. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán en ningún caso y bajo ningún pretexto visitar ni embargar los papeles pertenecientes á las Caucillerías de los Consulados respectivos.

Los Cónsulares Generales. Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su país, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes ó ciudadanos de su nación quieran hacer, inclusos los testamentos ó últimas voluntades, y todos los demás actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas; en cuyo caso se aplicarán las disposiciones existentes sobre esta materia en los dos países.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsuló el Agente ante el cual se celebran.

Los testimonios ó certificados de dichos actos debidamente legalizados por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecón sules y sellados con el sello de oficio de sus Consulados y Viceconsulados harán fe en juicio y fuera de él, así en el territorio de la República de Venezuela como en el de S. M el Rey de Italia, v tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notarios ú otros oficiales públicos de uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma recibida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules y Vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto debe ponerse en ejecución.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán traducir | Cónsules y Vicecónsules, deberán anun-

y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanadas de las antoridades ó funcionarios de su país; y estas traduc-ciones y lagalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si se hubiesen hecho por los funcionaries y autoridades locales.

Art. 21. Cuando fallezca alguno de los nacionales de las altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules del distrito; los cuales de berán dar por su parte el mismo aviso á las autoridades locales cuando el fallécimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules cuando falleciesen sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios. 6 cuyos ejecutores testamentarios ó herederos fuesen desconocidos, ó estuviesen legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes deberán proceder á

- Poner los sellos, ó de oficio á petición de las partes interesades, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto previniendo, de antemano á la autoridad local competente que deberá asistir á esta operación y poner también sus sellos, que no podrán quitarse sino de común acuerdo.
- 2º Firmar el inventario de todos los bienes y efectos que poseía el difunto, en presencia de la autoridad competente del país.
- Proceder según las costumbres del país á la venta de todos los efectos y muebles de la sucesión que pueden sufrir deterioro: administrar y liquidar per-sonalmente, ó nombrar, bajo su respou-sabilidad, agente para la administración y liquidación de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muehos ciudadanos del país ó de una tercera potencia tenga que deducir derechos contra la herencia porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los tribunales locales, interviniendo el Cónsul entonces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que re-caiga sentencia del Tribunal, ó haya avenencia entre las partes.

Pero los dichos Cónsules Generales,



- 227 -



ciar el fallecimiento del difunto en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán entregar la herencia ui su producto á los herederos, ni á los apoderados hasta después de haber pagado todas las dendas que el difunto hubiere contraído en el país, ó bien hasta que hayan trascurrido doce meses desde el fallecimiento, sin que se halla presentado ninguna reclamación contra la herencia.

Art. 22. Todo lo que concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el capitán, los oficiales de la tripulación y los marineros, de cualquier especie que sean, y especialmente las relativas á su salario y al cumplimiento de los compromisos contraídos recíprocamente.

Las autoridades locales uo podrán intervenir sino cuando los desórdenes que oeurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público, en tierra ó en el puerto, pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del país ó extraña á la tripulzción se halle mezclada en élias.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes Consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por cualquier motivo lo juzgue conveniente.

Art. 23. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados; el uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia y salidas de los buques se concederán á las dos partes, sin diferencia ninguna de tratamiento nacional, siendo intención decidida de las dos altas partes contratantes establecer en ésto la más perfecta igualdad entre los ciudadanos de ambas naciones.

Art. 24. Los Cónsules Generales, Cón-

sules y Vicecónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques de guerra y de comercio de su nación respectiva que hubieren desertado de dichos buques; á este fin deberán dirigirse por escrito á las antoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque, ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiere partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cár-celes del país á petición y á expensas del Consul hasta que encuentre ccasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante previo aviso al Cónsul, con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición, hasta que el Tribunal haya dictado sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en que tenga lugar la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores y cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de su Nación, á no ser que cindadanos del país en que residan estos agentes ó de una potencia extranjera se hallasen interesados en estas averías, pues en este caso cerresponderá su conocimiento á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Se conviene formalmente





entre las dos altas partes contratantes, que además de las estipulaciones que anteceden, los Agentes Diplomáticos, y Consulares, los ciudadanos todos, los buques y las mercancías de cada Estado respectivo, gozarán de pleno derecho en el otro, las franquicias, privilegios ó in-munidades concedidas á las naciones más favorecidas, gratúitamente, si la concesión hubiere sido gratuita, ó dando la misma compensación, en caso que la concesión hubiere sido condicional.

El presente tratado estará Art. 27. en vigor por el espacio de cinco años, á contar dezde el día en que se canjeen las ratificaciones, pero si ninguna de las dos partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes por un año, y así seguirá después hasta que se haya hecho esta declaración, cualquiera que sea la época en que esto haya tenido baya tenido lugar.

Art. 28. El presente tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y por S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de cada uno de los Estados las ratificaciones se canjearán en París en el término de un año, á contar del día de la firma, ó antes si fuere po-

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado, sobre el cual han puesto sus sellos respectivos. - Madrid, 19 de junio de 1861.

F. Toro.

R. Tecco.

Y habiendo sido ratificado por ambas partes este tratado, y sus ratificaciones canjeadas en París el 20 de setiembre último, con autorización de ambos Gobiernos, no obstante hallarse concluido el plazo de un año fijado al efecto en su artículo 28, y ann el de dos meses de prórroga que se convino después por acto adicional.

Por tanto, en uso de las facultades de que me hallo revestido, he dispuesto que se publique y circule el precedente tratado, á fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengun fuerza de ley en la República, y sean fiely religiosamente observadas.

el sello de la República y refrendado por mi Secretario General en Caracas á 24 de noviembre de 1862. - José A. Púez.-Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1327

DECRETO de 31 de enero de 1863 explicando el artículo 19 de la ley de 1849 número 689 sobre tribunales militeres.

[Insubsistente por el número 1357.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República. Por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha sancionado el siguiente acuerdo: En la ciudad de Caracas á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos los Ministros que compouen el Supremo Tribunal, tomaron en consideración un oficio de 20 del corriente en que el segundo Jefe del Ejército Libertador de la Republica y Comandante en Jese del de Oriente excita para que se supla la omisión que ha notado en el artículo 19 de la ley de 14 de febrero de 1849 sobre tribunales mi-litares. Y en efecto, ni puede suponerse que dicho artículo imponga al General de uu ejército, ó comandante de División en su caso, la obligación de aprobar siempre las sentencias que en campaña les dirijan los Consejos de Guerra ordinarios; ni tampoco que los faculte para alterar por sí las sentencias minorando ó agravando las penas. Y si para los dominios de Indias por real orden de 15 de julio de 1806 estaba or-denado, cuando cu tiempo de guerra el Virrey ó Capitán General no se conformaba por sólo el dictámen de su Auditor con la sentencia de nn Consejo de Guerra ordinario, que á fin de evitar la dilación que podría ocasionar la remesa del proceso al Consejo Supremo de Guerra, se reviese la causa, acompañáudole nn Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito merecía la imposición de pena aflictiva ó capital; el cambio de autoridades y de circunstan-cias, hace indispensable una subrogación. Para hacerla no podría proponerse la asociación de uno 6 de los tres Ministros de la respectiva Corte Superior con el General de Ejército ó Comandante de división, sin incurrir en los inconvenientes que habrían de resultar de la distancia, á que en los más de los casos se encontra-Dado, firmado de mi mano, sellado con l rían el Jefe militar en campaña y la Corte

- 220 -



Superior: fuera de que con semejante asociación la discordia vendría á quedar dirimida con el concurso del voto de una de las partes discordantes. Y siendo las Cortes Superiores marciales las estableeidas por la ley para conocer en general de las sentencias pronunciados por los Consejos de Guerra ordinarios, es lo más natural que sean ellas mismas las llamadas á resolver desde que por la desaprobación del Jefe militar no puede ser ejecutado el fallo. Usando, pues, de la atribucion 17, artículo 19 del decreto de 13 de febrero de 1862, acordaron proponer á S. E. el Jefe Supremo que para suplir la expresada omisión de ley se establezca.—"Que cuando en alguno de los casos del artículo 19 de la ley de 14 de febrero de 1849 sobre tribunales militares, el General ó Comandante de que alli se trata, hallare conocida injusticia en la sentencia de un Consejo de Guerra ordinario, disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia y la remisión del proceso inmediatamente á la Corte Superior Marcial respectiva, á fin de que ésta determine lo que fuere de justicia.—Juan de D. Ponte.—Vicente del Castillo.—Francisco Díaz.—Juan de D. Méndez.—I. Vicente Osío."—Por tanto decreto:

Art. 1° Le presto á este acuerdo mi consentimiento y aprobación y ordeno que sea tenido como ley de la República.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado y refrendado en el Palacio del Gobierno en Caracas, á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Roj s.

1328

DECRETO de 5 de febrero de 1863 derogando el de 25 de junio de 1827 sobre la facultad Médica de Caracas.

(Insubsistente por el número 1357.) [Relacionado con el número 1745.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo, civil y Militar de la República de Venezuela: Importando al mejor orden de los diferentes ramos del arte de curar; al mejor servicio público y al fomento de las ciencias físicas y médicas en este país, la organización de la Academia de Medicina del modo más conducente á estos fines, en uso de las facultades que ejerzo, decreto:

SECCIÓN I

De la Academia Nacional de Medicina

Art. 1º La actual facultad de Medicina se denomina Academia Nacional de Medicina y se compone: 1º de los Doctores y Licenciados en esta Facultad que hayan recibido sus grados en cualquiera de las Universidades de la República y que en adelante los reciban: 2º de los Médicos y Cirujanos del antiguo Protomedicato de Caracas: 3º de los que graduados en Universidades ó Facultades Médicas extranjeras, hayan revalidado ó revaliden sus títulos en la Facultad Médica de Caracas: 4º de los miembros honorarios; y 5º de los boticarios nacionales y extranjeros.

Art. 2. Son atribuciones de la Academia: 1ª elegir un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que dirijan sus trabajos: 2º hacer los nombramientos de los siete Ministros del Tribunal de la Facultad y de sus suplentes: 3ª examinar y recomendar las mejores obras que se publiquen en nuestro país ó en el extranjero, que puedan servir de texto para la enseñanza en las Universidades: 4º formar, conservar, y aumentar una biblioteca médica escogida, sirviendo de base la que existe: 5ª establecer y reglamentar una escuela de farmacia: 6ª formar un museo de preparaciones anató-mico-patológicas y de historia natural; y 7º fomentar por cuantos medios estén á su alcance el estudio teórico y práctico y el progreso de las ciencias médicas, sobre todo el de las naturales nacientes aun en nuestro suelo.

Las sesiones científicas de la Academia son públicas.

SECCIÓN II

De la Facultad Médica de Caracas

Art. 3° La Facultad Médica de Caracas es el Tribunal Médico de la República y se compone de siete Ministros, á saber: un Presidente, un Vicepresidente, dos Conciliarios, un Censor y dos Conjueces.

Art. 4º Son funciones de la Facultad: 1º examinar y dar títulos para ejercer sus respectivas profesiones á los médicos, cirujanos, boticarios, parteras, flebotomistas, dentistas y ortopedistas extranjeros que prueben debidamente con documentos fehacientes ser tal facultativos:



Centro para la integración y el Derech

- 230

2º examinar las tesis presentadas por los médicos extranjeros que optan á la revalidación de sus títulos: 3º examinar y expedir sus títulos respectivos á los dentistas, parteras, flebotomistas y ortopedistas nacionales que hagan constar su aprendizaje y práctica de las materias indicadas: 4ª examinar y dar título de boticario á los venezolanos que al solicitarlos presenten su diploma de bachiller en ciencias filosóficas y prueben haber cursado las clases de materia médica y química, y obtenido la aprobación en los exámenes annales; que conocen los idiomas francés é inglés, los rudimentos indispensables de historia natural médica, especialmente de la botánica del país; haber practicado cuatro años consecutivos con un boticario titulado, con botica abierta; y tener la edad de veinticinco años cumplidos: 5º redactar y publicar lo más pronto posible los principios de moral médica, haciendo extensivos su estudio y práctica á los aspirantes al título de farmacéntico: 6º cuidar del exacto desempeño de los deberes profesionales de todos los individuos que ejercen los diversos ramos de la medicina; amonestándolos v castigándolos con multas, desde cinco hasta veinticinco pesos, y aun con la suspensión y separación de sus gremios á los que por sus faltas se hayan hecho indignos de sus grados científicos, perjudicando el honor y los intereses de la profesión: 7ª visitar annalmente por medio de una comisión que nombra el Presidente, todas las boticas, botiquines y droguerías de la República: Sa hacer que se paguen los derechos, contribuciones y multas que se impongan conforme á este decreto: y en caso de negativa de parte del dendor, se llevarán á cabo aute la primera autoridad civil: 9º cuidar que con respecto á los boticarios se observen estrictamente las leyes y reglamentos vigentes: 10° castigar con multa desde veinticinco pesos hasta cincuenta á los individuos que sin títulos suficientes ejerzan el arte de curar en cualquiera de sus ramos: 11ª castigar con multas desde cincuenta pesos hasta cien, á los individuos que vendan drogas y medicinas fuera de las boticas, botiquines y droguerías: 12º castigar con la repetición de las mismas multas á los reincidentes; y en caso de continuar cometiéndose las faltas indicadas, pasar el expediente al Juez natural competente para que sea juzgado y castigado según las leyes: 13º revisar periódicamente el arancel de medicina: 14° vigilar por la conservación y propagación del fluido vacuno; entendiéndose, en caso necesario, con la Sociedad Generiana de Londres: 15° proponer á las Juntas de Sanidad las medidas y reglamentos sanitarios, y los métodos de tratamiento convenientes, según el clima, las localidades y las enfermedades que reinen endémicamente ó que acometan á las poblaciones con el carácter de una epidemia.

§ único. Para los efectos de la función 4º de este artículo, los aspirantes al título de böticarios, quedan en todo asimilados á los alumnos matriculados de las universidades pacionales.

Art. 5º Toca al Presidente de la Facultad: 1º cumplir y hacer cumplir el presente decreto, castigando con multas hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de la falta: 2º convocar á la Academia y á la Facultad para sus sesiones ordinarias y extraordinarias: 3º reunir extraordinariamente la Facultad y prolongar las horas del despacho, siempro que así lo exijan la gravedad y urgencia de algún negocio: 4º firmar las actas y diplomas que expida la Facultad: 5º llcvar à nombre de la Academia la correspondencia con las sociedades científicas extranjeras y con los miembros corresponsales: 6º llevar á nombre de la Facultad la correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos: 7º sustanciar todas las causas que conozca en primera instancia, hasta ponerlas en estado de sentencia, consultando asesor si lo jugare necesario: 8º guardar el sello de la Facultad: 9° nombrar las comisiones: 10° nombrar un portero que se pagará de los fondos de la Facultad.

Art. 6° El Vicepresidente suple todas las faltas del Presidente, y es el Tesorero de los fondos de la Academia.

Art. 7° Son funciones de los Conciliarios: 1° suplir al Vicepresi lente por orden de sus nombramientos: 2° y junto con un miembro nombrado por la Facultad, revisar y finiquitar las cuentas que anualmente debe presentar el Tesorero; y 3° firmar los diplom°s.

Art. So El Censor es el Fiscal de la Facultad: está encargado de reclamar contra la infracción de las leyes, y contra la falta de cumplimiento de los acuerdos y reglamentos de la Facultad y de la Academia.



— 23I —

Art. 9. El primer Conjuez es el Relator de la Facultad; da cuenta de los expedientes y de cualquier documento que se presente; y además redacta las sentencias conforme á la mayoría de los

Art. 10. El segundo Conjuez es miembro del Tribunal, suple las faltas del primero, y entra como tal en todas sus decisiones.

Art. 11. El Secretario de la Facultad, se nombra entre los Doctores en Medicina á pluralidad absoluta de sus miembros: sus funciones son: 1ª redactar y escribir las actas y firmarlas después del Presidente: 2ª firmar los diplomas: 3ª autorizar todos los testimonios que se den ó queden en el Tribunal: 4ª formar y sellar los títulos y despachos que se expidan: 5º llevar un libro ó cuaderno copiador de oficios: 6ª llevar también un libro para registrar los diplomas que se despachen: 7° custodiar el archivo y formar expedientes de todos los negocios que cursan; y S² tener á su cargo la biblioteca. El sueldo del Secretario lo fijará la Facultad.

Art. 12. Cuando uno ó más Ministros se hallen impedidos para asistir á las sesiones de la Facultad, el Presidente llamará á los suplentes por orden de sus nombramientos, anunciándolo á la Facultad.

Art. 13. Todos los actos de la Facultad llevarán un sello que será un escudo redoudo en un lente concentrando en un foco los rayos de luz, una orla que diga "Facultad Médica de Caracas, año de 1827," el sol de la libertad por cimera del escudo, iluminándolo en su centro; Esculapio y Mercurio de sostenes á los lados, con sus atributos, y debajo el mote Lux concentrata clarior.

Este mismo sello scrá el de la Academia.

SECCIÓN III

De las sesiones de la Acalemia y de la Facultad

Art. 14. La Academia tiene sus sesiones ordinarias los días quince de cada mes; y si éste fuere feriado, el día siguiente, necesitándose doce miembros por lo menos para constituir quorum. Tiene también sesiones extraordinarias cuando el Presidente lo juzgue convenieute, ó cuando cinco de sus miembros lá ejercer sus destinos el día quince de

lo exijan por escrito á dicho funcionario.

Art. 15. La Facultad tiene sue sesiones ordinarias todos los jueves, á la hora que señale su Presidente, y si fuere feriado se tiene al día siguiente; esto no impide que haya extraordinarias el día y hora que designe el Presidente, no pudiendo haber sesiones sin la concurrencia de cuatro Ministros y el Secretario.

Tanto los miembros de la Academia, como los Ministros de la Facultad están en la obligación de concurrir á las sesiones de ambas corporaciones, incurriendo los que falten en la multa de un peso, cada vez que se cometa una falta, salvo el caso de impedimento legitimo y suficientemente comprobado.

Art. 17. Cuando el Tribunal Médico pronuncie sentencia, deben concurrir precisamente los siete Ministros.

Art. 18. La academia y Facultad forman un reglamento interior respectivo por mayoría absoluta.

SECCIÓN IV

De las elecciones

Art. 19. La Academia y la Facultad eligen sus funcionarios ca'a cuatro años el día quince de noviembre ó el primero de trabajo, si aquel es festivo.

Las elecciones de Presidente Vicepresidente de la Academia y de la Facultad, requieren el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes; y para los demás funcionarios la mayoría absoluta. La votación es secreta y por escrito, para lo cual el Presidente nombra dos escrutadores que junto con el Secretario practiquen el escrutinio. Las elecciones se participarán al Gobierno y á los que resulten nombrados.

Art. 21. Dentro del término de quince días, y no después, pueden renunciar sus destinos los nuevemente elegidos, en cuyo caso la Academia procede al día siguiente de presentadas dichas rennncias á otras elecciones: mas cuando se hicieren las mencionadas renuncias después del término tijado, incurrirán en la multa de cincuenta pesos, salvo en casos muy justificados, à juicio de la Acad-mia por las dos terceras partes de sus votos.

Art. 22. Estos funcionarios principian

— 232 **—**

Enero del siguiente año, y durante cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los empleados á que se refiere el artículo anterior, permanecen en sus destinos respectivos hasta que scan reemplazados.

Art. 24. El actual Director de la Facultad es el Presidente de esta Corporación y de la Academia, que así como los demás funcionarios de dicha Facultad, duran en sus destinos el tiempo que scnala este decreto.

SECCIÓN V

De la recepción é incorporación de l·s miembros y de los exámenes

Art. 25. Les Médicos y Cirujanes extranjeros que quieran pertenecer á la Academia y ejercer su profesión en la República, deben prestar un examen presentando préviamente los comprebantes que acrediten ser profesores en ciencias Médicas, para su aprobación, sin cuyo requisito no se verificará el examen.

Art. 26. Este examen se hará por los siete Ministros del Tribunal, y durará tres horas y media, preguntando cada examinador media hora.

Art. 27. Si el aspirante á la incorporación fuere un profesor de conocido saber, y de reputación en el mundo médico por sus escritos, entonces basta que escriba una tesis sobre los temas que el Presidente de la Facultad designe. Dicha tesis la presenta dentro de un mes, contado desde la fecha del acuerdo en que la Facultad declare al candidato digno de tal honor. La tesis debe circular impresa cuatro días antes de aquel en que se sustenta ante el Tribunal.

Art. 28. En el caso del artículo anterior no se cobran los derechos de que habla el presente decreto.

Art. 29. Los exámenes de les boticarios, parteras, dentistas, flebotomistas y ortopedistas, así nacionales como extranjeros, se hacen por los siete Ministros de la Facultad, preguntando cada uno un cuarto de hora.

Art. 30. Concluído el examen se retira el optante, y se hace la votación secreta por A. y R., quedando aprobado si obtuviere la mayoría de los votos, haciéndose extensiva esta disposición á los Médico-Cirujanos que se incorporen por tesis.

Art. 31. Las votaciones son secretas; l

si fuere aprobado el examinado, se le entrega el diploma á las veinticuatro horas, del cual dará recibo, y se le citará para prestar el juramento en la primera andiencia, quedando desde luego el Médico ó Cirujano juramentado, miembro de la Academia y en ejercicio de su profesión.

Art. 32. Las disposiciones del artículo anterior comprenden también á los Médicos y Cirujanos que hayan presentado tesis, tan luego como sus actos hayan sido aprobados.

Art. 33. El examinado jurará obedecer las leyes de la República, los decretos y acuerdos de la Facultad y cumplir fielmente los deberes de su profesión.

Art. 34. Lo que dispone el artículo anterior es extensivo á los profesores que se incorporan por tesis.

Art. 35. Los títulos de Doctor en Medicina y Cirujía expedidos por la Facultad, serán suficientes para la incorpo ración al Claustro Universitario, á solicitud de los interesados.

SECCION IV.

De las deliberaciones del Tribunal Médico y de los juicios de que conoce

Art. 36. El Tribunal médico tiene jurisdicción sobre todos los profesores de la ciencia, en sus diversos ramos; y también sobre cualesquiera personas que sin títulos legítimos pretendan ejercer ó hayan ejercido las funciones de los verdaderos profesores.

Art. 37. El Tribuual médico procede en virtud de acusación, denuucia ó de oficio, siempre que de cualquiera manera resulte una infracción de lo prescrito por las leyes para el ejercicio de la profesión.

Art. 38. Presentado el escrito de acusación ó puesta la denuncia ó el auto de proceder, se practican todas las diligencias conducentes á fin de averiguar si hay infracción, y la persona ó personas que la hayan cometido. En este estado se pasa el libelo á quienes resulten autores del hecho, para que declaren dentro de tercero día sobre los puntos que contiene la sumaria, bajo la multa de veinticinco pesos, si así no lo hicieren; y si intimados por segunda vez, para que rindan su declaración, resistiesen á hacerlo, se les declara confesos, aplicándoscles por consiguiente la pena que corresponda.





— 233 —

- Art. 39. Rendida la declaración, se pasa el expediente al Censor de la Facultad, quien presenta su dictamen fiscal también dentro de tercero día.
- Inmediatamente que se reciba por la Presidencia el informe del Censor, abre la causa á prueba por el término de diez dias improrrogables, pasados los cuales, fija para vista y sentencia el inmediato siguiente; observándose en la decisión los trámites del procedimiento en primera instancia para las causas criminales.
- Art. 41. Las partes no tienen sino el curso de queja contra los Ministros, por abuso de autoridad ó infracción de ley ante la Corte Suprema.
- Art. 42. Las partes pueden recusar tres Ministros del Tribunal Médico, que son reemplazados por los suplentes por el orden de sus nombramientos.
- En los exámenes no pueden recusarse sino dos Ministros, que son reemplazados según se expresa en el artículo anterior.
- Cuando la Facultad Médica Art. 44. necesite llevar á efecto sus providencias por medio de la justicia ordinaria, libra despacho en forma con inserción de la sentencia ó acuerdo del caso, y puede co meter su cumplimiento á los Jueces parroquiales, ó á los que en cualquier tiempo cjerzan las funciones de Jucces de primera instancia.

SECCIÓN VII

De los fondos de la Academia, del Tesorero, de la votación de gastos y revisión de cuentas

Los fondos de la Academia Art. 45. Nacional de Medicina, se componen : 1º dc las cantidades existentes eu poder del actual Tesorero de la Facultad Médica de Caracas: 2º de los derechos de recepción é incorporación: 3º de las contribuciones anuales de los miembros: 4º de los derechos de visitas de botica, botiquines y drognerías: 5º de los auxílios que el Go-bierno le concediere: 6° de las donaciones de bienhechores: 7º de las multas; y 8º del producto del arrendamiento del extinguido convento de las Mercedes, que con excepción del area en que está construído el nuevo templo, le pertenece.

Art. 46. Los derechos de recepción son los siguientes: 1º para los médicos y

pesos: cien pesos para las cajas, seis pesos para cada uno de los siete examinadores: cinco pesos al Secretario por extender el título, y tres pesos al portero: 2º para los boticarios y dentistas extranjeros ciento treinta pesos, á saber: ochenta pesos para las cajas, seis pesos á cada uno de los siete Ministros, cinco pesos al Secretario por el título y tres al portero: 3º para las parteras extranjeras, cicu pesos: á saber: cincuenta pesos para las cajas, seis pesos para cada uno de los siete Ministros, cinco pesos para el Secretario por el título, y tres pesos al portero: 4º para los flebotómistas y ortopedistas extranjeros, setenta y cinco pesos así: veinticinco pesos para las cajas, seis pesos para cada Ministro, cinco pesos al Secretario por el diploma, y tres pesos para el portero.

La Facultad imprime en papel vitela ó en pergamino los títulos que expida.

Art. 48. Los boticarios, dentistas, parteras, flebotomistas y ortopedistas nacionales, pagan por ser examinados los mismos derechos, que los diversos facultativos extranjeros, con excepción del derecho de caja que será la mitad de los que éstos pagan.

Art. 49. Los médicos, cirujanos, boticarios, dentistas, parteras, flebotomistas y ortopedistas nacionales que en adelante se reciban y los médicos, cirujanos, botica-rios, dentistas, parteras, flebotomistas y ortopedistas extranjeros que en adelante se revaliden en la Facultad Médica de Caracas, pagarán doce pesos como derecho de inscripción por una sola vez y seis pesos anuales mientras residan en el país, para las cajas de la Academia.

El Secretario anotará al pié Art. 50. del diploma de los médicos, cirnjanos y boticarios extranjeros que se revaliden, y de los boticarios nacionales que se examiuen, y después del juramento que deben prestar, el abono del derecho de inscripción, y el folio en que quede registrado el título, sin cuyo requisito no pueden ejercer su profesión.

Art. 51. El miembro de la Academia que deje de pagar el derecho de inseripción ó de contribución anual, no puede tomar asiento en ella, ni elegir ni ser elegido, sin perjuicio de que se le cobre ejecutivamente por el Presidente de la Facultad.

Art. 52. Los boticarios pagan á las cirujanos extranjeros, ciento cincuenta I cajas diez y ocho pesos por derecho de vi-

T IV.-30

-- 234 --

sita; por igual razón pagan las droguerías ocho pesos, y cuatro pesos los botiquines.

Art. 53. El Vicepresidente de la Facultad es el Tesorero de sus fondos.

Art. 54. La Academia puede votar todo gasto que sea necesario. El Presidente puede hacer los gastos económicos, que no excedan de cincuenta pesos, haciéndolo presente al cuerpo para su conocimiento; y la Facultad aquellos que no pasen de doscientos.

Art. 55. Ninguna cantidad será sacada del Tesoro sin cubrir la partida con un libramiento del Presidente, y con la nota de la sesión en que se acordó el gasto, si fucre mayor de cincuenta pesos.

Art. 56. El día quince de noviembre de cada año se elije por la facultad un Juez de cuentas que junto con los dos Conciliarios forma la Comisión que debe visarlas, estando el Tesorero en la cbligación de presentarlas el día 14 del mismo al Presidente, quien las pasa á la Comisión.

Art. 57. En caso de reparo ó desaprobación de las cuentas, pasan éstas dentro de diez días con todo lo actuado al Tesorero para que contestando por escrito á los reparos hechos, las devuelva dentro de otros diez días á la Comisión.

Art. 58. Recibidas las cuentas por la Comisión, ésta las entrega en el acto con los reparos y contestación del Tesorero al Presidente de la Academia.

Art. 59. El día 15 de diciembre se reune la Academia para tomar en consideración los reparos de la Comisión y descargos del Tesorero, vota acerca de aquellos y éstos, y condena al pago 6 absuelve de él por votación plena.

Art. 60. Si la comisión revisora no encuentra ningún reparo que hacer en las cuentas presentadas. informa que deben aprobarse, y las pasa inmediatamente al Presidente, para que en la sesión del 15 de diciembre las presente á la Academia para su aprobación, de modo que se termine el arreglo de cuentas antes de entrar el próximo año.

Art. 61. La enagenación de los bienes de la Academia sólo puede hacerse por ésta, y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros residentes en la capital de la República, y con aprobación del Gobierno.

SECCION VIII

De Los Miembros de Honor y Mérito

Art. 62. La Academia puede nombrar miembros de Honor y Mérito, solamente á los profesores de muy conocida eminencia, nacionales ó extranjeros, en cualquiera de los tres ramos principales del arte de curar, ó en las Ciencias físicas y naturales, accesorias á la Medicina, como Química, Botánica ú otro ramo de la Historia Natural.

Art. 63. Para ser miembro de Honor y Mérito es necesario que la propuesta sea hecha y firmada por tres miembros de la Academia, que sea fijada en la puerta de la sala de las sesiones, y circule entre todos los miembros, por lo ménos un mes antes de ser votada, y que la votación sea á pluralidad.

Ar. 64. Admitida que sea la propuesta se manda extender el diploma firmado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario, sellada con el sello de la Academia, que se acompaña al sabio recibido, con un oficio de remisión á nombre de toda la Academia.

Art. 65. Los miembros de Honor y Mérito están exentos de todo derecho de inscripción ó contribución anual y de la asistencia á las sesiones.

Art. 66. Se deroga el decreto de 25 de Junio de 1827 estableciendo y organizando la Facultad Médica de Caracas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas: á 5 de febrero de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1329

DECRETO de 20 de febrero de 1863, deroyando la ley de 1838, Nº 316 sobre Reyistro público.

(Insubsistente por el N° 1357.)

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

CAPITULO I.

Administración é inspección de las oficinas de registro.

SECCIÓN PRIMERA.

Administración.

Art. 1° En cada capital de provincia debe haber una oficina principal de registro, y en la parroquia cabecera de cada

235



cantón una subalterna dependiente de l aquella.

Las oficinas deben hallarse en lugar público.

Art. 2°. La oficina principal está á cargo de un Registrador principal que nombra el Jefe del Estado de una terna que le presenta el Gobernador respectivo; y la subalterna corre á cargo de un Registrador subalterno que nombre el principal, participando este nombramiento al Gobernador.

Art. 3º Para ser Registrador principri ó subalterno se requiere tener veinticineo años de edad cumplidos y haber sido examinado y aprobado sobre los deberes del empleo por el Juez de provincia de la en que se halla la oficina principal, por el Juez de cantón, si se trata de una oficina subalterna.

Si el nombrado Registrador principal ó subalterno es abogado, no necesita cumplir con el requisito de examen, establecido en este artículo.

Art. 4° El Registrador principal ofrece ante el Gobernador, y el subalterno ante el Jefe político respectivo, desempeñar sus funciones fiel y puntual-

Art. 5º La oficina principal es el depósito del duplicado de todos los protocolos de la provincia: de los llevados en dicha oficina: de los expedieutes judiciales coneluídos y mandados archivar por los tribunales del cantón en que residen; y de todos los documen-tos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservación interesa á la comunidad.

Art. 6º La oficina subalterna es el depósito de los protocolos que se llevan en élla y de los expedientes judiciales concluídos y mandados archivar por los tribunales del cantón respectivo; pero en el cantón capital de provincia debeu depositarse estos expedientes en la oficina principal de conformidad con el artículo precedente.

Art. 7°. Los tribunales no pueden retener los expedientes concluídos. Los pasau á la respectiva oficina de registro para su archivo. Tampoco los pueden extraer de élla sino en calidad de devolución para consultarlos hasta por ocho días; ni pueden en ningún caso acumularlos á nuevas actuaciones, ni dar de éllos copia, testimonio ó certificaciones ni de los documentos que comprenden.

Art. So. Los Registradores conservan abiertas sus oficinas todos los días durante ocho horas por lo menos, y permanecen en éllas, á no ser que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar. En este caso debe quedar en la oficina una persona que informe á los que los soliciten, sobre la hora de su regreso, ó el lugar en que puede hallárseles.

A cualquiera hora del día ó de la noche en que se solicite á un Registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo grave, ó de día para extender el acta de protesto de una letra de cambio ó de otro efecto de comercio, dentro de la población en que reside, debe pasar al lugar en que el enfermo, el librado ó el dendor se cucuentra, á desempeñar los deberes de su oficio.

Los registradores no deben Art. 10. mezclarse en los contratos y actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras. Toca á la autoridad judicial competente decidir sobre el valor y eficacia de aquellos.

Art. 11. Los Registradores merecen fe pública en todos los actos de su oficio, y les corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado ó funcionario público, en unión del Juez de provincia si lo hay, ó en su defecto en la del Juez de cantón. Si la firma que ha de comprobarse es la del Juez de provincia, toca verificarlo á la primera autoridad civil y al Registrador; y si es la del Juez de cantón, que autoriza en él las comprobaciones, lo hacen el Jefe político y el Registrador respectivos.

Cuando ha de comprobarse Art. 12. la del mismo Registrador, suscriben el acto el Gobernador y el Juez de provincia, si aquel es principal; y el Jere político y el Juez de cautón, si es subalterno.

Cuando el Juez de cantón hace las veces de Registrador, su firma se comprueba por el Jefe político y el Presidente 6 Procurador del Concejo Municipal respectivo.

Art. 13. El Registrador principal no puede separarse de su oficina sin licencia del Gobernador, y esto dejando bajo su responsabilidad un sustituto, que tenga la primera de las cualidades prevenidas en el artículo 3º y que merezca la aprobación de aquel magistrado. Los subalternos deben obteuer la licencia expresada del Registrador principal, dejando nu sustituto



de la confianza de éste, y que tenga la re- | res la indemnización de los dependienferida cualidad.

Art. 14. En caso de muerte del Regis taador principal el Gobernador nombra un interino y presenta inmédiatamente terna al Jefe del Estado para que haga el nombramiento en propiedad; y si la muerte es del subalterno el Jefe político respectivo nombra un interino, dando cuenta al principal para su aprobación ó para nuevo nombramiento.

Art. 15. En caso de destitución del Registrador principal el Gobernador procede como en el caso de muerte; y si es subalterno el destituído, el principal hace nuevo nombramiento.

Art. 16. En caso de remoción del Registrador principal el Jefe del Estado nombra uu interino, pidiendo la terna al Gobernador para el nombramiento en propiedad; y si es subalterno el removido el principal nombra otro.

Art. 17. En caso de renuncia, los que la hagan no pueden separarse del destino hasta no ser reemplazados.

Art. 18. En caso de enfermedad del Registrador principal ó subalterno se procede como en el de licencia concedida. Si la enfermedad no permite que el empleado nombre sustituto bajo su responsabilidad, el Gobernador nombra un interino si es principal; y si es subalterno lo hace el Jefe político dando cuenta al principal para su aprobación ó para nuevo nombramien. Si la enfermedad excede de seis meses, se procede como en el caso de muerte.

Art. 19. Los interinos deben tener la primera de las cualidades prevenidas en el artículo 3°, y si son para reemplazar á un principal, deben prestar la caución correspondiente.

Art. 20. Si el Registrador principal no encuentra quien acepte el desempeño de una oficina subalterna entra é ejercerla el Juez de cantón, pudiendo el expresado Registrador ocurrir á la autoridad política para hacer efectiva esta disposición.

El Registrador priucipal goza de los derechos que fija este decreto, con deducción de la cuarta parte destinada al Tesoro nacional; pero deben indemnizar á los subalternos según convengan con éllos. En las provincias en que á juicio del Jefe del Estado, estos derechos no producen lo necesario para remunerar á aquellos empleados, les fija sueldo suplementario.

tes ú oficiales necesarios; siendo aque-llos responsables de que los trabajos en la oficina no se hallen al corriente, y en buen órden.

Art. 22. El Secretario General debe fijar inmediatamente por reglamentos:

1° El órden económico del servicio de las oficinas.

2° El sello que deben usar los Registradores, costeado por el Tesoro nacional.

3º La forma en que debe pasarse la noticia á que se refiere el artículo

El monto de la fianza que debe prestar cada Registrador principal.

Art. 23. El Registrador principal debe entregar mensualmente la cantidad à que alcanza la cuarta parte de los derechos cobrados, en todo el mes si-

guiente á aquel á que corresponda. Art. 24. Debe también pasar mensualmente al Gobernador una noticia del número de documentos registrados y de los demás actos que hayau causado derechos, con expresión de los que ha producido la provincia. El Gobernador la eleva en copia certificada al Departamento del Interior.

Art. 25. El empleado que percibe la cuarta parte pasa inensualmente al Gobernador aviso de la cantidad que ha recibido del Registrador.

Art. 26. Luego que el Gobernador obtiene estas noticias, examina si la cantidad percibida por cuarta parte, es la correspondiente al total de derechos cobrados por los Registradores de la provincia; y si resulta ser menor dicta las órdenes necesarias para que éstos entreguen la diferencia; ó si es mayor, para que se rectifiquen las noticias.

SECCIÓN SEGUNDA

Inspección de las oficinas de Registro.

Art. 27. La inspección de las oficinas de Registro se practica por el Juez de provincia, y en el lugar donde no reside este funcionario, por el Juez de cantón. Cuando éste sea de los que desempeñan las funciones de Registrador, se hace por el Jefe político.

Art. 28. La inspección se practica á entario. lo menos una vez por mes, para exa-Corre por cuenta de los Registrado minar si los registros se llevan con

5



regularidad, si ha habido negligencia : en cualquier ramo del servicio, ó si se ha quebrantado este decreto.

Art. 29. El inspector consigna en un cuaderno llevado al efecto el resultado de cada visita: resuelve sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta: da cuenta al Gobernador de las que á este funcionario corresponda remediar; y procede á impouer las penas que establece este decreto, ó á formar causa al empleado culpable si así lo amerita la falta y es Juez competente. No siéndolo, lo participa al competente para que proceda.

Art. 30. El Gobernador puede inspeccionar también las oficinas de registro con el objeto de examinar los protocolos, el libro de índice y los cuadernos de presentaciones, de solicitudes de copias, certificaciones, comprobaciones de firmas y de busca de documentos, haciendo las confrontaciones vecesarias á fin de cerciorarse de la exactitud de las noticias mensuales pasadas por los Registradores, y de las cantidades que hayan entregado como cuarta parte de los derechos cobrados.

Art. 31. Si el Gobernador descubre fraude en el examen que haga conforme al artículo anterior, remite los documentos que lo comprueben al Juez de provincia, para que someta á juicio al Registrador culpable.

CAPITULO II

Procedimiento en las oficinas de registro

SECCIÓN PRIMERA

Presentación de documentos

Art. 32. El interesado en el registro de cualquier acto ó contrato presenta al Registrador los documentos necesarios, según los casos. Si los presentados no pueden registrarse en el mismo día, las partes pueden exigir al Registrador que inmediatamente ponga constancia en el cuaderno de presentaciones que al efecto debe llevar, formado de papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Jefe político respectivo. El Registrador anota en este caso la presentación hecha, expresando la naturaleza del acto ó contrato que se quiere registrar, la hora, el día y el mes de la presentación, y el nombre y apellido del interesado, que puede pedir certificación de esta constancia.

Las partes firman con el Registrador la nota de constancia estampada en este cuaderno.

Art. 33. Las anotaciones se hacen bajo una serie general de números, siguiendo el orden de las presentaciones.

Los documentos presentados se regis tran sin tardanza siguiendo estrictamente el orden de prioridad de las presentaciones.

Se suspende el registro, según el orden de las presentaciones, si la parte interesada así lo solicita; y en este caso se pone una nota marginal que así lo exprese en la de presentación, que firma la parte.

SECCIÓN II

Protocolos

Art. 34. Las oficinas subalternas llevan con entera separación los protocolos siguientes:

1° De actos ó contratos en que se traspasa el dominio de bienes raíces que comprenden: 1° las declaraciones de voluntad entre vivos: 2° los actos de adjudicación en juicios divisorios ó en remate judicial; y 3° los actos judiciales de partición.

De contratos en que se estipula alguna condición suspensiva ó resolutoria del dominio de los mismos bienes.

De sentencias ejecutoriadas que declaran la prescripción del dominio de dichos bienes raíces.

2º De constitución de los derechos de fideicomiso, usufructo, uso, habitación y servidumbres en bienes raíses por acto entre vivos ó por acto testamentario.

De traslaciones por adjudicación en juicios divisorios ó en remate judicial, y por actos judiciales de partición de los mismos derechos constituidos en bienes raíces.

De los contratos en que se estipula alguna condición suspensiva ó resolutoria sobre los mismos derechos constituídos en bienes raíces.

De sentencias ejecutoriadas que declaran la prescripción de cualquiera servidnimbre continua y aparente ó de alguno de los derechos de usufructo, uso y habitación constituído en bienes raíces que hayan comenzado á adquirirse por prescripción en virtud de la legislación anterior.



Centro para la Integración y el Derecho Público

3. De renuncia del dominio de bienes raíces ó de los derechos de fideicomiso, usufructo, uso, habitación y servidumbre constituídos en éllos.

De cesión de dominio de inmuebles ó de los derechos de usufructo, fideicomiso y servidumbre constituidos en éllos.

De remisión de una deuda de bienes raíces.

4. De constitución de hipotecas.

De constitución, división, traslación y reducción de censos.

De constitución de censo vitalicio ó de renta vitalicia.

De renuncia ó cesión de los derechos de hipoteca, censo, censo vitalicio y renta vitalicia.

- 5º De decretos judiciales que dan la posesión efectiva de la herencia al heredero.
- 6° De los decretos de interdicción provisoria y definitiva, de privación al demente de administrar sus bienes, de rehabilitación del disipador y del demente; de los que confieren la posesión provisoria y definitiva de los bienes del ausente ó desaparecido, y del que concede el beneficio de separación de bienes.

De todo impedimiento ó prohibición referente á inmuebles, sea convencional, legal ó judicial que embarace ó limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enagenar.

- 7° De donaciones entre vivos de cualquier especie de bienes raíces; de las á plazo ó bajo condición; de las con causa onerosa; de las á título universal; de las remuneratorias; de las promesas de donación por causa de matrimonio; y de la condición resolutoria en las donaciones entre vivos para resolver éstas por el nacimiento al donante de uno ó más hijos con arreglo al artículo 36, ley 3°, título 7°, libro 3° del Código civil.
- S° De actos de legitimación ó de reconocimiento de hijos naturales.
- 9° De capitulaciones matrimoniales, y del aporte de los bienes raíces que hace la mujer al matrimonio para que la sociedad conyngal le restituya su valor en dinero.
- De arrendamiento de bienes raíces y de las anticipaciones de la pensión por uno ó más años.
- 11. De sentencias ejecutoriadas que deciden la nulidad, resolución ó rescisión de un acto ó contrato registrado.

- 12. De fianza.
- 13. De cancelaciones.
- 14. De protestas.
- 15. De poderes.
- 16. De testamentos nuncupativos.
- De testamentos cerrados.

De testamentos solemnes otorgados en país extranjero con arreglo á los artículos 30, 31 y 32, ley 12, título 20, libro 30 del Código civil.

De testamentos privilegiados de conformidad con los artículos 42, 48, 53 y 58, ley 1*, título 2°, libro 3° del Código civil.

17. De nacimientos

De matrimonios.

De defunciones.

18. De todos los demás actos ó contratos no comprendidos en los números anteriores.

Cuando el documento que ha de registrarse contiene dos ó más actos ó contratos, se registra en los protocolos relativos á los mismos actos ó contratos.

- Art. 35. La oficina principal lleva los siguientes:
- 1º De t'tulos de abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores.
- 2º De títulos de Arzobispos, Obispos, Deanes, Canónigos y Párrocos.
- 3º De despachos de militares de subteniente arriba.
 - 4º De patentes de navegación.
 - 5° De privilegios exclusivos.

Art. 36. Los registros correspondientes á los números comprendidos entre el 1º y el 12 del artículo 34 se extienden en la forma prevenida en la sección 2ª, ley única, título 25, libro 4º del Código civil.

El registro del derecho de servidumbre constituido por acto testamentario se efectúa trascribiendo el testamento; y el registro de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de servidumbres continuas y aparentes, se practica presentando al Registrador copia certificada de la sentencia, que se inserta conforme al inciso 3º del artículo 16, ley única, título 25, libro 4º del Código civil.

Art. 37. El registro referente al número 13 se extiende conforme al artículo 20, ley única, título 25, libro 4° del Código civil; y la nota marginal que en él se exige la firman el Registrador y el otorgante de la cancelación.

Art. 38. Si se trata de cancelar documentos otorgados á favor de las rentas **— 239 —**

nacionales o de las municipales, ya por deuda ó por cualquier otro motivo que implique responsabilidad presente ó futura se pone la nota marginal con referencia al acto del funcionario que ha declarado extinguida la obligación ó responsabilidad, archivándose el documento en que consta la liberación del deudor, ó la cesación de la fianza, ó el oficio en que la autoridad competente manifiesta estar solvente el deudor, ó haber caducado la fianza.

Art. 39. El registro concerniente al número 14 se hace presentando al Registrador el documento que ha de registrarse; pero el registro de los protestos de las letras de cambio ó de otros efectos de comercio, se practica en la forma prevenida por el Có·ligo de comercio.

Art. 40. El registro referente al número 15 se hace en la forma que indica al artículo 39; pero para la validez del poder con que un apoderado debe representar á su poderdante en otro cantón, después de haber hecho uso de él en juicio; basta que lo firme el mismo apoderado, y que el Juez ó su Secretario acredite que tal documento ha obrado en juicio.

Art. 41. Los registros de testamentos nuncupativos ó de testamentos cerrados contienen la copia integra de cada testamento nuncupativo, ó de cada deelaración de testamento cerrado, observándose las disposiciones referentes al Código civil. Estos documentos se devuelven al interesado, ó quedan en la oficina según le convenga; pero en este último caso, después del fallecimiento, se entregan á quien el Juez competente determine.

Art. 42. Los documentos relativos de testamentos solemnes otorgados en país extranjero ó de testamentos privilegiados, se registran con arreglo á lo prevenido en el inciso 2º del artículo 32, y en los artículos 42, 48, 53 y 58, ley 1º, título 2º, libro 3º del Código civil, estampando al fin el Registrador la nota siguiente: "El documento que precede ha sido copiado íntegramente del remitido por el Juez de provincia de....ó del cantón de "

Si algún interesado presenta el documento, de que trata este artículo se agrega: " y con intervención del interesado N. N. que firma con el presente Registrador." Art. 43. Los registros correspondientes al número 17, se hacen insertando integramente la partida respectiva que se toma del duplicado que remiten los párrocos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8°, ley única, título 13°. libro 1°. del Código civil, ó de la certificación de la misma partida que expide el cura. En uno y otro caso se estampa al fin de la nota siguiente: "El documento que precede ha sido copiado integramente de la certificación presentada por N. N. que firma con el presente Registrador. Ó del duplicado remitido por el cura N. N. de la parroquia N. con intervención del interesado N. N. que firma con el presente Registrador."

Art. 44. Los registros de la oficina principal correspondiente à los números 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 35, contienen un extracto del documento presentado, con expresión de su fecha, de la persona á quien pertenece, de las autoridades que lo han expedido y refrendado y de las notas sobre su registro en otras oficinas.

Art. 45. Los registros del número 5° contienen integramente los documentos à que se refieren.

Art. 46. Ningún Registrador toma razón de contratos ó actos públicos ó privados que no se le presenten extendidos en papel del sello competente; pero si el documento ha sido otorgado en el papel del sello correspoudiente en la fecha de su otorgamiento, y se lleva á registrar; en años posteriores el Registrador no puede negarse al registro anuque haya sido alterado el decreto sobre derechos de sellos.

Art. 47. En los actos y contratos que se registren deben observarse las disposiciones de los artículos 11, 12, 13 'y 14, ley única, título 25, libro 4 º del Código civil, sin perjuicio de las formas especiales prevenidas en la misma ley que excluyen por su naturaleza las reglas generales contenidas en dichos artículos.

Después de extendidos los actos ó contratos que se registran, se leen por los otorgantes y por las personas interesadas ante el Registrador, se firman priucipiando en el renglón siguiente al en que concluyen la escritura ó los protocolos, en presencia de aquel empleado y en la de dos testigos vecinos, mayores de veintiún años, ó en la del mayor número que exija la ley en caso determinado,

— 240 —

expresándose esta circunstancia en la nota de registro que se pone al pié.

Cuando el otorgante no sabe ó no puede firmar, lo hace un testigo por él, anotándose así en la escritura original y en los registros.

Art. 48. El Registrador y los testigos dan fe de la identidad de las personas que llevan al registro algún documento; y si no las conocen les exigen que la acrediten.

Art. 49. Los protocolos empiezan y concluyen con el año.

Los actos 6 contratos correspondientes á un mismo protocolo, cualquiera que sea su clase, se registran bajo una sola serie numérica en cada año.

Cuando en los protocolos se hace referencia de un acto ó contrato á otro, el Registrador anota al margen del acto ó contrato referente el número del protocolo y el de la serie en que se encuentra el acto ó contrato referido; y viceversa, al margen de éste el número del protocolo y el de la serie del referente.

Los registros se escriben entre dos márgenes, de pulgada y media por lo menos, y en tal orden de succsión, que entre uno y otro no quede más de un renglón en blanco.

Las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas deben salvarse al fin de la escritura original ó de los protocolos, según haya ocurrido en aquella ó en éstos; y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanan dichas faltas la misma distancia que entre los del documento que las contiene.

Art. 50. Al pié del documento registrado se estampa una nota en que se expresa en letras la fecha del registro, el número del protocolo y el que ocupa en la serie en que se encuentra, y el nombre de los testigos; expresándose además en los documentos de capitulaciones matrimoniales que se ha notificado á las partes la disposición del artículo 11, ley 1°, título 7°, libro 4° del Código civil. El documento registrado se devuelve á quien corresponde, teniéndose por escritura pública original de igual fuerza á la que queda en el respectivo protocolo.

Art. 51. Los documentos que los otorgantes exhiben en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la oficina, deben indicarse en la nota del registro respectivo, y archivarse bajo el número que corresponde en el orden del comprobante de los protocolos en que se encuentre dicho registro.

Art. 52. Los Registradores subalternos llevan por duplicado los protocolos y los cuadernos sobre solicitudes de copias, testimonios y certificaciones, de comprobación de firmas y de busca de documentos, para remitir uno de los duplicados á la oficina principal y dejar el otro en la suya.

La remisión se hace por el correo dentro de los seis primeros días de cada mes, exigiendo recibo del administrador del ramo, el cual certifica el pliego que contiene el duplicado.

En los lugares en donde no hay estafeta, toca al Registrador proporcionarse un conductor liasta la princera estafeta.

Art. 53. Les Registradores subalternos llevan también por duplicado, en papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Jefe político respectivo, un libro índice dividido en tres alfabetos. En el primero asientan los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo, los nombres de las fincas á que se refieren las escrituras ó los actos registrados; y en el tercero, el nombre de la parroquia en que se halla situada la finca con expresión de cada uno de estos asientos del número que le corresponde en la serie del protocolo en que se encuentra el registro y el del protocolo.

Los subalternos remiten uno de los duplicados á la oficina principal con los protocolos á que corresponden.

Art. 54. El Registrador principal cuida de que los subalternos se hallen provistos del papel sellado suficiente para los protocolos; y si falta por culpa suya ó del subalterno, hay lugar á la responsabilidad que establece este decreto.

Art. 55. El Registrador debe abstenerse de protocolizar escrituras en negucios propios. Llegado el caso se procede como en el de separación por licencia concedida.

Art. 56. Guando los Registradores subalternos anoten el registro de nna escritura por haberse cancelado en todo ó en parte, ó por algún otro motivo, y



— 241 —

el correspondiente protocolo duplicado se encuentre en la oficina principal, lo deben avisar á ésta en la misma fecha con inserción de la nota, para que se estampe en el duplicado con referencia á dicho aviso.

Art. 57. Cada registro ó protocolo parcial se encuaderna cuidadosamente y se reviste de una cubierta sólida.

Sobre élla 6 en el dorso se coloca un rótulo en que se expresa la clase de registro que contiene y el año á que pertenece.

Art. 58. Si los registros son poco voluminosos, pueden encuadernarse con una sola cubierta los correspondientes á cada año; pero entonces deben rotularse expresando no sólo las clases de registros que componen el tomo y el año á que pertenecen, sino también la foja en que principia y la en que concluye cada registro.

SECCIÓN III

Pago de los gastos de registro.

- Art. 59. Los gastos de registro, si no ba habido estipulación ó condenación judicial en contrario, se hacen así:
- 1? Los de traslación de dominio los satisface el adquirente. Los de permuta se pagan de por mitad entre los contratantes.
- 29 Los de hipoteca : los satisface el deudor.
- 3º Los de alguno de los otros derechos que deben registrarse en el protocolo número 2º, los de constitución, traslación, división y reducción de censos, y los de constitución de censo vitalicio ó de renta vitalicia, los paga aquel en cuyo favor se ha constituido, reconocido, impuesto ó concedido.
- 4º Los de cancelación, la persona á quien aprovecha.
- 5? Los de adjudicación por remate judicial, los hace el rematador.
- 6° Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace; y si éste no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presenta la escritura al registro.
- 7.º Los de cesión del derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.
- 8.º Los decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre in-

terdicción provisoria y definitiva, 6 sobre privación al demente para administrar sus bienes, los satisface el que los presenta; y si se remiten por el Juez al registro, se reputan inherentes al empleo del Registrador.

- 9.º Los de fianza, los hace el fiado.
- 10. Los de contratos celebrados por el Gobierno con corporaciones ó particulares, se consideran también inherentes al empleo del Registrador, en los casos en que el Gobierno debiera pagarlos, conforme á las reglas de este artículo.
- 11. Los de los dem's contratos ó actos, los hace el que los presenta 6 el que solicita el registro.

CAPITULO III

Publicidad del registro

SECCIÓN I

Comunicación de protocolos y de otros documentos

Art. 60. Todos los registros ó protocolos son esencialmente públicos. El Registrador los presenta á la persona que desee consultarlos, lo mismo que el libro de índice.

Los Registradores deben permitir que se tomen de éllos apuntes ó notas.

Art. 61. El Registrador debe tomar las precauciones de seguridad necesarias para evitar cualquiera alteración en los protocolos y demás documentos, y para garantir su conservación.

SECCIÓN II

Copias y certificados

Art. 62. El Registrador debe dar á cualquiera que lo pida, copia integra de los títulos registrados en los protocolos comprendidos entre el número 1º y el 15 del artículo 34 y de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de los mismos.

Art. 63. De los documentos registrados en los demás protocolos, sólo se da copia á los otorgantes ú otro interesado que aparezca en la escritura; á no ser que la autoridad judicial lo ordene respecto de otras personas.

Lo mismo se practica con cualquier documento archivado. De los autos ó expedientes puede darse copia íntegra á cualquiera que la pida; pero de una parte del proceso ó de un documento

__ 242 -

den del Juez.

Art. 64. La disposión del artículo precedente es aplicable á los funcionarios que pidan copias, certificados, ó testimonios de parte de un expediente, no siendo partes.

que obre en él, sólo se da mediante or-

Art. 65. Cuando se pide certificación de los gravámenes que puede tener una finca, la da el Registrador comprobándola con la inserción de las escrituras que los contengan; y si no existen da un certificado en que así se exprese.

Art. 66. Las copias y certificados expedidos por el Registrador se autorizan con su firma y se autentican con el sello

de la oficina.

Art. 67. Las solicitudes que se hagan de copias, testimonios ó certificados, se estampan y firman por los interesados en un cuaderno llevado al efecto, formado de papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Jefe político respectivo. En él se expresa además la fecha, el nombre y apellido del solicitante.

El Registrador satisface los pedidos, siguiendo extrictamente el orden de las solicitudes, á menos que haya en contrario

motivo imputable al solicitante.

Expedida la copia, testimonio ó certificado, el Registrador debe poner una nota al margen de la solicitud, expresando la fecha en que lo verifica y los derechos que ha cobrado. Esta nota la firma en unión de las partes.

Las mismas formalidades se observan cuando las copias, testimonios ó certificados se dan ó expiden por orden judicial, conforme á los artículos 63 y 64; y si hay interesados estampan la solicitud y firman los recibos.

CAPITULO IV.

Derechos.

Art. 68. Los Registradores cobran por los contratos, actos ó documentos que registran, el siguiente "derecho de registro."

1° En las traslaciones de bienes por venta, veinticinco centavos por cada cien pesos del precio de la cosa vendida, aunque el contrato se verifique con el pacto de retracto convencional ó retroventa, ó de cualquiera retrocesión.

Si por efecto de este pacto la cosa vuelve á poder del vendedor, la retroventa ó retrocesión no causa este derecho de registro, sino el "derecho de escritura" establecido en el artículo 70.

En las traslaciones ó declaraciones de propiedad por donación, cesión, transacción ó por cualquiera otra causa que no sea la de partición ó división debe pagarse el mismo derecho de registro sobre el monto efectivo de lo que se dé, ó que sea objeto del contrato.

En las traslaciones 6 declaraciones de propiedad debe deducirse del valor total de los bienes, el valor de las cargas con que estén gravados; de modo que no se exija el derecho de registro, sino sobre el precio líquido, 6 sobre el monto efectivo de lo que se dé, 6 que sea objeto de contrato.

Cuando se registran en el protocolorespectivo las cargas, debe pagarse el derecho con arreglo al número 7º

- 2º En las permutas se paga el mismo derecho de registro asignado en el número precedente, sobre el valor de la cosa que tiene mayor precio.
- 3º En el registro de las sentencias que declaran la prescripción del dominio, de las sentencias de adjudicación en juicios divisorios sobre dominio, y de los actos judiciales de partición sobre el mismo derecho de dominio, se paga el derecho designado en el número 1º.
- 4° Por el registro del decreto judicial que da al heredero la posesión efectiva de la herencia, se paga el derecho establecido en el artículo 70; pero si se han de hacer los registros especiales que previene el artículo 4°, ley única, título 25, libro 4° del Código civil, se satisface el derecho señalado en el número 1° por el registro de los inmuebles que compongan la herencia.

5º En las adjudicaciones del dominio de cualquiera clase de bienes ó de los derechos de usufructo, uso, habitación ó servidumbre hechas por remate judicial, se pagau veinticinco centavos por cada cien pesos del precio de la adjudi

cación ó remate.

6° En los arriendos ó subarriendos de fincas rústicas ó urbanas, y en las anticipaciones de la pensión, se satisfacen seis centavos por cada cien pesos de la cantidad total á que monta la pensión ó alquiler que ha de pagarse en un año.

7º En las imposiciones, reconocimien-

tos, divisiones, reducciones y redenciones de censos, rentas vitalicias y de pensiones alimenticias sin tiempo determinado 6 vitalicias, se pagan seis centavos por cada cien pesos del capital impuesto reconocido, dividido ó redimido, de la cantidad reducida ó del valor de la renta ó pensión: la mitad de dicho derecho en las pensiones cuya duración excede de quince años; y la tercera parte en las extinguibles antes de este tiempo.

Igual derecho se satisface por los traspasos de censos de unos bienes á otros, y por aquellas escrituras en que alguno se compromete á separar, y separa de sus bienes cierta cantidad para formar el patrimonio de otro ó la congrua sustentación de un eclesiástico.

En las constituciones de usufrueto, uso, habitación, servidumbre y fideicomisos, se paga el derecho con arreglo á lo establecido en el número precedente, sobre cada cien pesos de la cantidad en que se estiman aquellos derechos.

Por el registro de las sentencias que declaran la prescripción de eualquiera servidumbre continua y aparente, ó de alguno de los derechos de usufructo, uso y habitación que hayan comenzado á adquirirse por prescripción en virtud de la legislación anterior, se paga el mismo derecho; é igualmente por el de las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y por el de los actos judiciales de partición sobre los dercchos expresados, si no se ha pagado el derecho del número 3° por el registro del inmueble gravado: en caso contrario sólo debe pagarse el derecho de escritura.

- Por el registro de la renuncia de los derechos de dominio, fideicomiso, usufructo, uso y habitación; por el de la cesión de los derechos de usufructo, servidumbre y fideicomiso, y por el de la remisión de una deuda, se paga el derecho señalado en el número 1º sobre cada cien pesos de la estimación de esos derechos.
- Por el registro de los contratos de prenda, de las hipotecas y de las renuncias y cesiones de los derechos de hipoteca,cen so, censo vitalicio y renta vitalicia, se pagan seis centavos por cada cien pesos del capital que se caucione ó que se ceda ó
- Por el registro de las promesas de donación por causa de matrimonio, se sa-

tisfacen tres centavos por cada cien pesos del valor de aquellas.

- Por el registro de los decretos que confieren la posesión provisoria ó definitiva del desaparecido, y por el del que concede el beneficio de separación de bienes, se pagan seis centavos sobre el monto de los bienes á que se refieren dichos decretos.
- Por el de los actos de matrimonio, nacimiento ó muerte, se pagan seis centa-
- 14. Por el de las patentes de navegación y títulos de abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores, se satisfacen cinco pesos.
- Por el de los despachos de los militares, se cobran doce centavos por cada cien pesos del sueldo anual que corresponde á su grado.
- Por el de los títulos de eclesiásticos y empleados, se satisfacen diez centavos por cada cien pesos del sueldo anual. Respecto de los empleados que no gozan de sueldo sino de comisión, se pide á las respectivas oficinas de Hacienda, noticia de la cantidad que aproximadamente disfruten por año, para cobrar el derecho.
- En los demás contratos registrados, en que se entrega alguna cantidad de dinero, se pagan veinticinco centavos por cada cien pesos de lo entregado.

Los contratantes deben indicar el valor de los bienes que sean objeto del acto ó del contrato que se registre, si no consta de la misma escritura.

Cuando se registra un docu-Art. 69. mento que comprende diferentes inmuebles situados en diversos cantones, sólo se satisface el derecho de registro por los situados en el cantón en que se registra el documento. El causado por los demás inmuebles se paga cuando el documento se registre en el cantón de la situación respectiva.

Cuando se registra un mismo documento en varios protocolos por contener dos ó más contratos, debe pagarse el mayor derecho de registro que cause uno de éllos, y el de escritura por los demás conforme al siguiente artículo.

Art. 70. Además del derecho de registro se cobra el «derecho de escritura» como sigue: cien centavos por cada clase de documentos que presenten los interesados, si no pasan de cincuenta renglones, de ocho palabras á lo menos, y si ex-



- 244



cede de este número de renglones se cobra un centavo por cada renglóu más constaute de igual número de palabras. El cálculo para este cobro no se hace por la extensióu del registro, sino por la de la escritura que presentan los interesados.

Art. 71. Por toda nota de cancelación se satisfacen cincuenta centavos.

El Registrador subalterno cobra este derecho por la nota y aviso que da al principal, conforme al artículo 56; y el principal lo cobra igualmente por la que estampa en el duplicado, la cual no puede diferir al ser requerido por el interesado 6 por su agente.

Art. 72. Por los testimonios 6 certificaciones de los documentos registrados se cobra el derecho de escritura que se causó al registrarlos. Al efecto, se anotan siempre en letras al margen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma á que haya ascendido el derecho.

Art. 73. Por los testimonios ó certificados de expedientes de cualquiera especie, se cobran cincuenta centavos por cada una de las dos primeras fojas, y veinte y cinco por cada una de las restantes. Cada llana de una foja debe contener treinta renglones de ocho palabras por lo menos, de unos y de otras.

Igual derecho se paga por los testimonios ó certificados de los documentos comprendidos en los protocolos que llevaron los escribanos.

Art. 74. Cuando el registrador es solicitado para ejercer sus funciones en el otorgamiento de un testamento ó de otro acto fuera de la oficina, cobra además de los derechos establecidos, dos pesos si es de día, y cuatro si es de noche; pero lo que devengue por esta razón lo anota en el registro, expresando la cansa para que no sirva de regla cuando haya de satisfacerse el derecho que causan los testimonios ó certificados, según el artículo 72.

Art. 75. Por la comprobación de la firma del Registrador, se pagan cien centavos; pero este funcionario debe obtener la del Juez y la del Gobernador, Jefe político ó Procurador municipal en sus casos.

Lo mismo se paga por la comprobación de firma de cualquier empleado ó funcionario público; pero el Registrador debe obtener la del Juez, Gobernador ó Jefe político según el caso. Art. 76. Por la busca de cualquier documento ó expediente que exista en la oficina y manifestarlo al interesado, no debe cobrar derecho alguno si aquellos sou de su tiempo, ó se lleva la indica ción del año eu que se registró el documento ó se archivó el expediente; pero si uo se lleva y éstos no son de su tiempo, cobra doce centavos por cada año, contados desde la fecha en que se otorgó el documento ó se archivó el expediente, hasta aquella en que se practica la busca, aunque haya sido necesario vagar en años anteriores, ó en protocolos llevados por diferentes escribanos.

Cuando la solicitud no se hace con indicación del año determinado sino de un período deutro del cual debe encontrarse la fecha del registro del documento ó del archivo del expediente solicitado los doce centavos sólo se cobran por cada año correspendiente á dicho período.

Las solicitudes referentes á los dos artículos precedentes se estampan y firman en un cuaderno llevado al efecto, formado de papel comun á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Jefe político respectivo; y el Registrador debe acceder á éllas, observando extrictamente la prioridad de cada pedido. Al verificarse la comprobación de una firma ó la busca de documentos, el Registrador pone una nota marginal en la solicitud respectiva, en que se indica haber sido satisfecha. con expresión de los derechos cobrados. Esta nota la firma en unión del solicitante.

Art. 78. El interesado reintegra al Registrador el papel sellado invertido en su beneficio para los protocolos; pero los que se iuutilicen por culpa del Registrador, se reponen á su costa.

Art. 79. Los registradores dan recibo de las cantidades que percibeu por cualquier respecto, si se les exige, y si resulta que hau cobrado más derechos de los señalados en este decreto, es peuado conforme á él, sin perjuicio de devolver al interesado el exceso.

Art. S0. Se prohibe á los Registradores bajo la pena que fija este decreto, exigir otros derechos de busca, custodia ó de enalquiera otra denominación, que no estén acordados en él. El Registrador debe devolver á la parte los derechos exigidos indebidamente.



— 245 **—**

Art. 81. Las reclamaciones que deban intentar los Registradores contra algún deudor por el pago de los derechos que les corresponden por este decreto, se deciden observando lo dispuesto en el artículo 91 en lo relativo al procedimiento.

CAPITULO V

Responsabilidad y remoción de los

Registradores

SECCIÓN I

Casos de responsabilidad y de remoción

- Art. 82. Los Registradores son responsables de los perjuicios que directa 6 indirectamente causan:
- 1º Por no registrar los documentos presentados, ó por no hacerlo en el orden de prioridad establecido en el cuaderno de presentaciones.
- 2º Por no trasladarse en el día que se les exija á la casa del librado ó deudor, para extender el acto de protesto de parte del tenedor de una letra de cambio ó de otro efecto de comercio.
- 3° Por no tener el papel sellado correspondiente para los protocolos, conforme á lo dispuesto en el artículo 54.
- 4° Por diferir los registros y demás diligencias sin causa grave.
- 5º Por no atender á las solicitudes de copias, testimonios ó certificados, de comprobación de firmas y de busca de documentos, según el orden de prioridad establecido en el cuaderno respectivo.
- 6º Por errores ú omisiones cometidas en los registros ó en las notas de cancelación.
- 7º Por errores ú omisiones cometidas en las copias, testimonios ó certificados que expidan ó en la comprobación de fir-
- So Por haberse separado del destino sin ser sido reemplazados
- 9º Por omisión de las notas de cancelación, y por la cancelación indebida que hagan en los casos en que pueden hacer una cancelación conforme al artículo 22, ley única, título 25, libro 4º del Código civil, sin el asentimiento de todos los interesados.
- 10. Por omisión á lo prevenido en el artículo 28, ley 12, título 2°, libro 3° y en el 11 ley 12, título 7° libro 4° del Código civil.

- Art. 83. El Jefe del Estado remueve á los Régistradores principales, y los Gobernadores á los subalternos respectivos en los casos siguientes:
- 1º Cuando no entregan mensualmente la cuarta parte de los derechos cobrados.
- 2º Cuando no pasan la noticia de documentos y demás actos registradoss que previene el artícúlo 24.
- 3º Cuando no llevan el libro índice dividido en los tres alfabetos que previene el artítulo 53.
- 4° Cuando de la inspección de la oficina resulte que no hay regularidad en el servicio.
- Art. 84. La responsabilidad por los casos del artículo 82, subsistirá por dos años despnés de cometida la falta. El Jefe del Estado y los Gobernadores ejercerán la facultad del artículo 83 en cualquier tiempo en que llegue á su conocimiento la falta que amerite la remoción.

SECCIÓN II

Fianza de los Registradores

- Art. 85. Los Registradores principales dan fianza á satisfacción del Jefe del Estado, ó del respectivo Gobernador, si aquel lo autoriza.
- Art. S6. Esta fianza la exige el Gobernador respectivo é informa sobre élla al Jefe del Estado para su aprobación.
- Art. S7. La fianza responde del producto de la cuarta parte de los derechos cobrados en las oficinas de la provincia respectiva, y de los casos de responsabilidad establecidos en el artículo S2.
- Art. SS. La fianza subsiste por el tiempo del ejercicio del Registrador, y dos años después. El Jefe del Estado puede con este lapso disponer que se amplíe, ó se otorgne otra, cuando concurran circunstancias que la hagan insuficiente é ineficaz.
- Art. S9. Lnego que haya espirado el tiempo que fija el artículo precedente, el Jefe del Estado declara exonerado al fiador.

CAPITULO VI

Contravenciones y penas

Art. 90. Iudependientemente de la responsabilidad establecida en los casos del artículo 82, los Registradores incurren en las multas que se fijan en los uúmeros siguientes:





1° Por cada contravención á los artículos 9°, 13, 17, 52 y 55, y al artículo 11 ley 1°, título 7° libro 4° del Código civil, cien pesos.

2° Por cada infracción de los artículos 8°, 37, 49, 63 y su inciso 2°, 65, 67 y su inciso 2°, 77, 79 y 80, veinte y cinco pesos.

3º Por cada infracción de los artículos 46, 54, 56, 60, 62 y 66, diez pesos.

4º Por cualquier otra contravención á las disposiciones de este decreto, que no esté comprendida en los casos del artículo S3, de dicz á cien pesos.

Art. 91. La autoridad que hace la inspección de la oficina con arreglo á los artículos 27, 28 y 29, es la competente para la imposición de las multas y la devolución del exceso y derechos exigidos indebidamente, de que tratan los artículos 79 y 80. A solicitud de partes y de oficio después que haya puesto constancia de la falta en el cuaderno de inspecciones, procede verbal y sumariamente oyendo al Registrador, que debe concurrir precisamente á las veinte y cuatro horas despues de citado, ó por medio de apoderado en caso de urgente ocupación pública. Trascurridas las veinte y cuatro horas, haya ó no concurrido el Registrador la autoridad respectiva decide dentro de las veinte y cuatro horas siguientes

Do esta decisión no se concede apelación.

Art. 92. Las multas impuestas corresponden al Tesoro nacional, y las hace efectivas la misma autoridad, valiéndose del arresto en caso de que no se consignen dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la intimación de su pago.

Art. 93. Las contravenciones penadas en los números del artículo 90, se prescriben al año de cometida la falta.

Disposición final

Art. 94. Este decreto comienza á regir en toda la República con la publicación que de él se haga en el período oficial, desde el 19 de abril próximo venidero, en cuya fecha queda derogada la ley de 17 de marzo de 1838 sobre oficiuas de registro.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caras á 20 de febrero de 1863.—José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1330

Decreto de 2 de marzo de 1863, derogando lo ley de 1848, Nº 713 sobre abogados y patrocinantes.

(Insubsistente por el Nº 1357)

José Antonio Páez, Jese Supremo de la Nación, decreto:

SECCIÓN I

Colegio de abogados

Art 1. En cada cabecera de distrito debe haber un colegio de abogados, compuesto de los que residen en todo él, ya se hallen ó no en ejercicio de la profesión.

Art. 2º El colegio tiene un presidente y un vicepresidente, un secretario y un tesorero; y además, una junta de administración, compuesta del mismo presidente, del vicepresidente, de dos vocales y del secretario, que es el mismo del colegio.

La duración de los funcionarios que se expresan en este artículo es de cuatro años.

Art. 3. El colegio se reune, por lo menos, una vez al mes, y tiene las siguientes atribuciones:

1º Acuerda su reglamento y el de la junta de administración.

2ª Presenta cada cuatro años ternas al Supremo Gobierno para la elección de presidente y vicepresidente del cuerpo.

Las vacantes temporales las provee el colegio: para las absolutas, forma y presenta nuevas ternas, cada vez que ocurren.

- 3ª Elige cada cuatro años los demás funcionarios que se expresan en el artículo anterior.
- 4ª Evacúa las consultas ó informes que sobre puntos de la profesión le sometan el Gobierno ó las Cortes de justicia.
- 5º Promueve la mejora de la legislación en todos los ramos relacionados con la profesión.

6º Conferencia sobre las grandes cuestiones de legislación, de jurisprudencia y de economía política.

7º Promueve la creación y sostenimiento de publicaciones destinadas á tratar materias de la profesión.

8º Promueve la publicación y circula-



— 247 **—**

ción de las obras de legislación, de jurisprudencia y de economía política cuyo estudio pueda ser provechoso al país.

- 9ª Promueve lo conveniente para la formación de una biblioteca para consulta y lectura de los miembros del colegio, y para las demás personas del foro.
- 10³ Promucve la fundación y sostenimiento de una caja de ahorros ó asociación de socorros mutuos para los miembros del colegio, sus viudas é hijos.
- 11º Vota al principio de cada año, el presupuesto general de gastos que hayan de hacerse durante él, á propuesta de la junta de administración.
- 12^a Crea los fondos del colegio y dicta reglas para su recandación é inversión.
- 13ª Examina las cuentas que al fiu de cada año presenta el tesorero.
- 14° Revee las resoluciones de la junta de administración sobre la inadmisión de algún abogado en el colegio, pero en el caso de confirmarlas, quedan á salvo al interesado sus recursos legales para hacerlos valer ante la Corte del distrito.
- 15° Dicta las providencias del caso contra cualquier miembro del colegio que persista en una conducta indigna, después de amonestado por la junta. En este caso puede acordar la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión; pero el interesado puede ocurrir dentro de cinco días por vía de apelación á la Corte Superior, si no se conforma con la providencia dictada.
- 16^a Promueve aute las autoridades correspondientes lo que juzgue convenir á los intereses de la profesión.
- Art. 4° La junta de administración se reune dos veces al mes por lo menos, y tiene las siguientes atribuciones:
- 1º Decide sobre las incorporaciones al colegio; pero sólo son causales para rechazarlas, las fundadas sospechas de no ser legítimo el título que se exhibe, ó la existencia de cualquier impedimento legal para el ejercicio de la profesión.
- 2ª Designa, oyendo al interesado, el tribunal del distrito ó el bufete del abogado en ejercicio, á donde deba concurrir por el espacio de dos años, el que pretenda en lo sucesivo hacer la pasantía de derecho, ó los que aspiren á ser procuradores.
- 3ª Examina al que cpta al título de abogado, si éste comprueba haber obte-

nido el grado de Licenciado en alguna Universidad: si ha hecho la pasantía correspondiente: si en élla ha tenido contracción y buena conducta; y si se halla en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

El examen dura dos horas por lo menos, y de su resultado se expide la competente certificación.

4º Vela sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su profesión, y amonesta hasta por tres veces á los que cometan faltas que les hagan desmerecer del honroso cargo que desempeñan.

En caso de nueva falta, la junta da cuenta al colegio en su primera reunión.

- 5ª Vela sebre la conducta de los pasantes de derecho, exigiendo informes del Tribunal y del abogado designados para la pasantía: amonesta á los que dan lugar á ello por su inasistencia, desaplicación ó mala conducta; y forma expediente sobre el particular para consultarlo cuando se solicite el examen de que trata la atribución 3², artículo 4°
- 6ª Cuida de que los fondos del colegio sean aplicados con arreglo al presupuesto.
- 7ª Defiende, cuando lo considera justo, á algún individuo del colegio, perseguido por el desempeño de su profesión, ó por cualquier otro motivo.
- Sa Promueve ante el colegio lo que cree conveniente, sobre alguna de las materias comprendidas en las facultades de aquel.

SECCIÓN II

Abogados

- Art. 5. Para solicitar el título de abogado ante la Corte Superior, el interesado debe comprobar: tener veinticinco años cumplidos: ser cindadano en ejercicio de sus dereehos; y exhibir la certificación de la junta de administración en que conste el resultado satisfactorio del examen prestado aute élla.
- Art. 6 Si la Corte encuentra cumplidos los requisitos anteriores, procede á examinar al solicitante por el término de una hora por lo menos; y si es aprobado, le recibe la oferta de observar la constitución y las leyes del Estado, de ejercer fielmente la profesión y de cumplir los demás deberes de élla. Le expide el título ordenando que se tome razón

— 248 —

de él en la oficina correspondiente; y lo participa á la corte Suprema, á las Cortes Superiores, al Gobierno y al público.

Art. 7°. Los abogados recibidos de conformidad con las leyes que han regido hasta la fecha, continúan con su título en el goce de los derechos adquiridos.

Art. So Los abogados de otros países pueden recibir título de la misma profesión en Venezuela, presentando el que tengan despachado en debida forma y legalizado competentemente: acreditando la identidad de sus personas: la edad de veinticinco años cumplidos: estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía venezolana y observar buena conducta: prestando examen á satisfacción de la Corte respectiva, durante el tiempo que ésta crea necesario; y finalmente, haciendo la oferta que expresa el artículo 6º

Art. 9° El que siendo Licenciado compruebe haber desempeñado un Juzgado de provincia durante cuatro años, por lo menos, sin que en este período se le haya revocado en todas sus partes la cuarta parte de las sentencias que hubiere dictado, puede obtener el título de abogado sin necesidad de los exámenes prevenidos en los artículos 4° y 6°

Art. 10. Los abogados pueden estipular previamente lo que deba abonárseles por indemnización de perjnicios cuando salgan de su residencia á defender algún asunto, ó á practicar alguna diligencia conducente á una defensa.

Art. 11. Aunque los abogados pueden estipular lo que estimen justo en remuneración de sus servicios, deben siempre designar los houorarios. Los de los escritos, redacción de documentos y cualesquiera otros actos, al margen ó al pié de éllos; los de asistencia á los Tribunales ó diligencias á otras oficinas: los de consultas y de conferencias los anotan al margen del expediente de la causa que da motivo á éllas; y los de los informes verbales, los anotan de la misma manera, precisamente antes de la sentencia.

Las designaciones se suscriben á media firma, por lo menos y se rubrican.

Art. 12. Los abogados pneden exigir de la parte á quien defienden, antes de la conclusión de la causa en cualquiera instancia, los honorarios que hayan devengado; y el Juez embarga y remata bienes suficientes de aquélla, si á los tres días de notificada no los ha satisfecho.

Art. 13. Si ha mediado estipulación sobro indemnización ó sobre honoraries, no puede pedir retasa sino la parte contraria, cuando ha sido condenada en costas, y sólo á élia afecta el resultado.

La retasa debe pedirse dentro de cinco días siguientes á la intimación del pago. Después no tiene lugar.

Art. 14. Pedida oportunamente la retasa, el Tribunal que conoce de la causa nombra para que la hagan dos individuos inteligentes de probidad y buen juicio, los cuales desempeñan su encargo con vista del expediente, y apreciando en su inteligencia y conciencia, no sólo lo material del trabajo, sino la importancia y habilidad de la defensa y la magnitud del asunto.

En caso de discordia decide el Juez, y su fallo es irrevocable.

Art. 15. El abogado que deja de cumplir con los requisitos anteriores sobre designación ó relación de honorarios ó indemnizaciones, no tiene acción para cobrar judicialmente dichos honorarios; á menos que haya habido estipulación previa que el nombramiento de defensor haya sido de oficio, ó que la falta haya ocurrido en causa criminal en que recaiga condenación de costas.

En estos casos se hace la regulación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 16. Aceptada la defensa de una parte, no se puede sin justificado motivo abandonarse ni pasarse á otro defensor, sino con consentimiento de la misma parte; bajo la pena, en caso de contravención, de perder lo que se hubiere devengado por honorarios ó indemizaciones, y multa de cien pesos que hace efectiva el Juez que conoce de la causa

Son motivos justificados para los efectos de este artículo, enemistad ó pleito con la parte á quien se defiende. ocurrido después del encargo de la defensa; pareutesco de afinidad superveniente cou la parte contraria: y descubrimiento de ser falsos los documentos ó pruebas con que se había contado para la defensa. Aun en este caso debe avisarse á la parte, bajo la misma pena.

Art. 17 La parte puede en cualquier

Art. 17 La parte puede en cualquier estado del pleito retirar la defensa del estudio del abogado á quien la encargó. Si hubo estipulación previa, le abona con arreglo á élla, conforme á lo dis-



puesto en el artículo 12. En caso contrario le satisface los honorarios ó indemnizaciones devengadas, según las anotacionas hechas en el expediente.

Art. 18. Los abogados pueden en cualquiera instancia alegar de palabra ó por escrito en la vista de la cansa por alguna de las partes, sin necesidad de poder; pero no tienen derecho a henorarios, si negándose aquella á pagarlos, no comprueban éstos haber sido encargados de la defensa.

SECCIÓN III

Procuradores

El que aspira al título de procurador, ocurre á la junta administrativa del colegio de abogados, comprobando haberse ejercitado por tres años en lo que de la práctica del foro es concerniente al oficio de procurador, bajo la dirección del letrado cou estudio abierto, designado previamente por la junta de administración, en uso de la atribución 2º, artículo 4º, y haber ob-tenido del mismo letrado certificación de idoneidad en la materia. También debe comprobar haber observado buena conducta.

En los circúitos donde no haya aboabierto, gados con estudio puede suplirse este requisito con la certificación del Tribunal, designado del mismo modo por la junta, de haber asistido el aspirante durante tres anos por lo menos, tres veces en la semana, á las horas de audiencia, y haber mostrado contracción é inteligencia en el estudio de la práctica foreuse.

Art. 20. Si la junta encuentra comprobados los requisitos anteriores, somete al postulante á un examen de dos horas por lo menos, sobre las materias concernientes al oficio de procuradores; y si le aprueba, le expide la certificación correspondiente.

Presentada la certificación ante la Corte Superior, y justificando el interesado ser mayor de veinticinco años y cindadano en ejercicio de sus derechos, se le scuala día para el examen que pue-de durar basta una hora. Si resulta aprobado, se le recibe oferta de observar y defender la constitución y leyes de la República, de ejercer fielmente el oficio de procurador y de cumplir con los de-más deberes del mismo. Después se le

nando que se tome razón de él en la oficina de registro respectiva, y que se participe al público.

Los procuradores que con arreglo á las leyes anteriores han obtenido el título de tales, sólo necesitan acreditar que están en ejercicio de los derechos de ciudadanía para que el título sea revalidado.

Art. 23. Los procurados por las diligencias de su oficio cobran sus derechos de la misma manera que los abogados sus honorarios: si desempeñan funciones propias de éstos en los lugares donde no haya por lo menos tres abogados, puede pedirse por cualquier interesado la retasa de los derechos que cobren por tal motivo, aun habiendo estipulación.

Si desempeñan las mismas funciones en los lugares en que haya el mismo ó mayor número de abogados, no tienen en ningún caso acción civil para reclamar derechos por tal respecto.

Son funciones propias de la profesión de abogado, para los efectos de este artículo, las conferencias con el interesado para la dirección de los negocios judiciales ó para transigirlos, las consultas y los informes verbales ó escritos.

Art. 24. Eu los lugares donde no haya por lo menos tres procuradores titulados, cualquier ciudadano puede ejercer las funciones de tales, si tiene la edad necesaria para comparecer en juicio; pero los derechos que devengan éstos, están en todo caso, aun habiendo habido previa estipulación, sujetos á retasa.

Los que sin título ejercen funciones de la profesión de abogado ó del oficio de procurador, en los lugares en que haya el mismo ó mayor número de abogados y de procuradores titulados, i no tienen acción civil en ningún caso para reclamar derechos.

Los procuradores titulados están en su caso sujetos á lo dispuesto en el artículo 15, sobre designación de honorarios y de indemnizaciones.

Las personas que á la pro-Art. 26. mulgación de csie decreto, ejercen sin título el oficio de procurador, pueden optar á él, si dentro de un año, contado desde la fecha, ocurren á la Corte Superior del distrito en donde residen comprobando con la certificación de tres abogados y de dos personas que hayan desempeñado alguna judicatura, haber expide el título correspondiente, orde-lejercido el oficio tres años consecutivos,

т. іу.—32





por lo menos, haber observado buena conducta y tener la idoneidad necesaria para opiar al título. Comprobados estos requisitos y los demás del artículo 21, la corte los somete á un examen de dos horas, por lo menos, y cumple las otras disposiciones del referido artículo 21.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes

Art. 27. En el colegio de abogados se procede á pluralidad de votos, debiendo fijarse en el reglamento, el número de miembros que constituyen quorum para las sesiones.

Art. 28. En los exámenes para abogado ó procurador, la calificación se hace por votación secreta y mayoría absoluta de examinadores.

Art. 29. No pueden ejercer la profesión de abogodos ni el cucargo de procuradores, los miembros de la Legislatura nacional ó provincial, mientras gozan de inmunidad; ni los administradores de rentas públicas, registradores, Gobernadores, Secretarios de Estado, ni Consejero de gobierno, ni las autoridades militares oue ejerzan mando ó jurisdicción ni los jueces.

Art. 30. La prohibición que se establece en el artículo anterior, no obsta para que al abogado ó procurador se le compute, como tiempo de práctica profesional, el invertido en servicios públicos relacionados con la profesión.

Art. 31. La Corte Superior, previo informe de la junta de administración, puede autorizar para ejercer las funciones de procurador, á los pasantes de derecho que en su primer año de pasantía hayan mostrado consagración y provecho, y observado buena conducta.

Art. 32. Si el resultado de los exámenes prevenidos en este decreto no es satisfactorio, á juicio de los examinadores pueden éstos emplazar al examinado para otro nuevo; pero este plazo no puede en ningún caso ser menor de tres meses.

Art. 33. Las multas que tengan lugar con arreglo á este decreto, correspenden á la tesorería del colegio de abogados respectivo.

Art. 34. Las Cortes Superiores están en el deber de conservar en la Cancillería, la matrícula de los abogados y procuradores residentes en el respectivo distrito; y en el aviso que dan al Jefe del Estado y á la Corte Suprema, expresan la edad del abogado recibido.

Art. 35. El Código penal señala penas á los delitos que en el ejercicio de sus funciones comeian los abogados y procuradores, en los casos que no se hallen designados expresamente en este decreto.

Art. 36. Este deceto princia á regir con la publicación que de él se haga oficialmente el 19 de abril próximo; y en esta fecha queda derogada la ley de 30 de abril de 1849, sobre abogados y patrocinantes.

Disposición transitoria

Mientras se instalan los colegios de abogados con arreglo á las disposiciones de este decreto, los presidentes de las Cortes Superiores promueven lo conve niente, con tal fin, en sus respectivos distritos.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres. – José A. Páez. — Por S. E. — El Secretario General, Pedro José Rojas.

1331

Decreto de 2 de marzo de 1863, derogando el de 1862 Nº 1314, sobre tribunales de justicia.

(Insubsistente por los Nos. 1357 y 1423.) José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto.

Disposiciones generales

Art. 19 La justicia se administra por una Corte Suprema, compuesta de cinco Ministros Jueces: seis Cortes Superiores de tres Ministros Jueces cada una; y por Jueces de provincia, de cantón y de parroquia.

En cada provincia hay un Juez de provincia: en cada cantón uno de cantón; y en cada parroquia uno de parroquia.

Art. 2. El Jefe Supremo nombra los Ministros de las Cortes y provee las plazas vacantes por faltas absolutas y temporales.

Art. 3? Las Cortes suplen las faltas accidentales que ocurran en éllas, nombrando tantos Jueces cuantos sean necesarios para completar la sala.

Cuando todos los miembros hábiles están impedidos, el nombramiento de conjueces se hace por la suerte, según lo - 251 -

establecido en la ley sobre recusaciones; y entonces el abogado más antiguo de los que resultau electos preside la sala. Si entre éllos no hay un letrado, preside la persona de más edad.

El Presidente natural de la Corte compele á los nombrados con hasta de cien pesos á desempeñar su en-

Art. 4? El Gobernador nombra al Juez de provincia de entre una senaria que le presenta el Concejo Municipal del cantón capital; y á los de cantón y de parroquia, de entre una terna que para cada Juzgado forma el respectivo Concejo Municipal.

Art. 5 ? El Gobernador llena las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales que nombra. Para las primeras, pide nueva senaria 6 terna al respectivo Concejo Municipal; y para las segundas elige entre los individuos que componían las senarias ó ternas primitivas. Agotadas éstas, pide otras nuevas.

El Jefe político respectivo llena interinamente las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales del cantón, dando cuenta al Gobernador para que haga uso de sus atribuciones.

Las faltas accidentales por recusación ó inhibición de las mismas autoridades se suplen por medio del sorteo. Lo practica el Gobernador en el cantón capital; y el Jefe político en los demás, á presencia de las partes, si asisten, á cuyo efecto se les avisa con nn día de anticipación. El sorteo se hace insaculando los nombres que componen la senaria ó terna, y sacando por la suerte el que debe conocer. Agotadas en cada caso, se piden otras nuevas. Los que resultan electos no pueden excusarse sino por impedimento físico ó por ocupación pública incompatible.

Las Cortes tienen un Oficial mayor y el número de escribientes que crean necesarios.

Los demás Jucces actúan con un Secretario que tiene fe pública en todos los actos que autoriza: pero no pueden expedir certificaciones sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley previene otra cosa. Los Secretarios deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener buen concepto público, y no ser parientes del Juez den- de diverso grado, es el superior de am-

tro del cuarto grado civil de cousanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. S.º Todos los Tribunales tienen un alguacil.

Art. 9° Cada Tribunal ó Juez nombra y remueve libremente al Secretario y demás empleados.

Art. 10. La Corte Suprema reside en la capital de la República. Las Superiores, en la capital de las provincias que forman los seis distritos siguientes, denominados 1., 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

Margarita, Guayana, Cumaná, Matarín y Barcelona.

20 Caracas, Guárico y Aragua, Apure.

30 Carabobo, Cojedes y Yaracuy.

40 Barquisimeto y Portuguesa. Maracaibo y Coro.

50

60 Mérida, Trujillo, Táchira, y Barinas.

Los demás Jueces tienen su residencia, respectivamente, en la capital de provincia, cabecera de cantón, ó población que demarca la parroquia.

El Jefe Supremo designa en casos extraordinarios el lugar en que accidentalmente deben residir las Cortes. bernadores tienen la misma atribución respecto de los Jueces inferiores.

Art. 11. El Gobernador en el cantón capital y el Jefe político en los demás, respectivamente, compelen á los Jueces nombrados á que tomen posesión de sus destinos, y usan para ello de sus atribuciones.

Art. 12. Las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales. las dirime el Tribunal superior en grado inmediato; y entre los de igual jurisdicción de diferentes distritos, provincias y cantones, el superior de la que promueve la competencia ó se declara inhi

Entre las de diverso grado, el superior de la que tiene mayor jurisdicción, aunque alguna de éllas no le esté subordinada.

Art. 13. De las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza definitiva, y de los autos de arresto ó prisión, conoce en segunda ó tercera instaucia, según el caso, el Tribuual superior en grado inmediato.

Art. 14. En los casos en que por ley especial conocen á prevención Tribunales

.... . . .

- 252 -

bos, el inmediato del que tiene mayor jurisdicción.

- Art. 15. Si las sentencias de primera y de segunda instancia no son de entera conformidad, hay lugar á otra tercera y última, si no existe en contrario disposición especial, ante el superior inmediato del que procuncia en segunda.
- Art. 16. El Tribunal superior en grado inmediato conoce de las causas que por responsabilidad se forman á los empleados judiciales de menor jurisdicción; pudiendo pedir para proceder de oficio, los expedientes criminales concluidos.
- Art. 17. El Consejo de Estado conoce de la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema, constituyéndose al efecto en Tribunal.
- Art. 18. El Tribunal superior en grado oye y decide las solicitudes de las partes sobre omisión retardo ó denegación de justicia en el inferior inmediato.

Disposiciones especiales.

- Art. 19. Son atribuciones privativas de la Corte Suprema:
- 1.7 Conocer de los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República en los casos permitidos por el derecho internacional ó previstos por tratados.
- 2. Conocer de las controversias que suscitan los contratos en que interviene la Nación como parte.
- 3.7 Conocer de las competencias entre los Gobernadores de provincia; y entre éstos y cualquiera otra autoridad.
- 4.7 Conocer previa la suspensión decretada por el Jefe Supremo, de las causas de responsabilidad que se forman á los Ministros Pleuipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y á los Gobernadores.
- 5. Decretar la suspensión y conocer de las causas que por delitos comnnes se forman á los funcionarios designados en la atribución precedente; á los miembros del mismo Tribunal Supremo y á los que componen las Cortes Superiores.
- 6.7 Decretar la suspensión y conocer de las causas que por responsabilidad se forman á los miembros del Tribunal de Cuentas, por lo que toca al ejercicio de sus funciones judiciales.

- 7.º Conocer en segunda instancia de los juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.
- 8.7 Oir y resolver las consultas que en lo judicial le hacen el Jefe Supremo y otras autoridades superiores.
- 9. Fijar en lo judicial la inteligencia dudosa de la ley; y suplir, con aprobación del Jefe Supremo, las omisiones de ésta, en los casos en que es indispensable dictar una regla.
- 10 Imprimir la dirección á los demás Tribunales para la buena marcha de la Administración de justicia, y para formar la estadística judicial. Con tal objeto impone multa de cincuenta á doscientos pesos á los inferiores que dejan de cumplir sus prevenciones.
- Art. 20. Son atribuciones privativas de las Cortes Superiores:
- 1 de Conocer de los recursos de fuerza y protección contra Arzobispos, Obispos y cualquiera otros prelados y Jueces eclesiásticos residentes en sus propios distritos.
- 2. Dirimir las competencias de las autoridades que ejercen jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otro cualquiera entre sí, ó con las de orden judicial.
- 3.º Conocer de las causas que por delitos comunes se forman á los Jueces de provincia y de comercio de sus respectivos distritos.
- 4.7 Aprobar las emancipaciones voluntarias de los hijos de familia adultos y otorgar la habilitación de edad, con arreglo al Código civil; previo en uno y otro caso, conocimiento de causa, y audiencia de la persona ó personas, que pueden resultar perjudicadas. Si hay oposición, corresponde el conocimiento en primera instancia, en ambos casos, al Juez de provincia del domicilio de la persona que se opone.
- 5ª Hacer el recibimiento de abogados conforme á la ley.
- 6º Oir las consultas de los Jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y las dirigen con su informe á la Corte Suprema.
- 7º Hacer la visita general de cárcel la vispsra de la semana mayor y de pascua de Navidad de cada año; y por medio de uno de sus miembros, las particulares al fin de cada semana.

- Art. 21. Los presidentes de las Cortos tienen las atribuciones siguientes:
- 1ª Instruir los sumarios y sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conoce el Tribunal; y de los autos interlocutorios con fuerza definitiva puede apelarse á la sala dentro de veinticuatro horas.
- 2º Autorizar las comunicaciones que dirige el Tribunal.
- 3ª Cuidar de que los demás miembros y empleados del Tribunal cumplan con sus deberes.
- 4º Convocar el Tribunal extraordinariamente, y anticipar y prorrogar las horas señaladas para el despacho, cuando así lo exige la urgencia y gravedad de algún negocio.
- 5º Cuidar del gobierno y policía del Tribunal en todo lo concerniente al libre ejercicio de sus funciones.
- 6º Decidir verbalmente las quejas entre los subelternos y las partes, sobre satisfacción de derecho.
- Art. 22. Los Jueces de provincia conocen en primerá instancia.
- 1° De las causas civiles y criminales cuyo conocimiento no está especialmente atribuido á otros Tribunales.
- 2º De la responsabilidad de las autoridades que se hallan dentro de su jurisdicción, y las cuales no tienen señalada ninguna ante quien ser juzgadas.
- 3º Conocen en segunda y última instancia de las demandas que exceden de veinte pesos, y uo pasan de cien, sentenciadas en primera por el Juez de cantón.
- Art. 23. Los Jueces de provincia tienen además las siguientes atribuciones:
- 1^a Proveer en los negocios judiciales en que no hay oposición de parte.
- 2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que están formando contra cualquiera persona, si para esto obra alguna consideración grave
- 3ª Hacer la visita general y las particulares de cárcel en los lugares de su residencia en que no hay Corte Superior, y concurrir con élla en donde la hay.
- 4ª Visitar cada tres meses, una vez por lo menos, las oficinas de registro del lugar en que residen, corrigiendo las faltas leves, y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

- 5° Oir las consultas de los Jueces inferiores sobre cuestiones de derecho, relativas á sus funciones, y dirigirlas con su informe á la Corte Superior del distrito.
- Art. 24. Los Jueces de cantón conocen en primera instancia:
- 1º De las causas cuyo interés en su acción principal no excede de mil pesos.
- 2º De las causas que se forman por delitos que castiga el Código penal con pena correccional.
- 3º En segunda y última instancia, de las demandas que excedan de veinte pesos y no pasen de cien, sentenciadas en primera por el Juez de parroquia.
- Art. 25. Los Jueces de cantón tienen además las siguientes atribuciones:
- 1º Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte.
- 2ª Desempeñar las funciones de registrador subalterno, cuaudo por cualquiera falta absoluta, no lo hay en el cantón.
- 3º Tener en el cantón la atribución 4º concedida á los Jueces de provincia en el artículo 23.
- Art. 26. Los Jueces de parroquia tienen las siguientes atribuciones:
- 1º Conocer de las causas civiles cuyo interés en su acción principal no excede de cien pesos.
 - 2ª La primera del artículo 25.

Disposiciones varias

- Art. 27. Los Ministros de las Cortes y los Jueces de provincia duran en el ejercicio de sus funciones hasta que se reconstituya la República. Igual duración tienen los Jueces de cantón y de parroquia, á menos que cumplan un año en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso son reemplazados.
- Art. 28. El Jefe Supremo nombra agentes fiscales cuando lo cree conveniente.
- Art. 29. El Jefe Supremo concede licencia á los Ministros de las Cortes; y los Gobernadores, hasta por tres meses, á los Jucces que nombran.

Las Cortes conceden licencia hasta por ocho días á los Ministros que las componen.

Art. 30. Los Tribunales dan por lo menos cinco horas de audiencia en todos los días hábiles; y éstas son públicas, — 254 —

menos cuando se está en conferencia ó cuando la decencia lo exige.

Art. 31. Los Secretarios destinan dos horas diarias en que los interesados se imponen de sus negocios y hacen sus solicitudes.

Art. 32. El señalamiento de las horas de audiencia se fija en las puertas del Tribunal.

Art. 33. Los presidentes de las Cortes y los Jueces de provincia y de comercio imponen multas hasta de cien pesos, ó arrestos hasta por ocho días á los que faltan al respeto al Tribunal ó desobedecen sus órdenes. Los Jueces de cantón y de parroquia pueden, por el mismo motivo, imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta por veinticuatro horas.

Art. 34. Todo voto discorde se salva, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia; y lo firman todos los Jueces.

Art. 35. Cuando ocurre empate de votos en los Tribunales colegiados se llaman otros Jucces hasta obtener la mayoría absoluta que se requiere para dictar sentencia.

Art. 36. Las Cortes y los Juzgados de provincia pasan mensualmente al Secretario General una noticia de las causas que existen en dichos Tribunales y de las entradas y despachadas en el mes; todo en la forma que indica este funcionario, quien dispone su publicación luego que se ha formado el cuadro general.

Art. 37. Los Tribunales, cuando son colegiados, dictan reglamentos para determinar las funciones de sus miembros y distribuir entre éllos los trabajos; y para lo demás que conviene al mejor y más pronto despacho de los negocios, gobierno y policía del Tribunal.

Art. 38. Las Cortes Superiores tienen una matrícula de los abogados residentes en sus respectivos distritos, con especificación de la residencia, edad y tiempo de profesión de cada uno de éllos.

Art. 39. La designación del lugar en donde debe cumplirse la pena impuesta toca al Tribunal que dicta la última sentencia.

Art. 40. Cuando el interés de la demanda en su acción principal no está determinado, el demandante jura ante el Tribunal la cantidad en que lo estima para los efectos del juicio.

Art. 41. Los Tribunales de justicia

desempeñan las diligencias que les cometen los demás de la República.

Art. 42. En la parroquia matriz de la cabecera no hay Juez de parroquia. El de cantón desempeña, además de las que le son peculiares, las funciones de aquél.

Art. 43. Los Tribunales de justicia tienen, además de las de este decreto, las atribuciones y debercs que le señalan leyes especiales.

Art. 44. Este decreto principia á regir en la fecha que se señale con el mismo objeto al Código peral; y en élla queda derogado el decreto de 13 de febrero de 1862, sobre organización de los Tribunales ordinarios.

Disposición transitoria

Los funcionarios actuales en el ramo judicial continuarán en sus empleos, y los nuevos nombramientos que ocurran, se harán conforme á este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 2 de marzo de 1863.— José A. Púez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1332

Código de pr. cedimiento civil de 2 de marzo de 1863.

(Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1333

Decreto de 31 de marzo de 1863 derogando la ley de 1860 Nº 1236 que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público.

[Insubsistente por el Nº 1357]

José Antonio Párz, Jese Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Puede disponerse de la propiedad particular para nso público, en casos de necesidad ó de utilidad públicas.

Art. 2º Sólo en casos de guerra, de epidemia, de incendio ú otras grandes calamidades semejantes, puede tomarse por causa de necesidad pública la propiedad particular.

La necesidad ha de ser de tal naturaleza que sin disponer de la cosa, no se podría remediar el mal á que se la ha de aplicar. **—** 255 **—**

Juzga de esta necesidad la autoridad llamada á remediar el mal.

Art. 3° Si la urgencia del caso no permite justipreciar previamente la cosa ó el uso que se ha de hacer de élla, se puede diferir esta formalidad para cuando sea posible cumplirla; pero debe dejarse constancia de la calidad de la cosa y del estado en que se la toma.

Art. 4° El Estado paga en todo caso la propiedad particular de que dispone por necesidad.

Este pago se hace tau pronto como sea posible, dándose entre tanto al dueño un documento de crédito, que mientras se hace efectivo el pago, devenga el mayor interés asignado á la deuda pública.

Si dentro de tercero día después de aquel en que se tomó la propiedad, no entrega la autoridad al duelo el documento de que trata este artículo, se hace responsable de los perjuicios.

Para la validez del documento de que trata este artículo, el interesado lo hace registrar en la oficina subalterna del cantón, dentro de los treinta días siguientes después de su entrega.

Art. 5° En los casos de necesidad en que se toma la propiedad para uso público, sin observarse las formalidades del artículo anterior, el interesado debe deducir su derecho ante el Juez de provincia respectivo, promoviendo justificación de testigos con citación del representante del fisco.

Art. 6° Cuando por imperiosa necesidad se dispone de la propiedad de un extranjero con el mismo fin, se libra inmediatamente á su favor la orden de pago por el valor de la cosa, ó por el uso que se ha hecho de élla, á menos que los tratados contengan otra disposición.

Por el Departamento de Relaciones Exteriores se dictarán las instrucciones correspondientes para los efectos de este artículo.

Art. 7º La antoridad que toma la propiedad particular, con arreglo al artículo 3º lo participa al inmediato superior dentro de los ocho días siguientes; expresando el motivo del procedimiento, los objetos tomados, su valor, su dueño y el uso á que se aplican, á fin de que se dicten las providencias del caso y de que pueda exigirse la responsabilidad por cualquier abuso.

Art. So La autoridad que dispone de la propiedad particular debe llevar registros auténticos de los objetos que toma, de sus valores, de sus dueños, de su aplicación y de los documentos de crédito que expide.

Art. 9º El Estado paga siempre las cosas de propiedad particular que toma para uso público, por causa de utilidad pública.

Art. 10. Si ocurre controversia entre el representante del Estado y el propietario, ya sea sobre la utilidad pública de la cosa, ya sobre la indemnización, aquel ocurre al Juez de provincia respectivo demandando formalmente al propietario para que ceda la cosa para uso público.

En este juicio no se admite otra prueba que la del juicio de expertos, que se verifica precisamente dentro de los diez días siguientes al de la contestación de la demanda y el término de la distancia.

El Juez sentencia, sin oir alegatos, necesariamente el día siguiente al en que espira el término concedido para practicar el juicio de expertos.

Si el demandado no comparece á contestar la demanda, se decide en favor del demandante, sin necesidad del juicio de expertos, y sin admitirse ningún recurso contra la decisión.

En caso de apelación los Tribunales superior y supremo sentencian dentro de tercero día sin oir alegatos, con preferencia á cualquier otro asunto.

Art. 11. Cuando es necesario disponer de animales de propiedad particular para uso público, sólo en último caso se toman bueyes, vacas, yeguas y caballos padres y garañones; debiendo poner á las bestias una marca que indique la apropiación por el Estado, de acuerdo con las disposiciones de policía.

Sólo en el caso de extrema necesidad puede disponerse de las bestias destinadas al servicio de la agricultura.

Siempre que la autoridad política haga uso de la facultad que se le conficre por este artículo, dispone lo conveniente para que los objetos que se necesitan se den por todos los ciudadanos del territorio respectivo, en proporción á sus haberes

Art. 12] Los Jefes militares no pueden disponer de la propiedad particular, ni aun en los casos de premiosa necesidad, sino cuando la autoridad po-





lítica no pueda prestar su intervención, pues dicha facultad es potestativa á esta

Art. 13. Las autoridades políticas ó Jefes militares que disponen de la propiedad particular en contravención á este decreto son responsables de los perjuicios que causen al particular ó al Estado.

Art. 14. Se deroga la ley de 13 de julio de 1860, determinando las casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público.

Este decreto principia á regir con la publicación que de él se haga en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 31 de marzo de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secr. tario General. Pedro José Rojas.

1.334

DECRETO de 9 de abril de 1863 sobre derechos de exportación.

(Anulado por el número 1.352.)

(A pesar de haberse solicitado este decreto en los archivos no se ha encontrado.)

1.335

DECRETO de 9 de abril de 1863 ampliando el decreto de 1856, Nº 1.059 sobre habilitación de puertos; y que habilita los de La Vela, Cumarebo, Adicora y Sasárida.

(Derogado por el Nº 1.515.)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe de los Ejércitos federales y Presidente pro visional de la Federación Venezolana.— En uso de las facultades de que estoy investido por el voto unánime de los Estados Federales de la República, decreto:

Se declaran puertos habilitados libremente para la importación y exportación, los de La Vela en el cantón Coro. Cumarebo en el de este nombre. Adícora en el de Paraguaná, y Sasárida en el de Casigua. La habilitación de los tres últimos puertos es solamente durante la existencia del bloqueo de estas costas por los buques armados del Dictador.

En cada nna de estas Aduanas habrá un Administrador, un Interventor, un Comandante del resguardo y el número de bogas y celadores que se fi-jan en el artículo 5° de este decreto.

ventor y el Comandante del Resguardo de la Vela, disfrutarán del sueldo de dos mil pesos el primero: de mil quinientos el segundo; y de mil el tercero, todos aunales. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, se asigmil ochocientos pesos, también anuales.

Art. 4° Cada uno de los Administradores de Cumarebo, Adicora y Sasárida gozarán el sueldo de ochocientos pesos y de seiscientos los interventores anual-mente. Para dependientes, gastos de es critorio y portero, se asignan cuatrocientos pesos anuales á cada oficina.

§ único. Un cabo de resguardo hará por ahora las funciones de comandante en cada uno de estos puertos, cou el sueldo de su clase.

Art. 5° En el puerto de la Vela habrá ocho bogas y veinte celadores con el sueldo de trescientos pesos al año cada uno, y de cuatrocientos los cabos que no pasarán de tres. Uno de éstos á elección del Administrador, estará he-cho cargo de la falúa. En los otros puertos que se habilitan por este decreto, habrá cuatro bogas y cuatro celadores en cada uno de éllos con el sueldo de doscientos cincuenta pesos. De este número se nombrarán dos cabos. uno de los cuales se encargará de la falúa, y gozarán de trescientos pesos anuales.

Art. 6. Los deberes y funciones de los Administradores, Interventores, Comandantes del resguardo, ó los que hagan las veces de éstos, y de los cabos. bogas y eladores, son los mismos que designan los decretos de 5, 6, 8 y 22 de noviembre de 1856, que se declaran vi-gentes en todo el territorio dominado por la Federación. Las consultas, envío de documentos y otras noticias que por dichos decretos debían hacerse á otros empleados y oficinas, se harán á mi Secretario General.

Art. 7° Los Administradores, Interventores, Comandantes de resguardo y los cabos que desempeñen las funciones de éstos son de mi nombramiento. El de los otros empleados corresponde al Administrador de acuerdo con el Interventor, quienes me darán cuenta para su aprobación por conducto de mi Secretario General.

Art. So La habilitación del puerto de Art. 3° El Administrador, el Inter- Adícora se llevará á efecto lnego que



- 257 —

no exista en el cantón Paraguaná un solo enemigo armado de la Federación Venezolana.

- Art. 9° Los Administradores, Interventores y Comandantes del resguardo prestarán fianza ántes de entrar en el descripeño de sus funciones por el duplo de sus respectivos sueldos. Mi Secretario General exigirá por ahora diehas fianzas y las custodiará en su archivo, debiendo ser todas á su satisfacción.
- Art. 10. El presente decreto tendrá su cumplimiento desde el día de su publicación en esta ciudad respecto del puerto de La Vela. En cuanto á lo demás lo tendrá desde que estén provistos todos sus empleados, de todo lo cual me darán cuenta los respectivos jefes de la Aduana.
- Art. 11. Mi Subsecretario general queda encargado de la ejecución de este decreto, por el cual se declaran derogadas y de ningún valor todas las disposiciones dictadas desde el 5 de marzo de 1858 inclusive, hasta esta fecha, sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por mi Subsecretario general en mi cuartel general de Coro: á 9 de abril de 1863, año 5º de la Federación.—J. C. Falcón.—El Subsecretario general,—J. G. Ochoa.

1336

DECRETO de 9 de abril de 1863 sobre derechos de puerto, derogando el de 1861, Nº 1.293.

(Anulado por el Nº 1.379.)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe de los Ejércitos Federales y Presidente provisional de la Federación Venezolana. En uso de las facultades de que estoy investido por el voto unánime de los Estados Federales de la República, decreto:

ENTRADAS.

- Art. 1º. Los buques nacionales con pabellón federal, ó extranjeros, procedentes del extranjero, pagarán por su entra da en un puerto de la Federación Venezolana los derechos siguientes:
- 1°. El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.
- 2°. El que corresponde á los capitanes de puerto, que son tres pesos por cada buque.

т ту.—33

- 3°. El que corresponde á los médicos de sanidad que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y nna sola vez en cada entrada de buque.
- 4°. El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre en el lago de Maracaibo.
- § único. El pago de estos derechos se hará en el primer puerto en que éntre un buque con carga, aun cuando no descargue cosa alguna, y en los demás puertos en que éntre posteriormente, se considerará como procedente de cabotaje, para el cobro de los correspondientes derechos.

SALIDAS.

- Art. 2°. Los buques nacionales, con pabellón federal, ó extranjeros, que salgan para el extranjero, pagarán los derechos siguientes:
- 1° El de tonelada, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.
- 2º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del lago de Maracaibo.
- 3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de diez to- neladas pagarán\$	1
Los que excedan de diez y no de cin- cuenta pagaráu	2
Los que excedan de cincuenta y no de cien pagarán	3
Los que excedan de cien y no de doscientas pagarán	4
Los que excedan de doscientas pa- garán	5

EXCEPCIONES

- Art. 3 ? No pagarán ninguno de los derechos establecidos en los artículos 1 ? y 2 ? de este decreto :
- 1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales, siempre que no se asimilen á los buques mercantes introduciendo efectos extranjeros ó exportando producciones del país.
- 2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de repararla en los astilleros de la Federación Venezolana, como también los que entren de arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan 6 saquen uinguna carga. Pero estos mismos buques no están exentos del dere-





- 258

cho de prácticos, si entrando en el lago de Maracaibo, hiciesen uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomaren.

- Art. 4° Los buques que entren en lastre sólo adendarán los derechos establecidos en los números 2°, y 3°, del artículo 1° y los del número 4°, si tomaren el práctico.
- Art. 5° Los buques que salgan en lastre sólo adeudarán los derechos establecidos en el número 3° del artículo 2°, y del número 2° del mismo artículo si toman el práctico.

ENTRADAS

- Art. 6° Los buques procedentes de puertos habilitados, con carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mide el buque sobre el exceso de treinta.
- 2º. Tres pesos para el médico de sanidad, cuando precediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel funcionario de orden de la autoridad competente.
- 3º El de prácticos, cnando los buques tomen á su bordo estos empleados en la barra de Maracaibo, eu cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

SALIDAS

- Art. 79. Los buques que salgan para otros puertos habilitados con carga, sólo pagarán por su salida los derechos siguientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque, sobre el exceso de treinta.
- 2º El de prácticos cuando tomen estos empleados, en cuyo caso, pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.
- 3º. El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de treinta toneladas pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien pagarán un peso.

Los que excedan de cien y no de dos cientas pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientas pagarán dos pesos y medio.

Art. 8 %. Los derechos que corresponden al médico de sanidad y al capitán de puerto se cobrarán por estos mismos

empleados, y todos los demás por el jefe ó jefes de la Aduana donde sean adeudados á los ocho días de la entrada, y al despacharse para la salida los buques no exceptuados.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 9? Son facultades de los capitanes de puerto:
- 1? Expedir en papel común roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero y de cabotaje.
- 29. Usar de las falúas de la Aduana para hacer las visitas á 10s buques.
- Art. 10. La primera autoridad civil de los puertos habilitados, expedirá la licencia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro punto ó puntos de la Federación Venezolana, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar éste solvente con la Aduana.
- Art. 11. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, enalquiera que sea su denominación, que con los establecidos en el presente decreto, en el que manda establecer faros en varios puntos de la costa y en el 'que en Puerto Cabello establece un derecho de plancha.
- Art. 12. La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del presente decreto, se hará mensualmente de la manera siguiente:
- Se destina la mitad del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en el Estado á que corresponda el puerto que lo produce, y donde no los hava, á los de caridad que sean de establecimiento civil ó municipal: la cuarta parte á la mejora y limpieza del respectivo puerto y sus muelles, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas, y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas, todo bajo la dirección de los respectivos Concejos Municipales. Lo restante entrará á las arcas nacionales. Las Administraciones de Aduana entragarán la mitad y cuarta parte expresadas á los respectivos mayordomos ó Administradores que designe el Concejo Municipal á que corresponda el puerto que produce los derechos.

2° El de licencia de navegación se aplica á las rentas del Estado á que corresponda el puerto.

Art. 13. Se derogan todas las dispo-



siciones que sean contrarias al presente decreto.

Art. 14. Mi Subsecretario general queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por mi Subsecretario general en mi cuartel general en Coro, á 9 de abril de 1863, año 5° de la Federación.—J. C. Fulcón. —El Subsecretario general, J. G. Ochou.

1337

Decreto de 15 de abril de 1863 derogando a ley de 1861 número 1866 que estableció una contribución sobre la venta y que la establece sobre varias industrias.

(Derogado por el número 1355)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

- Art. 19. Se establece un impuesto nacional directo, de cuota fija, que se pagará una sola vez en los términos que se expresan á continuación.
- Art. 2? Pagan este impuesto todas las personas comprendidas en algunos de los casos siguientes.
- 1º La administración de cualquier Banco de emisión, depósito, descuento, ó giro de letras, y las casas de comercio establecidas en la capital ó en los cuatro puertos principales de la República que hacen el comercio directo de importación ó exportación por mayor, pagan de seiscientos á mil doscientos pesos.
- 2? Las casas de comercio que tienen el mismo giro en otros lugares que no sean los mencionados en el artículo anterior, pagau desde cuatrocientos hasta ochocientos pesos.
- 3 °. Los almacenes ó tiendas de mercancías secas, cualquiera que sea el punto en que estén establecidos, siempre que vendan por mayor, pagan de cuatrocientos á seiscientos :pesos.
- 4º Las tiendas de mercancías secas, cuya venta principal sea por menor, cualquiera que sea el punto donde estén establecidas, pagan de cien á trescientos pesos.
- 5 °. Los almacenes de víveres y provisiones en que se venda por mayor, pagan desde trescientos hasta ochocientos pesos.
- 6? Las bodegas ó depósitos de víveres y provisiones en que se venda principalmente al detal, pagan de ciento cincuenta á trascientos pesos.

- 79. Las pulporías en que se detallan víveres, provisiones y licores, pagarán de veinticinco á cien pesos.
- 8? Las casas de comercio que se ocupan en vender por mayor los frutos del país, especialmente café, cacao, cueros, algodón, añil, etc., pagan desde trescientos hasta mil pesos.
- 9º. Los agentes de casas de comercio establecidas en los puertos principales de la República sean ó no socios de dichas casas, pagan de doscientos cincuenta a quinientos pesos.
- 10. Los joyeros y vendedores de prendas finas importadas pagan de cien á trescientos pesos.
- 11. Los fabricantes de jabón, velas, fósfores y sombreros pagan por cada uno de estos respectos de cien á trescientos pesos.
- 12. Los vendedores de tabaco en rama ó elaborado, siempre que sea éste el ramo principal de su giro, pagan de cuarenta á seiscientos pesos.
- 13. Las panaderías, boticas, posadas y casas de pensionistas pagan desde cuarenta hasta trescientos pesos.
- 14. Los abogados, médicos y cirujanos, y procuradores, que ejerzan sus profesiones, pagan de treinta á sesenta pesos.
- 15. Las ventas de maderas, ó materiales de talabartería, las sastrerías, zapaterías, carpinterías y fundiciones pagan desde cincuenta hasta trescientos pesos.
- 16. Las ventas de muebles finos importados del exterior ó manufacturados en el país, pagan desde doscientos hasta seiscientos pesos.
- 17. Las librerías, quincallas ó ventas de ferreterías y artículos de escritorio y de fantasía, pagan de ciento cincuenta á trescientos pesos.
- 18. Los empresarios de coches ó calesas de alquiler, pagan desde trescientos á seiscientos pesos.
- Las cantinas ó cafés públicos, pagan de veinte á cincuenta pesos.
- 20. Los prestamistas de dinero á intereses, ó rentistas siempre que éste sea su giro principal, pagan desde cien á trescientos pesos.
- 21. Los propietatios de casas sea que las habiten éllos ó que estén alquiladas, pagan el valor de un alquiler mensual, ó lo que se calcule por éste.
- lo que se calcule por éste.

 22. Las casas comisionistas que se ocupan principalmente de la venta de



Centro para la Integración y el Derecho Público

ganados, pagan desde trescientos hasta seiscientos pesos.

23. Los demás industriales con establecimiento público, no comprendidos en los casos precedentes, pagan de diez á cincuenta pesos.

Art. 3 ? Para los efectos de este decreto se hacen las signientes preven-

ciones:

- 1º Son considerados como puertos principales de la República los de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo.
- 2º En la misma localidad no se exije este impuesto de cada uno de los socios de una compañía colectiva, sino de ésta exclusivamente.
- 32. Las personas comprendidas á la vez en varios de los casos del artículo 2°, sólo pagan el impuesto mayor. Si son iguales las cuotas, sólo pagan una de éllas.
- 4º Este impuesto se paga en un solo acto.
- Art. 4. Los Gobernadores en las capitales de provincia y en la Gnaira y Puerto Cabello, y los Jefes políticos en los demás puntos, constituyen inmediatamente una junta de tres personas notables para consultarlas sobre la formación del registro de los contribuyentes y hacer la respectiva calificación.
- Art. 5. Cuando el contribuyente se niegue al pago de su cuota, la autoridad civil respectiva dispone que se proceda contra aquel en la forma establecida para el cobro de las demás contribuciones nacionales; pero en este caso el contribuyente moroso debe satisfacer otro tanto de la cuota fijada, más los costos de la ejecución.
- Art. 6.º El Secretario General queda encargado de la reglamentación y ejecución de este decreto.

Dado en el palacio do Gobierno en Caracas, á 15 de abril de 1863.—José A. Páez.—Por 3. E.—El Secretario General.
—Pedro José Rojas.

1338

Decreto de 15 de abril de 1863 aumentando un 25 por ciento sobre los derechos de exportación.

[Derogado por la ley XX del Código Nº 1827.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, decreto:

- Art. 1. Se establece una nueva contribución de 25 por ciento sobre el producto de la que actualmente se cobra en las Aduanas de la República á las producciones y manufacturas nacionales que por éllas se exportan.
- Art. 2? Este derecho se cobrará de contado y en efectivo desde el día de la publicación del presente decreto hasta el 31 de diciembre próximo venidero, reservándose el Gobierno suspenderlo antes de vencido este plazo si las circunstancias lo permiten.

Dado en Caracas á 15 de abril de 1863. —José A. Páez.—Por S. E.—El Secreta rio General, Pedro José Rojas.

1339

DECRETO de 16 de abril de 1863 concediendo una pensión á Vicente Michelena y á José López Villavicencio.

[Insubsistente por el Noº 1357.]

José Antonio Paez, Jefe Supremo de la República. Uno de los principios que guían á mi Gobierno es el de acordar recompensas por buenos servicios, ya como un acto de justicia, ya como eficaz estímulo que redunda en utilidad del Es-Los servicios que se prestan en el tado. ramo de Hacienda se distinguen entre los más dignos de consideración. Muy importantes y dilatados han sido los de los señores Ministros Jueces del Tribu nal de Cuentas Vicente Michelena y José López Villavicencio; y considerando que su edad provecta y los males que le son consiguientes no les permiten seguir consagrados por más tiempo al servicio de la Patria, en el ejercicio de funciones públicas, y que no sería justo ni decoroso que se viesen después de su absolnta consagración privados de los recursos más indispensables para su vida, decreto:

Los señores Vicente Michelena y José López Villavicencio quedan retirados con el goce de una pensión de mil doscientos pesos anuales cada uno, la cual se les pagará del Tesoro público, durante su vida.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas, á 16 de abril-de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.



Códico penal de 19 de abril de 1863. (Anque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1341

Código de procedimiento criminal de 19 de abril de 1863.

(Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1342

Decreto de 25 de abril de 1863 erigiendo un nuevo cantón con el nombre de Zamora, en la provincia de Barcelona.

[Insubsistente por el Nº 1357.]

José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República. Considerada la solicitud que hacen la Junta comunal de Clarines y los vecinos de esta parroquia, los de Boca de Uchire, Sabana de Uchire, Guanape, Guaribe, Bolívar y caserío del Hatillo, pidiendo la cresción de un nuevo cantón con el nombre de Zamora, en testimonio del alto aprecio con que ven las virtudes y méritos del Ilustre Prócer de la Independencia y de la Libertad, General José Muría Camora: considerados los informes favorables del Concejo Municipal de Piritu y del Gobernador de Barcelona; y siendo por otra parte imposible la conservación del cantón denominado Onoto, provincia de Barcelona, cuya cabecera ha sufrido notablemente à causa de la guerra; decreto:

Art. 1? Se erige un nuevo cantón con el nombre de Zamora, en la provin-cia de Barcelona, compuesto de las parroquias Clarines, como cabecera, Boca de Uchire, Sabana de Uchire, Guanacaserío del pe, Guaribe, Bolíver y Hatillo.

Art. 2? Los límites del cantón Zamora son los que actualmente tienen las parroquias de que se compone, según el artículo anterior.

Art. 3 ? Las parroquias de San Pa-San Lorenzo del cantón Onoto, que queda eliminado, se agregan al de Piritu, y la parroquia de Onoto al de Aragua.

Art. 4º

dará cumplimiento á este decreto, y hará las elecciones de funcionarios para nuevo cantón conforme á sus atribuciones.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Gobierno en Caracas, á 25 de Abril de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1343

DECRETO de 3 de mayo de 1863 incorporando al Estado del Yaracuy el territorio comprendido entre las bocas del río Yaracuy y del Agua Caliente; y que habilita el puerto Boca del Yaracuy.

Juan C. Falcón, Presidente provisional de la Federación venezolana, considerando: 1º Que el Estado del Yaracuy por su posición topográfica y por la naturaleza de sus producciones necesita como condición de existencia la mayor facilidad en sus comunicaciones con el comercio extranjero, abriendo á sus valiosos productos un puerto por el cual puedan exportarse: 2º Que la paate de territorio que se extiende entre la Boca del río Yaracuy, y la de Agua Ca liente en el Estado de Carabobo, tiene armonizados sus intereses con los intereses del Estado del Yaracuy, y lo enlazan á él afinidades físicas de reconocida importancia: 3 º Que la vía principal del Estado del Yaracuy es el camino conocido con el nombre de la Costa, el cual da salida no sólo á sus productos sino también á los de los Estados limítrofes de Occidente: 4º Que debe propenderse á la mejora de todos los Estados, poniendo al servicio del desarrollo de sus elementos de prosperidad, cuantos medios sean conducentes, sobre todo, si éllos no perjudican iutereses importantes de otro Estado: 5º Que el Estado de Carabobo no quedará afectado en ninguna de sus condiciones de vida con la desmembración de un territorio que por la naturaleza y por otros motivos de interés general, deben pertenecer á otro Estado, cuya acción pueda ser más eficaz sobre ese mismo territorio; y 6° Que independizado y soberano el Estado del Yaracuy, en la actual situación de guerra, que mantiene aún á Puerto Cabello bajo el dominio de la Dictadura, sus productos quedarían estancados si tuviesen necesidad de atravesar territorios dominados aún por la misma Dictadura, lo cual sería un grave El Gobernador de Barcelona | perjuicio para sus intereses y para el





ejercicio de la misma autonomía á que tiene derecho como parte integrante de la Federación Venezolana, decreto:

Art. 19 Se tendrá como parte del Estado del Yaracuy en todas sus consideraciones civiles y políticas, la parte del litoral que se extiende entre la desembocadura en el mar del río Yaracuy y la del río de Agua Caliente, que antes pertenecía al Estado de Carabobo.

Art. 2? Se habilita para la importación y exportación en el Estado del Yaracuy, el puerto denominado "Boca" del mismo nombre.

Art. 3.9 Provisionalmente queda autorizado el Gobierno del Estado del Yaracuy para organizar la Aduana que debe establecerse en el puerto que se habilita por este decreto, nombrar sus empleados, dotarlos, establecer los derechos que deban causar la importación y exportación que se haga por élla; debiendo dárseme cuenta para la correspondiente aprobación.

Art. 4? Publiquese.

Dado en mi cuartel general en San Felipe, à 3 de mayo de 1863.—Año 5 ? de la Federación.—J. C. Fulcón.

1344

Decreto de 23 de mayo de 1863, creando el destino de procuradores yenerales en los Estados.

[Ampliado por el Nº 1349.]

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la Federación venezolana, considerando: 1.º Que en ianto que no se organicen definitivamente los poderes públicos de la Federación venezolana, para la mejor marcha administrativa v económica de los Estados en sus relaciones con el Gobierno general, debe tener éste en cada Estado un encargado de representarle: 2º Que sería difícil y emba-razosa la sanción de disposiciones que deban afectar los intereses de los Estados y que sean de la competencia general, si al dictarlas no se tuvieren presentes las peculiaridades y condiciones de existencia de cada uno de esos mismos Estados para no destruir la armonía, deslinde y equilibrio que debe existir entre los poderes llamados á gobernarlos: y Que reservada al Gobierno general la exclusiva intervención en aquellas empre. sas que puedan afectar en sus resultados los intereses de dos 6 más Estados, debe

existir en cada Estado un agente del Poder general, llamado á informar sobre todo lo que tenga relación con esas mismás empresas, decreto:

Art. 1° Se nombrarán procuradores generales para cada uno de los Estados, cuyas atribuciones sean las siguientes:

1º Informar al Gobierno General sobre todos los asuntos del Estado que deban resolverse y que se relacionen con la Administración general de los Estados.

2ª Intervenir como agentes del Poder general en todas las empresas que deban acometerse en el Estado, si éllas pueden afectar los intereses de otro Estado, sometiendo al Gobierno general todas las indicaciones que conduzcan á su realización, armonizando los intereses que éllas puedan afectar.

3ª Presentar al Poder general y someter à su consideración planes que tiendan à desarrollar los intereses de la Hacienda nacional, atentas las circunstancias y condiciones de cada Estado.

4ª Informar al Gobierno general de todas aquellas disposiciones que dietadas por los Gobiernos provisorios de los Estados, sean de las reservadas al Poder general; promoviendo la competencia necesaria que decidirá en su caso la Alta Corte de justicia, cuando élla esté establecida, y entretanto, el Gobierno general.

5ª Informar al Gobierno general en todas las cuestiones de jurisdicción entre uno y otro Estado.

6ª Pedir al Gobierno general y promover en su nombre ante el prelado celesiástico la remoción de los venerables curas que falten á los deberes de su ministerio, y perjudiquen los intereses morales de los pueblos llamados á dirigir.

7º Solicitar del Gobierno provisorio de los Estados la sanción de medidas que tiendan á proteger el órden público, llegado el caso de conmoción tanto del Estado en que representan al Gobierno general como de los demás Estados de la Federación.

Art. 2°. Los procuradores generales son de libre nombramiento y remoción del Poder general de los Estados.

Art. 3º Residirán en las respectivas capitales de los Estados y no podrán separarse de éllas sin permiso del Eje-

— 263 **—**

cutivo general, quien nombrará el que debe sustituirlos.

Art. 4º. Los procuradores generales de los Estados gozarán de la asignación mensual de doscientos pesos que se pagarán por las Tesorerías de los Estados, de los fondos con que deban contribuir á las Rentas generales de la Federación.

Dado en San Felipe: á 23 de mayo de 1863—5° de la Federación.—J. G. Falcón.

1345

Decreto de de junio de 1863 convocando la Asamblea nacional estipulada en el convenio de 22 de mayo del mismo año.

José Antonio Párz, Jefe Supremo de la República. En virtud del convenio celebrado el día 22 de Mayo último en esta ciudad entre mi Secretario General y el Secretario General del Presidente provisorio de la Federación, decreto:

Art. 1º. Convoco la Asamblea nacional estipulada en dicho convenio, la cual se reunirá en la ciudad de Valencia el día 15 del corriente mes, siendo suficientes para su instalación las dos terceras partes de los ochenta Diputados que la han de componer.

Art. 2°. Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas: á 6 de junio de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1346

DECRETO de 15 de junio de 1863 declarando el olvido de los delitos políticos desde 1830 hasta la fecha.

José Antonio Paez, Jefe Supremo de la República, en mi propósito de procurar la reconciliación de los venezolanos para que pueda ser sólida y duradera la paz de la República, decreto: Art. 1º El Gobierno de la Repúbli-

Art. 1º El Gobierno de la República proclama solemnemente el olvido de todo lo que ha pasado en élla con relación á sus acontecimientos políticos.

Art. 2º No hay responsabilidad de ninguna especie por actos ó hechos políticos que hayan tenido lugar desde 1830 hasta la fecha del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 15 de junio de 1863.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1347

ACUERDO de la Asamblea nacional de 17 de junio de 1863 nombrando al General Juan G. Falcón Presidente provisional para ejercer el Gobierno de la República y al General Antonio Guzmán Blanco Vicepresidente.

Reunida la Asamblea á que se refiere el artículo 1º del convenio ratificado en Caracas, el día 6 de junio de 1863 y de conformidad con el artículo 4º del citado convenio, declara:

Art. 1º Se nombra al Presidente provisional de la Federación Venezolana ciudadano General Juan Crisóstomo Falcón, para ejercer con el carácter de Presidente el Gobierno de la República, mientras que reunida la Asamblea Constituyente que él ha de convocar, se organiza definitivamente el país.

Art. 2º Se nombra al ciudadano General Antonio Guzmán Blanco Vicepresidente, para suplir las faltas del Presidente, sin que tal nombramiento le inhabilite para desempeñar entre tanto enalquier otro cargo público.

Art. 3° Comuníquese la presente declaratoria á los ciudadanos Generales Juan C. Falcón y Antonio Gnzmán Blanco, y trascríbase al ciudadano general José Antonio Páez, como resultado del mensaje en que resigna en manos de la Asamblea el poder que ha ejercido en la República.

Dado en la Victoria á los 17 días del mes de junio de 1863. El Presidente, José González.—El Diputado Secretario, Antonio María Salón.

1348

DECRETO de 25 de junio de 1863 destinando \$ 100.000 para la construcción del acueducto de Coro.

(Referido en el N°. 1.383.)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe de los Ejércitos de la República y Presidente provisional de la Federación. Vista la solicitud del Gobierno provisorio de este Estado, y considerando: 1º Que surtir de agua esta población, es una de sus necesidades más urgentes. 2º Que fué la antigua provincia de Coro, la primera que enarboló el estandarto de la Federación. 3º Que desde 1859 ha sido teatro de la guerra. 4º Que por tales razones ha pagado un inmenso tri-



— 264 —

buto de sangre derramada con gloria, en los campos de batalla. 5° Que la gran lucha que ha sostenido agotó las fuentes de su riqueza: y 6° Que se ha hecho acreedora á la gratitud y munificencia nacional, decreto:

- Art. 1º. Se acuerda la construcción de un acueducto para surtir de agua la población de esta capital.
- Art. 2°. Se aplica la cantidad de cien mil pesos para la obra que correrá á cargo de una Junta, nombrada por esta Presidencia.
- Art. 3°. El Gobierno provisorio presentará un proyecto para reglamentar el presente decreto.

Dado en mi cuartel general de Coro: á 25 de junio de 1863—Año 5º de la Federación.—J. G. Falcón.

1349

DECRETO de 1° de julio de 1863 extendiendo las facultades que á los Procuradores generales de la nación señaló el decreto de 23 de mayo, y que amplía el N.º 1.344.

Juan C. Falcón, General en Jefe de los Ejércitos de la República y Presidente provisorio de la Federación. Visto el decreto de 23 de mayo de este año, creando procuradores generales de la nación, y considerando: Ser necesario extender sus facultades para que puedan representar en todo lo que tenga interés con el fisco, decreto:

- Art. 1°. Los Procuradores de la Nación la representarán en todas las causas judiciales en que el fisco sea parte, bien como demandante ó demandado.
- Art. 2º. Tendrán la defensa de la nación ante las Juntas económicas de Hacienda y la representarán de palabra ó por escrito.
- Art. 3°. Serán citados en todas las actuaciones ó justificaciones que se promuevan y puedan perjudicar al fiseo; y
- Art. 4°. Serán los representantes natos de la Nación en todo lo que tenga relación con los negocios que se ventilen ante los tribunales judiciales, aunque no vayan expresados.

Dado en mi cuartel general de Coro á 1º de julio de 1863—Año 5º de la Federación, J. C. Falcón.

1350

DECRETO de 24 de julio de 1863, creando el destino de Procurador general de la Nación.

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe, Presidente provisional de la República, decreto:

- Art. 1°. Se crea el destino de Procurador general de la Nación, con las atribuciones que se enumerarán en los artículos siguientes.
- Art. 2°. Promoverá ante las autoridades competentes todo lo que crea conveniente á los intereses de la Nación.
- Art. 3º Representará á la Nación en todas las cuestiones judiciales que afecten los intereses de élla.
- Art. 4º Será oído en las cuestiones internacionales que se rocen con la soberanía nacional y en los reclamos que afecten las rentas públicas.
- Art. 5º Vigilará sobre el cumplimiento de las leyes y de los decretos y resoluciones del Gobierno nacional.
- Art. 6° Cuando falte el Procurador general de algún Estado, el Procurador general de la Nación se entenderá directamente con el Gobierno provisional de éste.
- Art. 7° Podrá valerse de los Procuradores generales de los Estados para el desempeño de las atribuciones que se le confieren en este decreto.
- Art. S° El Procurador general de la Nación devengará el sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales.
- Art. 9° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Caracas, 24 de julio de 1863, 5°— Dios y Federación.—J. C. Falcón.—El Secretario General, A. Guzmán Blanco.

1351

DECRETO de 25 de julio de 1863, organizando el Gobierno General.

JUAN C. FALCÓN En uso de las facultades que ejerzo, decreto:

- Art. 1º Para el despacho de los diversos ramos de la Administración pública, se establecen cinco Ministerios, denominados de Relaciones Exteriores, Hacienda, Interior y Justicia, Fomento y Guerra y Marina.
 - Art. 2º Los de Relaciones Exteriores



- 265 -

y de Hacienda, quedan á cargo del | ciudadano General Antonio Guzmán Blanco; y para el del Interior y Justicia nombro al ciudadano Doctor Mariano Briceño; para el de Fomento al ciuda-dano Guillermo Iribaren, y para el de Guerra y Marina al ciudadano General Manuel E. Bruzual.

Dado en Caracas á 25 de jnlio de 1863, 5° de la Federación.—J. Č. Falcón

1352

Resolución de 27 de Julio de 1863 suspendiendo los efectos del decreto de 9 de abril N. 1334 sobre derechos de exportación y las disposiciones de la nueva administración pública sobre impuestos aduaneros.

(Confirmada por el Nº 1.379)

Federación Venezolana.—Secretaría de Hacienda.—Caracas julio 27 de 1863, 5°. -Resnelto.—Dígase en circular á los Administradores de Aduana, á la Contaduría General y al Tribunal de Cueutas.

Mientras dicta el Gobierno una medi-da general sobre las disposiciones que reglamentan la Hacienda nacional, ha resuelto el ciudadano Presidente provisorio de la Federación que se suspendan los efectos de su decreto de 9 de abril último sobre contribución por exportación, así como los de todas las disposiciones que emanen de su administración relacionadas con los impuestos aduaneros, tanto en la exportación como en la importación.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.-Dios y Federación.—A. Guzmán Blanco.

1353

DECRETO de 29 de julio de 1863 derogando el de 1836 Nº 213, sobre escudo de armas, y señalando el pabellón nacional.

Juan C. Falcón, Presidente de la Federación venezolana, considerando: 1°. Que es de necesidad determinar la colocación de las siete estrellas con que los pueblos han distinguido el pabellón nacional en la gloriosa guerra de la Federación: 2.º Que la transformación política que ha verificado la República, obliga del mismo modo á hacer las correspondientes modificaciones al escudo de armas fijado por ac-to legislativo de 20 de abril de 1830, decreto.

Art. 1º. El pabellón nacional será el tricolor que adoptó Venezuela al decla- rio ú oficial mayor, que tendrá los misт. rv—34.

rarse independiente; cuyos colores son amarillo, azul y rojo, en listas de igual latitud horizontales y en el orden que quedan expresadas de superior á inferior.

Art. 2º Las siete estrellas se coloca-rán en medio de la lista azul, formando seis una circunferencia y la séptima en el centro de élla.

Art. 3° Las armas de la Federación venezolana serán el mismo escudo que ha usado hasta boy la República, dividido en tres cuarteles. El cuartel de la derecha será rojo y en él se colocará un manojo de mieses que tendrá tantas espigas, cuantos sean los Estados de la Federación. El de la izquierda será amarillo, y como emblema del triunfo llevará armas y pabellones enlazados con una corona de lan-El tercer cuartel que ocupará toda la parte inferior será azul, y contendrá un caballo indómito blanco, símbolo de la independencia y de la libertad. El escudo tendrá por timbre el emblema de la abundancia, y en la parte inferior una rama de oliva y una palma atadas con tiras azules y amarillas, en que se leerán las inscripciones siguientes: en el centro, Dios y Federación: á la izquierda, 5 de julio de 1811.-Independencia: á la derecha, la fecha en que se promulgue la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. $oldsymbol{L}$ ibertad.

Art 4º El presente decreto será autorizado por todos los Secretarios de Estado.

Dado en Caracas á 29 de julio de 1863, año 5° de la Federación.—*J. C. Falcón.*-Por el Ciudadano Presidente.—El Secretario de lo Interior y Justicia, Mariano de Briceño.—El Secretario de Hacienda y Re-laciones Exteriores, Antonio Guzmán Blanco.—El Secretario de Guerra y Marina, Manuel E. Bruzual.—El Secretario de Fomento, Guillermo Iribarren.

1354

DECRETO de 29 de julio de 1863 creando un Ministerio de Marina.

Juan C. Falcón, General en Jefe, Presidente de la República, decreto:

Art. 1° Se crea un Ministerio de Marina que estará anexo á la Secretaría de Guerra y servido por el mismo Secretario de Guerra.

Art. 2º El Ministerio de Marina se compoudrá por ahora de un Subsecreta-



- 266

mos deveres y pre rrogativas que los demás Subsecretarios de Estado, y dos secciones, una que se entenderá con los ramos pertenecientes á la marina de guerra, y la otra á la marina mercante, cuyos ramos se distribuirán conforme al reglamento que dicte el Ministro de Marina.

Art. 3° El Subsecretario deberá scr precisamente un jefe de la marina de guerra; el jefe de la sección primera, un jefe ú oficial de marina, y el de la segunda un jefe ú oficial de ingenieros.

Art. 4º Cursarán por el Ministerio de Marina los ramos siguientes:

Todo lo concerniente á la marina de guerra, apostaderos, capitanías de puerto, sueldos, pensiones y contratos de la armada naval, etc.

Marina mercante y prácticos.

Faros, muelles y demás obras públicas en las costas y ríos.

Escuelas náuticas. Milicia marinera.

Causas militares de los jefes y oficiales de marina.

Arsenales y almacenes de marina.

Resguardo marítimo.

Navegación de rios, costas y lagos. Empresa de buques de vapor.

Y todos los demás ramos concernientes á la marina, necesitándose además cl informe de este Ministerio para toda empresa que deba llevarse á cabo en las islas adyacentes de la República.

Art. 5º El Ministro de Marina procederá á la organización de los diferentes ramos enunciados en el artículo anterior, y al reglamento de la marina mercante, de acuerdo con las ordenanzas navales, y las leyes vigentes de la República.

Art. 6° El Secretario de Estado en los Despachos do Guerra y Marina queda éncargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 29 de Julio de 1863 5.J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente de la República.—M. E. Bruzual.

1355

DECRETO de 31 de julio de 1863 ordenando la suspensión de las contribuciones extraordinarias y entre otras las que creó el Nº 1.337.

JUAN C. FALCON, Presidente de la República, considerando: Que na cesado ya blecer contribuciones extraordinarias para el sostenimiento del Ejército federal en varios puntos de la República, decreto:

Art. 1º Desde la publicación de este decreto cesarán las contribuciones que bajo cualquiera denominación se hayan impuesto con motivo de la revolución.

Art. 2° La anterior resolución en nada contraría las naturales atribuciones que tienen los Estados para establecer los impuestos que scan de su iucumbencia.

Art. 3° El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 31 de julio de 1863. -Dios y Federación.—J. C. Falcón.— Por el ciudadano Presidente.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—M. de Briceño.

1356

DECRETO de 4 de agosto de 1863 derogando los de 1858 Nos. 1.151 y 1.152 y la ley de 1861 Nº 1.252, 7º del Código de instrucción pública que trata de los cursantes y matriculados en las Universidades.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisio-nal de la Federación Venezolana considerando: Que es necesario y conveniente, para la buena dirección de la instrucción científica en la República, remover las dificultades provenientes de la forma que se ha dado últimamente á las Universidades y de las variaciones introducidas en los últimos cinco años: eu uso de las facultades que ejerzo, decreto:

Art. 1º Se derogan todos los decretos. resoluciones y órdenes que haya expedido el Gobierno Central desde el 15 de marzo de 1858, hasta el 15 de junio último, con relación á reformas en la organización de las Universidades, elecciones de funcionarios, órdenes de cursos y estudios, erecciones y provisiones de cate-dras, designación de sueldos, concesiones de grados y economía y manejo de las rentas, y las demás referentes á cualquiera otro punto universitario.

2°. Se restablecen y declaran vi-Art. gentes todas las leyes del Congreso de Venezuela, y reglamentos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo que estaban rigiendo el 14 de marzo de 1858, que continuarán rigiendo en lo sucesivo en las Universidades.

Art. 3°. Por esta vez el Presidente de la urgente necesidad que obligó á esta l la Federación hará el nombramiento de



- 267 -



los funcionarios de las Universidades y proveerá en propiedad, durante el buen comportamiento, las cátedras, con la plenitud de una provisión en formal oposi ción.

Art. 4º El nombramiento de Rector y Vicerrector, para la regularidad sucesiva de los períodos eleccionarios segúu la ley, durará desde esta fecha hasta el 20 de diciembre de 1866, y lo mismo durarán los de los vocales de la Junta de Inspección y Gobierno, y miembro del Tribunal Académico.

Art. 5º El Rector y Vicerrector de la Universidad de Caracas, por esta vez prestarán elijuramento legal ante el Presidente de la Federación Venezolana, y los demás funcionarios de la Universidad ante el Rector. Practicado el juramento, el Rector con el Secretario dará asiento en su respectiva cátedra á cada catedrático en signo de formal posesión, y en breve diligencia estampará á continuación del nombramiento particular hecho por el Gobierno, el juramento y posesión dada, para que de seguida se tome razón por el Secretario, y se avise al administrador para el pago de cuentas. Este nombramiento así calificado, servirá de bastante y formal título de propiedad.

§ único. Respecto de la Universidad de Mérida, cuando se remitan los nombramientos, se comisionará á quien corresponda, para que tome juramento al Rector y Vicerrector, y proceda respecto de los demás nombrados en la forma que en este

artículo se ordena.

Art. 6º El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas á 4 de agosto de 1863.—J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente.—Guillermo Iribarren.

1357

DECRETO de S de agosto de 1863 declarando en vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, y el Código de Comercio.

(Explicado por el Nº 1.365.)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe y Presidente de la República, considerando: Que es de necesidad determinar la legislación á que deben sujetarse todos los Tribunales y oficinas de la República, decreto: Art. 1º Mientras se expiden las leyes y decretos correspondientes, se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa ó indirectamente no se oponga al sistema federal proclamado por los pueblos.

§ único. Queda-exceptuado el Código de Comercio, el cual se declara vigente. Art. 2º El Secretario de Estado en

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecnción de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á S de agosto de 1863.—5°.—J. C. Fulcón.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

1358

Decreto de 11 de agosto de 1863 creando una comisión para formar los Códigos nacionales.

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe y Presidente provisional de la República, considerando: Que es de necesidad poner en armonía la legislación de la República declarada vigente con el sistema federal proclamado por los pueblos, decreto:

Art. 1° Se erca una comisión revisora de la legislación del país, enyas funciones serán formar los Códigos nacionales y presentar proyectos de leyes que la pongan en armonía con el sistema federal.

Art. 2° La comisión se compondrá de tres letrados nombrados por el Gobierno y del Procurador general de la Nación.

Art. 3º Los tres letrados gozarán del sucido de doscientos pesos mensuales.

Art. 4º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 11 de agosto de 1863.—5°.—J. G. Fulcón.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

- 268



1359

DECRETO de 12 de agosto de 1863 fijando las atribuciones del Gobierno general y las de los Estados.

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe y Presidente de la República, considerando: 1º Que la reconstitución de la República bajo la forma representativa federal es el querer de los pueblos expresado en la larga y sostenida lucha contra el poder central. 2º Que para la mejor organización de tal sistema se hace necesario conocer las atribuciones del Gobierno general; y 3º Que todo lo que no esté atribuido al Gobierno general corresponde naturalmente á la administración particular de los Estados, decreto:

- Art. 1° Corresponde al Gobierno general de la República hasta que se sancione la Constitución de la Nación:
- 1º Mantener la integridad del territorio de la República.
- 2º Mantener á los ciudadanos y extranjeros en el perfecto goce de los derechos y garantías individuales.

3° Conceder cartas de naturaliza-

ción.

- 4º Dictar las leyes y decretos de interés general en lo civil y criminal.
- 5° Nombrar y remover los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, los Ministros del Despacho, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración.
- 6º Nombrar el Procurador general de la Nacióu y sus Agentes en los Estados.
- 7º. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar los tratados públicos.
- S° Ejercer el Gobierno general del país y conservar el orden y tranquilidad en la República.
- 9º La organización y atribuciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema y también de las Superiores de la República, mientras conozcan de las causas de dos ó más Estados.
- 10. Cuidar de que se cumplan las leyes generales:
- 11. Conceder indultos generales 6 particulares.
- 12. Ejercer el derecho de patronato nacional.
- 13. Proveer á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacio-

nal formado con el producto de los derechos de importación y exportación, y con el de los demás impuestos y contribuciones generales.

14. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y arreglar el pago de la deuda interior y exterior.

15. La organización y régimen de la Hacienda pública en todos sus ramos.

- 16. Reglar el comercio maritimo con las naciones extranjeras y el de cabotaje.
- 17. Establecer y arreglar los postas y correos generales de la Nación.
- 18. Designar la bandera nacional que será una para todos los Estados.
- 19. Hacer sellar y fijar el valor, tipo y ley de la moneda nacional y declarar el de la extranjera que pueda circular en el país.

20. Establecer un sistema de pesos y medidas uniforme en toda la Nación.

- 21. La erganización, disposición y mando de la fuerza armada de mar y tierra y dirección de la guerra para la defensa de la Nación en caso de invasión extranjera ó conmocióu interior.
- 22- Expedir patentes de corso y de navegación.
- 23. Conceder grados y ascensos militares.
- 24. Permitir ó no el paso de fuerzas ó armamento extranjeros por el territorio de la República.
- 25. Promover la ilustración del país dictando leyes y reglamentos que organicen las Universidades y Academias.
- 26. El fomento de las industrias y obras públicas nacionales, sin minorar la facultad que los Estados tienen para ello.
- Art. 2º Además de las atribuciones precedentes, corresponde al Gobierno general lo que sea esencialmente nacional por ser de aquellas medidas que abrazan á todos los Estados y que propendan á su prosperidad, orden, adelanto y bienestar.
- Art. 3º Por decretos especiales se desarrollarán las atribuciones contenidas eu los artículos precedentes si se creyere necesario.
- Art. 4° Todo lo que no esté aquí atribuído al Gobierno nacional, será de la competencia de los Estados:
- Art. 5º El Seceetario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.





Dado en Caracas á 12 de agosto de l 1863.—I. C. Falcón.—El Secretario de Estado en los Desnachos del Inteiror, Justicia y Relaciones Exteriores.—Guillermo Tell Villegas.

1360

DECRETO de 13 de agosto de 1863 convocando la Asamblea Constituyente; y que anda las leyes de 1859 Nos. 1.182, y 1.185 sobre elecciones.

Juan C. Falcón, General en Jefe, Presidente de la República. De acuerdo con el Consejo de Estado, y considerando: Que libre ya la República del ominoso poder que por largo tiempo había impedido la manifestación de su voluntad soberana, es llegado el momento en que la Nación se constituya conforme á su más libre querer, y resuelva las grandes enestiones que al pueblo solo toca decidir, de-

- Art. 1º Se convoca al pueblo de Venezuela para que, por medio de sus representantes, comparezea en Asamblea Constituvente que fije las condiciones de su sér politico y cleve á cánones constitutivos los principios porque ha prodigado su sangre en los campos de batalla, a que lo condujeron la más imperiosa de las necesidades y la más feroz y torpe de las obcecaciones.
- Art. 2° Los escogidos del pueblo se instalarán en esta ciudad en Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana el 10 de diciembre próximo, aniversario de las gloriosas batallas de Aya-

cucho y Santa Inés.

Art. 3º El pueblo de cada uno de los territorios en que con la denominación de provincias estaba dividida la República el 5 do marzo de 1858, elegirá cinco Diputados que lo representen en la Asamblea Constituyente.

El domingo 11 de octubre próximo se reunirán en la plaza pública los vecinos de cada parroquia, que sean venezolanos mayores de diez y ocho años cumplidos: y dirigidos por la primera autoridad civil, elegirán por mayoría relativa uno de entre éllos que los presida. Esta elección se hará á las ocho de la mañana, y no podrá hacerse con meuos de diez.

Art. 5° A las diez de la mañana del mismo día se declarará instalada la Asamblea popular de la parroquia con los ciudadanos presentes, con tal que no presididos por la Junta de inspectores.

bajen de quince. Si á dicha hora no hubiese este número, se hará la instalación tan luego como lo haya, y acto continuo votará públicamente cada ciudadano por cinco inspectores principales y cinco suplentes declarándose electos á los que hayan obtenido mayoría de votos. Estos inspectores se constituirán en Junta de Inspectores de la parroquia, nombrando de entre éllos uno que los presida.

Art. 6° El presidente de la Asamblea hará redactar el acta de estas elecciones, de la que se sacarán tres copias, la primera para el archivo parroquial, la se-gunda para la Junta de inspectores, y la tercera se remitirá á la primera autoridad civil de la población que era cabecera de cantón el 5 de marzo de 1858.

- Art. ? Terminados los trabajos de la Asamblea parroquial, procederá la Junta de inspecciores, acto continuo, á la formación de la lista de sufragantes la cual se formará por el orden de inscripción, y á cada inscrito se le pondrá el número que indique este orden. Se hará jambién otra lista por el orden al fabético colocando antes del nombre el número correspondiente de la lista numérica. Ambas listas se fijarán todas las tardes en las puertas del local eu que se reuna la Junta, con inclusión de las inscripciones bechas en el día.
- La Junta de inspectores permanecerá reunida hasta el siguiente sábado 17 del mismo mes, y las inscripciones se harán desde las ocho de la manana hasta las cuatro de la tarde de cada día.
- Art. 9º En la lista de sufragentes parroquiales sólo podrá inscribirse el que sea ciudadano de Venezuela, mayor de diez y ocho años cumplidos y residente en la parroquia para el día de la instalación de la Asamblea. Si alguno dejare de ser inscrito, reclamará su inscripción por sí, ó por medio de otro sufragante, antes su inscripción por que llegue el día de las elecciones.
- Art. 10. Los ciudadanos pertenecientes á la fuerza armada, concurrirán á las asambleas sin armas y sin fornituras como los demás venezolanos, y votarán confundidos con los demás sufragantes.
- El domingo 18 de octubre Art. 11. á las seis de la mañana, se reunirán los ciudadanos que hayau sido inscritos como sufragantes en Asamblea parroquial





con el objeto de elegir los diputados principales y suplentes que representen el pueblo de la provincia en la Asamblea Constituyente.

Art. 12. Cada sufragante depositará en la urna que se destine al efecto su voto, en que consten los nombres, sin abreviatura ni enmienda, primero de los diputados principales y después de los suplentes. Antes que el sufragante deposite su voto, los inspectores se cerciorarán de que está comprendido en la lista, y de que es la misma persona inscrita, sin cuyos requisitos ninguno podrá votar.

Art. 13. El papel que contenga el voto lo doblará el sufragante en ferma de carta, y los inspectores vigilarán cuidadosamente que ninguno introduzca en la urna más de un voto.

Art. 14. A las seis de la tarde terminará el acto de la votación, á menos que para esta hora haya todavía individuos sin votar en el local, en cuyo caso continuará hasta que hayan sido recogidos estos votos. Acto continuo procederán los inspectores al escrutinio en presencia de todos los ciudadanos que quieran supervigilar este importante acto. Si se encontrare en el papel doblado en forma de carta más de un voto, estos votos serán desechados, y esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 15. El resumen del escrutinio se fijará en las puertas del local y se insertará en el acta que firmarán todos los inspectores, de la cual se harán tres ejemplares: el uno se entregará á la primera autoridad civil de la parroquia, el otro se remitirá á la primera autoridad civil del lugar en que haya de rennirse el colegio provincial, y el tercero se entregará al inspector ó inspectores nombrados para componer la comisión escrutadora cantonal; todo lo cual será acto continuo.

Art. 16. Cada una de las Juntas de iuspectores nombrará dos de sus miembros para componer la comisión escrutadora cantonal; pero en los cantones en que haya más de tres parroquias, se nombrará un solo miembro por cada Junta. Este nombramiento se hará acto continuo al escrutinio y constará en el acta.

Art. 17. Mientras esté funcionando la Asamblea, es deber de los inspectores dictar todas las medidas que garanticen la más amplia ·libertad en las elecciones que faciliten el acceso de los ciu ladanos á votar y que conserven el orden en el local y sus immediaciones, además prohibirán que concurran con ninguna especie de armas. l'ara el cumplimiento de estos deberes serán obedecidas sus órdenes por todos los empleados públicos civiles y militares residentes en la parroquia.

Art. 18. La comisión escrutadora se instalará inmediatamente en la población que era cabecera del cantón el 5 de marzo de 1858, por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros; pero si este número no se completare para el 22 de octubre, lo hará con los presentes; nombrando de su seno presidente y secretario, y acto continuo procederá á formar el resumen de las votaciones parroquiales que incluirá en el acta, de la cual se sacarán tres ejemplares: el uno será entregado al miembro de la comisión que ésta nombre para representarla en el colegio provincial, el otro se remitirá al Gobierno del Estado á que pertenezca el cantón, y el tercero quedará en en el archivo de la primera autoridad civil de él.

Art. 19. Si por algún acontecimiento imprevisto dejare de incorporarse á la comisión escrutadora del cantón algún inspector parroquial con el rasumen de la votación que deba conducir, y por cualquier conducto llegare élla á obtener otro de los ejemplares, ó copia certificada de él, lo incluirá en el resumen cantonal, expresando esta circunstaucia en el acta, como también la de haber dejado de incluir el resumen que no hubiese podido obtener para el día de su instalación.

Art. 20. Si en el resumen cantonal dejare de incluirse alguno de las parroquiales, lo participará el presidente de la comisión al del colegio provincial, y dispondrá lo necesario para que dicho resumen, ó una copia certificada por la primera autoridad civil de la parroquia llegue á manos del presidente del colegio provincial, para que éste lo incluya en el cómputo de los votos.

Art. 21. El colegio provincial se compondrá de un representante nombrado por cada una de las comisiones escrutadoras, y se instalará en la ciudad que era capital de la provincia el 5 de marzo de 1858, tan luego como se encuentren en élla las dos terceras partes de

sus miembros, nombrando su presidente |

Art. 22. Instalado el colegio procederá inmediatamente al computo de las elecciones, y declarará Diputados principales y suplentes á la Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana á los que obtengan la mayoría relativa de En caso de empate hará el colegio por mayoría absoluta de votos, la elección entre los empleados.

Del acta de los trabajos del colegio se firmarán por todos sus miembros tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la primera autoridad civil de la provincia 6 del Estado, el otro se remitirá al Presidente de la Asamblea Constituyente, y el tercero al Secretario del Interior del Gobierno provisorio de la p Federación.

Art. 24. El Presidente del colegio provincial firmará las credenciales que se han de remitir á los Diputados principales y suplentes, los cuales dirigirán su con-testación al Gobierno del Estado, á quien toca llamar los suplentes en el caso de inspedimento de los principales.

Art. 25. Para ser Diputado sólo se requiere la calidad de ciudadano venezolano, y la de tener veinticinco años cumplidos de edad.

Art. 26. Guando un individuo sea nombrado por dos ó más provincias, designará la que quiere representar, y para la otra ú otras se llamará al supleute que corresponda.

Art. 27. Los naturales de las Repúblicas suramericanas domiciliados en Venezuela, se reputarán como ciudadanos para todos los efectos de este decreto.

Art. 28. Cuando por algún inconveniente dejaren de hacerce las elecciones el día fijado por este decreto, el Gobierno del Estado dispondrá que se hagan lo más pronto posible.

Los diputados recibirán de sus respectivos Estados por viático la cantidad que corresponda al respecto de un peso por legua, tanto de venida como de vuelta, y la distancia se contará desde la capital de la provincia. Los Gobiernos de los Estados procurarán eficazmente que esta disposición no sirva de embarazo á la pronta marcha de los Diputados; los cuales devengarán por dietas seis pesos diaries, pagaderos per los foudos generales.

Art. 30.

nidad desde el dia de su nombramiento hasta treinta días después de terminadas las sesiones de la Asamblea Constituyente; y en consecuoncia, no podrán ser citados, presos ni encausados por ninguna autoridad de la República.

Art. 31. De las infracciones de este decreto, conocerá en única instancia, la Corte Superior del Estado, la cual impondrá al delincuente la pena de prisión desde uno hasta diez meses, ó la de presidio desde uno hasta cinco anos según la gravedad del caso. En estos juicios podrá ser acusador cualquier ciudadano, y para las actuaciones se empleará el papel común.

Art. 32. El que se inscribiere en más de una parroquia perderá el derecho de votar; y además sufrirá la pena de seis meses de prisión; y si fuere cambiándose el nombre, será condenado á un año de presidio.

Art. 33. En el inesperado caso de que cualquiera autoridad civil ó militar im-pida la libre expresión de la voluntad popular, empleando cualquier clase de coacción en las elecciones, tal crimen será considerado y castigado como delito de traición contra la Patria, de cuya causa conocerá la Corte Superior del Estado en los mismos términos prevenidos en el artículo 31.

Art. 34. Los Secretarios del Desracho autorizarán el presente decreto, y el del Interior y Justicia queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 13 de agosto de 1863.—Año 5º—J. C. Falcón.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.—El Secretario de Guerra y Marina, Manuel E. Bru-zual.—El Secretario de Hacienda y Fomento, Guillermo Iribarren.

1361

DECRETO de 16 de agosto de 1863 sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos.

FALCÓN, General en Jefe, Presidente de la República, considerando: Que triunfante la revolución deben elevarse à canon los principios democráticos proclamados por élla y conquitados por la civilización, á fin de que los venezolanos entreu en el pleno goce de sus También gozarán de inmu- | derachos políticos é individuales, decreto:



,

lanos:

1° LA VIDA: queda en consecuencia abolida la pena de muerte y derogadas las leyes que la imponen.

Art. 1º So garantiza á los venezo-

- 2º I/A PROPIEDAD: no podrá pnes su dueño ser despojado de élla, ni privado de su gove por ninguna autoridad, sino en virtud de sentencia judicial.
- 3° LA INVIOLABILIDAD DEL HOGAR DOMÉSTICO: sólo para evitar la perpetración de un delito y en la forma legal, podrá ser allanado.
- 4º EL SECRETO DE LOS PAPELES Y CO-BRESPONDENCIA: si aconteciere la violación la antoridad, funcionario ó particular en cuyo poder se encuentren, se presumirá por el mismo hecho culpable de este delito.
- 5° LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSA-MIENTO, DE PALABRA Ó POR ESCRITO: no hay por lo tauto delitos en materia de imprenta.
- 6º LA LIBERTAD DE INSTRUCCIÓN: no queda por ello exonerada la autoridad de establecer la enseñanza primaria y dar protección á la secundaria.
- 7° EL DERECHO DE SUFRAGIO: sin otra restricción que la minoridad.
- S. El libre derecho de asociación pacífica y sin armas.
- 9º EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE ALCANZAR RESOLUCIÓN.
- 10° LA LIBERTAD NATURAL: en virtud de la cual es permitido hacer todo aquello que no perjudique á otro ó que no lo prohiba la ley.
- 11° LA LIBERTAD PERSONAL: puédese por tanto entrar, transitar y salir de la República con sus bienes sin necesidad de pasaporte: cambiar de domicilio y disponer libremente de sus propiedades. Sólo una disposición judicial puede coartar el jercicio de estos derechos.
- 12° LA LIBERTAD DE TODA INPUSTRIA LÍCITA:
- 13º LA JGUALDAD ANTE LA LBY: que sin excepción será una para los venezolanos. Todos serán ignalmente admisibles á los empleos públicos, sin otra consideración que la de su idoneidad.
- 14° LA SEGURIDAD INDIVIDUAL: y en consecuencia:
- 1º Ningnno podrá ser juzgado sino por leves preexistentes, y nunca por comisiones especiales, sino por sus Jueces

territoriales 6 lcs del lugar donde se cometa el delito.

- 2º Ni ser preso por deuda que no provenga de delito ó fraude.
- 3° Ni preso ó arrestado sino por autoridad competente, en los lugares conocidos por cárceles, y con 'a previa información escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y fundados indicios de ser el autor; debiendo previamente expedírsele boleta con expresión del motivo. Toda persona es hábil para arrestar y conducir en el acto á la presencia del Jnez al encontrar en fragante delito.

4º Ni privado de comunicación por ningún pretexto.

5° Ni continuar por más tiempo en la cárcel después de destruidos los cargos.

- 6º Ni imponerle otra prisión á más de la privación de la libertad, no pudiendo negársele aquellas comodidades que sean compatibles con su seguridad.
- 7º Ni sentenciado antes de haber sido citado, oído y convencido. En estos juicios nadie está obligado á dar testimonio contra sí, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguidad y segundo de afinidad ni su cóuyuge.
- 8º Ni ser extrañado de su suelo natal. Quedan por tanto abolidos la confinación y el destierro.
- Art. 2º Abolida para siempre la esclavitud en Venezuela, todo esclavo que pise el territorio será considerado como libre, y la República lo acoge bajo su protección.
- Art. 3° Los lugares que se nombran Bajoseco y la Rotuuda, escogidos como tormento de los hombres libres, no podrán servir en lo sucesivo para lugares de prisión.
- Art. 4° Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos unteriores, no podrán ser alterados; y todo funcionario que los quebrunte pierde de hecho su autoridad, y puede ser tratado como traidor á la Patria.
- Art. 5° E! presente decreto regirá hasta que la Asamblea Constituyente expida el pacto fundamental de los Estados.
- Art. 6° Los Secretarios del Despacho firmarán este decreto, quedando encargado el del Interior, Justicia y Relacio-

- 273 -

nes Exteriores, de su ejecución y de conunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1863.-5°-J. C. Falcon.-El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Rélaciones Exteriores, Guiller mo Tell Villegas. - El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Manuel E. Bruzual. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacieuda y Fomento, Guillermo Iribarren.

1362

DECRETO de 18 de agosto de 1863 que decl ra vigente el de 1860 N° 907 a sobre organización de la Academia de Matemáticas.

(Insubsistente por el Nº 1776)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe y Presidente provisional de la Federación Venezolana, considerando: Que toca al Gobierno general reglamentar el plan de estudios en la Academia de Matemáticas,

- Art. 1º La Dirección de la Academia de Matemáticas dependerá directamente del ciudadano General Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, excepto en la parte que trata de admisión de los jóvenes que aspiren pertenecer á ese cuerpo: pues éstos deberán hacer su solicitud al Ministro de la Guerra por medio del Jefe de la Brigada de Artillería que se encuentra en esta capital.
- Art. 2. Los profesores de la Academia serán ingenieros de la República, examinados y aprobados en las materias de seis años de estudios; con excepción de los de dibujo topográfico, lineal y de arquitectura, que podrán serlo cualesquiera particulares que tengan los conocimientos necesarios en la materia.
- Provisionalmente se considera vigente el decreto ejecutivo de 24 de octubre de 1860, en todo aquello que no se oponga á la transformación política porque ha pasado Venezuela y al presente deoreto.
- Art. 4. Desde la promulgación de este decreto se declaran cesantes todos los empleados de la Academia de Matemáticas. Por el órgano de la Secretaría de Guerra se harán los nuevos nombramientos en los ciudadanos que se juzgue conveniente.

Art. 5° El ciudadano Secretario de l т. гу.-35

Estado en los Despachos de Gnerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1863.—5° de la Federación.—J. C. Falcón.—Por el ciudadano General Presidente, M. E. Bruzual.

1362 a

DECRETO de 4 de enero de 1865 complementando el Nº 907 a que declaró vigente el Nº 1362.

(Insubsistente por el Nº 1776)

Antonio Guzuán Blanco, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, primer designado en ejercicio del Ejecntivo nacional, considerando: 1º Que es de la dignidad del Gobierno y conducente á la mayor gloria nacional velar por el progreso y más conveuiente desarrollo de la Academia de Matemáticas; y 2º Que no debe retardarse el dictar todas aquellas medidas que se dirijan á dar más pronto y económico camplimiento á disposiciones importantes del decreto reglamentario de este instituto, en el sentido de encaminarlo en cuanto sea posible á los altos fines que, al expedirlo, se propuso el Poder Ejecutivo, decreto:

Art. 1º Desde esta fecha quedarán separados y se considerarán distintos los destinos de profesor de ciencias exactas aplicadas y de Jefe del Observatorio as-

tronómico y meteorológico. Art. 2º El Jefe del Observatorio será en lo sucesivo un ingeniero nombrado expresamente por el Gobierno para este objeto, dependiente dei Director de la Academia como empleado de élla, y con las atribuciones y deberes generales de los profesores. Sus deberes especiales serán los fijados, como propios de este destino, al profesor de ciencias aplicadas, que antes lo desempeñaba, según el parágrafo único del artículo 11 del decreto reglamentario de la Academia vigente; y será con referencia á él que deberá entenderse en lo sucesivo todo lo dispuesto sobre Jese del Observatorio en dicho decreto, en sus relaciones con el preparador, con el director de la Acadedemia y con el Colegio de ingenieros.

Art. 3? Estará también encargado el Jefe del Observatorio, provisionalmente mientras no sea posible la creación de un empleo especial con este determinado objeto, del desempeño de una





274

clase de práctica, en que se practicará la aplicación de las teorías leídas en todas las otras clases, á las construcciones cn general, á la maquinaria, á la náutica y á los trabajos geodésicos, leyén-dose previamente un curso elemental de física y uno de mecánica aplicada, principalmente en su parte de maquinaria.

En junta compuesta de los Art. 4? Directores del colegio de Ingenieros de la Academia y del Jefe del Observatorio se reglamentarán los trabajos de éste y de sus ayudantes en todos los ramos prácticos de su asignatura. En este reglamento se cuidará de armonizar los trabajos de la clase de práctica con los de las otras de la Academia, de manera que los alumnos de cada uno de los tres bienios alternen en su asistencia á dicha clase, para que reciban en élla la instrucción práctica correspondiente á las teorías que sucesivamente vayan leyéndose en sus cursos respectivos.

Art. 52 Urgente como es la necesidad de dar perfecto y pronto cumplimiento á las disposiciones del decreto vigente reglamentario de la Academia de Matemáticas, para el conveniente desarrollo de este instituto en que está in-teresado el progreso de la Nación, se procederá inmediatamente á construir un edificio adecuado para sus trabajos y los del Colegio de Ingenieros, en un solar de cuya compra queda encargado el director, y según plano que se trazará y estudiará en junta formada por este funcionario, por el director del Colegio y por los profesores de ciencias aplicadas y de práctica, oído previamente el informe que sobre las necesidades de local para sus respectivas asiguaturas emitirán los otros profesores. En la elección del solar se atenderá principalmente á su capacidad, que debe prestarse á la conveniente instrucción práctica, civil y militar de los alumnos, y á su situación, que debe ser la más ventajosa para los trabajos astronómicos del Observatorio que hará parte de dicho edificio. Del plano y del estudio general de la obra se mandará una copia al Gobierno Nacional para su aprobación.

Art. 6? Por el Ministerio de Hacieuda se ordenará que sea efectiva la entrega de tres mil pesos al director de la Academia para la compra del solar; y en las situaciones y recibos que se forman por el habilitado para percibir las raciones del personal de la Academia, se | 6 años del curso merecen la calificación de

incluirá la partida de diez pesos diarios, para la fábrica, y la de tres pesos diarios, como se han estado pagando, para la compra de instrumentos y práctica de construcciones civiles y militares.

Art. 79 Los profesores de ciencias aplicadas y de práctica serán los ingenieros de la fábrica; y como tales, y por la naturaleza de las asignaturas que regentan, será á cargo de éllos que se ponga la administración de todos estos fondos, de cuya inversión se pasará trimestral mente cuenta al Gobierno, visada por el director para les descargos convenientes en la cuenta general del instituto.

Art. 89 Para los trabajos de la fábrica y los de la clase de práctica se dispondrá por la Comandancia de armas la organización de una compañía de zapadores de entre los cucrpos de la guarnición de la capital. Su instrucción práctica militar la recibirá del profesor de materias militares; y su instrucción en los trabajos de construcciones del profesor de práctica: para su mando inmediato se preferirá un teniente de ingenieros; y para su servicio tendrá dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos y cuatro cabos primeros. El servicio preferente de esta companía será el de los trabajos prácticos científicos y los de fábrica de la Academia; y por lo tanto estará siempre á disposición del director del instituto, quien para deferminárselo se entenderá directamente con el jefe del cuerpo de la guaruición en cuyo cuartel resida.

Art. 9° Con el fin de obtener mayores ventajas de la instrucción práctica general que los alumnos reciben en la Academia de Matemáticas, se destinarán, en cada promoción de ingenieros, dos de los que hayan obtenido el empleo de tenientes en esta arma, para quo reciban instrucción práctica en ramos especiales determinados, como alumnos internos, en las escuelas de Europa ó de los Estados Unidos de Norte América, por dos años cada uno, y por cuenta del Gobierno y bajo el cuidado y protección de los Cónsules venezolanos en los lugares respectivos.

Art. 10. Para la elección de los ingenieros que hayan de premiarse con esta gracia en cada promoción, se procederá de la manera siguiente: delarados por la junta general de examinadores cuales de los alumnos últimamente aprobados en los

275 -

sobresalientes; la junta del director y profesores determinará la mayor aptitud de cada uno para ramos especiales de la ciencia de ingenieros, y declarará abierto un concurso para que, pasados treinta días, rinda ante élla cada alumno examen escrupuloso de las materias que se requieren como preparatorias en la escuela del ramo respectivo en el extranjero, y de las que hubieren cursado en la Academia en el mismo ramo: por estos exámenes y por el juicio que los examinadores formen de las memorias que presentarán en el mismo acto, redactadas sobre puntos de la ciencia que se habrán fijado á cada uno con tres días de anticipación, la junta indicará los dos que, por su aptitud absoluta, sean considerados acreedores á esta gracia; y con copia de las actas de todo lo comunicará al Gobierno para que provea á su destino y dicte todas las demás disposiciones á fin de hacerla efectiva. Pero si del examen general resultare que uo hay sobresalientes en el curso, ó de estos exámenes especiales, que no hay ninguno bastante apto para continuar los estudios prácticos en el extranjero, la junta del director y profesores llamará á concurso, para dentro de treinta días, á todos los ingenieros que en las respectivas promociones hubieren obtenido la calificación de sobresalientes, para que presenten memorias sobre el ramo especial de la ciencia en que cada cual quiera perfeccionarse; y reunidas y consideradas todas estas me-morias en el día fijado, declarará premiadas las que á su juicio lo merezcan, y excitará á los autores de éllas para que pasados tres dias, rindan separadamente examen del ramo de la ciencia que laubieren elegido y presenten nuevas memorias sobre los puntos que á cada uno se designen, à fin de proceder con ellos de la misma manera prescrita anteriormente para los últimamente aprobados en cada promoción, é indicar en definitiva al Gobierno los acreedores á la gracia nacional.

Art. 11. Con el nombre de Junta de inspección de la Academia de Matemáticas se crea una, compuesta de su Director v profesores y del Director del Colegio de Ingenieros que servirá de Vicepresidente en élla: esta Junta celebrará sesiones dos veces cada mes, y tendrá por atribución principal velar por la buena marcha y adelanto del instituto, á cuyo fin cada uno de los profesores dará cuenta en cada sesión sobre el estado de su clase y sobre sus necesidades. Sus primeros trabajos serán la formación de un reglamento económico interior y de policia de la Academia, que someterá - á la aprobación del Gobierno.

Procédase á elegir y nom. brar por quienes corresponda los empleados para los destinos vacantes que hubiere en la Academia de Matemáticas á fin de que tengan debido cumplimiento la disposiciones del decreto reglamentario de 24 de octubre de 1860 y del presente que lo complementa.

Art. 13. Con excepción de estos dos decretos expresados, quedan desde luego derogadas todas las otras disposiciones que se hubieren dictado sobre Academia de Matemáticas.

Art. 14. El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 4 de enero de 1865, 2° de la Ley y 7° de la Federación.— A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General en ejercicio de la Presidencia de la República—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1362 b

Decreto de 5 de mayo de 1869 en cumplimiento del de 1865 Nº 1362 a.

[Insubsistente por el Nº 1714.] José Ruperto Monagas, Primer designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, consideraudo: 1.º Que por el decreto reglamentario da la Academia de Matemáticas, fecha 24 de octubre de 1860, y por el de 4 de enero de 1865, complementario de aquel, se dispuso dar á la Academia un local conveniente para sus trabajos y los del Colegio de Ingenieros 2.9 Que el Gobierno de la República compró en años atrás la casa contigua á la que ocupa la Tesorería uacional, con el especial objeto de destinarla á la Academia de Matemáticas, lo cual no se ha llevado á efecto con mengua del Instituto y de las fundadas esperauzas que en él tiene la Nación. 3? previsto el local que ocupa en la actualidad el parque nacional para ser destinado al uso del Gremio de Artesanos, así que estén concluidas las obras que se practicarán en el cuartel San Carlos con el fin de trasladar allí el depósito de





armas, quedando así unidos el Instituto Científico con el Gremio de Artesanos, lo cual será de grande utilidad pública, decreta.

Art. 1º El Ministerio de Guerra dispondrá la inmediata desocupación de la casa contigua por el lado del Norte á la que ocupa la Tesorería nacional, sin perjuicio del buen servicio militar con el acuartelemiento de las tropas.

Art. 2º Seadjudica la citada casa á la Academia militar de Matemáticas y al Colegio do Ingenieros para su exclusivo uso; y al efecto será puesta á disposición de aquella por el Ministerio de Guerra.

Art. 3º El director y profesores de la Academia procederán á levantar el plano del edificio, el cual deberá comprender las modificaciones que se le hayan de hacer á fin de adaptarlo á su destino. Este plano pasará al Colegio de Ingenieros para su estudio, y aprobado que sea se remitirá copia de él al Ministerio de Guerra.

Art. 4? Desde el 1? de julio próximo se sacará en la situación diaria de la Academia, la cantidad proporcional de los fondos que destine la ley de presupuestos para gastos generales del Iustituto, y estas sumas serán aplicadas á la fábrica del local, de conformidad con el plano que se apruebe, y sin perjuicio de la inversión que debe hacerse en el aumento de la biblioteca, compra de instrumentos y enseres para el Instituto.

Art. 5.9 El director pasará cada tres meses al Ministro de Guerra, cuenta dosumentada de la inversión de los fondos de que trata el artículo anterior.

Art. 6.9 El Mi: istro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 5 de mayo de 1869. -5° y 11°-José Ruperto Monogas. El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Revenga.

1363

Decreto de 28 de agosto de 1863 destinando á los prisioneros que se hagan en Puerto Cabello.

(Relacionado con el Nº 1392)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, visto el resultado negativo de la comisión enviada á

Puerto Cabello para negociar la paz, y considerando: Que el pueblo de l'uerto Cabello no se ha pronunciado por una idea política ni se ha rebelado contra el Gobierno de la Federación. Que sólo existe alli un motiv militar, resto de los soldados de la diciadura. Que el Gobierno ha da'o tiempo para demostrar que ningún pueblo acepta aquel movimiento patricida. Que se han adoptado las medidas que sugiere la clemencia y el propósito de establecer una pronta y sólida paz Que es necesario dictar una regla que determine quién ha de juzgar á los culpables en aquella facción, no sólo por su culpabilidad en aquel motin, sino por por los delitos comunes que anter ormente hayan podido cometer, decreto:

Art. 1° Durante la guerra, los prisioneros que se hagan de capitán arriba y que pertenezcan á las fuerzas amotinadas de Puerto Cabello, se pondrán en segura prisión.

Art. 2º Los empleados de los amotinados que sean de alguna importancia, aunque no sean militares, también serán reducidos á prisión.

Art. 3º Sometida que sea la plaza de Puerto Cabello, todos los presos seráu depositados en el Castillo Libertador hasta la reunión de la Asamblea Constituyente, á cuya autoridad se someterán.

Art. 4° Se acuerda el más amplio indulto á los que se separen de aquellas fuerzes y se presenten á las autoridades civiles ó militares, dentro de veinte días después de publicado este decreto.

Dado en Caracas á 28 de agosto de 1863. año 5º de la Federación.—J. C. Falcón.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

1364

Decreto de 28 de agosto de 1863 sobre dispensa de ciertas faltas á los cursantes de las Universidades.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la Federación Venezolana, considerando: 1º Que con motivo de los acontecimientos políticos ocnrridos desde marzo de 1858 hasta junio del corriente año, han podido los cursantes de las Universidades faltar á la asistencia diaria de sus respectivas clases, por causas inde

respetable Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad de Caracas, en acuerdo de 20 del corriente, ha solicitado con paternal interés, que el l'oder Ejecutivo, en uso de las facultades de que está in vestido, extienda también á aquellos cursantes la beneficencia de su política, decreto:

Art. 1º Se dispensan todas las faltas y notas penales en que hayan incurrido los cursantes de las diferentes clases de la Universidad de Caracas y Mérida, desde marzo de 1858, hasta la fecha del presente decrete, con tal que no excedan de las dos terceras partes de los bienios ó cursos que determina la ley, para ganar los grados de Bachiller y Licenciado en cada una de las facultades científicas.

Art. 2º Así mismo se dispensa la falta de la oportuna obtención de las matrículas de cursos principiados ó seguidos sin ellos, las cuales sin embargo se poudráu por Secretaria, para formalizar los cursos y regularizar los expedientes.

Art. 3º El Secretario de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mimano y refrendado por el respectivo Secretario en Caracas á 28 de agosto de 1863.—J. C. Fulcón.-Por el ciudadano Presidente, Guillermo Iribarren.

1365

Decreto de 31 de agosto de 1863, explicando el decreto de agosto Nº 1357 sobre legislación vigent's respecto de las leyes fiscales.

La resolución de 30 de setiembre de 1863, Nº 1379, afirma que según este decreto están vigentes y en todo su vigor las leyes y demás disposiciones que regian en materia de Hacienda antes de la instalación del Gobierno federal en Ca-

JUAN C. FALGÓN, Presidente provisional de la Federación Venezolana, considerando: 1º Que entra en los propósitos del Gobierno no dictar ninguna medida general sobre hacienda, sin conocer previamente su verdadero estado, obteniendo datos exactos sobre la naturaleza y mouto de los gravámenes que la afectan. 2º Que se han suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia que deba darse | zolanos

pendientes de su voluntad; y 2º Que la fá mi decreto de 8 del actual, declarando vigentes, tanto en lo civil como en lo criminal, las leyes que regian hasta el 15 de marzo de 1858 y derogadas todas las posteriores, decreto:

> El decreto ejecutivo de 8 Art. 1° del actual sobre legislación vigente, no comprende ninguna de las leyes, decretos y resoluciones dictadas en materias tiscales, las cuales se reserva el Gobierno reglamentar por disposiciones especiales.

> Art. 2º El Secretario de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

> Dado en Caracas. á 31 de agosto de 1863, 5°-J. C. Falcón.-El Socretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Guillermo Iribarren.

1366

Decreto de 1º de setiembre de 1863 derogando la ley de 1851, Nº 791, Sº del Código de Instrucción peblica.

(Referide en el Nº 1606)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la Federación Venezolana, decreto:

LEY Sª DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÉBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades

Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas antoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado Estos grados habilitan para los ezige. diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las ciencias Filosofi-ens, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materia de éstos, tiempo de su duración, y exámenes anuales: y sufrieren examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2º Ni la Junta gub mativa, ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los vene-



tará ante el Rector por un momorial documentado; primero, con las certificacio- las harán los dos examinadores más an nes anuales de los respectivos catedráticos i tiguos. que prueben haber cursado los tres años del trenio filosófico: segundo, con la del Secretario que acredite haber desempefiado los exámenes annales y sido aprobado: iercero, y con el informe del Vicerrector extraído del libro de los alumnos, mencionando las faltas y demás calificaciones expresadas en los cuadros trimestrales de los respectivos catedráticos.

Con la certificación del Administrador que acredite haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita, el Rector le tijará día y hora para desempeñar el examen, y el Secretario lo avisará con un bedel á los catedráticos y demás examinadores tomados de la lista de los que al efecto hayan sido nombrados por cada facultad, poniéndose de acuerdo con el Rector acerca de los examinadores que además de los catedráticos, ordene éste que se citen para completar el debido número de cinco, ó para sustituir á alguno de los catedráticos que por enfermedad ú otro motivo no pueda concurrir; no debiéndose verificar el examen sino con el completo número de cinco examinadores. En los colegios, los nombramientos y citación de los examinadores, tendrán lugar según el reglamento que se haga en la forma prevenida por la ley.

Llegada la hora señalada para el examen, si no hubieren concurrido todos los examinadores el Rector suplirá con otros á los que falten, para que no se retarde el acto; y comenzado ya el examen, no tendrá entrada el examinador que fué suplido.

Art. 5° El examen para grado de bachiller durará hasta dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora de oración verbal en latín acerca de una cuestión sorteada: otro cuarto de hora de re flexiones ó preguntas en latín ó en castellano por cada uno de dos examinadores sobre una cuestión también sorteada, haciendo el sorteo de ambas cuestiones, veinticuatro horas antes; y bora y media de examen por preguntas hechas por los respectivos entedráticos, acerca de las materias del primer trienio filosófico, conforme al artículo 15 de la ley 6ª La aprobación ó reprobación, será por votación secreta y á pluralidad absoluta. En

Art. 3º El pretendiente de grado de I los colegios harán las preguntas sobre las Bachiller en ciencias filosóficas, lo solici- materias del trienio filosófico, los dos catedráticos, y sobre la cuestión sorteada

> Art. 6? Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá á hacerse, ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al darlo: de la reprobación no hay Japelación alguna bajo ningún pretexte; pero esto no impide que el reprobado pueda volver á presentarse á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo, con tal que no sea ántes de dos meses.

> Ari. 79 Los examinados y aprobados que no puedan recibir el grado en concurso y la antigüedad de éste con arreglo á sus respectivas clasificaciones; los que no comparezcan á tomarlo en el día de dicho concurso, ó los que no se hubiesen presentado en tiempo hábil, podrán en cualquier tiempo recibir el grado ó ser examinados con las formalidades prescritas: tomando entonces la antigüedad que según las fechas de la recepción de grados les corresponda. En la misma forma y con los mismos requisitos se harán los exámenes del grado de Bachiller en las otras ciencias aunque sin concurso y según el orden de antigüedad del grado de Bachiller en ciencias úlosóficas.

> § único. El bedel de semana publicará en las puertas de las clases de ciencias mayores, á la hora de enseñanza, que tal cursante ha sido admitido á examen y grado.

> Art. 8? La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas, sirve de regla para la preferencia en el exameny antigüedad de los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por lo tanto para los de Licenciado y Doctor en todas éllas.

- Art. 9 Para solicitar ante el Rector los grados menores y mayores que se hayan de obtener después del de Bachiller en Filosofía son indispensables los requisitos signientes:
- Respecto de los de Bachiller en Teología, Jurisprudencia civil ó Canónica y Medicina. acompañar el título de Bachiller en Filosofía con calidad de devolución, y además las certificaciones annales de los catedráticos respectivos, probando que el aspirante ha cumplido como cursante en los cuatro años res-

— 279 —

pectivos: la certificación de exámenes y aprobaciones anuales dadas por el Secretario, y el informe del Vicerroctor que dispone el artículo 8 ?

- § 2º. Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en ciencias filosóficas, acompañar el titulo de Bachiller en estas ciencias, y además probar con las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, que se han cursado las materias del segundo trienio filosófico, mandado por el artículo 15 de la ley 6ª, acreditando también de aquí en adelante los exámenes y aprobaciones anuales, y presentando el informe susodicho del Vicerrector.
- § 3º. Por lo que hace á los grados de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia civil es indispensable presentar el título del grado anterior en la misma ciencia, y comprobar que se ha practicado por dos años en las materias del foro, según lo dispuesto en la ley 6º
- § 4º Respecto de los grados de Licenciado ó Doctor en Medicina, deberá presentarse el título del grado anterior, y comprobar los dos últimos años de estudio y exámenes anuales, con las certificaciones antedichas de los respectivos catedráticos y del Secretario y con el informe del Vicerrector.
- § 5º. Suspendidas como están en esta Universidad, mientras mejora el es-do de las Rentas, las cátedras de Teologia, cuyas materias se enseñau en el colegio tridentino de Santa Rosa, .los cursantes de Teología, en este colegio nacional, y los de Jurisprudencia Canónica, en la Universidad, para igualarse, sin perjuicio, con los demás cursantes de las otras facultades científicas, que hacen cursos de seis años en tres Ibienios, para poder alcanzar el grado de Licenciado deben seguir y cursar un tercer bienio para obtener el grado de Licenciado en Teología ó en Cánones, á saber: los estudiantes de Teología después de haber cursado los dos bienios que se requieren para el bachillerato en la facultad, seguirán en calidad de pasantía, asistiendo dos veces por semana, en miércoles y sábado, á las conferencias y explicaciones de la clase ó clases de Teología que se leen en el Seminario Tridentino, hasta completar un tercer bienio, nn ano en cada clase, si hubiere dos, y si hubiere tres, se dis-tribuirán los dos años en las tres clases. Los estudiantes de Derecho Canónico de

la Universidad, cursarán del mismo modo un tercer bienio en clase de pasantía, asistiendo también dos veces por semana, miércoles y sábado, á las conferencias y explicaciones diarias, el primer año en la clase de Derecho civil, y el segundo en la de Cánones. Los estudiantes de Teología en la Universidad de Mérida, cursarán en élla el tercer bienio teológico del mismo modo que queda prevenido para los cursantes de Caracas. Los catedráticos certificarán este bienio.

- § 6? Para obtar al grado de Licenciado en estas ciencias, deberán presentar los aspirantes el título de Bachiller en úllas, y la comprobación de haber ganado el tercer bienio de pasantía prescrito en el precedente párrafo.
- El examen para grado de Licenciado será hecho por siete examinadores y durará hasta cuatro horas de la manera siguiente : media hora de oración verbal en latín, contraída precisamente á una cuestión que por suerte se le haya dado por el Rector asistido de su Secretario, veinticuatro horas antes: hasta una hora de pregnutas en latín ó castellano, hechas por dos examinadores los menos antiguos, sobre dos cuestiones también sorteadas con la misma anticipación; y dos horas y media de preguntas, sobre las materias de los tres bienios por los otros cinco examinadores La aprobación ó reprobación será en todo como en los grados de Bachiller.
- Art. 11. Los que se hayan de graduar de Licenciado ó Doctor en Medicina, sufrirán en el día siguiente de este primer examen, otro de hora y media en Química, y en Botánica y demás ramos de la historia natural médica, cuya enseñanza estuviere establecida, ó en materia médica, mientras esta última clase no exista.
- Art. 12. El grado de Licenciado se conferirá en acto continuo á la aprobación; y el de Doctor en día diferente señalado por el Rector evitándose en ambos todo gasto extraño, ó fuera de los establecidos en esta ley.
- § único. Para pedir el grado de Doctor se presentará el título de Licenciado y el comprobante del correspondiente depósito en caja.
- Art. 13. Al graduado de Bachiller, Licenciado ó Doctor, se le expedirá su título firmado por el Rector y los dos ca-



Centro para la Integración y el Derecho Público

tedráticos más antiguos refreudado por

el Secretario y con el sello del Cuerpo.

Art. 14. Los grados de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Ciencias filosóficas. obtenidos en cualquiera de las Universidades de Venezuela, son en todo iguales: los graduados en una tienen por el orden de su antigüedad asiento en cualquiera otra; bastando para esto presentar su título legalizado y hacer constar la identidad de la persoua.

Art. 15. Los venezolanos que se graduaron en cualquiera de las Universidades de Colombia, mientraz las tres secciones, que ahora forman diversos Estados constituían una sola nación, sólo necesitan para obtener la incorporación en una Universidad de Venezuela, de pretenderla, exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de éllos, debiendo estar tanto aquellos como éstos, despachados y legalizados en debida forma, y probaudo conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor, en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán sólo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos se observan en dichos cuerpos. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relacioues Exteriores de su Nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica, y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondistribuirán así:

dos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector conforme á los artículos 3º y 9º, depositarán en poder del Administrador cincuenta pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector	8 8
A cada uno de los examinadores cinco pesos	25
Al Vicerrector, por cada registro del libro de los alumnos é informe	
para optar el grado	1
A cada bedel un peso	2
Al Secretario por asistencia, gas-	
tos de secretaría y título	ō
tos de secretaria y título Para las cajas de la Universidad.	9
•	
	\$ 50

§ único. En los colegios lo designado á los bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los cua tro reales. de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren sólo al grado de Licenciado en Teología, Jurisprudencia, Medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector, conforme al artículo 9°, depositarán en poder del administrador ciento veinte pesos que se distribuirán así:

aci.	
Al Rector	\$12
A cada nno de los siete examina-	
dores, diez pesos	70
Al Vicerrector, por cada registro	
para optar al grado	2
para optar al grado	
tos de secretaría y título	8
A çada bedel un peso	2
Derechos de caja	26
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
\$	120
	

Art. 20. Los que aspiran al grado de Doctor después del de Licenciado en ciencias filosóficas, Medicina, Jurisprudencia 6 Teología, luego que haya sido admitida su solicitud conforme al artículo 9°, depositarán ciento treintay tres pesos, que se distribuirán así:



— 281 —

Al Rector	3 15
Al Secretario por asistencia,	
gasto de secretaría y título	10
Al maestro de ceremonia	4
A cada uno de los bedeles dos	
pesos	4
Derechos de caja	100
-	
\$	133
. 	

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á éste como al Rector y examinadores la cnota que les toca por sn asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la junta de gobierno, debe-rán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde más de dos por cada diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues sólo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la designada. Se conserva, no c::ntidad obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde, se hará por la misma junta que hace la de los documentos necesarios para obiener el grado.

§ úuico. Cuando el Rector conozca per el libro de los grados que ha llegado el caso de conferir gratúitamente uno ó más, conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto, fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y estén en aptitud de recibir los grados de bachiller ó licenciado, los optarán ante la junta gubernativa con documentos fehacientes: primero, de po-breza notoria: segundo, de aplicación é instrucción; y tercero, de buena conducta, sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones annales de sus respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestrales que se pasan al Vicerrector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretorio tendrá además | las fracciones en proporción. T. IV.—36

de los derechos que se le han asignado por la colación de grados, los siguientes:

1º Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse é incorparse en éstas, tres pesos.

2º Por la presentación á cátedras y la instrucción del expediente de méritos, pagará cada opositor tres pesos.

3º Por el título de Catedrático, diez pesos.

4. Por el título despachado al nuevo Secretario que se elige, ó al Administrador, diez pesos.

5º Por el de Catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposición de grado é incorporación, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y y dos reales por cada una de las restantes.

S° Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y si pasare de cuarenta folios, nn real más por cada folio.

Art. 24. Además pagará para la caja de la Universidad, en razón de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 10 de mayo de 1851.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario, en Caracas á 1º de setiembre de 1862—5º.— J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente.—El Secretario de Fomento, Guillermo Iribarren.

1367

DECRETO de 1º de setiembre de 1863 sobre emolumentos consulares.

(Relacionado con el Nº 1345.)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la Federación venezolana, decreto:

Art. 1º Los Cónsnles y Agentes comerciales de la República en lugares extranjeros pueden cobrar por sus actnaciones y servicios los emolumentos siguientes:

1º Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto respectivo, cinco pesos por cada cien toneladas que mida el buque, y por las fracciones en proporción.

282

2º Por el depósito de los papeles del buque: un peso por cada cincuenta toneladas, y las fracciones en proporción.

3º Por la patente de sanidad, dos pesos si el buque no excede de cien toneladas. Excelliendo de este porte, cuatro

- 4º Por la certificación del sobordo de ua buque que no llegue á veinte toneladas, medio peso. De veinte toncladas hasta doscientas, dos pesos. Excediendo de doscientas hastas cuatrocientas, cuatro Y de cuatrocientas en adelante. pesos. seis pesos.
- Por la certificación de una factura cuvo importe no exceda de dos mil pesos. dos pesos. Excediendo de dos mil y no de cuatro mil, tres pesos. Excediendo de cuatro mil y no de seis mil, cuatro pesos y por las que excedan de seis mil, seis pesos.
- Por expedir ó visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros, en las Antillas y en las naciones sura-mericanas, dos pesos; y en los demás lugares, cuatro pesos.
- 7º Por autorizar con su firma y sello cualquier protesta, declaración ú otro acto semejante, dos pesos.
- Por la redacción, escritura ó diligencia que requieren las expresadas protestas y declaraciones y por los demás actos en que intervienen, según la ley, cobrarán los mismos derechos que se permitan cobrar á los notarios públicos del lugar por servicios semejantes.
- 9° Por tomar posesión, inventariar, vender y fenecer la cuenta, y entregar el producto líquido de mercancias, efectos ó cualesquiera otros bienes muebles ó inmuebles, cinco por ciento del valor rea-lizado; y dos y medio por ciento del valor estimado, cuando los efectos, bienes ó mercaderías hayan pasado al poder de su dueño antes de la liquidación
- Art. 2º Nada cobrarán por expedir ó visar los pasaportes que soliciten los extranjeros que se dirijan á la República en clase de iumigrados.
- Art. 3º Tampoco cobrarán ningunos emolumentes por las certificaciones de supervivencia que expidan á los venezo-lanos que gocen de pensión del Tesoso público.
- Art. 4º Cuando una factura, sobordo, protesta ú otro documento semejante

que haya de ser visado por el Cónsui, debe expedirse en duplicado ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aun cuando tonga que poner en los otros su certificación ó visto bueno.

Art. 5° Ningunos otros ni más altos derechos que los expresados se cobrarán por les Consules o Agentes comerciales, bajo las peras que establece la lev.

Art. 6º Los pesos de que habla este decreto son fuertes de premio.

Art. 7° Será obligación de los Cónsules y Agentes comerciales llevar un registro de los emolumentos que perciban, y pasar copia de él cada seis meses à la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. S. En todos los Consulados y Agencias comerciales debe hallarse expuesto, á la entrada y en lugar visible, un ejemplar de este decreto para conocimiento de los que han de pagar tales derechos.

Art. 9 Quedan derogados los decretos

anteriores sobre la materia.

Dado en Caracas á 1º de setiembre de 1863.—5° de la Federación.—J. C. Falcón.-El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

DECRETO de 2 de setiembre de 1863 disponiendo el modo como habían de despachar k s Secretarios de Estado durante la ausencia de la capital del Presidente provisional.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisorio de la República. Considerando: Que mi presencia se hace necesaria en el Centro y algunos puntos del Occidente de la República, decreto:

Art. 1° Durante mi ausenncia los Secretarios de Estado continuarán en la capital de la República, despachando los negocios cerrespondientes á sus respectivos Ministerios.

Art. 2° Me reservo dictar desde mi cuartel general las medidas que juzgue convenientes, y nombro de Secretario general al ciudadano José Victor Ariza.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto, de comunicarlo á quienes corresponda y de participar oportunamente el dia de mi se-



paración, en el cual principiará á tener | creto que va á expedirse sobre la maefecto.

Dado en Caracas á 2 de setiembre de 1863.-J. C. Fulcón. Por S. E.-El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

1369

Resolución de 3 de setiembre de 1863 so bre papel sellado.

Secretaria de Hacienda.—Sección 1ª-Circular.—Caracas, sctiembre 3 de 1863, 5º-Resuelto. Dígase á la Contaduría General, à los Gobiernos provisionales de los Estados, al Tribunal de cuentas, á la Administración principal de Rentas Municipales y á la Dirección de la sección de Crédito público.

Debiendo expedirse á la mayor brevedad posible un decreto que organice la forma, valor y uso del papel sellado, es de nécesidad tomar con anticipación las medidas necesarias para facilitar su ejecución; y por tanto ha resuelto el Gobierno que los Administradores de rentas municipales que, según resolución de la Secretaría Géneral de la dictadura, corren actualmente con el expendio del papel sellado, cesen en el ejercicio de esa operación, que correrá en esta capital á cargo de la Tesorería, ó de las personas á quienes élla comisione; en los puertos habilitados á cargo de los Administradores de Aduana; y en los demás puntos de la República á cargo de las Tesorerías de pago don-de las haya, y donde no, al de los in-dividuos que desempeñen las Administraciones de correos, quienes nombra-rán comisionados ad hoc en todas las parroquias de la jurisdicción ó cantón en que se encuentren. Los Administradores principales de las Rentas Municipales pasaráu bajo formal inventario la cuenta y comprobantes del papel que hayan expendido, junto con los valores en metálico y especie que tengan en su poder, á las oficinas que se desig-nan en esta resolución. Las Tesorerías de pago, en donde las haya, y las Administraciones principales de correo en las capitales donde no existan Tesorerías, pasarán á este despacho un in-forme detallado de los valores que reciban y observarán las disposiciones vigentes sobre papel sellado, mientras se pone en ejecución lo que disponga el deteria.

Lo comunico á usted para su inteligencia y á fin de que esta resolución tenga su debido camplimiento.-Dios y Federación.—Guillermo Iribarren.

1370

DECRETO de 4 de setiembre de 1863, derogando el de 1859, Nº 819 y el adicio-nal de 1854 Nº 879, sobre privilegio á Franklin C. Guillet para la navega-ción por vapor del lago de Maracaibo u sus ríos tributarios.

Juan C. Falcón, Presidente provisional de la Federación Venezolana, de-

Art. 1º Se concede á Federico Haris hijo, súbdito inglés, y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo para establecer uno ó más vapores que partiendo de Maracaibo, se dirijan à los puertos de la Ceiba y Moporo, situados en el lago y al puerto de Encontrados, ú otro punto que el empresario juzgue más á propósito en el río Zulia ó Catatumbo; todo por el termino de quin-ce años contados desde la fecha del presente decreto y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Federico Haris pondrá ó hará poner y mantendrá ó hará mantener en ejercicio en los expresados trayectos, uno ó más vapores de snficiente capacidad para las necesidades del trasporte.

§ único. Si se imputare á la empresa que no mantiene en ejercicio el número necesario de vapores, dicho número se fijará en el respectivo easo por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno, oyendo al empresario ó á sus encargados.

Art. 3º El empresario deberá poner ejercicio el vapor ó vapores, del trayecto entre Maracaibo y Encontrados, dentro de dos años contados desde la fecha de este decreto, y el vapor ó vapores del trayecto entre Maracaibo y los puertos de Ceiba y Moporo, seis meses más tarde; y si así no lo hiciere, perderá el privilegio respecto del trayecto en que dejare de ponerlos, quedando sin embargo subsistente respecto del otro trayecto.

§ único. Si una sola línea de vapo-



res puede abarcar ambos trayectos, llenando todas las necesides del trasporte, queda el empresario relevado de la obligación de establecer dos líneas separadas, sujetándose en este caso á lo dispuesto en el parágrafo único del artículo anterior. De las cuestiones que se susciten sobre pérdida parcial ó total del privilegio, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Art. 4º Los vapores serán nacionales y llevarán bandera venezolana, pero se considerarán como propiedad extranjera, y no podrán ser tomados para el servicio sin consentimiento expreso del podrán empresario: sus tripulaciones componerse de extranjeros ó nacionales, según convenga á la empresa; pero con la obligación de recibir á bordo de cada buque dos guardiasmarinas que designará el Poder Ejecutivo y que deberán ser bien tratados y mantenidos á popa á costa del empresario, para que se instruyan en la maquinaria de los vapores, sujetándose dichos guardiasmarinas al reglamento de los respectivos buques y las órdenes de sus capitanes.

§ único. Con el objeto de que la navegación no sufra interrupciones perjudiciales al progreso del país, se declaran exentos del servicio militar los individuos que formen la tripulación de los vapores; debiendo el empresario pasar una lista de éllos à la primera autoridad civil de Maracaibo, y participarle en su opor-tunidad las alteraciones que ocurran, sin que esta exención pueda comprender más de ocho individuos para cada vapor.

Art. 5° El vapor ó vapores, ya vengan armados ó en piezas, con todos sus aparejos y utensilios, estarán libres de todo derecho ordinario ó extraordinario de importación, y también los artículos del repuesto y el carbón de piedra que durante el término de este privilegio y bajo declaración jurada, vengan destinados al uso de la empresa.

Art. 6º Dicha empresa estará igual. mente exenta de toda contribución municipal y de todo derecho de puerto por razón de navegación, durante el expresado término de quince años.

Art. 7º Se concede á la empresa por el término del privilegio, el derecho de cortar y usar, libre de todo impuesto, en las tierras pertenecientes á la nación deras necesarias para el gasto, construcción y reparo de los buques de va-

Art. Sº El presente privilegio de ninguna manera impedirá el tráfico de las embarcaciones de vela existentes y demás que se construyan.

Art. 9º Los precios de trasporte no podrán exceder de la presente tarifa:

Entre Maracaibo y la Ceiba ó Moporo

Por cada carga de ocho arrobas	\$ <u>"</u>	2	reales
Por cada fancga de sal ensacada Por cada idem idem á	;;	3	22
granel	;;	3	,.
mara con mantención.	5		
Por cada caballo ó mula.	4		
Por cada burro	3		
Entre Maracaibo n			

Entre Maracaibo y Encontrados			
Por cada carga de frutos ó mercancias hasta 10 arrobas	ية	1	reales
Por cada id sombreros			
ó tabacos id id Por cada fanega de sal	;;	6	"
cusacada Por cada idem idem á	;;	4	;;
granel Por cada pasajero de cá-	;;	อั	::
mara con mantención. Por cada caballo ó mu-	20	"	:;
_ la	10	"	; :
Por cada burro	ij	22	;;
Ant 10 Las ballins a	41.11.4	~~	

Art. 10. Las balijas públicas y sus conductores serán trasportados gratis en los vapores, así como los oficiales ó agen tes diputados por el Gobierno en comisión del servicio público, con tal que el número de dichos oficiales ó agentes, no exceda de ocho al mes.

Art. 11. Los oficiales y tropas del Gobierno y los artículos de cargamento de cualquier naturaleza que scan, pertenecientes al Gobierno, serán tambien trasportados en dichos buques á precios equitativos de pasaje y flete que serán ajustados con las autoridades competentes.

Art. 12. El presente privilegio en nada se opone al establecimiento de los dos vapores que ha contratado el Presidente que no estén ocupadas, la leña y ma- l del Estado de Zulia con el ciudadano Manuel Gando, para conducir la correspondencia telegráfica entre Maracaibo y la Ceiba, siempre que dicha empresa telegráfica se lleve á efecto en los términos del expresado contrato, y no sea posible establecer el cable submarino.

Art. 13. Se derogan todas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan á este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas, á 4 de setiembre de 1863, 5°.—J. G. Falcón.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Marina, Andrés A. Level.

1371

Decreto de 7 de setiembre de 1863 que eleva á ciudad la villa de Escuque y de consiguiente tiene relación con el § 2°, artículo 25 de la ley de 1856, N° 1.014.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, considerando: 1º Que la villa de Escuque por su población, riqueza, posición y comercio merece ser elevada á mayor categoría. 2º Que aquel pueblo durante los cinco años de guerra, ha prestado importantes servicios á la causa de la libertad, y sobrellevado con patriótica altivez los sufrimientos de una opresión local, con que se le tratara de abatir, decreto:

Art. 1º La villa de Escuque queda erigida en ciudad, y en posesión de los fueros y derechos que como á tal le correspondan.

Art. 2º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 7 de setiembre de 1863. 5°—Juan C. Fulcón.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillerma Tell Villegas.

1372

Decreto de 12 de setiembre de 1863, estableciendo un 25 por ciento sobre los derechos ordinarios de importación.

(Se mandó continuar por el Nº. 1442)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la Federación venezolana, considerando: 1º Que casi la totalidad de las rentas de la Nación están comprometidas

por las autoridades que existían en Caracas. 2º Que mientras el Gobierno está en posesión de los datos que son indispensables para dictar medidas generales sobre Hacienda, es de absoluta necesidad arbitrar recursos para atender al sostenimiento de las cargas públicas combinando las apremiantes necesidades del Tesoro con el restablecimiento del crédito interior postrado, decreto:

Art. 1° De conformidad con el artículo 3° de este decreto, se cobrará en todas las Aduanas de la República un veinticinco por ciento sobre los derechos ordinarios de importación que actualmente se cobran en éllas.

Art. 2° La contribución que se establece por el artículo anterior es transitoria y aplicable exclusivamente al pago del empréstito de trescientos mil pesos á que se contrac el decreto de esta fecha, y cesará de cobrarse inmediatamente después de satisfecha la suma expresada.

Art. 3°. El cobro de este veinticinco por ciento se efectuará en los mismos términos que el de los otros derechos, y comenzará á verificarse dentro de treinta días para las importaciones que se hagan de las Autillas, dentro de sesenta para las que se hagan de los Estados Unidos Norteamericanos, y dentro de noventa días para las procedentes de Europa.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Hacienda en Caracas á 12 de setiembre de 1863, 5°—J. G. Fulcón.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Guillermo Tribarren.

1373

DECRETO de 16 de setiembre de 1863 dando atribuciones á la Corte Suprema de Justicia.

Juan C. Falcón, Presidente provisorio de la República, considerando: Que mientras se sanciona el Código orgánico del Poder Judicial de la Federación venezolana es urgente señalar á la Corte Suprema algunas atribuciones de que carece y que se nacen necesarias en el sistema federal que ha proclamado la revolución, decreto:



286



Art. 1° Además de las atribuciones que las leyes y decretos vigentes conceden á la Corte Suprema de Justicia, le corresponden:

1º Conocer de las causas de responsabilidad contra el Procurador general de la Nación y de las que por delitos comu-

nes se formen á este funcionario.

2ª Conocer de las cuestiones que se susciten entre los Estados y entre éstos y el Gobierno general sobre propiedades ú otros asuntos por su naturaleza contenciosos.

3ª Decidir, caso de oposicion del due no, cuándo puede ser privado éste, para uso público, de una parte ó del todo de su propiedad, si es que así lo exige el interés común; acordándole sicurpre, una justa y previa indemnización.

Art. 2º En todos los casos en que de-

Art. 2° En todos los casos en que deba conocer la Corte Suprema con arreglo al artículo anterior, se compondrá el Tribunal de sólo el Ministro presidente para la primera instancia; formándose para la segunda con los Ministros restantes.

Dado en Caracas á 16 de setiembre de 1863, 5°.—J. C. Fulcón.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tel Villegas.

1374

Decreto de 19 de setiembre de 1863, crean do una clase de gramática castellana en la Universidad de Caracas.

(Derogado por el Nº 1.770)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la federación Venezolana, considerando: 1º Que no sólo es útil y conveniente, sino hasta decoroso, que la enseñanza sea completa en todos sus ramos en el primir establecimiento científico que tiene la Republica. 2º Que hoy no existe clase de gramática castellana en la Universidad de Caracas por el mal estado de sus rentas: decreto:

Art. 1º Se crea una clase de gramática easiellana en la Universidad de Ca-

racas.

Art. 2º Mientras las Rentas de la Universidad pueden pagar el catedrático, éste lo será por el Tesoro público con la suma de cincuenta pesos mensuales de que gozan los demás catedráticos.

Art. 3° El catedrático será nombrado por la primera vez por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas á 19 de setiembre de 1863.—J. C. Falcón.—Por el cindadano Presidente.— Guillermo Iribarren.

1375

DECRETO de 21 de seliembre de 1863 derogando el de 1858 Nº 1166, que declaró traidor al General José Tadeo Monagas, y que ordenó su expulsión del país.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, considerando: Que libre ya Venezuela de su pasada opresión, debe borrarse el acto de injusticia que contiene el decreto de Valencia de 28 de setiembre de 1858 como la venganza de un partido con que se ha pretendido, en la persona del ciudadano General José Tadco Monagas, destrozar lanros indestructibles y borrar sus glorias imperecederas, decreto:

Art. 1º Se declara aulo y queda abrogado como injusto el decreto de 28 de setiembre de 1858 que condenó al ostracismo al General José T. Monagas, y aplicándole inicuas calificaciones, le despoja de sus grados, títulos y condecoraciones.

Art. 2º La República reconoce en el General Monagas un buen ciudadano y un leal servidor, y le declara digno de la confianza nacional.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, á 21 de setiembre de 1863, año 5º de la Federación.—Juan C. Fulcón.—El Secreterio de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Guillermo Tell Villegas.

1376

Decreto de 21 de setiembre de 1863 derogando la ley de 1852, Nº 812 sobre montepio militar.

(Derogado por el Nº. 1832)

Juan C. Falcón, General en Jefe de los Ejércitos Federales y Presidente provisional de la Federación venezolana, con287

siderando: 1º Que uno de los principales deberes-de toda nación es aliviar la desgraciada suerte de las viudas é jos, de las madres en sus casos, de las abuelas ó hermanas legitimas de los ciudadanos que se han consagrado y que en lo sucesivo se consagren à la defensa de la patria; 2° Que es de absoluta necesidad establecer las mejores reglas de equidad y de justicia para el goce del montepio entre los deudos de aquellos que se han dedicado y se dediquen al servicio de la República en la carrera de las armas: 3° Que conviene ignalmente poner los diferentes actes del Gobierno General provisorio de la Federación venezolana en la más perfecta armonía con los intereses y actualidad política de la República, hasta que el Constituyente ó los Congresos constitucionales de la Nación dispongan otra cosa, decreto:

TÍTULO I

De los fondos del montepio militar

Art. 1º Los fondos del montepio militar establecido serán los siguientes:

- 1º La suma de trescientos cincuenta mil pesos á que por término medio se computa la descontada, en las oficinas de hacienda de Venezuela, por montepio á los militares y demás empleados del ejército, hasta el 23 de julio de 1827.
- El descuento del cinco por ciento á los Generales en jefe; cuatro por ciento á los de división; tres y cuarto por ciento á los de brigada; tres por ciento á los coroneles; y dos y medio por ciento desde primer comandante hasta subteniente inclusives, y demás empleados que disfruten sueldos militares, ya sea en actual servicio, ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, invalidez, y pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. Están sujetos al mismo descuento los jefes y oficiales de la milieia, cuando están en servicio.
- 3° La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes, de un ascenso obtenido, por cualquier general, jefe, oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.
- Los bienes de cualquiera individuo del ejército ó marina, que falleciese abintestato, sin dejar herederos en que por la ley deba sucederle y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á las indemnizaciones de que | será elegido por el Presidente de la Junta

habla la ley de 24 de marzo de 1854 sobre abolición de la esclavitud.

- Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se leyan hecho ó se hagan en favor del montepio militar.
- 6° Cuando los goverales, jefes y oficia-les sirvan destinos eiva ó de hacienda con pago de las rentas nacionales ó municipales, se les hará el descuento con arreglo á lo prevenido en el número 2° de este artículo, bien entendido que si la renta fuese mayor que la que tendrían por su grado estando en actual servicio se tomará por base para el descuento la cantidad correspondiete al sueldo militar, y el exceso lo apercibirán integramente los interesados.

El cinco por ciento annal que continuará abonando el Erario conforme se dispuso por el número 7º del artículo 1º de la ley de 17 de mayo de 1852.

- Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto, para pagar la lista militar pasiva con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en el ramo no causen mayores gastos que las bajas; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados en los casos en que deban perderlas.
- El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo militar en servicio activo contribuyente al montepío.
- Las multas que se impongan con arreglo á este decreto.
- Las oficinas de pago barán al tiempo de efectuarlo los descuentos de que trata el artículo anterior.
- § único. La disposición de este artículo no impide que la Junta directiva pida á las oficinas de recandación las noticias ó informes que juzgue convenientes.

TÍTULO II

De la dirección y contabilidad

Art. 3º La Junta directiva del montepío militar se compondrá del Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, que la presidirá: del Comandante de armas; de tres directores más que nombrará el Presidente provisorio de la Federación entre los Generales y Jefes que residen en la capital de la República en servicio ó con goce de pensión militar, del Contador general y un Secretario que

entre los empleados del Ministerio de la Guerra. Este Secretario autorizará los actos de dicha Junta y tendrá voto puramente consultivo.

Art. 4º La Junta se remirá una vez eu la semana y extraordinariamente cuando su Presidente lo disponga; pero nunca podrá delibera un menos de las dos terceras par de la totalidad de sus miembros cuando el Secretario de Guerra no pueda asistir por enfermedad ú otra causa grave, la presidirá el Comandante de Armas.

Art. 5° Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1ª Cuidar del bnen manejo, aumento y conservación de los fondos de montepío con sujeción en todo á las reglas que dicte el Presidente provisorio de la Federación:
- 2ª Nombrar Subdirectores de los Estados donde los crea necesarios:
- 3º Tomar todas las providencias que juzgue convenientes en el gobierno económico de este establecimiento, dando al efecto los reglamentos necesarios:
- 4ª Elevar con su informe al Presidente de la Federación las solicitudes que le dirijan optando al montepío, para que declare si hay ó no derecho á la pensióu que se reclama, y hacer publicar en la Gaceta Oficial dicho informe con la resolución que en definitiva recayere:
- 5ª Publicar mensualmente en la misma Guceta Oficial una noticia de las nuevas cédulas expedidas y de las canceladas.
- Art. 6° La Tesorería general llevará en ramo separado la cuenta del ingreso y egreso del montepío militar, é informará anualmente al Presidente de la Federación sobre cuanto crea conveniente al Instituto, sobre su estado progresivo, y sobre la suma que deba incluirse en el presupuesto para el pago del ex presado ramo.

Τίτυιο ΙΙΙ

De las asignaciones

Art. 7° Las viudas é hijos, las madres ó en sus casos las abnelas ó hermanas legítimas de los militares que á continuación se expresan, disfrutarán sin excepción, según el último grado militar que tenían sus causantes, las asiguaciones siguientes:

Las de Generales en Jefe\$	53
Las de Generales de División	46
Las de Generales de Brigada	40
Las de Coroneles	33
Las de primeros Comandantes.	26
Las de segundos Comandautes	24
Las de Capitanes	20
Las de oficiales subalternos	16

Art. S° Para que puedan gozar de la pensión las vindas é hijos, las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de que trata el artículo anterior, deberán probar ante la Junta directiva que los causantes devengarou sueldos durante ocho años, y que sufrieron el descuento por el mismo tiempo.

Art. 9º Las personas que tengan derecho á montepio y residan fuera de la capital de la República, ó en país extranjero, pueden dirigir sus solicitudes oficialmente á la Junta directiva.

Art. 10. Gozaráu de la misma pensión, arreglándose al artículo 7º, las viudas é hijos ó las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los Jefes y oficiales de la milicia nacional que hayan muerto ó murieren en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en cualquiera otro acto del servicio.

Art. 11. Las viudas é hijos ó las madres en sus casos, las abuelas ó hermanas legítimas de los generales, jefes y oficiales que tomaron las armas para sostener y defender con heroismo la causa de la Federación y murieron en tan gloriosa campaña ó murieren por consecuencia de heridas recibidas en élla, gozarán de sus pensiones respectivas con arreglo al artículo 7°, pero sí son necesarias para comprobar el derecho, copias auténticas de uno 6 más datos oficiales existentes en las oficinas 6 archivos respectivos de la República, ó dos certificaciones de dos generales, ó declaraciones jurídicas de jefes ú oficiales que se hallaron en la campaña ó acción de guerra en que murió el causante, ó recibió heridas de cuyas resultas falleció ó que les conste que fué ejecutada por los euemigos.

Art. 12. Las viudas é hijos, las madres ó en sus casos las abuelas ó hermanas legítimas de los demás empleados del ejército ó marina que sirvieron en la guerra de la independencia y de los que murieron combaticado por la Federación ó murieron de resultas de las heridas recibidas, y adem ás de los que siendo en adelante llamados al servicio



- 28g --



murieren en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en élla, con tal que esto se pruebe competentemente, tendrán las asignaciones siguientes:

Las de los comisarios de guerra.\$	20
Las de los auditores de gnerra	20
Las de los médicos ó cirujanos	
mayores	20
Las de los comisarios ordinarios	13
Las de los médicos ó cirujanos	
ordinarios	13
Los hijos de los capellanes habi-	
dos en legítimo matrimonio, las	
madres 6 en sus casos las abuelas	
ó hermanas legítimas	13

Art. 13. Las viudas de que hablan los artículos anteriores no disfrutarán de las pensiones que se les asignan, euando al tiempo de la muerte de los maridos se encuentren separadas por sentencia de divorcio, siendo éllas las causantes.

Art. 14. En los casos en que la viuda lo sea en segundas nupcias sin tener hijos legítimos del causante y que éste los haya tenido del anterior matrimonio, disfrutarán éstos la pensión y la re-cibirán sus tutores ó curadores, ó las personas que se hubieren encargado de alimentarios, cuidarios y educarios, cuya circunstancia se acreditará competentemente ante la Junta directiva cuando soliciten la declaratoria. Los hijos varones de que trata este artículo, disfrutarán de la pensión hasta la edad de veintiún años, y si tuviere impedimento físico ó moral que no les permita ganar su subsistencia, mientras dure el impedimento. Las hijas ó hermanas en sus casos, conservarán el goce hasta que tomen estado.

§ 1° Las vindas á que se refiere este artículo, entrarán al goce de la pensión, siempre que habiéndola disfrutado los hijos que en él se expresan, cesen de tomarla conforme á este decreto.

§ 2^c Las viudas de segundas nupcias cou hijos, que entren al goce de la pensión, están en el deber de dividir ésta entre todos los hijos de sus causantes, por iguales partes.

Art. 15. Las viudas y demás deudos de los generales, jefes, oficiales y demás empleados del ejército que hayan muerto ó murieren combatiendo contra la federación proclamada y sostenida con entusiasmo y heroismo por los pueblos, no tienen derecho al goce de la pensión de montepío.

т и.-37

§ único. Lo dispuesto en este artículo no se extiende á los deudos de los militares de la independencia.

Art. 16. Aunque una misma persona 6 familia tenga derecho al montepío por más de un respecto, nunca disfrutará sino la pensión que le corresponda por aquel que le dé mayor goce.

TÍTULO IV

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones

Art. 17. Las personas acreedoras ar goce de las pensiones de montepío militar, para comprobar su derecho deberán justificar, además de los servicios del individuo de quien se derive dicho derecho; de conformidad con el artículo 8º, los hechos siguientes:

1º La muerte del General, Jefe ú oficial difunto.

2º El último empleo efectivo del mismo.

3º El legítimo matrimonio del finado con la persona que, como viuda suya, reclama el derecho.

4º La legitimidad de los hijos, hermanas ó abuelas, cuando á éllas corresponda la pensión.

§ 1º La prueba de que trata el artículo Sº será la hoja de servicios expedida por los Jefes del cuerpo en que servía
el causante ó por la Secretaría de la
Guerra del asiento que debe llevarse en
ella; y á falta de este documento suplirá el certificado de la tesorería general, de las revistas de comisario pasadas
en los ocho años, bien en contínuo servicio, bien interrumpido éste.

§ 2º Los Jefes de los cuerpos militares, el Secretario de Guerra y el Tesorero general, facilitarán gratis los documentos de que trata este artículo inmediatamente que los solicite el interesado, quien podrá ocurrir á la Junta en caso de retardo que perjudique su reclamo, para que ésta los exija oficialmente.

§ 3º. En los estados en que alguna oficina subalterna de Hacienda, mediante la revista de comisario, pague á la fuerza permanente, expedirá su administrador ó encargado el certificado de que habla este artículo.

§ 4? Las pruebas de que habla este artículo podrán presentarse al gobierno del estado en que vivan los aspirantes al goce de pensión ó al subdirector si lo





hubiese establecido en dicho Estado, por l cnyo conducto, en los casos referidos, se enviarán informadas á la junta directiva, y ésta al elevarlas al Gobierno, emitirá su juicio sobre el mérito de los documentos.

TITULO V.

Disposiciones generales

La correspondencia eutre la Art. 18. junta directiva del montepio y otras autoridades y empleados de la República, es oficial.

Art. 19. Las cantidades del montepio militar no podrán ser extraídas por autoridad alguna, para darles otra inversión que el pago de las pensiones señaladas en este decreto. Cualquier empleado que disponga del todo ó parte de estos caudales, pagará el duplo en dinero efectivo, mediante el juicio que se le seguirá por los tribunales competentes.

Art. 20. Los subdirectores y demás empleados públicos que no cumplieren oportunamente, los encargos que les haga la Junta directiva con relación al instituto ó que demoraseu el cumplimiento de algún deber de los que se les atribuyen por los reglamentos del ramo, serán multados desde diez hasta cien pesos á juicio de la misma junta por medio de un Juez ordinario ejecutivamente.

Art. 21. Los comandantes de armas, de plazas ó castillos, los generales, coroneles y comandantes con goce de pensión militar, estarán obligados á servir el encargo de subdirector de montepio en el lugar de su residencia bajo la multa de diez á cien pesos que aplicará la Junta directiva, por medio de un Juez ordinario ejecutivamente.

Art. 22. Ningún empleado de montepío cobrará sueldo ni emolumento de ninguna especie por su servicio en el Todos, menos el Secretario instituto. de la junta que tendrá un sobresueldo de doscientos pesos al año, servirán gratis y sin perjuicio de las funciones naturales de sus respectivos destinos.

Los gastos de escritorio de la Junta directiva y su secretaría, serán suplidos de la asignación que para este objeto tiene el Ministerio de la Guerra.

Tauto la Junta directiva Art 24. como los subdirectores de los Estados vigilarán eficazmente, para que los pagos que han de hacerse á los agraciados, así en la tesorería general como en cualquiera l Que es de necesidad fijar, aunque sea

otra oficina en que se radiquen aquellos á voluntad de los interesados, se hagan sin descuento de ninguna especie á título de habilitación ú otro cualquiera que sea su denominación.

Para la más cumplida eje-Art. 25. cución de este decreto se expedirá oportunamente por el Gobierno general un reglamento que además de contener las fórmulas y reglas más precisas para la contabilidad y fiel administración del fondo, evite eficazmente los abusos de la concesión de montepio, y la continuación de sn goce cuando según los casos previstos debe retirarse la pensión.

Art. 26. Por la Secretaría de Hacienda se dispondrá lo conveniente á efecto de que se liquide la cuenta del montepio militar de que trata el artículo 1º de este decreto, y si la suma total excediere de trescientos cincuenta mil pesos, se agregará dicho excedente al fondo del establecimiento, abonándole el cinco por ciento señalado en el número 7º del mismo artículo.

Art. 27. Las pensiones que por este decreto se señalan, se pagaráu integras á los acreedores.

Las viudas é hijos, las ma-Art. 28. dres ó en sus casos las abuelas ó hermanos que tienen cédula de montepio las presentarán á la Secretaría de Guerra y Marina, para que sean refrendadas conforme à este decreto.

Las pensiones acordadas por el Presidente provisorio en campaña se declaran vigentes.

Art. 30. Se deroga la ley de montepio militar de 17 de mayo de 1852.

El Secretario de Estado en Art. 31. los Despachos de Guerra y Marina queda eucargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 21 de Satiembre de 1863.—J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente.-El subsecretario de Guerra encargado del Despacho, Francisco Varguillas.

1377

Decreto de 23 de setiembre de 1863, derogando el de 1859, número 1.181 sobre retiros militares.

JUAN C. FALCÓN, General eu Jefs de los Ejércitos Federales y Presidente de la Federación Venezolana, considerando: 291 -

de una manera transitoria, reglas positivas y precisas en orden á los militares que son retirados del servicio activo de las armas, decreto:

- Art. 1 ? Los Generales, Jefes y oficiales del ejército y marina, que sean retirados del servicio, tendrán el goce de uniforme y el sueldo ó parte del sueldo que se dirá:
- 1º A los veinte años de servicio la tercera parte.
 - A los veinticinco años la mitad.
- A los treinta años las dos terceras partes.
- 4° A los treinta y cinco años las tres cuartas partes.
- A los cuarenta años el sueldo integro.
- Art. 2º Les Generales, Jefes y oficiales que sin cumplir los veinte auos de servicio, que se fijan por el número 1º del artículo anterior, fueren retirados, no tendráu sino el goce de uniforme: pero si llamados nuevamente al servicio fueren despedidos, serán refrendadas sus letras de retiro con el goce del sueldo á que se hayan hecho acreedores conforme á este decreto.
- Art. 3? Para los Generales, Jefes y oficiales que sirvieron á la causa federal desde 1858 hasta la instalación de la Asamblea de la Victoria en 17 de junio último, y fueren ó hayan sido retirados, se computará el tiempo de este servicio como triple, y como doble el de cual-quieta otra campaña desde la última fecha citada.
- Atendida la naturaleza de la campaña de los últimos cinco años y la falta de regularidad en la organización de los cuerpos, divisiones ó ejércitos, los Generales, Jefes y oficiales á quienes re refiere el artículo arterior, comprobarán su grado ó empleo militar con los despachos ó nombramientos del Jefe de la Federación y el tiempo de servicio con pruehas supletorias à juicio del Presidente, consistentes en certificaciones de iefes acreditados.
- Art. 5° Los Generales, Jefes y oficiales que continuaren sirviendo República y fueren retirados, comprobarán el tiempo de servicio con la hoja de éllos, certificada competentemente, con órdenes generales, ceses, pasaportes ó certificaciones de las oficinas de Hacienda.

ciales que durante la campaña hasta hoy hayan obtenido letras ó cédulas de pensión por el Presidente de la Federación continuarán en el goce que se les hubiere declarado en dichas letras ó cédu-

- Los Generales, Jefes y oficiales y demás empleados del ejército y marina que hayan combatido contra la Federación, no tendrán derecho á ninguno de los goces que se expresan en el presente decreto.
- Están comprendidos en el presente d'ecreto los comisarios, cirujanos, médicos y capellanes del ejército y marina.
- Art. 9. Se derogan todas leyes, decretos y resoluciones que se opongan al presente decreto.
- Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 23 de setiembre de 1863.—5°—J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente. - El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho, Francisco Varguillas.

1378

Decreto de 23 de setiembre de 1863 sob e recompensas militares.

(Derogado por el número 1625)

JUAN C. FALCÓN, General en Jese de los Ejércitos federales y Presidente provisional de la Federación Venezolana, Que el sistema de considerando: 19 las recompensas es el primero de los sistemas en todo Gobierno justo ó regulador. 29 Que en el dilatado trascurso de treinta y nueve años que se cuentan desde el 10 de diciembre de 1824 acá, en cuya fecha quedó sellada la grandiosa é inmortal obra de la emancipación política de la América del Sur con la gloriosa victoria de Ayacucho, ninguno de los Gobiernos que se han sucedido desde Colowbia hasta hoy ha consagrado un acto especial de munificencia necional, en prueba de gratitud para con los libertadores de la Patria. 3º Que no es justo de ninguna manera que los que realmente sirvieron en la gloriosa guerra de la Independencia y que con su abnegación y sus triunfos ilustraron el nombre de la América del Sur y que-Art. 6 . Los Generales, Jefes y ofi- | brantaron sus cadenas ominosas, encuen— 292 —

tren en el Gobierno que ellos mismos (plantearon con su sangre y sus beroicos esfuerzos, trabas de ningún género para alcanzar la debida recompensa á que son acreedores. 4º Que son muy pocos ya los que quedan de esta gerarquia ilustre y monumental, y que esos mismos restos están en el ocaso de su existencia; y no siendo por tanto justo que desciendan al sepulcro lanzando el eco conmovedor de la indigencia y desamparo con mengua del amor y gratitud de un Gobierno pa-ternal. 5º Que en la confección de Que en la confección de las diferentes leves desde Colombia hasta 1858 sobre inválidos, terceras partes y de retiro, se ha tropezado con el inconveniente de los militares de la guerra de la Independencia, tanto para la fijación de sus goces com, para las pruebas comprobatorias del derecho adquirido, distintas de las reglas generales establecidas, cuya diferencia la ofrecido confusión y dificultades, ya en la sanción de la medida, ya en la práctica, decreto:

Art. 1? Los Generales, Jefes y cficiales del ejército y marina que perte-necieron á la guerra de Independencia, por lo menos desde el 3 de mayo de 1816 y sirvieron sin intermisión hasta el 10 de diciembre de 1824, tienen derecho al sueldo integro de su grado; pero deberán comprobarlo con la hoja de servicios, ó con pruebas supletorias consistentes en certificaciones de Jefes contemporaneos y de couocido crédito á juicio del Presidente de la República, y además, si fuere dable al interesado, con la constancia de haber obtenido la declaratoria del haber militar, decretado al Ejército Libertador ántes del 15 de febrero de 1819.

Art. 2º Los que por motivos puramente personales é injustificables, se ausentaron del territorio antes ó después de 1814, ó quedaron en él ocupados por los enemigos y no volvieron al servicio de la República sino después del 26 de octubre de 1820, en que tuvo lugar el armisticio ó regularización de la guerra, quedarán suje:os á las reglas establecidas por el decreto de 23 del presente mes sobre retiros militares.

§ único. Se exceptúan los que con el carácter de prisioneros de guerra, permanecieron en el país, presos en las cárceles, bóvedas ó pontones, ó que fueron deportados á la península ú otros puntos de la dominación española, los cuales quedan comprendidos y sujetos á las re-

glas establecidas por el decreto de 29 de julio de 1824 sobre el derecho de postliminio.

Art. 3° Los diplomas de medallas ó escudos de distinción, obtenidos por virtud de la guerra de Independencia inclusive la estrella de Libertador de Venezuela, no constituyen prueba legal y plena para el goce de sueldo íntegro, siendo como es la única base para adquirirlo, el tiempo y épocas de servicio que se expresan en este decreto.

Art. 4° Los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y marina extranjercs, que comenzaron sus servicios antes ó después del 15 de febrero de 1819 y los continuaron, sin interrupción, hasta el año de 1824 inclusive, tienen derecho al sueldo íntegro de su grado, lo cual acreditarán con certificaciones de Jefes contemporaneos y de intachable reputación.

Art. 5° Están comprendidos en el presente decreto los comisarios, cirujanos, médicos y capellaces, que sirvieron en las épocas que en él se expresan.

Art. 6° Se deroga el decreto de 30 de marzo del presente año.

Art. 7º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes co rresponda.

Dado en Caracas á 23 de setiembre de 1863, 5º—J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente.—El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho, Francisco Varquillas.

1379

Resolución de 30 de setiembre de 1863 confirmando la de 27 de julio Nº 1352; y que declara comprendido el decreto de 9 de abril Nº 1336 sobre derechos de puerto.

FEDERACION VENEZOLANA

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª Caracas setiembre 30 de 1863, 5².—Dígase á las oficinas de Hacienda.

Ha consultado á esta Secretaría el ciudadano Administrador de la Aduana de la Guaira, si se debe considerar vigente el decreto de 9 de abril último expedido en Coro por el ciudadano Presidente de la Federación sobre derechos de puertos; y para evitar cualquier duda que pueda presentarse á las demás oficinas,.



-- 293 --

acerca de las leyes del ramo que deben aplicar en el desempeño de sus funciones, se hacen las explicaciones siguientes.

En nota circular fecha 27 de julio próximo pasado, comunicó este Despacho á las oficinas de su dependencia la resolución del ciudadano Presidente suspendiendo los efectos de su decreto de 9 de abril, también expedido en Coro, sobre derechos de exportación, así como todas las demás disposiciones emanadas de su administración que versaban sobre impuestos aduaneros, tanto de importación como de exportación. Posteriormente expidió el Poder Ejecutivo Nacional su decreto de 31 de agosto último, declarando que el de 8 del mismo mes sobre legislación vigente no comprendía ninguna de las leyes, decretos y resoluciones dictadas en materias fiscales, que reservaba el Gobierno reglamentar por disposiciones especiales.

No está, pues, vigente el decreto de 9 de abril sobre derechos de puerto, toda vez que, versando sobre impuestos que recandan las Aduanas, debe considerarse en suspenso, en virtud de la resolución de 27 de julio de que se ha hecho referencía; y según el decreto citado de 31 de agosto último, están vigentes y en toda su fuerza y vigor todas las leyes y demás disposiciones que regían en materia de hacienda antes de la instalación del Gobierno federal en esta capital, sobre las cuales no haya dictado éste ninguna resolución que las forme.

Lo digo á usted para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole la lectura de la "Recopilación Oficial" periódico que acaba de crearse y que le enviará esta Secretaría con puntualidad, á fin de que esa oficina esté siempre en cuenta de las disposiciones del Gobierno que se publican en él.

Dios y Federación. -Guillermo Iribarren.

1389

Decreto de 2 de octubre de 1863, creando una medalla de distinción para el valor demostrado en la guerra.

JUAN C. FALCON, Presidente de la República, considerando:

Que la patria debe recompensar el heroico valor de sus hijos.

Que el arrojo en los campos de batalla h de ser distinguido. Que es un deber de los Gobiernos estimular el ejercicio de las grandes virtudes; decreto:

Art. 1º Para el valor demostrado en la guerra, créase una medalla de distinción

Art. 2º Sólo el Presidente de la República podrá expedir los diplomas para usarlas; y la concederá por hechos extraordinarios.

Art. 3º La medalla penderá de una cinta tricolor, y será grabada con oro, en forma circular y en el centro una corona de laurel con este lema "Al valor" en el reverso llevará este otro "Venezuela regenerada."

Art. 4º Al acto de concederse el uso de la medalla de que trata este decreto, podrán acordarse otras recompensas.

Art. 5º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en mi cuartel general de San Esteban à 2 de octubre de 1863.—5°-J. G. Falcón.—El Secretario General, José Victor Ariza.

1381

Decreto de 4 de octubre de 1863, declarando en vigor las leyes prohibitivas de la importación del azúcar extranjero; y por consiguiente quedó derogado el de 1861 Nº 1291.

JUAN C. FALCON, Presidente de la República; considerando: Que no obstante estar vigente la prohibición de importar azúcar extranjero, continúa su introducción con perjuicio de la industria nacional, que hoy no puede sufrir la competencia, decreto:

Art. 1. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que prohiben la importación del azúcar extranjero; y toda violación será por consiguiente pronta y severamente castigada, según la ley de comiso vigente.

Art. 2º El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto; y el Secretario General de comunicarlo.

Dado en mi cuartel general de Valencia á 4 de octubre de 1863, año 5°. - J. C. Falcón.—El Secretario general, José Victor Ariza.

- - 294

1382

DECRETO de 4 de octubre de 1863 dando autorización al Secretario General.

JUAN C. FALCON, Presidente provisional de la República; considerando: Que durante mi ausencia del Ejército del Centro es de imperiosa necesidad dejar un empleado debidamente autorizado para que me represente en todo lo que haga relación con sus necesidades, decreto:

Art. 1º Mi Secretario General ciudadano General José Víctor Ariza, quedará residente en la capital de Carabobo con el fin de atender á las necesidades del Ejército del Centro; y en consecuencia autorizado:

Para entenderse con el ciudadano Secretario de Hacienda en todo lo relativo á las sumas que deben enviarse del

Tesoro Nacional.

- Para proveer á los auxilios de vituallas, vestidos, pertrechos y demás que pida el Jefe de la línea de Puerto Cabello.
- Para contratar empréstitos sobre el-Tesoro de la Nación, si fuere necesario.
- Para entenderse con las autoridades civiles de los Estados que presten anxilios á la Nación, para terminar la guerra.
- Para entenderse con las mismas autoridades sobre todo lo relativo al servicio personal del Ejército, y llamar á él los militares que pida el Jefe encargado de la Enea.

Para remover cualquier obstáculo que se oponga á la defensa del Gobierno.

- Para todo lo que sea necesario á llenar debidamente su misión, que consiste en mantener en expedición las fuerzas que obran ó deben obrar sobre Puerto Cabello, representando el Gobierno general.
- Para nombrar y remover los comisarios del Ejército del Centro que juzgue necesarios.

Art. 2º Del uso que haga de las facultades aquí conferidas, me dará los avisos oportunos, y tendrá orientados á los Secretarios de gobierno para armonizar las medidas que mutuamente dicten.

Art. 3. Mi segundo Subsecretario Genaral queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda.

Dado en mi cuartel general en Valencia á 4 de octubre de 1863.—5°.—J. C. Falcón.-Por el Presidente de la República.-El segundo Subsecretario general, Octaviano Urdaneta.

1383

DECRETO de 29 de octubre de 1863 disponiendo los términos de pago de los cien mil pesos destinados por decreto No 1348 á la construcción del acueducto de Coro.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, decreto:

Art. 1º Los cien mil pesos que por de creto de 25 de junio último se destinaron para la construcción del acueducto de Coro, se reunirán por mensualidades que satisfarán las Aduanas siguientes:

La Aduana de La Guaira seis mensualidades de á cinco mil pesos y una de cuatro mil. ... 3 34.000 La Aduana de Puerto Cabello

seis mensualidades de á tres mil pesos y una de dos mil...

33.000 Aduana de Maracaibo seis

mensualidades de á tres mil pesos y una de dos mil...... La Aduana de la Vela seis men-

20,000

sualidades de á dos mil pesos y una de á mil.....

13.000

\$ 100,000

Art. 2º Las Aduanas expresadas en el artículo anterior exhibirán su primer cuota el dia 30 de noviembre próximo venidero y las demás cuotas al fin de cada uno de los meses sucesivos; debieudo entregarlas á la Junta de que trata el artículo siguiente, ó á las personas que élla autorice al efecto.

Art. 3º Se nombra una Junta directiva del acueducto de Coro, compuesta de los ciudadanos Nicolás Zaldarriaga, Antonio Marzal y Ramón Medina, cuyas funciones serán la recaudación y depósito de los fondos destinados á la obra, su inversión con arreglo á las órdenes que reciba del Gobierno por el órgano de esta Secretaría General y la inspección de los trabajos para cerciorarse de que se llenan en éllos todas las condiciones á que se haya obligado el contratista, debiendo dicha Junta informar semanalmente á esta Secretaría General acerca del estado de la obra y de todo lo que tenga relación. con élla.





- Art. 4º Todas las personas que deseen | hacer proposiciones para la construcción del acueducto de Coro, deberán presentarlas á esta Secretaría General dentro de treinta días contados desde hoy, sujetándose á las condiciones siguientes:
- El contratista deberá presentar una fianza á satisfacción de esta Secretaría General para responder del cumplimiento del contrato.
- 2ª Las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, no podrán en ningún caso ser materia de reclamación internacional, y serán sentenciadas sin apelación por la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 5° Comuniquese à quienes corresponda y publíquese.

Dado en mi cuartel general en Coro á 29 de octubre de 1863, 5° J. C. Falcón. –El Subsecretario General, *Octaviano* Urdaneta.

1384

DECRETO de 10 de neviembre de 1863 creando algunos derechos adicionales destinados á la construcción del muelle de la Vela.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, considerando: 1º Que el aumento progresivo que se observa en el comercio, después del restablecimionto de la paz, reclama urgente-mente la construcción de un muelle en el puerto de la Vela, que tenga suficiente solidez y capacidad para la carga y descarga de los buques. 2º Que una obra tan importante como ésta no podría realizarse con la prontitud que exige el servicio á que se destina, si no recibiese de las rentas nacionales un auxilio tanto más justo cuanto que éstas van también á ser beneficiadas con la construcción de dicha obra, y 3º que es indispensable conciliar la necesidad de este auxilio con las dificultades que presenta el estado exhausto del Tesoro, decreto:

Art. 1. Se establece un derecho de diez y ocho centavos por cada tenelada que midan los buques, así nacionales como extranjeros, que fondeen en el pnerto de La Vela, y cuyo porte exceda de diez toneladas.

§ único. Se exceptúan del pago de este derecho los buques que no carguen ni descarguen cosa alguna, y también los que se hayan construido y se construyan | Goiticoa-El Secretario Coronado.

en Venezuela después de la exención de derechos de puerto acordada por la Convención Nacional.

Art. 2º Se crea un derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la totalidad de los derechos, así de importación como de exportación que se causen en la Aduana de La Vela.

Art. 3º El producto de los derechos á que se contraen los dos artículos pre-cedentes, se destina única y exclusivamente á la construcción del muelle de La Vela; y el Administrador de la expresada Aduana depositará sus ingresos en caja separada, para darles la inversión que oportunamente se le ordenará por mi Secretario General.

Art. 4. El presente decreto principiará á tener efecto con los buques que entren en el puerto de La Vela, después de su publicación.

Art. 5. Comuníquese á quienes corresponda y publiquese.

Dado en mi cuartel general en Coro, y refrendado por mi Subsecretario General, á 10 de noviembre de 1863, Año 5°-J. C. Fulcón.—El Subsecretario General, Octaviano Urdaneta.

1384 a

Resolución de 9 de seliembre de 1873 declarando que no debe cobrarse el derecho que establece el articulo 2º del N° 1384.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. - Sección 1ª - Caracas setiembre 9 de 1873.--Resnelto:

Considerada en Gabinete la consulta que ha hecho al Gobierno la Sala de Centralización de la Contaduría General de Hacienda, referente al dos y medio por ciento que cobra la Aduana de La Vela, sobre la importación y que por disposiciones anteriores estaba aplicado á la construcción del muelle de aquel puerto el Ejecutiuo Nacional ha resuelto: que deje de cobrarse dicho impuesto inmediatamente que reciba la expresada Aduana esta resolución, por que tal gravamen no está incluído en la ley de rentas y gastos públicos que sancionó la Le-gislatura nacional para el presente año económico.

Comuniquese y publiquese.

Por el Presidente de la República.-



206 -



1385

Resolución de 12 de noviembre de 1863 declarando que la renta por derecho de registro corresponde integramente al Te-oro de los Estados.

FEDERACION VENEZOLANA Secretaría de lo Interior y Justicia.— Caracas, noviembre 12 de 1865 -5.—Resuelto.—Dígase al Procurador general del Estado Aragua.

No habiendo el Gobierno general dictado ninguna resolución, por la que los Gobiernos de los Estados deban contribuir al Tesoro nacional con alguna parte de las rentas internas, en las cuales está incluído el derecho de registro, éste debe continuar pertenecieddo integramente á los respectivos Estados de la República, hasta nueva disposición.

Lo digo á U. en contestación á su nota de 19 de octubre próximo pasado número 66.

Por el ciudadano Presidente. - Villegas.

1386

Decreto de 24 de diciembre de 1863 continuando en el General Juan C. Falcón el Gobierno general de la Federación hasta las elecciones populares, y designando al General Antonio Guzmán Blanco para la Vicepresidencia.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Veneznela, interpretando fielmente los sentimientos y votos del heroico pueblo de Venezuela; y teniendo en consideración: 1. Que el ilustre ciudadano General Juan C. Falcón que presidió la gran cruzada de la libertad hasta sellarse definitivamente el triunfo de la causa de los pueblos, merece la confianza nacional para continuar rigiendo sus destiuos en la nueva éra que abrirá á Venezuela la consagración del sistema político porque tan heróicamente lucharon sus hijos, derramando su sangre en cien campos memorables. 2º Que el ciudadano General Antonio Guzmán Blanco, compañero del Caudillo popular, le ha secundado dignamente, primero en la cruzada redentora y más luego, concluida la guerra, en la administración provisional de la República, mereciendo igualmente la confianza de los pueblos, decreto:

Art. 1º El ciudadano General Juan C. Falcón continuará ejerciendo el Gobierno general de la Federación con el carácter de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2. El ciudadano General Antonio Guzmán Blanco ejercerá así mismo la Vicepresidencia; y ambos magistrados durarán en el desempeño de esos encargos hasta la elección constitucional que hagan los pueblos de Venezuela.

Art. 3° Mientras se traslada á Caracas el ciudadano General Falcón, á lo cual será invitado por una comisión de esta Asamblea que elija el Presidente de élla, la misma á quien se comete poner en sus manos el presente decreto, se encargará del Gobierno general el ciudadano Vicepresidente de los Estados Unidos de Veneznela.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 24 de diciembre de 1863, Año 5° de la Federación.—El Presidente, A. Guzmán Blanco.—El Secretario, José María Ortega Martínez.

1387

Decreto do 25 de diciembre de 1863, aprobando todos los actos del Gen-rul Juan C. Falcón y acordándole el título de Gran Ciudadano y el rango de Mariscal.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, interpretando el voto de la opinión y el sentimiento de gratitud nacional, de que ha recibido tan expresivas demostracionos el ciudadano General Juan C. Falcón. decreta:

Art. 1º Se aprueban todos y cada nuo de sus actos, consumados en ejercicio de la autoridad omnímoda que le confirieron los pueblos.

Art. 2º Se le discierne el título oficial de "Gran Ciudadano" y el rango de Mariscal de los ejércitos de Venezuela.

Art. 3º A nombre de la Patria, la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, da al Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón un voto público de gratitud por los eminentes servicios que con una abnegación sin ejemplo le ha prestado como Caudillo de la Revolución.

Art. 4° El presente decreto será puesto en manos del "Gran Ciudadano," por una Diputación de la Asamblea elegida al efecto.

Dado en el salón de las sesiones de al



— 297 —

Asamblea Constituyente en Caracas á 22 de diciembre de 1863, año 5º de la Federación.—El Presidente, A. Guzmán Blanco.—El Diputado Secretario, José María Ortega Martínez.

1388

Acuerdo de 26 de. diciembre de 1863 declarando vigentes las atribuciones reservadas al Gobierno general.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, consecuente con el voto espléndido de aprobación que en su decreto de ayer dió á todos los actos que el Gran Ciudadano Juan C. Falcón ha sancionado en uso del poder omnímodo con que le invistieron los pueblos de Venezuela, acuerda:

- 1º Continnarán vigentes para el Gobierno general de los Estados Unidos de Venezuela las atribuciones que reservó á su competencia el Gran Ciudadano Maris cal Juan C. Falcón en su declaratoria de 8 de abril del presente año, librada en Coro, que son estas:
 - 1ª Las Relaciones Exteriores.
 - 2º La naturalización de extranjeros.
- 3° El Crédito público interior y exterior.
- 4ª El pabellón y armas de la Federación.
- 5a Las Aduanas, ó sea el comercio de importación y exportación.

6ª Todo lo relativo á monedas, pesas

y medidas.

- 7ª Todo lo relativo á empresas públicas que comprendan en su ejecución ó en sus efectos más de un Estado.
 - Sn Los correos nacionales.
- 9ª El ejército y la armada de la Federación.
- 10^a Lo concerniente al patronato eclesiástico.
 - 11^a Todo lo relativo al orden público.
- 12^a Todos los demás objetos que por su naturaleza no sean privativos de la administración interior de los Estados, ó que el curso de los sucesos haga necesario atribuirlo al Gobierno nacional.
- 2º El Gobierno general dispondrá lo conveniente para la organización en los diversos ramos que le estáu concetidos.
- 3º Este acuerdo se tendrá como organización provisoria del Gobierno general, y sus disposiciones regirán mientras la Asamblea sanciona la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

т. гу.—38

4º Se derogan todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre las atribuciones del Gobierno general de la República.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 26 de diciembre de 1863, añó 5° de la Federación.—El Presidente, Jesé G. Ochoa.—El Diputado Secretario, José María Ortega Martínez.

1389

Resolución de 29 de diciembre de 1863 para que el Ejecutivo excite al Estado de Guayana á practicar sus elecciones.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en sesión de 29 de diciembre de 1863 resolvió lo siguiente:

Que la Presidencia nombre una comisión que formule un proyecto ordenando se proceda á practicar las elecciones en el Estado de Guayana. Que se diga al Encargado del Poder Ejecutivo que excite al Gobierno del Estado de Guayana á practicar sin pérdida de instantes la elección de Diputados á esta Asamblea, con arreglo al decreto del Gran Ciudadano Mariscal Falcón, á fin de que los que resulten nombrados puedan concurrir á sancionar ó ratificar con sus votos la Constitución.

El Presidente, José G. Ochoa.—El Diputado Secretario, José María Ortega Martínez.

1390

Decreto de 7 de enero de 1864 honrando con varias disposiciones la memoria del General Ezequiel Zamora y concediendo gracias y pensiones á su madre y viuda.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela. considerando: 1º Que es un deber de los pueblos honrar la memoria de aquellos ciudadanos que les han prestado grandes servicios, porque así rinden un tributo á la justicia y estimulan las virtudes patrióticas. 2º Que el General Ezequiel Zamora consagró todos sus días á las libertades públicas, ostentándose ante Venezuela y la América como un hombre de proporciones colosales, así por sus extraordinarias dotes militares, como por la pureza de sus sentimientos republicanos; y 3º Que no es decoroso para Venezuela decretar honores nacionales al General





Ezequiel Zamora, sin dar á su familia

creta:

Art. 1º Las glorias del General Ezequiel Zamora son propiedad de la Patria.

una muestra directa de protección, de-

Art. 2° Se le declara "Primer Soldado" de la Federación Venezolana.

Art. 3º Se le confirma el título de "Valiente Ciudadano" que espontáne-mente le discernieron el pueblo y el ejército en reconocimiento de su indomable valor é incontrastable firmeza.

Art. 4º Se levantará en la plaza de la Trinidad de esta ciudad, una estatua ecuestre de bronce en honor del Héroe, que le represente vestido de uniforme y llevando en la mano derecha la espada de Barinas y Santa Inés. Dicha estatua será colocada sobre un pedestal de granito en cuyo frente se leerá: "El Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora." La Patria recuerda orgullosa las proezas de este Gran Guerrero, acepta sus glorias como propiedad nacional y le aclama "Primer soldado de la Federación Venezolana." En el mismo lugar se inscribiráu los nombres de todas las acciones de guerra que presidió su genio.

Art. 5° A la izquierda del retrato del Libertador Simón Bolívar se colocará el del Valiente Ciudadano en los lugares doude celebren sus sesiones las Cámaras Legislativas ó Congreso general de la Federación Venezolana; en la sala del Despacho del Poder Ejecutivo Nacional y en las de los Gobiernos de los Estados. Al pié del cuadro se grabará esta inscripción: "Ezequiel Zamora, Primer Soldado de la Federación Venezolana, pereció combatiendo por la libertad de la Patrta."

Art. 6º Sus restos serán trasladados á costa de la Nación, con toda magnificencia, á la capital de la República; y se colocarán en una capilla de la Santa Iglesia Catedral.

Art. 7º El Vicepresidente de la República, como el único que sabe el lugar en que reposan los restos del Valiente Ciudadano, saldrá de la capital acompañado de una Diputación de cada uuo de los Estados para presidir su traslación.

Art. So Como un presente extraordinario se ofrecerá por el Poder Ejecutivo á la madre del Valiente Cindadano la suma de veinte mil pesos á nombre de la Nación.

Art. 9º Igual presente se ofrecerá á

su viuda la señora Estéfana Falcón de Zamora.

Art. 10. A cada una de esta s dos señoras se pagará mensualmente, por el Tesoro Nacional, la asignación de doscientos pesos mientras vivan.

Art. 11. Se autoriza al Presidente de la República para que decrete todos los gastos y demás disposiciones conducentes à realizar con toda pompa y brevedad el presente decreto.

§ único. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, la Asamblea significa al Poder Ejecutivo que es su deseo ver realizado cuanto antes el presente decreto, como un acto en que están interesados el decoro y la gratitud nacional.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones á 4 de encro de 1864, 6º de la Federación.—El Presidente, José G. Ochoa.—El Diputado Secretario, José María Ortega Martínez.

Caracas: enero 7 de 1864, 6° de la Fe deración.—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Guillermo Tell Villegas.

1391

ACUERDO de 14 de enero de 1864 ratificando el contrato celebrado en Londres por el General A. Guzmán Blanco sobre el empréstito de un millón y medio de libras esterlinas.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

En nombre de la República se ratifica el contrato cclebrado el 3 de octubre último por el ciudadano General Antonio Guzmán Blanco con la Compañía de Crédito general de Lóndres para levantar un empréstito de un millón y medio de libras; y en consecuencia se autoriza suficientemente al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela para allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución y para hacer todos los arreglos que considere más ventajosos á la Hacienda pública. Así mismo se le autoriza para elevar la cifra de ese empréstito hasta tres millones de libras; reservándose esta Asamblea por decreto posterior, disponer la aplicación del millón y medio de libras adicionado ó del exceso que contrate so-



bre la base del convenio de 3 de octubre 1 referido.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 14 de enero de 1864, 1º de la ley y 6° de la Federación.-El Presidente, José G. Ochoa. —El Secretario Diputado, José María Ortega Martinez.

1392

RESOLUCIÓN de 16 enero de 1864. dando libertad á los prisioneros que por virtud del decreto No 1.364 se hallaban en el Castillo de Puerto Cabello.

La asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela en sesión de 16 de enero de 1864, resuelve lo siguiente:

Los prisioneros que se encuentren en el Castillo de Puerto Cabello por virtud del decreto expedido en 28 de agosto último, por el Gran Ciudadano Ma-riscal Presidente de la República, serán inmediatamente puestos en libertad, comunicándose esta resolución al Gobierno Nacional para que sea cumplida á la mayor brevedad.

El Presidente, José G. Ochoa.—El Secretario Diputado, José María Orlega Martinez.

1393

DECRETO DE 18 de enero de 1864, erigiendo en parroquia civil, con el nombre de Canelones el caserio de San Antonio de

(Confirmado por el Nº 1.407.)

GENERAL ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, considerando: 1º Que el caserío de San Antonio de Turén en el Deparartamento de Araure, Estado de Portuguesa, antes parroquia con el nombre de la allisión, tiene tanto por su población como por su riqueza los elementos necesarios para ser elevado á la categoría que antigua-mente tuviera. 2º Que no es por consigniente justo que sus habitantes permanezcan por más tiempo privados de los medios que hacen más fácil y expedita la marcha de las localidades, decreto:

Art. 1º Se erige en parroquia civil el caserío de San Antonio de Turén con el nombre de «Canelones,» como un homenaje à la memoria del valiente Jefe sible un sello o marca indeleble que los

Pedro Canelones, que fué el primero que en aquellos lugares proclamó la Federación.

Art. 2° Dese cuenta á la Asamblea Constituyente.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 18 de enero de 1864, 6º de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, Guillermo Tell Villegas.

1394

DECRETO de 20 de enero de 1864, derogando las leyes de 1854 Nºs 878 y 902 y el decreto de 1856 Nº 1018, sobre un ferrocarril de La Guaira á Puerto Cabello pasando por Caracas y los Valles de Aragua.

Antonio Guzmán Blanco, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, considerando: Que es conveniente y necesario fijar las únicas condiciones generales bajo las cuales el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, está dispuesto á proteger las empresas de ferrocarriles, decreto:

Art. 1º Toda línea de ferrocarril será propiedad de la compañía que la construya, y ésta tendrá privilegio exclusivo para explotar la via por un espacio de tiempo que no excederá de veinticinco años.

Art. 2° El Gobierno garantizará como dividendo del capital empleado, hasta un nueve por ciento anual, mientras por causa no imputable á la compañía, el que produzca la línea no llegue á tanto, pero esta garantía nunca será por más de veinte años.

Art. 3° Por el tiempo del privilegio se concederá á las compañías de ferrocarriles, la libertad de los derechos de importacion de todo lo que introduzcan del extranjero para la construcción y uso de tales ferrocarriles.

§ único. Todos los objetos que con arreglo á este artículo vengan del extranjero para ser importados libres de derechos, tendrán siempre que sea po-



distinga como destinados al uso de la línea á que han de servir y los importantes presentarán siempre el manifiesto que los detalle con declaración jurada de que no tienen otro destino que el del ferrocarril privilegiado.

Además de las treinta varas de ancho que se presupone que necesitan las líneas carriles para su construcción y libre uso y espacio para estaciones, el Gobierno concederá á las empresas, por cada milla de ferrocarril que construyan, hasta quinientas fanegadas de tierras baldías siempre que se encuentren en los Estados por donde transiten. Las empresas quedarán obligadas á indemnizar á los particulares, cuyos terrenos ocupen, y el Gobierno intervendrá sólo para facilitar que éllos convengan con arreglo á las leyes, en ceder su propiedad para ese nso público.

Art. 5° Las empresas de ferrocarril no podrán ser gravadas con ninguna confribución nacional, ó por los Estados durante su privilegio.

Art. 6º Los buques que sólo conduzcan efectos para algún ferrocarril no pagarán derechos de puerto.

Art. 7° Los directores, empleados y trabajadores en las líneas carriles estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de la milicia en tiempo de

Art. Sº Fijado el presupuesco de una línea se concederá á los primitivos empresarios, de élla, es decir á los que la contrataron con el Gobierno, un tanto por ciento en acciones de beneficio, sobre el valor de los presupuestos en proporción la magnitud de la obra y á los trabajos y gastos que hayanhecho para organizar la compañía y dar principio á los trabajos. Ese tanto por ciento lo fijará el Gobierno cuando se hayan empezado los trabajos para que desde entonces empiecen las acciones à gozar del dividendo como los capitales que se fueren empleando en la obra.

Art. 9º Será obligación de toda empresa presentar dentro de un lapso que nunca excederá de un año, los planos y presupuestos de la obra para la correspondiente aprobación. Los estatutos de las compañías y las tarifas de las líneas se formarán también con la aprobación del Gobierno, y éstas estaráu sujetas á Para la mejor organización del servicio revisión anual por el mismo Gobierno. de la armada naval y como una ne-

§ único. Los planos y presupuestos, siempre serán duplicados para que quede é disposición del Gobierno un ejem-

Art. 10. La responsabilidad de los accionistas, sólo será por el valor de sus acciones; pero los directores y empleados responderán de los intereses que se les confien con arreglo á los estatutos de las compañías.

Art. 11. El Gobierno tendrá siempre en el seuo de la dirección de las obras, un representante que pagarán las companías para que cele el cumplimiento de todo lo estipulado ó que se estipu-lare si redundare en beneficio público.

Art. 12. En todo contrato de ferrocarril se estipularán plazos dentro de los cuales deben empezarse y concluirse las obras.

Art. 13. Las controversias que se suscitaren por virtud de un contrato de ferrocarril se decidirán por los tribuunles competentes con arreglo á las leyes comunes de los Estados Unidos de Venezuela siu que por ningún motivo puedan llegar á ser materia ó pretexto para reclamaciones internacionales.

Art. 14. Dese cuenta á la Asamblea Nacional del presente decreto.

Quedan derogadas todas las Art. 15. disposiciones que tratan de la materia y con especialidad las leyes de 15 de abril y 13 de mayo de 1854, y el decreto de 29 de abril de 1856.

Art. 16. El Secretario de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas á 20 de enero de 1864.—A. Guzmán Blanco.-Por el ciudadano Vicepresidente de los Estados Unidos de Ve-nezuela encargado del Poder Ejecutivo. –El Secretario de Fomento, *Guillermo* Iriberren.

1395

DECRETO de 21 de enero de 1864, creando el Apostadero de Margarita con jurisdicción desde la boca de Dragos hasta el cabo Codera con inclusión de las islas adyacentes.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

- 301



cesidad de la marina nacional, mientras la Asamblea Constituyente expide la ley de la materia, decreto:

Art. 1º Se crea el apostadero de Margarita, cuya jurisdicción se comprenderá desde la Boca de Dragos hasta el Cabo Codera incluyendo las islas adyacentes.

Art. 2° El Comandante del Apostadero de Margarita será á la vez Capitán de Puerto de todos sus pueblos litorales.

Art. 3º Se nombra Comandante del Apostadero de Margarita al ciudadano General Donato Villalba.

Art. 4° El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 21 de enero de 1864.—1° y 6°—J. C. Falcón.—El Secretario de Guerra y Marina, Manuel E. Bruzual.

1396

Decreto de 22 de enero de 1861, derogando la ley de 1858 Nº 1.175 sobre inválidos.

(Derogado por los Nºs 1.700 y 1.822.)

Juan C. Falcón, Gran Mariscal y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que la Convención de 1858, lejos de propender á la dicha y bienestar de los venezolanos, marcó con el sello de la injusticia y de la parcialidad la mayor parte de sus actos públicos; 2º Que los servidores á la patria resultaron perjudicados por la Convención en el ramo de inválidos, decreto:

TITULO I

Invalidez de Generales, Jefes, oficiales y soldados : casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar, por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas y malhechores.

Art. 2º Todo individuo militar de General á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resul-

te la pérdida total de dos ó más miembros, ó de la vista, gozará del saeldo integro de su empleo; sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

§ úuico. Se entiende por pérdida total de un miembro la amputación; y por pérdida de la vista, la completa carencia de élla, y en ningún caso los diferentes accesos de la oftalmía susceptibles de radical curación.

Art. 3º Cuando las heridas ó lesiones causaren la pérdida total de un solo miembro, se gozará entonces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo que tuviere de servicio, pero los Cabos y Soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art 4° Las heridas ó lesiones que sin ocasionar la pérdida total de un miembro, ó dígase la amputación, sean sin embargo bastante graves para privar positiva y perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio hasta la clase de Capitán iuclusive; mas los Tenientes, Subteniente: y Sargeutos percibirán los tres quintos de su sueldo y los Cabos los dos tercios.

Art. 5. Las enfermedades efectivamente graves y de carácter incurable adquiridas en actos de servicio y que causen imposibilidad de seguir en él, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio hasta Capitán inclusive; pero los Tenientes, Subtenientes y Sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo y los Cabos y Soldados la mitad.

Art. 6° Son acreedores á la pensión de inválidos con arreglo á este decreto, los que se inutilizaron en defensa de la Federación, y de ninguna manera lo serán los que se invalidaron ó se invalidaren combatiéndola.

§ 1º Se exceptúan los que pertenecieron al antiguo ejército libertador, siempre que para el 15 de marzo de 1858 hubiesen estado en posesión de sus respectivas cédulas con arreglo á la ley de 25 de abril de 1849.

§ 2º Los servidores á que se refiere el artículo anterior, estarán obligados á comprobar que realmente pertenecieron á la guerra de la Judependencia, conforme se establece por el decreto de 23 de setiembre último sobre recompensas á los servidores mencionados.

Art. 7º Las asignaciones que se con-



302

rán por el sueldo solamente.

TÍTULO II

Modo de probar la invalidez

Art. S. El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificación del inmediato Jese à cuvas ordenes se hallo el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo, además el dicho indispensable, categórico y preciso del cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, división, ó ejército que le haya reconocido.

Art. 9° Si el que aspire al goce de inválidos fuere Jefe de un ejército ó cuerpo de ejército ó Comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpo, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones con el parte de ordenanza que dieho Jese ó Comandante ó sustitutos en caso de inhabitidad de aquellos, hayan pasado á la autoridad de quien dependan.

Art. 10. Los médicos y cirujanos que en los casos de este decreto, muy especialmente en los de los artículos 4º y 5º dieren certificación falsa en virtud de la cual haya logrado algún individuo pensión de inválido, inmediatamente serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prisión; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prisión. Cuando los médicos y cirujanos no tengan con qué satisfacer la multa, sufriran dos años de prisión en lugar de uno. Estas multas serán aplicadas al montepio militar.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Los inválidos son árbitros para residir en el punto que les parezca y cobrar sus pensiones respectivas por sí ó por avoderado al efecto.

Los inválidos naturales de Venezuela á quienes el Gobierno de Colombia libró cédulas de tales hasta el 1° de enero de 1830, tienen derecho á que se le refrenden con los goces del presente decreto; pero consultando los casos expresados en el artículo 6º de este decreto y sus parágrafos.

Los que hayan obtenido cé-Art. 13.

ceden por el presente decreto se calcula- | de 25 de abril de 1849, ocurrirán por la refrendación de sus letras.

§ único. Se exceptúan los de la guerra de Independencia, quienes sin com-probar invalidez, están en el goce de su sneldo integro con arreglo al decreto citado en el parágrafo 🐉 del artículo 6º del presente.

Art. 14. Se declaran vigentes las cédulas expedidas durante la campaña por el Presidente provisorio de la Federación.

Art. 15. Se deroga la ley de 25 de abril de 1849 y el decreto de la Convención de 27 de diciembre de 1858 sobre inválidos.

Art. 16. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corres-

Dado en Caracas á 22 de enero de 1864. — Año 6º de la Federación. — J. C. Falcón.—Por el ciudadano General Presidente, Manuel E. Bruzual.

1397

DECRETO de 27 de enero de 1864, creando una plen potencia de Venezuela en Lima para tratar con los Gobiernos de Colombia y del Ecuador, á fin de estrechar los vinculos de unión.

JUAN C. FALCÓN, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Visto el precedente informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación, y en uso de la facultad inherente y exclusiva del Poder Ejecutivo que me han confiado los pueblos de la Federación por el órgano de sus legítimos Representantes en la actual Asamblea Constituyente, de iniciar y dirigir las Reluciones Exteriores, decreto:

Art. 1º Se abrirán relaciones diplomáticas con los Gobiernos de la antigua Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia y del Ecuador, que tiendan á estrechar les víncules de unión de los pueblos de la antigua nacionalidad de Colombia, hasta donde lo exijan los intereses legítimos de cada uno de éllos; y lo puedan y quieran sus poderes públicos nacionales. Siendo la base indispensable su libre, franca y cordial voluntad.

Art. 2º Créase y se establece al efecto una Plenipotencia de Venezuela en la dulas de inválidos por virtud de la ley ciudad de Lima, cerca del Gobierno



- 303 -

amigo del Perú, autorizada para tratar con todos y cualesquiera Ministros competentemente apoderados por los Gobiernos de la Nueva Colombia y del Ecuador, con los fines expresados en el artículo precedente.

Art. 3º Como una prueba de entera fe que presta el Gobierno de la Federación Venezolana á las manifestaciones del de la Nueva Unión Colombiana, que acaba de enviar y acreditar en Caracas como su Plenipotenciario para negociar la Unión de ambos pueblos, al ciudadano Antonio L. Guzmán, hijo de Veneznela, que con el presente decreto deja cumplidos los honrosos deberes de tan alta confianza; nómbrase al mismo ciudadano Antonio L. Guzmán Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela eu la ciudad de Lima con plenos poderes para continuar allí las negociaciones con les Representantes de la Nueva Colombia y el Ecuador sobre el común propósito de la unión más estrecha que sea posib!e de los pueblos colombianes.

Art. 4º El mismo ciudadano irá com petentemente acreditado y apoderado pa ra iniciar, continuar y terminar, si es posible, las conferencias y negociaciones que tengan por objeto fijar su convención unánime y como derecho positivo internacional entre los pueblos americanos los puntos á que se refiere el informe precedente del Ministerio y cualesquiera otros que los Cobiernos amigos del continente sometan ó remitan al Congreso de Plenipotenciarios americanos reunido ó que se reuna en la expresada ciudad.

Art. 5° Como objeto intimamente conexionado con lo que encierra este decreto en sus artículos precedentes, este Gobierno ofrecerá á los Gobiernos hermanos de Colombia y el Ecuador sus buenos y fraternales oficios para ayudarlos á alcanzar el término de sus actuales diferencias, y del espectáculo lamentable y peligroso entre dos pueblos americanos llamados por tantas y tan graves causas á la más cordial y estrecha unión.

Art. 6° Comuníquese y póngase en conocimiento de la Asamblea Federal Constituyente para inteligencia del augusto cuerpo, significándole la esperanza que abriga el Poder Ejecutivo de la Federa ción de que el fruto inmediato de la labor de los Representantes del pueblo venezolano se encuentre por su previsión y altura en armonía con el objeto y tenden-

cias del presente decreto, combinando el bien futuro y acelerando la consolidación, el engrandecimiento y la gloria de la Patria.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicarlo, publicarlo y darle ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo de la Federación y refrendado por los ciudadanos Sccretarios del Despacho en la Casa de Gobierno en Caracas á 27 de enero de 1864—6° de la Federación.—Por el ciudadano Presidente.—El Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, A. Guzmán Blanco.—El Secretario de lo Interior y Justicia, J. G. Ochoa.—El Secretario de Fomento, A. M. Salom.—El Secretario de Guerra y Marina, M. E. Bruzual.

1398

Decreto de 27 de enero de 1864 creando en el puerto do La Guaira un impuesto con el rombre de Plancha.

[Derogado por la ley XXV del Código № 1827.]

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Mariscal de sus Ejércitos, considerando: 1º Que la conclusión de las obras proyectadas en los muelles y frente de la Casa Aduana del puerto de La Guaira, es no sólo indispensable para dicha Aduana y seguridad y facilidad del tráfico mercantil de dicho puerto, sino también de imprescindible ornato público. 2. Que el estado del Tesoro na cional no permite distraer la más pequeña suma de sus fondos para destinarla á las obras expresadas. 3 . Que ha cesado desde el 31 de diciembre próximo pasado el impuesto extraordinario de 25 por ciento sobre la exportación creado en 15 de abril de 1863. 4? Que impuestos semejantes al que se establece por este decreto se han creado eu Pnerto Cabello y otros puntos para obras púbricas locales; y 5º Que la Junta de fomento de La Guaira no ha encontrado otro medio que recomendar al Gobierno sino la creación de un derecho de plancha local y transitorio, decreto:

Art. 1º Se crea un derecho de plancha sobre los frutos que se expresarán á continuación, cuando se exporten para el extranjero por el puerto de La Guarra de la manera siguiente:





Afiil quintal 25 ce	ntavos.
Algodón " 25	ţc
Café " 121	"
Cacaofanega 12½	"
Cebadillaquintal 25	£¢.
Cueros de resuno 1½	"
Cueros de venado	
ú otros animales.uno 121	"
Dividivequintal 1	"
Maderas de todas	
especies m. de piés 200	"
Palos como mora,	
guayacánid. tonelad. 25	"
Tabaco en rama quintal 124	e:
Zarzaparrilla " 25	"

Art. 29 El derecho establecido por el artículo anterior se satisfará en un vale á la orden de la comisión encargada de dichas obras, pagadero en efectivo á presentación. Este vale será entregado á la Administración de la Aduana para que ésta lo entregne diariamente á la referida comisión; siendo nulo cualquiera otro medio de pago de dicho impuesto.

Art. 3° Este impuesto se establece por el término fatal de 17 meses que principiarán á correr desde el 1° de febrero próximo entrante y concluirá infaliblemente el 30 de junio de 1865.

Art. 4° Mientras dure el presente decreto no se podrá gravar la exportación con ningún otro derecho.

Art. 5º Se autoriza á la comisión de Fomento de La Guaira encargada de la construcción de las obras del muelle para comprometer los productos del impuesto que por el presente decreto se establece, con el fin de reunir fondos para comenzar inmediatamente los trabajos.

Art. 6.º El Secretario de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Art. 79 Dése cuenta á la Asamblea Nacional.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario, en La Guaira á 27 de enero de 1864.—J. C. Falcón.—Por el ciudadano Presidente, A. M. Salom.

1399

DECRETO de 3 de febrero de 1864 estableciendo una condecoración con el título de Medalla de Santa Inés.

(Prorrogado el plazo por el Nº 1545.)

JUAN C. F. LCÓN, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Mariscal de sus Ejércitos, considerando: Que el decreto expedido por mí el 19 de diciembre de 1859 con el carácter de General en Jefe de los Ejércitos federales, y Jefe del Gobierno General de la Federación Venezolana, creando la "Medalla de Santa Inés", no ha tenido cumplimiento por las emergencias de la guerra. Considerando: Que revisado el mencionado decreto, se ha venido en conocimiento de la necesidad de hacer en él algunas reformas, para impedir os abusos en la concesión de la medalla y hacerla por lo mismo una condecoración distinguida, como lo es la gran batalla que conmemora, decreto:

Art. 1 °. Se establece una condecoración con el título de "Medalla de Santa Inés;" al uso de la cual tienen derecho todos los que tenían empleo en el Ejército Federal que combatió en la parroquia de Santa Inés el 10 de diciembre de 1859 y ocuparon sus puéstos durante la batalla.

Art. 2º La Medalla de Santa Inés será de forma oval, y de doce líneas en su mayor diámetro. Llevará en el anverso la imágen de Santa Inés rodeada de veinte estrellas al relieve: y en el reverso una palma y laurel entrelazados con este lema: Vencedor el 10 de diciembre de 1859.

Art. 3? Las distinciones en el uso de la medalla son las siguientes:

1º. Los Generales, Jefes y oficiales la llevarán de oro, pendiente: los Generales en Jefe, de una cinta con los tres colores nacionales: los Generales de División, de una cinta amarilla y azul; y los Generales de Brigada, amarilla y encarnada.

Los Coroneles la llevarán en cinta amarilla, los Comandantes, en cinta encarnada, y de Capitan á Subteniente, en ciuta azul.

2º. Para las clases é individuos de banda la medalla será de plata, pendiente de una cinta amarilla; y los soldados la usarán de bronce con cinta azul.

Art. 4º Para el uso de la medalla de Santa Inés se necesita obtener un diploma, firmado de mi mano, que declare el derecho, y el cual se expedirá previa la comprobación de hallarse comprendido en el artículo 1º

Art. 5 ? Se fija un año improrrogable.



— 305 **—**

á contar desde la publicación de este decreto en la capital de cada uno de los Estados, para introducir la solicitud del diploma expresado en el artículo anterior.

Dado en Caracas á 3 de febrero de 1864—6° de la Federación, J. C. Falcón—Por el Gran Cindadano Mariscal Presidente, M. E Bruzual.

1400

Decreto de 5 de febrero de 1864 creando la condecoración "Estrella de la Federación."

(Prorrogado el plazo por el número 1545)

JUAN C. FALCÓN, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Mariscal de sus Ejércitos, considerando: Que las grandes revoluciones consumadas por los pueblos, están fuera de la órbita en que se agitan las pasiones de los partidos; son hechos trascendentales que marcan el camino de la humanidad, más bien que el de una fracción cualquiera de élla. Considerando: Que semejantes hechos, deben ser commemorados con todos los signos posibles para legarlos á la historia con todos sus caracteres; y considerando: Que la revolución federal de Venezuela está comprendida en la clasificación generalizadora de los sucesos de un pueblo, decreto:

- Art. 1? Como signo commemoratorio del triunfo del sistema Federal en Venezuela, se crea la "Estrella de la Federación."
- Art. 2º. Los Generales, Jeses y oficiales del Ejército popular que ha combatido y vencido á los defensores del centralismo, tienen opción al uso de la Estrella de la Federación, con los requisitos siguientes:
- 1° Haber asistido por lo menos á tres acciones de gnerra, de éxito favorable, durante el lapso de 20 de febrero de 1859 al 15 de junio de 1863.
- 2º No haber cometido actos de insubordinación ó indisciplina militar.
- 3º No estar comprendidos en los diversos decretos dados en el curso de la guerra, sobre deserciones y otras especies de abandono, cometidos en la defensa de la causa federal.
- Art. 3? La Estrella de la Federación tendrá cinco rayos sobre un foco de seis líneas de diámetro. En el foco se

cifrarán en esmalte las iniciales D. y F., que descifran Dios y Federación. Esta commemoración se usará prendida sobre el pecho, del lado izquierdo.

Art. 4? Las condiciones para la declaratoria del derecho al uso de la Estrella de la Federación, son las mismas que establece el artículo 4º del decreto que crea la Medalla de Santa Ines, con la diferencia de referirse al artículo 2º de este decreto. El término para introducir la solicitud del diploma, será de diez y ocho meses.

Dado en Caracas á 5 de febrero de 1864.—Año 6° de la Federaeión.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, Manuel E. Bruzual.

1401

Decreto de 25 de febrero de 1864 honrando la memoria del General José Gregorio Monagas y concediendo á su viuda una pensión.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que el General en Jefe José Gregorio Monagas, Prócer de la Independencia y soldado invencible de la libertad, hizo grandes servicios á la República, los cuales han inmortalizado su nombre, y cubierto de fama su memoria, al sucumbir en el martirio que le impuso la tiranía.

Que como Presidente constitucional de Venezuela, salvó los principios liberales, que eran su ídolo, y sostuvo los dignos hijos de la patria, que más tarde, serían sus nuevos libertadores, planteando en la República el imperio y Gobierno federal. Que como Redentor de la esclavitud en Venezuela, conquistó un puésto elevado entre los grandes hombres, y en el libro de la Historia una página brillante de perdurable alabanza. Que por tan relevantes hechos, el héroe de Colombia y Venezuela, cuya memoria veneran los pueblos y admirará la posteridad, merece un acto de espléndida justicia nacional, decreta:

- Art. 19. La Patria agradecida hace propiedad suya las inmarcecibles glorias del ilustre General José Gregorio Monagas, dándole el merceido título de "Bienhechor de la Humanidad."
- Art. 29. Los restos del Héroe serán conducidos á esta ciudad con toda la magnificencia digna de la Nación, para

т. гу.--39



- 306

ser depositados en la iglesia Catedral, en un mausolco de mármol que simbolice su memeria.

Art. 3° El retrato del Héroe será colocado en las casas del Congreso Nacional, del Gobierno general, en las Legislaturas de los Estados y de los Concejos Municipales de la República.

Art. 4º Para perpetnar la memoria del procer ilustre, se levantará en la plaza de San Pablo de esta ciudad, lugar en donde residió, una columna de bronce sobre la cual se colocará la estatua pedestre del Héroe, teniendo en una mano la Constitución y en la otra el go-rro de la libertad: serán grabados los nombres de las batallas de Colombia y Venezuela que han hecho su renombre, y la fecha de la ley que abolió para siempre la esclavitud en Venezuela. Al pié la siguiente inscripción: José Gregorio Mo-NAGAS, BIENHECHOR DE LA HUMANIDAD.

Art. 5º La Nación reconoce en favor de la digna viuda del General José Gregorio Monagas, la cantidad de veiticinco mil pesos, que se erogarán del Tesoro público en el término de un año y el sueldo integro del grado militar de aquél durante su vida

El Poder Ejecutivo general, hará todas las erogaciones que sean necesarias para el más exacto y pronto cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones à 25 de febrero de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—Por el Diputado Secretario.-El Subsecretario, Victor Hansen.

1402

RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 1854 erigiendo provisionalmente el Distrito Federal.

(Relacionado con el Nº 1472)

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, persuadida de la ingente necesidad de fijar el radio de acción exclusiva del Gobierno General, resuelve:

El territorio comprendido dentro de los departamentos de Caracas, Maiquetía y La Guaira queda provisionalmente erigido en Distrito Federal, cuya organización, también provisional, la decreta-tará el Poder Ejecutivo. En las elecciones para los empleados nacionales, menos | do lo relativo al personal del servicio

los Senadores, el Distrito Federal tiene la misma competencia que los Estados.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente á 29 de febrero de 1864, 6°-El Presidente, Eugenio A. Rivera.-El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Secretaría del Interior y Justicia.—Caracas, febrero 29 de 1864, 6º-Resuelto:

Circúlese para que sea publicada por bando en todos los departamentos de que se compone el Distrito Federal.

Por el Muriscal Presidente, J. G. Ochoa.

1403

Decreto de 9 de marzo de 1864 organizando el Distrito Federal en su régimen político y administrativo.

(Derogado por el Nº 1403 a.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos cumplimiento del de Venezuela, en Acuerdo de la Asamblea Constituyente de la República del 29 del mes próximo pasado que autoriza al Poder Ejecutivo para la organización del Distrito Federal, decreto:

TITULO I

Del Distrito Federal

Art. 1° Para su mejor administración, el Distrito Federal se dividirá en Departamentos, y éstos en Circuitos.

Art. 2º Constituyen el Distrito Federal, cuya capital es Caracas, los antiguos can-tones de Caracas, La Guaira y Maique-tía, que formarán Departamentos bajo las denominaciones de «El Libertadoro «Vargas» y «Aguado,» siendo sus carespectivamente Caracas, La Guaira y Maiquetía. Sus límites, los que señala la ley de 28 de abril de 1856, sobre división territorial.

Art. 3º Para el régimen administrativo del Distrito, los poderes públicos se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 4º Eu lo relativo á la Legislación civil y penal, regirán en el Distrito las leyes vigentes ó las que decrete el Congreso Nacional.

Art. 5º Para la administración en to-

público, habrá períodos de dos años que principiarán el 5 de julio próximo venidero. Terminado un período cesan todos los empleados del Distrito siu excepción, pudiendo ser reelegidos.

Art. 6º Todo funcionario público, aun cuaudo termine su período, ó se le haya admitido renuncia, ó concedídosele licencia continuará en su puésto hasta que sea reemplazado por el sucesor ó sustituto.

Art. 7° Todo empleado ó funcionario de cualquier carácter y denominación que sea, con excepción de los de libre remoción, será nombrado por los dos años del período; y el que lo fuere por renuncia, muerte ó destitución, por el tiempo que faltare al sustituido. Los comisarios de policía sólo durarán la mitad del período.

TITULO II

De la Legislatura del Distrito

Art. So El Poder Legislativo se ejercerá para todo el Distrito por una Legislatura en las materias de interés general; y para los Departamentos por Concejos Departamentales, en lo puramente concerniente á los asuntos de la localidad.

Art. 9° La Legislatura del Distrito, que se compondrá de cinco Diputados por cada Departamento, elegidos, por votación universal, directa y secreta; se reunirá anualmente con las dos terceras partes por lo menos de la totalidad de sus miembros, en la capital el día 5 de julio, y durará 30 días, pudiendo prorrogarlos hasta por diez más. Si no hubiere el quorum el día designado, la instalación tendrá lugar el más inmediato posible.

Art. 10. Para ser miembro de la Legislatura del Distrito sólo se requiere ser venezolano, vecino del Departamento que lo elige, tener veinte y un años de edad cumplidos y saber leer y escribir.

Art 11. La forma y fechas de las primeras elecciones se determinarán por

decreto especial.

Art. 12. Son atribuciones de la Legislatura:

1^a Darse su reglamento interior.

- 2ª Dennnciar al Poder Ejecutivo nacional los abusos y mala conducta del Gobernador y demás empleados del Distrito.
- 3ª Presentar al mismo Poder Ejecutivo ternas de letrados para el nom-

bramiento de la Corte y Jueces del Distrito.

- 4º Decretar los impuestos y contribuciones que deban constituir las Rentas del Distrito y organizar su Adminisción.
- 5ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito.
- 6ª Decretar la creación ó supresión de los Departamentos y Circúitos, consultando previamente al Poder Ejecutivo general cuya aquiescencia es necesaria.
- 7º Fijar annalmente el presupuesto de gastos.
- Sa Proteger la instrucción pública, la agricultura, industria y artes en el Distrito.
- 9^a Establecer reglas para la celebración de contratos sobre obras públicas y á las cuales deberán precisamente sujetarse los Concejos.
- 10. Revisar para su aprobación ó desaprobación los contratos celebrados por los Concejos, en que no haya intervenido el Poder Ejecutivo general.
- 11. Admitir 6 no las renuncias de sus miembros.
- 12. Favorecer y promover la inmigración de extranjeros.
- 13. Pedir á la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remoción de los Párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.
- 14. Uniformar en el Distrito la enseñanza primaria y la policía.
- 15. Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan al Distrito, previa la aprobación del Poder Ejecutivo General.
- 16. Decretar la apertura de caminos y la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública.
- 17. Legislar, en fin, sobre todas las materias que no pertenezcan al Poder Nacional.
- Art. 13. La Legislatura podrá reunirse extraordinariamente las veces que sea convocada por el Gobernador, en cuyo caso sólo podrá ocuparse del asunto ó asuntos determinados en el decreto de convocatoria.
 - Art. 14. Aprobado un proyecto de ley





se pasará al Gobernador para su ejecución, quien la ordenará, á menos que lo crea ilegal, injusto ó inconveniete, en cuyo caso lo devolverá á la Legislatura con sus observaciones dentro de cinco Serán entonces tomadas en consideración, y si la Legislatura las creyere fundadas se archivará; mas si por el voto de las dos terceras partes insistiere, se enviará de nuevo al Gobernador para que lo haga publicar como ley del Distrito.

- Art. 15. Las leyes del Distrito que invadan las atribuciones del Gobierno General, serán anuladas dentro del territorio en la forma que la Constitución determine para las leyes particulares de los Estados.
- Art. 16. Al iniciarse un contrato, bien con la Legislatura, ó bien con los Con-Departamentales, se dará cuenta al Poder Ejecutivo General por si tuviese à bien auxiliarlo con fondos nacionales, en cuyo caso se celebrará con intervención del Ministerio de Fomento, cuya aquiescencia á nombre del Poder Éjecutivo General es indispensable.

TITULO III

De los Concejos Departamentales

- Art. 17. Los Concejos Departamentales residirán en las cabeceras de los Departamentos y constarán de un Diputado por cada Circúito elegidos deutro de los vecinos del Departamento, del mismo modo y con los mismos requisitos que los de la Legislatura.
- El Departamento que tenga único. ménos de siete Circuitos elegirá siempre siete Diputados para su Concejo.
- Art. 18. Son atribuciones de los Concejos Departamentales:
 - 1º Dictar su reglamento interior.
- Presentar ternas al Gobernador para el nombramiento de los Jueces Departamentales, y á los Jefes Departamentales para los de los Circúitos.
- Admitir ó no las renuncias de sus miembros y concederles licencias.
- Velar en el manejo é inversión de las rentas y nombrar y remover sus empleados con arreglo á la ley de la materia.
- Denunciar ante la autoridad competente las infraeciones y abusos que se cometan en sus respectivos Departamentos.

- Contratar la construcción de puentes, calzadas, caminos, hospitales, y de-más establecimientos y obras de necesidad, utilidad v ornato público, dando cuenta para su aprobación ó desaprobación á la Legislatura, cuando no hubicse querido intervenir el Poder Ejecutivo General con arreglo al artículo 16.
- Propender al ornato de las poblaciones, aseo y limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.
- Decretar el establecimiento y conveniente situación de cimenterios en cada Circúito.
- Uniformar las pesas, pesos y medidas, no permitiendo el uso de las alteradas.
- Conservar las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y uso de los animales, prohibiendo que se talen los bosques en sus cabeceras.
- 11. Hacer que las aceras estén enlosadas, las calles empedradas, alumbradas y nominadas, y las casas numeradas.
- Conservar la salubridad pública y dictar las más eficaces medidas sanitarias á fin de preservar ó salvar el Departamento de las epidemias.
- Establecer casas de misericordia donde tengan asilo los infelices á fin de que no haya limosneros por las calles.
- Reglamentar las escuelas y el servicio de la policía, cuyos funcionarios les toca nombrar y remover de la manera que lo determine la legislatura.
- Establecer cárceles seguras, cómodas y aseadas; en que el encansado sea tratado con el decoro que corresponde á un ciudadano.
- 16. Presentar á la Legislatura anualmente el día de su instalación una Memoria circunstanciada, dándole cuenta de lo que hubiere practicado, indicándole las reformas que deban adoptarse, y presentándole el presupuesto de sus gastos.
- Dictar todas las demás disposiciones que no estén atribuidas á la Legislatura del Distrito ó correspondan al Gobierno Nacional.
- Art. 19. Los Coucejos Departamentales pasarán sus decretos y acuerdos al Jefe Departamental para su ejecución; quien tendrá el derecho de objetarlas dentro de tres días en la forma estable-cida en el artículo 14. Las disposiciones del artículo 15 comprenden á los actos



- 309 **-**

de los Concejos departamentales; pero será la Corte del Distrito la que pronunciará la nulidad.

TITULO IV

Del Gobernador del Distrito

- Art. 20. El Poder Ejecutivo se ejercerá eu todo el Distrito por un Gobernador, en los Departamentos por un Jefe Departamental, y en los Circúitos por un Jefe de Circúito.
- Art. 21. El Gobernador del Distrito será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo General, de quien será su inmediato agente.
- Art. 22. El Gobernador tendrá un Secretario, que podrá nombrar y remover libremente, y enya autorización es indispensable en todo decreto ó disposición escrita que dicte.
- Art. 23. Son atribuciones y deberes del Gobernador:
- 1º Cumplir estricta é inmediatamente las órdenes que el Poder Ejecutivo general le comunique.
- 2° Mantener el orden público en el Distrito.
- 3° Cuidar de que todos los funcionarios públicos cumplan su deber.
- 4. Nombrar y remover libremente los Jefes Departamentales.
- 5° Dar cuenta al Poder Ejecutivo General de todas las disposiciones que expida la Legislatura en el caso final del artículo 14
- 6º Organizar la milicia y cuidar de que reciba la correspondiente instruc-
- 7° Mantener á los vecinos y residentes en el pleno goce de las garantías acordadas hoy á los venezolanos, ó que establezea la Constitución general.
- S° Cuidar de que las leyes se emplan y que la justicia se administre pronta y emplidamente, procurando el enjuiciamiento de los magistrados que falten á sus deberes y haciendo que todo delincuente sea aprehendido.
- 9º Conservar la policía en el Distrito como el Jefe superior de élla.
- 10. Convocar la Legislatura del Distrito y presentarle el día de su instalación una Memoria documentada de todos sus actos é indicando las leyes que deban expedirse ó reformarse.

- 11. Objetar aquellas leyes que expidiere la Legislatura por considerarlas inconvenientes, injustas é ilegales.
- 12. Inspeccionar el cumplimiento de los contratos y dar cuenta al Poder Ejecutivo General toda vez que resulten notoriamente gravosos á la comunidad los que él haya auxiliado con arreglo al artículo 16 ó cuando el contratista no cumpla con sus deberes.
- 13. Dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, por escrito ó verbalmente, de todo lo que se sepa, observe ó llegue á su noticia relativo al orden público; debiendo reputarse la más leve omisión, tolerancia ó silencio como un acto de connivencia y de traición á sus deberes.

TÍTULO V

De los Jefos departamentales

- Art. 24. Los Departamentos serán regidos por un Magistrado que llevará el nombre de Jefe departamental, y el cual será nombrado y podrá ser removido libremente por el Gobernador del Distrito.
- Art. 25. Los Jefes departamentales son agentes inmediatos del Gobernador, enyas órdenes cumplirán estricta é inmediatamente, y como tales tendrán en sus respectivos departamentos las mismas funciones y deberes que aquél en el Distrito.
- Art. 26. Para ser Jefe departamental se requieren las mismas cualidades que para Diputados á la Legislatura.

TÍTULO VI

De los Jefes de circúilo

- Art. 27. Los circúitos que son las antiguas parroquias, serán gobernados por magistrados que llevaráa la denominación de Jefe del circúito, dependientes del Jefe departamental por quien serán nombrados y removidos libremente.
- Art. 28. Los Jefes de eircúitos tendrán en sus respectivos territorios además de las atribuciones y deberes de los Jefes departamentales, de quienes son inmediatos agentes, la de nombrar y remover los comisarios de policía, cuyo número también determinarán y de quienes serán obedecidos sin réplica ni tardanza en todas las órdenes que les comuniquen.
 - Art. 29. Para el empleo de comisario



- 310



sólo se requiere ser venezolano, vecino y mayor de diez y ocho años.

TÍTULO VII

De la Administración de Justicia

Art. 30. Para la Administración de Justicia en el Distrito, además del Tribunal de Comercio, se establecen, una Corte que decidirá en última instancia, dos Juzgados del Distrito que determinarán en segunda, Jueces departamentales y de circúito que conocerán en primera, según la cuantía que se fijará en el decreto sobre la materia.

Art. 31. La justicia será administrada gratis quedando por consigniente abolidos el papel sellado y los derechos euriales.

Art. 32. Para ser magistrado en el orden judicial se necesita tener veinticinco años de edad y ser ciudadano, pero los ministros de la Corte y los Jueces del Distrito deben además ser abogados no suspensos.

Art. 33. Todos los Tribunales con excepción de la Corte, tendrán un Secretario de su libre elección y remoción, los cuales deben ser ciudadanos y tener reinte y un años de edad.

Art. 34. El procedimiento en los Tribunales será el del Código vigente 6 el que decrete el Congreso nacional.

Art. 35. Por decretos especiales se determinarán las atribuciones de los Tribunales y los sueldos de sus empleados.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 36. El Distrito será representado en el Congreso general de los Estados Unidos; á cuyo efecto enviará sus Diputados con arreglo á la base de población que determine la ley fundamental.

Art. 37. También concurrirá con su votación á la elección de Presidente de la República y demás empleados nacionales, en que tengan intervención los Estados, con arreglo á la ley que para ello expida el Congreso.

Art. 38. La Legislatura del Distrito expedirá sus leyes sobre la forma y fecha de elecciones para Diputados á élla, al Congreso general y á los Concejos departamentales.

Art. 39. Mientras la Legislatura ex-

pida la ley 6 leyes correspondientes sobre impuestos y su recaudación, y todas las demás relativas á su renta y organización, continuarán rigiendo en el Distrito las vigentes en el Estado de Caracas el día 29 del mes próximo pasado.

Dado en mi cuartel general en Maracay, á 8 de marzo de 1864.—6° de la Federación.—J. G. Falcón.—Caracas, marzo 9 de 1864.—Refrendado.—El Secretario del Interior y Justicia, J. G. Ochoa.

1403 a

Decreto de 31 de octubre de 1867 derogundo el de 1864, N° 1.403.

(Derogado por el Nº 1.751.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de la autorización con que se encuentra investido el Ejecutivo Nacional por acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y decreto del Congreso de 6 de junio de 1865, para organizar el actual Distrito provisional, decreto:

CAPITULO I.

Del Distrito Federal.

Art. 1.º Para su mejor administración, el Distrito Federal se divide en Departamentos, y éste en parroquias.

Art. 2.º Constituyen el Distrito Federal, cuya capital es Caracas, los antiguos cantones Caracas, La Guaira y Maiquetía, que formarán Departamentos bajo las denominaciones de "El Libertador," "Vargas" y "Aguado;" siendo sus cabeceras respectivamente, Caracas, La Guaira y Maiquetía, y sus límites, los que señala la ley de 28 de abril de 1865, sobre división territorial.

Art. 3º En lo relativo á la legislación civil y penal, regirán en el Distrito las leyes vigentes, ó las que decrete el Congreso nacional.

CAPITULO II.

Del Gobernador del Distrito.

Art. 4º La Gobernación del Distrito creada por decreto de 25 del presente mes, será servida por un Gobernador de libre nombramiento del Ejecutivo nacional, de quien es agente inmediato, y como tal subordinado al Ministro de lo Interior y Justicia.



— 311 **—**

Art. 5º Los funcionarios y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad del Distrito, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador.

Art. 6º El Gobernador residirá en la capital de la Unión; y sólo podrá salir de élla, 1º para hacer la visita cuando se lo ordene el Ministro de lo Interior; 2º por orden expresa del Ejecutivo nacional, cuando así lo exija la conveniencia pública: 3º cuando por estar alterado el orden público sea necesario su presencia en otro lugar del Distrito: 4º cuando por algún acontecimiento muy grave se vea precisado á evacuar la capital. En los dos últimos casos expresados dará inmediatamente cuenta al Ministro de lo Interior para obtener la aprobación subsiguiente.

Art. 7º Las faltas del Gobernador serán suplidas por el Prefecto del Departamento "Libertador" hasta que tome posesión el que nombre el Ejecutivo nacional.

Art. So El Gobernador tendrá un Secretario que nombrará y podrá remover libremente, y cuya autorización es indispensable en todo decreto ó disposición escrita que dicte.

§ único. Para el despacho de la Secretaría habrá un Jefe de sección y dos eseribientes que serán igualmente de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Art. 9° El Gobernador no podrá ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, con excepción de los de policía, ni llamar los autos pendientes en los Juzgados; pero sí puede pedir al Juez de primera instancia y demás Tribunales inferiores del Distrito cuantas noticias estime convenientes sobre las causas que cursen en éllos, para dar duenta de las dilaciones á los Jueces superiores y aun al Ministro de lo Interior.

Art. 10. Tampoco podrá el Gobernador alterar las médidas y operaciones militares, que en cumplimiento de órdenes del Gobierno nacional se manden ejecutar por el Comandante de armas. Jefes de operaciones del Distrito ó demás autoridades competentes.

Art. 11. El Gobernador tendrá la superior inspección en el alojamiento y bagajes de las tropas en marcha por el Distrito, arreglándose á las leyes de la materia. Art. 12. Cuando los militares en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra las garantías de los ciudadanos, el Gobernador requerirá á las autoridades competentes para el castigo de los que resultaren culpados.

Art. 13. En los casos de connoción interior á mano armada, ó de invasión exterior, podrá el Gobernador librar órdenes de arresto por escrito para detener en la cárcel pública á las personas contra quienes haya indicios de que contribuyau á cualquier plan que tienda á perturbar el orden público, debiendo pasar dentro de tres días el sumario á la autoridad judicial respectiva, conforme lo previene el artículo 9º de la ley sobre delitos de traición y de rebelión de 13 de junio de 1865.

Art. 14. Son deberes del Gobernador, como agente del Ejecutivo nacional.

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y ejecutar y hacer ejecutar estrictamente los decretos y órdenes del Gobierno nacional que se le comunique por el Ministro de lo Interior.

2° Conservar el orden público en el territorio del Distrito, y velar por la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

3º Comunicar las leyes, y los decretos del Gobierno general á todas las antoridades de su dependencia, debiendo para cubrir su responsabilidad, exigir recibos de aquellos á quienes sean comunicados.

4º Dar cuenta inmediatamente al Ejecutivo nacional de todos los decretos, resoluciones y demás providencias de importancia que dicte en ejercicio de sus funciones.

5° Esforzarse en descubrir las maquinaciones y conciertos que se forman contra la seguridad exterior y orden público interior de la República dando cuenta al Ministerio de lo Interior, por escrito 6 verbalmente, de todo lo que sepa, observe ó llegue á su noticia sobre el particular; debiendo reputarse la más leve omisión, tolerancia ó silencio como uu acto de connivencia y de traición á sus deberes.

6º Instruir al Ministerio de lo Interior con los datos necesarios para que esté en capacidad de recabar de la autoridad eclesiástica la remoción de los párrocos que observen una conducta reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

7º Nombrar y remover los prefectos



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 312

departamentales, previa la aprobación del Ministerio de lo Interior.

- S° Prestar su cooperación para la reunión de las milicias cuando lo requieran las circunstancias y reciba orden del Ejecutivo nacional.
- 9º Imponer arrestos hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cincuenta pesos á los que desobedezcan ó le falten al debido respeto, debiendo preceder una diligencia sumaria que se notificará al penado.
- Dictar todas las medidas administrativas correspondientes á la buena marcha y régimen del Distrito.
- 11. Practicar mensualmente tanteo de las rentas del Departamento Libertador, poniendo su "Visto Bueno" al acto del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, remitiendo el acta con las observaciones correspondientes al Ministerio de lo Interior; y velar porque cumplan igual requisito los prefectos departamentales de Vargas y Aguado, con las rentas de sus departamentos.
- 12. Cuidar de la publicación y observancia de las leyes en el Distrito, y velar sobre el cumplimiento de los deberes de sus empleados y corporaciones como jefe de la administración.
- 13. Conceder licencias hasta por veinte días á los agentes subalternos en virtud de justas causas que para ello le presenten, dando cuenta al Ministerio de lo Interior, á menos que por disposiciones especiales esté concedida una facultad semejante al mismo Gobernador ó á otros funcionarios.
- 14. Ejercer la superior inspección sobre las guardias de policía del Distrito conforme lo disponga el decreto especial sobre la materia.
- 15. Desempeñar y cumplir las demás atribuciones y deberes que se le señalen por las leyes y otros decreios y resoluciones.

CAPITULO III.

De los Prefectos Departamentales.

- Art. 15. Cada departamento será regido por un empleado con la denominación de Prefecto, elegido en la forma que queda establecida; y los cuales tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción.
 - Art. 19. Son deberes de los prefectos: 1º Cumplir y hacer camplir la Consti-

- tución y leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar estrictamente las órdenes y decretos de sus superiores.
- 2º Censervar el orden público en sus respectivos departamentos, haciendo uso entre otros medios de la facultad que confiere el artículo 9º de la ley de 13 de junio de 1865 sobre delitos de traición y de rebelión.
- 3º Perseguir y aprehender á las personas halladas en fragrante delito, ó contra quienes haya presunción bastante de ser delincuentes, debiendo llenar en seguida las otras disposiciones legales.
- 4º Recorrer por sí ó por medio de agentes oficiales y durante la noche, las plazas, calles, y salidas públicas de las poblaciones, y cuando lo creyere necesario, los caminos, campos y despoblados.
- 5° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración; poniéndolos á disposición de la autoridad judicial competente.
- 6° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas, juegos prohibidos, bullicios y cualquiera violencia y desórdenes que ofendan la moral y las leyes.
- 7º Impedir igualmente que en las calles públicas se viertan palabras y se cometan actos ofensivos al decoro.
- S° Cuidar de que no existan vagos y malentrenidos.
- 9° Ayudar á las demás autoridades en la ejecución de las providencias y órdenes que dicten conforme á las leyes.
- 10. Esforzarse en destruir las maquinaciones y conciertos que se formen contra la seguridad exterior de la República é impedir las tramas que se urdan para turbar el orden interior dando avisos oportunos al Gobernador.
- 11. Procurar que no se turben el orden y reverencia de los templos en el ejercicio de las ceremonias rituales del culto.
- 12. Concurrir á que se hagan efectivas las medidas que dicten los Concejos en el círculo de sus atribuciones.
- 13. Dar cuenta al Gobernador de los actos que ejecuten; é instruirlo por escrito ó verbalmente de todo lo que sepan, observen, ó llegue á su noticia con relación al orden público; debiendo reputarse la más leve omisión, tolerancia ó silencio



— 313 —

como un acto de connivencia y de traición á sus deberes.

- 14. Hacer cumpiir las leyes y disposiciones sobre policia en todos sus ramos, y que se ejecuten las penas que éllas imponen á los infractores.
- 15. Exigir de los Jefes militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición ó en marcha, que cometan excesos contra las personas y propiedades de los habitantes.
- 16. Visitar su departamento cuando lo ordene el Gobernador.
- 17. Cuidar de que se publiquen y ejecuten las ordenanzas y acuerdos de los Concejos después que les hayan sido comunicados por el Gohernador, á quien avisarán el día de la promulgación en cada parroquia.
- 18. Remitir al Gobernador en el mes de enero de cada año una relación de los nacidos, casados y muertos en el departamento durante el año anterior, y todos los demás datos y noticias estadísticas, con arreglo á los formularios que les pasará el Gobernador, quien con vista de todos formará y remitirá al Ministerio de lo Iuterior el cuadro correspondiente á todo el Distrito.
- 19 Imponer arresto hasta por tres días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cincuenta pesos á los que los desobedezcan, ó les falten al debido respeto, debiendo preceder una diligencia sumaria que se notificará al penado.
- 20. Nombrar y remover los inspectores de las parroquias, previa la aprobación del Gobernador.
- 21. Los de los departamentos «Vargas» y «Aguado» practicar mensualmente el tanteo de la Administración de las Rentas del Departamento, poner su «Visto Bueno» al acto del tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, remitiendo el acta con las observaciones conducentes al Gobernador del Distrito.
- 22. Las demás que por otros decretos 6 resoluciones se les confieran.

CAPITULO IV

De los inspectores parroquiales

Art. 17. Habrá en cada parroquia un empleado con la denominación de Inspector parroquial que será el Jefe de élla, nombrado y removible en la forma que queda establecida.

T IV.-40

- § único. En el Departamento Libertador habrí además un Inspector departamental, nombrado por el Gobernador dependiente inmediatamente del Prefecto y de quien dependerán los parroquiales. En los otros Departamentos, dependerán directamente del Prefecto.
- Art. 18. Son atribuciones de los inspectores parroquiales.
- 1ª Cumplir y nacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y ejccutar y hacer ejecutar estrictamente las órdenes y decretos de sus superiores.
- 2ª Cuidar de la conservación, del orden y tranquilidad públicos; y de que no se atente con vías de hecho ó de modo alguno, contra la libertad, propiedad y demás garantías de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubra el intento de hacer efectivo el ataque.
- 3º Cuidar así mismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo de las parroquias.
- 4º Hacer publicar en las parroquias las leyes y decretos del Gobierno general, los del Gobernador, y las ordenanzas y acuerdos de los Concejos, dando avise al Prefecto departamental el día de la promulgación de dichos actos.
- 5º Nombrar los comisarios de policía en sus respectivas parroquias, previa aprobación del Prefecto del Departamento, á quien pasarán una lista nominal de los nombrados, para que éstos lo hagan al Gobernador del Distrito.
- 6 Ejercer las demás atribuciones que les están designadas por las leyes y ordenanzas vigentes.
- Art. 19. Los inspectores parroquales podráu imponer multas hasta por diez pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones, debiendo preceder una diligencia sumaria que se notificará al penado.

CAPITULO V

De los comisarios de policía

Art. 20. Son deberes y funciones de los comisarios de policía: velar en la ejecución de las disposiciones sobre policía urbana y rural: cumplir las órdenes de sus superiores en todo lo relativo á la ejecución de las leyes, ordenanzas y reglamentos que expidan las autoridades competentes; é informar á sus respectivos su-



periores sobre todo aquello que de alguna manera pueda alterar el orden 6 ser perjudicial á la salubridad pública.

CAPITULO VI

De los Concejos Departamentales

- Art. 21. Habrá en cada Departamento un Concejo compuesto de un Diputado por cada parroquia elegido en votación directa y secreta con arreglo al decreto que al efecto se expedirá.
- El Departamento que tenga menos de siete parroquias, elegirá siempre siete Diputados para su Concejo.
- § 2º Mientras se hace la elección popular, el Ministro de lo Interior elegirá los ciudadanos que deban constituirlos.
- Art. 22. El Concejo residirá en la cabecera del Departamento y será presidido por el concejal que el Cuerpo designe en la forma y por el tiempo que sn reglameuto in erior lo disponga.
- Art. 23. El cargo de concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratúito, no pudiendo por consiguiente los que lo desempeñau gozar de emolumento 6 remuneración alguna por este servicio.

Art. 24. Son funciones de los Concejos.

- 1ª Formular en el mes de mayo de cada año el presupuesto de rentas y el de gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio municipal del Departamento respectivo, y pasarlo al Gobernador para que cou sn informe lo eleve à conocimiento del Ministro de lo Interior y Justicia sin cuya aprobación no podrá ponerse en ejecución. Luego que se instalen los Concejos departamentales procederán á formar los respectivos presupuestos con arreglo á la nueva organización y por lo que falta del presente año económico.
- 2a Establecer los impuestos municipales de sus respectivos departamentos, debiendo observarse respecto á las ordenauzas en que se fijen, las mismas formalidades prescritas en la atribución anterior para que empiecen á regir.
- За Admitir 6 no las renuncias de sus miembros.
- Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance, escuelas primarias y casas de educación en las parroquias del Departamento.
- Conceder licencias á sus miembros

cia para separarse de sus destinos hasta por veinte días.

- Nombrar el Sccretario del Concejo de dentro ó fucra del Cuerpo, un escribiente y el portero ó porteros del mismo.
- Designar de entre sus miembros el que deba ejercer las funciones de Procurador municipal.
- Sa Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y excesos que se cometan por los funcionarios públicos en sus departamentos.
- Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan para hacer uso de éllas, si son de su incumbencia, 6 darles el curso necesario.
- Fomentar la agricultura, comercio y demas industrias, procurando remover las trabas que se opougan á su desarro-
- 11. Pedir al Congreso y al Ejecutivo nacional cuando juzgue conveniente á la mejora de su Departamento en lo que no corresponda á sus atribucioues.
- Nombrar los miembros del Concejo que deban encargarse en la viglancia de las escuelas, policía de cárcel, inercados y demás funciones económicas que les atribuyau las leyes ó las ordenanzas vigentes.
- 13. Velar en todo lo relativo al aseo y limpieza de las calles, plazas, cementerios y demás sitios públicos, procurando remover los obstáculos que se opongan á la comodidad de los pueblos.
- Nombrar juntas de sanidad en casos necesarios y señalarles atribuciones para procurar la salubridad de sus departamentos.
- 15. Dictar ordenanzas y acuerdos en los asuntos de su incumbeucia, pasándolos luego al Gobernador del Distrito, siu cuya aprobación no se llevarán á efecto. Las ordenanzas en que de algún modo se comprometan las Rentas del Departamento, no pueden ponerse en ejecución sin que sean aprobadas por el Ministro de lo Interior, previo informe del Gobernador del Distrito.
- Dictar su reglamento interior, en el cual señalarán los días de las sesiones ordinarias, debieudo ser éstas por lo menos una en cada semana.
- Informar al Ministro de lo Interior acerca de la conveniencia de erigir en pay á los demás empleados de su dependen- | rroquia civil un territorio cuando conten-



ga quinientas almas por lo menos, y sobre la utilidad de unir ó dividir las existentes.

- 18. Velar sobre la libertad del tráfico en los mercados, que éstos estén debidamente abastecidos y que los alimentos de toda clase sean de buena calidad.
- 19. Uniformar las pesas, pesos y medidas sin permitir el uso de falsas, sisadas ó rebajadas.
- 20. Cuidar de que estén bien concervadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los auimales, vigilando para que no se talen los bosques que protegen las vertientes.
- 21. Ejercer en los hospitales civiles y demás establecimientos de beneficiencia pública que haya en el Departamento, la intervención que se les dé en un decreto especial sobre la materia; y
- 22 Desempeñar las demás funciones que les estén designadas en las leyes, decretos y ordenauzas vigentes.
- Art. 25. Los Concejos departamentales se instalarán eada dos años el día 20 de febrero ó el más inmediato posible con dos terceras partes de sus miembros por lo menos. Para las sesiones subsiguientes bastará la mayoría absoluta.
- Art. 26. Los Concejos departamentales son agentes del Ministro de Fomento en todo lo relativo á este ramo y su respectivo territorio; como tales cumplirán las órdenes y resoluciones que se les trasmitan.
- § único. Las obras que actualmente se encuentran á cargo de las Juntas de Fomento y bajo la inmediata inspección del Ministerio del ramo, quedan exceptuadas de la intervención de los Concejos departamentales, mieutras no se les acuerden especialmente.
- Art. 27. Remitirán los Concejos cada año por el mes de diciembre al Ministro de lo Interior y al Gobernador del Distrito, una memoria circunstanciada del estado del Departamento, dándole cuenta de lo que hubieren practicado é indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que en su concepto deban sancionarse.
- Art. 28. La facultad que se confiere á los Concejos para imponer contribuciones municipales debe entenderse sobre los ramos que se designen en el decreto

de rentas y con las limitaciones establecidas para los estados en los incisos 5° y 6° del artículo 13 de la Constitución general.

Art. 29. No podrán los Concejos departamentales deliberar sobre ninguno de los negocios atribuidos á los altos poderes de la Unión, ni dietar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitución y á las leyes.

Art. 30. Los miembros de los Concejos son responsables de los excesos que cometan en el desempeño de las atribuciones que les están señaladas.

Art. 31. El Presidente del Concejo y los de las comisiones del mismo enerpo tienen facultad para imponer arresto hasta por cuarenta y ocho horas, ó multas hasta de diez pesos á los que falten al debido respeto á la corporación ó desobezcan las órdenes que dieten en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII

De los procuradores departamentales

- Art. 32. Son funciones de los procuradores departamentales:
- 1ª Promover ante el Concejo lo que crean necesario y útil á su Departamento.
- 2ª Representar por los Concejos departamentales en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.
- 3ª Promover el nombramiento de tutor de los menores y de curador de los mayores dementes que no tengan parientes que lo hagan, representando por éllos, sólo en estas diligencias y mientras se les nombra, salvo el caso en que la ley haya previsto sobre el particular.
- 4º Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de los actos del Coucejo.
- 5ª Desempeñar dentro de su Departamento las demás funciones que les cometan la ley y los reglamentos de los Concejos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 33. Los empleados del régimen político del Distrito, á más de las funciones que les señala este decreto ejercerán todas aquellas que les atribuyan por leyes 6 decretos y ordenanzas especiales.

Art. 34. Ninguno de los funcionarios



- 316



expresados podrá entrar en el ejercicio de su destino sin haber prestado la promesa de ley ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad.

Art. 35. Los empleados del régimen político del Distrito, aunque cumplan el término de su duración continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean debidamente reemplazados.

Art. 36. Suspendido que sea un empleado de los de que trata este decreto por haberse declarado con lugar la queja ó acusación intentada contra él ante la autoridad judicial, no podrá ejercer ningún otro destino público, mientras que no sea absuelto.

Art. 37. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación á las autoridades políticas, cuando éstas lo requieran para la conservación del orden público.

Art. 38. Las dudas que ocurran á los funcionarios del orden político, las consultarán gradualmente por órgano de sus inmediatos superiores, con el Gobernador del Distrito; y si éste las encontrare fundadas, las elevará con su informe á conocimiento del Ministro de lo Interior, á fin de que el Ejecutivo Nacional determine la regla que deba seguirse mientras el Congreso fija la verdadera inteligencia; pero la autoridad á quien hubiere ocurrido la duda, deberá precisamente resolverla en los casos que se presentaren antes de saberse el resultado de la consulta.

Art. 39. Los funcionarios públicos de que trata este decreto pondrán en posesión al que deba sustituirlos, inmediamente después que sean requeridos por éstos, con la presentación del título ó despacho de su nombramiento y la constancia de haber prestado la promesa de ley. Los que resistieren ó eludieren esta disposición serán penados con una multa de veinticinco pesos por cada día que hayan permanecido en el destino, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores por dolo ó malicia.

Art. 40. El empleado saliente está obligado á entregar y el entrante á recibir bajo formal inventario el archivo de todo lo que diga relación con sus funciones políticas, debiendo pasar al inmediato superior dentro de veinte días copia certificada de dicho inventario.

Art. 41. Los destinos en el orden político á los cuales no se les haya asignado sueldo en la ley ó decreto de la materia, son cargos concejiles de que no podrá eximirse ningún ciudadano con las cualidades requeridas á menos que tenga algún impedimento físico con el carácter de crónico, y lo compruebe legalmente.

Art. 42. Están así mismo exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública incompatible con éllos, á juicio de la autoridad á quien corresponda conocer sobre la excusa.

§ único. Están exentos del servicio municipal todos los empleados que correspondan á los poderes de la Unión.

Art. 43. Los no comprendidos en el artículo 41 que pretendan eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de prestar la promesa y estar posesionados, sia cuyo requisito no se les oirá.

Art. 44. Los que aleguen la nulidad de su elección por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán la promesa mientras no se decida sobre esto por la autoridad competente.

Art. 45. Los que desempeñen cargos concejiles, serán compelidos á posesionarse de su destino con multas de diez á cincuenta pesos que les impondrá y hará efectivas el superior inmediato, sin que les liberte del deber de desempeñarlos el pago de la multa ó multas.

Art. 46. Les que hubieren desempenado cualquier cargo concejil por un período legal, no están obligados á desempenar en el siguiente otro cualquiera.

Art. 47. Las multas de que trata este decreto corresponden al Erario municipal, y de éllas deberán dar cuenta los Administradores respectivos, á cuyo efecto se les hará la oportuna participación por la autoridad que las imponga.

Art. 48. Los prefectos, inspectores de parroquias y comisarios de policía, están obligados á auxiliar á los Tribunales de Justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 49. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de los del Distrito, que tenga asignado sueldo. La aceptación de cualquier otro equivale á la renuncia del primero.

Art. 50. Se prohibe á toda corpora-

317 -

ción ó autoridad del Distrito el ejercicio de cualquiera otra función que no le esté especialmente atribuida.

- Art. 51. Quedan vigentes en el Distrito mientras no sean derogadas, las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones que hasta ahora han regido en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este de-
- Art. 52. Por decretos separados se organizará el servicio de la guardia de policía, la recaudación é inversión de las rentas, la responsabilidad de los empleados del Distrito, los sueldos de que deban disfrutar éstos, y los demás ramos que pertenezcan á la organización del mismo.
- Art. 53. Se deroga el decreto ejecutivo de l° de diciembre de 1864 sobre la materia.
- Art. 54. El Ministro de lo Interior y Justicia queda eucargado de la ejecución de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Garacas á 31 de octubre de 1867 año 4º de la Ley y 9º de la Fede-ración.—J. G. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. M. Aristequieta.

I 404

DECRETO de 9 de marzo de 1864 organizando los Tribunales del Distrito Federal.

(Derogado por el Nº 1.404 a.)

JUAN C. FALCON, Gran Cindadano, Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En cumplimiento del acuerdo de la Asamblea Constituyente de la República de 29 del mes próximo pasado que autoriza al Poder Ejecutivo para la organización del Distrito Federal, decreto:

LEY I

De la Corte del Disirito

- La Corte del Distrito Federal residirá en la capital y se compondrá de tres Ministros elegidos por el Poder Ejecutivo general con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, dentro de las ternas que le presente la Legislatur..
- Art. 2º Son atribuciones de la Corte del Distrito:
- Conocer en única instancia de las

- contra el Gobernador y Jueces del Distrito.
- Conocer de las demandas de injurias propuestas contra cualquiera de sus miembros y contra el Gobernador y Jueces del Distrito.
- Conocer por apelación en tercera y última instancia de las sentencias definitivas é interlocurias con fuerza definitiva que pronunciaren los Juzgados del Distrito en segunda cuando sean revocatorias ó no guarden entera conformidad con las pronunciadas en primera por los Juzgados departamentales.
- 4ª Conocer por consultas en las causas criminales, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal.
- Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces del Distrito ó de otras autoridades con éllos.
- Otorgar, previo conocimiento de cansa, á solicitud del padre y con con-sentimiento del hijo la legitimidad de los hijos naturales conforme á los principios del derecho.
- 7º Conocer en segunda y última instancia en todas las causas decididas en primera por los Jueces del Distrito.
- Sa Formar anualmente la estadística judicial del Distrito y hacerla publicar.
- Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.
- Pedir cada cuatro meses al Juez del Distrito en lo criminal copias de aquellas sentencias en cansas criminales que no deban consultársele, y hacer efectiva la responsabilidad si hubiere lugar à ella. Si por la copia no pudiere formar un juicio exacto pedirá los antos à quien corresponda para deter-minar con vista de éllos devolviéndolos cuando esté cumplido.
- Conocer de las causas que la ley de patronato eclesiástico atribuye á la Corte Suprema.
- Hacer el recibimiento de aboga-12. dos.
- Promover en los Juzgados de Distrito la más pronta y activa administración de justicia á cuyo fin los Jueces del Distrito le remitirán mensualmente una razón circuntauciada y causas de responsabilidad que formen por el modelo que les enviará del mo-



vimiento de sus tribunales, y además todos los informes que élla le pidiere.

Llevar un diario de sus trabajos del cual pasará copia al fin de ca da mes al Poder Ejecutivo, y examinar y fallar sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los Ineces Departamentales.

Art. 3º Son funciones particulares del Ministro Relator: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del Tribunal y de cualquier documento ó papel que presenten las partes y redactar las sentencias, autos y acuerdos de la Corte.

Art. 4° Son funciones particulares del Ministr · Canciller : dirigii bajo su responsabilidad la Secretaria del Tribunal, acusar recibo y tomar razón de los ex-pedientes que entren; anotando su salida, nombrar y destituir libremente á los empleados de la Cancillería, autorizar los testimonios, custodiar el archivo tomando todas las medidas de seguridad que juzgue convenientes y sellar todos los despachos guardando el sello que no podrá confiar á otra persona

LEV II

Del Presidente de la Corte

- Art. 1º Corresponde al Presidente de la Corte.
- 13 Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia. De las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva que dieren en las articulaciones ó incidencias podrá apelarse dentro de veinte y cuatro horas por an-te el mismo Tribunal, conociendo de él los demás Ministros.
- Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en causas de que co nozca la Corte en segunda ó tercera instancia, y de sus providencias habrá ape-lación á la sala en la forma y términos expresados en la atribución precedente.
- Librar todos los decretos llamados de orden ó mera sustanciación no sólo cnando la Corte concce en segunda ó tercera instancia sino también fuera de estos casos, y habrá apelacióu, si hay lugar á élla en los términos expresados en las anteriores atribuciones.

riamente y anticipar y prorrogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algún negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

- 5ª Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con enalquiera autoridad ó funcionario pú-
- 6ª Recibir las exensas de los Ministros y de los subalternos sobre inasistencia para darlas por legitimas ó ilegitimas siempre que no pasen de dos días.
- Art. 2º En las faltas accidentales del Presidente de la Corte presidirá el Tribunal el Ministro Relator, y á falta de éste el Canciller.
- Art. 3º Llegada la hora de abrirse el Tribunal si no hubiere ocurrido el Presidente natural, sustanciará el que deba subrogarle.

LEV III

De los Jueces del Distrito

Art 1º En el Distrito habrá dos Jueces, el uno para lo civil, y el otro para lo criminal, nombrados por el Po-der Ejecutivo nacional dentro de las ternas de letrados que le presente la Legislatura.

Art. 2º Son atribuciones del Juez del

Distrito en lo civil.

- Conocer por apelación en tercera y última instancia, y cuando la ley conceda este recurso, de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza de definitiva que pronucien en segunda los Jueces Departamentales cuando sean revocatorias ó no guarden entera conformidad con las pronunciadas en primera por los Juzgados de Circúitos.
- 2ª Conocer en segnuda instancia por apelación, en las sentencias definitivas ó antos interlocutorios que pronuncien en lo civil los Jueces Departamentales.
- Conocer de los recursos de fuerza contra el prelado y Jueces eclesiásticos con arreglo á la ley y conforme á los principios del derecho.
- 4º Conocer en segunda intancia en los interdictos en el caso en que por el Código de procedimiento se coucede el recurso de apelación.
- Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos Convocar el Tribunal extraordina- determinados por la ley.



- 6ª Dirimir las controvercias de competencia suscitadas entre los Jucces Departamentales 6 de éllos con otras autoridades.
- 7a Declarar á solicitud del padre las emancipaciones voluntarias de los hijos mayores de diez y ocho años de edad, y habilitar para la administración de sus bienes á los mayores de veintiuno que estén fuera de la pátria potestad, todo con conocimiento de causa y audiencia de la persana ó personas que puedan perjudicarse. En caso de oposición corresponde el conocimiento de la causa al Juez Departamental del domicilio del oponente.
- Sa Promover en los Juzgados Departamentales la más pronta y activa administración de justicia, á cuyo fin los Jueces Departamentales le remitirán mensualmente una razón circunstanciada y por el modelo que les enviará del movimiento de sus tribunales y además todos los informes que les pidiere.
- 9ª Llevar un diario de sus trabajos del cual pasará copia al fin de cada mes á la Corte del Distrito; y examinar y fallar en lo civil sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los Jueces Departamentales.
- Art. 3° Son atribuciones del Juez del Distrito en lo criminal:
- 1ª Conocer en primera instancia en las causas criminales ó de responsabilidad que por mal desempeño, peculado ú otro delito cometido en el ejercicio de sus funciones se formen contra los empleados de Hacienda residentes en el territorio del Distrito.
- 2º Conocer en segunda instancia de todas las causas criminales por delitos cometidos en su jurisdicción sentenciadas en primera por los Jueces departamentales.
- 3º Conocer en primera instancia de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jueces y jefes departamentales.
- 4ª Conocer en segunda instancia de las causas de injuria; y en primera cuando sean inferidas por los jueces departamentales.
- 5ª Conocer en tercera y última instancia de las causas de hurto menos grave cuando no estén enteramante conformes las dos sentencias anteriores ó cuando se imponga pena corporal.

- 6ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en lo criminal, en los casos determinados por la ley.
- 7ª Pedir cada cuatro meses á los jueces departamentales copia de aquellas sentencias pronunciadas en causas criminales que no deban consultársele y hacer efectiva la responsabilidad si hubiere lugar á élla. Si por la copia no padiere formar un juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda para determinar con vista de éllos, devolviéndolos cuando todo esté concluido.
- Sº Promover eficazmente en lo criminal la más pronta y activa administración de justicia en los juzgados departamentales.

9º Llevar un diario de sus trabajos del cual pasará copia al fin de cada mes á la Corte del Distrito; y examinar y fallar en lo criminal sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los jueces departamentales.

10^a Visitar, por lo menos una vez al año y en unión del otro Juez de Distrito, las oficinas de Registro existente en la capital: corregir juntos las faltas é irregularidades que noten, á menos que el hecho sea tan grave que merezca un enjuiciamiento, en cuyo caso ordenarán al Juez departamental lo haga tomando previamente las medidas precantelativas que juzgaren necesarias. Del resultado de la visita darán inmediatamente enenta con copia del acto á la Corte y Gobernador del Distrito.

LEY IV

De los Jueces departamentales

- Arto 1º. En cada cabecera de departamento habrá un Jucz departamental nombrado por el Gobernador del Distrito dentro de la terna que le presente el Concejo Departamental.
- Art. 2.º Son atribuciones de los Jueces departamentales:
- 1º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles contenciosas que pasen de cien pesos.
- 2º Determinar en segunda iustancia en los juicios sentenciados en primera por los Jueces de circúito que tengan apelación por la ley de procedimiento.
- 3ª Conocer en primera instancia en los interdictos.
 - 4ª Actuar en las justificaciones ad



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 320

perpetuam y demás diligencias sumarias dando su aprobación cuando sea necerio y el interesado lo pida. En este caso se consultará letrado á costa del peticionario.

- 5º Actuar en la apertura de los testamentos cerrados.
- 6ª Proceder, á prevención con los Jueces de circuitos, en la formación de los sumarios por delitos cometidos en su jurisdicción que no sean de hurto menos grave.
- 7º Conocer en primera instancia en todas las cansas criminales por delitos cometidos en su jurisdicción.
- 8º Conocer en segunda instancia de las sentencias pronunciadas por los Jueces de los circúitos, en las causas por delitos de hurto menos grave.
- 9^a Conocer en primera instancia en las causas de responsabilidad contra los Jueces y Jufes de circúitos.
- 10³ Conocer en primera instancia en las cansas por injurias.
- 11ª Hacer semanalmente las visitas de cárcel con facultad de tomar las providencias que fueren necesarias, dando cuenta con copia del acta que levantará, al Juez del Distrito en lo criminal para su conocimiento, y al Jefe Departamental cuando alguna ocurrencia ó necesidad lo exija.
- 12ª Visitar mensualmente y cuantas más veces lo creyere conveniente la oficina de Registro de su Departamento y corregir las irregularidades y faltas que note, á menos que éstas sean tan graves que merezcan un encansamiento en cuyo caso procederá inmediatamente á ello.
- 13° Llevar un diario de sus trabajos del cual pasará al fin de cada mes copia á cada uno de los Jueces del Distrito, y examina y fallar sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los Jueces de los circúitos.
- Art. 3° Los Jueces Departamentales están obligados á consultar letrados y someterse á su dictamen cuando la parte ó partes la pidan, debiendo para ello preferir á los que se encuentren en el Distrito.

LEY V

De los Jueces de los circúitos

Art. 1° Los Jueces de los circúitos se- miento en ciudadanos rán nombrados por los Jefes Departa- cualidades de Senador.

mentales dentro de la terna que les presenten los Concejos Departamentales.

- Art. 2º Son funciones de los Jueces de circúito:
- 1ª Conocer en juicio verbal de las demandas que no pasen de cien pesos.
- 2º Conocer con arreglo á la ley de 1º de abril de 1845 en las causas criminales por hurto menos grave.
- 3º Proceder á prevención con los Jueces Departamentales en la instrucción sumaria de los demás delitos que se cometan en su jurisdicción hasta la prisión del que aparezca culpable que remitirán con el sumario al Juez del Departamento.
- 4º Conocer en los juicios de responsabilidad por queja introducida contra los Comisarios de policía.
- 5º Llevar un diario de sus trabajos del cual al fin de cada mes remitirán copia al Juez departamental.

LEY VI

Disposiciones comunes

- Art. 1º Continuará en la capital del Distrito establecido el Tribunal de Comercio de la manera determinada en el Código de la materis.
- Art. 2º Cuando quede vacante un puésto en la Corte se llenará por el tiempo que faltare el propietario nombrándose al sustituto entre los que quedaren de la terna; si ésta se agotare se pedirá nuevamente á la Legislatura, y si ésta no estuviere reunida, cada Concejo Departamental designará un letrado y con éllos se formará.
- Art. 3º Cuando la falta fuere temporal por licencia, enfermedad ú otra ocupación incompatible, la elección del interino se verificará conforme al artículo anterior.
- Art. 4. Si la falta fuere accidental por inhabilitación para conocer en alguna causa por recusación, porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su encargo, ó por otro motivo semejante, se nombrarán tantos Conjueces para cada causa ó negocio, cuantos fueren necesarios para completar la sala.
- Art. 5° A falta de abogados á quienes nombrar Conjueces se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador.

- Art. 6° Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de Conjueces se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la ley de recusaciones.
- § 1º Eu el caso de este artículo presidirá la sala el abogado más antiguo de los que hubiesen resultado por la suerte; si sólo hubiere un letrado éste será el Presidente, y si ninguno hubiere será el de más edad.
- § 2º El Presidento de la sala accidental prestará el juramento ante el impedido, y los demás conjueces ante el Presidente.
- Art. 7º El Ministro 6 Ministros expeditos compelerán á los Conjueces nombrados á aceptar y desempeñar su encargo con multas de diez á veinte y cinco pesos, en las causas criminales, si no justificaren impedimento á juicio de aquéllos.
- § único. Eu el caso de que los Conjreces hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos correspoude á los Ministros naturales del Tribnnal.
- Art. So Ningún Ministro dejará de asistir al Despacho sin previa licencia que por motivos fundados pnede conceder el Tribanal hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo general hasta por cuatro meses.
- § único. Cuando por indisposición en la salud no pueda un Ministro concurrir alguna vez al Despacho, lo participará oportunamente al Tribunal.
- Art. 9º Mientras se reune la Legislatura. el Poder Ejecutivo nombrará interinamente los Ministros de la Corte y Jucces del Distrito quienes durarán en sus puéstos hasta que se haga en propiedad la elección.
- Art. 10. En las vacantes de los Juzgados del Distrito y faltas temporales de los Jueces se procederá de la manera establecida en las disposiciones precedentes.
- § único. Si la falta fuere accidental por recusación ó inhabilitación, se pasarán los autos al otro Juez del distrito, quien previa citación de las partes sorteará entre los hábiles de la terna: si sólo quedare uno, éste será el Juez; y si se agotare se participará al Ministro de lo Interior para la formación de nueva terna con arreglo al artículo 2º de esta ley.
 - T. IV.—41

- Art. 11. De igual manera se procederá en las de los Juzgados Departamentales y de circúito, tocando al Gobernador ó Jefes Departamentales respectivamente ejercer las funciones del Poder Ejecutivo.
- Art. 12. Las faltas accidentales de los Jueces Departamentales y de los circúitos por recusación ó inhabilitación para conocer en alguna causa, se suplirán por el Jefe Departamental sacando por la suerte dentro de la terna que deba reemplazar el Juez para cada causa; si quedare reducida aquélla á un solo individuo, éste será el Juez; y si se agotare la terna se insacularán por la autoridad tres personas con las cualidades del Juez y sacarán por la suerte el que deba servir el destino.
- Art. 13. Ninguna autoridad pública puede declarar la nulidad, caducidad, ó cualquier otro vicio en la elección de un empleado del orden judicial; y cuando ocurra el caso, deberá pedirse la declaratoria ante la Legislatura si se trata de los Ministros de la Corte, ante ésta si de los Jueces de Distrito, ante el Juez de Distrito en lo civil si se refiere á un Juez Departamental, y ante éste si de los de circúito.
- Art. 14. Para hacer la declaratoria anterior, la Legislatura decidirá con vista del expediente que se le presente y de los informes y pruebas que tenga á bien pedir. Los demás Tribunales abrirán á prueba la articuleción por ocho días y sentenciarán al noveno.
- Art. 15. Los nombramientos en lo judicial son de libre aceptación; menos en las causas criminales, eu que todo nombramiento es obligatorio, y no se puede renunciar sino con causa legítima y justificada.
- Art. 16. Todo empleado judicial antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante la autoridad que lo nombró; y no podrá separarse de su puésto sin que previamente sea reemplazado por el designado para sustituirle.
- Art. 17. El Presidente de la Corte está autorizado para imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos, y arrestos hasta por tres días á los que le falten al debido respeto, al orden que deben guardar en la casa del Tribunal ó al decoro y compostura con que deben portarse en el mismo Tribunal.





- Art. 18. Los demás Jueces inferiores están autorizados para imponer multas hasta de veinticinco pesos ó veinticuatro horas de arresto en los casos expresados en el artículo anterior, precediendo el apercibimiento.
- § 1º Si la falta mereciere más seria corrección, el Juez sin previo apercibimiento levantará una diligencia sumaria en que conste el hecho y la pasará á otro Juez del lugar, quien emplazando al que aparezça autor de la falta le oirá su defensa por escrito ó verbalmente y dentro de cuatro días sentenciará, aplicando la corrección en caso de deberse imponer, la cual no podrá pasar de veinticinco á doscientos pesos de multa ó de tres á ocho días de arresto, sin que quede al penado otro recurso que el de queja.
- § 2º Si la falta ó desacato fuere de tal gravedad que merezca un procedimiento criminal, se seguirá el juicio por todos sus trámites.
- Art. 19. Los Secretarios nombrados por los Jueces inferiores tendrán fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la ley, sin que puedan expedir certificaciones sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa.
- Art. 20. Cuando se pida la consulta de letrado con arreglo al artículo 3° de la ley 4ª, la parte ó partes que lo soliciten consignarán con la petición los derechos de asesoría sin cuyo requisito no tendrá lugar la consulta. Quedan exceptuadas las causas criminales en que el reo ó acusador sea insolvente, en cuyo caso el abogado asesorará gratia.
- Art. 21. Los autos remitidos en consulta al estudio de algún letrado residente fuera del lugar, se le enviarán por el correo franco y certificados de oficio; y del mismo modo serán devneltos.
- Art. 22. Cada parte pondrá recusar libremente hasta tres letrados; y con causa las veces que la ley de procedimiento permite para los Jueces y por los trámites en élla establecidos.
- Art. 23. Cuando se agoten los abogados del Distrito se ocurrirá á los del Estado más cercano.
- Art. 24. Los abogados que fueren consultados como asesores llevarán:
- 1º Por vista de los autos, dos reales por cada foja, y se pagará la vista de

- cada foja por una sola vez á un mismo abogado.
- 2º Por la consulta en un auto interlocutorio, veinte reales y en la sentencia cincuenta y dos reales.
- Art. 25. El abogado que asesorare en una causa continuará haciéndolo en élla, toda vez que el Juez necesite de su dictamen, y á él le seguirá remitiendo los autos, menos en los casos de ausencia, recusación ó impedimento legal. Cuando la recusación se hiciere libremente por la parte contraria á la que pidió la consulta, tócale entonces á élla pagar al nuevo abogado los derechos correspondientes á la vista de las fojas examinadas por el antecesor, debiendo la otra únicamente abonar los de las fojas posteriores y auto ó sentencia.
- Art. 26. En todos los días del año que no sea fiesta entera ó de fiesta nacional ó de la Semana mayor, ó de la vacante de Navidad, desde el día 25 de diciembre, hasta el 2 de enero, las horas del despacho en la Corte y Juzgado, serán cinco por lo menos.
- Art. 27. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que en élla deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y las demás personas que concurrieren.
- Art. 28. Los Jueces que hayan cum plido el término de su duracióu, continuarán desempeñando el destino hasta que tomen posesión los que deban subrogarlos bajo la multa de cien á dosciento pesos que impondrá el respectivo Gobernador.
- Art. 29. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté eu conferencia para sentencia, y en que lo exija la honestidad y la decencia pública.
- Art. 30. Nadie puede concurrir á los Tribunales y Juzgados con armas de ninguna especie. Prohíbese toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto. Sólo los Jueces y Secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores, por el orden prescrito en el procedimiento judicial.
- Art. 31. Los oficiales dependientes de la Secretaría y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, sin distraerse en ninguna otra ocupación.



323 -

Art. 32. La Corte formará anualmente una lista de los abogados residentes en el Distrito y de élla remitirá copia á cada uno de los Juzgados Departamentales para los casos en que tenga que consultar, y otra al Ministro de lo Interior para su publicación. En élla se expresará el vecindario de cada uno.

Art. 33. La Corte del Distrito pasará mensualmente à la Secretaria del Interior una noticia de las causas que existen en dichos Tribunales y de las entradas y despachos en el mes, todo en la forma que determine la misma Secretaria del Interior.

S único. Esta noticia se publicará mensualmente en el periódico oficial luego que se haya centralizado, expresándose en la publicación los Jucces que no han cumplido con este deber sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 34. \mathbf{E} l Tribunal superior quien ocurra el interesado ó cualquiera á su nombre por via de amparo y protección, pedirá inmediatamente la actuación, limitandose a decidir sobre el auto de prisión sin que puedan euspenderse los efectos del auto duraute el recurso. La decisión que recaiga es inapelable.

Art. 35. En la Corte si ocurriere empate ó discordia, seguirá llamándose Jueces hasta que haya dos votos de toda con--formidad, los cuales formarán sentencia cualquiera que sea el número de los demás Jueces divergentes.

Dado en mi cuartel general en Maracay á S de marzo de 1864 --6° de la Federación. — Juan C. Falcón. — Caraces marzo 9 de 1864. — 6º de la Federación. -Refrendado. - El Secretario del Interior y Justicia, J. G. Ochoa.

1404 a

DECRETO de 17 de agosto de 1864 derogando el de 1864, Nº 1404.

[Derogado por el Nº 1752.]

José Desiderio Trías, General en Jefe y Encargado del Ejecutivo nacional, considerando: La necesidad de rever el Código orgánico de Tribunales de 9 de marzo último, que en la práctica ha presentado algunas dificultades y embarazos; y en uso del acuerdo de la Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela de veintinueve de febrero del mismo Gobernador por delitos comunes

mes próximo pasado, que autoriza al Ejecutivo para la organización del Distrito Federal, facultad que conserva hasta la reunión de la próxima Legislatura nacional, decreto:

TITULO I

De la Corte de justicia del Dis-

Art. 1° La Corte de justicia Distrito Federal residirá cn la capital de la Unión, y se compondrá de cuatro vocales elegidos por el Ejecutivo nacional, con la denominación de Presidente, Vicepresidente, Relator, y Canciller, los cuales deberán ser abogados no suspensos, y haber ejercido la profesión con buen crédito.

Art. 2° Las atribuciones privativas de esta Corte, son:

Conocer con arreglo al procedimiento que se designe, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pronunciadas por el Tribunal superior. En este recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamiento de la ley expresa en la sentencia, ó infracción de ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley expresa, se pasarán los autos á tres abogados con las cualidades de vocales del Tribunal Superior, sacados en la misma Corte por snerte entre todos los abogados que á élla le conste hallarse en la capital de la Unión, para que pronuncien sentencia. Declarada la unlidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente, á costa del Tribunal Superior, al estado en que se cometió la infracción. En uno y otro caso, se abrirá el juicio corres-pondiente con arreglo á la ley 13, título 7º del Código de procedimiento civil, para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

Conocer de las causas contra el Gobernador del Distrito, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. previa la suspensión decretada por el Ejecutivo Nacional, á quien se pasará para el caso el expediente justificativo del hecho en calidad de devolución:

Conocer de las causas contra el





avisándolo al Ejecutivo Nacional:

- Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen contra los vocales del Tribunal Superior, acordando en ambos casos su ? suspensión cuando hubiero lugar á ello según derecho:
- Conocer de los recursos de hecho, de las apelaciones denegadas por el Tribunal Superior ú oídas en un solo efecto del modo que previene el Código de procedimiento, cuando por la ley haya lugar á la alzada:
- Conocer en segunda instancia de las sentencias que hayan pronunciado en primera los Consejos de guerra de oficiales generales:
- Conocer en segnnda y última instancia, así en lo civil como en lo crimiual, de las sentencias pronunciadas en primera por el Tribunal Superior:
- Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza definitiva, en causas civiles y criminales que pronuncie en segunda el Tribunal Superior, siempre que por la ley haya lugar el recurso:
- Conocer de las quejas por injurias que hayan inferido los vocales de la misma Corte:
- Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial:
- Conocer de las demandas de injurias contra el Gobernador del Distrito y vocales del Tribunal Superior:
- Dirimir las competencias entre el Tribunal Superior y los Jueces de primera instancia, y el Gobernador del Distrito.
- Otorgar con conocimiento de causa y consentimiento del hijo, la legitimación de los hijos naturales, con arreglo á los principios del Derecho:
- Conocer por consulta en las causas criminales, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal:
- Pedir cada cuatro meses al Tribunal Superior copia de aquellas sentencias en causas criminales que no deban consultársele, y hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á élla. Cuando por la copia no pudiere formar un juicio exacto, pedirá los autos á quien corres-

y decretar en este caso su suspensión, ponda, para determinar con vista de éllos, devolviéndolos oportunamente:

- Conocer de las causas que per la ley de patronato eclesiástico se atribuyen à la Corte Suprema:
- Promover en los Juzgados del Distrito la más pronta y cumplida administración de justicia: y con vista de los datos que pida al Tribunal Superior, formar la estadística judicial del Distrito que, en el mes de octubre de cada año, deberá pasarse al Ministerio de lo Interior y Justicia, para su inserción en la Memoria del ramo y publicación en el periódico oficial, pudiendo imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á los inferiores que dejen de cumpiir las prevenciones y órdenes que expidan con tal objeto:
- 18. Oir las consultas que en lo judicial hagan los demás Tribunales, por falta de alguna ley; y dar cuenta al Ejecutivo Nacional, si éllas fueren fundadas, para que éste las eleve á la Legislatura Nacional; pero fijará la regla que haya de observarse, miéntras la Legislatura resuelve sobre el particular. Cuando estime infundadas las consultas, deberá declarlo así, expresando los fundamentos de su dictamen:
- Conocer en segunda y última instancia de las controversias que resulten de actos de la Legislatura del Distrito, ó de los Concejos Departamentales del mismo, que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso al Distrito el Gobernador:
- Hacer el examen y declaratoria para ejercer la abogacía:
- Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en el Tribunal Superior:
- Fijar las reglas convenientes para uniformar la práctica en la economía de los trabajos de los Tribunales:
- Evacuar los informes que sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito, le exija el Ejecutivo Nacional:
- Redactar proyectos de Códigos, civil, penat y mercantil, remitiéudolos al Ejecutivo Nacional, para que en caso de acogerlos, los pase con informes del Ministro de lo Interior y Justicia, al Congreso de la Unión:

— 325 —

25. Llevar un diario de sus trabajos, del que pasará copia al fin de cada mes al Ejecutivo Nacional; y examinar y fallar sobre igual copia que del mismo modo deba enviarle el Tribunal Superior.

Art. 3° En las causas en que deba conocer la Corte en ejercicio de las atribuciones 2°, 3°, 4°, 9° y 16, se compondrá el Tribunal para la primera instancia de sólo el Vocal Presidente, y para la segunda, de los Vocales restantes.

Art. 4º Los miembros de la Corte de justicia son responsables ante ella misma por delitos comunes ú oficiales, y por mat desempeño en el ejercicio de sus funciones. En este caso se completará la sala por medio del sorteo, que se hará con arreglo á la ley de recusaciones.

§ único. Cuando todos los Vocales estén inhábiles, se hará el sorteo ante el Presidente del Tribunal Superior.

TITULO II

Del Tribunal Superior

- Art. 1° El Tribunal Superior residirá en la Capital de la Unión, y se compondrá de tres Vocales elegidos por el Ejecutivo Nacional, con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, que deberán ser abogados no suspensos y haber ejercido con buen crédito la profesión.
- At. 2? Las atribuciones privativas de este Tribunal, son:
- 1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los Jefes Departamentales por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspensión de éllos acordada por el Gobernador del Distrito, á quien se pasará en calidad de devolución el expediente justificativo del hecho:
- 2ª Conocer de las causas contra los mismos Jefes Departamentales por delitos comunes, decretando en este caso su suspensión y avisándolo al Gobernador del Distrito:
- 3º Conocer en primera instancia de las causas que por responsabilidad é por delitos comunes se formen contra los Jueces de primera instancia, acordando en ambos casos su suspensión, cnando por las leyes hubiere lugar á ello:
- 4º Conocer en segunda instancia de las causas sentenciadas en primera por los Consejos de guerra ordinarios:
- 5° Conocer del modo que previeue la ley, en los recursos de hecho de las ape-

- laciones denegadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces de primera instancia, siempre que por derecho haya lugar á la alzada:
- 6° Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles, criminales y de comiso de que hayan conocido en primera los Jueces de primera instancia:
- 7° Conocer en tercera instancia de las causas de que hayan conocido en segunda los Jucces de primera instancia, siempre que por la ley haya lugar al recurso.
- Sa Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la ley:
- 9º Conocer de las demandas de injurias contra los Jefes Departamentales y Jueces de primera instancia:
- 10. Dirimir las competencias en asuntos judiciales, entre los Jueces de primera instancia, Departamentales y de Parroquia; y entre las autoridades que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar ú otra cualquiera, entre sí ó con las del orden judicial:
- 11. Declarar, á solicitud del padre, las emancipaciones voluntarias de los hijos mayores de 18 años que se hallen bajo la potestad paterna, y habilitar para la administración de sus bienes á los mayores de 21 que estéu fuera de élla, con conocimiento de causa y audiencia de los que puedan ser perjudicados. En caso de oposición, corresponde el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia:
- 12. Conocer por apelación, de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva libradas por los Jueces inferiores á los de primera instancia, en los negocios en que procedan á prevención con éstos:
- 13. Pedir cada cuatro meses á los Jueces de primera instancia copias de las sentencias en causos criminales que no deban consultarse, é imponer la responsabilidad, si hubiere lugar á ello:
- 14. Conocer en primera instancia de las controversias que resulten de actos de la Legislatura del Distrito 6 de los Concejos Departamentales del mismo, que contengan contratos celebrados con particulares 6 corporaciones, representando en este caso al Distrito el Gobernador:
- 15. Oir y decidir la solicitud de las partes sobre omisión, retardo ó denega-



— 326 —

cién de justicia en los Tribunales inferiores:

- 16. Conocer en segunda instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos en que por la ley se conceda apelación:
- 17. Conocer de los recursos de amparo contra los antos de prisión librados por los Tribunales inferiores; pero sin que se entienda que el recurso impide que élla se lleve á efecto. El Tribunal pedirá la actuación formada y en su vista, si lo estima de justicia, podrá levantar la providencia opresiva:
- 18. Hacer las visitas generales de cárcel, en las visperas de la Semana mayor y Navidad, y por medio de uno de sus miembros, las particulares, en el día sábado de cada semana:
- 19. Designar el lugar en que deban cumplir las penas corporales los que resulten coudenados, á menos que la Corte de Justicia en su caso designe otro:
- 20. Promover eficazmente la más pronta y cumplida administración de justicia en los juzgados del Distrito, y exigir de éllos aviso de las causas criminales que se formen, y en períodos determinados, listas de éllas y de las civiles pendientes, imponiendo multas de 20 á 100 pesos á los que desobedezcan sus órdenes:
- 21. Conocer de los recursos de fuerza contra el Prelado y Jueces eclesiásticos, con arreglo á la ley y conforme á los principios del derecho.
- 22. Oir las consultas que en lo judicial les hagan los Jueces inferiores, por deficiencia de ley, y dirigirlas con su informe á la Corte de Justicia, quien las resolverá, si fuesen urgentes, dando cuenta de todo al Ejecutivo Nacional:
- 23. Evacuar los informes que sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito le pida la Corte de Justicia:
- 24. Visitar por medio de cualquiera de sus Vocales, una vez al año por lo menos, las oficinas de Registro, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden, y resolver lo que crea recesario para corregir, sin forma de juicio, cualquiera falta leve que advierta, excitando en las graves al Juez competente para el debido procedimiento:
- 25. Formar en los diez primeros días del mes de marzo de cada año, una senaria de ciudadanos que tengan las cua-

- lidades de Juez de primera instancia, á fin de que se tenga presente, cuando haya de reemplazarse dicho Juez, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º del título 11.
- § único. En el presente año se formará la senaria, inmediatamente que se instale el Tribunal Superior:
- 26. Llevar un diario de sus trabajos, del cual pasará copia al fin de cada mes á la Corte de Justicia, y examinar y fallar sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los Jueces de primera instancia.

TITULO III

De los Presidentes de la Corte de Justicia y el Tribunal Superi r

- Art. 19 Corresponde à los Presidentes de la Corte de Justicia y el Tribunal Superior:
- 1ª Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia; y de las sentencias interlocutorias con fuerza definitiva que dieren en las articulaciones ó incidencias, podrá apelarse dentro de tres días para ante el mismo Tribunal, conociendo de la alzada los demás Vocales:
- 2ª Sustauciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en causas de que conozcan respectivamente la Corte de Justicia y el Tribunal Superior en 2ª ó 3ª instancia. De sus providencias habrá apelación á la sala, en la forma y térninos expresados en la atribución precedente:
- 3ª Librar todos los decretos llamados de orden ó mera sustanciación, no sólo cuando la Corte y el Tribunal superior conozcan en 2ª ó 3ª instancia, sino también fuera de estos casos, y habrá apelación, si ha lugar, en los propios términos indicados en las anteriores atribuciones:
- 4ª Convocar al Tribunal extraordinariamente, y anticipar y prorrogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algún negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de alguna causa:
- 5ª Dirigir, á nombre del Tribunal, las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionarios públicos.
- 6ⁿ Recibir las excusas de los Vocales y de los subalternos sobre inasistencias,



para darlas por legítimas ó ilegítimas, siempre que no pasen de dos días.

- 7ª Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, sobre satisfacción de derechos, y de las partes contra éllos por el mismo respecto:
- S^a Establecer la policía de la casa del Tribunal.
- Art. 2º En las faltas accidentales del Presidente de la Corte de Justicia y del Tribunal Superior, presidirá la primera su Vicepresidente, y el segundo, su Relator.
- Art. 3° Llegada la hora de abrirse el Tribunal, si no hubiese concurrido el Presidente natural, sustanciará el que deba subrogarle.

TITULO IV

De los Vocales Relatores de los mismos Tribunales

Art. único. Corresponde á los Relatores de la Corte de Justicia y el Tribunal Superior:

- 1º Dar cuenta y lectura de los expedientes, en las salas del Tribunal, y de cualquier documento 6 papel que presenten las partes.
- 2º Redactar las sentencias conforme á la mayoría de los votos.

TITULO V

De los Vocales Cancilleres de los mismos Tribunales, y Oficiales mayores

- Art. 1º Corresponde á los Vocales Cancilleres de la Corte de Justicia y el Tribunal Superior:
- 1º Dirigir la Secretaria del Tribunal bajo su responsabilidad.
- 2º Nombrar y destituir los empleados en dicha Secretaría, con excepción del Oficial mayor, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Tribunal.

3º Antorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el Tribunal.

- 4° Sellar todos los despachos, guardando el sello sin poderlo confiar á ninguna otra persona.
- 5º Recibir escritos de las partes, anotando la fecha y hora de la presentación. Esto puede hacerse aún despues de cerrado el Tribunal.
- Art. 2º El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente del Tribunal, cuando actúe por sí solo.

TITULO VI

De los Juzgados de primera instancia

- Art. 1º En la capital de la Unión habrá un Juzgado de primera instancia que desempeñará el ciudadano nombrado por el Ejecutivo Nacional, quien, cuando lo creyere conveniente, y previo informe del Tribunal Superior, podrá establecer otro en la misma capital ú otro lugar del Distrito.
- § 1º En el caso de este artículo, ambos Jueces conoceran á prevención, siempre que se encuentren en un mismo Departamento.
- § 2º Estos Jueces deben tener las cualidades de Diputados á la Legislatura Nacional y la suficiencia necesaria.
- Art. 2º Las atribuciones privativas de los mismos Jueces son:
- 1ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los Jueces departamentales, á los de parroquia, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.
- § único. En el caso en que de la falta que motive el procedimiento pueda resultar en definitiva, destitución ó pena corporal, declarará la suspensión y aun la prisión del indiciado; pero si éste fuere algun empleado del ordeu político ó administrativo, el auto de suspensión ó prisión no se llevará á efecto, sino cuando sea aprobada por el Tribuual Superior, con el cual se consultará, y quien deberá resolver esto con preferencia á cualquier otro asunto. Decretada la suspensión y aprobada en su caso, daráse cuenta inmediamente á la autoridad que deba remplazar al enjuiciado.
- 2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado 6 cualquiera á su nombre lo solicite, 6 siempre que el mismo Juez lo estime conveniente; procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación, y de la aprehensión del indiciado:
- 3ⁿ Conocer en primera instancia de las causas de comiso de mayor cuantía.
- 4º Conocer en segunda instancia de las de hurto menos grave y de las de comiso de menor cuantía, eque no pasen de cincuenta pesos.





- 5° Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, envo conocimiento no esté atribuido especialmente por las leyes á otros Tribunales.
- 6ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza definitiva que libraren los juzgados departamentales.
- 7º Conocer en los recursos de hecho, de las apelaciones denegadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces departamentales, siempre que se interpongan con arreglo al Código de procedimiento judicial, y por las leyes tenga lugar la alzada.
- Sa Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.
- 9ⁿ Conocer en el Distrito, de los negocios mercantiles, sujetándose en un todo al Código de comercio.
- 10^a Visitar en cada trimestre, por lo menos una vez, las oficinas de registro del lugar en que residiere, resolviendo sin forma de juicio lo que creyere conveniente para corregir las faltas leves que advierta; y procediendo á formar causa al empleado, cuando éllas sean graves.
- 11ª Concurrir en el lugar de sa residencia con el Tribunal Superior, á la visita de cárcel.
- 12^a Dirimir las competencias entre los Jueces de su jurisdiceión.
- 13ª Oir las consultas de los Jucces inferiores sobre cuestiones judiciales relativas á su funciones, y dirigirlas con su informe al Tribunal Superior.
- 14^a Proveer en las diligencias judiciales que se promovieren sin oposición de parte.
- 15ª Promover la mejor y más pronta ! administración de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los mismos juzgados; imponiendo multa hasta de cien pesos á los que no cumplan sus órdenes.
- 16a Llevar un diario de sus trabajos, del cual pasará copia, al fin de cada mes, al Tribunal Superior, y examinar y fallar sobre igual copia que del mismo modo deben enviarle los Jueces departamentales.

TITULO VII

Do los Juzgados Departamentales

- Art. 1º En cada cabecera de departamento habrá un Juzgado departamental que lo servirá el Juez nombrado por la primera autoridad política del respectivo Departamento, de entre la terna que le presente el Concejo Departamental. Dicho Juez debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del departamento.
- Art. 2° Las atribucionos privativas de este Juez son:
- 1º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles que en su acción principal pasen de cien pesos y no excedan de mil:
- 2ª Conocer en primera instancia de las eausas de hurto ménos grave.
- 3º Conocer en primera instancia de las causas de comiso de menor cuantía:
- 4º Sustanciar hasta el estado de sentencia las causas de comiso de mayor cuantía, en los lugares en que no resida el Juez de primera instancia:
- 5º Conocer en segunda y última instancia de las demandas que excedan de veinte pesos y no pasen de ciento, sentenciadas en primera por el Juez de parroquia.
- 6a Conocer de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas, ó contusión grave:
- 7º Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte; pero para su aprobación ó alguna determinación que pueda comprometer derechos de tercera, se remitirá al Juez de primera instancia.
- Sa Conocer de los juicios de invalidación en los casos que designa el Código de procedimiento judicial:
- 9ª Desempeñar las funciones de Registrador subalterno eu el departamento, cuando falte este funcionario, bien porque no se haya establecido; bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos y autorizando sus actos, como lo harría el Registrador:
- 10. Visitar por lo menos una vez cada tres meses, las oficinas subalternas de Registro del lugar en que residiere y en que no haya Juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que notare y no sean de gravedad, en las



- 329 -



que lo fueren, dará cuenta al Juez de primera instancia:

- Evacuar las diligencias que le comeian los demás Tribunales para hacer más expedita la administración de justicia:
- 12. Proceder á prevención con el Juez de primera instancia, á la formación del sumario y aprehensión de los delincuentes, con arreglo á las leyes:
- 13. Conocer en los demás negocios que le atribuyen las leyes:
- 14. Llevar un diario de sus trabajos, del cual pasará una copia, al fin de cada mes, al Juez de primera instancia.

TITULO VIII

De los Juzgados de parroquia

- Art. 1º Habrá eu cada parroquia un Juez nombrado por la primera autoridad política del departamento respectivo, á propuesta en terna formada por el Concejo departamental. Este Juez debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino de la misma parroquia.
- Art. 2º Las atribuciones privativas de dicho Juez son:
- 1ª Proceder á prevención con los Jueces de primera instancia ó departamentales, á la formación del sumario y aprehensión de los indiciados, con arreglo á las leyes:
- 2ª Conocer en juicio verbal por sí solo, en las causas civiles cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos:
- 3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero la aprobación ó resolución de éstas corresponde al Juez de primera instancia:
- 4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por el Código de procedimiento:
- 5º Evacuar las diligencias que les cometan los demás Tribunales, para la más expedita administración de justicia:
- 6º Conocer en los juicios de responsabilidad por quejas contra los comisarios de policía:
- 7º Conceder licencia ó permiso á los meuores de edad, y habilitarlos para contraer matrimonio, en los casos prevenidos en la ley de la materia, y con

T. IV-42.

las solemnidades y formalidades que élla establece.

TITULO IX

De los Secretarios de los Juzgados Re primera instancia, departamentales y de parroquia

Art. único. Corresponde al Secretario:

- 1º Dar cuenta al Tribunal de todos los escritos, documentos ó papeles que le presenten las partes:
- 2° Leer en la sala del Tribunal los expedientes, cuando haya de hacerse relación de éllos para sentencia:
- 3° Recibir, aun en las horas que no sean de despacho y fuera del Tribunal los escritos de las partes, poniéndoles nota de la fecha y hora de la presentación:
- 4° Autorizar todas las copias certificadas que se dieren 6 quedaren en el Tribunal, y las demás actuaciones:
- 5º Llevar tres libros, uno copiador de las comunicaciones que dirija el Tribunal; otro de conocimientos ó recibos de los expedientes y papeles que salgan del mismo; y el último, de los certificados ó copias autorizadas en debida forma, de las sentencias que librare el Tribunal y fueren apeladas. Estos libros deberán estar rubricados por él en cada uno de sus folios, y formados de papel común florete con excepción del 3º que lo estará en el sellado que se determine:
- 6º Dirigir la Secretaría del Tribunal bajo su responsabilidad:
- 7º Conservar integro, en buen órden y con aseo el archivo y demás papeles del Tribunal, formando para ello tres inventarios con sus indices respectivos, que contendrán una noticia de los expedientes civiles, de los criminales, y de los no contenciosos. Diehos inventarios deberán estar foliados y rubricados por el Secretario.
- Sa Conservar y custodiar todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y demás impresos oficiales que se remitan al Tribunal, procurando formar colecciones de estos documentos.

- 330

TITULO X

De los porteros ó alquaciles de todos los Tribunales del Distrito

Art. único. Corresponde al portero ó alguacil :

- Procurar el aseo del local y enseres del Tribunal :
- 2º Impedir que entren á la sala del Tribunal personas con espuelas, bastones, varas, foetes y demás semejantes:
- Practicar con actividad y eficacia las diligencias concernientes al Tribunal, y que éste le encargue :
- Dar cuenta al mismo, á los tres días cuando menos, del resultado de las citaciones que se hayan mandado hacer, cuando éstas no se hubieren podido practicar:
- 5º Llenar con la precaución necesaria y sin poderse valer de otra persona, los expedientes, papeles, libros y cuadernos que remitiere el Tribunal:
- 6º Dar al mismo las noticias é informes que le pidiere; y obedecer y cumplir con exactitud sus órdenes y prevenciones.

TITULO XI

Disposiciones generales

- Art. 1° El Ejecutivo Nacional proveerá las plazas vacantes por faltas absolutas y temporales de los Vocales de la Corte de Justicia, el Tribunal Superior, y los Jucces de primera instancia.
- Art. 2° La Corte de Justicia y el Tribunal Superior suplirán las faltas aceidentales que ocurran en éllos, nombrando tantos Jueces, cuantos sean necesarios para completar la sala.
- § 1º Cuando todos los vocales hábiles estéu impedidos, el nombramiento de conjueces se hará por la suerte, según lo establecido en la ley sobre recusaciones; y entonces el abogado más antigno de los que resulten clectos presidirá la sala. Si entre éllos no hubiere un letrado, lo hará la persona de más
- El Presidente natural de la Corte ó del Tribunal Superior compelerá á los nombrados con multas hasta de cien pesos á desempeñar su encargo.
- Art. 3º El Presidente del Tribunal Superior llenará las faltas accidentales de los Jueces de primera instancia lítica en los otros Departamentos compe-

l por medio del sorteo, que practicará á presencia de las partes, si asistieren, para lo cual se les avisará con un día de anticipación. El sorteo se verificará, insaculando les nombres que (compongan la senaria formada con anterioridad para estos casos por el Tribunal Superior y sacando por la suerte el que deba conocer. Agotada élla, en cada caso, se formarán otras nuevas. Los electos no podrán excusarse sino por impedimento físico ú ocupación pública incompatible.

- Art. 4º La primera autoridad política de cada Departamento Henará las faltas absolutas y temporales de las autoridades judiciales que nombre. Para las primeras, pedirá nuevas ternas al respectivo Concejo Departamental ; y para las segundas, elegirá entre los individnos que componían la terna primitiva. Agotadas éstas, pedirá otras nuevas.
- Art. 5° Las faltas accidentales por recusación ó inhibición de las mismas autoridades, se suplirán por medio del sorteo, que se practicará y hará por la primera autoridad politica del Departamento respectivo, con arreglo al artículo 3º de este título; pero agotada en cada caso la terna, se pedirá otra nueva al Concejo Departamental que formó la primitiva.
- La Corte de Justicia y Tribunal Superior tendrán un Oficial mayor y un escribiente.
- § único. Los demás Jueces actuarán con un Secretario que tendrá fe pública en todos los actos que autorice; pero no podrá expedir certificaciones sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa. Los Secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener buen concepto público y no ser parientes del Juez dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ni segundo de afinidad.
- Art. 7º Todos los Tribunales tendrán un portero ó alguacil.
- Art. So Cada Tribunal ó Juez uombrará y removerá libremente al Secretario y demás empleados.
- Art. 6° Los Jueces Departamentales y de parroquia residirán respectivamente, los primeros en la cabecera del Departamento, y los segundos en la población que demarque la parroquia.
- ·Art. 10. El Gobernador en la capital de la Unión y la primera autoridad po-

– 331 **–**

lerán á los Jueces nombrados á que tomen posesión de sus destinos.

TITULO XII

Disposiciones varias

Art. 1º Inmediatamente que se publique este decreto, el Ejecutivo Nacional procederá á los nombramientos que se le atribnyen, y la primera autoridad política de cada Departamento pedirá al Concejo Departamental las ternas para la elección del Jnez de Departamento y de los de parroquia, elección que verificará á la mayor brevedad posible.

§ único. Los vocales de la Corte de Justicia, los del Tribunal Superior y todos los demás Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 20 de febrero en que seráu subrogados con arreglo á este Código.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional y los Jueces Departamentales podrán conceder licencia hasta por tres meses á las autoridades judiciales que nombren.

§ único. La Corte de Justicia y el Tribunal Superior podrán conceder licencia á sus vocales hasta por ocho días.

El desempeño de cualquier empleo público es incompatible con el ejercicio de la judicatura.

Los Vocales de la Corte de Justicia, los del Tribunal Superior y los Jueces de primera instancia durarán en sus destinos cuatro años, y comenzarán y terminarán con el período constitucional del Presidente de la Unión; los Jueces Departamentales durarán dos años, los de parroquia uno. Estos años principiarán á contarse desde el 20 de febrero próximo.

Art. 5º Ninguna autoridad en el orden judicial podrá entrar á desempeñar su encargo, sin haber prestado ante el funcionario público que la elija, el correspondiente juramento.

Art. 6° En los negocios mercantiles de que conozca en 3^a y 2^a instancia la Corte de Justicia ó el Tribunal Superior, se observará en un todo el Código

Art. 7º La Corte de Justicia y el Tribunal Superior, harán inmediatamente que se instalen, la respectiva designación de los doce abogados de que trata la ley de recusaciones.

Art. So Ninguna autoridad política

cualquier otro vicio en la elección de un empleado del orden judicial; y cuando ocurra el caso, deberá pedirse la declaratoria ante la Corte de Justicia, si se trata de los Vocales de élla; ante la misma, si se trata de los Vocales del Tribunal Superior; aute éste, si se trata del Juez de primera instancia; y ante éste, si se trata de los Jueces Departamentales ó de parroquia.

§ único. Para los casos de este artículo, se completará la sala ó se formará accidentalmente, conforme à lo prevenido en el título anterior; pero el sorteo se hará ante el Presidente del Tribunal Superior, á quien oportunamente se pasará copia legalizada del acuerdo á que se contrae el artículo 23, ley 2^a, título 11 del Código de procedimiento judicial.

Para hacer la correspondiente declaratoria à que se refiere el artículo anterior, se abrirá la articulación á prueba el término de ocho por días.

Art. 10. Los Presidentes de la Corte de Justicia y Tribunal Superior y los Jueces de primera instancia podrán imponer multas hasta de 50 pesos ó arresto hasta por ocho días, á los que falten al respeto al Tribunal ó desobedezcan sus órdenes. Los Jueces Departamentales y de parroquia podrán, por el mismo mo-tivo, imponer multas hasta de doce pesos y arresto hasta por 24 horas.

Art. 11. En todos los días del año que no sean de fiesta entera ni nacional, ni de la Semana mayor, ni de la vacante de Navidad, desde el día 25 de diciembre hasta el 6 de enero, las horas de Audiencia en los Tribunales serán cuatro, por lo menos, prefiriendo para tal objeto, si fuere posible, que se principien á contar de las doce del día en adelante.

La sala del despacho estará Art. 12. siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla en el lugar que en élla deben ocupar los Jueces, Subsecretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas y las demás personas que concurrieren.

Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté en couferencia para sentencia, y en que lo exija la honestidad y la decencia pública.

Nadie puede concurrir á la Corte, y demás Tribunales con armas de puede declarar la nulidad, caducidad ó ninguna especie. Prohíbese toda manifestación de aplausos, aprobación ó disgusto. Sólo los Jueces y Secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores por el ordeu prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 15. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles concurrirán diariamente al desempeno de sus respectivas obligaciones, sin distraerse en ninguna otra ocupación.

Art. 16. Los Jucces y los Secretarios deberán asistir al despacho con un traje decente que no desdiga del decoro debido á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 17. Los Secretarios destinarán una hora diaria para que los interesados se impongan de sus negocios y hagan sus solicitudes.

Art. 18. El señalamiento de las horas de audiencia se fijará en las puertas del Tribunal.

Art. 19. La Corte de Justicia tendrá nna matrícula de los abogados residentes en el Distrito con expresión de la vecindad y tiempo de profesión de cada uno de ellos. De esta matrícula se remitirá copia anualmente, en el mes de diciembre, al Ministro de lo Interior para sn publicación oficial.

Art. 20. Los Jueces que hayan cumplido el término de su duración, continuarán desempeñando el destino, hasta que tomen posesión los que deban subro-

garles.

- Art. 21. La Corte de Justicia, el Tribunal superior, y los Jueces de primera instancia, pasarán mensualmente al Ministerio de Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales y de las entradas y despachadas en el mes; todo en la forma que indique este funcionario, quien dispondrá su publicación, luego que se haya formado el cuadro general.
- Art. 22. Cuando el interés de la demanda en su acción principal no esté determinado, el demandante jurará ante el Tribunal la cantidad en que lo estime, para los efectos del juicio.
- Art. 23. Los Tribunales de Justicia, desempeñarán las diligencias que les cometan los demás de los Estados de la Unión.
- Art. 24. Los Tribunales de Justicia continuarán actuando en papel común. mientras se designa el sellado que corresponda para ello.

Art. 25. Todo voto discorde se salvará, fundándose y extendiéndose por escrito á continuación de la sentencia, y lo firmarán todos los Jueces.

Art. 26. Cuando ocurriere empate ó discordia en los Tribunales colegiados, se llamarán otros Jueces hasta obtener en la Corte de Justicia tres votos, y en el Tribunal Superior dos de toda conformidad, los cuales formarán sentencia cualquiera que sea el número de los demás Jueces divergentes.

Art. 27. El Ministro de lo Interior y Justicia dictará las medidas conducentes al más pronto establecimiento de la Corte, Tribunal y Juzgados creados por el presente Código orgánico. Los Concejos Departamentales harán igualmente las propuestas que les corresponden para el nombramiento de los Jueces Departamentales y de parroquia.

Art. 28. Derógase el decreto de 9 de marzo último que organiza los Tribunales del Distrito y toda otra disposición que se oponga al presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Caracas á 17 de agosto de 1864, 1° de la Ley y 6º de la Federación. — José D. Trías. —El Ministro de lo Interior y Justicia, Fernando Arvelo.

1405

Decreto de 9 de marzo de 1864 fijando sueldo á los empleados del Distrito Federal.

((Derogado por el N'1205 a)

JUAN C. FALCON, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En cumplimiento del acuerdo de la Asamblea Constituyente de la República de 29 del mes próximo pasado que autoriza al Poder Ejecutivo para la organización del Distrito Federal, decreto:

Art. 1° Los empleades del Distrito Federal disfrutarán del sucido siguiente: El Gobernador tres mil seiscientos pesos.

Su Secretario dos mil setecientos pesos.

Los Jefes Departamentales así: dos mil cuatrocientos pesos el de "El Libertador" y mil doscientos los de "Vargas" y "Agnado" cada uno.

Sus Secretarios mil doscientos pesos el de "El Libertador" y novecientos pesos, cada uno de los otros.



— 333 —

Para gastos de la Secretaría de la Gobernación se destinau tres mil pesos, de los cuales saldrá el pago de escribientes, porteros y local.

Los Ministros de la Corte tres mil pesos cada uno.

Para gastos de Cancillería dos mil cuatrocientos pesos.

El Juez de Distrito en lo civil dos mil setccientos pesos.

Su Secretario dos mil.

El Juez de Distrito en lo criminal dos mil cuatrocientos pesos.

Su Secretario mil ochocientos pesos. El Juez de Comercio dos mil setecientos pesos.

Su Secretario dos mil pesos.

El Juez Departamental de Caracas mil ochocientos pesos.

Su Secretario mil doscientos.

Los de Vargas y Aguado mil quinientos pesos.

Sus Secretarios novecientos pesos.

Los Jueces de circúitos de los seis de Caracas seiscientos pesos cada uno.

Sus Secretarios, cuatrocientos pesos cada uno.

Los demás Jueces de circúito, cuatrocientos pesos.

Sus Secretarios trescientos pesos.

El Portero de la Corte trescientos pesos.

Los de los Juzgados de Distrito y Comercio doscientos cuarenta pesos cada

Los de los Juzgados Departamentales, el de Caracas doscientos cuarenta pesos y los demás doscientos cada uno.

Los de los Juzgados de circúito cien pesos cada uno.

Art. 2° Los Secretarios de los Concejos, porteros y demás empleados en los Departamentos, continuarán disfrutando el sueldo que hoy tienen.

Art. 3º Los sueldos expresados se pagarán mensualmente por las rentas del Distrito. Si hubiere algún déficit entre los ingresos y gastos de dichas rentas, lo abonará el Tesorero nacional, pero en este caso el Poder Ejecutivo Nacional deberá aprobar el presupuesto.

Art. 4º Ningún empleado podrá devengar en el Distrito más de un sueldo.

Art. 5° El Secretario de lo Interior Para al-Justicia queda encargado de la ejecu- quiler de

ción de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en mi Cuartel general en Maracay, á S de marzo de 1864.—6°—J. C. Falcón.—Caracas, 9 de marzo de 1864.—Refrendado.—El Secretario del Interior y Justicia, J. G. Ochoa.

1405 a

DECRETO de 2 de noviembre de 1867 derogando el de 1864, Nº 1405.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en ejercicio de la autorización con que se encuentra investido el Ejecutivo Nacional por acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864, y decreto del Congreso de 6 de junio de 1865, para organizar el actual Distrito provisional, decreto:

De los sueldos de los empleados del orden político en el Distrito Federal

Art. 1° Los empleados del orden político según la nueva organización, gozarán mensualmente de los sueldos siguientes:

Sección Distrito en el Ministerio de lo Interior

Un Jete		
de sección \$	150	
Un es-		
cribiente	60	
Para		
gastos de		
escritorio.	15	
Al inge-		
nierio del		
Distrito	100 \$	325

Gobernación del Distrito

TT T. #

Al Go-	
bernador	300
Al Secre-	
ario	220
Un Jefe	
de sección	150
Dos es-	
cribiente s	
á 60 pesos	120
Un por-	
tero	40
Para al-	





-- 334 -

Anga v mag.		ı	Cande la-		
casa y gas- tos de cs-			ria, San		
critorio	SO	910	Juan, El		
		0.0	Valle, El		
			Recreo.		
Prefecturas Dej	par-		Chacao,		
tamentales	•		Antímano		
_			y La Ve-		
D epartamento	Li-		ga, á 30		
bertado::			-	323	420
Al Pre-			pesos	949	1.0
	250				
Al Se-			Departamento		
cretario	150		Vargas:		
Para			Para ca-		
gastos de			da uno de		
escritorio.	20	420			
			los inspec- tores de		
Danastamanta	•				
Departamente	U		las parro-		
Vargas:			quias Bo-		
Al Pre-			lívar y Su		
fecto	150		cre, á 25		
Al Se-			pesos, y		
cretario	GO		para los de		
Para			Macuto,		
gastos de			Caraballe-		
escritorio.	10	220	da, Nai-		
			guata y		
			Caruao, á		
Departamento			25 pesos	130	130
Aguado:					
Al Pre-			T) 1 . 1	-	
Al Pre-	100		Departamento	_	
fecto	100		Departamento Aguado:	-	
fecto Al Se-	100		Aguado:		
fecto Al Se- cretario y	100		Aguado: Para ca-		
fecto Al Se- cretario y para gas-	100		Aguado: Para ca- da uno de		
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es-		150	Aguado: Para ca- da uno de los cuatro		
fecto Al Se- cretario y para gas-	50	150	Aguado: Para ca- da uno de los cuatro inspecto –		
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio	50	150	Aguado: Para ca- da uno de los cuatro inspecto – res de las		
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par	50	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias		
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio	50	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía,		
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales	50 	150	Aguado: Para ca- da uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca,		
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y		
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á		eo.
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y		80
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador:	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos.		80
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins-	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del		S0
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins- pector de- partamen-	50 	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito		\$0
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins- pector de-	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del		\$0
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito Para un pri mer		\$0
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para ca	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito Para un		\$0
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins- pector de- partamen- tal Para ca- da uno de los once	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito Para un pri mer	150	\$0
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para cada uno de	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito Para un pri mer Jefe de la	150	\$0
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins- pector de- partamental Para ca- da uno de los once inspecto - res de las	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares à 20 pesos. Policía del Distrito Para un pri mer Jefe de la guardia	150	S0
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para cada uno de los once inspecto –	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares à 20 pesos. Policía del Distrito Para un pri mer Jefe de la guardia Un se-	150 100	SO
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para cada uno de los once inspecto cres de las parroquias Catedral,	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares à 20 pesos. Policía del Distrito Para un primer Jefe de la guardia Un segundo Je-		S0
fecto Al Se- cretario y para gas- tos de es- critorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Ins- pector de- partamental Para ca- da uno de los once inspecto - res de las parroquias	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares à 20 pesos. Policía del Distrito Para un primer Jefe de la guardia Un segundo Jefe, idem		80
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para cada uno de los once inspecto cerse de las parroquias Catedral, San Pablo, Santa Ro-	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares á 20 pesos. Policía del Distrito Para un primer Jefe de la guardia Un segundo Jefe, idem Diez Cabos á 40		80
fecto Al Secretario y para gastos de escritorio Inspectores par quiales Departamento bertador: Al Inspector departamental Para cada uno de los once inspecto cres de las parroquias Catedral, San Pablo,	50 -ro- Li-	150	Aguado: Para cada uno de los cuatro inspecto – res de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Tarmas y Olivares à 20 pesos. Policía del Distrito Para un primer Jefe de la guardia Un segundo Jefe, idem Diez Ca-	100	80

— 335 **—**

guardas á 35 pesos nno. 8 2.100 8 2 750 8 5.405

Art. ?° Queda suprimido todo empleo del orden político que no se haya creado por los decretos de la uneva organización del Distrito, ó al cual no se le señale sueldo en el presente.

Art. 3° Mientras que los Concejos Departamentales formulan y se aprueban los presupuestos á que se que contrae la función primera del artículo 24 capítulo 6° del decreto de 31 de octubre de 1867, sobre régimen político y municipal del Distrito, coutinuarán vigentes para los demás ramos del servicio, los que hasta ahora han regido, y las demás disposiciones sobre la materia.

Dado en Caracas á 2 de noviembre de 1867.—1º de la Ley y 9º de la Federación. —J. G. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. M. Aristeguieta.

1406

CONTRATO de 10 de marzo de 1864 con el adicional de 20 de mayo del mismo año, que anulan el decreto de 1860, Nº 1224 concediendo privilegio exclusivo para la construcción de un ferrocarril entre el lago de Maracaibo y la parroquia de Betijoque.

Jesús María Aristeguieta, General en Jefe los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela y S cretario de Fomento del Gobierno de los mismos, suficientemente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, y Pascual Casanova por su propio derecho, han estipulado el contrato siguiente:

El Gobierno de los Estados Art. 1° Unidos de Venezuela concede á Pascual Casanova el derecho de establecer entre los Estados de Maracaibo y Trujillo una línea de ferrocarril, que partiendo del lago de Maracaibo termine al pié de la cuesta de Betijoque ó en Sabana de Mendoza. El derecho que por este artículo se concede á Casanova le autoriza para que por el espacio de veinte años, ninguna otra persona ni corporación pueda iutentar establecer otra linea de ferrocarril en la misma dirección; y dichos veinte años principiarán á contarse desde la fecha en que esté concluida la obra en su totalidad, según las coudiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Dentro de los primeros diez y ocho meses despnés de la fecha de este contrato, deberá Casanova tener en el país las máquinas, rieles y demás necesarios para los trabajos de la construcción de la línea; entregando concluidas dentro de los primeros treinta meses, seis millas de dicha línea; y toda élla dentro de cinco años, contados desde esta fecha. La entrega se hará al Gobierno del Estado de Trujillo, y la falta de cumplimiento de cualesquiera de las condiciones que se estipulan en este artículo, hará perder el privilegio al empresario. Este podrá establecer trenes provisionales que funcionen en las partes que fuere concluyendo de la obra.

Art. 3? La línea deberá tener los carros suficientes para la conducción de pasajeros y de cargamentos de toda especie, á fin de que élla pueda usarse siempre con la debida regularidad.

Art. 4.7 El empresario no podrá exigir otros precios de trasportes por las personas y cargamentos que transiten por el ferrocarril, que los que consten de las tarifas que formará y someterá á la aprobación del Gobierno. Ellas regirán mientras el Gobierno no promueva su reforma.

Art. 5° El empresario conducirá gratis, así por el ferrocarril como en los buques de propiedad de la empresa que hagan la carrera del puerto de Maracaibo á las costas del lago, donde parte el ferrocarril y viceversa: 1°, los conductores de los correos nacionales: 2°, los oficiales en servicio del Gobierno nacional ó de los Estados: 3°, los agentes y comisionados en servicio público: 4°, el armamento y municiones de boca y guerra; y 5°, cualesquiera máquina, utensilios ú objetos destinados á obras públicas, enyo costo de conducción deba salir de las rentas nacionales ó de los Estados.

Art. 6.9 El empresario estará autorizado para cortar de los terrenos nacionales las maderas de construcción que necesite para montar la línea de ferrocarril y las de combustibles para su servicio, sin tener que hacer por ello indemnización alguna, ni pagar ningúu impuesto nacional ni municipal, ó de los Estados.

Art. 7º Las máquinas, rioles y demás utensilios que el empresario introduzca del exterior para la construcción y reparación de la línea y trenes, estarán libres



de todo derecho nacional, debiendo venir | mientras sea posible, con un sello ó marca indeleble que los distinga como destinados á dicha línea; y al importarlos el empresario, lo manifestará bajo juramento de que no tienen otro destino que el del ferrocarril privilegiado.

Concluido el término del pri-Art. 8? vilegio el empresario estará en el deber de permitir que por las líneas que haya establecido puedan cruzar otras de cualquiera de los puntos de la costa al pié de la cuesta de Betijoque.

En el caso de que alguna Art. 9? guerra extranjera ó conmoción interior á mano armada turben la paz en cualquiera de los Estados del Zulia, Trujillo ó Mérida, ya sea durante el tiempo dentro del cual deba quedar establecida la línea del ferrocarril, o ya después, el tiempo que dure la emergencia se considerará excluído de los respectivos términos; el Gobierno Nacional fijará con el informe de sus respectivos agentes, si fuere necesario, y oyendo además al interesado, las fechas en que deba considerarse que ha principiado y concluido la emergencia, y por consigniente el lapso de la interrupción de los respectivos términos.

En esos casos no será respousable el Gobierno á la empresa de los perjuicios que sufra, como consecuencia necesaria de la guerra extranjera ó coumoción interior á mano armada, con tal que no sean imputables ni al mismo Gobierno, ui á sus autoridades.

El Gobierno garantiza al em-Casanova como dividendo del presario capital que empleare en la empresa, hasta un nueve por ciento anual, mientras que por causas no imputables á la empresa, el que produzca la línea no llegare à ianto.

Art. 11. Además de las treinta varas de ancho que se presupone que necesitará el ferrocarril para su construcción y libre uso y el espacio para estaciones, el Gobierno concede al empresario Casanova quinientas fanegadas de tierras baldías por milla de las que existen en los Es-tados del Zulia ó Trujillo. El empresario queda obligado á indemnizar á los particulares cuyos terrenos ocnpe; y el Gobierno intervendrá sólo para facilitar que éllos convengan con arreglo á las leves en ceder su propiedad para el uso público.

gravada con ninguna contribución nacional ni de los Estados durante el término de su privilegio.

Los buques que sólo conduz-Art. 13. can efectos para el ferrocarril de esta empresa no pagarán derechos de puerto.

Art. 14. Los directores, empleados y trabajadores en el ferrocarril de esta empresa estarán exentos de cargas concejiles, y del servicio de la milicia en tiempo de paz.

Será obligación del empresa-Art. 15. rio presentar dentro de un ano por duplicado los planos y presupuestos de la obra para que seau aprobados por el Gobierno Nacional y quede uno de los jomplares en su archivo.

Art. 16. Si el empresario no hiciere por si sólo todos los gastos de esta obra sino que formare una compañía al efecto, se le concederá por el Gobierno Nacional. una vez que esté formado el presupuesto, y sobre el valor de éste un tanto por ciento en acciones de beneficio, el cual tanto por ciento será fijado por el Gobierno Nacional al empezarse los trabajos, para que desde entonces empiecen esas acciones á gozar del dividendo, como los capitales que se fueren empleando en la obra. caso de formarse companía ésta deberá presentar sus estatutos à la aprobación del Gobierno; y la responsabilidad de los accionistas sólo será por el valor de sus acciones, quedando siempre los directores y demás empleados responsables de los valores que se les confien.

El empresario ó la Compa-Art. 17. nía en su caso pagarán la indemnización que corresponda al empleado que el Gobierno Nacional debe nombrar para que cele sobre el cumplimiento de todo la estipulado en este contrato.

Art. 18. Las controversias que se suscitaren por virtud de este contrato se decidiráu por los Tribunales competentes con arreglo á las leyes comunes de los Estados Unidos de Venezuela, sin que por ningún motivo puedau llegar á ser materia ó pretextos de reclamaciones internacionales. Hecho por duplicado en Caracas á 10 de marzo de 1864.—J. M. Aristequieta.-P. Casanova.

Jesús María Aristeguieta, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, y Secretario de Fo-Art. 12. Esta empresa no podrá ser | mento del Gobierno de los mismos, sufi-



— 337 —

cientemente autorizados por el Gran Ciudadano Presidente por una parte, y Pascual Casanova por otra, han convenido en adicionar al contrato que ambos celebraron en 10 de marzo del corriente para establecer una línea de ferrocarril que partiendo del Lago de Maracaibo termine al pie de la cuesta de Betijoque, 6 en Sabana de Mendoza, en el Estado de Trujillo, los artículos siguientes:

- 1° El Gobierno concede desde ahora al empresario Casanova un quince por ciento en acciones de beneficio sobre el valor de los presupuestos de la línea carril del Lágo de Maracaibo á la cuesta de Betijoque ó á este mismo pueblo en donde quiera que termine, las cuales empezarán á gozar el derecho al dividendo garantido, desde que empiezen los trabajos de la línea, lo mismo que los capitales que se fueren empleando en la obra.
- 2º Si la Compañía que debe formar Casanova lo fuere en Inglaterra, y élla creyere necesario modificar algunas de las estipulaciones del contrato referido ó de este adicional, para acomodarias á las leyes vigentes en el Reino Unido, el Gobierno la autoriza suficientemente para hacer dichas alteraciones, adiciones ó modificaciones iusertándolas en sus estatutos ó reglamentos con tal que no alteren la esencia de las cosas ni los compromisos que Casanova contrae y deberá contraer la compañía en conformidad con dichos estatutos.
- 3º Se autoriza á Casanova para traspasar el contrato primitivo y este adicional á quien tenga á bien, sea individuo ó corporación de nacionales ó extranjeros en todo ó en parte en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que expresau ambos contratos.
- 4° El Gobierno conviene en que Casanova ó la Compañía que él forme ó quien les represente puedan prolongar la linea hasta Betijoque, Valera ó Escuque; debiendo precisamente hacer uso del derecho que aquí se concede dentro de veiate y cuatro meses después que esté del todo concluida la línea contratada, y debiendo terminar esa segunda parte de la línea, dentro de dos años contados desde el día en que empiecen á trabajar en élla, á menos que antes de terminar el primer trozo, ó desde que empiecen los trabajos de éste se resuelva la continuación de la línea hasta Betijoque, pues en este caso en lugar de los cinco años que se han con-

cedido á Casanova para terminar la línea del primer contrato, según se vé en su artículo segundo, se le conceden siete años para llevar la línea hasta Betijoque, y además el derecho de ser preferido en todo el tiempo de su privilegio para construir cualesquiera otra línea que comunique las de que ahora se trata con las poblaciones de Valera y Escuque.

- 5° El plazo de diez y ocho meses de que habla el artículo 2° del contrato de 10 de marzo se prorroga hasta veinte y cuatro y el de treinta meses hasta treinta y seis; y se concede á Casanova el plazo de un año para organizar la Compañía de que habla el artículo 16, y á dicha Compañía otro año, contando desde el día en que quede definitivamente organizada, para formar los planos y presupuestos, entendiéndose entonces que los plazos de veinte y cuatro y treinta y seis meses empiezan á correr desde la dicha organización de la Compañía quedando reformados en estos términos los artículos 2° y 15 del contrato de 10 de marzo; pero vigentes sus demás disposiciones.
- 6º Las líneas carriles que Casanova ó la compañía formen, serán propiedad perpetua é irrevacable de sus constructores ó de los 'que legítimamente les sustituyan.
- 7º Para garantizar el pago del dividendo de 9 por ciento al año sobre el capital y acciones de beneficio de que se trata en estos dos contratos, el Gobierno se obliga á hipotecar especial y sañaladamente un tanto por ciento de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Maracaibo, el cual tanto por ciento se fijará precisamente al empezarse los trabajos, y por él se entregarán pagarés á los encargados de Casanova ó la Compañía, al acto de liquidarse las respectivas planillas.
- Sº En atención á que los lugares en donde deben hacerse los trabajos de estos ferrocarriles, son deplorables, el (tobierno concede á Casanova ó á la Compañía que él forme, veinte y cinco pesos de prima por ca la operario, que como inmigrado venga á trabajar en dichos carriles, no pudiendo pasar éstos de trescientos, y quedando obligados á permanecer en el país por lo menos tres años. Los veinte y cinco pesos serán satisfechos en efectivo por la Aduana de Maracaibo, á la presentación de los operarios en el puerto.

т. гу.-43



- La Compañía irá entregaudo el ferrocarril por trozos de cuatro millas, para que el Gobierno vaya extendiendo los títulos de tierras baldías correspondientes á éllas, á medida que se vayan entregando conforme al artículo 11 del contrato de 10 de marzo; y si para la averiguación de dichas tierras hubiere que ocurrir á las autoridades ó funcionarios públicos, el procedimiento será de oficio, sin que la empresa pueda ser gra- l vada con emolumentos ú honorarios de oficiales públicos que se ocupen de esas funciones, con excepción de lo que corresponde á ingenieros, peritos ú otros agentes que no tengan carácter cficial ni gocen de sueldo pagado por el Gobierno.
- La empresa de estos ferrocarriles 10. podrá hacer uso de las calles de las poblaciones para trazarlos, siempre que á juicio del Gobierno requerido por élla esto sea indispensable.
- Es sobrentendido que este contrato adicional en nada anula ni enerva el de 10 de marzo del presente, sino que simplemente modifica aquellos de sus artículos que se ve claramente que lo están, y queda por consiguiente formando parte integrante de dicho contrato.

Hecho por duplicado en Caracas á 20 de mayo de 1864.—J. M. Aristeguieta.— P. Casanova.

1407

Resolución de 28 de marzo de 1864 declarando que el Ejecutivo no se ha ingerido en la administración del Estado Portuguesa al expedir su decreto No 1393 sobre la parroquia de Turén.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión de 28 de marzo de 1864 resolvió lo siguiente:

Que siendo la población de San Antonio de Turén, hoy "Canelones" una parroquia civil y eclesiástics erigida lia más de un siglo, el Ejecutivo Nacional al darle un nuevo nombre sólo ha expresado un hecho existente, y de ninguna manera ingeridose en la administración interior del Estado Portuguesa. La aplicación del principio uti possidetis á la existencia de los pueblos, no es otra cosa que la confirmación de sus derechos; y en este caso el Ejecutivo Nacional en su decreto de 18 de enero del presente año, no ha hecho otra cosa que rendir el homenaje de su justicia á una parroquia largo de 1859 hasta la acción de Coplé, reci-

tiempo constituida civil y eclesiástica-mente. Comuníque se esta resolución al Gobierno de Portugueza y trascribasele así mismo el informe de la comisión que abrió concepto en esta materia.

El Presidente, *Eugenio A. Rivera.*— El Secretario accidental José Nicomedes Ramirez.

1408

DECRETO de 31 de marzo de 1864 recompensando con cantidades fijas los servicios del Ejército Federal.

(Derogado por el Nº 1502.)

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que es de justicia y conveniencia nacional acordar alguna remuneración al Ejército Federal que tan heroicamente ha combatido en defensa del sistema proclamado por los pueblos, decreta:

Art. 1.º La deuda contraída con el Ejército por raciones, sueldos y pensiones devengados con motivo de los servicios que ha prestado en la guerra de cinco años sostenida contra la tiranía, se abonará en los términos siguientes:

A cada uno de los Generales en Jefe, ocho mil pesos.

A cada uno de los Generales de División, seis mil pesos.

A cada uno de los Generales de Brigada, cuatro mil pesos.

A cada uno de los Coroneles, dos mil quinientos pesos.

A cada uno de los primeros y segundos Comandantes, mil quinientos pesus.

A cada uno de los Capitanes, ochocientos pesos.

A cada uno de los tenientes y Subtenientes, quinientos pesos.

A cada uno de los Sangentos primeros y segundos, doscientos cincuenta pesos.

A cada uno de los cabos y soldados, ciento cincuenta pesos.

Art. 2º Los Generales, Jefes Oficia les y tropa que acrediten por sus despachos, ó con otro género de prueba, que han prestado servicios activos de campaña en la lucha federal desde el desembarco del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora en 21 de febrero de 1859, y los que sirvieron en el Ejército Federal desde el mismo año

339 -

birán integras las cantidades asignadas l artículo anterior.

Art. 3º Los que no entraron á ser-vir sino después de la acción de Coplé, recibirán solamente la mitad.

F Art. 4° Los que sólo sirvieron después de la acción de Buchivacoa hasta la Convención de Coche, recibirán únicamente la cuarta parte.

Art. 5° No tendrán parte alguna en las recompensas acordadas por el presente decreto, los Jefes y Oficiales que desertaron del Ejército federal.

Art. 6° A los prisioneros de guerra se computará como tiempo de servicio el que estuvieron en prisión?

Art. 7º Todas estas sumas serán abonadas en dinero efectivo inmediatamente que se consiga el empréstito acor-dado. Si éste uo tuviere efecto, el Eje cutivo Nacional solicitará medios con tal objeto, ó hará el pago con terrenos baldíos de la Nación, que adjudicará á los interesados, si éstos lo exigieren. Para acordar estas adjudicaciones establecerá un procedimiento especial, sencillo y expedito, siendo por cuenta del Tesoro Nacional los gastos á que tal procedimiento diere lugar.

Art 8º Los Generales y Jefes que por sus despachos, ó por certificaciones de sus superiores ú otros documentos oficiales puedan acreditar evidentemente los servicios prestados, se dirigirán al Ejecutivo Nacional en solicitud de la recompensa que les corresponda.

Art. 9º Para la comprobación de los grados y servicios de los individuos del Éjército que no se encontraren en el caso del artículo anterior, se establece en la capital de cada Estado una Junta compuesta de su primera autoridad administrativa y de dos Jefes militares de la mayor graduación que hayan prestado sus servicios en mismo Estado, los cuales serán designados por aquella primera antoridad.

§ único. La Junta llevará un regis tro en donde asentará el nombre y apellido del reclamante, su graduación y el tiempo de servicios que haya com-probado; y le expedirá en el acto nna boleta, firmada por los miembros de la enunciada Junta en que conste dicha inscripción para que le sirva de comprobante y pueda con élla reclamar del Ejecutivo Nacional la recompensa á que sualmente una copia del registro al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 10. Se fija para las inscripciones de cada Estado, el término de un año que empezará á correr desde el día de la publicación de este decreto en cada una de sus capitales. Concluido que sea este plazo se cerrarán los registros sin que pueda admitirse en lo sucesivo ninguna reclamación en el particular.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional reglamentará el presente decreto con el fin de que tenga su pronta y eficaz ejecución.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 31 de marzo de 1864, 1º de la Ley y 6° de la Federación.- El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1409

DECRETO de 31 de marzo de 1864 reconociendo en favor del General Juan C. Falcón la suma de \$ 48.000, por sus sueldos devengados como Presidente provisional de la Federación y además \$ 100.000 por los perjuicios sufridos en sus intereses durante la guerra.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el Gran Ciudadauo Marical Juan Cris óstomo Falcón con ejemplar desinterés puso su fortuna al servicio de la causa de los pueblos. 2º Que la munificencia nacional nunca se rá más noble, digna y merecida que cuando se ejerce como recompensa de los servicios que se prestan á la cau-sa de la libertad; y 3º Que la distintinción que en nombre del pueblo de Venezuela acuerdan sus delegados á nno de sus hijos, servirá de permanente estímulo para el ejercicio de las virtudes públicas que tanto enaltecen al que las practica, decreta:

Art. 1º La Nación reconoce en favor del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón la suma de cuarenta y ocho mil pesos por sns sueldos devengados como Presidente provisional de la Federación en los cuatro años trascurridos desde julio de 1859 en que desembarcó en Palmasola hasta julio de 1863 en que entró en la capital de fuere acreedor. La Junta pasará men- la República, y además la de cien mil



Centro para la Integración y el Derecho Público

pesos como perjuicios sufridos en sus intereses durante la guerra.

Art. 2º Esta suma se satisfará del Tesoro Nacional, colocándola al efecto en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 31 de marzo de 1864, 1º de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1410

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1864, auxiliando la impresión de una obra de Gruz Llamozas.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión matutina de 31 de marzo de 1864, resolvió lo siguiente:

Que se destine la cantidad de dos mil pesos, como auxilio para la impresión que solicita el ciudadano Cruz María Llamozas, de la suma decretada para gastos imprevistos en el presupuesto, debiendo prestar fianza suficiente para el caso de que la empresa no se lleve á efecto dentro un año.

El Presidente, Eugenio A. Rivera.— El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1411

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1864, declarando al Comandante Juan Francisco del Castillo el goce de su sueldo íntegro.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en seción de 2 de abril de 1864, resolvió lo siguiente:

Se declara al ciudadano Comandante Juan Francisco del Castillo con el goce, durante su vida, del sueldo integro de primer Comandante desde el día en que se le expidió el despacho; y que se le haga por la Tesorería general el pago de 10 que resulte debérsele.

El Presidente, Eugenio A. Rivera.— El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1412

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1864, gratificando al Subsecretario de la Asamblea, Coronel José N. Ramírez. La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión matutina de 2 abril de 1864, resolvió lo siguiente:

Siendo justo que la Asamblea demuestre el aprecio que hace de la asiduidad y eficacia con que eu el ejercicio de las funciones de Secretario, ha servido el Subsecretario, ciudadano Coronel José Nicomedes Ramírez, asigna á éste la suma de seiscientos pesos en calidad de gratificación y remuneración de su trabajo. Por el total arreglo del archivo de la Asamblea de que queda encargado hasta la reunión del Congreso Constitucional, se le asigna el sueldo de cien pesos mensuales y ambas sumas se pagarán del Tesoro público, y al efecto se librarán las órdenes correspondientes, y se colocarán en el presupuesto.

El Presidente, Eugenio A. Rirera.— El Secretario accidental, José Nicomedes Ramirez.

1413

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1864, auxiliando la clase de taquigrafía de la Universidad de Caracas.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión matutina de 2 de abril de 1864, resolvió lo siguiente:

Para auxilio de la clase de Taquigrafia de la Universidad del Distrito, setecientos cincuenta pesos.

El Presidente, Eugenio A. Rivera.— El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1414

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1864, recomendando al Ejecutivo la protección acordada al gremio de artesanos.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión matutina de 4 de abril 1864, resolvió lo siguiente:

Que consignando en el presupuesto de gastos rúblicos la suma de veinte mil pesos à favor del Gremio de artesanos, que representa, y para ayudar la construcción del Palacio de las artes que proyecta, se excite al Ejecutivo Nacional encareciéndole su eficaz satisfacción en porciones de á cinco mil pesos mensuales de lo producido en la Aduana de La Guaira ó con parte del



— 341 **—**

empréstito que se está contratando en Lóndres.

El Presidente, Eugenio A. Rivera.— El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1415

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 1864, aprobando el informe de una Comisión que opina por la reforma del concordato de 26 de julio de 1862.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en sesión de 5 de abril de 1864, aprobó el siguiente informe de una de sus comisiones:

Ciudadanos de la Asamblea. - La comisión nombrada para examinar el Concordato celebrado el 26 de julio de 1862 por el Gobierno que tenía entonces la República y Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, ha cumplido este encargo y élla observa : La ley de patronato eclesiástico de 28 de julio de 1824 dispone en su artículo 1º que la República de Colombia debía continuar en ejerciciodel derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y parroquiales de esta parte de la América; y en el 2º que era un deber de la República y de su Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se variase ni innovase. El Congreso Constituyente de Venezuela, en su resolución de 14 de Octubre de 1830 mandó observar la ley anteriormente citada, y dicha ley cou todas sus disposiciones ha estado en su fuerza y vigor hasta la fecha, sin que ningún poder dispute á Venezuela el derecho que en élla se re-La ley de 23 de febrero de 1837 declarando vigentes las de Colombia de 6 de agosto de 1821 y 7 de abril de 1827 sobre extinción de los conventos munidades, ha permanecido en observan-cia para Venezuela, pues los Códigos no registran ningún mandato legítimo que las derogue. Las Constituciones que ha tenido la República, en especial la que acaba de dar la Asamblea, ha consignado la libertad religiosa y la de to da publicación por la imprenta sin examen ni censura, acatando el principio universal aceptado, de que todo individuo es due no absoluto de profesar las ideas religiosas que quiera. El Concordato celebrado para Venezuela no está mino Castillo.

concordante con el espíritu y letras de la legislación citada. Las facultades que por el artículo 4º ley de 28 de julio de 1824 tenía el Congreso, quedan completamente eliminadas no sólo para la presentación de las altas dignidas de la Iglesia, sino para el pase de las bulas, lo primero se concede sólo al Ejecutivo Nacional, y lo segundo, que es lo más importante se anula completamente. Entre estas facultades se reserva el Sumo Pontífice la de erigir las nuevas Diócesis, fijándoles límites, y suprimir las que no crea convenientes, ar-tículos 7°, 8°, 10 y 17 del Concordato. Lo explícito de la legislación sobre quo no existan comunidades religiosas en el país, se hace nugatorio, porque por el convenio queda el Ordinario facultado para restablecerlas cuando lo crea con-(artículo 25 del citado conveuio.) La libertad religiosa y de enseñanza garantizadas por la Constitución se hacen imposibles porque los Prelados y los Curas quedan facultados para inspeccionar los textos de enseñanza, ejercer la ceusura en los libros y escritos y prohi-bir la circulación y uso de éllos, (artículos 2º y 4º del mismo convenio.) Ade-más de lo apuntado se encuentran otros inconvenientes que hacen imposible la observancia del Concordato, siendo los más resaltantes los que presentau los artículos 19 y 20: por éllos queda el país ligado á sostener para siempre los pri-vilegios y fueros de los eclesiásticos, y tan tremendo ligamen es impropio de una República que no debe conservar excepciones entre sus ciudadanos, sino en tanto sean necesarias y adecuadas al carácter de los individuos en favor de quienes se establecen. Sobre todo lo dicho hasta aquí en relación al Concordato lo más resaltante contra las prerrogativas de la Nación es la disposición del artículo 30 que deroga todas las leyes, ordenanzas y decretos que scan contrarios á la expresada Convención, como si fuera posible que hubiere un poder superior á la soberanía del país. Por estas razones la Comisión termina proponiendo que el Ejecutivo Nacional abra nuevas negociaciones con su Santidad para poner el Concordato en relación cou las leyes citadas y con el espíritu y letras de la Constitución que acaba de sancionarse.

Caracas, abril 3 de 1864. — Antonio Maria Salom. — José D. Landaeta. — Maximino Castillo.



— 342 **—**

1416

Decreto de 6 de abril de 1864 mandando pone: en observancia la ordenanza de matrícula.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que la enseñanza marinera es indispensable para el fomento de la marina, así militar como mercante. 2º Que la Ordenanza de Matrícula acompañada con la Memoria de Marina de este año, ha sido recomendada por el Despacho del ramo y merece su aprobación por la adaptabilidad á su objeto y por el mérito mismo de la obra; y 3º Que consta en la misma Memoria ser éste un trabajo particular, y es justo premiar á los servidores de la Patria, decreta:

Art. 1º. El Ejecutivo Nacional pondrá en observancia la Ordenanza de Ma trícula reglamentándola si fuere necesario.

Art. 2º. El mismo ajustará con su antor la obra, y la pagará del Tesoro Nacional.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas á 6 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario, José Nicomedes Ramírez.

1417

Decreto de 7 de abril de 1864 otorgando al General Carlos H. Morton el título de "Ciudadano Venezolano."

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que son notorios los méritos y sa crificios del ciudadano General Carlos Henrique Ernesto Morton para con la santa causa de la Federación, acuerda:

Se le otorga, como recompensa nacional, el título de "Cindadano Venezolano."

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 7 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1418

ACUERDO de 8 de abril de 1864 aprobando el convenio celebrado sobre los reclamaciones francesas.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 19 Que durante los últimos cinco años no ha podido el Encargado de Negocios de Francia arreglar ninguna de las reclamaciones que tiene peudientes ante el Gobierno de la República, no obstante haberse sucedido diferentes Administraciones. 2º Que atendida la conducta prudente y circunspecta que han observado los Agentes diplomáticos de la Francia, durante la guerra civil, eo conveniente y de alta política dar á esta Nación una muestra de consideración especial, sin que élla pueda servir de precedente para otra alguna en lo sucesivo, acuerda:

Aprobar el convenio celebrado el ula 6 de febrero del corriente año entre el ciudadano General Antonio Guzmán Blanco, Plenipotenciario de Venezuela, y el señor A. Mellinet, Encargo de Negocios y Plenipotenciario de Francia, sobre reclamaciones francesas.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez;

1419

Acuerdo de S de abril de 1864 d'spensando de exámenes académicos á los estudiantes Ramón Coll Otero y Estanislao Vetancourt Rendón.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda.

Se dispensa á los jóvenes estudiantes Ramón Coll Otero y Estanislao Vetancourt Rendon, al primero, el examen de Derecho público y el tiempo que ha dejado de concurrir á las clases en el presente año académico, y al segundo, los exámenes del primer año del segundo bienio.

Dado en salon de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á S de abril de 1864.—1 de la Ley y 6 de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1420

Acuerdo de 8 de abril de 1864 haciendo gracia académica al estudiante Simón Barceló.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda.

Se dispensa al joven estudiante Simón Barceló, la falta de asistencia á las clases de medicina, como también los exámenes que debe prestar, quedando por este acuerdo incorporado al tercer bienio que debe principiarse en setiembre próximo y allanados los inconvenientes que podían presentarse á la continuación de sus estudios

¿ Dado en el salón de las scsiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

142I

Acuerno de 8 de abril de 1864 concedien do al Coronel Juan Francisco Manrique el grado de General de Brigada con el goce de la tercera parte del sueldo.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Se concede al ciudadano Coronel Juan Francisco Manrique el grado de General de Brigada con el goce de la tercera parte del sueldo correspondiente á dicho grado.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1422

Decreto de S de abril de 1864 concediendo remuneración á los Generales Juan Antonio Sotillo, José del Rosario González, José Desiderio Trías y Napoleón Sebastián Arteaga, y creando una medalla de honor para el Ejército.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º? Que es un deber de la Nación, honrar la constancia y noble abnegación de los decanos de la revolución, decreta:

Art. 1º Los ciudadanos Generales Juan Antonio Sotillo, José del Rosario González y José D. Trías, merecen bien de la patria.

Art. 2º El renombre de Fieles Soldados de la Democracia forma su corona

cívica. Se les discierne en consecuencia el expresado título como una distinción puramente honorífica y ofrenda de gratitud nacional.

Art. 3° En remuneración de los servicios que han prestado estos ciudadanos; se les dará del Tesoro público, al primero cuarenta mil pesos, y á los segundos veinte y cinco mil á cada uno.

Art. 4° Se crea una medalla de oro, costeada con los fondos públicos, que se destina á todos los Jefes y oficiales del ejército federal, que leales y constantes han permanecido defendiendo la causa popular desde el año de 1859 hasta la fecha. Esta medalla tendrá por el anverso la efigie de la libertad y por el reverso veinte estrellas con esta inscripción: «La Asamblea Constituyente.—1864.—A los guardianes de la Constitución.»

Art. 5º Se otorga á favor del ciudadano General Napoleón Sebastián Arteaga la remuneración de veinte mil pesos que se abonarán del Tesoro público.

Art. 6° El Ejecntivo Nacional reglamentará y cumplirá el presente decreto.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caraças á 8 de abril de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

1423

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 22 de abril de 1864.

(Reconocida por los N∞ 1657, 1654 y 1655)

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

La Asamblea Constituyente bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, decreta:

TITULO I

La Nación

SECCIÓN I

Del territorio

Art. 1º Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran



-344.-

Estados independientes y se nuen para formar una Nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Vennezuela.

- Art. 2º Los límites de cada Estado serán los que señaló á las provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la áltima división territorial.
- Art. 3º Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.
- Art. 4º Las entidades políticas expresadas en el artículo 1º, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y á los demás Estados de la Unión.
- Art. 5° Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de vocales para la Alta Corte Federal.

SECCIÓN II

De los venezolanos

Art. 6? Son venezolanos:

- 1º Todas las personas que hayan nacide ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
- 2º Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, y expresaren la voluntad de serlo.
- 3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y
- 4º Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano Americas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.
- Art. 7° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.
- Art. So Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.
 - Art. 9° Todos los venezolanos tienen

el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

- Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.
- Art. 11. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TITULO II

Bases de la Unión

- Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamenre en esta Constitución.
- Art. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dau e su independencia ó la integridad de la Unión; y se obligan á establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos:
- 1º A organizarse conforme á los principios de Gobierno Popular, Electivo, Federal, Representativo, Alternativo y Responsable.
- 2º A no enagenar á Potencia extranjera parte de su territorio, ni á implorar su protección.
- 3º A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal.
- 4º A no restringir con impuestos ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables, que no hayan exigido canalización artificial.
- 5° A no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.
- 6° A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.
- 7° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.
- 8º A deferir y someterse á la decisión del Congreso, Ejecutivo Nacional ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados,



- 345 **-**

cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningún caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

- A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.
- 10. A no agregarso ó aliarse á otra Nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.
- 11. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones.
- 12. A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradición criminal.
- A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.
- A no establecer Aduanas para cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales.
- A no permitir en los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan terer por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el orden público de otros. Estados ó de otra Nación.
- A dejar á cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno general.
- A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de veinte mil pesos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse á aquellos por trimestres auticipados.
- A dar el contingente que les correspondan para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de
- A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.
- A'dejar al Gobierno de la Unión

Amazonas y la Goagira, hasta que puedan eptar á la categoría de Estados.

- A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación.
- 22. A tener para todos éllos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.
- A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

TITULO III

Garantías de los renzolanos

- Art. 14. La Nación garantiza á los renczolanos:
- La inviolabilidad de la vida, quedaudo abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.
- La propiedad con todos sus derechos: ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.
- La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.
- 4º El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo á la ley.
- 5° La libertad personal, y por élla: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscrita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º todos con el derecho-de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.
- La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.
- La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República llevando y trayendo sus bienes
- La libertad de industria, y en consecuencia la propicdad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación..
- La libertad de reunión y asociación la libre administración de los territorios I sin armas, pública ó privadamente, no

т. іу.—44



— 346



pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

- 10. La libertad de petición, y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.
- 11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.
- 12. La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Poder público queda obligado á establecer gratúitamente la educación primaria y de artes y oficios.
- 13. La libertad religiosa; pero sólo la Religión Cotólica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.
- 14. La seguridad individual, y por élla: 1º ningún venczolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2º ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3º ni ser juzgados por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leves dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse: 4° ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti: 5º ni ser iucomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6º ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consauguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge: 7º ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: So ni ser condenado á safrir ninguna pena em materia -criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 9º ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10 ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el orden.
- 15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos

mismos deberes, servicios y contribuciones: 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emo lumentos duren más tiempo que el servicic: 3º no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de Cindadano y Usted.

- Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los Estados para acor dar á sus habitantes otras garantías.
- Art. 16. Las leyes en los Estados senalarán penas á los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.
- Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías accrdadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

De la Legislatura Nacional.

SECCIÓN I

- Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.
- Art. 19. Los Estados determinarás la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

SECCIÓN II

De la Cámara de Diputados.

- Art. 10. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doca mil. También elegirán igual número de suplentes.
- Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.
- Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:
- 1º Examinar la cuenta anual que deba presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.
- 2ª Dar votos de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.
 - 3ª Oir las acusaciones contra el En-





cargado del Ejecutivo traición á la Patria ó por delitos comunes; v contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de las leyes, y por mal desempeño en sus-funciones, conforme al artículo 32 de esta Constitución. Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado, ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

- En votación secreta se nombrará nna comisión de tres Diputados.
- La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día concluyendo si ha ó no lugar á formación de causa.
- La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los micinbros presentes; absie-niéudose de votar el Diputado acusador.
- Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN III

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores princi pales, y para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere : ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad-

Art. 27. Los Senadores dyrarán en sus destinos cuatro años y se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razón se nombraren en su totalidad, se elegirá uno por dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado rennido, sólo con este objeto, hasta lenecer la causa. En este caso los Seuadores no tendrán dictas.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes á las Cámaras.

La Legislatura se reunirá Art. 30.

Nacional por | Unidos, el día veinte de febrero ó el más inmediato posible, sin esperar á convocación; y las sesiones durarán setenta días, prorregables hasta noventa.

- Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.
- Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los micmbros nombrados.
- Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la ley, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, esta fijará el idía y la hora de la rennión.
- Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo scuerde la Cámara.
- Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:
- 19 De darse los reglamentos que deban observarse eu las sesiones y debates.
- $2 \circ$ De acordar la corrección para los infractores.
- 3 🤉 De establecer la policía en la casa de sus sesiones.
- De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido.
- 50 De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.
- 60 De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.
- 7. De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.
- Una de las Cámaras no po-Art. 36. drá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.
- Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador ó Diputado: la ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicada año en la capital de los Estados I cios, que no podrán ser aumentadas en



el período constitucional en que se fi- | la habilitación y seguridad de los pueriaren.

Art. 33. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó dircursos que emitan en éllas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptuánse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaba en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno general, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN V

Atribuciones de la Legislatura

Art. 43. La Legislatura nacional tiene las atribuciones siguientes:

1º Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

Erigir y organizar el Distrito Federal, en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Unión. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente ó el que designare la Legislatura nacional.

Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras se sustituyan con otras.

4ª Resolver sobre todo lo relativo á

tos y costas marítimas.

Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porté de la corresponden-

6ª Formar los Códiges nacionales eon arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

Sa Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para to los los Estados.

9ⁿ Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

9a Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Dictar las medidas conducentes para la formación del ecuso de pobla ción y estadística nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

Aprobar 6 negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

Formar annalmente los presupuestos de gastos públicos.

Promover lo conducente á la prosperidad del país, y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

- 23. Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.
- 24. Aumentar la base de población para nombramiento de los Diputados.
- 25. Permitir ó no la admisión de extranjeros al servicio público.
- 26. Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Unión.
- 27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.
- 28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales.
- 29. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.
- Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCIÓN VI

De la formación de las leyes

- Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, y de la mauera que dispongan sus reglamentos.
- Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.
- Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren su-
- Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en comisión general parabuscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.
- Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.
- Art. 50. La ley que reforma otra se redactará integramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

- Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—decreta."
- Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.
- Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.
- Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.
- Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo á la Nación, representada en las Legislaturas de los Estades.
- Art. 56. En el caso del artículo auterior cada Estado representará un voto expresado en la mayaría de miembros concurrentes á la Legislatura y el resultado lo enviará á la, Alta Corte Federal, con esta forma: «Confirmo» ú «Objeto.»
- Art. 57. Si la mayoria de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.
- Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.
- Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.
- Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicia!, y la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Ejecutivo Nacional

SECCIÓN I

Del Jefe de la Administración general

- Art. 61. Todo lo relativo á la Administraciún general de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, estará á cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.
- Art. 62. Para ser Presidente se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.
 - Art. 63. La elección de Presidente se



350 Centro para la Integración y el Derecho Público

hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo día de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entónces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que habieren obtenido mavor número. En este caso, los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores; y en caso de empate decidirá la sucrte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Presidente, habrá dos Designados que anualmente se elegirán en Cámaras reunidas.

Art. 68. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el 20 de febrero, cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo aunque no haya desempeñado todo el período.

Art. 69. Guando ocurra falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años de un período, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará por el tiempo que faltaba al Presidente.

Art. 70. El Presidente, ó quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elegido para el período inmediato al que termina.

Art. 71. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que lo sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Preservar la Nacion de todo ataque exterior.
- 2º Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.
- 3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas nacionales.
- 4^a Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.
- 5º Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.
- 6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venozolanos por nacimiento.
- 7º Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional.
- Sº Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á la ley, y someterlos á la Legislatura.
- 9° Nombrar y remover los Ministros del Despacho.
- 10. Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para éstos empleos ser venezolano por nacimiento.
- 11. Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.
- 12. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.
- 13. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.
- Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.
- 15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º exigir anticipadamente las contribuciones, 6 negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas or-



- 351 -

dinarias: 3° arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezeau á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4° suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida: 5° señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6° someter á juicio por traición á la Patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7° expedir patentes de corso y represalias y dietar las reglas que hayan de seguirse eu los casos de apresamientos.

- 16. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente con el objeto de restablecer el orden constitucional en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.
- 17. Disponer de la fuerza pública para poner término á la colisióu armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decisión de las autoridades nacionales, según el ineiso S° del artículo 13.
- 18. Dirigir la guerra 6 mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital, cuando asuntos de interés público lo exijan.
- 19. Conceder indultos generales 6 particulares.
- 20. Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.
- 21. Desempeñar las demás fuuciones que le atribuyan las leyes nacionales.
- Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCIÓN III

De los Ministros del Despacho

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

- Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.
- Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Unión: todos los actos de éste, serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.
- Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, annque la reciban escrita.
- Art. 78. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá eu Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.
- Art. 79. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Tambiéu darán los informes eseritos ó verbales que se les exigiere reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.
- Art. S0. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.
- Art. S1. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.
- Art. 82. Los Ministros son responsables:
 - 1º Por traición á la Patria.
- 2º Por infracción de esta Constitución ó de las leyes.
- 3º Por malversación de los fondos públicos.
- 4° Por hacer más gastos que los presupuestos.
- 5º Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.

SECCIÓN IV

Art. S3. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión, 6 el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

— 35² —

'Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5°, atribución 15° del artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18° del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 102 de esta Constitución.

TITULO VI

De la Alta Corte Federal

SECCIÓN I

De su formación

Art. S5. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán.

1ª Ser venezolano por nacimiento 6 tener diez años de naturalizado.

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

- Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales, la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reuna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen.
- 1º De Cumaná, Margarita, Maturín y Barcelona.
- 2ª De Guayana, Apure, Barinas y Portuguesa.

3º De Caracas, Aragua, Guárico y Carabobo.

4º De Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto y Coro; y

5º De Maracaibo, Trujillo, Mérida y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso.

Art. S7. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. SS. Los Vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales durarán en sus destinos cuatro años. Los principales, ó sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCIÓN II

Atribuciones de la Alta Corte Federal

Art. 89. Son materia de la competencia de la Alta Corte Federal:

- 1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones.
- 2º Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.
- 3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Unión, que la concederá.
- 4º Conoeer de las causas de respon sabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes diplomaticos, acreditados cerca de otra Nación.
- 5ª Conocer de las causas criminales 6 de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de éstos así lo determinen.
- 6ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.
- 7ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos. Estados en materia de jurisdicción ó competencia.
- Sa Conocer de todos los negocios que los Estados quierau someter á su consideración.
- 9ª Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados.
- 10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos 6 negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.
 - 11. Conocer de las causas de presas.
- 12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 90. Todo lo que no esté expre-

samente atribuido la Administración General de la Nación eu esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en éllos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide eu naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede anmentarse el contingente con los euerpos de la milica ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 98. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato eclesiástico lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las füerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendráu jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del reciuto de las fortalezas y cuarteles que manden: sin que por estr. IV—45.

to dejen de estar sometidos á las leyes generales del estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni Jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecntivo Nacional ni los de los Estados pneden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solución pacífica.

Art. 102. Las vacantes ó faltas del Presidente, cuando no puedan suplirse por los designados las llenará uno de los Ministros del Despacho, elegido en sesión pública por todos éllos. En este caso se llamará al Designado respectivo, y se participará á los Estados.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la exportación, ni constituir más hipoteca sobre élla; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación ó sustitución, será para siempre libre la exportación de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 106. Cualquier cindadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superios ó ante las autoridades que designe la ley.

des que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libro nombramiento del Presidente de la Unión, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 103. No se hará del Tesoro Nacional niugún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual,

- 354 -

y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que lubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal; continuará rigiendo el del períondo inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leves respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que etodas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación á la guerra por arbitramento de potencia ó potencias amigas.»

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nom bramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demás tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberal; es pasiva y obediente. Ningún enerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes. Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmación de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de Alianza ó de Confederación.

Art. 120. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislatura Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leves y disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La pr. sente Constitución empezará á regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y desde ese día en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la Federación á partir desde el 20 de febrero de 1859 y la de la presente ley.

Dada y firmada en el salón de las seciones de la Asamblea Constituyente en Caracas á veinte y ocho de marzo del mil ochocientos sesenta y cuatro, 1º de la ley y 6° de la Federación.

El Presidente de la Asamblea, Eugenio A. Rivera, Diputado por Barinas.—El Vicepresidente, Manuel II. Velancourl, Diputado por Gumaná.—Ramón Alcántara, Diputado por Aragna.—Elias Acuña, Diputado por Cojedes.—R. Agostini, Diputado por Apure.—Tito Alfaro, Diputado por Barcelona.—Diputado por Barquisimeto, Leonidas Anzola.—Manuel Amador, Diputado por Maracaibo.—J. M. Aristeguieta, Diputado por el Guárico.—José Víctor Ariza, Diputado por



- 355 -



el Yaracuv.—Fernando Arvelo. Diputado por el Estado Trujillo.—Ramón Briceño, Diputado por Trujillo.—Francisco Ba-rreto, Diputado por Aragua.—P. M. Brito, Diputado por el Estado de Nueva Esparta.—José María Balza, Diputado por Mérida.—S. Carrera, Diputado por el Estado de Maturín.—Cruz Eduardo Cásares, Diputado por Nueva Esparta. -P. Casanova, Diputado por Trujillo. -Máximo F. Castillo, Diputado por el Estado Yaracuy. - Gregorio Cegarra, Diputado por Trujillo.—José A. Fernández, Diputado por el Estado de Cumaná.-Diputado por el Estado Zulia, Manuel Durán.—Pro. Rafuel Díaz, Diputado por Carabobo.—Diputado por Cumaná, José Miguel Font.—Diputado por Barinas, Bernardo Ferrer. - Diputado por el Estado Portuguesa, Juan B. García.-Diputado por Aragua, J. de M. Guzmán B.—Diputado por Caracas, José Manuel García.—Diputado por Barinas, Emeleterio Gómez.—Nicolás M. Gil, Diputado por Coro. - Diputado por el Estado Maturin, José Ruperto Gómez.-Mateo Guerra Marcano, Diputado por Cumaná.-José D. Landaeta, Diputado por Carabo-bo.—José María Luyando, Diputado por Carabobo.—Pro. Manuel M. Lizardo, Diputado por el Estado Táchira—Di-putado por Portuguesa, José Tiburcio Mazón.—Joaquin Machado, Diputado por Barcelona. - Santos C. Mattei, Diputado por el Guárico. Diputado por la Portuguesa, Juan Antonio Michelena .-Diputado por Caracas, Juan de D. Morales. - Diputado por el Yaracuy, C. Montero.—Diputado por Cojedes, Juan Manuel Matule.—Diputado por Nueva Esparta, Pablo Morales.—José María Lapalma, Diputado por Apure.—Dipu-tado por Fortuguesa, Genrado Orta.— Diputado por la Portuguesa, Ramón María Oraa. - Maximiano Pérez, Diputado por Carabobo. - Diego Márquez, Diputado por Apnre. - Diputado por el Yaracuy, José María Ortega Martinez.—Diputado por el Guárico, J. G. Ochoa. - Divutado por el Estado Barquisimeto, R. A. Parra.-José del Rosario Petit, Diputado por Coro. - José Ignacio Pulido, Diputado por Mérida.—Manuel Planchart, Diputado por el Estado Barcelona.—Lucio Pulido, Diputado por el Táchira.—Diputado por el Estado de Barquisimeto, I. Riera Aguinagalde.—Diputado por Coro, Pro. Jesús María Romero.—Diputado tado por el Guarico, Rufo Rojas. - Di-

putado por el Yaracuy, A. M. Salom.—
Diputado por Maturín, Antonio Russian.
—Rafael M. Solo, Diputado por Barinas.
—Diputado por Maracaibo, José Antonio Rincón.—Diputado por Nueva Esparta, Lcdo Andrés A. Silva.—Diputado por Apure, Ricardo Silva.—Diputado por Carabobo, Nicolás Silva.—Diputado por el Guárico, Amenodoro Urdaneta.—Diputado por Barinas, Julián Sosa.—Tirso Zalaverría, Diputado por Coro.—Juan Vicente Silva, Diputado por Aragua.—
El Secretario, Jesús María Chirino, Diputado por Coro.

Despacho del Gobierno general.— Santa Ana de Coro, abril trece del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, sexto de la Federación y primero de la Ley.—Publíquese y circulese, Juan C. Fulcón.

Caracas, abril 22 de 1864.—1° de la Ley y 6? de la Federación.—Refreudado.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. G. Ochoa.—El Ministro de Hacienda, Octaviano Urdaneta.—El Ministro de Fomento, J. M. Aristeguieta.—El Ministro de Guerra y Marina, José González.

1424

Decreto de 21 de mayo de 1864 declarando puertos francos varios puertos de Nueca Esparta.

[Derogado por el número 1 466]

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta: Art. 1º. Se declaran francos para el comercio los puertos de Juan Griego, Pampatar y Porlamar.

Art. 29. Se eliminan las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, y se crea una Administración que tendra su asiento en la capital de aquel Estado.

Art. 3? La'Administración de Aduana correrá á cargo de un empleado dependiente del Gobierno general, cuya dotación y sueldo fijará la ley, ó el Presidente de la Unión, según la importancia que vayan teniendo los negocios de la oficina.

Art. 4? Las mercancias y efectos que se importen del extranjero en Nueva Esparta pagarán en ala Administración de Aduana del Estado el dos por ciento ad valorem, como derecho de depósito.



356 Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5 º Del dos por ciento que se pagará en el Estado de Nueva Esparta, será descontado el uno por ciento en los demás Estados de la Unión, de los derechos que, conforme al arancel nacional, causen las mercancías y efectos extranjeros que se importen á éllos procedentes de aquel

Art. 6º La franquicia del comercio en Nueva Esparta se extiende solamente á los artículos y efectos cuya importación esté permitida en el país. La exportación de mercancías extranjeras, estará sujeta á los requisitos y formalidades que se establezcan, tomando por base las leyes del comercio exterior en lo que sean aplicables.

Art. 7º. Para que el presente decreto produzca sus ventajosos efectos y se introduzcan capitales extranjeros con la seguridad de poderlos girar por un tiempo determinado, se garantiza la franquicia del comercio en el Estado de Nueva Esparta por el espacio de diez años.

Art. 8? Una ley especial determinará los deberes del Administrador, y establecerá el régimen para la importación y exportación. Entretanto, el Ejecutivo Nacional reglamentará el presente decreto, que principiará á tener efecto desde primero de julio del corriente año.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 29 de marzo de 1864, año 1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Caracas, mayo 21 de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ejecútese. J. C. Falcón.—El Secretario de Hacienda, Octaviano Urdaneta.

1425

Acuerdo de 21 de mayo de 1864 cediendo al Estado Trujillo la bodega de la Ceiba y una casa que servía de factoría de tabaco.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando que la bodega de la Ceiba pertenece á la Nación sin producirle utilidad alguna; y que está ubicada en territorio del Estado Trujillo y es su puerto principal á orilla del Lago, acuerda:

Art. 1º Ceder en propiedad al Es-

tado Trujillo la bodega de la Ceiba con sus edificios, almacenes, muelles, calzadas enseres y cuantos terrenos y derechos le sean anexos; respetando los contratos que hasta ahora tenga celebrados sobre su arrendamiento el Ejecutivo Nacional.

Art. 2 ? Será también de dicho Estado la casa que de la factoría del tabaco peseía la Nación en la plaza de Trujillo.

Art. 3? Desde la publicación de este acuerdo en el Estado Trujillo, el Gobierno de dicho Estado entrará en posesión de ambas fincas y sus derechos

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 4 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Caracas mayo 21 de 1864.—1? de la Ley y 6? de la Federación.—Ejecútese —J. C. Falcón.—El Secretario de Hacienda, Octaviano Urdaneta.

1426

Decreto de 21 de mayo de 1864 creando un Consejo de Administración.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1? Que el primer Congreso constitucional no podrá reunirse hasta el 20 de febrero de 1865. 2? Que como se ha determinado en la Constitución son aquellos los que pueden resolver las enestiones fiscales y económicas. 3? Que sin graves perjuicios para el porvenir rentístico y económico de Venezuela, no puede aplazarse la solución de materias tan graves, especialmente cuando la couveniencia y las necesidades públicas reclaman la reforma de nuestras leyes fiscales, decreta:

Art. 1º Para determinar y resolver sobre todos los ramos que se relacionan con la Hacienda Nacional, Fomento y Crédito Público se crea un Consejo de Administración.

Art. 2? Este se compondrá de nueve miembros principales y nueve suplentes que nombrará de su seno la Asamblea Constituyente, y de los Ministros del Despacho.

Art. 3° El Consejo de Administración, tendrá un Presidente, también nombrado de su seno, un Secretario y los reglamentos que se dé para su organización. Art. 4º El Consejo necesita para ens determinaciones del voto de las dos terceras partes de sus miembros y sin él no se expedirán decretos, acuerdos ó resoluciones.

Art. 5? El Ejecutivo Nacional someterá al juicio del Consejo de Administración todos los negocios de Hacienda Nacional, Femento y Crédito Público.

Art. 6. De todo lo hecho por virtud de la autorización aquí conferida, se dará cuenta á la Legislatura Nacional en su primera reunión, hasta cuya época ejercerá el Cousejo las funciones que le atribuye este decreto.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 5 de abril de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Caracas mayo 21 de 1864.—1° de la Ley y. 6° de la Federación.—Ejecútese. —J. C. Falcón.—El Secretario de Hacienda, Octaviano Urdaneta.

1427

Degreto de 23 de mayo de 1864 fijando la época para la elección de Presidente de la Unión por voto directo y secreto.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos deg Venezuela, decreta:

Art. 1º La elección de Presidente de la Unión tendrá lugar el día primero de octubre del año en que haya de concluir el período constitucional de aquel cargo, y se practicará en todos los Estados, votaudo los ciudadanos mayores de diez y ocho años.

§ único. La elección de primer Presidente constitucional se efectuará en octubre próximo.

Art. 2? La elección será directa y secreta.

Art. 3° Las nuevas Legislaturas de los Estados que se ban de nombrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, determinarán el procedimiento y forma que se han de observar en la recolección y escrutinio de los votos. En las reglas que dictaren al efecto, excluirán especialmente al poder público de toda intervención en los actos electorales.

Art. 4° Las corporaciones á quienes corresponda en cada Estado hacer el es-

crutinio definitivo de sus elecciones, levantarán actas en que consten los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido votos para la presidencia de la Unión, con expresión del número que haya favorecido á cada uno.

Art. 5° Las corporaciones escrutadoras de que habla el artículo anterior, so reunirán el día primero de noviembre, y podrán instalarse hasta con las dos terceras partes de la totalidad de sus vocales. Si por algún motivo no pudieren instalarse el día fijado, lo harán en el más inmediato posible, sin prescindir los concurrentes de reunirse en comisión prepatoria, y de excitar á los ausentes á su incorporación.

Art. 6° De las actas indicadas en el artículo 4° sacarán tres ejemplares autorizados por todos los vocales presentes, y los cuales se distribuirán así: uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional; otro al Presidente del Estado respectivo; otro que conservará el Presidente de la misma Junta escrutadora.

Art. ?" En caso de ser necesario repetir al Presidente del Congreso el envío del acta, porque se haya extraviado la primera, el cuerpo escrutador se reunirá de nuevo á excitación del Presidente del Estado para certificar la autenticidad del acta primitiva. Para este acto se necesita también la asistencia de las dos terceras partes de los vocales.

§ úrico. De esta segunda acta se sacarán también tres copias que serán distribuidas como las primeras.

Art. So Todo acto que adultere las elecciones ó que impida que éllas sean la libre expresión de la voluntad de los cindadanos es atentatorio. Sus autores serán responsables ante los Tribunales ordinarios, si hubiere acusador; y pueden penarse con inhabilitación temporal para desempeñar puéstos de honor y confianza, ó con presidio, según la gravedad y consecuencias de los hechos.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 28 de marzo de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario, José Nicomedes Ramírez.

Caracas mayo 23 de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—Ejecútese.

J. C. Fal ón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas.



- 358



1428

Decreto de 23 de mayo de 1864 concediendo una amnistía general.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que la mayor parte de los delitos comunes que se cometieron durante los últimos cinco años, tuvieron su origen en los acontecimientos políticos de la guerra civil: 2º Que es de conveniencia pública borrar el recuerdo doloroso de los sucesos que han ensangretado el país y convidar hasta los venezolanos más desgraciados á una nueva éra de paz y de fraternidad: 3° Que sería tan difícil como odioso proceder á clasificar los delitos para encontrar la relación que tengan con los últimos acontecimientos políticos: 4º Que á consecuencia de la guerra civil, muchas cárceles fueron abiertas y sus presos puestos en libertad por entrambos beligerantes: 5° Que en virtud de todo esto, el número de presos por delitos comunes en todos los Estados de la Unión, es muy pequeño relativamente al que ha existido en las épocas ordinarias; y 6º Que para destruir de raiz todos los odios. conviene dar un gran ejemplo de magnanimidad nacional, haciendo que los ciudadanos se encuentren al abrigo de todo procedimiento por la parte que hayan tomado en la Administración pública, ó por cualquiera otra causa, resuelve:

- 1º Conceder amnistía á todos los reos con excepción de aquellos que hayan cometido los crímines que las leyes califican de atroces.
- 2. Restituir en consecuencia á la libertad los detenidos, presos y presidiarios que no estuvieren comprendidos en la anterior excepción, y sobreseer en sus causas pendientes. En estas dos disposiciones no está comprendida la responsabilidad civil derivada de delito.
- 3º Conceder amnistía por todos los hechos y actos cometidos por empleados públicos hasta la fecha del convenio de Coche, y que pudieran dar lugar á juicios de responsabilidad civil ó criminal.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas, á 8 de abril de 1864, 1° de la ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Micomedes Ramírez.

Caracas, mayo 23 de 1864, 1º de la ley

y 6° de la Federación.—Ejecútese.—J. C. Faicón —El Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas.

1429

ACUERDO de 24 de mayo de 1854 declarando nula la presentación de los Doctores Mas y Rubí y Piñeiro para las Diócesis de Barquisimeto y de Calabezo.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Se declara nula y de ningún valor jurídico la presentación que para las Diócesis de Barquisimeto y Calabozo, todavía sin estar erigidas en la época del nombramiento, fué hecha en las personas de los Presbíteros Doctores Francisco Mas y Rubí y Ciriaco Piñeiro; devolviéndole en consecuencia todo su vigor legal á la ley de patronato eclesiástico sancionada el año de 1824.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 5 de abril de 1864, 1º de la ley y 6º de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Caracas, mayo 24 de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación. Ejecútese.—J. C. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas.

1430

Degreto de 30 de mayo de 1864 señalan do funciones al Ministerio de Crédito Público.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Veneznela, con-siderando: 1.º Que la naturaleza y siderando: 1.º funciones de los Ministros del Despacho ereados por la Constitución federal, se diversifican de las de los antignos Secre-2.º Que no habiendo tarios de Estado. la Asamblea Constituyente expedido lev à que se refiere el artículo 74 de la Constitución, están vigentes los decretos del Gobierno provisorio nacional, sobre creación de los Ministerios, y la ley de 25 de mayo de 1857, sobre organización de las Secretarias. 3º Que entre unas y otras hay desarmonía manificsta, que en la práctica crea embarazos á la expedición de los negocios; y por último. 4. Que por las anteriores consideraciones es indispensable establecer algunas reglas que faciliten el cumplimiento de las disposiciones vigentes, mientras la Legis-



2800

— 359 —

cincuenta.

latura Nacional expide la ley de la materia, decreto:

- Art. 19 Continúan los Ministerios creados por los decretos del Gobierno provisorio nacional. El Ministerio de Hacienda, se divide en "Hacienda" y "Crédito Público": el de Marina queda como está anexado al de Guerra.
- Art. 25 Las funciones que la ley de 25 de mayo de 1857 atribuye á los Secretarios de Estado, corresponden á los Ministros del Despacho.
- Art. 3? Los Subsecretarios que creó la ley, á que se refiere el artículo anterior, serán Secretarios de los Ministros, y sus funciones las que éstos les atribuyan, en lo económico de las Secretarías.
- Art. 4.9 Los asuntos que correspouden al Ministerio de Hacienda, son: todo lo relativo á impuestos, su rec:udación y d stribución, á la contabilidad de las oficinas de cobro y pago, á las propiedades nacionales y al presupuesto de gastos.
- Art. 5.9 Al Ministerio de Grédito l'úblico corresponde el arreglo de la denda nacional interior y exterior, y su amortización, los empréstitos, y la contabilidad de las oficinas de crédito.
- Art. 69 Los otro Ministerios se entenderán en los asuntos que hasta ahora han sido de su competencia.
- Art. ?? El personal de los Ministerios se determinará por resoluciones especiales.
- Art. 8? El Ministro de lo Interier y Justicia queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 30 de mayo de 1864. —año 19 de la ley y 69 de la Federación.—J. C. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia.—Simón Planas.

1431

DECRETO de 30 de mayo de 1864 organizando la fuerza permanente.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela — En virtud de lo acordado por la Asamblea Constituyente sobre presupuesto para gastos de la fuerza permanente; y debiendo el Ejecutivo Nacional organizar ésta como lo crea conveniente, decreto:

Art. 19 La fuerza de Ejército permanente se eleva por ahora al total de dos mil ochocientos hombres de tropa, distribuidos del modo siguiente:

De infantería.....2400
De artillería......400

- Art. 2 De la fuerza de infantería se compondirá de cuatro Divisiones de á seiscientos hombres cada una. Estas se dividirán en Brigadas de á doscientos, las Brigadas en Columnas de á cien, y las Columnas en dos compañías de á
- § 1° Las compañías constarán de nu Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos, un tambor, un pífano, un corneta y treinta y ocho infantes.
- § 2º La plana mayor de cada División se compondrá de dos Oficiales Generales, primero y segundo Jefe de la División, encargado el último del detal con un Comandante ó Capitán adjunto, de un General de Brigada y un Coronel, primero y segundo Jefe de Brigada, encargado éste del detal del enerpo con un Capitán ó Teniente ayudante, de un Coronel y un primer Comandante, primero y segundo Jefe de Columna con un Teniente, ó Subteniente ayudante que lleve el detal, de tres abanderados, un tambor mayor y un corneta mayor.
- § 3º Las divisiones se denominarán 1ª 2ª, 3ª y 4ª de infantería, las Brigadas 1ª 2ª, y 3ª, de la 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª División, y las compañías según el orden numérico que les corresponda conforme á su organización.
- Art. 3° Las Divisiones de infantería recibirán la instrucción tanto de línea como de enerpos ligeros.
- Art. 4º Los cuatrocientos artilleros formarán dos Brigadas compuestas de cuatro compañías cada una; y cada compañía constará de un Capitán, un Teniente, dos Subtenientes, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros tres segundos, un tambor, un pítano y treinta y uneve artilleros.
- § único. La plana mayor de cada Brigada se compondrá de un primero y segundo Jefe con el grado de General ó Coronel, de un ayudante de la elase de Capitán, de un Teniente y de un tambor y corneta de órdenes.
 - Art. 5º Para el mando en Jefe de las





— 360 —

dos Brigadas se destinará un oficial General, quien tendrá á su cargo la subinspección general del ramo, y además la cuenta y razón de todos los depósitos de armas y petrechos de guerra.

§ único. La plana mayor del cuerpo de artillería se compondrá de los Generales primero y segundo Jefe, de dos ayudantes del grado de Coronel 6 Comandante, y demás Jefes, Oficiales y clases destinados á las respectivas Brigadas.

Art. 6° Para el mejor orden, disciplina, exactitud y puntualidad en todo lo concerniente al servicio, habrá un Jefe de Estado Mayor General de la clase de General en Jefe ó de División, y un Subjefe de la de General de División ó de Brigada, tres Coroneles ó Comandantes Ayudantes generales, y dos Tenientes ó Subtenientes escribientes.

Art. 7º La plana mayor del Ejército se compondrá del General en Jefe que el Ejecutivo Nacional elija, de un General segundo Jefe, de un General en Jefe de Estado Mayor General, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe, de un General Subjefe de Comisario General, el Cirnjano mayor, el Anditor de Guerra, el Vicario General; y además los Generales, Jefes, Oficiales y clases que se designen en las planas mayores de los cuerpos de infantería y artillería.

Art. S° Cuando por cualquier accidente en paz 6 en guerra las fuerzas estacionadas de guarnición en el Distrito 6 en cualquiera de los Estados de la Unión pasaren de una División, el Ejecutivo Nacional se reserva nombrar un General en Jefe que las mande, quien tendrá dos ayudentes de la clase de Coronel uno, y de Comandante el otro; y además un Jefe de Estado Mayor. Divisionario de la clase de General con dos adjuntos del grado de Comandantes ó Capitanes y dos subalternos escribientes.

§ único. El nombramiento, así de General en Jefe como de Jefe de Estado Mayor que el Ejecutivo Nacional haga de conformidad con el presente artículo, en nada altera lo dispuesto en los artículos 7°. y S° de este decreto.

Art. 9º Todo lo concerniente á organización, disciplina y administración del Ejército está á cargo del General en Jefe y de su Estado Mayor. En el caso de

guerra ó de operaciones de guerra en que obre toda la fuerza ó parte de élla, el General en Jefe del Ejército manda y dirige los movimientos que hayan de efectuarse; también los dirigirá en su caso el General segundo Jefe, según lo tenga por conveniento el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El General en Jefe del Ejército depende directamente del Ejecutivo Nacional por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 11. Las Brigadas tendrán una bandera de tafetán con los colores nacionales, las armas de Venezuela y siete estrellas blancas en el campo azul.

Art. 12. Las cuatro Divisiones de infantería y las dos Brigadas de artillería forman por ahora el Ejército permanente de los Estados Unidos de Venezuela quedando de hecho disueltos todos los cuerpos, columnas ó piquetes con sus respectivos Generales, Jefes y Oficiales que existan en el territorio de la Unión á la publicación de este decreto.

Art. 13. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de la Unión Venezolana, en Caracas á 30 de mayo de de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—J. C. Falcón.—Por el Mariscal Presidente, Luis R. Cáspers.

1432

Decreto de 30 de mayo de 1864 creando una Comandancia de Armas en el Distrito Federal con la organización y atribuciones que fija la ley de 1843, N°. 505, y que conserva las Comandancias de las fortalezas allí indicadas.

(Derogado por el Nº. 1530).

Juan C. Falcón, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que en observancia de los preceptos constitucionales consignados en la Carta fundamental de los Estados Unidos de Venezuela, y por virtud del decreto orgánico de la fuerza armada, expedido en esta misma fecha, se hace indispensable proceder á la creación y organización de una Comandancia de Armas en el Distrito Federal, concentración de los parques y elementos de guerra que se encuentran



hoy diseminados en el territorio de la Unión, en aquellos lugares que juzgue por conveniente el Ejecutivo Nacional mientras se da la ley que definitivamente hayan de quedar establecidos, y organización de las fortalezas y castillos nacionales, decreto:

Art. 1° Quedan eliminados los Distritos militares, Jefaturas de operaciones y Comandancias de armas y de plaza que existen hoy en el territorio de la Unión con excepción de los que crea este decreto.

Art. 2º Se crea en el Distrito Federal una Comandancia de Armas que tendrá su despacho en la capital de la Unión, cuya organización y atribuciones serán las determinadas por la ley que reglamentaba las de su clase, ley que sólo quedará vigente en lo relativo á dicho empleo.

Quedan subsistentes las Comandaucias de la fortalezas de La Guaira de los Castillos Libertador y San Carlos y la de la línea de Sinamaica, dependiendo éstas dos últimas de un Comandante General que fijará su residencia en cualquiera de ellas, conservando todas la misma organización y reglamento que hasta hoy han tenido por la ley.

Art. 4º Mientras subsisten los parques que actualmente se encuentran establecidos en las ciudades de la Victoria, San! Felipe, Barquisimeto, Coro y San Antonio del Táchira, proveerá el Ejecutivo Nacional'las respectivas Comandancias militares para dichas plazas, procediendo á reconcentrar en éllas todos los demás parques y elementos sueltos de guerra que se ha-llen diseminados en el territorio de la Unión, en los términos y de la manera que por resoluciones especiales dictará al efecto el Ministerio de Guerra y Marina.

La misma Secretaría procederá por resoluciones ulteriores á practicar el nombramiento del personal de los parques y Comandancias militares que por el artículo auterior quedan subsistentes, y á determinar la distribución de las fuerzas que deban custodiarlas, previo el correspondiente permiso del Gobierno del Estado en que deba situarse, de conformidad con el artículo 100, título 7° de la Carta fundamental de la Unión.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de la Unión Venezolana, en Caracas á 30 de mayo de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—J. C. Falcón.—Por el Mariscal Presidente, Luis R. Cáspers.

1433

DECRETO de 31 de mayo de 1864 concediendo á Estanislao Rendón una pensión vitalicia.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el ciudadano Estanislao Rendón ha consagrado su larga vida pública al servicio de la Patria y á la propagación y defensa de los principios federa-les. 2º Que la integridad, la abnegación y las virtudes cívicas que siempre le han distinguido, son el fundamento indispensable de las instituciones republicanas; 3º Que las recompensas, cuando concurren con la aceptación general. son un graude acto de moralidad pública y un ejemplo propio para elevar el carácter nacional, decreta: Art. 1º El ciudadano Estanislao Ren-

dón merece bien de la Patria.

La Nación le acuerda duran-Art. 2° te su vida la recompensa mensual de trescientos pesos, la que principiará á contarse desde el 31 de julio de 1858.

Art. 3° El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela procederá desde luego á librar las órdenes correspondientes, á fin de que se haga la liquidación de las cantidades devengadas, poniéndose la sumas que resulten à disposición del ciudadano Rendón.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente, en Caracas á 7 de abril de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.-El Diputado Secretario, Je sús María Chirino.

Caracas, mayo 31 de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—Éjecútese.—*Í.* C. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Simón Planas.

1434

DECRETO de S de junio de 1864 fijando los gastos públicos para el año de 1864 á 1865.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se asigna para los gastos nacionales de 1864 á 1865 de los Estados

т гу.—46





.

Unidos de Venezuela la suma de cinco millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos treinta pesos, en la forma siguiente:

600,

1.200,

1.000,

300,

780,

1.000,

CONGRESO

Para viático y dietas de sus miembros, el viático á razón de dos pesos por legua y las dietas á razón de diez pesos por día: Secretario, oficiales y taquigrafos

y taquígrafos....\$ 150.000,

Para remunerar y gratificar al Subsecre tario de la Asamblea, Coronel José Nicomedes Ramírez.....

· Para sueldos del mismo como encargado del archivo de la Asamblea y de su total arreglo hasta la reunión del Congreso constitucional, á razón de cien pesos mensua

Para gratificar los Diputados que han servido la Secretaría de la Asamblea.....

Para idem al taquígrafo Cruz M. Llamozas

Para idem á dos Subsecreta r i o s y demás empleados de la Secretaría, dos porteros y un sirviente.....

Para dos oficiales que continuarán dando evasión á los trabajos de la Asamblea y para el encargado de cuidar los archivos de los Congresos anteriores, como lo dispenga el Subsecretario Ramírez.

Para un escribiente que ayudará al taquigrafo en los trabajos de taquigrafía.....

200, 155.080,

EJECUTIVO NACIONAL

Sueldo del encargado del Ejecutivo Nacional....\$ 12.000,

Para pagar al Gran Giudadano Mariscal Presidente Juan C. Falcón sus sueldos como Presidente en campaña durante cuatro años.....

Para pagar al mismo por indemnización de perjuicios, según lo acordado por la Asam-

100.000, 160.000,

48.000,

Secretaría de lo Interior

Para sueldos del Secretario, Subsecretario, Jefes de Sección, oficiales de número, porte ro, gastos de escritorio, portero de la casa de Gobierno, sirviente y alumbrado

alumbrado 16.000, Secretaría de Hacienda

Para sueldos del Secretario, Subsecretario, Jefes de Sección, oficiales de número, portero y gastos de escritorio

Tribunal de Ouentas

Para los Ministros, Examinadores, Secretario, escribientes, portero y gastos de escritorio

Oficinas de Hacienda

Para sueldos de

15.000,

15.000,





- 363 -

	•
los empleados y gastos de oficina 10.000,	talleres de los presidios militares 16.000,
Administraciones de Aduana y Resguar dos Maritimos y	Academia de Mate- máticas
Terrestres Para sueldos y gastos de las Adua- nas de los Estados Unidos de Vene-	Para sueldos, compra de libros, instrumentos 6 enseres
zuela	Para todas éllas, inclusas las de re- tiro, inválidos y montepíos 400.000,
Servicio de correos Para sueldos y	DEPARTAMENTO DE MARINA
gastos S0.000, DEPARTAMENTO DE GUE- RRA Y MARINA	Para sueldos y gastos de apostade- ros, escuelas, náuti- cas, prácticos y pen- siones
Sueldos del Se- cretario, Subsecre- tario, Jefes de Sec- ción, oficiales de número, portero y gastos de escrito-	Buques de guerra Para gastos de vapores
rio	DEPARTAMENTO DE RE- LACIONES EXTERIORES
Para el pré, pa- ga y conducción de los contingentes que dan los Estados à la fuerza perma- nente	Sueldos del Secretario, Sub- secretario, Jefes de Sección, oficiales de número, portero y gastos de escri- torio
hombres	que se encnentran sin recursos fuera de élla, á cansa de los últimos aconte- cimientos políticos. 10.000,
res de casa y agua. 5.000, Sueldos y gastos para los guardal— macenes de artille— ría	Legaciones Máximun de sueldo y viático de las Legaciones 50.000, 75.000,
bagajes, trasportes y fortificaciones 30.000,	Secretaría de Fomento
Para sueldos, gastos y estancias médicas de los hospitales militares 40.000, Para raciones y	Para sueldos del Secretario. Subse- cretario, Jefes de Sección, oficiales de número, portero y





Para auxilio á los quince Estados que no tienen sa-linas, veinte mil pesos á

- 364

	30	,4 —	
gastos de escritorio	17.000,	les, Estado Guári- co: Victoria de Nir- gua, Estado Yara- cuy: Barínas; Es- tado Barínas: San- ta Inés, Iglesia pa- rroquial de Cuma- ná, Estado Cuma- ná: Matriz de Tru- jillo, Estado Tru- jillo: Chiquinquirá	
Imprenta		del Tinaco, Estado	
Para impresiones oficiales del Con- greso y Ejecutivo Nacional	15.000,	Cojedes: Iglesia principal de Matu- rín, Estado Matu- rín, é Iglesia prin- cipal de Carora, Estado de Barqui-	
Alta Corte Federal		simeto, á dos mil	
Para pago de sus Ministros, oficiales y gastos de escrito- rio	22.000,	pesos cada una; y las dos del Esta- do de Nueva Es- parta denominadas	
Asignaciones ecle-		San Nicolás de Ba- rí, y San Juan	
siásticas		Evangelista, á mil	42.000, 192.000,
Para asignacio-		pesos cada una	42.000, 102.000,
nes eclesiásticas 150.000, Para reparación		– Instrucción pública	
de veintidos igle- sias, á saber : Ca- tedral del Distrito Federal : Nuestra Señora de la Paz de Guanarito, Es-		Para gastos de élla	100.000,
tado Portuguesa: San Francisco de Yare, Estado Gara- cas: San Fernando, Estado de Apure: San Luis de Cura, Estado de Aragua:		primero de mayo próximo el ciudadano Cruz María Llamozas y á la que tienen derecho de asistir dos jóvenes por cada Estado,	
San Cristóbal, Estado de Barcelona':		sostenidos de los fondos nacionales.	7 50,
Nuestra Señora de Candelaria, Estado de Carabobo: Cate- dral, Estado Méri-		Conservación y gastos de Bibliote- ca Nacional	600, 101.350,
da : Upata, Estado		Translat de Titemes	
Guayana: Candela-		Hospital de Lázaros	
ria de Cumarebo, Estado de Coro:		Para estos hospitales	i 10.000,
Santa Bárbara de		Crédito público	
Maracaibo, Estado		Para interior y exter	rior 3.000.000.
de Maracaibo : San		Estados	
Jnan Bautista de		1 2000000	

Juan Bautista de San Cristóbal, Es-tado Táchira: Mi-

sión de los Ange-





-365

cada uno	300.000,
Gastos imprevistos	
Para estos gastos	98.000,
Total	5.827.430,

Art. 2° Las sumas acordadas en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en aquellos aquí determinados.

Art. 3º No se podrá tomar de la suma presupuesta cantidad alguna para invertirla en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el ramo respectivo.

Art. 4° Cuando los ingresos no sean suficientes para pagar por entero en dos meses consecutivos las pensiones ó asignaciones, el Secretario de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que los fondos se distribuyan en justa proporción entre todos los acreedores de estos ramos y se les señale la parte que deban recibir. Se prohibe la preferencia bajo cualquier respecto y toda anticipación.

Art 5º Toda oficina de recaudación publicará semanalmente el estado de ingreso, egreso y existencia de candales, según lo demuestren sus libros de caja; y en aquellos lugares donde no pueda hacerse esto por la prensa, dicho estado se fijará en las puertas de las oficinas respectivas, remitiéndose por todas copia autorizada al funcionario encargado de hacer el tanteo: éste las remitirá al Secretario de Hacienda.

Art. 6° Los buques de vapor harán el servicio de paquetes ó corrcos marítimos, len tanto no estuvicren ocupados en ótro servicio.

Art. 7º Si las sumas asignadas para sueldos, pensiones y reclamaciones no bastasen, podrá el Consejo de Administración aumentarlas, y su aumento se considerará como una aplicación adicional al presupuesto. También se tendrá como adicionales las cantidades por recompensas y asignaciones hechas por esta Asamblea, las que el Ejecutivo Nacional acuerde con arreglo al decreto de 31 de marzo del corriente año sobre recompensas militares, si tuviere los medios necesarios al efecto.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á S de abril de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, Eugenio A. Rivera.—El Secretario accidental, José Nicomedes Ramírez.

Caracas junio 8 de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación:—Ejecútese. J. C. Falcón.—El Secretario de Hacienda encargado del Ministerio, Santiago Goiticoa.

1435

Decreto de 27 de junio de 1864, estableciendo un impuesto de 3 á 9 centavos por tonelada con el nombre de derecho de plancha para composición y mejora de los muelles.

(Derogado por la ley XXV del Código Nº 1.827.)

El Consejo Administrador, en uso de las atribuciones que le ha concedido la Asamblea Consituyente; y considerando: Que es conveniente la construcción y mejora de los muelles en los puertos habilitados en que las necesidades del comercio lo exijan, decreta:

Art. 1º Se establece con el nombre de Derecho de Plancha un impuesto desde tres hasta nueve centavos por cada tonelada que midan los buques y según la importancia del puerto que lo sufra; cuyo impuesto podrá aplicar el Ejecutivo Nacional á la construcción ó mejora de los puertos habilitados que á su juicio lo necesiten.

Art. 2º La recaudación de este impuesto se hará por los Administradores de Aduana, y su producto se aplicará única y exclusivamente á la construcción ó mejora de los muelles.

Art. 3° Este impuesto cesará de hecho tan luego como el muelle correspondiente sea terminado y satisfechos los compromisos á que su construcción haya dado lugar.

Dado en la sala de las sesiones del Consejo de Administración á 23 de junio de 1864.—1° y 6°—El Presidente, J. G. Ochoa.—El Secretario, G. E. Cázares.

Caracas junio 27 de 1864.—Año 1º de Ley y 6º de la Federación,—Ejecútese.— José D. Trías.—El Secretario de Hacienda encargado del Ministerio, Santiago Goiticoa.

1436

Decreto de 30 de junio de 1864, promulgando el tratado de amistad, comercio y navegación entre Venezuela y Dinamarca.

Deseando la República de Venezuela

– 366

y S. M. el Rey de Dinamarca celebrar un nuevo tratado de amistad, comercio r navegación, para estrechar por todos los medios posibles los lazos de buena inteligencia que han existido en todo tiempo entre los dos países, con reciproca satisfacción, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Jefc Supremo civil y militar de la República de Venezuela al seũor Licenciado Jesús María Morales Marcauo, Director del Departamento de Relaciones Exteriores é Instrucción Pú-

S. M. el Rev de Dinamarca al senor Guillermo Stürup, Consejero de Legación, Caballero de la orden de Danebrog y su Cónsul general en Ca-

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá en lo sucesivo, como hasta ahora, paz inviolable y amistad sincera entre la República de Venezuela y sus ciudadanos, por una parte, y S. M. Danesa y sus subditos, por otra.

Art. 2º Los ciudadauos venezolanos en Dinamarca y los súbditos daneses en Venezuela, podrán reciprocamente y con toda libertad, entrar con sus buques y sus cargamentos, así como los mismos naturales, en todos los lugares, puertos y ríos que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podráu así como los naturales, residir 6 viajar en los territorios respectivos, comerciar tanto por mayor como por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto de lo interior como de los países extraujeros.

Así en todas sus compras como en todas sus ventas, tendrán eutera liber-tad de establecer y fijar los precios de sus efectos, mercancias y cualesquiera otros objetos importados ó nacionales, ya los vendau para el interior, ya los destinen à la exportación, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán igualmente libertad de desempeñar sus negocios por sí mismos, de presentar sus propias declaraciones en las Aduanas 6 de hacerse representar por quien á bien tengan, apoderados, l tenecientes á los ciudadanes ó súbditos de

agentes, corredores, consignatarios ó interpretes, ya en la compra, ya en la venta de su bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó despachos de sus buques.

Tendrán también el derecho de desempeñar todas las funciones que se les confien por sus propios compatriotas, por otros extranjeros, ó por naturales, en calidad de apoderados, agentes, corredores, consignatarios ó intérpretes.

Finalmente, no estarán sujctos á otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellos á que están sometidos los naturales, ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 3º Los cindadanos y súbditos de cada una de las dos naciones gozarán en el territorio de la otra, de una protección compleia y constante en sus personas y propiedades. Tendrán, por consiguiente, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la repetición y defensa de sus derechos, y esto, con las mismas condiciones que existan para los ciudadanos del país en que residan.

Además, estarán exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos como en la marina, en las guardias y milicias nacionales, así como de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones ó servicios militares, sean cuales fueren ; y en todos los demás casos no estarán sujetas sus propiedades, lo sean muebles ó inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos que á aquellos á que estuvieren sometidos los respectivos naturales, ó los súbditos ó cindadanos de la nación más favorecida, sin excepción.

En los casos de revolución ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos de los Estados contratantes tendrán dere cho en el territorio del otro á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus propiedades las antoridades constituidas del país, ó las fuerzas que de éllas dependan, con arreglo á las pruebas que aduzcan los interesados, conforme á las leyes vigentes.

Art. 4º Los ciudadanes de cada una de las partes contratantes, residentes en los territorios de la otre, gozarán, en cuanto á religión y culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gocen los naturales.

Art. ā º Los buques, tripulaciones, mercancías, efectos, coches y bestias per-

- 367 -

una de las partes contratantes, no podrán ser embargados, ni detenidos en los territorios de la otra, para una expedición militar cualquiera que sea, ni para ningún otro servicio público, contra la voluntad de sus dueños ó agentes, sin una indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6? Los ciudadanos y súbditos de ambos países tendrán el derecho de poscer bienes inmuebles y de disponer como les convenga, por venta, donación, cambio, testamento, ó de cualquier modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos.

Los venezolanos gozarán en el territorio de Dinamarca del derecho de recoger y trasmitir las sucesiones abintestato ó testamentarias, á la par de los súbditos daneses, sagún las leyes del país, y sin quedar sometidos, por su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no recaiga en los nacionales.

Reciprocamente los súbditos daneses gozarán en Venezuela del derecho de recojer y trasmitir las sucesiones abintestato ó testamentarias á la par de los venezolanos, según las leyes del país, y sin quedar sometidos, por su calidad de extranjeros, á ninguna deducción ó impuesto que no recaiga en los nacionales.

Art. 7? Las mercancías y objetos de comercio, ya sean producciones del suelo ó de las industrias de los Estados contratantes, de cualquiera otro país, cuya importación esté legalmente permitida, aunque sea por excepción, á otra nación extranjera, podráu igualmente ser importados en buques venezolanos ó danceses, sin pagar otros ó mayores derechos, de cualquiera denominación que sean, que los que debieren pagar si fuesen importados en buques nacionales.

Esta igualdad de tratamiento recíproco será aplicado indistintamente tauto á las mercaucías que lleguen directamente del lugar de su producción, como las que lleguen de cualquier otro punto. La misma igualdad recíproca se obser-

La misma igualdad recíproca se observará en todo lo que respecta á exportaciones ó reexportaciones, sin distinción de procedencia ó destinación, y en cuanto á primas, franquicias, restituciones de derechos que la legislación de los dos países haya establecido ó pudiere establecer en lo sucesivo.

Art. So El artículo precedente no es aplicable al comercio de cabotaje que se regirá en los dos Estados por sus leyes especiales; pero queda pactado que los habitantes de ambos países gozarán recíprocamente de todos los derechos que en este particular se concedan á la nación más favorecida.

Pero será permitido á los buques de cualquiera de los dos países, mientras sus leyes respectivas no lo prohiban, descargar una parte, de sus cargamentos en un puerto y pasar en seguida ó otros puertos de los territorios del otro, que estén abiertos al comercio exterior, para descargar allí el resto, ó completar su cargamento de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que pagarían los buques nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 9 ? Serán considerados como buques venezolanos en Dinamarca y como buques daneses en Venezuela, los que naveguen con la bandera respectiva y tengan los papeles de mar y los demás documentos que la legislatura de cada uno de los Estados exija para comprobar la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 10. Los buques ó embarcaciones venezolanos ó daneses, sea cual fuere su capacidad ó construcción, que en lastre ó cargados llegaren á los puertos de una ú otra de las altas partes contratantes, ó salieren de éllos, no estaráu sujetos á otros ni mayores derechos de tonelada, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros, cualquiera que sea su especie y denominación, que recaigan en el casco de los buques que á aquellos á que están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales en ambos países.

Art. 11. El comercio venezolano en Dinamarca y el comercio danés en la República de Venezuela, serán tratados en cuanto á derechos de Aduana, tanto de importación como de exportación, como el de la nación más favorecida.

Art. 12. Ninguno de los dos Estados contratantes, impondrá á las mercancías procedentes del snelo ó de la industria del otro Estado, otros ni más altos derechos de importación, ó de exportación que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquiera otra nación extranjera.

No se impondrá en el comercio reciproco de los dos países, niuguna prohibición ni restricción de importación ó ex-





portación, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, sin que se extienda la misma prohibición ó restricción y sin que se exijan las mismas formalidades á todas las demás naciones.

Cuando algún buque perteneciente à cualquiera de las partes contratantes, naufragare, encallare, ó sufriere cualquiera otra avería en las costas ó dentro de la jurisdicción de la otra, los cindadanos ó súbditos respectivos recibiráu para sí y para sus buques y efectos, la misma ayuda que se debiera á los habitantes del país donde ocurriere el accidente, y con tal que dichos buques no efectuen ninguna carga ni descarga de mercancías, no serán sometidos á otros ni mayores derechos de navegación, de cualquiera clase que scan, que á los que en igual caso se cobran á los buques nacionales.

Igualmente en caso de que un buque, á causa de arribada forzosa, se viere en la necesidad de depositar en tierra ó trasportar à bordo de otro buque las mercancías que componen su cargamento para evitar que se deferioren, no se le exigirán otros derechos que los que en igual caro pagarían los buques nacio-

En los territorios y dominios de cada una de las partes contratantes, se concederá á los buques de la otra, cuya tripulación se haya disminuido á consecuencias de enfermedades ó por otra causa, cualquiera que sea, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, siempre que lo hagan conforme à las ordenanzas locales, y que el enganche sea voluntario. .

Los buques, Art. 14. mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de una de las altas partes contratantes, que hayan sido apresados por piratas, bien en el territorio de su jurisdicción, ó en alta mar, ó conducidos á los puertos, ríos, radas, bahías ó dominios de la otra parte, ó que se hallaren en élloz, cerán entregados á sus dueños, pagando si los hay, los gastos de represa, luego que se haya probado el derecho de propiedad por ante los Tribunales, y en virtud de reclamación que deberá hacersa en el término de un año por los interesados, sus apoderados, ó los agentes de los Gobiernos respectivos.

1rt. 15. Los buques de guerra de cada

manecer y repararse en aquellos puertos de la otra, cuyo acceso sea permitido á la nación más favorecida. Estarán sometidos á las mismas ∙reglas y gozarán de iguales ventajas.

- Art. 16. Las dos partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas, los principios siguientes:
- El pabellón neutral cubre la mercancia enemiga, con excepción del contrabando de guerra.
- 2º La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no es apresable bajo la bandera enemiga.
- Los bloqueos para que seau obligatorios, deben ser efectivos; es decir, sostenidos por una fnerza suficiente para impedir efectivamente el acceso del litoral bloqueado.

En consecuencia del primero de estos principios, si una de las dos partes contratante permaneciese neutral, cuando la otra está en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellón neutral, excepto el contrabando de guerra, serán reputadas también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se ha convenido igualmente en que la libertad del pabellón se extiende también á los individuos que se encuentran á bordo de los buques neutrales, á menos que sean militares en servicio del ene-

Igualmente se ha convenido en que la propiedad neutral, excepto el contrabando de guerra, encontrado á bordo de un buque enemigo, será también considerado como neutral.

Las dos partes contratantes no aplicarán estos principios sino á las potencias que ignalmente los reconozcan.

Art. 17. En caso de que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna otra potencia, ningún buque de una ú otra de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patrón, el capitán ó sobrecargo de dicho buque entreguen estos artículos de contrabando de guerra al aprehensor; á menos que dichos artículos sean en cantidad tan considerable y ocupen tal espacio que no se pueda, sin graves inconvenien-tes, recibirlos á bordo del buque aprehensor. En este último caso, lo mismo una de las potencias podrán entrar, per- que en los que autorizan legítimamente

369 —

la detención, el buque detenido será despachado para el puerto más seguro y conveniente que se encuentre más próximo, para ser juzgado alli según las

igualmente los ciudadanos ó súbditos del otro país podrán continuar su comercio y navegación con los Estados beligerantes, excepto con las ciudades ó puer tos que en realidad estén bloqueados ó sitiados. En la inteligencia de que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados como

contrabando de guerra.

Ningun buque mercante perteneciente á ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por las fuerzas del otro, podrá en ningún caso ser detenido, capturado y condenado, si previamente no se le ha notificado ó significado la existencia de tal bloqueo, por un boque perteneciente á la escuadra ó división bloqueadora. Y para que no pueda alegarse una pretensa ignorancia de los hechos, y el buque que haya sido debidamente advertido, se encuentre en el caso de ser capturado, si vuelve á presentarse delante del mismo puerto, durante el bloqueo, el Comandante del buque de gnerra que le encuentre primero, deberá visar los papeles de aquél, indicando el día, el lugar y la altura en que lo haya visitado, y héchole la notificación correspondiente, la cual contendrá además las mismas indicaciones exigidas por la nota dicha.

Los buques de una de las dos partes contratantes que hayan entrado á un puerto antes de estar sitiado, bloqueado ó embestido por la otra potencia, podrán salir de él libremente con sus cargamentos: y si estos buques se encuentran en el puerto después de la rendición de la plaza, no estarán sujetos á confiscación, como tampoco sus cargamentos; antes serán devueltos á sus propietarios.

Art. 18. Cada una de las partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, con residencia en los puertos ó ciudades de los dominios de la otra, en donde ésta juzgue conveniente admitir Cónsules de las potencias extranjeras. Estos agentes no podrán, sin embargo, entrar en ejercicio de sus funciones hasta después de haber obtenido el Exequatur del Gobierno en cuvo territorio van á residir. Gozarán en ambos países bajo

todos respectos, de las mismas inmunidades, prerrogativas y ventajas que los Agentes Consulares de la misma categoría, de cualquiera otra nación favore-

Los archivos y los papeles de los Cousulados respectivos serán inviolables, y no podrán bajo ningún pretexto, ni en ringún caso, ser embargados ni visitados por la autoridad local.

Los Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía interior de los buques mercantes de su nación, y las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que sobrevengan sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo de dichos buques.

Tendrán la facultad de hacer arrestar y remitir ya á bordo, ya á su país, á los marineros desertores de los buques de guerra ó mercantes de su nación. Con este fin se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, mediante la presentación del registro del buque ó del rol de la tripulación, y si dicho buque se hubiere hecho á la vela, con la copia de dichos documentos, debidamente certificada por éllos, que los individuos reclamados hacían parte de aquella tripulación. Justificada así la solicitud, no podrá negarse la entrega: se les prestará además toda la ayuda y asistoncia necesaria para la pesquisa, captura y arresto de dichos desertores, que serán aún detenidos y custodiados en las cárceles públicas del país, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado ocasión para entregarlos ó remitirlos. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, los desertores, mediante previo aviso al Cónsul, con tres días de anticipación, serán puestos en libertad y no podrán volver á ser arrestados por la misma causa.

Esto no obstante, si el desertor hnbiere cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecución. Las partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, que senn cindadanos del país en que se verifique la deserción, estarán exceptua-

T. IV.—47



dos de las estipulaciones del presente I artículo, siempre que dejen satisfechos sus empeños pecuniarios.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, tendrán como tales, derecho de intervenir como jueces y árbitros en las disenciones que que ocurran en el mar ó en los puertos. entre el capitán, los oficiales y la tripulación de los buques de la nación por cuyos intereses velan, especialmente en lo relativo á sus salarios, y al cumplimiento de los empeños recíprocamente contraídos, sin que las autoridades loca-les puedan intervenir en ello, á menos que la conducta de la tripulación, de los oficiales ó de los capitanes, turbe el orden ó la tranquilidad del país. Se entiende, sin embargo, que esta especie de juicio arbitramento, no puede privar á las partes contendientes del derecho que tienen de ocurrir à las autoridades judiciales de su país al volver allí.

Art. 21. Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vicecónsules respectivos, cuando fallecieren sus nacionales, sin haber testado ni designado ejecutores testamentarios presentes, y cou la capacidad legal; 6 sin haber dejado herederos presentes; 6 cuando los herederos sean menores, podrán:

- Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre to los los efectos muebles y papeles del difunto, avisando de antemano á la autoridad local competente que podrá asistir, y si lo juzga conveniente cruzar con sus sellos, los que haya puesto el Cónsul, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de común acnerdo.
- 2º Formar el inventario de los bienes y efectos que poseía el difunto, en presencia de la antoridad competente, si élla oniere concurrir al acto.
- Proceder de acuerdo con la costumbre del país á la venta de los efectos muebles correspondientes á la sucesión, cuando dichos muebles corran riesgo de deteriorarse con el tiempo, ó si el Cónsul juzga esta venta útil á los intereses de los herederos del difunto.
- 4º Administrar y liquidar personal-mente, ó nombrar bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide la herencia, sin que tenga que intervenir en estas operaciones la antoridad local, á menos que uno ó varios ciudadanos del país, ó de una tercera potencia, tengan

que deducir derechos contra la herencia; porque en este caso las dificultades que se suscitaren, se decidirán por los Tribunales locales, interviniendo el Cónsul entonces, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunul, ó haya avenimiento entre las

Pero los dichos Cónsules deben hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito; y no podrán entregar á los herederos legítimos, ni á sus apoderados, la herencia ó su producto, sino después de haber satisfecho todas las deudas que el difunto bubiere contraido durante su permanencia en el país, á menos que haya trascurrido un año después de la fecha de la publicación de la maerte, sin que se haya presentado alguna reclamación contra la herencia. Se entiende, que en el caso de que los herederos se presenten en el país, el Cónsul ó Vicecónsul deberá rendirles cuenta y entregarles, si éllos lo exigen, la administración de la herencia: lo mismo será si los herederos nombran auténticamente uno ó varios anoderados para proceder en su nombre. En todo caso, la liquidación definitiva, y sobre todo, la venta de los bienes inmuebles, no podrán verificarse sino un año después del fallecimiento, á menos que el Cónsul ó Vicecóusul esté autorizado por los herederos mismos para disminuir este plazo.

Art. 22. Siempre que no haya estipulaciones en contrario, establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que hayan sufrido los buques de ambos países en los puertos respectivos, se arreglarán por los Cóusules y Vicecónsules de su nación, á menos que los habitantes del país en que residan estos agentes, se encuentren interesados en estas averías; pues en este caso corresponderá su conocimiento á la autoridad local competente, cuando no mediare compromiso amigable ó avenimiento entre las partes.

Art. 23. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques pertenecientes á uno de los dos Estados contratantes que nanfragaren ó encallaren en las costas del otro, serán dirigidas por los agentes consulares de la nación



- 371 -

á que pertenece el buque náufrago ó l encallado, en el caso de que no haya con-signatarios especiales. La intervención de las autoridades locales tendrá efecto en los dos países para conservar el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación náufraga y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salva-En ausencia de los Agentes Consulares, y hasta la llegada de éstos, deberán las autoridades locales desde luego, dictar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos salvados del naufragio.

Se ha convenido además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas al pago de ningún derecho de Aduana á menos que se destinen al consumo en el país, y salvos los demás casos expresamente previstos por las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

Art. 24. Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables igualmente á las Colonias de S. M. Danesa, y los ciudadanos de Venezuela gozarán en éllas de los mismos derechos de que goza actualmente, ó gozare en lo porvenir, la nación más favorecida.

Art. 25. Si una de las dos partes contratantes hiciere en lo sucesivo alguna concesión á cualquiera otra nación, relativa á comercio, navegación, ó privilegios diplomáticos ó consulares, dicha concesión se extenderá inmediatamente á la otra parte; y esto gratúita-mente si la concesión ha sido gratúita, ó con la misma compensación, si dicha concesión fuere condicional.

Art. 26. Si por un concurso de circunstancias desgraciadas llegaren á interrumpirse las relaciones de amistad entre las dos altas partes contratantes, y después de haberse agotado todos los medios de una discusión amigable y conciliadora, no hubiesen alcanzado completamente el objeto de sus respectivas pretensiones, deberá invocarse de común acuerdo el arbitramento de una tercera potencia, amiga y neutral, antes de poder ocurrir al funesto uso de las armas. Exceptúase el caso en que la parte que se crea ofendida no obtenga de la otra, en el término de tres meses, contados desde el día de la invitación que se le haga al efecto, que con- | Caracas el 13 de junio de 1863,

venga en la elección del árbitro, ó á falta de esta conformidad, por la snerte.

En caso de interrupción de las relaciones, ó de una ruptura completa, los ciudadanos ó súbditos de una de las dos altas partes contratantes, establecidos ó residentes en el territorio de la otra, sean comerciantes ó de cualquiera otra profesión privada, tendrán derecho de permanecer en él y de continuar en el ejercicio de su profesión y de sus industrias ó negocios, sin ser in-quietados en el goce de su libertad y de sus bienes, siempre que se conduzcan pacificamente, sin infringir las leyes del país: y sus bienes y efectos no estarán sujetos á ocupación ni secuestro, ni á ningún otro impuesto á que no estén obligados los mismos ciudadanos ó súbditos del país, por propiedades ó efectos de la misma especie.

Los negociantes, y demás personas establecidas en las costas, tendrán seis meses de plazo para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, y si tu-vieren la intención de dejar el país; para los que residan en el interior, el plazo será de un año y se les expedirá un salvoconducto para que puedan embarcarse en el puerto que escojan. En ningúu caso se embargarán, secuestrarán ni confiscarán las deudas de particulares, los fondos públicos ni las acciones de companías.

Art. 27 El presente tratado de amistad, de comercio y de navegación, estará en vigor durante diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y si un ano antes de espirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anuncia sn intención de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio para ambos, hasta un año después que la notificación se haya verificado.

El presente tratado será ra-Art. 28. tificado, y sus ratificaciones canjeadas en Caracas cuanto antes sea posible. (*)

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y puéstole sus sellos particulares.

Hecho en Caracas, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Morales Marcano.—Guillermo Stürup.

^(*) Las ratificaciones fueron canjeadas en

- 372 **-**

Publicado como ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de 30 de junio de 1864.—José D. Trías, encargado del Poder Ejecutivo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. G. Ochoa.

1437

DECRETO de 4 de julio de 1864 declarando libre el establecimiento de bancos de depósitos, giros y descuentos, y determinando reglas para los de circulación.

El Consejo de Administración en uso de las facultades de que está investido, decreta:

Art. 1° Pueden establecerse libremente bancos de depósitos, giros y descuentos, sin más formalidades que las que-prescribe el Código de comercio vigente en Venezuela para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos á la vista y al portador; pero estos Bancos quedarán sujetos á los preceptos de esta ley.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de cinco pesos sencillos.

Art. 3° Los Bancos de circulación pueden fundarse 1° por un solo individuo, 6 por varios en sociedad, solidariamente responsables con la totalidad de sus bienes y 2° por sociedades anónimas, es decir, sociedades por acciones, á cuyo importe se limita la responsabilidad de los socios.

Art. 4° Unos y otros Bancos de circulación están obligados á llenar imprescindiblemente las formalidades que siguen:

1ª Consignar en la Secretaria de Fomento, quince días por lo menos, antes de empezar su giro, copia autorizada de la escritura de sociedad, ó de establecimiento, si fuere un solo individuo, inclusa la anotación del registro; y copia igualmente autorizada del reglamento del banco en el cual ha de constar: 1° la denominación con que se ha de cono cer el banco: 2° su capital: 3° la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: 4° el objeto que se propone: 5° el lugar de su residencia: 6° el número de sucursales que

haya de tener el banco, capital de cada una de éstas y el lugar de su residencia: y 7º su duración:

2ª Publicar semanalmente el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total de los billetes que hubiere en caja; con especificación del importe respectivo; el importe de los depósitos si los hubiere; el de los pagarés en cartera, considerados realizables á su vencimiento: el de los demorados y los irrealizables de que se llevará cuenta separada: el de los préstamos á los directores, administradores, acecionistas y demás agentes del banco; y el de las obligaciones del mismo banco, y

3ª Publicar también todas las actas de las juntas generales y trasmitir á la Secretaría de Fomento noticia de las alteraciones que se hicieren en el reglamento de la compañía.

§ único. La omisión en publicar todo lo que se previene en este artículo, sujeta al banco, á ser cerrado inmediatamente. y puesto en liquidación.

Art. 5° Los bancos establecidos por sociedades anónimas, conforme á este decreto tendrán además el deber de formar un fondo de reserva para casos adversos que se compondrá: 1° de una cuarta parte, por lo menos, del capital social, que no se desembolsará sino en tales casos: y 2° De un diez por ciento, por lo menos de las utilidades, el cual se sustraerá de cada dividendo que se hiciaro

§ único. Las tres cuartas partes del capital del banco, deberán enterarse en caja, en su totalidad, ó en porciones sucesivas según lo dispongan los estatutos del banco.

Art 6° Los bancos establecidos, podrán establecer otras sucursales, además de las que hayan indicado al solicitar la patente, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para que se consideren como incluidas en ésta, previo los requisitos que establece esta ley.

Art. 7° Ningún banco podrá emitir billetes por más del duplo de su capital efectivo enterado en caja; y éstos deberán ser convertidos á su presentación, tanto en el establecimiento principal, como en las sucursales hasta el capital de cada una.

§ único. La contravención á esta regla, lo sujeta á la misma pena estable**—** 373 **—**

cida en el parágrafo único del artículo 4º por la falta de publicación de su estado

Art. So Se prohibe á los bancos de circulación por acciones, prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 9° También se les prohibe hacer dividendos de utilidades que no se hayan hecho efectivas.

Art. 10. Los billetes á la vista y al portador serán título ejecutivo contra los bienes de los banqueros particulares, 6 contra los bienes de las sociedades anónimas, en virtud de formal protesta, sin reconocimiento de firma.

Art. 11. La fabricación fraudulența de billetes de banco, se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

Art. 12. Las falsedades que cometieren los Directores de bancos, en la publicación de sus actas y de los balances se castigarán con multas de eiento á mil pesos, sin perjuicio de cualquiera otro procedimiento, á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del banco se considerará y castigará como deudor alzado al Director ó Directores que hubieren cometido dichos frandes.

Art. 13. Si un banco perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía ó nuevos socios convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores al banco.

Art. 14. El Ejecutivo Nacional hará comprobar mensualmente, y cuando lo tenga por conveniente, por medio del Ministro de Fomento ú otro de sus agentes, ó de las personas que tenga á bien designar, el estado del banco y sucursales, con vista de sus libros, cajas y carteras.

Dado en Caracas á 27 de junio de 1864.—1º y 6°—El Presidente, J. G. Ochoa.—El Secretario, C. Eduardo Cásures

Caracas, julio 4 de 1864.—Ejecútese.— José D. Trías.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, J. M. Aristeguieta.

1438

DECRETO de 4 de julio de 1864 mandando establecer Tesorerías nacionales en el Distrito Federal, en Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y en otros puertos en que lo disponga el Ejecutivo.

(Referido por el Nº 1440.) (Reformado por el Nº 1452.) [Derogado por el Nº 1522.]

El Consejo Administrador, en uso de las facultades de que está investido; y considerando: 1º Que según el artículo 109 de la Constitución, las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones nacionales, deben mantenerse siempre se paradas de las de pago, no pudiendo las primeras hacer otras erogaciones que los sueldos de sus empleados respectivos: 2 Que las disposiciones que rigen en la actual organización de dichas oficinas, son contradictorias al mandato constitucional citado, y presentan obstáculos para establecer la regularidad en el cobro é inversión de los caudales públicos, decreta:

Art. 1º Habrá una Tesorería nacional en el Distrito Federal, y en Puerto Cabello, Maracaíbo, Ciudad Bolívar y en los demás puertos habilitados en que lo requiera el buen servicio público, y lo disponga el Ejecutivo Nacional.

§ único. Cuando en otros lugares fuere necesario hacer algunas erogaciones, podrá comisionarse especialmente á otro empleado para efectuarlo, si el Ejecutivo Nacional lo creyere conveniente.

Art. 2º La Tesorería del Distrito será servida por un Tesorero, un Interventor, que llevará la cuenta, un Cajero, un Liquidador y dos escribientes. La de Puerto Cabello por un Tesorero, un Interventor que llevará la cueuta, y un escribiente; y las demás por un Tesorero y un escribiente. Todas éllas tendrán un por tero.

Art. 3º Son deberes de las Tesorerías nacionales:

1º Pedir al Ministro de Hacienda con la debida anticipación las cantidades que necesiten para cubrir los gastos de su presupuesto mensual:

2º Hacer mensualmente los pagos que les corresponden con arreglo al presupuesto de gastos públicos, y con sujeción á las órdenes que al efecto les comunique directamente el Ministro de Hacienda:

3º Hacer tambien los demás gastos que les ordene el Ministro de Hacienda;

— 374 —

- 4° Llevar la cuenta con el día por años económicos, con sujeción á las órdenes, modelos é instrucciones que al fecto reciban del Ministerio de Hacienda:
- 5º Pasar al Ministerio de Hacienda, como él lo disponga, los estados, balances, presupuestos y los demás dites que estime necesarios:
- 6° Presentar al Tribunal de Cuentas en todo el mes de julio para an examen y sentencia, las cuentas de su manejo correspondientes al año económico añterior, y los documentos que las comprueben:
- ?' Concurrir à la revista mensual de las tropas en servicio en el lugar de su residencia, é incorporar las listas de revista al presupuesto mensual de gastos. Si la tropa se hallare fuera del lugar de su residencia, pasará la revista la primera autoridad civil:
- So Radicar en su cuenta toda orden de pago que reciban, abonándola en cuenta al interesado, si no fuere satisfecha en el mismo acto de su presentación, y poniéndola por comprobante con nota, al través de la parte escrita, de la fecha de la radicación, y el folio del libro en que está asentada:
- 9° Dar al Ministerio de Hacienda y Tribunal de Guentas los informes que les pidan sobre las materias de su cargo y cualesquiera otras que tengan á bien exigirles:
- Art. 4° El Tesorero nacional del Distrito Federal tendrá, además de los deberes que le impone el artículo anterior, el de pasar diariamente al Ministerio de Hacienda el estado de ingreso, egreso y existencia en caja.
- Art. 5° Los Inspectores de Hacienda, como fiscales natos de la Hacienda nacional, podrán pasar tanteo á estas oficinas; y las Tesorerías tienen el deber de proporcionarles todos los datos y noticias que les pidan, para el mejor desempeño de sus importantes funciones.
- Art. 6º Las Tesorerías podrán pagar sin previa orden del Ministerio de Hacienda, los bagajes, trasportes, postas y raciones de los Jefes. oficiales y tropa en comisión del servicio. En estos casos, los Tesoreros comprobarán la erogación con copia de los pasaportes de la autoridad militar respectiva, firmada por el interesado.
 - Art. ? El día dos de cada mes se

- pasará tanteo de caja á las Tesorerías nacionales, por la primera autoridad civil del lugar, y se extenderá una diligencia del acto en un libro destinado al efecto, firmada por el mismo y por el Tesorero nacional: la operación del tanteo la constituyen el balance de la cuenta y la verificación de la existencia en caja. De esta diligencia y del balance se sacará una copia firmada por ambes empleados y se remitirá al Ministerio de Hacienda.
- § 1º Para el tanteo de caja de que habla este artículo, el Tesorero nacional pondrá de manifiesto los libros, comprobantes y existencias de la oficina de su cargo; y si el empleado llamado á efectuarlo, notare alguna falta ó irregularidad, negará su firma y dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.
- § 2º El Ministro de Hacienda podrá pasar á la Tesorería nacional del Distrito Federal, el tanteo de caja á que se refiere este artículo, cualquier día en que lo crea conveniente.
- Art. So En las enfermedades y faltas accidentales que no pasen de quince días, los Tesoreros é Interventores nombrarán bajo su responsabilidad la persona que deba subrogarlos: en la capital de la Unión se requiere la previa aprobación del Ministro de Hacienda. En todas las demás faltas, inclusas las de licencias y enfermedad repentina, el Ejecutivo Nacional nombrará el sustitato en la capital, y fuera de élla los Presidentes de los Estados provisionalmente.
- Art. 9º Los empleados de las Tesorerías darán fianza previa:

El Tesorero del Distrito Federal\$	8.000
El Interventor	
El Cajero	4.000
El Tesorero de Puerto Cabello	6.000
El Interventor	4.000
Los demás Tesoreros	4 000

Estas fianzas serán hipotecarias ó valores efectivos aceptados por el Ministro de Hacienda.

Art. 10. Ningún Tesorero nacional podrá emitir certificaciones de crédito contra el Erario, ni dar vales de caja, ni documento alguno que pueda hacerse valer contra la Hacienda nacional, si no hubiese precedido autorización del Ministro de Hacienda. Por los que emitiere sin este requisito, será personalmente responsable al tenedor de los ya-

lores ó documentos, sin que puedan afectar en nada al fisco: y será un motivo el hecho para ser destituido el Tesorero de su empleo.

Art. 11. Los libros de las cuentas de las Tesorerías nacionales serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 12. Los Tesoreros y demás empleados en las Tesorerías no recibirán poderes para cobrar uingún crédito contra la Nación, ni tomarán por su cuenta directamente ni por medio de un tercero, recibo ni documento alguno que deba ser satisfecho por la Tesorería. Si contravinieren á esta disposición, serán destinidos del destino, quedando por el mismo hecho incapacitados para ejercer cualquier otro.

Art. 13. El pago anticipado de uno ó más sueldos, pensiones ó asignaciones que no hayan sido devengados, sujeta á los Tesoreros nacionales á la multa del duplo de la cantidad ó cantidades pagadas y destitución del destino.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

- 1º Cuando el Ministerio de Hacienda por conveniencia del servicio disponga lo contrario.
- 2° Las anticipaciones que se hacen á los habilitados de la fuerza permanente, y de la milicia cuando esté en servicio; y á los de los presidios y hospitales militares:
- 3º Los sueldos de los empleados di plomáticos:
- 4. Los gastos de escritorio de las oficinas.

Art. 14. Los Tesoreros nacionales pasarán al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de noviembre en cada año, un informe circunstanciado sobre los inconvenientes que hayan notado en la ejecución de las leyes fiscales, con las observaciones que crean conducentes á su mejora.

Art. 15 Las horas ordinarias del despacho en las Tesorerías nacionales serán desde la siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, con excepción de los días feriados, y á menos que á juicio del Tesorero sea necesario emplear horas extraordinarias.

Art. 16. Por un decreto especial se senalarán los sueldos ó comisiones que

deban disfrutar los empleados de las Tesorerías nacionales.

Art. 17. Los Administradores de Aduana no podrán hacer nigún pago desde que reciban el presente decreto, y los infractores por el mismo hecho quedan separados de sus destinos.

Art. 18. El Ejecutivo Nacional procederá, inmediatamente que sea publicado este decreto, á hacer los nombramientos de los empleados que en él se designan: y los Administradores de Aduana enviarán á las oficinas de pago todos los fondos en dinero ó pagarés; exceptuando sólo lo que corresponda al pago de su presupuesto personal. También mandarán una lista nominal de todos los créditos radicados en éllas para que lo sean en las Tesorerías respectivas.

§ único. No se oponen las disposiciones del artículo anterior al cumplimiento de contratos por emprésitos en el exterior, ni tampoco á los que ha hecho en el interior el Ejecutivo Nacional con el objeto de consegnir recursos y por los cuales se hayan emitido, con aprobación del Ministerio de Hacienda, vales de caja ú otros documentos de crédito. El Ejecutivo Nacional dispondrá lo conveniente á fin de que se hagan esos pagos en los términos pactados, y por las oficinas llamadas á efectuarlos según la Constitución.

Art. 19. Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858 sobre Tesorerías, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Art. 20. Dése cuenta á la Legislatura nacional.

Dado en Caracas á 2 de julio de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación.— El Presidente, Jose G. Ochoa.—El Secretario, Cruz E. Cásares.

Caracas, julio 4 de 1864, 1° de la Ley y 6° de la Federación.—Ejecútese.—José D. Trias.—El Ministro de Hacienda, Octaviano Urdaneta.

1439

DECRETO de 20 de julio de 1864 señalando las reglas que deben observarse para el despacho de los reclamos extranjeros.

(Derogado virtualmente por el Nº 1684.)

El Consejo Administrador, en uso de las facultades de que está investido, decreta:

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 376

- Art. 1º Los reciamos de extranjeros existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no se hayan determinado hasta la fecha de este decreto, se despacharán con sujeción á las reglas que se establecerán.
- 1º La responsabilidad de la Nación se limita á la indemnización del valor de la propiedad tomada para uso público: en consecuencia no se aceptarán reclamos por resarcimien os de perjuicios.
- 2ª Examinados los documentos en que se apoyan, se declararán suficientes, ó se mandarán ampliar, indicándose las faltas que se noten.
- 3ª No se admitirán endosos sino en documentos á la orden: la cesión de derechos, ó la representación por otra persona, se hará con arreglo á las leyes comunes.
- 4ª Si el Ministro y el interesado no pudieren acordarse en la fijación de la cantidad reclamada, se someterá al juicio de expertos, con arreglo á las leyes comunes; conociendo en este caso los Tribunales de la capital de la Unión.
- Art. 2º Los reclamos que se presenten al Ministerio expresado, hasta cuatro meses después de publicado el presente decreto, en cada una de las capitales de los Estados, se someterán á las reglas del artículo precedente.
- Art. 3º Los reclamos de extranjeros que se hagan sin intervención de los Agentes diplomáticos ó Cónsules de su Gobierno, podrán ser resueltos por un acomodamiento.
- Art. 4° El Ejecutivo Nacional, para todos los casos del presente decreto, queda autorizado para nombrar personas que faciliten el pronto despacho de las reclamaciones.
- Art. 5º Trascurrido el plazo que fija el artículo 2º, todo reclamo se ventilará por ante los Tribunales ordinarios hasta establecer su cuantía; y no se aceptará la vía diplomática, sino después de agotados todos los demás recursos legales.
- Art. 6° Los Tribnnales para estos juicios, serán los ordinarios; pero el Ejecutivo de la Unión podrá maudar rever la sentencia por la Corte del Distrito Federal, si tuviere justo motivo para ello.
- Art. 7º Para satisfacer les reclamaciones de extranjeros, se emitirán billetes de deuda pública; los intereses, rata

de amortización y plazos de pago, serán los mismos que se pacten para los reclamos de franceses.

- Art. So La admisión de estos billetes no es obligatoria á los acreedores extranjeros; y para pagar á los que no los admitan se ocurrirá á la Legislatura Nacional.
- Art. 9º Oportunamente y por decreto separado se dispondrá la manera de hacer la emisión de billetes.

Dado en Caracas á 12 de julio de 1864. —1° de la Ley y 6° de la Federación.— El Presidente, J. G. Ochoa.—El Secretario, C. E. Cásares.

Caracas julio 20 de 1864.—Año 1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ejecútese.

—Iosé D Trías.—Por el encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. G. Ochoa.

1440

DECRETO de 1° de ayosto de 1864, señalando los sueldos de los empleados en las Tescrerias á que se refiere el decreto de 4 de julio Nº 1438.

El Consejo de Administración, en uso de la atribución que se reservó por el artículo 16 del decreto de 4 de julio del corriente año, estableciendo Tesorerías nacionales, resuelve:

Los empleados á que se refiere el citado decreto, gozarán anualmente de los sueldos siguientes:

•	
El Tesorero del Distrito\$	3.000
El Iuterventor	2.400
El Cajero	2.000
El Liquidador	1.800
	1.000
Para el pago de escribientes,	9 000
portero y gastos de escritorio	3.960
El Tesorero de Puerto Ca-	0 000
bello	3.000
El Interventor	2.400
Para el pago de dependien-	
tcs, alquiler de casa, gastos de	
escritorio y portero	1.800
El Tesorero de La Guaira	2.400
	2.100
Para el pago de dependien-	
tes, alquiler de casa, gastos de	0 400
escritorio y portero	2.400
Los Tesoreros de Maracaibo,	
Cindad Bolívar, Carúpano y	
Barcelona, cada uno	2.400
Para el pago de dependientes,	
gastos de escritorio y portero	1.500
Los Tesoreros de las otras	1.000
Los resoleros de las otras	



-377

1.200

tes, gastos de escritorio y por-

Dado en el salón de las sesiones del Consejo á 30 de julio de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—El Presidente, J. G. Ochoa.—El Consejero Secretario, C. E. Cásares.

Caracas agosto 1º de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—Ejecútese.— José D. Trias.—El Secretario de Hacienda encargado del Ministerio, Santiago Goilicoa.

1441

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 2 de agosto de 1864 determinando las atribuciones de sus Vocales y el procedimiento que debe seguirse en los asuntos de su competencia.

(Derogado por el Nº 1622.)

La Alta Corte Federal, teniendo en consideración que el Cuerpo Legislativo no ha expedido aún la ley que determine las atribuciones de sus Vocales y el procedimiento que debe seguirse en los asantos de su competencia, y que por tal razón debe élla entre tanto acordar un reglamento que provisionalmente le sirva de regla, acuerda:

CAPITULO I

De la Corte Federal

Art. 1º La Alta Corte se constituirá en Tribunal de Justicia para el ejercicio de las funciones 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º y 11º, del artículo 89 de la Constitución, y funcionará como cuerpo político para el desempeño de la ley 9º, para el caso del inciso 8º del artículo 12, y para el cumplimiento de los artículos 57 y 92.

Art. 2º En los negocios que los Estados sometan á la Corte según la atribución S², conocerá como Tribunal ó cuerpo político, según su naturaleza.

Art. 3º Cuando por licencia ú otro impedimento legítimo faltaren uno ó más Vocales, y la Corte tuviere que ejercer alguna de sus atribuciones, se nombrará igual número de conjueces residentes en la capital, cou las cualidades exigidas en el artículo 85 de la Constitución.

T. IV-48.

Art. 4º La. Corte elegirá cada dos meses un Presidente y un Secretario. Las faltas del primero serán sustituidas por el orden en la elección, y las del Secretario por el que la Corte elija en cada caso.

Art. 5° La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales por mas de 15 días, cuando naya causa justa para ello. Podrá así mismo oir las renuncias de sus miembros y llamar á los suplentes respectivos, dando cuenta al Congreso.

Art. 6° La Corte se reunirá ordinariamente los martes, jueves y sábado desde las doce del día hasta las tres de la tarde; y extraordinariamente, cuando fuese preciso á juicio del Presidente ó de la mayoría, debiendo citarse previamente todos sus Vocales con indicación del motivo. Cuando se ocupe como Tribunal, las sesiones serán diarias, si el curso de la causa lo exigiere.

Art. 7º Al conocer la Corte en algún asunto judicial en su carácter de Tribunal, sustanciará y decidirá en cuerpo, con arreglo al procedimiento que se pautará.

Art. Sº La Alta Corte despachará eu sala privada, menos en la relación de las causas, pronunciamiento de sus decisiones, examen del voto de los Estados, en las leyes objetadas y declaratoria de nulidad de los actos del Congreso ó Ejecutivo nacional.

Art. 9º Anualmente dará cuenta la Corte á la Legislatura nacional, de sus trabajos, dentro de los cinco primeros dias de instalada, enviándole copia autorizada de sus actas y especificándole las decisiones que haya pronunciado, con las observaciones que juzgue conveniente hacer, memoria que será suscrita por todos sus Vocales.

Art. 10. Las sentencias no necesitan ser notificadas á las partes, pues basta su publicación. Cuando en la controversia sean partes ó tengan interés el Ejecutivo nacional ó los Estados, se les comunicará de oficio la decisión.

Art. 11. La Alta Corte actuará en papel común, pliego entero y sin recorte, y la correspondencia se llevará en papel florete con el consiguiente timbre al medio « Estados Unidos de Venezuela, debajo á la izquierda « Alta Corte Federal,» y frente á la derecha, el lugar y la fecha.



— 378 *—*

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 12. Sou funciones del Vocal Presidente:

- la Abrir y cerrar las sesiones :
- 2ª Dirigir el debate:
- 3ª Firmar las comunicaciones que se dirijan á nombre del Cuerpo, previa la aprobación por éste de la minuta de su contenido:
- 4º Autorizar con el Secretario las actas, luego que haya sido aprobada la minuta por el cuerpo:
- 5ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal, que de palabra ó por escrito la 'solicite con justa causa:
- 6ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando lo crea necesario para un caso urgente 6 la mayoría se lo exija.

CAPITULO III

De la Secretaria

- Art. 13. La Secretaría tendrá los signientes empleados: un Oficial mayor de libre nombramiento y remoción del Cuerpo, y dos escribientes con la denominación de primero y segundo que el Secretario elegirá y podrá libremente remover.
- Art. 14. Son funciones del Vocal Secretario:
- 1ª Redactar las actas y firmarlas con el Presidente, previa la correspondiente aprobación:
- 2º Dar cuenta de las comunicaciones y solicitudes dirigidas á la Corte:
- 3º Hacer relación de los expedientes y redactar las sentencias, acuerdos y deliberaciones, cuya minuta someterá á la aprobación de la Corte:
- 4ª Devolver á los Estados, con conocimiento del Cnerpo, todos los expedientes correspondientes á éllos.
- 5a Expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene la Corte.
- Art. 15. Son funciones y deberes del Oficial mayor:
- 1ª Mantener el orden en la Secretaría y dirigir sus trabajos, corrigiendo escrupulosamente las comunicaciones, actas, acuerdos, providencias y sentencias antes de ser presentadas á la firma:

- 2ª Concurrir con puntualidad á la Secretaría en los días y horas de Despacho; y fuera de éllas, por la mañana de ocho á nueve y media, que se fijan como horas de Secretaría para recibir las solicitudes, é instruir á los interesados del estado de sus negocios:
- 3º Cuidar de que concurran puntualmente el portero y empleados de la Secretaría, dando cuenta al Secretario de cualquiera falta que ocurra:
- 4ⁿ Desempeñar las funciones de habilitado para el cobro y distribución de los sueldos y gastos de Secretaría.
- Art. 16. No se cobrarán derechos de Secretaría, y los escribientes podrán pedir en las copias que algún interesado les pidiere, dos reales por cada hoja.
- Art. 17. Toda comunicación que se reciba, será agregada á su expediente, ó se iniciará expediente con élla, si no tuviere antecedente.

CAPITULO IV

Del portero

- Art. 18. El portero será de libre nombramiento y remoción de la Corte, y tendrá los siguientes deberes:
- 1º Concurrir á las horas de despacho y de Secretaría :
- 2º Solicitar en la oficina de correos la correspondencia oficial, y ponerla en manos del Oficial mayor:
- 3º Hacer las citaciones que se le ordenen:
- 4° Mantencr el local en perfecto aseo:
- 5º Mantener el orden entre los concurrentes al local:
- 6° Cumplir las órdenes que le comunique el Presidente ó Secretario, ó en ausencia de éste el Oficial mayor.

CAPITULO V

Del procedimiento

- Art. 19. Para el ejercicio de las atribuciones 1°, 6° y 10° del artículo 89 de la Constitución se seguirán las leyes del procedimiento judicial sobre demanda, contestación, pruebas, incidencias, sentencias y juicios criminales según el caso, en todo aquello que no esté en contradicción con la Constitución general.
- Art. 20. Para el desempeño de las atribuciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^z, la Corte, en



-379



el término de cinco días contados desde el en que reciba el expediente, declarará-1° si hay ó no mérito suficiente parael sometimiento á juicio del funcionario acusado, y 2° si la suspensión del destino es necesaria.

Art. 21. Si la suspensión fuere decretada contra uno ó mas Ministros, se pedirá al Presidente de la República. Si fuere contra un Ministro ó Agente Diplomático, se participará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su relevo; y si fuere contra un Presidente de Estado, en el caso que éste le haya dado la atribución á la Corte, se comunicará al llamado á sustituirle según la Coustitución de dicho Estado.

Art. 22. Si pasadas las veinticnatro horas, no hubiere el Presidente de la República concedido la suspensión del Ministro, ó Ministros enjuiciados, se reiterará por segunda vez; y si pasadas otras veinticuatro horas, no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta, y se comunicará inmediatamente á los Estados, altos funcionarios de la capital y Cuerpo Diplomático.

Art. 23. Concedida la suspensión por el Presidente, ó no decretada por la Corte, seguirá el juicio por los trámites de la ley 13, título 7° del Código de procedimiento judicial. Cuando la causa sea criminal contra un alto funcionario de un Estado, se seguirá el juicio con arreglo á la ley única, título 13 del mismo Código.

Art. 24. Para el ejercicio de la atribución 7ª, se segnirán los trámites de la ley 3º, título 2º del mismo Código.

Art. 25. Para llenar la atribución S^a, se tomará el procedimiento que corresponda á su naturaleza, según las reglas que quedau pautadas.

Art. 26. Cuando ocurra el caso de la atribución 9ª, la Corte, con vista del expediente, decidirá en el término de cinco días después de recibido. Si lo creyere conveniente, podrá pedir previamente algún informe ó documento, fijando el lapso en que deba enviársele con arreglo á la distancia y mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación. Esto no obsta para que pueda prescindir de uno ú otro, cuando á su juicio no pudiese obtenerlo. Del resultado se dará por separado cuenta á la Legislatura nacional.

Art. 27. Para los casos de presas, se observarán los trámites pautados en la ordenanza de Colombia, de 30 de marzo de 1822 sobre patentes de corso.

Art. 28. Para el efecto de los artículos 55, 56, y 57 de la Constitución, luego que la Corte haya recibido el voto de todos los Estados, los examinará en sesión pública, y la declaratoria del resultado la comunicará en el acto directamente al Ejecutivo Nacional y á los Estados dando cuenta al Congreso al siguiente día después de instalado, 6 inmediatamente, si el acto tuviere lugar durante su reunión.

Art. 29. Para la decisión á que se contrae el artículo 13 en su inciso 8º, la Corte decidirá en el término de cinco días, luego que todos los Estados contendores hubiesen hecho su exposición, y el resultado se comunicará á cada uno de éllos directamente, al Congreso y al Ejecutivo Nacional. En semejante controversia, cada Estado, si quisiere, podrá constituir un representante que sostenga sus derechos ante la Corte. Las articulaciones se sustanciarán y decidirán con arreglo á los trámites del Código de procedimiento judicial. El día de la vista, que será en sesión pública, podrán los representantes de los Estados que hubiere en la capital, informar á la voz por el orden que la Corte les fije.

Art. 30. Para la declaratoria de nulidad de que trata el artículo 92, cuando uno ó más Estados ocurriesen á la Corte, pidiéndola, y no constituyeren por sí la mayoría, se comunicará á los demás Estados para que manifiesten su concepto en el término que se les fijará: llegado el día señalado, el Cuerpo en sesión pública examinará los votos hará la declaratoria que resulte de la mayoría, y la comunicará al Ejecutivo nacional, Gobiernos de los Estados y demás altos funcionarios á quienes corresponda, y dará inmediatamente cuenta al Congreso si estuviere reunido, ó al siguiente día después de su próxima instalación. Si la petición fuese hecha por la mayoría de los Estados, se reunirá en el mismo día y hará la declaratoria constitucional.

Art. 31. El presente reglamento regirá hasta que el Congreso, á quien se dará cuenta, expida la ley correspondiente, se insertará en el libro de acias, se imprimirá y enviará á quienes corresponda.







Art. 32. Se deroga el reglamento aprobado en la cesión de dicz y seis de mayo último.

Dado en Caracas á dos de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, 1º de la ley y 6º de la Federación.—El Presidente, Guillermo Tell Villegas.—El Secretario, Tito Alfaro.

1442

Decreto de 1º de setiembre de 1864 mandando continuar el cobro del veinticinco por ciento adicional sobre los derechos de importación que había establecido el decreto de 1863, Nº 1372.

El Consejo de Administración, en uso de las facultades de que está investido, decreta:

Art. 1º Continuará percibiéndose en todas las Aduanas de la República, el veinticinco por ciento adicional sobre los derechos ordinarios de importación, impuesto por el decreto ejecutivo de 12 de setiembre de 1863.

Art. 2º Los Administradores de las Admanas llevarán esta cuenta como hasta hoy y pasarán á las Tesorerías de pago los valores que produzcan con entera separación.

Art. 3° Los Tesoreros de pago no dispondrán de los productos de esta contribución sino con orden expresa del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Esta contribución cesará tan pronto como puedan libertarse los de; rechos ordinarios de importación; y el Ejecutivo Nacional no podrá comprometer sus productos al pago de contratos, sino hasta por un año, pudiendo ser sustituida á satisfacción de los contratistas.

Art. 5º Dése cuenta á la Legislatura nacional en su próxima reunión.

Dado en el salón de las sesiones del Consejo en Caracas á 27 de agosto de 1864, 1° de la ley y 6° de la Federación. —El Presidente, I. Riera Aguinagalde. —El Secretario R. A. Parra.

Caracas 1º de setiembre de 1864, 1º y 1º. - Ejecút: se. - José D. Trías. - El Ministro de Hacienda, Santiago Goilicoa.

1443

Decreto de 20 de setiembre de 1864 sobre papel sellado en el distrito federal. José Desiderio Trías, Generil en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, Encargado del Ejecutivo Nacional, decreto:

Art. 1° Todos los que tengan que hacer uso del papel sellado en el Distrito, contribuirán á los fondos para gastos de justicia con arreglo al presente decreto.

Art. 2° Las clases del papel sellado serán ocho con los signientes valores:

Primera	quince	pesos.
Segunda	seis	pesos.
Tercera	tres	peses.
Cuarta	seis	reales.
Quinta	cuatro	reales.
Sexta	dos	reales.
Séptima	un	real.
Octava	medio	real.

Art. 3° El sello será de ferma circular, llevando en el centro las armas de los Estados Unidos de Venezuela y en la orla estas inscripciones "Distrito Federal." "Sello (1°, 2°, ó el que fuere.") Vale (tanto.)

§ único. Además del sello expresado en este artículo, el papel deberá llevar para su validez, al margen, los sellos del Tribunal Superior y del Gobernador del Distrito.

Art. 4° El Gobernador del Distrito es el encargado de hacer sellar el papel, proporcionando el que se necesite de la mejor calidad florete, y los sellos correspondientes.

Art. 5° El sello de la primera clase servirá: para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la representación de Arzobispos, Obispos y dignicades de la Catedral: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para las patentes de corso; y para la primera hoja de los contratos, que se celebren con el Gobierno general y deban registrarse, empleándose en las demás papel común.

Art. 6° El sello de la segunda clase servirá: para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cnya dotación, renta ó comisión, sea ó exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la representación de canónigos, racioneros ó medios racioneros: para los títulos de Registrador principal, in-



· 381 —



genieros civiles, doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas: para las patentes de navegación mercantil; y para la primera hoja de los contratos que se celebran con la Gobernación del Distrito ó Concejos Departamentales y deban registrarse empleándose en los demás papel común.

Art. 7º El sello de la clase tercera servirá: para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación renta ó comisión sea ó exceda de quinientos y no llegue á mil quinientos pesos: para la presentación de los curas: y para los títulos de los registradores subalternos, licenciados en cualquiera facultad, parteros y flebotomistas.

El sello de la cuarta clase ser-Art. S° virá: para los títulos ó despachos de los mismòs empleados cuya dotación, renta ó comisión exceda de trescientos pesos, y no llegue á quinientos: para los de agrimensores: para la primera hoja de los documentos de venta, permuta, primera imposición de censos, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspasos de censos, reconocimiento de éstos, constitución de dotes, sociedades y depósitos, cancelaciones y toda clase de testamentos: para la primera hoja de toda clase de poderes: para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones, cuyo valor sea ó exceda de quinientos pesos; y para las patentes indussean ó excedan de mil triales que pesos.

Art. 9º El sello de la quinta clase servirá: para la primera hoja de las escrituras ó documentos de nombramientos de árbitros: para cada ejemplar de libranvas que se giren, negocien ó sean pagaderas en el Distrito: para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones, cuyo valor sea ó exceda de trecientos pesos y no alcance á quinientos: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad; y para las patentes de industriales que scan ó excedan de quinientos pesos y no Hegneu mil.

Art. 10. El sello de la sexta clase servirá para las sustituciones de poderes, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea ó exceda de cien pesos y no llegue á trescientos: para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tenga sello de la cuarta clase: para las licencias que

se concedan con motivo de diversionss públicas; y para las patentes de industriales que sean ó excedan de trescientos pesos y no lleguen á quinientos.

Art. 11. El sello de la séptima clase servirá: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales, que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos, que no sean del ramo judicial, y para la sustanciación de los mismos negocios; para las licencias de inhumación ó exhumación: para las fianzas, pagarés, obligaciones ó cartas de pago que sean ó excedan de cincuenta pesos y no lleguen á trescientos: para las matrículas de los estudiantes de ciencias mayores; y para todo acto y documento que no esté singularizado en este decreto.

Art. 12. El sello de la octava clase servirá: para las fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que no excedan de cincuenta pesos; para las matrículas de los estudiantes de clases menores; y para la sustanciación en los asuntos de gracia ó justicia que cursen en la Gobernación del Distrito, Jefaturas y Concejos Departamentales.

Art. 13. Los juicios verbales, cuyo interés en su acción principal no alcance á veinte pesos se sustanciarán en papel del sello octavo, y se sentenciarán en papel del sello séptimo; y aquellos cuyo interés en su acción principal exceda de veinte pesos, y no pase de cien, se sustanciarán en el sello séptimo, y se sentenciarán en el sello sexto.

Art. 14. Los juicios cuyo interés en su aceión principal, excedan de cien pesos y no pasen de mil se sustauciarán en papel del sello sexto, y se sentenciarán en papel del sello quinto.

Art. 15. El Juzgado de primera instancia y el eclesiástico sustanciarán en papel del sello sexto y sentenciarán en el del quinto; la Corte de Justicia del Distrito, y el Tribunal Superior, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello quinto.

Art. 16. Los árbitros sustanciarán y sentenciarán en el papel correspondiente, según la cuantía del negocio que se someta á su decisión.

Art. 17. Las copias de los iibelos de demanda, que se pasen á los demandados se extenderán en papel del sello octavo.

Art. 18. Las copias de las sentencia-





los Tribunales, y las certificaciones y testimonios que éstos expidan, se extenderán en papel del sello séptimo.

Los exhortos, requerimientos ó súplicas que á solicitud de parte interesada, dirija una autoridad á otra deberán extenderse en el sello en que sustancie el funcionario que exhorta, requiere 6 suplica.

Art. 20. En las causas criminales en que se proceda de oficio so usará papel común; pero la parte que resulte condenada, deberá presentar dentro de quince días al Juez ejecutor de la sentencia un número de sellos equivalente à los que se emplearon en los folios del proceso.

Art. 21. En los juicios de hacienda, el fisco usará papel sin sello.

Los militares en campaña Art. 22. podrán extender sus documentos en papel común, á reserva de reponer los sellos equivalentes cnando quieran hacer uso de los mismos documentos.

Art. 23. En los jnicios militares contenciosos se sustanciará y sentenciará en el papel del sello sexto.

Art. 24. Los pobres de solemnidad, admitidos en los Tribunales como tales, usarán papel común; pero repondrán los sellos equivalentes si el resultado del asunte les proporcionare medios para ello. El Administrador del papel sellado hará cumplir esta disposición.

Para acreditar la pobreza solemne se instrnirá justificación judicial con citación del administrador del papel sellado, quien deberá comparecer personalmente à repreguntar los testigos del justificativo, ó comisionar á uno de los expendadores del papel: si el asunto fue re contencioso se citará á la parte contraria, pudiendo tanto ésta como el admistrador del papel sellado, tachar los testigos del justificativo y acusar los bieues que pertenezcan al promovente. El justificativo se hará en papel común.

§ 2º Si resultare que el que promueve justificación de pobreza solemne, tiene con que hacer los gastos del papel sella-do se le obligará á satisfacer no sólo el papel común invertido en la justificación y en el asunto principal, sino que además se le impondrá una multa de veinticinco pesos á favor del administrador.

Art. 25. El papel sellado estará á

que deban quedar en las Secretarías de I rá el Gobernador del Distrito de la terna que le presente el Tribunal Superior.

> S único. Para entrar el administrador en el desempeño de su encargo deberá prestar fianza hipotecaria por la suma de tres mil pesos ó personal por la de seis mil á satisfacción del Gobernador, y establecerá bajo su responsabilidad las agencias necesarias en el Distrito para el expendio del papel.

> Art. 26. El adminis rador gozará de una comisión del siete por ciento de los fondos que recaude, por el papel sellado del Distrito; y la de uno por ciento sobre las cantidades que reciba como producto del papel sellado nacional invertido en el mismo.

> Art. 27. El administrador de papel sellado recaudará no sólo el producto de los sellos creados con arreglo á este decreto, sino también el del nacional, aplicado por decreto especial á los gasios de administración de justicia, y la cuarta parte de los derechos de registro, para distribuirlos mensualmente entre la Corte de Justicia, Tribunal Superior y Jueces de primera Inslancia, según sus respectivos presupuestos.

> Art. 28. El mismo administrador y los expendedores estarán en la obligación de vender sellos en cualquier día y hora que se les exija, y al efecto deberán mantener provistas las agencias que establezcan.

> Art. 29. El mismo administrador y los expendedores estarán en el deber de cambiar el papel sellado, que se les presente danado con otro de ignal clase; pero para esto debe constar claramente que no se ha hecho uso del papel, y consignarse medio real, por cada sello que repongan.

> Art. 30. El Registrador principal y los subalternos no autorizarán ningún documento, que no esté extendido en el sello correspondiente, bajo la multa de veinte y cinco pesos, que les impondrá y hará efectiva el Juez que tuviere noticia del hecho.

Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circustancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comnn, podrá extenderse en éste el docu-mento y ser autorizado por el Regiscargo de un administrador que nombra- l trador; pero el interesado queda en la



— 383 **—**

obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado; y sin este requisito se tendrá el decumento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año ecouómico, podrá hacerse la agregación en el siguiente en el papel del mismo año.

Art 31. Los Tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente bajo la multa de cincuenta pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por cualquier acci-dente, falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el Tri-bunal, acceditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, y por defecto de dicho empleado, del Juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el Juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de éllos la nota de "inutilizado," con letra muy notable, que suscribirá el Juez y agregará al expediente. El Juez que no cumpliere haciendo esta agregación, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el seperior que note la falta.

Art. 32. No se dará posesión de su destino á ningún empleado sin que presente al superior respectivo ó al que deba darle dicha posesión, su título, extendido en el sello correspondiente.

Art. 33. Ningún escrito ni documento contendrá más de treinta y dos renglones en cada página.

Art. 34. Al llevar á cabo la operación á que se refiere el artículo 4º de este decreto, concurrirán al acto uno de los Vocales del Tribunal Superior, el Gobernador del Distrito y uno de los según este decreto.

Jueces de primera instancia, residente en esta capital.

Art. 35. Los sellos, las matrices ú otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en la Gobernación del Distrito, en una caja con dos llaves distintas, de las cuales tendrá una el Presidente del Tribunal Superior y otra el Gobernador del Distrito Federal.

§ único. Tanto en el Tribunal Superior como en la Gobernación del Distrito debe quedar constancia, en libros destinados al efecto, de la cantidad de papel que se selle de cada clase, expresando sus valores en una acta que firmarán, el Presidente de dicho Tribunal, el Gobernador y el Juez de primera instancia, cada vez que se efectúe la operación.

Art. 36. El Aministrador del papel sellado pasará mensualmente al Gobernador del Distrito y al Presidente del Tribunal Superior una relación del ingreso, egreso y existencia de los ramos cuyo producto se destina para los gastos de justicia.

Art. 37. Se derogan las disposiciones que sean contrarias al presente decreto, y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 20 de setiembre de 1864.—1° de la Ley y 6° de la Federación.—José D. Trías.—El Ministro de Hacienda, Octaviano Urdaneta.

1443 a

Decreto de 17 de julio de 1872 derogando el de 1864 número 1443 sobre papel sellado en el Distrito.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente provisional de la República, en uso de las facultades que me concedió el Congreso de Plenipotenciarios reunido en Valencia el 12 de julio de 1870, y en vista del acuerdo de la Asamblea Constituyente de 29 de febrero de 1864 y de la ley de 6 de junio de 1865, que autoriza al Ejecutivo Nacional para organizar el Distrito Federal, decreto:

Administración y sello del papel

Art. 1 ? Se cobrará en el Distrito Federal el derecho de sellos con que deberán contribuir á sus rentas todos los que tengan que hacer uso de éllos según este decreto.

- Art. 2. Los Ministros de la Corte Superior son los encargados de sellar el papel, á cuyo acto asistirán personalmente.
- Art. 3 ? El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República; en la parte superior de la orla llevará esta inscripción: "Estados Uni-dos de Venezuela;" y en la inferior "Distrito Federal," sello (tal) año (tanto.)
- § único. A continuación del sello se expresará en una inscripción, el número del sello y su valor, todo en letras.
- Art. 4? En la Corte Superior que-dará constancia, en libros destinados al efecto, de la cantidad de papel que se selle de cada clase, expresando sus valores en una acta que firmarán todos sus miembros, cada vez que se efectúe la operación.
- El papel que se timbre será Art. 5° siempre florete, de la mejor calidad, procurándose que sea todo de una misma fábrica; y tanto éste como los sellos, matrices y demás útiles que se necesiten, las proporcionará el Gobernador del Distrito.
- Los sellos, las matrices demás útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en el local de la Corte Superior, en una caja con dos llaves distintas, de las cuales una tendrá el Presidente de la Corte y la otra el Gobernador del Distrito.
- Los sellos seldividirán en nneve clases, cuyos valores son los siguientes:

Primera, diez y seis venezolanos. Segunda, ocho venezolanos.

Tercera, cuatro venezolanos, ochenta centésimos.

Cuarta, un venezolano, sesenta contésimos.

Quinta, ochenta centésimos. Sexta, cuarenta ceutésimos. Séptima, veinte centésimos. Octava, diez centésimos. Novena, cinco centésimos.

El Presidente de la Corte Superior remitirá al Gobernador del Distrito todo el papel que se selle, y éste, después de colocar al lado de cada sello el de su Despacho, lo remitirá al para su expendio, exigiendo recibo inmediato.

- Art. 9 El Gobernador del Distrito cuidará de que no falte el papel sellado necesario para el expendio, disponiendo en sa caso que se selle nuevamente según lo prescribe este decreto.
- Art. 10. El Administrador de Rentas pondrá el sello de la Administración debajo del de la Gobernación, sin cuyo requisito no podrá venderse el papel y no tendrá valor alguno.
- El uso del papel será ge-Art. 11. neral y uniforme en todos los Tribunales y Juzgados y para toda clase de personas y comunidades con arreglo á este decreto.
- § único. Se exceptúan únicamente los militares en campaña, los cuales podrán hacer uso del papel común, miéntras estén en élla.

Clases y valor del papel sellado en el Distrito

- Art. 12. La primera clase servirá para los títulos, nombramientos ó despa-chos de toda clase de empleados en el Distrito, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de dos mil cuatrocientos venezolanos: para los privilegios exclusivos : para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Gobernador y demás autoridades del Distrito.
- § único. Los privilegios exclusivos, para obras literarias quedan exentos de este gravamen.
- La segunda clase servirá pa-Art. 13. ra los títulos ó despachos de la misma clase de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de mil doscientos venezolanos: para los títulos de ingenieros civiles, doctores, abogados, médicos, boticarios y dentistas : para los títulos de minas de cualquier clase, y para obtener las patentes industriales que scan ó excedan de ochocientos venezolanos.
- La tercera clase servirá Art. 14. para los títulos, nombramientos, ó despachos de la propia clase de empleados. cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de cuatrocientos venezolanos; y Administrador de Rentas del Distrito además para los títulos de los Registra-

— 385 **—**

dores principales, y para obtener las patentes industriales que sean ó excedan de cuatrocientos venezolanos y no lleguen á ochocientos.

La cuarta parte servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión, anual sea ó exceda de doscientos cuaresta venezolanos y no llegue'á cuatrocientos para los de renta eventual no comprendidos en los artículos precedentes; para la primera hoja de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros iustrumentos rúblicos que no tengan señalada en este decreto el papel en que deban extenderse: para los documentos de venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, traspaso de censos de unos bienes en otros, reconocimiento de censos, constitución de dotes, sociedades y depósitos, y para los paga-rés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones, cuyo valor sea ó exceda de ocho mil venezolauos, y para obtener las patentes industriales que sean ó excedan de doscientos cuarenta venezolanos y no lleguen á cuatrocientos.

Art. 16. El sello 5º servirá para toda clase de testamentos ú otros documentos que tergan el carácter de última voluntad: para los documentos de árbitros, de donaciones, ventas ó permutas, primera imposición ó traspaso de censos, fundación de patronatos y capellanías, fundación de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que sean ó excedan de cuatro mil ochocientos verenezolanos, y para obtener las patentes industriales que sean ó excedan de cuarenta venezolanos y no lleguen á doscientos cuarenta.

Art. 17. La sexta clase servirá para los poderes generales y sus sustituciones; para documentos de donaciones, ventas, permutas; primera imposición, traspaso ó reconocimiento de censos: fundación de patronatos ó capellanías, constitución de dotes, sociedades y depósitos, fianzas, obligaciones, pagarés y cartas de pago que sean ó excedan de dos mil cuatrocientos venezolanos.

Art. 18. El sello séptimo servirá para los poderes especiales y sustituciones, para las licencias que se concedan para diversiones públicas; para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición ó reconocimiento de censo, fundación de patronatos ó capellanías, constitución de dotes, sociedades y depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea ó exceda de mil doscientos venezolanos, y para obtener las patentes industriales, que no lleguen á cuarenta venezolanos.

§ único. Para obtener una patente industrial el interesado consignará en la Administración de Rentas del Distrito, el sello correspondiente según este decreto, debiendo dicho funcionario penerle la nota de inutilizado con el número y valor de la patente y su firma, agregándolo luego al respectivo talón.

Art. 19. El sello S° servirá para los protocolos de instrumentos públicos; para las representacioues é memoriales que en asuntos de gracia y justicia se dirijan á los empleados que no sean del ramo judicial: para las licencias de inhumación y exhumación, para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición, traspaso ó reconocimiento de censos, fundación de patronatos ó capellanías, fundación de dotes, sociedades y depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que sean ó excedan de cuatrocientos venezolanos.

Art. 20. La novena clase servirá para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición. traspaso y reconocimiento de censos, fundación de patronatos y capellanías, constitución de dotes, sociedades y depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago cuyo valor no llegue á cuatrocientos venezolanos.

Art. 21. Los contratos de arrendamiento se extenderán en papel de la clase á que corresponde según este decreto, teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario por todo el tiempo del arrendamiento.

§ único. Los contratos en que no haya término fijo para el arrendamiento y en los que éste sea indefinido ó perpetuo, se extenderán en papel del sello cuarto.

Art. 22. Los documentos de fianzas, hipotecas, donaciones, cesión de acciones ó traspaso de dominio, en que los otorgantes no expresan las cantidades que garantizan, ó el precio de las cosas que enagenan, se extenderán en el sello de la cuarta clase.

Art. 23. Las protestas por falta de

т гу.-49



aceptación ó pago de pagarés, á obliga- | tencias definitivas se extenderán en papel ciones, se extenderán en papel de la misma clase, en que, según este decreto, deben estarlo los originales de éstos.

Las protestas por falta de aceptación ó pagos de libranzas ó letras de cambio, se extenderán según su valor en la misma clase de papel requerido en este artículo para los de pagarés ú obligaciones; y las demás escrituras de protestas, en papel de la clase quinta.

Art. 24. Los testimonios ó copias certificadas de documentos sujetos al derecho de sellos, se extenderán en papel de la clase inferior más inmediata á la en que se hubieren extendido los originales, con excepción de los de la novena, que se extenderán en la misma. Las certificaciones de hipoteca, partidas de matrimonio, bautismo y entierro, se extenderán en papel del sello octavo.

Uso en lo judicial

Art. 25. Los juicios verbales cuyo interés en su acción principal no exceda de ochenta venezolanos, se sustanciarán y sentenciarán en papel de la clase novena, empleándose también igual clase de sello para los autos interlocutorios en que se decida alguna articulación; pero las sentencias definitivas de estos juicios, se extenderán en papel de la clase octava.

Art. 26. Los juicios cuyo interés en su acción principal pase de ochenta venezolanos y no exceda de cuatrocientos, se sustanciarán en papel del sello octavo, empleándose también igual clase de sello para los autos interlocutorios eu que se decida alguna articulación; pero las sentencias definitivas de estos juicios, se extenderán en papel de la clase séptima.

Los juicios cuyo interés en su acción principal exceda de cuatrocientos venezolanos, se sustanciarán en papel del sello séptimo, empleándose también ignal clase de sellos para los autos interlocutorios en que se decida alguna articulación; pero las sentencias definitivas de estos juicios se extenderán en papel de la clase sexta.

Art. 28. Los juicios de que conoce la Corte Superior del Distrito en cualoniera instancia, se sustanciarán eu papel del sello sexto, empleándose el mismo sello para los actos interlocutorios en que se decida alguna articulación; pero las sen-

de la clase quinta.

Art. 29. Los juicios de que conoce la Corte Suprema en cualquiera instancia, se sustanciarán en el sello quinto empleándose la misma clase de sello para los autos interlocutorios en que se decida alguna articulación; pero las sentencias definitivas se extenderán en papel de la clase cuarta.

Art. 30. Los actos de conciliación, transacción ó avenimiento entre las partes, se extenderán en la misma clase de papel que haya servido para la actuación del juicio.

Art. 31. Las copias de libelos de demanda que pasan á los demandados, se extenderán en el sello nove o y las copias de sentencias, autos y providencias que quedan en la Secretaría de los Tribuuales ó juzgados se extenderán en el sello octavo.

Toda actuación judicial siu Art. 32. oposición de parte se extenderá en el papel de la clase octava.

Para los efectos de este de-Art. 33. creto se estimará el interés de la acción siempre que su naturaleza lo permita; y en aquellos juicios en que no sea posible hacerlo, se usará del papel sellado con arreglo al artículo 22 de este decreto, bien sea el juicio con oposición de parte ó siu élla.

Art. 34. Lo establecido en los artículos precedentes se aplica á los juicios en que intervienen Jueces árbitros, arbitradores ó de comercio.

Art. 35. Ninguna antoridad podrá dirigir á otra exhorto, requerimientos ó. súplicas á petición de parte, sino usando de despachos extendidos en el sello requerido para la sustanciación de los juicios á que se refiere.

Art. 36. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los Tribunales, no están en la obligación de usar del papel sellado; pero tendrán la de reponer el que se hubiere invertido en la actuación, si el resultado del juicio les proporcionase medios para hacerlo. En este caso el Juez que dicta la sentencia definitiva, queda obligado á hacer efectiva esta disposición.

§ único. Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruída con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si el negocio fuere

387



contencioso, debiendo aquel y pudiendo [ésta acusar bienes, si supiere que los tiene el que pretendiere ser pobre de solemnidad, haciendo comparecer y repreguntar á los testigos.

Art. 37. Si de la oposición hecha por el expendedor del papel sellado ó de la parte contraria. resultare que el que pretende ser pobre de solemnidad, tiene con que hacer el gasto del derecho de sellos, no sólo se le obligará á hacer uso de éllos, sino que se le impondrá una multa de ocho á veinte venezolanos en favor del expeudedor.

Art. 38. En los juicios contenciosos ante los Tribunales militares, se hará uso del sello octavo; pero en campaña se sustanciarán y sentenciarán en papel común.

Art. 39. En los juicios en que se interesa la Hacienda pública, la parte fiscal usará papel comúu, y en los casos en que deba consignarlo la parte contraria con quien litiga, el Juez la obligará con multas que duplicará cada tercero día hasta el valor del pleito.

Art. 40. En los casos en que conforme á este decreto haya de reponerse el papel común invertido, el Juez respectivo tiene la obligación de inutilizar los sellos en el acto, y de agregarlos como comprobantes al expediente.

Expendio del papel

Art. 41. El expendio del papel corre á cargo y bajo la responsabilidad del Administrador de Rentas del Distrito, el cual nombrará expendedores en los lu-gares que crea convenientes. El Admigares que crea convenientes. nistrador tendrá el siete por ciento de comisión sobre el papel que venda.

Art. 42. La venta del papel se hará en un lugar público y á todas horas del Los expendedores tendrán además en su casa la cantidad de papel que juzguen necesaria para el expendio en las horas de la noche.

Art. 43. Los expendedores repondrán los sellos que se danaren, con sello de ignal clase al que se les lleve. Para que tenga efecto la reposición, deberá entre-gárseles el pliego ó medio pliego con la expresión "Erróse," firmada por la parte interesada y consignárseles cinco centavos venezolanos por el cambio de cada sello: mas en ningún caso se repondrá el papel en que se hallen extendidos documentos de que se haya hecho uso claro l

y manifiesto, aunque lleve la nota de "Erróse" y la firma del interesado.

De las penas

Art. 44. Cuando por cualquier motivo faltare papel sellado, acreditada que sea esta circunstancia con la firma del expendedor, se admitirá el papel común; pero el que lo haya usado queda en la precisa obligación de reponerlo con el sello equivalente, dentro de quince días por lo menos, después de la llegada del papel, bajo la multa que se impone á los que evaden el derecho de sello: los pliegos sellados que en este caso se presentaren, se inutilizarán en cada sello con la nota de "inutilizado," que firmará el Juez ó funcionario, y se agregará al expediente.

Art. 45. Ninguna autoridad podrá hacer habilitación del papel sellado. El Juez ó funcionario que la hiciere, ó que admitiere oficialmente esta clase de papel, pagará una multa de cuarenta á ochenta venezolanos, que le impondrá el

inmediato superior.

Art. 46. Los Registradores no archivarán los expedientes concluidos á que se refiere el artículo 40 de este decreto, si no van agregados á éllos los sellos inutilizados correspondientes, bajo la multa de 40 venezolanos que les impondrá la primera autoridad que tenga conocimiento del hecho. En estos casos los Registradores devolverán los expedientes al Tribunal que los remitió y darán aviso al expendedor.

Art. 47. Los Registradores no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar si no estuvieren en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello, que les impondrá la primera autoridad que tuviere noticia del hecho.

Art. 48. Cuando alguna autoridad reciba de otra exhortos, requerimientos ó súplicas á petición de parte, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente, los devolverá sin darles cumplimiento. bajo la pena, en caso contrario, de una multa equivalente al quintuplo del valor le los sellos que falten, que le impondrá el inmediato superior.

súnico. En igual pena aplicada por la misma autoridad, incurrirá el Juez que remita á otros exhortos, requerimientos ó súplicas á petición de parte, sin que vayan extendidos en el sello correspondiente.



— 388 -



Art. 49. Los Tribunales y oficinas públicas devolverán los escritos y documentos que se les presenten sin los sellos correspondientes ó que contengan más de treinta y dos renglones en una página; y si tales escritos y documentos no pudieren ser devueltos, impondrán á los interesados una multa equivalente á veinte veces el valor de los sellos omitidos. En la misma pena incurrirán los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber, la cual les impondrá el inmediato superior, tan luego como teuga noticia del hecho.

Art. 50. Los documentos sin los sellos correspondientes no tendrán prelación alguna en juicio, sino que serán pospuestos á los que tengan sus sellos, sin perjuicio de las multas que este decreto establece.

Art. 51. Los que evadieren el uso de los sellos que establece este decreto, serán multados en veinte veces el valor de los sellos omitidos. Esta multa se hará efectiva por cualquier Tribunal en cualquier tiempo que tenga conocimiento del frande y contra cada uno de los que hayan tenido intervención en el documento.

Art. 52. Cnalquiera autoridad que notare faltas ú omisiones en los expendedores de papel sellado, respecto del estricto cumplimiento de los deberes que les impone este decreto, están en el deber de dirigirles las advertencias ó comminaciones necesarias, y aun imponerles multas de ocho hasta ochenta venezolanos, pero si la falta se repitiere, dará inmediatamente parte al Administrador de Rentas ó al Gobernador del Distrito, según el caso, á fin de que cualquiera de estos empleados determine la destitución de aquéllos.

Art. 53. Los falsificadores de sellos están sujetos á las penas que las leyes establecen contra los falsificadores de monedas.

Art. 54. Se derogan las disposiciones que sean contrarias á este decreto.

El Gobernador del Distrito federal queda encargado de su ejecución y de comunicarlo.

Dado en Caracas á 17 de julio de 1872. —Año 9° de la Ley y 14° de la Federación.—Guzmán Blanco.—El Gobernador del Distrito Federal, J. M. Paúl.—El Secretario, P. Toledo Bermúdez.

1444

Decreto de 17 de enero de 1865 que organiza el Ministerio de Hacienda.

(Derogado por el Nº 1510)

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1° El Ministro de Hacienda tendrá para su despacho:

Un Ministro.

Un Secretario.

Un Director de Contabilidad y Estadística fiscal.

Cuatro Jefes de Sección. Seis oficiales de número. Un archivero, y. Un portero.

Art. 2º Los asuntos que corresponden al Ministerio de Hacienda son: todo lo relativo á impuestos, su recaudación y distribución, á la contabilidad de las oficinas de cobro y pago, á las propiedades nacionales y al presupuesto de gastos públicos con excepción de los ramos de correos y tierras baldías, que en lo sucesivo estarán bajo la dirección del Ministerio de Fomento.

Art. 3° Se crea en el Ministerio de Hacienda una Dirección de Contabilidad y Estadística fiscal, que tendrá á su cargo las funciones siguientes:

1ª Llevar con el día la cuenta general de los Estados de la Unión, concentrando en élla todos los datos y noticias que deben pasar al Ministerio de Hacienda las oficinas de recaudación y pago.

§ único. Además de los libros principales que forzosamente debe llevar, que son Jornal, Mayor y Caja, hará uso de todos los auxíliares que sean necesarios para el mejor orden y claridad de la cuenta.

2º Presentar al Ministro de Hacienda, para su circulación á las oficinas respectivas, los modelos que se crean indispensables para que la cuenta sea llevada con la debida uniformidad, lo mismo que los datos y noticias estadísticas.

Dado en Caracas á 17 de enero de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, José D. Landaeta.

1445

DECRETO de 17 de enero de 1865 derogando el de 1858 N° 1147, orgánico de la Contaduría General de Hacienda y el de 1861 Nº 1287 sobre organización de las oficinas de Correos; y que organiza el Ministerio de Crédito Público.

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1º El Ministerio de Crédito Pú blico tendrá para su despacho:

Un Ministro. Un Secretario.

Un Tenedor de libros. Seis Jefes de Sección.

Dos oficiales adjuntos al Tenedor de libros.

Dos oficiales de número. Un archivero y habilitado, y Un portero.

Art. 2º El Ministerio de Crédito Público, además de las funciones que le señala el decreto de 30 de mayo último, liquidará y calificará todos los créditos de cualquier naturaleza que sean, que se hallen pendientes hasta 30 de junio de 1864. Del mismo modo liquidará y calificará en lo sucesivo, con arreglo á las leyes que se dicten sobre la materia, los créditos que resulten pendientes al vencimiento de cada año económico, por no haber sido satisfechos.

Art. 3º Se celiminan la Contaduría general y la Dirección general de Correos. Los expedientes de créditos, libros y documentos que existan en el archivo de la Contaduría, pasarán bajo formal inventario, al Ministerio de Crédito Público; y el archivo existente en la Dirección de Correos, será trasladado también, bajo inventario, á la Administración general del ramo.

Art. 4º Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858, orgánico de la Contaduría general, y decreto de 30 de octubre de 1861 sobre oficinas de correos, así como también todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Caracas á 17 de enero de 1865, 2º de la Ley y 7° de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, José D. Landaeta.

1446

Decreto de 18 de enero de 1865 que organiza el Ministerio de Fomento.

(Reformado por el Nº 1811)

El Ejecutivo Nacional, previa la sacción del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1º El Ministro de Fomento tendrá para su desempeño:

Un Ministro.

Un Secretario.

Tres Jefes de sección.

Cuatro oficiales de número.

Un archivero; y

Un portero.

Art. 2º Corresponde al Ministerio de Fomento en sus relaciones con la prosperidad material del país:

- 1º El censo de la población.
- 2º La estadística nacional.
- 3. La inmigración y colonización de extranjeros.
- 4º Los ferrocarriles y caminos de ruedas que atravesando dos ó más Estados terminen en las costas ó en el Distrito Federal.
- 5º La navegación y canalización de los ríos y lagos que atraviesen dos ó más Estados.
- 6º Las empresas telegráficas que comprendan dos ó más Estados, partiendo del Distrito Federal.
 - 7. Las empresas marítimas.
- 8° La limpia, conservación y mejora de los puertos, radas, ensenadas y costas con relación al mar y á los grandes ríos ó lagos que indica el número 5°
 - 9° Las obras de mar.
- 10° La prosperidad material del Distrito Federal en todo lo que no esté atribuido especialmente á los Concejos Municipales de los tres departamentos que lo componen.
- 11º Las sociedades de crédito inmobiliario 6 mobiliario y los bancos de circulación y descuento que tengan su asiento matriz en el Distrito Federal, aunque tengan dependencias en los Estados.
- 12º La introducción de nuevas y útiles industrias.
- 13° La expedición de patentes de navegación á los buques nacionales.
- 14. La protección, fomento y adelanto de los diversos ramos de industria;



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 390 -

y la introduccion de nuevos y útiles cultivos.

- 15° Las consultas del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los tratados de comercio y las incidencias de este ramo con las demás naciones.
 - 16° Las tierras baldías.
 - 17º Los correos.
- Art. 3° Las obras públicas detalladas en los números del 4° al 10° inclusive del artículo precedente, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administración. En las obras por empresa, se contratará con sociedades ó particulares la ejecución de las obras, cediéndoles en pago los productos de las mismas. En las obras por contrata, se satisfarán en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que hayan de ejecutar los contratistas. En las obras por administración, se ejecutarán por ajustes del Gobierno, encargados directamente de todas las operaciones según las instrucciones del ramo.
- Art. 4° Los empresarios ó contratistas deben acompañar á su propuesta:
- 1º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.
- 2° El presupuesto circunstanciado del costo de la obra.
- 3º Una memoria facultativa del mismo proyecto, con la descripción de las obras y la explicación del sistema ó método de construcción que han de emplearse y el señalamiento de las épocas en que han de darse cumplidas ó con cluidas, en parte ó en todo.
- 4. La apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.
- Art. 5° En las obras por empresa ó por contrata se observarán como reglas esenciales.
- 1º Que se invitará por medio de la imprenta á los que quieran emprender ó contratar la obra ú obras que se propongan al Gobierno, ó que éste intente.
- 2ª Que se dará cuenta á la Legislatura nacional, que ha de usar de la atribución 7ª artículo 43 de la Constitución de los contratos que se refieran á las obras de los números 4°,5°, 6°, 7° y 9° del artículo 2° de este decreto.
- 3º Que no se concederá la exclusiva de los trasportes á los empresarios de las vías terrestres, sino para la construcción

de ferrocarriles, sin que por esto se impida el libre tráfico por el camino público que se halle existente.

- Art. 6° En las invitaciones por la imprenta se asignará un término de 10 á 40 días para los que quieran ofrecer mejores ventajas sobre las proposiciones hechas, ó que quieran hacer proposiciones sobre las obras que el Gobierno intente. Los planos que se presentaren deberán estar reservados, si así lo exigiere el interesado; y si la propuesta de éste no fuere admitida, le serán devueltos sin sacar copia de éllos.
- Art. 7º Serán preferidas las proposiciones que en igualdad de circunstancias, respecto de la naturaleza 1y construcción de la obra, rcunan todas ó la mayor parte de las condiciones signientes:
- 1º Menos tiempo para la conclusión de la obra.
- 2º Menor cantidad de precio ó más pequeñas anticipaciones pecuniarias del Tesoro nacional.
 - 3. Mejores fianzas y coudiciones.
- 4ª Mayores talentos, aptitud y recursos para llevar á cabo la empresa, y las demás que á juicio del Gobierno presenteu veutajas al Tesoro nacional.
- Art. So Preferida una proposición se otorgará el contrato; pero si fuere referente á los casos de la regla 2ª del artículo 5°, se pasará á la Legislatura nacional para su aprobación ó negación sin cuyo requisito no tendrá efecto el contrato.
- Art. 9° Concluida que sea una obra se procederá á su reconocimiento y aprobación á expensas del empresario ó contratistas. Si se hallare conforme á lo estipulado, entrará el empresario ó contratista en el goce de los derechos que se le hubieren concedido. En el caso contrario, se instruirá á aquel del resultado del reconocimiento que deberá ser fundado en todas sus partes, y no gozará de los derechos concedidos hasta que haga las correcciones exigidas en el reconocimiento y en el término prudencial que le fije el Gobierno.
- Art. 10. Si con arreglo al contrato, el empresario ó contratista hubiere de percibir las utilidades de la obra á proporción que vayan resultando en el progreso de éllas, se hará también gradualmente y por partes el reconocimiento y aprobación.



— 391 —

Art. 11. Si el empresario ó contratista no se conformare con el resultado del reconocimiento de que hablan los dos artículos precedentes, el Gobierno nombrará por su parte dos peritos y aquel nombrará otros dos por la suya, á fin de que decidan el caso. Los peritos serán de notoria instrucción en la clase de la obra que forma el objeto del reconocimiento; y en caso de empate ó discordia nombrarán éllos un quinto perito para que resuelva; bien entendido que si hubiere empate, el quinto perito deberá adherirse á uno de los dos extremos, y si fuere el caso de discordia, el quinto deberá adherirse á cualquiera do los votos divergentes formando mayoría, dos votos conformes, sea cual fuere el número de los divergentes.

Art. 12. Si el pago de una obra por contrata ha de hacerse por partes auti-cipadas, nunca se hará el segundo pago sin estar comprobado con el visto bueno del oficial de ingenieros ó del jefe del ramo á que pertenezca la obra, que la. cantidad avanzada ha sido invertida en élla y que el estado de adelanto de la misma corresponde al monto de la cantidad anticipada. Si no se hiciere esa comprobación, además de no adelantarse otra suma, se procederá ejecutivamente contra el contratista hasta hacerle poner la obra en el estado que deba tener con atreglo al suplemento hecho, ó bien á l exigir la devolución de la cantidad re-! cibida si fundadamente se crevere que no puede cumplir el contrato.

Art. 13. En la formación de la estadística nacional se observarán las reglas que se darán por decreto especial: en las empresas de ferrocarriles y caminos de ruedas servirá de base el decreto de 20 de enero último sobre ferrocarriles: la navegación y canalización de los ríos y lagos, se seguirán las bases que la Legislatura nacional ha fijado en los privilegios que ha concedido antes de ahora: en las empresas telegráficas y maritimas y en las obras de mar, se procurará que los términos sean los más ventajosos al país, según lo previene la ley de 13 de mayo de 1854: en las sociedades de crédito inmobiliario ó mobiliario y en los bancos de circulación ó descuento se observarán las disposiciones de la materia; y en los demás ramos, se seguirán las leyes aplicables y declaradas vigentes por el decreto ejecutivo de 8 de agosto de 1863.

Art. 14. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Caracas á 18 de enero de 1865, año 2º de La ley y 7º de la Federación.—

A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Fomento, Fernando Arvelo.

1447

DECRETO de 19 de enero de 1865 derogando la ley de 1860, Nº 1226 que organiza el Tribunal de Cuentas.

(Derogado por el Nº 1783.)

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

CAPITULO I

De la organización del Tribunol de Cuentas y de sus atribuciones.

- Art. 1? Para el examen y juicio de las cuentas de los empleados de la Hacienda nacional, habrá en la capital de los Estados Unidos de Venezuela un Tribunal compuesto de tres Ministros Jueces y un Secretario.
- § único. Habrá además cinco examinadores, dos escribientes, un archivero y un portero.
- Art. 2. Los Ministros Jueces, los examinadores y el archivero serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, y los escribientes y portero por el mismo Tribunal.
- § 1.º No podrán ser Ministros Jueces del Tribunal de Cuentas, los empleados de hacienda que no tengan el finiquito de las suyas. Tampoco deberán teuer parentesco entre sí ni con los demás empleados del Tribunal, hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Art. 3º El Tribunal será presidido por uno de sus Ministros, elegido anualmente por el cuerpo, que, al hacer dicha elección, designará igualmente otro Ministro para suplir las faltas de aquel.
- Art. 49 Sou funciones del Tribunal de Cuentas:
- 1º Examinar, sentenciar y finiquitar todas las cuentas de la Hacienda pública, que correspondan al Gobierno general, dentro de un año, contado desde el día en que respectivamente se reciban, y



— 39² —

de la manera prevenida en el capítulo que trata del procedimiento:

- 2ª Exigir de los empleados de Hacienda que deben rendir cuentas, el envío de éllas, cuando no las hubieren remitido en los tres meses siguientes al término de cada año económico:
- 3ª Participar al Ministro de Hacienda quiénes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado por la anterior atribución, y pedir su separación, siempre que el empleado no justifique su inculpabilidad en la demora:
- 4º Promover ante el Ejecntivo Nacional la remoción de los empleados de Hacienda, cuando del juicio de sus cuentas aparezca que no son aptos para el desempeño de su destino, ó que han cometido frande, ó reincidido en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores:
- 5º Exigir y archivar las fianzas de los empleados de Hacienda, que deban prestarla, y hacerla refrendar, cuando la insolvencia, fallecimiento de los fiadores ú otra causa lo hagan necesario:
- 6ª Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos y demás personas que disfruten sueldo, pensión ó comisión de las rentas nacionales. Respecto de los empleados interinos, se tendrá como título bastante el simple nombramiento de la autoridad competente:
- 7ª Pasar anualmente al Ministerio de Hacienda, por el mes de octubre, un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y finiquitadas, de las que no lo hubieren sido, con expresión de la cansa que lo haya impedido, de las que no se hubieren rendido, del estado de cada juicio, de los alcances enterados en caja en virtud de seutencia, y de los que estén pendientes:
- Sa Dar al Ministerio de Hacienda, en el mes de octubre de cada año, un informe circunstanciado de los inconvenientes que se hubieren presentado en la ejecución de las leyes de Hacienda, y de los defectos que se notaren en éllas, proponiendo al mismo tiempo cuanto crea conveniente para mejorarlas:
- 9º Presentar trimestralmente al Ministro de Hacienda un informe del movimiento y progreso de sus trabajos y

- todo lo demás que dicho Ministerio tenga á bien pedirle:
- 10. Pasar al Ministro de Hacienda, cuando lo exija, toda especie de documentos, cuentas, juicios y cualesquiera otras noticias é informes que necesite :
- 11. Nombrar el 'Ministro Juez que debe sentenciar en primera instancia la cuenta examinada, y el Ministro y examinador conjuez que deben componer la segunda sala, cuando sea necesario:
- 12. Señalar á los empleados de su oficina los deberes que les correspondan en el reglamento interior que dictará, y de que dará cuenta al Ejecutivo Nacional:
- 13. Dictar las medidas convenientes para el mejor y pronto examen de las cuentas.
- Art. 5 ° El Tribunal de Cuentas, además de sus funciones naturales, tiene el encargo especial de fijar anualmente la cantidad de estampillas de correo que deba tirarse, é intervenir en la operación por medio de una comisión de su seno, compuesta de dos Ministros nombrados por el Tribunal, los cuales asentarán diariamente en un libro destinado al efecto, el número de estampillas que tiren, con expresión de sus clases y valores, debiendo dicha comisión firmar el asiento.
- Art. 6º Terminada la operación, el Tribunal lo avisará á los Ministros de Hacienda y de Fomento, acompañándo-les una demostración detallada del número total de estampillas de cada clase que se haya tirado, y del valor á que asciendan.
- Art. 7° Son funciones del Presidente del Tribunal, además de las que tiene como Ministro:
- la Firmar la correspondencia del Tribunal, llevando la voz en élla, y cumplir todo cuanto se expresa en la segunda atribución concedida al Tribunat de Cuentas, valiéndose para ello, si fuere necesario, de las autoridades competentes:
- 2ª Distribuir entre los Ministros y examinadores las cuentas para su examen.
- 3º Hacer cumplir al Secretario y demás empleados de la oficiua los deberes que les correspondan:
- 4º Tener á su cargo todo lo relativo á la policía, orden y decoro que debe guardarse en el local.



— 393 *—*

- Art. 8° Son funciones del Secretario del Tribunal:
- 1º Llevar la correspondencia que debe firmar el Presidente, según lo disponga éste, y formar expediente de cada negocio:
- 2º Dar cuenta al Tribunal, de todos los negocios que le correspondan, conforme á la resolución que el Presidente ponga en cada expediente:
- 3º Autorizar las sentencias y demás actos del Tribunal:
- 4ª Dar las certificaciones que se le pidan, provia la orden del Tribunalsin exigir derecho alguno:
- 5ª Recibir las cuentas de los empleados de Hacienda, haciendo el cotejo de los libros y documentos con el inventario que deben remitir, y dar el competente recibo al interesado, con arreglo al resultado del cotejo, poniendo una nota especificada de estas operaciones en el expediente:
- 6ª Poner en conocimiento del Presider te del Tribunal el resultado de dicho cotejo:
- 7º Registrar por orden cronológico, en un libro que llevará al efecto, todas las cuentas de los empleados de Hacienda que se reciban en el Tribunal:
- S^a Entregar á los Ministros y demás emplicados del Tribunal, las cuentas que cada uno deba examinar por disposición del Presidente:
- 9ª Hacer que el archivo de la oficina, sea llevado por el oficial encargado de él, con el método más claro y con la distribución que acuerde.

CAPITULO II

Del procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda nacional

Art. 9º El examen de cada cuenta se iniciará por el que se nombra para hacerlo, ponieudo una diligencia en el expediente respectivo, en que conste el día en que fné recibida en el Tribunal, y desde el cual debe empezar el término de un año para su examen, sentencia y finiquito.

Art. 10. Concluído el examen de una cuenta y resultando de él cargos contra el empleado ó empleados que la llevaron, el Miuistro ó examinador que lo hubiere hecho pasará al Presidente el pliego de reparos con el objeto de que ci-

te al interesado, si estuviere en la capital, para que se instruya de éllos, sefialándole un término de diez á sesenta días, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presente su contestación.

- Art. 11. Si el empleado no estuviere en la cpital, el Presidente remitirá al Juez del lugar del domicilio del empleado, ó de donde se sepa que se encuentra, copia de los reparos, en pliegos certificados, para ponerla, el mismo día en que la reciba, en manos del empleado responsable: y devolverá las resultas al Tribunal; también en pliego certificado.
- \$ 1. Si el responsable evadiere la citación, ó no pudiero verificarse por encontrarse fuera del territorio de la República, ó no se supiere su paradero, se procederá entonces con arreglo al artículo 6º de la ley sobre demanda y contestación.
- § 2º En la copia de los reparos que se remita á los ausentes, se expresará, por medio de una nota al pié, autorizada por el Secretario del Tribunal, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos, y el deber en que está de comparecer personalmente, ó por un apoderado, en la capital de la República, para la secuela del juicio.
- Art. 12. Luego que el Presidente hubiese recibido la contestación de los reparos, los pasará al examinador de la cuenta, que hará de fiscal para que evacúe sn informe; y cumplida esta formalidad, pondrá el expediente en manos del Juez designado para fallar en primera instancia. Dicho Juez señalará día para la sentencia, que no podrá ser antes del sexto de haber recibido el expediente. Hasta ese día, los interesados podrán alegar y presentar los documentos que tengan á bien.

Art. 13. Los juicios se seguirán y sentenciarán:

En primera instancia, por un Ministro nombrado por el Tribunal; que no podrá ser el mismo que examinó la cuenta.

En segunda instancia, por el Presidente y dos examinadores, ó por el Presidente, un Ministro y un examinador. En ambos casos no podrán ser conjueces elegidos para fallar, los que hayan examinado la cuenta.

En tercera instancia, por la Alta Corte

T. IV.—50



Centro para la Integración y el Derecho Público

Federal, en el caso de no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia, ó de declararse defraudador al empleado condenado, para someterlo al procedimiento criminal.

Art. 14. Cuando por causa de recusación no quede suficiente número de Ministros Jueces para formar la sala de segunda instancia, se llamará un examinador de los que hubieren quedado hábiles.

Art. 15. Pronunciada la sentencia se publicará en el Tribunal y tanto el empleado responsable como el fiscal podrán apelar de élla, para ante la sala de segunda instancia, en el término de cinco días contados desde la publicación.

§ único. Sólo se concederá tercera instancia, en los casos expresados en el artículo 13, para aute la Alta Corte Federal.

Art. 16. Ejecutoriada la sentencia, se librará mandamiento de ejecución contra el empleado responsable, por la sala que hubiere pronunciado el primer fallo, y el Presidente del Tribunal remitirá dicho mandamiento al respectivo Juez, para que lo lleve á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 17. Gumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, el Tribunal acordará se expida al interesado su finiquito, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 18. Si el examinador de una cuenta no hubiere hallado reparos que hacerle el Tribunal designará el Juez que deba dictar sentencia, sin otro procedimiento que el que emauare de ésta.

Art. 19. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado responsable ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación, sin que ésta haya llegado al Tribunal, continuará, sin embargo, la causa hasta su conclusión, según este procedimiento.

Art. 20. Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja, y se declarará terminado el juicio por la sala respectiva. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las Administraciones de recaudación del Go-

bierno general, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola al Tribunal, pueda obtener su finiquito.

Art. 21. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario, detiendo dar también la que la parte le pida para la defensa, y los informes que el Juez exija para la mayor averiguación del delito que se haya cometido. Así mismo se dará aviso al Ejecutivo Nacional para que decrete la suspensión del empleado y su reemplazo.

Art. 22. De la recusación de cualquiera de los Ministros conocerá otro, sacado por la suerte en presencia del Tribunal, quedando excluido del sorteo el Ministro recusado.

§ único. El derecho de recusar de que habla este artículo, no podrá extenderse á más de dos recusaciones en cada juicio, para todas sus instancias.

Art. 23. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil en todo lo que no está expresamente determinado por la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 24. Las horas de despacho en el Tribunal de Cuentas, serán desde las ocho la mañana hasta las diez, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

Art. 25. Se prohibe á los empleados del Tribunal de Cnentas ser endosatarios de créditos contra el Estado, y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 26. Los Ministros del Tribunal son responsables de las sentencias que dictaren, como los de la Corte Superior.

CAPITULO IV

De los sueldos de los empleados del Tribunal

Art. 27. El personal del Tribunal de Cuentas recibirá anualmente del Tesoro público lo siguiente:

Cada Ministro \$ 2.800

El Secretario 2.000

Para el pago de oficiales

- 395 -



examinadores, escribientes, portero y gastos de escritorios

12.000

Se deroga la ley de 6 de julio de 1860, orgánica del Tribunal de Cuentas.

Dado en Caracas á 19 de encro de 1865.—2º y 7º—A. Guzmán Blanco.— Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, Jose D. Landaeta.

1448

DECRETO de 20 de enero de 1865, derogando el de 1861, Nº 1287 que organiza las oficinas de correo.

(Derogado por el Nº 1697.)

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administación, decreta:

TITULO I

De la organización del ramo de correos

Art. 1º Se establece en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, una Administración general de Correos, de-pendiente; del Ministerio de Fomento, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño, los empleados siguientes:

Un tenedor de libros. Un auxiliar del tenedor de libros.

Un oficial de correspondencia.

Un idem para la venta de estampillas.

Un idem para la distribución de la correspondencia.

Un idem archivero:

Un portero:

Dos carteros.

En las capitales de los Estados habrá una Administración principal, dependiente de la Administración general, y en los demás lugares y departamentos donde lo crea conveniente el Ejecutivo Nacional, se establecerán administraciones subalternas, que dependerán de la principal de cada Estado.

El Ejecutivo Nacional nombrará los Administradores de Correos, y éstos à los dependientes de sus oficinas, con la aprobación del mismo Ejecutivo.

TITULO II

Deberes del Administrador general y del Interventor

Art. 4° Son deberes del Administrador é Interventor.

- 1º Dirigir la Administración del ramo con sujeción á las disposiciones contenidas en el presente decreto, y á los demás de la materia que expidiere el Ejecutivo Nacional, que es natural é inmediato superior, y á quien propondrá, por el órgano del Ministerio de Fomento, las mejoras conducentes al orden, manejo y progreso de la renta.
- Hacer que la cuenta general de ingreso y egreso del ramo, se lleve por años económicos, por el método de partida doble y bajo el sistema decimal, concentrando las de las Administraciones principales por medio de los estados mensuales que éstas les pasarán al efecto.
- 3º Llevar además, con la debida separación, la cuenta del Distrito capital, concentrando en élla la de sus subalternas, previo el examen correspondiente, é incorporándolo en la cuenta general.
- Examinar las partidas de ambas cuentas; firmarlas en el libro jornal, así como autorizar ambos jefes, los demás documentos estados, facturas y presupuestos.
- Cerrar la cuenta general del ramo el día 31 de octubre, y remitirla para su examen y fenecimiento al Tribunal de Cuentas.
- Cerrar así mismo la cuenta del Distrito capital el 30 de junio de cada año económico.
- 7º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda, un estado de valores y la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en el mes, cou el fin de que dicha oficina haga la debida incorporación en su cuenta.
- So Formar presupuesto para cualesquiera gastos que necesiten la aprobación del Ejecutivo Nacional, y promover los contratos necesarios para el servicio de correos tanto terrestres como marítimos.
- Proveer los foudos, con la debida exactitud á las Administraciones que lo necesiten.
- Formar los itinerarios para las diferentes carreras del correo, procuran-



Centro para la Integración y el Derecho Público

do que éstas sean, las más prontas y fáciles; y dar la mayor publicidad á dichos itinerarios, lo mismo que á las entradas y salidas de correos en todas las Administraciones, con especificación de días y horas.

- 11. Llevar la correspondencia con los Ministerios de Hacienda y Fomento y cualesquiera otros empleados, firmando sólo el Administrador aquella en que no sea necesario la concurrencia del Interventor.
- 12. Comunicar á los empleados del ramo las disposiciones que les conciernan, cuidando de que llenen cumplidamente sus ideberes, y que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinados, sin detenerse en el tránsito bajo ningún pretexto.
- 13. Distribuir los trabajos de su oficina fijando á sus empleados los deberes que deben desempcñar á cuyo efecto formará un reglamento.
- 14. Pasar al Ministerio de Fomento en el mes de noviembre de cada año una memoria del estado de la renta en general, indicando los incouvenientes que presenten las disposiciones sobre correos y mejoras que puedan introducirse.
- 15. Pedir á la Tesorería de pago el número de estampillas que demande el servicio, procediendo, en cuanto á su recibo y distribución del modo que previene el decreto sobre régimen de las oficinas de correo.
- 16. Exigir y custodiar las fianzas que deben dar los empleados del ramo, sujetos á este deber, siendo responsables de la deficiencia de dichas fianzas, cuando de élla resulte algún perjuicio á la renta.
- 17. Cuando el Administrador é Interventor disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor si protestare en el acto, y diese parte al Ejecutivo Nacional.

TITULO III

Deberes de los Administradores principales de los Estados

- Art. 5° Son deberes de los Adminisdores principales de los Estados.
- 1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar

los impuestos de élla, llevando su cuenta por el método de partida doble y por el sistema decimal, concentrando en élla las de sus respectivos subalternos, previo el examen correspondiente, y cerrando las expresadas cuentas el día 31 de julio, para ser remitidas junto con todos sus comprobantes á la Administración general, en todo el mes de agosto signiente, ó antes si fuere posible.

- 2º Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia que reciba en sus estafetas para los empleados públicos y para los particulares.
- 3º Pasar mensualmente á la Administración general un estado de valores, y la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en todo el Estado así como cualquier otro dato que aquella oficina necesite para hacer la debida incorporación mensual.
- 4° Hacer que los Administradores su balternos lleven con exactitud sus cuentas por el sistema más seucillo que sea posible á cuyo efecto se les formarán sus modelos con aprobacióu de la Administración general; y que llenen con puntualidad todos sus demás deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos ó instrucciones á que deban ceñirse, así como las órdenes de la Administración general.
- 5° Cumplir las órdeues de la Administración general, con la que se entenderán en todo lo relativo al desempeño de sus deberes.
- 6° Representar los derechos de la renta en el lugar de su residencia, en los casos en que el Ejecutivo del Estado no tenga á bien nombrar fiscal especial.
- 7º Informar á la Administración general, en todo el mes de setiembre de cada año, los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que les conciernan, proponiendo las reformas que crea conducentes á mejorarlas.

TITULO IV

Deberes de los Administradores subalternos

- Art. 6º Son deberes de los Administradores subalternos:
- 1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de élla llevando la cuenta según los modelos que le preceptúe el Administrador principal, la cual cerrará



-397

el 30 de junio, remitiéndola con todos sus comprobantes á su respectivo principal para el 15 de julio cuando más tarde.

- 2. Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia tanto oficial como particular que se reciba en sus estafetas.
- 3.º Pasar mensualmente á su respectivo principal los est dos de ingreso y egreso y demás datos que le exija para conocer el movimiento de su oficina, y hacer la debida incorporación en la cuenta de su cargo.
- 4º Cumplir las órdenes del principal de quien dependa inmediatamente, y las de la Administración general, en todo lo concerniente al desempeño de su destino.
- 5? Representar los derechos de la renta, caso de no haber otro agente del Fisco.

TITULO V

De los deberes de los conductores y funcionarios públicos.

- Art. 7º El Ejecutivo Nacional fijará el número de conductores que ha de haber en todos los Estados, las Administraciones de que dependan, los salarios de que gocen, las obligaciones á que han de sujetarse, y los descuentos que se les haya de hacer por atraso ú otras faltas, así como también determinará los auxilios que los jueces y demás funcionarios públicos deben prestarles, y todo lo demás que sea conducente á que el correo gire con expedición y celeridad.
- § único. Además de las penas pecuniarias que se impongan á los conductores, los Administradores pueden imponerles arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta en que incurrieren.
- Art. 8. Las autoridades tanto civiles como militares tienen la obligación de prestar á la renta de correos toda la protección que esté entre los límites de sus facultades y atribuciones, y á este fin, anxiliarán á los Administradores para el cobro y recaudación de los caudales que pertenecen á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les exijan: todos cuidarán que la renta de correos no sea defraudada, y que los conductores sean respetados: que estos verifiquen sus marchas siu detenerse sino el tiempo puramente indispensable para en-

tregar y recibir la correspondencia en las Administraciones: que por ningún motivo se consienta se distraigan en fiestas ni tabernas: que los pasen sin consentir la menor demora, por los ríos y lagos que necesiten embarcación, sin cobrarles pasaje, pontazgo, peaje ni otro impuesto, y que les den los demás auxilios que sean necesarios para el puntual desempeño de sus debcres.

TITULO VI

Disposiciones comunes.

- Art. 9.9 El Administrador general, el Interventor y los Administradores principales y subalternos, son responsables por los caudales y demás valores que administran: por la inviolabilidad de la correspondencia, y por todo lo concerniente al orden y economía de las oficinas de su cargo. Los demás empleados del correo son también responsables del cumplimiento de los deberes que les están señalados.
- Art. 10. El Administrador general y el Interventor prestarán fianza por el duplo de su sueldo anual, la cual puede ser personal, hipotecaria ó de cualquiera otra manera, pero siempre á satisfacción del Tribunal de Cuentas, en donde seráu depositades.
- Art. 11. Los Administradores principales y subalternos prestarán fianza de la misma manera, por el duplo de su sueldo anual á satisfacción de la Administración general, en doude serán depositadas. Los Administradores que gocen de comisión en lugar de sueldo, prestarán sus fianzas por el duplo de la comisión que se les calcule en un año, caya cuantía fijará la Administración general.
- § único. Cuando las fianzas sean personales y fallecieren los fiadores, y haya fundamento para creer que no tienen la solvencia necesaria se exigirán nuevas fianzas.
- Art. 12. El empleado que tenga el encargo del expendio de estampillas en la Administración general, prestará fianza á satisfacción del Administrador, que fijará su monto y la depositará junto cou las demás.
- Art. 13. Las autoridades civiles de los respectivos Estados y departamentos, informarán á la Administración general sobre la suficiencia de la fianza que cada Administrador ofrezca, debiendo recibirse

— 398 —

por conducto de los mismos funcionarios, menos en la capital de los Estados Unidos, que se hará directamente por el Administrador é Interventor.

Art. 14. El Administrador general y el Interventor no podrán separarse de sus destinos, sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni los Administradores principales y subalternos, sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éstos y bajo su responsabilidad.

Art. 15. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le per mita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto que ponga entrará á desempeñar sus func ones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 16. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es principal, ó por la primera autoridad civil, si es subalterno.

§ único. En este caso, el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 17. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones para negocios particulares, quedará sin derecho al sueldo, que se pagará integro al que lo sustituya.

Art. 18. El Inventor suplirá las faltas accidentales del Administrador general, con aprobación del Ejecutivo Nacional, lo cual comunicará á todos los Administradores principales y subalternos.

Art. 19. En los días primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las Administraciones de correos por la primera autoridad civil del Estado ó departamento. También habrá tanteos extraordinarios, siempre que se juzguen necesarios ó convenientes por aquellas mismas autoridades.

§ único. El Ministro de Fomento por si ó por medio de su Secretario, visitará ó inspeccionará la Administración general, cada vez que lo creyere conveniente.

Art. 20. Las horas de despacho en las oficinas de correos, serán de las siete á de cincuenta plas diez de la mañana y de las doce del día á las cuatro de la tarde; pero en los días de entrada y salida del paquete de menos graves.

ultramar, permanecerán siempre abiertas para la entrega y recibo de la correspondencia, así como también en los casos en que lo demande el buen servicio público.

Art. 27. Los empleados y dependientes de la renta de correos, inclusos los contratistas, sus agentes y los conductores de balija, obligados á servir á la hora que se les llame, estarán exentos del servicio de la milicia y del ejército permanente, durante el tiempo que estén sir viendo á la renta.

Art. 22. El Tribunal de Cuentas ejercerá en la renta de correos las mismas funciones que en los demás negociados de la Hacienda pública.

Art. 23. Las multas ó descuentos que se cobren á los conductores en virtud de este decreto, quedarán á favor de la renta de correos.

Art. 24. Las Administraciones de correos estarán situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional promoverá el establecimiento de correos marítimos, así de vapor como de vela, auxiliándolos según lo permitan los recursos del Tesoro.

TITULO VII

De la responsabilidad en que incurren los contraventores á este decreto.

Art. 26. El Administrador general y el Interventor son responsables no sólo por sus propias faltas, sino también de las que por tolerancia suya cometan sus dependientes; y los principales y subalternos por las que cometan 6 toleren.

Art. 27. Los funcionarios públicos son responsables por cualquier falta en el cumplimiento de los deberes que se les impone por el presente decreto, y los particulares serán también 'responsables por cualquiera de las infracciones que él sujete á penas.

Art. 28. Las faltas á que se refiere este decreto se dividen en graves, menos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos, ó con prisión que no baje de tres meses. Las faltas menos graves se castigarán con multas que no excedan de cincuenta pesos, ó con prisión de 15 á 30 días. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las menos graves.

— 399 **—**

Art. 29. Son faltas graves:

- 1.7 La violación de la correspondencia.
 - 2 = La ocultación ó extravío de ésta.
- 3 [≠] La detención del correo en sus horas de salida ó en el tránsito por las autoridades ó por la fuerza.
- 4. ♣ La fractura violenta de las balijas, aun cuando no haya violación de la correspondencia, ni pérdida de élla.
- 5.º Todo fraude, ó tolerancia de fraude en el manejo de los candales de la renta.
- 6.º Toda omisióu ó negligencia en la cuenta de los ingresos de la renta, y la falta de su presentación y remisión de los "estados" en los períodos designados por este decreto.
- ĩ. El abandono voluntario de las balijas por los conductores.
 - S.= El insulto á los superiores.
- 9. La falta de cumplimiento de los contratistas para la conduccción de las balijas, cuando por élla se hallan demorado éstas en sus salidas de las Administraciones, ó en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad legalmente comprobada:
- 10. La infracción del artículo 13 del decreto sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 30. Son faltas menos graves:

- 1. La omisión de las autoridades en los reemplazos y auxilios de los conductores, cuando éstos no puedan continuar su viaje.
 - 2ª La simple insubordinación.
- 3ª El cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas del que se establece por tarifa.
 - Art. 31. Son faltas leves:
- 1º Las de despacho en las horas de oficina.
- 2ª No fijar las listas de las cartas sobrantes en los períodos determinados por el decreto de régimen, ó los itinerarios y días de entradas y salidas de correos.
- Art. 32. Los Tribunales que conozcan de las fa!tas ó infracciones que quedan indicadas en los artículos anteriores, impondrán á los delincuentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescrita, los delincuentes serán penados conforme á este decreto.

- Art. 33. Los Jueces de primera instancia aplicarán las penas de este decreto, en las faltas graves, y los Jueces inferiores en las menos graves y leves, procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima, con sujeción al Código de procedimiento judicial.
- Art. 34. Se deroga el decreto de 30 de octubre de 1861, orgánico de las oficinas de correos, y demás disposiciones sobre la materia.

Dado en Caracas á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, año 2º de la ley y 7º de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Fomento, Fernando Arvelo.

1449

Decreto de 20 de enero de 1865 derogando el de 1861, Nº. 1289 sobre régimen de las oficinas de Correo.

(Derogado por el Nº 1698)

El Ejecutivo Nacional previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

Régimen de las oficinas de Correos

- Art. 1º Todas las Administraciones de Correos tendrán una pieza á la calle con un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos de Venezuela, con una inscripción que diga: "Administración principal ó subalterna de Correos," según sea.
- § único. En todos los departamentos ó lugares por donde transiten los correos ó en adelante transitaren, se establecerán Administraciones subalternas depèndientes de la principal del Estado respectivo.
- Art. 2º No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela, sino correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente, á menos que venga de países extranjeros, ó se remita franca para ultramar, conforme á convenios postales celebrados con otros gobiernos.
- § único. No se cobrará porte alguno por la correspondencia é impresos oficiales.
- Art. 3° Para el porte de la correspondencia se usará de estampillas rectaugulares, litografiadas en papel adecuado, y con todas las precauciones posibles para



Centro para la integración y el Derecho Público

-,400

que no sean falsificadas. Dichas estampillas llevarán en su centro las armas de los Estados Unidos de Venezuela, en la parte superior la inscripción: Correos de los Estados Unidos de Venezuela, y en la inferior el valor que representa, llevando además bien engomada la cara que no ha de recibir la impresión.

- § 1º No se hará uso de estas estampillas, mientras no se haya agotado la emisión actual, ó disponga el Ejecutivo Nacional su conversión por las nuevas.
- § 2º Las clases de estampillas serán seis, á saber: del valor de nn cuarto de centavo, medio centavo y un centavo fnertes: de medio real, un real y dos reales; y en la impresión de cada nna de éllas se empleará un color diferente.
- § 3º Las estampillas se expenderán únicamente en las. Administraciones de Correos por el valor que en éllas se represente, y los jefes de dichas oficinas llevarán un registro en que se asienten las ventas que hagan de cinco pesos para arriba, firmando el comprador la partida.
- Art. 4° El Ejecutivo Nacional si lo creyere necesario, estableccrá correos entre las parroquias de la capital de los Estados Unidos de Venezuela que por su distancia al centro de la misma y por su movimiento mercantil las requieren. Este servicio se hará bajo el título de "Correos de la ciudad."
- § único. La Administración general, con aprobación del Ejecutivo Nacional fijará el porte que deba cobrarse por las cartas é impresos que se depositaren en estas estafetas, para ser dirigidas á la misma capital, y reglamentará el servicio de dicho correo.
- Art. 5. El Tribunal-de Cuentas verificará la impresión de las estampillasnecesarias para el consumo público tomando todas las precauciones posibles á fin de que no sean falsificadas. La impresión se hará á presencia de dos de los Ministros elegidos por el Presidente del Tribunal, y del Administrador general de Correos, ó á falta de éste del Interventor. Las planchas con que se graban las estampillas rerán depositadas en una caja con tres llaves, de las cuales conservará una el Ministro de Fomento, otra el Presidente del Tribnnal de Cuentas y la tercera el Administrador General de Correos. El Presidente del Tribunal de Cuentas, pasará las estampillas litografiadas á la Tesorería de pago.

- Art. 6° La Tesorería de pago remitirá dichas estampillas á la Administración general de Correos, haciéndole el cargo correspondiente, y de acuerdo con el inciso 15 del artículo 4° del decreto orgánico de las oficinas de correos.
- Art. 7º El Administrador general en unión del Interventor, dará recibo correspondiente de la cantidad á que monta el número de estampillas que le remita la Tesorería de pago, las cuales distribuirá entre las Administraciones principales y subalternas del Distrito. Las principales procederán del mismo modo respecto. de sus subalternas, dando todas el recibo correspondiente.
- Art. 8º Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las Administraciones de Correos serán inntilizadas con el sello de la respectiva Administración para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán su curso, y serán entregadas sin causar ningún otro porte en el lugar de sn destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador general formará el modelo según el cual deben constrnirse los sellos a propósito que usarán las oficinas de correos, en que conste no sólo el nombre de la estafeta sino también la fecha del día y el año en que se depositen las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.
- Art. 9° Si fuere depositada alguna carta cuya estampilla ó estampillas no se hubieren inutilizado por olvido, se inutilizarán éstas antes de darle dirección á aquéllas.
- § único. No se admitirá en las Administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.
- Art. 10. A las cartas que se llevaren á la estafeta para ser franqueadas, les pondrá el respectivo empleado las estampillas correspondientes á su porte, luego que le sean pagadas, y se inutilizarán.
- Art. 11. En el caso de que se hallaren en el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas conforme al artículo anterior, ó cuyo franqueo sea incompleto, quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándosele á la persona á quien vaya dirigida á los efectos consiguientes.
 - § único. Cuando las cartas deposita-

das en el buzón llevaren estampillas falsificadas ó de que ya se hubiere hecho uso, el Administrador no les dará curso, y las pasará con los datos y demás antecedentes que tenga sobre la persona que haya cometido el hecho, al Juez de primera instancia, para que éste, abriendo la inquisición sumaria correspondiente, imponga al autor del fraude la pena ó pen-s á que se hubiere hecho acreedor, según las leyes.

Art. 12. Después que las cartas se hayan puesto en la estafeta, no se permitirá extraerlas á persona alguna, á menos que sea la misma á quien vayan dirigidas; y después de pagar el porte si no estuvieren francas.

Art. 13. No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengan dinero ó alhajas: tampoco se incluirán en las balijas ninguno de dichos artículos, ni se permitirá á los conductores que los lleven á la mano.

Art. 14. Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales, no se recibirán en las Administraciones, sino de mano de los Secretarios respectivos, los cuales eutregarán el porte de aquellos que debeu pagarlos. Las Administraciones darán siempre recibo de dichos autos.

Art. 15. Si alguno tuviere en el correo varias cartas "á debe" no se le permitirá dejar unas y sacar otras, sino que ha de sacarles todas ó ninguna; y será obligatorio además recibir las cartas ó pliegos certificados.

§ 1º En caso de resistencia á recibir los certificados, se podrá compeler al renuente por medio del Juez de la parroquia respectiva, quien dará el recibo de la carta ó pliego certificado para descargo del Administrador de Correos.

§ 2º Si á alguna persona se le dirigiere carta ó pliego "á debe," cuyo contenido sospechare que fuere un chasco, no estará obligada á pagar el porte, siempre que antes de que se retire de la estafeta lo abra á presencia del Administrador y resultare que efectivamente era fundada la sospecha.—En este caso, la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes para el descargo de la respectiva Administración.

Art. 16. Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien lo dirige, pagando el derecho de certificado que establece

la tarifa. La correspondencia oficial se certificará cuando así lo exijan las circunstancias públicas.

§ 1º Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertos, á fin de que los Administradores, al mismo tiempo que tomen razón, en un libro que al efecto llevarán, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de éllos, si así lo reclamaren los interesados.

§ 2º En el caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que habla el parágrafo anterior; pero sí al que acredite únicamente haber sido aquéllos depositados, cerrados y sellados para ser dirigidos á su destino.

Art. 17. Los Administradores de Correos que reciban alguna carta ó pliego certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona ó autoridad á quienes sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que, concurriendo á la oficina, estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual se devolverá á la Administración de su procedencia, anotando eu la factura; ó el recibo del Juez en el caso á que se refiere el parágrafo 1º del artículo 15.

Art. 18. La correspondencia que se remita para un mismo destino, se colocará en paquetes cerrados, sellados y rotulados al Administrador respectivo, debiendo ponerse todo dentro de balija, á menos que sea para entregarse en un punto del tránsito donde no haya Administración establecida.

Art. 19. Cuando aparezcan una ó más cartas dentro de paquetes impresos, se les dará curso á éstos, reteniendo aquéllas, avisándolo á los interesados para que ordenen su franqueo, á cuyo efecto los Administradores de Correos, antes de formar los paquetes, examinarán los impresos, volviéndolos á colocar en el mismo estado en que hayan sido depositados en las estafetas.

Art. 20. Semanalmente se publicará en el periódico oficial, 6 en cualquiera otro, una lista de las cartas detenidas en las estafetas, por efecto de lo dispuesto en el artículo 11 y su parágrafo único, y eu caso de que no se hayan franqueado. Al fin de cada año se publicará un resumen de las cartas existentes por diversos respectos, el cual se fijará inde-

т. гу---51.



- 402 **-**-

finidamente en el local de las Administraciones respectivas.

Art. 21. Cada dos años se incine rarán las cartas sobrantes que haya en las oficinas de correos, para cuyo acto se procederá del modo siguiente: los Administradores subalternos remitirán á sus respectivos principales las cartas sobrantes que haya en sus oficinas, y aquellos, en presencia de la primera autoridad civil las abrirán sin leerlas para examinarlas si contienen billetes de Banco ó del Tesorero público, pagarés ó cualquiera otro documento importante, en cuyo caso se reservarán hasta que sus dueños contran por éllas, para lo cual se publicará por la preusa una lista de las expresadas cartas. En la Administración general presenciará la incineración el Ministro de Fomento.

Art. 22. En todas las Administraciones de Correos habrá el número de balijas que sea necesario para el servicio, con cerraduras ó candados que no puedau falsearse; y estarán construidas de modo, que la correspo dencia vaya no solamente con toda la seguridad por lo que respecta á la fe pública, sino que llegue á su destino sin detrimento alguno.

Art. 23. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos, y niuguna autoridad podrá detener su salida por niugún motivo.

Los conductores marcharán Art. 24. con pasaporte firmado por el Administrador que los despache, eu el cual consten las balijas que conduce, la correspondencia que lleva fuera para entregar en el tránsito, así como las contenidas en dichas balijas, el día y hora en que salen, la estafeta de su destino, las armas que se les permitan para su defensa, y si marchau por cuenta de la renta ó de algún contratista. Llevarán puestas en el pecho de una manera visible, las armas de los Estados Unidos de Venezuela, grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular y de cuatro pulgadas de diámetro, cuyo gasto se pagará de la renta de correos.

Art. 25. Se despacharán correos extraordinarios, cuando por una circunstaucia también extraordinaria lo exijan los Ministros del Gobierno Nacional, los Presidentes de los Estados, las Cortes de Justicia, los Jueces de primera instancia, y los Jefes de Ejército, para conducir comunicaciones oficiales de impor-

tancia, en cuyo caso el Administrador proporcionará los conductores que fuesen necesarios.

§ 1º Cuando algún particular solicite el despacho de algún correo extraordinario, el Administrador proporcionará el conductor, ó extenderá un pasaporte al que el interesado haya presentado ó buscado, sellado la correspondencia que indispensablemente deberá franquearse y despacharse con las mismas seguridades que la ordinaria.

§ 2º Los correos extraordinarios de particulares gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente, así como cualquier auxilio que se le dé en el tránsito.

§ 3° Si las balijas se condujesen en virtud de contratos con particulares se celebrarán éstos de modo que los contratistas se comprometan á ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad no pudiere centinuar su marcha; á pagar las multas á que se hagan acreedores los conductores por las faltas en que incurrieren y á satisfacer los auxilios que las autoridades les presentaren en su marcha.

§ 4º Guando los conductores no llegaren al lugar de su destino en el día y hora señalados, y su demora no hubiese sido por una causa justificable, los Administradores respectivos impondrán la multa de acuerdo con el perjuicio que se sufra y el salario de que goce. Las demoras serán justificadas con exposición de las autoridades ó personas notables del lugar, ó por la del Administrador de Correos más inmediato.

Art. 26. Se prohibe á los conductores recibir cartas á la mano que no estén franqueadas con las estampillas correspondientes, y las que recibieren franqueadas las presentarán en la primera Administración donde lleguen, debiendo el Administrador inutilizar las estampillas y hacer seguir las cartas á su destino.

§ único. Los conductores que infringieren esta disposición serán multados por la primera vez con diez pesos, y por la segunda con el duplo, y despedidos inmediatamente.

Art. 27. En las Administraciones, luego que llegue el correo, se distribuirá la correspondencia de los interesados que



ocurran á tomarla. Se hará en seguida entregar lo restante en la residencia de las personas á quienes sea dirigida. Lo correspondencia de oficio, se mandará entregar inmediatamente que se reciba; y de las cartas sobrantes se formará una lista que se fijará en el lugar más público de la Administración.

- § 1º La entrega de las cartas en la residencia de sus dueños, tendrá efecto en aquellos lugares en que el Gobierno creare carteros, ó los haya particulares, expresamente autorizados por las personas para recibir la correspondencia.
- § 2. Les personas que quieran tener derecho de apartado, podrán obtenerlo pagando cuatro reales mensuales para el encargado de este ramo en la oficina.
- Art. 28. Los carteros negligentes en la entrega de la correspondencia serán multades á juicio del Administrador respectivo, y en caso de reincidencia, despedidos.
- § 1º El no dar cuenta de las cartas ó papeles impresos que hubieren sido entregados en el correo para distribuir, y el dejaise sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper para entregarlos indebidamente son faltas graves que se castigarán con arreglo á las disposiciones del decreto orgánico.
- § 2. El recibir cartas fingiéndose sus dueños, el sobornar á los carteros para : obtenerlas, ó quitárselas por la fuorza, son también faltas graves que se castigarán con arreglo á las leyes comunes.
- Art. 29. Los Administradores de Correos impedirán la circulación de la correspondencia por otros vehículos que no sean las estafetas nacionales.
- Art. 30. Por todos los buques mercantes y por los nacionales de guerra, serán remitidos paquetes de correspondencia para los puertos de su destino 6 escala.
- § 1º Los Administradores de Correos inquirirán por medio de los empleados del resguardo, el día y hora de la salida de los buques, el puerto de su destino y aquellos en que deberán hacer escala, y esta declaración se fijará en el lugar público. Media hora antes de la fijada para su salida, y por medio de los mismos empleados se entregará al capitán 6 maestre del buque el paquete "de correspondencia de que dará recibo.
 - § 2º Respecto de los buques de gue-

rra se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio público ú orden superior exija que se reserve la salida del buque ó su destino.

- Art. 31. Inmediatamente que un buque llegue al puerto de su destino, el capitán ó maestre entregará la correspondencia que conduzca al Comandante ó empleado del Resgnardo, y exigirá recibo para su seguridad.
- El Comandante ó empleado Art. 32. del Resguardo que concurra á pasar la visita de entrada de un buque procedente del extranjero, exigirá de su capitán las cartas é impresos que haya á bordo para el puerto de su arribo y las remitirá al Administrador de Correos con aviso de su número, por escrito, el cual servirá de comprobante á su cuenta.
- § 1º El capitán del buque arribado podrá reservar las cartas que correspondan á otros puertos de la República.
- El Comandante del Resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará también las cartas que haya recibido á bordo de cada uno, para que el Tribunal de Cuentas tenga este dato á la vista en el examen de los oficinas de correos.
- Los paquetes de correspondencia que los capitanes ó maestres de los buques de cabotaje hayan recibido de los Administradores de Correos del puerto de su destino, los tamará también el Comandante del Resguardo, y los entregará al Admistrador respectivo bajo recibo.
- § 4° Los capitanes de buques nacio-nales ó extranjeros, procedentes de puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté competentemente frauqueada; y si lo hicieren ó se valieren del correo para su distribución ó internación, satisfarán indispensablemente so porte en el puerto de su arribo.
- § 5º Eu el caso de que no tuviese lugar lo dispuesto en el parágrafo Anterior, y los capitanes ó maestres de buques, así extranjeros como nacionales, depositaren en el buzón dichas cartas, el Administrador no les dará curso hasta que no se cumpla con lo que previene el artículo 11.
- Art. 33. Cuando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingrosos, se cubrirá el déficit por el Tesoro público de

Centro para la Integración y el Derecho Público

- 404 --

la cantidad designada en el presupuesto de gastos públicos, y en virtud de orden del Ministro de Fomento comunicada al Ministro de Hacienda.

Art. 34. En cuanto al orden que ha de observarse respecto al modo de hacer un gasto, se atendrán las oficinas de correo á las disposiciones del Ejecutivo Nacional.

Art. 35. Se deroga el decreto de 30 de octubre de 1861 sobre régimen de las oficinas de correos.

Dado en Caracas á 20 de enero de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Fomento, Fernando Arvelo.

1450

DECRETO de 11 de febrero de 1865 reformando la ley de 1840, N. 401, sobre Juntas económicas de Hacienda.

(Derogado por el Nº 1450 a.)

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

- Art. 1º Habrá en la capital del Distrito Federal una Junta de Hacienda, compuesta del Ministro del ramo, del Presidente del Tribunal de Cuentas y de tres ciudadanos que para el efecto nombrará el Ejecutivo Nacional.
- § 1° Esta Junta será presidida por el Ministro de Hacienda, y en su defecto por el Presidente del Tribunal de Cuentas.
- § 2° La Junta de Hacienda tendrá también un Secretario que nombrará el Ejecutivo Nacional.
- Art. 2° Las fonciones de la Junta de Hacienda serán:
- 1ª Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para mejorar la legislación fiscal y para su más fácil y cnmplida ejecución.
- 2ª Consultar al Ejecntivo Nacional sobre todas las cuestiones que éste someta á su consideración, en cualquier materia que se relacione con la Hacienda pública.
- 3ª Oir las proposiciones que se hagan para la suministración de vestuarios, provisiones, armamento, equipo y munición del ejército y marina, construcción y reparación de los buques y de los edificios de propiedad nacional, y para cualquier otro gasto que de-

ba hacerse por contrata, siempre que exceda de doscientos pesos, pues hasta esta cantidad el Ejecutivo puede mandar hacer el gasto, sin la intervención de la Junta. Después que la Junta de Hacienda haya oído dichas proposiciones, dará su informe al Gobierno recomendándole la que crea más conveniente ó ventajosa á los intereses nacionales, á fin de que éste le dé su aprobación; sin cuyo requisito no quedará perfeccionado el contrato.

4ª Prestar 6 no su consentimiento para que el Ejecutivo Nacional pueda disponer de una suma mayor de cincuenta pesos de la decretada para gastos imprevistos, pues cuando el gasto no exceda de dicha cantidad podrá el Ejecutivo Nacional ordenar su pago sin necesidad del acuerdo de la Junta.

Art. 3° Siempre que haya necesidad de contratar algunos objetos para el servicio público, cuyo valor pase de doscientos pesos, el Ministro de Hacienda invitará licitadores por la imprenta, expresando detalladamente lo que se necesite, con las condiciones y circunstancias que se requieran, á fin de que, cerciorado el público de una manera notoria de lo que se pide, pueda conseguirse la concurrencia del mayor número de postores.

Art. 4° Las proposiciones se dirigi: rán escritas al Presidente de la Junta por los que requieran hacer las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, dentro del término fijado en la invitación, en pliegos cerrados y sellados, los que se abrirán en sesióu pública el día y hora señalados para la reunión, á presencia de todos los miembros, por el Secretario de la Junta; y la que se considere más ventajosa y acequible por la mayoría, se elevará al Gobierno con el informe conveniente para su resolucion definitiva.

Art. 5° Si de las proposiciones que se presenten á la Junta ninguna fuere admitida por conceptuarse todas gravosas á los intereses fiscales, la Junta lo manifestará así al Gobierno, á fin de que éste disponga que se hagan nuevas invitaciones. Lo mismo se observará cuaudo la proposición acogida é informada favorablemente, no obtuviere la aprobacion del Ejecutivo Nacional.

Art. 6º Cuando hayan de celebrarse contratas relativas al ejército y marina, se incorporará á la Junta de Hacienda el

Ministerio de Guerra, con voto delibe- l

Art. 7° En los casos extraordinarios de guerra 6 de conmoción interior, en que la urgencia fuere tal que no dé lugar á que se llenen los requisitos preveuidos en este decreto, el Ejecutivo Na cional podrá celebrar contratos y acordar los gastos necesarios, cualquiera que sea su montamiento, dando en estos easos cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. Sº La Junta de Hacienda tendrá una sesión ordinaria el día 1º de cada mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo crea necesario, ó . n que sea convocada al efecto por el Ej. ativo Nacional.

Art. 9. La Junta de Hacienda podrá reunirse y deliberar con tres de los miembros que la componen, sie:upre que estos sean el Ministro de Hacienda ó el Presidente del Tribunal de Cuentas, y dos de los ciudadanos nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. Los ciudadanos que el Ejecutivo Nacional nombre para miembros de la Junta de Hacienda, ejercerán sus funciones por un año, y tanto en él como en el siguiente estarán exentos de toda carga concejil y del servicio de las armas.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer Juntas de Hacienda en todos los demás lugares en que las crea couvenientes, designándoles especialmente en estos casos el personal de que deban componerse y las funciones y atribuciones que les corresponda.

Art. 12. Las Juntas de Hacienda llevarán un libro de actas de las sesiones que celebreu, por ordeu cronológico, firmando al pié de cada una el Presidente y el Secretario.

Dado en Caracas á 11 de febrero de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.

A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1450 a

Decreto de 30 de agosto de 1865 derogando el de febrero Nº 1450.

JUAN C. FALCÓN, Gran Cindadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.-Eu uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y admi- informes necesarios y convenientes:

nistración de la Hacienda Nacional, decreto:

Art. 1º En la capital del Distrito Federal, en cada capital de los Estados. en La Guaira y Puerto Cabello, y en los demás lugares que estime coveniente el Gobierno, habrá una Junta de Hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar y cuatro miembros que nombrará el Ministerio de Hacienda.

La Junta en esta capital será presidida por el Ministro de Hacienda ó el empleado que éste designe para que lo reemplace; y las demás Juntas serán presididas por la primera autoridad civil de la respectiva localidad. Aquella tendrá un Secretario nombrado por el Gobierno, y las demás tendrán de Se-cretario al de la primera autoridad civil.

Art. 2º Por primera autoridad civil se entiende el Presidente del Estado en cada Estado, y el Jefe gubernativo del Departamento en cada Departamento.

Art. 3º Las funciones de la Junta de Hacienda serán :

- 1ª Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para mejorar la legislación fiscal y para su mas fácil y cumplida ejecución:
- Oir las proposiciones que se hagan para la suministración de vestuarios, provisiones, armamento, equipo y munición del ejército y de la marina, construcción y reparación de los buques y de los edificios de propiedad nacional, y para cualquier otro gasto que deba hacerse por contrata, siempre que exceda de doscientos pesos, pues hasta esta cantidad el Gobierno puede mandar hacer el gasto, sin la intervención de la Junta. Después que la Junta de Hacienda haya oído dichas proposiciones, dará su iuforme al Gobierno, recomendándole la que erea más conveniente ó ventajosa á los intereses nacionales, á fin de que éste le dé su aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfeccionado el contrato:
- Averiguar cuales sean las propiedades pertenecientes á la Nación, que ann no estéu reconocidas como del dominio nacional, poniéudole en conocimiento del Gobierno:
- Vigilar sobre el cuido y la conservación de las propiedades nacionales, y dar sobre éllas al Gobierno todos los



Centro para la integración y el Derecho Público

5ª Oir proposiciones sobre el arrendamiento de dichas propiedades y formular los contratos que quedarán sujetos, en todo caso á la aprobación del Gobierno para que puedan tener efecto:

6° Ejercer la facultad que le conceden los artículos 10 y 11 del decreto de 29 del corriente mes sobre Tesorerías nacionales de pago.

Art. 4° Las Juntas de Hacienda en los Estados, por mayoría de tres votos de toda conformidad, acordarán los gestos que sean tan urgentes que no den tiempo para cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8°, debiendo dar cuenta de éllos al Gobierno con expresión de los motivos de urgencia y sujetándose, si no se estimaren éstos suficientes de mancomum et insólidum al reintegro de la suma gastada

Art. 5º Cuando haya de celebrarse contratas relativas al ejército y á la marina, se incorporarán en las Juntas como segundos miembros, los Comandantes de armas de los Estados ó de apostaderos, y donde no haya estos últimos, los capitanes de puerto.

Art. 6°. Siempre que haya necesidad de contratar aigunos objetos para el servicio público, cuyo valor pase de doscientos pesos el Gobierno por conducto del Ministerio respectivo, lo avisará al Presidente de la Junta, expresando detalladamente los que sean, con las condiciones y circunstancias que se requieran, invitándose por la imprenta, y donde no la haya por carteles, á fin de que cerciorado el público de una manera notoria de lo que se pide, se excite la concurrencia del mayor número de postores.

Art. 7° Las proposiciones se dirigirán escritas al Presidente de la Junta por los que quieran hacer las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, dentro del término fijado en la invitación, en pliegos cerrados y sellados, los que se abrirán en sesión pública el día y la hora señalados para la reunión, á presencia de todos los miembros, por el Secretario de la Junta; y la que se considere más ventajosa y asequible por la mayoría; se elevará al Gobierno con el informe conveniente para su resolución definitiva.

Art. S° Si de las proposiciones que se presenten á la Junta ninguna fuere admitida por conceptuarse todas gravosas á los intereses fiscales, la Junta lo manifestará así al Gobierno, á fin de que éste disponga se hagan nuevas invitaciones. Lo mismo se observará enando la proposición escogida é informada favorablemente, no obtuviere la aprobación del Gobterno.

Art. 9° En los casos extraordinarios de guerra extranjera 6 de rebelion contra el Gobierno general, 6 de colisión armada entre dos 6 más Estados en que constitucionalmente pueda aquel hacer uso de la fuerza pública para poner término á élla, el Gobierno y los Presidentes de las Juntas de Hacienda por orden del mismo Gobierno, podráu celebrar contratos 6 acordar los gastos necesarios sea cual fuere su montamiento, cuando haya urgencia tal que no permita esperar la convocatoria y el acuerdo de la Junta; dando en esos casos cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 10. Las Juntas de Hacienda tendrán una sesión ordinaria el 1° de cada mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo crean necesario, ó cuando sean convocadas al efecto por su respectivo presidente.

Art. 11. La Junta no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

Art. 12. Las personas que el Gobierno nombre para miembros de la Junta de Hacienda ejerccián sus funciones por nn no, y tanto en él como en el siguiente estarán exentas de toda carga concejil y del servicio de las armas.

Art. 13. Las Juntas de Hacienda llevarán un libro de actas de las sesiones que celebren, por orden cronológico, firmando al pié de cada una el Presidente y el Secretario.

Art. 14. Se deroga el decreto de 11 de febrero último creando una Junta de Hacienda en la capital del Distrito Federal.

Dado en Caracas á 30 de agosto de 1865.—2• y 7•—J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1451

Decreto de 14 de febrero de 1865 asignando los gastos nacionales hasta 30 de junio del mismo año.

El Ejecntivo Nacional.—En virtud del acnerdo del Consejo de Administración, fecha 13 del corriente, autorizándolo para reglamentar los gastos nacionales, tenien-





- 407 --

do por base la ley del presupuesto de 8 de abril último, cuyo montante no podrá exceder, pero sí disminuir hasta nivelar el egreso con el ingreso de las rentas públicas de la Union, decreta:

Art. 1º Se asigna para los gastos nacionales del año corriente hasta 30 de junio próximo, la suma de 2.252.686 pesos 61 centavos en la forma signiente:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Legislatura Nacional

Para el pago de viático y dietas de Senadores y Representantes al Congreso, y gastos de sus Secretarías... 150.000,

Ejecutivo Nacional

Ministerio

Un Ministro.... 3.600, Uu Secretario... 2.400 Tres Jefes de sec-4.200, ción á 1.400 pesos. Cnatro oficiales de número á ocho-3.200. cientos pesos..... S00, Un archivero... 600, Un portero..... Para gastos de 360, escritorio..... 15.160,

Gast s de la Casa de Gobi rno

Imprenta

Para impresiones oficiales 6.720,

CULTO

Asignacioones eclesiáslicas

Para la Diócesis de Caracas, e incuenta por ciento de sesenta y ocho mil setecientos diez y seis pesos 34.358,

Para la Diócesis de Mérida, cincuenta por ciento de cincuenta y d o s mil ochocientos pesos

26.400,

Para la Diócesis de Guayana, cincuenta por ciento de treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos.....

17.875, 78.633,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Alta Corte Federal

tario, portero y gastos de escritorio...................... 2.220,

2.220, 14.220,

Total del Departamento . \$ 277.585,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Ministerio

Un Ministro.... 3.600, Un Secretario... 2.400, Un Director de contabilidad y esta-2.400,distica oficial..... Cuatro Jefes de sección, á mil cuatrocientos pesos... 5.600, Seis oficiales de número á ochocien-4.S00, tos pesos..... Un Archivero... S00. Un Portero..... 600, Para gastos de escritorio..... 360, 20.560,

Tribunal de Cuentas

Tres Ministros Jueces, uno de éllos con el carácter de Presidente del Tribunal por elección

S52,





-- 408 --

de los mismos, á dos mil cuatrocien- tos pesos cada uno Tu Secretario 1.800, Para el pago de		escritori o, inclus i v e los del res- guardo	5.000,	S.900 ,
oficiales examina- dores, escribientes, portero y dem á s gastos 7.800,	16.800,	Ciudad B Un Ad- ministra -		
Tesorería nacional del Dis- trito		dor	2.400, 1.800,	
Un Tesorero 2.400, Un Interventor. 2.000, Para dependien- tes, portero y gas-	10.770	Para de- pendientes alquiler de casa, por- tero y gas-		
ADUANAS	10.750,	tos de es- critorio,in- clusive los del resguar	= 000	0.900
Guaira Un Ad-		do	5.000,	9.200,
minist r a-		Maracaib	0	
dor 3.600, Dos In-		Un Ad-		
terven t o- res á dos-		ministra – dor	2.400,	
cientos pe-		Un In- terventor.	1.800,	
sos cada uno 4.000,		Para el	2.000,	
Para dependien		pago de dependien-		
dependien tes, intér-		tes portero y gastos de		
prete,guar dalmacén ,		escritori o,		
portero y		inclus i v e los del res-		
gastos de escritorio,		guardo	5.000,	9.200,
inclus i v e				
los de la Comandan		Cumaná		
cia del res- guardo 16.000, 23.600,		Un Ad- ministra-		
		dor	1.200,	
Puerto Cabello		Un In- terventor.	900,	
Un Ad-		Para de-		
ministr a- dor 2.400,		pendientes portero, al		
Un In-		quiler de		
terventor. 1.500, Para		tos de es-		
dependie n tes, alqui-		critorio, inclusive		
ler de casa,		los del res-	000	2 (MA)
portero y gastos d e		guardo	900,	3.000,





-- 409 ---

Carúpano			critorio,in-		
-			clusive los		
Un Ad-			del res-		
ministra –	1.500		guardo	600	2.350,
dor	1.500,		8		,
Un In-	1 000		anni.		
terventor. Para de	1.000,		Güiria		
pendientes			Un Ad-		
portero y			l ministr a –		
gastos de			dor	1.300,	
escritori o,			Un In-		
inclus i v e			terventor.	750,	
los del res			Para de-		
guardo	960,	3.460,	pendientes		
		•	portero,ca.		
Barcelona			sa y gastos de escrito-		
-			rio, inclu-		
Un Ad-			sive los del		
ministra –	1.500		resguardo.	720,	2.770,
dor Un In-	1.500,		i		 ;
	1 000		D (()		
terventor. Para de-	1.000,		Rio Caribe		
pendientes			Un Ad-		
portero, y			ministra –		
gastos de			do <u>r</u>	750,	
escritori o,			Para al-		
inclus i v é			quiler de		
los del res-			casa y gas		
guardo	960,	3.460,	tos de es-	00-	0
	<u>_</u>	•	· critorio	225.	97ō,
La Vela			1		
Un Ad-			Adicora		
ministr a -			Un Ad-		
dor	1.500,		ministra -		
Un In-	,		dor	500,	
terventor.	1.000,		Para al-	·-	
Para de-	•		quiler d e		
pendientes			casa y gas-		
portero, y			tos de es	225	-0-
gastos de			critorio	225,	725
escritori o,					
i nclus i v e los del res-			Gumarebo		
guardo	1.500,	4 000	Un Ad-		
guaruo	1.500,	4.000,	ministr a -		
Maturín			dor	500,	
			Para al-	•	
Un Ad-			quiler de		
minist r a-			casa y gas-		
dor	1.000,		tos de es-		
Un In-			critorio	225,	725,
terventor.	750,	_	ļ ·		
Para de- pendientes			Táchira		
alquiler de			Un Ad-		
casa, por-			ministra-		
tero y gas-			dor	1.200,	
tos de es-			Un In-	100,	
т іу	-52		, 02 25		
1 17,	UM				





- -410 -

Colombia Un cabo Cuatro celadore s, a cuatro-celentos o chenta pesos cada uno 1.920, Dos bo Dos bo Cuatro Cuatro Celadore s, a cuatro-celentos o chenta pesos cada uno 1.920, Dos bo Cuatro Celadore s, a cuatro-celentos o chenta pesos o se cada uno 1.920, Dos bo Cuatro Celadore s, a cuatro-celentos o chenta pesos o se cada uno 1.920, Dos bo Cuatro Celadore s, a cuatro-celentos o chenta pesos Celadore s, a cuatro-celentos e celadore s, a cuatro Cuatro Cuatro Cuatro Celadore s, a cuatro celadore s, a cuatro celadore s, a cuatro celadore s, a cuatro celadore s, a cuatro celadore s, a cuatro cel					10 —			
Para alquiler de easa y gastos de escritorio 500, 2.450, Zazárida Un Administra dor 450, Para alquiler de easa y gastos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra dor 900, Para alquiler de easa y gastos de escritorio ri o, inclusi v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un se gundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 1.920, Dos bogas, á trescientos sesenta pesos echa de escrito ri o, inclusi v e los del resgundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuatro celadore s, á cuatrociento so chenta pesos enda uno 1.920, Dos bogas, á trescientos sesenta idem Para casa, gastos de escrito ri o, etc 120, 3.480, 37.440, Un primer Comandante. 1.800, Un prim	terventer	750		•	Colombia			
quiler de casa y gastos de escritorio 500, 2.450, Zazárida Un Administra ador 450, Para alquiler de casa y gastos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra ador 900, Para alquiler de casa y gastos de escrito ri o, inclus i ve casa y gastos de escrit o ri o, inclus i ve casa y gastos de escrit o ri o, inclus i ve casa y gastos de escrit o ri o, inclus i ve comandante. 1.800, Un primer Comandante. 1.800, Un see gundo id. 1.800, Seis cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrit o ri o, inclus i ve comandante. 1.800, Un see gundo id. 1.800, Seis cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrit o ri o, inclus i ve comandante. 1.800, Un primer Comandante. 1.800, Un see gundo id. 1.800, Seis cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito ri o, etc 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Tres cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Tres cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Tres cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Tres cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio, etc 1.920, Tres cabos, á seis cientos pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e chenta pesos e ada uno 1.920, Dos bodes de escrito rio e de escrito rio e de es		. 100,						
Cazarida Los de escritorio						720,		
Zazárida Un Administr a- dor						•		
Zazárida Un Administr a- dor 450, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- critorio 225, 675, Pampatar Un Administr a- dor 900, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- crit or i o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tr o celador e s, á c u a troo cientos o- chenta pe- s o s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos o- centos pe- so ada uno 1.920, Das bo- Cua tr o celador e s, á c u a troo cientos o- cento o ri o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tr o celador e s, á c u a troo cientos o- chenta pe- so s cada uno 1920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gando id 1.500, Tres ca- bos, á seis- cientos pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien to de fa- lúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.920, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien to, etc 120, 3.480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pe- so s cada uno 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á c u a troo cientos o- chenta pe- so s cad a uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Diez bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.800, Diez bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.800,		-00	0.450					
Un Administr a- dor 450, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- critorio 225, 675, Pampatar Un Administr a- dor 900, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- crit or i o, inclus i v e los del res- guardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un pri- m e r Co- mandante 1.500, Un s e- gundo id 1.800, Seis ca- bos, á seis ca- bos, á seis coch en t a pesos cada uno 19.200, Un pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 19.200, Un pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta jesos cada uno. 3.600, 30.480, So s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so s cada uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- so cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cada uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos pe- sos cad a uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cie	critorio	500,	2.450,		1			
Un Administr a- dor 450, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- critorio 225, 675, Pampatar Un Administr a- dor 900, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- critor i o. Para patar Un Administr a- dor 900, Para al- quiler de casa y gas- tos de es- crito r i o, rara al- quiler de casa y gas- tos de es- crito r i o, rara al- quiler de casa y gas- tos de es- crito r i o, rara al- quiler de casa y gas- tos de es- crito r i o, rara al- quiler de un cabo 720, Cata tr o celador es, â c u a tro cientos o- chenta pe- sos ca d a uno 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos se- senta idem 720, Dos bo- gas, á tres- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de es- crito r i o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cata tr o celador es, â c u a tro cientos se- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de es- crito r i o, casa etc 120, 3.480, Un pa- troi en c i o, rate de cas- crito r i o, casa etc 120, 3.480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos ca da uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos ca da uno. 1.920, Drara gas- tos de es- crito r i o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cata tr o cientos se- senta pesos ca da uno. 1.920, Dos bo- gas, á tres- cientos se- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de es- crito r i o, casa etc 120, 3.480, Un pa- tion de fa- liún 180, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien ta 7.680, Un pa- trón de fa- liún 480, Ocho bo	Zazárida				chenta pe-			
minist rador						1.000		-
dor 450, Para alquiler de casa y gastos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra a dor 900, Para alquiler de casa y gastos de escrito ri o, casa etc 120, 3.480, Para alquiler de casa y gastos de escrito ri o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuaren ta celadores á cua trociento soch en t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno 7.680, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo						1.920,		
Para alquiler de casa y gastos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra a dor 900, Para alquiler de casa y gastos de escrit o ri o, casa etc 120, 3.480, Para alquiler de casa y gastos de escrit o ri o ri o, casa etc 120, 3.480, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuaren ta celadores á cuatrociento sochen ta pesos cada uno 19.200, Un patrón de falia 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos 720, Para gastos de escrito ri o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tro celadore s, á cu a tro cientos ochenta pesos ca da uno 1.920, Dos bogas, á trescientos pesos cada uno 1.920, Para gastos de escrito ri o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tro cientos ochenta pesos ca da uno 1.920, Dos bogas, á trescientos pesos cada uno 1.920, Para gastos de escrito ri o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tro cientos ochenta pesos ca da uno 1.920, Dos bogas, á trescientos pesos cado uno 1.920, Para gastos de escrito ri o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua tro cientos ochenta pesos ca da uno 1.920, Dos bogas, á trescientos pesos cada uno 1.920, Para casas y gastos de escritor rio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandante 1.80 Un	-	450,						
quiler de casa y gastos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra a dor 900, Para al quiler de casa y gastos de escrit or i o, casa etc 120, 3.480, Para al quiler de casa y gastos de escrit or i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un se gundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare na ta celadores á cua tro cientos pesos cada uno 19.200, Un primer Comandante 1.800, Un primer Comandante 1.800, Un se gundo id 1.500, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 19.200, Un primer Comandante 1.800, Un prim	Para al-	•						
tos de escritorio 225, 675, Pampatar Un Administra a dor 900, Para al quiler de easa y gastos de escrit o r i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un se gundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso s cada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrociento s ochen t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo tos de escrito r i o, casa etc 120, 3.480, Higuerote Un cabo 720, Cua t r o celador e s, á c u a tro cientos ochenta pesos cada uno. 19.20, Dos borgas, á trescientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandante 1.80 Un patrón de falúa 480, Un patrón de falúa 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo	-				senta pesos	720,		
Critorio 225, 675, Critorio, casa etc 120, 3.480,			-		Para gas	•		
Casa etc 120, 3.480,		995	675	•				
Un Administr a dor 900, Para al quiler de casa y gastos de escrit or i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un prime r Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrociento so chen ta a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Quarenta de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Quarenta de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa de falúa de falúa de falúa 480, Quarenta de falúa	· Critorio		. 010,	•		120	2.490	
Un Administra a dor 900, Para alquiler de casa y gastos de escrit or i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, à seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare n ta celadores à cuatrociento so ch e n t a pesso cada uno 19.200, Un partón de falúa 480, Diez bogas, à trescientos sesenta pesos cada uno 3.600, 30.480, Diez bogas, à trescientos sesenta pesos cada uno 3.600, 30.480, 50ch ob o seada uno 3.600, 30.480, 50ch ob ocho de falúa 480, 50ch ocho de falúa 480, 50c	Pampatar	•			casa etc		0.100,	
ministr a dor 900, Para alquiler de casa y gastos de escritorio rio, inclusive los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, à seiscientos peso so cada uno 3.600, Cuare nadante. 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, à seiscientos peso so cada uno 3.600, Cuare nadante. 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, à seiscientos peso cada uno 120, 3.480, 37.440, Fuerto Cabello Fuerto Cabello Fuerto Cabello Un primer Comandante 1.80 Un segundo id 1.500, Tres cabos, à seiscientos pesos cada uno 19.200, Cuare nadante 1.80 Un segundo id 1.500, Tres cabos, à seiscientos pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, à trescientos secenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo					TT:			
Para alquiler de casa y gastos de escrit or i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso s cada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrocientos soch e n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta joen dor e s, á cuatro cientos ochenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, 00cho bo								
quiler d e casa y gas- tos de es- corit o r i o, inclus i v e los del res- guardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un pri- me r Co- mandante. 1.800, Un s e- gundo id. 1.800, Seis ca- bos, á seis- cientos pe- s o s cada uno 3.600, Cuare n- ta celado- res á cua- trociento s oc h e n t a pesos cada uno 19.200, Un pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un pri- mer Co- mandant e 1.80 Un - se- gundo id 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- soc h e n t a pesos cada uno 19.200, Un pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, Diez co- mandant e 1.80 Un pri- mer Co- mandant e 1.80 Un - se- gundo id 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.800, Diez y seis celad- dor e s, á c u a tro cientos o- chenta pe- sos cad a uno 1.920, Para ca- sa, gastos de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, Un pri- mer Co- mandant e 1.80 Un - se- gundo id 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.800, Diez y seis celad- dor e s, á c u a tro cientos pe- sos cad a uno 1.920, Puerto Cabello Un pri- mer Co- mandant e 1.80 Un - se- gundo id 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.920, Un pa- trón de fal uno 7.680, Un pa- trón de fal uno 480, Ocho bo	dor	900,		-		720,		
asa y gastos de escrit or i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un prime r Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos e ada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrociento soch e n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandante 1.80 Un				-				
tos de escrit o r i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso s cada uno 3.600, Cuare nata celadores á cuatrociento s ochen t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Cuare senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Cientos ochenta pesos cada uno 1.920, Dos bogas, á trescientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Cun primer Comandant e 1.80 Un primer C				•				
crit o r i o, inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un primer Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso so cada uno 3.600, Cuare nata celadores á cuatrociento so co h e n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos peso cada uno. 3.600, 30.480, Cuare nata celadores á cuatrociento so co h e n t a pesos cada uno 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Chenta pesos cad a uno 1.920, Dos bogas, á trescientos sesona de uno 1.920, Dos bogas, á trescientos sesona de uno 1.920, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandant e 1.80 Un psegundo id 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos 1.800, Diez y seis celadores, á cuatrocien tos ochen ta 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo			-					
inclus i v e los del resguardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un prime er Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso so s cada uno 3.600, Cuare na celadores á cuatrociento so co h e n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandant e 1.80 Un segundo id 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos 1.800, Diez y seis celadores, á cuatrocien tos ochentas cientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo					chenta pe-			
guardo 225, 1.125, 76.615, RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un prime r Comandante. 1.800, Un segundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso s cada uno 3.600, Cuare n-ta celadores á cuatrociento s ochentes de mino 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un primer Comandante 1.80 Un primer Comandante					1			
RESGUARDO DE ADUANAS La Guaira Un pri- mer Co- mandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno	_					1.920,		
Cientos sesenta idem 720, Para casa, gastos de escritorio, etc 120, 3.480, 37.440,	guardo	225,	1.125,	76.615,	.			
La Guaira Un pri- mer Co- mandante. 1.800, Un se- gundo id. 1.800, Seis ca- bos, á seis- cientos pe- s o s cada uno 3.600, Cuare n- ta celado- res á cua- trociento s och e n t a pesos cada uno 19.200, Un pa- trón de falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta idem 720, Para ca- sa, gastos de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, Puerto Cabello Un pri- mer Co- mandant e 1.8 0 Un - se- gundo i d 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- soc 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- trón de fa- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo	PESCE (Pr	W DE 11					_	
Un prime r Comandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos peso so cada uno 3.600, Cuare n-ta celadores á cuatrociento so co he n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Un primer Co-mandante 1.80 Un primer Co-mandante 1.80 Un primer Co-mandante 1.80 Un - segundo id 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos 1.800, Diez y seis celadores, á cuatrocien tos ochenta 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo			JUANAS	-	senta idem	720,		-
de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, Un se- gundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare n- ta celado- res á cuatrociento s oche n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno . 3.600, 30.480, Ocho bo 37.440, de escrito- rio, etc 120, 3.480, 37.440, 37.440,		a.	. •					
mandante. 1.800, Un segundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrociento so co h e n t a pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un segundo id 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos 1.800, Diez y seis celadores, á cuatrocien tos ochentos				~				
Un segundo id 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare nta celadores á cuatrociento so chenta pesos cada uno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno 3.600, 30.480, Un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un segundo id 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos 1.800, Diez y seis celador e s, á cuatrocien tos ochentas 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo	_	1 200				190	3.480	27 440
gundo id. 1.800, Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuare n- ta celadores á cuatrociento s ochenta nno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno . 3.600, 30.480, Guarto Cabello Un primer Co- mandant e 1.80 Un - se- gundo id 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pesos cientos pesos 1.800, Diez y seis celadores, á cuatrocien tos ochenta 7.680, Un patrón de falúa 7.680, Un patrón de falúa 480, Ocho bo		1.000,		-	110, 000			01.110,
Seis cabos, á seiscientos pesos cada uno 3.600, Cuarenta celadores á cuatrociento so co h e n t a pesos cada nno 19.200, Un patrón de falúa 480, Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno . 3.600, 30.480, Seis cabon un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un primer Comandant e 1.80 Un pase gundo i d 1.500, Tres cabos, á seis cientos pesos cientos pesos cientos pesos cientos pesos cientos pesos celador e s, á cuatrocien tos ochenta 7.680, Un patrón de falúa		1.800,			Donate Cal			
cientos pe- s o s cada uno 3.600, Cuare n- ta celado- res á cua- trociento s oc h e n t a pesos cada uno 19.200, Un pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno . 3.600, 30.480, mer Co- mandant e 1.80 Un- se- gundo i d 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo	Seis ca-	•				решо		
mandant e 1.8 0 Un - se - gundo i d 1.500, Tres ca - bos, á seis cientos pesos cada nno 19.200, Un patrón de falúa 480. Diez bogas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo On patrón de falúa 480, Ocho bo Ocho Ocho bo Ocho bo Ocho								
uno						1 9 0		
Cuare n- ta celado- res á cua- trociento s oc h e n t a pesos cada nno 19.200, U n pa- trón d e falúa 480. Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, gundo i d 1.500, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo		3.600.				1.00		
ta celadores á cuatrociento s oc h e n t a pesos cada nno 19.200, U n patrón d e falúa 480. Diez bo- gas, á trescientos sesenta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Tres ca- bos, á seis cientos pe- sos 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo		0.000,				1.500,		
trociento s oc h e n t a pesos cada nno 19.200, U n pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, cientos pe- sos 1.800, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo						•	•	
oc h e n t a pesos cada nno 19.200, U n pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo								
pesos cada nno 19.200, U n pa- trón d e falúa 480, Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Diez y seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo					_	1 000		
nno 19.200, U n pa- trón d e falúa 480. Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Seis cela- dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo						1.800,		
Un pa- trón de falúa 480. Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, dor e s, á cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo	-	19.200.						
trón d e falúa 480. Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, cuatrocien tos ochen- ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo		,		•				
Diez bo- gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, ta 7.680, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo	trón de	400			cuatrocien		•	
gas, á tres- cientos se- senta pesos cada uno. 3.600, 30.480, Un pa- trón de fa- lúa 480, Ocho bo		480,			1.	7 600		
cientos se- senta pesos cada uno 3.600, 30.480, Coho bo				•		1.050,	-	
senta pesos lúa 480, Ocho bo								
cada uno. 3.600, 30.480, Ocho bo						480,		-
Ia & 4wa		3.600,	30.480,	•		•		•
l gas, a tres					gas, á tres			





- 411 --

			•			
aiantaa na				Leoc	9,000	
cientos pe-				Sos	8.000,	
sos cada	0.400	17.000		Un pa-	400	
una	2.400,	15.660,		trón	400,	
				Seis bo-		
Yaracuy				gas,á cien-		
				to noven-		
Dos ca-				ta y dos		
bos, á seis-				pesos	1.152,	12.552;
cientos pc-				1		:
SOS	1.200,					
Ocho ce	•			Oumaná		
ladores á				Un co-		
cuatrocien					ĠOO	
tos ochen -				mandate.	600,	
ta	3 840	5.040,	20.700,	Dos ca-		
ta	0.010,	0.010,	20.100,	bos, á tres		
				cientos		
Ciudad Bo	olívar			sesenta		
II. O.				pesos	720,	
Un Co-	1.500			Ocho ce-	•	
mandante.	1.500,			ladores, á		
Dos ca-				doscientos		
bos á qui-						
nientos pe-				cu a renta	1.000	9.004
SOS	1.000,			pesos	1.920,	3.S6 4 ,
Dicz y	•			I		
seis cela-				Caninan	•	
dores á				Carúpan	o .	
cuatrocien				Un Co-		
_	6.400			mandante.	600,	
tos	6.400,			Dos ca-	,	_
Un pa-	400			bos, á		
trón	400,			trescien-		•
Cuat r o				l .		
bogas, a				tos sesen-	790	
doscientos				ta pesos	720,	
pesos	S00,	10.100,		Ocho		
-		•		c eladores,		
n 1	, ,			á doscien-		
Resguardo				tos cua-		
Tabla	S			renta pe-		
Dos ca-				SOS	1.920,	
bos, á qui-				Un pa-		
nientos pe				trón	240,	
	1.000),			Tres bo	-10,	
S0S	1.000,			gas á \$ 192	576	4.056,
Ocho ce-				gas a g 192	576,	3.000,
ladores, á		•				
cuatrocien				Barcelone	a.	
tos	3.200,	4.200,	14.300,			
		· —		Un Co-		
Maracaibo				mandante.	600,	
ann acaroo	,			Dos ca-	_	
Un Co-				bos, á		
mandante	1.500,			trescien-		
Tres ca-	•			tos sesen-		
bos á qui-				ta pesos	720,	
nientos pe				Ocho	0,	
-	1.500,			celadores,		
Vointo	1.000,					
Veinte				á doscien-		
celadore s,				tos cua-		
á cuatro				renta pe-	1.000	
cientos pe-		•		SOS	1.920,	



, rational port			
	1		
cademia de Ciencias Políticas y Sociale	# (
	412	Centro para la Integración y el Derecho Público	
	1		

		ľ
Un pa- trón 240, Cu atro bo gas, á		trón Dos l g a s, ciento
venta y dos pesos 768,	4.248,	v e nta dos pes
Un Co- mandante S09, Dos ca- bos, á trescientos		Un ca C u a c elador á dosei tos cu renta p
s e s e n ta pesos 720, Doce ce-		Cumo
ladores á trescientos pesos 1.600, Un pa		Un ca Cu a c elador á doscio
trón 300, C u atro b o gas, á ciento no-		tos cuar ta pesos
venta y dos pesos. 768,	6.188,	Táchi Un C mandan
Maturín		Dos
Un cabo 360, Ocho ce- ladores, á doscientos c n a renta pesos 1.920,	2.183,	b o s, trescien s e s e r pesos Doce ladores,
Giiiria	-	doscient c u a rei pesos
Dos cabos á trescientos sesenta pesos 720, Doce celadores, á trescientos pesos 3.600,	4.320,	Zuzá: Un ca C u a c e l a d res, á de c i e n t c u arer
	-	pesos
Río Caribe Un cabo 360, C u atro c eladores, á doscientos c u a- renta pe-		Pamp Un O mandan Tres o bos, á q n i e n t
sos 960, Un pa-		p e s os doce cel

trón Dos bo- gas, á ciento no	240,	
ciento no centa y dos pesos	384,	1.945.
Adicora Un cabo C u atro c eladores, á doscien	360,	
tos cua- renta pe- sos	960,	1.320
Cumareb	10	
Un cabo Cu atro c eladores, á doscien:	360,	
tos cuaren- ta pesos	960,	1.320,
ta pecoo		1.520,
Táchira		
Un Co-		
mandant e	600,	
Dos cabos, á trescientos se se nta pesos Doce celadores, á	720,	
doscientos		
c u a renta pesos	2.880,	4.200,
Zazá: ida	ı	
Un cabo C u atro c e l a d o- res, á dos-	360,	
cientos		
c u arenta	000	
pesos	960,	1.320,
Pampata	140	
Un Co- mandant e Tres ca- bos, á qui- n i e n tos	S00,	
pesos y doce cela-		





- 413 -

	·	_		
dores, á trescien-		Un portero Para gastos de e	scrito-	600,
tos sesen-	-20.052	rio		360,
ta pesos. 5.820, 6.620,	126.672		•	\$ 19.960,
Conducción de cuentas				
~		DEPARTAMENTO	DE RE	ELACIONES
Se presupone para este servicio	100,		RIORES	
Traslación de caudales		Ministerio		
Se presupone para este		Un Ministro Un Secretario	3.600, 2.400,	
servicio	500,	Dos Jefes de Sec-	2.400,	
Falúas		ción á mil cuatro-		
Se presupone para su		cientos pesos Dos oficiales de	2.800,	
construcción y repara-	1.500,	número, á ocho-		
	1.500,	cientos pesos	1.600,	
Alquileres de edificios		Un portero Para gastos de	600,	
Se presupone para este ramo	8.000,	escritorio	360,	11.360,
Pensiones civiles		- Gastos Diplomático		
Se presupone para este		Gastos Diplomático	98	
ramo, en el concepto de		Dos M i n istros P l enipotenciarios,		
que las pensiones que no excedan de diez y seis pe-		uno para Europa		
sos se pagarán iutegras, y		y otro para las		
las que pasen de dicha		Repúblic as Sur Americanas, á do-		
suma se pagarán dando		ce mil fuertes ca-		
á cada interesado los mis- mos diez y seis pesos, y		da uno á ciento		
además el 40 por ciento		treinta y cuatro	วอ อะก	
del remanente, quedando		y tres octavos 3 Dos Secretarios	02.200,	
en suspenso el pago del resto	7.000,	para las mismas Le-		
	,	gaciones, á tres mil fuertes cada uno		
Gastos imprevistos		á ciento treinta y		
Para los que ocurran se presuponeu	100.060,	cuatro tres octavos	8.062,50	40.312,50
• •				\$ 51.672,50
	\$ 368.427,	DDD DG None		
DEPARTAMENTO DE	CREDITO	DEPARTAMENT(O DE 1	FOMENTO
PUBLICO		Ministerio		
Ministerio		Un Ministro	3.600,	
Un Ministro	3.600,	Un Secretario Tres Jefes de	2.400,	
Un Secretario	2.400,	Sección á mil cua-		
Un Tenedor de libros.	1.800,	trocientos pesos	4.200,	
Cinco Jefes de Sección á mil cuatrocientos pe-		Cuatro oficiales de número, á ocho-		
sos	7.000,	cientos pesos	3.200,	
Cuatro oficiales de nú-	-	Un arehivero	800,	
mero, á ochocientos pe-	3.200,	Un portero	600,	
Un archivero y habili-	0.200,	Para gastos de escritorio	360,	15.160,
tado	1.000,	Ι		_3.200,





- 414

CORREOS

Administración general

Un Administra dor general de Correos 2.800, Un Interventor. 1.500, Para el pago de dependientes, porte ro, carte-ros, alqui-ler de casa, gastos de escritorio y rep a r ación de balijas 6.400, 10.700,

ADMINISTRACIONES SU-BALTERNAS

La Guaira

Paras u e l dos del Administrador, alquiler de casa y gastos de escritorio . 1.800, Para un de pendiente . 300, 2.100,

Para las demás A d minis. t r aciones s u balternas de l Esta do Bolívar, que son: Maiquetía, O cumare, Petare, Guarenas, Río Chico, Curiepe, Capaya, Guatire,

H i guero-

te, Santa L'ucía, Charayave y Los Teques, se presupone: por c o misión de sus A dministra dores el 50 por cien to.. 1.500, Para gastos de escrito-

rio .. 162 1.662,

Salarios de conductores

De Caracas á La Guaira, Valencia, Río Chico, y Ciudad Bolívar,de Capaya á Caucagua y de Ocuma r e á Cúa y Santa Lucía, se presupone la suma de 12.000,

15.762, 26.462,

ESTADO DE ARAGUA

Administración principal

Para sueldo del Administ r ador, alquiler de casa y gastos de escritorio... 900,
Admini s tracio n e s
subal te r-

Para alquiler de

nas





-415

Adminis -

tradore s,

cincuent a

```
casa y gas-
tos de es-
critorio de
las Admi-
nistracio -
nes de Cu-
ra, Turme-
ro, Cagua,
Maraca i -
bo, San
Sebastiá n
y Choroní,
se presu-
ponen 900
 Para-
comi-
sión
de Ad-
minis-
trado-
res,
cin-
cuen -
ta por
cien -
to ... 100
             1.000.
Salarios de
conductores
De la Vic-
toria á Ca-
lab ozo,
San Se-
bastián y
Orituco de
Maracay á
Choroní y
de San Se-
bastián á
Cama ta-
gua ..... 2.000,
                     3.900,
ESTADO DEL GUÁ-
       RICO
 Administración
    principal
  Para sueldo del
Administrador, al-
quiler de casa y
gastos de escrito-
rio .....
               300,
```

Adminis – tracio n e s

subalternas

Para comisión de por ciento.... 150 Para gastos de escritor i o de las de Ortiz, Chaguaramas y Orituco. 58 208, Salarios de conductores De Calabozo á San Fernand o y el Sombrero, y de Orituco á Taguai, Lezama y Altag r acia 1.200, 1.708, ESTADO DE APURE Administración principal Para sueldo del Adminis trader, alquiler de casa y gastos de 250, escritorio. Subalterna de Achaguas Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio ... 260, Salario de conduc t ores Se pre-





- 416

para este ramo 600, 1.050, enen 5.000, 8.290, enen 5.000, 8.200, enen 5.000, 8.200 enen 5.000	supo n e n	Cura, se
ramo 600, 1.050, ESTADO DE CARABOBO Administración principal Sueldo del Administración principal Sueldo del Administración principal Sueldo del Administrador, casa y escritorio 1.440, Subalterna de Puerto Cabello Suel d o del Administrador, casa y escrito ri o 480, Suel d o del Administrador, casa y escritorio en las del Tinaco, Pao, Para gastos de escritorio de las del Tinaco, Pao, Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Administrador es cincuent a por ciento a la costa, Güig ü e , Guacara y Beju m a , se presuponen: Para gasstos de escritorio de las del Tinaco, Pao, Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Adminis tradore s cincuent a por ciento a loo, Salario de conduct o - res Para los cor r e o s que giren en el Estado 400, 1.062, Cuy Administración principal Sueldo del Administración principal	para este	
Administración principal Sueldo del Administrador, dependiente, casa y escritorio	ramo 600, 1.050,	
Administración principal Sueldo del Administrador, dependiente, casa y escritorio 1.440, Subalterna de Puerto Cabello Suel do de Cabello Suel do de Cabello Suel do de Cabello Suel do del Administrador, casa y escritorio de las del Tinaco, Pao, casa y escritorio de las del Tinaco, Pao, de Montalban, Ocumare de Montalban, Ocumare de la Costa, Güigüe, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comisión n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabello, Sueldo del Administración principal Sueldo del Tinaco, Pao, Cuy Administración principal Sueldo del Administración principal		j
Sueldo del Administrador, dependiente, casa y escritorio 1.440, Subalterna de Puerto Cubello Suel do del Administrador, casa y escrit o ri io casa y escrit o ri io etc 1.500, Para las demás subalterna s de Montalban, Ocumare de la Costa, Güig ü e, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio de las del Tinaco, Pao, Casa y escrit o ri io eta la Costa, Güig ü e, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio de las del Tinaco, Pao, Casa y escrit o ri io eta la Costa, Güig ü e, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comisi ó n, principal ESTADO DEL YARA-CUY Administración principal ESTADO DEL YARA-CUY Administración principal Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Fu e r t o Cabel I o, San Car- los, Barinas, San Fe I i p e, Pao, Ocu- ma ar e y ministrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua	Administración	principal
nistrador, dependiente, casa y escritorio	респесра	
diente, casa y escritorio 1.440, Subalterna de Puerto Cabello Suel d o del Administración principal conduct o res De Valencia á Pu er to Cabell o 300, Salario de conduct o res De Valencia á Pu er to Cabell o , San Garlos, Barinas, San Fel i p e, Pao, Ocuma ar e y Tio 480, Subalter - 1.440, Subalter - 1.480, Subalter - 1		
critorio 1.440, Subalterna de Puerto Cabello Suel do del Administrador, casa y escrit o r i o etc 1.500, Para las de más subalterna se de Montalban, Ocumare de la Costa, Güigüe, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comisió o n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia á Pu e r t o Cabel l o, San Carlos, Barinas, San Fel i p e, Pao, Ocumare y Pao, Ocumare y Pao, Ocumare o casa y gastos de escritorio. San casa y gastos de escritorio. San casa y gastos de escritorio. San casa y gastos de escritorio. San carlos, Barinas, San Fel i p e, Pao, Ocumar e y Para coma ar e y Para coma ar e y Para coma e con casa y gastos de escritorio. San carlos, Barinas, San Fel i p e, Pao, Ocuma ar e y Para con con casa y gastos de escritorio. 200, Nirgua		
Subalterna de Puerto Cabello Suel do del Administrador, casa y escrito rio etc		•
Para gastos de escritorio de las del Tinaco, Pao, Baúl y Giraldot S2, Para comisión de las demás subalterna s de Montalban, Ocumare de la Costa, Güi gü e, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comisión of entre la por ciento 300, Salario de conduct o res De Valencia á Pu er to Cabel l o, San Carlos, Barinas, San Fel i pe, Pao, Ocumare y Para, con a re y Nirgua	•	
Cabello Suel do del Administrador, casa y escrit o r i o etc		
Suel do del Administrador, casa y escrito rio etc		
del Administrador, casa y escrit or ri o etc		
nistrador, casa y escrit o r i o etc		
Casa y escrit o r i o etc 1.500, Para las demás subalterna s de Montalban, Ocumare de la Costa, Güigüe, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. Para comisió o n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabel lo, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Para y gastos de escritorio a felipe, Pao, Ocumare y De Valencia a felipe, Pao, Ocumare y Para las denáis y Giraldot S2, Para comisión de Administra comisión de Administra de conduct o - res Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Adminis - tradore s, cincuent a por ciento 100, Salario de conduct o - res Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Adminis - tradore s, cincuent a por ciento 100, Salario de conduct o - 400, 1.062, res Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Adminis - tradore s, cincuent a por ciento 100, Salario de conduct o - 400, 1.062, res Baúl y Giraldot S2, Para comisión de Adminis - tradore s, cincuent a por ciento 100, Salario de conduct o - 400, 1.062, res ESTADO DEL YARA-CUY Administración principal Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio		
crit or i o etc 1.500, Para las demás su- balterna s de Montal- ban, Ocu- mare d e la Costa, Güigüe, Guacara y Bejn ma , se presu- ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- misión de Adminis - tradore s , cincuent a por ciento 100, Salario de conduct o - res Para los cor r e o s que giren en el Es- tado 400, 1.062, ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel d o del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		
etc 1.500, Para las demás su- balterna s de Montal- ban, Ocu- mare d e la Costa, Güi gü e, Guacara y Beju m a, se presu- ponen: Para gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- misi ó n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o- Cuy Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio	casa y es-	
Para las demás su- balterna s de Montal- ban, Ocu- mare de la Costa, Güi gü e, Guacara y Beju ma, se presu- ponen: Para gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. Dor ciento Salario de conduct o - res Para los cor r e o s que giren en el Es- tado		Para co-
balterna s de Montal- ban, Ocu- mare d e la Costa, Güi'g ü e, Guacara y Beju m a, se presu- ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. por ciento Salario de estado		
de Montalban, Ocumare de la Costa, Güirgüe, Guacara y Beju ma, se presuponen: Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. Para comis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res con y que giren en el Estado 400, 1.062, 400, 400, 1.062, 400, 400, 1.062, 400, 400, 1.062, 400, 400, 1.062, 400, 400, 400, 1.062, 400, 400, 400, 400, 400, 400, 400, 40	demás su-	Adminis -
ban, Ocumare de la Costa, Güi'g ü e , Guacara y Beju m a , se presuponen : Para gastos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabello , San Carlos, Barinas, San Feli pe, Pao, Ocuma a re y		
mare de la Costa, Güi'g ü e , Guacara y Beju ma , se presu- ponen : Para gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Pu e r t o Cabel l o , San Car- los, Bari- nas, San Fe l i p e , Pao, Ocu- m a r e y Para los contre o s que giren en el Es- tado 400, 1.062, ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel do del Administrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
la Costa, Güi'güe, Guacara y Beju ma, se presu- ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lencia á Puer to Cabel lo, San Car- los, Bari- nas, San Fel i pe, Pao, Ocu- mare y Para los cor r e o s que giren en el Es- tado 400, 1.062, ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		1 -
Güi gü e , Guacara y Beju m a , se presu- ponen : Para gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Pu e r t o Cabel l o , San Car- los, Bari- nas, San Fel i p e , Pao, Ocu- m a r e y Para los cor r e o s que giren en el Es- tado 400, 1.062, CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua	mare de	
Guacara y Beju ma, se presu- ponen: Para gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o- res De Va- lencia á Puer to Cabel lo, San Car- los, Bari- nas, San Fel i pe, Pao, Ocu- m a re y Para los cor reo s que giren en el Es- tado 400, 1.062, ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		
Beju ma', se presu- ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Pu er t o Cabel l o , San Car- los, Bari- nas, San Fel i pe , Pao, Ocu- m a r e y Tara los cor r e o s que giren en el Es- tado 400, 1.062, —— Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel d o del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		res
se presu- ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenc ia á Pu e r t o Cabel l o , San Car- los, Bari- nas, San Fe l i p e , Pao, Ocu- m a r e y Restado 400, 1.062, ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel d o del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		Para los
ponen: Para'gas- tos de es- critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Pu e r t o Cabel l o , San Car- los, Bari- nas, San Fe l i p e , Pao, Ocu- m a r e y Tes Que gren en el Es- tado		
tos de escritorio á diez pesos cada una. 50, Para comisi ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valenci a á Puerto Cabello, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Tanagasto de conduct o - casa y gastos de escritorio 420, Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 420, Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua		
critorio á diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Puerto Cabel lo, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio		• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
diez pesos cada una. 50, Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenci a á Puerto Cabel lo , San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y ESTADO DEL YARA- CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio		1.002,
cada una. Para co- mis i ó n , cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lenc i a á Puerto Cabel lo , San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y CUY Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio		
Para co- mis i on, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Va- lencia á Puerto Cabel lo, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Administración principal Sueldo del Ad- ministrador, casa y gastos de escrito- rio 420, Subalter - nas de Ya- ritagua Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua	alez pesos	
mis i on, cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia a Puerto Cabello, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y mis i on, cincuent a principal Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio 420, Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua	Para en.	
cincuent a por ciento 300, Salario de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabello, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Telincia a re y De Valencia a re y De Valencia a re y Sueldo del Administrador, casa y gastos de escritorio 420, Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua		
Salario de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabello, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Table Salario de solution de conduct o - res De Valencia á Puerto Cabello, Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua		principal
Salario de conduct o - res De Va- lencia á Puerto Cabello, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y gastos de escrito- rio		
conduct o - res De Va- lencia á Puerto Cabello, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Tio	Salania da	ministrador, casa y
Tes De Valencia á Puerto Cabello, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Mirgua		
De Valencia á Puerto Cabel lo, San Carlos, Barinas, San Felipe, Pao, Ocumare y Subalter - nas de Yaritagua Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua		l .
lencia á Puerto Cabello, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y ritagua Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		I
Puerto Cabello, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		
Cabel 1 o, San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua		. *
San Car- los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Gel Administrador, casa y gastos de escritorio 200, Nirgua		
los, Bari- nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Instrador, casa y gas- tos de es- critorio 200, Nirgua	San Car-	· · · -
nas, San Felipe, Pao, Ocu- mare y Casa y gastos de es- critorio 200, Nirgua	los, Bari-	
Pao, Ocu- mare y critorio 200, Nirgua	nas, San	tos do os-
mare y Nirgua	Felipe,	
		1
I Para		
	Cittude up	ı rara





— 417 **—**

g a s -	Cabudare
tos de	
escri–	Suel d o
torio. 24	del Admi-
	nistrador ,
Comi-	casa y gas
sión	tos de es-
de A ^d -	critorio 200,
minis-	critorio 200,
trado-	Salario de
res,	conducto -
-	res
q u e	1
no tie-	De Bar-
n e n	qnisimet o
suel -	á San Fe-
do fijo,	lipe, Caro-
e in –	
cnen-	ray Tru-
ta por	jillo, de
cien –	Caro r a á
	Coro y del
to 150 174,	Tocuyo á
	Carora, se
Salario de	presup o -
conductores	nen 5.000, 6.140,
conauctores	10000, 0.110,
Para los	
cor r e o s	ESTADO DE TRUJILLO
	4.7
que giren	Administración
en el Es-	principal
tado 300, 1.094,	Const at a
	Sueld o
ESTADO PAROLITSI.	del Admi-
ESTADO BARQUISI-	del Admi- nistrador ,
ESTADO BARQUISI- METO	nistrador ,
METO	1 .
METO Administración	nistrador ; casa y gas- tos de es-
METO Administración principal	nistrador , casa y gas
METO Administración principal Suel d o	nistrador ; casa y gas- tos de es-
METO Administración principal	nistrador , casa y gas- tos de es- critorio 400,
METO Administración principal Suel d o del Admi-	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBAL- TERNAS
METO Administración principal Suel d o del Administrador,	nistrador, casa y gastos de escritorio 400, SUBAL-
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gas-	nistrador, casa y gastos de escritorio 400, SUBAL- TERNAS Valera
METO Administración principal Suel d o del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL-TERNAS Valera Suel d o
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gas-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL-TERNAS Valera Suel do del Admi-
METO Administración principal Suel d o del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL-TERNAS Valera Suel d o
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500,	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL-TERNAS Valera Suel do del Admi-
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS	nistrador; casa y gas- tos de es- critorio . 400, S U B A L - TERNAS Valera Suel d o del Admi- nistrador; casa y gas- tos de es-
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTER-	nistrador; casa y gas- tos de es- critorio . 400, S U B A L - TERNAS Valera Suel d o del Admi- nistrador; casa y gas-
METO Administración principal Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL — TERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio 200,
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o	nistrador; casa y gas- tos de es- critorio . 400, S U B A L - TERNAS Valera Suel d o del Admi- nistrador; casa y gas- tos de es-
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o del Administrador	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o del Administrador,	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBAL- TERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel d o
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o del Administrador, casa y gas-	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel do del Administrador
METO Administración principal Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel d o del Administrador,
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o del Administrador, casa y gas-	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel d o del Administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador;
METO Administración principal Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio 240,	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBAL- TERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200,
METO Administración principal Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel d o del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel d o del Administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador; casa y gastos de administrador;
METO Administración principal Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 240, Quíbor	nistrador; casa y gastos de escritorio . 400, SUBALTERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio . 200, casa y gastos de escritorio . 150,
Administración principal Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 500, SUBAUTERNAS Tocuyo Suel do del Administrador, casa y gastos de escritorio 240, Quíbor Suel do	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL - TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión
Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel d o del Admi-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL - TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para lo s
Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel d o del Admi- nistrador, Casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel d o del Admi- nistrador,	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL - TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para los demás ad.
METO Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL - TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para los demás administra -
Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL- TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para los demás administra - dores su-
METO Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL - TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para los demás administra -
Administración principal Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 500, SUBAUTER- NAS Tocuyo Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio . 240, Quíbor Suel do del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es-	nistrador; casa y gastos de escritorio 400, SUBAL- TERNAS Valera Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Escuque Suel do del Administrador; casa y gastos de escritorio 200, Comisión para los demás administra - dores su-





- 418 -

que no tie-			l estado dela	rácin-	
nen suel			RA RA		
do fijo, 50					
por ciento	100,		Administra		
	•		ргінсіра	(·	
Salarios de			Suel d o		
conduct o =			del Admi-		
res			nistrador ,		
De Tru-			casa y gas-		
jillo á Mé-			tos de es-		
rida, Ma-			critorio	300,	
racaibo y			1	•	
Boconó, y			SUBALTER-		
del Rosa-			NAS		
rio á Gua-			La Grita		
nare	3.502,	4.350,	Suel d o		
			del Admi-		
ESTADO DE	MÉRIDA		I		
Administr	eación		nistrador,		
principe	_		casa y gas-		
principe			tos de es- critorio	150,	
Suel d o			eritorio	1.99,	
del Admi-			Lobatera		
uistrador ,			Suel d o		
casa y gas-			del Admi		
tos de es-	400		nistrador,		
critorio	400,		casa y gas-		
SUBALTER-			tos de es		
NAS			critorio	100,	
				_,,	
Villa To-			San Anto-		
var			nio		
Suel d o			Suel d o		
del Admi-			del Admi-		
nistrador ,			nistrador,		
casa y gas-			casa y gas-		
tos de es-	200		tos de es-		
critorio	200,		critorio	200,	
Com i-			Comi	•	
șión para			sión para		
los que no			los demás		
tienen	-		subalte r -		
sueldo fi-			n o s que		
jo,cin-			no tienen		
cuenta por	100		sueldo fi-		
ciento	100,		jo, 50 por		
Salario de			ciento	100,	S50,
conduct o -					
res					-
De Mé-			ESTADO ZA	MORY	
rida al			Administre	ıción	
Rosario			principal		
de Cúcuta					
y Barinas,			Suel do		
y de San			del Adıni-		
Cristób a !			nistrador ,		
á Lobate-			casa y gas-		
ra	500, 1	1.200.	tos de es-	500	
		,	critorio	500,	
			•		





-419

SUBAL/TER-	ritorio 200,
NAS	Guanarito
Nutrius	Para ca-
Suel d o	sa y gas-
del Admi-	tos de es-
nistrador ,	crito-
casa y gas-	rio 50
tos de es- critorio 250,	Comi- sión
Para	par a
sueldo de	los
los Admi-	que
nistrad o - res-de-las	no tie-
	nen Esuel-
	do 50
draza, Li-	рог
bertad y	ci c n-
Obispos, á razón de	to 100 - 150,
ciento cin-	
cuenta	Salarios de
pesos ca-	conducto – res
da uno 450,	[
Salar i o s	De Gua- nare á
de conduc- tores	Guanari -
De Bari-	to, Truii-
nas á Nu-	llo y Ba-
trias, To-	ri n a s , y de Araure
cnyo, Pe-	á Cabuda-
dra z a, y	re 1.000, 1.710,
Guauari – to, y de	
Nutrias á	ESTADO DE CORO
Palmarito 4.500, 5.200,	Administración
	principal
ESTADO DE LA POR-	· ·
TUGUESA	Suel d o del Admi-
Administración	nistrador,
principal	casa y gas-
Suel d o	tos de es-
del Admi-	critorio 900,
nistrador,	USUBALTER-
easa y gas- tos de es-	NAS
critorio 360,	Com i -
·	sión para
SUBALITER- NAS	los Admi-
Araure	nistrado –
Suel d o	dores que no tienen
del Admi-	sueldo fi-
nistrador,	jo, 50 por
casa y gas-	ciento 100,
tos de es-	ı





— 420

Salarios de conducto - res De Coro á Maracaibo, La Vela y Barquisimeto. S00,	1.800,	los Admi- nistrad o - res que no t i e n e n sueldo, 50 por cien- to
ESTADO DEL ZULIA		res
Administración principal		De Bar- celona al
Suel d o del Admi- nistrador,		Pao por Aragua, á Maturín y Ciudad
casa y gas- tos de es-		Bolívar 3.000, 3.850,
eritorio 900, Para un		ESTADO DE GUAYANA
cartero 180,		Administración principal
conduct o –		Sueldo del Ad-
res De Ma- racaibo á		ministrador, casa y gustos de escrito- rio 600,
Coro, Tru- jillo y Mo-		SUBALTERNAS
poro 1.200,	2.280,	Comisión para los
ESTADO DE BARCE- LONA		Admini s- tradore s , 50 por 100 200,
Administración principal		Salarios
Suel d o del Admi-		de conductores
nistrador, casa y gas- tos de es- critorio 400,		De Bo- lívar á Gu- rí, de Upa- ta á Gurí,
SUBALTER- NAS		y de Guri á Nue v a
Aragua		Providen - 'eia 500, 1.300,
Suel d o del Admi- nistrador , casa y gas-		ESTADO DE CUMANÁ Y MATURÍN
tos de es- critorio 300,		Administración principal.
Pao		Suel d o
Para gastos de		del Admi- nistrador,
escritorio. 50, Co m i – sión para		casa y gastos de escritorio. 400,





·		
SUBALTER- NAS	por ciento 50, 300,	
Maturin	Correos marítimos.	
Suel d o del Admi-	Se presupon e n	
nistrador,	para este servicio 12.000,	
casa y gas-	Estampillas.	
tos de es-	Para gastos de	
critorio 250,	impresión, etc., se	
Para	presuponen 1.000,	
gastos de	Facturas y partes.	
escritori o	Para gastos de	
de Güiria, Carúpa n o	impresión se presu-	
y Río Ca-	ponen 500,	
ribe, á do-	Gastos extraordina-	
ce pe s o s	rios.	
cada una. 36,	Se presupon e n	
Comisión	para los que ocu-	
para los	rran 4.000, 94.23	2,
que no tie-		
nen sueldo	instrucción pública	
fijo, cin- cuenta por	Sobresueldo del	
ciento 250,	profesor de dibujo	
· ·	y pintura 750,	
Salarios de	Para auxilio de	
conduc- tores.	la misma escuela	
	con arregio á la	
De Cu-	ley 1.500, Al Seminario	
maná á Matagón er	Tridentino de Cara	
Maturín y Güiri a y	cas, por la dotación	
de Carúpa	de las clases de elo-	
no á Güi-	cuencia y menores. 200,	
ria 3.300,	A la Universi-	
De Ma-	dad central por ré-	
turín á Ba	dito anual de vein-	
rrancas 250, 4.186,	te y un mil ocho- cientos diez y ocho	
	pesos, sesenta y o-	
ESTADO DE NUEVA	cho centavos, bie-	
ESPARTA	nes de temporalida-	
Administración	des que entraron al	
principal.	Tesoro público 1.091,	
	A la misma la renta fluctuanto de	
Suel d o del Admi-	quinientos á seis-	
nistrador,	cientos a scis-	
casa y gas-	abonaba la Teso.	
tos de es-	rería de diezmos á	
critorio 250,	la suprimida canon	
CVD - 1 mCD	gía lectoral 550,	
SUBALTER- NAS.	A la misma, de	
	las vacantes mayo-	
Comi-	res y menores de este Obispado, que	
sión para Admini s -	la extinguida Teso-	
trador es,	rería de diezm o s	
Elector of a	-	





•	
contribuía á la Uni	Marina.
versidad de Cara-	Un Sccretario 2.000.
cas, y que recono-	Un oficial de nú-
ció y conservó la	mero
ley de asignaciones eclesiásticas de 31	
de abril de 1835 2.000,	Fuerza permanente.
A la Universidad	Camazana nana la nlana
de Mérida por auxi-	- Se presupone para la plana mayor-del ejército, las cuatro
lio, según la ley	planas mayores divisionarias,
13 del Código de	cuatro divisiones de infante-
instracción públi- ca 3.000,	ría, una división de artillería
Al Colegio nacio-	y sesenta alumnos de la Aca-
nal de Guayana por	demia de Matemáticas 800.00°,
réditos anuales de	COMANDANCIAS DE ARMAS,
catorce mil veinte	Distrito Federal
y ocho pesos, do ces centavos, según	
decreto de 8 de fe-	Se presupone pa-
brero de 1838 701,40	ra este servicio 6 661,
A la escuela de	Fortaleza de la
Cumaná por rédito	Guaira.
anual de mil qui- nientos pesos que	Se presu p o n e
entraron al Tesoro	para este servicio 3.648.
público por funda-	Castillo Libertador
ción de la señora	Se presupone pa-
María Alcalá 175,	ra este servicio 4.660,66
Sueldo anual de nu catedrático de	Castillo de San
gramática castella-	Carlos.
na en la Universi-	
dad, mientras ésta	Se presupone pa- ra este servicio 3.648.
no pueda pagarlo. 600, 10.567,40	
	Línea de Sina- maica.
BIBLIOTECA NACIONAL	_
Un Bibliotecario 720,	Se presupone pa-
Un Subbibliote- cario 360, 1.080,	ra este servicio 1 3.408, 22.026,66
DEPARTAMENTO DE GUERRA Y	COMANDANCIAS MILITARES
MARINA	Victoria
MINISTERIO	Se presupone pa-
Guerra	ra este servicio 4.096,66
	San Felipe
Un Ministro 3.600, Un Secretario 2.400.	Se presupone pa-
Tres Jefes de	ra este servicio 4.096,66
Sección á mil cua-	·
trocientos pesos 4.200,	Coro
Cuatro oficiale s	Se presupone pa-
de número á ocho- cientos pesos 3 200,	ra este servicio 4.096,66
Un Archivero S00,	San Antonio del
Un Portero 600,	Táchira
Para gastos de	Se presupone pa-
escritorio 480, i	ra este servicio 4.096,66





— 423 **—**

		7	-3	
Barquisimeto Se presupone para este servicio	6.976,	23.962,64	los presidiarios que se destinen á los Castillos de Puerto Cabello y Maracai-	
Larque vacional del Distrito Se presupone pa-			bo, á uno y medio cada uno, se presu- pone la suma de Pensiones militares	`6.900,
ra este servicio Academia de Mate- máticas		2.416,66	Se presupone pa- ra este ramo-en-el	
Para sueldo de an Director y seis profesores de la Academia se presupone	4.800, 300,	5.100,	concepto de que las pensiones que no excedan de diez y seis pesos se pa- garán íntegras, y las que pasen de di- cha suma se paga- rán dando á cada interesado los mis-	
Hospitules militares Se presu p o n e diez y nueve mil doscientos cuaren- ta y cinco pesos,			mo diez y seis pe- sos, y además cua- renta por ciento del remanente, quedan- do en suspenso el pago del resto, lo	
setenta y cinco centavos para este servicio así: Para el de Caracas Para los demás hospitales don de los crea necesarios el Ejecutivo Nacional, según las atenciones del servicio.	·	19.245,75	signiente: Para las de invá- lidos	
Para alumbrado de cuarteles y encr- pos de guardia Para utensilios de los mismos Para alquileres de casa, pabellones	1.500, 250,		setiembre de 1863, á los Generales, Jefes y Oficiales que pertenecieron á la guerra de la inde- pendencia, y las cuales se pagarán por entero 50.000, MARINA	95.000,
de oficiales, cuarte- les y parques Para agua doude sca necesario sumi- nistrarla	8.000, 600,	5.350,	A postaderos Se presupone para este servicio diez mil ciento setenta y seis pesos. así:	
Bagajes y trasportes Para este servicio se presupone Presidios militares Para raciones de		12.0:0,	Para Puerto Ga- bello: Un Co- mandante. 1.920, Un Se- cretario . 480, Gas to s	-





- 424 **-**

		_ 4	124			
1 . 4.			Tres id.			
de escrito-	9.544		d e barra			
rio 144,	2.544,		á cuatro			
Para	_		cientos o-			
Maracaibo			chenta pe-			
lo mismo.	2,544,		sos	1.440,		
Para	2,911,		Diez id.	,		
			del Tabla-			
Guayan a, lo mismo.	2.544,		zo, idem.	4.800,		
Para	2.011,		Un Ca-	•		
Margarita,			pitán de			
lo mismo.	2.544,	10.176,	pailebot	336,		
		,	Un pa-	-		
			trón	420,		
Capitanias de puerto	7		Cinco			
Se pre-			marinero s			
supone dos			áciento			
mil dos-			ochenta			-
cientos			pesos	900,		
och e n t a			Ocho jó-			
pesos para			venes			
este servi-			apren di-			
cio, así:			ces a no-			
La Guaira			venta y	~co		
Uu Ca-			seis pesos.	768,		
pitán de			Racio-			
puerto 720,	•		nes de ar-			
Gast o s			mada pa-			
de escrito-			ra el prác-			
rio 40,	760,		tico mayor			
	-		los tres de			
Güiria			barra y			
lo mismo.	760,		dotación del paile-			
Cumaná	500	0.000	bot	1.500,		
lo mismo.	760,	2.280,	Para re-	1.000,		
			paración			
Buques armados			de embar-			
			caciones	1.000.	11.548,	
Para los gastos			000000000000000000000000000000000000000		,	
de dos vapores de						
de guerra, inclu-			Guayana			
yendo sueldos de			La mis-			
sus empleados, gra- tificaciones de me-			ma dota-			
sa, raciones de ar-			ción		11.5 4 8.	23.096,
mada, combustibles						
y reparaciones, á			Escuelas nái	uticas		
saber:			1			
Para el Mapara			Para suel			
rí	36.000.		tres profeso			
Para el Purnre-			regenten las			
che	24.000,	60.000,	de tres esc mil doscien			
-	<u>′</u>	•	sos cada uno		9.600,	
pp (micoe			Para sue			
PRÁCTICOS			cuarenta y			
Maracaibo			alumnos que			
Un prác			cibirán por	partes		
tico mayor			iguales en c			
de barra 600,	ı			uelas á		
•						





— 425 —

ciento veinte pesos cada uno Para compra de	5.400,	
instrumentos, li- bros y otros obje- tos de euseñanza, que se necesiten para montar dichas tres escuelas	1.000,	10.000,
		1.414.132,71

RESUMEN

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR Y

JUSTICIA Cap. 1 Legislatura nacional . . 150.000, 2. Ejecutiv o Nacional.. 12.000, Ministerio 15.160, Gas t o s de la casa de Gobie rno \$52, 5. Impren ta..... 6.720. Cap. 6. Asignac i o nes eclesiásticas... 78.633, 7. Alta

DEPARTAMENTO DE **FOMENTO**

Corte

Federal. 14.220,

277.585,

Cap. 1. Ministerio 15.160, Correos. 94.232, " Instruc-3. ción pú blica... 10.567,40 B i blio-4. teca nacional. 1.080, 121,039,40

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

M i nis -Cap. 1. terio .. 20.560, Tribu-2. T. IV.—54

nal de Cuentas 16.800, Tesore-3. " ría nac i o nal del Distrito .. 10.750, Aduanas 76.615,

Res-,, g u ardo de Aduanas126.672,

6. Conduc-" ción de cuentas 100, 7. Trasla-,, ción de c andales.... 500. Falúas. 1.500,

" 9. Alqui-,, leres de edificios S.000, 10. Pensiones civiles... 7.000,

G a stos 11. i m previstos...100.000, 368.497,

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO

Cap 1. M inisterio... 19.960,

DEPARTAMENTO DE RELACIO-NES EXTERIORES

M inis-Cap. 1. terio... 11.360, G a stos d i p lomáticos. 40.312,50 51.672,50

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Cap. 1. M inisterio... 18.080, F u erza p ermanente... \$00.000, 3. Coman-" d ancias de armas ... 22.025,66 Coman-

d ancias

Recuperado de www.cidep.com.ve



- 426 -

;;	5 .	m i lita- res 23.362,64 P arque
"	6.	nacional del Dis- trito 2.416,66 A c ade- mia de
";	7.	matemá- ticas 5.100, Hospita- les mi-
;;	8.	litares . 19.245,75 G a stos de gue-
,,	9.	rra y plaza 5.350, Bagajes y tras-
"	10.	portes : 12.000, Presi- dios mi-
"	11.	litares 6.000, Pensiones mili-
"	12.	tares395.000, A p o s- taderos. 10.176,
;;	13.	C apita- nías de puerto . 2.280,
"	14.	B uques a r ma- dos 60.000,
;;	15.	P rácti- cos 23.096,
"	16.	E s cue- las náu- ticas 10.000, 1.414.132,71
		\$ 2.252.886,61

NOTA.—Esta cantidad diferente de la presupuesta es la dada por la suma total.

Art. 2º Para crédito público, interior y exterior, se destina lo que produzca la parte de impuestos señalada con este fin.

Art. 3º Para atender al servicio de las obras públicas, se destina la parte de renta comprometida para este objeto por las leyes y contratos vigentes.

Art. 4º Las sumas destinadas especificamente en este decreto, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en él, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos, cantidad alguna para invertirla en un ramo que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto; y cuando la erogación que por tal respecto deba hacerse exceda de 50 pesos; el Ejecutivo Nacional no dispondrá su pago sin previo acuerdo de la Junta de Hacienda.

Art. 6° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir aquellos que no fueren de absoluta necesidad.

Art. 7° Los créditos atrasados hasta 31 de octubre último, que no hubicren sido satisfechos á la publicación de este decreto. así como las subvenciones y asignaciones, que tienen origen en disposiciones legales, serán pagados de la manera que disponga la Legislatura nacional.

Dado en Caracas á 14 de febrero de 1865, 2º y 7º—A. Guzmán Blanco.—El Ministro interino de Hacienda, José D. Landaela.

1452

DECRETO de 18 de febrero de 1865 reformando el de 1864, Nº 1.438, mandando establecer Tesorerías nacionales en el Distrito Federal, en Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolivar.

(Derogado por el Nº 1.522.)

El Ejecutivo Nacional, previa la sanción del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1º Para atender al pago de las cantidades que demanda el servicio público en el Distrito Federal habrá en él una Tesorería nacional.

Art. 2º La Tesorería del Distrito Federal será servida por un Tesorero, un Interventor, que llevará la cuenta, un cajero, un liquidador, dos escribientes y un portero; todos de nombramiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 3º Son deberes del Tesorero nacional del Distrito:

1º Pedir al Ministerio de Hacienda con la debida anticipación, las cantidades que necesite para cubrir los gastos del presupuesto mensual.

2º Hacer mensualmente los pagos que le correspondan con arreglo al presupuesto de gastos públicos, y con su-





jeción á las órdenes, que al efecto le , zarán de la comisión que fije el Ejecomunique directamente el Ministro de Hacienda.

Hacer también los demás gastos que le ordene el Ministro de Hacienda.

- 4º Llevar la cuenta con el día, para años económicos, con sujeción à las órdenes, modelos é instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de Hacienda.
- 5° Pasar al Ministerio de Hacienda como y cuando él lo disponga, los estados, balances, presupuestos y los demás datos que estime necesarios.
- Presentar al Tribunal de Cuentas en todo el mes de julio para su examen y sentencia, las cuentas de su manejo correspondientes al año económico auterior, y los documentos que las comprueben.
- Concurrir á la revista mensual de las tropas en servicio en el lugar de su residencia, é incorporar las listas de revista y presupuesto de gasto mensual. Si la tropa se hallare fuera del lugar de su residencia, pasará la revista la primera autoridad civil.
- Radicar en su cuenta toda orden de pago que reciba, abonándola en cuenta al interesado, si no fuere satisfecha en el mismo acto de su prescutación, y poniéndola por comprobante con nota al través de la parte escrita, de la fecha de la radicación, y el folio del libro en que esté asentada.
- Dar al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas todos los informes que le pidan sobre las materias de su cargo y cualesquiera otras que tengan á bien exigirles.
- Pasar diariamente al Ministro de Hacienda el estado de ingreso y existencia en caja.
- Art. 4º Los deberes señalados en el artículo anterior al Tesorero nacional del Distrito, serán desempeñados con excepción del décimo por cualesquiera otros empleados ó particulares á quie-nes comisione al efecto el Ejecutivo Nacional, en los demás puntos de la Unión en que se haga necesario para atender al pago del presupuesto, con tal que no sean empleados de Aduanas.
- § único. Cuando los comisionados de que trata el artículo auterior desempeñen las funciones que se les cometen según lo dispuesto en este artículo, go-

cutivo Nacional

Art. 5º El Tesorero del Distrito podrá pagar sin previa orden del Ministerio de Hacienda, los bagajes, trasportes, postas y raciones de los Jefes, oficiales y tropa en comisión del servicio. En estos casos comprobará la erogación con copia de los pasaportes de la autoridad militar respectiva, firmada por el interesado.

Art. 6º El día 2 de cada mes se pasará tanteo de caja á las oficinas creadas por este decreto por la primera antoridad eivil del lugar, y se extenderá una diligencia del acto, en un libro destinado al efecto firmado por el mismo y por el empleado del ramo: la operación del tanteo la constituyen el balance de la cuenta y la verificación de la existencia en caja: De esta di-ligencia y del balance se sacará una copia firmada por ambos empleados y se remitirá al Ministerio de Hacienda.

8 1º Para el tanteo de caja de que habla este artículo, el Tesorero nacional ó los comisionados pondián de manifiesto los libros, comprobantes y existencia de la oficina de su cargo, y si el empleado llamado á efectuarlo, notare alguna falta ó irregularidad, negará su firma y dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

§ 2º El Ministerio de Hacienda podrá pasar á la Tesorería nacional del Distrito Federal, el tanteo de caja á que se refiere este artículo, cualquier día en que lo crea conveniente.

En las enfermedades y faltas accidentales que no pasen de quince días, el Tesorero y comisionado nombrarán bajo su responsabilidad la persona que deba subrogarlos : en la capital de la Unión se requiere la previa aprobación del Ministro de Hacienda. En todas las demás faltas, inclusas las de licencies y enfermedad repentina, el Ejecutivo Nacional nombrará el sustituto en la capital, y fuera de élla, los Presidentes de los Estados provisionalmente.

Art. 8º Los empleados de la Tesorería del Distrito Federal darán fianza previa para garantizar el buen desempeño de sus respectivos destinos:

> El Interventor..... 6,000 El Cajero...... 4,000



es - 428 Centro para la Integración y el Derecho Público

Estas fianzas serán hipotecarias ó valores efectivos aceptados por el Ministro de Hacienda.

§ único. Los comisionados darán fianza por la cantidad que designe el Ejecutivo Nacional en los casos que éste lo crea conveniente.

Art. 9° Ni el Tesorero del Distrito, ni los comisionados podrán emitir certificaciones de crédito contra el Erario, ni dar vales de caja, ni documento alguno que pueda hacerse valer contra la Hacienda nacional, si no hubiese precedido autorización del Ministro de Hacienda. Por los que emitieren sin este requisito, serán personalmente responsables al tenedor de vales ó docucumentos, sin que puedan afectar en nada al Fisco; y será un motivo el hecho para ser destituido el Tesorero ó comisionado de su empleo.

Art. 10. Los libros de cuentas de la Tesorería nacional del Distrito serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, y los de las demás oficinas por la primera autoridad civil del lugar.

Art. 11. No podrán el Tesorero del Distrito ni los comisionados recibir poderes para cobrar ningún crédito contra la Nación, ni tomarán por su cuenta directamente ni por medio de un tercero, recibos ni documento alguno que deba ser satisfecho por la oficina de su cargo. Si contravinieren á esta disposición, serán destituidos del destino, quedando por el mismo hecho incapacitados para ejercer cualquier otro.

Art. 12. El pago anticipado de nno 6 más sueldos, pensiones 6 asignaciones que no hayan sido devengados, sujeta al Tesorero del Distrito y á los comisionados á la multa del duplo de la cantidad 6 cantidades pagadas, y destitución del destiuo.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando el Ministro de Hacienda por conveniencia del servicio disponga lo contrario.

2º Las anticipaciones que se hacen á los habilitados de la fuerza permanente, y de la milicia cuando esté en servicio, y á los de los presidios y hospitales militares.

3º. Los sneldos de los empleados diplomáticos. 4º. Los gastos de escritorio de las oficinas.

Art. 13. El Tesorero del Distrito y los comisionados pasarán al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de noviembre de cada año, un informe circunstanciado sobre los inconvenientes que hayan notado en la ejecución de las leyes fiscales, con las observaciones que crean conducentes á su mejora.

Art. 14. Las horas ordinarias del despacho en la Tesorería del Distrito y demás oficinas de este ramo, serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, con excepción de los días feriados.

Art. 15. Por un decreto especial se señalarán los sueldos que deban disfrutar los empleados de la Tesorería nacional de! Distrito Federal.

Dado en Caracas, á 18 de febrero de 1865, 2° y 7°—A. Guzmán Blanco.— El Ministro de Hacienda, José D. Landaela.

1453

Decreto de 27 de mayo de 1865 honrando la memoria del General Juan José Navarrete, y concediendo una pens ón á su viuda.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que es de alta justicia nacional premiar las virtudes de los ciudadanos que se han hecho notables por sus sacrificios á la causa de la libertad; considerando: Que el General Juan José Navarrete prestó eminentes servicios á la revolución federal desde el 20 de febrero de 1859; y como una protesta de su firmeza en sus principios, y de su odio á los tiranos, atravesó la frontera: considerando: Que en el destierro le sorprendió la muerte, cargado de años, siempre leal y excelente ciudadano; decreta:

Art. 1? Se reconoce al finado patriota General Juan José Navarrete el grado de General de División.

Art. 2º Se declara á su esposa, como pensión durante su vida, la mitad del sueldo de aquel grado, desde la publicación de este decreto.

Art. 3 ? Se comisiona al ciudadano Coronel Federico Márquez, residente en Sogamoso para que traslade á la ciudad de Coro los restos mortales del benemérito General Navarrete.



- 429 -



Art. 4º. Se destina la cantidad de dos mil pesos para los gastos de traslación de que habla el artículo anterior; cuya erogación hará el Ministerio respectivo, poniendo en manos del ciudadano Coronel Márquez, la expresada suma.

Art. 5? El Ejecutivo Nacional queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de mayo de 1865, 2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Seuado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, mayo 27 de 1865, 2° y 7° — Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1454

Decreto de 3 de junio de 1865 dispensando estudios á Francisco Suárez y Andrés Antonio Pérez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. 1º Se dispensa á los bachilleres Francisco Suárez y Andrés Antonio Pérez el último año de asistencia á las clases de Medicina y Cirujía, y se les concede que puedan optar el grado de Licenciados en dichas ciencias después de cumplir los requisitos legales.

Art. 2. Comuníquese á las Universidades por el órgano del Ministerio respectivo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 27 de mavo de 1865, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado. Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Fíctor J Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 3 de 1865, 2º de la Ley 7º de la Federación.—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1455

LET de 5 de junio de 1865 creando cualro legaciones en Europa ó América.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1? La Unión Venezolana tendrá una Legación en Europa, otra en el Norte América y otra en el Sur América: que residirán en los puntos en que el Gobierno lo estime conveniente.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá establecer también otras Legacioues transitorias, en aquellas naciones en que á su juicio fueren necesarias.

Art. 29 El personal de cada una de éllas se compondrá de un Ministro, un Canciller, y hasta dos oficiales adjuntos.

§ único. El Ejecutivo podrá omitir aquel ó aquellos nombramientos, de los que menciona el artículo anterior, que á su juicio no fueren indispensables.

Art. 3.9 El Ejecutivo Nacional nombrará las personas que deban desempeñar dichos des:inos, y asignará el carácter con que deben ir investidas.

Art. 4.7 Los Ministros gozarán del sueldo anual desde ocho hasta doce mil fuertes, cuya regulación hará el Ejecutivo Nacional en atención á las circunstancias del país á donde vayan los Ministros á representar la Republica.

Art. 5? Los Cancilleres tendrán al año el sueldo equivalente á la mitad del que disfruten los Ministros con quieues sirvan.

Art. 6. Los oficiales adjuntos gozarán del sueldo anual de dos mil pesos cada uno.

Art. ? Estos sueldos comenzarán á correr desde el d'a en que los nombrados acepten sus nombramientos, y cesarán aquel en que sean presentadas sus letras de retiro, mas el tiempo de la distancia.

Art. 8? Para los gastos de viaje de ida y vuelta se asigna á cada miembro de la Legación la suma equivalente á la mitad de su sueldo anual.

Art. 9. Los sueldos y viáticos referidos serán satisfechos sin ningún descuento.

Art. 10. Los gastos de sellos, escudos de armas y pabellón se harán por euenta de los Ministros diplomáticos; pero



- 430



el porte de correspondencia toca al Tesorero nacional; fijándolo el Ejecutivo de la Unión según las circunstancias de cada caso.

Dado en el salón de las sesiones del Gongreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.
—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 5 de 1865, 2 ° y 7 ° Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1456

Ley de 5 de junio de 1865, señalando la fuerza armada permanente para el año económico de 1865 á 1866.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela; decreta:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1865 á 1866, constará de tres mil hombres de las armas á que los destine el Ejecutivo Nacional.

Art. 2? La marina nacional de guerra, en el período expresado, se compondrá de dos vapores y dos goletas.

Art. 3 ? El Ejecutivo Nacional queda autorizado para organizar la fuerza de mar y tierra de la manera que lo crea más conveniente al servicio de la República; y podrá reducirla, si no la juzgare del todo indispensable.

Art. 4º Los mandos y destinos de esta fuerza se reputarán en comisión.

Art. 5? En el presupuesto general se incluirá la cantidad suficiente para sufragar los gastos de la fuerza armada.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.
—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 5 de 1865, 2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1456 a

Decreto de 28 de julio de 1865, organizando la fuerza permanente.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Miéntras el Ejecutivo Nacional dicta el decreto reglamentario de la ley de 5 de junio último que eleva á tres mil hombres la fuerza armada permanente de la República para el año económico de 1865 á 1866, decreto:

Art. 1º Se crea un regimiento de caballería que hará parte de la fuerza permanente de la Uuión. Constará de doscientos hombres que se dividirán en dos escuadrones de á ciento cada uno. y éstos en cuatro compañías de á cincuenta.

§ 1º Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, uno de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y treinta y ocho soldados.

§ 2º La plana mayor de dicho regimiento constará de dos oficiales generales que se denominarán primero y segundo Jefe, encargado el último del detal, con un comandante ó capitán adjunto: de un General de brigada y un Coronel primero y segundo Jefe de escuadrón, encargado el segundo del detal del cuerpo, con un capitán ó teniente ayudante; de dos portaestandartes y un clarín mayor.

§ 3º El regimiento se denominará "Regimiento de la Guardia," y los escuadrones y compañías se clasificarán por números.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional, en el decreto orgánico general del ejército permanente, dictará las demás disposiciones complementarias del presente.

Art. 3º Por resoluciones separadas se harán los nombramientos correspondientes; quedando encargado de la ejecución de este decreto el Ministro de Guerra y Marina.

Dado en Caracas á 28 de julio de 1865, 2. de la Ley y 7. de la Federación. —J. C. Falcón.—El Ministro de Guerra y Marina, A. Guzmán Blanco.



— 431 —

1457

DECRETO de 5 de junio de 1865 concediendo 10.000 pesos á los nielos del General Francisco González Moreno en alención á los servicios de éste.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. único. Se concede á Pedro, Melchor, Dionisia, Delfina é Inés Centeno, en remuneración de los servicios prestados por su abuelo el General Francis co González Moreno, muerto en defensa de nuestra Independencia, la suma de diez mil pesos que les será abonada por el Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 31 de mayo de 1865, 2? y 7?—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 5 de 1865, 2° y 7°—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1458

Decreto de 5 de junio de 1865, consediendo á Calixta Sotillo y Francisca Oramas una pensión de 100 pesos mensuales á cada una por los servicios de los Generales Miguel Antonio y José Sotillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que los ciudadanos Generales de división Miguel Antonio y José Sotillo, además de haber sido los primeros adalides que proclamaron la Federación en las célebres llanuras orientales, sostuvieron con singular heroismo la causa popular, sacrificaron. para auxiliarla sus valiosos bienes de fortuna, y murieron gloriosamente por la patria. 2º Que la señorita Calixta Sotillo, hermana de ambos Jefes, y la señora Francisca Oramas; viuda del segundo, sufrieron persecuciones inauditas y facilitaron á los ejércitos federales de Oriente considerables recursos, por lo cual han quedado reducidas á un estado de suma escasez, decreta:

Art. único. En homenaje á la memoria de los malogrados héroes Miguel Antonio y José Sotillo, y en acatamiento al patriotismo de la señorita Calixta Sotillo y de la señora Francisca Oramas, la República concede á cada una de las dos, la pensión mensual de cieu pesos, desde que aquellos dejaron de existir: y mientras no cambien de estado.

Dado en el salón de las ses ones del Congreso en Caracas à 31 de mayo de 1865, 2°, y 7°.—El Presidente de la Camara del Senado, Antonio L. Guzmón.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silra.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, ju io 5 de 1865, 2° y 7° — Ejecútese. — A. Guzmán Blanco. — Por el ciuda lano General primer Designado en ejercicio del Ejecutivo Nacional. — El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1459

DECRETO de 5 de junio de 1865, concediendo la pensión de 25 pesos mensuales á Mercedes Bolívur por los servi cios de su hermano.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. único. La República estima los servicios prestados á la causa de la libertad por el comandante Segundo Bolívar, que murió por consecuencia de élla; y acuerda en fivor de su hermana Mercedes Bolívar la pensión de veinticinco pesos mensuales durante su vida; los cuales le terán abonados por el Tesoro nacional, mientras permanezca en soltería.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Garacas á 1º de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 5 de 1865, 2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—I'or el ciudadano General Primer Designado en ejercicio del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

— 432 **—**

1460

Decreto de 6 de junio de 1865, acordando la elección de Diputados á la Legislatura nacional á los habitantes del Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Vistas las solicitudes de los Concejos Municipales de los tres departamentos que componen el Distrito Federal, pidiendo se devuelva á los ciudadanos en él residentes el derecho de elegir Diputados al Congreso, de que fueron privados por el acuerdo de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre de 1864; y visto el mensaje del Ejecutivo Nacional en que recomienda al Congreso dichas solicitudes, acuerda:

Mientras el Congreso reglamenta definitivamente el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución, los habitantes de los departamentos Libertador, Aguado y Vargas, pertenecientes al Estado Bolívar, y actual y provisionalmente Distrito Federal, procederán á hacer la elección de los Diputados á la Legislatura nacional con arreglo al artículo 20 de la ley fundamental, y á los decretos y resoluciones vigentes, antes de la declaratoria de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre del año próximo pasado.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso á los veinte y ocho días del mes de marzo del año de 1865, 2° de la Ley y 7° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Secretario del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865, 2º § 7º— Ejecutese.—A. Guzmán Banco.—Por el ciudadano general primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1461

Let de 6 de junio de 1865 definiendo las solemnidades constitucionales para la publicación de las leyes.

(Modificada por los números 1640, y 1772) El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1 . La solemnidad requerida

por el artículo 58 de la Constitución para la observancia de las leyes, consistirá en su publicación por bando en los lugares más públicos de los respectivos poblados en que se hallen divididos los cantones ó departamentos de cada Estado.

Art. 2º La publicación de las leyes se hará por la primera autoridad política ó por su secretario, si lo tuviere, así en las cabeceras de cantón y departamento, como en las parroquias ó distritos.

Art. 3 . El funcionario encargado de publicar la ley en cada parroquia ó distrito, llevará un libro en que anote la fecha de la publicación, y mandará á la primera autoridad política del cantón ó departamento, la certificación autorizada por sí de haberlo practicado, para que dicha autoridad lo haga constar en la oficina de registro y dé cuenta al Jefe del Estado.

§ único. El Presidente del Estado exigirá al funcionario que haya hecho la promulgación la certificación correspondiente, en el caso en que se haya omitido este requisito.

Art. 4º Los Presidentes 6 Jefes de los Estados, luego que hayan recibido las certificaciones de haberse publicado las leves generales en el territorio de su administración, lo avisarán por el órgano legal al Gobierno de la Unión, á fin de que éste dé cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5° Ninguna ley, aunque corra inserta en periódico 6 recopilación oficial de leyes, se tendrá como promulgada, mientras la autoridad respectiva no reciba orden expresa del Gobierno, en la cual se prevenga la publicación, y ésta se haya verificado con las solemnidades aquí establecidas.

Art. 6° Sancionada una ley por el Congreso, el Ejecutivo Nacional la mandará cumplir inmediatamente, dando orden al respectivo Ministro para comunicarla á los Estados, con el fin de que sea promulgada de la manera prescrita.

Art. 7° En el caso á que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución, el Ejecutivo Nacional ordenará la promulgación de la ley de la manera dispuesta en los artículos precedentes; y la ley producirá sus efectos mientras la Alta Corte Federal no la mande suspen der.



· - 433 **-**

Art. S° Para la promulgación de la testados; y por consiguiente si ha ó no escute ley, se observarán las mismas lugar á la formación de causa. presente ley, se observarán las mismas formalidades que en élla se establecen; quedando derogadas todas las leves, decretos y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 3 de mayo de 1865. 2° y 7°-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Andrés M. Riera Agninagalde.--El Senador Secretario, Andrés A. Silva.-El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865.—2° y 7°.-Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1462

DECRETO de 6 junio de 1865 derogando el de 1855 N° 950 sobre el examen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Luego que los Ministros del Despacho presenten la cuenta anual del año anterior, conforme al artículo 80 de la Constitución, se pasará á la Comisión permanente nombrada al efecto por la Cámara de Diputados.

Art. 2º La Comisión examinará la cuenta al Poder Ejecutivo dentro del primer mes de las sesiones, y si hubiere alguno ó algunos reparos que hacer por la responsabilidad á que se refieren los cinco números del artículo \$2, lo manifestará así á la Cámara en su informe.

Art. 3° La Cámara de Diputados considerará de preferencia á cualquiera otra materia, el informe de la Comisión examinadora de la cuenta; y si la mayoría lo aprobare, se pasará por Scerctaría copia del informe de reparos al Ministro responsable, para que dentro del octavo día presente su contestación.

Art. 4° La Cámara oirá el descargo del responsable, y por mayoría absoluta, en votación secreta, nombrará una comisión de tres Diputados para que proceda de acuerdo con el artículo 23 de la Constitueión. La Comisión declarará en su informe si los cargos han sido ó no con-

Art. 5° Declarado que ha lugar á formación, de causa, empezará á cumplirse lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, y se pasará el expediente al Senado para los efectos del artículo 28 de la

Art. 6° La decisión del Senado se llevará á efecto, y si élla fuere condenatoria, será explícita en aplicar la responsabilidad que la ley determina para cada uno de los números del artículo 82 de la Constitu-

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de mayo de 1865.—2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.— El Presidente de la Cámara de Diputados, Andrés M. Riera Aguinagalde.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865 — 2º y 7º-Ejecútese—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1463

DECRETO de 6 de junio de 1865 libertando de derechos de importación los órganos para varias iglesias.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se exoneran de derechos de importación los órganos pedidos unos y llegados otros, para las iglesias del Pao en el Estado de Cojedes, de la iglesis matriz de Trujillo, de la ciudad de Araure, y de San Fernando de Apure.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1865.—2º y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.— El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cá-mara del Senado, Andrés A. Silva—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865.—2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1464

DECRETO de 6 de junio de 1865 derogando en parte el de 1856, Nº 1.068 señalando

T IV.-55



— 434 **—**

el viático y las dietas de los miembros del Congreso y los sueldos del Presidente, Ministros del Despacho y otros empleados

(Derogado por el N° 1780).

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

- Art. 1° La indemnización que con arreglo al artículo 31 de la Constitución deben recibir los Senadores y Diputados desde la presente Legislatura en adelante, será de seiscientos pesos mensuales durante las sesiones de las Cámaras, y tres pesos por cada legua de viaje desde la capital del Estado respectivo hasta el lugar de las sesiones, y tres pesos por cada legua de vuelta.
- § 1º Durante el tiempo de la Comisión preparatoria por falta de quórum constitucional, sólo devengarán los Senadores y Diputados diez pesos diarios
- § 2º La cantidad total correspondiente al viático de ida y vuelta, se pagará á los Senadores y Diputados treinta días antes del señalado para la reunión ordinaria del Congreso y las dietas por mensualidades anticipadas, á contar desde el día señalado para la instalación de la Legislatura nacional.

§ 3º El Poder Ejecutivo Nacional dictará con anticipación las medidas convenientes para el pago de los Senadorcs y Diputados conforme al parágrafo ante-

rior.

- Art. 2° El Encargado del Ejecutivo Nacional gozará el sueldo anual de doce mil pesos.
- Art. 3°. Los Ministros del Despacho del Poder Ejecutivo gozarán el sucldo anual de euatro mil ochocientos pesos cada uno, y los demás empleados subalternos; disfrutarán anualmente los sueldos siguientes:
- 1° Cada Secretario, dos mil cuatrocientos pesos.
- 2º Cada Jefe de Sección, mil ochocientos pesos.
- 3º Cada Oficial de número, mil pesos.
- 4º Cada Oficial archivero, ochocientos pesos.
 - 5º Cada portero, seiscientos pesos.
- 6º El sirviente, doscientos cuarenta pesos.
- 7º El Director de la contabilidad y de la estadística oficial, dos mil cuatrocientos pesos.

- S° El Tenedor de libros, mil ochocientos pesos.
- 9º El Archivero que será al mismo tiem po habilitado, mil pesos.
- Art. 4° Los Ministros de la Alta Corte Federal gozarán el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos cada uno.
- Art. 5° Cada uno de los Ministros Jucces del Tribunal de Cuentas gozará dos mil cuatrocientas pesos anuales, y el Secretario mil ochocientos pesos.
- Art. 6° El Tesorero nacional del Distrito tendrá el sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales, y el Interventor dos mil quinientos.
- Art. 7º Los Administradores de Aduana gozarán:

1º El de La Guaira, cuatro mil doscien-

tos pesos.

- 2^b Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, tres mil seiscientos pesos cada uno.
- 3° Los de Carúpano, Barceloua, Maturín y Táchira, dos mil cuatrocientos pesos.
- 4º Los de Cumaná y la Vela, mil ochocientos
- 5º El de Giiria, diez por ciento de comisión, sobre las cantidades que recaude.
- 6° El de Río Caribe, setecientos cincuenta pesos.
- 7° El de Barrancas, veinte por ciento de comisión sobre las cantidades que recaude.
- S° El de Adícora, quinientos pesos, y el de Cumarebo ochocientos pesos.
- 9º El de Zazárida cuatrocientos cincuenta.
- 10. Los de Pampater y Juan Gricgo, mil doscientos pesos cada uno.
- Art. S° Los Interventores de las Aduadas gozarán:
- 1º Los de La Guaira, Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.
- 2° El de Cumaná, mil doscientos pesos.
- 3º El de Carúpano mil seiscientos pesos.
- 4° Los de Barcelona, Maturiu y La Vela, mil doscientos pesos cada uno.
- 5º El del Táchira, ochocientos pesos. Art. 9º Los sueldos de los empleados en las Secretarias de las Cámaras Legislativas se pagarán con arreglo á lo acordado por éllas, y los porteros y sirvientes go-

- 435 **-**

zarán de todo el sueldo en el receso; siendo de su deber cuidar del local y mobiliario y asistir á la casa de Gobierno en servicio de las oficinas, alternando en estos deberes.

Art. 10. La remuneración de los empleados nacionales, no enumerados en la presente ley, se pagarán con arreglo á lo determinado eu las especiales de cada ramo y á las cantidades que se voten en la ley de presupuesto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andres A. Silva.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, juuio 6 de 1865, 2º y 7º.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1465

DECRETO de 6 de junio de 1865 concediendo una pensión de cien pesos mensuales á Nicolás Martínez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. En atención á los servicios prestados á la República por el ciudadano Nicolás Martínez, y al estado en que se encuentra por consecuencia de las persecuciones que ha sufrido, se le acuerda la pensión mensual de cien pesos pagadera por el Tesoro nacional: la expresada suma se considera devengada desde la expresada fecha en que el agraciado perdió el sentido de la vista.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 13 de mayo de 1865.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865, 2º y 7°. Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1466

DECRETO de 6 de junio de 1865 derogando | El Secretario de el de 1864 Nº 1424 que declara puertos | J. A. Torrealba.

francos á algunos puertos de Nueva Esparta.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, oída la exposición de los Senadores y Diputados del Estado de Nueva Esparta, en la cual piden la derogatoria del decreto de la Asamblea Constituyente que declara puertos francos tres de los de aquella isla; y considerando: que del ensayo hecho de aquella medida, durante un año, no han reportado ventaja alguna, ni el Estado, ni el Erario nacional, decreta:

Art. único. Se deroga el decreto de 29 de marzo de 1864, sancionado por la Asamblea Constituyente, sobre puertos francos en el Estado de Nueva Esparta; y se declara vigente en todas sus partes, respecto de dieho Estado, el de 3 de noviembre de 1856, sobre puertos habilitados.

Dado en salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 6 de 1865, 2° y 7°.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1467

DECRETO de 6 de junio de 1865 concediendo la pensión de cuarenta pesos mensuales á J. Joaquín Correa.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Eu atención á los servicios prestados por el ciudadano J. Joaquín Correa como empleado público, y á que por consecuencia de éllos se halla sin el uso de la vista é inutilizado para ganar la subsistencia, se le acuerda la pensión mensual de cuarenta pesos que se le abonarán del Tesoro público por el resto de su vida.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 23 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.



- 436

Caracas junio 6 de 1865, 2º y 7º .-Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1468

Decreto de 6 de junio de 1865 auxiliando con cinco mil pesos la construcción de una casa para oficinas públicas en Araure.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina del Tesoro nacional la suma de cinco mil pesos con que la República auxilía la construcción de la casa para oficinas públicas decretada por el Concejo departamental de Araure en su ordenanza de 27 de marzo de este año, y que debe levantarse en el trayecto que une las poblaciones de Araure y Acarigua.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 26 de mayo de 1865, 2° y 7º.-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputa-dos, Víctor J. Diez.—El Senador Secre-tario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas junio 6 de 1865, 20 de la Ley y 70 de la Federación.—Ejecútese.—4. Guzmán Blanco.-Por el primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1460

Decreto de 6 de junio de 1865 dispensando la falta de un año de asistencia á la clase de derecho á José Martinez Maiz.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solitud del ciudadano José Martinez Maiz, cursante de Derccho en la Universidad de Caracas, y los documentos que ha producido, de los cuales aparece, no sólo que ha cursado tres años de Derecho, sino que el cuarto año que no pudo estudiar por haberse separado de esta capital á consecuencia del estado político del país, lo invirtió todo en la práctica de los Tribunales, decreta:

Art. único. Se declara válido al Bachiller José Martínez Maíz el año de pasantía que anticipadamente hizo, quedando por consiguiente en aptitud de optar á los grados académicos con las

el curso de Derecho que principió en 1860.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 27 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas junio 6 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.-A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fonieuto, Juan Vicente Silva.

1470

DECRETO de 6 de junio de 1865 dispensando á Agustín Carrillo la falta de asistencia á estudios.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solicitud del ciudadadano Agustín Carrillo, con los documentos que acompaña, y aparecieudo comprobado que el solicitante concurrió á las clases de Legislación, Derecho público y leyes nacionales un día después del término señalado por la ley y dentro del cual puede la misma Universidad dispensar las faltas de asistencia, que después de aquella fecha ha concurrido con la debida puntualidad; y que no sería equitativo que perdiese su curso por la falta de un solo día, aparte de los trastornos políticos del Estado de su residencia, decreta:

Art. 1º El cindadano Agustín Carrillo, cursante de las clases de Legislación, Derecho público y Leyes nacionales en la Universidad de Mérida, podrá obtener las matrículas correspondientes á dichas clases en el presente año; dispensándole las faltas de asistencia en los meses de setiembre y octubre últimos.

Por el Ministerio respectivo Art. 2º se trascribirá este decreto al ciudadano Rector de la Universidad de Mérida para los efectos legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cá-mara del Senado, Antonio L. Guzmán.— El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cáformalidades de ley, luego que termine | mara del Senado, Andrés A. Silva.—El

Secretario de la Cámara de Diputados, l J. A. Torrealba.

Caracas junio 6 de 1865, año 2º de la Ley y 7° de la Federación.—Ejecútese.— A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1471

Ley de 6 de junio de 1865 sobre la promesa que deben prestar los empleados públicos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento del artículo 118 de la Constitución, decreta:

Art. 1º Ningún empleado podrá entrar eu el ejercicio de sus funciones sin prestar antes la promesa de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 2° El Presidente y Designados de los Estados Unidos de Venezuela prestarán esta promesa á presencia del Congreso en manos del Presidente del Senado. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y de la Alta Corte Federal la prestarán en presencia de sus respectivas Corporaciones; y los miembros de éstas, lo harán sucesivamente en manos de sus Presidentes.

§ único. Cuando por cualquier accidente el Presidente y los Designados no hubieren podido prestar la promesa ante el Congreso lo harán entonces ante el Encargado del Ejecutivo Nacional en sesión pública, y eu presencia de los Ministros del Despacho. De este acto se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 3º Los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, los Generales de ejército y marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicha promesa ante el Presidente de la Unión, ó ante la autoridad ó corporación á quien él cometa esta función.

Art. 4° Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865. 2° y 7°-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán. El Presidente de la Cámara de Diputados, del Senado, Andrés A. Silva. El Secre

Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas: junio 6 de 1865, 2º y 7º— Ejecutese. – A. Guzmán Blanco — Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1472

Decreto de 6 de junio de 1865 sobre fi-jación del Distrilo Federal permanente y organización del provisional.

(Relacionado con el Nº 1402)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

El Ejecutivo Nacional informará al Congreso en sus próximas sesiones, sobre cual sea el lugar más á propósito para erigir el Distrito Federal, consultando las condiciones de salubridad y facilidad de comunicación.

Art. 2. El Ejecutivo Nacional presentará también al Congreso, junto con el informe à que se refiere el artículo anterior, un croquis del área que deba ocupar el Distrito, el plano de la ciudad capital y los presupuestos de los edificios y demás construcciones que sean necesarias.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le confirió la Asamblea Constituyente, organizará el actual Distrito provisional, de modo que satis-faga en todo lo que sea posible las peti-ciones que ha dirigido al Congreso el Estado Bolívar, hasta poderlo reducir en extensión, si no hailare inconvenientes para el Gobierno general.

Art. 4º Si la conveniencia pública lo exigiere, el Ejecntivo Nacional podrá trasladar transitoriamente el Distrito Federal á cualquier punto de la Unión, y luego que tenga los medios para efectuar la traslación, la llevará á cabo, previo el cousentimiento del Estado en donde acordare residir.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de mayo de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Seuado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputado. Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara



-- 438 **--**

tario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas: junio 6 de 1865, 2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1473

Decreto de 6 de junio de 1865 incorporando en la Universidad de Caracas la escuela "Bolívar."

(Refundido en el Nº 1719)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que uno de los más importantes deberes de toda asociación democrática, es el de procurar la instrucción del pueblo, á fin de que todos los ciudadanos conozcan sus derechos y deberes exactamente, y adquieran la aptitud necesaria para el ejercicio y práctica de los primeros, y el cumplimiento de los segundos en armonía con el orden de las leyes, en beneficio propio y en utilidad general. 2º Que para que esta educación sea tan extensa como lo requieren sus sagrados fines, debe proporcionarse aun a las clases más necesitadas y facilitarse también en la noche para las personas que destinan todo el día á los trabajos materiales que les proporcio-nan la subsistencia. 3º Que corresponde al objeto de tal institución asociarse el recuerdo permanente del ilustre hijo de Caracas, Libertador de la Patria y fundador de la democracia, decreta:

Art. 1° La escuela de enseñanza primaria y de artes y oficios para los niños huérfanos y de padres menestorosos, fundada por el ciudadano Eduardo Castro, en la ciudad de Caracas desde 1853, y que á despecho de tan severas vicisitudes ha sobrevivido y existe, por la constancia de aquel ciudadano y la de otros buenos venezolanos, se declara anexa á la Universidad de Caracas.

Art. 2º Las materias de enseñanza scrán las de primera instrucción que se dará gratis á todos los alumnos huérfanos ó de padres ó tutores pobres que lo soliciten; y además de las clases que tendrán lugar durante el día, se darán también las de la noche á aquellos que ocupados en trabajos materiales para subsistir, sólo pueden ocurrir á las lecciones nocturnas.

Art. 3° También será materia de enseñanza en este instituto la instrucción secundaria que sea necesaria para las diferentes profesiones industriales á que se dediquen los escolares; y dividirán en cursos anuales las diferentes materias que enseñen.

Art. 4º Esta escuela se pone bajo la protección y dirección de la Universidad de Caracas. Al efecto se establecerá en el local que le pertenece, y será dirigida é inspeccionada por los mismos funcionarios de aquel establecimiento, otorgándose al Director del Instituto los mismos derechos, é impeniéudose los mismos deberes y funciones que corresponden á los demás catedráticos de la Universidad en todos los negocios y actos que conciernan al Instituto.

Art. 5° El Poder Ejecutivo con el informe de la Junta de Gobierno de la Universidad organizará la Escuela Bolívar, agregando á élla la escuela nocturna, que se ha planteado bajo los mismos auspicios de la Universidad, y dictará también el reglamento que haya de organizar los cursos de instrucción secundaria para el Instituto de artes y oficios, procurando establecer en el magisterio de la enseñanza, tanto en la instrucción primaria como en la secundaria la división de materias, para cada uno de los profesores, á fin de conseguir así la mayor aptitud en los que se dedican á dar lecciones sobre una sola materia.

Art. 6º Habrá un Consejo de vigilancia y de fomento de la escuela y se compondrá del Director de élla y de dos vecines nombrados por el Ministro de Instrucción Pública que será Presidento nato del Cuerpo.

Las principales atribuciones del Consejo son:

- 1ª Velar sobre el exacto cumplimiento de esta ley, de los reglamentos ejecutivos y disposiciones universitarias en relación con la escuela, dando parte al Ejecutivo Nacional de toda infracción, descuido ó negligencia.
- 2ª Hacer al mismo Ejecutivo las indicaciones que juzgue convenientes, en el sentido de promover la mejora y adelanto de la escuela, á fin de que el Ejecutivo oyendo antes á la Junta gubernativa de la Universidad, dicte las medidas necesarias, ó proponga al Congreso las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones.

439 -

Art. ? Como el método de enseñanza por diferentes profesores para cada una de las materias, hace más económico el servicio, se decreta para la Escuela Bolivar en las horas del día y de la noche, la suma de dos mil pesos anuales, y la de doscientos para premios, que se colocarán en el presupuesto de este año y se mandarán poner en las arcas de la Universidad para que su Administración pague los sueldos y gastos que acuerde la Junta de Gobierno conforme al reglamento de su institución. En los años sucesivos se asignarán en el presupuesto los recursos que se necesiten para plantear el Instituto, luego que, organizado por el Ejecutivo, se pueda conocer el gasto anual que cause.

El Poder Ejecutivo encargará al Consejo de vigitancia y de fomento que inmediatamente después de su instalación proceda á escoger en los terrenos no reedificados, anexos al edificio de la Universidad, que ocupan hoy élla misma, las Cámaras Legislativas y otras oficinas, aquel de mayor extensión, para levantar en él, el local propio de la "Es-cuela Bolívar," reduciéndolo por ahora á naves de columna con techo y pavimento y una modesta fachada hacia la calle; y que formados los presupuestos por personas inteligentes según el sistema conocido en el país, y también en construcción de hierro, se pase á las Cámaras si estuvieren reunidas para que acuerden lo conveniente, y en su receso, ordene el Ejecutivo Nacional la erogación en calidad de pago, 4 cuenta de lo que el Tesoro adeuda á la Universidad, y cargándolo al ramo de gastos impre-

Art. 9° En la testera principal del salón destivado á la enseñanza se colocarán los retratos del Libertador y el del Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, el día de la instalación de la escuela; y en la parte más visible de la entrada se fijará un cuadro con esta inscripción: Escuela Bolívar, fundada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en sus sesiones de 1865.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 31 de mayo de 1865, 2' y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán— El Presidente de la Cámara de Diputa-dos Víctor J. Diez.—El Secretario de la El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas: junio 6 de 1862, 2 de la ley y 7° de la Federación.—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.-Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1474

DECRETO de 9 de junio de 1865 conced endo una pensión á la viuda del General Carmelo Gil.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en recompensa de los esforzados, constantes y oportunos servicios que prestó à la patria el difunto General de división Carmelo Gil, que con las armas en la mano desde 1848 defendió los derechos del pueblo, y murió heroicamente asaltando la plaza de Lezama. En atención á la pérdida de sus intereses, y á la situación calamitosa en que dejó á su esposa y sus menores hijas, decrcta:

Artículo único. La viuda é hijas del finado General Carmelo Gil, mientras permanezcan soltera», gozarán del Tesoro público la pensión mensual de cien pesos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 1º de junio de 1865, 2º y 7º-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán. -El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.-El Diputado Secretario J. A. Torrealba.

Caracas 9 de junio de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación. Ejecútese -A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1475

Decreto de 9 de junio de 1865 concediendo pensión á la madre del General José Eduvigis Rivero y disponiendo la traslación de sus restos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que es justicia nacional agraciar las virtudes de los ciudadanos que han sacrificado su fortuna y sangre en sostén de la causa de la libertad. Considerando: Que el finado General de división José Eduvigis Rivero empuñó la espada desde el año de 1848 cnando apenas contaba diez y Cámara del Senado, Andrés A. Silva. | siete años de edad, para derribar el omi-



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 440. -

noso poder que se había adueñado de las libertades públicas, y que de sus heroicos servicios son testigos los campos de Taratara y Maracaibo, época en que por primera vez se vieron lucir las hazañas guerreras del caudillo de la Federación. Considerando: Que dicho malogrado General abandonó sus intereses y familia desde el día en que el Gran Cindadano pisó las playas de Palmasola donde se le incorporó; y que desde esa fecha hasta la memorable acción Buchivacoa, donde rindió gloriosamente su vida, no dejó de servir un solo instante á la causa federal. Considerando: Que los restos mortales de este infatigable patriota yacen olvidados en el memorable sitio de Buchivacoa, y que su virtuosa madre y hermana se encuentran en la indigencia desde que este infortunado Jefe se entregó al servicio de la Federación, decreta:

Art. 1º Se le declara á la anciana madre del finado General Eduvigis Rivero, señora Petronila B. de Rivero, como pensión durante su vida la suma de cien pesos mensuales, que se le empezarán á pagar desde la publicación del presente decreto, cuya gracia pasará á sus hijas solteras, después de su fallecimiento.

Art. 2º Se destina también la cantidad de mil pesos para la traslación y losa de los restos de dicho General, del sitio de Buchivacoa donde se encuentran, á la ciudad de San Felipe, capital del Yaracuy, lugar de su domicilio: cuya suma se pondrá á disposición del Gobierno de aquel Estado para su cumplimiento, después de publicado el presente decreto.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional queda eucargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 3 de junio de 1865 — 2° y 7° — El Presidente de la Cámara del Seuado, Antonio L. Guzmán. — El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez. — Rl Senador Secretario, Andrés A. Silva. — El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas 9 de junio de 1865—2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejecútese.— A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1476

DECRETO de 9 de junio de 1865 concediendo

sueldo integro de su grado al Coronel Francisco Esteban Molowny.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se le concede al ciudadano Coronel Francisco Esteban Molowny el sueldo íntegro de su grado, durante su vida.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso á 5 de junio de 1865.—2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 9 de 1865.—2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejecútese. —A Guzmán Blanco. — El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1477

DECRETO de 12 de junio de 1865 concediendo pensión á Rosa González, viuda de Raimundo Rendón Sarmiento.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solicitud de la señora Rosa González, viuda de Raimundo Rendón Sarmiento, en que pide una pensión por los servicios prestados por su finado esposo á la patria, y considerando: Que es uno de los atributos del soberano, representado en su Congreso, favorecer á sus servidores: tendiéndoles una mano protectora; y que debe la Nación corresponder manifestando que nunca son estériles para la familia, y sí reconocidos siempre en su provecho, decreta:

Art. único. La señora Rosa González de Rendón Sarmiento, gozará durante su vida de la pensión de cien pesos mensuales, que se fijarán en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 2 de junio de 1865.—2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865.—2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.



1473

DECRETO de 12 junio de 1865 concediendo pensión á Gregoria Pereira, viuda de Juan Antonio Pérez Bonalde.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela: En atención á los útiles, constantes y siempre honrados servicios que el ya finado ciudadano Juan Antonio Pérez Bonalde, prestó á la Patria desde 1830 hasta su reciente muerte: y considerando así mismo los padecimientos que experimentó con su familia y la situación á que por éllos la dejó reducida, decreta:

Art. único. Se acuerda la pensión de sesenta pesos mensuales á la señora Gregoria de Pérez Bonalde; y en caso de fallecimiento ó segundo matrimonio dejando hijas solteras, el pago de dicha pensión continuará haciéndose á éstas.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 2 de junio de 1865.—2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario J. A. Torrealba.

Caracas junio 12 de 1865, 2º y 7º—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1479

Decreto de 12 de junio de 1865, creando parques en todos los Estados de la Unión.

(Derogado por el Nº 1909)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Conforme al artículo 99 de la Constitución, se crean parques nacionales en cada uno de los Estados de la Unión, siendo de libre nombramiento del Ejecutivo general los empleados que deban enstodiarlos.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional determinará los elementos de guerra de que se componga cada uno de los expresados parques.

Art. 3º El mismo Ejecutivo Nacional fijará el pié de fuerza que es indispensable para la seguridad de éllos.

Art. 4° El Gobierno general irá estableciendo y organizando dichos parques á medida que lo exijan las necesidades públicas.

T. IV-56.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 3 de junio de 1865, 2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865.—2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Franciso Pérez.

1480

DECRETO de 12 de junio de 1865 libertando de derecho la introducción de un órgano para la iglesia del Tocuyo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se exonera de los derechos de importación, la intrudocción de un órgano armónico que los vecinos del departamento Tocuyo en el Estado Barquisimeto han encargado á Europa para el servicio del templo que hace parte del edificio del colegio de dicho departamento.

§ único. Así mismo se exouera de los derechos de importación, un órgano para la iglesia parroquial de Carúpano, en el Estado de Nueva Andalucía.

Dado en cl salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865.—2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Cámara de Diputados, J. A. Torrealba. Caracas, junio 12 de 1865.—2° y 7°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1481

LEY de 12 de junio de 1865 derogando la de 1847 Nº 631 sobre formación del Censo de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° El Ejecutivo Nacional expedirá las órdenes conduceutes para la formación del Censo general de la República con arreglo á la presente ley.





- Art. 2° Para levantar el Censo en las diferentes secciones en que están hoy divididos y subdivididos los Estados de la Unión, el Ejecutivo nombrará por sí ó por medio de las autoridades en quienes delegare esta facultad, los agentes que crea indispensables, asignándoles una remuncración proporcionada al trabajo que cada uno desempeñe.
- Art. 3° El Censo contendrá: 1° El número de habitantes, sus nombres y apellidos 2° Edad, estado y sexo: 3° Ocupación, oficio ó industria que cada uno ejerza: 4° El grado de instrucción, y quienes saben leer y escribir: 5° El número de eclesiásticos seculares y el de los regulares: 6° El de las monjas: 7° El de los extranjeros y sn origen, y de los nacionalizados: 8° Todos los demás datos estadísticos que el Ejecutivo crea conveniente, los cuales anotará en los modelos que al efecto circulará.
- Art. 4º Las Municipalidades de las diversas Secciones en que están divididos los Estados, podrán asociar á los agentes ó comisionados del Ejecutivo Nacional, otro ú otros de su seno ó fuera de él, para la formación del censo en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, y firmarán el cuadro de los trabajos en que hayan intervenido.
- Art. 5. Las autoridades públicas de los respectivos distritos están en el deber de suministrar á los comisionados los documentos é informes que exijan para el desempeño de su eucargo.
- Art. 6° Para los efectos del artículo anterior, los agentes del Ejecutivo presentarán sus credenciales á los Presidentes de los Estados, y éstos oficiarán á las Municipalidades y demás autoridades públicas, expresando el nombre de los comisionados para los efectos de los artículos 4° y 5°
- Art. 7º Practicado el censo en cada Sección, los agentes lo presentarán á las Municipalidades respectivas para su examen y aprobación, y hallándolo conforme á los datos prevenidos en el artículo 3º compulsarán dos copias, reservando una en su archivo, y remitiendo otra al Presidente del Estado, con el correspondiente informe. Si notaren alguna falta la devolverán á los agentes, con las observaciones convenientes para que lo rectifiquen dentro del lapso puramente necesario, haciendo la debida participación al Presidente del Estado.

- Art. So Aprobados los censos particulares de las respectivas Secciones, el Presidente del Estado hará refundirlos en el general del Estado, mandará sacar tantas copias certificadas cuantas sean necesarias para remitir una al Presidente de la Unión Venezolana, otra á cada una de las Municipalidades, reservando otra que se custodiará en su archivo.
- Art. 9° Reunidos en el Ministerio del Interior los censos de los Estados, se procederá á formar el general de la Unión Venezolana. De él se sacarán dos copias debidamente autorizadas, una se reservará en el archivo del Ministerio, y otra será remitida á la Legislatura Nacional en sus próximas sesiones para su aprobación.
- Art. 10. Cada diez años se practicará nuevo censo.
- Art. 11. Los comisionados para la formación del censo que á sabiendas ó por omisión culpable, dejaren de incluir en el censo de su localidad algunos habitantes en número de diez, ó incluyeren más de los que realmente existen, además de perder la indemuización que se les haya acordado, pagarán en clase de pena, una multa de cien á quinientos pesos según la gravedad de la falta. Esta multa será efectiva por la primera autoridad que note la falta, comprobada esta circunstancia breve y sumariamente.
- § 1º Cuaudo la falta que en la formación del censo se cometa á sabiendas ó por negligencia culpable, sea referente á cualquiera de los datos que indica el artículo 3º, la pena se limitará á la pérdida de la iudemuización y á una multa de veinticinco pesos á doscientos.
- § 2º Las multas que se establecen en esta ley se aplicarán á los gastos que ocasione la formación del censo.
- Art. 12. El Ejecutivo Nacional dictará las reglas é instrucciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente ley.
- Art. 13. Se destinan hasta cincuenta mil pesos para la remuneración de los agentes y demás gastos que ocasione la formación del censo general; cuya suma se pondrá en el presupuesto de gastos públicos.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán. - El Presidente de la Cámara de Diputados, 443

Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.-El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865.—Año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1481 a

Decreto de 3 junio de 1873 mandando formar el censo general de la República.

Antonio Guzmán Blanco, Presidente constitucional de los Estados Unidos do Venezuela, visto el plan para la forma-ción del censo de la República, sometido á la Junta Suprema de Estadística por el Director del ramo, en virtud del decreto de 14 de agosto de 1871, y atendiendo á la necesidad urgente de precisar el número de habitantes de la República, como base de la estadística del país, decreto:

Art. 1º Eu todas las ciudades, pueblos, sitios ó vecindarios, establecimientos rurales 6 industriales, bien sean haciendas, hatos, conucos, tiendas, pulperías, posadas, ventas ó rancherías de los diversos municipios ó parroquias que com-ponen el Distrito Federal y los Estados y Territorios de la Unión Venezolana, se levantará el censo de las respectivas localidades en los días 7, 8 y 9 de noviembre próximo venidero.

Art. 2. Todo el que desempeñe una función pública en Venezuela, de cualquier naturaleza y rango que sea, está en el deber de contribuir á la formación del censo en el círculo de sus respectivos cargos, y de conforminad con lo que se dispone por este decreto; y todo habitante de Venezuela, nacional ó extranjero residente ó transeunte, está igualmente en el deber de consignar ante la persona encargada de recoger los datos sobre población, las noticias que se le exijan y las cuales constan en el modelo número 1º, que con anticipación se repartirá en todas y cada una de las casas de las distintas poblaciones, sitios ó vecindarios de la República.

Art. 3. Para dirigir é inspeccionar los trabajos del censo, sea crea una Junta de Fomento compuesta del Director de

bros. Esta Junta que se titulará "Junta de fomento directiva del censo de la República," nombrará delegados en los Estados, que barán las veces, en cada uno de éllos, de comisarios generales del censo. Estos comisarios procederán inmediatamente á llenar su cometido, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto, y con las instrucciones que reciban de la Junta.

§ único. El Gobernador del Territorio Colón se encargará del censo de éste; el del Distrito Federal se hará bajo la inmediata dirección del Director de Estadística, y el Ejecutivo Federal nombrará los comisionados que se encarguen de formar el de los Territorios Amazonas y Goagira.

Art. 4º Todos los funcionarios públicos, bien sean nacionales, de los Estados ó Municipales, se constituyen en comisiones inspectoras y coadyuvadoras del censo de la República. El primer domingo á más tardar después de recibido este decreto en las capitales de los Estados, los Presidentes de éstos convocarán á dichos funcionarios y se constituirán en Junta central coadyuvadora del censo del Estado, que presidirán aquellos, sirviendo de Secretarios los comisarios generales. Una vez instalada, se leerá este decreto tantas veces cuantas sean necesarias para que todos com-prendan el espíritu de cada una de sus disposiciones y luego dictarán las medi-das siguientes: 1º que en e. término de la distancia se organicen en las cabeceras de departamentos ó distritos, y luego en las parroquias ó municipios juntas á su vez coadyuvadoras del censo de la localidad respectiva: 2º que en el perentorio término de sesenta días á contar desde la fecha de la disposición, se forme el censo ó padrón de todas y cada una de las casas, ranchos ó bohíos y habitaciones de todo género, expresando las habita-das, ó las que no lo seau, de cada una de las localidades del Estado, bien scan ciudades, pueblos, vecindarios ó estable-cimientos rurales ó industriales; y 3º que traten de obviar cualquier inconveniente que por circunstancias especiales de la lccalidad puedan embarazar los trabajos del censo; y si se creyere conveniente, se nombrarán comisiones con el objeto in licado.

Art. 5º Al siguiente día después de instaladas las Juntas á que se refiere el Estadística que la presidirá y dos miem l'artículo anterior, los Presidentes de los





Estados librarán órdenes terminantes para el cumplimiento de todas las disposiciones que hubieren dictado dichas Juntas, de cuya ejecución se encargarán los comisarios generales, á quienes los Presidentes y demás autoridades prestarán todo género de auxilios, especialmente los de posta para la remisión de la correspondencia, á fin de que los trabajos se lleven á cabo con la mayor eficacia y en tiempo opor-

Art. 6. Instaladas las Juntas departamentales y parroquiales, procederán respecto á las localidades como la central, y además propondrán á los comisarios generales, ternas para comisarios departamentales y parroquiales, quienes se en-cargarán directamente del ceuso de sus respectivas jurisdicciones. Art. 7. Todos los comisarios del cen-

so pueden ser empleados del Gobierno Nacional ó del Estado, y los departamentales ó parroquiales, servirán de Se-cretarios ó escribientes los que lo sean de las primeras autoridades de cada

lugar.

Art. S. El funcionario público en el orden nacional, que por negligencia á otro respecto dejare de cumplir con los deberes que se le impongan para la for-mación del censo, ó faltare á la verdad al expresar un dato, ó dejare de consignarlo, se penará con una multa de doscientos venezolanos ó dos meses de prisión y la pérdida de su empleo; y el habitante de Venezuela, empleado ó no que incurra en la misma falta, se penará cou una multa hasta de cien venezolanos ó un mes de prisión. Se excita á los Presidentes de los Estados para que impongan iguales penas á los funcionarios públicos de su dependencia, que incurran en la misma falta.

Art. 9. Las multas que se fijan por este decreto se aplicarán: la mitad al denunciador de la falta y la otra mitad á los gastos del mismo censo.

Art. 10. Para los efectos de los ar-tículos anteriores, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, este decreto se publicará en todos los periódicos de la Nación y además en hojas sueltas bastantes, que en pliego certificado se remitirán por la Junta de fomento directiva del censo á los Presidentes de los Estados, que las harán repartir en todas las ciudades, pueblos, vecindarios y es-tablecimientos rurales é industriales de

birse en cada localidad las hojas conteniendo el decreto, se publicará éste por bando, y en los lugares en que no se pueda por cualquier respecto hacer esta publicación, se leerá en el sitio más público por la persona que designe la primera autoridad civil, previa la convocatoria de todos los vecinos, con dos ó más horas de anticipación. El mismo bando y la misma lectura se repetirá el último domingo del mes de octubre próximo venidero. Les Jefes de municipio ó de parroquia y los comisarios deberán de oficio participar á los Jefes departamentamentales, y éstos á los Presidentes de los Estados, y á los comisarios generales, haber cumplido estas disposiciones, á más tardar el día siguiente después del cumplimiento.

De toda comunicación, aun-Art. 11. que sea un simple aviso de recibo, que respecto á la formación del censo se cruce entre los funcionarios públicos ó los encargados de levantarlo, se dejará copia para formar los expedientes que sobre esta materia deberán llevarse en cada municipio, ó vecindario. Estos expedientes, junto con los resultados del censo, se remitirán luego con un comisionado especial al comisario (departamental en pliego cerrado y sellado, con una nota según el modelo número 2º: éste dará recibo debidamente especificado conferme al modelo número 3°; y á su vez, los enviará con otro comisionado al comisario general, también en pliego sellado y con nna nota según el modelo número 4 . Los comisarios generales darán igualmente sus respectivos recibos, y luego, todo bajo un inventario formal y minucioso, conforme al modelo número 5.3, remitirán los originales á la Junta directiva del censo.

Art. 12. Todos los nombramientos de comisarios del censo y de comisionados para hacer las inscripciones de los habitantes, deberán estar hechos para el último de setiembre próximo, y cada uno de los nombrados tendrá previsto con anticipación un sustituto, para el caso de enfermedad ú otro respecto que le impida llenar sus funciones.

Art. 13. Ningúu comisionado al leel censo podrá inscribir en un más habitantes que los que habitan cincuenta casas, y en los campos, los comisarios parroquiales, de acuerdo con la primera autoridad civil, fijarán la extensus respectivas localidades. Al reci-laión del territorio que hubiere de reco**--** 445 **--**

rrerse, atendida la población y las distancias de las habitaciones entre sí. De todos modos no se encargará de más trabajo á un comisionado sino el que pueda hacer sin violencia ni fatiga.

Art. 14. Todo funcionario antes de intervenir en la formación del censo, deberá suscribir un documento conforme al modelo número 6, del cnal se harán tres copias, una que se conservará en el archivo de la localidad, otra que se pasará al Presidente del Estado y la tercera que se enviará á la Junta directiva del censo.

Art. 15. Los comisarios generales y departamentales ó de distrito, de acuerdo con los de parroquia ó de municipio, y con las primeras autoridades civiles, harán los nombramientos de los encargados de levantar, el censo en sus respectivas localidades. A cada uno de éstos se le dará por aquellas autoridades un itinerario de las calles ó puntos que deba recorrer, y del número de casas que deba empadronar. Estos itinerarios se remitirán junto con los resultados del censo á los comisarios generales, como prueba de que aquel se ha levantado con toda prolijidad, y servirá á éstos igualmente para los efectos del modelo número 5.

Art. 16. Los funcionarios públicos que durante la formación del censo se separen por cualquier causa de su empleo no se les relevará del compromiso que contrajeron respecto á dicho censo; así, el funcionario ó comisionado que inicíe los trabajos deberá concluirlos, y si estuviere imposibilitado los concluirá el funcionario entrante, el sustituto, y á falta de éllos, la persona que al efecto nombre la primera autoridad del punto en que ocurriere la falta.

Art. 17. En los días 29, 30 y 31 de octubre, los comisarios ó eucargados por los Jefes departamentales ó de distrito para hacer las inscripciones, distribuirán en cada una de las casas cuyo empadronamiento se les hubiere señalado, un ejemplar del modelo número 1º, dándole al jefe de cada familia las instrucciones convenientes para llenarlo, en caso de haber en la casa quien sepa escribir, y si no, para que lo haga el comisario eucargado conforme al artículo 21 de este decreto. En los establecimientos públicos de cualquier naturaleza, y en los conventos, las superiores, precisamente, tendrán que llenar el modelo que se les entregue.

Art. 18. Además de llenar los datos

que exige el modelo número 1., los comisarios ó encargados de pas inscripciones llevarán un registro de ausentes en la parroquia ó municipio, de los miembros de la familia que los tenga ausente. Estos registros pasarán á la primera autoridad civil del municipio, que tomará sus medidas para precisar la verdad de los hechos.

Art. 19. Son habitantes de nna casa para los efectos del censo, todos los que durmiereu en élla durante los días del empadronamiento, y deben inscribirse en élla los que por ocupacion ú otros respectos se hallen ausentes al acto de la inscripción. Se exceptúan los ansentes fuera del municipio ó parroquia, que se inscribirán en el punto donde se hallen.

Att. 20. En las poblaciones se levantará él censo por calles ó grupos de Norte á Snr y de Este á Oeste, numerando las casas en cada hoja ó planilla en que vaya anotado el empadronamiento. En los campos se hará por caminos, también de Norte, Sur, Este y Oeste, considerándose el que va á levantar el censo en el punto más notable del lugar.

Art. 21. A las ocho de la mañana del mismo día 7 de noviembre próximo venidero se principiará á tomar las inscripciones por los encargados nombrados de antemano conforme al artículo 15. Al dirigirse á una casa, el encargado solicitará si se llenó el modelo según se previno en el artículo 17; si no, por el hecho de no haber en la casa quien sepa escribir, el comisario ó encargado hará constar esta circnnstancia al pié del modelo y llenará éste con las noticias que le dé el jefe de la familia. Luego podrá exigir que se le muestren los miembros de dicha familia ya inscritos, si abrigare alguna duda, y expresará los ausentes del lugar y los de

Art. 22. Bajo el rubro "Registro de población fuera de sus hogares," se ins cribirán los habitantes de hospitales, cuarteles, cárceles, establecimientos de beneficencia, posadas y bnques surtos en los puertos durante la formación del censo; la primera autoridad civil tomará los datos de los establecimientos de beneficencia y cárceles; la militar, los de los cuarteles, parques, fortificaciones y hospitales militares; y los comandantes de Apostadero; de Resguardo y los capitanes de puerto, los de los buques.

De éstos se expresará la clase, nacionalidad y número de toneladas.

Art. 23. Durante los días de la formación del censo, ningún buque nacional ó extranjero podrá zarpar de un puerto, sin la constancia de haber inscrito su dotación en el registro del censo, sin cuyo requisito no podrá dársele por la autoridad competente el permiso de salida.

Desde el 7 de noviembre próximo venidero hasta el 31 de enero de 1874, no se podrá admitir ningúu huésped en posadas, establecimientos públicos ó casa alguna particular sin que presente una boleta de la primera autoridad civil del lugar de donde viniere, expresaudo que su nombre se ha inscrito en el censo de dicho lugar ; si por precipitación ú otra causa hubiere emprendido marcha en el término de los días del 7 al 9 de noviembre, sin cumplir con este requisito, no podrá separarse de la posada ó casa en donde hubicre llegado sin cumplir con este deber.

Art. 25. Igualmente, ningún dueño ó encargado de establecimiento rural ó industrial, podrá admitir en los días del 7 de noviembre próximo venidero al 31 de enero de 1874, peón ó empleado alguno, residente ó no del lugar en donde esté ubicada la finca, sin el mismo requisito de una boleta en que conste haberse inscrito, y lo mismo se dispone respecto á los dueños de casas en cuanto á las personas que admitan á su servicio.

Art. 26. Las faltas en el cumplimiento de los artículos anteriores se penarán conforme al artículo 8?

Art. 27. Cuando un comisionado haya terminado las inscripciones de que se hubiere encargado, las cuales deberán constar de tantas hojas ó planillas como casas hubiere visitado, sacará copia de éstas, para lo cual se le habrá provisto de los modelos necesarios, las entregará debidamente numeradas á la primera autoridad civil, con una declaratoria escrita y firmada por él conforme al modelo número 7, y exigirá de aquella el recibo, y ésta las pasará inmediatamente al comisario del censo, previo también el recibo correspondiente, reservándose las copias á disposición del comisario general.

Art. 28. Para evitar la pérdida por cualquier respecto de alguna hoja de las que contengan las inscripciones, cada fijara, previa la aprobación de éste, el

comisionado irá provisto de una especie de portafolio para ir colocando una por una dichas hojas después de llenas; así mismo irá provisto de un tintero y una pluma, y tendrá cuidado de llevar modelos en blanco para el caso de haberse extraviado alguno de los repartidos en las casas.

Art. 29. Se prohibe á los comisionados, al levantar el censo, toda clase de conversación que no sea la de llenar su cometido, lo cual harán de la mancra más cortés y afable.

Art. 30. Para el más fiel y exacto cumplimiento de este decreto, así los comisarios generales como los departamentales y parroquiales podrán exigir de los Presidentes de los Estados, la reunión, cuantas veces lo juzguen conveniente, de las juntas á que se refiere el artículo 4° y sus miembros que, como lo prescribo el mismo artículo, son todos los funcionarios públicos, así nacionales como de los Estados y municipales, están en el deber de prestarse á cualquier servicio respecto á la formación del censo, que los comisarios generales, acuerdo con la primera autoridad civil.

Art. 31. Se declaran feriados los días 7, 8 y 9 de noviembre, que se consagran exclusivamente á la formación del censo.

Art. 32. Inmediatamente después de reconcentrados los resultados del censo en la Junta de fomento directiva del censo de la República, procederá ésta á formar los resúmenes por Estados, departamentos 6 distritos y parroquias 6 municipios, y por sexo, edad, estado, profesión, nacionalidad y demás circunstancias que se expresan en el número 1º, previa la confrontación de los diversos resultados del censo en cada Estado y en el Distrito Federal, con los expedientes de cada localidad.

Art. 33. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal nombrará oportunamente los empleados que crea conveniente.

Art. 34. Se pone á disposición de la Junta de fomento directiva del censo de la República, por ahora la suma de veinte mil venezolanos para la iniciación de los trabajos.

Art. 35. Dicha Junta distribuirá justa y equitativamente los fondos á que se refiere el artículo anterior, dando cuenta de su inversión al Ejecutivo Federal, y



gasto de los resúmenes del censo, de la p publicación de su resultado y los demás que seau indispensables.

Art. 36. El Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda entargado de comunicar este deereto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en los Despachos del Interior y Insticia en el Palacio Federal de Caracas á tres de junio de mil ochocientos setenta y tres, 10° y 15°-Guzmán Blanco.-Refrendado.-El Ministro de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, Eduardo Calcaño.

1482

DECRETO de 12 de junio de 1865 protegiendo la educación primaria en el Estado de Nueva Esparta.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se auxilía la educación primaria en el Estado de Nueva Esparta con la suma de doscientos pesos mensuales del Tesoro nacional.

Art. 2° Dieha suma será abonada de por mitad por las Aduanas de Pampatar y Juan Griego y puesta á disposición del Tesoro de dicho Estado.

Art. 3° En el presupuesto anual de la Nación se colocará la suma de dos mil cuatrocientos pesos con el laudable objeto á que se destina.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio 1. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de lá Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas junio 12 de 1865, 2° y_7°— Ejecutese.-A. Guzmán Blanco.-Por el ' Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silra.

1483

DECRETO de 12 de junio de 1865 concediendo pensión á la vinda del General Gabriel Guevara.

El Congreso de los Estados Unidos de l

mérito General Gabriel Guevara, fiel soldado de la libertad, y esforzado adalid de la democracia, consagró toda su vida á la patria en cuyo servicio murió víctima de las persecuciones. Que su vinda la señora Luz de Guevara ha quedado en completa miseria y en un total abandono : decreta :

Art. úvico. La señora Luz B. de Guevara gozará p r cl resto de su vida de la pensión mensual de doscientos pe, sos que le será satisfecha por el Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Camara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.-El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas junio 12 de 1865, 29 y 79 — Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1484

DECRETO de 12 dejunio de 1865 concediendo pensión á María de la Cruz Pacheco de Payares.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se acuerda á la señora María de la Cruz Pacheco de Payares, viuda del Benemérito cindadano Teniente de ejército José de Jesús Payares, que murió en IS4S defendiendo con honor sus derechos, igualmente que los de la patria; y en atención á la carencia de recursos en que ha quedado con sus hijos, la pensión de treinta y tres pesos mensuales

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo para los efectos consignientes.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de junio de 1865, 2° de la Ley y 7° de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.-El Senador Secretario, Andrés A. Silva.— El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.

—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Venezuela, considerando: Que el Bene-! Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.





1485

Decreto de 12 de junio de 1865 auxiliando con \$ 6.500 la publicación de una obra de taquigrafía de José Antonio Carrillo y Navas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que la propagación de la Taquigrafía, casi desconocida hoy en la República, es de grande importancia en países regidos como Venezuela, por Gobiernos representativas y responsables. sentativos y responsables: 2º Que la obra ofrecida por el ciudadano José Antonio Carrillo y Navas, da á la materia todo el desarrollo necesario para facilitar los conocimientos que tanto importa generalizar, y 3° Que es justo y conveniente estimular la laboriosidad é inteligencia de los venezolanos favoreciendo la publicación de aquellas obras que, siendo útiles á la comunidad, merezcan semejante distinción, decreta:

Art. 1º Se acuerda un auxilio nacional de seis mil quinientos pesos para la publicación de la obra de Taquigrafía que ha compuesto el venezolano José Antonio Carrillo y Navas. El Ejecutivo Nacional dispondrá desde luego la entrega de la cantidad acordada, previa la fianza que estime conveniente para asegurar el cumplimiento del artículo que sigue.

Art. 2º En compensación del auxilio acordado, el antor entregará al Ministerio de Fomento, seis mil quinientos ejemplares de la obra, ocho meses después que lo haya recibido.

Art. 3º El Gobierno general distri-buirá la obra entre los Estados, según lo exijan las necesidades de cada uno.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso á 6 de junio de 1865, 2º de la Ley y 7° de la Federación.-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865, 2° y 7°-Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1486

DECRETO de 12 de junio de 1865 concedien- | rio, J. A. Torrealba.

do la pensión de \$ 200 mensuales al General Manuel Maria Echeanlia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que el ciudadano Doctor y General de División Manuel María Echeandía, ha sido uno de los primeros sostenedores de la democracia y de los principios liberales, por cuya causa ha perdido todos sus intereses, hallándose además reducido á una lamentable situación, pobre, inválido y enfermo por consecuencia de la campaña que hizo en el Oriente de la República en defensa de la Federación, decreta:

Art. único. Se concede al ciudadano Doctor y General de División Manuel María Echeandía la pensión mensual de doscientos pesos durante su vida los cuales serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de junio de 1865, 2° de la Ley y 7° de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.— El Senador Secretario, Andrés A. Silva.— El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas junio 12 de 1865, 2º y 7º.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1487

DECRETO de 12 de junio de 1865 concediendo pensión ú Luisa Pérez viuda del General Delfin Armas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º En justa recompensa del valor constancia que desplegó el General Delfin Armas eu la heroica lucha sosteuida por cinco años para rescatir los derechos del pueblo venezolano, se asigna á su viuda la señora Luisa Pérez una pensión de cien pesos mensuales, pagadera del Tesoro público.

Art. 2° Comuniquese al Ejecutivo para los efectos consignientes.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secreta- 449 --

Caracas junio 12 de 1865, 2º y 7º.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el cindadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1488

LEY de 12 de junio de 1865 derogando la de 1857 Nº 1085 sobre acuñación de moneda

(Derogada por el Nº 1741.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para establecer una ó más casas de moneda en los lugares que creyere conveniente para la acuñación de oro, plata y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo de la moneda que se acuñe será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie del Libertador Simón Bolívar, con una inscripción al rededor que diga «Estados Unidos de Venezuela» y en la base «Bolívar» y el año de la acuñacióu. En el reverso tendrá las armas nacionales: al rededor, expresado en letras, el valor; y en guarismos, el peso y ley respectivos de cada moneda; y siete estrellas.

Art. 3° Las clases ó tallas de moneda de oro seráu; el peso fuerte que será la unidad mouetaria de la Nación, y tendrá el nombre de «Venezolauo de oro,» su valor diez reales: el escudo, su valor cinco pesos fuertes: el doblón su valor diez pesos fuertes; y el doble de éste, su valor veinte pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

Monedas Peso-Gramas. Diámetro-Milim

Peso f uerte 6 «Ven e zolano
de oro» . 1.612 17
Escudo . . . 8.064 22
Doblóu . . . 16.129 28
Doble doblón . . . 32.258 35

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata serán: el medio peso, su valor eineo reales: la peseta, su valor dos reales: el real y el medio real. La ley de estas monedas será de ochocientos

milésimos y su peso y diámetro respectivos los siguientes:

 Monedas
 Peso-Gramas
 Diámetro-Milim

 Medio peso
 12.50
 30

 Peseta
 5.
 23

 Real
 2.50
 18

 Medio real
 1.25
 16

Art. 5° No habrá más moneda de cobre, que el centavo, cuyo peso será de ocho gramas, y su liga así: noventa y cinco partes de cobre puro, cnatro de estaño y una de zinc.

Art. 6° El diámetro del centavo será de veinticinco milímetros. Llevará en el anverso el busto de la Libertad, con la inscripción «Estados Unidos de Venezuela;» en el reverso una orla de laurel, en cuyo centro diga «Un centavo» y el año de su acuñación. Esta moneda valdrá la centésima parte de un venezolano de oro.

Art. 7° La tolerancia, ó sea el feble, y el fuerte de la moneda de oro, será de dos milésimos, en el peso y en la ley. La tolerancia de la moneda de plata será de tres milésimos en el peso y en la ley.

Art. S° La moneda acuñada del modo que queda establecida se recibirá en todas las oficinas públicas y por todos los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación. Nadie está obligado á recibir en moneda de cobre más

de cinco pesos fuertes.

Art. 9° Un año después de puesta en circulación la moneda nacional arriba indicada, en cantidad suficiente para las transacciones del país, á juicio del Ejecutivo, dejará de ser moneda legal la de oro y plata que circula ac-

tualmente con este carácter. Esta podrá continuar circulando como mercancía, y los particulares tienen el derecho de ocurrir á cualquiera de las casas de moneda establecidas, ó á las oficinas de conversión que designe el Ejecutivo, para cambiarla por la nacional. El Ejecutivo fijará el valor por el cual deben ser admitidas estas mouedas en su conversión y en el pago de contribuciones, atendidos el peso y ley respectivos de cada pieza.

Art. 10. Toda la moneda que se introduzca en el país, de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, nombrado de antemano por el

T. IV.—57



Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador, pagándose los gastos que ocasione esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos. Se asignará la remuneración de un octavo por ciento al perito ensayador por cada reconocimiento que practique.

Art. 11. Cuando por omisión ó error del perito ensayador ó del Jefe ó Jefes de la Aduana, se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de doscientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo, producen acción poular.

Art. 12. La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del ensayador.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á heneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuese descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida, y seis años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda nacional en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro público, salvo los couvenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó sociedad empresaria, cediéndoles para amortizar la deuda que origine el contrato, una parte de la utilidad, producto de la amonedación, que no exceda del máximum de cincuenta por ciento de dicha utilidad.

Art. 16. Las máquinas, materiales,

utensilios y cualesquiera otros elementos que se importaren del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa ó casas de moneda á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos del pago de los derechos de importación, aun en el caso de ser introducidos por un empresario contratista

Art. 17. El Ejecutivo Nacional nombrará el director ó directores de las casas de monedas que se establezcan, y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente: para formar y publicar tablas comparativas de las monedas extranjeras, especialmente de las que circulan en la República, con relación á la moneda nacional, y dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley, tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 18. También podrá nombrar el Ejecutivo Nacional contrastes en los lugares que juzge conveniente, enyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes del título 11, libro 9° de la novísima Recopilación.

Art 19. El Ejecutivo Nacional corregirá la tabla monetaria vigente en la parte que se refiere á las fracciones del peso fuerte de plata y á la moneda de oro granadina llamada condor.

Art. 20. Se deroga la ley de 23 de marzo de 1857, sobre moneda.

Dada en salón de las sesiones del Cougreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, juuio 12 de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.— A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1489

Decreto de 12 de junio de 1865, concediendo al General Miguel Zárraga la remuneración de 2.000 pesos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el General Miguel Zárraga, se cousagró desde su más temprana edad á la causa de nuestra independencia; principian-

do sus servicios por la clase de soldado. 2º Que ha prestado á la causa nacional de la Federación, y continúa prestando importantes servicios, sin más remuneración que la mezquina pensión que como inválido disfruta, decreta:

Art. único. Se concede al General Miguel Zárraga, por una sola vez, y en remuneración á sus importantes servicios á la patria, la suma de dos mil pesos, que se erogarán del Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865, 2º y 7º-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.-El Senador Secretario Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865, 29 y 79 -Ejecútese.-A. Guzmán Blanco.-Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1490

DECRETO de 12 de junio de 1865, destinando 10.000 pesos para la conclusión de la iglesia de Barcelona.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que habiendo sido el territorio de la antigua provincia de Barcelona uno de los teatros l permanentes de la guerra de la Independencia, en que se luchó hasta el heroísmo y con admirable abnegación por quebrantar el ponderoso yugo de la dominación eastellana, las hermosas y ricas poblaciones contenidas en su extenso radio quedaron desde lucgo, en su mayor parte reducidas á tristes yermos cubiertos de inmensos osarios. 2º Que la ciudad de Barcelona; cuna ilustre de muchos héroes de justa y renombrada fama, convirtió sus templos cristianos en firmes baluartes de la Independencia y libertad americanas, pero en especial el opulento convento de Padres franciscanos conocido cou el nombre de Propaganda fide, y que en 1816 y 17 sirvió dos veces de casa fuerte á los independientes hasta quedar completamente demonido por el cañón enemigo. 3° Que por consecuencia de tan heroicos sacrificios, la ciudad de Barcelona no posee desde entónces sino un solo templo católico, el cual no es bastante para la población cristiana que élla | y por el poderoso apoyo que prestara á

contiene: 4° Que no siendo justo ni equitativo que Barcelona después de haberse dado toda entera en holocausto á la independencia y libertad de la Patria, y de haber atravesado un mar tempestuoso de congojas y tribulaciones al servicio de la sagrada cansa de los pueblos, quede abandonada á sus exiguos recursos, cuando la gratitud nacional está manifiestamente empeñada para con aquella tierra benemérita, en euyos hermosos campos segó el valor feliz de nuestros padres tantos laureles inmortales, decreta:

Art. 1º Para la conclusión de la iglesia en fábrica que existe en la ciudad de Barcelona, dedicada á Nuestra Señora del Carmen, se destina del Tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos pagaderos en anualidades por cuartas partes.

Art. 2° Dicha suma será crogada precisamente con los derechos de importación que se recauden en la Aduana de Barcelona, y en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien fijar el Ejecutivo Nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á S de junio de 1865.-2° y 7° —El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán. -El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Camára de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 12 de 1865, año 2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejecútese. —A. Guzmán Blanco.— Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. - El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1491

i Decreto de 13 de junio de 1865, destinando 30.000 pesos para la construcción de los edificios públicos de Barinas é iglesia de Santa Inés.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1° Que la heroica ciudad de Barinas por su abnega-ción y patriotismo en la gran cruzada federal: por los inmensos recursos que proporcionaba para hacer la guerra á los enemigos de la libertad y del derecho: por ser la primera que organizó en su suelo, bañado con la sangre de sus mártires, el Gobierno propio y libre de los principios proclamados por la revolución





los heroicos defensores de la causa de los 1 pueblos fué objeto de odio para los tiranos que anhelaban borrarla de la lista de los pueblos. 2° Que por consecuencia de la lucha désesperada que sostuvo durante cinco anos contra los opresores del país, su riquéza fué destruida, sus edificios públicos arruinados, y los habitantes de élla reducidos á la más absoluta pobreza 3° Que el valiente ciudadano en conmemoración de la prodigiosa acción de Santa Inés que eclipsó las mas gloriosas de unestra independencia, contrajo la promesa sagrada de edificar una capilla en el pueblo que lleva aquel nombre: y 4° Que por todos estos títulos la ciudad de Barinas se ha hecho acreedora á la protección y gratifud nacional, decreta:

Art. 1º Se destinan del Tesoro nacional treinta mil pesos, en clase de protección á la ilustre ciudad de Barinas, con el fin de recdificar sus edificios públicos y construir la iglesia parroquial de Santa Inés.

s único. De esta cantidad se destinan veinte mil pesos para la reedificación de los edificios, y los diez mil restantes para la reedificación de la iglesia pa l' Andrés A. Silva - El Diputado Secretarroquial.

Art. 2° La cantidad expresada será entregada al Concejo Municipal del departamento capital del Estado, el cual reglamentará la forma y término en que deba llevarse á cabo el cumplimiento de este decreto, dictando las reglas que deben observarse en la inversión distribución de los fondos, á partir de la base establecida en el parágrafo anterior.

Art. 3. El Ejecucivo Nacional librará las órdenes correspondientes, para que por la Aduana de Ciudad Bolivar se satis fagan por trimestres vencidos á la municipalidad, de Barinas ó á su orden, los treinta mil pesos á que se refiero el artículo 1º de este decreto, con cuyo objeto se incluirá en el presupuesto de gastos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 26 de mayo de 1865, 2° y : -El Presidente de la Cámara del Senado Antonio L. Guzmán .-El Presidente de la Cámara de Diputa-, dos, Victor J. Diez.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.— El Secretario de la Cámara de Diputados. J. A. Torrealba.

Caracas, junio 13 de 1865, año 2º de la Ley y 7 de la Federación.—Ejecútese.

Antonio Guzmán Blanco - Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

1492

Decreto de 13 de junio de 1865, concediendo licencia por 18 meses al Doctor Nicanor Guardia, catedrático de medicina operatoria.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Articulo único. Se concede al Doctor Nicanor Guardia, catedrático de Medi cina Operatoria, la licencia que por diez v ocho meses solicita, debiendo servirse la cátedra, durante su ausencia, per un interino que se nombrará con arreglo á las disposiciones legales.

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y ?-El Presidente de la Cámara del Senado. Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez -El Secretario Senador, rio, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 13 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación. — Ejécuteso A. Guzman Blanco.-Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. —El Ministro de Fomento. Juan Vicente Silva.

1493

LEY de 13 de junio de 1865 derogando la de 1849 N. 697, sobre los delitos de traición y rebelión contra la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

SECCION I

Delitos de traición

Art. 1º Es traidor:

El venezolano que induce á una potencia extranjera á declarar la guerra l à Venezuela para privarle de su independencia, 6 se concierta con élla con el mismo fin.

2º El venezolano que hace tomar armas contra su patria bajo las banderas de uu enemigo exterior.

El que facilita á enemigo exterior la entrada á la República, el progreso de 453 -

guerra pertenecientes á Venezuela.

- 4. El que suministra voluntariamente! á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de Loca ó de guerra, l ú otros medios directos para hostilizar á l Venezuela.
- El que suministra al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan di-rectamente al mismo fin de hostilizar á Venezuela.
- El que en tiempo de guerra internacional impide que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4º ó los datos ó noticias indicadas en el número 5°
- El que seduce tropa venezolana ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase á las filas enemigas, ó para que deserte de sus banderas estando en campaña.
- El que recluta en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.
- El que comunica ó revela directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas.
- Art. 2º El delito que expresa el número 1º del articulo precedente, se castigará con ocho años de presidio, si llegare à declararse la guerra; y en otro caso con cinco años.
- Art. 3º Los delitos que se expresau en los números desde el 2º al 8º inclusive del citado artículo, se castigarán con cuatro años do presidio.
- Art. 4º El delito que se expresa en el número 9° se castigará con la pena designada en el artículo anterior, si el que lo comete tiene noticia de los documentos 6 negociaciones por razón de su oticio, y si tuviere aquella por otro medio, se castigará cou dos años de presidio.

SECCION II

Delitos de rebelión

- Art. 5. Son rebeldes los que se alzan públicamente en abierta hostilidad, y los que sin esa circunstancia conspiran para lograr en uno ú otro caso cualquiera de los objetos siguientes:
- 1° Destruir la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

- sus armas, ó la toma de una plaza, puésto 2. Disolver alguna de las Cámaras militar, buque ó almacenes de boca ó de Legislativas nacionales, ó impedir sus l deliberaciones, ú obligarlas á dictar alguna resolución.
 - Deponer al Presidente de la Unión, ó privarle de su libertad personal, ó violentarle en el ejercicio de sus facultades constitucionales ó legales.
 - Sustraer la República ó parte de élla al pacto de Unión, ó sustraer algún cuerpo de tropas de mar ó tierra de la obediencia al Gobierno general.
 - 5º Usar ó ejercer por sí las facultades que la Constitución concede al Presidente de la Unión.
 - 6º Impedir las elecciones nacionales, ó su legítima reunión de alguna de las Cámaras Legislativas nacionales.
 - Art. 6° Los rebeldes se castigarán con la pena de dos á ocho años de extrañamiento, según la mayor ó menor gravedad de los hechos imputados al delincuente.
 - Art. 7º Si los delitos del artículo 5º se cometieren con referencia á la Constitución, Presidente, Cámara ó elecciones de alguno de los Estados, los que los cometieren serán rebeldes contra el Gobierno de dicho Estado, y se les castigará con las penas del artículo sexto.

SECCION III

Disposiciones comunes

- No hay fuero en los delitos de que trata esta ley; y en consecuencia, conocerán exclusivamente de éllos los Tribunales civiles del Distrito Federal y de los Estados, que por sos respectivas leyes orgánicas sean competentes para conocer de los juicios criminales por delitos comunes. En los casos de traición ó de rebelión contra el Gobierno general, si no hay seguridad en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento, podrá el Presidente de la Unión hacer conducir les procesados al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal, para que sean juzgados allí.
- Art. 9º Los funcionarios del orden gubernativo y las autoridades de policía, pueden por sí ó por orden superior, iniciar el procedimiento hasta arrestar el delincuente; pero deben pasar inmedia-tamente, 6 dentro de tres días, el sumario á la autoridad judicial respectiva. Las diligencias practicadas por aquellos funcionarios y autoridades de policía

tienen valor en juicio; pero la judicial i quedarán libres de pena los que estuvieren puede rehacerlas, ampliarlas ó desecharlas por no prestar mérito legal, decretando este último caso la libertad del inculpado.

Art. 10. Cometido cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley, bien proceda la autoridad judicial, ó la gubernativa, ó de policía, para librar decreto de arresto debe estar probada sumariamente la existencia ó cuerpo del delito, y resultar indicios graves contra su autor, ó que la autoridad que decreta el arresto lo hava visto cometer, ó que el inculpasea hallado infraganti delito. La orden de arresto debe ser escrita y firmada por la autoridad que la expide, expresándose precisamente en élla el motivo y dándose copia al arrestado.

En estos juicios son improcedentes los recursos de amparo y protección, mientras no esté arrestado el delincuente. Los autos de sobreseimiento ó en que se declare sin lugar el seguimiento de la causa, se consultarán de oficio al superior.

Art. 12. La sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria, se consultará de oficio al superior.

En la secuela de los juicios Art. 13. por traición ó rebelión contra el Gobierno general, se seguirán los trámites que rijan en el lugar del juicio, con tal que no se opongan á lo preceptuado en esta ley, y en la de los que se sigan á los rebeldes contra el Gotierno de un Estado, podrán observarse privativamente los trámites que estén vigentes en dicho Estado.

Art. 14. La fuerza armada que cometiere alguno de los delitos que castiga esta ley, y el que se apodere de aquella para cometerlos, serán juzgados y castigados por las leyes militares.

Toda persona responsable criminalmente de alguno de los delitos de traición ó rebelión, lo es también civilmente de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios tanto al Gobierno de la Unión como á los de los Estados, y como á los particulares que tengan acción.

Art. 16. Restablecido el orden público, que hubiere sido turbado por alguno de los delitos de rebelión, cesará todo procedimiento criminal que se hubiere iniciado, se pondrá en libertad á los procesados estén ó no sentenciados, y sufriendo por tal motivo.

§ único. Toca al Presidente de la Unión hacer la declaratoria de estar restablecido el orden público en el caso de haber sido turbado per delito de rebelión contra el Gobierno general; y al Presidente del respectivo Estado, en el c so de haberse perturbado por rebelión contra el Gobierno del mismo Etado.

Art. 17. Declarada en el país una guerra exterior, ó alterado el orden público por motivo de rebelión contre el Gobierno Nacional, no pertenecerán al dominio público los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus agentes conseran á los Jefes y eficiales, ni la situación y movimiento de las fuerzas enemigas : á no ser que dicho Gobierno autorice la publicación.

Art. 18. Se deroga la ley de 3 de abril de 1849 sobre conspiradores.

Dada el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán -El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez .- El Senador Secretario, Andrés A. Silva. - El Diputado Secretario, J. A. Terrealba.

Caracas, junio 13 de 1865. 2º y 7º— Ejecútese.—A. Guzman Blanco.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachane.

1494

Decreto de 13 de junio de 1865, remunerando en su familia los servicios del benemérito ciudadano José Toledo, y disponiendo la traslación de sus restos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuele, considerando: Que los servicios del ciudadano José Toledo como director del movimienlo insurreccional de la ciudad de Coro el 20 de fabrero de 1859; como miembro del primer Gobierno revolucionario de «quel Estado, que asumió por algún tiempo las fun-ciones del Gobierno nacional, y como agente infatigable de la revolución en el extranjero, donde murió, lo hicieron merecedor á las consideraciones nacionales. Que la consagración del ciudadano José Toledo á la cansa de la libertad

— 455 **—**

le produjo la pérdida de todos sus haberes, por lo que la Nación debe en justicia á su familia una remuneración especial; decreta:

Art. 1º La Patria reconoce los servicios y sacrificios del ciudadano José Toledo, y dispone que sus restos mortales sean trasladados y depositados en el lugar que designe la familia.

Art. 29 La vinda é hijos del cindadano José Toledo, recibirán del Tesoro nacional la cantidad de diez mil pesos, á título de remnneración y como muestra de las consideraciones que debe la Nación á los sucesores de aquel buen ciudadano.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda antorizado para hacer los gastos que exija el cumplimiento del artículo 1º de esta ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzman.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas, junio 13 de 1865, 2° y 7° .—Ejecútese.— A. Guzmán Blanco — Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1495

Decreto de 13 dejunio de 1865 aprobando el ajuste con el Cónsul general de D namarca sobre la delención de una balandra danesa.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el njuste celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Cónsul general de Dinamarca en 6 de octubre de 1864, dando un justo término á la reclamación iniciada en 1854 con motivo de la detención de la balandra danesa "Correo de Vieques," que fué absuelta por sentencia de la Corte Superior del Distrito del Centro en la causa que se siguió por sospechas de contrabando, cuyo ajuste la fijó en ocho mil pesos, decreta:

Art. único. Se aprueba en touas sus partes la couvención celebrada por el Ejecutivo Nacional y el Cónsul general

de Dinamarca, por virtud de la detención de la balandra danesa "Correo de Vieques."

Comuníquese al Ejecutivo Nacional para los efectos legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzman.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas, 13 de junio de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Fedederación.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República—El Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1496

Lex de 13 de junio de 1865 sobre el cumplimiento en los Estados de la Conslitución federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que por la base undécima del Pacto de Unión los Estados están obligados á cumplir hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y Leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones : . Que la atribución 2. del Presidente de la Unión es mandar á ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura nacional: Que el cumplimiento de los preceptos constitucionales que preceden exige una tramitación clara y precisa para evitar que su vaguedad refluya contra la iudependencia de los Estados ó contra la autoridad del Gobierno nacional; decreta:

Ley.—Del sumplimiento de la Constitución federal.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional puede tener dentro del territorio de cada uno de los Estados un empleado de su dependencia que se titulará Procurador de la Nación, el cual no ejercerá jurísdicción ó autoridad en nada de lo que corresponda al Gobierno propio del Estado.

Art. 2? El Procurador de la Nación estará eucargado especialmente de reclamar del Gobierno del Estado el cumpli-



456

miento de la Constitución y leyes nacionales, y de dar cuenta al Gobierno de la Unión de las infracciones que se cometan con la documentación que las comprueban.

El Ejecutivo Nacional so-Art. 3? meterá á las infracciones que se le denuncien y que no hayan sido reparadas por el Gobierno del Estado, à la Alta Corte Federal. Esta corporación decidirá estas cuestiones con toda preferencia.

Art. 49 Si la Al'a Corte Federal decidiere que hubo infracción reclamada y no reparada por el Gobierno del Estado, el Ejecutivo Nacional intimará á éste el cumplimiento de los preceptos infringidos, dentro de un término perentorio, y si no se obedece la intimación, procederá conforme á la atribución décima sexta, artículo 72 de la Constitución federal.

Art. 5? Lo preceptuado en los articulos anteriores con relación á la Constitución y á los actos de la Legislatura nacional, comprende también los demás actos álque se contrac el número 11 de las bases de la Unión y de la atribución 9º de la Alta Corte Federal.

Art. 6? El Ejecutivo Nacional fijará la dotación de los Procuradores, según la localidad y hará el gasto, si no estuviere presupuesto, de la cantidad destinada para gastos imprevistos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 29 y 79-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán. El Presidente de la Cámara de Diputados. Víctor J. Diez. - El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.-El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas junio 13 de 1865, 29 y 79 — Ejecútese. — A. Guzmán Blanco. -Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. - El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1496 a

Decreto de 4 de julio de 1865 que reglamenta la ley Nº 1496.

El Ejecutivo Nacional, en virtud de la ley dada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 13 dos Unidos de Venezuela, con fecha 13 92 Pedir al Gobierno general y prodel corriente junio, facultando al Ejecumover en su nombre, ante el Prelado

tivo Nacional para tener en dichos Estados Procuradores nacionales que lo representen y sostengan los derechos de la Nación; y con el objeto de fijar de un modo claro y preciso sus deberes y atribuciones, conforme á los principios constitucionales y á la ley de la materia, decreta:

CAPIULO I

A'ribuciones y deberes de los Procuradores nacionales.

- Art. 12 Los Procuradores nacionales creados por la referida ley, además de las atribuciones que les confieren los artículos 29 y 59 ejercen las funciones signientes:
- 1º Representar á la Nación en todas las cuestiones judiciales que afecten los interes de élla.
- Serán oídos en las cuestiones internacionales que se rocen con la soberanía nacional, y en los reclamos que afecten las rentas públicas.
- Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, y resoluciones del Gobierno nacional.
- Informarán al Gobierno general sobre todos los asuntos del Estado que deban resolverse en él y que se relacionen con la Administración general de la República.
- Intervendrán como agentes del Poder general, en todas las empresas que se acometan en el Estado en que residen, si éllas pueden afectar les intereses de otro Estado, sometiendo al Ejecutivo Nacional todas las indicaciones que conduzcan á su realización, armonizando los respectivos intereses comprometidos.
- 6º Deberán presentar al Poder general y someter á su consideración planes que tiendan á desarrollar los intereses de la Hacienda nacional, atendidas las circunstancias y condiciones de cada Estado.
- Informar al Gobierno general de todas aquellas disposiciones que, dictadas por los Gobiernos particulares de los Estados sean de las reservadas al Ejecutivo Nacional.
- Informar al Gobierno general en todas las cuestiones de jurisdicción que se susciten entre varios Estados.



457 -

eclesiástico la remoción de los venerables euras que fa'ien à los deberes de su ministerio y perjadiquen de cualquier modo los intereses de la Nación, ó de sus feligreses.

- 19. Solicitar del Gobierno del respectivo Estado la sanción de medidas que tiendan á proteger el orden público, llega lo el caso de commoción, tanto del Estado en que representan al Gobierno general, como de los demás Estados de la Unión.
- Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las reatas públicas, siendo éllos les representantes naturales del fisco nacional en sus respectivas localidades.
- Art. 2.2 Cuando falte algún Procurador nacional en uno de los Es'ados. cualquiera de los más inmediates podrá entenderse directamente con el Gobierno de aquella localidad; ó según el caso, dará aviso al Ejecutivo Nacional de alguna infracción que haya notado en dicho Estado.
- Art. 3.3 Los Procuradores nacionales. el der cuenta al Gobierno general de los diferentes asuntos de su incumbencia, se entenderán directamente con el Ministro respectivo del ramo.
- En los casos á que se contrae el número 11 de las bases de la Unión ó de responsabilidad de cualquier funcionario ó individuo particular en que deban intervenir, los Procuradores | nacionales se dirigirán á los tribunales | competentes, ó directamente, según el ! caso al Presidente del respectivo Estado, 1 para que hagan efectivo el precepto constitucional ó el cumplimiento de las leyes: y si estos funcionarios fueren rehacios y no acataren al requerimiento, ó si fuere el mismo Presidente del Estado el infractor, entonces ocurrirán directa-mente al Ejecutivo Nacional, para que proceda conforme á los artículos 3? 4.º de la ley de la materia.

CAPITULO II

Duracióa, residencia y sueldos de ios Procuradores ng: cionales.

durarán en sus funciones cuatro años; Ejecutivo Nacional, ó por conducto del pero como agentes inmediatos del Ejecutivo Nacional, ó por conducto del Estado en que resida, por T. IV.-58

tivo Nacional v de su libre nombramiento, podrán ser removidos por éste cuando así convenga á los intereses de la Nación.

- Art. 6º Los Procuradores incurrirán en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión y de las atribuciones que por el presente decreto se les conficren, quedando sujetos á satisfacer los agravios de parte interesada cuando la Alta Corte Federal declare que han incurrido en tal responsabilidad.
- Art. ? Residirán en las respectivas capitales de los Estados en que deben ejercer sus funciones, y no podráu ausentarse sin el permiso del Ejecutivo Nacional, quien nombrará á los que deban sustituirlos, cuando tengan una licencia temporal.
- Art. S° Puede sin embargo el Ejecutivo Nacional permitir su residencia en otros puntos, si lo juzga conveniente; y los mismos Procuradores podrán trasladarse à cualquier punto de su respectivo Distrito, cuando así lo exigiere algún acontecimiento imprevisto dando inmediato aviso al Gobierno general.
- Art. 9° El Ejecutivo Nacional dictará una resolución por separado del presente decreto: fijando la asignación mensual de cada Procurador, y señalando las oficinas en que haya de pagarse según su respectiva localidad.
- El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1865. −?• de la Ley y 7° de la Federación.—A. Guzmán Blanco.-El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R Pachano.

1497

Decreto de 13 de junio de 1865 derogando la ley de 1848 Nº 547 sobre naturalización do extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreia:

- Art. 1º Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que la soliciten con tal que residau en el país.
- Art. 20 El extranjero que quiera carta Art. 5º Los Procuradores nacion des de naturaleza ocurritá directamente al

seo de naturalizarse, la nación de su origen, su estado y profesión y la promesa de fidelidad á la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quiera valerse.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la carta.

Expedirá la carta de natura-Art. 4° leza y haciéndose constar en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores se publicará por la prensa.

Los individuos naturalizados hasta hoy, por ministerio de las leyes de Colombia y Venezuela, de conformidad con éllos continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva carta.

Art. 6° Se deroga la ley de 27 de mayo de 1844 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones Congreso en Caracas á S de junio de 1865. –2° de la Ley y 7° de la Federación.– El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez. –El Secretario Senador, Andrés A. Silva.-El Diputado Secretario, Torrealba.

Caracas junio 13 de 1865, 2° y 7°-Ejecútese. - Guzmán Blanco. - Por ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1498

Decreto de 13 de junio de 1865 aprobando la carta patente del Ejecutivo á una casa protectora de la agricultura de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.-Visto el contrato ó carta patente de 6 del pasado expedido por el Ejecutivo Nacional á favor de varios agricultores, autorizándolos bajo determinadas condiciones para establecer en la República una casa protectora de la agri-cultura de Venezuela. Visto el inciso 3º artículo 72 de la Constitución; y considerando que el establecimiento de dicha casa protectora en los términos y con los fines contenidos en la carta patente ya citada, es de alto interés y conveniencia nacional, decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación en la referida antorización ó

medio de un memorial expresando su de- | carta patente expedida por el Ejecutivo Nacional.

> Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. -2° y 7°-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.-El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva. - El Secretario de la Cámara de Diputades, J. A. Torrealba.

Caracas junio 13 de 1865, año 2? de la Ley y 79 de la Federación.-Ejecútese.-A. Guzmán Blanco.-Por el Primer Designado (en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, Juan Vicente Silva.

Ley de 14 de junio de 1865 sobre la organización y admisnitración de la Hacienda nacional.

(Ampliado el artículo 11 por el Nº 1680)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1• La dirección y administración de la Hacienda nacional corresponden al Ejecutivo Nacional, y las ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda y de los empleados dependientes de éste, con arreglo á las leyes y á los reglamentos que dictare el Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Se concentrará en el Ministerio de Hacienda la dirección de las Aduanas y resguardos: la de las contribuciones y propiedades nacionales; la del personal y material de las oficinas de Ilacienda, archivo, sello y correspondencia del Ministerio; la del movimiento general de fondos públicos y la de la contabilidad general. El Ejecutivo Nacional expedirá los reglamentos necesarios para la más fácil ejecución de cuanto comprende este artículo, y muy especialmente sobre la contabilidad descriptiva de las operaciones que se practiquen con los valores públicos, para asegurar su exactitud, claridad y publicidad.

Art. 3º Se administrará la Hacienda nacional por oficinas de recaudación de las rentas y contribuciones y por oficinas de pago; y habrá de estas últimas en el Distrito Federal y en los demás lugares que designe el Ejecutivo Nacional, las cuales correrán con el pago de los acreedores sobre las órdenes que reciban del Ministerio de Hacienda. El Ejecutivo Na-





- 459 -

cional reglamentará la organización y funciones que deban ejercer, además de la de pagar consultando los decretos expedidos en 1856, 1858, 1864 y 1865, sobre tesorerías de pago.

- Art. 4° En el comercio de tránsito consultará el decreto vigente sobre la materia, y fijará el quantum del derecho de tránsito de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar para los Estados Unidos de Colombia.
- Art. 5° Queda facultado el Ejecutivo Nacional para pactar con el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, una indemnización anual á aquel Gobierno, equivalente al término medio prudencial de lo que le producen sus Aduanas terrestres de las fronteras del Táchira y del Arauca: á fin de que extinguiéndose dichas Aduanas por una y otra República, paguen todas las importaciones en los puertos de Maracaibo y Ciudad Bolívar los mismos derechos que en los demás puertos de la República, en los mismos términos, sin diferencia alguna, entre el consumidor y el tránsito.
- Art. 6. El Ejecutivo Nacional dictará reglas precisas para hacer eficaces la fianza y responsabilidad de los empleados de Hacienda, tomando por base los decretos de 21 y 22 de octubre de 1856, y las leyes de 28 y 29 de mayo de 1861 sobre la materia.
- Art. 7° El Ejecutivo Nacional reglamentará la organización de las Aduanas, el régimen de éstas para la importación ó exportación, el comercio de cabotaje, y los resguardos marítimos y terrestres, sujetándose á las reglas signier tes:
- 1º En la organización de las Aduanas, tomará en consideración el decreto de 4 de noviembre de 1856.
- 2ª En el régimen de Aduauas, para la importación, consultará el decreto de 5 de noviembre de 1856, y la ley de 12 de julio de 1860.
- 3ª En el régimen de Aduanas para la exportación, tomará por base el decreto de 6 de noviembre de 1856.
- 4º. En el comercio de cabotaje, considerará el decreto de 7 de noviembre de 1856.
- 5º En los Resguardos marítimo y terrestre, consultará los decretos de 18 y 20 de noviembre de 1856.
 - 6ª Para formular dichos reglamentos l

también tomará en consideración los trabajos que sobre las mismas materias presentaron en setiembre de 1858 la Comisión revisora de las leyes fiscales y los comerciantes de La Guaira, y hará todas las agregaciones y supresiones que estime necesarias para uniformar y regularizar el sistema fiscal de Venezuela.

- Art. S° Los casos de comisos, el procedimiento que haya de emplearse para denunciarlos y juzgarlos, y las penas que hayan de aplicarse á los contraventores, se reglamentarán por el Ejecutivo Nacional, consultando el decreto de 15 de noviembre de 1856, la ley de 24 de junio de 1861 y los trabajos de la referida Comisón revisora. Todo de conformidad con la ley orgánica de la Alta Corte Federal expedida en este año.
- Art. 9° El Ejecutivo Nacional reglamentará los derechos de puertos, y su aplicación, tomando por base la ley de 29 de abril de 1856, los decretos de 9 de junio de 1858 y el de 13 de noviembre de 1861.
- Art. 10. Los derechos de importación se cobrarán en las Aduanas de la República por el arancel que forme el Ejecutivo Nacional, con arreglo á las bases signientes:
- 1º Refundirá los aranceles de 1856 y 1858 aumentando 6 disminuyendo el derecho sobre cada artículo con consulta de los trabajos que sobre la materia hizo la citada Comisión revisora, y de las observaciones prácticas que han presentado las diversas oficinas de Hacienda en sus informes anuales.
- 2º Con la fusión de que trata la regla primera se harán cesar los derechos extraordinarios de importación que se cobran en virtud de los decretos de 14 de noviembre de 1861, 18 de agosto de 1862 y 12 de setiembre de 1863.
- 3ª Conservará los artículos dispositivos y reglamentarios del arancel de 1858 que no se opougan á este decreto; y agregará los que creyere más adecuados para su mejor ejecución.
- Art. 11. El Ejecutivo Nacional entrará en arreglos con los Estados que benefician salinas, á fin de uniformar la legislación que deba regir la explotación y el expendio de las sales en todo el territorio de la Unión, bien tomando las salinas por cuenta del Tesoro nacional mediaute la pensión anual que se convenga, ó bien dejáudolas-al cargo de los



460 Centro para la Integración y el Derecho Público

Estados bajo reglas generales y uniformes que eviten en unos casos el contrabanco de la especie, y en otros casos las extorsiones que los Estados que tienen salinas puedan causar é los consumidores de los demás Estados.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para el ajuste final de las re clamaciones pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para llevar á efecto las obligaciones de la República, tomando por uorma el último convenio celebrado con el Gobierno francés, cuyas bases no podrá exceder.

Art. 13. El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima rennión de todo lo que hiciere en virtud de este decreto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á los doce días del mes de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado,, Anlonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A. Torrealba.

Caracas: 14 de junio de 1865, 2° de la ley y 7° de la Federación.—Ejecútese.— A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaela.

1500

DECRETO de 16 de junio de 1865 concediendo una pensión á Josefa María Li nares.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. La República agradecida á los importantes servicios prestados por la senora Josefa María Linares á la causa federal durante la guerra; y atendiendo al estado de inutilidad á que por éllos ha quedado reducida, le acuerda la pensión de cincuenta pesos mensuales, que durante su vida recibirá del Tesoro nacional

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez —El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas: junio 16 de 1865, 2º 5 7º — Ejecútese.—A. Guzman Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1501

LEV de 16 de junio de 1865, sobre consulados y agencias comerciales de la República en países extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY: DE LOS AGENTES CONSULA-RES Y COMERCIALES

CAPITULO I

De los Cónsules

Art. i. Habrá Cónsules generales á juicio del Ejecutivo Nacional en las capitales y otros lugares de las Naciones de Europa y América; y habrá también Cónsules particulares en las plazas y puertos extranjeros, en que lo estime conveniente.

§ único. Los individuos en que el Ejecutivo provea los Consulados generales no deben tener relaciones de comercio con puertos de Venezuela.

Art. 2. Los Cónsules ejercerán sus funciones en virtud de las letras patentes expedidas per el Éjecutivo y del exequatur del Gobierno Supremo del país en que hayan de residir, ó de la autoridad superior del territorio en que van á ejercer, y siendo interiuos, en virtud de su nombramiento y de la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivos; y como tales Cónsules tendrán derecho á las exenciones, prerrogativas é inmunidades, que según el Derecho de gentes y tratados vigentes ó las prácticas existentes, correspondan á estos empleados.

Art. 3. El Ejecutivo Nacional, podrá también nembrar Agentes comerciales en los puertos en que lo crea conveniente; y los Cónsules generales podrán igualmente nombrar en sus distritos consulares y bajo su responsabilidad, estos mismos Agentes, previa la autorización del Ejecutivo.

Art. 4° Los Agentes comerciales, nombrados por el Ejecutivo, ejercerán las fuuciones que él les atribuya dentro del máximum de las que correspondan á los Cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los Cónsules camplirán las órdenes de éstos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que

Centro para la Integración y el Derecho Público

estén á su alcance á los ciudadanos venezolanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 5º En el caso de muerte ó enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules y Agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idoneas que nombrará el Ministro ó Agente diplomático de la República en el país respectivo, dando cuenta al Poder Elecutivo para su aprobación.

Art. 6° Los Cónsules y Agentes comerciales estarán subordinados al Ministro ó Agente diplomático de la República en la Nación en que residan.

Art. 7º Los Cónsules generales tendrán la facultad de vigilar la conducta de los Cónsules particulares residentes en el mismo país, y á falta de Agente diplomático de Venezuela, les servirán de órgano para comunicar con el Ministro de Relaciones Exteriores de la República. En casos de urgencia, ó de estar los Cónsules particulares más próximos al territorio nacional que los generales, podrán aquellos entenderse desde luego con el Gobierno, sin perjuicio de dar después conocimiento de sus actos á los Cónsules generales.

CAPITULO II

De las formalidades que deben observar las Cónsules y Agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones

Art. So Mientras les Cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se los permitiere.

Art. 9° Los Agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorización conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo, si tal fuere la práctica allí establecida.

Art. 10. Admitido un Cónsul ó Agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el país respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo, sello y bandera del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, del cual remitirá una copia á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El Cónsul es responsable del contenido del inventario.

§ único. Al cesar en sus funciones un Cónsul por cualquiera causa, consignará su diploma en manos del entrante, el cual lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela para que allí se cancele.

Art. 11. Los Cónsules que no se encuentren en Venezuela en la época de su nombramiento, enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores por escrito, firmado de su puño, la afirmación de eumplir debidamente sus funciones, ó la prestarán ante el Agente diplomático ó el Cónsul general, de Venezuela que haya en la nación de su residencia.

Art. 12. Si hubicre en manos del Cónsul cesante, y en calidad de tal, algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberán pasar á su sucesor con todos los documentos y papeles relacionados con el depósito para la aplicación correspondiente, según las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo, el Cónsul ó Agente comercial deberá participarlo inmediatamente al Departamento de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país en que va á servir, y á los demás Cónsules venezolanos residentes en el mismo país y en los puertos vecinos de otras naciones; y publicarlo por la prensa. Del exequatur mandarán copia autorizada los Cónsules al Ministerio de Relaciones Exteriores expresado.

Art. 14. Ningún Cónsul ó Agente comercial podrá ausentarse del lugar de su residencia consular sin que haya obtenido permiso del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ó del Agente diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea en caso de urgeneia, lo cual deberá acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel Departamento. En este último caso dejará bajo su responsabilidad un Vicecónsul.

CAPITULO III

De los registros y demás papeles y efectos del Consulado

Art. 15. Los Cónsules y Agentes comerciales deberán tener los libros siguientes:



- 462



- 1º Un registro ó libro copiador de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente diplomático de Venezuela.
- 2º Un libro copiador de la demás correspondencia que ocurra en negocios del consulado.
- 3º Un registro en que se asienten las protestas y demás actos de que deban dar fe.
- 4º Otro para los pasaportes que dieren, expresando los nombres, edad, profesión, señales de los individuos y lugar á que se dirijan.
- 5º Otro para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de la ley, especificando las sumas y motivos.
- 6º Otro en fin, en que se llevará la euenta y razón comprobada de las cantidades recibidas, y de las invertidas, correspondientes á las herencias abintestato.
- 7º Otro en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado, y también el de los transeuntes.
- Art. 16. El despacho ú oficina del Consulado deberá tenerse en una pieza destinada exclusivamente á este uso, y á la entrada de éllas se colocarán las armas de Venezuela, las cuales se pondrán también sobre la puerta exterior de la casa consular, si estuviere convenido por tratado, ó fnere tal la práctica del lugar.
- Art. 17. Cada Consulado deberá tener un sello oficial, la bandera y las armas de Venezuela. El sello se teudrá siempre guardado en un lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul ó Agente comercial con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia.

CAPITULO IV

De los deberes de los Cónsules y Agentes comerciales

SECCIÓN I

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 13. El deber principal de los Cónsules y de los Agentes Comerciales en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio nacional y auxiliar á los ciudadanos conforme á la práctica

- y usos establecidos por el Derecho de Gentes, y con arreglo á lo acordado en los tratados públicos, y las instrucciones que se le comuniquen.
- Art. 19. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Pero sí deben dirigirse á las autoridades locales, en toda la exteusión de su distrito, para reclamar contra cualquier infracción de los tratados 6 convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia, y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas; y sólo á falta de Agente diplomático de su nación, podrán exponer lo que erea necesario al Gobierno supremo del país en que ejerzan sus funciones.
- Art. 20. Los Cóusules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, á quienes elevarán sus representaciones con el debido respeto y moderación.
- Art. 21. Por ningún motivo se mezelarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residan, bajo la pena de ser reprobados y destituidos de su eargo por el Ejecutivo Nacional.
- Art. 22. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas religiosas ó nacionales, la pondrán á media asta en los días de duelo público, ó la arriarán en caso necesario, todo de conformidad con los usos y prácticas establecidas en el país en que residan.
- Art. 23. En su correspondencia observarán las reglas siguientes:—1° Numerar sus comunicaciones desde el principio hasta el fiu de cada año, empezando nueva numeración en el próximo:—2° Separar perfectamente los asuntos que trataren en eada nota. 3° Escribir al principio de todo oficio una indicación compendiosa de su contenido.
- Art. 24. Los gastos de corresponden cia con el Ministerio de Relaciones Exteriores correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN II

- De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales eon respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en lugar quien los ropresente.
- Art. 25. Los Cónsules y los Agentes comerciales tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades,



- 463 -

muebles é inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

- Que las leves del país no prohiban esta intervención á los Cónsules, ó que élla hava sido estipulada eu algún trata-
- Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado ó agencia sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ú otras personas que de cualquier modo la representen.
- Art. 26. Al poner en ejecución este deber, los Cónsules y Agentes comercia-les observarán los trámites siguientes:
- Antes de encargarse de los efectos y propiedades, haráu un inventario y avalúo prolijo de todos éllos, en unión de dos testigos idoneos venezolanos, y en su defecto extranjeros.
- Recogerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado. y en el mis-mo caso pagaráu sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si este requisito no se opusiere á las leyes del país, con enyo objeto pondrán en venta pública los bienes que sca necesario, avisándole al público tres veces por carteles y eu los periódicos del lugar. Dicha venta se ejecutará por este orden: 1º los artículos perecederos, los cuales se enagenarán desde luego, y aun sin la formalidad de avisos, cuando su natura-leza lo exigiere: 2º, los bienes semovientes: 3°, los demás bienes muebles: 4°, los inmucbles rurales: 5°, los iumuebles urbanos.
- Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los demás bienes, pudiendo arrendarlos, ó contratar administración y cuido hasta que se disponga de éllos.
- Trascurrido un año después de la muerte, si algo quedare en numerario, se remitirá á la Tesorería general de la República con testimonio de lo actuado. Pero, si autes del ano se presentaren los herederos, 6 sus representantes legitimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente los derechos, se les entregará inme-diatamente por los Cónsules ó los Agentes comerciales con deducción de los derechos que les correspondan.
- 5° Si hubiere duda en cuanto á los herederos, porque varias partes se pre- l territorio en que residan Cónsules ó

- senten con este título reclamando la herencia, el Cónsul ó Agente comercial dispondrá que deduzean sus derechos derechos ante los Tribunales competentes.
- 6º En los libros del Consulado se llevará con toda prolijidad cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondien-tes á la hercucia, así como de todo lo demás que tenga relación con élla.
- 7º Concluidas las diligencias que quedan mencionadas, el Cónsul ó el Agente comercial dará cuenta de todo lo obrado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorcría general, 6 los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista especificada de los bienes que quedan á su cargo, ó de los que ha-yan sido entregados á los representautes del difunto, según haya ocurrido el caso.
- Art. 27. Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las dendas, no se enagenarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó si no hubiere parecido algún sucesor legítimo suvo; pero, si algunas circunstancias, á juicio del Poder Ejecutivo, hicieren necesaria antes la venta de todo ó parte de éllos, el mismo Poder Ejecutivo la ordenará, dándose en todos casos por la Se-eretaría de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes à los Cónsules. El producto de estos bienes se remitirá también á la Tesorería general de la República.
- Art. 28. Los Cónsules y los Agentes comerciales en caso de muerte de algún ciudadano de Venezuela, en los términos expresados en los artículos anteriores, avisaráu inmediatamente su muerte en los periódicos de la jurisdicción de su Consulado ó Agencia, y también al Agente diplomático, si lo hubiere, al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCION III

- De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales en los casos de naufragio
- Art. 29. Cuando algún buque de Venezuela naufragare sobre las playas del



Centro para la Integración y el Derecho Público

-- 464 --

Agentes comerciales, tomarán éstos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques ó sus eargamentos y poner en seguridad en almacenes los efectos y mercaneías que salven, si así les fuere permitido por las leyes del país, haciendo un inventario exacto para ser entregado á sus duenos, luego que se presenten; pero los dichos Cónsules y Agentes comerciales no tendrán derecho á tomar en depósito los efectos y mercancias salvados, siempre que su dueño ó consignatario se halle en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se eucontrare allí el dueno ó consignatario de dichos efectos y mercancías, los Cónsules y los agentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en la sección 2ª de este capítulo.

SECCION IV

De los deberes de los Cónsules y de los Agentes comerciales respecto de los buques nacionales y sus capitanes

Art. 30. Los Cónsules ó los Agentes comerciales deberán por sí ó por medio de una persona inteligente, dependiente de su Consulado, pasar á bordo é instruir á los capitanes ó sobrecargos del buque ó buques de Venezuela, que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles útil y necesario saber relativamente al Estado mercantil y político del país.

Art. 31. Los Cónsules y los Agentes comerciales guardarán en depósito, durante la permanencia del buque ó buques en el puerto, el registro, carta de mar y pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del cripitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contra.

Art. 32. Los Cónsules y los Agentes comerciales procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos; y cuidarán de que se observen por éllos con puntualidad las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 33. Las patentes de sanidad de berán ser visadas por los Cónsules ó los Agentes comerciales, sin cuyo requisito no se considerarin limpias: mas,

respecto de los buques de menos de doscientas toneladas, bastarán las patentes expedidas por dichos Cónsules ó Agentes comerciales.

Art. 34. Si un capitán de buque venezolano infringiera alguna ley ó disposición vigente de la República, será un deber de los Cónsules y los Agentes comerciales enviar al Ministro de Relaciones Exteriores una relación auténtica del hecho, expresando el nombre y señales del buque, el puerto á que pertenezca, el lugar de la residencia del capitán y el puerto adonde se haya dirigido últimamente.

SECCIÓN V

De los deberes de los Cónsules y los Agentes comerciales con respecto á los marineros venezolanos

Art. 35. Los Cónsules y los Agentes comerciales prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 36. Cuidarán los Cónsules y los Agentes comerciales de que llas estipulaciones entre capitanes y marineros, contenidas en el rol de tripulación respectivo, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que sin justa causa se encuentren dichos marineros despedidos y abandonados en países extranjeros, ó que los buques queden sin justa causa privados de la dotación necesaria.

Art. 37. Será obligación de los Cónsules y los Agentes comerciales favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos y enfermos ó en la miseria, en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Poder Ejecutivo, y procurar además agenciarles los medios de regresar al territorio de la República.

Art. 38. Exigirán de los capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos solicitarán de los buques extranjeros con destino á algunos de los puertos de la República, que tomen á su bordo el marinero ó marineros desvalidos, ajustande el precio del pasaje en los términos más cómodos y tequitativos. La cantidad que por este respecto deba abonarse al capitán del buque, será girada por los Cónsules ó los Agentes co-





merciales á favor de dicho capitán y [contra el Administrador de Aduana del puerto á donde se dirija con los marineros, quedando éstos en el deber de reintegrar la suma ya indicada en la misma Aduana que hizo el desembolso, del modo y en el tiempo que le señalará el Administrador principal de élla, atendidas las circunstancias que deban considerarse conforme á las instrucciones que para ello diete el Poder Ejecntivo.

CAPITULO V

De las facultades de los Cónsules

Los Cónsules y los Agentes comerciales en los puertos ó lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas ó declaraciones, que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes eiudadanos de la Repúbliea de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante éllos sobre asuntos en que se versen intereses de los diehos ciudada-nos de Venezuela y las copias de estos actos firmadas por los mismos Cónsules ó Agentes comerciales y selladas con el sello Consular, tendrán entera fe y crédito en todas las oficinas y tribunales de la República. También están facultados para legalizar los documentos expedidos por las antoridades locales á falta de empleados diplomáticos de Venezuela, y los expedidos por las autoridades venezolanas después que lo haya hecho el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 40. Los Cónsules y los Agentes comerciales están autorizados para expedir los pasaportes que sean necesarios á los cindadanos venezolanos, antenticándolos con su firma y el sello consular.

Art. 41. También podrán visar los pasaportes de los extranjeros que vengan á Venezuela, y que así lo soliciten, anotando en éllos cuando fuere necesario, las observaciones que crean convenientes para conocimiento de los en-cargados de la policía en el territorio de la República.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los Cónsules y los Agentes comerciales

T IV.-59

diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules y Agentes comerciales por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisional-mente con otros Cónsules ó Agentes comerciales, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, con los documentos correspon-dientes, para la resolución del Go-

Art. 43. Los Cónsules y los Agentes comerciales que falsificaren cualquier documento, ó que en el ejercicio de sus funciones cometicren cualquier acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas leyes.

Art. 41. Las demás faltas leves de los Cónsules y de los Agentes comerciales, serán corregidas por el Ejecutivo con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos.

CAPITULO VII

De los sueldos y emolumentos de los Cónsules y los Agentes comerciales

Art. 45. Los Cónsules generales, que à juicio del Ejecutivo Nacional necesiten dotación del Tesoro público, porque el lugar de su residencia no les proporcione emolumentos suficientes para una decente subsistencia, gozarán el sueldo anual de dos ó tres mil fuertes, además de los derechos que les correspondan por su oficio; y también la mitad del sueldo como viático de ida y vuelta, en la forma prescrita para los Agentes diplomáticos, cuando en efecto deban hacer el viaje.

Art. 46. Scrá permitido á los Cónsules y los Agentes comerciales de la República en puertos y lugares extranjeros, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos signientes:

- 1º Por la visita que deben hacer á todo buque venezolano, á su llegada al puerto respectivo, cobrarán seis pesos á los de más de cien toneladas; dos pesos á los de cincuenta á cien toneladas: un peso á los que excediendo de quince no pasen de cincuenta; y nada á los de menos de quince toneladas.
- Por visar los pasaportes que se necesiten para países extranjeros, en las Antillas y las naciones surámericanas, Art. 42. Los Ministros y Agentes tro pesos, y en los demás lugares, cua-





pecto á aquellas personas que vengan á establecerse en la República en clase de inmigrados.

- 3º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquier protesta, de-claración, deposición ú otro acto, dos pe-
- Por la certificación del sobordo de un buque que no llegue à veinte toucladas, medio peso: de veinte toneladas hasta doscientas, dos pesos: excediendo de doscientas hasta cuatrocientas cuatro pesos; y de cuatrocientas en adelante seis Por certificación de una factura enyo importe exceda de dos mil pesos, dos pesos: excediendo de dos mil y no de cuatro mil, tres pesos: excediendo cuatro mil y no de seis mil, cuatro pesos; y por las que excedar de seis mil, seis pesos.
- 5º Por la foma de posesión, inventario, venta, y finalmente, fenecimiento de la cuenta y entrega del producto liquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles, que por muerte de algún ciudadano de la República quedan sin dueño en los límites de su consulado, cinco por ciento.
- Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria respecto á los efectos, bienes y mercaderías que deban ser entregados al representanto legitimo untes de la liquidación final, dos y medio per ciento; y sobre la tota-lidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.
- Al tomar en depósito los papeles de un buque, el Consul o Agente comercial dará una certificación sellada al capitán, y al devolverlos dará otra, y por cada diligeucia cobrará un peso.
- S° Por expedir cartas de sanidad, un peso; y por ponerles el visto bueno, dos pesos.
- 9° Los pesos de que habla esta ley son pesos fuertes de premio.
- Art. 47. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos, se cobrarán por los Cónsules y los Agentes comerciales á los venezolanos ó extranjeros por las actuaciones expresadas; pero si unos ú otros necesitaren de otros servicios de los Cónsules 6 los Agentes comerciales, los funcionarios respectivos cobrarán por su trabajo los mismos derechos que se permita cobrar á los notarios públicos del lugar, por servicios de la misma especie.

CAPITULO VIII

Disposiciones ge-erales

Art. 48. Los Cónsules y los Agentes comerciales llevarán un registro de los emolumentos que perciban, y remitirán copia de él cada seis meses á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos del artículo 45 de esta ley; expresando en dicho registro los buques y las personas que los hayan causado.

Art. 49. Cuando una factura, sobordo, protesta ú otro doenmento que haya de visar el Cónsul, deba expedirse por duplicado ó triplicado, sólo se cobrará el derecho correspondiente á un ejemplar, aunque tenga que poner en los otros certificaciones ó visto bucuo.

Art. 50. Los Cónsules y los Agentes comerciales darán cuenta por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados; y si nada ocurriere, escribirán siempre en los períodos indicados para avisar que están en sus respectivos puéstos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, darán enenta de las causas de su disminución, é indicarán los medios de conseguir su incremento.

Cada seis meses formarán los Art. 51. Cónsules y los Agentes comerciales, estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros, que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores do sus cargamentos, y los remitirán al Mi-nisterio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 52. El Ejecutivo Nacional determinará el uniforme que debeu usar los

Cónsules en países extranjeros.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á S de junio de 1865. -2° y 7°.-El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.-El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario, J. A.

Caracas, junio 16 de 1865, año 2º de la Ley y 7º ide la Federación.—Ejecútesc.— A. Guzmán Blanco.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de



— 467 ···

la República.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

1501 a

Resolución de 14 de agosto de 1865 explicando el error cometido en el Nº 4º artículo 46 de la Ley Nº 1501.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Central.—Número 229.—Caracas agosto 14 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.

Ciudadano Cónsul.

Contesto aquí el oficio de usted número 37, de 17 de julio.

Aunque evidentemente hay error en el artículo 46, § 4° de la ley de 16 de junio último acerca de Cónsules y Agentes comerciales como en el ejemplar manuscrito de la Legislatura no se encuentra la partícula *no*, se ha dejado subsistir la frasc Por certificación de una factura cuyo importe exceda de dos mil pesos, dos pa-Si la ley dijera eso no mas, habría establecido una contribución única sobre las facturas que pasasen de dos mil pesos, implicando ello que las de menor suma quedarían libres de todo impuesto. Pero su mente, de acuerdo con su letra, ha sido formar una escala, gravando las facturas en proporción de su valor, como se lee en el decreto sobre emolumentos consulares, expedido en primero de se-tiembre de 1863, que en esta parte se ha copiado. Mas, no teniendo el Ejecutivo Nacional facultad de mudar el texto de la ley, no le queda otro recurso que pedir su corrección al Cougreso.

En cuanto al otro punto, no hay equivocación niuguna. Si por expedir los Cónsules cartas de sanidad, pueden cobrar un peso, y por ponerles el visto bueno dos pesos; no es para multiplicar los gravámenes del comercio menudo que se hace entre la costa de Venezuela y colonias vecinas, sino antes bien para favorccerlo. Se entiende que este comercio no emplea, por lo común, enbarcaciones de más de doscientas toneladas, sino otras menores: entonces es cuando no se les exige más patente de sanidad que la expedida por los Cónsules. Artículo 33 de la ley. Tratándose de buques de mayor capacidad, bien pueden soportar el recargo de los dos pesos por el visto bueno de su carta limpia. Así ha resuelto el Ejecutivo Nacional las dudas que usted propone.

Dios y Federación.

A. Guzmán Blanco.

1502

LEY de 16 de junio de 1865 derogando los decretos de 1862 Nºº 1307 y 1308 y los de 1864, Nºº 1308 a y 1308 b y 1408.

(Modificado el artículo 7º por el Nº 1652)

(Modificada por los Nos. 1691, y 1787)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° La recompensa acordada a lejército federal por la Asamblea Constituyente en el decreto de 31 de marzo de 1864, se efectuará en los terminos siguientes:

A cada uno de los Generales en Jefe, ocho mil pesos.

A los Generales de División, seis mil pesos.

A los Generales de Brigada cuatro milpesos.

A los Coroneles, dos mil quinientos pesos.

A los primeros y segundos Comandantes, mil quinientos pesos.

À los Capitanes ochocientos pesos.

A los Tenientes y Subtenientes quinientes pesos.

A los sargentos, cabos, y soldados, trescientos pesos.

Las cantidades fijadas corresponden á los grados que tenían los interesados, respectivamente en las fechas que señala esta ley, para la adjudicación del todo, ó de una parte de la recompensa.

Art. 2º Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa que acrediten con dos certificaciones de los Jefes de la Brigada, División, ó del enerpo en que sirvieron, ó con la del Jefe de operaciones del territorio en que militaron, que hicieron su servicio activo de campaña, en la lucha federal desde el año de 1859 hasta la rendición de Puerto Cabello, recibirán integras las cantidades asignadas en el artículo anterior.

Los que desde aquella fecha sirvieron hasta Goplé tendrán la mitad.

Los que entraron á servir después de Coplé, recibirán las dos terceras partes. Los que sirvieron desde la acción de Buchivacoa, recibirán la quinta parte.



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 468 —

A los prisioneros de guerra se les computará como tiempo de servicio activo el que tuvieron en prisión.

No recibirán recompensa alguna los que atacaron la Federación, después de haberse alistado en su bandera.

- Art. 3.9 En caso de muerte en servicio activo del que hubiera tenido derecho á recompensa con arreglo á esta ley, tendrán derecho á élla los padres, hijos y esposa por iguales partes; y por muerte de uno ó de dos de estos partícipes, recaerá su haber en el que ó los que sobrevivan, tomándose por base el grado que tenía el difunto al tiempo de su muerte, y la fecha más próxima á enalquiera de las que se fijan para obtener la recompensa.
- Art. 4.9 El que tuviere derecho á recompensa y gozare de cualquier pensión militar, deberá elegir entre una ú otra; y elegida una, cesará en absoluto el derecho á la otra. La viuda é hijos, ó aquella ó éstos que gozaren de pensión ó asignación, en méritos de servicios de su marido ó padre, y se creyeren á la vez con derecho á gozar de la recompensa que tocaría á su causante, deberán optar entre una y otra; y elegida una, cesará absolutamente el derecho á la otra. En consecuencia, no puede recaer en una misma persona el goce de pensión y de recompensa, ni puede haber viuda con pensión militar por servicios de su marido, é hijos con recompensa, ó viuda con ésta é hijos con aquella.
- Art. 5. La denda que resulte de las certificaciones por recompensas militares, expedidas en virtud del decreto de la Asamblea Constituyente de 31 de marzo de 1864, y que se expidieren con arreglo á la presente ley, se denominará: «Deuda Nacional por recompensas militares,» y se pagará de la manera prescrita en esta ley.
- Art. 6. Para el pago de los intereses y gradual amortización de la deuda nacional por recompensas militares, se asigna especialmente: 1. El diez por eiento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República á contar del 1. de julio próximo. 2. Los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, 3. El saldo que quede del empréstito contratado en Lóndres el 3 de octubre de 1863.
- Art. 7.º Para la calificación de los grados y servicios de que habla el artículo

- 1.º, se establece en cada una de las capitales de los Estados una Junta compuesta del Presidente del Estado y de dos Jefes de la mayor graduación que haya en el Estado, y que hayan servido en cualquiera de las épocas que designa esta ley, nombrados por dicho Presidente. Estas Juntas tendrán un Secretario de su elección.
- Art. 8.º La Junta llevará un registro en que asentará el nombre y apellido del reclamante, su graduación y el tiempo de servicio que haya comprobado, y le expedirá en el acto una certificación que le servirá de título en forma para ocurrir á la Junta de recompensas. La Junta calificadora remitirá á la de recompensas, copia certificada de dicho registro, dentro de los diez primeros días de cada mes.
- Art. 9.º Se fija para ocurrir á las Juntas calificadoras el término de un año, á contar desde el día en que se instale la respectiva Junta en cada Estado.
- Art. 10. Las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras que estableció el decreto de 31 de marzo de 1864 y el del Ejecutivo que lo reglamentó, son válidas, y los que la hayan obtenido no necesitan de nueva calificación.
- Art. 11. La Junta calificadora que se estableció en esta capital acabará de calificar los expedientes presentados y entregará al Ministro de Guerra por formal inventario todos los documentos y registros que haya creado, con el fin de que aquel pueda formar un cuadro general de aquellos individuos á quienes la Junta expidió certificaciones, el cual enviará á la brevedad posible á la Junta de recompensas.
- Art. 12. Se establece en la capital del Distrito Federal una Junta de recompensas, compuesta del Ministro de Crédito Público, que la presidirá, y de dos Vocales que sean Oficiales Generales, y que disfruten pensión de cualquier especie. Tendrán un Secretario que nombrará el Ejecutivo Nacional, lo mismo que los Vocales.
- Art. 13. Son deberes de la Junta de recompensas:
- 1.º Pedir al Ministro de Guerra el cuadro general de las certificaciones que se hubieren expedido por virtud del decreto de 31 de marzo de 1864, y la noticia de aquellos á quienes el Ejecutivo



Nacional haya dado terrenos baldíos en pago de recompensas.

2.9 Refundir en uu cuadro general los registros que le remitan las Juntas calificadoras de los Estados.

3.º Publicar cada trimestre el monto del produeto del diez por ciento destinado y la existencia en caja.

4º Firmar los billetes que se emitan en cambio de las certificaciones confron-

tadas con los registros.

5? Llevar con el día y por años económicos la cuenta del ramo, y presentarla en todo el mes de octubre al Tribunal de Cuentas, para su examen y sentencia, del modo establecido para las de las oficiuas de Hacienda nacional.

Art. 14. Los billetes de deuda nacional por recompensas militares, se expedirán en la forma siguiente:

Estados Unidos de Venezuela Deuda nacional por recompensas militares

Número.....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, con el
rédito anual de seis por ciento, la cautidad de..... Esta cantidad, lo mismo
que los intereses que devengare hasta su
completa amortización, se satisfará con
el producto del diez por ciento de todos
los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República, con los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación y con el saldo del
empréstito contratado en Londres, segúu
la manera prescrita por la ley de (tal fecha.) Caracas (la fecha de la emisión.)

En la emisión de dichos billetes se observarán las formalidades prevenidas en los números 1°, 3° y 4° del artículo 29 en la parte que sean aplicables.

- Art. 15. Esta denda ganará interés desde 1º de julio próximo; y para el pago de intereses y gradual amortización, la Junta de recompensas observará las reglas prescritas á la Junta de Crédito público para el pago de intereses y amortización de la deuda consolidada.
- Art. 16. Para los efectos del artículo anterior, los importadores otorgarán por separado pagarés por el diez por ciento de los derechos de importación destinado por el artículo 6°, y la Aduaua respectiva los endosará á la Junta de recompensas, ó al agente que élla designe.
- Art. 17. La Junta de recompensas tomará el dos por ciento de las cantida-

des que entren á su caja aplicándolo a gastos de escritorio y de agencias.

Art. 18. Los Vocales de las Juntas calificadoras gozarán del sueldo de sus grados, siempre que no sean pensionados, teniendo además la Junta cuarenta pesos mensuales para gastos de escritorio, cuyas cantidades se colocarán en el presupuesto de gastos públicos. El Ejecutivo Nacional designará las oficinas de Hacicuda más inmediatas á los Estados, que hayan de verificar esos pagos.

Art 19. Los terrenos baldíos de la Nación quedan especialmente hipotecados al pago total de la deuda de recompensas militares. El Ejecutivo Nacional reglamentará clara y sencillamente el modo de obtener dichos terrenos en pago de las recompensas, facilitando las diligencias de acusación, mensura y deslinde hasta la adjudicación que declarará el Ejecutivo Nacional, quien ha de expedir el título de propiedad.

Art. 20. El Jefe militar que sin las condiciones del artículo 2.º expidicre certificación en favor de un individuo para obtener la gracia de recompensa, denunciado el hecho por cualquiera de los militares comprendidos en esta ley á la Junta de Estado de su vecindad, y probado que fuere, perderá su recompensa, sin perjuicio de la pena que merezca

por su falsedad.

Art. 21. La elección de los dos Vocales de las Juntas calificadoras, recaerá precisamente en oficiales Generales que gocen pensión y que llenen las demás condiciones del artículo 7.º Art. 22. El Ejecutivo Nacional orde-

Art. 22. El Ejecutivo Nacional ordenará la inmediata liquidación de las cantidades recibidas á buena cuenta de recompensas, y la pasará á la Junta respectiva para que haga la debida deducción al expedir los billetes á cada partícipe.

SECCIÓN II

De la. Deuda nacional Consolidada

Art. 23. Sc reconoce como Deuda nacional Consolidada:

1.9 El monto de los suplementos lechos á las autoridades y Jefes militares de la Federación durante el lapso del 20 de febrero de 1859 al 24 de julio de 1863, con el objeto de sostener la guerra en favor de la causa federal, y el valor de las propiedades de venezolanos consumidas por consecuencia de la guerra en el mismo





lapso, si fueron tomadas para uso público por autoridades ó Jefes militares de la Federación, ó si fueren tomadas ó destruídas por autoridades, Jefes ó tropas de la Federación, ó contrarias á ésta, con tal que en uno ú otro caso, las propiedes hubieren sido de personas que se hallaban defendiendo la causa federal, ó que estaban perseguidas sospechadas por razón de élla.

20 Los demás valores de la deuda interna que se convierta á voluntad de los tenedores, y conforme al artículo 26.

La deuda proveniente del ar-Art. 24. tículo anterior se denominará Deuda Nacional Consolidada, ganará el interés de seis por ciento anual, y se amortizará en la forma que previene esta ley.

Art. 25. Para el pago de interés y gradual amortización de la Deuda Nacional Consolidada, se asigna especialmente el diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República á contar del 1º de julio de 1866.

La conversión de la Deuda Art. 26. Nacional Consolidada de las diversas dendas comprendidas en el artículo 23, se hará á la rata siguiente:

La deuda de la Federación que clasifica el número 1º de dicho artículo, á la par.

Los valores del extinguido Banco de Venezuela, es decir, los billetes, las acciones ordinarias y de preferencia, los vales del 10 y del 45 por ciento, y los del 5 y 25 por ciento, capitalizados los intereses hasta 30 de junio de 1866, dando cien pesos por setenta y cinco de la nueva denda.

3. Los billetes del 2 de agosto de 1860, del 15 de enero de 1861 y los de la Junta de recursos, capitalizados los intereses hasta 30 de junio de 1866, á la rata que fija el número precedente.

Las dendas consolidadas del 5 y del 3 por ciento inclusive la radicada en la cuenta de crédito público; la denda activa de abolición; los intereses devengados y no satisfeches sobre las dendas co: solidadas, activa de abolición, de espera y de Tesorería emitida en virtud del decreto de 5 de febrero de 1859, lo mismo que los vales emitidos por intereses de la deuda interior, y los de duodécimas partes que se emitieron por decreto de 22 de marzo de 1859, liquidándose dichos intereses hasta 30 de junio | subsecuentes por los tenedores de la den-

de 1866; la deuda de espera y de Tesorería emitida por el citado decreto de 5 de febrero de 1859; los créditos provenientes de contratos celebrados con los Gobiernos anteriores al de la Federación, los de suplementos y préstamos hechos en dinero efectivo al Tesoro nacional, y les por órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda pública, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1863; y los créditos de abolición que estén reconocidos por los Gobiernos anteriores ó que lo sean posteriormente con arreglo á la ley de 13 de mayo de 1856 y al decreto reglamentario de 31 de octubre del mismo ano, sin contar con los intereses que los mismos créditos hayan podido devengar, ó puedan devengar hasta el 30 de junio de 1866. Todos estos valores se convertirán al respecto de cien pesos por sesenta de la nueva deuda.

Los billetes de Tesorería sin interés, emitidos conforme á las distintas disposiciones que han regido sobre la materia; las dendas consolidables y la diferida de abolición, capitalizando los intereses de las que los ganen y que se devenguen hasta 30 de junio de 1866; las reclamaciones pendientes que fueron presentadas á la autigua Comisión de Crédito público en el lapso de tiempo prescrito por el tratado entre Venezuela y España, cuyos créditos sean reconocidos, capitalizando los intereses que les correspondeu desde 22 de junio de 1847 hasta 30 de junio de 1866; y los créditos de Tesorería que hayan sido reconocidos, ó que lo fueren en adelante, provenientes de sueldos, pensiones, asignaciones, empréstites que no fueren en dincro efectivo, ó de ajustamientos que no fueren por servicios contra la l'ederación, todos desdo 1º de julio de 1855, hasta 31 de julio de 1863, se convertirán al respecto de cien pesos por veinte de la nueva deuda.

Los sueldos, pensiones y asignaciones no satisfechas y devengadas desde 1º de agosto de 1863 hasta 30 de junio del corriente ano, se convertirán á la par.

Art. 27. Se establece en la capital del Distrito Federal una Junta de crédito público, compuesta del Ministro del ramo, que la presidirá, de dos Vocales y de un Secretario que nombrará dicha Junta. Los Vocales durarán dos años y serán nombrados por el Ejecutivo Na-cional para el primer bienio, y para los - 471 -

da pública; á cuyo efecto el Gobierno expedirá un decreto que contenga las reglas necesarias para constituir y organizar la Junta general de tenedores de la denda pública, y para impedir que se presenten á formar parte de élla, personas que no sean tenedores de deuda pública, ó autorizadas por cartas poderes de personas fuera de la capital del Distrito, que tampoco lo sean.

El Secretario de la Junta será siempre nombrado por el Ejecutivo Nacional.

- Art. 28. La calificación y liquidación de los billetes y créditos que han de constituir la Deuda Nacional Consolidada, se harán según les reglas generales siguientes:
- 1º Se formará un libro de certificaciones para cada especie de deuda representada en billetes ó títulos al portador, y el Secretario al recibir dichos billetes ó títulos entregará una certificación de los que hubiere recibido, autorizada con la firma del Ministro, y autenticada con el sello, cortando dicha certificación del libro respectivo y expresando en el talón que deberá quedar las mismas explicaciones que lleva la certificación.
- 2ª En cada billete que se reciba para su confrontación y conversión, se anotará al respaldo bajo el sello y la firma del Ministro, que queda resgistrado eu el libro respectivo de certificaciones; y aquél se devolverá al interesado, quien dará recibo en el talón de la certificación respectiva devolviendo ésta. Las certificaciones devueltas se cancelarán por el Secretario y se archivarán.
- 3ª No se calificarán de legítimos los créditos por suplementos y préstamos hechos al Tesoro nacional, por órdenes libradas, contra las oficinas de Hacienda nacional y por sueldos, peusiones, asignaciones y empréstitos que no estén registrados ó de que no haya constancia en dichas oficinas de Hacienda nacional.
- 4º Carecerán de mérito para legitimar las reclamaciones de la deuda á que refiere el número 1º del artículo 23, las certificaciones de los Jefes militares en que no dieren razón de su dicho, del carácter oficial que tenían, ó de la orden superior que cumplían; y las declaraciones de los testigos que no sean contestes en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar, que sean inhábiles según las leyes comunes, que no sean presenciales, ó que no manifiesten cómo y por qué saben lo

que se les pregunta. Los testigos deberán rendir su testimonio ó ratificarse en él judicialmente, en presencia del empleado que designe el Ejecutivo Nacional en la capital del Estado en que se hiciere la prueba, á fin de que puedan ser repreguntados. Las certificaciones deben ser ratificadas judicialmente, y sólo las pueden expedir los Oficiales Generales con maudo, y autoridades militares, á quienes por antigua ley no se exigían declaraciones juradas, sino certificaciones.

Art. 29. En la emisión se observarán las reglas siguientes:

- la La emisión se hará á voluntad de los acreedores en billetes de 5.000, 1.000, 500 y 100 pesos, con cupones de intereses para ocho años; y por los restos, se expedirán billetes sin interés, hasta que un acreedor reuna la cantidad suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, en cuyo caso se presentará á la Junta de Crédito público para efectuar su cambio. Los billetes se firmarán por los miembros de la Junta.
- 2º Los billetes de la Deuda Nacional Consolidada se expedirán en esta forma:

Estados Unidos de Venezuela. Deuda Nacional Consolidada.

Número ...

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, con el rédito anual de seis por ciento, la cantidad de.... Esta cantidad, lo mismo que los intereses que devengare hasta su completa amortización, se satisfará con el producto del diez por ciento de todos los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la Unión, según la manera prescrita por la ley de (tal fecha). Caracas (la fecha de la emisión.)

3º Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, y contendrán además el folio del libro en que conste la emisión. Los billetes por menos de cian pasos se emitirán formando una sola serie, y con las correspondientes anotaciones prevenidas. Los cupones de cada billete estarán numerados desde el 1º hasta el 22, y expresarán la deuda á que correspondan, el valor del billete de que forman parte, el rúmero de dichos billetes, su propio importe y el tiempo dentro del cual deberán ser satisfechos. En el talón del





anotará la clase de la deuda, su número y el valor, y el folio del registro en que se hubiere sentado la partida de

emisión.

◆ Se llevará un libro de registro ó : emisión para cada clase de deuda pública, 4 en que se estampará cada partida con el nombre del acreedor, el número de billetes emitidos, el número y valor de cada 🏌 uno, el expediente que haya dado origen á la emisión y el número de cupones que lleva cada billetc; y si la emisión se hiciere por conversión de otra deuda, ó por cambio de billetes de la misma clase de la que se emite, bien sea por nión de restos ó por haberse agotado los cupones adheridos, se expresará en la partida de emisión el número de billetes que se convierte ó cambia, número, folio y valor de cada uno, y el nombre de la persona que los hubiere presentado. Las partidas de emisión las firmarán el Ministro de Crédito Público y el Secretario de la Junta; y la perso-na á quien se entregnen los billetes, dará recibo.

No se emitirán billetes por créditos pertenecientes á obras pías, y el Ministro de Crédito Público dispondrá que se radiquen los capitales en la cuenta del ramo, por los intereses librará órdenes á favor de los respectivos señoríos en las épocas de pago.

La Denda Nacional Consolidada ganará interes desde el 1º de julio de 1866; y se pagará éste en dinero efectivo por trimestres vencidos en los quince primeros días de los meses de octubre, enero, abril y julio de cada año. Para efectuarse el pago de intereses, el Ministro de Crédito Público recortará el cupón ó cupones vencidos, y por su importe librará en el acto órdenes contra la Junta de Crédito Público; pero retendrá los enpones que se le presenten desprendidos de los billetes, sin que en ningún caso pueda ordenar su pago.

La Junta de Crédito Pú blico pagará los intereses con el producto del tanto por ciento asignado de los derechos de importación, á cuyo efecto los importadores firmarán pagarés por se-parado á la orden ide la Aduana, y ésta los endosará á la Junta de Crédito Público, ó al agente que élla designe.

Art. 32.

libro, de donde se corten los billetes, se | no alcanzare en un trimestre á cubrir la cantidad que se necesite para el pago de los intereses de la deuda que hubiere en circulación, el Ministro de Crédito Público librará sus órdenes á favor de los acreedores, por sólo la suma que les toque en justa proporción á cada uno, y les acreditará el resto en la cuenta del ramo. Este resto será precisamente satisfecho con los primeros fondos que se recauden en el trimestre inmediato.

> Art. 33. Si por fin del año económico resultare, después de pagados los intereses, un sobrante excedente de 5000 pesos, se aplicará á la armotización de la deuda; y si no alcanzare á dicha suma, pasará como existencia á la cuenta del ano siguiente para atender al pago de intereses.

> La amortización en el caso Art. 34. del artículo anterior, se hará por la Junta de Crédito Público el día 31 de julio de cada año, á la par, por sorteo, por la cantidad que represente el fondo de amortización, y conforme á las reglas que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional. El billete favorecido en el sorteo dejará ganar interés desde el 1º del mismo mes de julio en que se hace el sorteo.

> El Ministro de Crédito Público hará la confrontacion de los billetes que resulten favorecidos por la amortización; y tanto éllos como sus matrices, las cancelará en el acto de la confrontación, acompañando los billetes cancelados como comprobantes de la partida que deberá estamparse en la cuenta de Crédito Público.

> Art. 35. La Junta de Crédito Público tendrá para sueldo de los dos Vocales y para gastos de agencias y de secretaría, el dos por ciento de los fondos que entren

á su caja.

Art. 36. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para entrar en arreglos con casas mercantiles de Europa, que ase-guren el pago de los intereses, y la gra dual amortización de las deudas que crea esta ley, pudiendo hipotecar especial-mente el fondo asignado. Y queda igualmente autorizado para arreglar con los tenedores de la deuda exterior y de la del empréstito de Baring Brothers y Ca contratado en julio de 1862, hipotecando especialmente el 15 por ciento de todos los derechos de importación que se Art. 32. Si el producto del tanto por perciban en todas las Aduanas de la ciento de los derechos de importación Unión Venezolana.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 473 -

Àrt. 37. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley: dictará las reglas precisas para llevar y uniformar la cuenta de crédito público, sustanciar y liquidar las reclamaciones, organizar las Juntas respectivas y asegurar la aplicación exclusiva del fondo destinado por cada deuda; y expedirá las demás disposiciones que sean necesarias para desenvolver y hacer más fácil la ejecución de esta ley.

Art. 38. Se deroga el decreto de 31 de marzo de 1864 expedido por la Asamblea Constituyente sobre recompensas, el decreto que lo reglamentó, y el de 3 de enero de 1862 sobre crédito público.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á S de junio de 1865. 2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Víctor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario J. A. Torrealba.

Caracas, junio 16 de 1865, 2º y 7º —Ejecútese. - A. Guzmán Blanco. — El Ministro de Crédito Público, José P. Landaeta.

1502 a

DECRETO de 19 de junio de 1865 que reglamenta la ley Nº 1502, sobre crédito público.

Antonio Guzmán Blanco, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Para la más cumplida ejecución de la ley do 16 del corriente sobre crédito público, decreto:

SECCION I

Junta de Crédito Público.—Junta de recompen as.

Art. 1.º La Junta de Crédito Público se compondrá del Ministro de Crédito Público que la presidirá, de un Vocal Contador y de un Vocal Tesorero.

La Juuta de recompensas se formará del Ministro de Crédito Público, que será su Presidente, y de dos Vocales, que sean oficiales Generales y que disfruten pensión de cualquier especie.

Art. 29 Son funciones de la Junta de Crédito público:

12 Calificar todos los créditos contra T. IV—60. la República que hayan sido examinados, liquidados ó revisados por los empleados del ramo, por los cuales hayan de emitirse billetes de Denda Nacional Consolidada, y pasarlos al Gobierno para su resolución.

2º Confrontar las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras de servicios militares, con los registros que éstas deben remitir en copia á la Junta de recompeusas.

3º Continuar recibiendo y examinando los billetes de denda consolidada,
consolidable, de Tesorería sin interés, de
espera, de abolición activa y diferida y
cualesquiera otros documentos, que no
hubieren sido presentados, para examinarlos y confrontarlos con sus matrices;
anotando en éllos su conformidad y legitimidad si resultaren indudablemente legítimos.

4º Emitir los billetes de Deuda Nacional Consolidada firmados por todos sus miembros; y emitir los de la Deuda Nacional por recompensas militares, que serán firmados por todos sus miembros y por los dos Vocales de la Junta de recompensas.

5ª Girar contra la Tesorería del ramo, para el pago de los intereses vencidos de las dos deudas, en la forma prevenida por este decreto.

6ª Celebrar, asociada á la Junta de recompensas, la amortización de la Denda Nacional por recompensas militares; y celebrar por sí sola la Denda Nacional Consolidada librando las órdenes necesarias contra la Tesorería del ramo para el pago de los billetes sorteados, en virtud de órden del Presidente común de ambas Juntas.

7º Llevar la enenta del Crédito público conforme al plan establecido por la extinguida Dirección del ramo, haciendo la debida separación de cada clase de deuda.

Sa Dictar cuantas medidas seau necesarias para llevar á la Tesorería del ramo los fondos asignados especialmente por la ley para cada deuda; dirigir todas las operaciones que están á cargo de dicha Tesorería, haciendo que en éllas haya el mayor orden y regularidad, y disponer que se lleve por separado la cuenta respectiva de cada deuda.

ito público:

9a Avisar por el periódico oficial el
Calificar todos los créditos contra día en que haya de abrirse el pago de



Centro para la Integración y el Derecho Público

intereses de cada deuda, y avisor del mismo modo la amortización que haya de hacerse, determinando el fondo pre-

parado al efecto para cada una.

10. Pasar trimestralmente á la Junta de recompensas un estado del producto del diez por ciento asignado á la deuda por recompensas militares, para que lo publique en cumplimiento del número 3°, artículo 13 de la ley; y pasar en el mismo tiempo á la Dirección de contabilidad general los datos que sean uecesarios para incorporar la cuenta del crédito público en la general de la República, y al fin de cada año un estado demostrativo de lo que quede muerto y vivo de las dos deudas internas y de la exterior, en virtud del movimiento que hayan tenido en el año económico vencido.

11. Hacer publicar cada tres meses por tres veces consecutivas en el periódico oficial, y en uno de los de mayor circulación que haya en la capital del Distrito Federal, una demostración que haga conocer á la República el monto de los capitales de las referidas deudas que estén en circulación, de los intereses que se adeuden y de las cantidades que se hayan amortizado por uno y otro

respecto.

12. Pasar anualmente al Ministerio de Crédito Público, para que éste lo pase al Congreso, u-1a Memoria que contenga las operaciones de la cuenta practicadas en el curso del año, expresando en élla la cifra á que alcance cada una de las deudas de la República, hasta 30 de junio anterior, con las explicaciones que sean necesarias para en mejor inteligencia, junto con todo aquello que crea pueda contribuir á mejorar la administración del ramo y á en completo desarrollo.

13. Declararse incompetente en los negocios que se le presenten, cuando no sea competente conforme á la ley y á

éste decreto.

Art. 3. El Presidente común de ambas Juntas ejercerá las funciones especiales siguientes:

- 1ª Distribuir los trabajos eutre los empleados de cada ramo con arreglo á este decreto.
- 2ª Dirigir las operaciones que por su naturaleza, 6 según la ley y este decreto, no requieran intervención de la Junta respectiva.

- 3º Resolver los puntos de orden y de sustanciación en los negocios de que haya de conocer cada Junta, y decidir los asuntos puramente económicos de cada oficina.
 - 4ª Dirigir la correspondencia.
- 5ª Presidir ambas Juntas en sus sesiones, y dirigir el debate conforme á las reglas generalmente observadas en los enerpos colegiados.
- 6ª Autorizar con su firma las certificaciones que se den á los representantes de billetes ó títulos para su confrontación; y hacer lo mismo con la nota que ha de ponerse el respaldo de éllas según lo previene la ley.
- 7 Firmar la cancelación que se haga de las certificaciones mencionadas en la función precedente.
- S² Visitar mensualmente, y cada vez que lo tenga por conveniente, la Tesorería del ramo con el objeto de inspeccionar sus libros, pasar tanteo de caja é investigar si sus trabajos marchan con orden y regularidad.
- Art. 4° Son funciones especiales del Vocal contador de la Junta de Grédito público:
- 1º Revisar los informes de los examinadores ó liquidadores antes de ser considerados por la Junta.
- 2ª Lievar con el día la cuenta del crédito públice.
- 3ª Sentar en los registros correspondientes la partida de emisión de cada denda.
- 4º Llenar los billetes que hayan de emitirse.
- 5° Liquidar los intereses de las dendas internas y de la exterior.
- 6ª Practicar todas las operaciones que requieran los informes y datos que sobre contabilidad debe pasar por la Junta á la Dirección de contabilidad general y á la Junta de recompensas.
- 7º Formar los estados demostrativos que debe publicar la Junta en cumplimiento de su función 11º.
- Sª Guardar y custodiar el sello de la Junta y estamparlo en aquellos documentos que debau llevarlo por disposición de la ley ó de este decreto, ó porque su importancia lo requiera.

Ejercerá las funciones segunda á la séptima inclusive, auxiliado de un tenedor de libros y de un oficial adjunto,



- 475 **--**

- Art. 5. Son funciones especiales del Vocal tesorero de la Junta de Crédito público, con auxilio de un contador cajero y de un oficial adjunto, ambos empleados bajo su responsabilidad é inmediatas órdenes:
- Recibir, guardar y distribuir los fondos asignados por la ley al pago de intereses y amortización de cada denda.
- Presentar oportunamente á la Junta de Crédito público, y con la debida anticipación, el presupuesto de lo que se necesite para el pago de intereses de los billetes de cada deuda que estén en circulación, y la noticia de que al fin de cada año económico hubiere para formar el fondo de amortización de una y etra |
- 3ª Redactar y hacer publicar con la debida anticipación los avisos que debe dar la Junta según su novena función.
- Formar y poner en manos del Vocal contador en cada oportunidad un estado demostrativo de las cantidades que se hubieren invertido en pago de intereses y amortización de cada denda; y separadamente, del valor nominal de la deuda amortizada con expresión de la clase de ésta, serie, número, folio y valor de la clase.
- Custodiar los libros de certificaciones, confrontaciones y emisiones de billetes, y los documentos pertenecientes al ramo de Crédito público que se reciban en cambio de los billetes emitidos.
- Cortar personalmente de sus respectivos libros matrices los billetes que emitan.
- Poner de manificato los libros matrices y los de emisión á cualquiera que los solicite con el objeto de hacer cotejos de billetes.
- 8ª Satisfacer las órdenes sobre pago de intereses vencidos y de billetes sorteados, siempre que vengau acompañadas de los cupones y de los billetes para comprobar las erogaciones.
- Llevar las cuentas de la Tesorería con arreglo à las instrucciones que lubiere acordado la Junta.

Para cumplirse la primera función respecto del fondo de la deuda por recompensas militares, la Junta respectiva de-signará á la de Crédito público por su agente general para percibirlo, autori-

ambos empleados bajo su responsabilidad | zándola f hacer los gastos de agencias é inmediatas órdenes. | zándola f hacer los gastos de agencias en los límites del artículo 17 de la ley.

- Art. 6º El Secretario del Ministerio de Crédito Público será el Secretario de la Junta de Crédito público, y ejercerá las funciones signientes:
- Recibir todas las reclamsciones que se presenten á la Junta, tomar de éllas razón en un registro que llevará al efecto; y entregarlas á los empleados que hayan de despacharlas, según el orden establecido por la Junta.
- 2ª Entenderse en las horas que vije la Junta, con las personas que tengan que dirigirse á la Junta, y con aquellos que teniendo negocios pendientes en élla, deseen imponerse de su estado.
- 3º Asistir á las sesiones de la Junta; dar cuenta de todos los negocios que ésta deba resolver; y extender las actas, co-piarlas en un libro que llevará al efecto, y firmarlas después que lo hubieren hecho los miembros de aquélla.
- Antorizar con su firma todos los actos de la Junta, con excepción de aquellos cuyos firmantes designen individualmente la ley y este decreto.
- 5^a Idevar la correspondencia de la Junta con arreglo á las instrucciones que recibirá en cada caso, del Presidente.
- 6º Organizar y custodiar el archivo, y dar las noticias que en el curso de los negocios de la oficina le pidan los demás empleados.

La Secretaria tendrá un oficial que servirá á la vez de archivero.

La Junta de recompensas tendrá su Secretario, quien ejercerá en los negocios de la competencia de élla, iguales funciones á las del Secretario de la Junta de Crédito público.

SECCION II

Revisión, examen y liquidación de los créditos contra la República

- Art. 7° Cinco de los jefes de sección del Ministerio de Crédito Público de-sempeñarán las funciones de examinadores y liquidadores, á que se agregarán dos escribientes.
 - Art. S? Quedan sujetos á revisión:
- 1º Los créditos que con arreglo á las disposiciones vigentes fueron examinados o liquidados y que aun no estén reconocidos de un modo definitivo.
 - 2º Las cartas ó certificaciones de cré-





— 476 **—**

ditos y las órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por los respectos del número 1º, artículo 23 de la ley.

Se examinarán ó lignidarán:

- 1. La deuda por los respectos que indica el número 1º artículo 23 de la ley.
- 2. Los créditos que según las disposiciones que han regido sobre la materia, fueron presentados legitimamente hasta 30 de junio de 1862, por razón de empréstitos hechos al Gobierno; de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; de reclamaciones por espera; de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas; de órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por cualquiera de esos respectos.
- 3º Los créditos de abolición que hayan sido presentados, que no estén liquidados, ó que liquidados no estén reconocidos.
- 4º Las reclamaciones pendientes que fueron presentadas á la extinguida Dirección de Grédito público en el lapso que fijó el tratado entre Venezuela y España.
- 5° Los créditos que se presentaren provenientes de contratos celebrados con los Gobiernos anteriores, de empréstitos hechos al Tesoro nacional en dinero efectivo, y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional por esos respectos, todos desde 1° de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1863.
- 6° Los créditos que se presentaren por razón de empréstitos hechos al Gobierno en especies, de ajustamientos por servicios militares, que no hubieren sido contra la causa federal, y de órdenes contra las oficius de Hacienda nacional por tales respectos, todos desde 1° de julio de 1855 hasta 31 de julio de 1863.
- 7º Los créditos que se presentaren provenientes de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacieuda nacional por esos respectos, todos desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1865.
- Art. 9º Los que tengan que presentar créditos á la Junta de Grédito público, lo harán por medio do una representación en papel del sello octavo, dirigida al Presidente de dicha corporación, conteniendo según los casos los documentos é indicaciones siguientes:
 - 1º Si la reclamación fuere por suple-

mentos hechos á las autoridades y Jefes militares de la Federación con el objeto de sostener la guerra en favor de élla, se acompañarán los contratos celebrades con el Jefe de la revolución, ó con persona competentemente autorizada, dobiendo ésta reconocer judicialmente el contrato; y en defecto de éste, los documentos que patenticen la certeza y legitimidad del convenio y ajuste, de los suministros ó préstamos hechos, con expresión en ambos casos de cantidad, calidad y precio.

- 2º Si el reclamo versare sobre el valor de propiedades de venezolanos, tomadas ó destruidas por consecuencia de la guerra federal, deberá probarse: el derecho de propiedad en las haciendas, casas, bestias ú otros objetos á que se refiera la solicitud: que esas propiedades, cuando se determinó la causa ó motivo de la reclamación, pertenecían efectivamento á personas que se hallaban defendiendo la causa federal, ó que estaban persegnidas ó sespechadas por razón de élla; y en todo caso el valor de las cosas, la naturaleza, especie y extensión de los daños, y el estado en que después de éllos quedaron las haciendas ó propiedades que sirven de fundamento al re-
- 3º Si la solicitud fuere por crédito perteneciente á cualquiera de los ramos de acreedotes contra el Tesoro nacional, se indicará el origen de cada acreencia, la oficina en cuya cuenta se halle radicada, la fecha de la radicación y todas las demás circuustancias que coduzcan á facilitar las investigaciones que son indispensables para el acierto en las liquidaciones.
- Art. 10. Al practicarse la revisión, el examen ó la liquidación de un crédito. además de verificarse la validez de los documensos presentados, se averignará si los créditos que se reclaman por constar vigentes en los libros de cuentas, han sido ó no consolidades por la ley de 18 de abril de 1853, la de 24 de mayo de 1855 y el decreto ejecutivo de 30 de noviembre del mismo ano, por el decreto de 12 de diciembre de 1856, y por el de 5 de febrero de 1859, por la ley de 4 de julio de 1860 y por el decreto de 3 de enero de 1862, ó si dichos créditos han sido pagados en dinero ó de otro modo, sin haber sido cancelados; á cuyo efecto, se tracrán á la vista los asientos y comprobantes de cada crédito desde su ori-



— 477 —

gen, los pagos á cuenta, los endosos ó traspasos que se hubieren hecho, y todos los registros donde aparezcan los acreedores primitivos, cuyas acreencias hayan sido pagadas en billetes de deuda pública.

Art. 11. En las actas de revisión, de exameu ó de liquidaci´n, se estamparán todas aquellas circunstancias que den á conocer claramente la legitimidad de los créditos cuyo reconocimiento recomiende la Junta al Gobierno, el origen de éstos, y los libros, registros y demás documentos que se hubieren examinado; con expresión de las fechas y folios de las partidas que se hubieren tenido á la vista.

Art. 12. Reconocido un crédito, la Junta practicará las operaciones correspondientes para llevar á efecto su conversión en billetes á la rata de ley; y si el dueño del crédito no ecurriese á recibirlos inmediatamente después del reconocimiento, la Junta le acreditará en la cuenta del crédito público la cantidad reconocida, deshaciendo después el abono que le hubiere hecho, al acto de entregarle los billetes.

Art. 13. La Junta llevará un registro donde anotará cada uno de los créditos que se fueren reconociendo, con expresión del nombre de los acreedores originarios, del de las personas que hubieren introducido la reclamación, y de todas las demás circunstancias que la aseguren contra el riesgo de llegar á revisar, examinar ó liquidar un crédito ya reconocido.

Este registro será siempre consultado antes de emprenderse el examen de expedientes en que se reclame un crédito.

Art. 14. Si la Junta no pudiere efectuar la calificación de un crédito por falta de pruebas á su satisfacción, ó por descubrir algún frande en la reclamación, mandará en el primer caso ampliar la prueba indicando los puntos sobre los que deba recaer la ampliación, y pasará en el segundo los documentos al tribunal competente para que abra el juicio á que hubiere lugar.

Art. 15. El Ministro Hacienda informará á la Junta de Crédito público sobre el curso de los nueve expedientes, por 179,470 pesos 52 centavos de créditos declarados fraudulentos, y que le fueron pasados para los tines del artículo 13 del decreto de 3 de febrero de 1859, y de-

volverá á dicha Junta los expedientes, que no hubiere devuelto con resolución del Gobierno de los sesenta y cuatro quo la extinguida Dirección de Grédito público le remitió informados para su aprobación, y de los setenta y ocho que con el mismo fin le envió la Sección de Crédito público creada por decreto de 2 de enero de 1862.

SECCION III

Confrontación de billetes y de otros títulos que aun queden por presentar, y de las certificaciones de las Juntas calificadoras.

Art. 16. Los billetes y títulos al portador aun no presentados á la confrontación, lo serán á la Junta de Crédito público con una demostración firmada por el presentante, en la que aparezca separadamente la clase de cada deuda ó título, la serie, número, folio y valor de cada billete, y el número de enpones que tenga adheridos.

Art. 17. Las certificaciones del libro que deba formarse, con arreglo al número 1° del artículo 28 de la ley, las podrá firmar cualquiera de los Vocaies por delegación del Ministro de Crédito Público.

Art. 18. Desde el momento en que se estampe sobre cada título ó billete la nota que indica el número 2º del artícu lo 28 de la ley citada, quedará sin ningún valor hasta que se haya puesto la nota de conformidad firmada por todos los miembros de la Junta; y registrado así dicho documento, le será devuelto al interesado marcado con el sello, cumpliéndose el final del referido número 2º del artículo 28.

Art. 19. Para poder llevar á efecto con toda escripulosidad y acierto la confrontación de los valores del Banco de Venezuela y de los billetes del 2 de agosto de 1860 y del 15 de enero de 1861, el Tribunal de Cuentas remitirá á la brevedad posible á la Jinta de Crédito público los datos siguientes:

1º Una noticia especificada de los billetes del 2 de agosto de 1860 amortizados por las oficinas de Hacienda é incinerados por el Tribunal en cumplimiento de los números 13 y 14 de la resolución de 23 de agosto del mismo año, expedida por la Secretaría de Hacienda reglamentando la emisión; de los billetes que hubieren sido amortiza-





— 478 —

des con los derechos de exportación en virtud del decreto ejecutivo de 16 de noviembre de 1861, los cuales billetes se mandaron pasar á la Contaduría General, y los billetes que fueron cambiados por los del Banco de Venezuela en la Tesorería de Caracas, de conformidad con los artículos 1° y 2° del decreto ejecutivo de 18 de agosto de 1862 sobre cambio de dichos billetes.

- 2º. Una relación detallada de los billetes de la referida emisión del 2 de agosto de 1860 que fueron admitidos en las oficinas de la República en pago de las contribuciones nacionales, de conformidad con las resoluciones de 24 de setiembre, 22 de cetubre y 17 de noviembre de 1860, expedidas por la Secretaría de Hacienda.
- Una demostración clara de los billetes del 15 de enero de 1861, que fue ron admitidos en pago legal en todos !los que habían de hacerse á las oficinas nacionales, de conformidad con el artículo 5º del decreto ejecutivo de aquella misma fecha ordenando la emisión; y también de los billetes que fueron amortizados incinerados en virtud de la resolución de 23 de agosto de 1860 mencionada arriba, que se mandó observar para la emisión y amortización de estos billetes según el número 8 de la de 15 de enero de 1861, expedida por la Secretaría de Hacienda; y de los que fueron amortizados en consecuencia de los artículos 1º y 2º del decreto de 18 de agosto de 1862 ya citado.
- 4º Una relación circunstanciada de los billetes del Banco de Venezuela que fueron admitidos en pago del 33 por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación que asignó el decreto de 18 de agosto de 1862, para pagar el saldo de la cuento corriente del Gobierno con dicho Banco.
- 5° Una demostración explicada de los billetes del Banco de Venezuela, que la Tesorería de Caracas recibió de los suscritores al empréstito de 20 de agosto de 1862 por 500,000 pesos en capital de dichos billetes: qué cantidad y calidad de esos billetes dicha oficina devolvió á los suscritores en cumplimiento de la resolución de 27 de noviembre de 1862, referente á ese empréstito, y qué cantidad no pudo devolver, y sobre la cual se procedió de acuerdo con la resolución de 3 de diciembre del mismo año, que ordenó la devolución de los títulos que

se entregaron á la Sección de Crédito público en defecto de los billetes que la Tesorería había de devolver á los referidos suscritores.

6º Una relación comprensiva de los billetes de Banco, y de los de las emisiones del 2 de agosto de 1860 y del 15 de enero de 1861: de los títulos por acciones ordinarias del dicho Banco; y de los vales del 10 por ciento, del 45 por ciento, del 5 y del 25 por ciento, que entraron en los varios contratos y transacciones que ejecntó la Tesorería de Caracas en los años de 61 á 62 y hasta el día en que se inauguró el Gobierno de la Federación.

Art. 20. La Junta de Crédito público procederá á recibir de la extinguida Dirección del Banco de Caracas los valores en billetes y acciones del Banco de Venezuela, que fueron recogidos en virtud de la resolución de 15 de noviembre de 1362 con dinero efectivo y vales del 10 y del 45 por ciento y del 5 y 25 por ciento, pidiéndole los libros matrices de éstos y los diez cuadernos que abrió el Banco de Caracas para recibir los títulos á que se resiere la citada resolación, y los vales del 10, 45, 5 y 25 por ciento que tenga en su poder, correspondientes á individuos que no hayan ocn-rrido á recogerlos por los provisionales que dió el Banco de Caracas, con lista de los referidos interesados que tienen los vales provisionales. La misma Junta procederá á recibir los valores representativos en el extinguido Banco de Venezuela de los compromisos de éste, que el Gobierno ha satisfecho y va á satisfacer con arreglo á la ley, teniéndose presente el estado general que formó en S de mayo de 1862 la comisión nombrada al efecto Se exigirán los li-bros registros de los billetes y de las acciones para poder verificar las confrontaciones de ley.

Art. 21. A fin de practicar la confrontación de las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras con los registros, que éllas deben remitir en copia á la Junta de recompensas ésta remitirá á la de Crédito público el cuadro general que debe formar de dichos registros con arreglo al número 2º artículo 13 de la ley, los comprobantes y las copias que reciba de los registros de certificaciones.



SECCION IV

Conversión de otras deudas en la Nacional Consolidada.

Art. 22. Los billetes de deuda pública y los valores del extinguido Banco de Venezuela necesitan que tengan nota de confrontación y que estén resellados, para ser almitidos á la conversión de ley.

Art. 23. Los créditos clasificados y enumerados en la ley se convertirán á la rata que élla fija.

Las cartas de crédito y las órdenes expedidas por acreencias del número 1°, artículo 23 de la ley, después que fueren revisadas, se convertirán á la rata designada para los créditos de la misma especie, que en adelante fueren calificados y reconocidos.

Los créditos que fueron presentados legitimamente hasta 30 de junio de 1862, por razón de empréstitos en dinero efectivo hechos al Gobierno; de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo; y de órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional por tales respectos, que sean reconocidos, se convertirán á la rata que fija el número 4º del artículo 26 de la ley para los de la misma especie.

Los créditos presentados hasta la referida fecha de 30 de junio de 1862, provenientes de reclamaciones por espera; de empréstitos en especies, de sueldos, pensiones y asignaciones no satisfechas; y de órdenes contra las oficinas de Hacienda nacional, por esos respectos, que sean reconocidos, se convertirán á la rata que determina el número 5° del citado artículo 26 de la ley para los de la propia especie.

Art. 24. La Junta de Crédito público, luego que estén cambiados ó convertidos los billetes y títulos al portador que actualmente les circulan, inutilizará dichos billetes ó títulos y cualesquiera otros cancelados que á éllos se refieran; así como también inutilizará todos los documentes que justifiquen los créditos por los cuales se emitan billetes de deuda pública.

SECCION V

Emisión de billeles

Art. 25. Las partidas de emisión serán siempre suscritas por todos los miembros de la Junta de Crédito público. Art. 26. Además de los registros de emisión se llevarán todos los que dicha Junta considere necesarios para el mejor orden en el movimiento de los billetes de deuda pública.

Art. 27. Todos los billetes que se emitan irán precisamente marcados con el sello de la Junta.

Art. 28. El Ministerio de Hacienda procederá inmediatamente á formar una relación nominal, con expresión de cantidad, de las órdenes que hubiere expedido á favor del ejército federal por pago de servicios, y la remitirá á la Junta de Crédito público para que ésta haga la debida deducción al emitir los billetes por recompensas militares, según lo dispone el artículo 22 de la ley.

El Ministerio de Fomento procederá del mismo modo á dar la noticia de aquellos á quienes se hayan dado tierras baldías en pago de recompensas.

SECCION VI

Pago de intereses

Art. 29. El pago de intereses se hará en la Tesorería de Crédito público.

Art. 30. Los billetes se presentarán al Presidente de ambas. Juntas en los quince primeros días del mes en que haya de hacerse el pago; y recortando aquel el cupón vencido, dará en cambio una orden ó cheque contra la respectiva Junta por el importe, y ésta pondrá el páguese por la Tesorería del ramo, acompañando los cupones.

SECCION VII

Amortización de la deuda

Art. 31. El sorteo á que se refiere el artículo 34 de la ley, principiará á tener efecto respecto de la deuda por recompensas militares el 31 de julio de 1866, y para la deuda consolidada el 31 de julio de 1867.

No entrarán en el sorteo y amortización los billetes menores de cien pesos.

Art. 32. El acto del sorteo se hará en sesión pública por ante la Junta de Crédito público y la de recompensas rennidas para el objeto.

Art. 33. Lo dispuesto en el parágrafo

Art. 33. Lo dispuesto en el parágrafo del artículo 34 de la ley, se practicará además por ambas Juntas; y éstas formarán el reglamento que haya de observarse, previa la aprobación del Gobierno para llevar á fecto el acto de los sorteos.



480 Centre

ntro para la integración y el Derecho Público

- Àrt. 34. Con los cinco mil pesos mensuales que asigna el número 7° artículo 2° de la ley de presupuesto, á contar desde 1° de julio próximo, se amortizarán en remate público la deuda que ha de formar la consolidada y la que de ésta se emita; observándose las reglas siguientes:
- 1ª Los remates tendrán efecto por ante la Junta de Crédito público en los diez primeros días de cada mes, debiendo avisarse al público por la prensa con cinco días por lo menos de anticipación, el lugar, el día y la hora que se fijeu para el remate; y en dicho día se reunirá la Junta á oir las proposiciones que se le dirijan desde las doce hasta las dos de la tarde, hora en que declarará el Presidente que no recibe más y hará abrir y leer en público por el Secretario todas las que se hubieren recibido.
- 2ª Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento. No se admitirán proposiciones en que el capital de deuda que se ofrezca sea menor que la cantidad que con él se pretende rematar.
- 3ª Leidas las proposiciones recibidas, conforme se dispone en la regla 1ª la Junta admitirá y dará la preferencia á aquellas que ofezcan más ventajas hasta cubrir la cantidad presentada al remate.
- 4ª Los licitadores que obtengan la buena pro consignarán sus títulos de deuda en el mismo acto ante la Junta; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, además de quedar desechada inmediatamente la proposición, se les cobrará en dinero, ejecutiva y administrativamente el exceso en que resulte perjudicado el ramo de Crédito público por la admisión que se hará entonces, de la más inmediata en utilidad para el Tesoro nacional.
- 5ª La Junta hará las confrontaciones necesarias, y hallando conformes los títulos los cancelará y ordenará á la Tesorería del ramo el pago de la cantidad rematada á los respectivos interesados; á cuyo efecto, habrá hecho entrar en caja los cinco mil pesos que el Tesoro nacional debe poner á la disposición de la Tesorería de Crédito público.
 - 6ª Entrarán á remate los billetes y

- títulos al portador, y los créditos reconocidos de un modo definitivo siempre que aquellos tengan nota de confrontación con el sello correspondiente, así como también los billetes de la deuda nacional consolidada que se vayan emitiendo conforme á la ley calculándose todos aquellos respecto de éstos, para estimar las ventajas que den la buena pro, á la rata de conversión que fija la ley en su artículo 26.
- 7º Cualquiera duda ó dificultad que ocurra en el acto de un remate, sea de la naturaleza que fuere, se resolverá de plano por la Junta y pluralidad de votos; y su fallo se llevará á efecto inmediatamente.
- Art. 35. El Ministro de Fomento, antes de expedir títulos de propiedad sobre tierras baldías, dispondrá que el valor de éstas en billetes de deuda por recompensas militares, se consigne en el Despacho de la Junta de Crédito público, para que por ésta sean cancelados dichos billetes.

SECCION VIII

Cuenta del Crédito público

- Art. 36. La cuenta del Crédito público se cortará el 30 de junio de cada año, y en todo el mes de setiembre inmediato deberá rendirse al Tribunal de Cuentas para su examen.
- Art. 37. Luego que el Tribunal de Cuentas reciba el aviso de estar la cuenta á su disposición, nombrará el Ministro Juez que haya de examinarla, quien para llevar á efecto ese encargo, se trasladará al Despacho de la Juuta de Crédito público, donde se le pondrán de manifiesto los libros de cuenta y de emisión, las matrices de billetes y todos los demás documentos de justificación que formen parte de élla.
- El Tribunal participará oportunamente al Gobierno el resultado que hubiere tenido el examen de la cuenta.

SECCION IX

Fondo para el pago de intereses y para la amortización

Art. 3S. El 10 por ciento de todos los derechos de importación, asignado á la deuda por recompensas militares, se apartará en las Aduanas de la República, á contar desde el 1º de julio próximo; y el 10 por ciento de los mismos derechos,



- 481 —

destinado para la denda consolidada, se i pañarán los comprobantes que haapartará desde el 1° de julio de 1866.

Art. 39. Por cada 10 por ciento de que trata el artículo anterior, los importadores otorgarán por separado, á la orden de la Adnana, pagarés con los plazos que la ley sobre importaciones concede, y vales á presentación por la parte que no goza de plazo. Estos pagarés y vales los endosará inmediatamente la Aduana á la Junta de Crédito público, ó á sus Agentes en los diversos puertos de la República, dando inmediatamente aviso al Ministro de Hacienda y al Ministro de Crédito Público, Presidente de aquella Junta.

Es ilegal enalquier pago que se haga de otra manera.

Art 40. Los Administradores de Aduana al acto de hacer la entrega de los pagarés y vales mencionados, darán á los agentes de la Junta de Crédito público, una demostración en que se exprese el total de los derechos de importación causados, poniendo á la vista de los agen-tes, si lo exigieren, los comprobantes que acrediten la exactitud de la demostración.

SECCION X

Certificaciones y registros de las Juntas calificadoras

Art. 41. Las certificaciones que deben expedir las Juntas calificadoras por servicios militares contendrán: el nombre y apellido del individuo á enyo favor se expide, su graduación y el tiempo de servicio que haya comprobado, la cantidad á que se haya heche acreedor, y el número del expediente que se haya formado y que tenga en el registro de que trata el artienlo 3º de la ley.

La respectiva Junta llevará además un registro de las certificaciones expedidas, que contendrá las mismas indicacio-nes de éstas, remitiendo á la Junta de recompensas copia de él en los diez primeros días de cada mes.

Art. 42. Los Presidentes de las Juntas calificadoras participarán á la Junta de recompensas, el día en que se instalen y quienes sean los Jefes nombrados para vocales.

Art. 43. Las Juntas calificadoras al

т. ту.-61

yan presentado los interesados á quienes se les expidiere las certificaciones de que habla el mismo artículo.

SECCION XI

Disposiciones varias

Art. 44. Todas las oficinas y em-pleados públicos están en el deber de suministrar cuantas noticias, datos é in-formes necesite la Junta de Crédito público para el desempeño de sus funciones.

El Tribunal de cuentas deberá además poner á disposición de dicha Junta todos los libros y comprobantes que le pida el Presidente de élla, ann cuando pertenezcan á cuentas que todavía no haya examinado,

Art. 45. La Junta de Crédito público hará imprimir con las debidas precau-ciones y seguridades el número que es-time suficiente de los billetes para las dendas que crea la ley, dando enenta al Ministerio de Hacienda para que expida la orden de pago del gasto que se canse.

Art. 46. Los billetes de deuda pública no podrán entregarse á los interesados antes de estar firmados y sellados.

Art. 47. Las dichas dos Juntas y el Presidente del Tribunal de Cuentas se reunirán cada tres meses en la oficina de la Tesorcría de Crédito público, con el objeto de examinar la cuenta de cupones de intereses pagados por esa-oficina; y hallándolos conformes los incine-rarán, levantando un acta en que conste el número y valor de los cupones destruidos y la clase de deuda á que pertenecen. Una copia certificada de dicha acta servirá para comprobar las partidas de la enenta por pago de enpones.

Art. 48. Los billetes de denda nacional consolidada servirán para el pago, á la par de las deudas de la República, provenientes de sustituciones por espera.

Art. 49. El Vocal Tesorero de la Junta de Crédito público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará figuza por seis mil pesos á sa-tisfacción del Gobierno, ó por cuarenta mil pesos de denda consolidada de la pasar à la Junta de recompensas copia de los registros que deben llevar con arreglo à la rata establecida arreglo al artículo 8° de la ley, acom-





fianza se depositará en el Ministerio de l Crédito Público, y será devuelta at in-teresado después que, habiendo cesado. en el ejercicio de sus funciones, compruebe ante dicho Ministerio haber entregado al sucesor las existencias correspondientes al crédito público.

Art. 50. Los miembros de la Junta de Crédito público y los de la de recompensas son responsables de mancemum et insélidnm por los actos que autoricen y acuerden en junta, y cada uno de por si en el ejercicio de sus funciones especiales.

Art. 51. Los fondos pertenecientes al crédito público se guardarán en la Tesorería del ramo en una caja con tres llaves distintas, de las cuales mantendrá una en su poder cada uno de los miembros de la Junta de Crédito público.

Art. 52. Cada Junta se instalará ian luego como se nombren sus miembros. comenzando inmediatamente sus frabajos.

Dado en Caracas á 19 de junio de 1865, 2° y 7°-A. Guzmán Blunco.-El Ministro de Crédito Público, José D. Landacta.

1502 b

DECRETO de 22 julio de 1865 relativo al artículo 13 de la ley Nº 1502.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Pres dencia de les Estados Unidos de Veuezuela, decreto:

Art. 1. Cuando el número 4º artículo 13 de la ley sobre crédito júblico y el número 2º artículo 2º del decreto reglamentario exigen que se confronten las certificaciones expedidas por las Juntas calificadoras de servicios militares con los registros, se ha querido comprobar la verdad de tales certificaciones y evitar cualquier fraude contra la ley.

Art. 2. El Ministro de Guerra remitirá á la brevedad posible á la Junta de recompensas el cuadro general de las certificaciones que se hubieren expedido en virtud del decreto de 31 de marzo de 1884, acompañando bajo formal inventario todos los documentos y registros que hubiere creado la Junta calificadora que se estableció en esta capital.

Art. 3º Dicha Junta calificadora acabará de calificar los expedientes presentados hasta el 16 de junio próximo pasado, reuniéndose diariamente y pasando cada día á la Junta de recompensas los él, á fin de que calificare en ésta forme el registro correspondiente y obre con arreglo á sus demás atribuciones.

Art. 4. La Junta de recompensas, antes de remitir à la de crédito público el cuadro general los registros y documentos de que tratan los dos artículos precedentes, y el cuadro general, los comprobantes y las copias de los registros á que se refiere el artículo 21 del decreto reglamentario, examinará si ha habido frande contra la ley en les certificaciones expedidas por las respectivas Juntas calificadoras, bien por haberse imputado mayores servicios ó mayor recompensa al agraciado, bien 'porque hayan cometido falsedad los certificadores de servicios, ó bien porque las dos certificaciones que exige el artículo 2? de la ley no sean do los Jefes de la brigada, división ó del cuerpo en que sirvieron los agraciados, ó del Jefe de operaciones del territorio en que militaron, según lo previene dicho artículo 29

Luego que la Junta de recompensas habiere estampado su informe, elevará cada expediente al severo juicio del General en Jefe de los Ejércitos y Estados federales.

Art. 5? El expresado Jefe emitirá su juicio por el órgano del Ministerio de Crédito Público, que lo trasmitirá como el sello definitivo de la calificación; y la Junta de Crédito público, después de haber pasado los expedientes por los trámites designados, comprobará las certificaciones con los registres, y complirá las demás atribuciones que tiene por la ley yel decreto reglamentario.

Art. 69 Cuando el número 1º del artículo 9 ? del decreto reglamentario exige, para la prueba de las reclamaciones por suplementos hechos á las autoridades y jefes militares de la Fedoración que se acompañen los contratos, celebrados con el Jefe de la revolución, ó con persona competentemente autorizada, ha querido que dicha persona presente la autorización que le hubiero conserido el Jefe de la revolución para contracrlos, sin enyo requisito no podrá considerarsela competentemente autori-

Caracas julio 22 de 1865, 2 ? y 7? — A. Guzmán Blanco. El Ministro de Crédito Público, José D. Landaeta.

— 483 **—**

1502

Decreto de 5 de mayo de 1871 declarando que los particulares pueden tomar por su cuenta las ofertas hechas en los remates de deuda pública que no hayan cabido en la cantidad de dinero presentada á remate.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me ha conferido el Congreso de Pleni pontenciarios, decreto:

Art. 1? Todo particular tiene el lerecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en los remates de títulos de deuda pública, á la rata propuesta por los licitadores, y que uo hayan cabido en la cautidad de dinero presentada á remate por el Gobierno.

Art. 2º Para hacer uso del derecho que establece el artículo anterior, se dirigirán ante la Junta respectiva proposiciones escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y sellados, conteniendo la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta el precio de la compra, y limitándose á expresar que se toma tal cantidad de deuda á una rata fija, ó á la que hayan fijado los licitadores en su oferta para el remate.

Art. 3.7 Los particulares que aspiren á tomar por su cuenta la deuda ofrecida al remate, pueden dirigir sus proposiciones desde el mismo acto de la subasta hasta el día y horas designados por la Junta para declarar la buena pro,

Art. 4º La buena pro nunca se declarará autes de las veinticuatro horas, á contar desde la fijada para abrir y leer las proposiciones hechas sobre remates de deuda.

Art. 5? Declarada la buena pro para la amortización, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario las proposiciones que se le hubieren dirigido sobre compra de deuda por los particulares, y hará en seguida las operaciones consiguientes para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos de deuda que correspondan.

Art. 6.º Todo el que ofrezca deuda pública en los remates fijados por el Gobierno, queda desde luego en la obligación de concurrir, por sí, ó por medio de personero, al acto en que se declare la buena pro, y de consignar ante la junta sus títulos respectivos, si resultaren

tomados por ctros, como lo dispone el presente decreto.

Art. 7? Cuando el dueño de una proposición tomada por cuenta de algún particular no consignare sus títulos de denda, como queda prevenido, se le cobrará en dinero, ejecutiva y administrativamente la diferencia que resulte entre el precio de su proposición y el de la buena pro acordada por el Gobierno; aplicándose dicha diferencia como indemnización al comprador.

Art. S? El particular que no cumpliere á su vez con la entrega inmediata de la cantidad á que monte su proposición de compra de títulos de deuda, queda incurso en la misma pena de que habla el artículo anterior con aplicación al vendedor: y en uno y otro caso queda inhabilitado para presentar ninguna oferta en los remates sucesivos.

Art. 9? Los remates se avisarán al público por la prensa con cinco días de anticipación por lo menos, desiguándose el lugar, el día y la hora en que han de efectuarse, debiendo publicarse inmediatamente el acta detallada de las sesiones en que tienen lugar.

Art. 10. Los pliegos que se dirijan al Presidente de la Junta, sobre compra de denda pública, deberán contener también en la dirección del sobrescrito la nota de "Proposición sobre compra de denda."

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones sobre amortización de denda pública que no sean contrarias al presente decreto.

Art. 12. El Ministro de Crédito Público queda encargado de cumplir este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, à 5 de mayo de 1871, S? y 13?—Guzmán Blanco.—El Ministro de Crédito Público, Francisco Pimentel y Roth.

1 503

Decreto de 16 de junio de 1865 sobre la observancia de las ordenanzas del Ejército y otras leyes militares.

(Reformado por el Nº 1529.)

(Derogado por el Código Nº 1826.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Se declaran, en su fuerza y

484

vigor todas las disposiciones de las Ordenanzas generales del Ejército que ticnen per objeto establecer la disciplina y subordinación militar, siempre que no estén expresamente derogadas ó reformadas por la Constitución ó por las leyes generales de la República.

Art. 2. Se declaran vigentes las disposiciones contenidas en la ley de 18 de abril de 1826 sobre organización militar y en la ley de 18 de mayo de 1843, sobre comandancias de ariras, en cuanto no contrarien los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 99 y 100 de la Constitución. Y para evitar cualquiera colisión que pueda existir cutre aquéllas y éstos, el Ejecutivo nacional reglamentará ambas leyes relativamente a la formación, reemplazo y mando de la fuerza armada de mar ó de tierra, y á la organización de la autoridad militar que, con el carácter de Comandante de armas, tenga bajo su mando las fuerzas que guarnezcan las fortalezas nacionales, parques, apostaderos y puertos habilitados.

Art. 3° La justicia militar se administrará en la forma y por los Tribunales i militares que establece la ley de 14 de l febrero de 1849 sobre la materia, con las signientes aclaraciones.

1º Los Tribunales á que se refiere dicha ley, son nacionales, y se considerarán creados en virtud del artículo 114 de la Constitución.

2ª Las funciones que esa ley atribuye á la Suprema Corte Marcial, las ejercerá la Alta Corte Federal, asociándose dos Jueces militares del carácter de Oficiales Generales, nombrados por el Ejecutivo Nacional.

3º El fuero es en favor del servicio militar y no de la persona.

4ª Cuando en alguno de los casos del artículo 19 de la citada ley, el General ó el Comandante de que allí se trata, hallare conocida injusticia en la seutencia de un Consejo de Guerra ordinario, dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia, y la remisión ininediata del pro-ceso á la Corte Superior Marcial respectiva, á fin de que ésta determine lo que fuere de justicia.

5ª Y para la más fácil ejecución de las precedentes aclaraciones, el Ejecutivo nacional las reglamentará.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 12 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cá- suales......

mara del Senado, Antonio L. Guzmán.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Victor J. Diez.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. A. Torrealba.

Caracas junio 16 de 1865, 2° y 7° Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1504

Ley de 16 de junio de 1865 fijando el presupuesto de gastos para el año económico de 1865 á 1866.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se presupone para gastos ordinarios del servicio público en el año económico de 1865 á 1866, la suma de dos millones novecientos setenta mil selecientos un peso veintiseis centaros (\$ 2.970.701,26) á saber :

Poder Legislativo

Para el pago de viático y dietas de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.....

\$ 300.000,

Secretaria de la Cámara del Senado

Un Sccretario en	
los dos meses diez	
días de sesiones á	
\$ 250 mensuales	583,33
Para el mismo	-
durante el receso	
á 100 pesos	900,
Dos oficiales á S0	
pesos mensuales	373,33
Dos escribientes	
á cincuenta pesos	
idem	233,33
Un taquigrafo,	
inclusos dos escri-	
bientes y gastos de escritorio á qui-	
escritorio á qui-	
nientos veinte pe-	
	1.272,99
Un portero á cua-	
renta pesos men-	
suales	93,33

Un sirviente á

treinta pesos men-





— 485 —

		_		
Gastos de escri-		DEPARTAMENT(or ad c	INTERIOR
torio durante las				11/11/11/10/16
	1	Y JU	STICIA	
sesiones 100 Un sirviente á	')	Ministerio		
		M thister to		
veinte y cinco pe- sos mensuales du-		Un Ministro	4.S00,	
rante el receso 225	3.851,31	Un Secretario	2.400	
rance er receso 225	, 9.091,91	Dos Jefes de Sec-	•	
		ción á mil ochocien-		
Secretaria de la Cámara	1	tos pesos cada uno.	3.600,	
de Diputados		Dos oficiales de	•	
-		número á mil pe-		
Un Secretario en		sos	2.000,	
los dos meses diez		Un archivero	800,	
días de sesiones á		Un portero	600,	
	3,33	Para gastos de	,	
Dos oficiales á		escritorio	360,	
ochenta pesos men		Para gastos de	•	
	3,33	la casa de Gobier		
Dos escribientes		no	360,	
á cincuenta pesos	. 00	Un portero para	•	
	3,33	la sala del Des-		
. Un taquígrafo,		pacho del Presi-		
inclusos dos escri-		dente	600,	
bientes y gastos de		Un sirviente	240,	
escritorio á quinien-		Para alumbrado	•	
tos veinte pesos		de la casa de Go-		
mensuales 1.272	,99	bierao	72,	15.832,
Un portero á cua-		} -	<u>·</u>	
renta pesos men-	2 22	Tennyenta		
	3,33	Imprenta		
Un sirviente à treinta pesos 70		Para impresio-		
treinta pesos 70 Gastos de escri-	' ,	nes oficiales		10.000,
torio durante las		Asignaciones ecle-		
sesiones 100	•	siásticas		
Un archivero en	' ;	i '		
el receso á cuaren-		Para la diócesis		
ta pesos mensua-		de Caracas: las		
les 360).	asignaciones que le		
Un sirviente en	,	corresponden con arreglo á la ley de		
el receso con el de-		18 de marzo de		
ber de cuidar del		1853	68.716,	
local, menaje y de-		Para la diócesis	00.710,	
mas útiles, á vein-		de Mérida id. id.		
ticinco pesos men-		idein	52.800	
suales en nueve		Para la diócesis	02.000,	
meses	3.311,31	de Guayana, inclu-		
		sos \$ 600 para la		
	\$ 307.262,62	parroquia de San-		
		ta Aua de Ciudad		
Ejecutivo Nacional		Bolívar	35.750,	157.266,
		-	<u>-</u> -	_
Sueldo anual del		Alta Conto Dadonal		
Presidente de la		Alta Corte Federal		
Unión	12.000,	Para sueldo de		
		los cinco Vocales		
		Ministros á tres-		
		cientos sesenta pe-		
		sos	18.000,	





— 486 ·

		- 40	•		
Para idem de un		1	Aduara de La Gue	airá	
Secretario á ciento			Un Administra-		
cincuenta pesos			dor	4.S00;	
mensuales	1.S00;		Dos Intervento-	,	
Para un Oficial		,	res á dos mil cua-		
mayor á mil pesos mensuales	1.200,		trocientos pesos	4 000	
Para dos idem de	1,200,		cada uno Para el pago de	4.800,	
número á ochenta			d e pendientes, in-		
y tres pesos treinta	1 000 00		térprete, guardal-		
y tres centavos	1.999,96		macén, portero, y	•	•
Para un portero y gastos de escrito-		,	gastos de escrito-		
rio á cuarenta pe-			rio, i n c lusos los de la comandan-		
sos mensuales	480,	23.479,96	cia del resguardo.	16.000,	25.600,
-		206.577,96	İ		
	;		: Aduana de Puerto	Ca-	
DEPARTAMENT	O DE HA	ACIENDA	bello		
Ministerio			Un Administra-	2 600	
Un Ministro	4.S00,		dor Un Interventor.	3.600, 2.400,	
Un Secretario	2.400,		Para el pago de	2.200,	
Un Director de	•		d e pendientes, in-		
contabilidad y es-	9.400		térprete, a l q uiler		
tadística oficial Tres Jefes de Sec-	2.400,	ı	de casa, portero y gastos de escrito-		
ción á mil ochocien-			rio, inclusive los		
tos pesos	5.400,		del resguardo	15.000,	21.000,
Cuatro oficiales					
de número á mil pesos	4.000,	:	Aduana de Ciud	ad	
Un archivero	\$00,		Bolivar		
Un portero	600,		Un Administra-		
Gastos de escri-	200	20.500	dor	3.600,	
torio	360, 	20.760,	Un Interventor.	2.400,	
			Para el pago de de de pendientes, al-		
Tribunal de Cuent	as		quiler de casa, por-		
Tres Ministros		1	tero y gastos de		
Jueces á dos mil			escritorio, inclusi-	0.500	10.700
enatrocientos pesos cada uno	7.200,		ve los del resguardo	6.500,	12.500,
Un Secretario					
Para el pago de	•		Aduana de Mara	ica i vo	
examinadores, es-			Un Administra-	0.000	
cribientes, portero y demás gastos	12,000	21.000,	dor Un Interventor.	3.600, 2.400,	
J domas Sassos		21.000,	Para el pago de	2.100,	
Tesorería nacional d	·a1		dependientes, guar-		
Distrito	Ct.		dalmacén y g as-		
	9 600		tos de escritorio, inclusive los del		
Un Tesorero Un Interventor.	3.600, 2.500,		resguardo	5.000,	11.000,
Para dependien-	000,			<u> </u>	,
tes, portero y gas-	0.050		Aduana de Cuman	á	
tos de escritorio	6.350,	12.450,	Un Administra-	1 000	
		•	dor	1.800,	





-- 487 --

Un Interventor. Para el pago de dependientes, por- tero, alquiler de	J.200,		sa, gastos de es- critorio, inclusive los del resguardo. Aduana de Güiria		225,
casa y gastos de escritorio, inclusi-			Un Administra-		
ve los del resguar -	900,	4.500,	dor con el di e z por ciento de co- misión.		
Aduana da Camina			Para dependien-		
Aduana de Carúpa Un Administra-	ino		tes, portero y gas tos de escritorio		720,
dor Un Interventor.	2.400, 1.200,	-	Aduana de Río Caribe		
Para el pago de dependientes, por-			Un Administra-		
tero y gastos de			dor	750,	
escritorio, inclusi-			Para alquiler de		
ve los del resguar- do	900,	4.500,	casa y gastos de escritorio	225,	972,
uv		4.500,			,
Aduana de Barcelon	ra.		Aduana de Adicora		
· Un Administra-			Un Administra-		
dor	2.400,		dor	500 ,	
Un Interventor.	1 200,		Para alquiler de		
Para dependieu-			casa y gastos de escritorio	224,	725,
tes, portero y gas- tos de escritorio,					,
inclusive los del			1		
			' Aduana de Cumarel	0	
resguardo	960,	4.560,	Aduana de Cumarel Un Administra-	90	
resguardo		4.560,	Un Administra-	800,	
resguardo Aduana de La Vei		4.560,	Un Administra- dor Para alquiler de		
resguardo Aduana de La Vel Un Administra-	ia	4.560,	Un Administra- dor	S00,	1.025.
resguardo	1.800,	4.560,	Un Administra- dor Para alquiler de		1.025,
resguardo Aduana de La Vel Un Administra-	ia	4.560,	Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio	\$00, 225,	1.025,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependientes, portero y gas-	1.800,	4.560,	Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro	\$00, 225,	1.025,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependientes, portero y gastos de escritorio,	1.800,	4.560,	Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio	\$00, 225,	1.025,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del	1.800, 1.200,	4.560, 5.200,	Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administra- dor Un Interventor.	800, 225,	1.025,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependientes, portero y gastos de escritorio,	1.800, 1.200,		Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien-	800, 225, 1.200,	1.025,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del	1.800, 1.200,		Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien- tes, alquiler de ca-	800, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administra- dor	1.800, 1.200,		Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien-	800, 225, 1.200,	1.025, 4.250,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive l o s del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor	1.800, 1.200, 2.200,		Un Administra- dor Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien- tes, alquiler de ca- sa, portero y gas- tos de escitorio	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administrador Un Interventor.	1.800, 1.200, 2.200,		Un Administrador Para alquiler de casa y gastos de escritorio Aduana del Táchiro Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, alquiler de casa, portero y gas-	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administrador Un Interventor. Para dependien	1.800, 1.200, 2.200,		Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio,	1.800, 1.200, 2.200,		Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del	1.800, 1.200, 2.200, 2.400, 1.200,	5.200,	Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administrador Un Interventor. Para dependientes, portero y gastos de escritorio,	1.800, 1.200, 2.200,		Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750,	·
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo	2.200, 2.200, 2.200, 2.200, 2.200,	5.200,	Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750, 500, 450,	4.250,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Barran	2.200, 2.200, 2.200, 2.200, 2.200,	5.200,	Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750, 500, 450, 225,	4.250,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor. Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo	2.200, 2.200, 2.200, 2.200, 2.200,	5.200,	Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750, 500, 450, 225,	4.250,
Aduana de La Vel Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive l o s del resguardo Aduana de Maturia Un Administra- dor Un Interventor Para dependien- tes, portero y gas- tos de escritorio, inclusive los del resguardo Aduana de Barran Un Administra-	2.200, 2.200, 2.200, 2.200, 2.200,	5.200,	Un Administrador	\$00, 225, 1.200, 750, 500, 450, 225,	4.250,





-- 488

		т			
casa y gastos de			Puerto Cabello		
escritorio, inclusive			Un primer Co-		
los del resguar-	225,	1.425,	mandante	1.800,	
do		1.129,	Un segundo id Tres Cabos á 600	1.500,	
Aduana de Juan Gr	iego		pesos	1.800,	
Un Administra-			Diez y seis cela-	~ ~~	
dor	1.200,		dores á 480 pesos. Un patrón de fa	7.680,	
Para alquiler de casa y gastos de			lúa	480,	
escritorio, inclusi-			Ocho bogas á 300	2.400.	15.660,
ve los del resguar-	225,	1.425,	pesos cada uno		10.000,
uv		1.120,	Yaracuy		
REGUARDO DE ADUA	NAS		Dos Cabos á 600		
La Guaira			pesos	1.200,	
			Ocho celadores á	0.040	= 0.10
Un primer Co- mandante	1.800,		480 pesos	5.8 1 0,	5.040,
Seis cabos á			Ciudad Bolívar		
seiscientos pe sos cada uno	3.600,			1 :00	
Cuarenta celado-	•		Un Comandante. Dos Cabos á 500	1.500,	
res á cuatrocien- tos ochenta pesos			pesos	1.000,	
cada uno	19.200,		Diez y seis cela- dores á 400 pesos	6 400	
Un patrón de			Un patrón	6.400, 400,	
falúa Diez bogas á	480,		Cuatro bogas á	200	10.000
trescientos sesenta	0.000	20.400	200 pesos	800, 	10.000,
pesos cada uno	3.600,	30.480,	Resguardo del puer-		
Colombia			to de Tablas		
Un cabo	720,		Dos Cabos á 200		
Cuatro celado-	•		pesos	1.000,	
res à cuatrocien- tos ochenta pesos			Ocho celadores á	3 200	4.200,
cada uno	1.920,		100 pcsos		4.200,
Dos bogas a trescientos sesenta			Mara:aibo		
pesos cada uno	720,		Un Comandante	1.500.	
Para gastos de-			Tres Cabos á 500		
escritorio, alquiler de casa, etc	120,	3.480,	pesos	1.500,	
40 - 4		,	Veinte celadores à 400 pesos	S.000,	
Higuerote			Un patrón	400,	
Un cabo	720,		Seis bogas á 192 pesos	1.152,	12.552,
Cuatro celadores			-		12.000,
ochenta pesos	1.920,		Cumaná		
Dos bogas a trescientos sesenta			Un Comandante.	600,	
pesos	720,		Dos Cabos á 360		
Para gastos de			pesos	720,	
escritorio, alquiler de casa, etc	120,	3.480,	240 pesos	1.920,	
•		•	Un patrón	240,	





— 489 —

Dos bogas á 192 pesos	384,	3.864,	á 240 pesos cada uno	
Un Comandante.	600,		pesos 384,	1.944,
Dos Cabos á 360 pesos	720,		Adícora	
Ocho celadores á 240 pesos	1.920,		Un Cabo 360, Cuatro celadores	
Un patrón Tres bogas á 192	240,		á 240 pesos 960,	1.320,
pesos	576, ————	4.056,	Cumarebo	
Barcelona			Igual donación que el de Adícora	1.320,
Un Comandante. Dos Cab s s á 360	600,	:	Táchira	,
Ocho celadores á	720,		Un Comandante. 600, Dos Cabos á 360	
240 pesos Un patrón	1.920, 2 4 0,		pesos	
Cuatro bogas a 192 pesos	768,	4.248,	240 pesos 2.880,	4.200,
La Vela			Zazá r ida	
Un Comandante. Dos Cabos á 360	800,		Un Cabo 360, Ouatro celadores	
pesos	720,		á 240 pesos 960,	1.320,
300 pesos	3.600, 300		Pampatar	
Un patrón Cuatro bogas á	300, 768,	6.185,	Un Comandante. 800, Tres Cabos á 500	
192 pesos		0.100,	pesos 1.500, Doce celadores &	
Maturín Un Comandante.	960,		360 pesos 4.320,	6.620,
Un Cabo Ocho celadores á	360,		Juan Griego	
240 pesos	1.920,	3.240,	Un Comandante. S00, Tres Cabos á 500	
Barrancas			pesos 1.500, Doce celadores á	
Un Cabo, cinco celadores, tres pa-			360 pesos 4.320,	6.620,
trones y catorce bo-		2.880,	Conducción de cuentas	
Gūiria		,	Se presuponen para este servicio	100,
Dos Cabos á 360 pesos cada nno y			Traslación de caudales	
doce celadores á 300 pesos		4.320,	Se presuponen para este servicio	500,
Río Caribe		2.0~0,	Falúas	-
Un Cabo Cuatro caladores T. IV.—62	360,		Se presuponen para su construcción y reparación	1.500,





4	90
Alquileres de edificios Se presuponen para este servicio	nno para Europa y otro para las Repú- blicas Suramerica- nas á 12.000 fuer- tes, cada nno á 1,34\frac{3}{3} 32.250, Dos Secretarios para las mismas Le- gaciones á 3.000 fuertes, cada uno á
Se presnponen para este ramo	1,34\frac{3}{3}
ción de los restos del General José E. Rivero 1.000,	Idem para los Se- cretarios 4.031,25 20.156,25
Para la traslación de los restos del General Juan José	74.228,75
Navarrete 2.000, 3.000,	DEPARTAMENTO DE FOMENTO
DEPARTAMENTO DE CREDITO	Ministerio. Un Ministro 4.800, Un Secretario 2.400,
PUBLICO Ministerio	Tres Jefes de sec- ción á 1,800 ps 5.400,
Un Ministro	Tres oficiales de número á 1.000 ps. 3.000, Un archivero 800, Un portero 600, Para gastos de
1.800 pesos	escritorio
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES	ción de la casa mu nicipal entre Arau re y Acarigua 5.000,
Ministerio Un Ministro 4:800, Un Secretario 2.400, Dos jefes de sección á 1:800 pesos. 3:600, Dos oficiales de número á 1:000 pesos 2:000, Un portero 600, Para gastos de cs-	Para garantizar el nueve por cien- to á los empresa- rios del Ferrocarril Central, según con- trato con el Go- bierno
critorio 360, 13.760,	nio de 1852 13.000, Para auxiliar la
Gastos diplomáticos	clase de Taquigra- fía que abrirá el
Dos Ministros Plenipotenciario s,	ciudadano Cruz Llamozas, según





— 491 **—**

acuerdo de la A- samblea	
de esta ciudad 2.000, Para subvención á vapores de comunicación y tránsito, á jnicio del Ejecu-	
tivo Nacional se- gún las necesidades de conveniencia pú blica 18.000,	93.750,

Hospital de lázaros

Recompensas nacionales

Para pagar los trescientos pesos mensuales que señaló la Asamblea Constituyente al ciudadano Etanislao Rendón en 7 de abril de 1864......

CORREOS

Administración general

Un Administrador general... 2.800, Un Interventor. 1.500, Para el pago de dependientes, por teros, car teros, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparación de balijas 6.400, 10.700,

Administraciones subalternas

La Guaira:
Para sueldo del
Administrador, alquiler de casa y
gastos de escritorio............

Para un de pen - diente.... 300 2.100,

Para las demás A d m inistraciones subalternas del Estado Bolívar, que son: Maiquetía, Ocumare, Petare, Guarenas, Río Chico, Curiepe, Capalla, Guatire, Higuerote, Santa Lucía, Charayave y los Teques, se presupone: para comisión de sus Admin istradores el 50 por ciento 1.500,

Para gastos de escritorio 1.662,

284.82

3.600,

S a lario de conductores, de Caracas á la Guaira, V a lencia. Río Chico y Ciudad Bolívar, de Capaya & Caucagua, y de Ocumareá Cúa y Santa Lucía, se presupone la su-

ma de 12.000, 15.162,

ESTADO DE ARAGUA

Administración principal

Para sueldo del Administrador, alquiler de casa y gastos de escritorio.....

Administraciones subalternas

Para al-

iah oblan

900,

Recuperado de www.cidep.com.ve





— 492 ·

quiler de casa y gastos de escritorio para las Ad minist raciones de Cura, T urmero, Cagua, M a racay, San Schastián y C h oroní, se presu-900. ponen ... Para comisión de A d'ministradores, 50 por ciento.... 100, Sa lario de con. d u c tores de la Victoria á Calabozo, San Sebastián y Orituco, de Maracay & Ch oroní, de San y de San Sebastián á C a matagua.. 2.000. 3.900,

ESTADO DEL GUARICO

Administración principal

Administraciones subalternas

Comiión de
Administradores,
50 por
ciento 150,
Para
gastos de

es crito rio de las de Ortiz, Cha gua ra mas y Orituco. 58, Salario de con ductores de Cala bo zo á San Fernando y el Som brero, y de Orituco á Taguay, Lezama y Al-1.200, 1.708, tagracia...

ESTADO DE APURE

Administración principal

Su ba lte r na de Achaguas: sueldo del Ad ministrador, casa y gastos de escrito-

Sa la rio de conduc to r es: se pre su ponen para este ramo.

600, 1.050,

200,

ESTADO CARABOBO

Administración principal

Sueldo del Administrador, dependiente, casa y gasto a de es critorio...... 1.440

Subalternade Puerto Cabello. Sueldo del Administrador, ca-





- 493 -

sa y gastos	ı misión de
de escrito-	Adminis –
rio 1.500,	tradore s,
T	50 por
Para las	l signts 100
demás su-	ciento 100,
b a l ternas	Salario
de Mon-	
talbán,	de conduc-
Ocum a r e	tores
de la Cos-	Para los
ta, G ü i-	correos
güe, Gua-	que giren
cara y Be-	en el Es-
juma, se	tado 400, 1.06?,
presupone	
el 50° por	no
ciento 300,	ESTADODEL
Para	YABACUY
gastos de	Administración
es critorio	
á 10 pesos	principal
	Sueldo del Ad-
cada una 50,	ministrador, ca-
Salario de	sa y gastos de
conducto-	l apprisation de de de de de de de de de de de de de
res.	escritorio. 420,
	Subalter-
De Va-	nas
lenciaá	37
Puerto Ca-	Yarita-
bello, San	gua. — Sueldo del
Carlos,	Sueldo del
Barinas,	Adminis –
San Feli-	trador, ca-
	sa y gastos
pe, Pao,	de escrito-
Ocumare y	rio 200,
Ciudad de	Nirgua.
Cura, se	— Para
presa p o-	gastos de
nen 5.000 S.290,	
•	l ~ •
ESTADO DE CO-	Comi-
JEDES	siones de
	Adminis -
A dministración	tradores
principal.	que no
Sueldo del Ad-	tienen
Sueido dei Ad	sueldo fijo
ministrador, casa	50 por
y gastos de escri-	ciento 150,
torio 480,	
· Subalter-	Salario
	decon-
nas.	ductores
Para gas-	Para los
tos de es-	<u> </u>
critorio de	correos
las del Ti-	que giren
naco, Pao,	en el Es-
Baúl y Gi-	tado 300, 1.094,
rardot 82,	
Para'co-	
I 11111,000	





- 494 **-**

ESTADO DE BAROUISIMETO

Administración principal

Sneldo del Administrador, casa y gastos de escritorio... 500,

Subalter -

Tocuyo.
— Sueldo
del Administrador,
casa y gastos de escritorio...

critorio... 240,
Quíbor.
— Sueldo
del Administrador,
casa y gastos de escritorio... 200,

Cabudare.—Sueldo del Admicistra dor, casa y
gastos de
escritorio. 200,

Salario de conductores

De Barquisimeto à San Felipe, Carora y Trujillo de Carora à Coro y del Tocuyo à Carora, se presupo-

nen.... 5.000, 6.140

ESTADO DE TRUJILLO

Administración principal

Suel d o del Administrador,

casa y gastos de escritorio... 400,

Subalternas

Valera.
—Suel d o
del Administrador,
casa y gastos de escritorio...

Escuque
—Suel d o
del Administrador,
casa y gastos de escritorio...

300.

critorio... 150,
Com i sión para
los demás
Adminis trad o r e s
subalt e r nos, que
no tienen
sueldo fijo,
5 0 p o r
ciento.... 100,

Salario de conductores

De Trujillo, Mérida, Maracaibo y Boconó, y del Rosa rio á Gua-

nare..... 3.500, 4.450,

400,

ESTADO DE MÉBIDA

Administración principal

Suel d o del Administrador, casa y gastos de escritorio...

Subalternas

Villa Tovar—Sueldo del Administra -





-- 495

dor, casa y gastos de escritorio. 200, Comisión para los que no tienen en sueldo fijo, 5 0 por ciento 100,		fijo, 50 por ciento 100, Salario de conductores De San Gristó b a l á Lobatera 150, ESTADO ZA- MORA	1.030,
Salario de con- ductores De Mérida al Rosa- rio de Cú- cuta 500,	1.300,	Administración principal Suel d o del Administra d o r casa y gastos de es-	
ESTADO DEL TÁCHIRA Administración principal Sueldo del Admi- nistración nistración		critorio 500, Subalternas Nutrias. — S ueldo del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es-	
casa y gas- tos de es- critorio 400, Subalternas La Gri- ta.—Suel- do del Ad- ministr a - dor, casa y gastos de		critorio 250, Para sueldo de los Admi- nistrado- res de las subalter- nas de Pe- draza, Li- bert a dy	
escritorio. 80, Táriba— Sueldo del Adminis – trador, ca sa y gastos		Obispos, á razón de 150 pesos cada uno . 450, Salarios de conductores	
de escri- torio 100, San An- t on i o.— Sueldo del Adminis – trador, ca- sa y gastos de escrito- rio 200,		De Barinas á Nu- trias, To- cuyo, Pe- drazay Guanari- to, y de Nutrias á Palmarito 4.000,	5.200,
Comisión para los demás su- baltern os que no tie- nen sueldo		ESTADO DE PORTUGUESA Administración principal Suel d o	





– 496 -

del Admi-	ltien en
`	sueldo fi-
nistrador,	jo, 50 por
casa y gas-	ciento 100,
tos de es-	пенко 100,
eritorio 360,	Salarios
Subalter -	de conduc-
	tores
nas	
Araure—	De Co-
Sueldo del	ro á Ma-
Adminis -	racaibo, la
trador, ca-	Velay
sa y gas-	Barquisi –
tos de es-	meto 800, 1.800,
critorio 200,	<u>-</u>
Guana -	ESTADO DEL ZU-
rito-Suel-	LIA
	Ida
do del Ad-	Administración
ministra –	principal
dor, casa y	1
gastos de	Suel d o
escritorio. 50,	del Admi-
Co m i –	nistrador,
sión para	casa y gas-
los que no	tos de es-
tiene n	critorio 900,
sueldo, 50	Para un
por ciento 100,	cartero 180,
Salarios	.
de conduc-	Salarios
_	de conduc-
tores	tores
De Gua-	De Ma-
nareá	racaibo á
Guana r i-	Coro, Tru-
to, Truji-	jillo y Ma-
llo y Bari-	poro 1.200, 2
nas, y de	poro 1.200,
Araure á	
Cabudare. 1.000, 1.710,	ESTADO DE NUE-
Cabuldate. 1.000, 1.710,	VA BARCELONA
	A 7 ministration of Co.
ESTADO DE CORO	Administración
12 111 116	principal
Administración	Suel d o
principal	del Admi-
Sand dio	nistrador,
Suel d o	casa y gas-
del Admi-	tos de es-
nistrador,	critorio 400
casa y gas-	Critorio 400
tos de es-	Subalte r -
critorio 900,	nas
Subalte r -	i .
nas	Aragua—
	Sueldo del
Comi-	Adminis -
sión para	trador,
los Admi-	casa y gas-
nist r ad o -	tos de es-
res que no	critorio 300,
• •	•





— 497 -

Pao— Para gastos de escritorio Co misión para los Administradorres que no tieín en sueldo fijo, 50 por ciento	50, 100,		
Salarios de conduc- tores De Bar- celona al P a o por	·		
Aragua, á Maturín y C i u d a d Bolívar 5	<u>·</u>	3.850,	
YANA Administra principa Suel d o	ıción		
del Admi- nistrador, casa y gas- tos de es- critorio	600,		
Suballer - nas Co m i - sión para los Administrad o - res, 50 por ciento	200,		
Salarios de conduc- tores	,		
De Bo- lívar á Gurí, de Upata á Gurí y de Gurí á Nueva Providen-			
cia	500,	1.300,	
т. п-	63.		

97 —		
ESTADO DE S ANDALUC		
Administr princip		
Suel do del Admi- nistrador,		
casa y gas- tos de es- critorio	1 00,	
Subalte r – nas		
Maturin- Sueldo del Admini s- tr a d o r,		
casa y gas- tos de es- critorio	250,	
Para gas- tos de es- critorio de las de Güi-		
ria, Carú- pano y Río Caribe, á doce pesos		
cada una Co m i - sión para	36,	
los que no tienen sueldo fi- jo, 50 por ciento	250,	
Salarios de conduc- tores		
De Cu- maná á Maturín, Güiriay de Carú-		
pano á Güiria De Ma-	3.000,	
turín á Barrancas	250,	4.186,
ESTADO DE I		
Administr princij		
Suel d o del Admi- nistrador,		





casa y gas- tos de es-			A la misma, de las vacantes mayo-	
critorio 250, Subalte r -			res y menores de este Obispado que	
nas Co m i-			la extinguida Te- sorería de diezmos contribuía á la Uni-	
sión para Adminis –			versidad de Cara- cas, y que recono-	
trado r e s cincuent a			ció y conservó la ley de asignaciones	
por ciento 50, Estamp i –			eclesiásticas de 30 de abril de 1835	2.000,
llas Para gas-			A la Universi- dad de Mérida, por	
tos de im- presi ó n ,			auxilio según la ley 13 del Código de	
etc., se pre- suponen 1.000,			Instrucción públi- ca	3.000,
Factur a s y partes			cional de Guayana por réditos anuales	
Para gas- tos de im-			de 14.028 pesos 12 centavos, según de-	
presión se presu p o-			ro de 1838	703,40
non 500, Gastos ex-			A la escuela de Cumaná, por rédi- to anual de 1.500	
traordina- rios			pesos que entraron al Tesoro público,	
Se pre- supo n e n			por fundación de la señora M. Alca-	
para los que ocu- rran 4.000,	5.800,	84.012,	Sueldo anual de un catedrático de	173,
 .		01.012,	gramática castella- na en la Univer-	
INSTRCCION PU Al Seminario Tri-	BLICA		sidad, mientras és- ta no pueda pa-	
dentino de Caracas, por la dotación de			garlo Para pagar la	600,
las clases de elo- cuencia y menores.	200,		Academia fundada por los artesanos	
A la Universi- dad de Caracas, por rédito an u a l de			de Caracas, según decreto	3.600,
21.828 pesos 68 centavos, bienes de			los empleados de la Biblioteca nacio-	
temporalidades que entraron al Tesoro	1.001		nal Para la redac-	1.200,
público A la misma, la renta fluctuante de	1.091,		ción é impresión de 1.000 ejempla- res de cada entre-	
500 á 600 pesos que abonaba la Te-			ga de 24 páginas en 12° del curso	
sorería de diezmos á la suprimida Ca-			completo de · Cur- s o s A r tísticos, •	
nongía Lectoral	550,	1	contratados por el	





- 499 -

		•			
gremio de artesa- nos	1.560,		ría, y sesenta alum- nos de la Academia de Matemáticas		800.000,
Bolívar y la nocturna	2.000,		COMANDANCIAS DE	ARMAS	
Para auxiliar la	,		Distrito Federal		
impresión de la obra de Taquigra- fía del ciudadano			Se presupo n e n para este servicio.	6.661,	
venezolano José Antonio Carrillo y	0.700		Fortaleza de La Guaira		
Navas	6.500,		Sc presupon e n para este servicio.	3.648,	
ria en Nueva Es- parta	2.400,		Castillo Libertador Se presupon e n	4 660 66	
Para el profesór de las clases de			para este servicio.	4.660,66	
pintura al óleo y de dibujo	750,		Castillo de San Carlos		
Para auxilio de la misma clase	1.500,	27.825,40	Se presupo n e n para este servicio y gastos de peni-		
		226.832,22	tenciaría	3.648,	
DEPARTAMENTO		UERRA Y	Línea de Sina- maica		
	RINA		Se presupon e n	0.400	00.00=00
Ministerio			para este serricio.	3.408,	22.025,66
Guerra			Para Comandan-		
Un Ministro Un Secretario Tres Jefcs de	4.S00, 2.400,		cias militares se- gún la ley		23.362,64
Sección á 1.800 pesos	6.400,		Parque nacional del Distrito		
Tres oficiales de número á 1.000 pe-			Se presupon e n para este servicio.		2.416,66
Un archivero	3.000, S00,		Academia de Mate-		
Un portero	600,		máticas		
Para gastos de escritorio	360,	18.360,	Para sueldo de Director, seis pro- fesores y gastos de		~ 100
Marina			Academia'		5.100,
Un Secretario Un oficial de nú	2.400,		Hospitales militares Se presupon e n		
mero	S00, 	3.200,	para este servicio 19.245 pesos 75		
Fuerza permanen	te		centavos, así : Para el de Cara-		
Se presuponen para la plana ma- yor del ejército, las cnatro planas ma- yores divisionarias, cuatro divisiones			cas	11.245,75	
de infantería, una división de artille-			nes del servicio	8.000,	19.245,75





Centro para la Integración y el Derecho Público

		1		
Gastos de guerra y plaza		MARINA		
Para alumbrado		Apostaderos		
de cuarteles y de		Se presupon e n		
cuerpos de guar-		para este servicio		
dia 1.500,		10.176 pesos, así:		
Para utensilios		Para Puerto Ca- bello—Un Coman-		
de los mismos 250, Para alquileres		dante	1.920,	
de casas, pabello-		Un Secretario	480,	
nes de oficiales,		Gastos de escri-	7.4.4	
cuarteles y par-		torio	144,	
ques 3.000, Para agua donde		—Un Comandante,		
sea necesario su		un Secretario y		
ministrarla 600,	5.350,	gastos de escrito-	2-4	
		rio Para Guayana—	2.544,	
Bagajes y traspor-		Un comandante,		
tes		un secretario y		
Para este servi-		gastos de escrito-	2.544	
cio se presuponen. 12.000,		rio Para Margarita	2.544,	
Presidios militares		-Un Comandan-		
Para raciones de		te un Secretario y		
los presidiarios		gastos de escrito-	2.744	10.150
que se destinen á los castillos de		rio	2.544,	10.176,
Puerto Cabello y				
Maracaibo, á 2 rea-		Capitanias de puert	0	
les de ración cada		Se presuponen		
uno, se presnponen	7.500,	para este servicio		
Pensiones militares		dos mil doscientos ochenta pesos, así:		
Para el servicio		Para la de La		
de este ramo se		Guaira un Capi-		
presuponen cuatro- cientos veinte mil		tán de puerto	720,	
pesos, así :		Gastos de escri- torio	40,	
Para las de in-		Para la de Güi-	10,	
▼álidos151.500,		ria—Un Capitán		
Para las de reti-		de puerto y gas-	500	
ro 57.500, Para las de mon-		tos de escritorio Para la de Cu-	760,	
tepío161.000,		maná—Un Capitán		
Paru letras de		de puerto y gastos		
recompe u s a s d e sueldo íntegro, ex-		de escritorio	760,	2.280,
pedidas hasta hoy,		_		
de conformidad con		Buques armados		
el decreto de 23 de		Para los gastos		
setiembre de 1863		de dos vapores de		
a los Gouerales, Jefes y Oficiales		guerra, incluyendo		
que pertenecieron		sueldos de sus em pleados, gratifica-		
á la guerra de la	100.000	ciones de mesa, ra-		
Independencia 50.000.	4 20.000,	ciones de armada;		
,	l	combustibles y re-		
		paraciones pa-		





	3,	-	
ra el Mapararí y Purureche	120.000,	za que se necesi- ten para montar dichas tres escue- las	, 9,600,
Maracaibo Un práctico ma- yor de barra 600, Tres idem de ba- rra, á enatrocien-		Para pagar la balandra Correo de Vieques	8.000,
tos ochenta pesos nno 1.440,			1.511.712,71
Diez idem del Tablazo 4.800,		MISCELANEA	
Un Capitán de pailebot	·	Para pagar al General Mignel Zárraga, según de- creto legislativo 2.000 Para la seño- ra Mercedes Fal-	,
Ocho j ó v e nes aprendices á no- venta y seis pe- sos		cón de Toledo, se- gún decreto legis- lativo 10.600 Para los nictos del General Fran- cisco G. Moreno,	, · · ·
tico may o r, l o s tres de b a rra y dotación de paile- bot		según decreto le- gislativo	
11.548,		según disposición de la materia 15.000,	_37.000,
Guayana La misma dota- ción que á la de Maracaibo 11.548,	23.096,	RESUMEN Poder Legislati-	
	•	vo Ejecutivo N a -	307.162,62
Escuelas Náuticas Para sueldo de		cional D e p a rtamento	12.000,
tres profesores que regenten las cla-		de lo Interior y Justicia	206.577,96
ses de tres escue- las á mil doscien-		Departamento de Hacienda Departamento de	570.527,
tos pesos e a d a uno 3.600, Para sueldo de		Crédito Público Departamento de	23.760,
cuarenta y c i n co alumnos q u e se		Relaciones Exte-	74.228,75
recibirán por par- tes iguales de ca-		Departamento de Guerra y Marina. Departamento de	1.511.712,71
da una de las es- cuelas á mil dos- cientos pesos 5.000,		Fomento Miscelanea	227.732,22 37.000,
Para compra de i n s trumentos, li-		_	2.970.701,26
bros y otros ob- jetos de enseñan-			



Art. 2º El Ejecutivo Nacional distribnirá la snma total de los ingresos de Aduana, en la forma siguiente:

- Los derechos de exportación para cumplir los compromisos provenientes del empréstito contratado en Lóndrés el 3 octubre de 1863.
- El cincuenta por ciento de todos los derechos de importación, para el pago del presupnesto ordinario, detallado en el artículo 1º
- 3º Diez por ciento de los mismos derechos, para las recompensas militares, conforme á la ley de la materia.
- Cinco por ciento para pagar á los Estados los veinte mil pesos á que se refiere el número 17 del artículo 13 de la Constitución.
- Diez por ciento de los mismos para cumplir los convenios diplomáticos; y la deuda que resulte de éllos, procurará el Ejecutivo Nacional unificarla convirtiéndola en Deuda Consolidada del seis por ciento de interés, con un solo tipo y con un fondo único para el pago de intereses y gradual amortización á cuyo efecto queda autorizado para ello.
- Quince por ciento de los mismos para entrar en arreglo con los tenedores de la deuda exterior y de la del empréstito contratado en Londres el 1º de julio de 1862.
- 7º Y diez por ciento de los mismos para cumplir los compromisos que pesan sobre el Tesoro, y cuyos créditos han si-do excluidos de la consolidación que hace la le7 de la materia; pero mientras llega la época de la aplicación especial que dispone la propia ley, de nn diez por ciento de los derechos para el pago de los intereses de la Deuda Consolidada, el Ejecutivo Nacional destinará cinco mil pesos mensuales, desde 1° de julio próximo para la amertización de la propia Denda, en remates públicos, según-las reglas que dictará al efecto.

Art. 3° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que haga las economías que aconsejen los rendimientos de las Aduanas, de manera que los gastos del año económico, no excedan de cincuenta por ciento de los ingresos ordinarios.

§ único. La cantidad que dejare de pagarse por virtud de la autorización | Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

de este artículo, se llevará al ramo de acreedores

Art. 4° Se antoriza del mismo modo al Ejecutivo Nacional, para que en cl inesperado caso de ser alterada la paz de la Unión, disponga de las cantida-des apartadas para la denda pública, con el fin de atender al sostén del Ejército, que exijan las circunstancias.

Art. 5° Para atender al servicio de las obras públicas, contratadas con arreglo á la ley, se destina la parte de renta comprometida para los contratos vigentes.

Art. 6º Las sumas y rentas destinadas, especialmente en esta ley, no podráu emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en élla

Art. 7º Si los ingresos del cincuenta por ciento destinados al presupuesto ordinario, no fueren suficientes para pagar por entero los sueldos, pensiones y asignaciones presupuestas, el Ejecutivo Nacional queda autorizado para reducir y aun suprimir los gastos que no fueren de absoluta necesidad, y para dictar las reglas necesarias, á fin de que dichos ingresos se distribuyan en justa proporción entre los que gocen de pen-siones ó asignaciones, después de habarse pagado en totalidad el servicio activo.

Art. So Los destinos á que no se haya hecho asignación en este presupuesto, ó que llegaren á quedar suprimidos en virtud de la precedente autorización, se consideran vacantes, y no producirán crédito contra el Tesoro.

Art. 9º Los vapores de guerra harán el servicio de correos marítimos, en tanto no estuvieren ocupados en servicio público.

Art. 10. Lo dispuesto en la presente ley, para pago de moutepíos, inváiidos, pensiones, recompensas, etc., comprenderá á todos los decretados hasta la fecha de esta ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 12 de junio de 1862, 2° y 7°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Lope R. Pachano.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Diputado Secretario J. A. Torrealba tado Sccretario, J. A. Torrealba.

Caracas: junio 16 de 1-65, 2º y 7º-Ejecútese. — A. Guzmán Blanco. — El



— 503 **—**

NOTA DEL IMPRESOR DE 1865

En los originales de este Presupuesto se cometió el error de cuenta de no incluir en la suma del Departamento de Hacienda los 1.320 pesos decretados para el Resguardo de la Aduana de Cumarebo. También se pusieron 900 pesos de más en el gasto de correo del Estado de Aragua, sumando dos veces el costo de la Administración principal. Por esta causa se encontrarán los totales de ambos Departamentos diferentes, en el cuerpo del Presu uesto, de los que se ven el Resumen que lo termina.

1505

DECRETO de le de julio de 1865 fijando el 31 de diciembre del mi-mo año como término del tiempo para presentar los créditos contra el Tesoro de la Nación.

(Prorrogado por el Nº 1531)

(Modificado por el Nº 1574)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los tenedores de billetes de deuda pública y de los demás títulos al portador, á que se refiere la ley sobre crédito público, deberán presentarlos á la Junta del ramo para su confrontación hasta 31 de diciembre del corriente.

Art. 2º Los crédites que hayan de ser revisados, examinados ó liquidados con arreglo á la citada ley y al decreto reglamentario, serán presentados á la referida Junta hasta el día determinado en el artículo precedente.

Art. 3º Se fija hasta el día 31 de diciembre próximo para que los interesados practique el las diligencias que crean necesarias á fiu de llenar en sus respectivos expedientes las exigencias de la ley del decreto reglamentario relativamente á la prueba; sin perjuicio de que cada interesado pida expresamente á la Junta la calificación de su crédito, corriendo el riesgo de que élla lo desconozca per falta de prueba ó de las formalidades exigidas.

Art. 4º Hasta el mismo día recibirá la Junta de Crédito público billetes, títulos al portador y demás documentos de créditos para convertirlos en Deuda Nacional Consolidada á la rata que fija la ey de la materia.

Art. 5º La República no reconocerá como deuda suya los billetes, títulos al portador y los créditos de cualquier especie que no fueren presentados hasta el día en que respectivamente fijan los artículos 1º 2º y 3'; ni se convertirán en Deuda Consolidada los billetes, títulos al portador y demás documentos de crédito que se presentaren á la conversión después del día designado en el artículo precedente.

Art. 6º Si fuere necesario devolver á los interesados expedientes para arreglarlos á los preceptos de la ley y del decreto reglamentario, la Junta de Crédito público tomará todas las precauciones que estime necesarias para precaver al Tesoro nacional de cualquier perjuicio.

Art. 7° A este decreto se dará la mayor publicidad, recomendándola especialmente á los Presidentes de los Estados, para que llegue oportunamente á conocimiento de los acreedores que se encuentren en éllos.

Dado en Caracas á 1º de julio de 1865, 2º y 7º—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Crédito Público, José D. Landaela.

7506

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1865 disponiendo que los efectos del decreto de 1864 Nº 1398 sobre derecho de plancha se extiendan á Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2º—Caracas: julio 12 de 1865, 2º y 7º—Resuelto.—Habiendo ofrecido el comercio de Puerto Cabello pagar el derecho de plancha sobre la exportación, creada por decreto del Gran Ciudadano Mariscal Presidente, de fecha 27 de cuero de 1864, para que se aplique á obras públicas en aquel puerto, como se hace en La Guaira, el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional, ha resuelto: que los efectos del decreto referido de 27 de enero de 1864 se extiendan á l'uerto Cabello.

Comuniquese á quienes corresponda y públiquese.

Dios y Federación.— José D. Landaela.





- 504 -

1507

DECRETO de 13 de julio de 1865 estableciendo la contabilidad de Hacienda nacional.

(Derogado por el Nº 1551)

ANTONIO GUZNÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Para la más cumplida ejecución de la ley de presupuesto del año económico de 1865 á 1866, decreto:

Art. 1º Se suspende el pago de las órdeues libradas contra las oficinas de Hacienda nacional hasta 30 de junio de 1863 por razón de empréstitos hechos en dinero efectivo ó de contratos celebrados con los Gobiernos anteriores; de las giradas contra dichas oficinas hasta 31 de julio de 1863 por empréstitos en especies ó por ajustamientos de servicios militares; de las expedidas contra las mismas oficinas hasta 30 de junio próximo pasado, provenientes de sueldos, pensiones ó asig-naciones; de las que se hubiesen librado por suplementos hechos á la causa federal, ó por el valor de propiedades de ve-nezolanos tomadas ó destruidas á consecuencia de la pasada lucha; y de las referentes al pago, ó á buena cuenta, de servicios militares ó de recompensas al ejército fedoral; pues todas éllas entran en la consolidación determinada por la ley sobre crédito público y el decreto que la reglamenta.

Art. 2° Las oficinas de pago acreditarán en su cuenta del año corriente, bajo los respectivos títulos de "Ordenes de 1° de julio de 1863 hasta 30 de junio de 1865," ó de "Ordenes de 1° de agosto de 1863, hasta 30 de junio de 1865," todo lo que se haya quedado debiendo en éllas por tales respectos. Formarán por duplicado una relación detallada de lo que resulte deberse por tales órdenes y otra de lo no pagado en el año económico próximo pasado por sueldos, pensiones y asignaciones, para remitir un ejemplar de cada una al Ministerio de Hacienda, y otra á la Junta de Crédito público especificando el origen de los eréditos.

Las órdenes por estos respectos que no estén radicadas quedan anuladas salvo á los acreedores el derecho concedido en el final del artículo 8°, ó de ocurrir á la Junta de Crédito público para la consolidación según los casos.

Art. 3º La Dirección de contabilidad llevará una sola cuenta por partida doble, con los libros auxiliares necesarios, á fin de centralizar en élla todos los ingresos y gastos de la República en el corriente año económico.

Las Aduanas no llevarán en sus cuentas sino los ramos de ingresos provenientes de las leyes de impuestos, y una sola cuenta de egreso con la "Dirección de contabilidad," por los fondos que entreguen á las oficinas de pago, á virtud de los libramientos del Ministerio de Hacienda á favor de éstos y conforme al presupuesto de gastos públicos.

Las oficinas de pago llevarán su respectiva cuenta de egreso con la expresada "Dirección de contabilidad."

La "Dirección de contabilidad" dará principio á la cuenta del año ec nómico, acreditando todas las partidas detalladas de los diversos ramos del presupuesto general de la República con cargo á la Hacienda nacional, y los mismos ramos les irá cargando por el valor de las órdenes que libre el Ministerio de Hacien-da, con abono á una cuenta "Ordenes por pagar." Luego que reciba de las oficinas de recaudación y de las de pagos los datos quincenales de ingreso y egreso y el balance mensual de que trata el artículo 5°, abonará los ingresos en sus ramos correspondientes haciendo cargo á las oficinas; y como el egreso se demostrará en los referidos datos por la cuenta "Dirección de contabilidad," éste abonará todo el egreso á la oficina respectiva haciendo cargo á los ramos del presupuesto por las partidas que se hubieren pagado de los ramos radicados en élla, y à la cuenta "Ordenes por pagar," por las partidas que aparezcan en dichos datos, satisfechas en totalidad ó en parte, por razón de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedando la cuenta "Hacienda nacional," y otra que se abrirá bajo el título de "Cuenta general," para el corte en fin del año económico.

Art. 4º La Dirección de contabilidad, acreditará también las partidas siguientes: "Los veinte mil pesos á los Estados:" "Créditos no comprendidos en la consolidación:" Deuda pública, ó cuenta del crédito público:" Deuda por convenios diplomáticos:" "Obras públicas."

Art. 5° Las oficinas de recaudación y las de pago, formarán inmediatamente un estado de todas sus existencias en

— 505 **—**

dinero y en pagarés el 1. del corriente y sacando copia literal de los asientos del libro manual, desde el mismo día 1° en a lelante, remitirán el estado y la copia al Ministro de Hacienda para pasarlas á la "Dirección de contabilidad," continuando en remitir cada quince días copias literales de las partidas sucesivas del manual, y el día último de cada mes el balance de sus cuentas en el mes.

Estos datos quincenales y el balance mensual de las cuentas de la oficina sustituirán á los estados y relaciones que hasta ahora se han remitido.

Art. 6º Inmediatamente que por la entrada ó salida de un buque se recaude cualquier suma, la oficina respectiva abrirá en sus libros una cuenta con el título de "Entrada ó salida del buque N" á la que irá abonando todas las sumas ó pagarés que se reciban por el mismo respecto, hasta que concluido el expediente de entrada ó de salida, se haga el asiento general que dispone la ley, para la distribución de los derechos causados entre todos los ramos á que deban abonarse, quedando saldada y cerrada la cuenta accidental de entrada ó salida del buque.

El cajero pasará diariamente al tenedor de libros todos sus comprobantes, y éste hará el asiento en limpio en el manual, sin necesidad de esperar la conclusión de todo el expediente para que figuren en los libros generales cada día las cantidades y valores que han entrado ya en las arcas de la oficina.

Los Jefes de los resguardos remitirán semanalmente á la autoridad encargada de pasar los tanteos, relación de todos los buques que han entrado ó salido en la semana, y dicha autoridad tendrá á la vista esas relaciones al pasar los tanteos, no limitándose en éllos al examen de los libros auxiliares, sino extendiéndose al de los libros generales en limpio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de cualquier novedad que encontrare.

Art. 7° Las oficinas de pago abrirán con fecha 1° del corriente, libros auxiliares de las cuentas corrientes del Tesoro con cada uno de los interesados.

Respecto de los cuerpos militares y buques de la armada, será á cada cuerpo ó cada buque, que se abra la cuenta corriente en el auxiliar.

Las mismas oficinas harán mensualmente el ajustamiento de los ramos radicados en su caja, acreditando en su cnenta lo devengado en el mes por cada ramo.

Art. So Las órdenes do pago que libre el Ministerio de Hacienda no excederán los límites de los créditos abiertos en el presnpuesto. Las órdenes se cortarán de un libro encuadernado, dajando en el talón el número de la orden, su monto y el ramo del presupuesto sobre que so libra. Al hacerse el pago de éllas, se pondrá el recibo sobre la orden original; y cuando el interesado no sepa se hará constar así y firmarán los testigos.

Las órdenes libradas en el año económico que no estuvieren sotisfechas para el 30 de junio en que se cierra la cuenta, quedarán de hecho anuladas, salvo á los acreedores el derecho de obtener nueva orden devolviendo la anulada.

Art. 9° Los créditos que se están pagando con las veinte nnidades de los derechos de importación de la Aduana de La Guaira á que se refiere la resolución de 16 de noviembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó con las quince unidades de los de Puerto Cabello, según el convenio de 22 de noviembre del mismo año, y las resoluciones posteriores que le son relativas, así como cualesquiera otros créditos que se manden pagar como excluidos de la consolidación, quedarán incorporados en la cuenta de "Créditos no comprendidos en la consolidación."

Dado en Caracas á 13 de julio de 1865. -2º y ?º-A. Guzmán Blanco.— El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1508

DEGRETO de 14 de julio de 1865 ordenando que la Junta de Crédito público no sólo liquide y califique los créditos por los cuales hayan de emit rse billetes de Deuda Nacional Consolidada, sino las demás reclamaciones contra el Tesoro de la Nación.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1. La Junta de Crédito Público liquidará y calificará, no sólo los créditos contra la República por los cuales hayan de emitirse billetes de Deuda Nacional Consolidada, sino todas las reclamaciones contra el Tesoro nacional que

т гу.--64



— 506 **—**

le sometan los Ministros del Despacho, y las de los particulares que no estando comprendidas en la ley sobre Crédito público, sin embargo deban ser liquidadas y calificadas para su pago, por estar incluidas en los artículos dispositivos de la ley de presupuesto.

También liquidará y calificará los créditos que resulten pendientes al fin de cada año económico por no haber sido satisfechos.

Art. 2º La Junta observará respecto de estas reclamaciones las reglas generales de calificación, que fijan la citada ley y el decreto reglamentario para las comprendidas en aquella; expresando en su informe el modo como deban pagarse con arreglo á los artículos dispositivos de la ley de presupuesto. Y los particulares observarán en sus solicitudes y llenarán relativamente á la prueba de éllas, las formalidades intrínsecas y extrínsecas que exigen dicha ley y el decreto reglamentario.

Art. 3 °. Si el Gobierno, en virtud de la autorización que tieñe por el artículo 12 del decreto legislativo sobre arreglo del sistema fiscal de la República, ajustare algunas reclamaciones de modo que hayan de pagarse en billetes de Deuda Nacional Consolidada, ó en deuda por convenios diplomáticos, la Junta de Crédito público hará la emisión correspondiente previa orden especial, y observando en éllas las reglas que designan la ley sobre Crédito público y el decreto reglamentario.

Dado en Caracas á 14 de julio de 1865, 2° y 7°—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Crédito Público, José D. Landae'a.

1509

Decreto de 17 de julio de 1865 dando algunas reglas para las liquiduciones que ha de hacer la Junta de Crédito público.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º La Junta de Crédito público no liquidará servicios militares desde el 20 de febrero de 1859 hasta 5 de octubre de 1863 fecha de la rendición de Puerto Cabello; pnes los prestados á la causa federal se recompensan conforme al artículo 2º de la ley sobre Crédito público, y los en contra de la Federación no se pagan según el final del número 5º del artículo 26 de la dicha ley.

Art. 2º Tampoco liquidará pensión militar dentro del mismo período á los Generales, Jefes, oficiales y tropa que tengan derecho á recompensas, mientras no elijan entre una ú otra; y lo mismo se observará respecto de la viuda é hijos, que gozaren de pensión por servicios de su marido ó de su padre, á se creyeren con dereclo á la recompensa del uno ó del otro, de conformidad con los artículos 3º y 4º de la citada ley.

Art. 3? Si de la liquidación de lo dado al Ejército federal á cuenta de recompensa, resultare que alguno ha recibido el todo, ó una parte de lo que le tocaría por recompensa, y gozare á la vez de pensión militar se entenderá que ha elegido aquella.

Art. 4? El servicio activo á que se refiere el artículo 3º de la ley sobre Crédito público, es el prestado por el difunto militar dentro de la fecha que se tome para calificarle la recompensa á que hubiere sido acrcedor conforme al artículo 2º de la ley, y la muerte del mismo debe haber acaecido en acción de armas, ó provenido de resultas bieu calificadas de las heridas ó lesiones recibidas en aquel acto.

Art. 5° La Junta de Crédito público pasará á la Tesorería nacional del Distrito en los días 14 y 29 ; de cada mes, copias de las inscripciones hechas hasta cada uno de esos días en el registro que haya abierto de las solicitudes, con que se presenten las certificaciones por recompensas militares á fin de que no pague pensión alguna á los que figuren inscritos en dicho registro, mientras no se haga la elección que previene el artículo 4° de la ley citada.

La Junta abrirá los registros necesarios para tener constancia de las personas que gozan de pensión militar, 6 de las que gozan de pensión ó asignación en mérito de servicios de su marido 6 de su padre, con el objeto de llevarse á efecto la elección que indica el citado artículo 4 º.

El Ministerio de Guerra pasará semanalmente á la Junta de Crédito público lista de las personas á quienes sehubiere concedido en la respectiva semana letras de recompensa ó de retiro,



ó cédulas de invalidez ó de montepío, l para que haga en su registro la incorporación correspondiente.

Art. 6° Las personas que desde el presente mes ocurran á las oficinas de pago en solicitud del que deba hacérselas de sus pensiones ó letras de recompensas, retiro, invalidez ó de montepío, se entenderá que por ese solo hecho han elegido la pensión militar, y no la recompensa, cesando el derecho á ésta; así como respecto de los que ocurran á la Junta de Crédito público para inscribirse en el registro de recompensa, se entenderá que eligen ésta y no la pensión militar, cesando el derecho á percibirla.

Art. Cº La Junta de Crédito público al liquidar un cuerpo militar exigirá el oficio llamando al servicio al primero y segundo Jefe; las listas de revista de comisario durante el tiempo que ha permanecido el cuerpo en servicio y la de la que indispensablemente deberá pasar el día en que tenga lugar su retiro; la orden en que se hubiere acordado éste; los pasaportes que hubiere obtenido dicho cuerpo para sus marchas y los individuos destinados á comisiones; y en tin las certificaciones de los comisarios y demás oficinas con quienes hubieren tocado, en que se exprese lo que se les hava suministrado.

En los ajustamientos de los Jefes y oficiales que hayan servido independientemente de cuerpos, se exigirá á los interesados que presenten: los oficios de llamamiento al rervicio y de su retiro; las listas de revistas de comisario que hubieren pasado en el tiempo que estuvierou prestando sus servicios; los pasaportes que acrediten las comisiones que hubieren desempeñado; y las certificaciones de lo que hubieren recibido de los comisarios y demás oficinas que ejerzan las funciones de tales en los lugares en que hubieren permanecido 6 de otras autoridades locales con las que hubieren tocado, para obtener suministros de cualquier especie en todo el curso de la campaña.

Se consultará la resolución de 23 de agosto de 1853 sobre ajustamientos, publicada en la Gaceta do Venezuela número 1.126.

Art. So En las liquidaciones de la lista inactiva deberá consultar la Junta el decreto ejecutivo de 23 de agosto de l él las que expidiere el Ministro;

1851 sobre el modo y términos en que debe pasarse la revista de comisario de los militares pertenecientes á aquella; y en los casos no comprendidos en dicho decreto, consultará el de 8 de julio de 1843 sobre la misma materia publicado en la Gaceta número 651.

Dado en Caracas á 17 de julio de 1865, 2º y 7º-A. Guzmán Blanco.-El Ministro de Crédito Público, José D. Lan-

1.510

DECRETO de 20 de julio de 1865 dero-yando el de enero último Nº 1.444, que organiza el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Contabilidad.

(Derogado por el Nº 1.782.)

(Derogado por la ley IX del Código Nº 1.827.)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1. El Ministerio de Hacienda tendrá para su despacho:

Un Ministro que es el Jefe de la oficina.

Un Secretario.

Un Director de Contabilidad general.

Un Tenedor de libros.

Tres Jefes de Sección.

Seis oficiales de número.

Un archivero y

Un portero.

Art. 2º Corresponden al Ministerio de Hacienda: la Contabilidad general, la Dirección de Aduanas y resguardos, la de las contribuciones, rentas y propiedades nacionales, la del personal y material de las oficipas de Hacienda, archivo, sello correspondencia, y la de movimiento do fondos.

Art. 32 El Secretario ejercerá las funciones riguientes:

1º Recibir las solicitudes que se hagan y ponerles las providencias de mera sustanciación, para que las despuchen los empleados de la oficina:

2º Autorizar los certificaciones que hubiere mandado expedir el Ministro, incluyendo en éllas la providencia de

éste:

Llevar la correspondencia con arreglo á las instrucciones del Ministro: custodiar el libro de órdenes y cortar de





4º Guardar y custodiar el sello del Ministerio, y estamparlo en aquellos documentos que deban llevarlo por disposición de la ley ó porque su importancia lo requiera:

5ª Decidir los asuntos puramente económicos de la oficina:

Art. 4° El Director de la Contabilidad general tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Llevar la cuenta general, de conformidad con el artículo 3º del decreto de 13 del corriente sobre la materia:

2ª Pedir al Secretario la noticia de las órdenes libradas para la debida constancia.

3º Informar al Ministro bajo su firma de cualquiera erogación indebida que note en los datos que deban pasar las oficinas de recaudación y las de pago, en virtud del artículo 5º del mencionado decreto de 13 del corriente:

4º Velar que en dichas oficinas se lleven las cuentas por el sistema y modo determinado en el expresado decreto.

Ejercerá las precedentes funciones auxiliado de un tenedor de libros y un oficial adjunto.

Art. 5° Los demás negocios del Mi nisterio se distribuirán en tres secciones denominadas 1°, 2° y 3°

La Sección 1º correrá con la dirección de Aduanas y resguardos y de las contribuciones y rentas.

La Sección 2ª con la dirección del movimiento general de fondos, y con las de las propiedades nacionales.

La Sección 3º con la dirección del personal y material de las oficinas de Hacienda y de la estadística mercantil de la República, tanto del movimiento comercial con el extranjero, como del de cabotaje.

Art. 6º El archivero organizará y custodiará el archivo, y dará las noticias que en el curso de los negocios de la oficina le pidan los demás empleados.

Art. 7º Cada sección tendrá un escribiente, sin perjuicicio de que todos los del Ministerio sean llamados al desempeño de lo que ocurra en cualquiera de las seccioues, por disposición del Secretario.

Art. 8? Se deroga el decreto de 17 de enero último organizando el Ministerio de Hacienda.

Dado en Caracas á 20 de julio de 1865,

4º Guardar y custodiar el sello del 2º y 7º -A. Guzmán Blanco.-El Ministerio, y estamparlo en aquellos do- nistro de Hacienda, José D. Landaeta.

1.51 L

Decreto de 23 de julio de 1865 dando facu-tad al Tribunal de Cuentas para proceder contra los empleados omisos en la rendición de sus cuentas.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en-Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1.º Que ha sido insuficiente el procedimiento trazado en el número 3º del artículo 4º del decreto de 19 de enero último organizando el Tribunal de Cuentas, para obtener la rendición de las que deben presentarse á ser examinadas, echándose de menos mayor grado de autoridad, 6 medios más enérgicos para lograr aquel importante objeto, por haber llegado á ser ineficaces los requerimientos de que trata el número 2º de dicho artículo 4º: 2º Que la atribución consignada en el referido número 3º parece referirse á los empleados que continuando en el ejercicio de sus funciones, han dejado de remitir al tribunal las cuentas ya terminadas, sin prever el caso de que el responsable haya cesado en su destino y no pueda ser compelido á remitirlas por el temor de ser destituido, decreto:

Art. 1º El Tribunal de Cuentas tieno facultad de conminar con multas de cien hasta mil pesos á todos los empleados que, debiendo presentarle sus cuentas, no lo hicieren oportunamente, participándolo al Gobierno por si quisiese hacer uso de la facultad de remover al empleado, ann cuando no lo pidiere el Tribunal.

Art. 29 En el caso de que los responsables, bien se hallen todavía en el ejercicio del destino, bien hayan cesado en él, no presenten sus cuentas, á pesar de la multa que les hubiere impuesto el Tribunal, éste pasará copiz del nombramiento de dichos émpleados y demás documentos concernientes, al fiscal de Hacienda nacional respectivo, para que intente demanda formal contra éllos.

Art. 3.9 Conocerán de esas demandas los tribunales civiles del Distrito Federal y de los Estados, que por sus respectivas leyes orgánicas sean competentes para conocer de las causas de la Hacienda nacional, 6 de la Hacienda del respectivo





Estado, en que residiere el empleado que deba dar cuenta de la administración por la que esté obligado á rendirla.

Art. 4º El Juez procederá con arreglo à los ocho primeros artículos de la ley de 3 de mayo de 1838 sobre juicio de cuentas, ó sea la 6º artículo 7º del Código de procedimiento civil.

Art. 5? Presentada la cuenta al Juez, sea por el demandado, sea por los peritos, se entregará al Fiscal, quieu la remitirá al Tribunal de Cuentas para ser examinada y sentenciada por los trámites establecidos en el citado decreto de 19 de enero último.

Dado en Caracas, á 22 de julio de 1865, 2° y 7°—A. Guzmán Blanco.—El Minitsro de Hacienda, José D. Landaela.

1.512

Decreto de 7 de agosto de 1865 orgánico de la marina nacional.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que la ley de 16 de abril de 1844 sobre la organización de la marina nacional ha sufrido sustanciales alteraciones en su letra y espíritu proveniente de los frecuentes cambios que ha sufrido la administración general de la República, al paso que no habiéndose sustituido aquella con otra más compatible con el sistema de gobierno sancionado por el triunfo de la revolución, y estando como está autorizado el Ejecutivo Nacional para reglamentar la ley de 5 de junio del corriente año señalaudo la fuerza arunada permanente para el año de 1865 á 66; decreto:

Art. 1º El orden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: capitán de navío, capitán de fragata, primer teniente, segundo teniente y guardia marina.

Art. 2? Para ingresar en la marina de guerra en claso de guardia marina se necesita haber hocho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en éllas se enseñan, previo el examen en el apostadero donde corresponda.

Art. 3? El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones, sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo teniente, es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles dades del mar.

de guerra en clase de guardia marina, y después de comprobar su aptitud y buens conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. - Para ser ascendido á primer teniente, se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo teniente y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta.—Para ser ascendido á la plaza de capitán de frgaata, se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra en clase de primer teniente, y haber obtenido por lo menos por un año el mando de algún bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas, sn aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitán de navío se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en la clase de comandante de éllos, precediento los documentos de los comandantes de los apostaderos á que perte nezcan' y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 4° Los sueldos de estos empleados son los siguientes:

Capitán de navío\$	180
Capitán de fragata	140
Primer teniente	100
Segundo teniente	60
Guardia marina	20

Ari. 5? El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirujía para los buques, en los casos que lo juzgue necesario, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 6. Los comandantes de buques de guerra teudrán 30 pesos de gratificación de mesa, y 20 los demás oficiales de dotación en éllos.

§ único. Si las embarc: ciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquier otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los comandantes y oficiales de éllas no percibirán sino la mitad de las gratificaciones antes expresadas.

Art. 7? Ningún otro individuo embarcado, que no sea oficial de dotación en el buque tendrá gratificación.

Art S? Todo individuo embarcado de dotación, en los bajeles de guerra, tendrá una ración diaria do armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cual sea esta ración, arreglándose á las costombres del país, ó á las necesidades del mar.



- crean las signientes plazas: primer contramaestre, segundo contramaestre, marinero de primera, marinero de segunda y marinero de tercera clase.
- Art. 10. En la clase de maquinistas y demás empleados en este ramo, se crean las siguientes plazas: primer maquinista, segundo maquinista, fogoneros y carboneros.
- Art. 11 La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpinteros y calafates.
- Art. 12. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes:-primer maquinista, 201 pesos,—segundo maquinista, 134 pesos,—fogonero, 30,—carboneros, 20, primer contramaestre, 25,—segundo contramaestre, 20,-marineros de primera clase, 15,-marineros de segunda, 12,marineros de tercera, S—carpintero, 20, calafate, 20.
- Art. 13. Todo individuo de marina, maquinaria y maestranza, embarcado de dotación en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.
- Art. 14. Para que las clases de marinería, maquinaria y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala la ley ó en los desarmados que existen en los puertos.
- El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnición de infantería que corresponda y que pueda sacar del cjército permanente.
- § único. Los sargentes, cabos y solnados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestnarios que en el ejército y la ración de armada.
- Art. 16. Sólo habrá capitanes de puerto, en los puertos de Gnayana, Güiria, Margarita, Cumaná, Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán servidos por oficiales de marina, siéndolo en Guayana, Margarita, Puerto Cabello y Maracaibo por los Comandan tes de estos apostaderos.
- § 1º Los Jefes y oficiales que tengan el goce de tercera parte del sueldo, gozarán además de la tercera parte del

- Art. 9º En las clases de marinería se | al de segundo teniente en las capitanías de Güiria, Cumaná y Guaira.
 - § 2º En los demás puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitanía de puerto por los empleados de las respectivas Aduanas que desigue el Gobierno, los que gozarán entonces de los emolumentos señalados á los capitancs de puerto.
 - Art. 17. Los marinos desde capitán de navío hasta guardiamarina, vestirán el nniforme siguiente: casaca y calzón azul turquí con salapa, cuello y vnelta de lo mismo y botón de anclas en las solapas, vueltas, carteras y faldillas; chaleco con botones de ancla, corbata negra, espada cenida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galón de oro los Jefes y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitán de navío, dos charreteras de canelón de oro; el capitán de fragata, una charretera de canelón á la derecha y una espoleta á la izquierda: el primer teniente, dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente, una charretera de canelón de oro en el hombro derecho, el guardia marina, dos espoletas de paño con vivos de oro.
 - § único. Todos los demás individuos que sirvan en la marina de guerra deberán usar botones de ancla.
 - Para los casos que puedan Art. 18. ocurrir en la práctica respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de la marina, se declara lo siguiente:

Grados militares Equivalen eu el en la Marina. Ejército.

Capitán de navío. Coronel vivo y efectivo.

Capitán de fragata. Primer comandante idem.

Primer teniente....Capitán idem idem. Segundo teniente. Teniente idem idem. Guardia marina.... Aspirante idem idem.

Dado en Caracas al séptimo día del mes de agosto de 1865, 2° y 7°.-J. C. Falcón.—El Ministro de Guerra y Marina, A. Guzmán Blanco.

1513

DECRETO de 14 de agosto de 1865 derogando el de 1856 Nº 1066 sobre resguardo

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente sueldo que tengan por la ley, uno igual de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización de la Hacienda nacional, decreto:

Habrá un resguardo maríti-Art. 1° mo, para celar y persegnir el contrabando en todas las costas de la República.

Formarán parte de esc resgnardo las embarcaciones que debe haber en las Aduanas, las cuales estarán preparadas de manera que puedan navegar con velas.

Art. 3º Las embarcaciones ó falúas de las Aduanas tendrán un patrón y los bogas que se crean necesarios.

Art. 4° Todas las embarcaciones, en cuanto al servicio que deben hacer é instrucciones que deban observar, dependerán del Ministerio de Haeienda, y estarán á las órdenes de los Administradores de Aduana.

Todos los individuos del resguardo marítimo estarán obligados á usar el uniforme de la marina de guerra, lievaudo en el sombrero los patrones, marineros y_bogas una plancha con la inscripción «Resguardo.»

El Gobierno designará el informe y los medios y modos de construirlo.

Art. 6º Los individuos de dicho resguardo tienen derecho al goce de inválidos, en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para la marina de guerra.

Art. 7º El Gobierno destinará las embarcaciones á prestar sus servicios sobre las costas, bajo la dirección y responsabilidad de las respectivas Aduanas, siendo los jefes de éstas los inmediatamente obligados á vigilar sus operaciones y movimientos, de tal manera, que sean puntualmente cumplidos este decreto y los reglamentos que se expidieren para su ejecución.

Art. Sº Los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeadores, ensenadas, islas desiertas, ríos y lagos.

Art. 9º Deberán los comandantes ó los capitanes de los guardacostas conducir al puerto habilitado más inmediato:

Los buques extranjeros que encuentren en puertos no habilitados:

Los buques nacionales procedentes del extranjero que encuentren en puertos no habilitados:

embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos embarcando frutos 6 producciones del país sin permiso de una Aduana:

- Los bnques nacionales que encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acrediten haber sido satisfechos, con el certificado de la Aduana del puerto de donde expor-
- Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro con cargamento, sin haber sido despachados por una Aduana:

6° Los buques nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó á un puerto de la costa con cargamento:

Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero, con carga-mento 6 sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana:

Art. 10. Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante ó el capitán del guardacosta con tres marineros formarán una relación del procedimiento, expresando los motivos: esta relación se remitirá por el Administrador de Aduana al Tribunal competente, para que siga la causa con arreglo á la ley. El Administrador dará cuenta al Ministerio de Hacienda con copia de dicha relación en pliego certificado, que remitirá por el primer cerreo.

Art. 11. Los sueldos de los cinpleados de dicho resguardo serán designados por decreto especial.

Art. 12. El Ministerio de Hacienda impondrá á los guardacostas todas las obligaciones necesarias para la regularización de sus procedimientos, persecución y aprehensión de los contrabandos, y dictará además todas las disposiciones é instrucciones que exija la materia.

Los comandantes ó capitanes de guardacostas quedarán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando; ó lo hicieron ellos mismos, perderán el em-pleo y serán condenados á sutrir la pena 3º Los bnques nacionales que estén de cuatro á seis años de presidio.



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 512 —

individuos de la tripulación que incurrieren en el mismo delito, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 14. Se deroga el decreto de 18 de noviembre de 1856 sobre la materia.

Dado en Caracas á 14 de agosto de 1865, 2º y 7º, J. O. Falcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1513 a

Decreto de 9 de marzo de 1867 derogando el de 1865 Nº 1513 sobre resguardo marítimo.

(Derogado por el N° 1620.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio sobre organización de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la Re-

pública.

Art. 2° Este resgnardo se compondrá de seis buques de cuarenta toneladas cada uno, con la dotación que le señale el Gobierno y bajo la dirección de un comandante general que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el cual residirá en el puerto de La Guaira.

§ único. El comandante general tendrá un secretario de la elección del mismo Poder Ejecutivo, á propuesta de

aquel Jefe.

Art. 3º Además de los seis buques que compondrán dicho resguardo á que se refiere el artículo anterior, el comandante podrá disponer de las embarcaciones que se encuentran al servicio de las Aduanas y que deban estar aparejadas como se previno en la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de agosto de 1865, siempre que dichas embarcaciones no se encuentren desempeñando alguna comisión especial del servicio por disposición de sus respectivos jefes.

§ único. No quedarán subordinados á dicho comaudante los bajeles, botes 6 falúas que celen el contrabando desde Punta Zamuro hasta las bocas del Lago de Maracaibo, incluyendo las ensenadas de la península de Paraguaná, y golfete de Coro, porque aquellas embarcaciones continuarán á las órdenes de los Administradores de Aduana respectivos.

Art. 4. Todos los buques en cuanto al servicio que deben hacer é instrucciones, que deben observar, dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 5° El comandante general dará á cada capitán de buques las instucciones necesarias de acuerdo con el presente decreto entre las cuales debe contarse el diario de navegación que practique, cuya obligación presenta también

el mismo comandante general.

Art. 6° Tanto el comandante general, capitanes de los buques que componen este Resguardo, como los Administradores de Aduana, comandantes y cabos del resguardo terestre destacados en algún punto de la costa, están en el deber de darse recíprocamente auxilios y avisos oportunos á fin de evitar el contrabando, y formarán combinaciones para que no sean perjudicados los intereses nacionales.

Art. 7º Todos los individuos del referido resguardo estarán obligados á usar del uniforme de la marina de guerra, llevando en el sombrero los contramaestres y marineros una plancha con la inscripción «Resguardo marítimo.»

Art. S° Los individuos de dicho Resguardo tienen derecho al goce de invalidez en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para la marina de guerra.

Art. 9º Los buques del Resguardo marítimo registraráu constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas de la República.

Art. 10. Deberán los comandantes 6 capitanes de este Resguarde conducir al puerto habilitado más inmediato:

1° Los buques extranjeros y nacioles que se encuentren en los puntos iudicados en el artículo anterior, dejándoles su derecho á salvo, para que prueben que su permanencia en aquellos ha sido por arribada forzosa.

2º Los buques nacionales procedentes del extranjero que encuentren en

puertos no habilitados.

3º Los buques nacionales que estén embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos embarcando frntos ó producciones del país sin permiso de una Aduana.

4º Los buques nacionales que se en.



-513

cuentren en puertos no habilitados para el comercio desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exporten.

5º Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado á otro con cargamento, sin haber sido despachados por alguna Aduana autorizada para ello.

6º Los nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó á un punto de la costa con cargamento sin permiso de una Aduana.

7º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero con cargamento ó sin él no llevando los documentos que acrediten haber sido despachado por alguna Aduana.

So Los que encuentren en los ríos y lagos, los vigilarán hasta el puerto á que vayan destinados.

Art. 11. Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante ó capitán del buque del Resguardo con un contramaestre y dos marineros, expresarán en una relación los motivos que tuvieron para el procedimiento, firmado por el capitán ó patrón del mismo buque que se conduzca, la cual, se remitirá al Administrador de Aduana respectivo como información para que obre en el juicio que debe seguirse. El Administrador dará cuenta al Ministerio de Hacienda con copia de dicha relación en pliego certificado que remitirá por el primer corico.

Art. 12. Los buques del resguardo marítimo pueden y deben visitar los buques extranjeros que encuentren en las aguas de la República, para examinar si sus papeles se encuentran en regla, y obrar en consonancia con las instrucciones que se le darán por el Ministerio de Hacienda, según se expresa en el artículo 4º de este decreto, entre las cuales se encontrarán también los deberes á que estén sujetos los jefes y la tripulación de los buques.

Art. 13. El comandante general y los comandantes ó capitanes de los buques de este Resgnardo, quedarán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones si tolera-

ren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabaudo ó lo hicieren éllos mismos, perderán el empleo y serán condenados á sufrir la pena de cuatro á seis años de presidio según el mérito de la causa. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el mismo delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 14. Los sueldos de los empleados del resguardo marítimo serán los siguientes:

El comandante general del resguardo \$ 300. El secretario \$ 100 mensuales y la gratificación, de mesa como oficial.

El de los demás capitanes de buque el de su grado, si fueren de la marina de guerra, según la ley y decretos vigentes sobre la materia; y no siéndolo, el de setenta pesos mensuales.

El de los contramaestres, marineros, cocinero etc, el mismo asignado para los buques de guerra.

Art. 15. Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1867, 4° y 9°—J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1514

Decreto de 14 de ogosto de 1865, derogando el de 1856, Nº 1067, sobre resguardo terre-te.

(Derogado por el Nº 1619)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Se establece un resguardo terrestre para celar y perseguir el contrabando en todas las costas de la República.

Art. 2º En cada una de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Cumaná, Barcelona, San Antonio del Táchira y el Yaracuy, habrá un Comandante de Resgnardo; en La Guaira, Puerto Cabello y La Vela habrá dos. El Resguardo del Yaracuy dependerá de la Aduana de Puerto Cabello.

Art. 3º En cada uno de los lugares de que habla el artículo anterior, y en Cumarebo, Zazárida, Adícora, Puerto de Tablas, Barrancas, Soledad, Güiria, y

т. IV.—65

-- 514 --

cualquiera otro en que lo juzgue conveniente el Gobierno, habrá los cabos y celadores que requiera la importancia del comercio y la facilidad del contrabando.

Art. 4° Los Comaudantes del Resguardo serán nombrados por el Gobierno, y los cabos y celadores por los Jefes de las Aduanas, á propuesta del Comandante del respectivo resguardo, donde exista ese empleado. Los Jefes de las Aduanas podrán suspender de sus funciones, ó deponer á los cabos y celadores, cuando falten á sus deberes.

Art. 5° Los sueldos de los empleados del Resguardo serán designados por decreto especial.

Art. 6º Los individuos del Resguardo tienen derecho al goce de inválidos, en los casos y con las formalidades que establece el decreto sobre la materia.

Deberán usar un uniforme especial que designará el Gobierno, llevando en el sombrero esta inscripción · Resguardo; y el Ministerio de Hacienda dispondrá que se provea á los Resguardos, de las armas y de los enseres necesarios para el servicio.

Art. 7º Los individnos del Resguardo están bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, en cuanto á las instrucciones que deben observar; pero dependen inmediatamente de los Administradores de las Aduanas, á cuyas órdenes estarán todos, inclusive los Comandantes.

Art. So Los cabos y celadores dependen inmediatamente del Comandante del Resguardo, quien les ordenará lo conducente al celo ó vigilancia, y á la persecución y aprehensión del contrabando, todo con acuerdo de los Administradores de Aduana.

Art. 9° Los empleados del Resguardo por connivencia con cualquier defrandador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y dos años de presidio, si no se probare haber reportado utilidad del fraude.

Art. 10. Cuando los empleados del Resguardo participen del fraude reportando de él utilidad, ó fueren éllos mismos los defraudadores, sufrirán la pena de cinco años de presidio é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 11. El Ministro de Hacienda librará las resoluciones necesarias para la más conveniente organización del Resguardo, determinando los deberes de los empleados, sus funciones y el orden con que éstas deben ejecutarse, á fin de que el Resguardo satisfaga cumplidamente el objeto de su instituto.

Art. 12. Se deroga el decreto de 20 de noviembre de 1856 sobre la materia.

Dado en Garacas á 14 de agosto de 1865. 2º y 7º—J. C. Fulcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landarta.

1515

Decreto de 14 de agreto de 1865 derogando el de 1856 Nº 1059, sobre habilitación de puertos, los de 1861, Nº 1277, 1279 y 1280, que habilitan ios puertos de Cumaná, Carúpano y Río Caribe y el de 1863, Nº 1335 que habilita los de la Vela, Cumarebo, Adícora y Zazárida.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autoriacción que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para el comercio exterior de importación y de exportación, Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo. Los puertos de Ciudad Bolívar y de Maracaibo lo serán también de tránsito para el comercio de los Estados Unidos de Colombia, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 2° Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación: Cumaná, Barcelona, La Vela, Carúpano, Güiria, Maturin, Juan Griego y Pampatar.

Art. 3º Se habilitan sólo para la exportación de ganados y sus productos, los puertos fluviales de las Tablas, Soledad, y Barrancas en el Orinoco; y los puertos de Cumarebo, Adícora y Zazárida para sólo la exportación.

Art. 4° Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano, Güiria, Juan Griego y Pampatar que podráu guiar, la primera para Cariaco, la segunda para Río Caribe, la tercera 'para Irapa, Ya-



-515 -



guaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el golfo de Paria, y la cuarta y quinta para toda la isla de Margarita.

Art. 5. La Aduana de San Antonio del Táchira queda habilitada para las importaciones que se hagan para los Estados Unidos de Colombia y para las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 6° Se derega el decreto de 3 de noviembre de 1856, sobre la materia.

Dado en Caracas á 14 de agosto de 1865.—? y ? ~ J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaela.

1516

DECRETO de 18 de agosto de 1865 creando el cargo de un inspector general de las aficinas de recaudación y de las de pago y que virtualmente deroya el Nº 1050 a.

[Derogado por la ley XXXIX del Gódigo Nº 1827.]

- JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuala. En uso de la autorización eque me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:
- Art. 1º Para inspeccionar las Aduanas y las oficinas nacionales de pago, el Ministerio de Hacienda nombrará un empleado con el título de Inspector general, quien tendrá un oficial adjunto de su libre nombramiento.
- Art. 2º El Inspector visitará constantemente las Aduanas y las oficinas de pago que le designe el Ministerio de Hacienda, así como también los lugares de la costa por donde hayan fundados motivos para creer que se introduzcan ó se exporten efectos de contrabando.
- Art. 3º El Inspector se presentará en las oficinas sin aviso previo y practicará las operaciones signientes:
- 1ª Exigirá las llaves de la caja y todos los libros y documentos de la oficina:
- 2ª Pasará tantéo y examinará todo minuciosamente para conocer si las cuentas están con el día, si se ha cumplido con todos los requisitos que previenen las leyes, si se cobran los derechos con exactitud y regularidad, y en fin, todo cuanto tenga relación con el mejor desempeño de los empleados:

- 3º Paserá á los almacenes y examinará los libros del gnardalmacén, y la colocación y orden de las mercancias y de los frutos:
- 4ª Presenciará el reconocimiento de los cargamentos que vayan á despacharse y crea couveniente; corregirá los defectos que note; y aun podrá despachar por sí mismo uno ó más mauifiestos, practicando todas las operaciones que la ley comete á los Administradores é Interventores:
- 5ª Examinará cuidadesamente les negociades que estén á cargo de cada uno de los dependientes de la Aduana, ó de la oficina de pago, advirtiendo al Jefe respectivo los defectos que note, para que ponga inmediato remedio:
- 6ª Examinará si los libros del Comandante del Resguardo están en orden y con arreglo á la ley, y si ha dado en debida oportunidad los avisos prevenidos en el inciso 2º, artículo 6º del decreto de 13 de junio próximo pasado, organizando la contabilidad nacional:
- 7ª Exigirá nota de los cabos y celadores del resguardo con expresión de los lugares doude se hallen, informándose por los medios que le sugiera su prudencia de la conducta de todos, y advirtiendo á los Jefes de las faltas para que las corrijan:
- Sa Examinará todas las circunsiancias locales de los puertos, el estado de los edificios de Aduana, y los inconvenientes ó facilidades para recibir los cargamentos, informando de todo al Ministerio de Hacienda, así como de las mejoras que en su concepto deban adoptarse ó hacerse:
- 9ª Llevará un diario en que anote todas sus operaciones y las observaciones que linga en cada puerto, anotando con separación la visita de cada Aduana ó de cada oficina de pago, é informando al Ministerio de Hacienda, con copia de cada visita, de todo lo que juzgue conveniente al mejor arreglo y percepción de los derechos nacionales.
- Art. 4º El Inspector comunicará inmediatamente al Ministerio de Hacienda, sin esperar el resultado final de cada vi sita, todas las faltas que observe, las circunstancias que dan crigen á éstas, y todo lo que pueda redundar en perjuicio de los intereses fiscales de la Nción.
- Art. 5° El Inspector gozará del sueldo anual de cinco mil pesos, de los cua-





les pagará el sueldo del oficial adjunto, y 1 hará los gastos de escritorio, de libros y de pasaje de tierra de él mismo y del oficial. Los buques del resgnardo marítimo les facilitarán el pasaje de mar sin costo alguno.

Art. 6° El sueldo del Iuspector se sacará de la suma presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 7º Los Procuradores nacionales prestarán al Inspector su cooperación, cada vez que la exija, para el cumplimiento de las atribuciones que se le confieren.

Dado en Caracas & 18 de agosto de 1865, 2? y 7?—J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landacta.

1517

DECRETO de 18 de agosto de 1865, derogando el de 1856, Nº 1.068, sobre sueldo á los empleados de las Eduanas y de los resquardos.

(Derogado por el Nº 1618.)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el decreto legislativo de 6 de junio último, al sefialar sueldo á varios empleados de las Aduadas, no comprende el que hayan de gozar los dependientes de éllas, y vo lo asigna á los empleados de los resguardos, materias relacionadas en el decreto de 22 de noviembre de 1856 sobre sueldes de los empleados de las Aduanas y de los resgnardos: 2º Que la ley de presupuesto para el corriente año económico, en vez de guardar conformidad, como ley relativa, con las que se hallan en vigor, se ha separado en algunos puntos de los decretos citados de 22 de noviembre de 1856 y de 6 de junio último: 3? Que la ley de 14 de junio del presente año sobre organización y administración de la Hacienda nacional autoriza al Go bierno para dictar los reglamentos necesarios, que tiendan á regularizarla y uniformarla en todos sus ramos principales, decreto:

Art. 1º Los Administradores de Aduana gozarán del sueldo annal siguiente:

1º El de La Guaira, cuatro mil ochocientos pesos, que le fija la ley de presupuesto:

Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, cada uno tres mil | en el inciso precedente, incluyendo el

seiscientos pesos, que les asigna el decreto de 6 de junio último:

- Los de La Vela, Cumaná y Barcelona, cada uno dos mil cuatrocientos pesos, que el mencionado decreto fija al último:
- 4º Los de Carúpano, Maturin y San Antonio del Táchira, cada uno dos mit
- 5° Los de Juan Griego, Pampatar, Cumarebo, Zazárida, Adicora, Güiria, Soledad, Barrancas y Puerto de Tablas, tendrán una comisión que fijará el Ministerio de Hacienda, de la recandación efectiva de las rentas que produzcan las Aduanas que manejan.

Art. 2º Los Interventores Aduanas disfrutarán del sueldo annal

que sigue:

- 1º Los de La Guaira, Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo, cada uno dos mil cuatrocientos pesos, que les fija el expresado decreto de 6 de junio último.
- 2. Los de la Vela, Cumaná y Barcelona, cada uno mil quinientos pesos.
- Los de Carúpano, Maturin y San Antonio del Táchira, cada uno mil doscientos pesos.
- Art. 3º Los guardalmacenes gozarán anualmente de las cantidades siguientes :
- Los de la Aduana de La Guaira, cada uno mil ochocientos pesos.
- 2º Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolivar, Maracaibo y la Vela, cada uno mil pesos.

En caso que el Gobierno juzgue con veniente nombrar guardalmaceues en las demás Aduanas, disfrutará cada uno de quatrocientos pesos anuales.

Art. 4 Para el pago de dependientes, intérprete, portero y gastos de escritorio de la oficina de la Comandancia del Resguardo, tendrá la Aduana de la Guaira trece mil pesos anuales.

Para los mismos objetos indicados, incluyendo el alquiler de casa, tendrá la de Puerto Cabello diez mil seiscientos pesos al año.

Para el pago de dependientes, incluso el que lleva el negociado de tránsito, intérprete, portero y gastos de escritorio de la oficina y del resguardo, tendrá la Aduana de Maracaibo cinco mil ochocientos pesos anuales.

Para los mismos objetos expresados



alquiler de casa, dispondrá la Aduana de , En el de la Vela, Barcelona, Cumaná, Ciudad Bolivar de ocho mil ochocientos pesos al año.

Para el pago de dependientes, portero, gastos de escritorio de la oficina y del resguardo y alquiler de edificios para la una y para el otro, tendrá cada una de las Aduanas de la Vela, Cumaná y Barcelona dos mil pesos al año.

Para los mismos objetos determinados en el anterior inciso, dispondrá cada una de las Aduanas de Carúpano, Maturín y San Antonio del Táchira de mil pesos anuales.

Los Administradores de Juan Griego, Pampatar, Cumarebo, Adicora, Zazárida, Güiria, Soledad, Barraneas y Puerto de Tablas, tendrán cada uno doscientos veinticinco pesos anuales para sus dependientes, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina y el resguardo.

Art. 5º Los empleados del resguardo marítimo devengarán los sueldos anuales signientes:

Los que hacen el servicio en los buques de guerra, los asignados por el decreto de su instituución como buques de guerra.

En La Guaira	
Cada patrón de falúa 8 Cada boga	480 360
En Puerlo Cabello, Ciudad Bolic y Maracaibo	ar
Cada patrón de falúa§ Cada bogs	400 300
En las demás Aduanas	
Cada patrón \$ Cada boga	250 192

Art. 6° Los empleados del resguardo terrestre disfrutarán al año los sueldos signientes:

Los Comandantes del Resguardo de la Guaira y el primer Comandante del de Puerto Cabello, mil ochocientos pesos.

El segundo Comante del de	
Puerto Cabello\$	1.500
Cada cabo en ambos puertos.	600
Cada celador en idem idem	480

En el de Ciudad Bolívar y en el de Maracaibo

El Comandante\$	1.500
Cada cabo	
Cada celador	400

Yaracuy, Carúpano, Maturín, Juan Griego y en el de Pampatar

Cada	Comandante\$	1.000
Cada	cabo	420
Cada	celador	360

En el de San Antonio del Táchira

El Comandante	600
Cada cabo	420
Cada celador	260

Cada cabo en todas las demás Aduanas y lugares donde los haya, cnatrocientos pesos, y los celadores trezcientos pesos cada uno.

Art. ? El pago de los sueldos á que se refiere este decreto se hará con arreglo á las cantidades asignadas en él para cada servicio. Si resultare aumente ó disminución con referencia á la ley de presupuesto; en el primer caso, la cantidad que lo constituya, se tendrá como adicional á la respectiva de dicho presupuesto; y en el segundo caso la cantidad que la produzca, se tendrá como suprimida en el mismo.

La cantidad á que alcance el gasto del resguardo marítimo que no tiene asignación en el presupuesto, se considerará como adicional á éste, sin incluir el servicio de los vapores de guerra que tienen asignación especial en dicho presupuesto.

Art. 92 Se deroga el decreto de 22 noviembre de 1856 fijando sueldo á los empleados de Aduana y del resguardo.

Dado en Caracas á 18 de agosto de 1865, 2° y 7° — J. C. Falcón. — El Ministro de Hacienda, José D. Landacta.

1518

DECRETO de 21 de agosto de 1865 derogando el de 1.856 Nº 1.069 sobre comercio de tránsito.

(Derogado por el Nº 1.547.)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1? Conforme al decreto de 14 del corriente sobre habilitación de puertos, quedau designados los de Maracaib y de Ciudad Bolívar para el comercio d







tránsito con los Estados Unidos de Colombia.

- Art. 2. Las mercancías y los efectos que al acto de su importación en las Aduanas de Maracaibo y de Cindad Bolívar, se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia se mani festarán en la forma y con arreglo á las disposiciones sobre régimen de Aduanas, y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y los requisitos prevenidos por aquéllas, liquidándose todos los derechos de importación.
- Art. 3º Los manifiestos se formarán con separación, uno para las mercancias que se destinan para la internación en los Estados Unidos de Colombia, y otro para el consumo ó reexportación.
- 'Art. 4° Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó de los efectos, en los términos y bajo las condiciones indicadas, quedarán depositados en los almacenes de la Adnana.
- Art. 5º Practicada la liquidación de los derechos de las mercancias ó de los efectos que se declaren de tráusito, la planilla se copiará integramente en un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominación de "Comercio de tránsito" con la inscripción de "Depositadas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, y "Extraídas" á la dezecha, cuyos asientos tanto de entrada como de salida deberán ser firmados por los Jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento del depósito, que devolverá cuando hubiere extraido las inercancías ó los efectos.
- Art. 6° Se llevará además otro libro en que se abrirán tantas cuentas corr entes, cuantos seau los interesados en las mercancías ó en los efectos declarados de tránsito, anotándose en la derecha de cada euenta y en columnas separadas, el valor de los que se extraigan y el importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas del libro de comercio de tránsito, cuyos folios se citarán, para mayor claridad en la cuenta.
- Art. 7º Lus mercancies ó los efectos declarados de tránsito gozarán de seis meses para la extracción á los Estados Unidos de Colombia; y pasado este plazo se reputarán como de consumo. Si dichas mercancias ó efectos no se hubieren extraído dentro de los plazos concedidos para el pago de los derechos, la Aduana

procederá á cobrar los pagarés que se hubieren firmado, conforme á las disposiciones sobre régimen de Aduanas. Cuando las unas ó los otros se extraigan antes de satisfacerse los derechos, se cancelarán y devolverán los pagarés otorgados, firmándose otros nuevos con la fecha de la extracción para los Estados Unidos de Colombia; y desde entonces será que principiarán á correr los plazos prevenidos para el pago de los derechos y con arreglo á la cantidad á que según la liquidación asciendan dichos derechos. Cuando por el contrario se extraigan después de satisfechos los derechos, dentro de los seis meses concedidos para la internación, la Aduana? devolverá en el acto y en metálico, los que hubiere cobrado por las mercancías ó los efectos que van á extraerse.

- Art. So Las mercancías ó los efectos que se extraigan para los Estados Unidos de Colombia, pagarán al contado el ocho por ciento mensual del valor de los derechos liquidados, por el tiempo del depósito.
- Art. 9º Desde el día en que se liquiden los derechos de las mercancías ó de los efectos declarados de tránsito y se pase al interesado la planilla, correrán los plazos concedidos para el pago de los derechos, exigiéndose los pagarés de que hablan las disposiciones sobre el régimen de Aduanas y pagará al contado, aunque no excedan los derechos de doscientos pesos.
- Art. 10. Vencido el plazo de seis meses concedido por el depósito, sin haberse dispuesto de las cosas que lo constituyan, los Jefes de la Aduana intimarán á los interesados, que dentro de tercero día extraigan las mercancías ó los efectos depositados; y no verificándolo, se venderán en subasta, teniendo el valor á disposición del dueño, con excepción de los costos. También procederán dichos Jefes al cobro de los pagarés firmados, por las mercancías ó por los efectos declarados de tránsito, y no extraídos en los seis meses concedidos para el depósito.
- Art. 11. El consignatario, agente ó dueño de las mercaucías ó de los efectos que se extraigau para los Estados Unides de Colombia, presentará previamente á la Aduana respectiva una factura de éllos con expresión de las marcas, número ó números de los bultos en que se in-



-- 519 --

trodujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor en guarismos y en letras á la vez; para que practicado que sea su reconocimiento por los Jefes de la Aduana, después que la hayan confrontado con el manifiesto, hallándola conforme, pongan dichos Jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura, autorizándola con sus firmas, y expidan en consecuencia la guía de remisión, haciéndose en éllas todas las especificaciones que consten de la factura, y dejando copia íntegra en un libro que se destinará al efecto con la dominación de "Copiador de guías."

Art. 12. Dentro de tres meses conta dos desde la fecha en que se expida la guía, deberá presentar el interesado en la Aduana respectiva la tornaguía de la Aduana colombiana: que acredite haberse introducido las mercancías ó los efectos de los Estados Unidos de Colombia, cuya torna será autorizada por los empleados correspondientes de aquella Aduana y certificada por el Cónsul de Venezuela, y en su defecto por la autoridad civil del lugar. Sin estos requisitos, no será documento bastante para la devolución de los derechos, si ya se hubieren pagado, ó para la cancelación del pagaré, si aun no se ha vencido el plazo; pero si se presentare la tornaguía revestida de las formalidades expresadas, los Jefes de la Aduana devolverán inmediatamente al interesado, en numerario, los derechos que se hayan cobrado, ó bien los pagarés cancelados, si por cualquiera razón no hubieren sido satisfechos.

Art. 13. Si al vencimiento de los tres meses señalados por el artículo anterior, no se hubiere presentado la tornaguía con los requisitos prevenidos se considerarán las mercancias ó los efectos como consumidos en Venezuela; y se cobrarán los derechos correspondientes, si por no haberse vencido los plazos, no estuvieren ya cobrados.

Art. 14. Las mercancías y los efectos de producción ó manufactura extranjera que se introduzcan de los Estados Unidos de Colombia para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los de importación, con arreglo á las citadas disposiciones sobre régimen de Aduanas; observándose por los Jefes de la del Táchira, además de las formalidades y requisitos allí establecidos, los que en este decreto les conciernan.

Art. 15. Dichas mercancías ó efectos no podrán conducirse sino por la villa del Rosario con dirección á la Aduana del Táchira, adoptándose la vía recta ó denominada "Camino real." Las unas ó los otros que se encuentren en territorio venezolano, fuera de la ruta indicada ó conducidos por vercdas ó por caminos extraviados, se reputarán de contrabando y sufrirán las penas señaladas á los casos de comisos.

Art. 16. El Ministro de Relaciones Exteriores se entenderá con el de los Estados Unidos de Colombia para solicitar que sus Aduanas remitan á la de Maracaibo y de Ciudad Bolfvar, cada treinta días, copias de las guias expedidas por éllas y de las tornagaías que en consecuencia hubieren expedido las Aduanas colombianas.

Art. 17. Las mercancías ó los efectos que ya estén declarados de tránsito, al recibirse respectivamente este decreto en las Aduanas de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, pagarán el derecho que fija el artículo 6° del decreto de 26 de noviembre de 1856 sobre comercio de tránsito, en lugar del que fija el artículo 8° del presente; pero en todo lo demás regirá y se observará este decreto.

Art. 18 Se deroga el citado decreto de 26 de noviembre de 1856.

Dado en Caracas á 21 de agosto de 1865, 2° y 7°-J. C. Fulcón.—El Ministro de Hucienda, José D. Landaela.

1519

Decreto de 28 de agosto de 1865 desig nando los ramos que forman la Hacienda nacional, y prescribiendo el modo de proceder contra las rentas públicas.

(Derogado por el Nº 1519 a)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Constituyen la Hacienda nacional todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen á los Estados Unidos de Venezuela; y sus rendimientos se aplicarán al pago de las obligaciones de la República conforme á la ley de presupuesto y demás leyes relativas.

Art. 2º La dirección y administración



− 520 ·−

de la Hacienda nacional corresponden al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y las ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda, y de los empleados dependientes de éste, con arreglo á las leyes, decretos y á los reglamentes dictados sobre la materia.

Art. 3. La Hacienda nacional tiene derecho al interés legal sobre el importe de cualquier reintegro que haya de hacérsele, por haberse dejado do recaudar los fondos, ó por haberse distraído de su legítima aplicación, á contar desde la fecha en que debieron recaudarse, ó en que se le dejó de dar la legítima inversión.

Art. 4. Los bienes y derechos nacionales, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán enagenarse, ni la percepción de las rentas y contribuciones arrendarse, sino en virtud de una ley y en la forma que élla preseriba.

Art. 5° Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni embargo contra los bienes, las rentas ó las contribuciones nacionales. Cuando la República fuere condenada en juicio por reclamaciones de crédito á su cargo, los Tribunales ordenarán el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, dándose enenta al Gobierno para que ordene el pago en la forma y en los límites de las leyes de presupuesto, ó para que pida que se vote el crédito en el presupuesto inmediato, si en el del año corriente no hubiere cantidad asignada al efecto.

Art. 6º Ninguna reclamación contra la República á título de daños y perjuicies será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; pudiendo éste ocurrir á les Tribunales de justicia, á demandar su derecho como si la reclamación hubiere sido negada por el Gobierno. Se exceptúan las reclamaciones que comprenden la ley y los decretos sobre Crépito público, las cuales se regirán conforme á las reglas establecidas:

No se dará curso en los Tribunales, bajo pena de nulidad, á ninguna reclamación contra los Estados Unidos de Venezuela, sin que se haya dado cuenta de élla al Gobierno, con copia del libelo y de los documentos presentados, para que haga uso de la facultad de nombrar fiscal especial, si lo creyere conveniente.

Art. 7° Todo crédito contra la Hacienda nacional, cuyo reconocimiento y pago no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos que lo justifiquen, dentro de los cinco años siguientes á la apertura del presupuesto de que proceda, ó al hecho que le sirve de fundamento, quedará prescrito. Se exceptión las reclamaciones ó créditos comprendidos en la ley y los documentos sobre Crédito público, que quedarán prescritos conforme á éllos.

Dado en Caracas, A 28 de agosto de 1865, 2º y 7º—J. C. Falcón—El Ministro de Hacienda, José D. Landacta.

1519 a

Decreto de 1° abril de 1867 derogando el de 1865 No 1519 que designa los ramos de los que forman la Hacienda nacional.

(Derogado por las leyes I, 1I, III, IV y VI del Código N° 1827)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Constituyen la Ilacienda nacional todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen á los Estados Unidos de Venezuela; ¿ sus rendimientos se aplicarán al pago de las obligaciones de la República, conforme á la ley de presupuesto y demás leyes relativas.

Art. 2. La dirección y administración de la Hacienda nacional corresponden al Presidente de les Estados Unidos de Venezuela, y las ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda y de los emplea dos dependientes de éste, con arreglo á las leyes, decretos y á los reglamentos diciados sobre la materia.

Art. 3. La Hacienda nacional tiene derecho al interés legal sobre el importe de cualquier reintegro que haya de hacérsele, por haberse dejado de recaudar los fondos, ó por haberse distraído de su legítima aplicación, á contar desde la fecha en que debieron recaudarse, ó en que se le dejó de dar la legítima inversión.

Art. 4º La percepción de las rentas y contribuciones no podrán arrendarse, sino en virtud de una ley y en la forma que élla prescribe.

Art. 50 Ningún Tribunal podrá des-

— 521 **—**

pachar mandamiento de ejecución, ni embargo contra los bienes, las rentas ó las contribuciones nacionales. Guando la República fuere condenada en juicio por reclamaciones de crédites á su cargo, los Tribunales ordenarán el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas dándose caenta al Gobierno para que ordene el pago en la forma y en los límites de leves de presupuestos, ó para que pida que se vote el crédito en el presupuesto inmediato, si en el del año corriente no hubiere cautidad asignada al efecto.

Art. 6º Ninguna reclamación contra la República á título de daños y perjuicios será admitida gubernativamente, pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; pudiendo éste ocurrir á los Tribunales de justicia á demandar su derecho, como si la reclamación hubiese sido negada por el Gobierno. Se exceptúan los reclamantes que comprenden la ley y los decretos sobre Crédito público, los cuales se regirán conforme á las reglas establecidas.

No se dará curso en los Tribunales, bajo pena de nulidad, á ninguna reciamación contra los Estados Unidos de Venezuela, sin que se haya dado cuenta de élla al Gobierno, con copia del libelo y de los documentos presentados, para que haga uso de la facultad de nombrar tiscal especial si lo creyere conveniente.

Art. 7º Todo crédito contra la Hacienda nacional, cuyo reconocimiento y pago no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos que lo justifiquen, dentro de los cinco años siguientes á la apertura del presupuesto de que proceda, ó al hecho que le sirve de fundamento, quedará prescrito. Se exceptúan las reclamaciones ó créditos comprendidos en la ley y los decretos sobre Crédito público, que quedarán prescritos conforme á éllos.

Se deroga el decreto de 28 de agosto de 1865.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1867. —J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1520

Decreto de 29 de agosto de 1865 sobre sueldos de los empleados en las oficinas superiores de Hacienda y en las Tesorerías de pago.

(Derogado por el Nº 1780)

7. IV-66.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda uacional decreto:

Art. 1º Los empleados en las Tesorerías nacionales de pago teudrán las siguientes dotaciones aunales:

El Tesorero en el Distrito Fe-		
ral	\$	3.600
El Interventor idem idem	-	2.500
Para dependientes, portero y		
gastos de escritorio		11.760
El Tesorero en Puerto Cabello.		1.200
121 Cajero		800
Para el portero y gastos de es-		
critorio		300
El Tesorero en Ciudad Bolívar		1.000
El Cajero		9003
Para el portero y gastos de es-		
critorio		300

Art. 2º El Ministerio de Hacienda senalará sueldo ó comisión á los subpagadores que se manden establecer por el decreto de la materia, atendiendo al trabajo que hayan de desempeñar.

Art. 3° La suma que haya de devengarse por sueldo y comisiones á dichos empleados, se tendrá como adcional al presupuesto del corriente año.

Art. 4° Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858 sobre sueldo de los empleados en las oficinas superiores de Hacieuda y Tesorerías de pago.

Dado en Caracas á 29 de agosto de 1865, 2° y 7°, J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1521

Decreto de 29 de agosto de 1865 estableciendo reglas para el servicio del presupuesto general, y que deroga virtualmente el Nº 1050.

(Derogado por la ley VIII del Código Nº 1827)

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.— En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º El servicio del presupuesto general se hará de la manera siguiente:

1º La Tesorería nacional del Distrito pagará el presupuesto de los gastos va-

— 522 —

cionales en el Distrito Federal y en los Estados Bolívar y Aragua, y las asignaciones de dichos Estados por razón de los veinte mil pesos anuales que tienen por la Constitución.

2º La Tesorería nacional de Puerto Cabello pagará el de los gastos nacionales en los Estados de Carabobo, Guárico, Cojedes, Barquisimeto y Yaracuy; el de la marina nacional de su apostadero; y las asignaciones de dichos Estados, por razón de los referidos veinte mil pesos apuales:

3º La Tesorería nacional de Maracaibo pagará el de los gastos nacionales en los Estados Zulia, Mérida y Trujillo, el de la marina nacional de su apostadero; y las asignaciones de los últimos Estados, por virtud de los expresados veinte

mil pesos:

4º La Tesorería nacional de Ciudad Belívar pagará el de los gastos nacionales en los Estados Guayana, Apure, Zamora y Portuguesa: el de la marina nacional de su apostadero: y las asignaciones de dichos Estados, por razón de los mencionados veinte mil pesos anuales:

5. La subpagaduría de Barcelona pagará el de los gastos nacionales en el Estado Nueva Barcelona, y la asignación de dicho Estado, por virtud de los veinte

mil pesos anuales:

- 6º La subpagaduría de Cumaná pagará el de los gastos nacionales en los departamentos de Cumaná y Cumanacoa del Estado Nueva Andalucía:
- 7º La subpagaduría de Maturín pagará el de los gastos nacionales en los departamentos Maturín, Aragua de Cumaná y en el departamento Montes del referido Estado Nueva Andalucía:
- Sº L: Subpagaduría de Güiria pagará el de los gastos nacionales en el departamento Güiria del mencionado Nueva Andalucía:
- 9º La subpagaduría de Carúpano pagará el de los gastos nacionales en los departamentos Cariaco, Carúpano, y Río Caribe del mismo Estado Nueva Andalucía:
- 10. La "subpagaduría de Pampatar pagará el de los gastos uacionales de los departamentos Pampatar y Juan Griego del Estado Nueva Esparta:
- 11. La subpagaduría de la Vela pagará el de los gastos nacionales en el Estado de Coro:

12. La subpagaduría de San Antonio del Táchira pagará el de los gastos nacionales en el Estado Táchira; y la asignación de dicho (Estado por razón de los veinte mil pesos anuales.

Art. 2° Sin la orden nominal de radicación y de pago que dé el Ministro de Hacienda, no podrá radicar ni pagar el Tesorero ó el Subpagador á ningún empleado ó pensionista, resida ó no en el territorio de su cargo.

Art. 3? Todos los pagos correspondientes á la Hacienda nacional por cualquier respecto, se harán por medio de los Tesoreros ó Subpagadores, previa orden del Ministro de Hacienda; y las Aduanas no harán pago de ninguna es pecie, salvos únicamente los sueldos de sus empleados respectivos, es decir, de su oficina y del Resguardo que está bajo su dependencia.

Art. 4? Se derogan las disposiciones contrarias á las del presente decreto.

Dado en Caracas á 29 de agosto de 1865. 2º y %-J. C. Fulcón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaela.

1522

Decreto de 29 de agosto de 1865, derogando el de 1864 Nº. 1438 sobre tesorerías nacionales y el de febrero último Nº 1.452 sobre la Tesorería nacional del Distrito.

JUAN C. FALCÓN, Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.— En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Para atender al pago del presupuesto general de gastos públicos, habrá Tesorerías nacionales de pago, en la capital del Distrito Federal, en Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y en Maracaibo.

En los demás puntos en que se crea conveniente, el Gobierno establecerá subpagadurías, fijando á cada una el radio

de su intervención en los pagos.

Art. 2º La Tesorería del Distrito será servida por un Teserero, un Interventor que llevará la cuenta, auxiliado de un tenedor de libros y de un oficial adjunto, un cajero y un oficial adjunto, un liquidador, dos escribientes y un portero.

Las demás Tesorerías estarán servidas por un Tesorero y un cajero.

523 -

Las subpagadurías lo estarán per un subpagador y un escribiente.

Los Tesoreros, Interventor, cajero y pagador cajero serán de libre nombramiento del Gobierno.

Los demás nombramientos tocan al Jefe de la respectiva oficina.

- Art. 3° Son deberes del Tesorero 6 del Subpagador:
- 1? Remitir al Ministro de Hacienda, con la debida anticipación, el presupuesto de los gastos que debe cubrir en cada mes, á fin de que aquel libre la orden correspondiente para la entrega de las cantidades que se necesiten con ese objeto:
- 2. Hacer mensualmente los pagos que correspondan, con arreglo al presupuesto de gastos públicos; y con sujeción á las órdenes que al efecto le comunique el Ministerio de Hacienda:
- 3? Hacer también los otros gastos que disponga dicho Ministerio:
- 4º Copiar en un libro las órdenes de pago que reciba del Ministerio de Hacienda y firmar el asiento:
- 5. Idevar su cuenta con el día y por el método de partida doble, con sujeción á las órdenes, modelos é instrucciones que dará el Ministro de Hacienda, con arreglo al decreto de 13 de julio organizando la contabilidad nacional. Balancear diariamente sus libros, á fin de que la autoridad correspondiente los encuentre arreglados, siempre que quiera pasar tanteos; y en esa operación presentará las llaves de la caja. y todos los libros y documentos de la cuenta:
- 6º Pasar al Ministerio de Hacienda los datos quincenales que previene el artículo 5º del citado decreto:
- 7º. Llevar los libros auxiliares de cuentas corrientes, con arreglo al artículo 7º. de dicho decreto, y hacer el ajustamiento de los ramos radicados en su caja, según lo dispone este artículo.
- 8? Presentar al Tribunal de Guentas, en todo el mes de julio de cada año para su examen y sentencia, la cuenta de su administración en el año económico anterior, y los documentos que los comprueben:
- 9° Concurrir á la revista mensual de y será un moti las tropas en servicio en el lugar de su destituido de s residencia, formando de las listas de el Subpagador.

revista el presupuesto que se incorporará al de los gastos que debe cubrir en cada mes. Si la tropa se hallare fuera del lugar de su residencia, el Tesorero ó el Subpagador respectivo comisiouará bajo su responsabilidad una persona que asista á la revista.

10° Visar sus listas á todos los que reciban pensión en el lugar de su residencia; y exigir que pasen la revista ante el Juez civil respectivo en los demás lugares, todos los que tengan que recibir pensión; y sin ese requisito no pagará:

pagará :

11° Dar al Ministerio de Hacienda, á la Junta de Crédito público y al Tribunal de Cuentas, todos los informes que pidan sobre las materias de su cargo:

12º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de las propiedades nacionales que haya en el circúito á que se extiendan los pagos de que está encargado.

Art. 4° El día dos de cada mes se pasará tanteo de caja á las oficinas creadas en este decreto, por la primera autoridad civil del lugar, y se extenderá una diligencia del acto, en un libro destinado al efecto, firmada por aquella y por el empleado del ramo: la operación del tanteo la constituyen el balance de la cuenta y la verificación de la existencia en caja. De esta diligencia y del balance se sacará una copia firmada por ambos empleados, y se remitirá al Ministerio de Hacienda. El tanteo á la Tesorería nacional del Distrito se pasará por un miembro del Tribunal de Cuentas que designará el Ministerio de Hacienda.

La autoridad ó el empleado que pase el tanteo, negará su firma y dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Hacienda, si notare alguna falta ó irre-

gularidad.

Art. 5? Ningúu Tesorero ni Subpagador podrá emitir certificaciones de crédito centra el Erario, ni dar vales de caja, ni documento alguno que pueda hacerse valer contra la Hacieuda nacional, si no hubiere precedido autorización del Ministerio de Hacieuda. Por los que emitiereu sin este requisito, serán personalmente responsables al tenedor de vales ó de documentos, siu que puedan afectar en nada al fisco; y será un motivo el hecho, para ser destituido de su empleo el Tesorero ó el Subpagador.





Art. 6° Los libros de cuenta de la l Tesorería nacional del Distrito serán foliados y rubricados por el Presidente l del Tribunal de cuentas, y los de las demás oficinas, por la primera antoridad civil del lugar.

Art. 7° Ni los Tesoreros, ni los Subpagadores podrán recibir poderes para cobrar ningún crédito contra la Nación, ni tomarán por su cuenta directamente ni por medio de un tercero, recibos ni documento alguno que deba ser satis-fecho por la oficina de su cargo. Si contravinieren á esta disposición, serán destituidos del destino, quedando por el mismo hecho incapacitados para ejercer cualquiera otro.

El pago anticipado de uno ó mas sueldos, pensiones ó asignaciones que no hubieren sido devengados, sujeta al Tesorcro ó al Subpagador que lo haga, á la multa del duplo de la cantidad ó de las cantidades pagadas.

Se exceptúan los casos siguientes:

- Cuando el Ministro de Hacienda por conveniencia del servicio, disponga lo contrario:
- 2º Las anticipaciones que se hacen á los habilitados de la fuerza perma nente, y de la milicia, cuando esté en servicio, y á los de los presidios y hospitales militares :
- Los sueldos de los empleados diplomáticos:
- 4° Los gastos de escritorio de las oficinas.
- Art. 9? Los empleados de la Tesorería nacional del Distrito prestarán canción por las sumas siguientes:

El Tesorero por \$ 8.000.

El Interventor por \$ 5.000. El Cajero por \$ 4.000.

Los demás Tesoreros por \$ 4.000 y los Subpagadores por \$1 000 á 2.000.

Art. 10. En las enfermedades y faltas accidentales de los Tesoreros y Subpagadores, éllos nombrarán bajo su responsabilidad la persona que debe subrogarlos, previa la aprobación del Gobierno respecto del Tesorero del Distrito, y de la Junta de Hacienda respecto de los demás. En les casos de muerte ó de enfermedad que no les permito la designación del sustituto, el Gobierno las leyes haciendo el sacrificio de sus

dando aviso al Ministerio de Hacienda, exigiendo bajo su responsabilidad mancomunada caución; pues en este easo, cesa la responsabilidad del propiefarie.

Art 11. Las Juntas de Hacienda podrán conceder licencia á los Tesoreros y á los Subpagadores para ausentarse del despacho hasta por veinte días, y el Gobierno hasta por dos meses, y ni éste ni aquelles la concederán á un mismo empleado por más de una vez al año. Respecto del Tesorero del Distrito, el Gobierno es quien concederá la licencia en uno y otro caso.

Art. 12. Los Tesoreros y Subpagadores pasarán al Ministerio de Hacienda, antes del 15 do noviembre de cada año, un informe circunstanciado sobre los inconvenientes que hayan notado en la ejecución de las leyes fiscales, con las observaciones que crean conducentes á su mejora.

Art. 13. Las horas ordinarias del despacho en las Tesorerías y Subpagadurías, serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las cuatro de la tarde, con excepción de los días feriados.

Art. 14. Los sueldos ó las comisiones de que hayan de gozar los Tesoreros y los Subpagadores se fijarán por decreto especial.

Art. 15. Se derogan el decreto de 4 de julio de 1864 sobre Tesorerías nacionales, y el de 18 de febrero último sobre Tesorería nacional del Distrito.

Dado en Caracas á 29 de agosto de 1865, 2º y 7.-J. C. Falcon.-El Ministro de Hacienda, José D. Landacta.

1523

DECRETO de 30 de agosto de 1865 privando del gece del sucldo ó pensión al militar que se complique en alguna conjuración.

(Adicionado por el Nº 1523 a)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que por la ley fundamental de la República, todos los venezal mos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan hará el nombramiento para la Tesore-ría del Distrito, y la Junta de Hacienda para defenderla: considerando: Que nombrará el respectivo de su localidad, siendo diametralmente contrario á los

- 525 -

principios universales de moral, justicia, equidad y conveniencia consagrados por todos los pueblos y por todos los Gobiernos para su común existencia, el que los militares de la lista inactiva, con goce de sueldo ó pensión por cualquiera respecto, continuen percibiendo uno u otra del Tesoro nacional, luego que de alguna manera llegue à complicarse en una conjuración á mano armada contra el legítimo Gobierno y las instituciones que se han dado los pueblos como fruto costosísimo de su sangre generosa y heroicos sacrificios: considerando: Que si un venezolano cualquiera, como simple ciudadano, incurre en un delito grave y punible en el hecho de rebelarse contra el Gobierno á quien le está encomendada esencialmente la paz pública y con élla los más caros intereses de la sociedad, está fuera de toda duda que ese delito se hace mayormente grave 'y punible, toda vez que él sea ejecutado por un militar de la lista inactiva, á quien la Nación sustenta y protege singularmente eu su munificencia, y cen quien por lo mismo debe contar el Gobierno un apoyo el más decidido y constante de su elevada misión: En uso de las facultades naturales de que me hallo investido por la Constitución de los Estados Unidos de Veuezuela, decretc:

Art. 1º Todo General, Jefe, Oficial ó individuo de tropa, perteneciente á la lista inactiva de la República, que tenga señalado sueldo ó pensión por letras de recompensas, retiro ó invalidez, dejará de percibir del Tesoro nacional uno ú orra, luego que el Gobierno llegue á saber que se ha complicado en una conjuración á mano armada contra la tranquilidad y orden público.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional declarará suspenso el pago del sueldo ó pensión á todo militar de la lista inactiva que aparezca complicado en alguna rebelión contra el Gobierno y las instituciones generales; y el Ministerio de Guerra y Marina lo avisará oportunamente al de Hacienda, para que se lleve á debido efecto dicha declaratoria.

Art. 3º Los Presidentes de los Estados, así como todas las demás autoridades y funcionarios en el orden civil, militar y judicial, están en el deber de informar al Ministerio de Guerra y Marina de una manera fehaciente y circunstanciada, acerca de los individuos á quienes se refiere el presente decreto, á

fin de que no se haga ilurioso el saludable objeto que el Gobierno se propone al dictarlo.

Art. 4º El Ministerio de Guerra y Marina llevará una noticia exacta por expedientes, de los individuos á quienes el Gobierno haya declarado suspenso el pago del sueldo ó pensión que disfruten; reservándose el Ejecutivo Nacional la facultad de revocar dicha declaratoria, cuando y como lo estime conveniente; salvo el caso de que el indiciado de conspiración haya sido sometido á juicio y librándose en su contra un fallo concondenatorio por autoridad competente.

Art. 5° Comuniquese á quienes cocorresponda y publiquese.

Dado en Caracas, á 30 de agosto de 1865, 2° y 7°—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, el Ministro de Guerra y Marina, A. Guzmán Blanco.

1523

DECRETO de 23 de diciembre de 1867 adicionando el de 1865, Nº 1523.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que por decreto ejecutivo de 30 de agosto de 1865 se declara privado del sueldo ó peusión que disfrute cualquier militar de la lista inactiva que de alguna manera llegue á complicarse en una conjuración á mano armada contra el Gobierno y las instituciones del país, y que no siendo menos responsable de su conducta los demás militares que siu poseer tales goces incurran en el mismo delito; decreto:

Art. 1° Todo individuo de la lista militar inactiva con ó sin goce del sueldo ó pensión por letras de retiro ó inválidos, que de cualquiera manera llegue á complicarse en una conjuración á mano armada contra las instituciones pátrias ó el Gobierno que las representa y sostiene perderá por el mismo hecho el grado que tuviere, y de consiguiente será borrado del cuadro respectivo, sin perjuicio de las demás penas legales á que se haya hecho acreedor.

Art. 2º Todo General, Jefe ú oficial del 2j reito y marina en actual servicio que incurriere en el mismo delito, perderá igualmente su grado y empleo militar, y su nombre será testado de la lista militar y registros respectivos luego que



526 **-**



el Ejecutivo Nacional llegue á tener conocimiento de dicho delito, quedando sujeto al mismo tiempo al juicio y penas correspondientes de conformidad con las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3º Los Presidentes de los Estados así como las demás autoridades y funcionarios del orden político, civil, militar y judicial, están en el deber de informar al Ministerio de Guerra y Marina con los dates necesarios respecto de los individuos á quienes se refiere este decreto, para que en su vista se dicten por el Gobierno las providencias conducentes á su más extricto cumplimiento.

Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina hará publicar por la imprenta los nombres de los militares que conforme á este decreto lleguen á perder sus grados y empleos, como así mismo los sueldos ó pensiones que respectivamente disfrutaban.

Art. 5? El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, á 23 de diciembre de 1867, 4º de la Ley y 9º de la Federación.—J. C. Palcón.—Por el Mariscal Presidente.—El Ministro de Guerra y Marina.—Juan Francisco Pérez.

1524

Decreto de 2 de seliembre de 1865 derogando el de 1856 Nº 1063 sobre comercio de cabolaje.

[Derogado por el Nº 1815.]

JUAN C. FALCÓN, Gran ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sebre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos literales de Venezuela, en buques nacionales, con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2? Las horas y los lugares por donde debe verificarse dicho comercio, serán los mismos determinados para la descarga é importación de los buques que vienen del exterior.

Art. 3 🤋 Fara ponerse á la carga un buque con destino á otro punto habilitado, se necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana: pero cuando un buque vaya en comercio de cabotaje conduciendo efectos extranjeros, no se permitirá que lleve al misu o tiempo otros de reexportación para país extranjero. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre. ó si sólo contiene artículos destinades á la exportación, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán que debía conducir ó reexportar á otros puertos de la República ó si hay disminución notable en el rancho ó en las provisiones para la tripulación, ó en los aparejos. velamen y demás artículos del uso del buque. Practicada la visita el Jefe del resguardo dejará custodia á bordo.

Art. 4º Los cargadores ó dueños de las mercancias ó de los efectos, dentro del término que haya fijado el Jefe de la Aduana al conceder el permiso de que trata el artículo anterior, presentarán un manifiesto por duplicado, de los que van á trasportar: cuyo manificato suscrito per los interesados contendrá, en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas, la cantidad y la calidad de las mercancias ó de los efectos que cada bulto conten ga, con indicación de sus dimensiones, peso ó de la medida, según sean, y de su precio. Uno de diches manificatos deberá extenderse en papel del sello correspondiente.

Presentados los manifiestos, procederán los Jefes de la Aduana al reconocimiento de los bultos, en la forma prevenida para la importación. Practicado el reconocimiento, y no encontrándose diferencia, el reconocedor pondrá al pié de la copia la nota de "conforme, embárquese," autorizada con su firma. Luego que se haya embarcado el cargamento, el Jefe del resguardo pasará á bordo del buque, y después de haberse cerciorado por las notas que lleve el empleado de custodia, y por su propia inspección, que todo está en regla, entregará al capitán ó al patrón la copia del manifiesto, anotada, para que la presente á los Jefes de la Aduana.

Art. 6° Los Jefes de la Aduana agregarán la copia al respectivo expediente de salida, y devolverán al capitán ó al patrón el manifiesto original que -527

servirá de guía, y en el cual pondrán la nota de "Despachado," certificando en seguida la autenticidad del manifiesto y expresando en letras y sin abreviaturas la cantidad á que monte y el número de renglones que contenga. Tanto la nota como la certificación, serán firmadas por el Administrador é Interventor, quienes pondrán el sello de la Aduana en todas las fojas de este documento.

Art. 7. El manificato ó la guía se presentará por el capitán ó por el patrón á la Aduana á donde se dirige, y servirá para el reconocimiento de las mercancías ó de los efectos que exprese, procediéndose conforme á las disposiciones sobre comisos, en el caso de que el cargamento no corresponda con el manificato.

§ único. Si por cualquier motivo no se presentare en la Aduana del arribo el manifiesto ó la guía con las certificaciones que exige el artículo anterior, los Jefes de dicha Aduana detendrán los efectos conducidos, hasta que se pruebe la legalidad de la introducción, con certificación de la copia que quedó en la Aduana de donde procedió el buque, cuya certificación expedida por la Aduana de la procedencia, deberá presentarse dentro de 45 días, contados desde el en que llegue el buque á su destino, so pena de que se declare caso de comiso, con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Cuando un buque de los que Art. S° hacen el comercio costanero salga con carga de un puerto habilitado para cualquier otro de Venezuela, los Jeses de la Aduana, por el correo próximo pasarán copia del manifiesto que ha quedado en su poder, á la administración de Aduana donde hubiere de hacerse la descarga, debiendo ésta participar á la primera, si se ha verificado ó no la importación, conforme al aviso que haya recibido, y expedir al capitán ó al patrón una tornaguía, tan pronto como se verifique la importación, y en que se especifiquen los efectos ó las mercancias tanto extranjeras como nacionales que se la uyan introducido, para que la presenten á la Aduana de su procedencia, en el término que según la distancia hayan designado los Jefes de Transcurrido este plazo sin haberse presentado la tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y de las produc-ciones nacionales, como si se hubiesen

fin, el dueño, cargador ó el capitán afianzará previamente el pago, á satisfacción de la Aduana que haga el despacho del cargamento.

Art. 9° Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero salga en lastre de un puerto para cualquiera otro de la República, los Jefes de la Aduana de donde sale, darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la administración de Aduana del segundo puerto, y los de éste darán también su contestación por el próximo correo.

Art. 10. Los frutos ó las producciones del país, sujetos á derechos de exportación, y la sal que se navegue de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa para un puerto habilitado, deberán llevar una certificación por los Jefes respectivos de las oficinas de Hacienda, ó por los jueces locales, ó una papeleta que den los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, según el lugar de donde se haga la exportación.

Art. 11. Los frutos y las producciones del país, cuando no estén sujetos á derechos de exportación, podrán navegarse libremente, sin más formalidad que la de presentar los capitanes ó los patrones de los buques á la respectiva Aduana, una nota de los que desembar quen, expresando en élla sus respectivos valores.

Art. 12. Al entrar á los puertos habilitados para la importación, ó para la exportación, los buques que lleguen haciendo el cabo aje, se exigirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el manifiesto de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados previo permiso del Administrador de Aduana, y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si éllos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse, luego que se pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse siempre á la Aduana, donde serán examinados á presencia de los Jefes y despachados por éstos, aun en días y horas que no sean de oficina exceptuándose la noche.

élla. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y de las producciones nacionales, como si se hubiesen exportado para país extranjero, y con tal

— 528 **–**

correspondiente á tales mercancías, pudiendo proceder el empleado respectivo á la confrontación de dicho manificato, á bordo, con los bultos que en él se relacionan.

Art. 14. Si las mercaderías que llevan los buques del comercio de cabotaje no hubieren sido importadas en uingún puerto habilitado, sino sólo declaradas para conducir ó reexportar á otros puertos de la República conforme al artículo 3º la Aduana de la descarga procederá respecto de éllas como está dispuesto para el comercio de importación; y los buques que se encuentren en este caso, no podrán arribar á los puertos habilitados para la importación solamente.

Art. 15. Las disposiciones precedentes no alteran la facultad que los jefes de las Aduanas tienen por si ó por medio de sus dependientes ó Resguardos, para examinar los buques y sus cargamentos, en cualquier caso en que tengan sospechas de fraude, y para tomar las medidas convenientes á evitarlo.

Art. 16. El Ministerio de llacienda dispondrá que entre las Aduanas se haga uso de sellos, señas ó marcas, de la manera más conveniente, variables por períodos á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías ó los efectos que se declaren de cabotaje, son precisamente las mismas que se han manifestado en la Aduana de su destino, y no otras.

Art. 17. Las Aduanas que sólo están habilitadas para la importación de su consumo, no podrán despachar el manifiesto de que habla el artículo 4°, á menos que aparezca alguna excepción en el decreto sobre habilitación de puertes.

Art. 18. Las embarcaciones menores que entreu en los puertos habilitados para la importación, procedentes de puntos no habilitados, serán examinadas á su llegada, si así lo dispusiere el jefe de la Aduana ó del resguardo.

Art 19. Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje, tocar en ningún punto de las Antillas, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo al arancel, de los efectos extranjeros que lleven á su bordo, aun cuando lo hayan pagado en el puerto de su procedeucia, de pagar los derechos de puerto y de presentar la patente de sanidad, como si el buque viniera del extranjero, ó de satisfacer una multa de cien á mil pesos, si hubieren sido despa-

chados en lastre. Bastará para la imposición de la pena que la embarcación se ponga á la capa en un puerto de las Antillas, y mande su bote á tierra.

§ único. Se exceptúan los casos de arribada forzosa, averia, ú otro caso fortúito legalmente comprobado ante los jefes de la Advana respectiva con los documentos auténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada, con intervención del Cónsul venezolano, ó en su defecto con el de una nación amiga ó neutral.

Art. 20. El comercio que se hace por el Orinoco, desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba, con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en este decreto; pero sí está sujeto á éllas el que se hace del mismo puerto, río abajo hasta la costa del mar, y el que se hace por dicho puerto con el de la Soledad.

§ único. Del mismo modo queda sometido á las reglas establecidas por este decreto el comercio que se hace por el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios, con los Estados del interior.

Art. 21. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán, después que hayan sido visitados por los jefes de la primera Administración de Aduana ó destacamento de resguardo que haya en el tránsito, recibir cargamento de producciones del país, con las formalidades prescritas en el artículo 9, y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado, en las márgenes de dicho río, hasta Giudad Bolívar inclusive.

Art. 22. Los buques nacionales que salgan de Cindad Bolívar para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de las costas del río.

Art. 23. Las Aduanas formarán en cada semestre, y remitirán al Ministerio un estado del movimiento de buques, de los efectos nacionales y extranjeros y sus valores, del comercio de cabotaje ó costanero, con las demás especificaciones que exija el Ministerio de Hacienda.

Art. 24. De la entrada y salida de los buques, que hagan el comercio de cabotaje, se formará un expediente que constará:

1° De los manifiestos:

2º De las diligencias de reconocimiento:



·- 529 -

3º De una copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al Juez competente para lo de su cargo.

Las Aduanas enviarán al Tribunal de Guentas en el mes de octubre de cada año, los expedientes de cabotaje correspondientes al económico anterior, para que sean examinados.

Art. 25 Se deroga el decreto de 7 de noviembre de 1856 sobre comercio de cabotaje.

Dado en Caracas á 2 de setiembre de 1865.—2° y 7°—I. C. F. deón.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaela.

1525

Decreto de 6 de octubre de 1865 arreglando los ramos de egreso con los acticulos dispositivos de la ley de presupuesto.

(Derogado por el Nº 1779)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezaela, con el firme propósito de arreglar los ramos de egreso con los artículos dispositivos de la ley de presupuesto, decreto:

Art. 1º Los derechos de exportación que se causen en todas las Aduanas de la República constituirán un apartado para cumplir los compromisos á que se refiere el número 1º, artículo 2º de la ley de presupuesto.

Art. 2º En las Aduanas habilita las para la importación, se seguirá apartando el 10 por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación, asignado á la Deada nacional por recompensas militares, debiende los importación, se tomará éste expensas militares, debiende los importación, sin tener indica el artículo 39 del decreto reglamentario de la ley sobre Crédito público.

Art. 3° En las mismas Aduanas habilitadas para la importación, con excepción de las de La Guaira, de Puerto Catello y de Maracaibo, se apartará el 10 por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación, destinado por el número 7° artículo 2° de la ley de presupuesto, para cumplir los compromisos que pesan sobre el Tesoro, excluidos de la consolidación que previene la ley sobre Grédito público, y para satisfacer los remates mensuales de deuda pública.

En la Aduana de La Guaira se seguirá apartando las veinte unidades del 45 por

ciento de los derechos libres de importación de que trata la resolución de 16 de noviembre último.

En la de Puerto Cabello se continuará apartando quince unidades del 45 por ciento de los derechos libres de importación, para cumplir los compromisos que los gravan hasta ahora.

En la misma Aduana se seguirá apartando el 25 por ciento llamado adicional, sobre los derechos de importación, para cumplir el compromiso que lo grava según la resolución de 23 de noviembre último.

En la de Maracaibo se continuará apartando el 25 por ciente llamado adicional, sobre los derechos de importación para cumplar el compromiso que pesa sobre él, según la orden de 26 de mayo último.

Art. 4º En las mismas Aduanas habilita las para la importación se apartará el 10 por ciento de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación, aplicado por el número 5º, artículo 2º de la ley de presapuesto, para cumplir los convenios diplomáticos.

Art. 5. Por cada apartado de los designados en los artículos 2º, 3º y 4º, los importadores otorgarán por separado á la orden de la Aduana, pagarés con los plazos que la ley concede y vales á presentación por la parte que no goza de plazo.

Art. 6° Es aplicable á todos los apartados lo dispuesto en el artículo 40 del decreto reglamentario de la ley sobre Crédito público.

Art. 7° Para celcular cada apariado, se tomará éste del todo de los derechos cansados al tiempo de hacerse cada operación, sin tener en cuenta cualquier otro apartado, que se hiciere á la vez sobre los mismos derechos, para disminuir el todo que deba sacarse. Hechos los respectivos apartados, por el resto de los derechos se otorgarán pagarés, sin hacerse distinción del 25 por ciento adicional; pues ja se ha dispuesto que quede incorporado á la masa total de los derechos en todas las Aduanas, con sólo la excepción de las de Puerto Cabello y de Maracaibo, en que dicho 25 por ciento constituye apartado.

Art. So Los pagarés y vales provenientes de los apartados á que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, serán endosados y entregados inmediatamente por la Aduana respectiva; los pertenecientes al nú-

т и....67



Centro para la Integración y el Derecho Público

~ 530 ~

mero 2. á los agentes de la Junta de Crédito público, y á los agentes que nombre el Ministerio de Hacienda los correspondientes á los artículos 3° y 4.º Será ileg l cualquier pago que se hiciere de otra manera.

Art. 9° Mientras se amortizan las órdenes libradas hasta ahora contra las Aduanas de Ciudad Bolívar y de Maracaibo por el 10 por ciento de la deuda excluida de la consolidación y por el 10 por ciento de la deuda de convenios diplomáticos, los agentes en dichos puertos entregarán semanalmente los pagarés y vales respectivos á la Tesorería macional de pago, á fin de que ésta satisfaga con aquéllos las órdenes libradas que gravan cada apartado. Dichas oficinas pasarán al Ministerio de Hacienda una relación de lo que hubieren pagado y de los saldos que aun se deban.

Art. 10. El producto del apartado por derechos de exportación, lo entregarán las Aduanas á los agentes del Ministerio de Hacienda, con excepción de los de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, que los entregarán á los agentes de la compañía de Crédito general de Lóndres, como está dispuesto.

Art 11. Los pagarés y vales provenientes de las veinte unidades de La Guaira, se entregarán á la Junta amortizadora de los vales como está dispuesto; y amortizados que sean los á que se contrae la resolución de 16 de noviembre último, lo serán á la junta que nombren los interesados en los créditos que aun los graven.

Art. 12. Los pagarés y vales provenientes de las quince unidades de Puerto Cabello, serán entregados á la Junta amortizadora que nombren los interesados en éllas según el convenio de 22 de noviembre último y las resoluciones posteriores que se han librado sobre la materia.

Art. 13. El producto de los dos apartados relativos al 25 por ciento adicional, lo entregará la Aduana respectiva á los interesados según las órdenes concernientes.

Art. 14. Las Aduanas de La Guaira, Fuerto Cabello y de Maracaibo remitirán al Ministerio de Hacienda á la brevedad posible:

La de La Guaira una relación detallada de los valores que hubiere entre-

gado á la Junta respectiva por razón de las veinte unidades.

La de Puerto Cabello una noticia circunstanciada de lo que hubiere entregado por virtud de las quince unidades á que se refiere el convenio de 22 de noviembre último, y otra 1e lo que hubieren recibido los interesados en razón de la orden de 23 del mismo mes de noviembre sobre el 25 por ciento adicional.

Y la de Maracaibo una relación de lo que hayan percibido los interesados en la orden de 26 de mayo último sobre el 25 por ciento adicional.

Art. 15. Se liquidará por la Junta de Crédito público lo que aun se deba por los vales contra las cajas de las Aduanas de Las Guaira y de Puerto Cabello; y se abrirá un registro de todos los créditos mandados pagar como excluidos de la consolidación, y otro de los por reclamaciones internacionales que hayan sido mandadas pagar, ó que lo fueren en adelante, con los fondos destinados.

Art. 16. Se nombran de agentes en Puerto Cabello, Ciudad Bolivar, Maracaibo, La Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Gūiria, Maturín, Pampatar y Juan Griego los mismos que nombró la Junta de Crédito público en su acuerdo de 11 de setiembre próximo pasado, con la propia comisión, que se les fijó en el número 9° de dicho acuerdo, sobre lo que perciban por los apartados á que se refieren los artículos 1°, 3° y 4.°

Art. 17. Los Administradores de Aduana y los agentes cumplirán las prevenciones contenidas en dicho acuerdo, aplicándolas en lo concerniente á cada uno de los tres referidos apartados respecto de los cuales se ha mandado observar el artículo 40 del decreto reglamentario de la ley sobre Crédito público.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda al recibir de los agentes los valores de los apartados, los pasará á la Tesorería nacional del Distrito para que ésta les dé entrada en su cuenta.

Art. 19. Las Aduanas respectivas cargarán á Dirección de Contabilidad, los valores que por Derechos de exportación y por los ramos indicados entreguen según las prevenciones precedentes, á los agentes del Ministerio de Hacienda, á las Juntas amortizadoras de los vales y créditos que gravan las veintes unidades de La Guaira y las

quince de Puerto Cabello, y á los interesados en el veinte y cinco por ciento adicional.

Art. 20. La Tesorería nacional del Distrito, luego que la Junta de Crédito público le remita los comprobantes de la liquidación de los vales de La Guaira, dará entrada en su enenta, como dinero efectivo, á los valores que la Aduana hubiere entregado á la Junta amortizadora de éllos, y cargará el importe de los vales amortizados al ramo respectivo procediéndose del mismo modo en la liquidación y cuenta de los demás créditos que gravan dichas veinte unidades.

Art. 21. La Tesorería nacional de Puerto Cabello seguirá respecto de los vales relativos á las quince unidades, lo dispuesto en el artículo precedente para los de las unidades de La Guaira.

Art. 22. El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente acerca de las demás operaciones que las oficinas hayan de practicar en la cuenta por los respectos indicados en este decreto.

Art. 23. Se derogan las resoluciones del Ministerio de Hacienda relativas á los apartados en las Aduanas, por quedar incluidos en las disposiciones del presente decreto.

Dado en Caracas á 6 de octubre de 1865.—2º y 7º—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Lundaeta.

1526

Decreto de 6 de octubre de 1865 derogando el de 1861 Nº 1293 sobre derechos de puerto.

(Derogado por cl N° 1616)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1° Los buques nacionales 6 extranjeros, procedentes del extranjero, pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1º El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° El que corresponde á los capitanes

de puerto que sou tres pesos por cada buque.

3º El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.

4º El de prácticos que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre en el Orinoco, ó en el lago de Maracaibo.

Art. 2º Los buques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero, pagarán por la salida los derechos siguientes:

1° El de toneladas, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º El de prácticos que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del lago de Maracaibo.

3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de diez toneladas pagarán un peso:

Los que excedan de diez y no de cincuenta, pagarán dos pesos:

Los que excedan de cincuenta y no de cien, pagarán tres pesos:

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán cuatro pesos:

Los que excedan de doscientas, pagarán cinco pesos.

Art. 3º No pagarán ningún derecho de los establecidos en los artículos 1º y 2º de este decreto:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes introduciendo efectos extranjeros, ó exportando producciones del país:

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República como tembién los que entren por arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan ó saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques no están exentos del derecho de prácticos, si entrando en el Orinoco ó en el lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado por cada vez que lo tomen.

Art. 4° Las embarcaciones menores de veinte toneladas no pagarán los derechos establecidos en los números 2° y 3° del artículo 1°.

Art. 5° Los buques que salgan en

- 532 **-**

lastre, sólo adeudarán el derecho establecido en el número 3º del artículo 2º y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el práctico.

Art. 6° El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República, en que éntre el buque nacional ó extranjero aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna: y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso y en cualquiera otro, se cobrarán de conformidad con el destino del buque que lleva carga tomada ó no en el país.

Art. 7º Los buques procedentes de puertos habilitados de la República, 6 de cualquiera otro punto de la costa, que traigan carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:

- 1º Seis centavos por cada tonclada que mida el buque sobre el exceso de treinta.
- 2º Tres pesos por el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto 6 punto de la costa apestado, sea visitado por aquel funcionario de orden de la autoridad competente.
- 3° El de prácticos, como los buques tomen á su bordo esos empleados en las bocas del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.
- Art. So Los buques que salgan para los puertos de la República con carga, sólo pagarán por la salida los derechos siguientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque, sobre el exceso de treinta.
- 2º El de prácticos, cuando tomen estos empleados, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.
- 3º El de licencia de navegación cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de treinta toneladas pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien, pagarán un peso.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientss, pagarán dos pesos y medio.

Art. 9° Todo buque que tenga que dar de quilla en Puerto Cabello para componerse, pagará:

Dos pesos si midiere de diez á cincuenta toneladas.

Tres pesos si midiere de cincuenta á cien toneladas.

Cinco pesos si midiere de cien toneladas para arriba.

Art. 10. Los buques que descarguen carbón en el castillo Libertador pagurán el derecho de plancha, ó de dos centavos diarios sobre cada tonclada que midan; adeudándose este derecho aunque el buque no esté atracado todo un día.

Art. 11. Los derechos que correspondan al médico de sanidad y capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y todos los demás por el Jefe ó Jefes de la Aduana en doude sean adeudados, á los ocho días de la entrada y al despacharse para la salida los buques no exceptuados.

Niugún buque que cause los derechos de los artículos 9º y 10 podrá salir del puerto sin satisfacerlos antes y no será despachado por la Aduana miéntras no esté solvente por este respecto.

- Art. 12. Son facultades de los capitanes de puerto.
- 1º Expedir en el papel del sello correspondiente los roles á los buques que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, euyo valor costearán los interesados.
- 2° Usar-de las falúas de la Aduana para hacer la visita á los buques.
- Art. 13. El Administrador de Aduana conjuntamente con el capitán del puerto expedirán la licencia de navegación á todos los buques que hubieren de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República.
- Art. 14. La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del presente decreto, se hará mensualmente de la manera siguiente:
- 1º Se destina el treinta por ciento del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, para lo cual el Ministerio de lo Interior, según el número de enfermos que hubiere en cada hospital, designará la cantidad que deba ponerse á disposición de la autoridad que corra con la dirección y administración de cada hospital.
- 2º Se asigna el 20 por ciento del mismo derecho de toneladas á la mejora y

limpieza de los puertos y muelles doude | dicho apartado, á proporción que lo vese recauden, á la construcción y conservación de sus acueductes y fuentes pú | Hospital de Beneficencia. blicas, y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas; todo bajo la dirección y administración de las Juntas de fomento según las instrucciones ó prevenciones del Ministerio respectivo:

- El cincuenta por ciento restante del propio derecho entrará en las areas nacionales, sin perjuicio de cumplirse los compromisos que lo gravan según los contratos celebrados - ó aprobados por el Gobierno.
- 4° El producto de los derechos de quilla y de plancha que se establecen en los articulos 9° y 10, se aplicará exclusivamente à la construcción de un astillero en Puerto Cabello bajo la dirección del Ministerio de Marina :
- Los derechos del médico de sanidad y del capitán de puerto corresponden á estos empleados:
- El de licencia de navegación se aplica á los objetos destinados en el número segundo.
- Art. 15. Se deroga el decreto de 13 de noviembre 1861 sobre derechos de puerto.

Dado en Caracas á 6 de octubre de 1865, 2° y 7° A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta .

1527

DECRETO de 14 de diciembre de 1865 creando en la capital de la Unión un hospital de beneficencia.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, decreto:

- Art. 1? Se crea un establecimiento público en la capital de la Unión con e! nombre de Hospital de Beneficencia, don de serán recogidos los pobres de solem nidad.
- Art. 2° Se destina á dicho establecimiento el edificio de San Felipe Neri.
- Art. 3° Las rentas del Hospital de Beneficencia serán:
- El uno por ciento de todos los sueldos, comisiones, pensiones y asignaciones, no militares que se abouen por la Tesorería nacional del Distrito. El Tesorero nacional del Distrito entregará

rifique, al rec udador de los fondos del

- 2º Los fondos que señalaba para la abolición la ley de 13 de mayo de 1856, en su artículo 4%, que no hubieren sido abolidos por disposiciones posteriores.
- Las rentas todas de la actual casa de Misericordia la cual queda refundida en el Hispital de Beneficeucia.
- Todas las rentas ó aportados que se hayan destinado ó destinaren á la beneficencia pública. Dichas rentas ó apartados serán recogidos por la Junta directiva del Hospital de Beneficencia; y sus actuales tesoreros ó recaudadores están en el deber de entregárselos.
- 5º En jel caso de que se verifiquen loterías en el Distrito, todas las asignaciones que los empresarios hayan hecho ó hicieren espontáneamente por virtud de sus contratos con el Gobierno general para objetos de beneficencia, educación ó interés públicos.
- Los impuestos que todas las loterías deban abonar á las rentas municipales del Distrito.
- Art. 4? Para la dirección, organización y administración del Hospital de Beneficencia se constituye una Junta compuesta del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Venezuela, el Prefecto del Distrito, el Presidente del Concejo del Departamento Libertador, el Capellán del oratorio de San Felipe y de un profesor de medicina de elección del Ejecutivo Nacional.
- Art. 5? Esta Junta dictará todos los estatutos que sean necesarios para la organización del establecimiento, pre-seniándolos al Ejecutivo Nacional para su previa aprobación.
- Art. 6° Los Ministros de Estado respectivos dictarán las resoluciones que sean conducentes al exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Caracas á 14 de diciembre de 1865, 2° y 7°—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia. — Juan Vicente Silva.

1527 a

DECRETO de 12 de marzo de 1866, refundiendo el de diciembre Nº 1527.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe, Primer Designado en ejercicio 534

creto:

- Art. 19 Se crea un establecimiento público en la capital de la Unión con el nombre de Hospital de Beneficencia, donde serán recogidos los pobres de solemnidad.
- Se destina para el Hospital Art. 2° de Beneficencia el edificio en que hoy existe en esta ciudad el hospital de caridad para hombres, el cual tiene por linderos: al Naciente una casa del ciudadano Ramón Suárez: al Poniente, la calle de Leyes Patrias: al Snr la cárcel pública: y al Norte, la calle de la Unión; á cnya efecto la Junta directiva tomará posesión de dicho edificio con todas sus pertenencias y bajo formal inventario.
- Art. 3? Seráu rentas del Hospital de besicencia:
- El uno por ciento de todos los sueldos, comisiones, pensiones y asigna-ciones no militares que se abonen por la Tesorería nacional del Distrito. El Tesorero nacional del Distrito entregará dicho apartado á proporción que lo verifique al Recaudador de los fondos del Hospital de Beneficencia.
- Los fondos que señala para la abolición la ley de 13 de mayo de 1856 en su articulo 4º, que no hubiesen sido abolidos por disposiciones posteriores.
- Las rentas todas de la actual casa de Misericordia, la cual queda refundida en el Hospital de Beneficencia.
- Todas las rentas ó apartados que se hayan destinado ó se destinasen á la beneficencia pública. Dichas rentas ó apartados serán recogidos por la Junta directiva del Hospital de Beneficencia; y sus actuales tesoreros ó recaudadores en el deber de entregárselos.
- 5º En el caso de que se verifiquen loterías en el Distrito, todas las asignaciones que los empresarios hayan hecho 6 hicieren espontaneamente por virtud de sus contratos con el Gobierno general para objetos de beneficencia, educación ó interés público.
- 6º. Los impuestos que todas las lo-terías deban abonar á las rentas municipales del Distrito.
- Art. 4° Todas las disposiciones contenidas en la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de diciembre último, expedida con motivo del decreto de

- de la Presidencia de la República, de- | 14 del mismo mes, serán materia del reglamento que dicte la Junta de beneficeucia para lleverlas á debido efecto con la aprobación del Ejecutivo Nacional.
 - Art. 5º Para la dirección, organización y administración del Hospital de beneficencia se constituye una Junta compuesta del Hustrísimo señor Arzo-bispo de Venezuela, el Prefecto del Distrito, el Presidente del Concejo del departamento Libertador, el Venerable Cura Decano de la parroquia de Catedral y un profesor de medicina de elección del Ejecutivo Nacional.
 - A cargo de esta misma Junta correrán los tres hospitales de esta cindad, á saber: el de caridad de hombres, el de mujeres y el de lázaros.
 - Art. 7° El Administrador principal de rentas del Distrito pondrá á dispo-sición de la Junta de Beneficencia, todas las asignaciones que según presupuesto se hallen apropiadas á dichos tres establecimientos.
 - Art. 8 ? La oficina de registro del Distrito pasará directamente á la Junta de Beneficencia el importe de la cuarta parte de los derechos de registro, que por resolución del Ministerio de Hacienda fecha 22 de diciembre último se ordenó entregar á la Tesorería nacional.
 - Art. 9 ? La Junta de beneficencia dictará todos los ¡Estatutos que sean necesarios para la organización del Hospital de Beneficencia, presentándolos al Ejecutivo Nacional para su aprobación.
 - Art. 10. La Junta de beneficencia pasará al Gobernador del Distrito con la posible brevedad un informe circunstauciado de los efectos que hayan producido la Ordenanza de 22 de noviembre de 1845, y la de 26 del mismo mes en 1852, sobre descubrimiento de censos afectos á los hospitales.
 - El servicio facultativo y económico de los tres hospitales existentes se hará conforme á las disposiciones vigentes, mientras la Junta proponga las reformas destinadas á mejorarlo.
 - Los Ministros de Estado Art. 12. respectivos dictarán las resoluciones que sean conducentes al exacto cumplimiento de este decreto.
 - Art. 13. Quedan refundidos en el presente decreto el de 14 de diciembre último sobre la materia y la resolución de 5 del mes próximo pasado incorpo-



535 -

rando el Hospital de caridad de hombres al de beneficencia.

Dado en Caracas, á 12 de marzo de 1866, 2º de la Ley y Sº de la Federación. -A. Guzmán Blanco.-El Ministro de lo Interior y Justicia. - M. A. Martinez.

1528

DECRETO de 30 de diciembre de 1865 derogando la ley de 1861 Nº 1273 sobre causas de comiso.

(Derogado por el Nº 1554.)

Antonio Guzmán Blayco, General en Jefe y Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio último sobre organización y administración de la Heienda nacional, decreto:

SECCION I

Infracciones que producen comiso

Art. 1º Caerán en comiso:

1 % Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos per-mitidos por las leyes, sin ios requisitos ó documentos que éllas exijan.

2º Las mercancías y los efectos extranjeros que se guien contraviniendo la resolución de 17 de octubre último, explicatoria del artículo 6? del decreto sobre comercio de cabotaje: (a) las

(a) Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Hacienda. - Sección 2º-Caracas, octubre 17 de 1865, 2° y 7°.

—Resuelto:—El decreto de 2 de setiembre próximo pasado sebre comercio de cabotaje, ofrece facilidades á los buques para dirigirse de los puertos habilitados á cualquiera pnerto ó punto de la costa, con las formalidades, y en los casos que allí se mencionan; pero sería impropio el consentir à ciencia y paciencia que se hiciera el contrabando, prevaliéndose de esas mismas facilidades.

El comercio directo entre Cariaco y los demás puertos habilitados para guiar efectos extranjeros, y entre dichos puertos y Píritu y Unare, produciría grandes perjuicios á los intereses, si los buques que lo hagan no se sujetan á la

mercancías y los efectos extranjeros, y los frutos y las producciones del país, sujetos al pago de derechos, que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquiera punto de la costa, en buques nacionales sin el manifiesto ó las certificaciones de que tratan el decreto sobre comercio de cabotaje y la resolución de 17 de octubre último, que explica el artículo 4º de d cho decreto [b]; y los frutos y las producciones del país que se conduzcan en buques sin llevar la cer-tificación de registro ó sin cumplir el buque su registro, conforme á lo dispuesto para la una y lo otro en la resolución de 17 de octubre último que explica el artículo 10 del decreto sobre comercio de

encargadas del celo y vigilancia del tráfico inícito que pudiera hacerse. En tal virtud, se prohibe el comercio directo entre Cariaco y otros puntos de la República, sin que antes toque el buque con la Aduana de Cumana para examinar su cargamento, y el comercio entre Piritu ó Unare y otros puntos sin tocar antes con la Aduana de Barcelona para el mismo objeto. Las Aduanas al despachar las guías para Cariaco, ó para Píritu ó Unare, agregarán á la fórmula "Despachado" que previene el artículo 6º de dicho decreto "y se presentará á la Aduana de Cumaná" si fuere para Cariaco, ó á la "Aduana de Barcelona" si fuere para Piritu ó Una-La Aduana de Cumaná, 6 la de Barcelona en sus casos, después del reconocimiento del cargamento, y encon-trándolo conforme, pondrá la fórmula "conforme y sigue su destino."

Por el Encargado de la Presidencia de la Unión.-José D. Landaeta.

[b] Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Hacienda. - Sección 2ª -Garacas, octubre 17 de 1865, 29 y 79 Resuelto.-El artículo 4º del decreto de 2 de setiembre próximo pasado sobre

comercio de cabotaje exige á los cargadores ó dueños de los efectos ó de las mercancias que vayan á conducir de un puerto á otro de la República la presentación de un manifiesto por duplicado de éllos; pero para evitar fraudes, además de las circunstancias que el manifiesto debe contener con arreglo á aquel artículo, aquellos deberán expresar en él la procedencia de las mercancías ó de los inspección de las Aduanas naturalmente | efectos extranjeros que vayan á traspor-



Centro para la Integración y el Derecho Público

cabotaje (c). En los casos de este número can también en comiso el buque, los enseres y aparejos.

3º Todo lo que estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador ó Interventor, puesto al pié del manificato ó de la póliza de los artículos, cualesquiera que sean.

4º Todo lo que e haya desembarcado, 6 se fleve para desembarcar, 6 se esté desembarcando en los puntos habilicados, sin permiso de los jefes de Aduana, y sin que conste en los documentos requeridos por la ley de importación, aunque des nés de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, 6 aunque se haya llevado á la Aduana, cayendo tam bién en comiso el bote 6 alijo en que se conduzca.

tar, y el buque en que se hubiere hecho la importación de éllos.

Por el Encargado de la Presidencia de la Unión.—José D. Landaeta.

(c) Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Hacienda. - Sección 2ª .-Caracas octubre 17 de 1865.—2° 7° - Resuelto. - Por el artículo 10 del decreto de 2 de setiembre próximo pasado sobre comercio de cabotaje, se permite que los frutos ó las producciones del país, que se remitan por mar de un punto de la costa á un puerto, deban ir acompañados de una certificación expedida por los jueces locales; pero semejante franquicia no debe convertirse en perjuicio de los intereses nacionales, sirviendo de medio para hacer el contrabando con la isla de Trinidad ó con la de Curazao y Aruba. En tal virtud, ningún buque que haga el comercio de cabotaje debe navegar sin llevar una certificación de registro de la Aduana ó puerto habilitado más inmediato del punto de la costa de donde se despache debiendo cumplir su registro en la citada Adusna con la presentación de una constancia oficial de haber desembarcado legalmente su carga en el lugar de su destino; sin cuya traba las Aduanas no podrían evitar el fraude oue intentare hacer.

Por el encargado de la Presidencia de la Unión, José D. Landaeta.

Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ó en horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería de un buque, cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en qualquier día y hora, pues entonces se hará la descarga, dándose parte al Adminis-trador é Interventor de la Aduana y en su defecto, al Comandante del Resguardo, para que nada se extravíe, hasta depositar la descarga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento, en su caso, que haya entregado el capitán al tiempo de fondear.

6º El cargamento de cualquier buque que haya desembarcado, ó se halle desembarcando, ó tratando de desembarcar alguna parte de él sin permiso legal, ó que se haya embarcado, ó se esté embarcando ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva Aduana, ó de la autoridad local en su caso, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, en canoas, botes, ó en otros alijos ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres, y las canoas, botes etc., que sirvan para embarcar ó desembarcar el contrabando.

7º Todo lo que se haya desembercado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas, ó en otros lugares, incurriendo en la misma pena los carruajes, caballerías y los enseres de que se sirvan los contraventores.

So Los efectos del extranjero que se hayan desemba cado y se encuentren ocultos acopiados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra mauera, en las casas, bohíos, ranchos, ó en otros puntos de la costa ó campos despoblados distantes de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados, que sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó á los puertos no habilitados.

9. El buque extranjero ó nacional, procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada



— 537 **—**

islas desiertas ó ríos, con excepción de los que al remontar los ríos, tengan necesidad de fondear por falta de viento. ó en caso de temporal ó fuerte avería que les obligue á acogerse á la costa lo que se probará en juicio si se creyere necesario.

10. El buque nacional ó extranjero que saliere aún sin cargamento de cualquier punto de la costa, ó puerto no habilitado para el comercio exterior, con destino á cualquier punto ó puerto extranjero, sin el despacho de alguna Aduana (d); todo buque nacional, ó extranjero que saliere cargado de las Aduanas habilitadas para sólo la exportación, sin el permiso á que se refiere la resolución de 17 de octubre último que explica el artículo 3º del decreto sobre habilitación de puertos (e);

(d) Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Hacienda. - Sección 2º-Caracas, octubre 17 de 1865, 2º y 7º-Resuelto.-Por el número 7º del artículo 9° del decreto de 14 de agosto último sobre resguardo marítimo, los comandantes ó capitanes de los guardacostas pueden conducir al puerto habilitado más inmediato los buques nacionales ó exque naveguen de nuestras tranjeros. costas á cualquier puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana; cuya disposición envuelve necesariamente la prohibición de salir aún sin cargamento de cualquier punto de la costa ó puerto no habilitado para el comercio exterior con destino á algún puerto extranjero, sin el despacho de alguna Aduana.

l'or el encargado de la Presidencia de la Unión.

José D. Landaeta.

(e) Estados Unidos de Venezuela.—
Ministerio de Hacienda—Sección 23—
Caracas 17 de octubre de 1865, 29 y 79—
Resuello.—El artículo 3º del decreto de 14
de agosto último sobre habilitación de puertos, habilita para la exportación á Gumarebo, Adícora y Zazárida, y sólo para la exportación de ganados y sus productos á los puertos fluviales las Tablas, Soledad y Barrancas en el Orinoco. Está prohibido á los buques que vienen del extranjero descargar y cargar en puertos que no sean los habilitados para el comercio exterior de importación ó de exportación, ó para la importación de sólo su consumo y para la exportación; y por cuya razón

y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa, no habilitado para la importación. En los casos de este número caen también en comiso los enseres, aparejos y cargamentos.

- 11. Los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin élla, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo están para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.
- 12. Todos los artículos que aparezcan de más, ó en distintos bultos de los enumerados y descritos en el sobordo ó manifiesto presentado.
- 13. El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de menos al practicarse en la Aduana el reconocimiento y cotejo; no probándose dentro de un término perentorio, que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer más de lo que se ha hallado en él.
- 14. Los artículos que se encuentren en el buque, (al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra, que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, antes ó después de concluida la

necesitan permiso de alguna de las Aduanas de estas dos clases de puertos habilitados para poder ser admitidos en aquellos otros á cargar para el extranjero; siendo consiguiento que el buque que vaya á cargar á éllos para el extranjero lleve permiso de una de las Aduanas habilitadas libremente para la importación, y exportación ó para la importación de sólo su consumo y para su exportación.

Así es que se necesitará permiso escrito de la Aduana de La Vela para cargar en las de Cumarebo, Adícora y Zazárida; de la de Ciudad Bolívar para cargar en las de Soledad y las Tablas, y de las de Maturín para cargar en Barrancas.*

Por el Encargado de la Presidencia de la Unión.

José D. Landaela.

^{*} Por resolucióu posterior se ha suprimido Barraneas, y se ha sustituido Yaya á las Tablas.





-- 538 -

descarga,) y no se hallan comprendidos en el sobordo del capitán, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque; así como los que, aunque se hallen comprendidos en la lista de rancho y de repuesto, no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños al consumo de él, con excepción de los efectos del uso de la tripulación.

El Administrador de la Aduana de arribada anotará y firmará las listas de rancho y de enseres y aparejos del buque y el mismo Administrador y los de las demás Aduanas en que toque el buque anotarán lo que de dichas listas se vaya razonablemente gastando con su conocimiento.

Los efectos de prohibida importación que haya á bordo del buque y excedan al gasto preciso del capitán y de la tripulación, á menos, que estén declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros. En cualquier caso será potestativo á los jefes de la Aduana hacer desembar-car y depositar en los almacenes de la Aduana los efectos de prohibida inportación, hasta el momento en que el buque vaya á salir del puerto; pudiendo sin embargo disponer el capitán diariamente, de acuerdo con la Aduana, de la cantidad del artículo que necesite para su gasto. Cuando se incluyan en el sobordo y en las facturas certificadas, artículos de prohibida importación, se depositarán éstos en la Aduana y se harán reexportar en el mismo buque que los trajo.

16. Los efectos sujetos al pago de derechos, que no se hallan comprendidos en los manifiestos presentados á la Aduana que introduzcan los viajeros en sus equipajes siempre que el valor de los derechos que acusen exceda de quince pesos en el equipaje de cada individuo. Cuando no excedan de este valor, sepagarán los derechos conforme al arancel.

Entiéndase por equipajes los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa y de cocina, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión de un viajero, siempre que los expresados objetos tomados en conjunto no pesen más de quinientas li-

bras, y que estén empezados á usar visiblemente.

17. Las mercancías ó los efectos de procedencia extranjera, que en buques nacionales 6 extranjeros se hallen navegando en el Orinoco desde la desembocadura al mar, hasta el apostadero de Yaya, siempre que se conduzcan sin guías, manificstos 6 sobordos debidamente certificados por el Administrador de Aduana 6 por el Cónsul venezolano del punto de su partida, ó contraviniendo la resolución de 14 de octubre último que explica el artículo 21 del decreto sobre comercio de cabotaje. (f)

SECCION II

Infracciones que no producen comiso

Art. 2° Son infracciones que no envuelven la pérdida de los efectos que de éllas provienen y de los instrumentos con que se ejecutan, las siguientes:

(f) Estados Unidos de Venezuela— Ministerio Hacienda.—Sección 2º—Caracas, octubre 14 de 1865.—2° y 7°—Re-suelto—El artículo 21 del decreto de 2 de setiembre próximo pasado sobre ca-botaje permite á los buques nacionales que entren del extranjero en lastre al Orinoco, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescristas, después que estos buques hayan sido visitados por los jefes de la primera administración de Aduana ó destacamento de resguardo que haya en el tránsito. De aquí resulta, que la permisión se declara concedida desde la primera Aduana ó destacamento de resguardo que haga dicha visita al buque, y que de tal permisión no pueda hacerse uso, sin que concurran simultaneamente las tres eircunstancias siguientes: 1º que el buque no venga cargado con efectos ó mercancías del extranjero; 2ª la visita previa de la Aduana del tránsito; y 3ª que el cargamento de producciones del país no se tome antes de llegar á dicha Aduana. Está pues, prohibido el cargar los buques de producciones nacionales, cuando falte alguno de los tres requisitos mencionados.

Por el Encargado de la presidencia de la Unión.

José D. Landaeta.



- presentar el capitán á la entrada del
- 90 La falta del manificsto ó de la factura del cargumento certificada por los agentes consulares del modo pre-
- La inexactitud de los manifiestos respecto del pormenor de un cargamento en los casos de comercio de cabota-je ó costanero, bien resulte en el puerto de la introducción ó en el del embarque.
- 40 La misma inexactitud en los easos de exportación ó reexportación no sujetos á pago de derechos.
- 5º La misma inexactitud en los easos de exportación ó reexportación sujetos á pago de derechos.
- La inexactitud en los manifiestos, resultante de su comparación con el sobordo y consistente en relacionar menor número de bultos de los declarados en el sobordo, cuando no havan faltado los bultos en la Aduana.
- 7º La inexactitud en los manificstos, consistente en relacionar el menor número de varas, piezas ó artículos, que los que aparecieren en la Aduana al recovocerse las mercancías.
- La misma inexactitud consistente en encontrarse de menos en el reconocimiento en la Aduana.
- La misma inexactitud, consistente en manifestar las mercancías de tela, calidad ó condiciones diferentes á las que se encuentren en su reconocimiento, si la diferencia fuere tal que pudiera resultar el perjuicio de más de diez por ciento al Erario.
- 10. La misma inexactitud, consistente en relacionar mercancías ó efectos, que no aparezcan al tiempo del reconocimiento, encontrándose en su lugar otros distintos.
 - 11. La falta absoluta del sobordo.
- 12. La deficiencia del sobordo en alguno de los datos, ó en alguna de las formalidades que debe contener, según los casos.
- La fractura de los sellos puestos á las escotillas.
- 14. La extracción de mercaderías de los almacenes de la Aduana sin el permiso correspondiente.
 - 15. La no presentación á su debido al Erario.

1.º La falta de la patente que debe | tiempo de la certificación de la tornaguia en los efectos de tránsito.

SECCION III

Penas

Art. 3º Además de la pérdida de los artículos, buques y de las demás cosas que se indican en los números del artículo 1º, los contraventores por los hechos comprendidos en los números de dicho artículo, serán condenados:

En los casos de los números 1º, 2º y 3º, al pago de los derechos que habrian causado los efectos á que éllos se contraen. El capitán pagará una multa de 200 á 500 pesos.

En los casos de los números 4º y 5º, al pago de los derechos que correspondau al Erario de mancomum et insólidum con el capitán del buque y con los dueños de los artículos, si fueren descubiertos.

El habitante de la casa ó el almaecuista pagará una multa de 100 pesos.

En el caso del número 6º se aplicará al capitán del buque de mancomum et insólidum con el dueño de los efectos, las mismas penas que se establecen para los casos 4° y 5° Si el capitán no fuere aprehendido, pagará el dueño de mancomum et insólidum con los embarcadores ó desembarcadores.

En los casos de los números 7º y 8°, además de las penas que se establecen para el caso 6°, serán penados los que hubieren desembarcado artículos de contrabando, y las personas que los tengan en sus habitaciones, en los términos de que habla el caso del número Sº, de maucomum et insólidum en el duplo de los derechos que á tales artículos correspondan, que pagarán de contado. Las casas ó ranchos serán decomisados si corresponden á los ocultadores, y si no, pagarán éstos una multa igual á su valor.

En el caso del número 9°, el capitán será condenado á pagar de contado los derechos que correspondan al Erario.

En los casos del número 10, además de la pena que establece el caso anterior. el capitán pagará una multa de 1.000 pesos.

En el caso del número 11, los con traventores pagarán de contado les derechos que por los efectos correspondan





En los casos de los números 12 y 13, se impondrá al capitán una multa de 100 á 1.000 pesos.

Si lo no comprendido en el manificato de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algún cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una malta de 200 pesos.

En el casó del número 14, pagará el capitán del buque los derechos al Erario por los artículos que se decomisaren, sin que le valga la excepción de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

En el caso del número 15, cuando no sea descubierto el contraventor, los efectos de prohibida importación, á que se refiere dicho número, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de día por el Juez de la causa. Con el producto de la subasta se pagará al Erario en razón de derechos un cuarenta por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores; pero si se descubriere el contraventor, éste pagará un sesenta por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los artículos en el mercado, y éstos se entregarán integros á los aprehensores. Si los artículos estuvieren incluidos en el sobordo y en las facturas certificadas, no tendrá otra pena el contraventor, que la de pagar una multa equivalente al ocho por ciento del valor de dichos artículos.

En el caso del número 16 pagará el infractor los derechos, si los efectos no pasan de 500 pesos; y si excedieren, pagará derechos dobles.

En el caso del número 17 se aplicarán las penas establecidas para 10s de los números 1°, 2° y 3°.

Art. 4° Las infracciones de que trata el artículo 2°, serán penadas de la manera siguiente:

En el caso del número 1º se aplicará la multa de 500 á 2.000 pesos, si no se probare de una manera irrefragable, que se haya destruido en el mar, ó extraviado, ó arrojado al mar por accidentes fortúitos.

En el caso del número 2º pagará el capitán una multa de 100 á 500 pesos; y si hubieren sido alteradas las facturas, que

dará sujeto á las demás penas á que hubiere lugar.

En los casos del número 3º se impondrá al contraventor una multa igual al duplo de los derechos que se hayan querido defrandar, se abrirá el cargamento bulto por bulto á costa de aquel, y se cobrará además los derechos. Tanto éstos, como la multa y los gastos, de contado.

En el caso del número 4° se devolverán los manifiestos, y no se despachará el cargamento hasta que no se rehagan aquellos documentos. En tales casos el examen se hará bulto por bulto y pieza por pieza á costa del infractor.

En el caso del número 5º se impondrá la misma pena designada para los casos del número 3º.

En el caso del número 6º se abrirá todo el cargamento bulto por bulto, á costa del respectivo introductor.

En el caso del número 7°, si lo que aparece de más fuere solamente un artículo en cada veinte ó más artículos, ó si los derechos que debierau pagar los efectos que aparecen de más aunque sea mayor proporción no excedan del cinco por ciento de los derechos de todo el manificato, pagará el infractor de contado el duplo de los derechos de lo que aparezca de más. Si los artículos de un manifiesto fueren menos de veinte y apareciere uno solo de más, cuyos derechos no pudieren perjudicar al Erario en el diez por ciento de los derechos de todo el manifiesto, también pagará de contado derechos dobles por la demasía. Si el exceso fuere en mayores proporciones, que las que se establecen arriba, se decomisarán los efectos, y de su valor se pagarán los derechos dobles.

En el caso del número 8º se cobrarán los derechos como si los artículos hubicsen aparecido.

En el caso del número 9º se cobrará de contado derechos dobles sobre todas las mercancías en que hubiere habido diferencia, la cual será declarada por dos peritos nombrados, uno por la Aduana y el otro por el interesado, nombraudo éstos previamente un tercero para el caso de discordia

En el caso del número 10 las mercancías distintas que aparezcan no comprendidas en el manifiesto, se tendrán por mercancías de más, y se procederá con relación á éllas como está prevenido para el caso del número 7º cobrándose igualmente los derechos por las mercancías declaradas, como si realmente hubieran aparecido tales como han sido presertadas.

En los casos de los números 11 y 12 se exigirán los conocimientos originales de la carga, y se impondrá al capitán una multa de 100 á 1.000. Si no presentare los conocimientos, se le impondrá la misma multa y se le obligará á salir del puerto.

En el caso del número 13 se impondrá al capitán la multa de 109 á 1.000 pesos sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido.

En el caso del número 14 se impondrá al infractor la pena determinada para los casos del número 3º, si por las mercancías extraidas no se hubiere pagado ó asegurado los derechos; y en caso de haberse pagado ó asegurado, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesos.

En el caso del número 15 se impondrá al infractor la misma pena determinada para los casos del número 3°.

- Art. 5°. En la aplicación de las penas se observarán las reglas siguientes:
- 1ª En los casos de los números 9º y 10, del artículo 1º, la acción de la pena recaerá sebre el buque, aun cuando éste aparezca después en los puertos de la República, por haberse escapado antes, con diferente capitán, nombre, bandera ó dueño.
- Cuando el capitán de un buque, ó el contraventor, no fuere aprehendido ó descubierto, 6 dejare de pagar por insolvencia, ó por otro motivo, los derechos y las multas de que sea responsable con arreglo á este decreto, aquellos se liquidarán como si las mercancias hubieran sido introducidas legalmente, y dichas mercancías y la embarcación y sus aparejos responderán de la cantidad adendada por el contraventor ó el capitán; pero si por las disposiciones de este decreto las mercancias y la embarcación y sus aparejos hubieren caido en comiso, concurriendo con el pago, que haya de hacer el contraventor ó el capitán, de multa 6 derechos, 6 de una y otra cosa, la multa y los derechos, se sacarán del valor que en pública subasta obtengan las mercancías y la embarcación y sus aparejos, y el contraventor ó el capitán en su caso sufrirá el arresto que corresponda segun la regla siguiente.
 - 3º Si el culpable ó el infractor no tu- 1.000 pesos.

viere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fuere condenado, sufrirá la pena de arresto por vía de sustitución y apremio, regulándose cinco pesos por cada día de arresto; pero sin que éste pueda execder de dos años.

- 4ª El resarcimiento de gastos ocasionados por causa del juicio y el pago de costas procesales, se presumen impuestos á los contraventores é infractores.
- 5^a La responsabilidad solidaria en los casos 'mencionados en este decreto respecto del pago de los derechos, es aplicable al resarcimiento de gastos del juicio y al pago de costas procesales.
- 6º Si apareciere que alguno por título lucrativo ha participado de los efectos de un contrabando, estará jobligado al resarcimiento hasta la cuantía que haya participado, no sólo respecto de aquellos efectos, sino también respecto de los derechos y de las demás responsabilidades impuestas á los infractores.
- Art. 6° Se consideran contraventores ó infractores:
- 1° Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho ó de la falta.
- 2° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutar el uno ó la otra.
- 3° Los que cooperen á la ejecución del hecho ó de la falta por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en los tres números anteriores, cooperan á la ejecución del hecho ó de la falta por actos anteriores ó simultancos.

Son encubridores, los que con conocimiento de la ejecución del necho ó de la falta, y sin haber tenido participación en él ó en élla como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á la ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1º Aprovechándose por sí mismo, ó auxiliando á los autores para que se aprovechen de los efectos del hecho ó de la falta.
- 2º Ocultando ó inutilizando los efectos ó instrumentos del hecho ó de la falta, para impedir su descubrimiento.

Los cómplices y los encubridores que no tengan asignada pena específica en este decreto, sufrirán una multa de 100 á 1.000 pesos.



Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 7º Cuando el contrabando se lubiere probado de una manera clara y evidente, y no se hubieren aprehendido los efectos que lo constituyan, cada contraventor pagará una multa de 2.000 pesos.

Las infracciones de las leyes de Aduana que no estén expresamente definidas en los artículos anteriores de este decreto, se corregirán con una multa que no exceda de 200 pesos.

Art. So El capitán de un buque ó el dueño ó consignatario de mercancias que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, además de las penas establecidas sufrirá una multa de de 500 á 1.000 pesos. Si por tercera vez aconteciere, será la multa de 1.000 á 2.000 pesos; y si aun volviere á incurrir en la infracción pagará 3.000 pesos de multa y quedará sujeto á la vigilancia de la autoridad por dos años.

· La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado la prohibición de entrar á las Aduanas y de intervenir en negocio alguno que tenga relación con el despacho en las administraciones de Aduana.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes

Art. 9° Entiéndese por deficiencia del sobordo para la aplicación de la pena correspondiente, no sólo la omisión de los números, del número y de la marca de cada bulto, de las certificaciones respectivas y del nombre de los consignatarios, sino también la no espicificación ó descripción de la forma exterior por fardos, cajas, barriles, bocoyes, guacales y sacos.

Art. 10. Cuando por falta absoluta ó deficiencia del sobordo se presenten los conocimientos originales, se obligará al capitán á formar con vista de éllos el sobordo, en un término que no pase de doce horas, no pudiendo entre tanto desembarcarse nada del buque é imponiéndose siempre la pena correspondiente.

Art. 11. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre éllos por partes iguales. Entrarán en la misma participación los Jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando éllos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehensión.

Cuando en un comiso haya á un mismo | pliarlas.

tiempo uno ó más denunciantes, y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó los primeros, y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 12. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas del fondeo, ó en cualquiera otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que según la ley deben practicar las visitas y los reconocimientos, y en realidad estuvieren presentes; pues no tendrán parte alguna los que en efecto no concurrieren á esos actos.

Art. 13. Cuando haya de pagarse, sólo los derechos nacionales sobre los efectos ó las mercancías, dichos derechos corresponderán al fisco; pero cuando se pague derechos múltiples, todo lo que exceda de los derechos naturales se distribuirá entre los partícipes designados por este decreto, sin otra deducción, que las costas procesales, en los casos en que el contraventor no sea conocido, ó no tenga con qué pagar.

Las multas establecidas en este decreto corresponden al Erario.

Art. 14. En los casos del artículo 7° corresponderá al Erario por razón de sus derechos el cincuenta por ciento de las multas recaudadas, y el resto se entregará á los denunciantes.

SECCION V

Sumario.

Art. 15. Practicarán los sumarios, para acreditar los hechos de contrabando á que se reficre este decreto, y para descubrir los culpables:

1º El Juez más inmediato al lugar del descubrimiento, de la aprehensión 6 de la ocultación del contrabando, sea cualquiera la clase 6 categoría de dicho Juez, con la obligación de pasarlo en su oportunidad al Juez de primera instancia del Distrito Federal.

2° La autoridad administrativa, gubernativa 6 de policía más inmediata al lugar del descubrimiento, de la aprehensión, 6 de la ocultación del contrabando, debiendo pasar las diligencias á la autoridad judicial competente, quien podrá rehacerlas 6 ampliarlas.

Art. 16. El sumario se dirigirá:

1º A comprobar el hecho y sus circunstaucias.

2º A descubrir el autor ó los autores, cómplices ó encubridores.

Para obtener el primer objeto se observará:

1º El Jefe 6 los Jefes de la Aduana respectiva pasarán al Juez un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el Comandante del Resguardo, y con expresión, si fuere necesario, del sobordo 6 manifiesto, de los números, marcas y demás particularidades de los bultos.

Cualquiera puede hacer igual participación sobre el hecho del contrabando, explicando lo que supiere. En tal caso, el Juez procederá con la debida reserva y actividad, para evitar que los culpables puedan sustraerse á la acción de la justicia.

2º El Juez ó la autoridad que intervenga en el sumario, examinará los testigos que hubieren hecho ó presenciado el descubrimiento ó la aprehensión del contrabando, ó que hubieren descubierto ó presenciado la ocultación de aquel, y evacuará todas las citas y diligencias que juzgue conducente para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo y demás empleados que auxilíen al Administrador en los reconocimientos, podrán testificar eu sus casos:

Hará conducir á su presencia y examinará á las personas en enya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de éllos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia:

Nombrará peritos que hagan el pro lijo reconocimiento de los efectos en que consista el contrabando, y el justiprecio de éstos y de los carruajes, caballerías, buques, embarcaciones, enseres, y de los demás efectos de que se hubieren servido los contraventores, y que estén sujetos á comiso con arreglo á este decreto; pudiendo compeler á los peritos con multa de cien á doscientos pesos, con tal que no tengan impedimento legítimo á su juicio.

En el caso de que las mercancías aprehendidas estén contenidas en bultos,

no podrán abrirse éstos, sino en presencia de los Jefes de la Aduana, del Juez, de los peritos y del interesado si fuere conocido.

Practicado que sea el justiprecio 6 avalúo de los efectos aprehendidos, si éstos quedaren depositados en la Aduana, se sellarán los bultos, siendo responsable de la violación de los sellos el vistaguardalmacén, ó el Administrador donde aquel empleado no exista:

Averiguará el lngar donde hubiere artículos desembarcados clandestinamente; y si existen la declaración ó el denuncio jurado de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes prueba semiplena, decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley sobre allanamiento de casas.

Las diligencias de allanamiento podrán cometerse á otro Juez, autoridad, comisario de policía ó á cualquier funcionario del resguardo; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán facilitarle todas las autoridades del Departamento ó lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á la ley de la materia, y con la mayor diligencia y exactitud, á fin de impedir el estravío de los artículos denunciados.

Para obtener el segundo objeto del sumario se procederá con arreglo á las reglas comunes del procedimiento, examinándose los testigos que son 6 pueden ser sabedores de quien ó quienes son los autores, cómplices ó encubridores del hecho porque se procede.

Art. 17. El sumario deberá concluirse á más tardar dentro de tres días y con tal objeto se habilitará los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

No se detendrá su curso por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá à reserva de que las conducentes se evacúen en el término probatorio.



— 544 —

SECCION VI

Sueces competentes para conocer y sentenciar en estos juicios

Art. 18. Son competentes para conocer y sentenciar en la primera instancia de estos juicios, los Jueces de primera instancia del Distrito Federal.

SECCION VII

Procedim iento.

Art. 19. En cuanto al procedimiento, son juicios de menor cuantía aquellos cuyo interés no excede de quinientos pesos, y de mayor cuantía, cuando el interés excede de esa suma.

§ 1º—Procedimiento en las causas de mayor cuantía.

Art. 20. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables, para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio; y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de afuera.

El auto de recepción á prueba se notificará al Fiscal y á todos los que, siendo partes en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal. Las notificaciones al Fiscal se harán por oficio.

En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal sin que por esto se entorpezea la causa principal del comiso.

Art. 21. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedaráu citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

Art. 22. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos, que pueden presentarse en cualquier estado

de la causa, antes de sentenciarse. En este estado schalará día el Juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cayo schalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Si por impedimento no pudiere principiarse la vista de la causa en el día indicado, el Juez señalará al efecto otro de los dos siguientes; y en todos los casos en que no pudiere verse la causa, se hará nuevo señalamiento con veintienatro horas de anticipación.

Art. 23. En el dia señalado para la relación se lecrá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiendo hacerse estos por escrito para que se lean y agrueguen. Concluido el acto, las partes se retirarán, y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día, y el signiente sin más retardo.

Si hubiere presos interesados en la cansa, con motivo de algún procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al Fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 24. Antes de dictarse sentencia definitiva puede el Juez practicar aquellas diligencias que juzgue conveniente para esclarecer algún hecho esencial.

Si resulta del proceso que algún testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algún otro delito en que haya procedimiento de oficio, el Tribunal mandará compulsar copia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente si fuere competente, ó pasará dicha copia al que lo fuere para que proceda.

Art. 25. La sentencia definitiva es apelable por cualquiera de las partes, y se oirá en ambos efectos. Los autos interlocutorios lo son en el efecto devolutivo, á no ser que tengan fuerza de sentencia definitiva ó que causen gravamen irreparable.

Podrá apelarse para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes; y en este caso, si el apelante no fuere el Fisco, se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante; pero si lo fuere, los autos irán por el primer correo francos de porte. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por si ú otro á sn ruego.

Si el apelante fuere el Fisco y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince días después de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelación. También en este caso, como en el de no haberse interpuesto apelación dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna. Se dará también por desierta la apelación, si el in-teresado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas, y si la ausencia fuere al iniciarse el juicio sin constituir persona que lo represente, continuará el juicio su curso legal, y concluido que sea en favor de las rentas, se procederá á la ejecnción de la sentencia pasado el lapso de apelación.

El fical no apelará de la sentencia pronunciada, sino cuando élla perjudique los derechos ú otro interés del Tesoro público.

Art. 26. De la sentencia definitiva de 2^a instancia no hay otro recurso que el de queja, bien confirme, revoque ó reforme la de 1^a instancia.

Art. 27. Concluidas las instancias en cada causa, el Tribunal que haya de ejecutar la sentencia pasará inmediatamente al fiscal una copia autorizada del inventario, justiprecio y liquidación de los derechos y otra de la sentencia que baya de ejecutar.

§ 2°—Procedimiento en las causas de menor cuantía

Art. 28. Hecha la instrucción sumaria, se citará al contraventor si fuere conocido y encontrado, para que comparezca á exponer lo que teuga por conveniente, quedando desde el día siguiente abierto el juicio á prueba por cuatro días.

En estos jnicios no hay término de distancia ni informes orales de las partes.

Concluido el término probatorio, se librará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á su conclusión.

Art. 29. De la sentencia podrá apelarse dentro de las veinticuatro siguientes á su publicación.

Oída la apelación, el Juez pasará al superior respectivo el expediente.

Art. 30. Luego que el superior re- | T. IV-69.

ciba el expediente en apelación, señalará día para la vista de entre los dos siguientes.

En la instancia de apelación no se admitirán á las partes nuevas pruebas, ni se oirán informes.

Celebrada la vista de la causa, se dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la relación.

Art. 31. La sentencia de 2º instancia es ejecutoria, y no puede haber otro recurso que el de queja.

Se devolverá el expediente al Juez de primera instancia para que ejecute la sentencia.

SECCION VIII

Reglas comunes & las tres secciones precedentes

Art. 32. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó los requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán también hacer lo mismo; y tanto en este caso, como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones y tomará las de los aprehensores.

En caso de que los efectos hayan entrado, ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, ó los Administradores, Interventores ó Comandantes de los resguardos, á quienes darán parte en el acto, proceden al allanamiento según la ley, pues unos y otros son funcionarios públicos.

Art. 33. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones sin tardanza alguna; y al que se negare á concurrir, lo apremiará el Juez con multas de dos hasta veinticineo pesos.

Art. 34. Si practicada la sumaria, resultare haberse cometido resistencia á ma-



— 546 -

se encabezará el procedimiento criminal para los casos no previstos en él. respectivo. Este nuevo juicio se sustan-ciará por el Juez competente con entera se en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 35. Los Jucces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuero necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 36. Guando por no haberse aprehendido los efectos sobre que versa la contravención, ó por otro motivo, fuere imposible conocer la cuantía del comiso, la causa se seguirá, como las de mayor cuantía.

Art. 37. En los casos de comiso que ocurran en las Aduanas, si antes de instaurarse el juicio, el que apareciere contraventor quisiere renunciar à su defensa, dándose por sentenciado y allanándose á sufrir todas las penas á que podría resultar condenado, los Jefes de la Aduana convendráu siempre que se preste al efecto la fiauza correspondiente. Los Jefes de la Aduana harán la declaratoria de las penas en que haya incurrido el contraventor, la cual con los datos conducentes se pasará al Tribuual para su aprobación si estuviere conforme con la ley. Lo mismo se practicará eu los juicios iniciados, y en cualquier estado en que se encuentre el trocedimiento, siempre que el contravenpor haga la manifestación de estar allanado á sufrir las penas de la ley, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en uua diligencia firmada por el contraveutor y autorizada por el Tribu nal, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, y de que se ha hecho mención en el artículo 34 de este decreto.

Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser reintegrado el papel sellado correspondiente, siempre que haya contraveutor, quien deberá reponer el que se hubiere invertido, á no ser que el Tribunal haya condenado á la reposición de alguna parte á otra persona, en cuyo caso se llevará á efecto la sentencia.

Art. 39. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece |

no armada ú otro delito, se sacará tes- | en este decreto, se observarán las dispotimonio de lo conducente, con lo que siciones de procedimiento civil común,

Art. 40. Cuando en virtud del auto del respectivo Juez hubiere de procederse separación del de comisos, observándo- á juzgar el capitán de un buque mercante, ó á embargarse el mismo buque, ó el todo ó una parte de su cargamento, ó á detener su navegación, la autoridad eivil luego que fuere requerida dictará las órdenes correspondientes para la custodia del buque, seguridad del cargamento y buen orden de la tripulación, mientras que sentenciada la causa por la autoridad judicial le dé ésta la absolución, ó le aplique la pena de comiso conforme á este decreto.

> Los derechos del secuestre que nombrará el Juez, y los gastos de conservación de los efectos decomisables saldrán del valor de éstos, deducidos con preferencia igual á los derechos y á las multas, conforme á la regla 2º del artículo 5º

Art. 41. Cuando la autoridad civil, requerida de conformidad con el artículo anterior, para prestar el auxilio que en él se determina, ó para aprehender algún contrabando, ó cuando la autoridad militar requerida en uno ú otro caso para prestar algún auxilio en el mismo sentido, se negare á ello una ú otra autoridad, ó no la prestare oportunamente, sin motivo justificado, incurrirá en la multa de cien á mil pesos á juicio del Tribunal superior, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión de su destino por el término de uno á dos años.

Art. 42. Se deroga la ley de 24 de junio de 1861 sobre comisos.

Dado en Caracas á 30 de diciembre de 1865.—2° y 7°—A. Guzmán Blanco. —El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1529

DECRETO de 15 de febrero de 1866, en ejecución del de 1865, Nº 1.503 sobre la observancia de las ordenanzas generales del Ejército y otras leyes militares; y que organiza el ejército permanente.

(Derogado por el N° 1.603.)



- 547 -



Antonio Guzmán Blanco, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República. En ejecución del decreto expedido por el Congreso de los Estados Unides de Venezuela, en 16 junio del año próximo pasado, relati o á la observancia de las ordenanzas generales del Ejército y otras leyes militares, decreto:

TITULO I

De la fuerza armada

- Art. 1° La fuerza armada nacional se compone de todos los ciudadanos que por la ley scan llamados al servicio de las armas.
- Art. 2° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima; siendo esta última objeto de un decreto especial.
- Art. 3º La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. El ejército permanente estará á cargo de la Unión y se for mará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado, llamando al servicio los cindadanos que deban prestarlo, conforme á sus leyes; y la milicia nacional se compondrá de los cindadanos que, conforme á la misma legislación de cada Estado deban estar alistados en élla.
- Art. 4° En easo de guerra podrá anmentarse el ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Unión tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.
- Art. 5° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la Nación, mantener el orden público, sostener el cumplimiento de las leyes y desempeñar todas las funciones del servicio militar que le corresponda y á que fuere destinada por el Gobierno Nacional.
- Art. 6º En caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la Unión, todo venezolano está obligado á temar las armas.
- Art. 7° La fuerza armada comete el delito de alta traición cuando se emplea en alguno de los casos siguientes: 1° Para destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la ley fundamental ó Constitución de los Estados Unidos lezas. Comandantes de cuerpos y demás

- de Venezuela: 2º Para impedir el libre ejercicio de las elecciones prevenidas por la Constitución general ó las particulares de los Estados: 3º Para impedir las reuniones ordinarias del Congreso nacional y de las Legislaturas de los Estados ó disolverlas durante sus sesiones: 4º Para coattar ó violentar la libertad de los funcion rios públicos en sus deliberaciones y demás funciones que le atribuyen las leye?
- Art. So El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será personalice: te responsable y castigado con las penas que las leyes establezcan para tales delitos
- Art. 9° La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso podrá ser deliberante.

TITULO II

De la formación y división del ejército permanente

- Art. 10. El ejército permanente, enyo número fija anualmente la Legislatura nacional, según lo dispuesto por la atribución 13º del artículo 43 de la Constitución, se formará, reemplazará y aumentará con ciudadanos que tengan de diez y ocho á treinta y cinco años de elad y procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º. del título anterior.
- Art. 11. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros. La infantería y caballería se dividirán en ligera y de línea por compañías, columnas, betallones y escuadrones. La artillería formará un cuerpo facultativo y se dividirá en personal y material. Los ingenieros formarán también un cuerpo facultativo.
- Art. 12. Las leyes y decretos de la Legislatura nacional, las ordenauzas generales del ejército, y los reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, detalbarán el servicio en paz y en guerra: la formación, composición y administración de los ejércitos y divisiones de operaciones; los deberes desde la cluse de solda los hasta la de general; la escala de ascensos y propuestas: designarán la autoridad y facultad de los Generales, Comandantes de armas, de plazas y de fortalezas. Comandantes de cuerpos y demás





- 548 -

Jefes que deban dirigir ó ejecutar las operaciones militares en tiempo de guerra y de quienes dependan el régimen y disciplina de las tropas en tiempo de paz; y señalarán los haberes, premios de constancia y recompensas militares.

§ ánico. También se determirán por reglamentos particulares la organización, fuerza, servicio y administración de cada arma.

Art. 13. Las clases de mando en el ejército serán General en Jefe, General de División, General de Brigada, Coronel, primer Comandante, segundo Comandante, Capitán, Teniente, Subteniente (ó Alférez para la caballería,) Sargento primero, Sargento segundo, Cabo primero, Cabo segundo. Cada clase de éstas formará un orden de superior á inferior en el modo con que van enumeradas.

Art. 14. A cargo del Ministro de Guerra y Marina estará la inspección general de todas las armas del ejército.

TITULO III

De la juerza del ejércilo permane, le y de la duración del servicio

Art. 15. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el ejército permanente, el Ejecutivo Nacional, atendiendo á la población de cada Estado, determinará el número de hombres que deba dar por el órgano respectivo, los pedirá á los Presidentes de dichos Estados.

Art. 16. El Presidente de cada Estado distribuirá este contingente entre los respectivos departamentos, en razón de la población de cada uno de éllos y pedirá a los prefectos el número de hombres que les correspondan.

Art. 17. Luego que los prefectos departamentales reciban el pedido á que se refiere el artículo anterior, harán la proporcionada distribución entre las parroquias ó municipios del departamento, verificada la cual, se procederá por las autoridades á quienes corresponda, á reunir el número de individuos pedidos de entre aquellos que, de conformidad con las leyes del Estado, deban ser destinados al servicio de la fuerza permanente; para lo cual se concederá el tiempo absolutamente necesario.

Art. 18. Desde el día en que se marchen los individuos de uua parroquia ó

municipio para incorporarse en el ejército, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designa la ley desde el día en se den de alta en el cuerpo en que entran á servir.

Art. 19. El ciudadano á quien por la ley del Estado á que perteneciere tocare servir en el ejército permanente, puede pouer otro en su lugar.

Art. 20. La duración del servicio en el ejército permanente será de cuatro años; pero ningún individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado su reemplazo y reciba la correspondiente licencia.

Art. 21. Se admiten en el ejército permanente los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él con tal que no estén procesados criminalmente.

TITULO IV

Del reemplazo del ejército permanente

Art. 22. El reemplazo del ejército se rá anual, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ministerio de la Guerra, con vista de los presupuestos de la fuerza existente, señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, reparticado este número entre los diferentes Estados de la Unión, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponde con arreglo á lo dispuesto en el título 3° del presente decreto.

Art. 23. En los casos en que sin peligro de las armas de la Unión no pueda verificarse el reemplazo en uno ó más Estados, el Ejecutivo Nacional podrá disponer se haga en otros, como lo juzgue conveniente, teniendo en consideración este servicio para eximir á los Estados que lo prestaron en el próximo reemplazo.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 24. Para llenar las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que ocurran en el ejército permanente se procederá del modo prevenido en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y conforme á la escala de ascensos y propuestas que establece la ordenanza general del ejército.

Art. 25. Quedan abolidos los grados militares sin mando efectivo.

Art. 26. Quedan suprimidos los sar- I gentos mayores y en su lugar se sustituyen los segundos Comandantes con las mismas funciones de aquéllos.

Art. 27. Los primeros Comandantes son los Tenientes Coroneles vivos y efectivos y serán los Jefes de los batallones, escuadrones y columnas.

Todo General, Jefe ú Oficial Art. 28. en activo servicio ó retirado con pensión que reliusare marchar á donde fuere destinado sin causa muy justificada á juicio del Ejecntivo Nacional, será suspendido de su empleo y sometido á un Consejo de guerra, quien le impondrá la peua correspondiente y la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omisióu.

Art. 29. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente.

Ningún individuo militar Art. 30. sufrirá pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada por Tribunal competente.

Exceptúanse de esta dispo-§ único. sición los delitos de sedición y motin en formación, en cuartel ó en cualquier servicio militar, y los de cobardía en aeción de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 31. Ningún cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado. En formación tomará la derecha el más autiguo.

El Ministro de Guerra y 32. Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 15 de febrero de 1865.—3° y S'-A. Guzmán Blanco.-El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1530

Decreto de 15 de febrero de 1866 derogando el de 1864 Nº 1432 sobre Comandancias de armas y declarando el goce de los sueldos que fija la ley de 1845 № 509.

(Derogado por los Nos 1780 y 1826)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe de los Ejércitos de los Estados Unidos de Venezuela, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, en cumplimiento del decreto expedido por el Congreso de los Estados ordenanza.

Unidos de Venezuela, con fecha de 16 de junio del año próximo pasado, relativo á la observancia de las ordenanzas generales del ejército y otras leyes militares, decreto:

Art. 1º Se establecen Comandancias de armas en el Distrito Federal y en todos los Estados de la Unión, con las facultades y atribuciones que se expresan en este decreto.

Art. 2º Los Comandantes de armas tienen bajo su mando las fuerzas que guarnecen las fortalezas nacionales, parques, apostaderos, pnertos habilitados y hospitales militares; y en caso de guerra son responsables de la defeusa del territorio comprendido entrè los límites de sus respectivos Estados, teniendo enton-ces á sus órdenes toda la fuerza armada nacional existente en éllos.

Art. 3º Quedan subsistentes las Comandancias de la fortaleza de La Guaira, de los castillos Libertador y San Carlos y la de la línea de Sinamaica, con inmediata dependencia del Ministerio de la Guerra, con quienes aquéllas se entenderán para todo lo relativo al servicio á que están destinadas.

La Comandancia de la forinico. taleza de San Carlos y la de la línea de Sinamaica estarán á cargo de un Comandante general que fijará su residencia en cualquiera de éllas.

Art. 4° El Gobierno puede suprimir y restablecer cuando lo tenga por conveuiente las comandancias de armas y fortalezas y reunir bajo la autoridad de un mismo Comandante el territorio de dos 6 más comandancias de armas y puntos fortificados.

Art. 5° Los Comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en los Estados en que haya co-mandancias establecidas; y en esta virtud dependen inmediatamente del Ministerio de la Guerra á cuyas órdenes darán siempre el más puntual cumplimiento.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que, en caso necesario, el Ejecutivo Nacional pueda reunir dos ó más Comandancias de armas bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de operaciones, ó de un Comaudante general ó Jese de ejército con arreglo á lo dispuesto en el tratado ?º, título 1º de la





- Art. 7º Los Comandantes de armas y fortalezas no ejercen jurisdicción territorial y limitaráu su autoridad á las fuerzas que estén á sus órdenes.
- Art. 8º Los Comandantes de armas y fortalezas podrán tener hasta dos ayudantes, de la clase de subalterros, que los auxilien en el ejercicio de sus funciones; pero aun cuando dichos Comandantes sean Oficiales Generales no tendrán ayudantes de campo.
- Art. 9º En las materias de justicia tendrán siempre los Comandantes de armas la autoridad que les da la ley sobre Tribunales militares y las que la ordenanza señala á los Capitanes generales de provincia.
- Art. 10. Además de las funciones que quedan determinadas tienen los Comandantes de armas y fortalezas los deberes
- Pasarán mensualmente revista á los parques y depósitos de su jurisdicción, dando cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado.
- Remitirán al mismo Ministerio, al fin de cada trimestre, una relación bien explicada de todos los efectos de guerra que existan en cada parque ó depósito, expresando el estado en que se encuentran y la relación de las entradas en el mismo trimestre, especificando sa procedencia y por orden de quien han tenido lugar; y otra de las salidas con expresión del destino que se les haya dado y de la orden librada para el efecto.
- Darán oportuno aviso al Gobierno cuando muera algún individuo militar con goce de pensión bien sea por invalidez, retiro ó recompensa.
- 4º Inspeccionarán la caja de los cuerpos y compañías sneltas cada cuatro meses; examinarán las libretas de los soldados, harán todas las objeciones á que dé lugar el estado en que las encuentren, y darán parte al Ministerio de la Guerra, bien sea que la caja del cuerpo esté manejada con la regularidad y pureza correspondientes, ó bien que hayan encontrado faltas dignas de corrección.
- Vigilarán que los médicos cirujanos de los hospitales militares cumplan con el deber de remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de las entradas, salidas, muertos, desertores y enfermos existentes en los hospitules de

- establecimientos para remediar por sí mismos las faltas que en éllos notaren y dar al Gobierno los informes necesarios.
- Propondrán al Ministerio de la Guerra los medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando; las reparaciones que deban hacerse para la conservación y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales y que fueren de propiedad nacional, acompañando los correspondientes presupuestos; y la separación de aquellos empleados de su dependencia que no cumplan extrictamente sus deberes, con indicación de los individuos que deban reemplazarlos.
- Art. 11. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Ejecutivo Nacional lo juzgue couveniente.
- Los Comandantes de armas Art. 12. y fortalezas y los ayudantes de éstos se considerarán en servicio militar activo para todos los efectos de ley y disfrutarán de los sueldos y sobresueldos que, con arreglo á sus empleos en el ejército, les correspondan por la ley de 17 de mayo de 1845.
- Art. 13. Se derogan todas las resoluciones dictadas hasta la fecha por el Ejecutivo, que sean contrarias al presente decreto.
- Art. 14. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 15 de febrero de 1866. 3° y S°-A. Guzmán Blanco.-El Ministro de Guerra y Marina Juan Francisco Pérez.

1531

DECRETO de 12 de marzo de 1866 prorrogando hasta fin de abril del mismo año el plazo fijado en el de julio último Nº 1505 para la presentación de los créditos contra el Tesoro de la Nación.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, General en Jefe y Encargado de la Presidencia de la Unión, decreto:

Art. único. Se prorroga hasta fin de abril próximo el plazo que por el decreto de 1º de julio de 1865 se señaló como término para la presentación y para solicitar la confrontación ó conversión de su cargo; y visitarán con frecuencia estos los títulos al portador y demás acreen-



- 551 -

dicho decreto.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1866, 3° y 8°—A. Guzmán Blanco. - El Ministro de Ciédito Público, José D. $\it L$ anda $\it et a$.

1532

DECRETO de 14 de murzo de 1866 sobre el tránsito de los gunados y cerdos de un Estado á otro que se conduzcan con el fin de venderse para el consumo de otro Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que la industria pecuaria es una de las principales fuentes de riqueza de la Unión Venezolana y ha quedado sujeta á contribuciones en los Estados, por virtud de haberse alegado que no está incluida en la excepción que para otros efectos de consumo determina el inciso 6º artículo 13 de la Constitución general, decreta:

Art. único. Los ganados y cerdos que transitau de un Estado á otro, y que se conducen con el fin de venderse para el consumo de otro Estado, están comprendidos en la expresión "Efectos y Mercaderías," que señala el inciso 6º, artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos de Veuezuela.

Dado en el Salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 10 de marzo de 1866, 3° y 8°—El Presidente de la Cámara del Senado, José Antonio Zárraga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Marco Antonio Saluzzo. - El Sunador Secretario, Andrés A. Silva. El Secretario de la Camara de Diputados, Ildefonso Riera Aguenagalde.

Caracas marzo 14 de 1866, 3º y 8º-Ejecutese, A. Guzman Blanco. El Ministro de lo Interior y Justicia, M. A. Martinez.

1533

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 1866 declarando que el Estado Yaracuy ha sido y es uno de los Estados indepen-dientes de la Unión Venezolana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela: Examinados los documentos referentes á la controversia entre ios Estados de Barquisimeto y del Yaracuy, originada con motivo de la anexeción de cuatro departamentos del segundo al pri-

cias contra la República á que se refiere | mero de dichos Estados. Oído el informe de la comisión nombrada en siete de los corrientes para abrir concepto sobre la materia. Vistos los artículos 1º, 2º, 12 y 13 con sus 23 incisos de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela que contienen la declaratoria de Independencia de éstos, sus limites respectivos, las bases de su Unión y los compromisos reciprocos que contrajeron al efectuarla; y en uso de la atribución 1º artículo 43 de la misma Constitución, decide:

> Art. 1º El Estado del Yaracuy ha sido y es de derecho uno de los Estados independientes de la Unión Venezolana, sin que hayan podido despojarte de esté carácter los hechos irregulares ocurridos en los departamentos de Yaritagua, Urachiche, Sucre y San Felipe, los días 2, 4 y 6 de enero último. En tal concepto el Estado del Yaracuy debe volver al libre, tranquito y pacítico ejercicio de su autonomía en toda la extensión del territorio que le fué reconocido por la Constitución.

> Art. 2º El Ejecutivo Nacional dictará todas las medidas conducentes al pronto y mejor cumplimiento de esta decisión dando cuenta oportuna al Congreso del resultado

> Dada el salón de las sesiones del Congreso á 12 de marzo de 1866, 3º y 8º -El Presidente de la Câmara del Senado, José Antonio Zárraga. El Presidente de la Cámara de Diputados, Mar-co Antonio Saluzzo — El Senador Secre-tario, Andrés A. Silva. — El Secretario de la Cámara de Diputados, Ildefonso Riera Aguinagalde.

> Caracas. marzo 14 de 1866, 3 9 y 80-Ejecutese.—A. Guzman Blanco. El Ministro de lo Interior y Justicia. M. A. Marlinez.

1534

DECRETO de 15 de marzo de 1866 declarando libres de derechos de importación las materias primas que se introduzcan para la fabricación de jabón ó de velas.

(No se ha encontrado este decreto en el archivo; pero hay constancia de su existencia en el expediente del Congreso y en la referencia que se hace en el ar-tículo S? de la ley Nº 1621.



- 552 --

1535

Decreto de 9 de abril de 1866, auxiliando la reparación de la iglesia parroquial de Carora.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que la ciudad de Carora en el Estado de Barquisimeto fué el lugar que escogieron los enemigos de la Federación como el más adecuado para observar de cerca y constantemente los movimientos del Ejército Federal que ocupaba el memorable campo de Churuguara, época en la cual destruyeron parte de la población, y especialmente la iglesia parroquial, que merece por esto la atención de la Legislatura Nacional, decreta:

Art. único. Se destina del Tesoro público la cantidad de cinco mil pesos, que se entregarán por mensnalidades de á quinientos pesos, desde el primero de julio próximo venidero, á favor de la autoridad ó corporación que dispusiere la Asamblea Legislativa del Estado de Barquisimeto; mas con destino, única y exclusivamente á la reparación de la Iglesia parroquial de Carora.

Dado en el salón de las sesionez del Congreso en Caracas á 22 de marzo de 1866, 3° y 8° - El Presidente de la Cámara del Senado, José Antonio Zárraga. — El Presidente de la Cámara de Diputados, Marco Antonio Saluzzo. — El Senador Secretario, Andrés A. Silva. — El Secretario de la Cámara de Diputados, Ildefonso Riera Aguinagalde.

Caracas abril 9 de 1866, 3° y 8°—Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.

1536

Decreto de 12 de abril de 1866 ordenando la devolución á sus respectivos dueños de los expedientes que existen en la Junta General de Recompensas del Ejército federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que siendo la mayor parte de los documentos que forman los expedientes de recompensas al Ejército federal, despachos, nombramientos, cédulas y otras credenciales originales, que deben reposar en manos de sus dueños, decreta:

Art. único. La Junta de recompensas ó la Junta de Crédito público, establecidas en esta capital, entregarán á los respectivos interesados los documentos que éllos reclaman de los expedientes despachados, dejando en su lugar copias fehacientes, firmadas por todos los miembros de la Junta respectiva y por los dueños de los expresados documentos ó por sus apoderados, además de un recibo que los últimos firmarán en un libro de conocimientos que al efecto llevará el Secretario de la misma Junta; todo sin costo alguno de los interesados.

1º Igual deber se impone á las Juntas calificadoras establecidas en los Estados.

2º También se devolverán del mismo modo á los interesados los documentos que hayan producido en expedientes no despachados hasta la fecha de este decreto.

3ª El Ejecutivo Nacional provecrá á las oficinas, de los brazos necesarios para el trabajo que ocasione el cumplimiento de estas nuevas obligaciones y acordará su remuneración.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de abril de 1866, 3º y 8º—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel Norberto Vetancourt.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Riera Aguinagalde.

Caracas 12 de abril de 1866, 3° y 8° Ejecútese.—A. Guzmán Bianco —El Ministro de Crédito Público, José D. Landaela.

1537

Decreto de 14 de abril de 1866 auxiliando á José Mármol y Muñoz para que se traslade á Europa con el objeto de recuperar el sentido de la vista y de perfeccionarse en el arte de la Música.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º. Que es atribución de la Legislatura Nacional promover lo conducente al adelanto del país en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes y 2º. Que el joven José Mármol y Muñoz, natural del Estado Guayana, al mismo tiempo que ha demostrado capacidad y genio especial para el arte de la música, se encuentra imposibilitado para llegar á su perfección y para emplear sus conocimientos en honra y provecho de su país, por estar privado del sentido de la vista

553 -

y por carecer de bienes de fortuna decreta:

Art. 1º Se acuerda al joven José Mármol y Muñoz, un auxilio nacional de cuatro mil pesos para que pueda trasladarse á una de las capitales de Europa con el objeto de recuperar el sentido de la vista y de perfeccionarse en el arte de la música.

Art. 2º Comuníquese al Ejecutivo Nacional para su cumplimiento.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas à 12 de abril de 1866, 3 ? de la Ley y 8° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel Norberto Velancourt.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 14 de 1866, 3° y 8° Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1538

DECRETO de 25 de abril de 1866 concediendo una gracia académica á los cursanles del cuarto año de Jurisprudencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que la gracia que solicitan los cursantes del cuarto año de Jurisprudencia civil no se opone á las leges universitarias, en cuanto al estudio de la materia que deben ser leídas en las respectivas cátedras, decreta:

Art. 1. Los actuales cursantes del cuarto año de Jurisprudencia civil en la Universidad Central, pueden dar los exámenes de Economía política, Derecho de Gentes y Leyes nacionales, en los quince primeros días del mes de mayo próximo.

Art. 2º El Rector de la Universidad de acuerdo con los respectivos catedráticos de ciencias políticas, fijará los días y horas de dichos exámenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º La gracia concedida por este decreto no habilita á los favorecidos para optar al título de abogado, ni á los grados de licenciado y de doctor, sin haber hecho previamente la pasantía legal.

T. IV-70

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de abril de 1866, 3º y 8º—El Presidente de la Cámara del Senado, Rafael González Delgado.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 25 de 1866, 3° y 8°— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Nicolás Silva.

1539

DECRETO de 25 de abril de 1866 concediendo una gracia académica á los cursantes del sexto año de Medicino.

El Congreso de los Estadas Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que es un deber del Cherpo Legislativo favorecer á la juventud estudiosa del país, con todas aquellas medidas que tiendan á facilitar la adquisición de grados académicos. 2º Que la principal razón aducida por los cursantes del sexte año de medicina justifica suficientemente la gracia que solicitan, decreta:

Art. 1º Se concede á los estudiantes del sexio año de medicina en la Universidad Central, la gracia de rendir los exámenes generales correspondientes á dicho año, en los días restantes del presente mes de abril.

Art. 2º Se autoriza al Rector de la Universidad Central, para que fije el día y hora para los exámenes, de acuerdo con los catedráticos del tercer bienio de medicina: debiendo fijarse precisamente uno de los días hábiles comprendidos en el lapso de que habla el artículo anterior.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 17 de abril de 1866, 3º y Sº—El Presidente de la Cámara del Senado, Rafael González Delgado.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Secretario de la Cámara del Senado, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 25 de 1866, 3° y 8°— Ejecútece.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, Aicolás Silva.



— 554 *—*

1540

DECRETO de 25 de abril de 1866 destinando fondos para la canalización de los ríos Turgua, y Pao en el Estado Cojedes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que la canalización del río Turgua, igualmente que la del río Pao, en el antiguo Estado de Cojedes, son empresas de conveniencia nacional, que pondrán en comunicación directa y fácil á las poblaciones que componen dicho Estado con los de Zamora, Apure y Guayana y con el mar de las Antillas; y 2º Que es atribución de la Legislatura Nacional promover lo conducente á la prosperidad del país, decreta:

Art. 1º Se distina del Tesoro nacional la cantidad de veinte mil pesos, en calidad de auxilio á las empresas de canalización de los ríos Turgua y Pao, en el antiguo Estado de Cojedes.

Art. 2º La canti lad expresada se pagará por la Aduana de Puerto Cabello por terceras partes en los meses de diciembre del presente año, junio y di ciembre del año próximo á la orden de la autoridad ó corporoción que dispusiere la Legislatura del Estado Carabobo, la cual dictará las medidas conducentes á la inversión de dicha suma, de la manera que á su juicio considere conveniente en la realización de las dos empresas o que se destina.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Carac s à 17 de abril de 1866, 3º y Sº-El Presidente de la Cámara del Senado, Rafuel González Delgado.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Secretario de la Cámara del Senado Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagaldo.

Caracas, abril 25 de 1866, 3° y 8° — Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El-Ministro de Fomento, Nicolás Silva.

1541

Decreto de 30 de abril de 1866 estableciendo un impuesto adicional de 5 por 100 sobre los derechos que se causen por la Aduana de Barcelona para la construcción de una carretera.

(Anulado por el Nº 1541 a.)

El Congreso de los Estados Unidos do Venezuela, considerando: 1º Que es de conveniencia nacional el establecimiento de la Aduana de Barcelona en el puerto denominado "El Rincón." 2º Que para llegar á este objeto es conveniente la construcción de una carretera entre el expresado puerto y la ciudad de Barcelona; y 3º Que es atribución de la Legislatura Nacional promover lo conducente á la prosperidad del país, derceta:

Art. 1º Sesenta días después de la publicación de este decreto, se cobrará por la Aduana de Barcelona un impuesto adicional de 5 por ciento sobre el montante de los derechos ordinarios y extraordinarios de importación y exportación que se causen por aquella Aduana.

Art. 2º Dicho impuesto se pagará al contado, otorgándose por él vales á la vista á favor de la autoridad ó corporación que dispusiere la Asamblea legislativa del Estado de Barcelona, mas con destino, única y exclusivamente, á la construcción de una carretera entre la capital del Estado y el puerto deuominado El Rincón.»

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará las medidas couducentes á la construcción de almacenes y establecimientos de la Aduana de Barcelona, en el expresado puerto de El Rincón, tan pronto como lo permita el estado de la carretera á que se contrae el artículo anterior: hará las erogaciones que fuereu necesarias de la cantidad señalada para gastos imprevistos; y dará cuenta á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

Art. 4º Los Jefes de la Aduana no podrán disponer, por ningún título, de las cantidades que produzca el impuesto á que se contrae el presente decreto; y si lo hicieren serán obligados á la inmediata restitución y destituidos de sus empleos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 17 de abril de 1866.—3º y 8º—El Presidente de la Cámara del Senado, Rafael González Delgado.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. G. Ochoa.—El Senador Secretario, Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera 'Aguinagalde.

Caracas, abril 30 de 1866.—3° y 8°.— Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de Hacienda, José D. Landaeta.



— 555 **—**

1541 a

RESOLUCIÓN de 9 de setiembre de 1873, declarando que no debe cobrarse el impuesto adicional que establece el artículo 1º del Nº 1541.

Estados Unidos de Venezuela.—Miuisterio de Hacienda.—Sección 1º—Caracas, setiembre 9 de 1873.—Resuelto:

La Sala de Centralización de la Contaduría General ha consultado al Gobierno respecto del impuesto de cinco por ciento que sobre la importación cobra la Aduana de Barcelona, con destino á la carretera del Rincón; y no hallándose mencionado dicho impuesto de rentas sancionado por el Congreso para el año económico en curso, ha resuelto el Ejecutivo Nacional: que cese su cobro tan luego como sea recibida esta resolución en aquella Aduana.

Comuniquese y publiquese.

Por el Presidente de la República - Goiticoa.

El Secretario, Coronado.

1542

DECRETO de 3 de mayo de 1866 acordando una gracia academica á los Bachilleres Raimundo Andueza y A. Contasti.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solicitud de los Bachilleres Raimundo Andueza y Agustín Contasti, y eonsiderando: 1º Que ambos han justificado haber hecho los estudios que exigen las leyes para obtar á los grados académicos en jurisprudencia civil, venciendo para ello grandes dificultades. 2º Que la Legislatura Nacional ha dictado varias veces, en casos semejantes, decretos que tiendan á premiar la aplicación de las letras, y á lestimular á la juventud estudiosa, decreta:

Art. 1º Se habilita á los Bachilleres Raimundo Andueza y Agustín Contasti, para que puedan aspirar á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Jurisprudencia civil y al título de Abogado de la República, previo los exámenes de ley.

Art. 2º Comuníquese este decreto ai Ejecutivo Nacional para los efectos consiguientes:

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 1º de mayo de 1866.—3º y Sº—El Presidente de la Cámara del Senado, Manuel Norberto Vetancourt.—El Presidente de la Cámara de

Diputados J. G. Ochoa.—Por el Senador Secretario.-El Subsecretario, C. E. Cáceres.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagaldo.

Caracas, mayo 3 de 1866.—3° y S°.— Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Gran Ciudadado Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, J. M. Alvarez de Largo.

1543

DECRETO de 7 de mayo de 1866 acordando una gracia académica al Bachilter Pablo Maria Celis.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la solicitud del ciudadano Pablo María Celis, con los documentos que acompaña, pidiendo se le dispensen las faltas de asistencia á las clases que enrsa por haber sufrido una grave enfermedad, decreta:

Art. 1º Se dispensa al Bachiller Pablo María Celis, cursante de Derccho civil y canónico en la Universidad de Mérida, la falta de asistencia] á sus clases desde el mes de octubre de 1864 hasta febrero inclusive de 1865.

Art. 2° Por el Ministerio respectivo se trasmitirá este decreto al ciudadano Rector de la Universidad de Mérida para los efectos legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de mayo de 1866.—3° y S°—El Presidente de la Cámara del Senado, Antonio L. Guzmán.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Senador Secretario Andrés A. Silva.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 7 de 1866.—3° y 8°.— Ejecátese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, J. M. Alvarez de Lugo.

1544

Acuerdo del Congreso de 9 de mayo de 1866 declarando que en la cuestión Chileno-Española, el Poder Ejecutivo debe tener por norma de su conducta el tratado de alianza celebrado el 23 de enero de 1865 en el Congreso de Lima aprobado por la Legislatura en 5 de junio último y ratificado por el Poder Ejecutivo en 14 del mismo mes.

•



cional.

La comisión encargada para presentar la minuta de contestación al Mensaje del Gran Ciudadano Mariscal y abrir concepto sobre la grave materia á que aquel se refiere tiene el honor de hacerlo proponiendo el proyecto de contestación que si-

Puesto el Mensaje que tuvísteis á bien dirigirme el día 7 del corriente, en consideración del Congreso, y despues de oído el parecer de una comisión de su seno, el augusto cuerpo ha acordado daros la respuesta signiente.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considera atentatorio á la dignidad de las Repúblicas ame icanas, no menos que al derecho y las prácticas del mundo civilizado el bombardeo y destrucción de la ciudad desarmada é inde fensa de Valparaiso por la escuadra española del Pacífico.

El pueblo chileno, prefiriendo su sacrificio á la humillación, ha cautivado para siempre la admiración de todo pueblo culto: ha radicado y perpetnado el amor ya tradicional del pueblo de Venezuela y ha grabado en los anales americanos un alto y fecundo ejemplo del más noble patriotismo.

El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela tendrá como norma de su conducta miéntras se expide la ley correspondiente, el tratado de alianza celebrado en el Congreso continental de Lima y firmado el 23 de encro de 1865 aprobado por la Legislatura Nacional en 5 de junio y ratificado por el Ejecutivo en 14 del mismo mes y año, y llegado que sea à su juicio el casus forderis establecido en su artículo 1º, y definido en los tres parágrafos que lo explican y amplian, le corresponde hacer la competente declaratoria.

Hecha que sea ésta por virtud del mismo tratado, queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Unión para cumplir en todas sus cláusulas las estipulaciones que dicho tratado contiene y îmuy especial-mente la de su artículo 2º.

Todos los recursos de la Nación, y cuatas medidas exija tal situación, quedan confiados al Poder Ejecutivo por el presente acto.

Caracas, mayo 9 de 1866.—A. Guzmán Blanco.-Manuel N. Betancourt.-B. Ba- |

Ciudadano Presidente del Congreso Na- | rrios.-Andrés M. Riera Aguinagalde.-Antonio Parejo.

1545

DECRETO de 17 de mayo de 1866 prorrogando los plazos fijudos en los decrelos de 1864 Nos. 1.399 y 1.400 para oblar á la medalla de Santa Inés y á la Estrella de la Federación.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando, que los lapsos perentorios de un año y de diez y ocho meses fijados, aquel por el artículo 5° del decreto de 3 de febrero de 1864, y éste por el 4° del decreto de 5 del mismo mes y año, para obtar respectivamen-. te al uso de la medalla de Santa Ines. y «Estrella de la Federacióu» creadas por dichos decretos, han espirado ya, siu que tal vez muchos de los Generales, Jefes, oficiales y tropa del ejército federal hayan llegado siquiera á tener conocimiento de la existencia de tales actos, ó que por la distancia que media entre la capital de la Unión y los Estados confinantes del territorio, no les baya sido posible dirigir sus solicitudes en su oportunidad debida: por tanto, descando que por efecto de esa limitación de tiempo algunos dignos servidores de la causa popular no queden privados de aquellas gloriosas condecoraciones conferidas al valor, al honor, la abnegación y la constancia, decreto:

Los lapsos perentorios de un año y de diez y ocho meses que respectivamente se fijaron por el artículo 5º del decreto de 3 de febrero de 1864, y por el 4º del de 5 de dicho mes y año, para obtar al uso de la medalla de Santa Inés y «Estrella de la Federación,» se declaran abiertos nucvamente por un año, indistintamente, á contar desde la fecha de este decreto, en cuyo tiempo deben dirigirme sus solicitudes los que se consideren con derechos á merecer aquellas honrosas distinciones.

Las distinciones en el uso de la «Estrella de la Federación,» serán precisamente las mismas que señala el artículo 3º del decreto que crea la medalla de Santa Inéso salvo que la primera sólo pueden obtenerla los Generales, Jefes y oficiales, de ninguna manera la tropa.

Art. 3° Se declaran vigentes los citados decretos de 3 y 5 de febrero de

- 557 -

Dado en Caracas á 17 de mayo de 1866, 3° de la Ley y S° de la Federación, Juan C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal, Presidente.-El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1546

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1-66, señalando la manera de atender á la conservación de la salvbridad pública.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de lo Interior y Justicia.-Sección 3º-Caracas, mayo 20 de 1866, 3º v S°—Resuelto:—El Gran Ciudadano i Mariscal Presidente, teniendo en consideración, que no hay vigente ninguna ley de carácter nacional que señale la manera de atender á la conserva-ción de la salubridad pública: y que la presencia del cólera asiático en una de las antillas próximas á la costa oriental de Veneznela es una amenaza que aconseja la precaución de crear en los Estados Juntas sanitarias, que provean à las necesidades que puedan ocurrir, dispone:

Art. 1º Habrá una Junta en cada capital de Estado, con la denominación de Junta Superior de Sanidad, compuesta del Jefe del Estado, que la presidirá, del Obispo ó su Vicario general 6 del Cura párroco donde lo haya, del procurador municipal, de dos con-cejales elegidos anualmente por el Concejo del Departamento capital y de dos facultativos que designará el Presidente del Estado.

Art. 2° En las cabeceras de Departamento formaráu la Junta de Sanidad: el Jefe superior político que la presidirá, el Vicario 6 cura párroco, el Procurador municipal, un Concejal y un facultativo que se elegirán anualmente para el Concejo Municipal respectivo.

Art. 3° En las parroquias que no l sean de las en que se dividen las ciudades y villas, se compondrá la Junta: del Jefe de la parroquia, del Cura párroco, de dos vecinos nombrados por dicho Jefe y de un facultativo si lo hubiere.

Art. 4° Los Secretarios de estas Juntas serán: en la capital del Estado, cl

1864, teniéndose el presente como adi-cional de éllos. | cipal ; y en las parroquias el que eli-cional de éllos. | ja la Junta de entre sus miembros.

Art. 5° Las Juntas parroquiales estáu sometidas á las departamentales, y éstas á la superior del Estado.

Art. 6º Las Juntas de Sanidad se reunirán precisamenta dos veces al mes, y siempre que alguno de sus; miembros lo solicite para tratar sobre asuntos que le conciernan y las superiores dietarán un reglamento que metodice sus trabajos y sirva á las departamentales y de parroquia para el mismo objeto.

Art. 7º Corresponde á todas las Juntas de Sanidad velar sobre el asco y limpieza de las calles, mercados y plazas públicas y el de los hospitales: sobre el buen orden y policía de los lazaretos, cárceles y casas de beneficencia: solre la calidad de los alimentos ex-puestos al expendio público: sobre el establecimiento de cimenterios en lugares convenientes: sobre la propagación de la vacuna á fin de conservarla: sobre la limpieza de las riberas de los ríos y lagos una vez al año por lo menos, antes de la entrada de las aguas, á fin de dar libre eurso á éstas y de evitar la aglomeración de basuras: sobre que se mate todo animal atacado de hidrofobia y se entierre á bastante profundidad: sobre la pureza de las aguas, á fin de que no se empuerquen ó infesten las que sirven para el abasto de los pueblos: sobre que no haya en las poblaciones depósitos ni labores que puedan ser perniciosas á la salud por la podredumbre de algunas materias ó su constante fermentación al aire libre; y finalmente sobre todo aquello que de alguna manera sea nocivo á la salud de los asociados.

Art. So Estando atribuidas muchas de las funciones que determina el ar-tículo anterior, á los Concejos Municipales y á otras corporaciones y agentes públicos, y como toca á aquellos y á las Legislaturas dictar ordenanzas de policía, que comprendan algunos de los puntos referidos, y señalar fondos para practicarlos, las Juntas de Sanidad, como especiales de este ramo, procurarán que haya el mayor concierto en el ejercicio de sus funciones y cumplimento de los deberes que se les señala, con el de los referidos empleados y corporaciones; celebrando los acuerdos que del Gobierno: (en las demás cabeceras estimen convenientes al cfecto, y sode Departamento, el Secretario Muni- I metiendo el cumplimiento de sus dis-





- 558 ·

posiciones á sus respectivos presidentes, quienes se harán responsables por omisión ó negligentes.

Art. 9º En caso de que alguna cufermedad contagiosa aflija alguna parroquia 6 Departamento, 6 haya motivos fundados para temer este mal, la Junta respectiva se reunirá inmediatamente para librar las providencias que estén á su alcance y crean necesarias, y lo avisará sin pérdida de tiempo á la Junta superior para que acuerde las de su resorte.

Art. 10. La Junta superior de Sanidad, en el caso del anterior, y siempre que sepa que en algún punto del Estado se sienten ó temen los efectos de alguna epidemia, excitará á los Concejos Municipales y á la Legislatura, si estuviere reunida, para que franqueen los auxilios que estén á su alcance, y lo avisará á este Ministerio para que el Gobierno Nacional acuerde lo que juzgue necesario.

Art. 11. Inmediatamente después de instaladas las Juntas que aquí se establecen, á lo cual propenderán todas las autoridades de la República, lo participarán al Gobierno por medio de la superior respectiva; y éstas informarán mensualmente al Ministerio de lo Interior el estado de la salubridad pública en su jurisdicción, y propondrán lo que juzguen conveniente para conservarla.

Publíquese y circúlese á los Presidentes de los Estados, con el fin de que procedan inmediatamente á dar pun tual cumplimiento á esta resolución.

Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—J. R. Pachano.

1547

DECRETO de 5 de junio de 1866, derogando el 1865, Nº 1.518 sobre comercio de tránsito.

(Derogado por el Nº 1.547 a.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio de 1865 sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1° Los puertos de Ciudad Bolívar, Maracaibo y San Antonio del Táchira serán puertos de depósito para el comercio con los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2° Las mercancías ó efectos de producción ó manufactura extranjera que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, se introducirán por la de San Antonio del Táchira y no pagarán derecho alguno de importación, sino únicamente el de tránsito que más adelante se expresará.

Art. 3º Las increancías y los efectos que al acto de su importación, en las Aduanas de Maracaibo, Ciudad Bolívar y San Antonio del Táchira se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, se manifestarán en la forma y eon arreglo, á las disposiciones sobre régimen de Aduanas, y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por aquellas, liquidándose todos los derechos de importación y entregándose la fianza competente. Hecho que sea el referido conocimiento, mercancías ó efectos quedarán depositados en los almacenes de la Aduana.

en los almacenes de la Aduana.

Art. 4º Practicada la liquidación de los derechos, la planilla se copiará integramente en un libro que llevará la Aduana bajo la denominación de «comercio de tránsito,» con la inscripción de «depositadas» en la parte superior de cada folio á la izquierda y «entradas» á la derecha, cuyos asientos, tanto de entradas como de salidas deberán ser firmados por los Jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento depositado, que devolverá cuando hubiere extraído las mercancías ó los efectos.

Art. 5° Se llevará además otro libro en que se abrirán tantas enentas corrientes, cuantos sean los interesados en las inercancías ó en los efectos declarados de tránsito, anotándose en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas el importe de las mercancías ó de los efectos depositados, y los derechos que hubieren causado, y en la izquierda también en las columnas separadas, el valor de las que extraigan, y el importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas del libro de «comercio de tránsito,» cuyos folios se citarán para mayor claridad en la enenta.

Art. 6° Las mercancías y los efectos

- 559 **-**

declarados de tránsito en Maracaibo y Ciudad Bolívar, y depositados en la Aduana, gozarán del plazo de seis meses para ser extraídos en el todo ó en parte, bien para el consumo ó para interna-ción en los Estados Unidos de Colombia. En caso de serlo para el consumo, los derechos correspondientes á lo que así se extraiga se pagarán á los plazos y en los términos que señala la ley sobre importación, considerándose hecha ésta desde el día del depósito. Respecto de las mercancías así extraídas, se hará el abono correspondiente en el libro sobre comercio de tránsito, y los asientos necesarios en los de importación. En el caso de extracción para los Estados Unidos de Colombia se despacharán con una guía en forma, extendida en vista del manifiesto que al efecto se presente por el interesado, exigiéndola y refiriéndose en un todo al de la importación, con la debida re ferencia á la marca, número, números, derechos y demás circunstancias con que fueron manifestados y liquidados las mercancías ó efectos á su importación. De la extracción que así se haga del depósito, se hará el abono correspondiente en el libro sobre comercio de tránsito; se (otorgarán nuevos pagarés con fianza por el valor de los derechos correspondientes á lo extraído con plazo á lay fecha en que debe efectuarse la presentación de la tornaguía, y se abonará esa misma suma, como pagada en los primitivos pagarés.

Art 7º Las guías de que trata el artículo anterior las expedirá la Aduana de Maracaibo para las del Táchira, y ésta y la de Ciudad Bolívar para las de Cúcuta ó Arauca respectivamente, extendiéndose de éllas tres ejemplares firmados por el interesado, á más de los Jefes de la Aduana, de los cuales se entrega uno al mismo interesado, otro se enviará por el primer correo á la Aduana en donde se dirijan las mercancías ó efectos, y el tercero se conservará en la cuenta particular del tránsito. Estas guías se copiarán integramente en un libro "copiador de guías."

Art. So Dentro del término de noventa días contados desde la fecha de cada guía de las que expidan las Aduanas de Maracaibo y Giudad Bolívar, deberá presentarse en élla la tornaguía correspondiente en que conste la introducción de las mercancías ó efectos á la cio de Tránsito."

Aduana respectiva, con anotación de las marcas, número, números y demás circunstancias con que fueron despachados. Estando la tornagnía en un todo confor me con la guía se devolverá al interesado el pagaré que al efecto tenga otorgado; y si faltare esta conformidad, tal tornaguía no producirá efecto alguno, y al vencimiento de los noventa días procederá la Aduana á hacer efectivo el cobro de los derechos que dicho pagaré no represente.

Art. 9° Guando sea la Aduana del Táchira la que expida la guía para la Aduana colombiana de Cúcuta, el plazo para la presentación de la tornaguía será tan sólo el de diez días siguiéndose en lo demás las prevenciones del artículo precedente.

Las mercancías ó efectos no Art. 10. extraídos del depósito durante el término que para ello se concede, se considerarán aquel día como declarados de consumo con plazo vencido, y por consiguiente la Aduana procederá á hacer efectivo el cobro de los derechos que éllos representen y á hacer que les interesados los saquen de sus almacenes. Si esto hiciesen en aquella fecha y sin necesidad de notificación los interesados quedan sujetos al pago de un dos por ciento por vía de apremio calculado sobre el montante de los derechos. Si dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que espire del depósito, dichas mercancías ó efectos no se hubiesen extraído de la Aduana mediante el pago de los derechos que le corresponda, más el dos por ciento de apremio, se procederá por la autoridad competente y á excitación de los Jefes de Aduana, á su remate en pública subasta para satisfacer lo debido á la Aduana y las costas, conservándose en depósito el excedente para entregarlo al dueño de las mercancías ó efectos rematados.

Art. 11. Tan luego como se presente en la Aduana del Táchira una parte cualquiera del cargamento que represente una guía, el interesado presentará también la copia de ésta que debe estar en su poder. Los Jefes de la Aduana anotarán en élla la fecha de su presentación, y le irán dando colocación á las mercancias ó efectos en los almacenes destinados al depósito. Dicha guía se copiará integramente en un libro que al efecto se llevará bajo la denominación de "Comercio de Tránsito."



— 560 —

Art. 12. Una vez llegados á los almacenes de la Aduana todos los bultos correspondientes á una guía, se procederá á su confrontación y al examen minucioso de su contenido. Hallándose conforme en todas sus partes, se dará al interesado ó interesados la tornaguía de que trata el artículo Sº

§ único. Lo dispuesto en este articulo no obsta para que también se vayan reconociendo y despachando para el consumo las mercancías y efectos que para él se destinen; mas la tornaguía no se expedirá hasta que todos los bultos no estén recibidos y debidamente reconocidos.

Art. 13. Al acto de expedirse la tornaguía el interesado ó interesados firmarán con los Jefes de la Aduana la copia de la guía en el libro respectivo, y también la de la tornaguía que se habrá trasladado integramente á otro libro que se llevará bajo la denominación de "Copiador de tornaguías para la Aduana de Maracaibo."

Art. 14. En el mismo acto el interesado ó interesados presentarán el manifiesto de las mercancias ó efectos que de dicha guía se destinen al consumo, los que liquidados los derechos que le correspondan, podrán ser extraídos de la Aduana previo el pagaré con fianza y á los plazos que la ley establece para la im-Lo restante de la guía se portación. considerará de hecho como declarado de tránsito y por el valor de los derechos que las mercaveías ó efectos representen se firmará otro pagaré con fianza y al plazo de tres meses que es el término de depósito que se concede en esta Aduana ó sea en la del Táchira.

Art. 15. Respecto de las mercancías ó efectos que así queden depositados, se procederá en un todo conforme á lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de este decreto.

Art. 16. Las tornaguías que se expidan por las Aduanas colombianas, y que sirven para cancelar los derechos de importación de las mercancías ó efectos en las del Táchira y Ciudad Bolívar, deberán traer la atestación del agente consular de Venezuela en los respectivos lugares, y en su defecto la del Cónsul de otra nación amiga de Venezuela, ó de la primera autoridad política del lugar y se copiarán inmediatamente después de su recibo ten un libro titulado "Copia-

dor de tornaguías de la Aduaua de Colombia." Las copias serán firmadas por los Jefes de la Aduana y también por el interesado, antes de la cancelación de los derechos y de la devolución de los pagarés respectivos.

Art. 17. Las mercancias y efectos de producción ó manufactura de origen extranjero á los Estados Unidos de Colombia que de su territorio se importen á Venezuela por la Adnana del Táchira quedan sujetos á todos los requisitos y formalidades que las leyes de la República establecen para el comercio exterior en general, y especialmente á las de importación y comiso. El importador ó importadores de tales mercancías ó efectos acompañarán además al manificato que presenten para su reconocimiento y liqui dación, la guía con que hayan sido despachados por la Aduana colombiana de Cúcuta; debidamente certificada por el Cónsul venezolano residente alli, ó en su defecto por el de una poteucia amiga de Venezuela, 6 por la primera autoridad política del lugar. Respecto de esta guía y de la tornaguía que en consecuencia expedirá la Aduana del Táchira se procderá en un todo conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto, en cuanto á las guías venidas de la Aduana de Maracaibo y de las tornaguías que para élla se despachen.

§ único. En el interín se abre una vía nacional adecuada para el comercio de tránsito de la Aduana de Maracaibo á la del Táchira las mercancías y efectos guiados por la primera de estas Aduanas para la segunda podrán introducirse por la frontera colombiana sin quedar sujetos al pago de los derechos de importación. Al Poder Ejecutivo corresponde señalar con dos meses de anticipación la fecha desde la cual habrán de cesar los efectos de la presente excepcinón.

Art. 18. Las mercancías ó efectos á que se refiere el artículo anterior no podrán conducirse sino por la Villa del Rosario con dirección á la Aduana del Táchira, adoptándose la vía denominada "Camino real." Las unas ó los otros que se encuentren en territorio venezolano fuera de la ruta indicada, ó conducidos por veredas ó caminos extraviados, se reputarán de contrabando, y sufrirán el juicio y penas señalados á los casos de comiso.

Art. 19. Las mercancías y efectos qu



--∙ 561 --

en las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, y que por consiguiente entren allí en depósito segúa lo que se dispone en los artículos 3º y 6. del presente decreto pagarán un derecho de tránsito de ocho por ciento por una sola vez calculado éste sobre el montante de los derechos de importación liquidados. Este derecho se satisfará de contado al acto de declararse el depósito, sin que en ningún caso haya lugar á devolución, y se destina preferentemente á la apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación que han de facilitar el propio tránsito, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Poder Ejecutivo se entenderá directamente con el de los Estados Unidos de Colombia para solicitar que recíprocamente las Aduanas fronterizas se den copias de las guías y tornaguías que éllas expidan, y los demás datos que conducir puedan á evitar el comercio clandestino del uno al otro país; y también para que la Aduana fronteriza del uno de los dos países remita mensualmente al Gobierno del otro, y viceversa los propios documentos.

Art. 21. Se deroga el decreto de 21 de agosto de 1865 sobre comercio de tránsito para los Estados Unidos de Colombia; y demás disposiciones que sean contrarias al presente.

Dado en Caracas á 5 de junio de 1866, 3º y Sº—J. G. Falcón.—El Ministro de Hacienda, R. Arvelo.

1547 a

DECRETO de 9 de marzo de 1867 derogando el de 1866 Nº 1547 sobre comercio de tránsito.

(Derogado por el Nº 1617)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio de 1865 sobre organización y administración de la Hacienda nacional, decreto:

Art. 1º Los puertos de Cindad Bolívar, Maracaibo y San Antonio del Táchira serán puertos de depósito para el comercio de los Estados Unidos de Colombia

Art. 2° Las mercancías ó efectos de produccción ó manufacturas extranjeras que se declaren en la Aduana de Mara-

caibo como de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, se introducirán por la de San Antonio del Táchira, y no pagarán derecho alguno de importación, sino únicamente el de tránsito que más adelante se expresará.

Art. 3° Las mercancías y efectos que al acto de su importación, en las Aduanas de Maracaibo, Ciudad Bolívar y San Antonio del Táchira se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, se manifestarán en la forma y con arreglo á las disposiciones sobre régimen de Aduanas, y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y requisitos prevenidos por aquéllas, liquidándose todos los derechos de importación y otorgándose la fianza competente. Hecho que sea el referido reconocimiento, las mercancías y efectos quedarán depositados en los almacenes de la Aduana.

Art. 4º Practicada la liquidación de los derechos, la planilla se copiará integramente en un libro que llevará la Aduana bajo la denominación de "Comercio de tránsito" con la inscripción de "Depositados" en la parte superior de cada folio á la izquierda y "Entradas" á la derecha: cuyos asientos, tanto de entrada como de salida deberán ser firmados por los Jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento del depósito, que devolverá cuando hubiere extraído las mercancías ó los efectos.

Art. 5° Se llevará además otro libro en que se abrirán tantas cuentas corrientes cuantos sean los interesados en las mercancías ó en los efectos declarados de tránsito, anotándose en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas el importe de las mercancías ó de los efectos depositados, y los derechos que hubieren causado, y en la izquierda también en columnas separadas, el valor de las que se extraigan. y el importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas del libro de "Comercio de tránsito," cuyos folios se citarán para mayor claridad.

Art. 6º Las mercancías y los efectos declarados de tránsito en Maracaibo y Cuidad Bolívar, y depositados en la Adua na, gozarán del plazo de seis meses para ser extraídos en todo ó en parte, bien para el consumo, ó para su internación en los Estados Unidos de Colombia. En el caso de serlo para el consumo, los derechos correspondientes á lo que así se





extraiga se pagarán á los plazos y en los l términos que señala la ley sobre importación, considerándose hecha ésta desde el día del depósito. Respecto de las mercancias así extraídas, se hará el abono correspondiente en el libro sobre "Co-mercio de tránsito," y los asientos necesarios de los de importación. En el caso de extracción para los Estados Unidos de Colombia se despacharán con una guía en forma, extendida en vista del manifiesto que al efecto se presente por el interesado, exigiéndola y refiriéndose en un todo al de la importación, con la debida referencia á la marca, número, números, derechos y demás circunstancias con que fueron manifestados y liquidados las mercancias ó efectos á su importación. De la extracción que así se haga del depósito, se hará el abono correspondiente á lo extraído, con plazo á la fecha en que deba efectuarse la presentación de la tornaguía, y se abonará esa misma suma, como pagada en los primitivos pagarés.

Art. ? Las guías de que trata el artículo anterior las expedirá la Aduana de Maracaibo para la del Táchira y ésta y la de Ciudad Bolívar para la de Cúcuta ó Arauca respectivamente, extendiéudose de élla tres ejemplares firmados por el interesado á más de los jefes de la Aduana, de los cuales se entregará uno al mismo interesado, otro se enviará por el primer correo á la Aduana donde se dirigen las mercancías ó efectos, y el iercero se conservará en la oficina como comprobante de la cuenta particular del tránsito. Estas gnías se copiarán integramente en un libro "Copiador de guías."

Art. So Dentro del término de noventa días contados desde la fecha de cada guía de la que expidan las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, deberá presentarse en élla la tornaguía correspondiente en que conste la introducceión de las mercancias ó efectos á la Aduana respectiva, con anotación de las marcas, número, números, y demás circunstancias con que fueron despachados. Estando la tornaguía de un todo conforme con la guia, se devolverá al interesado el pagaré que al efecto tenga otorgide : v sie faltare esta conformidad, tal tornagaia no producirá efecto alguno y al vencimiento de los noventa días, procederá la Aduana á hacer efectivo el co-

bro de los derechos que dicho pagaré represente.

Art. 9º Cuando sea la Aduana del Táchira la que expida la guía, para la Aduana colombiana de Cúcuta, el plazo para la presentación de la tornaguía será tan sólo el de diez días, siguiéndose en lo demás las prevenciones del artículo precedente.

Art. 10. Las me cancías ó efectos no extraídos del depósito durante el término que para éllos se concede, se considerarán aquel día como declarados de consumo con plazo vencido, y por consiguiente la Aduana procederá á hacer efectivo el cobro de los derechos que élles representen y á hacer que los interesados los saquen de sus almacenes. Si éstos no lo hicieren en aquella fecha y sin necesidad de notificación, los interesados quedan sujetos al pago de un dos por ciento por vía de apremio calculado sobre el montante de los derechos. Si dentro del término de treinta días, contados desde aquel en que espire el depósito, dichas mercancias ó efectos no se hubiesen extraído de la Aduana mediante el pago de los derechos que le corresponda, mas el dos por ciento de apremio, se procederá por la autoridad competente y á excitacióu de los Jefes de la Aduana á sn remate en pública subasta para satisfacer lo debido à la Aduana y las costas, conservándose en el depósito el excedente para entregarlo al dueño de las mercancías ó efectos rematados.

Art. 11. Tan luego como se presento en la Aduana del Táchira una parte cualquiera del cargamento que represente una guía, el interesado presentará también la copia de ésta que debe estar en su poder. Los Jefes de la Aduana anotarán en élla la fecha de su presentación, y le irán dando colocacióu á las mercancias ó efectos en los almacenes destinados al depósito. Dicha guía se copia integramente en un libro que al efecto se llevará bajo la denominación de "Comercio de tránsito."

Art. 12. Una vez llegado á los almacenes de la Aduana todos los bultos correspondientes á una guía, se procederá á su confrontación y al examen minucioso de su contenido. Hallándose conforme en todas sus partes, se dará al interesado ó interesados la tornaguía de que trata el artículo S.

§ único. Lo dispuesto en este artícu-



- 563 -



lo no obsta para que también se vayan reconociendo y despachando para el consumo las mercancías y efectos que para él se destinen; mas la tornaguía no se expedirá hasta que todos los bultos no estén reconocidos.

Art. 13. Al acto de expedirse la tornaguía el interesado ó interesados firmarán con los Jefes de la Aduana la copia de la guia en el libro respectivo, y también la de la tornaguía que se habrá trasladado integramente á otro libro que se llevará bajo la denominación de "Copiador de tornaguías para la Aduana de Maracaibo."

Art. 14. En el mismo acto el interesado ó interesados presentarán el manifiesto de las mercancías ó efectos que de dichas guías se destinen al consumo, los que, liquidados los derechos que les correspondan, podrán ser extraídos de la Aduana previo el pagaré con fianza y á los plazos que la ley establece para la importación. Lo restante de la guía se considerará de hecho como declarado de tránsito, y por el valor de los derechos que las mercancías ó efectos representen, se firmará otro pagaré con fianza y al plazo de tres meses que es el térnino de depósito que se concede en esta Aduana ó sea en la del Táchira.

Art. 15. Respecto de las mercancías ó fectos que así queden depositados, se procederá en un todo conforme á lo dispuesto en los artículos 6, 79,89,99 y 10 de este decreto.

Art. 16. Las tornaguías que se expidan por las Adnanas colombianas, y que sirve para cancelar los derechos de importación de las mercancías ó efectos en las del Táchira y Ciudad Bolívar, deberán traer la atestación del Agente consular de Venezuela en los respectivos lugares, y en su defecto la del Cónsul de otra nación amiga de Venezuela ó de la primera autoridad política del lugar y se copiarán inmediatamente después de su recibo en un libro titulado "Copiador de tornaguías de la Aduana de Colombia." Las copias serán firmadas por los Jeses de la Aduana y también por el interesado, antes de la cancelación de los derechos ó de la devolución de los pagarés respectivos.

Art. 17. Las mercancías y efectos de producción ó manufactura de origen extraujero á los Estados Unidos de Colombia que de su territorio se importen á contado al acto de declararse el depósi-

Venezuela por la Aduana del Táchira quedan sujetos á todos los requisitos y formalidades que las leyes de la República establecen para el comercio exterior en general y especialmente á las de importación y comiso. El importador ó importadores de tales mercancías ó efectos acompañarán además al manifiesto que presensen para su reconocimienio y liquidación, la guía con que hayan sido despachados por la Aduana colombiana de Gúcuta, debidamente certificada por el Cónsul venezolano residente allí, ó en su defecto por el de nua potencia amiga de Venezuela, ó por la primera autoridad política del lugar. Respecto de esta guía y de la tornaguía, que en consecuencia expedirá la Aduana del Táchira, se procederá en un todo conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto en cuanto á las guías venidas de la Adnana de Maracaibo y de las tornagnías que para élla se despachen.

§ único. En el interín se abre una vía nacional adecuada para el comercio de tránsito de la Aduana de Maracaibo á la del Táchira. las mercancías y efectos guiados por la primera de estas Aduanas para la segunda podrán introducirse por la frontera colombiana, sin quedar sujetos al pago de los derechos de importación. Al Poder Ejecutivo corresponde señalar con dos meses de anticipación la fecha desde la cual habrán de cesar los efectos de la presente excepción.

Art. 18. Las mercancias ó efectos á que se refiere el artículo anterior no podrán conducirse sino por la Villa del Rosario con dirección á la Aduana del Táchira, adoptándose la vía denominada «Camino Real» Las unas ó los otros que se encuentren en territorio venezolano fuera de la ruta indicada, ó conducidos por veredas ó caminos extraviados, se reputarán de contrabando, y sufrirán el juicio y penas señaladas á los casos de comiso.

Art. 19. Las mercancías y efectos que en las Aduanas de Maracaibo y Giudad Bolívar se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, y que por consiguiente entren allí en depósito según lo que se dispone en los artículos 3° y 6° del presente decreto pagarán un derecho de tránsito de dos por ciento por una sola vez calculado éste sobre el montante de los derechos de importación liquidados. Este derecho se satisfará de contado al acto de declararse el depósi-



- 564 ·

Centro para la Integración y el Derecho Público

to, siu que en ningún caso haya lugar á devolución, y se destina preferentemente á la apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación que han de facilitar el propio tránsito, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Poder Ejecutivo se entenderá directamente con el de los Estados Unidos de Colombia para solicitar que recíprocamente las Aduanas fronterizas se den copias de las guías y tornaguías que éllas expidan y los demás datos que conducir puedan á evitar el comercio clandestino del uno al otro país; y tambien para que la Aduana fronteriza del uno de los dos países remita mensualmente al Gobierno del otro, y viceversa los propios documentos.

Art. 21. Se deroga el decreto de 5 de junio de 1866 sobre la materia y demás disposiciones contrarias al presente.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1867 —J. G. Falcón.—Lucio Pulido.

1548

DECRETO de 9 dejunio de 1866 libertando del derecho de exportación el azúcar de cualquiera clase y el aguardiente de caña.

(Adicionado virtualmente por el Nº 1734)

JUAN C. FALCÓN. Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la autorización que me concéde la ley de 14 de junio de 1865 sobre organización de la Hacienda nacional, considerando: que los productos de la caña de azúcar reducidos como están al consumo interior de Venezuela, han descendido á precios ruinosos para ese ramo importante de nuestra agricultura, y que es por tanto de suma conveniencia facilitar su exportación para salvar los grandes capitales consagrados á esa industria, llamada á ser en breve la primera fuente abundante de riqueza nacional, decreto:

Art. 1° El azúcar de todas clases y el aguardiente de caña quedan exentos del pago del derecho de exportación.

Art. 2º Dése cuenta á la Legislatura nacional en sus próximas sesiones.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas, á 9 de junio de 1866.—3º y Sº—
Juan C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, Rafael Arvelo.

549

Decreto de 27 de junio de 1866, sobre ejecución del convenio postal celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte America que se inserta.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Para la mejor y más conveniente ejecución del convenio postal celebrado en 19 de julio de 1865 entre el Gobierno de Venezuela y el de los Estados Unidos de Norte América, decreto:

Art. 1º Todos los buques venezolanos que zarpen de Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo con dirección á Boston, Nueva York, Filadelfia y Nueva Orleans de los Estados Unidos de América están en el deber de conducir la correspondencia que haya en la estafeta del puerto de su salida para los de su destino ó escala, ya mencionados. En el mismo deber están los buques venezolanos que se dirijan de algunos de aquellos puertos de los Estados Unidos de América para los expresados de Venezuela.

Art. 2º Los Administradores de Correos de los puertos de Venezuela referidos, despacharán la correspondencia que haya en su oficina para los Estados Unidos de América por los buques que zarpen para aquellos puertos ó que hayan de hacer escala en alguno de éllos.

Art. 3° A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, los Administradores de correos inquirirán, de los Capitanes de puerto ó Comaudantes de resguardo el día y la hora en que hayan de salir los buques para los Estados Unidos, y este aviso lo fijarán en lugar público de su oficina con la debida anticipación.

Art. 4º Una hora antes de la fijada para la salida del buque, deberán los Comandantes del resguardo ó Capitanes de puerto entregar al Capitán de aquel ó empleado á bordo que haga sus veces, los paquetes de correspondencia que les haya enviado ó entregado el Administrador de correos, exigiendo recibo para su seguridad.

Art. 5º La correspondencia á que se refiereu los artículos anteriores se entregará por los Administradores de correos á los Capitanes de puerto ó Comandantes de resguardo en paquetes cerrados y rotulados expresándose el lugar de donde se despache y el de su destino y exigiendo el recibo correspondiente.

Art. 6º Los demás Administradores de correos de Venezuela dirigirán la correspondencia para los Estados Unidos á la estafeta del puerto más inmediato de los ya expresados de Venezuela también en paquetes cerrados.

Art. 7º La correspondencia que haya de dirigirse á los Estados Unidos se anotará en factura duplicada á fin de que el Administrador de correos del lugar de su destino devuelva una de élla con la nota de conformidad estampada al pié. Esta devolución la verificarán también los Administradores de correos de Venezuela respecto de las facturas duplicadas, que se acompañen á la correspondencia de los Estados Unidos.

Art. Sº La correspondencia que se dirija á los Estados Unidos, será franqueada en la Administración de correos respectiva de conformidad con la tarifa que se halla contenido en el tratado postal celebrado entre Venezuela y aquella República, y del mismo modo que lo es la que gira por el territorio de Venezuela. En el caso de que hayan de cobrarse portes interiores; esto se verificará con arreglo á la tarifa vigente.

Art. 9° El Comandante ó empleado del resguardo que concurra á pasar la visita de fondeo de algún buque procedente de los Estados Unidos exigira de su Capitán toda la correspondencia que conduzca para Venezuela, dando el recibo correspondiente, si la exigiere. Dicha correspondencia la entregará inmediatamente á la Administración de correcs expresaudo el número de paquetes en que se halle contenida, á fiu de obtener también de dicha oficina el recibo correspondiente.

Art. 10. Los Administradores de correos luego que recibau la correspondencia de los Capitanes ó Comandantes de resguardo distribuirán la que corresponda al puerto de la residencia sin exigir porte alguno, y la que venga dirigida á otros puntos, la remitirán oportunamente, estampando autes en el sobre de cada carta ó pliego el porte interior que corresponda de conformicad con la tarifa vigente.

Art. 11. El Gobierno se reserva ampliar el presente reglamento cuando así lo exija el mejor servicio público y en vista de las mejoras que sugiera la práctica.

Art. 12. Quedan vigentes para el servicio á que se contrae este reglamento todas las demas disposiciones sobre correos que no se opongan á él ni al tratado postal celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos.

Dado en Caracas en el Palacio de Gobierno á 27 de junio de 1866.—3° y 8°— J. G. Falcón.—El Ministro de Fomento, J. M. Alvarez de Lugo.

CONVENIO DE CORREOS

ENTRE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Art. 1º De ahora en adelante se estabiecerán correos entre Venezuela y los Estados Unidos de América por las vías ordinarias de trasporte marítimo, ya sea en buques particulares ó en vapores ú otros paquetes de Veneznela ó de los Estados Unidos que giren entre los puertos marítimos de ambos países.

Art. 2º Todas las balijas que se trasmitan de uno á otro país en virtud de este convenio se entregarán, siendo para Venezuela, en Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello y Maricaibo, y si son para los Estados Unidos, en Boston, Nueva York, Filadelfia ó Nueva Orleans; y todo objeto trasmitido en las malas de una oficina de correos á otra irá en sacos ó bolsas cerrados, sellados y dirigidos á la oficina correspondiente.

Art. 3º Los despachos de correos de ambos países no llevarán cuenta de la correspondencia, escrita ó impresa, que mutuamente se envíen; pero el país que despache las balijas al otro impondrá, cobrará y retendrá exclusivamente para su uso los portes internos que sus leyes han señalado ó en lo sucesivo señalaren á la correspondencia doméstica, juntamente con los portes marítimos que se prescribirán más adelante; estos portes internos y marítimos se combinarán en uno solo, y ce cobrarán anticipadamente por el país de donde salgan los correos, certificándose el franqueo con el correspondiente sello oficial de la estafeta.

El porte marítimo de las cartas, gacetas y estampas de toda clase en pliegos, folletos y libros; de los pliegos de música, grabados, litografías, fotografías, dibujos, mapas, y planos, que buques de Ve-



- 566



nezuela 6 de los Estados Unidos lleven de uno á otro país, será el siguiente; es decir:

- 1° Por todas las cartas ú otras comunicaciones manuscritas que las leyes de uno ú otro país mirau como tales para la imposición de porte, siete centavos de moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en la de Venezuela, por cada media onza americana de peso, ó fracción de media onza.
- 2º Por toda gaceta, sea 6 no diaria, un centavo de moneda de los Estados Unidos 6 su equivalente en la de Venezuela.
- 3º Por estampas de todo género en pliegos, folletos ó libros, pliegos de música, grabados, litografías, fotografías, dibujos, mapas y planos, un centavo de moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en la de Venezuela, por cada onza de peso ó fracción de onza.

Dichas gacetas y otros impresos, se incluirán eu fajas, ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos de manera que puedan examinarse con facilidad, conforme á las leges y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. 4° Por todas las cartas é impresos enumerados en el artículo 3º que de los Estados Unidos se reciban por mar en Venezuela, Venezuela cobrará los portes internos que sus leves tengan establecidos ó en adelante establezcan, portes que se percibirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á Venezuela, y viceversa; por todas las cartas é iguales impresos recibidos de Venezuela en los Estados Unidos, por mar, los Estados Unidos cobrarán los portes internos que ahora tengan establecides ó en adelante festablecieren sus leyes, portes que se percibirán en el lugar del destino v perteneceráu exclusivamente á los Estados Unidos.

Correrá por cuenta de cada país el costo total del trasporte marítimo de las balijas que despachare el otro.

Art. 5° Se conviene terminantemente en que todos los objetos trasmisibles en balijas de un país al otro, estarán exentos en el de su destino de cualquier porte ó derechos que no seau los prescritos en esta convención: y sin ser detenidos ni inspeccionados, se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirigen, quedando en su trasmisión sujetos á

las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Art. 6º Las cartas y otras comunica ciones manuscritas que por cualquier causa no se entregaren á las personas á que se destinan, después de trascurrir un plazo suficientemente al efecto serán recíprocamente y sin gravamen devueltas al Departamento de correos del país que las despachó. Mas no se devolverán, sino quedarán á la disposición del país que las reciba, las gacetas y todos los demás impresos que no puedan llegar á su destino.

Art. 7 Los departamentos de correos de Venezuela y de los Estados Unidos se obligan reciprocamente á concederse la trasmisión gratúita por sus respectivos territorios de toda correspondencia que se envie en balija cerrada á países á los cuales éllos sirvan de intermedio respectivamente, siempre que la trasmisión se higa por los medios ordinarios empleados á este fin, y que los países que aprovechen el beneficio de este servicio gratúito concedan reciprocamente el privilegio de libre tránsito por sus respectivos territorios. También se otorga á cada administración, el privilegio de enviar, á su propia costa, un agente encargado de las balijas que pasan de tránsito. Se otorga además el privilegio de trasbordar libremente balijas cerradas en los puertos y bahías de los respectivos países de un buque á otro en donde sigan al lugar de su último destino.

Art. So La cerrespondencia de toda especie que uno ú otro departamento despachare al otro con el objeto de que sea allí trasmitida en sus balijas 21 país de su destino y que á opción puede ó no franquearse, quedará sujeta á los portes establecidos en el artículo 3º de esta convención añadidos al porte interior que se exija más allá de la frontera del país remitente; de modo que sólo un porte interior será recibido por el Departamento que la envía.

Art. 9° La correspondencia de cada Gobierno con su legación acreditada ante el otro y la de ésta con aquel serán trasmitidas á su destino libres de porte y con todas las precauciones que ambos Gobiernos estimen necesarias á su inviolabilidad y seguridad.

Art. 10. En caso de que una ú ctra de las partes deseare algúu cambio ó modificación en las disposiciones de este



— 567·—

convenio, élla podrá proponerlos; y cuando sus pormenores hayan sido convenidos y aprobados por ambas partes, esta convención se considerará cambiada ó modificada en conformidad con lo, propuesto.

Art. 11. Esta convención surtirá sus efectos desde un día que ha de fijarse por los dos Departamentos de correos y continuará en su fuerza hasta que se anule por mutuo consentimiento, ó hasta que uno de los dos Departamentos haya notificado al otro, con un año de anticipación, su ánimo de abrogarla.

Hecho por duplicado y firmado en Caracas el día 26 de junio del año del Señor de 1866 y en Washington el 19 de julio del año del Señor de 1865.

W. Dennison, Administrador General Correos de los Estados Unidos.

1550

DECRETO de 10 de noviembre de 1866 reformando el de 1852 N.º S14 y fijando el 3 p. anual á los capitales á censo de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea la finca gravada.

LEÓN COLINA, General en Jefe y Primér Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Vistas la excitación que dirigió al Gobierno con fecha 1º de agosto del corriente año la Comisión de Hacienda y Crédito público, y la declaratoria que en uso de las facultades Pontificias y á solicitud del Gobierno, han hecho el muy Reverendo Arzobispo de Caracas y Venezuela y Reverendos Sufragáneos de la República para que el canon de einco por ciento de los censos pios ó eclesiásticos quede reducido al tres por ciento, condonándose los caídos desde 15 de marzo de 1858 hasta junio de 1863, el Ejecutivo Nacional resnelve:

- 1º Todos los capitales á censo, de cualquiera naturaleza que sean, civiles 6 eclesiásticos, y cualquiera que sea la finca gravada, no deveugarán desde el día 1º del presente mes otro canon que el de tres por ciento anual, arreglado así á la tasa reducida por las leyes 8, 9 y 24 del título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación.
- 2. Se condonan los réditos 6 pensiones corridas desde 15 de marzo de 1858 hasta 30 de junio de 1863.
- 3º Las pensiones ó réditos que se días siguie adeuden, anteriores al 15 de marzo de rresponda.

1858 y desde 1° de julio de 1863 hasta 30 de octubre del presente año, se satisfaráu á la rata de tres por ciento en dinero efectivo.

- 4º Los réditos de censo que se hubieren satisfecho no podrán repetirse.
- 5º Quedan comprendidos en las anteriores disposiciones el mutuo perpetuo ó de larga duración con interés, y las obligaciones de imponer y reconocer censos ya constituidos ó por constituirse ó estipularse..

Caracas noviembre 10 de 1865.—3° de la Ley y S° de la Federación, León Colina.—El Ministro de Fomento, J. M. Alvarez de Lugo.

1551

Decreto de 15 de noviembre de 1866 derogando el de 1865 Nº 1507 que establer la contabilidad de Hacienda nacional.

(Derogado por el Nº 1782)

LEÓN COLINA, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que las reglas para la contabilidad fiscal dadas por decreto de 13 de julio del año próximo pasado, han producido en en práctica graves inconvenientes, entre otros, el do notarse poca claridad en los asieutos do los Manuales; falta de uniformidad en los estados y relaciones que se reciben de las oficinas; y sobre todo, indebidas aplicaciones en los ramos de gastos, todo lo cual causa innecesario aumento de trabajo y dificultades en las operaciones de concentración de todas las cuentas en la general de la Hacienda nacional; y 2º que dicho decreto contiene además materias extrañas á la contabilidad, en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 14 de junio de 1865, decreto:

- Art. 1º Las oficinas nacionales de Hacienda llevarán sus cuentas á estilo mercantil, por el sistema de partida doble, y conforme á las reglas que se prescriban.
- Art. 2. Las cuentas se cortarán y cerrarán definitivamente los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, remitiéndose con sus comprobantes al Tribunal de Cuentas dentro de los treinta días siguientes, para el examen que corresponda.

El primer corte se efectuará 1 el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 3° La cuenta general que el Ministerio debe presentar á la Cámara de Diputados, así como el presupuesto de ingresos y gastos, y la estadística, comprenderá un año económico desde 1º de julio hasta 30 de junio del año signiente.

§ único. En cuanto al movimiento que hava tenido después de esa cuenta los ingresos y egresos desde 1º de julio hasta la reunión del Congreso, el Ministerio presentará un estado general según los datos que se hayan obtenido hasta aquella fecha de las oficinas respectivas.

- Art. 4º La Dirección de Contabilidad procederá inmediatamente á formar la instrucción que haya de observarse, acom pañándola de los modelos para Asientos, Estados, Relaciones, Presupuestos y demás documentos que deben eben formar y procuráudose la pasar dichas oficinas, mayor sencillez, claridad y uniformidad en todas las cuentas.
- Art. 5° La instrucción y modelos, aprobados que sean por el Ministro de Hacienda, se circularán impresos á las oficinas del ramo para su observancia y ejecución desde el presente ano econó-
- Art. 6º Miéntras se pasa la instrucción y modelos de que habla el artículo anterior, las oficinas se atendrán á las reglas siguientes:
- 1º Se abonará á los respectivos ramos de ingresos con cargo á los correspondientes del Libro de Existencia el producido de cada uno, respecto de las oficinas de recaudacion, y en las de pago se debitarán, con abono á los del mismo libro de Existencias, los ramos de gastos, según el orden del presupuesto en lo que por cada uno de éllos se hubiere erogado, llevándose á acreedores lo que no se haya satisfecho.
- Se abrirán por separado los ramos de Traslación de caudales y Traspasos de créditos, de los cuales se usará en los casos que siguen :
- 3º Siempre que nna oficina envie caudales á otra porque así lo haya ordenado el Ministerio de Hacienda, la oficina remitente los abonará á los respectivos ramos de "Caja" ó " Pagarés" del libro de Existencias con cargo al de "Traslación de caudales" del Libro Mayor, con expresión de la que debe recibirlos. Es- | cienda nacional, decreto:

tampará un asiento contrario cuando se le entreguen haciendo el cargo eu caja ó en pagarés del Libro de Existencias, y el abono en el ramo de Traslación de caudales, con todas las explicaciones que correspondan, avisando inmediatamente á aquella.

- Cuando el Ministro de Hacienda dispusiere que cantidades radicadas en los Libros de una oficina sean pagadas por otra distinta, la primera los saldará con abono al ramo de Traspasos de créditos, á la segunda que ha de verificar el pago, y ésta los acreditará con cargo á aquella en el mismo ramo de Traspasos de créditos, que también lleva en sus libros.
- La oficina que remita caudales ó efectúe traspasos, y la que reciba aquellos ó radique los créditos, participarán estas operaciones al Ministerio de Hacienda inmediatamente que las practiquen.
- Art. 7º Todos los pliegos que se dirijan al Ministro de Hacienda en que se incluyan comunicaciones y documentos referentes á la contablidad, como copias de partidas, estados, relaciones, presupuestos, avisos de remesas y demás, llevarán escritas sobre la cubierta la palabra "Contabilidad"; y vendrán certificados de oficio.
- Art. So En la cuenta que el Secretario dé al Ministro en todo lo referente á Contabilidad, deberá estar presente el Director de este negociado para hacer las observaciones y explicaciones que conduzcan al mejor servicio, y tomar nota de las resoluciones que recaigan.

Art. 9 ? Se deroga el decreto de 13 de julio de 1865 y toda otra disposición contraria al presente.

Dado en Caracas, á 15 de noviembre de 1866; 3° y 8°-León Colina.-El Ministro de Hacienda, José M. Alvarez de Lugo.

1552

Decreto de 22 de noviembre de 1866 derogando el de 1865, Nº 1515, sobre habilitación de puertos.

(Derogado por el Nº 1613

LEÓN COLINA, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la Unión. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de jnnio del año próximo pasado sobre organización y administración de la Ha-





— 569 **—**

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio exterior de importación y exportación, Ciudad Bolívar, la Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo. Los puertos de ciudad Bolívar y Maracaibo lo serán también de tránsito para el comercio de los Estados Unidos de Colombia; conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 2? Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación: Cumaná, Barcelona, la Vela, Carúpano, Güiria, Maturín, Juan Griego y Pampatar.

Art. 3º Son puertos habilitados para sólo la exportación de ganados y sus productos, los fluviales de Soledad y Yaya.

Art. 4º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo no podrán guiar efectos extranjeros para otros puntos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las siguientes Aduanas que podráu guiar: la de Cumuná para Cariaco: la de Carúpano para Río Caribe: la de Juan Griego y Pampatar para toda la isla de Margaruta: la de Güiria para Irapa, Yaguaraparo y demás puertos que se comuniquen por ríos con el golfo de Paria; y la de Barcelona para Píritu y Clarines.

Art. 5° La Aduana de San Antonio del Táchira queda habilitada para las importaciones que se hagan para los Estados Unidos de Colombia; y para las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 6° Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia y cualquiera otra disposición en contrario.

Dado en el Pulacio de Gobierno en Caracas á 22 de noviembre de 1869, 3° y 8° — León Colina. —El Ministro de Hacienda, José María Alvarez de Lugo.

1553

Decreto de 30 de noviembre de 1866 derogando el de 1863. Nº 1295 a, sobre derechos de exportación.

(Derogado por el Nº 1608.)

LEÓN COLINA, General en Jefe, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 14 de junio de 1865, decreto:

T. IV-72.

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto se cobrarán en todas las Aduanas de la República los derechos siguientes: sobre las producciones y manufacturas nacionales que se exporten.

mataocarao maoronareo que co empa	or com.
Algodón quintal	8 1.33
Almidón idem	80
Aŭil libra	07
Aceite de cabimba ó co-	
paiba idem	30
Idem de coco.cg. de 80 botellas	2.50
Idem de azafraz libra	06
Astas de res el ciento	25
Burros uno	4.00
Gaballos y yeguas uno	15.00
Cacao quintal	2.00
Café quintal	1.00
Cebedilla quintal	1.00
Cocos el ciento	25
Cueros de res al pelo uno	50
Idem de venado uno	15
Idem de tigre uno	1.50
Idem de otros animales vno	05
Dividive quintal	15
Maderas de construc-	
ción ad valorem	10 p 응
Maíz quintal	08
Mulas una	10.00
Palo de Guayacán tonelada	1,00
Idem de mora tonelada	70
Idem de tinte tonelada	1.00
Quina quintal	2.00
Sombreros de jipijapa	2.00
ó girón docena	75
Zucla la tapa	50
Toros y novillos uno	2.50
Tabaco en rama quintal	2.00
Tacamahaca, caraña y	2.00
demás sus tan cias	
medicinales quintal	3.00
Vainilla libra	50
Zarrapia libra	10
Zarzaparrilla quintal	6.00
Articulos no especifi-	0.00
cados ad valorem	10 pS
ongos au Tatytem	-0 PO

Art. 2º Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecnción de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de noviembre de 1866, 3° de la Ley y 8° de la Federación. —León Colina.—José María Alvarez de Lugo.

1554

DECRETO de 14 de enero de 1867 de-

— 570 **–**

rogando el de 1865 Nº 1528 sobre causas de comiso; y que declara vigente la ley de 1861 Nº 1273.

LEÓN COLINA, General en Jefe y Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional. En uso de la autorización que me concede la ley de 14 de junio de 1865 y considerando: Que el decreto de 30 de diciembre de 1865 sobre comisos ha presentado algunas dificultades é inconvenientes en su ejecución de que se han derivado perjuicios al interés del Fisco, decreto:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 24 de junio de 1861 sobre comisos.

Art. 2º Se deroga el decreto de 30 de diciembre de 1865.

Art. 3º Dése cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Pado en el Palacio de Gobierno en Caracas, á 14 de enero de 1867-3° y 8° —León Colina.—El Ministro de Hacienda, Nicolás Silva.

1555

DECRETO de 29 de marzo de 1867, destinando la suma de 100.000 pesos para la apertura de una carretera desde Coro hasta Cabudare.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se acuerda la apertura de una vía carretera desde la ciudad de Coro hasta la de Cabudare, capital del Estado Barquisimeto.

Art. 2º Se decreta para la construcción de la obra la suma de cien mil pesos que se pagarán por el Tesoro nacional.

Art. 3.º El Ejecutivo Nacional queda plenamente autorizado para contratar 6 disponer la construcción de la obra, dictar todas las medidas que juzgue necesarias, allanar los obstáculos que se presenten, y tijar los puntos por donde deba pasar la vía.

Art. 49 Quedan libres de todo derecho los artículos que para la construcción se introduzcan por Puerto Cabello 6 por el de la Vela.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á veinte y siete de marzo de 1867, año 4º de la ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. Guzmán Blanco.— El Presidente de la Cámara de Diputa-

dos, José D. Landaeta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios. —El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, marzo 29 de 1867, 4? y 9? — Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1556

Degreto de 3 de abril de 1867 prorrogando por diez años los efectos del de 1857 Nº 1099, que exceptúa del pago de derechos de puerto los buques que in troduzcan cal ó piedra calcárea por el puerto de Ciudad Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que la carestía de la cal en la capital del Estado Guayana, en donde para obtenerla es necesario importarla, es un obstáculo para su progreso material. 2º que con motivo de la situación política del país en los años trascu-rridos desde 1858 hasta 1864 sufrieron grave interrupción todas las empresas públicas y privadas; por lo cual no se ha logrado el objeto que se proposo el legislador en su decreto de 14 de abril de 1857 sobre exención de los derechos de puerto á los buques que introdujesen cal ó piedra calcárea por el puerto de Ciudad Bolívar. 3º Que es atribución de la Legislatura Nacional promover lo conducente á la prosperidad del país, decreta:

Art. 1º Se prorrogan por diez años más los efectos del decreto de 25 de abril de 1857 que exceptúa del pago de derechos de puerto los buques que introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar, cal ó piedra calcárea, del extranjero ó de cualquiera otro puerto de la República.

Art. 2º Para que haya lugar á esta excepción será necesario que las dos terceras partes, por lo menos, de la carga de dichos buques sea de cal ó de piedra calcárea para hacerla, pues en caso contrario quedan obligados al pago de los derechos de puerto establecidos por la ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 30 de marzo de 1867, 3° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. Guzmán Blanco.— El Presidente de la Cámara de Diputados, José D. Landaeta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios. | -El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: abril 3 de 1867, 3° y 9°-Ejecútese. - J. C. Falcón. - El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1557

Decreto de 6 de abril de 1867 destinando 90.000 pesos para la construcción de un camino de recuas desde San Antonio del Táchira hasta la boca del río de la Grita.

(Derogado por el Nº 1676)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Se acuerda la construcción de Art. 1° un camino de recuas desde San Antonio del Táchira hasta la boca del río de la Grita, pasando por la parroquia "Michelena."

Art. 2º Para la construcción de esta obra se decreta la suma de noventa mil posos que se satisfarán de! Tesoro na-

Art. 3. El Ejecutivo Nacional queda suficientemente autorizado pera contratar ó-disponer la obra y allanar cuantos obstáculos se presenten.

Art. 4° Quedan libres de todo derecho los artículos que para la construcción de la obra sean necesarios y se introduzcan por la Aduana de Maracaibo.

Dado en el salón de las sesiones de Congreso, en Caracas á tres de abril de 1867, and 4° de la Ley y 9° de la Federación.-El Presidente de la Cámara del Senado. A. Guzmán Blanco.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José
D. Landae'a.—El Secretario de la Cá mara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Manuel Planchart.

Caracas, abril 6 de 1867, 4° y 9°-Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1553

DECRETO de 10 de abril de 1867 aprobando el convenio sobre las reclamaciones danesas.

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, habieudo visto el convenio ajustado entre el Ministro de Relaciones | este convenio en Caracas, á 17 de marzo

Exteriores y el Cónsul general de Dinamarca, que dice así.

"Por cuanto evisten pendientes varias reclamaciones de súbditos daneses por expropiaciones, danos ó perjuicios que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela desea ajustar á instancia al señor Cónsul general de Su Majestad el Rey de Dinamarca, del modo más conveniente á los intereses de ambas partes, el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, ha autorizado debidamente al actual Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores para celebrar con aquel Agente consular un convenio que deje concluido definitivamente esos reclamos. En consecuencia, después del examen de éstos y de la discusión contradictoria á que se ha sometido cada uno, han llegado á convenir por vía de transacción en los siguientes artículos.

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela consiente en reconocerse deudor de la suma de veinticinco mil quinientos diez pesos, cuarenta y siete centavos (\$ 25.510,47) á que después de todas las rebajas hechas por efecto de la discusión ascienden las reclamaciones danesas que hasta hoy han sido ajustadas y reconocidas excepto aquellas que antes de ahora han sido objeto de convenio especial.

Art. 2º No se comprende en la suma que expresa el artículo anterior la de los hilletes llamados de agosto existentes en poder de súbditos daneses y cuyo capital que asciende á trece mil pesos (\$ 13.000) y sus intereses han sido también reclamados; pero se conviene en que el Gobierno venezolano los satisfará del mismo modo que satisfaga los de la Nación más favorecida que haya hecho ignales.

Para satisfacer la suma contenida en el artículo 1 º y la que resul te deberse por los billetes que se mencionan en el artículo 2º, se aplicará la perte del 10 por ciento de los derechos de importación que la Legislatura Nacional ha destinado al cumplimiento de los convenios diplomáticos, según la proporción que tocare à estos créditos en concurrencia cen los de otras naciones; y su pago comenzará lnego que este convenio sea aprobado constitucionalmente.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado y sellado dos ejemp'ares de

Centro para la integración y el Derecho Público

de 1866.—El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, C. Rodríguez.
—El Cónsul General de Dinamarca, G.

Stürup.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el preinserto convenio.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 4 de abril de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. Guzmán Blanco.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José D. Landueta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 10 de 1867, ano 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese. J. C. Falcón.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jesús "aría Sistiaga.

1559

Decreto de 13 de atril de 1867 concediendo gracia académica á lo Bachilleres Eduardo Olaechea y Angel Muría Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. único. Se dispensa á los Presbíteros Bachilleres Eduardo Olaechea y Angel María Gómez, el tiempo que de jaron de asistir á las clases del curso de Derecho Canónico, en consecuencia pueden optar al grado de Licenciados previos los exámenes legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 9 de abril de 1867. año 4? de la Ley y 9? de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. Guzmán Blanco.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José D. Landaeta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulo Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 13 de 1867, 4° y 9° -Ejecútese.—J. C. Falcón, por el Gran Cindadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1560

Decreto de 15 de abril de 1867, aprobando el convenio sobre reclamaciones norteamericanas.

El Congreso de los Estados Unidos de

Venezuela. Vista la convención celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Ministro Residence de los Estados Unides de América debidamente autorizados, poniendo término á las reclamaciones peudientes de ciudadanos de aquel país, contra Venezuela, la cual Convención dice así:

"Habiéndose propuesto el Gobierno de parte de los Estados Unidos de América, como medio de considerar y resolver en justicia las reclamaciones pendientes de ciudadanos de éllos contra les Estados Unidos de Venezuela, la celebración de un convenio análogo á los ajustados con otras Repúblicas, y por el cual se pone la decisión de tales asuntos en manos de una comisión Mixta y de un tercero en discordia; y habiéudose juzgado que asse logran siquiera en parte, las veutajas del arbitramento tan recomendado en el artículo 112 de la Constitución Federal de Venezuela, al paso que se mantendrá siempre desembarazada la buena correspoudencia de ambas naciones según mutuamente se desea: el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia ha suscrito á la propuesta y expedido al Ministro de Relaciones Exteriores las órdenes consiguientes, para negociar y firmar la Convención respectiva. En esta virtad, dicho Ministro y el señor E. D. Culver, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, provisto de autorización bastaute, han convenido en los

artículos siguientes:
Art. 1.2 Todas las reclamaciones contra Venezuela que corporaciones, companías ó ciudadanos particulares de los Estados Unidos de América hayan presentado á su Gobierno ó la Legación de éllos en Caracus, serán sometidas al examen y decisión de una Comisión Mixta compnesta de dos indíviduos nombrados uno por el Gobierno de Venezuela, y otro por el de los Estados Unidos En los casos de muerte, ausencia renuncia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó de que falte ó cese en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno de Vene-zuela ó el de los Estados Unidos respectivamente ó el Ministro de les Estados Unidos en Caracas con autorización de su Gobierno, procederán inmediatamente á llenar la vacante.

"Los Comisionados así elegidos se rounirán en la ciudad de Caracas dentro de cuatro meses contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio; y antes de entrar en el ejercicio de su encargo, prestarán el solemne juramento de examinar escrupulosamente y decidir cou imparcialidad y justicia y según lo estipulado en este convenio, todas las reclamaciones que les fueren sometidas. Tal juramento constará en el registro de sus trabajos.

"Los comisionados procederán en seguidas de nombrar un árbitro para que decida los casos en que éllos no estén de acuerdo, ó las diferencias que se susciten en el curso de sus actos. Si no pudieren convenirse en la elección del árbitro, éste será nombrado por el Agente diplomático de Suiza, ó el de Rusia en Washigtod previa invitación de las altas partes contratantes.

Art. 2º «Luego que haya sido nombrado el árbitro los comisionados procederán sin demora á examinar las reclamaciones que se les presenten en virtud de este convenio: y oirán si fuere necesario á una persona de parte de cada Gobierno, sebre cada reclamación. Cada Gobierno suministrará á los comisionados, á solicitud de cualquiera de éllos, todos los documentos y papeles que estén en su poder y se juzguen importantes para determinar en justicia cualquiera reclamación.

•Cuando los comisionados convengan en otorgar alguna indemnización, fijarán la cantidad que deba pagarse, y expedirán certificados al efecto. En los casos en que no puedau ponerse de acuerdo, los puntos de discordia se so meterán al árbitro, ante el cual podrá ser oído cada uno de los comisionados, y cuya decisión será definitiva.

Los comisionados librarán acerca de las reclamaciones las sentencias que estimen arregladas á justicia, aunque por éllas 'se nieguen absolutamente las peticiones ilegítimas; pues con su inclusión en este convenio nada se prejuzga á favor de ninguno, ni en cuanto á los principios de derecho ni á los puntos de hecho.

Art. 3º Los comisionados expedirán certificados de las sumas que hayan de pagarse á los reclamantes respectivamente en virtud de sus fallos ó de los fallos del árbitro; y el importe total de las dichas sumas concedidas por los comisionados ó por el árbitro, será pagado al Gobierno de los Estados Unidos. El pago se hará en porciones

anuales iguales debiendo quedar completo dentro de 10 años contados desde la fecha del término de los trabajos de la comisión, y empezarse á los seis meses de la misma fecha. Por las varias sumas decretadas se pagará cada seis meses el interés de cinco por ciento al año, entendiéndose que no empieza á correr hasta la fecha en que la comisión concluva sus tarcas.

Art. 4° La comisión terminará sus trabajos á los doce meses contados desde el día de su instalación, anuque podrá tener una prórroga de treinta días, si fuere necesario, para certificar las decisiones del árbitro en el caso de que trata el artículo siguiente; llevará un registro de sus actos, y podrá nombrar un secretario.

Art. 5° Los fallos de esta Comisión y en su caso los del árbitro, decidirán definitiva é irrevocablemente todas las reclamaciones pendientes el día de su instalación. Las que no se presenten dentro de los doce meses aquí prescritos, serán desechadas por ambos Gobiernos y se considerarán nulas.

En caso de que, al concluirse los trabajos de dicha Comisión, quedaren pendientes una ó más decisiones del árbitro, se antoriza á éste para pronunciar su fallo y enviarlos á los comisionados, que lo certificarán y trasmitirán á cada Gobierno teniéndose como obligatorio é irrevocable. Sin embergo, el árbitro deberá dar sus decisiones dentro de los treinta días siguientes al término de las labores de la Comisión, quedando sin valor ni efecto lo que pronunciare después.

Art. 6° «Cada Gobierno costeará su respectivo comisionado, pagará la mitad de lo que asigne al árbitro y al Secretario, y también satisfará los gastos accidentales de la Comisión.

Art. 7° «La presente Convención será ratificada, y sus ratificaciones se canjearán en Caracas cuanto antes fuere posible.

•En fe de lo cual los negociadores han formado esta Convención y selládola con los sellos del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y de la Legación de los Estados Unidos de América en Caracas, á 25 de abril de 1866.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela,



- 574



Rafael Seijas.—El Ministro Residente de los Estados Unidos de América, E. D. Culver.»

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes la Convención preinserta.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones del Congreso á 10 de abril de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 15 de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—J. C. Falcón.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jesús M. Sistiaga.

1561

DECRETO de 22 de abril de 1867 destinando la suma de \$ 40.000 para la composición del camino que conduce del puerto de Nutrias á la ciudad de Araure.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se destina la suma de cuarenta mil pesos, que satisfará el Tesoro nacional para la construcción de puentes y composición del camino, que desde el puerto de Nutrias conduce á la ciudad de Araure, pasando por Bairnas, capital del Estado Zamora.

Art. 2°. El Ejecutivo Nacional queda suficientemente autorizado para contratar ó disponer la obra de la mauera más conveniente.

Art. 3º Los artículos que para la obra se introduzcan por el puerto de Ciudad Bolívar quedan libres de todo derecho.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de abril de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 22 de 1867.—4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1562

Decreto de 26 de abril de 1867 destinando la suma de \$ 80.000 para la apertura de la carretera que desde el departamento Gura conduzca á Calabozo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se destina la suma de ochenta mil pesos del Tesoro nacional, á beneficio de los Estados limitrofes de Aragua y Guárico para la apertura de una vía earretera desde el departamento Cura, corre pondiente al primero, hasta Calabozo, capital del segundo.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional queda plenamente autorizado para contratar y disponer la construcción de la obra, dictar todas las medidas que juzgue necesarias y allanar los obstáculos que se presenten hasta su cabal realización.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 22 de abril de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidense de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 26 de 1867.—4° y 9°— Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1563

DECRETO de 26 de abril de 1867 concediendo permiso al Doctor G. Knoche para aceptar el Viceconsulado del Brasil en La Guaira.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se coñecde permiso al ciudadano Doctor Godofredo Knoehe, médico Director del Hospital militar de La Guaira, para aceptar el cargo de Vicecónsul del Brasil en el expresado puerto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 17 de abril de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 26 de 1867.—Ejecútese. -J. C. Falcón.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jesús M. Sistiaga.

1504

Decreto de 29 de abril de 1867 elevando á instituto nacional la escuela de ingenieros de Maracaibo en calidad de dependencia de la Academia de Matemáticas de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que uno de los atributos de la Legislatura Nacional, es promever el adelanto de las ciencias y las artes. 2º Que en la ciudad de Maracaibo, capital del Estado Zulia, se haya establecida una Escuela de Ingenieros, regida conforme á las disposiciones vigentes de la Academia de Matemáticas de Caracas. 3º Que los alumnos educados en aquel Instituto, no pueden recibir el estímulo del grado académico á que sean acrcedores, para lo cual la Legislatura del Estado Zulia encarece al Cougreso la adopción de la Escuela de Ingenieros como Instituto nacional, decreta:

Art 1° La Escuela de Ingenieros de Maracaibo se eleva á Instituto nacional.

Dicho Instituto queda como una dependencia de la Academia de Matemáticas de la capital de la Unión y regido por las disposiciones que reglamentan este Instituto.

Art 3º Los alumnos del Instituto de Maracaibo, podrán dar allí su examen de Agrimensores; y previa autorización del Ejecutivo Nacional, recibirán su título del Presidente del Estado Zulia.

§ único. Para los grados superiores, los alumnos deberán presentar examen en la Academia de Caracas.

El Instituto de Ingenieros de Maracaibo tendrá un Director y los catedráticos necesarios.

Art. 5º El Director gozará el sueldo de sesenta pesos y cada catedrático uno que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 6º Para la compra de instrumentos y enseres de dicho Instituto se erogará por esta vez del Tesoro nacional, la cantidad de mil quinientos pesos; y se colocará anualmente en el presupuesto de gastos públicos la cantidad necesaria para pagar los sueldos del Director y catedráticos.

Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo Na-

cial del Instituto de Ingenieros del Estado Zulia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 23 de abril de de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceagu.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.-El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde.*

Caracas, abril 29 de 1867, 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Éjecútese.—Ĵ. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente-El Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1565

DECRETO de 30 de abril de 1867, aprobando el convenio adicional sobre correos celebrado con la Gran Bretaña.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.-Visto el convenio adicional de correos celebrado el 16 de enero de 1864 entre el Ministro de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores de la República y el Encargado de Negocios de la Gran Bretana, cuyo tenor es el siguiente:

En virtud de la facultad que por el artículo 9° de la Convención de 1º de mayo de 1861, celebrada entre la República de Venezuela y el Reino Uni-do de la Gran Bretaña é Irlanda, sa concedió á las dos administraciones de correos para modificar de cuando cuando por mutuo consentimiento las disposiciones contenidas en dicho convenio.

Los infraescritos, ciudadano Guillermo Tell Villegas, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia y Relaciones Exteriores de la Federación venezolana; y el señor Federico Dovetón Orme, compañero de la muy Honorable Orden del Baño, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la República de Venezuela, debidamente autorizados para ese fin, hau convenido en los artí-

culos siguientes:
Art. 1° Será de un chelín el porte que ha de cobrarse en el Reino Unido por toda carta enyo peso no exceda de media onza británica puesta en las estafetas del Reino Unido y dirigida á Venezuela, 6 puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, cuando la conducción se haga por buques del Gobierno cional para dictar el Reglamento espe- Británico ó fletados ó mantenidos por



— 576 —

orden suya, hasta y desde Saint Thomas 6 cualquier otro lugar que en adelante se elija para estación del paquete.

Y el porte que se cobrará en Venezuela por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica, puesta en las estafetas de Venezuela y dirigida al Reino Unido, será de medio real ó seis centavos y un cuarto macuquinos.

El mismo porte estipulado en el último párrafo precedente se cobrará en Venezuela por cartas destinadas á colonias ó posesiones británicas.

Ningún porte se cobrará en Venezuela por cartas originarias y procedentes de la Gran Bretaña y de colonias y posesiones británicas.

Art. 2° Con respecto al porte de cartas que pesen más de media onza británica se aplicará en ambos países la siguiente escala de progresión, á saber:

Por toda carta de más de media onza y que no exceda de una onza, el doble del porte anterior.

Por toda carta de más de una onza y que no exceda de onza y media, el triple del porte.

Por toda carta de más de una onza y media y que no exceda de dos onzas el cuádruplo de dicho porte.

Y así sucesivamente; añadiéndose un porte por cada nueva media onza ó fracción de media onza.

Art. 3° El porte que se pagará á la administración de correos británica por cartas ó periódicos que pasen por el Reino Unido yendo á países extranjeros ó colonias británicas ó viniendo, será el mismo señalado en el parágrafo primero del primero de estos artículos aumentado con el porte á que se halle sujeta la correspondencia entre la Gran Bretaña y tales países extranjeros ó colonias británicas.

Art. 4º Se pagará el siguiente porte á
la administración de correos británica
por cartas, periódicos y paquetes de libros
conducidos por paquebotes de la mala
británica de un puerto de Venezuela á
cualquiera otro de Nueva Granada, y
llevados también por paquebotes de la
mala británica de un puerto de Nueva
Granada á cualquiera otro de la costa occidental de la América del Sur, sin pasar
por el Reino Unido.

Por toda carta cuyo peso no exceda de media onza británica, un chelín y cuatro peniques, moneda esterlina; y por cartas

de mayor peso, un porte aumentado conforme á la escala fijada en el artículo segundo precedente.

Por todo periódico, á razón de cuatro peniques, moneda esterlina, por cuatro onzas británicas ó fracción de cuatro on zas británicas.

Por todo paquete de libros, el mismo porte á cuyo pago están sometidas las cartas segun este artículo.

El porte que se pagará á la administración de correos británica por cartas y paquetes de libros (inclusive los periódicos) conducidos por paquebotes de la mala británica desde un puerto de Venezuela á cualquiera otro de los no indicados en este artículo, sin pasar por el Reino Unido, será el siguiente:

Por cada carta cuyo peso no exceda de media onza británica, cuatro peniques, moneda esterlina, y por cartas de mayor peso, un porte aumentado conforme á la escala fijada en el artículo 2º precedente.

Por todo paquete de libros cuyo peso no exceda de cuatro onzas británicas, un penique, moneda esterlina, y por paquetes de libros de mayor peso, un porte aumentado conforme á la escala fijada en el articulo 5º de la convención de 1° de mayo de 1861.

Art. 5º Los presentes artículos se considerarán como adicionales á la Convención que se firmó en Caracas el 1º de mayo de 1861 entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y tendrá la misma fuerza, validez y duración que si se hubiesen insertado en dicha Convención, quedando sin efecto las estipulaciones de élla que se modifican por estos artículos.

Tales artícnlos comezarán á regir el 1º de abril próximo y serán sometidos á la aprobación de las autoridades competentes de cada una de las partes contratantes.

En testimonio de lo cual los respectivos l'lenipotenciarios han firmado los presentes artículos adicionales por duplicado en español y en inglés y los han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Caracas, á los diez y seis días de enero del año del Señor mil ochocientos sesenta y cuatro.—Guillermo Tell Villegas.—F. Doveton Orme.





- 577 --

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 29 de abril de 1867.—4º de la Ley y 9º de la Federación.
—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguicta.
—El Secretario de la Camara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagulde.

Caracas, abril 30 de 1867.—4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—J. Č. Fulcón.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jesús M. Sistiaga.

1566

Decreto de 4 de mayo de 1867, creando un cuerpo de zapadores que formará parte de la fuerza permanente.

(Derogado por el Código Nº 1326)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

- Art. 1° Se crea un cuerpo de zapadores que será parte de la fuerza permanente en servicio de la Unión.
- Art. 2º Este cuerpo se compondrá de cuatro compañías de á sesenta hombres de tropa cada una, y con la dotación de Jefes, Oficiales é ingenieros correspondientes.
- Art. 3º La plana mayor del cuerpo de zapadores, se organizará de conformidad con lo prevenido en la ley orgánica del Ejército de la Unión.
- Art. 4° La instrucción del cuerpo de zapadores tanto en su instituto como en las tácticas de infantería y de tropas lijeras, estará al cargo de dos oficiales del mismo cuerpo bajo la inspección de sus Jefes.
- Art. 5° El Ejecutivo Nacional destinará el Cuerpo de zapadores creado por el presente decreto ó la parte ó partes de él que juzgue convenientes, pero siempre bajo la dirección y mando de sus Jefes y oficiales naturales á la custodia de las minas que existan y se descubran en el territorio de la Unión, al laboreo de las que pertenezcan á la Nación á la construcción de caminos y puentes, fábricas de edificios civiles, canalización de ríos, reparación de fortificaciones y demás obras de reconocida y pública utilidad que deben

llevarse á cabo: acordando entonces que á la fuerza destinada á prestar un servicio de esta especie, se le pague además de los sueldos que correspondan á cada clase, una gratificación proporcionada al servicio que presten y á las demás circuestancias, relacionadas con el lugar en que deba llevarse á cabo el trabajo y á la naturaleza de este mismo.

Art. 6° El Ejecutivo Nacional queda autorizado para expedir los decretos y reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución de esta ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 23 de abril de 1867.—Año 4º de le Ley y 9º de la Fede ración.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 4 de 1867, año 4º de la ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—
J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente. — El Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1567

DECRETO de 6 de mayo de 1867, acordando una recompensa al Doctor Próspero A. Reverend.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, ha oído con viva emoción la lectura del Mensaje en que el Gran Ciudadano Mariscal Presidente pide con encarecimtento al Congreso una demostración honorífica en favor del médico cirujano, Doctor Próspero A. Reverend, que con desinterés raro y esmero y afán solícitos, prodigara al Libertador en su última enfermedad todos los auxilios y recursos de la ciencia; y considerando: 1º Que si en el trascurso de treinta y siete años han estado como en olvido los servicios de este distinguido profesor, la reparación, aunque tardía, cumple al honor de Venezuela, patria del Libertador; y 2º Que el acto del Congreso debe ser digno del Jefe que, magnánimo lo pide, de la Nación, que reconocida lo otorga, y digno más que todo del inmortal renombre de Simón Bolívar, Libertador, Padre y Fundador de las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada, Ecuador, Perú y Bolivia, resuelve:

Art. 1° El Ejecutivo Nacional dis- .

— 578 **—**

pondrá que por cuenta del Tesoro público se acuñe una medalla de oro, circular, con veintiocho líneas de diámetro y una y media de espesor. La medalla llevará en el anverso el busto del Libertador con las siguientes inscripciones:—"Nació en Caracas, el 24 de julio de 1733." "Murió en Santa Marta el 17 de diciembre 1830."—En la orla tendrá 12 diamantes equidistantes, y al pié de cada uno de éllos, irá grabada una de las letras que forman el nombre de "Simón Bolívar."—En el reverso contendrá el busto del Gran Ciudada Mariscal con las inscripciones siguientes: "Juan C. Falcón, Gran Ciudadano, Presidente de Venezuela;" y en contorno del mismo busto, estas otras: "Congreso de 1867."—Venezuela agradecida á Próspero A. Reverend."

Art. 2º El Gran Ciudadano Mariscal presentará al Doctor A. Reverend en testimonio de gratitud nacional, la medalla de que habla el artículo anterior.

Art. 3° Se entregará también del Tesoro público una suma de diez mil pesos al Poctor Reverend, quien disfrutará además, durante su vida, del sueldo integro de cirujano mayor del ejército, con cuyo empleo y carácter será inscrito en la lista militar.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, à 30 de abril de 1867, 4° y 9°—El Presidente del Congreso, A. M. de Guruceaga.—El Secretario del Congreso, Braulio Barrios.

Caracas: 6 de mayo de 1867.— Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.— Ejecútese.— J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República.
—El Ministro de lo Interior y Justicia, Jacinto R. Pachano.

1 568

Decreto de 12 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con J. B. Austin sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento del Gobierno de la República, con la autoriz ición que al efecto le confirió el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional y José B. Austín ciudadano de los Estados Unidos de Norte América con fecha 5 de noviembre de 1866, relativamente á la organización y establecimiento de una á diez companías, con el objeto de explotar parte de

los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado Guayana y vistas también las solicitudes elevadas al Congreso, por los Concejos Municipales de los Departamentos Upata y Heres de aquel Estado con fecha 14 á 21 de enero último por la sociedad democrática de Ciudad Bolívar en 9 de febrero y los vecinos de los Distritos Nueva Providencia y Guasipati, pidiendo la aprobación del referido convenio.

"José María Alvarez de Lugo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el ciudadano General Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela.

Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poseedora, en virtud de su soberanía en su Estado federal de Guayana y por cesión del mismo, ha hecho á José B. Austin de la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norte América, las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y la letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del presente año de 1866, á saber:

- 1ª El Gobierno de Venezuela concede á José B. Austin y á todos y cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.
- 2º El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, ó sean pesos de á diez décimos moneda norteamericana.
- 3° El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las compañías que José B. Austin y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana en la forma que dichas minas están definidas por el artículo 3° del decreto de 3 de julio que á la letra dice "la demarcación se hará por líneas rectas horizontales, cortadas en ángulos rectos cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez



·- 579 —

mil varas cuadradas y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas se concede á las compañías que Austin organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno, y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldios, de propiedad nacional y no estar ocupados por otra persona.

- 4° El Gobierno de Venezuela concede á José B. Austin y sus representados el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompañando los mapas ó planos necesarios de las diferentes localidades.
- 5ª Las compañías organizadas confor me á este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones á saber:
- 1º No pagarán ninguna otra contribución de carácter nacional como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno nacional por conducto de sus atribuciones constitucionales.
- 2ª El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, obreros y demás dependientes estarán exentos de todo servicio en el Ejército y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leyes.
- 3ⁿ El mismo personal de las compañías, sus empleados, obreros y dependientes, gozará de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14.
- 4º Las compañías que José B. Anstin y sus representados organicen, podrán introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó pueden en lo futuro existir y por la Aduana de Ciudad Bolívar y los demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los signientes artículos que se consideran como esencialmente nesarios para sus trabajos; todos los que deberán introducirse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no

ser enagenados por ningún motivo; máquinas caloríficas y de vapor; fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas; cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios, carros, carretas y arneses: ruedas, rieles y las piczas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacio-narias é inclinadas: conductos de cuero y caucho, fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: pólvora de minas de grano grueso y ceba para barreno: azogue para la maquina-Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción podrán importarse libres de derechos, á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta, de las empresss.

- Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso, sin gravamen de ningún género, de los que la Nación pueda establecer, de los caminos, puentes, acequias, etc., que para la via-bilidad y servicio existan en los terrenos auríferos enya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habi-tantes del país ó sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir, todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias: y hacer uso de las aguas de los rios, lagos, arroyos, vertientes y demás: pero some-tiéndose en el uso de esas agnas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.
- 6ª Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la 4ª, durarán y tendrán todo su vigor por el término de 30 años. Y podrá el Gobierno prorrogarla por otros 30, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.
- 7° Es entendido que José B. Austin, las compañías á que se refiere esta concesión y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdiceión de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se refiera



Centro para la Integración y el Derecho Público

á la práctica ó interpretación de todas y cada una de las clánsulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal conforme á sus atribuciones constitucionales.

Sa Esta concesión se someterá á la Legislatura nacional para su aprobación, en las presentes sesiones.

Caracas, noviembre 5 de 1867, 3? y S?—J. M. Alvarez de Lugo.—J. B. Austin.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional su decreto de 3 de julio de 1866 sobre explotación de los terrenos auriferos del Estado Guayana, y fijar el término para el beneficio y laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dado en Caracas, á 9 de mayo de 1867, 4? y 9?—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 12 de 1867, 4? y 9?— Ejecútesc.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1569

Decreto de 14 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con Antonio Moratona sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela. Visto el contrato celebrado por el Ministro de Fomento de la República con la autorización que al efecto le confiriera el Gran Ciudadano Mariscal Presidente y el súbdito de S. M. C. Antonio Moratona, en 23 de los corrientes sobre la organización y establecimiento de una á diez companías con el objeto de explotar parte de los terrenos anríferos de propiedad nacional, en el Estado Guayana, cuyo contrato dice así:

"Rafael Arvelo, Ministro de Fomento

de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela.

"Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atracr la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poseedora, en virtud de su soberanía en su Estado federal de Guayana, y por cesión del mismo, ha hecho al ciudadano español Autonio Moratona, vecino de Carabobo, las siguientes solemnes concesiones autorizadas por el espíritu y letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto Ejecutivo reglamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

"1ª El Gobierno de Venezuela conca de al ciudadane Antonio Moratona y á todos y cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.

"23 El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión podrá alcanzar á la suma de dicz millones de dollars, ó sea peso de dicz á décimos moneda norteamericana.

El Gobierno de Venezuela, con-€:3a cede á título de explotación á cada una de las companías que el ciudadano Antonio Moratona y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana en la forma on que dichas minas están definidas por el artículo tercero del decreto de 3 de julio que á la letra dice: "la demarcación se hará por líneas rectas horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas, y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas se concede á la companías que Moratona organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno, y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión de terrenos

Centro para la Integración y el Derecho Público

--- 581 ---

baldíos de propiedad nacional, y no estar narias é inclinadas: conductos de cuero ocupada por otra persona.

y cancho: fraguas con su herramienta y

"El Gobierno de Venezuela concede el ciudadano Antonio Moratona y á sus representados, el término de seis meses, á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso, para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompañada de los planos y mapas necesarios de las diferentes localidades.

- "5" Las compañías organizadas conforme á este documento, gozarán de las eignientes franquicias y exenciones, á saber.
- "13 No pagarán ninguna otra contribución de carácter nacional como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierna Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- "23 El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados. obreros y demás dependientes estarán exentos de todo servicio en el Ejército y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, y en la milicia del de Guayana, de conformidad con sus leyes.
- "3ª El mismo personal de las companías, sus empleados, obreros y dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Gonstitución Federal en su artículo 14.
- Las compañías que el ciudadano Antonio Moratona y sus representados organicen podráu introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó puedan existir en lo futuro y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcon en el Estado Guayana, los siguientes artícules que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos; y todos los que deberán importarse con la marca ó sellos de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas coloríficas y de vapor: fajas y demás accesorios correspondientos á la maquinaria de minas: cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar ó aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacio-

narias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: pólvora de minas, de grano grueso y ceba para barrenos: azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos seau de necesaria introducción, podrán importarse libres de derechos, á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela, y previa cuenta del las empresas.

Las compañías tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravainen de ninguna especie, de los que la Nación pueda establecer, de los camiuos, puentes, etc., que para la viabilidad y servicio existan en los terrenos auríferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país y sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los cominos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias; y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás; pero sometiéudose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrampidas en ningún caso y por ningún motivo.

"6s Las presentes concesiones una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años. Y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otros que se presenten optando iguales derechos."

"7. Es entendido que el ciudadano Antonio Moratona, las compañías á que se refiere esta consesión, y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y tribunales de la República para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las clánsalas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán

decididas por la Alta Corte Federal,





— 5**8**2

conforme á sus atribuciones constitu-

"Sa Esta concesión se someterá á la Legislatura nacional para su aprobación en las presentes sesiones.

"Caracas abril 23 de 1867, 4° y 9?
-R. Arvelo-Antonio Moratona."

DECRETA:

Art. único: Se aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de los terrenos auríferos del Estado Gnayana; y fijar el término en que debe empezar el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

Dado en el salón de las sesiones en Caracas á once de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 14 de 1867, 49 y 99 —Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1570

Decreto de 14 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con el Doctor Juan de Dios Méndez sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento, del Gobierno de la República con la autorización que al efecto le confirió el Gran Ciudadano Mariscal Presidente y el ciudadano Doctor Juan de Dios Méndez, en 15 de marzo último, relativamente á la organización y establecimiento de una á diez compañías, con el fin de explotar parte de los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana, y cuyo tenor literal es como sigue:

Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela.

Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir ca-

pitales y atraer la iumigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poscedora en virtud de su soberanía en su Estado Federal de Guayana y por cesión del mismo, ha hecho al Doctor Juan de Dios Méndez, vecino de Caracas las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y letra del Código Nacional de Minas de 1854 y el decreto ejecutivo regiamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

1º—El Gobierno de Venezuela concede al Doctor Juan de Dios Méndez y á todos y á cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.

23—El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, sea pesos de á diez décimos moneda norteamericana.

3º-El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las compañías que el Doctor Juan de Dios Méndez y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de (luayana, en la forma en que dichas minas están definidas' por el artículo 3. del decreto de 30 de junio, que á la letra dice : "la demarcación se hará por líneas rectas horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas y esto se liamará una mina."-La explotación de dichas minas se concede á las compañías que Méndez organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldios de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.

4*—El Gobierno de Venezuela concede á Juan de Dios Méndez y sus representados· el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Gongreso, para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso dar al





— 583 —

Ministro de Fomento el debido informe | importarze libres de derchos á juicio del sobre la elección hecha, acompañando los planos ó mapas necesarios de las dife. rentes localidades.

- 5ª-Las compañías organizadas conforme á este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones:
- la No pagarán otra contribución de carácter nacional como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- El personal de cada una de dichas compatins empresarias, sus empleados, obreros y demás dependientes estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leyes.
- El mismo personal de las companías, sus empleados, obreros y demás dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14.
- Las compañías que el Doctor Juan de Dios Méndez y sus representados organicen, podrán introducir, libre de todo derecho advanero de los que hoy existen ó puedan existir en lo futuro y por la Aduana de Cindad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos que se consideran como escncialmente necesarios para sus trabajos; todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas companías; estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor: fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas : cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar : bombas, refinadores con sus accesorios: carros; carretas y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con sus herramientas y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas : pólvora de minas de grano grueso: y cebas para barrenos: azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos

Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.

- Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso siu gravamen de ningún género de los que la Nación pueda establecer, de los camino, puentes, acequias, etc., que para la vinbilidad y servicios existan en los terrenos auríferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir. construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias, con las mis mas condiciones de franquicies; y hacer uso de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás; pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso v por ningún motivo.
- Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años. podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.
- Es entendido que el Doctor Juan de Dios Méndez, las companías á que se refiere esta concesión, y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias eutre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á sus atribuciones constitucionales.
- Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación en las presentes sesiones.

Caracas: marzo 15 de 1867.—R. Arvelo.-Juan de Dios Méndez.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el convesean de necesaria introducción, podrán | nio preinserto: debiendo tener presente



- 584

el Fjecutivo Nacional, su decreto de 3 de 1 el decreto ejecutivo reglamentario de 30 julio de 1866, sobre explotación de los terrenos auríferos del Estado Guayana: y fijar el término para empezar el laboreo de cada mina, de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1867, 4° y 9°-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta. - El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Agninagalde.

Caracas: mayo 14 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese — J. C. Falcón.— Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.— El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1571

DECRETO de 15 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con Federico Fortique sobre explotación de terrenos auriferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República con autorización que al efecto le confirió el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, y el cindadano Federico Fortique, apoderado sustituto de Florentino Grillet, vecino de Ciudad Bolivar en 28 de marzo próximo pasado, sobre organización y establecimiento de una á diez compañías, con el fin de explotar parte de los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado Guayana, cuyo tenor es el siguiente:

"Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela:

Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos anríferos de que la Nación es dueña y poseedora, en virtud de sn soberanía en su Estado Federal de Guayana, y por cesión del mismo, ha hecho al cindadano Federico Fortique, apoderado sustituto de Florentino Grillet, vecino de Ciudad Bolívar, las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y letra de junio del año próximo pasado de 1866, á saber:

- El Gobierro de Venezuela concede al ciudadano Federico Fortique y á todos y cada nno de sus legítimos representados el derecho de organizar y estableccr de nna á diez compañías, con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.
- El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars ó sean pesos de á diez décimos moneda norteamericana.
- El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las companías que el ciudadano Federico Fortique y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana, en las formas en que dichas minas están definidas por el ar-tículo 3º del decreto de 30 de junio, que á la letra dice: "la demarcación se hará por líneas rectas, horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del territorio, cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas, se concede á las compañías que Fortique organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyes, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.
- 42 El Gobierno de Venezuela concede al ciudadano Federico Fortique y sus representados, el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso, para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompanando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- Las compañías organizadas conforme á este documento, gozarán de las signientes franquicias y exenciones á saber:
- No pagarán otra contribución de del Código nacional de minas de 1854 y carácter nacional como tales compañías



-585

explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.

| ca. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transcuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias, y

- 2ª El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia de Guayana, de conformidad con sus leyes.
- 3º El mismo personal de las companías, sus empleados, obreros y dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14.
- Las compañías que el ciudadano Federico Fortique, y sus representados organicen podráu introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó puedan existir en lo futuro y por la Aduaua de Ciudad Bolívaar y las demás que se establezcan en el Estado de Guavana los siguientes artículos que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos, todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor: fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas; cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar; bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas, y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas; barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: pólvora de minas de grano grueso y cebo para barrenos: azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción podrán importarse libres de derechos á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.
- 5ª Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravamen de ningún género, de los que la Nación pueda establecer de los caminos, puentes, acequias etc., que para la viabilidad y servicios existan en los terrenos auríferos cuya explotación se les adjudi-

ca. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias, y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias, y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás, pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

- 6ª Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen les ofrezean las mismas ventajas que cualesquiera otros que se presenten opiando iguales derechos.
- 7° Es entendido que el ciudadano Federico Fortique, las compañías á que se refiere esta concesión, y cada nno de sus miembros aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y Tribnnales de la República, para lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusalas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á sus atribuciones constitucionales.
- S^a Esta concesión se someterá a la Legislatura Nacional para su aprobación, en las presentes sesiones.

Caracas: marzo 28 de 1867, 4° y 9°

Rafael Arvelo. – Federico Fortique.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de julio de 1866 sobre explotación de los terrenos auríferos del Estado Guayana; y fijar el término para empezar el laboreo ó explotación de cada mina de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dado en el salón de las sesiones del

T. IV-74





— 586 —

Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867, 4' y 9º—El Presidente de la Cáma ra del Senado, A. M. de Guruccaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario del Senado, Braul o Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 15 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Giudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1572

Decreto de 15 de mayo de 1867 destinando la suma de \$ 25.000 para la apertura de un camino de recuas entre Mérida y el lago de Maracaibo, y para la construcción de una Aduana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. 1° Se auxilia al Estado de Mérida con la suma de veinte y cinco mil pesos del Tesoro nacional.

Art. 2° Esta suma se destina única y exclusivamente para la apertura de un camino de recuas que parta de la capital de este Estado al Lago de Maracaibo, y para la construcción de una Aduana en el lagar y puerto que convenga á juicio de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional dictará todas las medidas que tiendan á llevar á efecto lo contenido en este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867, año 4º de Ley y 9º de la Federación —El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 15 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Juan C. Falcón.— Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, el Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1573

Acuerno del Congreso de 15 de mayo de 1867 declarando que el Gobierno General debe hacer efectivas en todo el territorio de la República las garantías de los venezolanos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 19 Que los dere hos y garantías acordadas á los venezolanes per la Constitución de la República, son violados con frecuencia por los que á mano armada alteran el orden público: 2º que los Estados se obligan por el inciso 11° del artículo 13 del pacto de union, á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión: 3º que el artículo 14 de la Constitución, puso bajo la guarda y custodia nacional las garantías de los venezolanos: 4º que el artículo 99 de la Constitución, declaró pertenecientes al Gobierno General todos los elementos de guerra existentes; y 5º que la permanencia de las armas fuera de los parques y custodia del Cobierno General, ha dado motivo á que se mantenga la guerra en algunas secciones de la Unión, acuerda:

Art. 1º El Gobierno General como representante natural de la Nación, hará efectivas en todo el territorio de la República, las garantías acordadas á los venezolanos.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dispondrá que todas las armas de guerra que estén fuera de los parques, sin su orden, sean recogidas inmediatamente y depositadas en dichos parques.

Art. 3° El Gobierno General queda autorizado para emplear la fuerza pública si tuviere necesi·lad de hacer cumplir los preceptos constitucionales, motivo del presente acuerdo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas. á 11 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente del Congreso, A. M. de Guruceaga.—El Secretacio del Congreso, Braulio Barrios.

Caracas: 15 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.— Ejecútese: J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República, el Ministro de lo Interior y Justicia, lacinto R. Pachano.

1574

DECRETO de 15 de mayo de 1867 reconociendo como Deuda Nacional Consolidada los valores representados en valores de deuda pública, aunque no se hallen confrontados y resellados, y que modifica el Nº 1505.

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, decreta:



Nacional Consolidada, á la rata establecida en la ley de 16 de junio de 1865, todos los valores representados en billetes de Denda pública que fue-ron emitidos hasta el 23 de Febrero de 1858, aunque no se hallen confrontados y resellados como lo disponían el decreto de 3 de febrero de 1859, la ley de 20 de junio de 1860 y el decreto de 2 de enero de 1862; pero con tal que dichos valores resulten legítimos después de practicada por la Junta de Crédito público la correspondiente confrontación de éllos con sus respectivas matrices.

Art. 2 El Ejecutivo Nacional procederá en el cumplimiento de este decreto con sujeción á las reglas generales que establecen la ley de 16 de junio de 1865, sobre Crédito público y su decreto reglamentario de 19 del mismo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 13 de mayo de 1867, ano 4º de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceuga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Burrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 15 de 1867.—Ejecútese: J. C. Falcón.—Por el Mariscal Presidente de la Unión.—El Ministro de Ciédito Público, Lucio Pulido.

1575

DECRETO de 15 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con el Dr. José Mª Rojas sobre explotación de terrenos auriferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela visto el contrato celebra-do entre el Ministro de Fomento de la República, con la autorización que al efecto le confirió el Gran Ciudadano Mariscal Presidente y el ciudadano Doctor José M. Rojas, vecino de Cara-cas, en ocho de abril corriente sobre organización y establecimiento de una á diez companías con el fin de explotar parte de los terrenos auriferos de propiedad nacional en el Estado Guaya-na; y cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 1º Reconócense como Deuda | expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno hace constar nombre de la República de zuela:

> Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poseedora en virtud de su soberanía en su Estado federal de Guayana y por sesión del mismo, ha hecho al Dr. José M. Rojas, vecino de Caracas las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espírita y letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario, de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

> 1ª El Gobierno de Venezuela con-cede al Doctor José M. Rojas, y á todos y cada uno de sus legítimos represeutados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado Guayana.

> El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión podrá alcanzai, á la suma de diez millones de dollars ó sean pesos de diez décimos moneda norte americana.

El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las compañías que el Doctor José M. Rojas y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Gnayana en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3° del decreto de 3 de julio que á la letra dice da demarcación se hará por líneas rectas, horizontales, cortadas en ángulos rectos cualquiera que sea la figura exterior del terreno. Cada eoncesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas, y esto se llama-rá una mina. La explotación de dichas minas se concede á las companías que Rojas organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción contínua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que ha-Rafael Arvelo, Ministro de Fomento debiendo ser para la fecha en que hade los Estados Unidos de Venezuela ya de tener efecto esta concesión, te-





rrenos baldíos de propiedad nacional l y no estar ocupada por otra persona.

- El Gobierno de Venezuela concede al Doctor José M. Rojas y sus representados el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompañando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- 5ª Las compañías organizadas conforme á este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones á saber:
- No pagarán otra contribución de carácter nacional como tales companías explotadoras sido el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liqui-dación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leves.
- 3ª El mismo personal de las compañías, sus empleados, obreros y depen-dientes gozarán de la libertad religiosa que garantiza la constitución federal en su artículo 14.
- Las compañías que el Doctor José M. Rojas y sus representados, organicen podrán introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó pue-dan existir en lo futuro y por la Adua-na de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los signientes artículos que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos; todas las que deberán importarse con la marca ó selios de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y vapor: fajas v demás accesorios correspondientes à la maquinaria de mina: cilindros, pisones de hierro: molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas, y arneses: ruedas, rieles y las piezas pa-

máquinas estacionarias é inclinadas; conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: pólvora de minas de grano grueso y cebas para barrenos; azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios sean de necesaria introducción, podrán importarse libres de derechos. á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela v previa enenta de las empresas.

- Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravamen de ningún género de los que la Nación puede establecer de los caminos, puentes, etc. que para viabilidad y servicio existan en los terrenos auríferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transeuntes. Pódrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias. con las mismas condiciones de franquicias, y hacer uso de las aguas de los ríos, arroyos y demás; pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. ejercicio de ese derecho sobre viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún easo y por ningún motivo.
- Las presentes concesiones una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años. podrá el Gobierno prorrogarlos por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezean las mismas ventajas, que cualesquiera otras que se presenten optando iguales dere-
- 7º Es entendido que el Doctor José M. Rojas, la compañía á que se refiere esta concesión y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y tribunales de la República, para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas ra su colocación: cadenas y cabas para serán decididas por la Alta Corte Fede-

- 589 —

ral, conforme á sus atribuciones consti- |

Sa Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación en las presentes sesiones.

Caracas abril 8 de 1867, ano 4º de la Ley y 9° de la Federación, R. Arvelo.— José María Rojas.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de los terrenos auriferos del Estado Guayana; y fijar el término para empezar el laboreo de cada mina, de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto:

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1867. 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Gurnceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristoguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 15 de 1867.—4° y 9°.-Ejecutese.—J. C. Falcon.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arrelo.

1576

DECRETO de 17 de mayo de 1867 concedienlo gravia académica á los Bachilleres Adriano Riera é Ignacio Pumar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se concede á los Bachilleres Adriano Riera é Ignacio Pumar la gracia de optar al grado de Licenciados en derecho civil y el título de Abogados de la República, luego que terminen el cuatrienio legal de estudios, y hayan obtenido los títulos de Bachilleres en dedebiendo presentar certificación de haber hecho la correspondiente

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—4° y 9°.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.— El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Ba-rrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Ejecútese.—J. C. Falcón —Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1577

DECRETO de 17 de mayo de 1867 disponiendo la compra de los documentos y manuscritos que el Doctor Francisco Javier Yanes dejó relativos á la revolución hispanoamericana, y designando á Antonio Leocadio Guzmán para escribir la mencionada historia y la de Venezuela hasta el término de la revolución fede-

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, siendo un deber de la preseute generación el trasmitir á la posteridad los grandes hechos que tuvieron lugar durante la revolución americana, que dió por resultado nuestra emancipación política, y siendo de suma importacia para conseguir este fin recoger los documentos que constituyen la verdadera historia de aquella magna revolución, así como el designar la persona que los relacione y con éllos escriba dicha historia, decreta:

Art. 1º El Ministro de lo Interior queda autorizado para negociar con los he-rederos del Doctor Francisco Javier Yanes la posesión de los documentos y manuscritos que dejó éste en poder de dichos herederos relativos á la historia de la revolución hispanoamericana.

Art. 2º Se destina la suma de cuatro mil pesos para indemnizar á los herederos del Doctor Yanes por la cesión de los expresados documentos, cuya suma será fijada en el presupuesto del presente año y satisfecha por el Ministro de Hacienda.

Art. 3º Se designa al señor Antonio Leocadio Guzmán para escribir la mencionada historia, así como la de Venezuela hasta el término de la revolución federal debieudo para ello apreciar los documentos referidos y los demás que él tenga y el Gobierno pueda proporcionarle.

§ único. Los Congresos posteriores dispondrán la impresión de la obra.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867.—Ano 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Camara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presi-Caracas mayo 17 de 1867.—4° y 9°.— | dente de la Cámara de Diputados, J. M.



- 590



Aristequieta.—El Secretario de la Cámara del Senado. Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, 17 de mayo de 1867.-- Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.-Ejecútese.-J. C. Falcón.-Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia. J. R. Pachano.

1578

DECRETO de 18 de mayo de 1867 destinando \$ 5.000 para la refacción de la iglesia de Caicará.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina la suma de cinmil pesos, que satisfará el Tesoro nacional, para la refacción de la iglesia de Caicara del Departamento Bermúdez. Estado Nueva Audalucía, cuya suma se pagará por la Aduana de Maturín y se tendrá á la disposición del Concejo Municipal del referido Departamento.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Ano 4° de la Ley y 9° de la Federación.-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Scnado, Braulio Barrios. - El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867.—4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1579

DECRETO de 18 de mayo de 1867 prorregando por cuatro meses el termino fijado en los contratos celebrados sobre explotación de terrenos auriferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se prorroga por cuatro meses el término fijado en los contratos que ha celebrado el Ejecutivo Nacional para la explotación de los terrenos auríferos del Estado Guayana, debiendo empezar esta prorroga desde el día en que termine el plazo dado en los respectivos contratos.

Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Scnado, A. M. de Guruccaga. -El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado. Brau io Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Agunigalde.

Caracas, mayo 18 de 1867.-4° y 9°-Ejecutese.—Miguel Gil.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1580

Decreto de 18 de mayo de 1867 aprobando el contrato de 16 de febrero de 1866 sobre el establecimiento y continuación de la línea telégrafica entre Victoria y Puerto Cabelló.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento, General Jacinto Regino Pachano y el señor M. Pardo Junior, representado Isaae J. Pardo, para el establecimiento de una línea telegráfica, y considerando: Que él está arreglado á la Constitución y leyes de la Nación: que el establecimiento de líneas telegráficas es uno de los medios que más favorecen el progreso de los pueblos, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en diez de febrero de 1866 en-tre el Ministro de Fomento, General Jacinto Regino Pachano é Isaac J. Pardo como representante de M. Pardo Junior, sobre el establecimiento ó continuación de la línea telegráfica entre La Victoria Valencia y de allí á Puerto Cabello.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á diez y siete de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.-El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867.—4° y 9°.-Ejecutese. - J. C. Falcon. - Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1581

Dado en el salón de las sesiones del | Decreto de 18 de mayo de 1867 destinan-

- 591 --

do 20.000 pesos para la intruducción del l agua en la ciudad de Guanare.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina la suma de veinte mil pesos, que satisfará el Tesoro nacional, para la introducción del agua en la ciudad de Guanare y construcción de una pila, la cual se tendrá á disposición del Concejo Municipal de Guanare.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguirta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Branlio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867—4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Fulcon.—Por el Gran Cindadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1582

DECRETO de 18 de mayo de 1867 disponiendo la apertura de una carretora que de la ciudad de Valencia conduzca á Bejuna, Montalbán y Nirgua.

(Derogado por el Nº 1753)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1° Que el más eficaz estímulo para el desarrollo y prosperidad de los intereses materiales de los pueblos es el establecimiento de buenas vías de comunicación; y 2° Que los departamentos de Bejuma y Montalbán y el Valle de Chirgua, en el Estado de Carabobo, y el departamento Nirgua en el de Yaracuy, por la importancia de su adelantada agricultura, reclaman de un modo especial la protección del Gobierno general, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional dispondra la apertura de una vía carretera, que partiendo de la ciudad de Valencia, conduzca á las de Bejuma, Montalbán y Nirgua; aplicando á este objeto hasta la suma de sesenta mil pesos y el impuesto de peaje del actual camino de recuas que establecerá por el tiempo necesario para terminar el de ruedas. Dicho impuesto será uno mismo para todos los pueblos colocados en la longitud del camino.

Art. 2º La obra podrá llevarse á ca-

bo contratándose el todo, ó por partes á juicio del Ejecutivo Nacional, quien procurará con los Gobiernos de Carabobo y Yaracny la remoción de los inconvenientes que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

§ único. Será condición esencial del contrato que miéntras no esté concluido el camino de ruedas; deberá conservarse en buen estado el de recuas.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional exigirá las garantías que estime necesarias para la seguridad del contrato 6 contratos que celebre para la apertura de la carretera, y dictará todas las medidas conducentes á fin de que la obra se lleve á cabo en el más breve tiempo posible.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguicta.—El Secretario de la Cámara del Senado; Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867.—4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Falcon.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arrelo.

1583

Decreto de 18 de mayo de 1867 disponiendo la compra de l's terrenos donde está situado el caserío que fo ma el distrito San Nicotás det departamento Yaritagua en el Estodo Yaracuy.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. 1? Los terrenos de propiedad particular en donde está situado el caserío que forma el distrito San Nicolás del departamento Yaritagua, Estado Yaraeny, serán comprados por el Tesoro nacional.

Art. 29. Eu el presupuesto de gastos públicos, será colocada la suma de dos mil pesos, que se cree suficiente según lo acordado por el Concejo departamental de Yaritagua, para la compra de dichos terrenos.

Art. 3 ? Se autoriza al Presidente del Estado Yaracuy, para recibir del Tesoro nacional la suma expresada; así como también para dictar las medidas que sean necesarias para que se lleve á efecto la compra de dichos terrenos. - 592 -

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á diez y seis de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867, 4° y 9'— Ejecútese.—J. C. Fulcón.—Por el Gran Ciudadaro Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1584 -

Decreto de 18 de mayo de 1867, destinando \$ 5.000 para la conclusión de las iglesias de Pedraza, Libertad y Dolores del Estado Zamora.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina en clasa de auxilio para la conclusión de las iglesias de Pedraza, Libertad y Dolores del Estado Zamora, la suma de cinco mil pesos para cada una, que satisfará el Tesoro nacional y que se tendrá á la disposición de los respectivos Concejos Municipales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagaldo.

Caracas, mayo 18 de 1867, 4° y 9° — Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1585.

Decreto de 18 de mayo de 1867, destinando la suma de \$ 30.000 para la construcción de la iglésia de San Mateo y la reparación de la de Gurataquiche en el Estado Barcelona, y para la erección de un templo en Santa Rosa de Lima en el del Guárico.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina la suma de Gran Ciudadano. Mariscal Presidenterinta mil pesos en esta forma: trece El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

mil para la construcción de la iglesia parroquial de San Mateo: siete mil para la reparación de la de Curataquiche, ambas en el Estado de Barcelona; y diez mil para la erección de un templo en Santa Rosa de Lima del Estado del Guárico, cuyas sumas se tendrán á disposición de los respectivos Concejos Municipales y se incluirán en el presupuesto del presente año.

Dado en el salón de las sesiones del Congraso en Caracas á 16 de mayo de 1867, não 40 de la Ley y 90 de la Federaci n.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputades, J. M. Aristeguiela.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867, 4° y 9° —Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Cindadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1586

DECRETO de 18 de mayo de 1867 destinando 8 30.000 para auxilio de las iglesias de Tovar en Mérida y de los del puerto de Cumarebo y Buenavista en el Estado Falcón:

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se destina la suma de treinta mil pesos para auxilio de las iglesias parroquiales de Tovar, Departamento del Estado Mériua y de las del Puerto de Cumarebo y Buenavista en el Estado Falcón: dicha suma se distribuirá así: doce mil para la conclusión de la primera: diez mil para la segunda y ocho mil para la tercera. Estas cantidades se satisfarán por el Tesoro nacional á los párrocos respectivos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Curuceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 18 de 1867, 4° y 9°.

—Ejecútese.—J. C. Falcón. — Por el Gran Ciudadano. Mariscal Presidente.—
El Ministro de Famento. R. Arrelo.



- 593 --

1587

DECRETO de 13 de mayo de 1867 destinando la suma de § 14.000 para la recdificación de las iglesias de La Vela de Coro, Santa Bárbara en la ciudad de Maracaibo y las de Santa Ana y Naiguati en el Departamento Vúryas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Se destina la suma de ca-Art. único. torce mil pesos para la reedificación de las iglesias siguientes, repartidas así: diez mil para la parroquia de La Vela de Coro: dos mil para la parroquia de Santa Bárbara en la cindad de Maracaibo; y mil para cada una de las de Santa Ana y Naiguatá en el Departamento Várgas. Dicha suma se pagará por el Tesoro nacional y se tendrá á la disposición de los Concejos Municipales res-

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, ano 4º de la Ley y 9º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta. - El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 18 de 1867, 49 y 99-Ejecutese.—J. C. Fulcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.-El Ministro de Fomento R. Arvelo.

1588

Decreto de 18 de mayo de 1867 dero-gando la ley de 1865, Nº 1493 sobre delitos de traición y rebelión contra la República.

(Derogado por al Código N ? 1825.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

SECCION I

De los delitos de Iraición

Es traidor á la patria:

El venezolano que induce á nna potencia extranjera á declarar guerra á Venezuela, para privarle de su independencia ó para cambiar ó modificar en cualquiera manera sus instituciones para causarle cualquiera otro mal ó que tome las armas contra su patria en favor de los documentos ó negociaciones por razón

un enemigo exterior, ó se concierta con él con los fines expresados.

2 ? El venezolano que hace tomar armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

El que facilita á un enemigo exterior la entrada á la República, al progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puésto militar, buques ó almacenes de boca ó de guerra pertenecientes á Venezuela.

El que suministra voluntariamente á las tropas de una potencia ene miga caudales, armas ó embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó de guerra ú otros medios directos para hostilizar á Venezuela.

5º El que suministra al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á Venezuela.

El que en tiempo de guerra internacional aparece sublevado con armas contra las instituciones que se ha dado la Nación; y que no las deponga á la pri-mera intimación que se le haga ó el que impide que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número cuarto ó les datos 6 noticias indicados en el número quinto.

El que en caso de amenaza ó de guerra exterior, seduce tropa veuezolana ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela para que se pase á las filas enemigas ó para que deserte de sus banderas.

El que recluta en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

El que comunica ó revela directa ó indirectamente al enemigo exterior decumentos ó negociaciones reservadas.

El delito que expresa el número primero del artículo precedente se castigará con la pena de ocho á diez años de presidio.

Art. 39 Los delitos que expresan los números desde el segundo al octavo inclusive del citado artículo se castigarán con la pena de seis á ocho años de presidio.

Art. 4? El delito que se expresa en el número noveno, se castigara con la pena designada en el artículo anterior, si el que lo cometiese tiene noticia de

T IV.-75



— 594 —

de su oficio; y si tuviere aquella por otro medio, se castigará con dos años de presidio.

Art. 5? Los cómplices en los expresados delitos serán castigados con la misma pena que los autores principales.

SECCION II

Casos de rebelión

- Art. 6. Son rebeldes los que se alzau públicamente en abierta hostilidad, y los que sin esa circunstancia conspiran para lograr en uno ú otro caso cualquiera de los objetos siguientes:
- 1º Destruir la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.
- 2º Disolver alguna de las Cámaras Legislativas nacionales, ó impedir sus deliberaciones ú obligarlas á dictar alguna resolución.
- 3º Deponer al Presidente de la Unión o privarle de su libertad personal, ó violentarle en el ejercicio de sus facultades constitucionales ó legales.
- 4º Sustraer la República 6 parte de élla al pacto de Unión 6 sustraer algún cuerpo de tropas de mar 6 tierra de la obediencia del Gobierno general.
- 5° Usar ó ejercer por sí las facultades que la Constitución concede al Presidente de la Unión.
- 6º Impedir las elecciones nacionales 6 la legítima reunión de alguna de las Cámaras Legislativas nacionales.
- Art. 7º Los rebeldes serán detenidos mientras dure la perturbación del orden público.

SECCION III

Disposiciones varius

- Art. So En los delitos de traición y casos de rebelión de que trata esta ley, no hay fuero privilegiado, en consecuencia, así en el Distrito Federal, como en los Estados, conocerán de éllos los tribunales civiles, que por sus respectivas leyes orgánicas sean competentes para conocer de los juicios criminales por delitos comunes.
- § único. Exceptúase el caso de los delitos de traición y rebelión cometidos por la fuerza armada en servicio, que scrán juzgados por los tribunales militares y castigados con las penas que establece esta ley para los delitos de traición.

- Art. 9° En los casos de traición 6 rebelión contra el Gobierno general, si no hay seguridad en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento, podrá la Alta Corte Federal decretar la traslación de los inculpados al Estado más cercano en que le haya ó al Distrito Federal si fuere el más inmediato, para la secuela del juicio respectivo.
- Art. 10. No sólo los funcionarios del orden judicial, sino también los del gubernativo y las autoridades de policía pueden por sí ó por orden superior iniciar el procedimiento, hasta arrestar al culpable; pero deben pasar inmediatamente, ó dentro de tres días el sumario á la autoridad judicial respectiva. Las diligencias practicadas por aquellos funcionarios y autoridades de policía, tiencu valor en juicio; pero la judicial puede rehacerlas, ampliarlas, ó deshacerlas por no prestar mérito legal, decretando en este último caso la libertad del inculpado.
- Art. 11. En los casos de rebelión. cl juicio que se abra versará solamente sobre el mérito 6 legalidad de la detención; y para que el detenido pueda alegar y probar las razones que tiendan á desvanecer los fundamentos que motivaron la detención; y para el efecto del inciso séptimo, número 14, artículo 14 de la Constitución de la Unión. El fallo del Tribunal se concretará á determinar si hay mérito para continuar la detención hasta que el orden público sea restablecido, ó si ha de ponerse en libertad el detenido.
- Art. 12. Cometido el delito de traición ó hecho de rebelión, bien proceda la autoridad judicial, ó la gubernativa ó de policía, para librar decreto de arresto ó detención debe estar probada sumariamente la existencia del delito ó hecho, y resultar indicios graves contra su autor, y que la antoridad que decreta el arresto, haya visto cometer el hecho, ó que el inculpado sea hallado infraganti, en cuyos dos últimos casos se formalizará el sumario inmediatamente después del arresto. La orden de arresto debe ser escrita y firmada por la autoridad que la expide, expresando precisamente en élla el motivo, y dándose copia al arrestado.
- Art. 13. La sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria y los autos de sobreseimiento ó en que se declare sin



- 595 -

lugar el seguimiento de la causa, se consultarán de oficio al superior.

Art. 14. En la secuela de los juicios por traición ó rebelión contra el Gobierno, se seguirán los trámites que rijan en el lugar del juicio, con tal que no se opengan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 15. Toda persona responsable de algun delito de traición ó caso de rebelión, lo es también civilmente de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, asi al Gobierno de la Unión, como á los particulares que tengan acción.

Art 16. Llegado el caso de una guerra exterior el Gobierno además de poder suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida tratará á los enemigos conforme al Derecho de gentes.

Art. 17. Declarada en el país una guerra exterior, ó alterado el orden público por motivo de rebelión contra el Gobierno Nacional, no pertenecerán al dominio público los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus agentes conficran á los Jefes y oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el Gobierno autorice la publicación.

Art. 18. Se deroga la ley de 13 de junio de 1865 sobre delitos de traición y de rebelión.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 14 de mayo de 1867, 4° de la Ley y 9° de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, 18 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—J. Ö. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1589

DECRETO de 20 de mayo de 1867, sometiendo á examen y revisión las pensiones militares y civiles que paga el Tesoro nacional. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se someten á examen y revisión todas las pensiones así militares como civiles, que paga el Tesoro nacional.

Art. 2° Para los efectos del artículo anterior se crea una Junta, que se compondrá del número de miembros que á su juicio estime suficientes el Ejecutivo Nacional.

Art. 3º El examen ó calificación que se dispone en el presente decreto, consistirá, respecto de las pensiones militares, en inquirir si han sido concedidas conforme en un todo á la ley de retiro é invalidez; y de las civiles si los agraciados las gozan eon merecidos títulos.

Art 4° El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar el presente decreto, estableciendo los grados de servicios que como condición se requieren para poder disfrutar de las pensiones civiles, quedando de hecho suspenso el pago de las que la Junta calificará de concedidas inmerecidamente.

Art. 5º Del resultado de esta disposición, dará cuenta el Ejecutivo Nacional al Cougreso en las sesiones del año próximo.

Art. 6° Quedan excluidos los militares de la Independencia y los que gocen pensiones acordadas por el Congreso.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.

J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadado Mariscal Presidente.— El Ministro de Guerra y Marina, Juan F Pérez.

1590

DECRETO de 20 de mayo de 1867 aplicando durante diez años ál mejoramiento y conservación del camino que conduce de Maturín al embocadero de Caño Colorado el 30 por ciento del derecho de toneladas que se paga en la Aduana de aquel puerto.

Centro para la Integración y el Derecho Público

– 596 **–**

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que una de las grandes necesidades que siente la República es la de vías de comunicación que faciliten las relaciones de los pueblos entre sí, la exportación de sus productos y la introducción de los artefactos extranjeros al interior: 2º que los vecinos de Maturín no tienen otra vía terrestre para la exportación de sus frutos y ganados, y para la importación que la muy imperfecta que conduce de aquella cindad al puerto de Caño Colorado; y 3º que por tanto es preciso proveer de alguna mánera el ensanche y mejora de dicha vía decreta:

Art. 1° Se aplica durante diez años al mejoramiento y conservación del camino que conduce de la ciudad de Maturín al embocadero de Caño Colorado, el 30 por ciento del derecho de toneladas que queda al Tesoro público en la recaudación de ese impuesto que hace la Aduana de aquel puerto.

Art. 2º El producto de dicho treinta por ciento lo pondrá mensualmente el Administrador de la Aduana de Maturín á la orden del Concejo Municipal ó Departamental de aquella ciudad con el objeto expresado en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º El Concejo de Maturín rendirá en los quince primeros días del mes de julio de cada año al Ministro de Fomento cuenta documentada de las cantidades que durante el año económico anterior haya recibido de aquella Aduana en virtud de este decreto, de la inversión de la cantidad ó cantidades recibidas y del estado de la obra cuya dirección y conservación se le confía.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 18 de mayo de 1867.—4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1867.—4° y 9°.— Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Grau Ciudadauo Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1591

Decreto de 20 de mayo de 1867 destinando \$ 50.000 para la construcción de nezuela.

una carretera entre las poblaciones de Tinaco, San Cárlos, Baúl, Pao y Tinaquillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se destina la cantidad de cincuenta mil pesos que satisfará el Tesoro público, para la construcción de una vía carretera entre las poblaciones del Tinaco, San Carlos, Baúl, Pao y Tinaquillo.

Art. 2 ? El Ejecutivo Nacional queda suficientemente autorizado para contratar y disponer la obra de la manera más conveniente.

Art. 3º Los artículos que para la realización de la obra se introduzcan por Puerto Cabello, quedan libres de todo derecho.

Dado en Caracas, à 18 de mayo de 1867.

—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados. J. M. Aristeguicta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1867, 4° y 9°.
—Ejecútese: J. C. Falcón.—Por el Gran
Ciudadano Mariscal Presidente, el Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1592

DECRETO de 20 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con A. J. Jesurum sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República, expresa y legalmente autorizado por el ciudadano General Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional y el súbdito holandés A. J. Jesurum, en 18 de diciembre de 1866, sobre organización y establecimiento de una á diez compañías, con el fin de explotar parte de les terrenos auríferos, de propiedad cional, en el Estado Guayana y cuyo tenor literal es como signe:

"Rafiel Arvelo, Ministro de Fomento del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el ciudadano General Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela.



597

Que con el objeto de promover la organización de companías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poscedora en virtud de su soberanía en su Estado federal de Guayana; y por cesión del mismo ha hecho á A. J. Jesurum, súbdito holandés, las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y la letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del presente año de 1866.

Á SABER:

- Et Gobierno de Venezuela concede á A. J. Jesurum y á todos y á cada uno de sus legitimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auriferos de propiedad nacional en el Estado Guayana.
- 23—El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, ó sea pesos de á diez décimos, moneda norteamericana.
- 33-El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación, á cada una de las compañías que A. J. Jesurum y sus representados organicen cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana, en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3 ? del decreto de 3 de julio que á la letra dice : "cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas y esto se llama " una mina." La demarcación se hará por líneas rectas y horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sca la figura exterior del terreno."

La explotación de dichas minas se concede á las companías que Jesnrum organice debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno, y estar situadas cerca de los camicos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupados por otra persona.

-El Gobierno de Venezuela concede á A. J. Jesurum y á sus representados

- la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha acompañando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- 5"-Las compañías organizadas conforme á este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones, á saber :
- No pagarán otra contribución de carácter nacional, como tales compañías explotadoras sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, obreros, y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Vezuela y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leves.
- El mismo personal de las companias, sus empleados, obreros y dependientes gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución federal en su artículo 14.
- Las compañías que A. J. Jesurum representados organicen podrán introducir libre de derecho aduanero de los que hoy existen ó puedan en lo futuro existir y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos, que se considerarán como esencialmente necesarios para sus trabajos, todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente à los trabajos de minería, y no ser enagenadas por ningún motivo: máquinas caloríficas de vapor, tajos y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas, cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios, carros, carretas y arneses, ruedas, rieles y las piezas para su colocación, cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas, conductos de cuero y caucho, fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas, barras y cinceles para barrenos, hachas, picos y palas, pól el término de seis meses á contar desde vora de minas, de grano grueso y ceba



Centro para la Integración y el Derecho Público

-- 59**8** --

para barrenos, azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción, podrán importarse libre de derecho á juicio del Ejecutivo de Venezuela y previa enenta de las empresas.

Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso, sin gravamen de ningún género de los que la Nación puede establecer de los caminos, puentes, acequias, etc., que para viabili-dad y servicios existan en los terrenos auriferos cuva explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta gozarán igualmente los habitantes del país ó sus trascuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, prentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicia: y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás, pero sometién-dose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad medio de explotación con aguas públicas no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

7ª Las presentes concesiones, y una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el térmiuo de 30 años. Y podrá el Gobierno prorrogarla por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.

S' Es entendido que A. J. Jesurum, las compañías á que se refiere esta concesión y cada uno de sus miembros aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se refiere á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusalas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de reclamaciones internaciones. En el caso de dar éllas lugar á controvesias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal conforme á sus atribuciones constitucionales.

9º Esta concesión se someterá á la Legislatura nacional para sn aprobación en las próximas sesiones.

Caracas: diciembre 18 de 1866.-3° y 8°

R. Arvelo. - A. J. Jesurum.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el convenio preinserto debiendo el Ejecutivo Nacional tener presente su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de los terrenos auriferos del Estado de Guayana; y fijar el término para empezar el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dado en Caracas à 18 de mayo de 1867, 4° y !!—El Presidente de la Cámara del Senad : A. M. de Guruceaga.—El Presidente le la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguiela.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, 1. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 20 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Fulcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1593

Decreto de 20 de mayo de 1867, aprobando el contrato celebrado con Victoriano Calzadilla sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento en virtud de la autorización que al efecto le contiriera el Gran Ciudadano Mariscal Presidente y el ciudadano español Victoriano Calzadilla en ocho de mayo del corriente año, sobre establecimiento de una á diez compañías, con el objeto de explotar parte de los terrenos auríferos del Estado Guayana, de propiedad nacional, y cuyo tenor es el siguiente:

"Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela: Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos anriferos de que la Nación es dueña y poseedora en virtud de su soberanía en su Estado Federal de Guayana, y por cesión del mismo ha hecho al subdito español, Victoriano Calzadilla, vecino de Carabobo, las signientes concesiones, antorizadas por el espíritu y la letra del Código nacional de minas



- 599 -

de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

- "El Gobierno de Venezuela concede al señor Victoriano Calzadilla y á todos y á cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.
- "2" El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, ó sean pesos de á diez d cimos, moneda norteamericana.
- "3" El Gobierno de Venezuela, concede á titulo de explotación á cada una de las companías que el señor Victoriano Calzadilla y sus representados organicen cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3º del decreto de 3 de julio que á la letra dice: "la demarcación se hará por lineas rectas, horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas, y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas se concede á las compañías que Calzadilla organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.
- "4" El Gobierno de Venezuela concede al súbdito español Victoriano Calzadilla y sus representados, el término de seis meses à contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso, para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompañando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- "5" Las compañías organizadas conforme á este documento, gozaráu de las siguientes franquicias y exenciones á saber:

- "13 No pagarán otra contribución de carácter nacional, como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- "2" El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana, de conformidad con sus leyes.
- "3" El mismo personal de las compafias, sus empleados, obreros y dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14.
- Las compañías que el súbdito español, Victoriano Calzadilla y sus representados organicen podrán introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen, y puedan existir en lo fa uro, y por la Aduana de Ciudad Bolivar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos, todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería, y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor: .fajas y demás accesorios necesarios correspondientes á la maquinaria de minas: cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquines estacionarias é inclinadas: conductos de cucro y caucho: fragua con su herramienta y barras de hierro de acero, para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: pólvora de minas, de grano grneso y ceba para barrenos: azogne para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción, podrán importarse libres de derechos, á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.
- 6ª Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravamen de ningún género, de los que la Nación pueda establecer de los caminos,

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 600 **—**

puentes, acequias etc., que para la viabilidad y servicio existan en los terrenos anriferos, cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país y sus transcuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones franquicias; y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, vertientes y demás; pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. Eu el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún mo-

llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años. Y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, les ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando ignales derechos.

"S" Es entendido que el súbdito español Victoriano Calzadilla, las compañías á quienes se refiere esta concesión, y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdiccióu de las leyes, y tribunales de la República para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á sus atribuciones contitucionales.

"9° Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación en las presentes sesiones.

"Caracas mayo S de 1867, 4° y 9°-R. Arvelo-Victoriano Calzadilla."

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el convenio preinserto, debiendo teller presente el Ejecutivo Nacional su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de terrenos auríferos del Estado de Guayana; y fijar el tiempo en que deba empezarse el laboreo de cada mina,

de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

Dado en Caracas, á 18 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Fresidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga. —El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Brau-io Barrius.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 20 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1594

Decreto de 20 de nu yo de 1867, aprobando el contrato celebrado con Manuel Jove sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento en virtud de la autorización que al efecto le confiriera el Gran Ciudadano Mariscal Presidente y el ciudadano Manuel Jove, en dos de los corrientes sobre establecimiento de una á diez compañías, con el objeto de explotar parte de los terrenos anríferos del Estado Guayana de propiedad nacional, dicho contrato es como signe:

"Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela:

Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es dueña y poseedora en virtud de su soberanía en su Estado Federal de Guayana, y por cesión del mismo, ha hecho al ciudadano Manuel Jove vecino de Puerto Cabello les siguientes solemnes concesiones autorizadas por el espíritu y letra del Código Nacional de minas de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

1º El Gobierno de Venezuela concede al ciudadano Manuel Jove y á todos y á cada uno de sus legítimos representados

– 60i –

el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.

- El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de cinco millones de dollars, ó sea pesos de á diez décimos moneda norteameri-
- El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las compañías que el ciudadano Manuel Jove y sus representados organicen, veinte minas en el mencionado territorio de Guayana, en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3º del decreto de 3 de julio, que á la letra dice a la demarcación se hará por líneas rectas horizontales cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas, y esto se llamará «una mina.» La explotación de dichas minas se concede á las compañías que Jove organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada veinte minas constituya una porción continua de terreno, y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la época en que haya de tener efecto esta concesión terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupados por otra persona.
- El Gobierno de Venezuela concede al ciudadano Manuel Jove y á sus representados, el térmiuo de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar el lapso, dar al Ministro de Fomento el debidó informe sobre la elección hecha, acompanando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- 5ª Las compañías organizadas conforme à este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones á saber :
- 1ª—No pagarán otra contribución de earácter nacioual como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados.
- 2³—El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, T. IV-76.

- obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela, y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leves.
- 3ª-El mismo personal de las compa-nías, sus empleados, obreros y demás dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14.
- 4^a—Las compañías que el cindadano Manuel Jove y sus representados organicen podrán introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó puedan en lo futuro existir y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos, que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos; todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor; fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas; cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus acy caucho, fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos; hachas, picos y palas: pólvora de minas de grano grueso y ceba para barrenos: azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducc ón podrán importarse libres de derechos, à juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.
- Las compañías tendrán perfecto derecho para hacer uso, sin gravamen de ningún género, de los que la Nacióu pueda establecer, de los caminos, puentes, acequias, etc., que para la viabilidad y servicio existan en los terrenos auriferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transenntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias: y



- 602 -

hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás: pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

4. Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la 4., durarán y tendrán todo su vigor por el térmiuo de 30 años. Y podrá el Gobierno prorrogarla por otres 30, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezean las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.

Sa Es entendido que el ciudadano Manuel Jove, las compañías á quienes se refiere esta concesión y cada uno de sus miembros, acepta como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes; éstas serán decididas por la Alta Corte Federal conforme á sus atribuciones constitucionales.

9º Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación, en las presentes sesiones.

Caracas, mayo 2 de 1867, 4° y 9°—R. Arvelo.—R. Jove.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el conveuio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de julio de 1866, sobre explotación de terrenos auríferos en Guayana, y fijar el tiempo en que debe empezarse el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

Dado en Caracas á 18 de mayo de 1867, 4º y 9º.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguista.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1867, 4° y 9°—
Bjesútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran

Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1595

Códico civil de 21 de mayo de 1867 que comenzó á regir desde el 28 de octubre del mismo año.

(Los títulos 2°, 3°, 4° y 5° del libro 1° fueron derogados por el N° 1.802; y el título 18 libro 1° por el N° 1.803. Todo el Código está derogado por el de 1873, N° 1.823.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta el siguiente :

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación

Art. 1º Las leyes sólo son obligatorias y surieu efecto desde el día que en éllas mismas, se designe, previa su promulgación: á falta de designación lo serán desde el día en que fueron promulgadas.

Art. 2° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento

Art. 3° Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art 4º La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco lo surte la renuncia especial de leyes prohibitivas.

Art. 5º Las disposiciones de una ley relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras haya oposición.

Art. 6° Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no vale a legar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean.

Art. 7° Las leyes obligan á todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. S° Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los venezolanos aunque residan ó tengan domicilio en país extranjero.

Art. 9 Los bienes innuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes venezolanas.

Art. 10. Los derechos y obligaciones

relativos á bienes muebles, se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

- Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado.
- Art. 12. Ao pueden relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesado el orden público y las buenas costumbres.
- Art. 13. El Juez que relmse fallar á pretexto de silencio, oscuridad é insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.
- Art. 14. Se prohibe á los Jueces fallar en los negocios de su competencia, estableciendo disposiciones generales ó reglamentarias.
- Art. 15. Las fechas y plazos que señalan las leves, se computarán con arreglo al calendario que se publique por orden ó con autorización del Gobierno.

Chando en las leyes se haga meneión de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y la noche desde que se pone hasta que sale el sol.

- Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que se les dé en el calendario.
- Art. 16. Las reglas de los párrafos precedentes, son aplicables á la computación de las fechas y plazos, que se señalen en las obligaciones y demás actos, cuando las personas que en éllos intervengan no pacten ó declaren lo contrario.
- Art. 17. El idioma legal es el español. En consecuencia, los libros de los comerciantes, bauqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en dicho idioma: de otra manera no surtirán efecto en juicio.
- Art. 18. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y otros especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código, en los negocios especiales á que éllas se contraigan.

LIBRO PRIMERO TITULOI

De las personas en cuanto á sx nacionalidad y domicilio

SECCIÓN I

De los venezolanos y extranjeros

- Art. 19. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe 6 condición. Divídense en venezolanos y extranjeros.
- Art. 20. Son vonezolanos, los que la Constitución de la República deciara tales. Los demás son extranjeros.
- Art. 21. Las personas son naturales 6 jurídicas. Se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
- Art. 22. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transcuntes.
- Art. 23. La ley no reconoce diferencia entre el venezolano y el extranjero, en cuauto á la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.
- Art. 24. Todo venezolano puede ser demandado en Venezuela, por las obligaciones contraídas fuera del país con un extranjero ú otro venezolano.
- Art. 25. El extranjero annque no resida en Venezuela, puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, por las obligaciones contraídas con un venezolano en la República, 6 que deban tener en élla su ejecución.
- Art. 26. El extranjero puede ser demandado ante los Tribunales venezolanos, por las obligaciones que ha contraído en país extranjero para con un venezolano, salvo lo dispuesto ó que se disponga en los tratados públicos.
- Art. 27. El extranjero demandante en Venezuela, debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser. que posea en Venezuela bienes inmuebles en cantidad suficiente.
- Art. 28. El extranjero que se encuentre en Venezuela puede ser demaudado por otro extranjero, por las obligaciones contraídas en la República.
- Art. 29. Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se consideran personas jurídicas



- 604 -

para el ejercicio de los derechos civiles.

SECCIÓN II

Del domicilio

Art. 30. El domicilio consiste en la residencia, acompañada real ó presuntivamente, del ánimo de conservarla.

Divídese en político y civil.

- Art. 31. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.— El que lo tiene ó adquiere, es ó se hace miembro de la sociedad venezolana, aunque conserve la calidad de extranjero.
- Art. 32. El domicilio civil es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.
- Art. 33. El lugar donde un individuo está de asiento ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su domicilio civil ó recintad.
- Art. 34. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó ageua en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comisión temporal, ó la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.
- Art. 35. Al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindar en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por algún tiempo; y por otras circunstancias análogas.
- Art 36. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.
- Art. 37. Los Obispos, enras y otros eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tieneu su domicilio eu élla.
- Art. 38. Cuando coneurren en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entiende que en todas éllas lo tiene pero si se

trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, élla sola es para tales casos el domicilio civil del individuo.

- Art. 39. La mera residencia hace las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte.
- Art. 40. Se puede en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial, para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato. El que elije un domicilio para la ejecución de un acto, conserva sin embargo su domicilio general aun con relación á dicho acto; y puede ser demandado en uno ú otro, á voluntad de la otra parto.
- Art. 41. La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en Venczuela.
- Art. 42. El que vive bajo pátria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela ó curaduría el de su tutor ó curador.
- Art. 43. El domicilio de una persona es también el de sus sirvientes y dependientes, que residau en la misma casa que élla; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.
- Art. 44. El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó Administracióu.

TITULO II

De los esponsales y del matrimonio

SECCIÓN I

De los esponsales

Art. 45. La ley no reconoce esponsales, ó sea la premesa de matrimonio mntuamente aceptada; y ningún Tribunal civil ó eclesiástico, admitirá demanda sobre éllos para efecto alguno.

SECCIÓN II

Del matrimonio y su celebración

- Art. 46. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de el el as.
- Art. 47. El matrimonio entre una persona católica y otra no católica, se

Centro para la Integración y el Derecho Público

- 605 -

celebrará de la manera dispuesta en el l artículo anterior.

Art. 48. Los que profesen una creencia distinta de la católica, y quieran contracr el matrimonio en el territorio de Venezuela, podrán hacerlo llenando los requisitos que en este Código se establecen.

Art. 49. El matrimonio entre los no católicos se celebrará, declarando ambos contrayentes, ante la primera autoridad civil de la parroquia del domicilio de la mujer y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer.

Art. 50. No se procederá á la celebración del matrimonio, según el artículo anterior, sin haberse comprobado previamente ante el Juez de primera instancia respectivo, que los contrayentes han llenado los requisitos establecidos en la sección signiente, y que no tienen parentesco civil de consanguinidad ni de afinidad en la línea recta, ni en la trasversal ú oblicua. Y si lo tuvieren en la línea trasversal, que el parentesco está fuera del segundo grado de consanguinidad y de afinidad.

Art. 51. El matrimonio celebrado en país extranjero, conforme á las leyes del mismo país ó á las venezolanas producirá en Venezuela los mismos efectos eiviles, que si se hubiera celebrado en el territorio venezolano.

Art. 52. Pero si un venezolano ó venezolana contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos, que si se hubiese cometido en Venezuela.

SECCIÓN III

De los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio

Art. 53. No podrá procederse á la celebración del matrimonio, sin el ascenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van á expresarse, ó sin que couste que el respectivo contrayente, no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

Art. 54. Los varones que hayan cumplido veinte y tres aŭos, y las hembras que hayan cumplido veinte, no están

obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 55. Los varones que no hayan cumplido veinte y un años, y las hembras que no hayan emplido diez y ocho, no podrán casarse sin el consentimiento expreso del padre, á falta del padre el de la madre, á falta de ambos el del ascendiente ó ascendientes del grado más próximo, á falta de éstos se pedirá el consentimiento del curador del menor: en defecto de padres, abuelos y curador, se ocurrirá al Juez de la parroquia del respectivo domicilio.

Art. 56. Se entiende que falta el padre ó la madre á los ascendientes, no sólo por haber fallecido sino también por los motivos signientes:

- 1º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure.
- 2? Ausencia á países extranjeros de donde pueda obtenerse contestación en menos de seis meses:
- 3? La condenación á presidio ó á otra pena infamatoria, mientas no se obtenga rehabilitación:
- 4º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados por decreto judicial de la pátria potestad.

Art. 57. Los venezolanos desde la edad de veinte y un años hasta la de veinte y tres, y las venezolanas desde diez y ocho hasta veinte, tendrán la obligación de solicitar la licencia paterna: pero si sus padres se la negaren, deberán suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo término les pedirán nuevamente su permiso, y si pasados otros tres meses insistieren los padres en su negativa, ya podrán contraer libremente matrimonio.

Art. 58. El permiso de que habla el artículo anterior, se pedirá por medio del juez de parrequia respectivo, quien certificará después lo que resultare, y el interesado ausente podrá valerse de apoderado al efecto.

Art. 59. El cura, ó la primera autoridad civil en el caso del artículo 49, que presencie voluntariamente el matrimonio de un varón menor de veinte y tres años ó de una hembra menor de veinte, sin que concurran las circunstancias establecidas en los artículos anteriores, será castigado con arreglo al Código penal.

Art. 60. El que no habiedo cumplido la edud requerida para casarse li-



ntro para la Integración y el Derecho Público

bremente, se casare sin el consentimiento de su ascendiente, estando obligado á obtenerlo, puede ser desheredado por aquel.

Art. 61. Se prohibe el matrimonio entre el tutor ó curador y sus hijos, con la persona que tiene ó ha tenido en guar da, mientras que fenecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las enentas de su cargo.

SECCIÓN IV

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 62. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutnamente.

Art. 63. El marido debe proteger á la mujer, y ésta debe obedecer al marido.

Art. 64. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que éste fije su resideucia.

Art. 65. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años, necesitará del consentimiento de su padre, y en defecto de éste, del de la madre, y por falta de ambos, de la autorización judicial para todos los actos que deben redactarse en escritura pública, y para defenderse en juicio.

Art. 66. Correspende á la mujer la administración de los bienes del matrimonios, ó solamente de los dotales, en los casos previstos en el título 10, libro 4º de este Código.

Art. 67. El marido es el representante legítimo de su mujer.

Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí, ni por medio de apoderado.

Art. 68. Tampoco puede la mujer sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oueroso ni lucrativo, enagenar sus bienes ni obligarse.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en los títulos 7, 8, 9 y 10 del libro 4° .

Art. 69. Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los dos artículos precedentes, cuando el marido sea menor de diez y ocho años y carezca de padres, ó cuando siendo mayor se halle ausente ó impedido, á la rehuse sin motivo fundado.

Art. 70. La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Art. 71. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 72. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia preserita en los artítulos 67 y 68.

Art. 73. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Art. 74. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen obligación de alimentar á sus descendientes.

Art. 75. La obligación le dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben respectivamente á sus padres y ascendientes.

Art. 76. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da, y á las necesidades de quien los recibé.

Art. 77. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja do ser rico, ó de ser indigente el que los reciba; y debe reducirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

También cesa esta obligación, en los mismos casos en que está autorizada la desheredación.

Art. 78. El derecho á recibir alimentos no puede renunciarse.

Art. 79. Los hijos ilegítimos tienen derecho á ser alimentados por su madre. Respecto de su padre lo tendrán, cuando éste los haya reconocido expresamente en instrumento público.

Art. 80. No tiene derecho á pedir alimentos el varón ilegítimo que haya cumplido veinte y un años, salvo que por algún impedimiento físico ó mental no pueda trabajar para subsistir: pero si posteriormente se inhabilita, revive el derecho á los alimentos.

TITULO III

Del divorcio

SECCIÓN I

De la naturaleza y causas del divorcio y reglas para pedirlo

Art. S1. El divorcio no disnelve el





- 607 -

matrimonio; pero suspende la vida común de los casados.

Art. 82. El conocimiento de las causas de divorcio entre los ortodoxos corresponde á les Tribunales eclesiásticos.

Art. 83. Son causas legítimas del divorcio:

- 1º El adulterio de la mujer en todo caso; y del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer:
- 2º Los malos tratamientos de obra, ó injurias graves :
- 3º La propuesta del marido para prostituir á su mujer:
- 4. El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas: y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Art. S4. El mutuo consentimiento de los cónyuges, no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.

Art. 85. La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra ca'amidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio: pero podrá el Juez con conocimiento de causa y á instrucia del otro cónyuge suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de colabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

Art. S6. El divercio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya

dado causa á él.

Art. 87. La reconciliación pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él: pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que entiende ó haya entendido en la causa.

SECCIÓN II

De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio

- Art. 88. Guando el Tribunal eclesiástico conozca de las causas de divorcio, inmediatamente que admita la demanda, avisará al Tribunal civil para que éste adopte provisionalmente, y sólo mientras dura el juicio las disposiciones siguientes:
 - 1º Separar los cónyuges en todo caso:
- 2º Depositar la mujer cuando el marido ó élla misma lo pidiere con causa justificada:

- 3ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente:
- 4º Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:
- 5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimorio, no cause perjuicio á la mujer.

Esta disposición se limita al caso en que sea la mujer quien pida el divorcio.

SECCIÓN III

De los efectos del divorcio

Art. 89. Ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos ó se pondrán bajo el poder y protección del cónyuge no culpable; y si ambos lo fueren se provecrá a los hijos de tutor. Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal no dispusiere otra cosa.

Art. 90. El padre y la madre, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sas hijos, aunque pierdan la pátria potestad.

Art. 91. El cónyuge que diere causa al divercio, perderá todo poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de éste, si el divorcio se ha fundado en algunas de las causas señaladas en los números 1 y 2 del artículo 83. En los demás casos se les proveerá de tutor cuando muera el padre ó madre inocente.

Art. 92. El cónyuge que diere causa al divorcio, perder i todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte, ó por cualquiera otra persona, en consideración al mismo; el cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 93. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 94. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido la administración de los bienes de la masa social, y dará alimentos á su mujer.

SECCIÓN IV

De la disolución y nulidad del matrimonio Art. 95. El matrimonio válido se di— 6o8 —

suelve por la muerte de uno de los cónyuges. Toca á la autoridad eclesiástica juzgar de las demás causas de disolución del matrimonio, y la sentencia que pronuncie producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

Art. 96. La nulidad del matrimonio se regirá por les leyes de la Iglesia; y corresponde conocer á la autoridad eclesiástica de esta clase de demandas.

Art. 27. Inmediatamente que se acredite en el Tribunal civil, que el eclesiástico ha admitido la demanda de nulidad del matrimonio, se procederá por aquél á practicar lo dispuesto en el artículo SS.

Art. 98. Ejecutoriada la sentencia de nulidad, el eclesiástico pasará copia certificada al párreco, encargado del registro en que se halle extendida la partida del matrimonio anulado, para que ponga constancia de haber sido anulado, y otra copia en igual forma, al Tribunal civil del lugar en que estén domiciliados los interesados.

Art. 99. El matrimonio putativo, esto es, el contraído de buena fe, auuque sea declarado nulo, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte unicamente efectos civiles respecto de él y de sus hijos, pero deja de producir efectos civiles, desde que falte la buena fe en ambos cónyuges.

La bnena fe se presume si no consta lo contrario.

Art. 100. Las donaciones ó promesas que por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaratoria de nulidad.

Art. 101. El matrimonio disuelto en territorio extranjero según las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse con arreglo á las leyes venezolanas, no habilitará á ninguno de los dos cónyuges para casarse en Venezuela, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 102. El matrimonio que segúu las leyes del país en que se coutrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en Venezuela, sino en conformidad á las leyes venezolanas.

Art. 103. Ejecntoriada la sentencia de nulidad del matrimonio, los hijos varones mayores de tres años, quedarán al

cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los dos cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de tres años, se mantendrán en todo caso. hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 104. La ejecutoria de nulidad producirá respecto de los bienes del matrimonio los efectos expresados en los artículos 1.188 y 1.232.

Art. 105. Toca al Tribunal civii ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio, y conocer de las cuestiones que sean consecuencias de aquel falle.

TITULO IV

De las segundas nupcias

Art. 106. El viudo ó la viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su pátria potestad, ó bajo su curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando, y pertenezean á los hijos como herederos del cónyuge difunto ó por cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 167. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre 6 de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 108. Ni la autoridad eclesiástica, ni la civil, en su caso, permitirán que se celebre el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se les presente certificado auténtico de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su pátria potestad, ó bajo su curatela.

Art. 109. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 106, perderá el derecho de suceder abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

Art. 110. Cuando un matrimonio haya sido disuelto 6 declarado nulo, la



609



mujer no podrá pasar á otras nupcias, antes de haber trascurrido trescientos días, después de la disolución ó declaración de nulidad.

Art. 111. Ni la autoridad eclesiástica, ni la civil, en su caso, permitirán el matrimonio de la mujer, sin que por parte de ésta se justifique no est-r comprendida en el impedimento del artículo anterior.

TITULO V

Del modo de probar el matrimonio

Nadie puede ser tenido por Art. 112. casado, ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta la partida matrimonial legalmente extendida, salvo los casos previstos en el artículo 302.

Art. 113. La posesión de estado por sí sola, no basta para probar el matrimonio. Si la posesión se confirma con la partida de casamiento, no podrá ser impugnado por los esposos.

Art. 114. Cuando el hombre y la mujer, que han vivido públicamente como esposos, falleciesen en este concepto, sus hijos se presumen legítimos, si esta calidad consta de su partida de nacimiento.

Nadie podrá contradecir esta presunción por la sola circunstancia de no presentarse la partida del casamiento de los esposos.

Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres, les impidieren manifestar el lugar en que se casaron.

TITULO VI

De la paternidad y filiación

SECCIÓN I

De los hijos legítimos

Art. 115. Se presumen legítimos, los hijos nacidos después de ciento ochenta dias contados desde la celebración del ma-trimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolución.

Contra esa presunción no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Todos los demás bijos son ilegítimos.

T. IV.—77

como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio: pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio de su madre, aunque ésta declare contra la legitimidad.

Art. 117. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva ó provisional.

Sin embargo, la mujer podrá proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido.

Art. 1'S. El marido no podrá desconocer la legitidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

Si estando presente consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento.

Si de cualquier otro modo ha reconocido expresa ó tácitamente por suyo el bijo de su mujer.

En todos los casos en que Art. 119. el marido pueda contradecir la legitimidad del hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia de sa nacimiento.

Art. 120. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ocheuta días de la celebración del matrimonio cuando el marido no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamación, pero dentro del término útil para hacerla, los herederos tendrán dos meses para proponer la demanda, y este término co-menzará á correr desde el día en que el bijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.

Art. 121. En ningún caso podrán el marido ni sus herederos proponer la demanda de ilegitimidad, si falta cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo siguiente.

Art. 122. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y vive veinticuatro horas naturales.

SECCIÓN II

Art. 123. La filiación de los hijos le-Art. 116. El marido no podrá alegar | gítimos se prueba por la partida de na-



10 -

Centro para la integración y el Derecho Público

cimiento, y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 124. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurran á probarla, tales, como el uso constante del apellido del padre, con anuencia de éste, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 125. Nadie puede reclamar un estado contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si ésta guarda conformidad con la posesión de estado; y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso.

Art. 126. A falta de los medios de jus tificación expresados en los artículos precedentes, ó si en la partida de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego y sean tales, que re comienden la admisión de esta prueba.

En el caso de este artículo puede impugnarse la filiación con cualesquiera pruebas legales.

Art. 127. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible en su provecho.

Art. 128. Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentarla, sino cuando éste ha muerto antes de cumplir 25 años, también podrán intentar cuando el hijo cayó en demencia antes de los veirte y cinco años y haya mnerto después en el mismo estado.

Art. 129. Los herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por el hijo en los casos en que éste podía hacerlo.

Art. 130. A los Tribunales civiles compete exclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de hijo legítimo.

Art. 131. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones del título V de este libro.

SECCIÓN III

De la legitimación

Art 132. Pueden legitimarse por el tículo a subsiguiente matrimonio de sus padres, únicamente los hijos nacidos fuera del pública.

matrimonio, cuando al tiempo en que fueron concebidos pudieron casarse sus padres, aunque fuera con dispensa.

Art. 133. La legitimación por subsiguiente matrimonio se verifica, declarando los esposos en el acto de la celebración, que legitiman el hijo que tuvieron en tal época, cuando ambos eran libres para contraer matrimonio, ó podían hacerlo con dispensa.

Art. 134. La ley no reconoce por hijos para los efectos civiles, sino los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 135. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales á los legítimos para todos los efectos legales.

Art. 136. La legitimación puede hacerse también en favor de los hijos, que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido, dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á éstos.

TITULO VII

De la adopción

Art. 137. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años, pueden adoptar.

El adoptante ha de tener quince años más que el adoptado.

Art. 138. Se prohibe la adopción á los eclesiásticos y á los que tengan descendientes legítimos.

Art. 139. El tntor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente los cuentas de la tutela

Art. 140. El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte.

Art. 141. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente; pero fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 142. Para la adopción de un mayor de edad se necesita su expreso consentimiento; para la de un menor de edad, el de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse; y para la del demente el de su curador.

Art. 143. La adopción ha de hacerse presentándose ante la primera autoridad civil del lugar, el adoptante, el adoptado y las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento, y se consignará en escritura pública.





- 611 --

Art. 144. El adoptado podrá usar, con p el apellido de su familia, el del que le adopte, con tal que ésto se exprese en la escritura de adopción.

Art. 145. El adoptante y adoptado se deben reciprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno á heredarse sin téstamento: el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural.

TITULO VIII

De la menor eda d

Art. 146. Son menores de edad las personas de ambos sexos que no han cumplido veintiún años.

TITULO IX

De la pátria potestad

SECCIÓN I

De los efectos de la pátria potestad respecto á las personas de los hijos

Art. 147. Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad v condición, deben honrar y respetar á los padres.

Art. 148. Los hijos menores de edad están bajo la pátria potestad del padre.

Art 149. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, miéntras estuviese en la pátria potestad.

Art 150. El padre dirige la educación de sus hijos, y es su legítimo representante en juicio.

Art. 151. El padre tiene la facultad de coregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no baste, podrá imponerle con intervención del Juez del domicilio un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al

Art. 152. Si el padre ha contraído segundas 6 ulteriores bodas, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez á su instancia ordenará la detención, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo ú oficio, annque el padre no hava contraído segundo matrimonio.

Art. 153. Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo | traaión, es responsable de la propiedad y

detenido por su orden, 6 en virtud de sus reclamaciones.

SECCIÓN II

De los efectos de la pátria potestad respecto á los bienes de los hijos

Art. 154. El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos. menores.

Art. 155. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la pátria potestad, pertenecen a este en propiedad y usufructo, salva la facultad que tiene el padre en todo caso de hacer al hijo alguna donación de estos bienes, ó señalarle alguna parte en sus utilidades.

Art. 156. Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo 6 industria, estando en poder y compañía del padre, perteuecen al hijo en propiedad, y al padre en usufructo.

Art. 157. Los bienes que el hijo adquiera por cualquier título lucrativo, pertenecen á éste; pero el padre tiene su usufructo, mientras el hijo está en su poder.

Art. 158. Pertenecen al hijo eu pro-

piedad_y usufructo:

1º Los bienes donados ó legados al hijo para el seguimiento de una carrera, ó el ejercicio de alguna profesión ó arte liberal, ó con la condición de que el pa-dre, ó la madre en su caso, no ganen el usufructo, pero esta condición no puede imponerse sobre la legitima:

Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, no estando en compañía del padre.

Los bienes que los hijos adquieren por ocasión de la milicia ó con el ejercicio de cargos ó empleos civiles, de profesiones ó artes liberales.

Art. 159. El hijo tendrá también la administración de los bienes comprendidos en los números 2° y 3° del artículo anterior y para este efecto se le considerará como emancipado.

Art. 160. El padre tiene, relativamente à los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo, y sí la adminisde las rentas, y deberá hacerlos inventariar y valorar judicialmente con intervención del hijo; luego que éntre á administrarlos.

Art. 161. No cumpliendo el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo podrá compelerle judicialmente á cumplir esta obligación.

Art. 162. El padre no podrá enagenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponda el usufructo y la administración, ó ésta sola, ni gravarlos de ningún modo, sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, previa la correspondiente autorización del Juez del domicilio.

Art. 163. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un curador especial, que nombrará el juez del domicilio.

TITULO X

De los modos de acabarse la pátria potestad

Art. 164. La pátria potestad se acaba: 1º Por la muerte del padre ó la del hijo:

2º Por la emancipación:

3° Por la adopción:

4° Por la mayor edad del hijo.

Art. 165. El padre perderá la pátria potestad:

- 1° Cuando sea condenado á una pena que lleva consigo la pérdida de la pátria potestad.
- 2º Cuando declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la pátria potestad, con arreglo á lo dispuesto al tratarse del divercio.

Art. 166. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán privar al padre de la pátria potestad, ó modificar su ejercicio si tratare á sus hijos con excesiva dureza, ó si siendo viudo, les diere preceptos, consejos ó ejemplos corruptores.

Art. 167. La pátria potestad se suspende:

- 1° Por la incapacidad del padre, declarada judicialmente.
- 2º Por la ausencia continuada del padre por más de cuatro años.
- 3º Por haber sido condenado á una pena que lleve consigo esta suspensión.

Fuera del caso en que la suspensión de la pátria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufrucio de los bienes del hijo.

Art. 168. La madre sucederá al padre en la pátria potestad con todos sus derechos y obligaciones. No le sucederá si está divorciada por adúltera.

Art. 169. El padre podrá nombrar á la madre en su testamento, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oir ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la pátria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la pátria potestad.

Art. 170. La madre que maliciosamente dejare de oir el dictamen del consultor ó cousultores, podrá ser privada de toda autoridad y derecho sobre sus hijos, á instancias de aquellos.

Art. 171. La madre viuda que diere á luz un hijo ilegítimo ó que fuere de mala conducta notoria, perderá los derechos que se le conceden en el artículo 168.

Art. 172. La viuda que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la pátria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el Tribunal, con conocimiento de causa se la conceda.

Si el Tribunal se la concediere, el marido responderá mancomunalmente con la mujer, de las resultas de la administración posterior al matrimonio: y si no se la concediere, inombrará administrador con todas las obligaciones que tienen los curadores respecto de los bienes de menores.

Art. 173. La madre que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Art. 174. Los hijos adoptivos meuores de edad, están bajo la pátria potestad de la persona que los adopta; pero ésta no tendrá su administración, si previamente no asegura sus resultas con hipoteca, á satisfacción de las personas que deben concurrir á la adopción, según se dispone en el artículo 142.





– 613 –

TITULO XI De la tutela

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 175. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no esté emancipado, ni sujeto á la pátria potestad.

Art. 176. La tutela se ejercerá por el tutor bajo la vigilanc'a del protutor.

Art. 177. La tutela es un cargo personal de que nadie puede excusarse, á no asistirle alguna causa legitima, y que tampoco puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

Art. 178. Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del juez del domicilio el caso de orfandad, ó la vacante de la tutela; y i fueren negligentes perderán todo derecho a heredarle sin testamento, y no podráu ser nombrados tutores.

SECCIÓN II

De la tutela testamentaria

Art. 179. El padre puede nombrar tutor en testamento á sus hijos menores, inclusos el desheredado y el póstumo.

Art. 180. En defecto del padre corresponde á la madre la misma facultad; pero si en el caso del artículo 172 no se le hubiere concedido la administración de los bienes, y nombrare por tutor á su marido, será necesaria la confirmación del Tribunal.

Art. 181. El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar un tutor para todos sus hijos menores, ó encargar la tutela de cada uno de éstos á persona diferente, aunque le sobreviva su consorte, siempre que no pueda entrar en el ejercicio de la pátria potestad; pero cesando la incapacidad ó impedimento, cesará también el tutor testamentario.

Art. 182. Si el padre ó la madre nombraren más de un tutor á un hijo suyo, con el fin que los nombrados se sustituyan unos á otros, en el caso de muerte, incapacidad, excusa ó separación de algunos de éllos, recaerá la tutela en el primer llamado por el orden de su designación en el testamento, á no ser en juicio y fuera de él, siempre que que el testador determine el lugar en que deban entrar á desempeñarla.

Siempre que se nombre más de un tu-

tor, se entenderán nombrados por su orden, y sustituyéndose unos á otros.

SECCIÓN III

De la tutela legitima

Art. 183. Tiene lugar la tutela legítima:

Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario, ó el nombrado murió en vida del que le nombró.

2º En los cas s previstos en los articulos 89 y 91.

Art. 184. La tutela legitima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor, por el orden siguiente:

1º Al abuelo paterno:2º Al abuelo materno:

2.0

A las abuelas paterna y materna por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4° A los hermanos varones, siendo preferidos los que lo sean por ambos lados. y entre éstos, cl de mayor edad.

Todas estas personas se reemplazarán en la tutela por el orden que van designadas.

SECCIÓN IV

De la tutela dativa

Art. 185. El tutor dativo se nombrará por el juez del domicilio del pupilo.

186. La tutela dativa tiene Art. lugar:

1º Cuando por en: lquier causa cese el tutor testamentario después de la muerte del que le nombró:

En los casos en que debiendo tener lugar la intela legitima, falten todas las personas llamadas á ejercerla.

SECCIÓN V

Del protutor

Art. 187. En todos los casos de tutela, el juez del domicilio del huérfano nombrará un protutor, siempre que no haya sido nombrado por el padre ó por la madre.

Art. 188. El protutor está obligado: 1. A sostener los derechos del menor estén en oposición con los del tutor.

2. A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del Tribunal,

-- 614 --

cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses:

3º A solicitar del juez competente, el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada.

Art. 189. El protutor que no llene las obligaciones prescritas en el artículo auterior, es responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

SECCIÓN VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su separación

Art. 190. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor, que scan viudas:

2° Los menores de edad:

- 3° Los mayores de edad que se encuentren bajo curatela:
 - 4º Los ciegos:
 - 5° Los mudos.
 - 6° Los que carecen de domicilio civil:
- 7º Los que hayan sido removidos de otra tutela por cospechosos:
- 8º Los que por sentencia hayan sido condenados en alguna pena, que lleve consigo la privación ó inhabilitación de este cargo:
- 9º Los que no tengan oficio, ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:
- 10. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:
 - 11. Los deudores del menor:
- 12. Los parientes comprendidos en el artículo 178:
- 13. Los jueces, cuando el menor ó sus bienes estén en el territorio á que alcance su jurisdicción.

Art. 191. Serán separados de la tutela:

1° Los que no hayau otorgado la escritura hipotecaria correspondiente:

2. Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley, 6 no lo hayan verificado con fidelidad:

.3º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administración de los bienes del menor:

4º Los que se negaren á presentar un estado de la administración en cualquier tiempo que se lo exija el Tribunal,

- ó de cualquiera manera evadieren la presentación:
- 5° Los inhábiles, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta:
- 6° Los que se ausentaren por algún tiempo del lugar del domicilio del menor, sin permiso del Tribunal.

Art. 192. En los casos del artículo auterior, el juez proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor: nombrán: ole un tutor interino mientras nombra el definitivo.

SECCIÓN VII

De las excusas

Art. 193. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1º Los empleados públicos:

- 2º Los militares en actual servicio, y los eclesiásticos que tengan cura de almas:
- 3. Los que tengan bajo su pátria potestad cinco hijos:
- 4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
- 5° Los que adolecen de alguna enfermedad habitual:
 - 6. Los que no sepan leer y escribir:
 - 7º Los mayores de sesenta años:
- S° El que sea tutor, protutor ó curador de otra persona.
- Art. 194. El que teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 195. Las excusas deben proponerse ante el juez del domicilio del menor.

Art. 196. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después de aquel en que se notificó el nombramiento, y un día más por cada seis leguas, si el nombrado no estuviese presente.

Art. 197. Durante el jnicio de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

TITULO XII

De la administración de la tutela

SECCIÓN I

Art. 198. El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil.

Art. 199. El menor obedecerá y res-





moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del juez del domicilio del menor, para que este provea, con conocimiento de causa lo conveniente.

Art. 200. El menor será alimentado y educado con arreglo á su clase y caudat.

Art. 201. Al entrar el tutor en el ejercio de su cargo, el juez fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del menor, siu perjuicio de alterarla según anmente ó disminnya el patrimonio, y otras circunstancias.

Por iguales motivos podrá el juez modificar el señalamiento, que para dichos objetos hubieren hecho el padre ó la

Art. 202. El tutor deberá instruir al juez sobre la carrera ú oscio que juzgue debe darse al huérfano, cuando el padre ó la madre no lo hayan determinado, y para variar lo indicado por éstos.

Art. 203. Si las rentas del menor no alcanzaren á cuòrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez determinará si ha de ponérsele á oficio, ó adoptar otro medio que evite la enagenación de los bienes.

Art. 204. Todo tutor antes de entrar en el ejercicio de su cargo, asegurará con hipoteca legalmente constituida, las resultas de la administración.

El tutor deberá formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, con intervención del protutor, dentro de treinta días, después de habérsele discernido el cargo: este deber, le mismo que el prescrito en el artículo anterior, no podrán ser dispensados por

Art. 206. Ei tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere contra el menor, y si no lo inscribe lo pierde.

Art. 207. Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con la misma solomnidad, y á juicio del juez se aumentará el valor de la hipoteca constituida anteriormente.

Art. 208. Si el padre ó la madre del menor ejercían algún comercio 6 industria, el juez resolverá si conviene ó no que se continúe.

Art. 209. Si resultare sobrante en el | á intereses :

petará al tutor, y éste podrá corregirle | patrimonio alguna cantidad considerable de dinero, después de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, el juez determinará el empleo que haya de dársele en beneficio del menor.

> Si por omisión ó culpa del tutor no se emplease el dinero sobrante, responderá de sus intereses.

> Art. 210. El juez no autorizará al tutor para enagenar ó gravar los bienes inmuebles del menor, ni para enagenar ó empeñar los muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, que el tutor acreditará debidamente.

> Los actos ejecutados en contravención á este artículo, son nulos.

> Art. 211. La autorización ha de recaer sobre tienes determinados.

> La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores deberá hacerse en subasta pública y indicial, so pena de nulidad.

> Art. 213. La autorización judicial de que se habla en los artículos anteriores, no puede concederla sino el juez del domicilio del pupilo.

> Art. 214 El tutor no podrá comprar por sí, ni por persona interpuesta, bienes del menor, so peua de nulidad de la compra.

> Art. 215. No puede el tutor dar en arriendo las fincas del pupilo por más de an año, si lo hace no es obligatorio el arrendamiento pare el pupilo. Para los arrieudos de mayor tiempo se necesita decreto judicial, con justificación de ab-soluta necesidad ó evidente utilidad.

> Art. 216. Sin previo decreto judicial, no podrá el tutor proceder á la división de una cosa ó herencia común, cuando la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

> La partición será siempre judicial, previos el inventario y avalño de los bienes, ordenados por el juez.

> Art. 217. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervención del Tribunal, y en caso contrario será nulo.

> También necesita el tutor Art. 218. de la autorización judicial en los casos siguientes:

> Para retirar un capital del menor excedente de quinientos pesos, colocado





- Para recibir en pago igual suma que se deba al menor, á menos que provenga el crédito de rentas, intereses ó venta de frutos:
- 3º Para hacer préstamos del dinero del menor, y tomarlo en nombre de
- éste : Para admitir la herencia deferida al menor sin beneficio de inventario:
- Para admitir ó desechar legados ó donaciones á nombre del menor ó repudiar la herencia que se le desiera :
- 6º Para donar ó remitir cosa ó derecho que pertenezca al menor.
- 7º Para hacer cualquier gasto que exceda de cien pesos, excepto el de alimentos:
- So Para transigir y comprometer sobre las cosas ó negocios del menor.
- 9º Para entablar demanda que exceda de cien pesos en nombre del menor, y para oponerse ó convenir en la intentada contra el mismo menor.
- Art. 219. Los actos ejecutados contravención á lo dispuesto en el artículo anterior serán nulos cuando por su naturaleza puedan anularse, y cuando la nulidad no pueda hacerse lugar, el tutor será responsable de los danos y perjuicios causados al menor.
- El tutor tendrá por retri-Art. 220. bución sobre los bienes del menor un diez por ciento de la renta líquida de dichos bienes.

TITULO XIII

De la extinción de la tutela

Art. 221. Se acaba la tutela:

- 1º Por la muerte del tutor, su sepa ración ó excusa superveniente, declarada legitima:
- 2º Por la muerte, emancipación, adopción, mayoría de edad y casamiento del menor; salvo en este último caso, lo dispuesto para con los que no hubieren cumplido diez y ocho años.

TITULO XIV

De las cuentas de la tutela

- Art. 222. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están en el deber de dar cnenta de su administración al menor, ó á los que le representen.
- Art. 223. La obligación de rendir cuentas, no puede ser dispensada, ni l bre administración de sus bienes.

aun por el menor mismo en su testamento.

Art. 224. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acabe la tutela, y el tribunal podrá prorrogarlo por cuatro meses más, si la naturaleza especial de los bienes así lo exigiere.

Pasado este lapso, será perseguido y juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 225. El tutor está obligado á presentar cada seis meses al tribunal un estado de la situación en que se encuentre el patrimonio del menor y á poner de manifiesto los libros de la administración, siempre que aquel lo pidiere.

Art. 226. El segundo tutor está obligado á pedir y tomar las cuentas de su antecesor en la tutela, y no hacién dolo, será responsable al menor de los danos y perjuicios que por esto se lo ocasionen.

Art. 227. Las chentas de la totela deben presentarse acompañadas de sus comprobantes. Se exceptúan las partidas de gastos menudos de que no se acostumbra recoger recibo.

Art. 228. Los gastos de rendición de cuentas deberá anticiparlos el tutor, á reserva de ser indemnizado por el menor.

Art. 229. Las cuentas deberán rendirse en el lugar del domicilio del menor.

Art. 230. Serán abonables al tutor todos los gastos hechos legalmente.

Art. 231. Al año de haberse rendido y aprobado las cuentas, se extinguen todas las acciones que reciprocamente competan al tutor y al menor, por los actos relativos á la tutela.

TITULO XV

De la emancipación y de la mayor edad SECCIÓN I

De la emancipación

Art. 232. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con la limitación establecida en el artículo 65.

Art. 233. El mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno puede ser emancipado por el padre, y á falta suya por la madre, siempre que él consienta en su emancipacióu.

Art. 234. La emancipación se otorgará en escritura pública con interven-

ción de la autoridad judicial.

Art. 235. El emancipado tiene la li-

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 617 —

SECCIÓN II

De la mayor edad

Art. 236. La mayor edad empieza á los veinte y un años cumplidos.

Art. 237. El mayor de edad dispondrá libremente de su persona y bienes, salvo lo previsto sobre el ascenso paterno en el caso de matrimonio.

Sin embargo, las hijas de familia mayores de edad pero menores de veinticinco años, no podrín dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en enya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído segundo matrimonio.

TITULO XVI

Dela curatela

Art. 238. Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por sí mismo.

Art. 239. Son incapaces de administrar sus bienes:

1º El loco ó demente, aunque tenga intervalos lúcidos.

2º El sordo-mudo que no sabe lecr y escribir:

3º El pródigo.

4° El que está sufriendo interdicción civil.

Art. 240. Puede pedirse la declaratoria de incapacidad por el cónyuge, por los parientes del incapaz y por cualquiera otro á quien interese.

Art. 241. De los juicios sobre declaratoria de incapacidad, conocerá el Juez del domicilio del incapaz, interrogándole y oyendo á los facultativos que designe para praeticar su reconocimiento.

Art. 242. En cualquier estado del juicio 6 de la actuación, podrá el Tribunal nombrar un curador interino.

Art. 243. El Tribunal podrá según los casos y circunstancias, declarar la interdicción absoluta del incapaz, 6 prohibirle únicamente ejecutar ciertos actos.

Art. 244. Los decretos de interdicción provisoria ó definitiva, se registrarán y publicarán en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 245. Todos los actos de administración posteriores y contrarios á la interdicción son nulos.

Los anteriores podrán ser anulados, r IV.—78

cuando la causa de la interdicción existía notoriamente en la época de su otorgamiento.

Art. 246. Después que haya fallecido una persona, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia ó locura, á menos que éste resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado después de intentacia la demanda de incapacidad.

Art. 247. El marido será curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo será de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

Art. 248. Los hijos varones mayores de edad, serán curadores de su padre 6 madre vindos.

Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y entre éstos, el demás edad.

El padre, y por su muerte ó incapacidad, la madre, son de derecho enradores de sus hijos solteros ó vindos que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 249. Siempre que el padre ó la madre puedan dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento á los mayores de edad locos, dementes ó sordo-mudos, salvas las excepciones de los dos artículos anteriores.

Art. 250. El curador de una persona que tenga hijos menores de edad, será también tutor de éstos.

Art. 251. Cuando el Juez lo crea conveniente, nombrará curador adjunto el cual tendrá las mismas facultades que el protutor.

Art. 252. La primera obligación del curador será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad; y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes.

El Juez con conocimiento de causa, decidirá, si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar: uo intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo del in capaz.

Art. 253. Lo dispuesto en el presente título se extiende á la curatela del pródigo con las modificaciones siguientes.

Art. 254. La demanda de interdicción por causa de prodigalidad no podrá intentarse sino por el cónyuge y el herc-





. - 618 -

dero forzoso, y en caso de hallarse estos en la menor edad, ó en estado de incapacidad el Tribunal procederá de oficio.

El jnicio se seguirá con el pródigo, y cuando éste no pneda ser citado, el Tribunal le nombrará defensor.

Art. 255. Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad, pero sí los que han mediado entre la demanda y la declaratoria, cuando manifiestamente adolezcan de aquel vicio, ó cuaudo el Tribunal haya nombrado curador interino.

Art. 256. El padre será de derecho eurador del hijo pródigo.

En los demás casos, corresponde al Tribunal hacer el nombramiento de eurador pudiendo recaer en la madre del pródigo.

Art. 257. La curatela por prodigalidad no da al curador autoridad algúna sobre la persona del pródigo, y únicamente se contrae á los bienes y obligaciones. El pródigo conservará igualmente sobre la persona de su mujer é hijos los derechos de su autoridad marital y paterna.

Art. 258. El curador del pródigo administrará también los bienes de sus hijos menores, salvo al padre el usufructo en los que lo tenga.

Art. 259. La mujer del pródigo tendrá la administración de su dote; pero no podrá enagenar, hipotecar, ni gravar los inmuebles sin previo decreto judicial, bajo pena de unlidad.

Art. 260. Lo dispuesto para la tutela tiene lugar en todos los casos de curatela, en cuanto no sea contrario á lo determinado en este artículo.

Art. 261. Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta; pero deberá preceder la declaración judicial que levante la interdicción, observándose en elio las mismas formalidades que para esta blecerla.

Art. 262. El curador tiene derecho á ser relevado de la curatela pasados diez años desde que se encargó de élla.

Los cónyuges, descendientes ó ascendientes no gozarán de este beneficio.

TITULO XVII

De los ausentes

SECCIÓN I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Art. 263. Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado, y se ignora su paradero, podrá el Tribunal en caso de urgencia, é instancia de parte interesada, nombrar persona que la represente en todo aquello que se considere necesario.

Esto mismo se observará, cuando en iguales circuustancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 264. En el caso del artículo anterior, el cónyuge que se ausenta será representado por el que está presente.

Art. 265. Siempre que el Tribunal

Art. 265. Siempre que el Tribunal nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los derechos é intereses de éste, y determinará las facultades, obligaciones y remuneración del primero regulandolas según las circunstancias, por lo que está prescrito en el título de los curadores.

SECCIÓN II

De la declaración de ausencia

Art. 266. Si un individuo abandoua su domicilio sin dejar quien lo represente; y además han trascurrido enatro años después de las últimas noticias recibidas de él, sus herederos podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del ausente, solicitando que se declare la auscucia. El mismo derecho correspoude á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del ausente; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con los herederos legítimos.

Art. 267. Si el ausente ha dejado apoderado para la administración de sus bienes, sus parientes no podrán reclamar hasta pasados diez años desde las últimas noticias recibidas de aquel.

Art. 263. El cónyuge presente podrá impedir la declaración de ausencia del otro cónyuge, ó ejercitar, después de hecha la declaración de ausencia, los derechos subordinados á la condición de la muerte del ausente.

Art. 269. Acreditados los hechos que



-619

expresa el artículo 266, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico oficial á la persona que de dice ansente, se alando tres meses para que comparezca por sí ó por apoderado, y si no compareciere se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 270. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor que podrá alegar y probar dentro de treinta días lo que erea conveniente. Concluido este término, el Tribunal, con examen de los motivos de la ausencia y de las causas que haya para impedir la trasmisión de noticias del paradero del ausente, librará sentencia definitiva, declarando la ausencia ó negando la solicitud.

El lapso de treinta d'as dado al defensor del ausente, es común á la otra parte.

Dicha sentencia se publicará en el mismo periódico oficial en que se insertaron las citaciones.

SECCCIÓN "I

De los efectos de la declaración de ausencia

Art. 271. Después de ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, si existe testamento se procederá á su apertura, solicitándolo cualquier interesado. Los herederos testamentarios ó en su defecto los legítimos del ausente, podrán pedir al curador de los bienes, si lo hay, las enentas de su administración, y hacer que se les ponga en la posesión provisoria de los bienes del ausente con la obligación de prestar fianza. En virtud del decreto de posesión provisional quedará disuelta la sociedad conyagal si la hubiere, y si no se presentaren herederos, se nombrará eurador que represente la persona y bienes del ausente.

Art. 272. Si la fianza requerida en el artículo anterior no pudiere ser dada, el Tribunal exigirá otra seguridad para la garantía de los derechos del ausente.

Art. 273. Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisoria de los bienes del ausente, se regularán por los de los curadores.

Art. 274. Si el ausente se presentare 6 se probare su existencia autes de de-

clararse la presunción de su muerte, se le entregarán los bienes con deducción de la tercera parte de sus frutos é intereses, que quedarán á beneficio del que ha tenido la posesión provisional.

SECCIÓN IV

De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 275. Con el solo hecho de pasar treinta años después que se recibieron las últimas noticias del desaparecido, ó cien desde su nacimiento, el Tribunal, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte si ya antes se ha dado la posesión provisoria. Si esto no ha sucedido, deberá probarse el abandono de domicilio y el trascurso de los treinta años, desde las últimas noticias ó cien desde el nacimiento, procediéndose en cuanto á citaciones con arreglo á las artículos 269 y 270.

Art. 276. Hecha la declaración de que trata el artículo anterior, se abrirá la sucesión del desaparecido y se dará la posesión definitiva de los bienes á sus herederos, sin fianza, y quedando cancelada la fianza ó la garantía que se haya dado.

Art. 277. Decretada la pensión definitiva, los propietarios y los fideicomisarios de bienes usufructuados ó poseídos fiduciariamente por el desaparecido, los legatarios y en general todos aquellos que tengau derechos subordinados á la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer, como en el caso de verdadera muerte.

Art. 278. Cuando se pruebe la muerdel ausente se entregará su herencia á los que debieron heredarle al acto de la muerte. El poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservando la tercera parte de los frutos é intereses correspondientes á la época de la posesion provisional; y el todo de éllos desde que obtuvo la posesión definitiva.

Art. 279. La posesión definitiva se rescindirá á favor del desaparecido, si reaparece ó de sus legítimos herederos.

Art. 280. El desaparecido podrá pedir en cualquier tiempo que se presente ó compruebe su existencia, que se rescinda la posesión definitiva; pero las enagenaciones, hipotecas y demás derechos reales, constituidos legalmente en los bienes.



subsistarán como ejecutados de buena

SECCIÓN V

Disposiciones generales

Art. 231. Los que obtengan la administración ó posesión de los bienes del ausente, provisional ó definitivamente, formarán inventario solemne y le representarán en juicio y fuera de él.

Art. 282. Pasados seis meses después de la desaparición del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores, cuando no exista la madre.

SECCIÓN VI

Del fin de la existencia de las personas

Art 283. La persona termina con la muerte natural.

Art 284. Si por haber perecido dos ó más personas en un mismo acontecimiento como en un naufragio, incendio, rnina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que hau ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos, como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de éllas hubiese sobrevivido á la otra.

TITULO XVIII

Del registro del estado civil

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 285. Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la legitimación de los hijos, se harán constar en un registro especialmente destinado á este

Art. 286. Los curas párrocos llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 287. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á los párrocos de las parroquias comprendidas en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros à que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias signientes:

1º Estar en papel florete de orilla:

- Contener en las primeras hojas las principales disposiciones de este Código, concernientes à la extensión de las partidas que en éllos se han de insertar:
- Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.
- 4° Expresar éste en la última, el número de las que contuviese cada libro.

Las partidas del registro del Art. 288. estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extienda, y las demás errcunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Art. 289. Toda partida que contenga el registro, deberá firmarse y rubricarse por el cura párroco con asistencia de dos testigos varones mayores de edad, y vecinos de la parroquia, expresándose estas circunstancias.

También deberá ser firmada toda partida por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren; expresándose las causas por que dejan de firmar los que no lo hi cieren.

Art. 290. Las partidas se extenderán siguiendo el orden numérico, conforme á sus fechas y según su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 291. Toda partida despues de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 292. En ninguna partida podrá insertarse ni ann indicarse más de lo que debe ser declarado conforme á los artículos signientes.

Art. 293. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro, deberán firmarse por la parte que los present: y por el cura pá-rroco, quien los conservará bajo su respousabilidad.

Art. 294. El día último de diciembre de cada año, se cerrarán los libros del registro, expresáudose por diligencias, que firmarán el párroco y la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

-621 -

Esta recogerá uno de los duplicados y lo remitirá en los quince primeros días del mes de enero al Concejo Municipal respectivo.

Art. 295. En todo el mes de febrero siguiente el Concejo Municipal examinará el duplicado de los registros que ha debido recibir de las parroquias y con sus observaciones lo remitirá en los prime ros quince días del mes de marzo, al Juez de primera instancia que ejerce la jurisdicción civil ordinaria.

Art. 296. Si en el término fijado en el artículo 294 no se hubicren remitido los duplicados de los registros, el Presidente del Concejo Municipal compelerá con multa á los Jueces de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia.

Art. 297. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y las observaciones hechas por los Concejos Municipales, y en su vista los aprobarán, ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 298. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente para su archivo.

Art. 299. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multas desde diez hasta cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y aun de la penal si resultare delito.

Art. 300. Toda alteración y falsedad en las actas del estado civil, y toda inscripción que no se haga en el libro destinado al objeto se castigará con arreglo al Código penal.

Art. 301. El cura párroco está obligado á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 302. Acreditándose que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con otra clase de pruebas.

SECCIÓN II

De las partidas de nacimiento

Art. 303. Dentro de los oeho días in- Art. 311. Las mediatos al nacimiento, deberá ser pre- deberán expresar:

sentado al párroco el recién nacido para su bautismo.

Art. 304. En caso de legítimo impedimento, el término prescrito en el artículo anterior, se contará desde que aquel hubiere cesado.

Art. 305. Dentro del término señalado en el artículo 303, el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay y puede declararlo; y en su defecto por los parientes del recién nacido 6 por el facultativo, partera 6 persona que hubiese asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuere en la de los padres.

Art. 306. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al bautismo se extenderá por el párroco, y á presencia de los comparecientes y testigos, la partida bautismal en el libro respectivo.

Art. 307. Las partidas de nacimiento 6 de bautismo de los que nacieren en alta mar, se extenderáu por el capellán del buque, si lo hubiere, y en su defecto por las personas que respectivamente deben autorizar los testamentos otorgados en iguales circunstancias, en conformidad á lo que se dispone en el artículo 536.

En todos los casos se observarán las formalidades prescritas en este título en cuanto sea posible.

Art. 30S. Respecto de las partidas de que trata el artículo anterior, se observará lo que se dispone en cuanto á testamentos otorgados en alta mar; pero la autoridad judicial ó política en su caso, las hará inscribir en el registro de la parroquia del padre, ó de la madre si el hijo fuere de padre desconocido, ó en la parroquia de Catedral de Caracas cuando aquellos no tuvieren parroquia conocida.

Art. 309. Las partidas de nacimiento de los hijos de militares, se extenderán en el libro de la parroquia donde nacieren.

Art. 310. Respecto de los nacidos en campaña, el párroco castrense extenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince días, un ejemplar al Ministerio de la Guerra, quien lo caviará á la oficina de registro correspondiente para que se protocolice en el libro respectivo.

Art. 311. Las partides de bautismo deberán expresar:



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 022

1. El día, hora y lugar del nacimiento, y el día y lugar del bautismo:

2° El sexo del bantizado:

30 El nombre que hubiere recibido en el bautismo:

- 4° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fueren legítimos.
- 5° El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, cuando se expre se el de los padres.
- 6° El nombre, apellido y domicilio ó residencia de los padrinos:

Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mención del padre ni de la madre, sino del que de éllos le reconozca en persona, ante el párroco y los testigos, ó por medio de escritura.

Si la madre solicitare ver con este fin al párroco y se hallase impedida, pasará éste con los testigos á la habitación de aquélla.

Art. 312. En la partida de bautismo de los niños expósitos, además de expresarse el día, hora y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura, y lo relativo á los testigos y padrinos, se hará mención del día, hora y lugar en que fré encontrada ó recogida, de las circunstancias que sobre esto hubieren ocurrido, de la edad aparente de la criautura y de cualquiera señal que se haya advertido en élla ó en sus envolturas.

Esta meneión se hará sobre la declaración del jefe del establecimiento ó persona que recogió al expósito.

Art. 3'3. El nacimiento de los hijos cuyos padres no pertenezcan á la religión católica, se bará constar en el término señalado en el artículo 303, ante el Juez de la parroquia en que se haya verificado el nacimiento.

Art. 314. Este funcionario extenderá la partida con las formalidades establecidas en el artículo 311 para el nacimiento de los católicos; y la remitirá original iumediatamente al Juez de primera instancia respectivo, pudiendo dar antes certificación de élla, á los interesados que la pidieren.

Art. 315. El Juez de primera instancia examinará y ejercerá las atribuciones que le conceden los artículos 297 y 299 y remitirá la partida á la oficina de registro correspondiente para que la protocolice en el libro respectivo.

SECCIÓN III

De las partidas de reconocimiento y legitimación de los hijos

Art. 316. La escritura de reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de racimientos en que exista la partida del que es reconocido, y se anotará al margen de ésta el reconocimiento.

Art. 317. Luego que se celebre el matrimonio de los padres, que antes ó al tiempo de casarse, hubieren reconocido un hijo, se poudrá nota marginal de la legitimación de éste en su partida de nacimiento.

Pero no podrá oponerse á su calidad de legitimado la falta de dicho requisito.

SECCIÓN IV

De las partidas de matrimonio

Art. 318. Celebrado el matrimonio, se extenderá por el párroco dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas, la correspondiente partida que expresará:

1º El día y lugar de la celebración del matrimonio:

2º Haberse llenado los requisitos establecidos por la iglesia católica y por las leyes civiles:

3º El nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia de los cónyuges y de sus padres, y los nombres, apellidos, domicilio ó residencia de los padrinos ó testigos.

No pueden ser testigos ó padrinos del matrimonio, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de cualquiera de los cónyuges; á menos que se obtenga una autorización especial del superior eclesiástico.

Art. 319. Cuando de un juicio civil ó criminal, resulte la celebración legal de matrimonio que no se hallare registrado, ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la sentencia, que servirá de prueba del casamiento.

Art. 320. La autoridad civil, que según el artículo 49 hubiere presenciado el matrimonio celebrado entre dos personas no católicas, lo hará constar en el mismo acto, con las formalidades y requisitos establecidos para los matrimonios de los católicos, excepto los que se refieran á la iglesia.

Esta acta la remitirá original inmedia-



-623 -

-tamente al Juez de primera instancia respectivo, para los efectos legales.

SECCIÓN V

De las partidas de defunción

Art. 321. Para enterrar un cadáver deberá preceder licencia de la autoridad local de policía quien la dará en papel común y sin retribución alguna.

Art. 322. Dicha autoridad no concederá la licencia sin previa certificación de un facultativo, en que exprese hallarse difunta la persona de quien se trate, la naturaleza de la enfermedad, y si la muerte ba sido natural ó violenta.

También deberá indicar el facultativo próximamente la hora en que se verificó la muerte.

Art. 323. El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad y en su defecto, cualquier otro llamado al intento, tiene obligación de examinar el estado del cadáver, y extender la certificación de que habla el artículo anterior, sin exigir retribución alguna.

Art. 324. La autoridad local conservará las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art 325. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al deseubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 326. La licencia para enterrar un cadáver no podrá darse hasta pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de sanidad.

Art. 327. La autoridad local será responsable de cualquiera trasgresión ó inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Art. 328. El cura párroco extenderá la partida do defunción, expresando en cuanto sea posible:

1º El día y hora en que hubiese acaecido la muerte:

2° El nombre, apellido, edad y domicilio del difunto:

3º El nombre y apellido de su cónyuge si había sido casado:

4° El nombre y apellido de sus padres y el lugar del nacimiento de éstes.

En este caso, los testigos deben escogerse entre los que hayan conocido al difunto; y si la muerte acaeciere fuera del domicilio, uno de los testigos será la persona en cuya casa hubiese fallecido.

Art. 329. Si la muerte hubiere ocurrido en hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver y llenar los requisitos necesarias para que se extienda la partida de defunción.

Art. 330. Cuando la muerte hubiese sido violenta, ó hubiere ocurrido en las cárceles, ó en algún establecimiento penal, no se hará mención en la partida, de estas circunstancias, y se extenderá simplemente en la forma prescrita en el artículo 328.

Aat. 331. Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar y de los militares, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores, respecto de las partidas de nacimiento de éllos.

Art. 332. La defunción de los no católicos se hará constar por el sacerdote ó la persona que cficie en el entierro; la cual observará las formalidades y requisitos establecidos en los artículos anteriores para los católicos, excepto los referentes á la Iglesia.

SECCIÓN VI

De la rectificación del registro

Art. 333. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal civil competeute.

Serán oídas las partes interesadas, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 334. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro y servirá de partida, poniéndose además nota al margen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que habieren sido oídas en el juicio de rectificación.

Art. 335. Toda rectificación y anotación, se hará en los dos ejemplares del registro.



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 624

Art. 336. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en élla la nota marginal de la rectificación.

LIBRO SEGUNDO

DE LA DIVISION DE LOS BIENES Y DE LA PROPIEDAD

TITULO I

De la división de los bienes

Art. 337. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles é inmuebles.

SECCIÓN I

De los bienes inmuebles

Art. 338. Son bienes inmuebles:

1° Las tierras, las minas y los edificios:

- 2º Las plantas y los árboles, miéntras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pedientes de los mismos árboles ó plantas:
- 3° Los abonos destinados por el propietario al cultivo de sus heredades, y puestos en éstas:
- 4º Todo lo que está unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de éste, ó del objeto adherente:
- 5º Las estatuas colocadas en un nicho construido expresamente en el edificio:
 - 6° Los viveros de animales:
- 7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca, para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere:

8 Las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

SECCIÓN II

De los bienes muebles

Art. 339. Todos los bienes no comprendidos en el artículo anterior, son mnebles ó se consideran tales por la ley.

Art. 340. Cnando por disposición de la ley 6 del hombre, se usa en general de la expresión bienes muebles, se comprenderá en élla todo lo que se entiende por bienes muebles, según lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando se use de la expresión muebles sólo, ó bienes muebles de una cosa, no se comprenderán el dinero, los créditos ó acciones, los efectos públicos ó de comercio, las alhajas colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, la ropa de vestir ó de cama, las caballerías ó carruajes y sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni otras cosas mas que las que sirven para amueblar ó alhajar la casa.

En todos los casos de este artículo, se estará á la intención ó voluntad del testador ó de las partes, siempre que conste clara y manifiestamente.

Art. 341. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza, sin que se consuman: á la segunda especie pertenecen los demás.

SECCIÓN III

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen

Art. 342. Los bienes son de propiedad pública, de universidad ó de propiedad privada.

Art 343. Son de propiedad pública: 1º Los bienes que pertenecen á la Nación:

2º Los bienes que perteneceu á los Municipios.

Art. 344. Perteneceu á la Nación

- 1º Los puertos, radas, ensenadas y costas del territorio venezolano, en la extensión que determinan las leyes especiales:
- 29 Los caminos, canales y demás obras públicas, construidas y conservadas á expensas del Estado:
- 3.º Los ríos, aunque no scan navegables, su alveo y toda agna que corre perennemente dentro del territorio venezolano con las limitaciones contenidas en la sección 3º título 5.º de este libro:
- 4? Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:
- 5º Los bienes que no tienen dueño, 6 que no le tienen conocido:
- 6º Todos los demás que por leyes especiales, estén declarados 6 se declaren en adelante propiedad dal Estado.



pios, los caminos, canales y demás obras construídas respectivamente á sus expen sas, y todos aquellos bienes que poseen para el uso y aprovechamiento de sus babitantes ó para subvenir á sus gastos.

Art. 346. Los bienes de Universidad ó de establecimientos públicos, son los destinados á llenar su objeto, y á subvenir á sus gastos.

Art. 347. La administración y enage nación de los bienes que pertenecen á la República, á los Municipios ó á los establecimientos públicos, se rigen por leyes especiales; pero están sujetos á prescripción según lo determinado en el título de la materia.

Art. 348. Se gobierna igualmente por leyes y reglamentos especiales:

1.0 El derecho de caza y pesca:

derecho sobre los arrojados por la mar, sobre los echados á élla, y sobre las plantas y yerbas que se crían en las costas.

3 0 La propiedad y uso de las minas. Art. 349. Los bienes de propiedad privada, son los que pertenecen á una ó más personas individualmente.

Art. 350. Las cosas que son de propiedad de los particulares, individual ó colectivamente, se rigen por las disposiciones de este Código.

TITULO II

De la propiedad

SECCIÓN I

De la propiedad en general

Art. 351. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que previenen las leyes ó reglamentos.

Art. 352. Ninguno será privado de su propiedad, sino por cansa justificada de utilidad pública, previa la correspondieute indemnización.

Art. 353. Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

Art. 354. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de élla: podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera; salvas las restricciones establecidas en el título que trata de las servidumbres y con sujeción á

Art. 345. Pertenecen á los Munici- lo dispuesto en la legislación especial de mines y en los reglamentos de po-

> Art. 355. El tesoro oculto no se considera fruto, y pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

> Si el sitio fuere propio del Estado, de alguna corporación ó persona particular, se aplicarán las tres cuartas partes del tesoro al descubridor, y la restante al propietario del sitio.

> Cuando los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá según lo determinado en el párrafo anterior.

> Se entiende por tesoro para los efectos de este artículo, el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros efectos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

> Para que el descubridor de un tesoro, en snelo ageno, goce del derecho que va declarado, es indispensable que el descubrimiento sea casual.

SECCIÓN II

Del derecho de accesión

Disposición general

La propiedad de los bienes Art. 356. da derecho á todo lo que éllos producen, ó se les une é incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesión.

SECCIÓN DI

Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes

Art. 357. Pertenecen al propietario:

Los frutos naturales: 1.0

20 Los frutos industriales:

30 Los frutos civiles.

Art. 358. Son frutos naturales: 188 producciones espoutaneas de la tierra, Son frutos naturales: las las crías y demás productos de los ani-males con ó sin el esfuerzo del hombre.

Son frutos industriales: los que producen las heredades ó fincas de cuaiquiera especie á beneficio del cultivo 6 del trabajo.

Son fratos civiles: los alquileres de los edificios, los precios ó pensiones de los arrendamientes de tierras, los cánones de los censos, y los intereses de los capitales.

Art. 359. Los frutos quo los bienes producen pertenecen al propietario, con

T. IV-79





la obligación de abonar los gastos que l ha hecho un tercero para su producción, recolección ó conservacióu.

Art. 360. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manificatos ó nacidos.

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

SECCIÓN IV

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 361. Lo edificado, plantado y sembrado en terrenos ó fincas agenas, y las mejoras ó reparaciones hechas en éllos, pertenecen al dueño de los mismos bienes, con sujeción á lo que se dispone en los artículos signientes.

Todas las obras, siembras, Art. 362. y plantaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 363. El que sembrare, plautare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales agenos, adquiere la propieded de unas y otros; pero estará obligado á vagar su velor, y además será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, si hubiese procedido de mala fe.

El dueño de las semillas, plautas ó materiales nunca tendrá derecho á pedir que se le devuelvan, destruyéudose la obra ó plantación.

Art. 364. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 392 ó de obligar al. que fabricó ó plantó, à pagarle el precio del terreno, y al que cembró solamente su renta.

Art. 365. El que edifica ó planta de mala fe en terreno ageno, pierde lo edificado y plantado, sin que tenga derecho á reclamar al dueño del suelo ninguna indemnización.

Art. 366. El dueño del terreno en que se haya edificado, con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante.

Art. 367. Cuando haya habido mala fe no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ageno, sino por l á la extensión del frente de cada heredad

parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno v otro, conforme á lo resuelto para el caso de haber procedido de buena fc.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño del terreno siempre que el edificio. siembra ó plantación se hiciere á vista, ciencia v paciencia del mismo sin opo-

Art. 368. Si los materiales, plantas ó semillas, pertenceen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder á éste de su valor subsidiariamente; y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que hacerlo.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le coucede el artículo 366.

Art. 369. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de les ríos, el acrecentamiento que reciben paulatina ó insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 370. Los ducños de heredades confinantes con lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 371.. Cuando la corriente de un río arranea los árboles ó una porción conocida de terreno de sus riberas, y los arroja á las heredades inferiores, el dueño conserva la propiedad, si la reclama dentro de un año.

Art. 372. Cuando un río varía su curso, los duchos de los campos ó heredades nuevamente cubiertas por las aguas, adquieren el terreno que ocupaba el antiguo alveo, cada uno en proporción á lo que ha perdido en la variación de la corriente.

Art. 373. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación, y nadie puede adquirir propiedad sobre éllas sino en virtud de una ley, 6 por prescripción.

Esta disposición es aplicable á los ríos navegables y ann á los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 374. Las islas que se forman en los demás ríos pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente



— 627 —

á lo largo del río, tirando una línea di- i que para ello haya de destruirse la prinvisoria por medio del alveo.

Art. 375. Cuando la corriente de los ríos se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó una parte de élla, el dueno no pierde su propiedad.

SECCIÓN V

Del derecho de accesión respecto de los bienes mucbles

Art. 376. Cuando dos cosas muebles. pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el pro pietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando. su valor al anterior dueño.

Art. 377. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, aquella á que se ha unido otra por adorno ó para su uso ó perfección.

Art. 378. Si de dos cosas incorporadas una á otra, no puede determinarse cual sea la principal por la regla del artículo precedente, se reputará principal el objeto de más valor; y entre dos objetos de igual valor, el de mayor vo-

Eu la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra o el lienzo, el papel o el pergamino.

Art. 379. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y sub sistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es por su especie mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño puede pedir su separación aunque no pueda verificarse sia algún detrimento de la cosa á que se incorpora.

Art. 380. Cuando el dueño de la cosa accesoria sea el que haya hecho la incorporación, la pierde si ha procedido de mala fe, y estará además obligado á indemnizar al propietario de la principal, los perjuicios que se le hayan seguido dé la incorporación.

Si es el dueño de la principal el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor, y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, auncipal.

Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista, ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arregla-rán conforme á lo establecido en los artículos 376, 377 y 378, para el caso de haberse hecho la incorporación de bue-

Art. 381. Siempre que el dueño de la materia empleada sin se consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de élla fijado por peritos.

Art. 382. Si por la voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso, las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional à la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 383. Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fe se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especic, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el ar-ticulo anterior. Si el que hizo la mez-cla ó confusión obró de mala fe, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla.

Art. 384. El que de buena fe empleó materia agena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará snya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de élla tendrá la elección de quedarse con la nneva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemuización de la materia.

Si la especificación se hizo con mala fe el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le iudemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.





- 628

TITULO III

De la posesión

La posesión es la tenencia Art. 385. de una cosa, ó el goce de un derecho por nosotros mismos, en concepto de dueños, ó por otro en unestro nombre.

Art. 386. Se presume que cada uno posce por si, mientras no se pruebe que principió á posecr á nombre de otro.

El que comenzó á posecr á nombre de otro, se presume que conti-núa poseyendo en el mismo concepto, mientras no se penebe lo contrario.

Art. 388. Se considera posecdor de buena fe, el que lo es en virtud de un título traslativo de propiedad, enyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fe aquel á quien consta que le falta título para poseer, ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente.

Art. 389. El posecdor de bueua fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el título que trata de la prescripción.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzau 6 separan de las cosas que los producen. Los frutos civiles se produceu día por día y pertenecen al poszedor en esta proporción.

Art. 390. El posecdor de buena fe tendrá derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales 6 industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 391. El poseedor de mala fe está obigado á restituir los frutos que haya producido ó debido producir la cosa, desde su injusta detención.

Art. 392. Los gastos necesarios son abonables á todo poseedor de buena ó mala fe, quien podrá retener la cosa hasta que se le haga el abono.

Los útiles, lo son al poseedor de bucna fe con el mismo derecho de retención: pero el propietario tendrá la elección de pagar el importe de los gastos, ó el aumento del valor que por éllos tenga la propiedad.

El poseedor de mala fe sólo podrá llevarse las mejoras, cuando el propietario uo se las abone, y puedan separarse siu detrimento de la cosa mejorada.

Los voluptuarios, ó de puro placer ú ornato, no son abonables á ningún poscedor; pero el de buena fe podrá quitar las obras, concurriendo las circunstancias del párrafo anterior respecto del poscedor de mala fe.

Art. 393. Si los gastos útiles son tan considerables que el propietario no pueda reintegrarlos ó asegurarlos á satisfacción del poscedor, aquel entrará desde luego à poseer la cosa; con la obligación de destinar para éste una parte de la renta que produzca la finca, proporcional ó aproximada al aumento de renta que produzean las mejoras, quedando gravada con el crédito privilegiado á que alcance el valor de los expresados gastos.

Art. 394. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del propietario.

Art. 395. El poscedor de buena fe no responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa poscida, aunque haya ocurrido por hecho propio.

El poseedor de mala fe, responde annque hava ocurrido por caso fortúito.

TITULO IV

Del usufructo, uso y de la habitación

SECCIÓN I

Del usufructo en general

Art. 396. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes agenos sin alterar su forma ni sustaucia, y de restituirla á su dueño si la cosa no es fuugible.

Si es fungible habrá obligación de volver ignal cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor.

Art. 397. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad y por la prescripción.

Art. 398. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas simultánea ó sucesivamente, con tal que existan al tiempo de morir el constituyente, ó de abrirse el derecho del primer usufructuario.

Puede constituirse el usufructo desde ó hasta cierto día, puramente y bajo cou-

Si en la constitución del usufructo no se fijare tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.



- 629 --

SECCIÓN II

De los derechos del usufructuario

Art. 399. El usufractuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art. 400. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario; y ni uno ni otro tendrán que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes.

Esta disposición no perjudica á los colonos que tengau derecho á percibir alguna producción de frutos al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Art. 401. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 402. Corresponden al usufructuario los productos de las canteras y minas, que se hallen concedidas y en estado de laboreo al tiempo de comenzar el usufructo.

Art. 403. Corresponden al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesión, el de las servidumbres que tengan á su favor, y en general los otros derechos inherentes á las mismas.

Art. 404. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar su derecho de usnfructo, aunque sea á título gratúito; pero los contratos que como tal usufructuario celebre, se resuelven al fin del nsufructo.

Art. 405. El usufructuario de predios rústicos, sean ó no fentales, puede apro-vecharse de los troncos de los árboles muertos naturalmente.

Los árboles caídos ó arrancados por accidente, pertenecen al propietario.

Art. 406. El usufructuario de un monte disfruta de todos los aprovechamientos que pueda producir, según-su naturaleza.

Si es de madera de construcción, podrá hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño, acomodáudose en el modo, porción y épocas á las costumbres constantes del pais.

no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este ca-so, notificando previamente al propietario la necesidad de la obra.

El usufructuario no podrá sacar piés de los viveros sino en cuanto esto pueda hacerse sin perjudicar á su conservación, y eon la obligación de acomodarse á las costumbres del país para su rcemplazo.

Art. 407. El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no altere su forma ni sustancia; pero no tiene derecho á reclamar su pago del dueño.

Esta disposición es aplicable á las mejoras útiles y puramente voluptuarias; pero el usufructuario podrá llevárselas, siempre que sea posible sin detrimento de las cosas objeto del usufructo.

Art. 408. El propictario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede ena-genarlos; pero no alterar sn forma ni sustaucia, ni hacer en éllos nada que perjudique los intereses del usufruc-

Art. 409. Cuando el usufructo se constituye sobre bienes muebles que no se consumen pero que se deterioran é inutilizan con el uso, el usufructuario no tiene obligación de abonar el deterioro de las cosas usufructuadas, ni su valor cuando perezcan, á menos que no haya ocurrido su pérdida é menoscabo por culpa é negligencia del usufructuario.

SECCIÓN III

De las obligaciones del usufructuario

Art. 410. El usufruetnario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del dueño. un inventario de todos éllos, haciendo valorar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles.

A dar la fianza correspondiente de que cuidará de las cosas como un bueu padre de familia, y las rest tuirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Respecto de los bienes fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

El donador que se reservare el usufrueto de los bienes donados, estará dispen-En los demás casos, el usufructuario sado de dar la fianza del párrafo anterior,





á ello.

En cuanto al usufructo legal del padre | ó de la madre en los bienes de sus hijos menores, se estará á lo dispuesto en el título de la pátria potestad.

No dando el usufructuario la fianza de que trata el artículo anterior, el propietario podrá exigir que los inmuebles se arrienden ó se pongan en administración: que los muebles se vendan, y que los capitales ó las sumas en metálico, y el precio de la enagenación de los bienes muebles, se coloquen á interés con seguridad.

El precio de los arriendos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administración pertenecen al usufructuario.

Art. 412. Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo canción juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el Juez podrá acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Art. 413. Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes que se hayan devengado desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 414. El usufructuario que enagenare ó diere á otro en arrendamiento su derecho de usufrueto, es responsable del menoscabo que tengau los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le snstitnya.

Art. 415. Si el usufructo se constituye sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario está obligado á reem-plazar con las crías, las que muerau anual y ordinariamente, 6 falten por la rapacidad de animales nocivos.

Si el rebaño ó piara perece del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esta desgracia.

Si el rebaño ó la piara perece en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos de las muertas.

Art. 416. El usufructuario de predios

si no se ha obligado expresamente i rurales scan ó no frutales estará obligado á la replantación de los piés mucrtos naturalmente, y podrá obligar al propie tario á que retire del suelo los caídos 6 arrancados por accidente.

Art. 417. El usufructuario está obligado á hacer en las cosas los reparos menores y de conservación que éstas necc-

Los reparos mayores serán de cuenta del propietario: pero estará obligado el usufructuario á darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlo.

Art. 418. El pago de las cargas ó contribuciones anuales, y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

Art. 419. Las contribuciones que du rante el usufructo se impongau directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si éste las pagare, deberá el usufructuario abonarle en cuenta los intereses correspondientes á las snmas, que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipare el usufructuario; podrá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 420. El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia ó la pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alicuota de la herencia, lo pagará en proporción á su cuota.

En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares, sólo pagará el legado cuan-do la renta ó pensión fué constituida determinadamente sobre éllas.

Art. 421. El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embarga ó vende judicialmente para su pago, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierde por este motivo.

Art. 422. Si el usufructo es de una herencia ó de una parte alícuota de élla, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer



esta anticipación, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, según la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipación de su dinero, el usufructuario le abonará en euenta los intereses correspondientes á la suma anticipada.

Art. 423. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de éste; y en otro caso, restonderá de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. 424. Los gastos, costas y condenas de los pleitos, sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

SECCIÓN IV

De los modos de extinguirse el usufructo

- Art. 425. El usufructo se extingue :
- 1? Por muerte del usufructuario:
- 2º Por espirar el ticmpo para que se constituyó:
- 3º. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:
- 4°. Por la consolidación del usufructo y la propiedad en una misma persona:
- 5º Por el no uso duraute el tiempo, y conforme á las reglas establecidas en el título de la prescripción:
- 6º Por la renuncia del usufructuario, salvo el derecho de los acreedores de éste, para hacer que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo:
- 7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la pérdida es parcial, el derecho continuará sobre lo que de élla haya quedado.
- Art. 426. No podrá constituirse usufructo á favor de un pueblo, de una corporación ó sociedad por más de treinta años; y si antes de este tiempo el pueblo quedare yermo ó la corporación ó la sociedad se disolviere, quedará extinguido el risufructo por este hec o.

Art. 427. El usufructo, concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, durará el número de años prefijado, auuque el tercero muera autes. Art. 428. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se destruye en un incendio, se arruina ó perece por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho á gozar del solar, ni de los materiales.

Si el usufructo está establecido sobre una hacienda ó en una quinta, de la cual el cálificio destruido forme parte, el usufractuario podrá gozar del solar y de los materiales.

Art. 429. El usufructo no se extingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave, el propietario podrá pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo; y deducido el tanto por ciento de administración que el Juez determine.

SECCIÓN V

Disposición general

Art. 430. Los derechos y las obligaciones del usufructuario se arreglan en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

SECCIÓN VI

Del uso y de la habitación

Art. 431. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitación, se arreglarán y decidirán por los títulos constitutivos de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art. 432. Las disposiciones de los artículos 400, 410, 423 al 430 inclusive, son aplicables á los derechos de uso y de habitación.

Art. 433. El uso da derecho á percibir de los frutos de una cosa agena, los que basten á las necesidades del usnario y su familia, aunque ésta se au mente.

La habitación da igual derecho á ocupar en una casa agena las piezas necesarias para sí y las personas de su familia.

Art. 434. El usuario y el que tiene derecho de habitación no pueden enagenar, ni arrendar su derecho á otro.

Art. 435.. El que tiene el derecho de uso sobre rebaño ó piara de ganado puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo

— 632



y el de su familia, y de los estiércoles necesarios para el abono de las tierras que cultive.

Art. 436. Si el usuario y el que tiene el derecho de habitación cousumen respectivamente todos los frutos de los bienes, ú ocupan todas las piezas de la casa sobre que están constituidos sus derechos, están obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si sólo consumen parte de los frutos, ó sólo ocupan parte de la casa, no deben contribuir con nada, siempre que al propietario le quede una parte de los frutos ó aprovechamientos, bastante para cubrir los gastos y las cargas.

TITULO V

De las servidumbres

SECCIÓN I

De las servidumbres en general

Art. 437. La servidumbre es nn gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño.

La finca ó heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 438. Las servidumbres están constituidas para el servicio y comodidad de un edificio ú otro establecimiento de este género, ó para servicio de las heredades ó fincas rústicas.

Las de la primera especie se llaman urbanas, sin consideración á que la finca, á cuyo favor esté constituida, se halle en poblado ó en el campo, y rústicas las de la segunda.

Art. 439. Las servidumbres son continuas y discontinuas.

Las primeras son aquellas, cnyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son las servidumbres de inces y otras de la misma especie.

Las segundas sou aquellas, cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril, y otras de esta clase.

Art. 440. Son aparentes, las que se anuncian por obras ó signos exteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Son servidumbres no apareutes, las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros parecidos.

Art. 441. Las servidumbres son inseparables de las flucas á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 442. Las servidumbres son indivisibles: si el predio sirviente se divide entre muchos ducños, la servidumbre uo se modifica, y cada uno de éllos tiene que tolerarla en la parte que le cupiere.

Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 443. Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

SECCIÓN II

De las servidumbres impuestas por la ley

Art. 444. Las servidnmbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó el interés de los particulares.

SECCIÓN III

De las servidumbres de aguas

Ari. 445. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta rervidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 446. El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua, ó en que, por la viariación de su curso, sea necesario construirlas de nnevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias, ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, los hagan los dueños de los predios que experimenten, ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño.

Art. 447. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las



-633 -

materias, cuya acumulacióu ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro de tercero.

Art. 448. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á sus intereses.

Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 449. El ducão de un predio en que hay una fuente, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el ducão del predio inferior haya adquirido por título ó por prescripción.

La prescripción en este caso, sólo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior construyó obras destinadas á facilitar la caída ó curso de las aguas.

Art. 450. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, se entenderá sin perjuicio de los derechos que sobre las mismas hubieren adquirido las corporaciones ó personas particulares, por títulos ó prescripción.

El ejercicio de la propiedad de las aguas, bien pertenezcan al Estado, bien se haya transferido á corporaciones, ó á persones particulares, está sujeto á lo que se dispone en los artículos signientes:

Art. 451. Nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en éllos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo, no aprovecha la prescripción, ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para las mismos fines.

Art. 452. El propietario del agua, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una población, alquería ó aldea. ni oponerso á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo más conveniente; pero tendrá derecho á la indemnización, salvo si los habitantes hubieren adquirido por título ó prescripción el uso del agua.

Art. 453. Los dueños de predios más blicos. T. IV.—80

ó menos próximos á una corriente de agua, continuarán aprovechándose de élla para el riego de sus tierras ó para el movimiento de sus fábricas, del mismo modo que lo hayan hecho hasta ahora legitimamente.

Art. 454. El propietario de aguas no podrá desviar su curso, de modo que se pierdan cuando puedan aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero.

Art. 455. Los Tribunales deben procurar conciliar el interés de la agricultura ó industria con el respeto debido á la propiedad en las contestaciones sobre el uso de aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas especiales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 456. La propiedad y el uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares, están en todo sujetos á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 457. Todo el que para riego de sus tierras, ó para el uso de alguna fábrica, quiera servirse del agna de que puede disponer, tiene derecho á liacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Se exceptúan de esta servidumbre los editicios, sus patios, jardines y dependencias.

Art. 458. El que haya de usar del derecho de servidumbre de que trata el artículo anterior, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en éllos canales para el uso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le perteneceu, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal que no canse notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 459. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acneductos del modo más conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volúmen no sufran alteración.

Art. 460. Se observarán las leyes y reglamentos especiales en los casos on que sea necesario conducir las aguas atravesaudo ríos, torrentes ó caminos públicos.



— 634 —

Art. 461. Él que pretenda usar del derecho concedido en el artículo 457 debe precisamente:

1º Justificar que el agua de que puede disponer es suficiente para el uso á que la destina:

2. Que el paso que solicita es el más conveniente y menos onoroso para tercero:

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal según estimación de peritos, y un diez por ciento más, sin incluir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio:

4º Resarcir los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó no, que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufre el predio sirviente por la división en dos ó más partes, y de cualquier otro deterioro.

Art 462. En el caso del párrafo segundo del artículo 458, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le conceda.

Art. 463. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ageno, quiera hacer correr por él major cantidad de agua, deberá previamente:

1º Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente:

2º Costear las obras que se reconozcan necesarias:

3° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras, y los daños indicados en el número 4° del artículo 461.

Art. 464. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida á las aguas estancadas, por medio de cauces.

Los Tribunales en este caso, conciliarán los intereses de la salubridad pública con los de la agricultura, y con los derechos de los propietarios entre sí.

Art. 465. Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, leben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráncos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego ó de la corriente, si no hubiese convenio en contrario.

SECCIÓN IV

De la servidumbre de paso

Art. 466. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras agenas, y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa, que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescribiere, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 467. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuauto sea conciliable con esta regla, por doude sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 468. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio domirante.

Art. 469. Habiendo comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó más pueblos, el propietario que cercare una finca con tapia ó seto, la hará libre de la comunidad; pero quedarán salvas las otras servidumbres que sobre la unisma finca estuvieren constituidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos, en las otras fincas no cercadas.

Art. 470. Todo propietario puede obligar al que lo sea de las heredades contiguas á practicar, á expensas comunes, el deslinde y amojonamiento de las que respectivamente les pertenezcan.

La misma facultad corresponderá á los que tengau algún derecho real en las mismas.

SECCIÓN V

De la servidumbre de medianería

Art. 471. Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones do este título, y por las ordenanzas y usos

locales, en cuanto no se opongan ó no l esté prevenido en él.

Art. 472. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

- 1º En las paredes divisorias de los edificies contiguos, hasta el punto común de elevación:
- 2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo:

3° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 473. Hay signo exterior contrario à las servidumbres de medianería:

- Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huccos abiertos en la pared:
- Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su-paramento, y por el otro presenta lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relej ó retallos:
- Cuando conocidamente se hallarc estar construida toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:
- Cuando sufre las cargas de carreras ó vigas, pasos y armaduras de una de las posesiones, y no de la contigua:
- 6º Guando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla ó caballete vierte hacia una de las propiedades
- Cuando la pared divisoria estando construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas que de distancia en distancia salen fuera de la superficie, sólo por una pared y no por la otra.
- Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallan cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó he redad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 474. – Lis zanjas "acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, zi no hav título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó brosa sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un colo lado, en cuyo caso la propiedad de la l no hayan contribuido á dar más eleva

zanja ó acequia pertenece exclusivamente al dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

La reparación y reconstruc-Art. 475. ción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas, que tengan á sn favor esta medianería, con proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared -medianera sostenga nn edificio snyo.

Art. 476. Si el propierario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar á la pared medianera.

Art. 477. El propietario de una fincacontigua á una pared divisoria, po-drá adquirir la medianería en toda la extensión, ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo previamente el consentimiento del medianero ó medianeros, y pagando á éstos la mitad del valor de la porción que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno sobre que la pared medianera, está construida.

Art. 478. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra. aunque sean temporales.

Seráu igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba ántes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligación de reconstruir á su costa la pared mediancra; y si para ello fuere necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 479. Los demás propictarios que



636 Centro para la Integración y el Derecho Público

ción ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en élla los derechos de medianería pagando proporcionalmente el importe de la obra, y la mitad del valor del terreno sobre el que se la hubiera dado mayor espesor.

Art. 480. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de élla en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

- Art. 481. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guar darán los reglas siguient s:
- 1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso comun, estaráu á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.
- 2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de eutrada, patio común, y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.
- 3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos-bajo y primero, y así sucesivamente.

SECCIÓN VI

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones

Art. 482. Nadie puede edificar, ni plantar cerca de las plazas fuertes y fortalezas sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 483. Tampoco puede edificarse á las inmediaciones de los templos, sino á

la distancia que determinen los reglamentos particulares, y sujetándose en el modo á los usos recibidos en la materia.

Art. 484. Las servidumbres, establecidas por utilidad pública ó comunal, ticnen por objeto mantener expedito la navegación de los ríos, la construcción ó reparación de los caminos, y las otras obras públicas ó comunales.

Todo lo concerniente á esta clase de servidumbres se determina por las leyes y reglamentos especiales.

Art. 485. Nadie puede construir cerca de una pared agena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósito de materias corrosivas, artefactos que se nuevan por el vapor ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos y nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 486. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad agena, sino á distancia de ocho piés de la línea divisoria, si la plautación se hace de árboles altos y robustos; y á la de dos piés, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de su heredad.

Art. 487. Si las ramas de al gunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos, derecho á reclamar que corten en cuanto se extienda en su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlos cortar por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 488. Los árboles existentes en un seto vivo medianero, son también medianeros como el seto; y cualquiera de los dueños tiene derecho á pedir su derribo. Los árboles que sirven de mojones, no pueden ser derribados sino de común acuerdo.

Art. 489. Todo lo dispuesto en la presente sección, se entiende sin perjuicio de lo que determinen ó determinaren los reglamentos especiales.



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 637 ⋅-

SECCIÓN VII

De las luces y vistas en la propiedad del vecino

Art. 490. Ningún medianero, sin con sentimiento del otro, puede abrir en pared medianera ventana, ni huceo alguno.

Art. 491. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca agena, puede abrir en élla ventana, ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras ó inmediatas á los techos, y de las dimensiones de un pié en cuadro á lo más, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó huecos, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

Lo mismo podrá hacer, aunque no adquiera la medianería, construyéndose pa-

red contigua á su edificio.

Art. 492. No se puede tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay seis piés de distancia entre la pared en que se construyan, y dicha heredad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad

si no hay dos piés de distancia.

Art. 493. Las distancias de que se habla en el artículo anterior, se cuentan desde el filo de la pared en los huccos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos, donde los haya; y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

SECCIÓN VIII

Del desagüe de los edificios

Art. 494. El propietario de un cdificio está obligado á construir sus tejados de tal manera, que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

SECCIÓN IX

De la obligación de prevenir un daño que amenaza

Art. 495. Si un edificio ó pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerla demoler á costa de aquel.

Lo mismo se observará cuando algún árbol corpulento amenazare caerse.

SECCIÓN X

De las servidumbres voluntarias

Disposición general

Art. 496. Todo propietario de una finea ó heredad puede establecer en élla cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no sean contrarias al interés y orden públicos.

SECCION XI

Del modo de adquirirse las servidumbres

Art. 497. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de posesión, con arreglo á lo determinado en el título que trata de la prescripción.

Art. 498. Las servidumbres continuas, no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 499. La falta del título constitutivo de las servidumbres que no puedan adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia ejecutoriada.

Art. 500. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario en el título de enagenación de cualquiera de éllas.

Art. 501. Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

SECCIÓN XII

Derechos y obligaciones de los propietarios del predio dominante y del sirviente

Art. 502. La extensión de las servidnmbres establecidas por la voluntad de l propietario, se arreglará por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.





-- 638

Art. 503. El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin hacerla más gravosa, y á su costa.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo á costear las obras, podrá librarse de esta carga, abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 504. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre llegase á ser muy incómodo al dueño del predio sirviente, ó le privare de hacer en él reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

SECCIÓN XIII

Cómo se extinguen las servidumbres

Art. 505. Las servidumbres se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y del predio sirviente, sin perjuicio de lo dispuésto en el articulo 500.

2º Por el no uso durante treinta años: este término principia á contarse desde el día en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

3º Cuando los predios viniesen á tal estado que no pueda usarse de la ser vidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de élla, á no ser que, después de establecida la posibilidad del uso, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

Art. 506. El modo de la servidumbre puede prescribirse, como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 507. Si el predio dominante perteneciere á varios proindiviso, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la preseripción respecto de los demás.

Igualmente, el dueño contra quien por leyes especiales, no puede prescribirse, conservará el derecho de todos los demás.

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO I

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 508. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extingue por la muerte.

Art. 509. La herencia se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda.

Art. 510. La herencia se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y á falta de éste, por disposición de la ley.

Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por la disposición de la ley.

Art. 511. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, no sólo en la propiedad, sino también en la posesión.

SECCIÓN II

De las herencias por testamento

Art. 512. El testamento es un acto solemne y esencialmente revocable por el que dispone el hombre de todo ó parte de sus bienes, para después de su muerte en favor de una ó más personas.

Art. 513. El testador puede disponer á título universal ó de herencia, y á título particular ó delegado.

Sin embargo, aun cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición, como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 514. No pueden dos ó más personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo, ó de un tercero.

Art. 515. El testamento es un acto personalísimo: su formación no pnede dejarse en todo 6 en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de nn tercero la subsistencia de la institución de heredero ó de la manda, ni -639 -

la designación de su cantidad; pero sí el repartimento, cuando la disposición comprende á toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

Art. 516. Toda disposición testamentaria que tenga por objeto captar ú obtener algún lucro en testamento futuro de otro, es nula.

También es nula aquella en que, bajo cualquier nombre ó concepto, se deja á uno el todo ó parte de los bienes, para que los aplique ó invierta con arreglo á instrucciones reservadas que le hubiere comunicado el testador.

Art. 517. Toda disposición que sobre institución de herederos ó mandas haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será nula.

Art. 518. Toda disposición á favor de persona incierta es nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 519. La disposición hecha simple y generalmente á favor de los parientes del testador, se entiende hecha en favor de los más próximos en grado; pero habrá lugar al derecho de representación con todos sus efectos, con arreglo al título siguiente.

Art. 520. El testamento es solemne 6 menos solemne.

Testamento solemue es aquel en que se han observado las solemnidades que la ley determina.

El menos solemne ó privilegiado es aquel en que se omite alguna de estas solemnidades, determinadas expresamente en la ley.

Art. 521. El testamento solemne es abierto 6 cerrado.

Art. 522. Testamento abierto nuncupativo ó público, es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos; y testamento cerrado ó secreto es aquel en que no es necesario que los testigos conozcan dichas disposiciones.

Art. 523. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

El testamento ha de ser dictado por el testador á presencia de los testigos, y escrito por el Registrador, quien lo leerá después al testador en presen-

cia de los mismos testigos, y hará mención expresa de todo esto.

Los testigos deben ver al testador y entender lo que dispone.

Art. 524. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que harán la traducción en castellano: en este caso, debe escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 525. El testador deberá firmar el testamento; y si declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él uno de los testigos, y el Registrador dará fe de todo esto en el mismo instrumento.

Art. 526. Los testigos firmarán también el testamento.

Art. 527. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

- 1º Que esté escrito de puño y letra del testador; ó por lo meuos firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo en el acto, lo declarará en el momento de la entrega, y de ello dará fe el Registrador con expresión de la causa.
- 2ª El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo menos el que le sirva de enbierta, estará cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto de presentarlo, y lo entregará al Registrador en presencia de cineo testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.
- 3ª El testador al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos, que el contenido de aquel papel es su testamento.
- 4ª El Registrador dará fe de la presentación y entrega con expresión de las formalidades requeridas en los números 2 y 3, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos.
- 5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará también constar en la enbierta esta circunstancia.

Art. 528. El que no pueda hablar pe ro sí escribir, podrá otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1° El testamento debe estar enteramente escrito y firmado de su mano con la fecha del lugar, año, mes y día.

2º Al hacer su presentación y entrega, el testador escribirá en la parte su.



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 640 -

perior de la cubierta, presentes el Registrador y testigos, que aquel papel es su testamento.

3º A continuación de lo escrito por el testador dará el Registrador fe, haciendo mención especial de que se ha cumplido lo dispueste en el número anterior.

En lo demás se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 529. El Registrador que hava autorizado un testamento abierto, ó la entrega de un testamento cerrado, deberá ponerlo en noticia de las personas interesadas con la posible brevedad, desde que sepa la muerte del testador.

La misma obligación tendrán los testigos en el caso del artículo siguiente, y aquel que tenga en su poder el testamento cerrado.;

En el caso de que los interesados sean desconocidos ó se hallen ausentes, deberá darse la noticia al Juez.

El que dejare de cumplir lo dispuesto on este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaren.

SECCIÓN III

De las solemnidades de los testamentos privilegiados

Art. 530. El que se hallare en peligro inminente por efecto de un ataque ó accidente repentino, que haga temer la muerte sin testamento, podrá otorgarlo ante tres testigos vecinos del lugar del otorgamiento, ó ante dos y el Registrador; pero en ambos casos quedará ineficaz el testamento desde que el testador hubiere salido de la enfermedad ó peligro.

La misma facultad se concede al que se encuentre en una población incomunicada por razón de peste ú otra enfer-

medad contagiosa.

Art. 531. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones del artículo anterior, quedará ineficaz pasados dos meses desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, ó hubiere cesado la incomunicación.

Art. 532. En tiempo de guerra, los militares en campaña y demás individuos empleados en el ejército, los voluntarios, rehenes y prisioneros podrán otorgar su testamento ante un oficial que tenga por lo ménos el grado de capitán,

ante el auditor destinado á seguir el ejército, ó ante un comisario de guerra.

Si el testador estaviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el capellán ó cirujano que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos.

Art. 533. Los testamentos otorgados con arreglo al artículo anterior, deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministerio de la Guerra, el cual practicará lo dispuesto en los párrafos 2.9 y 3.9 del ar tículo 540.

Art. 534. Los testamentos mencionados en el artículo 538 caducarán tres meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 535. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamento militar de palabra ante dos testigos. Pero el testamento quedará iueficaz, si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó: si no se salvase, se practicará lo dispuesto en los artículos 554 y 555.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes, en los casos que en él se expresan.

Art. 536. En alta mar y durante el viaje, los testamentos serán otorgados en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos; el capitán del buque ó el que haga sus veces, pondrán además el visto bueno.

En los buques mercantes, será autorizado por el capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos.

En uno y otro caso, los testigos serán tomados con preferencia de entre los pasajeros, caso de haberlos.

La disposición de este artículo es aplicable, no sólo á la tripulación sino también á los pasajeros; pero cesa para todos cuando el buque se halla en un puerto venezolano ó extranjero.

Art. 537. Los testamentos del conta-



-- 641 --

dor y capitán del buque de guerra, ó mercante, serán autorizados por el que les sustituya, observándose para los demás, lo dispuesto en el artículo auterior.

Art. 538. Los testamentos serán custodiados entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de éllos en el diario.

Art. 539. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe á puerto extranjero antes que á otro de la República, el capitán entregará una copia del testamento, cerrada y sellada, al Agente diplomático ó consular que alí resida.

La copia ha de llevar las mismas firmas que el original, si están á bordo los que lo firmaron, é irá acompañada de la nota tomada en el diario.

El Agente diplomático ó consular hará extender una diligencia de la entrega, y trasmitirá todo al Ministerio de Marina, quien lo mandará depositar en el archivo de su Ministerio.

El capitán que haga la entrega, recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el diario.

Art. 540. Cuando el buque de guerra ó mercante arribe al primer puerto de la República, el capitán entregará el testamento cerrado y sellado á la autoridad marítima local. y se ejecutará todo lo demás que se dispone en el artículo anterior.

El Ministro de Marina remitirá el testamento y demás diligencias, á la autoridad judiciai del último domicilio del difunto, y ésta las enviará á la oficina de registro correspondiente.

No conociéndose al testador ningún domicilio, la remisión se hará á la oficina do registro de la capital de la República.

Art. 541. El testamento otorgado con arregio al artículo 536, caducará pasados tres meses, desde que el testador haya tomado tierra en un lugar donde pueda testar según la forma ordinaria.

Art. 542. En todos los testamentos especiales, la persona autorizada para recibirlos observará lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 532, y en los artículos 525 y 526.

Art. 543. Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo, son válidos.

Art. 544. El venezolano que se ent IV.—S1 cuentre en un país extranjero también podrá otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar del otorgamiento; en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 523 al 528 inclusive; ménos en cuanto á la calidad del vecindario en los testigos.

Art. 545. El Agente diplomático ó cousular remitirá copia del testamento si es abierto, ó de la diligencia del acto de su presentación cuando sea cerrado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser depositada en su archivo.

Este Ministerio cumplirá lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° del artículo 540.

Art. 546. La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en ésta y en la anterior sección, annla el testamento.

SECCIÓN IV

Quiénes pueden ser testigos en los testamentos

Art. 547. En todos los testamentos, de cualquier clase que sean, los testigos deben ser mayores de quince años, y que no hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada para serlo en juicio, ó en instrumento público.

Art. 548. No pueden ser testigos del testamento:

1º Los amanuenses del Registrador que lo antorice.

2° Los ciegos, los que no saben lecr ni escribir, y los que no entienden el idioma del testador.

3º Los totalmente sordos ó mudos.

4º Los que no estéu en su sano juicio.

5° Los que no sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; excepto en los testamentos privilegiados.

Art. 549. Para calificar la edad de los testigos se ha de atender al tiempo on que fué hecho el testamento.

SECCIÓN V

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado

Art. 550. El testamento cerrado, antes de recibir ejecución, debe ser presentado al Juez del último domicilio del testador.

El Juez, autes de proceder á otro acto ulterior, se cerciorará por sí, siendo posible, y en otro caso por la prueba que



deben dar los interesados, de la muerte del testador.

Art. 551. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Registrador y testigos instrumentales re-conozcan ante el Juez sus firmas, y la del testador cuando la haya; declarando al mismo tiempo, si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del Registrador.

Art. 552. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de éllos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que al otorgarse el testamento se encontraban en el lugar donde se otorgó.

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 553. Camplido que sea lo prescrito en los dos artículos auteriores, el Juez ordenará su publicación y rubricará cada una de las páginas del testamento, y lo mandará archivar con todas las diligencias en la oficina de Registro, para que obre en sus protocolos, y se den copias á quienes interese.

SECCIÓN VI

Del testamento nuncupativo y del privilegiado

Art. 554. Cuando el testamento fuere otorgado sin Registrador en los casos del artículo 530, y el testador muriesc dentro del tiempo prefijado en los mismos el Juez hará constar ante todo la muerte del testador, y en seguida examinará los testigos del testamento, sobre sa otorgamiento y disposiciones.

Los testigos depondráu además sobre el día y hora, poco más ó menos, en que fué otorgado el testamento, y sobre el peligro en que á la sazón se encontraba el testador.

Art. 555. Resultando de las declaraciones conformes de los testigos, la legitimidad del otorgamiento, el Juez lo leclarará por testamento nuncupativo, y mandará que como tal se observe y cumpla, y que se protocolicen las diligencias practicadas en la oficina de Registro correspondiente en el protocolo respectivo,

dándose á los interesados las copias y testimonios que pidieren.

Disposición común á las dos secciones anteriores

Art. 556. Aunque por los respectivamente obligados no se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 529, el Juez procederá á las diligencias prescritas en las dos secciones anteriores, si lo pidiere el que tenga interés legítimo en ello; y en todo caso le hará citar para practicarlas.

SECCIÓN VII

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento

Art. 557. Pueden disponer por testamento los mayores de catorce años sin distinción de sexo.

Art. 558. El ciego: el que no sabe leer y escribir: y el que no puede leer no pueden otorgar testamento cerrado.

Art. 559. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

Pueden adquirir por testa-Art. 560. mento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos.

Art. 561. Son incapaces

- Todos los que tengan prohibición absoluta para adquirir.
- 2º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales, las que no reunen las circunstancias prescritas en el artículo 122.
- Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leves.

Art. 562. Las iglesias y cabildos eclesiástico, las municipalidades, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública y todos los cuerpos ó asociaciones que se comprenden bajo la denominación de manos muertas, no pueden adquirir por testamento, bienes inmuebles de ninguna especie.

Art. 563. Podrá sin embargo, un testador disponer, que sus herederos ó albaceas enagenen todos ó algunos de sus bienes inmuebles y se entregue á establecimientos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública el precio resultante de la enagenación.

Art. 564. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de pueblos, aprovechan sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no **-** 643 **-**

constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación se hará por el Juez civil y el cura de la parroquia, y la distribución por los mismos si no hay albaceas: y si los hay, se hará por éstos: lo mismo se hará cuando el testador haya dispuesto á favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 565. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende á favor de los pobres en los términos del artículo anterior.

Art. 566. Los médicos y cirujanos que hayan asistido al testador en su última enfermedad, y sus esposas, no podrán percibir cosa alguna á virtud del testamento que haya hecho durante la misma: exceptúanse de esta prohibición los médicos y cirujanos parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 567. La prohibición del artículo anterior, alcanza á los confesores del testador en su última enfermedad, á los parientes de éllos dentro del cuarto grado, y á sus iglesias, cabildos, comunidades ó institutos,

Art. 568. El Registrador y testigos de un testamento abierto, sus esposas y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en aquel se disponga á su favor.

Lo mismo se observará, respecto de los testigos del testamento hecho sin Registrador con arreglo al artículo 530. Igual prohibición, y en los mismos términos, comprende al abogado que interviene en la formación del testamento.

Art. 569. El cónyuge vindo no podrá dejar por testamento á su vindo ó vinda, ni á ninguno de sus hijos del segundo ó ulterior matrimonio, sino una porción igual á la que haya de recibir el hijo menos favorecido del primer matrimonio.

Art. 570. Será nula la disposición hecha en favor de un incapaz, bien se la disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó usando el nombre de una persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, madre, hijos y descendientes, y el convuge del incapaz.

cónyuge del incapaz.

Art. 571. Son indignos, y como tales no pneden adquirir por testamento:

1º El condenado en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra su cónyuge ó contra sus descendientes.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho á la legítima.

2º El heredero mayor de edad, que sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no la denuncia á la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre aquélla.

Si los homicidas fuescu ascendientes ó descendientes, marido ó mujer del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

3º El que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de presidio por más de seis años.

4° El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

5º El pariente del difunto, que hallándose éste loco ó demente y abandonado, no cuidó de recogerle ó hacerle recoger en un establecimiento público.

6º El que para heredar estorbó con fuerza ó fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó sustrajo éste, ó forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad expresadas en este artículo, comprenden también á los legatarios.

Art. 572. Pierden también todo derecho á lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se excusen de admitir su respectivo encargo, ó que sean removidos por sospechosos después de haberlo admitido.

Art. 573. Todas las exclusiones por causas de indignidad, cesan respectivamete, si el testador las sabía al tiempo de hacer el testamento; 6 si habiéndolas sabido después, las remitió en instrumento público.

Art. 574. Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá solumente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trata de heredar.

Si la institución ó legado fueren condicionales, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

El heredero y legatario que muerca antes de existir, ó cumplirse la condición, aunque sobrevivan al testador, no



- 644

trasmiten derecho alguno á sus berederos.

La indignidad ó incapaci-Art. 575. dad relativas á una cosa ó persora, no se extiende á otra persona ó cosa.

El indigno ó incapaz, que hayan entrado en posesión de los bienes, contra lo dispuesto en los artículos anteriores, están obligados á restituirlos, con todos los frutos y rentas que de éllos hayan percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

Si el excluído de la heren-Art. 577. cia por dignidad ó incapacidad es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán éstos derecho á la legitima del excluído, en el caso de no haber otros herederos testamentarios.

Pero el excluído no tendrá el usufructo y administración de los bienes, que por esta causa hereden sus hijos.

SECCIÓN VIII

De la institución de herederos

Art. 578. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer en testamento de todos ó de parte de sus bienes, por los titulos expresados en el articulo 513.

La institución de heredero Art. 579. no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptación de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso se cumplirán las disposiciones del testamento; y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador se heredará con arreglo al título siguiente.

Art. 580. Los herederos instituidos, sin designación de partes heredan con igualdad.

Art. 581. Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinaua, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designación de partes.

Art. 582. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de élla.

SECCIÓN IX

De la sustitución

en segundo ó ulterior grado, para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia; es la única sustitución reconocida por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 592.

Art. 584. Todo testador puede sustituir en los términos del artículo ante-

La sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro, á menos que el testador haya declarado lo con-

La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los dos.

Art. 585. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á nua sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 586. El sustitu:o del sustituto, se entiende serlo también del heredero de primer grado.

Art. 587. Cuando el testador sustituye reciprocamente los herederos, instituidos en partes designales, tendrán éstos en la sustitución, las mismas partes que en la institución si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 588. El sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido.

Art. 589. Toda sustitución fuera de las señaladas en los artículos 583, 584 y 592, se considera como fideicomiso, y es nula, sea cualquiera la forma con que se la revista.

Art. 590. Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior:

- 1º La disposición por la que se declare inalienable toda ó parte de la hereucia :
- 2. Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero:
- 3. La que bajo cualquier nombro ó forma, tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique ó invierta según las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.

Si los hubiere dejado simple y generalmente para distribuirlos eu iglesias, conventos, fundación de capellanías ú otra semejante, se entenderá compren-Art. 583. La sustitución de heredero | dida la disposición en el artículo 565,

-- 645 --

salvo que para la calificación y distribución, se asociará la persona nombrada por el testador á las designadas en el artículo 564.

Art. 591. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudica á la validez de la institución de heredero, ni á los derechos del primer Hamado.

No se en iende sustitución prohibida, la disposición en que el testador deje la propiedad á uno, y el usufructo á otro ú otros, con limitación prescrita en el artículo 398.

Puede también el testador dar sustituto en los bienes de libre disposi-ción al heredero menor de catorce años, para el caso en que éste muera antes de haber cumplido dicha edad.

Puede así mismo dejar un padre la parte libre de sus bienes à su hijo, con la carga de haberlos de restituir á los hijos que el segundo tenga ó tuviere en adelante, limitándose la restitución á los nietos del testador, sin pasar á otros grados. En este caso, el hijo gravado con la restitución, queda sujeto á todas las obligaciones del usufructuario.

Art. 593. Lo dispuesto en esta sección, se observará igualmente en los legados y donaciones.

SECCIÓN X

De los herederos forzosos

Art. 594. Llámanse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los del difunto cierta porción, de que no puede privarlos sin causa justa, jy probada de desheredación.

La porción reservada se llama legitima.

Art. 595. Son herederos forzosos:

1º Los hijos y descendientes legitimos del difunto.

2º Los padres y ascendientes legítimos

del difunto.

Art. 596. La legitima de los hijos y descendientes, será proporcional al nú-mero de éstos, según las reglas siguientes :

1º Cuando queda un solo hijo ó descendiente, la legítima será la mitad de los bienes :

2º Cuando quedan dos hijos, la legítima será las dos terceres partes de los

Cuando quedan tres hijos, la legitima será las tres cuartas partes de tos

4º Pasando de tres, y cualquiera que sea el número de los hijos, la legítima será las cuatro quintas partes de los bienes.

Art. 597. La legitima de los padres y ascendientes, será la mitad de los bienes, sca que exista uno solo, ó que existan los dos.

Art. 598. En todos los casos com prendidos en los dos artículos anteriores. el testador podrá disponer libremente de la parte no señalada como legitima; bien sea en favor de sus hijos, bien sea en favor de extraños.

Art. 599. Cuando no hay descendientes ni ascendientes legitimos, el testador puede disponer libremente de todos sus

Art. 600. La legitima no admite gravamen, ni condición, ni sustitución do ninguna especie.

Art. 601. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos, sea quo vivan al otorgarse el testamento ó nazcan después, aun muerto el testador, anula la institución de herederos; pero valdrán las mandas en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 602. El heredero forzoso á quien el testador dejase por cualquier titulo ménos de la legitima, sólo podrá pedir el complemento de ésta.

Art. 603. Toda renuncia ó transacción sobre la legitima fintura, entre squellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cnando mueran los primeros; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 694. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legitima de los heredoros forzosos, se reducirán á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas 6 excesivas.

Para fijar la legitima se Art. 605 atenderá al valor de los bienes que hayan quedado à la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre éllas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios, so agregará el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo que las hizo.





-~ 646

Art. 606. Fijada la legitima, con arreglo al artículo anterior, se hará la redacción como sigue:

- 1º No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.
- 2º La reducción de ésta se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reducción aquel, sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legitima.

3° Si la disposición consiste en un . usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se estime superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger, entre ejecutar la disposición ó abandonar la parte disponible.

Art. 607. Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, quedará la finca para el legatario, si la reducción no ab- nieta á la prostitución: sorbe la mitad de su valor; y en caso contrario para los herederos forzosos, pero aquel y éstos deberán abonarse su ' respectivo haber en dinero.

Art. 608. Si los herederos ó legatarios no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

SECCIÓN XI

De la desheredación

Disposiciones generales

Art. 609. El heredero forzoso puede ser desheredado por algunas de ! las causas expresamente señaladas en la ley, y no por otras, aunque seau de ignal ó mayor gravedad.

La desheredación debe ha-Art. 610. cerse en testamento, expresándose la causa especial en que se funde.

Art. 611. La prueba de ser cierta la cansa de la desheredación incumbe á los herederos del testador, y no podrá extenderse á causa no expresada por él

Art, 612. La desheredación hecha sin expresión de causa, ó por una que no sea de las legales, ó cuya certeza no ha sido probada, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas ó le con legados no sólo á su heredero sino

gados en cuanto no perjudiquen á la legítima.

Art. 613. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido, quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

SECCIÓN XII

De las causas de desheredación

Art. 614. Todas las causas de indignidad para suceder, lo son también respectivamente de desheredación.

Art. 615. Lo son además contra los hijos y descendientes:

Haber negado sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda :

Haberlos maltratado de obra, ó injuriado gravemente de palabra.

3º Haberse casado sin su consentimiento, cuando por la ley era éste necesario:

4º Haberse entregado la hija

5º Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de no po-

der heredar. Art. 616. Los hijos del desheredado que sobreviven al testador, ocupan su lugar y derecho de herederos forzosos respecto à la legitima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden.

Art. 617. El padre y la madre pucden ser desheredados por sus hijos :

- Cuando han perdido la pátria potestad por las causas expresadas en cl artículo 165 :
- 2. Chando les negaren los alimentos sin motivo legitimo:
- Cuando el padre atentó contra la vida de la madre ó ésta contra la de aquel, y no hnbo reconciliación entre los

Las disposiciones de este artículo se aplican también á los otros ascendientes.

SECCIÓN XIII

De las mandas y legados

Manda ó legado es una ma-Art. 618. nera de donación que deja el testador en su testamento, ó en codicilo.

El testador puede gravar Art. 619.

- 647 -

también á los mismos legatarios: y si éstos aceptaren, deberán cumplirlos, aunque importen más de lo que se les deja-

Art. 620. Cuando el testador grave á uno solo de los herederos con cierto legado, él solo queda obligado á su cumplimiento.

Si no gravó á ninguno en particular, quedan obligados todos.

En ambos casos, siendo ei legado de cantidad, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos \$41, \$42 y \$43, respecto de los acreedores del difunto, aunque éstos serán siempre preferidos á los legatarios.

Art. 621. El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de evicción, si la cosa fué indeterminada y correspondía á un género ó especie.

Art. 622. Puede también el testador dar sustituto al legatario, y en este caso regirá lo dispuesto en la materia, sobre sustitución de heredero.

Art 623. El legado de cosa agena es válido, si el testador al legarla sabía que lo era.

En este caso, el heredero está obligado á comprarla y entregarla al legatario: no siendo posible comprarla, entregará su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era agena, incumbe al legatario. Sin embargo, valdrá el legado de la cosa que era agena al otorgarse el testamento, aunque el testador ignorase que lo era, si llegó á ser suya cuando murió.

Art. 624. El legado de una cosa propia del heredero ó del legatario encargado de darla á un tercero, será válido, aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia.

Art. 625. Cuando el testador, heredero ó legatario, sólo tenía cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esta parte ó derecho, si el testador no declaró expresamente que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto la legaba por entero.

Art. 626. El legado de la cosa que está fuera del comercio, no produce efecto alguno.

Tampoco lo produce el de la cosa que, al tiempo de hacerse el testamento, era ya propia del legatario, aunque en élla tuviese algun derecho otro tercero. Si el testador quiso expresamante que la cosa fuese libertada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 627. Cuando el testador legó una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exigible, el pago de ésta es de cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero, lo hace el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor, para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpetua ó temporal, á que esté afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario: pero en ambos casos, las rentas, intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son cargas de su herencia.

Art. 628. En el legado de usufructo, si ocurriere el caso previsto en el artículo 422, se observará lo dispuesto en el mismo.

Art. 629. La cnagenación que de la cosa legada haya hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenación, aunque ésta haya sido nula, y el objeto enagenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador; á menos que haya vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador, al hacer la enagenación.

Art. 630. El legado de un crédito ó de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario, todas las acciones que le competirían contra el deudor.

En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprende los intereses que por el crédito ó deuda se debieren al morir el testador.

Art. 631. Caduca el legado contenido en el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque éste no se haya realizado.

Art. 632. Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida ésta.

Por el legado hecho al dendor de la cosa recibida en prenda, sólo se entiende remitido este derecho.

Art. 633. El legado genérieo de libe-





- 648 **-**

ración ó perdón de las deudas, comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, uo las posteriores.

Art. 634. En los legados alternativos, se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, en la sección que trata de las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 635. El legado de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algún género ó especie determinada por la naturaleza ó por designación del hombre, es válido, aunque no haya cosas de aquel género ó especie en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ni inferior, habida consideración al capital hereditario, y á las circunstancias personales del legatario.

Art. 636. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó legatario, podrá el heredero, en el primer caso, dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor.

Art. 637. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después la haya enagenado.

Si la adquirió por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá podir el legatario; si por título oneroso, podrá pedir del heredero que le indennice de lo que dió por adquirirla.

Art. 638. El legado de educación dura hasta que el legatario, sea mayor de edad: el de alimentos, dura mientras viva el legatario, si el testador no expresó otra cosa; no habiendo él señalado cantidad, se fijará según el estado y condición del legatario y el haber hereditario.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero, ú otras cosas por vías de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 639. Legados simplemente los alimentos sin designación de cantidad, si se hubiera anticipado alguna por cierto tiempo, y el legatario muere ántes de espirar aquel, devolverán sus herederos la parte de lo recibido correspondiente al tiempo que falte.

Art. 640. Legada cierta cautidad anual, mensual ó semanal, sea ó no para alimentos, el legatario podrá exigir la del primer periodo, así que muera el testador; y la de los siguientes en el priucipio de cada uno de éllos, sin que haya lugar á la

devolución, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el período por el que se le anticipó la cantidad.

Art. 641. En los legados puros y simples, el legatario adquiere derecho á éllos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos.

Art. 642. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos peudientes y futuros.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioroposteriores, se observará lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo SSS.

Art. 643. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado que tenga al morir el testador.

Art. 644. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su cutrega y posesión al heredero ó al albacea cuando se halle autorizado para darla.

Art. 645. El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo; y no cumple cou dar su estimación.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la hereucia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legado serán á cargo de la herencia, pero siu perjnicio de la legítima.

Art. 646. Si los bienes de la herencia no aicanzan para cubrir todos los legados, serán preferidos los de cosa específica y determinada; y el resto de los bienes se repartirá á prorrata entre los legatarios de cantidad de diuero.

Los legados hechos en recompensa de servicios no estarán sujetos á este descuento, y se pagarán con preferencia: lo mismo se observará siempre que así lo determine expresamente el testador.

Art. 647. El legado hecho simplemente á un menor para tomar estado, sin expresión de cuál haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho á un mayor de edad, se entenderá para tomar estado de matrimonio, y se le entregará cuando lo tome.

Art. 648. El legatario puede exigir que el heredero afiance eu todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Art. 649. Cuando el legatario no pue-

— 649 **—**

da ó no quiera admitir el legado, ó éste por cualquiera otra causa, no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fnera de los casos de sustitución, y del derecho de acrecer, conforme á lo dispuesto en la sección que trata de esta materia.

Art. 650. El legatario no puede admitir una parte y repudiar la otra del mismo legado.

Si murió, sin admitir ó repudiar dejando herederos, puede uno de éstos admitir su parte del legado, y otra repudiar la suya.

Art 651. Siendo dos los legados, puede el legatario admitir uno y repudiar otro; pero si uno de éllos es oneroso, no podrá repudiar éste y admitr el otro.

SECCIÓN XIV

De las condiciones y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias

Art. 652. Lo dispuesto en los artículos 940, 941, 942, 944, 945, 946, 947, 949, 950, 951, 954, 956, 957 y 958 rige igualmente en las últimas voluntades.

Art. 653. Las condiciones imposibles, las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, se tienen por no puestas, y en nada perjudican al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga lo contrario.

Lo mismo se observará respecto de las condiciones de no hacer una cosa imposible.

Art. 654. La condición puramente potestativa, impuesta al heredero ó legatario, ha de ser cumplida por éstos después de la muerte del testador, y con noticia de que les había sido impuesta.

Exceptúase el caso en que la condición ya cumplida, no puede reiterarse.

Art. 655. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuese negativa, ó de no hacer, ó no dar, cumplirán aquellos con afianzar, que no harán ó no darán los que les fué prohibido por el testador; y que en caso de contravención, devolveráu lo percibido con sus frntos é intereses.

Art. 656. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si había existido ó se había cumplido T. IV—82. al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida. Si lo sabía sólo se tendrá por cumplida cuando sea de tal naturaleza, que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Ait. 657. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tiene por no puesta, á menos que lo haya sido al vindo ó viuda por su difunto consorte, ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá sin embargo dejarse á cualquiera el usufructo, uso, habitación ó una pensión 6 prestacióu periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 658. La expresión del objeto ó aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que él mismo impusiere, no se entenderá condición, si no pareciere ser ésta su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es trasmisible á los herederos, afianzando el cumplimiento de lo mandado por el testador, y en caso contrario, la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses.

Art. 659. Cuando sin culpa ó hecho propio del legatario: no pnede cumplirse el legado de que trata el artículo anterior en los mismos términos que ordenó el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Art. 660. Lo dispuesto en el artículo 653 sobre las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó buenas costumbres, rige igualmente en los casos del artículo 658.

SECCIÓN XV

De la revocación é ineficacia de los testamentos

Art. 661. Todo testamento es revocable á volnutad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 662. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 663. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el Si había existido ó se había cumplido posterior perfecto, si el testador no ex-



Centro para la Integración y el Derecho Público

presa en éste su volnasad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 664. Sin embargo, el testamento recobra su fuerza, si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su vo untad que valga el primero.

Art. 665. Toda disposición festamen taria á título universal ó particular fundada en una causa falsa, quedará sin efecto si el interesado no probase que el testador tuvo, para hacer la disposición, otra causa tan atendible como la expresada.

Art. 666. La cláusu'a por la que el testador prohite impugnar su testamento, no se extiende á las demandas de nulidad por falta de solemaidades, ni á las de interpretación de voluntad.

Art. 667. Toda disposición testamentaria será ineficaz respecto del heredero ó legatario que mueren antes que el testador ó antes que se cumpla la condición de que dependía la institución ó legado.

Art. 668. Además de quedar sin objeto el legado en los casos expresados en la sección 13 de este título, lo queda también cuando la cosa perece totalmente en vida del testador. ó después, si el legado es de cosa específica.

Entiéndese haber perecido la cosa legada, no sólo cuaudo ha desaporecido ó quedado fuera del comercio humano, sino cuando el testador hizo de élla una nueva especie, de modo que no pueda redacirse á su anterior estado.

Art. 669. Finalmente, quedan inelicaces las disposiciones testamentarias por incapacidad ó indignidad, en los casos expresados en la sección 7º de este título.

SECCIÓ" XVI

De los albaceas ó testamentarios

Art. 670. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 671. No puede ser albaces el que no puede obligarse.

La mujer casada puede serlo con la licencia de su marido.

Art. 672. Las facultades de los albacces serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero si ordenar que para apoderarse los herederos de éllos, sea necesaria la intervención ó citación en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención ó citación en forma de los herederos.

Art. 673. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

la Disponer y pagar los sufragios y funeral del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y en su defecto, según la costumbre del lugar.

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él.

Art. 674. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastaute para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaseu de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 675. Los albaceas no podrán, so pretesto de pago, de legados y funerales, proceder al inventario de los biones del difuuto, contra la yoluntad de los herederos.

Art. 676. Se procederá á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado, ó los herederos lo consintieren.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó admistrador, y hallándose éstos fuera del domicilio del difunto, darán principio á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administra-

ción de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 677. Deberán también les alba ceas hacer inventario, siempre que el testador les hubiere encargado la inversión ó distribución de toda ó parte de la herencia en alguna fundación ú objetos piadosos, ó de pública utilidad, permitido por las leyes.

En este caso, la enagenación de los bienes, siendo necesaria, se hará en subasta pública y judicial.

Art. 678. En todos los casos de los artículos anteriores, se observará en la formación del inventario lo dispuesto en la sección 4°, título 3° de este libro.

Art. 679. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador, con tal que no exceda de un año: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquel.

Art. 680. Cuando son dos ó más los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que haga el menor número, aunque sea uno solo.

Art. 681. Los albac-as deben dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si fueren universales para la inversión ó distribución de todos los bienes, en los casos permitidos por derecho, las darán al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo, será nula.

Art. 682. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador, y su encargo espira por la muerte, imposibilidad, justa causa ó remoción después de aceptado, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 683. El cargo del albacca es gratúito y voluntario: pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 684. Si el testador legó ó señuló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo, acrecerá á los que lo admitan.

Art. 685. Los gastos hechos por los albaceas para el desempeño de su cargo, les serán abonados de la masa de la herencia.

TITULO II

De las herencius sin testamento

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 686. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia en los términos que más adelante se expresarán, á los parientes legítimos del difunto, al viudo ó viuda, y á los pobres.

Art. 687. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene lugar:

1º Cuando uno m::ere sin testamento, 6 con testamento nulo, 6 con testamento que perdió después su fuerza, aunque al principio fuere válido:

2º Guando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en

alguna parte de los bienes:

3º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero. Ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer con arreglo á lo dispuesto en la sección 1º del título siguiente:

4º Cuando el heredero instituído es incapaz ó indigno de heredar.

Art. 688. En las herencias no se atiende al tronco ó línea de que proceden los bienes del difunto, ni á la distinta naturaleza de éstos

Art. 689. Lo dispuesto en el título anterior, sobre incapacidad é indignidad para recibir por testamento, obra respectivamente en las herencias intestadas.

Exceptúanse de esta regla, los comprendidos en los artículos 566 y 567.

SECCIÓN I

De las líneas y grados de parentesco

Art. 690. Las herencias sin testamento se rigen por líneas, grados y representación.

El parentesco se mide por líneas, y és-

tas por grados.

Art. 691. La línea es recta ú oblicua. Se llama recta, la serie de personas que descienden unas de otras.

Oblicua, la de las personas que sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

Art. 692. La distancia de los parientes entre sí, se mide por grados.

Art. 693. En todas las líncas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.



652

Centro para la Integración y el Derecho Público

En la recta se sube únicamente hasta e itronco; así el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, tres del bisbuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común; y después se baja hasta la persona con quien se quiera hacer la computación.

El hermano dista dos grados del hermano: el tío dista tres grados del sobrino: los primos carnales ó primos hermanos distan entre sí cuatro grados, y así en adelante.

Art. 694. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio entre los católicos.

Art. 695. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

Los que se hallen en ei mismo grado heredan por iguales partes, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el doble vínculo.

Art. 696. Repudiando el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho, y sin que puedan representar al repudiante.

SECCIÓN II

De la representación

Art. 697. La representación da á un pariente vivo los derechos que tendría otro ya difunto, si viviera, en cuyo lugar, grado y derechos se subroga.

Art. 698. La representación tiene siempre lugar en la línea recta de descendientes.

No tiene lugar en la de ascendientes. En la colateral, sólo se admite á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre, ó de nn solo lado.

Art. 699. Siempre que se herede por representación, el representante ó representantes no heredarán más de lo que heredaría su representado, si viviera.

En el caso de ser varios los representantes de una persona, dividirán entre sí con igualdad, la porción correspondiente á su representado.

Art. 700. Quedando hijos y descendientes de dos 6 más hermanos del diunto, heredarán á éste por representa-

ción, ya estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tíos.

Art. 701. El que repudia la herencia de uno, puede todavía representarle en la herencia de otro.

Art. 702. No puede representarse á una persona viva, salvo los casos designados en los artículos 577 y 616.

SECCIÓN III

Del doble vinculo

Art. 703. Llámase doble vínculo el parentesco por parte del padre y madre juntamente.

Art. 704. El efecto del doble vínculo, será dar en la hereucia una porción doble de la que tiene el pariente de un solo lado.

Este derecho sólo tiene lugar en la línea colateral, entre los hermanos y sus hijos.

SECCIÓN IV

Del orden de heredar en la linea recta descendiente

Art. 705. La ley llama á la herencia en primer lugar, á la líuea recta descendiente junto con el cónyuge sobreviviente.

Art. 706. Los hijos legítimos del difunto le heredan siempre por su propio derecho, y en partes iguales.

El viudo ó viuda se contará en el número de los hijos, y recibirá una parte igual á la de éstos.

Art. 707. Los nietos, y demás descendientes heredan por derecho de repre-

sentación, con arreglo al artículo 699.

SECCIÓN V

Del orden de heredar en la línea recta ascendiente

Art. 708. A falta de hijos y descendientes del difuuto, lo heredan sus ascendientes y el cónyuge sobreviviente, con absoluta exclusión de los colaterales, en esta forma:

El cónyuge sobreviviente tomará la mitad de los bienes, y la otra mitad corresponderá al padre y madre del difunto, que la distribuirán entre sí, en partes iguales.

Si sólo existe el padre ó la madre, la mitad le corresponderá á él solo.

A falta de padre y madre del difunto, le heredarán en la mitad de los bie-

- 653 **-**

nes los demás ascendientes mas próximos en grado, y en partes iguales, aunque sean de distintas líneas.

Si no hay conyuge sobreviviente, la herencia pertenecerá toda á los ascendientes, excluyendo siempre el más próximo al más remoto.

SECCIÓN VI

De la sucesión del cónyuge

Art. 709. A falta de descendientes y ascendientes, la ley llama á la herencia al cónyuge sobreviviente, con absoluta

exclusión de los parientes colaterales. Art. 710. El cónyuge divorciado, no tiene parte alguna en la herencia abintestato de su cónyuge, si ha dado motivo al divorcio por su culpa.

Art. 711. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la parte hereditaria, sólo tendrá derecho al complemento de ésta.

Se imputará por consiguiente á la parte hereditaria, todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir por cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciarc.

Art. 712. El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio, retener le que posea ó se le deba, renunciando la parte hereditaria, ó pedir ésta, abandonando sus otros bienes y derechos.

SECCIÓN VII

De la sucesión en la línea colateral

Art. 713. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, la ley llama á la herencia á los parientes colaterales.

Art. 714. Si no existen mas que hermanos de parte de padre y madre, heredan en partes iguales.

Los hijos y descendientes del herma-no promuerto, heredarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 699 y 700.

Si existen hermanos de parte de padre y madre, con medio hermanos, heredarán según lo dispuesto en los artículos 703 y 704.

Art. 715. En el caso de no quedar sino medio hermanos, unos por parte del padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales, sin ninguna distinción de bienes, según lo dispuesto en el artículo 688.

En cuanto á los hijos de Art. 716.

girán también los artículos 698, 699 ÿ 700.

Art. 717. No habiendo hermanos ni hijos de éllos, la herencia pasará á los pobres, en la forma que se dirá.

Art. 718. Si la herencia no excediere de cinco mil pesos, la distribución de élla se hará por la municipalidad del Departamento ó Distrito en que murió el difunto, unida al cura del lugar, entre los pobres del mismo Departamento ó Distrito.

Art. 719. Si pasando de cinco mil no excediere de diez mil pesos, la distribución se hará por el Obispo de la Diócesis en que murió el difunto, unido á la Municipalidad del lugar en que resida aquel prelado, entre los pobres de la Diócesis.

Art: 720. Si la herencia excediere de diez mil pesos, cualquiera que sea la suma, la distribución se hará por el Arzobispo, unido á la Municipalidad de la capital de la República, entre los pobres de la Arquidiócesis.

Art. 721. En todos los casos de los artículos anteriores, la herencia que pasa à los pobres puede invertirse en la fundación de los establecimientos de instrucción pública, de hospitalidad y de beneficencia, si así lo creveren más conveniente las autoridades y corporaciones encargadas de hacer la distribución.

En este caso, aquellos establecimientos estarán bajo la inmediata dirección y vigilancia de las referidas autoridades y corporaciones.

Art. 722. Cuando la herencia pasa á los pobres, las autoridades encargadas de hacer su distribución, deben llenar las obligaciones, requisitós y formalida-des que en este título se imponen á los demás herederos.

Art. 723. El derecho de heredar abintestato, no pasa del cuarto grado.

TITULO III

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él

SECCIÓN I

Del derecho de acrecer

Art: 724. En las herencias sin testamento, la parte del que repudia acrece siempre á sus coherederos.

Art. 725. En las herencias sin teste los medios hermanos y hermanas, re- mento el derecho de acrecer sólo tien





lugar, cuando dos ó más son llamados | ra la distribución de las mandas y lepor el testador á una misma herencia. ó á una porción de élla, sin designación especial de partes á cada uno de los llamados.

En tal caso la parte del que no quiere ó no puede aceptar, acrece á la del coheredero ó coherederos, con las mismas cargas y obligaciones.

El coheredero ó coherederos no pneden aceptar su parte personal, y renuntiar la que acrece, ni al contrario.

Art. 726. La expresión por partes iguales, no se tiene por designación para impedir el derecho de acrecer.

Art. 727. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente en los legados.

Art. 728. Cuando según lo dispuesto en los tres artículos anteriores, haya Ingar al derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo. la porción del que falta acrecerá siempre al sobreviviente, aunque aquel haya aceptado el legado.

SECCIÓN II

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 729. La aceptación y repudiaeión de la herencia, son actos libres y voluntarios.

Art. 730. Los efectos de la aceptación y repudiación, se retrotraen siem-pre á la muerte de aquel á quien se

Art. 731. La aceptación ó repudia-ción no puede hacerse condicional ni parcialmente.

La repudiación no perjudica á los que tengan derecho á porción legitima para reclamarla.

Art. 732. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de haber muerto aquel de cuya herencia se trata, y de su derecho de heredero.

Art. 733. Pueden aceptar 6 repudiar todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

Respecto á los que están sujetos á la pátria potestad, tutela ó curaduría se observará lo dispuesto en el artículo 21S.

En el caso del artículo 564 pertenece la accetación de la herencia, á las mismas personas designadas en él pagados.

En los casos de los artículos 718, 719 y 720, la aceptación de la herencia se hará por las personas y corporaciones designadas en éllos, para la distribuciór de los bienes.

Art. 734. Si la herencia ha recaído en corporaciones y establecimientos capaces de adquirir, podrá ser aceptada tan sólo á beneficio de inventario, por la persona ó personas que legalmente los representen.

Para repudiarla, es necesario autorización judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 735. La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencis sino con la licencia de su marido; y en su de-fecto, con la aprobación del Juez. En todo caso, no puede aceptar sino á beneficio de inventario.

Art. 736. Contra la aceptación y repudiación una vez hechas, no hay diferencia entre los herederes por razón de su edad ó calidad; y ninguno de éllos pedrá impugnarla por motivo alguno, sarlvo si intervino dolo ó violencia.

Art. 737. La herencia puede ser acep tada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. § 738. La aceptación pura y simple, puedo ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en instrumento público ó privado.

Tácita, la que se hace por actos que suponen necesariamente la calidad de heredero, y su intencióu de aceptar.

No se comprenden en estos actos, los de mera conservación ó administración provisional.

Art. 739. El que por cualquier título enagena su derecho hereditario, ó bien lo repudia, mediante algún recio, se entiende que ha accetado la herencia.

Art. 740. Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden éstos pedir al Juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.

En este caso, la accptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió.

Art. 741. Se entiende también ha-

- 655 -

ber aceptado la herencia, el que sustrajo ú ocultó maliciosamente alguna de las cosas hereditarias, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas señaladas para este caso en el Código penal.

Art. 742. El que, á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado ó condenado definitivamente como heredero de otro, será habido por tal, para los demás legatarios y acreedores hereditarios, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 743. Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario, queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 744. El derecho para aceptar ó renunciar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Instando en juicio un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término que no pase de treinta días, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

Art. 745. Por la muerte del heredero, sin aceptar ó repudiar se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenía, aunque haya muerto ignorando que le había sido deferida la herencia.

Si son varios los herederos, y hay discordia, aceptarán los que quieran, y los que no quieran nó; pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio de inventario, ó siu él, se aceptar á beneficicio de inventario, y aprovechará á todos los coherederos.

Art. 746. La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por el Registrador del domicilio del repudiante ó del difunto.

Art. 747. La herencia repudiada, cuando no hay sustituto, acrece á los otros coherederos; ó pasa á los que lo son abintestado, con arreglo á lo dispuesto en el número tercero del artículo 687.

Art. 748. El heredero testamentario, que repudia la herencia, pierde su derecho á los legados.

Art. 749. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer tí-

tulo, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato, y sin noticia de su título testamentario podrá todavía sceptar por éste.

SECCIÓN III

Del beneficio de inventario

Art. 750. Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, no puede intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Sin embargo, el Juez, á instancia de cualquier interesado, pondrá en recaudo los bienes de la herencia.

Art. 751. Todo heredero puede pedir formación de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

Art. 752. El heredero mayor de edad, que quiera aprovechar este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez días, desde que supo ser tal heredero, si vivía en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento; y dentro de treinta, si vivía fuera.

Art. 753. La manifestación de que trata el artículo anterior, debe hacerse por escrito ante el Juez del domicio del difunto, si el domicilio del heredero no distare más de diez leguas.

Siendo mayor la distancia, podrá hacerse ante el Jucz del domicilio del heredero.

Art. 754. En seguida de la mauifestacion el heredero hará citar por edictos, y en un breve término á los acreedores ignorados del difunto 6 domiciliados fuera de la provincia 6 Estado, y personalmente, á los acreedores conocidos y legatarios domiciliados en élla, para que si quieren asistan á la formación del inventario.

Los edictos se publicarán además, en el periódico oficial de la provincia ó Estado, si lo hubiero.

Art. 755. El inventario se ha de principiar á más tardar dentro de treinta días, desde que espiró el término señalado á los acreedores y legatarios, y concluirse dentro de otros sesenta días.

Art. 756. Cuando por estar sitos los bienes á larga distancia ó ser muy cuantiosos, parecieren insuficientes los sesen-



ta días, podrá el Juez prolongar este l término según su prudente arbitrio.

Art. 757. El inventario debe ser autorizado por el Juez en presencia de dos testigos.

Art. 758. Debe también expresarse en el inventario la tasación de los bienes que hará por peritos nombrados, uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, por el Juez en caso contrario.

Si resultare discordia entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 759. No principiándose, ó no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos antoriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simple-

Art. 760. El Jucz, á instancia de cnalquier interesado, proveerá durante la información del inventario, y hasta la aceptación de la herencia, á la custodia y administración de los bienes hereditarios, bajo la debida seguridad; pero en igualdad de circunstancias será preferido el heredero. Art. 761. El administrador necesita

autorización judicial para todos los actos, que no sean de simple y pura ad-

ministración.!

La venta de los bienes hereditarios, autorizada por el Juez, se hará en pública su basta, y con arreglo á lo prescrito en el Código de procedimiento, si el heredero y la mayoría de acreedores y legatarios no acordaren otra cosa.

Art. 762. Durante la formación del inventario y el término prescrito en el artículo siguiente para deliberar, no pueden los acreedores y legatarios deman-dar el pago de sus créditos y legados; los fiadores del difunto no gozan de beneficio.

Pero bien pueden ejercer la acción de dominio, la del despojo causado por el difunto, aquellos á quienes competan, y el administrador podrá ejercitar cualquiera acción contra los dendores hereditarios.

Art. 763. El heredero tiene el tér-mino de un mes, á contar desde el día en que se concluyó el inventario, para manifestar si acepta'ó no la herencia.

Pasado el mes sin hacer esta manifestación, se entenderá aceptada á beneficio de inventario.

y simplemente ó con dicho beneficio, se estará á su voluntad.

Art. 764. La manifestación prescrita en el artículo anterior, se hará á continuación del mismo expediente de inventario, en la forma dispuesta en el artículo 757. Esto mismo se observará, aunque el heredero acepte pura y simplemente, antes de espirar el término concedido para la conclusión del inventario.

Art. 765. Los efectos del beneficio de

inventario son los siguientes:

1° El heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes heredita-

Conserva integras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto.

Art. 766. En cualquiera de los casos de los artículos 760 y 764 la aceptación se hará saber al administrador, cuando sea un extraño; y tanto en este caso, como en el de serlo el heredero, se entendera que continúa la herencia en administración, hasta que resulten pagados los acreedores conocidos y los legatarios.

Art. 767. El administrador no podrá pagar las mandas, sin haber antes pagado á los acreedores heriditarios conocidos.

Art. 768. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que el Juez señale.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución de acreedor de mejor derecho.

Los acreedores que no se Art. 769. presentaren hasta después de pagados los legatarios, sólo tienen derecho contra éstos cuando no hubiese en la herencia bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 770. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles, se observará lo prescrito en el artículo 761.

En la misma autorización ó acuerdo se determinará la aplicación que deba darse al precio de lo vendido.

Art. 771. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las dendas y manifiesta que la acepta pura legados, el administrador deberá dar



-- 657 ---

cuenta de su administración á los acrec- 1 dores y legatarios; quedando también responsables de los daños y menoscabos sobrevenidos en la herencia, por no haberla administrado como un buen padre

Art. 772. Pagados los acreedores v legatarios, el heredero entrará en el libre goce y propiedad de la herencia, y se entenderá para con él la obligación im-puesta al administrador en el artículo an-

Art. 773. El inventario hecho por el heredero del primer grado, que después repudió, aprovecha á los sustitutos y herederos abintestato, respecto de los cua-les regirá lo dispuesto en el artículo 763 contándose el término desde que supieron la repudiación.

SECCIÓN IV

Del inventario judicial

Art. 774. Cuando alguna persona muere sin dejar albaceas, y se ignora quién sca su heredero, ó éste se halla ausente, el Juez del domicilio del difunto procederá á inventariar la herencia, bien sea á instancia de parte interesada ó del ministerio fiscal, y hasta de oficio, conformándose á lo dispuesto en los artículos 757, 758, 760 y 761.

Art. 775. Al mismo tiempo nombrará el Jnez uu administrador defensor de los bienes hereditarios, bajo la competente fianza, con las obligaciones que tiene el administrador de que se trata en el articulo 761.

Art. 776. El heredero cuya resideu. cia sea conocida, será emplazado en persona: si no fuere conocida, por edictos, sin perjuicio de ir adelante en el inventario.

Art. 777. Cuando quiera que comparezca el heredero en persona, ó por apoderado legítimo, se suspenderán las diligencias del inventario, si lo pidiere y no hubiere parte interesada que lo contradiga, y cesará el administrador judicial en su encargo.

Art. 778. Si la comparecencia fuere después de formado el inventario, aprovechará éste al heredero que haya cumplido lo dispuesto en los artículos 752 y

Art. 779. En todas los diligencias judiciales, será oído el administrador defensor hasta la comparecencia del heredero ausente ó ignorado: el ministerio fiscal lo será únicamente cuando medie los acreedores de éste.

interés público; y en los demás trámites y solemnidades de esta materia, se arreglará el Juez á lo dispuesto en el Código de proredimiento civil.

SECCIÓN V

Del inventario y separación de bienes á petición de los acreedores y legatarios

Art. 730. Los acreedores y legatarios del difunto, annque lo sean á plazo ó bajo condición, pueden pedir la formación de inventario y separación de los bienes del difunto, y del heredero.

Art. 781. Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, respecto de los bienes muebles dentro de tres años. á contar desde la muerte de su deudor ó causante, con tal que los bienes existan en poder del heredero.

En cuanto á los inmuebles, conservarán este derecho si lo hacen registrar en el término que se fija en el artículo 1.750.

En cuanto al término para concluir el inventario y en todos los demás casos se observará lo dispuesto en los ar-tículos 755, 756, 757, 758, 760 y 761. Art. 728. El heredero se eximirá de

la formación de inventario, afianzando competentemente el pago de los créditos y legados.

Art. 783. Los acreedores y legatarios, que libremente hayan pactado con el heredero, ó hecho otro acto, del que apa-rezca haberse entregado á su buena fe, no pueden reclamar este beneficio.

Art. 784. Los efectos del inventario y separación de bienes, son los siguien-

1º Los acreedores y legaturios que la obtuvieren, excluyen en los bienes hereditarios á los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubicren pedido la separación.

Hecho el pago de los que obtuvieren la separación en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo.

3º Los acreedores y legatarios que obtuvieren la separación, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero, sino después de pagados todos

т гу.—83





- 658 **-**

Art. 785. Los gastos de inventario serán á cargo de los que lo pidieren.

Art. 786. Los acrecdores del heredero, no pueden pedir el inventario y separación de los bienes de éste.

TITULO VI

De la colación y partición SECCIÓN 1

De la colación

Art. 787. Las dispociciones de esta sección se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre legí timas.

Art. 788. Los herederos forzosos es tán obligados á trace entre sí á colación y partición de la herencia, los bienes que recibieron del difunto, cuando vivía, ó de otros por mera contemplación al mismo.

Art. 789. Los regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipo no se traen á colación.

Art. 790. Cuando los nietos sucedan al abuclo, en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, aportarán todo lo que debería aportar el padre si viviera, aunque no le hayan heredado.

Art. 791. El ascendiente de cnya herencia se trata, puede dispensar de la colación, salva siempre la legítima; pero la dispensa debe ser expresa.

Sin embargo, lo dejado en testamento se entiende exento de la colación, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso salva la legítima.

Art. 792. El padre no está obligado á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos, ni el esposo ó esposa lo donado á su consorte por el snegro ó suegra, aun cuando el donador disponga expresamente lo contrario.

Art. 793. Los gastos hechos por el padre cu la curación de su hijo, aunque sean grandes y extraordinarios, y cualesquiera que sea su procedencia, no pueden sujeterse á colación.

Art. 794. Tampoco pueden sujetarse á colación los gastos de alimentos, educación, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Art. 795. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos la carrera de estudios, ú otra que prepare para ejercer una profesión que requiera título, ó para el ejercicio de las artes liberales, no están sujetos á colación, salvo en cuanto perjudiquen á la legítima de los demás coherederos.

Art. 796. No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiere hecho entonees su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo del donatario.

Art. 797. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria, otro tanto como lo que ya tiene recibido, ó los coherederos percibirán otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en cuanto sea posible.

Art. 798. No pudiendo verificarse la indennización é igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tienen derecho á ser igualados en metálico, y no habiéndolo en la herencia, se venderán bienos de la misma, en pública subasta, hasta la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles los coherederos sólo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia á su libre elección por el justo precio.

Art. 799. Los frutos é intereses sujetos á colación, no se deben á la masa hereditaria, sino desde el día en que se abrió la sucesión.

Para regularios, se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios, y de la misma especie que los donados.

Art. S00. Cuando el inmueble ó inmuebles donados excedieren el haber del donatario, y éste los hubiese enagenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor, por el exceso, y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. S01. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de éllos debe traer á colación, se irá adelante en la partición, asegurando previamente con fianza, depósito ú etro equivalente, el derecho reclamado por aquellos.

SECCIÓN II

De la partición

Art. 802 Todo coheredero que tenga

la libre administración y disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 803. Los tutores y curadores pueden pedir y admitir la partición pedida por otro, sejetándose á la dispuesto en el artículo 216.

Art. 804. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, á menos que élla consienta, ni la mujer sin la autorización del marido, y en su defecto de la del Juez.

Si la piden los otros coherederos, deberán dirigirse contra el marido y la mujer juntamente.

Art. 805. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla exista.

Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de aquéllos, para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no pueda ya existir, la

partición se entenderá provisional.

Art. 806. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos dejando dos ó más coherederos, bastará que uno de éstos la pida, pero todos los que intervengan deberán obrar juntos bajo una sola representación, ó por un mismo

apoderado.

- Art. 807. En cuanto á la división de Ta herencia de un ausente, se estará á lo dispuesto en el título 17 del libro 1°

Art. 808. Cuando el difunto hizo por acto entre vivos, ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por élla, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

Art. 809. La simple facultad de hacer la partición, puede cometerse en vida ó en muerte á otro cualquiera, con tal que no sea uno de los coherederos.

Art. \$10. Los tres artículos anteriores se observarán aun cuando entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á curaduría; pero el comisario deberá siempre inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

Art. S11. Cuando el difunto no hizo la partición, ni cometió esta facultad á otro, si todos los coherederos se encuentran en el caso del artículo 802 y están presentes, podrán de común acuerdo ó por mayoría absoluta, partir la herencia en el modo y forma en que convengar, judicial ó extradujicialmente.

Art. S12. La mayoría se regulará por el orden prescrito en el artículo 1061; pero los que se creyeren agraviados podrán recurrir á los Tribunales, sin perjuicio de llevarse á efecto lo acordado, hasta que judicialmente se disponga otra cosa.

Art. \$13. Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo prescrito en el articulo 774, y si el citado no compareciere, y los presentes instaren por la partición, nombrará el Juez defensor que sostenga los derechos del ausente; pero la partición concluída sin haberse presentado el ausente, no podrá llevarse á efecto hasta después de aprobada por el Juez.

Art. \$14. Si todos los ceherederos ó alguno de éllos estuviere bajo tutela ó curaduría, el tutor ó curador está obligado á pedir la formación de inventario; y hecho éste, se procederá á la partición, sin que el Juez deba intervenir de oficio en ninguna de estas operaciones, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. S15. La aprobación judicial de que se habla en el artículo S13, es también necesaria, en el caso del artículo anterior.

Art. 816. Los gastos de partición hechos por el interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia: los hechos por ocasión, ó en el interés particular de uno de éllos, serán á cargo del mismo.

Art. S17. En la partición de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciende lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad.

Art. 8 8. Guando por ser una cosa indivisible, ó porque desmerecer i mucho en la división, no pueda guardarse la igualdad en los lotes ó adjudicación, según el artículo precedente, podrá adjudicarse á uno con la calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de les coherederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así so haga.

Art. S19. Los coherederos deben abouarse reciprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.



Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 820. Los títulos de adquisición ó pertenencia, serán entregados al coheredero adjudicatorio de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 821. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del mayor, interesado en la finca ó fincas. y se facilitarán á los otros, copias fehacientes á costa del caudal hereditario.

Si el título fuere original, deberá también aquei en cuyo poder quede, exhibirlo á los interesados cuando lo pidieren.

Art. \$22. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales, pueden oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance; los acreedores de uno ó más de los coheredores, pueden intervenir á su costa en la partición, para evitar que se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 828. El Juez del último domicilio del difanto, es el competente para conocer de la partición de la herencia, y de todos sus incidentes.

Art. \$24. La acción para pedir la partición de la herencia, espira á los treinta años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de élla en nombre propio y como señor universal y particular.

Si todos los coherederos poseyesen en común la herencia, ó alguno de éllos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 825. Si algún otro que no fuere de los coherederos, hubiere comprado el derecho hereditario á uno ó más de éllos, antes de la partición, pueden todos y cualquiera de los coherederos, subrogarse en su lugar, reembolsándole el precio de la compra.

SECCIÓN III

De los efectos de la partición

Art. 826. Hecha la particióu, quedan obligados los coherederos entre sí, á la evicción y sancamiento de las cosas que respectivamente les fueren adjudicadas, ó les cupieren en suerte.

Art. 827. La obligación señalada en el artículo anterior, cesa cuando el mismo difunto hizo la partición, á no ser

que aparezca ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario.

Art. 828. Cesa también la obligación del artículo 826, cuando de buena fe se pactó lo contrario, y la evicción proceda de causa posterior á aquella, ó por culpa del heredero que la sufre.

Art. 839. La obligación recíproca de los coherederos al saneamiento, es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de éllos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte que corresponda el que ha de ser indemnizado.

Art. S30. Los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sí sólo de que éste se hallaba solvente al tiempo de la partición.

SECCIÓN IV

De la rescisión de la partición

Art. 831. Lo establecido en los artículos 897, 898, 899 y 900 tiene también lugar en las particiones de herencia.

Art. 832. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvas las excepciones de los artículos 808 y 827.

Art. \$33. Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 834. La acción rescisoria, por causa de lesión, no dudará sino cuatro años desde que fué hecha la partición.

Art. S35. El coheredero demandado, puede escoger entre indemuizar el daño, ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario, ó en las mismas cosas de que resulta el daño.

Art. 886. Si se procede á nueva partición, ésta no alcanzará á los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Art. S37. Cesa la acción rescisoria por lesión, cuando después de la partición se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de élla.

Art. S3S. La omisión de alguno 6 algunos objetos en la partición, no da derecho para que se rescinda la ya hecha,



sino para que se continúe en los objetos omitidos.

Art. 839. La partición hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto en la sección 4^a, título 1° y en el título 5° del libro 4°

Art. S40. Las deudas reconocidas y exigibles, se han de pagar antes de llevarse á efecto la partición de la herencia, según el artículo S22, sin perjuicio de los derechos concedidos á los acreedores en la sección 5ª del título anterior

Art. 841. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero, de cualquiera de los coherederos que no hubieren admitido la herencia á beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; pero en uno y otro caso, el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á los otros, á no ser que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Art. S42. El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á la participación que haya tenido en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda.

Esto mismo se observará, cuando por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado integramente el coheredero poseedor de la hipoteca ó cuerpo, pero no tendrá derecho sino á lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. S43. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad se extenderá hasta los bienes propios de los coherederos, cuando la herencia no fué recibida á beneficio de inventario.

Art. S44. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con alguna renta ó carga perpetua, puramente real, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte do los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 845. Contra el acuerdo de la ma- i neración concurran todas las caulidades poría de los coherederos, habrá el recurso i requeridas en el artículo 904 y signientes

que concede el artículo S12, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse la adjudicación.

Art. S46. Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra sus herederos, pero no podrá hacerse uso do éllos sino pasados nueve días de la defunción.

Art. \$47. Lo dispuesto sobre la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores, se entiende también para con los legatarios, y no varía en ambos casos, porque uno sea heredero de los bienes muebles, otro de los inmuebles ó de cierta parte de éllos, ni porque haya herederos testamentarios y legítimos á la vez.

Art. 848. El coheredero acrecdor del difunto, puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 3°, título 3° de este libro.

TITULO V

De las donaciones entre vivos

SECCIÓN I

De la naturaleza de las donaciones entre vivos, y de sus diferentes especies

Art. 449. Donación entre vivos es un acto de espontanea liberalidad, por el cual se transfiere desde luego irrevocablemente al donatario, la propiedad de las cosas donadas.

Art. S50. Las donaciones entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle especialmente determinado eu este título.

Art. Sõ1. Las donaciones hechas para después de la muerte del donador, que consistieren en una cosa específica, no fungible, pueden hacerse entre vivos, y se regirán por las disposiciones de este título; pero si tuvieren por objeto el todo ó una parte alícnota de los bienes del donador, ó una cantidad de cosas fungibles, no podrán otorgarse sino en testamento, y se gobernarán por las reglas de las últimas voluntades.

Art. S52. Las donaciones á título oneroso se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título, siempre que en la causa de remuneración concurran todas las caulidades requeridas en el artículo 904 y signientes



662 -

Centro para la integración y el Derecho Público

de los títulos 1º al 6º inclusive de este libro, cuyas disposiciones se aplicarán en este caso.

Art. 853. Todas las personas ó corporaciones capaces de recibir por testamento, lo son en iguales términos y con las mismas limitaciones, para recibir por donación.

Art. 854. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta, y se pone la aceptación en conocimiento del donador.

SECCIÓN II

De la forma de las donaciones

Art. 855. Para ser válidas las donaciones han de estar hechas en escritura pública, expresando en élla con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y deudas que se imponen al donatario.

Art. 856. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación, ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

En el segundo caso, se hará saber la aceptación en forma auténtica al donador, y se anotará esta diligencia en las escrituras de que tratan este artículo y el anterior.

Art. S57. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo la donación, ó por medio de apoderado suficientemente autorizado para ello.

Art. S58. Las personas que tienen facultad para aceptar las herencias y mandas hechas á los que están sujetos á la pátria potestad, tutela ó curaduría, á los pobres y á cualquiera corporación, podrán también aceptar en su nombre respectivamente, las donaciones que se les hicieren.

Art. 859. La mujer casada no puede aceptar las donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 735.

Art. S60. Aquellos á quienes respectivamente pertenece aceptar en representación de las personas ó corporaciones impedidas de hacerlo por sí, están igualmente obligados en su caso, á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo S56, y responderán de los daños y perjuicios que se originaren á los interesados.

Las personas impedidas de aceptar, podrán hacer por sí mismas las diligencias de que trata este artículo, si los obligados fueren negligentes.

Art. 861. Les donaciones de bienes muebles, cuyo valor no exceda de trescientos pesos, no están sujetas á las formalidades prescritas en este título, y surtirán su efecto siempre que conste de cualquier modo, pero con certeza, el hecho mismo de la donación, el de la aceptación ó tradición, y la capacidad del donador y donatario.

SECCIÓN III:

De la medida y efecto de la donación

Art. S62. La donación puede comprender todos los bienes presentes del donador ó parte de éllos, con tal que éste se reserve en plena propiedad ó en usufrueto, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. S63. Ninguno puede dar ni recibir por vía de donación, más que lo que puede dar ó recibir por testamento.

Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de esta medida.

Art. 864. Guando la donación fuere hecha á varias personas conjuntamente, no goza ninguna de éllas el derecho de acrecer, á no haberlo determinado así el donador.

Art. 865. El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, si no lo hubiere estipulado; pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones, que en caso de evicción pertenecerían al donador.

Art. 866. Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, ó de alguna cantidad sobre éllos; pero si muriere sin haber dispuesto, pertenecerán al donatario los bienes y cantidades reservadas.

Art. 867. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación prescrita en el artículo 398.

Art. 868. Podra establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para enalquier caso y circunstancias: pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales-limitaciones, que las que determina este Código para la sustitución testamentaria.



-663 -

SECCIÓN IV

De la revocación y reducción de las donaciones

Art. S69. La donación será revocadaá instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

En este caso, los bienes donados se devolverán al donador, quedando nulas las enagenaciones que hubiere hecho, ó hipotecas que sobre éllos hubiere constituido el donatario; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en el artículo 951.

Art. 870. También puede ser revocada la donación á instancia del donador, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1° Si el donntario cometiere algún delito contra la persona, honra ó bienes del donador:

2º Si el donatario imputare al donader alguno de los delitos que dan lugar á procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos, constituidos bajo su autoridad.

Art. 871. El donatario hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda.

Art. 872. Sin embargo de que se declare revocada la donación por causa de ingratitual quedarán subsistentes las enagenaciones é hipotecas anteriores al registro de la demanda de revocación, en la oficina correspondiente.

Las posteriores serán anuladas.

Art. 873. La acción concedida al donador en el artículo 870 se prescribirá dentro de un año, contado desde que pudo ejercitarlas.

Art. 874. No se trasmitirá esta acción á los herederos del donador, si éste pudiendo no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá e ercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste, se hallare intentada contra él.

Art. 875. Cuando fuere revocada la donación por causa de ingratitud, el douador tendrá derecho para exigir del donatario el valor de los bienes enagenados ó hipotecados, que no pueda reclamar de los terceros poseedores.

Se atenderá al tiempo de la demanda, para regular el valor de dichos bienes. Art. 876. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 863 tengan el carácter de inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto tengan de excesivas; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donador, y haga suyos los frutos el donatario.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en los artículos 605 y 606, y en el título 4º de este libro.

Art. 877. Si las donaciones no enpieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán las más recientes, por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento, en lo que resultare exceso.

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TITULOI

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 878. Contrato ó convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Cada parte puede constituirla una ó muchas personas.

Art. \$79. Todos los pactos obligan al cumplimiento de lo pactado.

Art. 880. Todas las obligaciones deben cumplirse en el tiempo y modo establecidos en éllas.

Art. 881. El deudor no puede obligar al acreedor á que le conceda espera ó plazo para el pago de su deuda ó el cumplimiento de su obligación.

Art. SS2. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral cuando se obligan recíprocamente.

Art. SS3. Contrato gratúito es aquel por el que una do las partes otorga á la otra un beneficio por pura liberalidad; y oneroso aquel por el que las partes contratantes adquieren derechos y contraen obligaciones recíprocamente.



— 664 **—**

Art. SS4. Los contratos sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, éste podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocado.

Art. SS5. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entónces obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias, que según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Art. SS6. La validez y el cumplimiento de los contratos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrantes.

Art. 887. Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley sn representación.

El contrato celebrado á nombre de otro, por quien no tenga su autorización ó su representación legal, será nulo; á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue.

Art. SSS. La entrega de la cosa no . cs necesaria para la traslación de la propiedad; lo cual se entiende sin perjuicio del tercero para el caso previsto en el artículo 1771 y siguientes del título 25 de este libro.

La propiedad pasa al acreedor, y la cosa está à su riesgo, desde que el deudor queda obligado à su entrega, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 909.

El que tiene á su cargo el riesgo de la i cosa debe sufrir su pérdida ó deterioro; pero se aprovechará también de su aumento ó mejora.

Art. SS9. Cuando por diversos contratos se haya uno obligado á entregar la misma cosa á diferentes personas, la propiedad se transfiere á la persona que primero haya tomado posesión de la cosa con buena fe, si fuere mueble: siendo inmueble, se estará á lo dispuesto en el artículo 1771, salvo en ambos casos al adquirente de buena fe, el derecho que corresponda, según lo dispuesto en la sección 3º, título 2º de este libro.

Art. 890. No se admitirá juramento en los contratos : si se hiciere se tendrá por no puesto.

Art. 891. Todos los contratos están | fuerza física irresistible.

sujetos á las reglas generales contenidas en los seis primeros títulos de este libro, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos sobre cada uno de éllos.

SECCIÓN II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Disposición general

Art. 892: Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos signientes:

- 1º Capacidad de los contrayentes :
- 2° Sn consentimiento:
- 3° Objeto cierto que sirva de materia á la obligación.
 - 4º Causa licita de la obligación.

SECCIÓN III

De la capacidad de los contrayentes

Art. 893. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

- Art. 894. Son incapaces para contratar:
- 1º Los menores no emancipados.
- 2º Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley:
- 3. Los que no pueden administrar sus bienes conforme al artículo 239.

La incapacidad, declarada por este artículo, está sujeta á las modificaciones que la ley determina; y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declara.

SECCIÓN IV

Del consentimiento

Art. 895. No es válido el co sentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidación ó dolo.

Art. S96. Para que el error invalide el cousentimiento ha de ser de hecho, y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, y no sobre la persona con quien se contrata; á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el con-

El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación.

Art. 897. Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible.



— 665 **—**

Hay intimidación, cuando se inspira á uno de los contraventes el temor racional y fundado de sufrir un mal inccinente y grave en su persona ó bienes, ó de sus conyuges descendientes o ascendien-

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo, y á la condición de la persona.

El mero temor reverencial no annla el contrato.

Art. 899. – La violencia ó intimidación anulan la obligación annque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. \$90. Hay dolo, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado

El dolo no se presume y debe pro-

Art. 900. El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de éstos.

SECCIÓN V

De la naturaleza y objeto de los contratos

Art. 901. Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean faturas.

Se exceptúa la herencia futura, respecto de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pucden ser ignalmente objeto de los contratos, todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó las buenas costumbres.

Art. 902. No pueden ser objeto de los contrates las cosas ó servicios imposibles.

Art. 903. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad, con tal que esta pueda determinarse.

SECCIÓN VI

De la causa de los contratos

Art. 904. En los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio hecho por la otra j gún servicio que consista en hacer alguna

T. IV-S4

parte: en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

La obligación fundada en Art. 905. una causa falsa ó ilícita, no produce efecto

La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó las buenas costumbres.

Art. 906. El contrato será válido aunque la causa en él expresada sea falsa, con tal que se funde en otra verdadera.

Art. 907. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe, y que es l'cita mientras el deudor no praebe lo contrario.

TITULO II

Del efecto de las obligaciones que provenen de los contratos

SECCIÓN I

De la obligación de dar

Art 908. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla, con la dili-gencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla bajo la responsabilidad establecida en la sección 3ª de este título.

Art. 909. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, el riesgo de la cosa corre á cargo del acreedor.

Cuando el obligado se haya constituído en mora, ó se haya comprometido sucesivamente á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa, hasta que so verifique la entrega.

El deudor se constituye en Art. 910. El deudor se constituye en mora, por el sólo hecho del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

Art. 911. En las obligaciones reciprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que se impuso.

Ari. 912. Guando hay mora por parte de los dos contratantes, perjudica la pos terior.

SECCIÓN II

De la obligación de prestar algún servicio

Art. 913. Si el obligado á prestar al-

— 666 —

cosa, no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará, si lo hiciere contraviniendo en el modo á lo pactado; y podrá además decretarse la destrucción de lo mal hecho.

Art. 914. Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca de la destrucción de lo mal hecho, se observará también, enando el obligado á prestar algún servicio que consista en no hacer alguna cosa, contraviniese á su obligación.

SECCIÓN III

Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses

Art. 915. Quedan sujetos á la indemnización de perjuicios y abono de intereses los contrayentes:

1° Por dolo.

2º Por negligencia.

3. Por contravención á lo pactado, aunque sea en el modo de ejecutude.

4º Por morosidad en el cumplimiento de la obligación.

Art. 916. La responsabilidad procedente del dolo, tiene lugar en todos los contratos.

Es nulo cualquier pacto en que se renuccie para lo futuro el derecho de reclamarla.

Art. 917. La responsabilidad procedente de negligencia, tiene lugar en todos los contratos, cuando no se ha puesto la diligencia que se hubiere pactado, y en su defecto, la que es propia de un buen padre de familia.

Art. 918. En ningún contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortúito, si no se hubiere pactado expresamente, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 909 y en el 1.068.

Art, 919. Se repulan daños y perjuicios el valor de la pérdida que haya experimentado, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos signientes de esta sección.

Art. 920. En el resarcimiento de los daños ó perjuicios, sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato.

En caso-de dolo, se extenderá la indemnización á los que hubieren sido conocidamente occasionados por él.

Art. 921. Cuando la obligación fuero de pagar una cantidad de dinero y se hubieren pactado intereses, el deudor que se constituya en mora, deberá abonar por vía de indemnización de perjuicios un interés mayor que el pactado.

No habiéndose pactado intereses, deberá abonar un interés mayor que el corriente en el mercado.

Art. 922. Cuando en el contrato se hubiere estipulado, que si uno de los contrayentes dejare de cumplir lo paetado, ó fuere moroso, pagará cierta cantidad por razón de daños é intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 992.

SECCIÓN IV

De la interpretación de los contratos

Art. 923. Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas signientes:

- 12 Se consultará la común intención de los contrayentes, mas bien que el sentido estrictamente literal de las palab as, atendiendo á los hechos de los mismos, particularmente á los posteriores:
- 2º La cláusula que admita varios sentidos deberá en tenderse en el más adecuado para que surta efecto:
- 3º Cuando las palabras puedan tener diferentes acepciones, se admitirá la que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato:
- 4ª Las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otres, dando ú cada una en particular el sentido que resulte del conjunto de todas éllas:
- 5º Cuando por las reglas antériores no pueda fijarse la interpretación del contrato, se atenderá á la costumbre del país.

Art. 924. Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen expresadas en éllos.

Art. 925. En caso de duda la interpretación de cualquiera cláusula se hará contra la parte que, por su falta de explicación hubiere ocasionado la oscuridad.

Cuando esta regla no tuviere aplicación se interpretará del modo que produzca menos gravamen, para el que por la cláusula resulte obligado.

Art. 926. Por más generales que fueren los términos del contrato, no comprenderá éste cosas diversas de aquellas, sobre que aparezca que las partes se propusieron contratar. **—** 667 **—**

Art. 927. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

Art. 928. La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de limitar la extensión de la obligación.

TITULO·III

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN I

De las obligaciones civiles y meramente naturales

Art. 929. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Art. 930. Civiles sou aquellas que dan derecho para exigir en juicio su cumplimiento.

Art. 931. Meramente naturales son aquellas que proceden de la sola equidad, sin producir acción para exigir en juicio su cumplimiento.

Art. 932. La obligación meramente natural se constituye:

1º Cuando el instrumento es nulo, por la falta de alguna solemnidad, que la ley exige para su validación:

2º Cuando los contratos son celebrados por mujeres casadas sin la competente licencia, por menores de edad, pero capaces le testar, y por los que estén bajo interdicción judicial:

3º Cuando la nulidad del contrato no procede de ser contra las buenas costumbres, sino de la sola prohibición de la ley.

Art. 933. Valen las fiauzas, prendas, hipotecas y clánsulas penales, constituídas por terceros para seguridad de estas obligaciones.

Art. 934. Si lo que se debe á virtud de una obligación natural, es pagado por persona hábil para pagar, no puede ya reclamarse.

SECCIÓN II

De las obligaciones personales y reales

Art. 935. La obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos.

Art. 936. El que contrae obligación personal, tiene que cumplirla con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 937. La obligación real es la que afecta á la cosa, y obra contra cualquier posecdor de élla.

Art. 938. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sea real ó personal, son trasmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

SECCIÓN III

De las obligaciones puras y condicionales

Art. 939. La obligación es 'pura, cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 940. La obligación es condicional, cuando depende de un acoutecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien resolviéndola, según que el acoutecimiento previsto llegue ó no á existir.

to previsto llegue ó no á existir. También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las

partes.

Art. 941. La condición es suspensiva, cuando su efecto suspende el cumplimiento de la obligación, lusta que se verifique 6 no el acontecimiento.

Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse.

Art. 942. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las, partes; y mixta, cuando de pende juntamente de un acontecimiento ageno do la voluntad de las partes y do la voluntad de una de éllas.

Art. 943. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, anulan el contrato.

La condición de no hacer una cosa imposible, se tiene por no puesta.

Art. 914. La obligación contraída bajo la condición de que se verifique algún suceso en un tiempo fijo, caduca si pasaro el término sin realizarse, ó desde que sea una cosa cierta, que la condición no puede cumplirse.

Art. 945. La obligación contraída bajo la condición de que no se verifiquo algún suceso en un tiempo fijo, se



- 668 -

hace eficaz zi pasase el término sin verificarse.

Si no se hubiere fijado época, lo será desde que sea una cosa cierta, que la condición no puede cumplirse.

Art. 946. Cuando por culpa de la parte obligada no se cumple la condición, se reputa cumplida.

Art. 947. Cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotracu al día en que se contrajo.

Art. 948. Los derechos y las obligaciones de los contraventes, que fallecieron antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 949. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones competentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el l mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 950. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

1º Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda o ligado al resarci miento de daños y perjuicios:

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece, de modo que se ignora su exis tencia ó no se puede recobrar:

 2º Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor:

3ª Cuando se deteriora por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato:

4º Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor:

5° Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 407.

Art. 951. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resoluto ria, cumplida que sea ésta, debe restitnirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

La restitución se hará además con frutos é intereses, por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que debe hacer la restitución, las disposiciones que respecto del dendor contiene el artículo precedente.

Art. 952. La condición resolutoria va siempre implicita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación, ó la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y abono de intereses, pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Art. 953. La resolución de que trata el artículo anterior cuando se funde en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebler, ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra teniero de buena fe, si no ha sido estipulada expresamente, y registrada en la oficina correspondiente.

Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar la resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Art. 954. Toda condición posible, aunque su cumplimiento dependa en todo ó en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse para que sea eficaz la obligación.

SECCIÓN IV

De las obligaciones á plazo y sin él

Art. 955. Es obligación á plazo, aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Entiéndese por día cierto, aquei que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Art. 956. El efecto del plazo es retardar el cumplimiento de la obligación, hasta que aquéi se venza: la obligación es exigiblo al día siguiente del vencimiento.





- 66g -

Lo que se hubiere pagado anticipada-

mente, no puede repetirse.

Art. 957. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo, ó de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 958. El deudor constituido en quiebra, ó que hubiere disminuido por medio de actos propios, las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, no puede reclamar el

beneficio del término.

Art. 959. En las obligaciones que deben cumplirse en cierto día ó fecha, contada desde el día en que se otorga la obligación, ó desde otro determinado, no se computa el otorgamiento.

Art. 960. Las obligaciones puras y sin plazo son exigibles desde su otorgamiento.

SECCIÓN V

De las obligaciones conjuntivas y alternativas

Art. 961. El obligado á diversas cosas conjuntamente, debe cumplirlas todas.

El obligado á diversas cosas alternativamente, no lo está sino á cumplir una de élias; pero no puede contra la voluntad del acreedor cumplir parte de la una y parte de la otra.

Art. 962. En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor

si no se ha pactado lo contrario.

Art. 963. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 964. En el caso de perderse por cualquier causa una de las cosas prometidas, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si los dos se han perdido, y la una lo ha sido por culpa del deudor, éste tiene la obligación de pagar el precio de la

última que se perdió.

Art. 965. En los casos del artículo precedente, si el acreedor tuviere la elección por haberse así pactado en el contrato, se observarán las reglas siguientes:

1º Si una de las cosas se ha perdido siu culpa del deudor, este cumple con entregar al acreedor la que haya quedado.

2ª Si se perdió por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar á su elección la cosa que haya quedado, ó el precio de la que se perdió.

Si se han perdido las dos cosas por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar á su elección el precio de la una

ó de la otra.

Si de las dos cosas, la primera se perdió sin culpa del deudor y la segunda por culpa del deudor, el acreedor no tiene derecho á reclamar sino el precio de la segunda.

Las mismas reglas son aplicables al caso en que sean más de dos las cosas comprendidas en la obligación alterna-

SECCIÓN VI

De las obligaciones mancomunadas

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generalés

Art. 966. Hay mancomunidad entre deudores, cuando dos ó más personas se obligan á una misma cosa, de modo que ésta pueda exigirse en su totalidad de cada una de éllas.

Hay mancomunidad entre acrecedores, cuando á dos ó más personas se ofrece una misma cosa, de modo que ésta puede exigirse en sn totalidad por cada una de éllas.

Art. 967. Puede haber mancomunidad entre deudores, aunque las obligaciones por éllos contraídas difieran en el modo, por razón de la coudición, el plazo ú otra circunstancia.

Art. 968. No hay mancomunidad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 969. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acrecdores, ò en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha ó perjudica á los demás.

PARÁGRAFO 2°

De la mancomunidad entre acreedores

Art. 970. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores mancomunados, mientras alguno de éllos no reclamare judicialmente la denda, en cuyo caso deberá satisfacerse á éste.

La quinta ó perdón de uno de los acreedores, extingue la obligación





– 670 –

respecto de todos, salvo lo dispuesto en el artículo 975.

El acreedor que haya concedido la quinta ó perdón, lo mismo que el que hubiere cobrado, quedarán responsables á los otros acreedores de la parte que á éstos corresponda, dividido el crédito en tre éllos.

El crédito se dividirá entre los acree dores, según lo que hubieren pactado; y en su defecto por partes iguales.

PARÁGRAFO 3º

De la mancomunidad entre deudores

Art. 972. El acreedor por obligaciones mancomunadas, puede reclamar contra todos los deudores simultaneamente.

Puede reclamar contra cualquiera de éllos el todo 6 la parte que le corresponda.

En el caso de pedir el todo contra uno de éllos, podrá antes de concluir el juicio, reclamar contra uno de los otros, por la cuota que le corresponda.

Si reclamare el todo contra uno y resultare su insolvencia, podrá reclamarlo contra los demás.

Si ha reclamado la parte, 6 de otro modo ha consentido en la división en favor de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor á quien ha libertado de la mancomunidad.

Art. 973. Cada uno de los deudo res mancomunados es deudor principal respecto del acrcedor: por consiguiente, no pedrán oponerle el beueficio de división como pueden los fiadores.

Art. 974. El pago total, hecho por uno de los deudores mancomuados, extingue la obligación respecto de todos

El que hizo el pago no puede reelamar contra los otros codeudores sino la parte correspondiente á cada uno de éllos: y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros codeudores y el que hizo el pago.

Art. 975. La quita ó remisión de la deuda hecha per el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extingue la obligación respecto de todos, cuando el perdón se haya limitado á una parte de la deuda, ó á un deudor determinado.

Art. 976. Si la cosa se ha perdido por dor deberá cumplirla como u culpa de uno 6 más de los deudores man no haber pacto en contrario.

comunados ó halfándose éstos constituidos en mora, los otros codeudores, quedan obligados á pagar el precio de la cosa, pero no el resarcimiento de daños é intereses.

El acreedor podrá solamente repetir los daños é intereses contra los deudores culpables ó morosos.

Art. 977. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican á los démás, salvo lo dispuesto eu los artículos 971 y 972.

Art. 978. El deudor mancomunado puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, ó sean comunes á todos los codeudores.

Podrá también oponer las que le sean personales, pero no las que lo sean de los demás deudores.

Art. 979. La obligación contraída maucomunadamente respecto del acreedor, se divide entre los deudores de la manera que éllos hayan establecido por pacto; y á falta de éste, por partes iguales.

Art. 980. La porción del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, cemprendiendo aquel ó aquellos á quienes el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 981. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no concierne mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda élla á los otros codeudores, que respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

SECCIÓN VII

De las obligaciones divisibles é indivisibles

Art. 982. La obligación es divisible é indivisible, según que su objeto admita ó no la división.

Art. 983. La obligación será indivisible, aun cuando la cosa que forme su objeto pueda dividirse, siempre que la naturaleza del coutrato y la intención de los contrayentes no permitiere la ejecución parcial.

Art. 984. Aun cuando una obligación fuere por su naturaleza divisible, el deudor deberá cumplirla como indivisible, á no haber pacto en contrario.

— 671 **—**

Art. 985. Cuando hayan dos 6 más herederos, las deudas y obligaciones del difunto se pagarán con arreglo á lo dispuesto en el título 3º del libro tercero.

Art. 986. El que hubiere contraído juntamente con otro una obligación indivisible, estará obligado por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la mancomunidad. Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 987. Cada uno de los herederos del aercedor puede exigir el total enmplimiento de la obligación indivisible, pero no puede remitir la obligación, ni recibir el precio en lugar de la cosa; y si lo hiciere, sus coherederos podrán reclamar el eumplimiento de la obligación indivisible, abonando al dendor la parte que correspondía al heredero que hizo la remisión ó recibió el precio.

Art. 988. El heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juició á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento, á no ser que la obligación por su naturaleza no pueda cumplirse mas que por el heredero demandado, en cuyo caso podrá ser condenado solo, salvo su derecho á repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

Art. 989. Cuando por no cumplirse la obligación indivisible, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responden mancomunadamente de élla todos los deudores principales.

La responsabilidad de los herederos del que contrajo la obligación indivisible, se regirá por el artículo \$41.

Pero los que no se hayan opuesto al cumplimiento, podrán repetir daños y perjuicios de aquel que lo resistió.

SECCIÓN VIII

De las obligaciones con cláusula penal

Art 990. Hay obligación con cláusula penal, cuando el deudor se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligación priucipal.

Art. 991. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Art. 992: El acreedor puede reclamar á su elección el cumplimiento de la obligación ó la pena estipulada contra el dendor moroso. Unicamente podrá reclamar las dos cosas si así se hubiere paetado; en cuyo caso podrán los Tribunales moderar la pena si fuere execsiva.

La cláusula penal es la compensación de los daños é intereses, causados por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 993. El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando ocnrran las circunstancias, en que no existiendo la cláusula, se podrían reclamar los daños é intereses, según las reglas dadas en la sección 3º, título 2º de este libro.

Art. 994. En las obligaciones indivisibles con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del dendor para que se incurra en la pena: el acreedor podrá exigirla del contraventor ó de cualquiera de los coherederos con arreglo al artículo \$41; pero el contraventor quedará obligade á indemnizar al que hubiere pagado, y no gazará de los beneficios concedidos en dicho artículo y en el \$4°.

Art. 995. Si la obligación fuere divisible, regirá también lo dispuesto en el artículo anterior; pero si el acrecdor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando lo exija del contraventor.

Art. 996. El Juez puede modificar equitativamente la pena estipulada, cuando la obligación principal se hubiere cumplido en parte, y no en el todo.

TITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Disposición general

Art. 997. Las obligaciones se extinguen por el mutuo consent miento de las partes contrayentes.

También se extinguen:

Por cl pago ó cumplimiento:

Por la delegación ó subrogación:

Por la compensacióu:

Por la novación:

Por la quita, perdón ó remisión:

Por la eesión de bienes:

Por la confusión:

Por la pérdida de la cosa debida:



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 672 **—**

Por la rescisión: Por la prescripción.

SECCIÓN I

Del pago ó cumplimiento

PARÁGRAFO 1º

De la naturaleza del pago ó cumplimiento

Art. 998. Entiéndese por pago 6 cumplimiento, la entrega de la cosa 6 cantidad, 6 la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 999. El deudor de una cosa, no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1.000 Cuando la obligación fuere de entregar una cosa, que no se hubiere determinado mas que por su especie, y no hubiere pacto acerca de su calidad, no podrá exigirse una cosa de la calidad superior, ni entregarse de la inferior.

PARÁGRAFO 2º

Del lugar en que debe ejecutarse el pago

Art. 1.001. El pago debe ejecutarse en el lugar que se hubiere designado en el contrato.

Si no se hubiere designado lugar, se verificará en el del contrato.

No habiéndose designado lugar, y consistiendo la obligación en cosa determinada ó cuerpo cierto, deberá hacerse el pago donde éste existía cuando se celebró el contrato.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del dendor.

Art. 1.002. Los gastos que ocasionre el pago son de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo que el Juez disponga respecto de las costas judiciales.

PÁRAGRAFO 3°

De las diversas especies de pago

Art. 1003. El pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado; y cuando no se dice en qué debe hacerse, se entiende que es en la moneda metálica, legal y corriente en el país.

Art. 1.004. El que se compromete á pagar una cantidad de dinero, y el que asegura haberla recibido, no pueden alegar que no se les ha entregado aquella cantidad.

Art. 1.005. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación; y si el crédito produce intereses, se han de pagar éstos y el capital á un mismo tiempo.

Art. 1006. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la

parte ilíquida.

Art. 1007. Los pagos de dinero deben hacerse en la especie pactada, y á falta de pacto, ó siendo imposible entregar la especie de moneda que se haya estipulado, en la metálica usual y corriente, según el valor legal de la misma, al tiempo de hacerse el pago.

En cuanto á la cantidad que puede pagarse en moneda de vellón, se estará á lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 1008. Cuando la deuda sea de pensiones censuales, ó de cualquiera otra clase de cantidades que deban satisfacerse en períodos determinados, y se acreditare por escrito el pago de las cautidades correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

PARÁGRAFO 4º

De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos

Art. 1009. No es válido el pago hecho por quien no sea dueño de la cosa dada en pago y tenga capacidad de enagenarla. Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé.

Art. 1010. Puede hacerse el pago por cualquiera persona que tenga algún interés en el cumplimiento de la obligación.

Puede hacerse también por un tercero, no interesado, que obre consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

Puede hacerse ignalmente por un tercero ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el dendor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra éste



— 673 **—**

Art. 1011. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero salvo el caso en que se hubiere establecido por pueto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó se hubiere elegido su industria y conocimientos ó calidades personales.

Art. 1012. Para que el pago sea válido debe hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación y si no tuviere la libre administración de sus bienes, á su legítimo representante.

Art. 1013. El pago hecho á una persona impedida de administrar sus bienes, es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero, en cuauto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1014. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el párrafo 2º sección 9º de este titulo.

PARÁGRAFO 5º

De la imputación del pago

Art. 1015. El que tuviere contra si varias deudas en favor de un solo acreedor, goza de la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cual de éllas quiere que se entienda hecho.

Cuando el deudor no haga esta designación, se estará á la hecha en la carta de pago por el acreedor, si expresa ó tácitamente se hubiere conformado con élla el deudor.

Art. 1016. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital, miéntras no estuvieren cubiertos los intereses, á menos que en ello se conviniere el acreedor.

Art. 1017. Cuando no puede imputarse el pago por làs reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor, entre las que estuvieren vencidas.

Si las deudas fueren de igual naturaleza y gravamen el pago se imputará á la más antigua; y en igualdad de todas sus circunstancias, se imputará á todas á prorrata.

т. пу—85.

PARÁGRAFO 6°

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Art. 1018. Si el acreedor rehusare admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligación por medio del ofrecimiento y de la consignación, que deberá hacerse en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 1019. Para que el ofrecimiento produzea efecto es necesario:

1º Que se haga por persona legítima para hacer el pago, y á quien tenga derecho para recibirlo:

2º Que comprenda la totalidad de la denda líquida y exigible, con sus intereses ó réditos vencidos, si los hubiere:

3° Que esté cumplida la condición, si la obligación fuere condicional; ó vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor:

4° Que el ofrecimiento sea de cumplir la obligación con todos los requisitos que son necesarios para el pago:

5º Que el ofrecimiento se haga ante el Registrador 6 ante el Juez que sería competente para conocer de la demanda.

Art. 1020. El ofrecimiento seguido de la consignación, pone la cosa á riesgo del acrecdor, y surte los demás efectos de verdadero pago.

Art. 1021. Hecha la consignación deberá notificarse al acreedor.

Art. 1022. Los gastos que ocasione el ofrecimiento del pago y su consignación, son de cargo del acreedor, siempre que se hubieren llenado los requisitos que se han expresado.

Art. 1023. Hecha la consignación se mandará dar al deudor testimonio de éllasi lo pidiere.

Podrá también el deudor pedir al Juez que declare bien hecho el ofrecimiento y la consignación, y mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere accptado la consignación ó no hubiere recaído la declaración judicial de que se trata en el párrafo anterior, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada; y en este caso queda subsistente la obligación, como si no se hubiera hecho el ofrecimiento y consignación.

Art. 1024. Después de haberse hecho la declaración judicial, no podrá retirarse



— 674 -

la cosa ó cantidad consignada, sin el consentimiento del acreedor.

Si se retirare con su consentimiento, perderá toda preferencia ó derecho hipotecario que tuviere sobre la misma cosa, v los codendores v fi dores quedarán libres.

SECCIÓN II

De la subrogación

Art. 1025. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, tiene lugar por disposición de la ley ó por pacto.

Art. 1026. La subrogación tiene lu-

gar por disposición de la ley, á favor: 1º Del que siendo acreedor, paga á otro acreedor preferente.

Del tercero no interesado que paque, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

3° Del que paga por tener interés en el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 979.

- Del heredero que admita la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos las dendas de la misma.
- 5º Del que adquirió un innueble, y paga á cualquier acreedor que tenga hipoteca sobre el mismo inmueble, anterior á su adquisición.
- Del poseedor de una finca hipotecada con otras pertenecientes á diversos dueños, que paga en su totalidad un crédito impuesto sobre todas éllas.

Lo mismo se entiende respecto del poseedor de parte de una finca hipotecada en su totalidad, y perteneciente á varios

En los casos de este número y del anterior, cuando sean dos ó más los poseedores de la finca ó fincas hipotecadas. el subrogado sólo podrá ejercitar su derecho contra cada uno de éllos en proporción al valor actual de la finea 6 parte de élla que posea, descontándose lo que por el mismo concepto corresponda á la finca ó parte poseida por el subrogado.

Art. 1027. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, acciones, privilegios, ó hipotecas contra el deudor.

Esta subrogación debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1028. La subrogación convencional puede hacerse también por el deudor sin consentimiento del acreedor, cuando paga la deuda con una cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo.

Art. 1029. Para que la subrogación surta efecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se requiere además:

1º Que el préstamo y pago consten de escritura pública.

Que en la escritura de préstamo conste haberse tomado éste para hacerse el pago; y en la de pago, que éste se ha hecho con el dinero tomado á préstamo.

Art. 1030. El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejer-citar su derecho por el resto, con prefe rencia al que se hubicre subrogado en su lugar, á virtud del pago parcial del mismo crédito.

SECCIÓN III

De la compensación

Art. 1031. Tiene lugar la compensación de obligaciones, cuando dos personas reunen la chalidad de acreedores y deudores reciprocamento v por su propio derecho.

Art. 1032. El efecto de la compensación es el de extinguir por ministerio de la ley una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ello los acreedores y deudores.

Art. 1033. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuaudo siendo fungibles las cosas debidas sean de la misma especie, y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

Art. 1034. No pueden compensarse sin voluntad expresa de las partes interesadas, las dendas siguientes:

Las que no fueren líquidas:

Las no vencidas:

3º Una denda pura, con otra cuya con. dición no se hubiere cumplido.

Art. 1035. Contra la demanda para la restitución de la cosa en los casos de despojo, depósito ó comodato, no puede oponerse la compensación.

Tampoco puede oponerse contra la





demanda de alimentos, no sujetos á embargo.

Art. 1036. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

Tampoco el deudor mancomunado puede reclamar compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor.

Art. 1037. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos, hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las dendas anteriores á élla; pero no de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos auteriores á élla, y de los posteriores, hasta que linbiere tenido noticia de la cuestión.

Art. 1038. Son compensables la deuda del heredero á favor de un tercero, con la deuda de éste á favor del causante de aquel, y la deuda de un tercero á favor del heredero con la del causante del heredero á favor del tercero, siempre que la herencia se haya admitido pur imente, y no cuando se haya admitido á beneficio de inventario.

Art. 1039. – Las dendas - pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1040. Si. una persona tuviere contra sí, varias deudas compensables, se seguirán las reglas establecidas eu el párrafo 5° sección 1° de este título.

Art. 1041. Para que la compensa-ción tenga lugar es necesario que los créditos y las deudas compensables se hallen expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legitimamente.

SECCIÓN IV

De la novación

Art. 1042. Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas le alteran, sujetándolo á distintas condiciones 6 plazos, sustituyendo una nueva deuda á la autigua, ó persona distinta en lu- I sume que el acreedor se lo entregó vo-

gar de la que antes era deudor, ó haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de

Cuando la sustitución de un nuevo deudor la hace el primitivo, se llama delegación.

Art. 1043. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el del acreedor.

Art. 1044. La insolvencia del deudor sustituido por delegación, no dará derecho al acreedor para reclamar del pri-mitivo deudor, á no ser que la insolvencia fuere anterior y pública ó conocida del deudor.

Art. 1045. La novación hecha por el acreedor, con alguno de ses deudores mancomunados, extingue la obligación de los demás deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 974.

Art. 1046. Por la novación se extingne, no sólo la obligación principal, sino también sus accesorias.

Para que continúen las obligaciones accesorias, en cuanto afecten á un tercero, es necesario también el consenfimiento de éste.

Art. 1047. La novación es nula si lo fuere la obligación primitiva salvo lo que se dispone en el artículo 1089 y párrafo 2º del 1631.

Art. 1048. Cuando por pacto especial continuaren las hipotecas, el acreedor conservará sobre los hipotecarios posteriores la preferencia que le deba la primitiva obligación, como si ésta no se hubiere novado.

SECCIÓN V

De la quita, perdón ó remisión de la deuda

Art. 1049. La quita de la denda puede ser expresa ó tácita.

Se entiende tácita, cuando el acreedor entrega voluntariamente á su deudor el documento privado en que constare la deuda.

Art. 1050. Siempre que el documento privado de donde resulta la denda se hallare en poder del deudor, la ley pre-



76 — Centro para la Integración y el Derecho Público

luntariamente, á no ser que pruebe lo contrario.

Art. 1051. La remisión ó perdón concedido al deudor principal aprovecha á sus fiadores, pero el otorgado á éstos no aprovecha á aquel.

Si los fiadores fueren man omunados, se observará respecto de éllos lo dispuesto en cuanto á los deudores mancomunados en el artículo 975.

Fuera de este caso, no aprovecha á un fiador la remisión ó perdón concedido á otro fiador, salvo lo dispuesto en el artículo 1645.

Art. 1052. Por la devolución voluntaria de la cosa recibida en prenda, se entiende remitido tácitamente por el acreedor el derecho de prenda, pero no la deuda.

La existencia de la prenda en poder del deudor, hace presumir la devolución voluntaria; salva al acreedor la prueba en contrario.

SECCIÓN VI

De la cesión de biencs

Art. 1053. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos éllos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse, aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1054. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1055. Los efectos de la cesión convencional, serán los pactados entre el deudor y sus acreedores.

Art. 1056. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe. que por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1057. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimiento.

Art. 1058. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1. El crédito ó créditos se extinguen hasta la cautidad en que sean satisfechos, con el producto de los bienes cedidos para su pago

2º El deudor que después de la cesión adquiere bienes, goza del beneficio de competencia respecto de los acreedores á cuyo favor la hizo, pero no respecto de los posteriores.

En virtud del beneficio de competencia, el dendor tiene el derecho de que se le deje lo necesario para vivir honestamente según su clase y circunstancias.

Art. 1059. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos veuder, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Art. 1060. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus codendores mancomunados ni á sus fiadores, sino husta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el be eficio de inventario.

Art. 1061. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reunan las tres cuartas partes de crédito ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reunan los dos tercios de crédito.

Art. 1062. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de procedimiento.

Art. 1063. El convenio de los acreedores no perjudicará á los hipotecarios ó privilegiados que se abstavieren de votar, aunque tomen parte en la discusión.

SECCIÓN YII

De la confusión de derechos

Art. 1064. Guando se rennen en una misma persona la calidad de acreedor y la de deudor, hay confusión de derechos, y que quedan extinguidos el crédito y la deuda.

Art. 1065. No hay confusión, cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor por título de hereucia, y ésta se hubiere aceptado á beneficio de inventario.

Art. 1066. La confusión que se veri-

— 677 **—**



fica en la persona del dendor principal, la aprovecha á su fiador.

La que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación.

Art. 1067 La confusión no extingue la deuda mancomunada, sino en la parte y porción del acreedor ó deudor en quien se verifique la confusión.

SECCIÓN VIII

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1068. Cuando la deuda consiste en una cosa cierta y determinada, y se pierde sin culpa del deudor y antes de constituirse éste en mora, la obligación queda extinguida.

Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización, con arreglo á lo que se prescribe en la sección 3° título 2° de éste libro.

Lo mismo sucederá cuando se hubiere obligado á la prestación del caso fortúito, aunque no haya culpa ni mora por parte del deuder.

Aun cuando el deudor se haya constituído en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortúitos, la obligación se extingue siempre que se pruebe, que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor, si se le hubiere hecho su entrega; per esta excepción no aprovechará al deudor que se halle en el segundo caso previsto en el párrafo 2º del artículo 909.

Art. 1069. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presume haber sucedido esto por su culpa y no por caso fortúito, salvo la prueba en contrario.

Art. 1070. Cuando la denda de una cosa cierta y determinada, procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debía recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1071. El deudor de una cosa perdida sin culpa del mismo, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le asistieren para reclamar su indemnización.

SECCIÓN IX

De la rescisión de las obligaciones

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 1072. Ninguna obligación ó convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente.

Art. 1073. Las obligaciones pueden rescindirse:

1º. Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores, en la enagenación de los bienes de su deudor:

2º En los demás casos en que especialmente lo determina la ley.

Art. 1074. La acción para pedir la rescisión dura un año, salvo las casos especiales en que se establece un término mayor.

Este tiempo se cuenta respecto á los acreedores, desde el día en que tuvieron noticia de la enagenación ó en que ésta se hizo pública.

Art. 1075. La rescisión de una obligación principal, causa la de todas sus accesorias: la rescisión de éstas, no produce la de la obligación principal.

Art. 1076. Los actos y contratos de los menores é incapaces, en que no se haya faltado á las formalidades y requisitos necesarios para su validez, no podrán declararse unlos ni reseindirse, sino por las causas que gozarían de este beneficio las personas que administren libremente sus bienes.

Art. 1077. La restitución in integrum no se concede á ninguna persona ni corporación.

PARÁGRAFO 2º

De la rescisión de las obligaciones á instancia de los acreedores

Art. 1078. Las enagenaciones otorgadas por un deudor en fraude y con perjuicio de sus acreedores, deben ser rescindidas á instancia de éstos, en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 1079. Las enagenaciones de inmuebles á título oneroso pueden ser rescindidas siempre que la demanda de rescisión se haya hecho constar en el Registro público según lo dispuesto en el'

artículo 1739, antes de haberse registrado el contrato de enagenación.

También se rescindirán aunque hayan sido registradas ántes que la demanda en el Registro público, si el adquirente obró de mala fe; salvo en este caso el derecho que un tercero hubiere adquirido en el entretanto de buena fe.

Las enagenaciones de bie-Art. 1080. nes muebles serán rescindidas á instancia de los acreedores, siempre que se pruebe que hubo mala fe de parte de los contratantes.

Esta disposición no es aplicable á las enagenaciones ulteriores, sino cuando hubiere intervenido mala fe de parte de los adquirentes.

Art. 1031. Las enagenaciones á título gratúito, heches por el deudor en es tado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancias de los acreedores.

Art. 1082. Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obli-gaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor, al tiempo del pago.

Art. 1083. Declarada la rescisión, debe el adquirente de las cosas enagenadas, devolverlas con todos sus frutos y utilidades.

Art. 1084. El que hubiere adquirido de mala fe las cosos enagenadas en fraude de los ac cedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios, cuando no pudiere tener lugar la rescisión :

Por haber pasado la cosa á un adquirente ulterior de buena fe:

2º Por haberse perdido la cosa.

La regulación de los dafos ó perjuicios é intereses, se hará por las reglas prescritas en la sección 3º título 2º de este libro.

SECCIÓN X

De la prescripción de las obligaciones

Art. 1085. Se extinguen las obligaciones por medio de la prescripción, con arreglo à lo determinado en el título 27 de este libro.

TITULO V

De la nulidad de las obligaciones

SECCIÓN I

Cuándo y por quiénes puede pedirse la declaración de nulidad

Art. 1086 La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas expresadas en las secciones tercera y cuarta del título primero de este libro, no puede reclamarse por vía de acción sino dentro del término de dos años.

Este tiempo empieza á correr en los casos de violencia ó intimidación, desde el día en que hayan cesado : en el caso de error ó de dolo, desde que se tuvo conocimiento del nno ó del otro : respecto de las obligaciones contraídas sin autorización competente por las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio : en cuanto á las obligaciones contraídas por los menores, desde el día en que llegaron á la mayor edad: y respecto de las contraídas por personas sujetas á interdicción, desde el día en que ésta haya sido alzada.

Art. 1087. La nulidad de las obligaciones por falsedad de la causa, podrá pedirse dentro del término de dos años, contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad.

Art. 1088. Puede pedir la declaración de nulidad, no sólo el obligado priucipal, sino los que lo sean en subsidio, salvo lo dispuesto en el artículo 1631.

La persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente: tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación ó dolo el mismo que lo causó, ni por el error del otro contrayente, el que lo padeció.

Art. 1089. No tiene lugar la reclamación de nulidad por las causas expresados en las secciones 3º y 4º título 1º de este libro, cuando la obligación ha sido ratificada después de haber cesado ya el vicio ó motivo que produjo la nulidad, y no concurriendo ningún otro que pueda producir la del acto mismo de la ratificación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación ú otro cualquier modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser raclamado.

La ratificación ó cumplimiento volun-



— 679 —

tario de una obligación, nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se haga, extingue la acción de nulidad, salvo los casos en que la ley especialmente dispone lo contrario.

Art. 1090. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, antes de empezar á correr el término de los dos años, se observarán las reglas signientes:

- 1º Si la nulidad procede de incapacidad, tendrá siempre lugar la acción.
- 2ª Lo mismo procederá en la nulidad por error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante.
- 3ª En los casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará, si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa, ó sin estar constituido en mora.

SECCIÓN II

De los efectos de la declaración de nulidad.

Art. 1991. La nulidad de la obliga; ción principal produce la de las accesorias, salvo lo dispuesto en el artículo 1631; la nulidad de éstas no produce la de la obligación principal.

Art. 1092. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1093. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contrayentes, no está obligado el incapaz á restituir, sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibió.

Art. 1094. Cuando la nulidad provenga de ser lícita la caula ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra éllos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal, á los efectos ó instrumentos del delito ó falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes, en lo que l

respecta al mismo; por el ótro podrá reclamar lo que hubiere dado. y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1095. Si la torpeza no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

- 1º Cuando la torpeza está de parte de ambos contrayentes, niuguno de éllos podrá repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiere ofrecido.
- 2ª Chando la torpeza esté de parte de na solo contrayente, no podrá éste repe tir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

Art. 1096. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad, á la restitución de la cosa, no pueda hacerlo por haberse ésta perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses respectivos desde la misma época.

Art. 1097. Mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

TITULO VI

De las pruebas de las obligaciones.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 1098. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1099. Las obligaciones y su extinción se prueban por instrumentos, por testigos, por presunciones. Per confusión de parte y por juramento.

Art. 1100. Respecto de le que no se halle especialmente determinado en el presente título, se observarán las reglas establecidas en el Código de procedimiento.



— 680 —

SECCIÓN II

De la prueba instrumental.

PARÁGRAFO Iº

De los instrumentos públicos.

Art. 1101. Instrumento público es, el que está autorizado por un oficial ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Todos los instrumentos públicos son títulos anténticos, y como tales hacen plena fe.

Art. 1102. El instrumento público en que se consignan las obligaciones de los contrayentes y sa descargo, debe otorgarse ante el Registrador competente en la forma prescrita por la ley: este instrumento se llama escritura pública.

Aat. 1103. La escritura pública hace plena fe de la obligación en élla comprendida entre las partes contratantes y sus herederos ó causahabientes.

También hace fe contra tercero, en cuanto al hecho de haberse otorgado el contrato y á su fecha.

Art. 1104. La falta de escritura pública no puede suplirse con ninguna otra prueba en los casos en que la ley requiere expresamente esta solemnidad, aunque las personas contratantes se hayan obligado á otorgar dicha escritura, y se hayan impuesto cualquiera pena, la cual no podrá exigirse.

Art. 1105. Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, la escritura defectuosa por incompetencia del Registrador ó por otra falta en la forma, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes.

PARÁGRAFO 2º

De los instrumentos privados

Art. 1106. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó declarado debidamente por reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública, entre los que lo han suscrito y sus herederos ó causahabientes.

Art. 1107. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar, si conocen que es ó no de su causante la firma de la obligación.

Art. 1108. Si el obligado negare ser suya la firma, ó sus causahabientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmente á hacer el cotejo, el cual se hará en la forma y surtirá los efectos que se determinan en el Código de procedimiento.

Art. 1109. Guando se otorgue un instrumento privado que contenga obligaciones recíprecas, deberán extenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés distinto; y cada original deberá contener la mención del número de ejemplares expedidos. Si faltare cualquiera de estos requisitos, no servirá el instrumento sino de principio de prueba por escrito.

Art. 1110. Teda obligación que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de cien ó más pesos, debe redactarse por escrito; y sólo se admitirá otra prueba en los casos previstos en este título.

Todo vale ó instrumento privado en que una sola de las partes se obligue á pagar á la otra cierta cantidad de dinero, ó de cosas fungibles, ha de estar suscrito por el obligado, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale: no estando expresada en letras, no se admitirá otra prueba de la obligación mas que la confesión judicial, si la cantidad es de cien ó más pesos: siendo menor servirá el vale de principio do prueba por escrito.

Cuando el obligado no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro por él, á su presencia y la de dos testigos. En este caso, si el valor de la obligación excede de cien pesos, no se admitirá más prueba que la confesión judicial: y si no excede, servirá de principio de prueba por escrito el vale, después de reconocido judicialmente por el que lo firmó y por los dos testigos.

Art. 1111. La fecha de un instrumento privado se contará respecto de tercero desde el fallecimiento de alguno de los que lo hayan firmado, ó desde el día en que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él, ó lo haya inventariado un fuucionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro.

Art. 1112. Los asientos de los tenderos y vendedores al pormenor, no prue**—** 681 **—**

ban contra tercero; pero hacen fe contra éllos, siempre que el tercero se allane á admitirlos en la parte que le perjudican.

También hacen fe las tarjas, en lo que estén conformes las de ambas partes contratantes.

Art. 1113. Los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fe contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse se éle éllos, no podrá rechazarlos en la parte que le perjudique.

Art. 1114. La nota escrita ó firmada por el acreedor á coutinuación, al margen ó al dorso de una escritura que siempre haya existido en su poder, hace fe en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que pasar por lo que le perjudique.

PARÁGRAPO 3º

Disposiciones comunes á los dos parágrafos anteriores

Art. 1115. El instrumento público ó privado hace fe entre las partes contratantes, aun respecto de lo que se haya expresado en él en términos enunciativos, con tal que tenga relación directa con lo dispuesto en el contrato: en otro caso, no puede servir la enunciación mas que de un principio de prueba por escrito.

Art. 1116. Los documentos privados, hechos por los contrayentes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Tampoco lo producen las contra-escrituras públicas cnaudo no se ha anotado su contenido al margen de la escritura anulada ó reformada, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

PARÁGRAFO 4º

De las copias de los instrumentos

Art. 1117. Las copias en debida forma sacadas de las escrituras originales, hacen plena fe; pero puede exigirse siempre su comprobación con la matriz ú original.

т гу.—86

Si resultare alguna variante entre ésta y la copia, se estará á lo que contengan las matrices ú originales.

Art. 1118. Cuando falta la escritura original, la suplen las copias dadas por el Registrador, ó por el oficial público autorizado al efecto, con citación de las partes.

PARÁGRAFO 5º

De los instrumentos de reconocimiento y confirmación

Art. 1119. Para que una escritura de reconocimiento dispense de la presentación del título primordial, debe contener sustancialmente el tenor de este último. Lo que contenga de más ó que sea diferente del título no surte efecto, á no ser que conste claramente que ha sido otra la voluntad de 'las partes.

El acreedor podrá ser dispensado de la obligación de presentar el título primordial, si hubiere varios reconocimientos de hechos conformes y sostenidos por la posesión que baste para adquirir por prescripción.

Art. 1120. No es válido el instrumento en que se confirma ó ratifica una obligación nula, ó sujeta á rescisión, si no contiene:

- 1º La sustancia de esta obligación.
- 2º La expresión del vicio que da lugar á la nulidad ó rescisión, y la intención de repararlo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de tercero.

SECCIÓN III

De la praeba testimonial

Art. 1121. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que hubiera debido consignarse en instrumento público ó privado.

Esta disposición es aplicable al caso en que el capital de la demanda, reunido al importe de los intereses, ascienda á cien pesos ó más.

Tampoco se admitirá prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido en los instrumentos, ni para justificar lo que se hnbiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de cien pesos.

Art. 1122. Al demandante de cien 6 más pesos no se admitirá prueba testi-



Centro para la Integración y el Derecho Público

. - 682

monial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Art. 1123. Tampoeo se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de cien pesos, cuando se declare que la suma demandada es ia parte ó el resto de un erédito mayor, que no está consignado por escrito.

Art. 1124. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, no tiene lugar enando existe algún principio de prueba por escrito.

Hay priucipio de prueba-por escrito:

- 1º Cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 1109, 1110 y 1115.
- 2º Cuando exista algún documento escrito por el demandado ó por quien le represente, aunque no esté firmado, con tal que haga verosímil el hecho litigioso.
- Art. 1125. También se exceptúa el caso en que no haya sido posible al acreedor obtener una prueba instrumental de la obligación.

. Esta excepción tiene lugar:

- 1° En las obligaciones que se contraen sin convención, señaladas en el título 26 de este libro.
- 2º En los depósitos necesarios de que se trata en los artículos 1582 y 1585.
- 3° En las obligaciones contraídas en casos de incidentes imprevistos, en que no se hubiera podido extender documento.
- 4º En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servía de título, á consecuencia de un caso fortúito ó que provenga de una fuerza mayor.

SECCIÓN IV

De las presunciones

Art. 1126. Las presunciones son las inducciones que la ley 6 el Juez sacan de un hecho conocido, para juzgar de otro desconocido. Las presunciones de la última clase 6 judiciales, no están sujetas á otras reglas que las del criterio humano, y no son admisibles sino en los casos en que tiene lugar la prueba testimonial.

Art. 1127. La presunción legal es la inherente á actos ó hechos determinados, por una disposición especial de la ley. Tales son:

- 1° Los actos que la ley declara nulos, sin atender mas que à su calidad, por presumirlos hechos en fraude de sus disposiciones.
- 2° Los casos en que la ley declara la propiedad ó el descargo de una obligación, por el concurso de ciertas circunstancias determinadas.
- 3° La fuerza que la ley ntribuye á la confesión de la parte.
- 4º La antoridad de la cosa juzgada, cuando en ésta concurra la unidad de personas, caso y acción.

Art. 1128. El que tiene á su favor la presnución legal, está dispensado de la prueba.

Contra la presunción de la ley no se admite prueba, si la ley misma no ha reservado expresamente el derecho de probar lo contrario.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo que se establece respecto de la confesión de la parte.

SECCIÓN V

De la confesión y juramente

PÁRAGRAFO 1º

Dela confesión

Art. 1129. La confesión de parte es judicial ó extrajudicial.

Art. 1130. La confesión extrajndicial y puramente verbal, es ineficaz en todos los casos en que uo es admisible la prueba testimonial.

Art. 1131. La confesión judicial es la que la parte hace en juicio por sí ó por medio del apoderado especial.

No puede exigirse sino sobre un hecho personal.

Art. 1132. La confesión judicial hace plena fe contra el confesante; no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 1133. La confesión judicial, annque no haya principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos en los comprendidos en el artículo 1104.

PARÁGRAFO 2º

Del juramento judicial

Art. 1134. En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, falta 6 dolo, puede el Juez deferir el



juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1° El delito, falta 6 dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños ó perjuicios.

3º El Juez no estará obligado á pasar por la declaración jurada del demandante, sino que podrá moderarla á su prudente arbitrio, y aun absolver al demandado.

Art. 1.135. El juramento ha de hacerse por la parte 6 por su apoderado especial.

TITULO VII

Del contrato de matrimonio

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1136. Los bienes del matrinonio se gobiernan por las reglas de la sociedad legal, á falta de pacto expreso en contrario.

Los bienes del matrimonio se componen de los propios de cada cónyugo y de los comunes cuando los haya.

Art. 1137. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad legal, y hacer otra cualquiera estipulación acerca de los bienes del matrimonio, con las modificaciones señaladas en este título.

Art. 1138. Las capitulaciones ó pactos matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimouio, so pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado.

Art. 1139. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código, y á las reglas legales sobre divorcio, emancipación, tutela, privilegios de la dote, y sucesión hereditaria.

Art. 1140. Será igualmente nulo cualquier pacto que privare directa 6 indirectamente al marido de la admnistración de los bienes del matrimonio.

Sin embargo, podrá estipularse en favor de la mujer la facultad de percibir directamente y en virtud de simple re-

cibo suyo, una parte de las rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de alfileres.

Art. 1141. El menor, que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar cualesquiera pactos matrimoniales, los cuales serán válidos con tal que concurran á su otorgamiento, las personas de cuyo previo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio.

Art. 1142. Las capitulaciones matrimoniales deberáu hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, salvo lo dispuesto en el artículo 1144.

Para ser válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá practicarse con asistencia de todas las personas que concurrieron á éllas, extenderse en escritura pública, y ser anterior á la celebración del matrimonio.

Art. 1143. La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener:

1° El inventario ó descripción de los bienes que aportaren el marido y la mujer, con expresión del valor, á lo menos de los muebles.

2º Nota expresiva de las dendas de cada contrayente:

La falta de estos requisitos no produce unlidad; pero incurrirá en la multa de cien pesos el Registrador que autorice la escritura, si no previniere á las partes lo dispuesto en este artículo, é hiciere constar en la escritura esta advertencia.

Art. 1144. Cuando no exceda de trescientos pesos el valor de la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimonisles y carta de pago, ante el Jucz de parroquia y dos testigos, que presencien la entrega de los bienes aportados; y en el caso de no otorgarse, se admitirá á los dos cónjuges prueba supletoria de lo que respectivamente trajeron al matrimonio.

Sin embargo, siempre que la dote ó capital marital comprenda algún inmueble, se otorgarán las capitalaciones matrimoniales en escritura pública.

SECCIÓN II

De las donaciones matrimoniales

Disposiciones generales

Art. 1143. Donaciones matrimonia-

- 684

les son las que se hacen en considera- | nes atendibles; pero conserva la facultad ción al matrimonio, y antes de celebrar- | de enagenar dichos bienes á título oneción al matrimonio, y antes de celebrar-se, en favor de los esposos, ó de uno

Art. 1146. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, las donaciones matrimoniales se gobiernan por las reglas comunes á las donaciones en general.

Art: 1147. Las donaciones matrimo niales no pueden ser anuladas ni revocadas por falta de aceptación.

Art. 1148. Quedarán sin efecto las donaciones, si el matrimonio en cuya consideración fueren hechas, dejare de verificarse por cualquier causa; pero si no hubiere mediado culpa de parte de la mujer, retendrá ésta para sí los regalos de boda.

Art. 1149. En el caso de ser declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe. Si uno solo de los cónyuges hubiere obrado de mala fe, las donaciones que le nubieren sido hechas recaerán en sus hijos. Cuando la mala fe fué común á ambos cónyuges, quedan sin cfecto las donaciones.

Art. 1150. No podrán ser revocadas por causa de ingratitud, las donaciones matrimoniales.

Art. 1151. La inoficiosidad de las donaciones matrimoniales, se regula por las disposiciones comunes á las demás donaciones, con la diferencia de que el esposo donatario y sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para que se haga el cómpuio de si es ó uo inoficiosa.

Si no hubiere hecho inventario de los bienes del donador al tiempo de la donación, no podrá elegirse la época en que ésta se otorgó.

SECCIÓN III

De las donaciones matrimoniales hechas para después de la muerte del donador

Art. 1152. Las donaciones matrimoniales pneden hacerse de los bienes que el donador dejare á su muerte.

El donador no podrá revocar esta clase de donaciones, ni cnagenar á título gratúito los objetos comprendidos en éllas, sino es en pequeñas cantidades para recompensa de servicios, ó por consideracio-

Art. 1153. Estas donaciones subsistirán, aún en el caso de que el donador sobreviva al donatario, siempre que éste dejare descendientes del matrimonio en cuya consideración hubieren sido otorgadas: pero si no los hubiere dejado, podrá el donador revocarlas, aunque sea por testamento.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende para el caso de que no se linbiere estipulado lo contrario.

Art. 1154. Las donaciones de que se trata, podrán hacerse con la condición de que el donatario pague las deudas del donador sin determinarlas, ó con otras condiciones dependientes de su voluntad, y en tal caso, tendrá aquel opción para cumplir la condición y el pago de las deudas, ó para renunciar la donación. Art. 1155. El derecho de acrecer, re-

gulado por lo que se determina en la seceión la título 3º del libro 3º, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

SECCIÓN IV

De las donaciones matrimoniales de un esposo á otro

Los esposos pueden hacer-Art. 1156. se donaciones reciprocamente entre sí, ó el uno al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes, ó de los que dejaren á su muerte, siempre que en el caso de ser alguno de ellos menor, se observe lo dispuesto en el artículo 1141.

Art. 1157. Toda donación de un cónyuge á otro durante el matrimonio, será nula.

No se comprende en esta regla, los regalos módicos que los cónyuges acostumbran hacerse, en ocasiones de regocijo para la familia.

Art. 1158. Lo dispuesto en el artículo 1153 es aplicable á las donaciones de un esposo á otro.

Art. 1159. Las donaciones entre esposos no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 598.

Art. 1160. Se presume simulada y por consiguiente nula, la donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges, á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó à las porsonas de quienes éste sea heredero



-685 -

presuntivo, en el tiempo de la donación.

TITULO VIII

De la dote

SECCIÓN I

De la constitución de la dote y bienes que la componen

Art. 1161. Los padres y parientes de eualquiera de los esposos, y ann las personas extrañas, pueden constituir dote á la mujer antes ó después de contraer el matrimonio.

Art. 1162. El esposo puede igualmente constituir dote á la esposa antes del matrimonio, pero no después de contraido.

Art. 1163. La dote constituida antes del matrimonio ó al tiempo de celebrarlo, se gobernará por las reglas de las donaciones matrimoniales; la constituida con posterioridad por las donaciones comunes.

Art. 1164. Cuando la esposa tenga bienes propios suyos, y sus padres, parientes, ú otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse ésta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan á quien hiciere la promesa; á no ser que al hacerla se exprese lo contrario.

Art. 1165. El dotante no queda sujeto à la eviceión sino en el caso de fraude.

Art. 1166. Cuando los dos cónyuges constituyeren juntamente la dote á sus hijas ó descendientes, deben pagar su importe por mitad, ó en la proporción en que respectivamente se obligaron.

Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí solo, deberá pagarlo con sus bienes propios.

Esta disposición La de entenderse sin perjuicio de la contenida en el artículo 1223.

Art. 1167. La dote se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonto al tiempo de contraerlo, sino de los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado.

Art. 1168. Se hacen dotales los bienes iumuebles, adquiridos duraute el matrimouio en forma legal:

1° Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retracto, perteneneciente á la mujer:

3° Por dación en pago de la dote:

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 1169. El que promete dote que consista en dinero ó en bieues fungibles que se hubieren apreciado, abonará el interés corriente desde el día en que con arreglo al contrato, debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 1170. Las cuestiones que se susciten acerca de si algunos bienes del matrimonio pertenecen á la mujer, al capital marital ó al fondo de ganancias, se resolverán por lo que se dispone en las secciones 2ª y 3ª título 9° de este libro.

SECCIÓN II

De la administración' y usufructo de la dote, y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativamente á los bienes que la componen

Art. 1171. Al marido pertenece la administración y usufructo de la dote, con la obligación de cumplir los cargos matrimoniales, y con las demás obligaciones y dercehos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 65 y en el presente título.

Art. 1172. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que por su culpa dejare de cobrar de la dote, y de los perjuicios que ésta experimentare, por faltar á las obligaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 1173. El marido puede disponer libremente de los bienes dotales muebles.

Art. 1174. El marido está obligado á constituir hipoteca especial, para la seguridad de los bienes dotales muebles, antes ó al tiempo de recibirlos.

Si no tuviere bienes inmuebles propios, hipotecará los primeros que tenga, tan luego como los adquiera para sí ó para la sociedad legal.

Lo dispuesto en este artículo no impide ni suspende la facultad concedida al marido en el anterior.

Art. 1175. El marido no puede sin el conscutimiento expreso de la mujer, enagenar ni hipotecar los bienes dotales inmuebles.

Art. 1176. El marido puede sin el consentimiento de la mujer enagenar los bienes dotales inmuebles, siempre que asegure previamente la restitución de su



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 686 -

valor con hipoteca especial sobre sus propios bienes, ó los de la sociedad.

El valor de los inmuebles se regulará por el que se les dió al recibirlos el marido; y no habiendo sido entonces apreciados por el que tenga al tiempo de su enagenación.

Art. 1177. En los casos de los dos artículos anteriores, la venta de los bienes inmuebles se hará en pública subasta.

Art. 1178. La rebaja que experimente la dote, á causa de las enagenaciones de que tratan los artículos anteriores, será indemuizable á la mujer, en enanto hubieren aprovechado al marido.

Art. 1179. El padre de la mujer casada, á falta suya la madre, y en defecto de ambos, sus dos parientes más cercanos, uno de la línea paterna y otro de la materna que sean varones y mayores de edad, deberán ser citados previamente, siempre que el marido haya de recibir algunos bienes dotales, y en los casos de los artículos 1174 y 1176.

Cuando la mujer casada no tenga parientes dentro del cuarto grado, intervendrá en su lugar el Juez del domicilio de los cónyuges, para cualquiera de los actos expresados en este artículo.

Si los parientes más cercanos estuvicren ausentes, serán reemplazados por los más próximos dentro del cuarto grado

Art. 1180. Las personas señaladas en el artículo anterior deberán promover por sí el cumplimiento de la ley en cuanto interese á la dote, y oponerse á cuanto pueda perjudicarla: si disintieren, decidirá el Juez sin apelación.

Art. 1181. La dote quedará obligada al importe de los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer 6 de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

/Art. 1182. El marido que no cumplicre con lo dispuesto en el artículo 1179 es responsable de los perjuicios que se sigan á la dote y si éstos proviniesen por haber recibido el marido bienes dotales muebles sin haber observado lo dispuesto en el artículo 1174, se admitirá á la mujer y sus herederos toda elase de pruebas inclusa la testimonial.

Art. 1183. El marido no puede hacer arrendamientos de los bienes dotales por más de diez años, sin el consentimiento expreso de la mujer.

Art. 1184. El arrendamiento hecho en conformidad al artículo fanterior, subsistirá por el tiempo convenido, ann despues de disuelto el matrimouio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

SECCIÓN III

De las acciones y privilegios dotales

Art. 1135. Pertenece á la mujer acción real de dominio sobre los bienes dotales inmuebles; y podrá en su virtud reivindicarlos de cualquiera persona, y hacer que se anulen las hipotecas impuestas sobre éllos, si las enagenaciones ó las hipotecas se hubieren verificado sin haberse llenado las condiciones establecidas en los artículos 1175 y 1176.

Art. 1186. La confesión idel recibo de la dote perjudicará al marido, y á sus herederos:

- 1º Cuando se hubiere hecho al mismo tiempo de otorgarse las capitulaciones matrimoniales:
- 2º Cuando se hubiere hecho en escritura pública posterior, siempre que la promesa de la dote conste en las capitulaciones matrimoniales:
- 3º Cuando se hubiere hecho después, si consta por documento auténtico, el título con que la mujer adquirió los bienes enyo recibo confiesa el marido:

La confesión hecha en otra forma; únicamente surtirá efecto contra el marido y sus herederos.

Si éstos fucren forzosos, no les perjudicará en su legitima rigorosa.

Art. 1187. Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro la dote, podrán los Tribunales á instancia de la mujer ó hallándose ésta imposibilitada, á instancia de cualquiera de las otras personas señaladas en el artículo 1179 limitar las facultades del marido, y dictar cualquiera providencia que pareciere conveniente para evitar aquel peligro.

Cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia, podrán también los. Tribunales, á instancia de la mujer ó de los hijos, asegurar sus alimentos, restringiendo al efecto las facultades de aquel.

SECCIÓN IV

De la restitución de la dote.

Art. 11SS. La dote debe restituirse á

sos signientes:

- Cuando el matrimonio se disolviere ó fuero declarado nulo:
- 2. En los casos previstos en el artículo 1258.

Art. 1189. Los biencs dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio que tenían al tiempo en que ingresaron al matrimonio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del ar-tículo 1176 y en los artículos 1178, 1185 y 1240.

Art. 1190. En cuanto á las impensas y mejoras hechas en las cosas dotales, regirá para con el marido lo dispuesto en el artículo 392 para con el poseedor de buena fe.

Art. 1191. Los bienes dotales muebles que se hallen existentes en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que tengan, si no hubie-ren sido estimados á su ingreso en e. matrimonio: pero si lo fueron, tendrá la mujer opción al precio en que entónces se estimaron.

Este mismo precio se restituirá por los bienes muebles que no existan; y si no se estimaron, se entregará el precio en que hubieren sido enagenados, ó el que se les diere por pruebas supletorias, si hubieren perecido.

La restitución de bienes fungibles, no estimados, se harán con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1192. A falta de convenio de los iuteresados, el crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes sobre que hubiere sido constituida la dote, deberá restituirse y spagarse siempre en dinero.

Se exceptúa de esta regla la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no se hallen existentes, el cual podrá pagarse con otros bienes de la misma clase, si los hubiere.

Art. 1193. En la misma forma deberá restituirse la parte del crédito dotal, consistente en las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido con arreglo á los artículos 1172, 1178 y 1182.

Art. 1194. También se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, designados en el articulo 1235, sin descontar su precio de la dote.

Art. 1195. Los créditos ó derechos l

la mujer ó á sus herederos en los dos ca- l aportados en dote, serán restituidos cen el estado que tengan, á no ser que por negligencia del marido se hubiere dejado de cebrar, ó se hubieren hecho incobrables, en cuyo caso tendrán la mujer y sus herederes la facultad de exigir su importe.

> Art. 1196. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se entenderá para su pago á la prioridad de tiem po.

> Art. 1197. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

- El importe de las costas y gastos empleados por su cobranza y defensa:
- Las dendas y obligaciones inherentes ó afectos á la dote, que con arreglo á lo dispuesto en la sección 4º título 9º de este libro, no sean del cargo de la sociodad legal.
- Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á los artículos 1166 y 1224.

Art. 1198. Cuando se restituye la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiere hecho su esposa, salvo lo dispuesto en el artículo 1255.

Art. 1199. Los frutos pendientes de los predios dotales, se prorratearán según la regla establecida en el artículo 1316, ampliándose al marido ó á sos herederos los que con arreglo al mismo artículo correspondan á la sociedad; si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará al marido ó á los suyos los gastos de cultivo.

Art. 1200. La restitución de los bieues dotales existentes, debe hacerse desde luego y con los frutos percibidos ó debidos percibir desde que hubiere demora.

La restitución que deby hacerse en dinero, si éste no existe, se hará en el término del un año, con abo: o durante él, de los intereses corrientes.

En el caso de restituirse la dote, por haber sido declarado nulo el matrimonio, se observará lo dispuesto en el artículo 1149; y cuando fuere por causa de separación de bienes, se guardarán las disposiciones del título 10 de este libro.

Art, 1201. Cuando los esposos hubie-



- 688 **-**

ren pactado que no ha de regir entre éllos la sociedad legal, sin expresar las reglas con que han de gobernarse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente título, y percibirá el marido, con las obligaciones que en él se expresan, todos los frutos que en el caso de existir dicha sociedad, se reputan gananciales.

También se observarán las disposiciones de éste título, aun en el caso de existir la sociedad legal, con las modificaciones determinadas en el título siguiente.

TITULO IX

De la sociedad legal

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1202. Entre marido y mujer hay sociedad legal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad, las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio.

Art. 1203. Esta sociedad empezará precisamente el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1204. Dejará únicamente de existir esta sociedad en el caso previsto en el artículo 1137.

Art. 1205. La renuncia á esta socicdad no puede hacerse durante el matrimonio, sino en el caso de separación judicial.

Cuando se hiciere en este caso, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se otorgará en escritura pública; y los acreedores tendrán el derecho que se les señala en del artículo 740.

El venezolano que se case en el extranjero y se domicilía depués en la República, podrá renunciar la sociedad en forma auténtica dentro del año de su regreso; pero en otro caso quedará sujeto á lo dispuesto en este título, retrotra-yéndose los efectos de la sociedad, á la época de la celebración del matrimonio.

Art. 1206. La sociedad legal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en este título.

SECCIÓN II

De los bienes propios de cada uvo de los cónyuges

Art. 1207. Son bienes propios de la mujer, los que constituyen la dote, y del marido los que componen el capital marital. Este se regulará por lo dispuesto para la dote, en los artículos 1161, 1162, 1164, 1166, 1169, 1191 y 1200.

Respecto de los bienes inmuebles, adquiridos con dinero propio del marido se observará lo dispuesto en el artículo 1217.

Art. 1208. El que da ó promete capital marital, no queda sujeto á la evicción, sino en caso de fraude.

Art. 1209. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecerán á la mujer como dote, y al marido como capital marital, en la proporción determinada por el donador ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 1155.

Art. 1210. Si las donaciones fucren onerosas, se deducirá de la dote ó capital del esposo donstario, el importe de las cargas, cuando hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 1211. En el caso de pertenecer á nno de los cónyuges algún crédito pagable en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1214 y 1215, para regular la dote y el capital del marido.

SECCIÓN III

De los bienes gananciales

Art. 1212. Son bienes gananciales:

- 1º Los adquiridos por título oncroso, durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, ó para uno solo de los esposos.
- 2º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges, ó de cualquiera de éllos.
- 3º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio procedentes de los bienes comnnes, ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges:



- 689 -

Art. 1213. Los productos y rendimientos de la profesión, oficio ó cargo de cualquiera de los cónyuges son gananciales.

Art. 1214. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad, pagable en cierto número de años, no serán gananciales las mismas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán como parte de la dote, si el crédito es de la mujer, ó como capital del marido, si perteneciere á éste el crédito.

Art. 1215. El usufructo ó pensión perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó durante su vida, forma parte de sus bienes propios; pero los frutos é intereses devengados durante el matrimonio, son gananciales.

Si el usufructo ó pensión no fuesen perpetuos ó vitalicios, los frutos é intereses, anuque sean devengados durante el matrimonio, son bienes propios del cónyuge usufructuario ó pensionista, con deducción de los gastos suplidos por la sociedad. Sin embargo, el usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de ctro matrimonio, se rige por lo dispuesto en el primer párrafo de éste artículo.

Art. 1216. Serán gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se prorratearán dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los días que la misma socie dad hubiese durado en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1217. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio sayo, se reputarán gananciales; á no ser que el mismo marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para si; pero en el primer caso, el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1218. Las impensas útiles he-chas en los bienes peculiares de cual-Las impensas útiles hequiera de los cónyuges, por anticipa-ciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son ganan-

Lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio, en snelo propio de uno de los cónyuges, abonán- | monio no son de cargo de la sociedad.

dose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecía.

Art. 1219. Cuando la dote ó el capital marital se componga en todo ó en parte, de ganados que existan al tiempo de la disolución, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

Art. 1220. Las ganancias hechas al juego por el marido ó la mujer, ó provenientes de causa torpe, que no sean restituibles, pertenecen á la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1221. Se reputarán gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se prnebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

SECCIÓN IV

De las cargas y obligaciones de la sociedad legal

Art. 1223. Son de cargo de la sociedad legal:

- 1. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.
- 2. Los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones à que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
- 3º Los reparos menores ó de conservaciór, cjecutados durante el matrimonio, en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.
- 4º Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.
- 5º El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes, y también de los legítimos de uno solo de los

Art. 1223. También es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colo-cación por el marido solamente; ó por el marido y la mujer de común acuerdo, cuando no hubiesen éstos pactado que se haya de satisfacer con los bienes propios de uno de éllos en todo ó en parte.

Art. 1224. Las deudas contraídas por el marido ó la mujer, antes del matri-

т. IV.—87



— 690 **—**

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio ó no alcanzare éste, pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

Art. 1225. Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyugos en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Lo perdido en juego lícito por el marido y no satisfecho, es cargo de la socie dad legal.

SECCIÓN V

De la administración de la seciedad legal

Art. 1226. El marido administra exclusivamente la sociodad legal.

Art. 1227. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede enagenar y obligar, á título oncroso, los bienes gananciales, sin el conscutimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1230.

Art. 1228. El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1229. El marido podrá disponer de los gananciales á los times expresados en el artículo 1223 y también podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1230. Toda enagenación ó con venio que sobre bienes gananciales, haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus heraderos.

Art. 1231. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los cusos previstos en los artículos 1181, 1°56 y 1257.

SECCIÓN VI

De la disolución de la sociedad legal

Art. 1232. La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverso el matrimonio, de ser declarado nulo. En este último caso, el cónyuge que hubicse obrado con mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Se acaba también la sociedad en los casos previstos en el artículo 1248.

SECCIÓN VII

De la liquidación de la seciedad legal.

Art. 1233. Se procederá á la formación de inventario, disuelta que sea la sociedad, á menos de haberse renunciado á élla, y salvo siempre el derecho conceddo á los acreedores en el artículo 740

Tampoco se formará inventerio en caso del párrafo 2º del artículo anterior.

Art. 1234. En el inventario se comprenderán numéricamente, y se tracriá colación las cantidades, que habien sido satisfechas por la sociedad lega sean rebajables de la dote y del capit del marido, con arreglo á los articule 1197, y 1238.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enagenaciones, que deban considerarse ilegales ó fraudulentos con arreglo al artículo 1230.

Art. 1235. No se incluirán en el inventario, los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de éllos sobreviva.

También se entregará, libremente á la vinda su vestido ordinario.

Art. 1236. En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer. según las reglas que para su restitución están determinadas en el título Sº de este libro, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

Art. 1237. Después de la dote de la mujer, se pagarán las deudas, y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 24 de este libro.

Art. 1238. Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan, por las mismas reglas que respecto de la dote se determinan en el artículo 1197.

Art. 1239. Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.



Art. 1240. Las pérdidas ó desmejoras [que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortúito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere: las experimentadas en bienes inmuebles no son abonables en ningún caso, excepto las que recaen en bienes dotales y proceden de culpa del marido, las cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los

artículos 1172 y 1193. Art. 1241. El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer, ó sus respectivos here-

Art. 1242. Del haber del marido se sacará el importe del vestido de luto para la vinda, proporcionado á su clase y fortuna.

Art. 1243. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y remate de bienes de la sociedad legal, garantía y fianza de los respectivos lotes y demás que no esté específicamente determinado en el presente título, se observará lo que se prescribe en la sección 3, título 3 y en la sección 2, título 4 de este libro.

Cuando la sociedad se di-Art. 1244. suelva por haberse anulado el matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1149, 1232, y 1255; y si fuere por causa de separación, se guardará lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 1245. De la misma manera común se darán alimentos al esposo sobreviviente y á sus hijos, mientras se practica la liquidación, y hasta que se les ha-ga entrega de su haber, pero se les im-putarán en cuanto excedan de los intereses que les correspondan, con arreglo á los artículos 1200 y 1207.

Art. 1246. Cuando haya de ejecutarse simultaneamente, la liquidación de gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, se admitirá toda clase de pruebas, inclusa la testimonial, á falta de inventarios para fijar el fondo de cada uno; y en caso de duda se dividirán entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios.

TITULO X

De la separación de los bienes de los esposos, y de su administración por la mujer durante el matrimonio

no tendrá lugar entre los esposos durante el matrimonio, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1248. El marido y la mujer podrán solicitar en juicio la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiese sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó declarado ausente, en conformidad à lo dispuesto en la sección 2ª, título 17, libro 1º, 6 hubiere dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la ejecutoria que haya recaído coutra el cónyugo culpable ó ausente, en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1249. Decretada la separación queda extinguida la sociedad legal, y se bará la liquidación de la misma.

Sin embargo, el marido y la mujer deben contribuir durante la separación, á su propio mantenimiento reciprocamente, y á los alimentos y educación de sus hijos, en proporción á sus respectivos bienes.

Art. 1250. La obligación que tiene el marido de administrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente, cuando la separación se haya decretado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso, derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones 2° y 4° del título S° de este libro.

Art. 1251. Si la separación se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se trausfiere á aquélla la administración de todos los bicues del matrimonio, y el derecho á todos los gananciales ulteriores con ex-clusión del marido.

Si se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer en la administración de su dote, y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación.

En todos los casos de este artículo, queda la mujer sujeta á lo que se dispone en el párrafo 2º del artículo 1249.

Art. 1252. La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquolla se declare, deben registrarse en la oficina correspondiente.

Art. 1253. La separación de bienes, no perjudica los derechos adquiridos Art. 1247. La separación de bienes | con anterioridad por los acreedores,

Art. 1254. Cuando cesare la separanión por la reconciliación en caso de livorcio, ó por haber cesado la causa, en los demás casos, volverán á regirse de nnevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiere ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse, harán constar los cónyuges en forma auténtica los bienes que nuevamente aportan; y éstos serán los que constituyan respectivamente su dote y capital marital.

Art. 1255. La separación no autoriza á los cónyuges para ejercitar los derechos que se les conceden en los artículos 1149 y 1235; pero tampoco les perjudica para su ejercicio cuando llegue este caso, salvo lo dispuesto en el artículo 92.

Art. 1256. La administración de los bienes del matrimonio se trausfiere á la mujer:

1° Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al artículo 247.

2º Cnando se oponga á la declaración de ausencia del mismo, con arreglo al artículo 26S.

3º En el caso del párrafo 1º del artículo 1251.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mnjer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo, ó si hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre élla.

Art. 1257. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio, tendrá respecto de éllos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior, y en el 1259.

Art. 1258. Se transfiere á la mujer la administración de su dote en el caso previsto en el artículo 259; y cuando los Tribunales lo ordenaren, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1187, y queda sujeta á lo determinado en el párrafo 2º del artículo 1249.

Disposición general

Art. 1259. La mujer no podrá enagenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayau pertenecido en caso de separación, ó cuya administración se le haya transferido.

TITULO XI

Del contrato de compra y venta

SECCIÓN I

De la naturaleza y forma de este contrato

Art. 1260. El contrato de compra y venta es aquel en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por élla un precio cierto y en dinero.

Art. 1261. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contrayentes; y no constando ésta, se tendrá por permuta, si es mayor el valor de la cosa, y por venta en el caso contrario.

Art. 1262. Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato.

Art. 1263. También basta para que el precio se tenga por cierto en la venta de granos, caldos y demás cosas fungibles, que se señale el que la cosa vendida tenga en tal día ó mercado, ó un tanto mayor ó menor que éste, con tal que sca cierto.

Art. 1264. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contraventes.

Art. 1265. La venta se perfecciona entre las partes, y es obligatoria por el solo convenio de éllas en la cosa y en el precio, aunque aquélla no se haya entregado, ni éste satisfecho.

Art. 1266. La promesa de vender 6 comprar habiendo conformidad en la cosa y en el precio, equivale á un contrato perfecto de compra y venta; pero para ser válida deberá estar hecha en escritura pública, si la venta es de bienes inmuebles.

Art. 1267. El daño ó provecho de la cosa vendida despnés de perfecto el contrato, se regula por lo dispuesto en los artículos SSS, 909 y 1068.

Esta regla es aplicable á la venta de cosas fungibles, hecha alzadamente ó en globo y por un solo precio, ó sin consideración al peso, número ó medida.

' Si las cosas fungibles se vendiesen l por un precio relativo al peso, número 6



comprador hasta que se hayan contado, pesado ó medido, á no ser que se hubiere constituido en mora.

Art. 1268. La venta hecha con sujeción al ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar autes de recibirlas, se presumen hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1269. Aunque hubieren mediado arras ó señal no podrá rescindirse el contrato por el hecho de allanarse el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1270. Los gastos de escritura, registro y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, cuando no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1271. La venta forzosa por causa de utilidad pública, se regirá por leyes especiales.

SECCIÓN II

Quiénes pueden comprar y vender

Art. 1272. Pueden celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes la ley permite obligarse, salvas las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1273. El marido y la mujer no puedeu venderse reciprocamente bienes, sino cuando hubiere separación judicial de éstos, con arreglo al título anterior.

Art. 1274. Se prohibe adquirir compra, aunque sea en subasta pública y judicial, por sí, ni por interpuesta per-

Al tutor y al curador, los bienes de la persona que tenga en guarda:

A los mandatarios, los bienes cuya administración ó venta se le hubiere encargado:

A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

A los empleados públicos, los bie nes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos de cuya administración ó venta estuvieren encargados.

Esta disposición es aplicable á los asesores y peritos que de cualquier modo intervengan en la venta:

5º A los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzga-dos, y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el Tribunal, en enyo territorio ejercieren l

medida, no se transferirá el peligro al | su respectivo ministerio ó cargo: extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

> Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que éllos poseen.

> La prohibición de que se trata en este número, comprende á los abogados y procuradores, en cuanto á los bienes derechos que sean objeto de un litigio, en que intervengan por su profesión.

SECCIÓN III

De los efectos del contrato cuando se ha perdido la cosa vendida

Art. 1275. Si al tiempo de celebrarse la venta se ha perdido la cosa en su totalidad queda sin efecto el contrato.

Pero si se ha perdido sólo en parte, el comprador puede optar entre desistir del contrato, ó reclamar la parte conservada, abonando el precio á justa tasación.

SECCIÓN IV

De las obligacio es del vendedor

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 1276. Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

PARÁGRAPO 2º

De la entrega de la cosa vendida

Se hace entrega de la Art. 1277. cosa vendida, poniéndola en poder y pesesión del comprador.

Art 1278. Cuando por disposición de la ley, ó por voluntad de las partes se haga efectiva la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Fuera de los casos del ar-Art. 1279. tículo anterior, la entrega de los bienes muebles se efectúa por el hecho material de ponerlos en poder del comprador : por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallen guardados : por el solo consentimiento de las partes, si li cosa vendida no puede trasladarse en e momento de la venta, ó si el comprador la tenía ya en su poder por algún otro motivo.





Art. 1280. En cuanto á los bienes | incorporales, regirá lo dispuesto en el artículo 1278; y en cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, ó el uso que él haga de su derecho, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1281. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su trasporte ó traslación de cargo del comprador, cuando no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1282. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, ó no se ha señalado en el contrato un plazo

para el pago.

Tampoco está obligado á Art. 1283. la entrega cuando haya concedido un plazo para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, salvo si el comprador le asegura con fianza ó prenda el pago, en el plazo convenido.

Art. 1284. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Desde este día, todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1285. La obligación de entregar la cosa vendida, comprende la de todo el contenido expresado en el contrato, bajo las modificaciones siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se ha hecho con expresión de su cabida, á razón de tanto por medida, tiene obligación el vendedor de entregar al comprador. si éste lo exije, todo cuanto se haya expresado en el contrato.

Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exije, puede éste rebajar

proporcionalmente el precio.

Lo mismo se observará, aunque resulte igual la cabida, si alguna parte de élla no es de la bondad ó calidad expresada en el contrato.

Art. 1286. Si por el contrario, en el caso del precedente artículo, se eucuentra mayor cabida que la expresada en el contrato, el comprador tiene la facultad de suplir el precio, ó de (desistir del contrato, si el exceso pasa de la décima parte de la cabida expresada en él.

Art. 1287. Cuando la venta de un

alzado ó en globo, y no á razón de tanto la medida ó número, no tiene lugar el aumento ó disminución del precio, aunque se encuentre mayor ó menor cabida ó número que lo expresado en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar, cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio ; pero si además de expresarse la cabida, se han designado los linderos, el vendedor está obligado á entregar todo lo que se comprenda en éllos, aun cuando exceda de la cabida ó número expresado en el contrato; y si no pudiere, debe sufrir una disminución proporcional en el precio.

Art. 1288. Las acciones que nacen de los tres artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el día de la entrega.

Art. 1289. Si una misma cosa hubiese sido vendida á dos diferentes compradores, se estará á lo dispuesto en el artículo 889.

parágrafo 3°

Del sancamiento

Art. 1290. Por el sancamiento expresado en el artículo 1276 el vendedor responde al comprador:

1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.

De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

Art. 1291. Hay evicción cuando el comprador es privado por sentencia judicial, y en virtud de un derecho anterior á la compra, del todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Las partes, sin embargo pueden aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1292. Es nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 1993. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el vendedor (entregar únicamente el precio que tuviere la cosa al tiempo de la evicción, á no ser que inmueble se hubiere hecho por un precio el comprador hubiera hecho la renuncia — 695 —

con conocimiento de los riesgos de evicción, y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1294. Cuando se ha estipulado el saneamiento, ó cuando nada se ha pactado sobre este punto, si se ha verificado la evicción, tiene el comprador derecho á exigir del vendedor:

- 1. La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, sea mayor ó menor que el de la venta.
- 2º Los frutos ó rendimientos, si se le ha condenado á entregarlos al propietario que le ha vencido en juicio.
- 3º Las costas del pleito que ha motivo la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento.
- 4º Los gastos del contrato, si los pagó el comprador.
- 5º Los daños é intereses, y los gastos voluptuarios ó de puro placer ú ornato, si vendió de mala fe.

Art. 1295. Si el comprador ha perdido por consecuencia de la evicción una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relación al todo, que sin élla no la hubiere comprado, puede exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entre tanto la haya sujetado.

Esto mismo se observará cuando se vendieren dos ó más cosas juntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de éllas, si constare claramente que el comprador no había comprado la una siu la otra.

Art. 1296. El sancamiento no puede reclamarse hasta que haya recaído sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la enal se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada ó de una parte de élla.

Art. 1297. No tiene lugar el sancamiento si el comprador no ha hecho notificar al vendedor la demanda de evicción en el término señalado en el Código de procedimiento, y el vendedor prueba que tenía medios bastantes para hacer valer su derecho y ser absuelto de la demanda.

Art. 1298. Si la finca vendida se haya gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiera adquirido si la

hubiera conocido, puede optar entre la reseisión del contrato ó la indemnización respectiva.

La acción rescisoria se prescribe por un año, que se contará desde el otorgamiento de la escritura.

La de indemnización se prescribe por uu año, á contar desde el día en que el comprador haya descubierte la carga ó servidumbre.

Art. 1299. El vendedor está obligado al seneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á hab. rlos conocido el comprador, no la hubiera comprado, ó habría dado menos precio por élla.

Pero no es responsable de los defectos manificatos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que lo están si el comprador es un perito que por razón de su oficio ó profesión debía fácilmente conocerlos.

Art. 1300. El vendedor debe sancar al comprador los vicios ó defectos ocultos, aunque los ignorase.

Esta disposición no tendrá lugar cuando se hubiere estipulado flo contrario, y el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos que tuviere la cosa.

Art. 1301. En los casos de los dos artícules anteriores, el comprador puede optar entre separarse del contrato, abonándosele los gastos de éste si él los pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, y no los ha manifestado al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1302. Si la cosa vendida se pierde por efecto de los vicios ocultos, y los conocía el deudor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Si no los conocía, deberá sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en caso de haberlos pagado el comprador.

Art. 1303. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortúito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó.



- 696

con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1304. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de danos y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1305. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes, se extinguen á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1306. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de éllos, el vicio redhibitorio de uno da solamente lugar á su redhibición y no á la de los otros; á menos que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos, sin el vicioso.

Se presume esto último, cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1307. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales, se entiende igualmente respecto de la de otras cosas.

Art. 1308. No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados en las ventas hechas á pública subasta, y en la de caballerías vendidas como desecho del ejército; salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1309. Se prohibe la venta de ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas; y cualquier contrato que se hiciere respecto de éllos será nulo.

Art. 1310. Aunque se haya practicado reconocimiento facultativo de los animales, si el vicio oculto es de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputa redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia ó mala fe dejare de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios, además de lo que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 1311. Son vicios redhibitorios en el caballo, mula y asno, los siguientes:

1º El tiro, no habiendo desgaste eu los dientes, y aunque lo haya, si el animal no ha sido reconocido.

2° La contramarca de edad, cuando no ha mediado reconocimiento.

El muermo incipiente y el lamparón, antes de la presentación de los tumores.

4º La cojera sea en frío ó en caliente.

5° El sobrealiento, silbido, ronquera ó estrechez de resuello.

6º El huérfago.

7º Las hernias intermitentes.

Sº La cualidad de repropio, 6 estar resabiado.

9º La amaureosis ó gota serena incipiente.

10º La mala dentadura.

11º La epilepsía.12º La fluxión periódica.

En los casos de los ocho Art. 1312. primeros números del artículo anterior, las acciones que emanan de lo dispuesto en los artículos 1299, 1300, 1301, 1302 y 1303 deben intentarse en el término de nueve días.

En el caso del número nueve, en el término de quince días.

Eu el del número dicz, en el término de veinte dias.

En el del número once, en el término de treinta días.

En el del número doce, en el término de cuarenta días.

Art. 1313. Respecto al ganado vacuno son vicios redhibitorios:

Las consecuencias de no expulsar las parias, y la retroversión ó caida del útero ó vagina, siempre que el parto se haya verificado estando la vaca en poder del vendedor.

2º La tisis pulmouar.

3º La epilepsía.

4º El vicio de las vacas mamonas.

En el caso del número Art. 1314. primero del artículo precedente, la acción deberá intentarse dentro de los nueve días.

En los de los otros tres números, den tro de los quince días.

Art. 1315. En el ganado lanar se consideran vicios redhibitorios los signien-

1º La comalia 6 morriña.

La viruela, siempre que el comprador no haya metido el rebaño ó una parte de él en paraje infestado, ni lo haya comunicado con res que lo estuviere.

3º El sanguiñuelo ó sangre de bazo, siempre que en el término de quince días haya perecido la décima quinta parte del ganado vendido.

En todos los casos de este artículo, el término para intentar su acción el comprador es de nueve días.

Art. 1316. Respecto del ganado de cerda es vicio redhibitorio la lepra: en este caso la acción del comprador dura nueve días.

Art. 1317. En todos los casos de los artículos precedentes, el término se cuenta desde la entrega hecha al comprador.

Art. 1318. Si el animal muriere á los tres días de comprarlo, es responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiese antes del contrato, á juicio de facultativos.

Art. 1319. Toda reclamación por consecuencia de los vicios redhibitorios de animales ó ganados, debe ir acompañada del nombramiento del facultativo, para que inmediatamente se haga el reconocimiento por éste y por el que nombre el vendedor, y un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 1320. Si se resuelve la venta, debe devolverse el animal vendido en el mismo estado en que se entregó, y es responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1321. En las ventas de animales y ganados viciosos, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1301; pero deberá usar de élla dentro del mismo término, que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

SECCIÓN V

De las obligaciones del comprador

Art. 1322. La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa vendida, en el tiempo y lugar fijados en el contrato.

Si no se hubiere fijado, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1323. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

T. IV-8S.

1º Si así se hubiere convenido:

2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

3º Si se hubiere constituido en mora.

Art. 1324. Si el comprador es turbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho casar la turbación ó el peligro; á no ser que este último afiance, ó que se haya estipulado, que no obstante cualquiera contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1325. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, debe inmediatamente declararse la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en los artículos 952 y 953.

Art. 1326. Si se hubiere estipulado, que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar ipso jure la resolución del contrato de venta, el vendedor está en libertad de recobrar la cosa, ó reclamar el pago del precio; pero elegida una de las dos acciones no puede ejercitar la otra.

SECCIÓN VI

De la resulución de la venta

Art. 1327. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en las secciones anteriores, y por el retracto convencional y por el legal.

PARÁGRAFO 1º

Del retracto convencional

Art. 1328. Tiene lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1338, y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1329. El derecho de que trata el artículo auterior, dura cinco años contados desde la fecha del contrato, si no se ha señalado otro término más corto: no puede pactarse un término más largo.

Art. 1330. El vendedor puede ejercer su acción contra todo poscedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato, no se haya hecho mención del retracto convencional. — 698 —

En este caso, no está obligado á entregar al nuevo adquirente, sino la misma cantidad que habría debido entregar á su comprador.

Art. 1331. El comprador sucede en todos los derechos del vendedor, y adquiere por prescripción, tanto contra el verdadero dueño, como como contra los que pretendan tener derecho ó hipoteca sobre la cosa vendida.

Art. 1332. Los acrecdores del vendedor no podrán hacer uso del retracio convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión de los bienes del vendedor.

Art. 1333. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una finca, ha obtenido la totalidad de élla en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1334. Si muchos conjuutamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retracto, ninguno de éllos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos, en cuyo caso, cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 1335. En los casos del artículo anterior, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 1336. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva; y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1337. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción de retracto no puede ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa la cosa vendida, ora se haya distribuído entre éllos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto puede intentarse contra él por el todo.

Art. 1338. El vendedor no puede ha-

cer uso del derecho de retracto, sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1º Los gastos del contrato y cualquier pago hecho para la venta:
- 2º Los gastos necesarios y útiles, hechos en la cosa vendida.

Art. 1339. Si al celebrarse la venta había en la finca frutos pendientes, pertenecerán al comprador, si no hay pacto en contrario: y si verificado el retracto los hay, corresponderán al vendedor, á no ser que haya estipulación contraria.

Art. 1340. La cosa debe restituirse al vendedor en el estado en que se enenentre: si se ha deteriorado sin culpa del comprador, la pérdida debe sufrirla aquel; pero si ha mediado culpa, aunque sea leve el comprador debe indemnizar del deterioro al vendedor.

Art. 1341. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga. hipoteca ó gravamen impuestos por el comprador.

Art. 1342. Para que el comprador ó tercer poseedor adquiera irrevocablemente el dominio de la finca, si dentro del término del retracto el vendedor no lo ha ejercido, ocurrirá ante el Tribunal competente pidiendo, que con audiencia de su vendedor, ó del que represente los derechos de este se proceda al justiprecio, si no se hubiere hecho al tiempo de la celebración del contrato.

Si del justiprecio resultare que el comprador ha pagado por lo menes la mitad del precio, adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Pero si del mismo justiprecio aparece, que el comprador no ha pagado siquiera la mitad del precio, estará en el deber de entregar la diferencia; y no queriendo, ó no pudiendo verificar la entrega de este complemento, se declarará rescindido el contrato de venta, quedando en posesión de la cosa el que la tenga, y se procederá según las disposiciones legales, á subastar la finca, para abonar de su producto la cantidad desembolsada por el comprador.

El vendedor puede solicitar también este procedimiento.

Art. 1343. El valor de que habla el artículo anterior, lo fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de entrar á desempeñar su encargo, nombrarán un tercero para el



- 699 -

en este nombramiento, lo hará el Juez.

Art. 1344. El valor lo fijarán los peritos por la estimación que comúnmente se diere á tales bienes en el lugar de su situación; y en los inmuebles productivos, tomarán por base precisamente su producto líquido en el año anterior, á fin de que éste represente un capital que dé una renta de nueve por ciento anual.

PARÁGRAFO 2º

Del retracto legal

Art. 1345. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Ari. 1346. No puede usarse del derccho de retracto, sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento que haga el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho.

Art. 1347. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1331, 1338 y 1341.

SECCIÓN VII

De la venta de una cosa común por licitación ó subasta

Art. 1348. Si nna cosa común á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una partición de bienes hecha de común acuerdo, se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere ó puede admitir por entero, se ven derá en pública subasta; y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados.

Art. 1349. Cada uno de los copro-pietarios tiene derecho á reelamar que la venta se haga en subasta pública y judicial: se hará precisamente así cuando

caso de discordia; y si no se acordaren | alguno de éllos estuviere sujeto á tutela ó curatela.

SECCIÓN VIII

De la trasmisión de créditos y demás derechos incorporales

Art. 1350. La cesión de un crédito, derecho ó acción, no surte efecto contra un tercero sino que desde que su fecha debe tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1103 y 1111.

Art. 1351. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión, satisface al acreedor, queda libre de la obligación.

Art. 1352. La venta ó cesión de un crédito, comprende la de todos los derechos accesorios. como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1353. El vendedor de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos dos casos, sólo responderá del precio recibido, y de los gas tos del número primero del artículo 1338.

El vendedor de mala fe, responde siempre de la solvencia de todos los gasios, y de los daños é intereses.

Art. 1354. Guando el cedente de buena fe se ha hecho responsable de la solvencia del deudor, y no han pactado las partes sobre la duración de esta responsabilidad, se limica á un año que se contará desde la cesión del crédito, si estaba va vencido el plazo.

Si el crédito era pagadero á un término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesa un año después del vencimiento.

Si el crédito consiste en una renta perpetua, la responsibilidad se extingue con el trascurso de diez años, á contar desde la fecha de la cesión.

Art. 1355. El que veude una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1356. El que vende alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos, cumple con



- 700 -

responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1357. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutes ó percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, debe abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1358. El comprador debe por su parte satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las dendas y cargas de la herencia, y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1 59. Vendiéndose un crédito litigioso, el dendor tiene derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio quo pagó, las costas que se le hubieren ocasionado, y los intereses del precio, desde el día en que éste fué satisfecho.

Entiéndese litigioso un crédito, desde que se conteste la demenda relativa al mismo.

El deudor tendrá nueve días para usar de su derecho, desde que el cesionario de reclame el pago.

Art. 1360. Se exceptúan del artículo anterior la cesión ó venta hechas:

- 1º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.
- 2º A un acreedor en pago de su crédito.
- 3º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede.

SECCIÓN IN

Disposición general

Art. 1361. Todo lo dispuesto en este titulo se entiende con sujeción á lo que, respecto de bienes inmuebles, se determina en el título 25 de este libro.

TITULO XII

De la permuta

Art. 1362. La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra.

Art. 1363. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1364. El que sufre evicción de la cosa que ha recibido en permuta, puede optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho para recuperar la cosa que él entregó, mientras ésta subsista en poder del otro permutante; y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre élla, á título oneroso por un tercero.

Art. 1365. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

TITULO XIII

Del contrato de arrendamiento

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1366. El arrendamiento es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado.

 A falta de pacto especial, el uso ó goce de la cosa arrendada se determinará por la costumbre del país.

Art. 1367. Los bienes fungibles que se consumen por el uso; no pueden ser materia de este contrato.

SECCIÓN II

Disposiciones comunes á los arrendamientos de predios rústicos y u banos

Art. 1368. Arrendador es el que da en arriendo una cosa : arrendatario es el que la recibe.

Art. 1369. Cuando hubiere duda acer ca del precio del arrendamiento verbal cuya ejecución hubiere comenzado y no exista recibo, el propietario será creído bajo su juramento, si no prefiere el arrendatario pedir el justiprecio de peritos: en cuyo caso serán de su cargo los honorarios de éstos, si la estimación excede del precio que hubiese confesado.

Esta disposición tendrá lugar, aunque el precio del arrendamiento exceda de cien pesos.

Art. 1370. El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

1° A entregar al arrendatario la cosa que es objeto del contrato.

- 2º A conservarla durante el arrendamiento en estado de servir para el usoá que ha sido arrendada, haciendo para ello todas las rep raciones necesarias.
- 3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento, por todo el tiempo del arriendo.
- 4° A pagar las contribuciones impuestas y que se impusieren sobre la finca arrendada á no haberse pactado lo contrario.
- Art. 1371. Las principales obligaciones del arrendatario són :
- 1º Pagar la renta en los términos convenidos.
- 2º Usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que racionalmente se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según costumbre del país.
- Art. 1372. Si el arrendatario no cumpliere las obligaciones del artículo anterior puede el arrendador pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo este último, dejando subsistente el arrendamiento.
- Art. 1373. Si se resolviere el contrato por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.
- Art. 1374. El arrendatario no puede subarrendar ó ceder á otro la cosa arrendada ó una parte de éla, sin consentimiento del dueño: pero si éste, no siguiéndosele perjuicio, ó sin otro motivo fundado, se negase á prestarlo, se rescindirá el contrato, á instancia del arrendatario.
- Art. 1375. El subarrendatario queda subrogado en lugar del arrendatario, para todas las consecuencias del contrato.
- Art. 1376. El arrendatario no está obligado al pago de las rentas, cuando por algún caso fortúito no pudiere usar de la cosa arrendada, con tal que lo ponga inmediatamente en noticia del propietario.

Tampoco está obligado al pago de las rentas, y antes bien podrá pedir la rescisión del contrato, cuando sin culpa suya no pueda servir ya la cosa para el uso del arriendo.

- Art. 1377. Las disposiciones del panágrafo 3º sección 4º título XI de este libro, sobre el sancamiento, son aplicables al contrato de arrendamiento; pero debiendo hacerse una disminución proporcional de la renta, en los casos en que la ley previene que se devuelva el precio de la cosa vendida.
- Art. 1378. Los arrendamientos hechos por el marido de los bienes dotales de su mujer, por el tutor ó curador respecto de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que comprendan el usufructo, se regirán por lo dispuesto en los artículos 215, 404, 1183 y 1184.

Los hechos por los administradores subsistirán, aun después de haber éstos cesado en su cargo, si fueren conformes á los términos del mandato; y en su defecto, á los que sean usados en el país.

- Art. 1379. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.
- Art. 1380. Si durante el arrendamiento, la cosa arrendada se ha destruido en su totalidad por algún caso fortúito, queda de derecho rescindido el contrato: si sólo se ha destruido una parte de élla, puede optar el arrendatario entre la rebaja proporcional del precio ó la rescisión del arrendamiento; pero en ninguno de estos casos da lugar á indemnización.
- Art. 1381. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.
- Art. 1382. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante élla se vea privado de una parte de la fiuca.
- Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el pracio del arriendo á proporción del tiempo, y le la parte de la finca de que el arrendatorio se ve privado.
- Si la obra es de tal naturalez, que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.
- Art. 1383. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del pro-

— 702 —

pictario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó manificstamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2º del artículo 1370.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios, que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1384. El propietario no está obligado á responder de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1335. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecide ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1386. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Art. 1387. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdia que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1388. El arrendatario es responsable de los deterioros ocasionados por las personas de su casa.

Art. 1389. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1390. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando la cosa arrendada con aquiescencia del dueno, se entiende que hay tácita reconducción, á menos que haya precedido desahucio.

Art. 1391. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de élla, las obligaciones otorgadas por un tercero, para la seguridad del contrato principal.

Art. 1302. Si se pierde la cosa arrendada, 6 alguno de los contrayentes falta al cumplimiento de lo estipulado; se observará respectivamente lo previsto en los artículos 952 y 1068.

Art.1393. No se acaba el arrendamiento por muerte de ninguno de los contrayentes.

Art. 1394. Si el arrendador es usufructuario de la finca arrendada, se observará lo dispuesto en el artículo 404, pero el arrendatario puede, para dejarla desocupada, aprovecharse de los términos respectivamente señalados en los artículos 1406 y1414.

Art. 1395. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, tendrá derecho el arrendatario á exigir la indemnización de perjuicios.

Art. 1396. Aunque se enagene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el título 25 de este libro.

Art. 1397. Si en el arriendo se hubiero estipulado, que en el caso de enagenación, pueda el nuevo adquirente desahuciar al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá indemnización de daños y perjuicios, á no ser que se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1398. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no puede ser lanzado de la finca, sin que se le satisfagan por el arrenda lor 6 por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 1399. Si el comprador quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1400. El comprador con sujeción al retracto convencional, no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario, hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1401. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluptarias, el mismo derecho que se concede al usufructario en el artículo 407; sin perjuicio de lo establecido respecto de las mejoras útiles, en el artículo 393.

Art. 1402. Si nada se hubiere pectado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1001, y, en cuanto al tiempo, á la costumbre del país. **-** 703 -

SECCIÓN III

Disposiciones especiales para los arendamientos de predios rústicos.

Art. 1403. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterelidad de la tierra arrendada, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortúitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insólita, terremoto, ú etro ignalmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1404. Tampoco tiene derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó trouco, salvo lo dispuesto para el contrato de aparcería en el artículo 1410.

Art. 1405. El arrendatario de un predio rústico no responde del incendio, si no se prueba que acacció por su culpa.

Art. 1406. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que el todo de la finca produzca una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de los potreros ó dehesas, y demas tierras labrantías, se entiendo hecho por un año.

Art. 1407. El arrendamiento de que habla el artículo anterior, cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 1408. En el caso de que haya tácita reconducción con arreglo al artículo 1390, se entenderá prorrogado el contrato con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 1406.

Art. 1409. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovecha-

miento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del país.

Art. 1410. El arrendamiento por aparcería de tierra de labor, ganados de cría, ó de establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones de este Código, relativas al contrato de sociedad, por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre del país.

SECCIÓN IV

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Art. 1411. En cuento á las reparaciones que hayan de ser á cargo del arrendatario, se estará á la costumbre del país, en defecto de pacto especial: en caso de duda, son de cuenta del propietario.

Art. 1412. El inquilino es responsable del incendio, á no ser que pruebe que ha provenido de caso fortúite, ó á pesar de la vigilancia que acostambra tener un diligente padre de familia.

Art. 1413. Siendo dos ó más los inquilinos, todos son mancomunalmente responsables del incendio, con arreglo al artículo precedente, á no ser que se pruebe que ha principiado en la habitación de uno de éllos, en cuyo caso sólo él es responsable; ó que alguno acredite que no ha podido principiar en su finea, en cuyo caso recae la responsabilidad sobre los otros.

Art. 1414. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino ochenta días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento conercial ó fabril, y cuarenta si no estuviere en ese caso; teniendo esto lugar aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla est? artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado ó la aplica á usos deshonestos.

Art. 1415. Siempre que el dueño del





— 704 —

edificio demande al inquilino por la desocupación, y obtenga un fallo favorable, el plazo que se concede deberá contarse desde el día en que se intentó la demanda.

Cuando el edificio es pedido por su ducno extrajudicialmente, el plazo deberá contarse desde el día en que conste que se pidió al inquilino.

Art. 14'6. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desognación.

Art. 1417. En el caso de tácita reconducción, se entiende prorrogado el arrendamiento bajo las mismas condiciones.

Art. 1418. Cuando el arrendador de una casa ó parte de élla, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstes se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

SECCIÓN V

Del arrendamiento del trabajo y de la industria

Art. 14'9. Hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria.

1º Del servicio de los criados y trabajadores asalariados.

2ª De obras por ajuste ó precio alzado.

3º De trasportes por agua 6 tierra, tanto de personas como de cosas.

PÁRAGRAFO 1º

Del servicio de los criados y trabajadores asalariados

Art. 1420. El servicio de criados ó sirvientes domésticos, puede contratarse por tiempo determinado; pero si éste pasa de un año debe hacerse constar por escrito. El arrendamiento del servicio hecho por toda la vida del criado, es nulo.

Art. 1421. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero la mujer que ha sido contratada como nodriza, está obligada á permanecer en el servicio hasta que el niño tenga doce meses. Y cualquier otro sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjnicio de aquel á quien sirve.

está obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que sin causa grave, contraviniere á esta disposición, debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1422. Si el sirviente contratado por cierto tiempo, se retira sin causa grave antes de cumplirio, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1423. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle por vía de indemnización, igual suma; además de la que corresponde al servicio prestado.

Art. 1424. Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los de su familia, para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

Toda enfermedad contagiosa del uno, da derceho al otro para poner fin al contrato.

Tiene igual derecho el locador, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa, para el servicio, por más de quince días.

Art. 1425. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída, afirmándolo con juramento sin perjuicio de prueba en contrario:

1° Sobre la cuantía del salario.

2° Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio.

Art. 3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1426. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes, lo que determinan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1427. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asaliarados por cierto término, para una obra determinada, no pueden despedirse ni ser depedidos sin justa causa antes del cumplimiento del contrato.

no pueda refirarse inopinadamente sin El contraventor será condenado á la grave perjnicio de aquel á quien sirve, indemnización de daños y perjnicios.



— 705 —

PARÁGRAFO 2°

De las obras por ajuste ó precio alzado

Art. 1428. Puede contratarse la ejeención de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea al material.

Art. 1429. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

Art. 1430. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio, si se destruye la obra antes de haber sido entregada; á no ser que haya habido morosidad para recibirla ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1431. El arquitecto ó empresario de un edificio, responde durante diez años, si se aruinare por vicio de la construcción ó del suelo. Esta responsabilidad tiene lugar respecto del arquitecto aun cuando no haya contratado la obra por un ajuste alzado.

Art. 1432. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede obligar al dueño á que la reciba por partes y se pague en proporción: se presume aprobada y recibida, la parte satisfecha.

Art. 1433. El arquitecto ó empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; ni tampoco aunque se haya hecho algún cambio ó aumento en el plano, si no ha sido autorizado por eserito y á un precio convenido con el propietario.

Art. 1431. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de élla.

Art. 1435. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se

rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sin embargo, éste debe abonar en el primer caso á los herederos, á proporción del precio convenido, el valor de la obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla, por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1436. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1437. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de élla, sino hasta en la cantidad que éste adenda al empresario, cuando se hace la reclamación.

Art. 1438. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satifacción del propietario ó de otra persona se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos.

Art. 1439. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1440. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

PARÁGRAFO 3°

De los trasportes por agua ó tierra tanto de personas como de cosas

Art. 1441. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guardia y conservación de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1585 y 1586.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1442. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortúito ó de fuerza mayor.

т. IV--S9

— 706 —

Art. 1443. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1444. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

TITULO XIV

Delos censos

SECCIÓN I

Disposiciones comunes á los censos

Art. 1445. Se constituye el censo, cuando se sujetan algunos bienes immue bles al pago de un canon ó rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el aercedor tenga la facultad de exigir su redención, fuera del caso del artículo 1453.

Art. 1446. No podrán constituirse en adelante otros censos, que el consignativo y el reservativo, y no surtirán más efectos que los señalados en este título, á pesar de lo estipulado en contrario, y cualquiera que sea el nombre que se les dé.

Es consignativo el censo, cuando se impone el gravamen del crédito ó canon en compensación del capitai recibido en dinero.

Es reservativo, cuando sin recibirse ningún capital, se enagena ó trasmite el dominio de los bienes inmuebles, roservando únicamente para sí ó para otro el rédito ó canon anual.

Art. 1447. El acreedor del censo se llama censualista, el dendor, censa-tario.

Art. 1448. Tanto el censo consignativo como el reservativo, sólo producen acción real, y únicamente sobre la finca gravada.

Art. 1449. Si la finca gravada con uu censo se pierde del todo, cesará el rédito ó pensión; pero si se pierde sólo en parte, no se eximirá el deudor de abonar la renta, á no ser que prefiera abandonar la finca al acreedor.

Interviniendo culpa del deudor, quedará sujeto en ambos casos al resarcimiento de daños y perjuicios. Art. 1450. Todos los censos son redimibles, aunque se pacte lo contrario.

Esta disposición es aplicable á los censos existentes.

Art. 1451. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse por partes.

Art. 1452. El rédito ó interés de los censos no pasará del tres por ciento anual.

Art. 1453. El capital del censo no es exigible sino en caso de insolvencia del censatario, ó cuando habiendo dejado pasar tres años seguidos sin pagar la pensión, y requerido judicialmente, no paga en el término de diez días contados desde el requerimiento.

El censatario no está obligado á responder del capital ni de los cánones devengados, sino con la misma fiuca gravada.

Art. 1454. El censatario se liberta de toda obligación, poniendo la finca en el estado en que se halle, á disposición del censualista.

Art. 1455. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión 6 rédito, puede obligar al censutario á que le dé un resgnardo en que conste haberse lecho el pago.

Art. 1456. El capital del censo es prescriptible en conformidad á lo que se dispone en el título 27 de este libro.

Art. 1457. En cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se observará respecto de los censos, las disposiciones contenidas en los títulos 23 y 25 de este libro.

SECCIÓN II

Disposiciones especiales relativas al censo consignativo

Art. 1458. El deudor del censo consignativo, puede redimirlo devolviendo el capital recibido aun cuando haya pacto en contrario.

Art. 1459. El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero.

SECCIÓN III

Disposiciones especiales relativas al censo reservativo

Art. 1460. No puede constituirse vá-

— 707 —

lidamente el eenso reservativo, sin que proceda la estimación ó justiprecio de la finca, y nunca se podrá pactar para el caso de redención mayor capital que el estimado ó justipreciado.

Art. 1461. El rédito ó peusión se podrá pagar en dinero ó en frutos, según se hubiere pactado.

TITULO XV

Dela sociedad

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1462. La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligau à poner en común sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Art. 1463. Es nula la sociedad siempre que se aportan bienes, si no se hace un inventario 6 estado firmado por las partes que deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

Art. 1464. La sociedad es universal ó particular.

Art. 1465. Las disposiciones del presente título, sólo son aplicables á la sociedad conyugal, en lo que no sean contrarias á las reglas establecidas especialmente respecto de élla.

SECCIÓN II

De la sociedad universal

Art. 1466. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes ó de todas las gauancias.

Art. 1467. La sociedad de todos los bienes presentes, es aquella por la cual las partes ponen eu común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con állos.

Puede también pactarse al mismo tiempo la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no puede estipularse sino entre esposos, la de los bienes que los socios adquieran por herencia, legado ó donación, aunque sí la de sus fruto.

Art. 1468. La sociedad universal de ganancias abraza todo lo que los socios lucraren, durante la asociación, con sus bienes é industria.

Cuando se pactare la sociedad nuiver-

sal, sin determinar una de las dos especies en que se divide, se entiende pactada la de ganancias.

Lo mismo se entiende cuando se pacta la sociedad indefinida ó simplemente; sin la expresión de que ha de ser universal.

Art. 1469. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas á quienes esté prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación ó ventaja.

SECCIÓN III

De la sociedad particular

Art. 1470. La sociedad particular es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, ó sus frutos, ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

SECCIÓN IV

De las obligaciones de los asociados PARÁGRAFO 1º

De las obligaciones de los asociados entre sí

Art. 1471. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1472. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se le reserva en el artículo 1493.

Art. 1473. Cada socio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á élla.

Queda también sujeto á la evicción, en cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Art. 1474. El socio que se ha obligado á aportar una suma en diuero, y no lo ha cumplido responde de los intereses desde el día en que debió aportarla. Esta disposición se aplica al socio que la haya extraído.

En cualquiera de estos casos, será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.





- 708 -

Art. 1475. El socio de industria debe à la sociedad las ganancias, que durante élla haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañía.

Art. 1476. Cuando un socio autorizado para administrador cobra una canti dad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía á la sociedad etra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su haber solamente; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1015, en el sólo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Art. 1477. El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, à traer à la masa social lo que cobró, aunque hubiere dado el recibo por su parte sola.

Art. 1478. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1479. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan á la sociedad para que sólo sean comunes su uso y frutos, es del socio ó propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, ó no pueden guardarse sin que se deterioren ó si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será á falta de pacto especial el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la repetición se limitará al precio en que fué tasada.

Art. 1480. La sociedad responde á todo socio de las cantidades que haya desembolsado por élla y del interés correspondiente: también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales, y de los riesgos inseparables de su dirección.

Art. 1481. Las pérdidas y ganancias

se repartirán en conformidad á lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de paeto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporciorada á lo que respectivamente haya aportado; el socio que lo fuere sólo de industria, tendrá una parte igual á la del que menos haya aportado, sin perjuicio de lo que proporcionalmente le corresponda por su parte en el capital, si hubiere aportado alguno además de su industria.

Art. 1482. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad: y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias, no puede ser cometida á uno de los socios.

Art. 1483. Es nulo el pacto que excluye á uno ó más socios de toda parte en las ganancias, y el que exime de toda parte en las pérdidas de la cantidad ó cosas aportadas per uno ó más socios.

El socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1484. El socio, constituído administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe.

Su poder, en tal caso, es irrevocable sin causa legítima; pero el otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1485. Cuando dos ó más socios han sido encargades de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de éllos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que éstas hayan producido efecto legal.



— 709 —

Art. 1486. En el caso de haberse estipulado, que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos éllos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la auseneia ó imposibilidad de alguno de éllos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1487. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

- 1ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cu: lquiera do éllos hiciere por sí sólo, obligará á la seciedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás, antes que hayan producido efecto legal.
- 2ª Cada uno de los socios puede servirse de las cosas que componen el fendo social según costumbre del país, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.
- 3º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.
- 4º Ninguno de los socios puede sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil á la compañía.

Art. 1488. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánimo de todos, aunque sea administrador.

PARÁGRAFO 2º

De las obligaciones de los socios para con un lercero

Art. 1489. Los socios no quedan obligados mancomunadamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros personalmente, si no le han conferido poder expresamente para ello.

Se exceptúan las sociedades de comercio que se regirán por las leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 1490. El socio que no tiene poder no puede obligar á los demás, sino en cuanto al lucro que recibió la sociedad, y en proporción al interés de cada uno en élla. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo determinado en la regla primera del articulo 1487.

Art. 1491. Los socios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, annque su intesrés social sea designal, á no haberse pactado lo contrario; pero los socios serán responsables entre sí, en proporción á su interés social.

Art. 1492. Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar á la disolución de la sosociedad, y el socio que la ocasione responderá de los dañes y perjuicios si se verificase en tiempo inoportuno.

SECCIÓN V

De lo modos de extinguirse la sociedad

Art. 1493. La sociedad se extingue:

- 1° Cuando acaba el término porque fué constituída ó prorrogada.
- 2° Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.
- 3º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo anterior.
- 4° Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose ésto con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1496 y 1498

Art. 1494. La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar á élla la propiedad de una cosa y ésta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió después.

Art. 1495. El pacto de que la socie dad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para los socios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4º del artículo 1493.



-- 710 ---

Art. 1496. La disolución de la sociedad, por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, ó no resulta éste de la naturaleza del negecio.

Para que la renuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Art. 1497. Es de mala fe la renuncia euando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia cuando al hacerse no se hallan las eosas integras, y la sociedad está interesada en que la disolnción se dilate. En este caso, continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes.

Art. 1498. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato, ó por la naturaleza del negocio, á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los Tribunales.

Art. 1499. La partición entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en su forma como en las obligaciones que de élla resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados, sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO XVI

Delmandato

SECCIÓN I

De la naturaleza, forma y especie del mandato

Art. 1500. El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratúitamente de dirigir los negocios que otro le comete.

Art. 1501. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumen-

to público ó particular, y aun de simple palabra; pero ni en éste, ni en el tácito se admitirá prueba por testigos, sino con arreglo á lo dispuesto en la sección 3ª, título 6º de este libro.

Art. 1502. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno 6 ciertos negocios determinados.

Art. 1503. El mandato concebido en términos (generales, no comprende mas que los actos de administración.

Para poder transigir, enagenar, hipotecar ó hacer enalquiera otro acto de riguroso dominio, debe ser expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer.

Art. 1504. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1505. No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

Art. 1506. Las mujeres casadas pueden ser mandatarias sin autorización de su marido; pero no quedarán obligadas sino con arreglo á lo dispuesto en el título 7º de este libro.

Sin embargo, no podrán serlo contra la voluntad expresa del marido.

SECCIÓN H

De las obligaciones del mandatario

Art. 1507. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutario se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio comenzado ya al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1508. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de éllas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1509. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus-operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1510. El mandatario puede nom-

711 -

brar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestión del sastituto:

- 1° Cuando no se le dió facultad para nombrarle.
- 2º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohición del mandante, será nulo.

Art. 1511. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1512. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultaneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así.

Art. 1513. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que quede á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1514. El mandatario que obra bajo este concepto, no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga expresamente á ello ó traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

SECCIÓN III

De las obligaciones del mandante

Art. 1515. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraidas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el maudante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1516. El mandante debe anticip ir al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezean execsivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación, á contar desde el día en que fué hecha. Art. 1517. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya.

Art. 1518. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1519. Si dos ó más personas han nombrado un maudatario para un negocio común, le quedan obligados mancomunadamente para todos los efectos del mandato.

SECCIÓN IV

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1520. El mandato se acaba:

- 1º Por la revocación del mandante:
- 2º Por la renuncia del mandatario:
- 3º Por la muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó mandatario.

Art. 1521. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que encierra la prueba del mandato.

Art. 1522. Cuando el mandato se dió para contratar con personas ciertas y determinadas, su revocación no puede perjudicar á éstas, cuando no se les hizo saber.

Art. 1523. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del primero, desde el día en que se hizo saber á éste, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1524. El mandatario puede renunciar el mandato, poniéndolo en noticia del mandante. Pero si éste sufriere perjuicios de la renuncia, deberá ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste se halle impedido de continuar en el desempeño del mandato, sin grave detrimento suyo. Art. 1525. El mandaturio, unque re-

Art. 1525. El mandaturio, unque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1526. Lo heeho por el mandatario, ignorando la muerte del mandaute, ú otra enalquiera de las eausas que hacen eesar el mandato, es válido, y surtirá además todos sus efectos, respecto de los





térceros que hayan contratado de buena |

Art. 1527. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en noticia del mandante, y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan para interés del mismo.

TITULO XVII

Del préstamo

SECCIÓN I

Disposición general

Art. 1528. Préstamo es un contrato, por el cual una de las partes se obliga á entregar á la otra alguna cosa, de las no fungibles, para que use de élla gratúitamente y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó á darle dinero ú otra cosa de las fungibles, con la condición de volver otro tanto, de la misma especie y calidad, y entonces conserva simplemente el nombre de préstamo.

SECCIÓN II

Del comodato

páragrafo 1°

De la naturaleza del comodato

Art. 1529. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada: el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos; si interviene algún emolumento pagable por el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1530. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste, no tienen derecho à continuar en el uso de la cosa prestada.

PARÁGRAFO 2º

De las obligaciones del comodatario

Art. 1531. El comodatario debe costear de su cuenta los gastos ordinarios que scan de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1532. El comodatario está obligado á cuidar de la cosa prestada, y no puede servirse de élla sino para el uso á que según la convención, y en defecto de ser destinada: en otro easo, responde de los daños y perjuicios.

Art. 1533. El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, acaccida por jerso fortúito, si éste acontece por haberla destinado para un uso, ó haber usado de élla por un tiempo que no debía.

Ann fuera de este caso, si el comodatario salvó todas las cosas de su propiedad, y se perdió sólo la prestada, pagará ésta por ente:o; si únicamente salvó parte de sus cosas, se deducirá á prorrata el daño; y esto mismo se observará si salvó la cosa prestada, y perecieron las suyas propias en todo ó en parte.

Art. 1534. Si la cosa prestada se entregó con tasación, y se pierde por caso fortúito, responde el comodatario del precio, á no haber pacto que expresamente lo exima de responsabilidad.

El comodatario no respon-Art. 1535. de de los deteriores sobrevenidos á la cosa prestada, por efecto sólo del uso, y sin culpa suya.

Art. 1536. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1537. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa, responden mancomunadamento de élla, al tenor de lo dispuesto en este parágrafo.

PARÁGRAFO 3º

De las obligaciones del comodante

Art. 1538. El comodante no puede repetir la cosa prestada, sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos sobreviene al comodante alguna necesidad urgente, podrán los Tribunales ordenar la restitución

Art. 1539. Si no se pactó la duración del comodante ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del país, puede el comodante repetirla según su voluntad.

En caso de disputa, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1540. El comodante debe abonar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el co-modatario lo ponga en su conocimiento ésta, segun la costumbre del país, deba antes de hacerlas, salvo cuando fueren

-713

tan urgentes, que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

Art. 1541. El comodante, que conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de éllos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

SECCIÓN III

Del simple préstamo

Art. 1542. El que recibe en préstamo dinero ú otras eosas fungibles, adquiere propiedad, y está obligado á devolver aereedor otro tanto de la misma especalidad.

Art. 1543. La obligación del que tonua dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1007.

Si lo prestado es otra cosa de las fungibles, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida, de la misma especie y calidad, annque sufra alteración en su precio.

Art. 1544. A falta de pacto que determine el tiempo para la restitución, se deberá hacer á los diez días después de haberla exigido el acreedor.

Si no se ha pactado acerca del lugar en que haya de hacerse la restitución deberá observarse lo dispuesto en el artículo 1001.

Art. 1545. Cuando sea imposible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, entregará el deudor su precio regulado por el que tenía la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitución, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1546. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los Tribunales, según las circunstancias el tiempo en que deba hacerse.

Art. 1547. Las partes pueden pactar el page de un interés en el préstamo de dinero: la cuota de este interés es enteramente libre.

Art. 1548. En todos los casos en que proceda el pago de interés, y éste no haya sido estipulado, se cobrará el interés corriente en el mercado.

Art. 1549. El interés corriente será fijado por dos comerciantes de notoria honradez, que nombrará el Juez cuando ocurra el caso.

т гу.—90

Art. 1550. El recibo del capital dado por el acreedor sin reserva en cuanto á interés, extingue la obligación del dendor respecto de éllos.

Art. 1551. Se puede estipular el pago de un interés ó rédito anual en retribución de un capital, que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes innuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en el título 14 de este libro.

Art. 1552. También puede estipularse el pago de un interés ó rédito anual durante la vida de una persona, á condición de que con su muerte adquiera libromente el deudor la propiedad del capital.

En este caso, recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se rige por lo dispuesto en la sección 4^a, título 19 de este libro.

TITULO XVIII

Del depósito

SECCIÓN I

Del depósito en general y sus diversas especies

Art. 1553. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa agena, con la obligación de guardarla, y de restituirla en la misma especie.

Art. 1554. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro.

SECCIÓN II

Del depósito propiamente dicho

PARÁGRAFO 1°

De la naturaleza y escncia del contrato de depósito

A:t. 1555. El depósito prepiamente dicho es un contrato gratúito por su esencia.

Art. 1556. No puede tener por objeto sino cosas muebles.

Art. 1557. El depósito es necesario ó voluntario.

PARÁGRAFO 2º

Del depósito voluntario

Art. 1558. El depósito voluntario se

forma por el consentimiento reciproco del deponente y depositario, sin que dé ocasión á él una calamidad.

Art. 1559. La prueba del depósito voluntario se regirá por lo dispuesto en los artículos 1122, 1123 y 1124.

Art. 1560. Cuando el depósito de cien ó más pesos no resulta probado por escrito, el demandado como depositario será creído por su declaración, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto, y sobre su restitución.

Art. 1561. No habiendo contestación sobre el hecho del depósito, y sólo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

Art. 1562. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otro incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario y puede ser perseguida por el tutor 6 curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma si llega á tener capacidad.

Art. 1563. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, á otra que no lo es, sólo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

PARÁGRAFO 3º

De las obligaciones del depositario

Art. 1564. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al deponente siempre que se la pidiere: su responsabilidad en cuanto á la guardia y pérdida de la cosa depositada, se regirá por lo dispuesto en los seis primeros titulos de este libro.

Art. 1565. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso dei deponente.

En caso contrario responderá de los daños é intereses.

Art. 1566. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo 6 comodato.

este permiso en niugún caso si no consta expresamente.

Art. 1568. - Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si ha sido forzado el sello ó cerradura por sa culpa, en cuyo caso se es tará á la declaración del deponente en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acacció sin culpa del depositario, incumbe al deponente la prueba del valor de lo depositado.

Se presume siempre enlpa en el depositario, salva á éste la prueba de que no la hubo.

Art. 1569. La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 1513.

Art. 1570. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué señalada para recibirla.

Art. 1571. No puede exigir el depositario, que el deponente puede ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito intimándole que reclame en un plazo señalado y suficiente.

Si el dueño á pesar de la intimación no reclama, quedará libre de toda res-ponsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1572. En caso de haber muerto el deponente, la devolución deberá hacerse à su heredero, aunque al hacerse el depósito se lubiere indicado un tercero para la devolución.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la particitión, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición será devuelta al que según la misma, resulte tener derecho.

Art. 1573. Si fueren dos ó más los deponentes sin pacto de mancomunidad, y la cosa admite división, no podrá cada uno de éllos pedir mas que su parte.

Guando haya habido mancomunidad. Art. 1567. No se presumirá concedido | ó la cosa no admita división, regirá lo **-** 715 -

dispuesto en el parágrafo 2°, sección 6°, y en la 7° título 3° de este libro.

Art. 1574. Cuando el deponente pierde, después del depósito, su capacidad para contraer, como si la mujer que era libre al hacer el depósito, casó después y continúa bajo la autoridad de su marido, ó el mayor de edad es puesto bajo curaduría, no puede ser devuelto el depósito sino á los que tengan la administración de sus derechos y bienes.

Art. 1575. El depósito hecho por un marido, tutor, curador ó administrador, bajo uno de estos conceptos, debe ser restituido á la persona que entonces representaba, si después ha cesado su representación.

Art. 1576. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada, pero los gastos que ocasione la traslación serán á cargo del deponente.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1577. El depósito debe ser restituido al deponente cuando quiera que lo reelame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se ha notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1578. El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la cosa depositada, podrá aún antes del término designado en el contrato, restituirla al deponente; y si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1579. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

PARÁGRAFO 4º

De las obligaciones del deponente

Art. 1580. El deponente está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de a cosa depositada, y á indemnizarle de odos los perjuicios que se le hayan senido del depósito. Art. 1581. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada, hasta el completo pago de lo que se le debe por razón del depósito.

PARÁGRAFO 5º

Del depósito necesario

Art. 1592. Depósito necesario es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1583. En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de cien ó más pesos.

Art. 1584. En todo lo demás, el depósito necesario se rige por las reglas del voluntario.

Art. 1585. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones: y los posaderos, fondistas ó mesoneros responden de éllos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa.

Art. 1586. La responsabilidad comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros, por los criados ó dependientes de los posaderos, fondistas ó mesoneros, como por los extraños que van y vienen á las mismas posadas, fondas ó mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor.

En caso de hurto ó robo se observará lo dispuesto en el Código penal.

SECIÓN III

Del secuestro PARÁGRAFO 1º

De las diversas especies de secuestro

Art. 1587. El secuestro es convencional ó judicial.

PARÁGRAFO 2º

Del secuestro convencional

Art. 1588. El secuestro conveucional es el depósito de una cosa litigiosa, que voluntariamente hacen los litigantes en manos de un tercero, el cual se obliga á devolverla, terminado el pleito, á la persona que según la sentencia deba obtenerla.

Art. 1589. El secuestro convencional





.

se gobierna por las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias signientes:

1ª Puede no ser gratúito y comprender bienes inmuebles:

2ª El encargado del secuestro no puede libertarse de él, antes de la terminación del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el Juez declare legítima:

3ª El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

PARÁGRAFO 3º

Del secuestro judic al

Art. 1590. El secuestro ó depósito judicial se rige por las disposiciones del Código de procedimiento civil que le son concernientes.

TITULO XIX

De los contratos aleatorios ó de sucrte

SECCIÓN I

Disposición general

Art. 1591. Contrato alcatorio es aquel por el cual una de las partes se obliga á dar alguna cantidad ó á hacer alguna cosa común, equivalente de lo que la otra parte ha de dar ó hacer, para el caso de un acontecimiento incierto.

SECCIÓN II

De los seguros

Art. 1592. Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortúito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1593. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el dado fortúito que sobrevenga en sus respectivos bienes. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporción de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1594. Cuando el daño ha sobrevenido, debe el asegurado ponerlo en noticia del asegurador en el caso del artículo 1592 y de los demás interesados en el caso del artículo 1593 dentro de los tres días desde que sobrevino; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éllos.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortúito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 1595. Es nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le asegurada, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

SECCIÓN III

Del jaego y de la apuesta.

Art. 1596. La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude

Art. 1597. Il que pierde en un juego lícito queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los Tribunales esta obligación, en lo que excediere de los nsos de un buen padre de familia.

Art. 1598. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto del juego, es aplicable á las apuestas.

Se estiman prohibidas las apuestas que tienen conexidad ó analogía con los juegos prohibidos.

SECCIÓN IV

De la renta vitalicia.

Art. 1599. La constitución de ren'a vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pensión ó rédito anual, durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfere desde luego con la carga de la pensión, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

Art. 1600. También puede uno constituir la renta vitalicia gratúitamen:e por donación ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó para su heredero, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reducción ó nulidad, esta-

· - 717 --

blecidas para los casos respectivos en los títulos 1º y 5º del libro 3º

Art. 1601. Pue le constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1602. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona que había muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte, dentro de los veinte días contados desde aquella fecha.

Art. 1603. La renta vitalicia no tiene más tasa que la que se fija en el contrato

Art. 1604. La persona á cuyo favor se ha constituido la reuta en pago de un precio ó capital, puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 1605. En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, no tendrá el acreedor otro derecho, aunque se haya pactado lo contrario, que el de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas, y para asegurar la prestación de las futuras.

Art. 1606. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, so pagará en proporción á los días en que vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo, que durante su vida, se hubiere empezado á cumplir.

Art. 1607. Solumente el que constituyo á título gratúito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 1608. No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está consti-

TITULO XX

Do las transacciones y compromisos.

SECCIÓN I

De las transacciones.

Art. 1609. La transacción es un convenio no gratúito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho antes ó después de haberse movido pleito sobre éllas.

Art. 1610. No puede transigir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial que le autorice expresamente para ello.

Art 1611. El tutor y curador no pueden transigir en nombre de la persona que tienen en gnarda, sino con previa antorización judicial.

El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo, que tuviero bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de doscientos pesos, no surtirá este efecto, sin la aprobación judicial.

Art. 1612. Ni el marido ni su mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las circunstancias con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 1613. Las municipalidades y demás corporaciones públicas no pueden transigir sobre los derechos y bienes que administran, sino observando las solemnidades prescritas en las leyes y reglamentos especiales que les conciernan.

Art. 1614. La transacción puede recaer sobre todos los bienes y derechos que pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1615. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción criminal para la imposición de la pena legal.

Art. 1616. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ó cualquiera otra en que deba ser oído el ministerio público, á menos que la ley permitala transacción con intervención del mismo.

Art. 1617. Le transacción sobre alimentos futuros no surtirá efecto, sino después de ser aprobada judicialmente.

Art. 1618. La transacción, hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.



-- 718 -

Art. 1619. Si el que transige adquiere después un derecho semejante de otra persona, no queda obligado por la transacción precedente, en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1620. Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transige, se observará lo dispuesto en el artículo 1644.

Art. 1621. La transacción no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en élla, ó que por una inducción necesaria de sus palabras, deba reputarse comprendida.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros, que á los que ticnen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Art. 1622. La transacción tiene, para con las partes, toda la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 1623. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 895.

Sin embargo, no podrá nna de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que ésta se haya apartado por la transacción, de un pleito comenzado; ó haya desistido de intentarlo, si podía hacerlo sin temeridad.

Art. 1624. El descubrimiento de nuevos documentos, no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Art. 1625. La transacción sobre un pleito que estuviere decidido por sentencia ejecutoriada é irrevocable, se 'rescindirá en el único caso de que la parte que pida la rescisión ignorase la existencia de la ejecutoria.

La ignorancia de una sentencia que admita revocación no es causa para atacar la transacción.

SECCIÓN II

De los compromisos

Art. 1626. Las mismas personas que pueden transigir, pueden también comprometer en un tercero la decisión de sus disputas.

Téngase presente lo dispuesto en el artículo 1503.

Art. 1627. Lo dispuesto en la sección anterior sobre transacciones, es aplicable á los compromisos, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 1628. El modo de proceder de los compromisarios, la extensión y efectos de los compromisos, se determinará en el Código de procedimiento civil.

TIULO XXI

De la fianza

SECCIÓN I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1629. Fianza es la obligación de cumplir ó pagar por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

Si el fiador se obligare mancomunadamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 6^a, título 3° de este libro.

Art. 1630. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratúita ó á título oneroso.

Puede también constituirse no sólo á favor del deudor principal sino al de otro fiador consintiéndolo, ignorándolo, y aun contradiciéndolo el fiador.

Art. 1631. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede no obstante recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada, á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior, el caso de préstamo hecho al hijo de familia, pues entonces es nula la fianza.

Art. 1632. Puede también recaer sobre deudas futuras cuyo importe no sea todavía conocido; pero no habrá recurso contra el fiador, sino cuando la deuda sea líquida.

Art. 1633. El fiador puede obligarse á, menos, pero no á más que el dendor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá sn obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1634. La fianza no se presume; debe ser expresa, y no puede extenderse á más de lo contenido en élla.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusos los gastos del juicio segnido contra el deudor, y todos los posteriores á la intimación que se haga al fiador. **- 7**19 **-**

Art. 1635. Todas las obligaciones del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1636. El obligado á dar fiador debe dar por tal, á persona que reuna las cualidades siguientes:

- 1' Que sea capaz de obligarse.
- 2ª Que esté domiciliado ó escoja domicilio en el lugar donde haya de darse la fianza.
- 3ª Que posea bienes inmuebles que no estén en litigio, bastantes para cubrir la deuda, y situados en la provincia ó Estado donde se dé la fianza.

Siendo pequeña la deuda, basterá que el findor sea abonado bajo otro concepto, aunque no posea bienes inmuebles.

Art. 1637. Si el fiador después de recibido, viniese al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reuna las cualidades exigidas en el artículo anterior : exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor, que se le diera por fiador una persona determinada.

Art. 1638. En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigirlas, si después de celebrado viniere notoriamente á menos el deudor, ó trasladase su domicilio á otra provincia ó Estado.

SECCIÓN II

De los efectos de la fianza

PARÁGRAFO 1º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Art. 1639. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1640. I a excusión no tiene lugar:

- 1º Cuaudo el fiador renuució expresamente á élla.
- 2º Cuando se obligó maucomunadamente con el dendor, ó como principal pagador. 3º En el caso de haber quebrado el

3° En el caso de haber quebrado el deudor.

4º Cuando éste no puede ser demandado judicialmente dentro de la República.

Art. 1641. Para que el findor pueda aprovecharse del beneficio de excusión, debe oponerlo al acreedor, luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudôr, anticipándole la cantidad necesaria para hacer la excusión.

El fiador no puede señalar bienes gravados, litigiosos ó sitos fuera del territorio de la provincia ó Estado en que deba hacerse el pago, ó que no estén poseídos por el deudor, aunque hayan sido hipotecados para la seguridad de la deuda.

Art. 1642. Cumplidas por el fiador todas la condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde éllos alcancen, de la insolvencia del deudor que po: aquel descuido resultare.

Art 1643. El acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, pero quedará á éste salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1644. La transacción hecha por el fiador con el acreedor, no surte efecto para con el dendor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Art. 1645. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del dendor principal.

Art. 1646. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, cada uno de éllos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago de todo, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzea á la parte y porción de cada uno de ellos.

El beneficio de división contra los cofiadores, cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el dendor principal.

Art. 1647. El fiador que reclama el beneficio de división, responde proporcionalmente de la insolvencia anterior de los otros fiadores, pero no de la posterior á la división.

Tampoco responde de la anterior, cuando el acreedor dividió su acción volnutariamente, y sin reclamarlo el fiador.

Parágrafo 2º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor

Art. 1648. El fiador que ha pagado





- 72C

por el dendor, debe ser indemnizado por l éste.

La indennización comprende:

1º La cantidad principal de la deuda:

2º Los intereses de élla desde que se hizo saber el pago al dendor, annque no los produjese para el acreedor:

3º Los gastos ocasionados al fiador, después de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago:

4° Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aun enando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

Art. 1649. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía coutra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art 1650. Cuando hay dos ó dos más deudores mancomunados de una misma deuda, puede el fiador repetir de cada uno de éllos la totalidad de lo que haya pagado.

Art. 1651. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo; pero sí, contra el acreedor.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él, todas las excepciones que hu biera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1652. Cuando la deuda era á plazo, y el fiador la pagó ántes de su vencimiento, no podrá exigirla del deudor hasta que aquel se venza.

Art. 1653. El fiador puede, aun antes de haber pagado, reclauar del deudor que le indemnice 6 releve de la fianza:

- 1° Guando el mismo fiador ha sido demandado judicialmente para el pago.
- 2º Cuando el deudor se declare en quiebra, ó hay temores fundados de que se declare, ó comienza á disipar su fortuna:

3º Si hay temor de que se fugue ó quiera ausentarse de la República:

4º Cuando se obligó á relevarle de la finza en un tiempo determinado, y éste ha pasado:

5º Cuando la deuda ha llegado á ser exigible por el vencimiento del plazo; en este caso podrá también requerir al acreeder para que proceda contra el deudor, ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión.

Si el acreedor es moroso en proceder después del requerimiento, el fiador no responderá de la insolvencia posterior del dendor.

6º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tenía un término fijo para su vencimiento, con tal que la obligación principal no fuese de tal naturaleza que no pudiera extinguirse antes de un tiempo determinado, como acontece en la tutela.

El fiador por título oneroso no puede aprovecharse de la disposición de este número 6º

PARÁGRAFO 3º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1654. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor, y por una misma deuda, el que de éllos la liaya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros, la parte que proporcionalmente le quepa.

Si alguno de éllos resultare insolvente, la parte de éste recae sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lagar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago á virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de quickra.

Art 1655. En el caso del artículo anterior, podrán los co£adores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

Art. 1656. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores, en los mismos términos que lo estaba el fiador.

SECCIÓN III

De la extinción de la fianza

Art. 1657. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.



- 721 -

Art. 1658. La confusión que se verifica en la persona del deudor y fiador, enando uno de élios hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1659. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1660. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos, hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1661. La prórroga concedida al deudor por el acreedor, sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1662. Los fiaderes, aunque sean mancomunados, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor, no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1663. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inhe rentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

SECCIÓN IV

De la fianza legal y judicial

Art. 1664. El fiador que haya de darse por disposición de la la ley ó de providencia judicial, debe tener las cu-lidades preseritas en el artículo 1636.

Art. 1665. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastan te para cubrir su obligación.

Art. 1666. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO XXII

De la prenda

Art. 1667. La prenda es el derceho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y cobrar éste en otro caso, con el importe de la misma cosa recibida en prenda, según la forma que determina la ley.

Art. 1668. Solamente pueden darse en prenda los bienes muebles.

т. гу.—91

Art. 1669. Para constituir válidamente prenda se requiere:

1º La existencia de una obligación principal vátida.

2º La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el dendor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

Art. 1670. El derccho de prenda, sea cualquiera la cantidad de la obligación principal, no surlirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público ó privado caya fecha sea cierta, con arreglo al artículo 1111.

Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se registre en el protocolo correspondiente.

Art. 1671. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de élla aunqua así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habría podido remetaria con arreglo á la ley.

Art. 1672. El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservación.

Art. 1673. Si la prenda produce frutos 6 intereses, el acreedor compensará los que percibiese con los que se le deban, 6 se le imputarán sobre el capital si no se deben; ó en cuanto al exceso de los que le sean debidos.

Art. 1674. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor preudatario tiene derecho para demandar en juicio el pago de élla.

Art. 1675. Mientras el dendor no pague la denda y los intereses, y expensas en su caso, no puede obtener la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor: si éste abusare de élla, se poudrá en secuestro.

Art. 1676. Si existiende la prenda en poder del acreedor, contrajere con él su deudor otra deuda exigible antes de ha-





722

berse pagado la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se Imbiere estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda denda.

Art. 1677. La prenda es indivisible, anuque la denda se divida entre los eausahabientes del deudor ó los del acreedor.

TITULO XXIII

De la hipoteca

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1673. La hipeteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles, que gravamen hipotecario á otros inmuebles se sujetan al cumplimiento de una obligación.

Art. 1679. La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y según la forma que prescriben las leyes.

Art. 1680. No puede constituirse hipoteca sino sobre bienes immaebles, especial y expresamente determinados.

Art. 1681. No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligacióa misma.

Art. 1682. La hipoteca por razón de su título es legal ó voluntaria; pero una y otra deben registrarse en la oficina del lugar en que esté situada la finca hipotecada.

SECCIÓN II

De la hipoteca legal

Art. 1683. La ley, independientemente de la voluntad de la persona obligada, confiere derecho de hipoteca:

A la Nación, á los Municipios y á los establecimientos públicos, sobre los bienes inmuebles de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos:

2º Al legatario de género ó cantidad sobre los immuebles de la herencia:

A los menores y los incapaces, sobre los inmuebles de los tutores ó curadores, por las resultas de dichos cargos:

4º A los menores y los incapaces, sobre los inmuebles de las personas que sin haber sido nombradas tutores ó curadores, hayan administrado sus bienes:

A los hijos cuya madre pasa á nuevas nupcias, sobre los inmuebles que tuviere el nuevo marido el día del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172.

Art. 1684. Toda hipoteca legal puede restringirse hasta una cantidad de bienes cuyo valor ha de ser igual al monto de los crédicos que hayan de garantizarse. En consesuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competcute, que previo conceimiento sumario de causa, designe alguno 6 algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que puedan constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

Art. 1685. Si se enagenaren los bienes gravados con hipoteca legal, pasarán con el gravamen hasta que se obtenga la cancelación correspondiente.

SECCIÓN III

De la bipoteca voluntaria

Art. 1686. La hipoteca voluntaria se constituye en testamento ó en contrato.

Art. 1687. La validez de la hipoteca constituida en un testamento depende de la validez del testamento mismo.

Art. 1688. No puede hipotecar válidamente sus bienes, sino el que tiene capacidad para enagenarlos.

Art. 1689. Nadie puede tampoco hipotecar sus bienes, sino con las limitaciones á que esté sometido su derecho de propiedad.

Art. 169). La hipoteca de bienes futuros sólo da acción al acreedor para registrar su derecho hipotecario, sobre los que el deudor adquiera en lo sucesivo, y á medida que los adquiera.

Art. 1691. Cuando los bienes hipotecados se pierdan ó deterioren por enlpa del deudor, podrá el acreedor reclamar el pago, aunque no se hubiere vencido el plazo estipulado, á no ser que el mismo acreedor prefiera que se amplie la hipoteca.

Si la pérdida ó deterioro, no fuese imputable al deudor, podrá éste renovar ó ampliar suficientemente la hipoteca, y sólo en el caso de no hacerlo, tendrá el acreedor derecho á exigir el pago antes del veneimiento del plazo.

-723 -

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo determinado en el artículo 1449.

Art. 1692. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición ó á tiempo limitado.

SECCIÓN IV

De los efectos de la hipoteca

PARÁGRAFO 1°

De los efectos de la hipoteca con relación al obligado y sus bienes

Art. 1693. La hipoteca es indivisible, y como tal subsiste toda sobre todos los bienes gravados, sobre cada uno de éllos y sobre cada una de sus partes.

y sobre cada una de sus partes.
Art. 1694. La hipoteca confiere acción real al acreedor, para hacerse pagar con el valor de la cosa hipotecada.

El acrecdor puede además ejercitar su acción personal contra el dendor, bien sea separadamente de la acción real, ó bien simultaneamente con élla.

Art. 1695. El derecho real de hipoteca se extiende:

- 1° A todo lo edificado ó construido sobre los bienes gravados.
- 2º A todas las mejoras y accesiones que sobrevienen en éllos.
- 3º A los frutos pendientes en los mismos bienes, en cuanto pertenezcan al deudor.
- 4° A los bienes muebles que el deudor haya colocado en la finea hipotecada, para su uso permanente.

5° A los alquileres ó rentas debidas por el arrendatario de los bienes gra-

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de los privilegios adquiridos sobre los bienes que indican sus enatro números

Art. 1696. También se extiende la hipoteca al importe de la indemnización concedida ó debida al propietario, por los aseguradores de bienes hipotecados.

Art. 1697. La hipoteca constituida para asegurar un capital que devenga intereses, no sólo garantiza el capital, sino también los intereses de dos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, y los gastos judiciales que se cansaren.

Si los intereses atrasados corresponden á un número mayor de años, podrá el

acreedor registrar el exceso, surtiendo efecto contra tercero desde la fecha en que lo hiciere.

Art. 1698. El deudor podrá enagenar à un tercero los bienes hipotecados, sin que se extinga el gravamen; mas no podrá hacerlo, si en la escritura hipotecaria se prohibe la enagenación.

Art. 1699. La constitución de una hipotera, no quita al deudor el derecho de constituir otra nueva en el mismo inmueble, con tal que el unevo acreedor convenga en ello, conociendo el gravamen anterior, aunque lo ignore ó resista el primer hipotecario.

Art. 1700. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos, el dueño de los bienes hipotecados, no podrá pagar á uno de los acreedores sin el consentimiento del otro, su deuda, ni la contraída por su acreedor: á este fin, se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

PARÁGRAFO 2º

De los efectos de la hipoteca con relación á terceros posecdores

Art. 1701. El acreedor puede ejercitar la acción real contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, cualquiera que sea el título con que éste la haya adquirido, salvo lo dispuesto en el articulo 1714.

El acreedor no puede ejercitar esta acción, respecto de los bienes muchles comprendidos en el número 4º del artículo 1695, que hubieren sido enagenados sin mediar frande de parte del adquirente.

Art. 1702. El tercer posedor de la cosa hipotecada, no puede alegar el be neficio de exensión.

Art. 1703. Intentada la den anda contra el dendor, se citará también al tercer poseedor, para que manifieste si entrega la cosa hipotecada, ó si paga la denda con los intereses que afectan la hipoteca y los gastos: si no la desampara ó no quiere pagar, ó si queriendo no lo hace dentro de treinta días, el acreedor podrá seguir juicio ejecutivo sobre la cosa hipotecada.

Art. 1074. El tercer poscedor, citado conforme al artículo precedente, puede hacer uso de todos los medios legales, que el mismo deudor pudiera oponer en





- 724

defensa de la cosa, con tal que no sean i da reaparezca por cualquier circunstan-excepciones puramente personales del cia, el derecho hipotecario revive al deudor.

El tercer posecdor, no citado, podrá concurrir del mismo modo al juncio á defender la cosa; y en el caso de que el deudor haya sido ya condenado, podrá usar todas las excepciones no personales, y demás recurses legales, aun después de dicha & ndenación.

Art. 1705. Cuando la hipoteca no haya sido constituida por el mismo dendor, sino por un tercero á título de garantía, tendrá lugar el beneficio de excusión, á menos que se haya renunciado expresamente.

Art. 1706. El terecr posecdor, que paga la denda hipotecaria, ó que entrega la cesa hipotecada, ó que sufre su expropiación, se subroga en todos los derechos, acciones, privilegios é hipotecas del acreedor, pudiendo ejercerlos á su vez contra el dendor y demás obligados personalmente, y contra las ciras cosas hipotecadas en garantía de la deuda que ha pagado, aun cuando estén en poderde tercer poscedor, y debe ser indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en la cosa hipotecada.

Art. 1707. El tercer poseedor que desampara la cosa en favor del acreedor hipotecario, responde de les deteriores ocasionados por su culpa; y debe también los frutos que haya percibido, desde el día en que fué citado conforme al artículo 1703.

Art. 1703. Las servidumbres, y de-más derechos reales que tenía el tercer poseedor sobre la cosa hip tecada ántes de su posesión, renacen después de la entrega ó expropiación sufrida.

SECCIÓN V

De la extinción de la hipoteca

Art. 1709. La hipcieca se extingue con la obligación principal, y por todos los ot:os medios con que se extinguen las demás obligaciones.

También se extingue en el caso previsto en el artículo 1714.

Art. 1710. En cuanto á la cancelación de la hipoteca extinguida, se observará lo dispuesto respecto de la cancelación de los demás derechos reales en la sección 6º del título 25 de este libro.

Art. 1711. Cuando la cosa hipoteca-

mismo tiempo; la enagenación ó el cambio en la especie ó en la forma de aquella, no perjudica dicho derecho.

Art. 1712. Bi la extinción de la oblig. ción principal no fuera absoluta sino parcial, que la subsistente la hipoteca en totalidad por el resto, sin perjuicio de la subrogación en favor del que suministró el dinero con que se hizo la redención de aquella, así como de cualquiera otra subregación establecida por la ley.

Art. 1713. La hipoteca renace con la acreencia, cuando se anula el pago por haberse hecho con bienes de que el acreedor ha sido expropiado por evicción, ó por cualquiera otra causa.

La cosa hipotecada que se Art. 1714. vende en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador después que se registre la adjudicación, libre de todo gravamen de hipoteca ó privilegio sobre élla, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial, no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominic al deudor.

TITULO XXIV

De la graduación de acreedores SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 1715. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación, con todos sus bienes habidos y por haber. Los bienes del deudor, son la prenda común de sus acreedores.

Art. 1716. Los que se consideren propietarios de bienes que existan en poder del deudor, aunque seau fungibles, pueden pedir que se separen de la masa de los que son propios del dender, y ejercitar respecto de éllos, su acción de deminio.

Si el deudor que está en quiebra ó concursado, pertenece á una sociedad mercantil ó industrial, sus socios no están en el deber de entregar á los acreedores de él el haber que tuviere en dicha sociedad, sino después de haber deducido la porción con que deba contribuir al pago de las deudas sociales.

Art. 1717. El precio de los bienes

Centro para la Integración y el Derecho Público

propios del dendor se distribuirá entre sus acreedores, según la clasificación de que trata la sección 5º de este título.

SECCIÓN II

De los privilegios

Art. 1718. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores.

PARÁGRAFO 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles del deudor y sobre las inmuebles no hipotecados

Art. 1719. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor y sobre los inmuebles no hipotecados, los créditos siguientes:

- 1º Por gastos funerales del deudor, y por los de su mujer é hijos constituídos bajo la pátria potestad, si no tuvieren bienes propios.
- 2º Por las medicinas y demás gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los seis meses precedentes á la muerte: y por los honorarios de los médicos y demás personas que intervengan en dicha enfermedad, durante el mismo tiempo.
- 3º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia; y por los hechos en el interés común de los acreedores de uu concurso exceptuándose los ocasionados por el remate judicial de un mueble ó inmueble, que se pagarán del precio de la cosa rematada.

4º Por los honorarios de los abogados y lo que tengan que haber los demás curiales por su oficio, siempre que sean devengados en beneficio del concurso ó de la hereucia.

- 5º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre; y por los sueldos de los dependientes ó agentes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso.
- 6º Por las anticipaciones bechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado durante el último semestre.

7º Por los derechos 6 impuestos nacionales 6 municipales.

PARÁGRAFO 2º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles no sujetos á privilegio especial, y sobre los inmuebles no hipotecados, ni sujetos á privilegio especial

Art. 1720. Los menores y los incapaces gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles no sujetos á privilegio especial, y sobre los inmuebles no hipotecados ni sujetos á privilegio especial, de sus tutores ó curadores por las resultas de la tutela ó curatela, sin perjuicio de la hipoteca legal del número 3º del artículo 1683.

PARÁGRAFO 3º

De los privilegios sobre ciertos tienes muebles

Art. 1721. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se desiguan en los números siguientes, los créditos precedentes de

1º Gastos de justicia hechos en el remate judicial de mueble, sobre su precio.

- 2º Gastos de administración de una herencia y de la masa de un concurso, tutela ó curatela, compuesta de bienes muebles, sobre éstos; comprendieudo también los derechos del depositario ó administrador, del tutor ó curador.
- 3. Gastos de construcción ó conservación de una cosa mueble, sobre esta misma, miéntras no ha pasado al dominio de un tercero.
- 4. Las semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.
- 5° Los sueldos ó salarios de los administradores y mayordomos por el año vencido y lo que se deba del corriente, sobre el producto de la última cosecha, y sobre los frutos pendientes.
- 6° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los bienes muebles propios del arrendamiento, que éste tenga dentro de la finca arrendada para su uso y aprovechamiento; y también sobre los frutos de la finca.

Si el arrendamiento constare por escritura pública, el privilegio se extiende á todos los alquileres ó rentas atrasadas; pero si constare en otra forma, el





ro para la Integración y el Derecho Público

-- 726

privilegio no favorece sino á los del último año.

- Si los bienes muebles sobre que recae el privilegio fueren sustraídos por el deudor, sin pasar al dominio de un tercero, el propietario de la finca puede perseguirlo én el término de treinta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de la sustracción.
- 7º Préstamo con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeña da 6 dada en garantía, si el acreedor la poseyere.
- S° El precio del trasporte, sobre los efectos trasportados, si están en poder del dendor.
- 9. El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped existentes en la posada.
- 10. Las cantidades de que deben responder los empleados públicos, por razón de su oficio, sobre los sueldos que ses les deban, ó sobre los efectos de la garantía prestada, si ésta consistiere en bienes muebles.
- 11. El precio de los bienes muebles no pagados, sobre estos mismos bienes, mientras se conserven en la posesióu del deudor.

PARÁGRAFO 4º

De los privilegios sobre ciertos inmuebles

- Art. 1722. Los créditos privilegiados sobre inmuebles determinados, son:
- 1° El de los gastos hechos en el remate judicial de un inmueb'e, sobre éste.
- 2º El del vendedor, sobre la finca que vendió, para pagarse del precio ó de la parte de precio que se le deba, sea que la venta se hubiere hecbo á plazo ó sin él. Este privilegio se extiende á los animales y utensilios destinados al fundo, que hagau parte de la venta.

3º El de los permutantes recíprocamente, sobre los bienes permutados, para asegurar el pago de las cantidades que cualquiera de éllos se hubiere obligado á entregar por razón de la permuta.

4º El del donador ó de la persona en favor de la cual se haya establecido algún derecho en la donación, sobre el inmueble donado para el cumplimiento de las condiciones de la donación, siempre que éstas consistan en la presente cióu determinada en el mismo acto de la donación.

- 5. El de los gastes determinados y ciertos de administración de una herencia y de la masa de un concurso, tutela ó curatela en que hubiere inmuebles, sobre éstos, comprendiendo los derechos del depositario, administrador, tutor ó curador, si no hubieren sido cubiertos con los bienes muebles, conforme al número 2º del artículo an erior.
- 6° El que ha dado cantidad cierta para adquirir un inmueble, sobre éste.
- 7º El del que ha proporcionado local para la construcción de un edificio, ó los materiales necesarios para su construcción ó reparación, sobre el edificio construido ó reparado; y del que ha proporcionado terrenos para la fundación de una hacienda, ó los recursos necesarios para fundarla, sobre dicha hacienda; siempre que en uno y otro caso, sea determinada la cantidad lebida.
- Sº El de los gastos de mera conservación, consistentes en cantidad cierta sobre la finca conservada.
- 9° El de los gastos de construcción y reparos mayores, no comprendidos en el número auterior, sobre los bienes que los causaron, siempre que estén estimados eu suma determinada.
- 10. El del acreedor hipotecario, que ha pertido su derecho, por haberse llevado á colación la finca hipotecada por uno de los partícipes de la herencia, y haberse adjudicado á otro partícipe, sobre los inmuebles aplicados en la partición á su deudor.
- 11. El del precio de los seguros, sobre los inmuebles asegurados.
- 12. El de los coherederos ó copartícipes en cosa común para el pago de suma determinada, por las vueltas de las hijuelas, sobre los inmuebles comprendidos en la hijuela del que deba dichas vueltas.
- 13. El del acreedor por impensas útiles, hechas al inmueble que ha entregado sin ser indemnizado, conforme á lo dispuesto en el artículo 392:
- Art. 1723. Los cesionarios ó subrogados en los créditos expresados en el artículo precedente, disfrutan los mismos privilegios que los cedentes ó subrogantes, si el contrato de cesión ó subrogación fuere registrado con arreglo á este Código.



727 -

SECCIÓN III

De los efectos de los privilegios sobre inmucbles.

Art. 1274. Son aplicables á los privilegios sobre inmuebles, las disposiciones de la sección 4º del título anterior, ex cepti ándose la contenida en el artículo 1705.

SECCIÓN IV

De la extinción de los privilegios.

Art. 1725. Los privilegios se extinguen:

- Por la pérdida absoluta de la cosa sujeta al privilegio, sin perjuicio de que si el inmueble, cosecha ó efectos muebles hubieren sido asegurados, se haga efectivo el privilegio sobre el precio del se-
- Por baber adquirido el acreedor la cosa afecta al privilegio.
- 3. Por la extinción de la deuda que dió origen al privilegio, sin perjuicio de la subrogación en favor del que suministró el dinero con que se hizo el pago, y de cualquiera otra subrogación establecida por la ley.
 - Por la prescripción del derecho.
- 5º Por renuncia del privilegio ó remisión de la deuda, verificada en actos expresos del acreedor.
- Por la expropiación ó remate judicial de la cosa sobre que recae el privilegio.

Son aplicables respectivamente las explicaciones contenidas en los artículos 1711 y 1714.

SECCIÓN V

De la clasificación de los créditos.

Art. 1726. Los diversos créditos contra un mismo deudor se pagarán según el orden de precedencia, y sobre los bienes que se les asignau en los grados siguientes:

GRADO PRIMERO

Los créditos comprendidos en el parágrafo 1° de la sección 2ª se pagarán con el precio:

- De los bienes muebles ó inmuebles no sujetos á hipoteca ni á ningún privilegio especial.
- 2º Con el de los muebles sujetos á privilegio especial.

Con el de los inmuebles enjetos á privilegio especial.

Cuando concurran dos ó más créditos, se pagarán según el orden de precedencia establecido en el artículo 1719. En ningún caso dichos créditos pasan contra terceros poscedores.

GRADO SEGUNDO

Los créditos comprendidos en el parágrafo 2º de la misma sección, se pagarán con el precio de los bienes muebles no sujetos á privilegio especial y de los inmuebles no hipotecados ni sujetos á privilegio especial de sus tutores ó curadores, después de cubiertos los créditos del grado precedente. En caso de concurrencia de créditos se pagarán á prorrata.

GRADO TERCERO

Los créditos comprendidos en los parágrafos 3º y 4º de la misma sección, se pagarán con el precio de los bienes sujetos al privilegio, de conformidad con los articulos 1721 y 1722. Guando concurran sobre unos mismos bienes dos ó más créditos que gocen de privilegio especial sobre éllos, se pagarán según el orden de precedencia con que respectivamente están colocados en los mencionados articulos; y los comprendidos en cada número y sobre una misma especie, se pagarán á prorrata.

Afectando á una misma especie cré-ditos del artículo 1719, y créditos del artículo 1721 ó del artículo 1722, los del artículo 1721 ó del artículo 1722 excluyen á aquellos; y los del artículo 1719 teudrán privilegio en cualquier exceso que hubiere en la misma especie, después de cubiertos los de los articulos 1721 ó 1722 respectivamente.

Si hay muchas ventas sucesivas, curo precio se deba en todo ó en parte, el primer vendedor será pieferido al seguu do, este al tercero, y así sucesivamente.

GRADO CUARTO

Los créditos con hipoteca legal ó voluntaria, se pagaráu con el precio de los bienes hipotecades, guardándose el orden de prioridad de su registro.

Los créditos hipotecarios, en cuanto no pudieren ser satisfechos en este grado, se cousiderarán compreudidos en el grado siguiente.

Los acreedores hipotecarios no están obligados á esperar las resultas del con-



- 728 **-**

curso general, para proceder á ejercer sus acciones contras las respectivas fincas.

GRADO QUINTO

Los créditos que consten por escritura pública, se pagarán con el precio de los bienes no comprendidos en los grados precedentes, prefiriéndose por el orden de propiedad de sus fechas.

GRADO SEXTO

Los demás créditos no comprendidos en los grados anteriores, se pagarán á prorrata, sea cual fuere su prioridad respectiva, después de satisfechos aquellos.

Art. 1727. Si los créditos concurrentes están comprendidos en un mismo número, se pagarán á prorrata; yen cuanto no pudieren ser satisfechos, serán comprendidos en el grado 5° ó 6°, según la forma en que se nicieren constar.

Art. 1728. En los privilegios, que conforme á este Código tienen plazo para ser registrados, comienza la prioridad. cuando en efecto lo hayan sido, desde el acto que dió nacimiento al crédito privilegiado.

TITULO XXV

Del registro público.

SECCIÓN I

Disposiceones generales.

Art. 1729. Todo título que se lleve á registrar, debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes, con expresión de su capacidad para otorgarlo, y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos, se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

Art. 1730. No podrá registrarse la escritura otorgada en país extranjero, sin el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae el registro. y en defecto de aquel, sin orden judicial.

En cuanto á los títulos que se funden en sentencia librada en país extranjero, se observará lo dispuesto por los tratados públicos ó leyes especiales.

Art. 1731. Todo título que deba registrarse, designará los bienes sobre los cuales versa, por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado ó provincia, distrito, departamento ó cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1732. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó cantón en que esté situado el inmueble, objeto del contrato.

Art. 1733. Si hubiere de trasmitirse ó gravarse por un mismo título, innuebles situados en diferentes cantones, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre éllos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1734. El título registrado, en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero.

SECCIÓN II

De los títulos que deban redactarse en escritura pública.

Art. 1735. Debe ser registrado todo acto entre vivos, traslativo ó declarativo de propiedad de bienes inmuebles por venta, cesión, permuta, partición, transacción, donación, ó por cualquiera otra causa.

Art. 1736. También deben registrarse todas las sentencias ejecutoriadas que produzcan traslación, declaración ó constitución de propiedad inmueble, ó de derechos reales sobre inmuebles, inclusas las delos árbitros juris y la de los arbitradores, desde que adquieran autoridad de cosa juzgada.

Art. 1737. Del mismo modo se registrarán las adjudicaciones de propiedad inmueble, ó de derechos reales sobre inmuebles, hechas en remate judicial.

Art. 1738. Dichas sentencias y actos de adjudicación, se registrarán en el término de treinta días, contados desde aquel en que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada, ó en que se expida la certificación del remate, aumentado con el término de la distancia.

Art. 1739. El que sigue demanda por la propiedad de bienes inmuebles ó derecho real sobre los mismos, ó por la reducción ó cancelación de un título registrado, puede pedir al Juéz se avise al Registrador respectivo, á fin de que tenga éste noticia de que la cosa es litigiosa, y pueda informar en caso necesario á algún otorgante. El Tribunal lo acordara inmediatamente.

Art. 1740. El testamento que trans-



-- 729 **--**

fiere algunos inmuebles ó derechos reales sobre éllos al heredero ó legatario, y la donación por causa de muerte, que recaigan sobre inmuebles ó derechos reales sobre éllos, deberán serán ser registrados.

Si en el testamento no se han designado individualmente los herederos ó legatarios, los interesados en el registro harán la designación, conformándose á la voluntad del testador, para que pueda ser cumplido el artículo 1729.

Art. 1741. Si la herencia fuere intestada y comprendiese bienes inmuebles ó derechos reales sobre éllos, se registrará la centoncia ejecutoriada en la cual se adjudique; y si no hubiere intervenido juicio, se registrará una justificación ra-zonada con aprobación judicial, dada por el Juez de primera instancia del lugar en que se haya pedido la posesión ó propiedad de la herencia. Contendrá esta justificación la designación de los herederos y su grado de parentesco con el difunto, la comprobación de que no existen otros parientes más próximos ó del mismo grado, y de que el difunto no haya dejado testamento ó no haya noticia de que lo haya otorgado; la aceptación de la herencia, expresando si se hizo puramente ó con beneficio de inventario; y por fin, prueba suficiente de que el que hace el registro, posee pací-ficamente la herencia como heredero de mejor derecho.

Art. 1742. Con cualquiera de estos títulos hereditarios, so registrará necesariamente la partida de entierro de la persona á quien se hereda, ó la justificación con aprobación judicial de que no existe aquella.

Art. 1743. Debe registrarse igualmente el acto de renuncia del todo ó parte de la herencia instituida ó intestada, del legado ó de la donación por causa de muerte.

Art. 1744. Deben ser registrados del mismo modo los títulos y sentencias ejecutoriadas en que se constituyan, reconozcan, modifiquen, ó se extingan algunos de los derechos siguientes:

- 1º Usufructo, uso ó habitación.
- 2º Censos consignativos ó reservativos.
 - 3º Rentas vitalicias.
 - 4° Servidumbres.
 - 5. Concesiones de minas.
 - 6º Arrendamiento por seis ó más años, T. IV—.92

- y la anticipación de pensiones y alquileres ó rentas por más de un año.
- 7º El retracto convencional ó retroventa, si no se hubiere hecho en el primitivo contrato de venta.
- S' Las cargas de restitución ó reversión.
- 9° Cualquiera reserva é condición que lleve consigo la revocación, reducción ó suspensión de la libre facultad de disponer de la propiedad.
- 10. Cualquiera otro gravamen ú obligación real.
- 11. La renuncia, cesión ó retrocesión de cualquiera de estos derechos.

Art. 1745. Están igualmente sujetas á registro, las sentencias ó providencias ejecutoriadas:

- 1. En que se declare la incapacidad de una persona, ó en que se le nombre tutor ó curador.
- 2º Eu que se declare la ausencia ó la presunción de muerte del ausente: ó en que se confiera la posesión provisoria ó definitiva de los bienes del ausente.
- 3º En que se declare la separación de bienes del matrimonio, ó en que se confiera su administración á la mujer.
- 4º En que se declare una quiebra, ó se admita la cesión de bienes ó se acuerde un secuestro y remate judicial.

Lo dispuesto en este artículo se entiende para el caso de que las personas cuya capacidad se modifique por las expresadas providencias, tengan ó lleguen á tener registrada la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales sobre éllos.

Art. 1746. Así mismo deben registrarse:

- 1º El contrato de sociedad cuando ésta sea universal; y cuando sea particular ei es de valor de trescientos ó más pesos, y si algunos de los bienes aportados son inmuebles. Esto mismo regirá para la prorrogación de dicha sociedad, cuando hubiere sido constituida por tiempo determinado.
- 2º Las capitulaciones matrimoniales, la constitución y aumento de la dote y la carta de pago dotal, siempre que la cuantía de cualquiera de estos actos exceda de trescientos pesos, ó se comprenda en éllos algún inmueble.

3º El poder para contraer matrimonio, y para administrar bienes: los actos de



adopción y de emancipación, y cualquiera [otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó en que tenga interés un tercero.

Art. 1747. También se registrarán los privilegios sobre los inmuebles, y los títulos constitutivos de hipoteca legal ó voluntaria, é igualmente la extinción, subrogación ó cesión de los derechos privilegiados ó hipotecarios.

Toda sentencia que decida Art. 1748. la nulidad, resolución ó reseisión de un acto registrado, debe registrarse dentro de un mes á más del término de la distancia, contado desde el día en que i dquirió autoridad de cosa juzgada, debiendo ponerse nota marginal en el título que se anula, resuelve o reseinde.

SECCIÓN HI

De las personas que pueden ó deben requerir el registro

Art. 1749. Los tesereros y demás responsables por cualquier ramo de la Hacienda nacional ó municipal, y les administradores ó recaudadores de los establecimientos públicos, antes de entrar en sus funciones, deben registrar la hipoteca legal á que están anjetos ana bienes, y deberán cumplir esta obligación bajo pena de ser destituidos y de una multa de ciento á quinientos pesos.

Art. 1750. La hipoteca legal del legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia, deberá registrarse dentro de un año contado desde el día de la muerte del testador.

Art. 1751. Los tutores y enradores de los menores ó incapaces, hazán el registro de la hipoteca á que se resiere el número 3° del artículo 1618 deutro de treinta días á contar desde aquel en que acepten la tutela ó curatela, bajo la pena de quinientos á mil pesos de multa.

Ningún Juez hará el dis-Art. 1752. ceruimiento de la tutela ó curatela sin haberse llenado previamente dicho requisito; y si lo hiciero á pesar de esta prohibición, será destituido del destino y se le impondrá una multa de quinientos à mil pesos. Si llegare à hacerse el discernimiento sin haberse llenado el deber del registro, los tutores ó curadores serán destituidos del encargo.

Art. 1753. Lo dicho en los dos artículos anteriores, es aplicable á los que los artículos 1735 y 1744, una donación

se mezclan en la administración de bienes de menores ó incapaces, y al nuevo marido de la madre que pasó á segundas nupcias; debiéndose contar los treinta dias desde el primer acto de administración ó desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 1754. Los funcionarios que hagan el nombramiento de los empleados en rentas nacionales ó municipales, ó de establecimientos públicos, y el registrador que reciba el aviso del párroco que haya celebrado el subsiguiente matrimonio de viuda, debe repectiva y subsidiariamente hacer registrar las hipotecas legales de los números 1º y 5º del artículo bajo la multa de ciento ·á quipesos y destitución de sus nientes empleos si uo las hubieren hecho regis trar los obligados primeramente, conforme á los artículos anteriores.

Art. 1755. Ei párroco que celebre el matrimonio de viuda, debe pasar en el día aviso al registrador del cantón, bajo la multa de ciento á quinientes pesos y privación del beneficio por un año.

Art. 1756. Caando alguno de los obligados á hacer el registro á que se refieren los articulos anteriores, con excepción del legatario de género ó cantidad, deje de hacerlo, podrá ser denunciado ante el Juez del lugar sin necesidad de autori zación, y aun por persona extraña: oída la denuncia, el Juez procederá sumaria mente á hacer efectiva la pena designada en el caso correspondiente de esta sección, obligando adem's al penado á que haga el registro es et término fijado en el articulo respectivo, bajo las mismas penas en que haya incurrido anteriormente.

Art. 1757. El registro de los demás derechor, sólo puede pedirse por los interesados ó por sus representantes legítimos, con tal que sean personas conocidas por el registrador y testigos, ó que acrediten zu identidad.

Art. 1758. El registro de la sentencia á que se refiere el artículo 1745, deberá además ordenarse por el Juez respectivo bajo la pena de destitución, y de ciento á quinientos pesos de multa.

SECCIÓN IV

De la forma del registro

Todo el que quiera regis-Art. 1759. trar un título de los comprendidos en por causa de muerte, ó una hipoteca voluntaria, deberá presentar al resgistrador el documento que haya de registrarse. Si se trata de los títulos referidos en los artículos 1736, 1737, 1740 y 1441, se registrará la copia auténtica de la sentencia, de la adjudicación, del testamento ó justificación que acredite el derecho que se quiere asegurar.

Art. 1760. Los actos del artículo 1745 se registrarán insertando la providencia en que se haya hecho la declaratoria, y expresando los inmuebles comprendidos en élla.

Art. 1761. El registro de mutación de propiedad, contendrá las circunstancias siguientes:

1º El valor de los bienes transferidos ó, el precio en que los estimen los contratantes.

2º La indicación del anterior propietario, y la referencia del protocolo y número que tenga en la serie del registro hecho en su nombre.

3° Cuando la propiedad se transfiere por herencia, se expresará la fecha del fallecimiento del anterior propietario, el nombre de los herederos, la aceptación diciendo si es pura ó con beneficio de inventario y la indivisión, en sus casos.

Lo expresado en este número debe estar comprobado por la justificación de que habla el artículo 1741 y si la sentencia de adjudicación de la herencia intentada no refiere las circunstancias expresadas, se acompañará justificación aprobada judicialmente.

Art. 1762. Si se trata de alguno de los derechos expresados en el artículo 1744, el registro contendrá la naturaleza del derecho que se constituye, reconoce, modifica, impone, concede ó se extingue: el tiempo de su duración cuando se haya determinado: la designación de la persona á quien se debe el derecho: la del inmueble gravado; y cualesquiera otras circunstancias que caractericen especialmente el derecho registrado.

Cuando se registre alguna servidumbre, se hará además la designación del predio dominante, debiéndose mencionar dieha servidumbre por nota marginal en el titulo del expresado. Si se trata de arrendamiento se expresará la época en que se principia, el precio y los términos de pago del arrendamiento ó alquiler.

Art. 1763. Los privilegios sobre in-

muebles se registrarán expresando claramente el monto del crédito, el inmueble gravado, y se hará así:

1º El acreedor por gastos judiciales en el remate, si no se pagaren al consignarse el precio del remate, registrará la tasación de aquellos.

2º El vendedor, permutante, donador ó tercero favorecido en la donación regis-

trarán la escritura respectiva.

3º El depositario ó administrador de una herencia ó masa de un concurso y el tutor ó curador registrarán su nombramiento y el inventario de los bienes inmuebles que reciban en depósito, administración, tutela ó curatela.

4º El que ha dado dinero para adquirir un inmueble, deberá registrar el contrato en que conste esta circunstancia.

5º El que ha suministrado local, recursos ó materiales para la construcción de un edificio, ó proporcionado terrenos ó recursos para fundar una hacienda, registrará la escritura comprensiva del contrato celebrado con tal fin.

6º El acreedor por gastos de construcción, reparos mayores ó de mera conservación, registrará el acta comprensiva de los ajustes que hubiere hecho para este objeto, ó la cuenta ó el reconocimiento de lo que se le deba por tal concepto.

7º El acreedor hipotecario que ha perdido su hipoteca por haberse adjudicado la cosa gravada en una partición de bienes, á un heredero que no es su deudor, registrará la escritura hipotecaria y el acta de adjudicación hecha á su deudor.

S° El acreedor por aseguramiento, registrará el contrato de seguro.

9° El coheredero ó copartícipe registrará el acta de partición en que se haya establecido el valor de las vueltas y el inmueble que queda gravado.

10. El acreedor por impensas útiles, registrará el documento en que funda su

crédito.

Art. 1764. Los actos de que habla el artículo 1746 deben registrarse insertando la escritura correspondiente en que consten dichos actos.

Art. 1765. El registro de los privilegios é hipotecas debe expresar:

1° Là especie de privilegio ó de hipoteca.

2º La designación del acreedor.

3º El monto de crédito.



Centro para la Integración y el Derecho Público

4º El interés paetado.

5° La época del vencimiento si fuere posible.

6º La designación especificada de los inmuebles gravados.

7º El término de la espiración del título, si su duración es limitada.

Art. 1766. Cuando la hipoteca sirva para garantizar un censo, se expresará el capital impuesto y el canon ó pensión que ha de pagarse, citando la escritura de imposición y las partes interesadas en aquella.

Art. 1767. El registro de las sentencias se hará insertando copia certificada de élias.

Art. 1768. Para registrar la renuncia, extinción, cesión, ó subrogación de algún derecho, se expresará claramente el derecho que se renuncia, extingue, cede, ó traspasa; y has personas interesadas, debiendo registrarse en la misma oficina en que esté registrado el derecho renunciado, extinguido, cedido, ó subrogado, poniéndose la nota marginal correspondiente en el título respectivo.

Art. 1769. La omisión de alguna de les formalidades eximidas para el registro de un título, sólo producirá nulidad del registro en lo que perjudique á tercero.

BECCIÓN V

De los efectos de la escritura pública

Art. 1770. La traslación, constitución ó declaración de propiedad immueble, ó derechos reales sobre immebles entre vivos, se verifica respecto de tercero, por el 🛭 registro de título de adquisición, constitución ó declaración, ó de la sentencia que ha reconocido ó declarado la existencia de la enagenación ó de la certificación del remate judicial; y si durante el término que fija el artículo 1738 para registrarla, se hubieren ejecutado actos en ! favor de terceros, éstos no podrán oponerlos, á los favorecidos por las sentencias y actos de adjudicación, si en dicho plazo se linbieren registrado tales sentencias y a ljudicaciones.

Lo mismo regirá en la traslación de immebles ó derechos reales, sobre éllos, por legade, ó donación mortis causa; y en la renuncia del legado, ó donación mortis causa.

La enagenación, aunque se registre, só lo transfiere al adquirente los derechos que tenía el enagenante, Art. 1771. Cuando el propietario enagena unos mismos bienes inmuebles, ó derechos reales sobre éllos, á diferentes personas por distintos actos, pertenece la propiedad a aquel que primero haya registrado su título.

Art. 1772. El registro de los títulos á que se refieren los artículos 1740 y 1741, y el de la renuncia del todo ó parte de la herencia, se exige para que pueda perjudicarse el derecho de tercero.

Art. 1773. Los derechos indicados en el artículo 1744, si han sido válidamente adquiridos y registrados, siguen con el inmueble á cualesquiera manos que paseu; pero tales derechos no podrán oponerse á los adquirentes ó acreedores que hayan registrado sus títulos, antes del acto en que se constituyan, reconozcan, concedan ó impongan aquellos. La cesión, subrogación y extinción de estos derechos, surtirán efecto contra tercero desde el día en que fuesen registrados.

Art. 1774. Desde que se haya registrado caalquiera de los actos del artículo 1745, no podrán registrarse obligaciones de las personas que resulten incapaces para contracrlas, sino en los casos y previas las formalidades de ley, y serán nulas las que se hicieren de otro modo.

Art. 1775. Las sentencias de que trata el articulo 1748 no tendrán efecto contra terceros, sino después que hayan sido registradas; pero los actos ejecutados dentro del plazo concedido no podrán oponerse á los faverecidos con éllas, si efectivamente se hace dentro de él el registro.

Art. 1776. Los privilegios sobre inmuebles, las hipotecas legales ó voluntarias, y las cesiones, subrogaciones y extinciones de aquellos y éstos, no tendrán efecto contra terceros sino desde el día en que fueren registrados, si no tuvieren plazo para éllo; y teniéndolo, desde el día del acto que diere nacimiento al derecho privilegiado ó hipotecario.

Art. 1777. La fuerza probatoria de los instrumentos públicos y privados en los diferentes casos y circumstancias, se regula por las disposiciones contenidas en el título 6º de este libro.

SSECCIÓN VI

De la extinción de los actos registrados

Art. 1778. Los actos registrados se extinguen en todo caso por la cancelación.

— 733 —

Art. 1779. La cancelación puede hacerse por consentimiento de las partes, ó por sentencia ó auto pasado en antoridad de cosa juzgada. En el primer caso las partes llevarán al registro la escritura de cancelación, y en el segundo la favorecida, testimonio de la sentencia ó auto; pero en ambos casos, el registrador pondrá en el título que se cancela una nota marginal, con la fecha en letras, la cual exprese el título que lo cancele, el nombre y apellido de la persona que lo otorgue, el número que le toque en la serie respectiva, y el número del protocolo.

Art. 1780. El que carece de capacidad para libertar por sí solo al deudor, no puede dar su consentimiento á la cancelación, sin que intervenga la persona cuya asistencia se requiere para la liberación.

Art. 1781. El tutor ó curador no puede otorgar la cancelación del título constituido para seguridad del crédito si no recibe auténticamente al mismo tiempo el pago de lo debido á su representado.

Art. 1782. Durante la menor edad ó interdicción, no podrá ser cancelada la hipoteca legal que tienen los menores ó incapaces, sino por decreto del Juez competente; pero cesando aquellas podrá cancelarse, si han sido aprobadas legalmente las enentas de los tutores ó curadores.

Art. 1783. Las cancelaciones hechas contra la prohibición de los artículos 1780, 1781 y 1782 son nulas, y la nulidad perjudica hasta los terceros de buena fe.

Art. 1784. Los Tribunales deberán ordenar la cancelación á instancia de parte interesada, cuando el registro se hubiere hecho sin título justo ó por un título nulo, ó euando el derecho registrado se haya extinguido legalmente.

Art. 1785. El registador hará la cancelación, aunque no intervengan todas las partes, en los casos signientes:

1° Al mismo tiempo que se registre la mutación de propiedad en favor del que la adquiere, se cancelará el título del que la trasmite, bastando poner en éste la nota marginal de cancelación con referencia á la nueva escritura de traslación.

2º Los créditos privilegiados de que tratan los número: 2º, 3º y 4° del artículo 1722 y la hipoteca legal compreudida en el número 2º del artículo 1683, se cancelarán si se acreditare en forma

anténtica la consignación hecha legalmente ó el pago. En este caso se pondrá la nota marginal de cancelación después de haberse registrado en el protocolo de cancelaciones, el documento de pago ó de la consignación hecha.

3º Cualquiera de los derechos comprendidos en el artículo 1744 se cancelará, cuando se presente título registrado que justifique la confusión en una misma persona de la propiedad de los bienes en que estaba constituido, impuesto ó concedido el derecho, y del derecho mismo. En este caso se pondrá la nota marginal de cancelación, pero haciendo referencia á dicho título.

4º Cualquiera de las sentencias ó providencias judiciales de que trata el artículo 1745 se cancelará, cuando se presente en forma auténtica otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera. Para ello se pondrá la nota marginal de cancelación después de haberse registrado la providencia presentada, en el protocolo de cancelaciones.

SECCIÓN VII

Disposiciones transitorias

Los títulos traslativos, cons-Art. 1786. titutivos ó declarativos de propiedad innmeble ó derechos reales sobre inmuebles, los de alguno de los derechos comprendidos en el artículo 1744, y las cesiones ó subrogaciones de éllos, que estén ya registrados, conservarán su fuerza; pero si lo lubieren sido en la oficina de un cantór, departamento ó distrito diverso de aquel en que esté situado el immueble, los interesados deberán dentro de dos años, sacar testimonio de la escritura para que el Registrador del cantón, departamento ó distrito en que el inmueble sobre el cual recaiga el derecho de propiedad, cualquiera otro real, alguno de los del artículo 1744, ó la cesión ó subrogación de éllos, registre dicho testimonio en el protocolo correspondiente.

Art. 1787. Si antes de la publicación de este Código se hubiere adquirido el derecho de propiedad, ó alguno de los indicados en el artículo 1744, ó que sea cesionario ó subrogado en éltos por un título no registrado, éste conservará su fuerza; pero el interesado deberá hacer registrar en el término de dos años y en el lugar de la situación del inmueble, el documento privado que tenga, previo

Centro para la Integración y el Derecho Público

— 734

reconocimiento judicial si fuere posible, ó hará en su defecto justificación con aprobación judicial. Cuando el prorietario no tenga ni título privado, deberá bacerse del supletorio, para registrarlo en los términos arriba expresados.

Art. 1788. Las sentencias ejecutoriadas que causen la traslación, declaración ó constitución de propiedad inmneble ó de derechos reales sobre inmuebles, las donaciones por causa de muerte, y las adjudicaciones por remates judiciales que versen sobre inmuebles, ó derechos reales sobre éllos, anteriores á la publicación de este Gódigo, conservarán su fuerza; pero deberán registrarse dentro de dos años con las formalidades del artículo 1759.

Art. 1789. Los títulos y sentencias de derechos restrictivos ó modificativos del de propiedad inmueble que refiere el artículo 1744, adquiridos con auterioridad á este Código sin haber sido registrados, conservarán su valor; pero deberán serlo dentro de dos años con los requisitos del artículo 1762.

Art. 1790. Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, resolución ó rescisión de un título registrado, libradas antes de la publicación de éste Código, tendrán su valor; pero se registrarán dentro de dos años, con las formalidades del artículo 1767.

Art. 1791. Los créditos privilegiados adquiridos antes de la publicación de este Código conservarán su valor; pero si recaen sobre iumuebles deberán registrarse dentro de dos años; practicándose lo mismo respecto de la hipoteca tácita de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya side pagado, y la de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, las cuales pasan por este Código á ser privilegiados sobre ciertos inmuebles.

Art. 1792. Las hipotecas tácitas que por las leyes auteriores están dispensadas del registro, conservarán su valor; pero deberán registrarse dentro de dos años, con las formalidades prescritas en este Código.

Los que en virtud de las leyes anteniores à este Código, tuvieren sobre sus bienes hipotecas tácitas, están obligados à hacerlas registrar en el término indicado en este artículo; y si no lo hicieren. además de ser responsables civilmente, incurrirán en las penas establecidas en el Código penal.

En las mismos penas y responsabilidades incurrirán los que teniendo sus bienes inmuebles gravados con hipotecas tácitas, los enagenasen ó hipotecasen ocultando la existencia de dichas hipotecas.

Art. 1793. Las cesiones ó subrogaciones de créditos con privilegio sobre inmuebles ó con hipotecas, ó de los derechos del artículo 1744 hechas antes de la publidación de este Código sin haber sido registradas, conservarán su valor; pero deberán serlo dentro de dos años.

Art. 1794. Si trascurriere el término concedido en los artículos anteriores para el registro de los títulos ó documentos en éllos indicados, y no se hubiere llenado el requisito del registro, dichos títulos ó documentos no tendrán efecto contra terceros a lquirentes ó acreedores hipotecarios ó privilegiados, posteriores á dicho término.

Art. 1795. El Ejecutivo Nacional reg'amentará el Registro público, poniéndolo en armonía con las disposiciones de este Código; y dispondrá que respecto de los títulos ó documentos que hayan de registrarse de conformidad con las disposiciones transitorias, sólo se cobre el valor del papel sellado invertido en los protocolos, y la indemnización que corresponda á los escribientes.

TITULO XXVI

De las obligaciones que se contracn sin convenció i

Art. 1796. Sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por solo el ministerio de la ley ó por un hecho.

Las obligaciones constituidas por la ley son las que se determinan en este Código, por consideraciones de interés público ó de equidad, tales como las de los tutores, servidambres, medianerías y otras.

Las obligaciones que se forman por un hecho, provienen de los cuasi contratos, de los delitos y de culpa ó negligencia.

SECCIÓN I

De los cuasi contratos

Art. 1797. Guasi contiatos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre las dos partes.



一 735 一

PARÁGRAFO 1º

De la agencia oficiosa de los negocios agenos

Art. 1798. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligación de continuar dicho encargo con todo lo que le es anexo ó dependiente, hasta su conclusión, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel, pendiente aún la referida agencia.

La obligación del agente en este caso, es igual en un todo á la del manda-

tario.

Art. 1799. El administrador ó agente oficioso está obligado á desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, y á indemnizar los perjuicios que, por su culpa ó negligencia, resulten al dueño de los bienes ó negocios que ha tomado á su cargo.

Los Tribunales sin embargo, podrán moderar la indemniazación, según las

circunstancias del caso.

Art. 1800. Por su parte el propietario de los bienes ó negocios, oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, ó indemnizarle todos los perjuicios que por causa de dicha agencia, se le hayan originado, y á satisfacerle todos los gastos útiles ó necesarios que haya hecho, pero no á darle salario.

PARÁGRAFO 2º

Del pago de lo indebido

Art. 1801. Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se le debe, queda éste obligado á restitución.

queda éste obligado á restitución. Art. 180?. El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á

restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinado, debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con élla.

Si vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta, ó ceder su acción para conseguirla. Si la donó, no subsiste la donación; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de éste artículo.

Art. 1803. El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, des le el día en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir, miéntras poseyó la cosa; y además responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortúito.

Art. 1804. La restitución de frutos y abono de las mejoras ó gastos hechos en la cosa, se regirá en los casos de los dos artículos anteriores, por lo dispuesto en los artículos 389, 390 391 y 392.

SECCIÓN II

De las obligaciones que nacen de los delitos

Art. 1805. Todo el que comete un delito ó falta, contrae la reponsabilidad civil, definida y regulada en el Código penal.

SECCIÓN III

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1806. Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algún género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparación del perjuicio ocasionado á tercero.

Art. 1807. La obligación expresada en el artículo precedente no se limita á la reparación de los perjuicios ocasionados por un hecho propio, sino que se extiende á la de los causados por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia, ó por las cosas de que uno se sirve ó tiene á su cuidado.

En su consecuencia, el pa rey la madre viudos son responsables do los perjuicios causados por los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores lo son, de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y en su compañía. Esta disposición se extiende á los curadores de los locos ó dementes.



Lo son igualmente, los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus domésticos en el servicio de los rames en que los tuvieren empleados.

Y lo son por último, los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que se trata en todos los casos de este artículo, cesará cuando las personas en éllos mencionadas, prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1808. El propietario ó peseedor de un animal es responsable, mientras que de él se sirve, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravie, á no ser que el daño suere ocasionado por el mismo que lo recibió.

Si fuere un tercero el que dió la ocasión, responderá del daño.

Art. 1809. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si acaeciese aquella por falta de las reparaciones necesarias.

Si el daño resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, y dentro del tiempo que fija el artículo 1431.

Art. 18i0. Todo el que habita como principal una casa ó parte de élla, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.

Cuando sean dos ó más, y se ignorase la habitación de que procede el daño, responderán todos macomunalmente de su reparación.

Art. 1811. El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos ó dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el dependiente ó doméstico que resulte verdaderamente culpable por su falta ó negligencia.

TITULO XXVII

De la prescripción.

SECCIÓN I

Disposiciones generales.

Art. 1812. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó libertarso | correr la prescripción, se tiene por en-

de una obligación por el lapso de tiempo, y bajo las condiciones determinadas por la lev.

Art. 1813. No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la

Art. 1814. Todos los que pueden adquirir, pueden prescribir.

El Estado y las personas Art. 1815. jurídicas comprendidas en el artículo 29, están sujetos á la prescripción en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

Art. 1816. Puede prescribirse todd lo que esté en el comercio de los hombres, si no lo provibe alguna ley especial.

Art. 1317. El tiempo para prescribir la obligación de dar cuentas, no empieza à correr sino desde el día en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la preseripción contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el día en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

Art. 1818. La prescripción adquirida á favor de los copropietarios ó comuneros aprovecha á los otros.

Art. 1819. Todo el que puede enagenar puede también remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese renunciada tácitamente la prescripción, cuando resulta de actos quo hacon suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1820. La prescripción puede oponerse en cualquiera instancia y estado del juicio anterior á la ejecutoria.

Art. 1821. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán oponerla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1822. Si los interesados en defenderse por la prescripción dejan de oponerla, no puede el Juez suplirla de oficio.

Art. 1823. El que por la prescrip-ción ha adquirido un derecho ó se ha libertado de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio, aunque no haya sido inquietado, y hacerlo registrar en la oficina correspondiente, cuando así proceda, con arreglo á lo dispuesto en el titulo 25 de este libro.

Art. 1824. El día en que empieza á **— 737 —**

tero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Cuando el último día sea feriado, no se computa la prescripción, sino cumplido el primer día no feriado que se siga.

SECCIÓN II

De la prescripción considerada como medio de adquirir.

Art. 1825. Para adquirir por prescripción la propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales, es necesaria la posesión por el tiempo que la ley establece.

Contra un título registrado no tendrá lugar la prescripción de que se trata en este artículo, sino á virtud de otro título ignalmente registrado, ni empezará á correr sino desde el registro del segundo.

Art. 1826. La posesión debe ser continua y no interrumpida, pública. pacífica, no equívoca y en concepto de propietario.

Art. 1827. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro y sus herederos no puede jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, ó por la oposición que éllos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Art. 1828. La prescripción de las cosas poseídas por fuerza ó por violencia, no comienza sino desde el día en que se hubiere purgado aquel vicio.

Art. 1829. Tampoco pueden servir de fundamento para la posesión ni prescripción, los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

Art. 1839. El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época auterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probare lo contrario.

Art. 1831. Los artículos 386 y 387 rigen igualmente en la materia de esta sección.

SECCIÓN III

De la prescripción de la propiedad de los bienes inmuebles ú otros derechos reales por el tiempo de diez y veinte años

Art. 1832. La propiedad de bienes distiución en inmuebles ú otros derechos reales, se adquiere por la posesión de diez años entre artículo 498.

presentes, y vointe entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1833. Repútase ausente para el efecto de prescribir, el propietario que reside fuera de la provincia ó Estado en que radica el inmueble.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno; para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

Art. 1834. El poseccior actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, reuniendo su posesión á la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á posser de buena fe.

Cuando por falta de buena fe en el autor, no puede el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá sin embargo prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo permitido por la ley.

Art. 1835. La buena fe consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede chagenarla.

Lo dispuesto en el artículo 388 es aplicable á la disposición anterior.

Art. 1836. La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisición.

Art. 1837. Entiéndese por justo titulo, el legal y capaz de transferir la propiedad.

Art. 1838. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

Art. 1839. El que alegue la prescripción, está obligado á probar el justo título: éste nunca se presume.

SECCIÓN IV

De la prescripción de treinta años

Art. 1840. Prescríbense tambiéu la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales por la posesión de treinta años, sin uccesidad de título ó buena fe de parte del poscedor, y sin distinción entre presentes y ausentes, salva la excepción determinada en el artículo 498.





SECCIÓN V

De la prescripción de los bienes muebles

Art. 1841. La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años, con justo título y buena fe.

El tiempo de la posesión para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas, deberá ser doble; pero si hubieren sido comprobadas en feria, mercado, subasta ó de comerciante que vendía efectos parecidos, el dueño que la reclama antes de la prescripción, deberá indemnizar al posecdor el precio que pagó por

Art. 1842. El poseedor de una cosa mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia ó Estado ó por veinte años fuera de élla, prescribe la propiedad sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su maia fe.

Lo dispuesto en este artículo, no se entiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

SECCIÓN VI

De la prescripción considerada como medio de libertarse de una obligación

PARÁGRAFO 1°

Disposiciones generales

Art. 1843. Para esta prescripción no se necesita de justo título ni de buena fe.

Por el solo silencio ó inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todo los gravámenes á que estaba sujeta.

Art. 1844. El aercedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposición no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

PARÁGRAFO 2º

De las prescripciones de 30, 20 y 10 años

Art. 1845. Toda obligación real se prescribe por treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes.

Art. 1846. Toda obligación personal

por deuda exigible, se prescribe por diez años, entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hi-

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Art. 1847. El tiempo de la prescripción de las obligaciones condicionales, ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condición ó vencimiento del plazo.

En la obligación de sancamiento, no corre sino desde que tiene lugar la evicción.

Art. 1848. En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripción del capital, empieza á correr desde el último pago del interés ó renta.

Esta disposición es aplicable al capital

del censo consignativo.

Art. 1849. Cuando haya recaído sen- . tencia, el tiempo de la prescripción de las obligaciones por élla declaradas, correrá desde que causó ejecutoria.

PARÁGRAFO 3°

De algunas prescripciones más cortas

Art. 1850. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.

2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

De todo le que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1851. Se prescribe por tres años la obligación de pagar:

A los Jueces, abogados, procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios.

El tiempo para la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años, desde qué se devengaron los derechos, honorarios ó salarios.

Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron.



一 739 ~

4º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar; sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de éstes, ó desde que se hicieron aquéllas.

Art. 1852. Se prescribe por un año la obligación de pagar á

1º Los posaderos, la comida y habita-

ción que dicron.

- 2. Los dueños de colegios ó casas de pensión, el precio de la pensión de sus discípulos, y á los otros maestros el de aprendizaje.
- 3° Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.
- 4º Los mercaderes ó tenderos, el precio de los géneros que venden á otros que no lo son, ó que aun siéndolo, no hacen el mismo tráfico.
- 5º Los criados ó sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura.

Art. 1853. En todos los easos de los dos artículos anteriores corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos; y sólo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, vale ó escritura pública, ó hubiere mediado citación judidial que no haya sido extinguida, en enyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1846.

Art. 1554. Sin embargo, aquel á quien fuere opuesta alguna de las prescripciones comprendidas en este párrafo, podrá exigir que el que la opone, declare bajo juramento, que la cosa está realmente pagada.

Este juramento podrá ser también deferido á los herederos, y siendo éstos me-

nores de edad, á sus tútores.

Art. 1855. Se prescribe igualmente por un año.

- 1º La responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, y por la culpa ó negligencia de que se trata en la sección 3º título 26 de este libro, desde que lo supo el agraviado.
- 2º La obligación de responder al inquietado ó despojado en la posesión, sobre su manutención ó reintegro.

PAPÁGRAFO 4º

Disposiciones generales

Art. 1856. Las condenaciones civiles, impuestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria, se prescribirán por las reglas de este título.

Art. 1857. Las penas se prescribirán según lo dispuesto en el Código penal.

La prescripción de los términos ó dilaciones judiciales, y las acciones penales procedentes de delitos ó faltas, se regirá por lo dispuesto en los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 1858.. Lo dispuesto en este título se entiende, sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en los títulos de este Código ó en las leyes especiales.

Art. 1859. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes anteriores; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriese todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por las reglas anteriores se requiera el lapso de más tiempo.

SECCIÓN VII

De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripción

PARÁGRAFO 1º

De las causas que interrumpen el curso de la prescripción

Art. 1860. Todas las causas que interrumpen la posesión, interrumpen también la prescripción.

Art. 1861. La posesión se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1862. Hay interrupción natural cuando por cualquiera causa se cesa en la pesesión de la cosa por un año.

Art. 1863. La interrupción civil se causa por la citación judicial hecha al poseculor, aunque sea ante Juez incompetente.

Art. 1864. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1º Si fuere nula por falta de las formalidades legales.

2º Si el actor desistiere de la demanda, 6 dejare extinguir la iustancia, con



Centro para la Integración y el Derecho Público

-- 740 **--**

arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil.

" Si el demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1865. Todo reconocimiento expreso ó tácito, que el deudor ó poscedor hace del derecho del acreedor ó propietario, interrumpe la prescripción.

Art. 1866. En cuanto á la interrupción de la prescripción sobre obligaciones mancomunadas, se estará á lo dispuesto en el artículo 969.

Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los dendores mancomunados mas que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripción respecto de los otros codendores.

Art. 1867. Lo dispuesto en el artículo anterior rige respecto de los herederos del dendor, haya sido éste ó no mancomunado.

Art. 1868. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, obra también contra su fiador.

PARÁGRAFO 2º

De las personas contra quienes corre la prescripción

Art. 1869. Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

Corre también contra la herencia, antes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

Sin embargo, las personas impedidas de administrar por si, tendrán á salvo su recurso contra los responsables de su administración.

Disposición final

Art. 1870. Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; aunque no sean contrarias á las disposiciones contenidas en él.

Art. 1871. El Ejecutivo Nacional queda encargado de la promulgación de este Código, y de fijar la época en que empezará á regir en todo el territorio de Venezuela.

Dudo en el salón de las sesiones del congreso, en Caracas, á veinte de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Unidos.

Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruccaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Ricra Aguinagalde.

Caracas 21 de mayo de 1867.—Año 4° de la Lev y 9° de la Federación.—Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal, Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de lo Interior y Justicia.—Caracas Mayo 26 de 1867, 4° y 9°.—Resuelto.—Dispone el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, que el Código civil sancionado por el Congreso de este año, comience á regir en todo el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, desde el día veinte y ocho de octubre del presente año; para cuya fecha estará concluida la edición tipográfica oficial de dicho Código civil.—Publíquese y circúlese esta resolución para que tenga sus efectos.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—Puchano.

1596

DECRETO de 21 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1849 Nº 657 que estaba derogado por el de 1857 Nº 1096, que acuerda protección á la educación celesiástica; y estableciendo en Ciudad Bolivar un Seminario.

(Derogado por el Nº 1768)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se establece en ciudad Bolínar, capital de la Diócesis de Guayana, un Instituto Seminario para la formación de sacerdotes que se destinarán á la civilización y reducción de indígenas en la expresada diócesis. Este instituto estará bajo la supervigilancia del Ordinario, conforme á las disposiciones tridentinas.

Art. 2° La instrucción que se dará en este instituto será la más á propósito para su objeto; pero esto no obsta para que los jóvenes que aspiran á una instrucción científica completa, continúen en él sus estudios hasta obtener grados académicos, los cuales se recibirán en la Universidad Central de los Estados Unidos.



-- 741 -

Art. 3º Los sacerdotes que se formen en el Seminario de Guayana, estarán obligados á servir por cinco años en las misiones de indígenas, cuyo servicio reputará el Ordinario como un mérito para la opción de otros beneficios.

Art. 4º Las materias de enseñanza, cuando ésta no haya de ser científica, empleados del instituto, sus atribuciones y todo lo demás concerniente al régimen interior del establecimiento, serán fijados en los estatutos que dictare el Ordinario.

Art. 5° En el presupuesto general de gastos se colocará anualmente la suma de cinco mil pesos para el sostenimiento del instituto Seminario, los cuales se inclurán en la asignación celeciástica, y de su inversión se dará cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 6° El Ordinario de Guayana pasará anualmente una relación al Ejecutivo Nacional, en la cual se comprenderá el número de jóvenes ecleciásticos que se instruyan; materias que cursan, aptitud de uno, catedráticos del establecimiento y todos los demás informes que estimare conveniente el Ordinario para su adelanto y progreso.

Art. 7° Se deroga la ley de 17 de mayo de 1847, que destina la suma de dos mil pesos para auxiliar la enseñanza celesiástica en la diócesis de Guayana.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas 21 de mayo de 1867.—Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—J. U. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República.—El Ministro del Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1597

DECRETO de 21 de mayo de 1867 declarando que el antiguo [Estado de Maturín goza de los 20.000 pesos acordados por la Constitución; y que el de Cumaná está comprendido entre los que no tienen minas en explotación á contar des le el 26 de mayo de 1864. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se declara que el antiguo Estado de Maturín por haberse unido al de Cumaná para formar el que hoy lleva el nombre de Nueva Andalucía, no ha perdido su derecho á los veinte mil pesos reservados por el número 17 artículo 12 de la Constitución, á los que no tienen minas en explotación.

Art. 2º Se declara también que el antiguo Estado de Cumaná, está comprendido entre los que no tienen minas en explotación, desde el 26 de mayo de 1864 en que la salina de Araya fué inundada é inutilizada por el mar; y que por consiguiente le corresponde desde aquella fecha el situado constitucional á que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional mandará practicar la liquidación de lo que se le debe á Maturín y Cumaná por aquel respecto; y dispondrá de la manera més eficaz posible que el crédito que de esa deuda sea satisfecho por las Aduanas de la Nueva Andalucía.

Art. 4° Las disposiciones de este deereto serán aplicadas á todos los Estados que se encuentren ó que se encontraren en lo sucesivo en los casos de los artículos 1° y 2°.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas 21 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.— J. C. Falcón.—Por el Gran Gindadano Mariscal Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1598

Decreto de 21 de mayo de 1837 señalando una pensión á los menores Margarita y Alejandrina, hijas del Doctor Fidel Ribas y Ribas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. La Nación señala á las menores Margarita y Alejandrina Ribas, la pensión mensual de cincuenta pesos, en



— 742 **—**

remuneración de los servicios que la República prestó su malogrado padre el Doctor Fidel Ríbas y Ríbas.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Burrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados. I. Riera Aguinagalde.

Caracas 21 de mayo de 1867.— Año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.—J. G. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de la República.
—El Ministro de lo Interior y Justicia J. R. Pachano.

1599

DECRETO de 21 de mayo de 1867 destinando 60.000 pesos para abrir una carretera entre las ciudades de Barcelona y de Soledad.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se destina del Tesoro nacional la suma de sesenta mil pesos con el objeto de abrir una vía carretera entre las ciudades de Barceloná y Soledad pasando por la villa de Aragua para facilitar así la comunicación entre los Estados de Barcelona y Guayana.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional queda plenamente autorizado para contratar é inpeccionar la obra, determinando el modo con que deba hacerse la erogación del Tesoro público.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 21 de 1867, 4° y 9°.— Ejecútese.—J. C. Falcón.—Por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1600

DECRETO de 23 de mayo de 1867 admitiendo á Rubens Luna Oropeza á exumen en las materias de cirujía El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. La Facultad Médica establecida en esta capital, admitirá á examen en las materias de cirujía, al ciudadano Rubens Luna Oropeza; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá título de profesor en esta ciencia, re putándose como Cirujano del extinguido Protomedicato.

§ único. Para las formilidades del examen y la expedición del título, se observarán los requisitos preseritos en las leyes y en los reglamentos de la Facultad Médica.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 21 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación —El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 23 de 1867, 4° y 9°.— Ejecútese.—Miguel Gil.—Por el Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, R. Arrelo.

1601

DECRETO de 23 de Mayo do 1867 concediendo gracia académica á Antonio María Cárdenas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se dispensa al cindadano Antonio M. Cárdenas, la formalidad de la matricula y la asistencia á las clases de medicina en la Universidad de Mérida, durante el cuarto año académico, pudiendo incorporarse para seguir regularmente el quinto año de estudios, á los cursos que se leen en la Universidad de Caracas, quedando en la obligación de presentar examen de las materias correspondientes al tiempo que se dispensa, antes de recibir el grado de Bachiller en ciencias médicas:

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 21 de mayo de 1867; año 4º de la ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cá-

— 743 —



mara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 23 de 1867; 4° y 9°— Ejecútese: Miguel Gil.—Por el Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República, el Ministro de Fomento R. Arvelo.

1602

Decreto de 23 de mayo de 1867 negando la aprobación al convenio de 23 de abril de 1866 sobre reclamaciones itulianas.

[Relacionado con el Nº 1703.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. — Visto el convenio celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Encargado de Negocios de S. M. el Rei de Italia, fechado en Caracas á 23 de abril de 1866, y considerando: 1.º Que ha pasado el tiempo durante el cual ha debido tratarse en Italia del arreglo proyectado para poner término á las reclamaciones pendientes presentadas contra Venezuela por súbditos italianos. 2º Que se hace indispensable proceder á un nuevo y escrupuloso examen de todos los expedientes relativos á estas reclamaciones, decreta:

Art. único. El Congreso niega su aprobación al expresado convenio.

Dado en Caracas, á 23 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruccaga.
—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 23 de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.— Miguel Gil.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Jesús M. Sistiaga.

1603

LEX de 23 de mayo de 1867 derogando el decreto de 15 de febrero de 1866 Nº 1529 sobre la fuerza armada nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que hasta hoy no se ha expedido una ley que reglamente terminantemente la fuerza armada de que debe componerse el Ejército de la Unión, decreta:

TITULO I

- Art. 1. La fuerza armada nacional so compone de todos los ciudadanos que por la ley sean llamados al servicio de las armas.
- § único. Se exceptúan del servicio activo aquellos ciudadanos que se encuentren inútiles, previo el eximen de facultativo.
- Art. 2º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última será objeto de un decreto especial.
- Art. 3º La fuerza armada terrestre se divide en Ejército permanente y en Milicia Nacional. El Ejército permanente estará á cargo de la Unión, y se formará con el contingente proporcionado de individuos que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban restarlo conforme á sus leyes: y la milicia nacional se compondrá de los ciudadanos que conforme á la legislación de cada Estado leban estar alistados en élla.
- Art. 4° En caso de guerra podrá aumentarse el Ejército permanente con los cuerpos de la milicia ciudadana que el Gobierno de la Unión tenga á bien designar y pedir con tal objeto á los Estados.
- Art. 5º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la Nación; manterer el orden público: sostener el cumplimiento de las leyes y desempeñar todas las funciones del servicio militar que le corresponda y á que fuese destinada por el Gobierno Nacional.
- Art. 6° En caso de urgente peligro que ameuace la seguridad de la Unión, todo venezolano está obligado á tomar las armas.
- Art. 7° La fuerza comete el delito de traición cuando incurriere en uno de los hechos siguientes:
- 1? En destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por la ley fundamenta! ó constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.
- 29 En impedir el libre ejercicio de las elecciones prevenidas por la Constitución general ó las particulares de los Estados.
- 3? En impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso Nacional y de las Legislaturas de los Estados ó disolverlos durante sus sesiones.



Centro para la Integración y el Derecho Público

49 En coartar ó violentar la libertad de los funcionarios públicos en sus deliberaciones y demás funciones que les atribuyan las leyes.

Art. 8.9 El militar que hiciere uso de la fuerza armada puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será personalmente responsable y castigado con las penas que las leyes establecen para tales delitos.

Art. 9.9 La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso puede ser deliberante.

TITULO II

De la formación y división del ejércilo permavente.

Art. 10. El Ejército permanente cuyo número fija anualmente la Legislatura Nacional, según lo dispuesto por la atribución 13 del artículo 43 de la Constitución, se formará, reemplazará y aumentará con ciudadanos que tengan de 18 á 40 años de edad y procediéndose para ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo anterior.

Art. 11. El Ejército permanente se compondrá de infantería, artillería y caballería, é ingenieros. La infantería y caballería se dividirán en ligera y de línea, por compañías, columnas, batallones y escnadrones; la artillería formará un cuerpo facultativo y se dividirá en personal y material. Los ingenieros formarán también un cuerpo facultativo.

Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, las Ordenanzas generales del Ejército y los reglamentos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, detallarán el servicio en paz y en guerra, la formación, composición y administración de los ejércitos y divisiones de operaciones: los deberes desde la clase de soldado hasta general: la escala de ascensos y propuestas: designarán la autoridad y facultad de los Generales, Comandantes de Armas y fortalezas, Comandantes de cuerpos y demás Jefes, que deban dirigir ó ejecutar las operaciones militares en tiempo de guerra y de quienes dependan el régimen y disciplina de las tropas en tiempo de paz y señalarán los haberes, premios de constancia y recompensas militares.

§ único. También se determinará por reglamentos particulares la organización, poner otro en su lugar.

fuerza, servicio y administración de cada arma.

Art. 13. Las clases de mando en el Ejército serán General en Jefe, General de División, General de Brigada, Coronel, Primer Comandante, Segundo Comandante, Capitán, Teniente y Subteniente, (Alférez para la caballería) Sargento primero, Sargento segundo, Cabo primero y Cabo segundo.

Art. 14. A cargo del Ministro de Guerra y Marina, estará la inspección general de todas las armas del Ejército.

TITULO III

De la formación del Ejércilo permanente y de la duración del servicio.

Art. 15. Fijada anualmente por la Legislatura la fuerza armada de mar y tierra que debe componer el Ejército permanente, el Ejecutivo Nacional atendiendo á la población de cada Estado determinará el número de hombres que deba dar, y por el órgano respectivo los pedirá a los Presidentes de dichos Estados.

Art. 16. El Presidente de cada Estado distribuirá este contingente entre los respectivos Departamentos en razón de la población de cada uno de éllos, y pedirá á los Prefectos ó primera autoridad política del Departamento, el número de hombres que les corresponda.

Art. 17. Luego que los Prefectos ó Jefes Departamentales reciban el pedido á que se refiere el artículo anterior, harán la proporcionada distribución entre las parroquias y municipios del Departamento; verificada la cual se procederá por las autoridades á quienes corresponda á reunir el número de individuos pedidos, de entre aquellos que de conformidad con las leyes del Estado, deban ser destinadas al servicio de la fuerza permanente, para lo cual se concederá el tiempo absolutamente necesario.

Art. 18. Desde jel día en que marchen los individuos de una parroquia ó municipio para incorporarse en el Ejérciso, recibirán del Tesoro público sus correspondientes raciones y gozarán del prest que designa la ley desde el día en que se den de alta en el cuerpo en que entran á servir.

Art. 19. El ciudadano á quieu por la ley del Estado á que perteneciero, tocarc servir en el Ejército permanente, puede poner otro en su lugar.





一 745 一

- Ari. 20. La duración del servicio en d Ejército permanente será de cuatro atos, pero ningún individuo que estuviere sirviendo deberá separarse ó ser retirado del servicio hasta que haya llegado an roemplazo y reciba la correspon liente licencia.
- Art. 21. Se admiten en el Ejército permanente los ciudadanos que voluntariamente quieran servir en él, con tal que no estén procesados criminalmente.

TITULO IV.

De reemplazo del Ejército permanente.

- Art. 22. El reemplazo del Ejército rá annal, verificándose por cuartas partes, para lo cual el Ministro de la Guerra, con vista de los presupuestos de la fuerza existente señalará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número outre los diferentes Estados de la Unión, los que procederán á dar el cupo que á cada uno corresponda con arreglo à lo dispuesto en el título 3º del presente decreto.
- Art. 23. En los casos en que sin peligro de las armas de la Unión no pueda verificarse el reemplazo en uno 6 más Estados, el Ejecutivo Nacional podrá disponer se haga en otros como lo juzgue conveniente teniendo en consideración este servicio para eximir en el próximo reemplazo á los Estados que lo hubieren prestado.

TITULO V

Disposiciones generales

- Art. 24. Para llenar las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que ocurran en el Ejército permanente, se procedera del modo prevenido en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y conforme á la escala de ascensos y propnestas que establece la ordenanza general del ejército.
- Se conservan los grados en Art. 25. el ejército sin que les corresponda mando ni sueldo: sólo servirán para la antigüedad, divisas y honores.
- Art. 26. Se suprimen los sargentos mayores y en su lugar sustituyen los segundos Comandantes con las mismas funciones de aquellos.
- Los primeros Comandantes son los Tenientes Coroneles, vivos y efect Ejecútese. - 1. C. Falcón. - Por el Gran

tivos y serán los Jefes de batallones, esenadrones y columnas.

- Art. 28. Todo General, Jefe ú Oficial en activo servicio ó retirado con pensión que rehusare marchar á donde fuere destinado sin cansa mny justificada á jnicio del Ejecutivo Nacional, será suspendido de su empleo y sometido á un Cousejo de Guerra quien le impondrá la pena correspondiente y la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su misión.
- Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Eje eutivo Nacional juzgue conveniente.
- Art. 30. Ningún militar en servicio sufrirá pena alguna excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pro-nunciada por Tribunal competente.
- § único. Exceptúanse de esta disposisión los delitos de sedición y motin en formación, en cuartel ó en cualquier servicio militar, los de cobardía en acción de guerra y los de insubordinación en enalquier caso que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.
- Art. 31. Ningún enerpo de ejército tendrá fuero privilegiado. En formación tomará la derecha el más antigno.
- Ningún General, Jefe ú Oficial que no tenga destino ó colocación efectiva en los cuerpos militantes tendrá derecho á sueldo ni ración del Tesoro público.
- El Ministro que ordene un pago de esa especie, y el empleado que lo haga, serán responsables solidariamente á la Nación de la cantidad erogada.
- Se exceptúan aquellos Generales Jefes ú Oficiales que gozan de peusión de inválido, letras de retiro ó de cuartel, que sólo deben disfrutar la asignación que por la ley les está concedida.
- Art. 33. El Poder Ejecutivo Nacional por el órgano de su Ministerio de Gnerra, raglamentará esta ley.
- Dado en Caracas á 20 de mayo de 1867: 4° y 9°—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Pre-sidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 23 de 1867, 4° y 9° .--

T IV.-94





Cindadano Mariscal Presidente.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1604

Decreto de 24 de mayo de 1867 destinando \$ 6.000 para la reparación de las iglesias de Guasdualito, Palmarito y Am paro en el Estado Apure.

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, decreta:

Art. único. Se destina la suma de seis mil pesos para la reparación de cada una de las iglesias de Guasdualito, Palmarito y Amparo en el Estado Apure, cuya suma se satisfará por la Aduana de Ciudad Bolívar, teniéndose á la disposición de los respectivos Concejos Municipales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 22 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguiela.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, 24 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—Miguel Gil.—Por el Primer Designado en ejercieio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1605

Decreto de 24 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un correo marítimo entre La Guaira, Puerto Cabello, la Vela de Coro y Mara caibo: y que virtualmente adiciona el de 1861 Nº 1270.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Art. único. Antorizar al Ejecutivo Nacional para que pueda contratar 6 establecer un correo marítimo que conduzca la correspondencia entre La Guaira, Puerto Cabello, La Vela de Coro y Mara caibo, bien sea por una línea servida por buques de vapor 6 de vela; dando cuenta al Congreso del contrato que celebre para este servicio; aunque esta circuns tancia no obsta para que lo ponga eu ejecución desde que tenga á bien celebrarlo.

Dado en Caracas á 13 de mayo de 1867,

4º y 9º.-El Presidente del Congreso, A. M. de Guruceaga.-El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 24 de 1867, 4° y 9°.— Ejecutese.-Miguel Gil.-Por el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República. El Ministro de Fomento, R. Arrelo.

1606

Decreto de 24 de mayo de 1867 auxiliando al Colegio nacional de Apure, y previniendo que para los grados de Bachiller en filosofia se observe el decreto de 1837 Nº 288 y el de 1863 Nº 1366.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se auxilía al Colegio de Apure con la suma de dos mil cuatrocientos pesos anuales que entregarán mensualinente en duodécimas partes los Jefes de la Aduaua de Ciudad Bolivar, al Administrador de las rentas de dicho Colegio, ó á la persona á quien este empleado apo-

dere para recibirla. Art. 2° Se apli Se aplica además ai mismo instituto el producto de los arrendamien. tos de los terrenos baldíos que hasta la fecha del presente decreto se adenden al Tesoro de la Nación en aquel Estado.

Para la colación de los grados de Bachilleres en filosofía, que hayan de conferirse á los alumnos matriculados en dicho Colegio se observarán las reglas prescritas en el decreto legislativo fecha 15 de marzo de 1837, y en los artículos primero hasta el octavo del decreto del Presidente provisional de la Federación Venezolana, dado el 1º de setiembre de 1863, reformatorio de la ley Sº del Código de instrucción pública.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 24 de 1867, 4º y 😌 — Ejecutese.—Miguel Gil.—Por el Primer Designado eu Ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomen-

to, R. Arrelo.



· · 747 —

1607

DECRETO de 24 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para la adminisción de los terrenos auríferos de Guayana; y que complementa el Nº 909 b.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda: El Ejecutivo Nacional queda autorizado ampliamente para la administración de los terrenos auriferos de Guayana, pudiendo al efecto dietar todos los reglamentos y medidas conducentes á asegurar los intereses generales de la Nación y á preservar y man-tener la integridad de su territorio. En el caso de que resulten ciertas las revelaciones del Doctor José María Rojas y compañeros de explotación y que á éllos se deba el hallazgo de la gran madre de oro nativo llamado «El Dorado» el mismo Ejecutivo pactará con éllos la competente compensación por el descubrimiento y revelación del secreto. Esta compensación podrá ser el derecho de explotar una parte del tesoro que desde el acto de la revelación, así como todos los terrenos de Guayana, continuarán perteneciendo á Venezuela en completo dominio y propiedad absoluta.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1867, 4° y 9°—El Presidente del Congreso, A. M. de Guruceaga.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguina-

galde.

Garacas, mayo 24 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—Por el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomen to, R. Arvelo.

1608

LBY XIII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 30 de noviembre de 1866 Nº 1553 sobre los derechos de exportación.

(Complementada por el Nº 1643) (Derogada por el Nº 1687)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Los artículos exportables pagarán un impuesto específico, calculado en el cuatro por ciento del valor que tengan en el marcado, para con su producto atender al compromiso á que están afectados: al cual compromiso aplicará el Ejecutivo Nacional del producto de la importación, la cantidad necesaria para completar el dividendo del empréstito de 1864.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dictará todos los años la terifa que determine lo que cada artículo debe pagar según la base fijada en la disposición anterior, la cual empezará á regir en todas las Aduanas el 1º de octubre, y sólo podrá ser alterada rebajando el impuesto.

Art. 3º También dictará el Ejecutivo Nacional todas aquellas resoluciones que tiendan á hacer efectiva la recaudación del impuesto en todas las Aduanas, y á que él se aplique al compromiso á que exclusivamente queda destinado.

Art. 4° Se deroga toda disposición contraria á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Axisteguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Cámara del Cámara del Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese — Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1608 a

DECRETO de 20 de setiembre de 1867 reglamentando la ley Nº 1608.

(Derogado virtualmente por el Nº 1687)

Juan C. Falcón, Gran Cindadano Mariscal, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En virtud de la autorización que me concede el artículo 3º de la ley de 25 de mayo del presente año sobre derechos de exportación, y de conformidad con el artículo 2º de la misma ley, el Ejecutivo Nacional la reglamenta de la manera siguiente, decreto:

Art. 1º La tarifa de precios de los artículos que se exporten, y sobre cuyo valor debe cobrarse el 4 por ciento, y que regirá en todas las oficinas de Adnanas de la República, desde el primero de octubre del presente año, es la siguiente:



Centro para la Integración y el Derecho Público

/4

	R		

	Valor D	erechos
Algodón s	20 conintal	SO ets.
Algodón\$ Almidón\$	4 idom	16 id.
Añil	wasles libro	2½ id.
Annia de colonia	reales nora	49 IU.
Accite de cabimba		0 : 1
o copaiba6	reales idem	3 id.
Idem de coco\$	lő carga	60 id.
1dem de zazafrás6	reales libra	3 id.
Astas de res\$	2 ciento	S id.
Burros\$	15 nno	60 id.
Caballos y yeguas\$	อี0 หมด	2 id.
Cacao\$	20 fanega	SO id.
Café\$	12 50 cuintal	50 id.
Cobadilla	1 anintal	16 id.
Cebadilla \$ Cocos \$	e quintai	S id.
Cucus, de la la	o i cicuto	o iu.
Cueros de res al		10 : 3
pelo	\$ 2,50 uno	10 id.
Idem de venado	3 25 quintal	1 -
Idem de tigre\$	5 nno	20 id.
Idem de otros ani-		
males\$	3 25 quintal	1 id.
Dividive	5 cts. quintal	3 id.
Maderas de cons-	•	
trucción ad va-		
lorem		4 p ≘
Maíz	3 Lonintal	4 p 0 0 4 p 0 0
Almias S	: 50 ການ	2
Palo de guayacán \$ Idem de mora \$ Idem de tinte \$	12.50 tonelad	a 50 ets.
Idem de mois	: 10 idom	40 id
Idom do tinto	10 Midam	50 id
Quina	: 25 - anintal	1
Combustion 1. "	: 20 - વૃધામસ્ય	1 —
Sombreros de jipi-	. 10 70 1	50 34
japa ó girón\$ Suela\$ Toros y novillos\$	12,50 docena	50 ia.
Sucia	3 2,50 tapa	10 id.
Tabaco en rama\$: 10, quintal	40 id.
Tacamahaca, cara-		
ña y demás sus-		
tancias medici-		
nales ද	25. uno	1 —
Vainilla \$	5 25, uno 5 5, libra 1 libra	20 id.
Zarrapia\$	1, libra	4 id.
Zarzaparrilla \$	10, quintal	
Artículos no espe-	10; q	
cificados ad valo-		
		4 50
rem	l. Incantion	ւ ⁴ թՑ
- inniaa IN l	a da las aviiss	1100 110

§ único. El valor de los artículos no especificados en la presente tarifa, exceptuando los productos de caña declarados libres por decreto de 9 de junio de 1866, se fijará poniéndose de acuerdo el exportador con el respectivo Administrador de Aduana para cobrar el derecho de 4 por ciento sobre dicho valor, y en caso de divergencia se decidirá por un tercero que deberá ser agricultor ó comerciante exportador, nombrado por el mismo Administrador de Aduana.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional dictará oportunamente en virtud de la autorización que le concede el expresado artículo 3º, las resoluciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la parte final del artículo 1º de la ley que se reglamenta.

Caracas: setiembre 20 de 1867.—4° y 9°—Ejecútese.—J. C. Falcón.—El Ministro de Hacienda, Nicolás Silva.

1609

DECRETO de 25 de mayo de 1867 concediendo una pensión á la viuda del General Martín Franco.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—En vista de la solicitud de la señora Rafaela Linero, vinda del General Martín Franco, pidiendo un auxilio nacional, y considerando: que los importantes servicios prestados á la causa pública por el finado General Franco que rindió en éllos su vida, hacen aertedora á su vinda de una gracia especial, decreta:

Art. único. Se acuerda la pensión mensual de cien pesos á la señora Rafacla Linero de Franco, durante su vindedad, fijándose en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 21 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Fedoración.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Diputades, I. Riora Aquinagalde.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9:— Ejecútese.—Miguel Gil.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Francisco Pérez.

1610

LEY I del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 22 de noviembre de 1866, Nº 1552, sobre habilitación de puertos.

(Modificado el artículo 2º por los Nos 1759 y 1799)

(Derogada por la ley XIV del Código Nº 1827) El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1. Se declaran puertos habilitados para el comercio exterior de importación y de exportación La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo. Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, lo serán también de tráusito para el comercio con los Estados Unidos de Colombia con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo y para la exportación Cumauá, Barcelona, La Vela, Carúpano, Güiria, Maturía, Juan Griego, Pampatar y Río Caribe.

Art. 3. Se habilitan sólo para la exportación de ganados y sus productos los puertos fiuviales de Puerto de Tablas, Soledad y Barraneas en el Orinoco.

Art. 4º Las Aduanas de los puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, no podrán guiar por mar efectos extranjeros para otros puntos, sean 6 no habilitados.

§ único. Se exceptúan las Aduanas de Cumaná, Carúpano, Güiria, Juan Griego, Pampatar y Barcelona que podrán guiar, la primera para Cariaco, bien por mar ó con guía terrestre, la segunda para Río Caribe de la misma manera que la anterior, la tercera para Irapa, Yaguaraparo y demás puntos que se comuniquen por ríos con el golfo de Paria, la cuarta y quinta para toda la isla de Margarita y la última para Píritu y Clarines.

Art. 5º La Aduana de San Antonio del Táchira queda habilitada para las importaciones que hagan para los Estados Unidos de Colombia.

Art. 6° Se deroga el decreto de 22 de noviembre de 1866.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 21 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Fedeción.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Borrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1611

LEY 11 del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, Nº 1060, sobre organización de las oficinas de Aduana.

(Derogada por la ley XV del Código Nº 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° En cada uno de los puertos habilitados de la República, habrá una Administración de Aduaua desempeñada por un Administrador. La de La Guaira tendrá otros dos Jefes con el título de Interventor, y uno las de Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Barceloua, Cumaná, Carúpano, Maturín, La Vela y Güiria. Habrá también dos Vistaguardalmacenes en la de La Guaira, y uno en las de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y en las demás donde lo juzgue necesario el Ejecutivo Nacional. También habrá en eada una de las Aduanas referidas un empleado que sólo se ocupará de la estadística mereantil y fiseal.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que le corresponden, los dependientes que nombre el Ejecutivo Nacional á propuesta de los re pectivos jefes, arreglándose para su pago á la suma que se señala con este objeto en el presupuesto general de gastos públicos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes y por motivo justificado.

Deberes y restricciones de los empleados

- Art. 3° Son deberes del Admistrador é Interventor, además de los que se designan en las leyes de importación, exportación y otras que les conciernen:
- 1º Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de in Nación que entran á las cajas de su cargo.
- 2º Dar recibo de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.
- 3° Llevar éstas con el día sin que por ningún motivo se difiera el asiento de las partidas en el Manual, ni las auotaciones de cargos y abonos en las cuentas del libro Mayor, sino que precisa-





mente deben estamparse todas en las I de Hacienda todas las demás noticias é mismas fechas en que se verifiquen las operaciones.

- 4º Cortar las cuentas al fin de cada semestre y rendirlas al Tribuna! de Cuentas, precisamente un mes después de fenecidas.
- Informar al Ministro de Hacienda en el mes de noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecución de las leyes de Hacienda, formulando á la vez sus observaciones sobre los defectos que en éllas! noten y mejoras que crean deben hacérseles.
- 6º Remitir al Ministro de Hacienda! por el primer correo y en pliego certificado, un ejemplar de las facturas originales de los cargamentos, tan luego como se practique el reconocimiento de las mercancias.
- Procurar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependecia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.
- Hacer la liquidación de los derechos de importación y exportación, autorizando con sus firmas los respectivos expedientes que se formen de entradas y salidas de buques.
- 9º Formar los estados de valores y de comercio, las relaciones de ingreso y egreso y demás documentos que deben remitirse á las oficinas superiores de Hacienda, dentro del término que se señale.
- Autorizar con sus firmas los asientos que se hagan en el libro Manual.
- 11. Hacer diariamente el balance de caja, comparándose la existencia del día anterior y el ingreso del día con el egreso, si lo hubiere habido. Esta diligencia, suscrita por ambos Jefes, se consignará en un libro particular, el cual se tendrá á la disposición de la autoridad encargada para pasar el tanteo mensual.
- Art. 4º Son deberes del Administrador solamente:
- 1º Distribuir los negocios de sus respectivas oficinas entre sus dependientes y mantener la correspondencia con las demás oficinas y funcionarios públicos.

informes que le pida.

Art. 5° Son deberes del Interventor solamente:

- 1º Representar los derechos del Fisco en el lugar de su residencia, de acuerdo con el decreto ejecutivo de 4 de julio de 1865, que crea los Procuradores nacio-nales, y la resolución del Ministerio de Hacienda de 23 de setiembre del mismo año, explicatorias de dichas atribuciones.
- 2º Informar al Ministro de Hacienda el día último de cada mes de las causas de comiso que hayan ocurrido durante aquel, del estado en que se hallen y de las providencias dictadas en éllas por los Jueces del conocimiento, en copia de todo cuanto hayan promovido en defensa de los derechos fiscales. Igual noticia dará al mismo Ministro de todas las otras causas de Hacienda pública. pendientes en el lugar de su destino.
- Art. 6° No podrán ni el Administrador ni el Interventor:
- 1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslación de candales de sus respectivas cajas á otras sin previa orden del Ministro de Hacienda.
- 2º Liquidar créditos contra el Estado, ni abonarles en su cuenta, á menos que sean autorizados para ello en los términos del inciso anterior.
- Expedir obligaciones y certificatos de créditos contra el Estado, ni dar aviso á otras oficinas de créditos radicados en su cuenta sin previa autorización.
- Librar contra otras Administracio. nes ú oficinas de recaudación ó pago sin previa orden del Ministro de Hacienda.
- Art. 7 Son deberes del Vistaguardalmacén:
- 1º Recibir en los almacenes de la Aduana, las mercancias y efectos que entren en élla con la nota del celador del resguardo que haya despachado cada barcada: confrontar estas notas con los bultos recibidos y anotar en élla su con-formidad é diferencia de que dará parte á los Jefes de la Aduana.
- Llevar un libro de entrada y salida de efectos extranjeros importados y otro de frutos y producciones del país que se exporten para el extranjero, estén ó no sujetos al pago de algún derecho ó contribución. En dichos libros se escri-2º Pasar oportunamente al Ministro I birá el nombre y nación del buque, el



— 751 —

de su capitán y procedencia y destino y sultado un cuadro en que se conozcan las el del importador, exportador ó consignatario. En la página de la izquierda en que se asientan las entradas se anotará el dia de la entrada de los bultos en los almacenes: las marcas, números, número y clase de éstos: su peso bruto y el día en que sean reconocidos, y en la página de la derecha el día de la salida de los bultos de los almacenes, el peso neto de las taras y embalajes.

- Custodiar las mereancias con toda seguridad y cuidar de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho, para lo cual hará colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distinción y buen orden.
- Intervenir con los Jefes de la Aduana en el reconocimiento de todos los efectos y mercancías, respondiendo in sólidum de la exactidud con que éste se verifique.
- Remitir en pliego certificado al Ministro de Hacienda copia integra de cada manifiesto de importación, el mismo día en que se haya concluído el reconocimiento de su contenido.
- Art. 89 El Vista es responsable así de cualquiera falta que se note en el número de bultos, cajas y fardos que hayan entrado en los almacenes, como de la avería ó daño que por su culpa reciban los efectos que estén bajo su custodia; y no permitirá la salida de aquellos sin expresa orden de los Jefes de la Aduana aunque sea para el despacho. Los géneros averiados y las mercancías abandonadas estarán también bajo la custodia de los Vistas.
- Art. 9° Los libros que lleven los Vistas serán remitidos al fin de cada corte de cuentas al Tribunal de Cuentas para que se tengan presentes en el examen de la respectiva Adnana.
- § único. Los deberes del Vistaguar-dalmacén en las Aduanas donde no los haya, serán desempeñados por el Interventor y Comandante del resguardo, según lo disponga el Poder Ejecutivo.
- Son deberes del Estadisia: Art. 10. 1. Llevar un libro aperente con todas las casillas donde quepa la fecha de la importación, la del día de su registro, nombre del importador ó dueño de los efectos, nombre del buque, su nacionali-dad y procedencia, con el importe total de la factura en la misma ciase de moneda que élla expresa; y que dé por re- laridad.

clases de objetos que se importan, con especificación de su calidad, materia de que están formados, su cantidad, medida y peso.

- 2º Tomar razón en el mismo libro, del producido de los dercehes de cada manificato, y al efecto tendrá á an disposición las planillas originales que han de pasarse al comerciante importador, luego que sean liquidadas y firmadas por el Administrador. Dicha planilla llevará la nota de haber sido registrada, y la firma del estadista.
- De las planillas que se hace referencia en el número anterior, se pasará una igual al Ministro de Hacienda para que se conserve en la Dirección de la contabilidad.
- Art. 11. Los trabajos de la estadistica deben ir con el día, y los expedientes y asientos que haga el que la dirige, numerados. El último de cada mes se mandarán al Ministro de Hacienda des cuadros ó estados que comprendan lo hecho en los treinta días transcurridos; uno de éstos para la Contabilidad y otro para el Tribunal de Cuentas; y á fines de junio y diciembre los cuadros ó estados generales.

Disposiciones generales

- Art. 12. El día 1º de cada mes, la primera autoridad civil, residente en el lngar donde exista Administración, en unión del Admnistrador y del Interventor, harán tanteo de cajas, cuyas diligencias asentarán en un libro destinado al efecto, expresándose por clase y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior y la existencia ó déficit que resulte en caudales ó especies. Firmada esta acta por los concurrentes se sacarán dos copias de las cuales remitirá el Administrador, una al Ministro de Hacienda y otra al Tribunal de Cuentas por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar siempre que la citada antoridad lo juzgue convenien-ie, dando cuenta al Ministro de Hacienda del resultado.
- A la autoridad civil que concurra al fanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Ejecutivo Nacional cuando encuentre alguna irregu-



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 7ã2 —

- § 2? La misma autoridad cuidará de que se cumpla lo dispuesto en los números 3° y 10? del artículo 3? dando cuenta al Ejecutivo Nacional de cualquiera falta que note.
- Art. 13. Las cuentas de las oficinas de Aduana se llevarán por método de partida doble y estilo mercantil, expresándose las fracciones por decimales.
- Art. 14. Las horas del despacho de las Aduanas serán desde las siete hasta las diez de la mañana, y desde las doce hasta las enatro de la tarde. Se exceptúan los domingos, los días de ambos preceptos y los de fiesta nacional.
- § único. El Ejecutivo Nacional puede aumentar las horas de trabajo en las épocas de mayor concurreccia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los Administradores, entendiéndose siempre excluída la noche para el despacho.
- Art. 15. Los Administradores de Aduana remitirán al Ministro de Hacienda y Tribunal de Guentas por el primer correo y en pliego certificado, los estados de valores, relación de ingreso y egreso, y demás documentos del mes anterior de que trata el inciso 9° artículo 3° de esta ley. Los estados de comercio los pasarán al Ministerio de Hacienda y Tribunal de Guentas al fin de cada semestre en que se corta la cuenta, dentro de los treinta días siguientes á la época que abrazan.
- § único. Las copias de las partidas sólo se remitirán mensualmente al Ministro de Hacienda.
- Art. 16. Los Administradores, Interventores y Vistaguardalmacenes, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza conforme á las leyes.
- Art. 17. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministro de Hacienda, una relación de la existencia que haya eu pagarés del comercio en en su respectiva oficina, con especificación de las sumas adelautadas, las fechas en que no lo hayan sido, por qué personas y el día del vencimiento de los plazos.
- Art. 18. Los Administradores é Interventores de Aduana dependen del Ministro de Hacienda, é inmediatamente del Tribunal de Cuentas en lo relativo á ingresos y egresos de caudales, en todo con arreglo á las órdenes del Ejecutivo

- Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.
- Art. 19. Corresponde al Ejecutivo Nacional con voto consultivo del Consejo de Ministros, hacer el nombramiento de Administradores, Interventores, y Vistaguardalmacenes.
- Art. 20. Los empleos de Administradores, Interventores y Vistaguardalmacenes son comisiones, y los individuos que los desempeñan, durarán en éllos el tiempo que estime por conveniente el Ejecutivo Nacional.
- Art. 21. Los Administradores, Interventores y Vistagnardalmacenes, no podrán separarse de sus destinos, sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni tampoco los subalternos sin permise de sus respectivos Jofes.
- Art. 22. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el Administrador, el Interventor ó el Vistaguardalmacen, lo avisará inmediatamente al Ministro de Hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para ejercer sus funciones, el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, cuando el caso lo permita.
- Art. 23. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y élla fuere de tal naturaleza que no se permita esperar la aprobación del Ejecutivo Nacional, el sustituto podrá entrar á desempeñar con la de la Junta de Hacienda.
- Art. 24. En caso do muerte, suspensión ó enfermedad grave en que el em pleado no pueda designar y constituir al sustituto que haya de reemplazarle, será nombrado entonces por la Junta de Hacienda interín el Ejecutivo Nacional resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, mientras esté servida por el que nombrare la Junta de Hacienda.

Responsabilidad.

- Art. 25. Los Administradores é In terventores no sólo son responsables de sus propias faltas, sino también de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.
 - Art. 26. Los Administradores, Inter-

ventores, Vistaguardalmacenes y demás empleados de que trata esta ley por connivencia con chalquier defraudador de las rentas nacionales, incurrrián en la pena de deposición del empleo y cinco años de encarcelamiento, si no se probare no haber tomado parte en el fraude.

Art. 27. Por la participación en el fraude ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 28. Los Administradores ó Interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 6º de esta ley, aun cuando sea por orden directa del Ejecutivo Nacional, comunicada por alguno de sus Ministros, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitución de la suma pagada.

Art. 29. El abono anticipado de uno ó más sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los Administradores é Interventores á una multa del daplo de la cautidad pagada.

§ único. Se exceptúa el caso en que el Ministro de Hacienda disponga lo contrario.

Art. 30. Los Administradores é Interventores son responsables de enalesquiera cantidades pertenecientes al Tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo, cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado en oportunidad todos los medios legales para el cobro.

Art. 31. Guando el Administrador y el Interventor de una Aduana disientan sobre cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el Administrador, y el Interventor no será responsable del resultado, si protestare en el acto contra la operación y diere cuenta inmediatamente al Ejecutivo Nacional.

Art. 32. El empleado de los que se habla en esta ley que continuare en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á éllas, bien sea por efecto de una invasión exterior en que de cualquier

modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino, y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 33. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su (valor con su fianza"y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 34. Se prohibe á los Jefes de las Aduanas y sus dependientes, ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos agenos de la misma clase.

Art. 35. La falta de los deberes prescritos en esta ley á los Administradores é Interventores y que no tengan en él pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, será castigada solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los Tribunales competentes le aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 36. Se deja subsistente el de creto de 15 de noviembre último sobre contabilidad en lo que se rozare con esta ley, y las instrucciones que por virtud de dicho decreto se formaren por la Dirección de contabilidad y fueren aprobadas por el Gobierno.

Art. 37. Se deroga el decreto de 4 de noviembre de 1856 sobre la materia y cualesquiera otras disposiciones en contrario.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Sanado, A. M. de Guruccaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado. Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

T. IV.—95





1612

Let 111 del Codigo de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando la de 1860 No 1234 sobre régimen de las Aduanas para la importación.

(Explicada por el Nº 1618)

(Derogada por la ley XVI del Código No 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Al acto de fondear un baque en algune de los pacrtos de la República habilitado para el comercio exterior, se le pasará visita inmediatamente por el Administrador ó por la persona que él comisione al acto y por el Comandante del resguardo, precisamente donde haya este empleado, acompañado de un cabo y uno ó más celadores.

Art. 2º Si el buque fuere mercante, procedente del extranjero, y viniere con carga, se exigirá del capitán :

La patente de navegación.

El sobordo ó manificato del cargamento certificado por el Cónsul venezolano del puerto ó puertos de su procedencia y en su defecto por el de alguna nación amiga ó neutral, especificándose en este caso la falta de aquel, en cuyo sobordo estarán expresados, la clase y nombre del buque, nación á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitán, el puerto ó puertos de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento, con especificación de si son cajas, fardos, barriles, baúles, bocoyes, barriles, etc., etc., y expresándose igualmente sus númeres, marcas y contramarcas, el puerto á que están destinados, los efectos y el nombre de sus consignatarios, conforme á los conocimientos que se hayan firmado. Además constará á continuación del sobordo, la lista de viveres del rancho del buque y de los demás efectos que hava á bordo de repuesto, para velamen, aparejo y otros usos del mismo, que no deberán exceder de lo que prudentemente se justifique necesario para el consumo del viaje redondo, y una estadía de la mitad de este tiempo, á juicio del Jefe de Aduana. Si hubiere exceso, será potestativo al capitán manifestarlo á la importación, ó ponerlo en dopósito en la Aduana.

deberá haber recogido del Cónsul del puerto de su procedencia conteniendo las facturas y conocimientos certificados de que se tratará más adelante, una nota do los pasajeros y otra de los bultos de que se compongan sus equipajes.

Art. 3° Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó más celadores, dejando selladas las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubicre efectos sujetos á derechos. El sello cou que hiciere esta operación se conservará Cuando el en poder del Administrador. buque viniere en lastre se exigirá al capitán la patente de navegación, una nota especificada de los víveres y efectos del nso del buque que haya á bordo y una lista de los pasajeros y sus equipajes; y se hará un examen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en

Art. 4 Los artículos de repuesto para velamen, aparejos, y demás usos del buque se considerarán como en depósito á bordo, y el capitán no podrá hacer otro uso de éllos durante su permanencia eu el puerto sin conocimiento de los Jefes de la Aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó e cualquiera otra oportunidad, los Jefes de la Aduana no eucontrasen la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que juzguen que naturalmente ha debido hacerse en el puerto, se impondrá una multa al capitán de la suma que más adelante se expresará en la sección de las infracciones y penas.

Art. 5° Respecto de los buques correos nacionales ó extranjeros, se estará á lo dispuesto en los convenios respecfivos.

Art. 6° Los buques de guerra y los trasportes de naciones amigas, no estarán sujetos á formalidades de ninguna especic; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 7° Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimiento exhibido por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comiso.

Art. S. Cuando el capitán de un bu-3. El pliego cerrado y sellado que que deje de pagar por insolvencia ú otro



— 755· —

motivo los gastos y multas que se le impongan con arreglo á esta ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad que adeude el capitán.

Art. 9º Los buques que se dirijan á Ciudad Bolívar y Maracaibo, serán custodiados por uno ó dos celadores, los primeros desde la entrada del Orinoco, y los segundos desde el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la Aduana.

Art. 10. Al siguiente día de aquel en que hubiere fondeado el buque, su consignatario y el dueño del cargamento deberá declarar á la Aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga se pedirá el permiso escrito al Jeso de la Aduana eu el término ex-presado, manisestándose si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos extranjeros ó de la República. Si no se resolviere la descarga deberá partir á los tres días hábiles desde su llegada, exceptuándose las arribadas por averías que sean notoriamente conocidas: pero en este caso no permanecerá en el puerto, sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspon-diente. Si el dueño 6 consignatario dejare á su bordo alguna parte del carga-mento para conducirlo á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de dos días, contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, teniendo durante su permanencia en el puerto la custodia correspondiente.

Los buques extranjeros como los nacionales, podráu llevar de un puer to à otro ú otros habilitados para la importación, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto en donde haya llegado, y esté declarado en el sobordo para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 12. Llegado el caso del artículo anterior, el Administrador y el Interventor, darán al capitán del buque copia integra y certificada del sobordo hecho por el producido á su entrada, en que además se expresarán los bultos que hayan qnedado á bordo.

§ 1.2 La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de á etc.

es del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el día (tantos de tal mes y año) y que según consta del sobordo y manifestación hecha por los interesados al pedir el competente permiso de descarga, siguen á bordo de dicho buque para el puerto de....los bultos que se expresan:

Marca. Números Número. El Administrador El Interventor.

> A. B. C. D.

- Además de la certificación anterior, los Jefes de Aduana en que se haya principiado la descarga, remitirán á los de la Aduana ó Aduanas del puerto ó puertos en que deba concluirse aquella, las facturas y conocimientos originales visadas por el Cóusul que correspondan al cargamento que se ha destinado para otres puertos según debe constar del sobordo ó manificato. Si faltaren estos documentos, así determinados por el Cónsul, quedarán en depósito las mercancías hasta que se subsane dicha falta, si el hecho constare en el manificsto; pero de lo contrario se procederá conforme á la ley de comiso.
- § 3° Cuando queden efectos á bordo vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la Aduana en que deba concluirse la descarga, los Jefes de la primera Aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los Jefes de ésta, quienes avisarán si se ha verificado la importación.
- § 4 El cargamento detinado para un puerto habilitado debe desembarcarse integro, de conformidad al manifiesto, factura y conocimiento. El envío de mercancías de un puerto á otro, sólo puede hacerse por cabotaje conforme á la lev.
- § 5° Si ocurriere el caso de que un buque no llegare al puerto de su destiuo con la carga que conduce, deberán comprobarlo los interesados en élla, dentro de seis meses de su salida, con certificación del Cónsul de la República del lugar extranjero donde ha llegado, y con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa, naufragado, habido echazón ó hecho baratería el capitán; y caso de que no hubiere sucedido así, pagarán todos los Certificamos que la presente copia lo consignatarios que debían recibir la car



756 Centro para la Integración y el Derecho Público

ga al. vencimiento de dicho plazo, el duplo de los derechos que ésta habría adeudado, á cuyo efecto otorgarán oportunamente dichos consignatarios la competente fianza, según la liquidación que se practique en vista de las facturas certificadas. En este caso les quedará su derecho á salvo contra quien haya lugar.

§ 6° Si un buque despachado del extranjero con parte de carga para otro punto extranjero, llegare á los de Venezuela por arribada forzosa, y quisiera declarar para el consumo las mercancías y efectos que aquella contiene, quedará dispensado del requisito de las facturas certificadas que se exigen en la presente ley.

Art. 13. Nada podrá desembarcarse sin permiso del Administrador é Interventor.

Art. 14. Concedido el permiso para descargar un buque, se comunicará al Comandante del Resguardo, para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El Comandante del Resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, que permitan la descarga, y se trasladará á bordo para remper el sello que le puso á las escotillas al acto de la visita de entrada, según lo dispuesto en el artículo 3 ne esta ley.

Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se trasbordan del buque á cada canoa ó alijo, especificando los números y marcas que contenga, clasificáudolas por cajas, baúles, barriles, fardos, gnacales, etc., según éllos fueren: estas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia en el muelle ú otro punto destinado para la descarga, y encontrándolas conformes, las pasarán al Comandante del Resguardo para que las copie en un libro y las remita á la Aduana, á fin de que por élla se reciban los bultos en los almacenes. En los puertos donde no se haga por barcadas, las papeletas serán pasadas diariamente al concluirse el trabajo, al Comandante del Resguardo, para que éste, despues de copiadas en el libro correspondiente, las pase al Administrador de la Aduana en el mismo día.

3ª Al terminarse la descarga del día. el Comandante del Resguardo pasará á bordo para sellar nuevamente, y así sucesivamente se hará diariamente hasta estar concluída dicha descarga.

- 4º El Comandante del Resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al Administrador de Aduana para que oportunamente él ó el Interventor la confronten con los bultos depositados, y hallándola conforme la firmen ó hagan los reparos que encuentren.
- Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles ó lugares designados; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir á bordo ninguna persona, bajo la multa de veinticiaco pesos que impondrán y harán efectiva los Jefes de la Aduana, á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la Aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de iuminente peligro, y en tal caso podrá prorrogarse la descarga por el tiempo que fuere necesario para salvar la carga.
- 6ª Concluída la descarga y habiéndose dado por el capitán del buque el parte correspondiente por escrito al Administrador, éste y el Interventor, llevando consigo al Comandante ó á un cabo del Resguardo con los celadores que crean necesarios, harán la visita con el fin de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que las que se hayan declarado ante el sobordo para otro ú otros puertos, y los comprendidos en el artículo de esta ley.
- Art. 15. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias, y encontrándose conforme el número de bultos y sus respectivas marcas, el Comandante del Resguardo, pondrá constancia de haberse concluído la descarga.
- Art. 16. Luego que se haya concluído la descarga y que se hayan debidamente ordenado los bultos que no sean de los que puedan despacharse fuera de los almacenes como los artículos inflamables, los excesivamente ¿voluminosos y otros de fácil reconocimiento, á juicio del Jefe ó Jefes de la Aduana, éstos traerán á la vista el sobordo presentado por el capitán, los manifiestos y facturas certificadas que deben presentar cada uno de los interesados y procederán en la siguiente:



→ 757 —

- 1º A comparar el sobordo con los manificatos y facturas y con la cuenta de bultos que les presentará el Guardalmacén, y si no los hallare conforme por resultar del sobordo un número de bultos mayor ó menor del que expresan las facturas y manificatos, ó del que ha entrado en los almacenes, extenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias, y pondrá en conocimiento de cada interesado, los bultos que se encuentren de más ó menos.
- 2º Clasificará y numerará los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, según el orden con que hayan sido presentados á la Aduana.
- Art. 17. Dentro de cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, los consignatarios, agentes ó dueños de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentarán á la Aduana un manifiesto en idioma castellano de los efectos que vienen á la consignación, la cantidad de las mercancías, clase, número, peso y medida de éllas y su precio, todo en guarismos y letras. Este manifiesto no saldrá por ningún motivo del poder de los Jefes de la Aduano, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:
- 1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos eu el manificsto, se le permitirá ver las mercaderías antes del reconocimiento.
- 2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de la mercancías, es decir, si sean de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas, etc., se le permitirá verlas antes; y si aun examinadas, manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entonces los Jefes de la Aduana, le harán pagar el derecho que corresponda á las mercancías de superior calidad de la especie á que pertenezcan las que no ha podido clasificar el introductor.
- 3° Cnando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se pesarán éstos en los almacenes de la Aduana, y conforme al que resulte se cobrará el derecho, siempre que aparezca del estado del bulto que no se haya extraído parte de su contenido, pues en este caso se cobrará el derecho como completo.
- Art. 18. El importador que pasadas los cuarenta y ocho horas en que ha de-

- bido presentarse el manifiesto de que trata el artículo auterior, no lo efectuare, pagará la multa que se expresará más adelante.
- Art. 19. El Poder Ejecutivo prevendrá á todos los Cónsules venezolanos, que serán empleados corresponsales de las Aduanas, para el efecto de cumplir los deberes que en materia de comercio le imponen las disposiciones respectivas en en el Código de Aduanas que tan luego como despachen un buque del puerto donde ejerzan tales funciones para alguno de la República, remitirán al Gobierno una noticia conteniendo:
- 1° El nombre del capitán del buque, el de éste, su calidad y nación á que pertenece.
- 2 El puerto ó puertos de la República á donde se dirige.
- 3° El valor del cargamento que conduce dicho buque, tomando nota al efecto de las facturas y conocimientos que le fueren presentados, teniendo la seguridad de que las mercancías y efectos que éllas contienen, representan el verdadero precio de la plaza de donde se exportan, para lo cual obtendrán los datos necesarios de los respectivos corredores del lugar.
- 4° El número de facturas y conocimientos que haya certificado, expresarán el nombre del agente 6 consignatarios á quien vaya dirigido cada cjemplar de dichos documentos.
- § único. Las facturas y conocimientos originales de que habla el número 4° que deberán presentar los interesados al agente consular por triplicado, y en los cuales deberán constar todas las circunstancias exigidas para los manifiestos, será requisito indispensable que los que correspondan á cada cargamento se unan con el sello consular y se numeren bajo la forma de primero, segundo, y así hasta el último. Ordenados de este moexpresados documentos, será los pnesto por el Cónsul un ejemplar bajo un pliego sellado dirigido al Administrador de la Aduana del primero de los puertos á donde se dirija el buque y que entregará á su capitán al acto de devolverle al sobordo, tomándole un recibo de dicho pliego: otro ejemplar que remitirá al Ministro de Hacienda y otro al Presidente del Tribunal de Cuentas, debiendo remitir estos dos últimos por los primeros paquetes.
 - Art. 20. El documento á que se refie-





para la integración y el Derecho Público

— 758

re el artículo anterior y sus cuatro números, lo dirigirá el Ministerio de Hacienda al Tribunal de Guentas para que obren los efectos consiguientes en el examen de la cuenta respectiva.

- Art. 21. Une vez despachados los documentos por el Agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijados en éllos; y solo en el caso de que á la llegada del buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado, se procederá á hacer la importación por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.
- Art. 22. El derecho de aquellos efectos que según el arancel debe cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que, adicionado con el derecho y un quince por ciento más, forme el precio corriente por mayor de la plaza donde se hace la importación.
- Art. 23. Este precio lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados, uno por el importador, y dos por el Jefe de la Aduana.
- § 1° Los comerciantes así nombrados no podrán dejar de aceptar sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por enemistad notoria entre sí ó con el introductor ó Jefes de la Aduana.
- § 2° Si dednciendo el quince por ciento del avalúo resultare que el residuo es menor que el precio que expresa el manifiesto, se cobrarán los derechos sobre éste, mas si viceversa, excediere aquel de dicho valor en más de un diez por ciento, se cobrarán además del derecho ordinario un veinte por ciento sobre éste.
- Art. 24. Los Administradores informarán al Ministro de Hacienda documentadamente y sin pérdida de tiempo, de cada caso que ocurra sobre las avalúos de que trata el artículo anterior, expresando al mismo tiempo su opinión respecto á los resultados.
- Art. 25. Depositados en la Aduana las mercancías y efectos que componen el cargamento de uu buque ó bien la totalidad de los bultos expresados en uuo ó más manifiestos, hallándose éstos de todo punto concluidos, el Jefe ó Jefes de la Aduana asociados eon el Vistaguardalmacén, donde lo hubiere, y á falta de éste con el Comandante del Resguardo, ó un cabo, procederán á reconocerlas púplicamente, siendo responsables in sóli-

- dum. Los almacenes de la Aduana tendrán dos llaves distintas, una que tomará el Administrador y otra el Vistaguardalmacén.
- § 1° En el puerto de Cumaná, el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del río, cuando así lo exigieren los interesados. En Barcelona se hará en el lingar denominado el Rincón, si así lo exigieren los interesados.
- § 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardelados, y los equipajes, previo el examen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle, ó el puerto, sin necesidad de entrar en los almacenes si así lo dispusieren los Jefes de la oficina.
- Art. 26 Guando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 17, además de lo que se dispone en el artículo 18, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías y se cobrará el dos por ciento mensual de almacenaje sobre el valor total de los efectos depositados, desde el día que entraron á los almacenes hasta que los extraiga. Este depósito no podrá exceder de dos meses, y el plazo de los derechos comenzará á correr desde los diez días después de entrados dichos efectos en los almacenes.
- Art. 27. Los dueños, consignatarios, 6 agentes de las mercancías, serán citados por el Administrador veinte y cuatro horas antes de principiar el reconocimiento; y si no asistieren, se procederá siempre á él, sin que pueda repetirse el acto: En este caso pagarán aquellos el dos por ciento mensual de almacenaje por el tiempo transcurrido desde el día en que se principió el reconocimiento, hasta retirar las mercancías de los almacenes, no pudiendo pasar este término de dos meses.
- Art. 28. Cuando al acto de reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se expidiere la estimación de élla, el Administrador é Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Después de extraídas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá reelamo alguno por avería.
- Art. 29. Cuando resultare que el huque que se está descargando, tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador prescindirá

-- 759 **—**

de los requisitos y formalidades prescritas en el artículo 12 y sus números 1 ° y 2 °

Art. 30. Los derechos de importación se cobrarán con arreglo al arancel, ya scan introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ya en extranjeros.

Art. 31. Las dudas que ocurran á las Aduanas, sobre los nombres de las mercancías, ó porque en el manifiesto del introductor se denominen de un modo distinto del que expresa el arancel, se decidirán según se previene en el caso 2° del artículo 15.

§ único. Lo que se establece en el artículo 21 respecto á los valuadores, se practicará también en todos los casos en que por esta ley se dispone su intervención.

Art. 32. Las taras de los artículos que pagan derechos por el peso, serán las que determine el arancel; pero si éste no contaviese ninguna disposición sobre el particular, se deducirán las siguientes: el dos por ciento cuando sean artículos que vengan en sacos de lienzo, como toda especie de granos, legumbres, frutas, semillas y harinas: de todos los artículos que vengan en eajas, cajones, barriles, etc., se deducirán, las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si pareciere la Administrador no guardar conformidad.

Art. 33. En los líquidos que vengau en envases de madera, botella, frascos ó en cualquiera otra clase de envases de vidrio, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho, ó avería, como tambén sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación conforme al artículo 26.

Art. 34. A continuación del manificato se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimación de averías cuando se practique enalquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida informará la liquidación de los derechos.

Art. 35. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los dueños ó consignatarios deberán extraerlos inmediatamente de los almacenes de la Aduana; y si no lo hicieren pagarán por derecho de almacenaje un dos por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 36. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño,

introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancias ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana, y dentro del término de seis meses deberá reexportarlos ó declarar que los introduce para el consumo. En el caso de reexportación, que no podrá ser en el mismo buque y en el mismo viaje en que se hizo la importación, pagará un tres por ciento mensual de almacenaje sobre el valor de los efectos, para el y en el caso de introducirlos consumo, pagarán sólo un dos por ciento de almacenaje y los derechos de importa-ción, entendiéndose que los plazos de éstos se empezarán á contar desde los diez días inmediatos al en que las mercaucias ó efectos fueron depositados en los almacenes de la Aduana.

§ 1. Pasados los seis meses, el interesado será requerido á disponer de los efectos y no verificándolo dentro de tres días, se venderán en subasta para aplicar al Tesoro sus derechos y costos, y tener á disposición del interesado el sobrante si lo hubiere.

\$ 2° En el caso de que convenga á alguno ó á algunos de los capitanes de los buques que entren á los puertos de la República, vender parte ó el todo de los efectos que compongan su lista de rancho, se permitirá por la Aduana respectiva. El capitán del buque presentará un pedimento el efecto, el Administrador concederá en él lo que se solicita, el Comandante del Resguardo pondrá una nota de conformidad y con la papeleta del celador que custodia el buque, se formará expediente para la comprobación de la cuenta, y el cobro de los derechos que será al contado, en todos los casos que se presenten.

Art. 37. Los equipajes de los pasajeros pagarán el derecho correspondiente sobre aquellos artículos que no hubieren tenido uso.

Art. 38. La liquidación de los derechos se practicará por el Administrador y por el Interventor con arreglo á la ley de arancel; y dentro de tres días improrrogables, después de concluido el reconocimiento, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una plauilla de dicha liquidación de derechos, para que si la encuentra arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de "está conforme," 6 de lo con-





trario hará á la Aduana sus observaciones por escrito, las cuales se acompañarán al expediente. Esta planilla se agregará al expediente respectivo.

§ único. Para la devolución de planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis días, desde el de la entrega que se les haga de éllas bajo recibo. Vencido este término, sin que la planilla sea devnelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el recibo.

Art. 39. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que deba hacerse en la caenta, se compondrá: primero, del sobordo y permiso para descargar: segundo, de las notas de descarga diaria autorizadas por el Comandante del Resguardo dende lo hubiere y por el cabo: tercero, de los manificatos, facturas certificadas por el Cónsul, diligencias de reco nocimiento y liquidación de los derechos practicada como queda prevenido; y cuarto, de las planillas devueltas, ó recibos, enando éstas no lo sean.

§ único. En el día sexto desde el que se pasaren las planillas á los dueños ó consignatarios de las mercancias para su conformidad ó reclamar su reforma, deberá tenerze completamente formalizado el expediente, y hacerse el expediente respectivo.

Art. 40. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores mancomunados y solidarios á satisfacción del Administrador é Interventor, el pago de los derechos que cause, y firmará pagarés escritos en papel del sello correspondiente por los derechos que adende. Al pié de estos pagarés y después de la firma del dueño ó consignatario, se hará constar la obligación solidaria del fiador ó fiadores por el monto del pagaré.

Los pagarés serán en la forma siguiente :

Puerto de....á....

Debo y pagaré (ó debemos y pagare-mos) á la orden de la Aduana de este puerto ó de la ... de los Estados Unidos de Venezuela, el día....y bajo la fianza prestada á satisfacción de la misma Aduana, la suma de ...por derechos de im-portación de las mercancias y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo (clase y nombre del buque) su cadel puerto (ó puertos de la procedenla firma del cia extranjera.) Aquí dueño ó consignatario.

Me obligo (6 nos obligamos) á responder por este pagaré de mancomum et insólidum (con el señor ó señores,) y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á los enales me someto (ó nos sometemos) con renuncia del derecho de domicilio. (Aquí la firma del fiador ó fiadores.)

Art. 41. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de doscientos pesos.

A tres meses, si no exceden de dos mil pesos.

A cuatro meses si no exceden de tres mil pesos.

A cinco meses, si no exceden de cuatro mil pesos.

Y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea su montante, à seis meses de plazo.

Estos plazos principiarán á contarse desde la fecha de los referidos pagarés, que serán precisamente desde el día en que queden despachadas las mercancías en la Aduana con la excepción del artículo 36.

§ único. Los derechos que se afiancen por las mercancías que se importen por las Aduanas de Maracaibo y Cindad Bolívar, de tránsito para la Nueva Granada, se cobrarán en los mismos plazos que estén señalados para la importación, en el caso de que no se hayan presentado las tornaguías correspondientes.

Art. 42. Si vencido el plazo de los pagarés no se efectuare el pago, la Aduana procederá judicial y ejecutivamente contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de éllos, no sólo por el valor de los pagarés, sino por las costas, interés de un nueve por ciento anual y una multa de cinco pesos por ciento sobre la cantidad á que montan los pagarés.

Art. 43. En caso de no tener el dueno ó consignatario de las mercanciás y efectos fiadores de la satisfacción del Administrador é Interventor. ó de no pagar los derechos al contado, cuando deba hacerse así, según la ley, se detendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda importación: y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercanpitán (nombre del capitán) procedente | cías y efectos en pública subasta, y el



— 761 **—**

éxceso, si lo hubiere, se entregará al linteresado.

Art. 44. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisicre hacer cesión de algunas mercancias ó efectos por el valor de los derechos que sobre éllos se habieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del Tesoro.

Art. 45. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los dos artículos 39 y 40 de esta ley con respecto á los derechos de importación, quedará cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubiere adeudado según la liquidación practicada, no pudiéndoseles exigir ningún reintegro por ningún respecto pasados seis meses desde el día en que se verificó el reconocimiento. Los introductores ó consignatarios sólo podrán reclamar los perjuicios que de la tiquidación resulten contra éllos dentro del mismo tiempo.

- Los Jefes de las Aduanas tan luego como hayan sido reconocidas y despachadas las mercancías manifestadas, remitirán por el correo y en pliego certificado á la oficina encargada de examinar sus cuentas, copia integra del so-bordo y copia de las planillas de los manifiestos à que se resiere el artículo 15. Dicha oficina hará la debida confrontación de estos documentos y practicará el examen de las planillas con preferencia ó cualquier otro trabajo, avisando el resultado á los Jefes de la Aduana, á fin de que, si la liquidación de derechos estuviere errada, pueda ser rectificada por los empleados responsables antes del vencimiento del plazo en que, según lo prevenido en este artículo, prescribe toda acción de reintegro ó reclamo en pro ó en contra de los comerciantes.
- § 2º La oficina examinadora conservará en su archivo los documentos prevenidos en el parágrafo anterior, y cuando haya de ocuparse del examen general de la cuenta respectiva, confrontará dichos documentos con los originales de que debe componerse el expediente comprobante que previene el artículo 36 é impondrá á los Jefes de la Aduana la responsabilidad en que hayan incurrido, según las faltas que note.
 - Art. 46. Infracciones y penas.
 - 1º La falta de patente de navegación | T. IV-.96

sujeta al brque á ser juzgado por los Tribunales competentes, quedando desde luego embargado con todo su cargamento.

- 2ª La falta de presentación del sobordo en la forma prevenida en el número
 2º del artículo 2º, hace incurir al capitán en una multa de quinientos pesos,
 y se le exigirán los conocimientos del
 cargamento y además una nota de custquiera otros efectos que tenga á bordo
 del buque, no comprendidos en éllas.
 Permaneciendo estos documentos en poder de la Aduana, hasta que el capitán
 forme con acregio á éllos el sobordo, y
 lo presente, no pudiéndose desembarcar
 cosa alguna.
- 3º La falta de sobordo y conocimientos á un tiempo, hace incurrir al capitán en una multa de mil pesos, y los Jefes de las Aduanas temarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formación del sobordo, todo á costa del capitán.
- 4º La falta del pliego cerrado y sellado que contenga las facturas certificadas del cargamento del buque, hará ineurrir al capitán en una multa de doscientos pesos.
- 5º La felta de conformidad entre la factura certificada y el manifiesto que presenta el introductor, hará incurrir á éste en una multa de un cinco por ciento sobre el valor total de la factura.
- 6ª Por la falta de presentación por los importadores de los manificatos á que se refiere el artículo 17, serán multados dichos importadores con veinticinco posos diarios por los días que tarden en presentarlo hasta el despecho de las mercancías.
- 73 La diferencia que se note entre lo manifestado per el capitán para rancho y aparejo del buque y el consumo que naturalmente ha debido hacerse en el término á que se refiere el artículo 4º? de esta ley, se tendrán como importación hecha por el cobro del derecho y además una multa de veinticinco pesos.

Art. 47. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Tesoro público, cuando no haya designación especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los Tribunales de justicia, á solicitud de los Jefes de la Aduana.

Art. 48. El Poder Ejecutivo expedi-



762 Centro para la Integración y el Derecho Público

rá los reglamentos y dará las instrucciones que juzque convenientes para informar el procedimiento en las Aduanas y hacer que tenga su puntual ejecución esta ley.

Art. 49. La presente ley empezará á tener efecto en las Aduanas de la República al vencimiento de los plazos siguientes, á contar desde el día de su publicación en los respectivos puertos, å saber: para los buques que vengan de Europa é Islas Canarias á los tres meses: para los del Norte América y Golfo Mejicano, á los dos meses, para las Antillas un mes : todo esto en cuanto á las formalidades y documentos con que deban salir de aquellos puntos y que deban traer los buques. Mas en cuanto á los plazos de derechos y demás dispesiciones que no tengan relación con aquellos do cumentos, deberá tener su cumplimiento desde el día de su publicación.

Art. 50. Se deroga la ley de 12 de julio de 1860 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Añol4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguicta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 25 de 1867, 4° y 9°.— Ejecútese.—*Miguel Gil*,—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1613

LEY IV del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando la de 1861 Nº 1.273 sobre causas de comiso.

[Adicionada por el No 1761] (Derogada por la ley XIX del Códige No 1827)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El conocimiento de las cansas de comiso, en estado sumario, corresponde, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar de su descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, sea cualquiera la clase ó categoría de dicho Juez, con la obligación de pasarlo en su oportunidad, que será cuando esté concluido, al Juez del Departamento á que corresponda el circúito judicial donde se haya cometido el hecho que motiva el sumario, todo lo cual mientras la organización de justicia establece Jueces especiales con este objeto.

§ único. A falta de autoridad judicial en el lugar donde se descubre un contrabando ó se denuncie un caso de comiso, la autoridad política de cualquiera categoría que sea, puede tomar conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos motivo del precedimiento, y las declaraciones que señalen al delincuente, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la jurisdicción para la continuación del sumario.

Art. 2º Los Jucces Departamentales á quienes se pasará el sumario en las causas de comiso, en los casos que no los hayau formado éllos, conocerán de dichas causas hasta sentenciarlas en primera instancia, obrando en todo de conformidad á lo prevenido en la presente ley.

Art. 3° Sentenciada en primera instancia la causa de comizo, el Juez respectivo pasará los autos á la Corte Federal, residente en el Distrito capital, bien por consulta si absolviere ó bien porque se apele de la sentencia, para que dicha Corte conozca de la segunda y tercera instancia en los términos que se dirán.

§ único. En ninguno de los casos prevenidos en el artículo anterior, las mercancías ó los efectos que se encuentren secuestrados, podrán ser desembargados hasta que no haya resolución del Tribunal consultado.

El Preside te decidirá en la segunda instancia, y el resto de los Ministros, presididos por el Vicepresidente, en la tercera.

§ único. Caso de reposición de la causa acordada por el Tribunal; Supremo en segunda ó tercera instancia, dicho Tribunal designará libremente al Juez que conozca de la reposición, caso de comiso.

Art. 4º Caerán en la pena de comiso: 1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que éllos exijan.

2º Todas las mercancías y efectos extranjeros y los frutos y producciones del país sujetos al pago de derechos, que se



— 763 **—**

conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa, en buques nacionales, sin el manifiesto ó certificaciones que previene la ley de cabotaje; á menos que dentro de cuarenta y cinco días contades desde el cu que llegue el buque á su destino, se presenten los mismos documentos certificados por la Aduara de la procedencia, y todo lo que se encuentre demás en la Aduana al compararse el manifiesto de cabotaje con el contenido de los bultos expresados en él, y también todo lo que difiera esencialmente de la materia y clases expresadas en dicho manifiesto.

3º Todo lo que estando sujeto al pago de derecho nacional, se haya embarcado ó se encuentre embarcando, ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto al pié del manificato ó póliza de los artículos, cualquiera que sean.

de los artículos, cualquiera que sean.

4º Todo lo que se haya embarcado ó se lleve para desembarcar, ó se esté desembarcando en los puertos habilitados, sin los permisos de los Jefes de la Aduana, y sin que conste en los documentos requeridos por la ley de importación, aunque después de desembarcado haya sido conducido á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó aunque se haya llevado á la Aduana, cayendo también en comiso el bote ó alijo en que se conduzca.

Todo le que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en días ú horas que no estén destinados para el despacho en las Aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería de un buque, cuyo peligrosea tan inminente, que exija descargarlo en cuaiquier día y hora; pues entonces se hará la descarga, dándose parte al Administrador é Interventor de la Aduana, y en su defecto al Comandante del Resguardo, para que nada se extravíe, hasta depositar la des-carga en la Aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiente, en su caso que hava entregado al capitán al tiempo de fondear.

6º Todo el cargamento de cualquier buque haya desembarcado ó se halla desembarcando ó trataudo de desembarcar alguna parte de él sin permiso legal, ó que se haya embarcado, ó se esté embarcando ó tratando de embarcar sin mani-

fiesto y permiso escrito de la respectiva Adnana ó autoridad competente, en los puertos no habilitados, costas. bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas en canoas, botes ú otros alijos ó embarcaciones, sea cual fuere su porte incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres, las canoas, botes, etc., que sirvau para embarcar ó desembarcar el contrabando.

- 7º Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados, islas desiertas ú otros lugares, incurriendo en la misma pena, los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.
- Sº Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, ó de cualquiera otra manera, en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa ó campos despoblados distante de la vista de las Aduanas y de los puertos habilitados, que sean sospechosos de frande por su localidal, y por su proximidad á las bahías, ensenadas, ríos ó puertos no habilitados.
- 9° Todo buque extranjero ó nacional procedente del extranjero, con sus enseres, aparejos y cargamentos, que se encuentre fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, eusenada, islas desiertas ó ríos, cou excepción de los que al remontar los ríos tengan necesidad de fondear por falta de viento ú otras causas peculiares á esta clase de navegación.
- 10º Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República, á cualquier puerto ó puuto extranjero sin haber sido despachado legalmente; y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje del extranjero á un punto ó puerto de la costa no habilitado para la importacióu.
- 11º Todos los efectos extranjeros que se conduzean por mar, con guía ó sin élla, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo están para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan y vayan destinados los efectos.
- 12º Todos los artículos que al acto del reconocimiento ó confrontación que se practica en la Aduana, resulten de más de los expresados en el sobordo ó manifiesto presentados, y los excesos que



Centro para la Integración y el Derecho Público

haya en los artículos en peso y medida.

Todos los efectos que por recono cimiento en la Aduana difieran notablemente de los manifestados por el dueño ó consignatario, siempre que de la diferencia resultare al Erario el perjuicio de más de un diez por ciento, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vendrían á pagar menos derechos de los que debieran causar según el arancel, y siempre que la declaratoria de la diferencia la haya hecho el Administrador y el Interventor uniformados en opinión, resolverá el easo el Administrador de la Aduana con dos peritos nombrados en el acto, uno por dicho Administrador y otro por el interesado, si no hubicse conformidad de parte de éste. Los peritos nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia. Los peritos que se excusaren sin causa legítima, á juicio de los Jefes de la Aduana, pagarán una multa de venticinco pesos. Contra el juicio de los peritos no se admitirá prueba alguna.

14º El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de menos al practicar en la Aduana el reconocimiento y cotejo; no probándose dentro de un término perentorio, que fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer más de lo que se ha hallado en él.

Todos los artículos que se encuentren en el buque, al acto de practicarse la visita del foudco ó de cualquiera otra que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, antes ó después de concluída la descarga, y no se hayan compreudido en el sobordo del capitán, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque; así como los que aun halláudose comprendidos en la lista de rancho y de repuesto, no sean adecuados al uso del buque, como mercancías y otros artículos de comercio extraños al consumo de éste, con excepción de los efectos del uso de la tripulación.

16' Todos los efectos de prohibida importación que haya á bordo del buque y excedan al gasto preciso del capitán y tripulación, á menos que estén declarados en el sobordo con destiuo á otro ú otros puertos extranjeros. En cualquier caso será potestativo á los Jefes de la Aduana hacer desembarcar y depositar

en los almacenes de la Aduana los efectos de prohibida importación, hasta el momento en que el buque vaya á salir del puerto; pudiendo sin embargo disponer el capitán diariamente de acuerdo con la Aduana, de la cantidad del artículo que necesite para su gasto. Cuando se incluyan en el sobordo y facturas certificadas, artículos de prohibida importación, se depositarán éstos en la Aduana, y se harán reexportar en el mismo buque que los trajo.

17° Todos los efectos sujetos al pago de derechos que no se hayan comprendido en los manifiestos presentados á la Aduana, que introduzcan los viajeros en sus equipajes, siempre que el valor de los derechos que causen exceda de quince pesos en el equipaje de cada individno. Cuando no excedan de este valor, sólo pagarán los derechos conforme al Arancel

Del procedimiento

Art. 5° Para proceder en estas cansas el Jefe ó Jefes de la Aduana respectiva, pasarán al Juez departamental ó de parroquia, en su caso, un informe circuustanciado del hecho, con les partes dados por el Comandante del Resguardo y con expresión, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demás particularidades de los bultos.

- § 1º Cuando se proceda en virtud de denuncia bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaración. En tal caso el Juez procederá cou la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse á la acción de esta ley.
- § 2º En caso que la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana respectiva son competentes para allanar las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial: este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento: la ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrá como prueba de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 6° Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del articulo 3° las pondrá por cabeza del sumario y avisará recibo de éllas: en seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducen.



— 765 **—**

tes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque, ó de enalquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, Cabo del Resguardo y los demás empleados que auxilíen al Administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el Juez de la causa, sin tardanza alguna; y al que se negare á concurrir, lo apremiará el Juez con multas desde dos hasta veinte y cinco pesos.

Art. 7. En estas causas la información sumaria deberá concluirse á más tardar dentro de tres días; y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluída la averiguación del fraude.

Art. S' El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no scan absolutamente indispensables para la indagación del hecho, sino que procederá, á reserva de que los conducentes se evacúen en el término probatorio.

Art. 9º Sicinpre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si exis te la declaración ó denuncio de persona fidedigna, indicios ó fundamentos que constituyan conforme á las leyes, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen, conforme á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de éllos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su permanencia, serán conducidos á la présencia del Juez para que evacúen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 10. Las diligencias de allanamiento, en los casos de que habla el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces de parroquia donde los haya, ó al comisario de policía, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará extrictamente con el auxilio

que en este caso deberán facilitarle todas las antoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á la ley de la materia y con la mayor diligencia y exactitud, librándosele la comisión á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

Art. 11. En todos los casos en que haya comiso ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de élla por dos peritos, nombrados uno por el Interventor ó el que haga de Fiscal, y otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ 1. En caso que las mercancías aprehendidas estén contenidas en bultos, no podrán abrirse éstos sino en presencia de los jefcs de la Aduana, del Juez, de los peritos y del interesado, si fuere conocido.

§ 2º Practicado que sea el justiprecio ó avalúo de los efectos aprehendidos, si éstos quedaren depositados en la Aduana, se sellarán los bultos; siendo responsable de la violación de los sellos el Vistaguardalmacén ó el Administrador donde aquel empleado no exista.

Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas en el cumplimiento de sus debcres efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los objetos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con la de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere com-petente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposición de! Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla, con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata á quien darán parte en el acto, procede al allanamiento según la lev.





-- 766 ---

- Art. 13. Si practicada la sumaria, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará testimouio de lo conducente, con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separación del de comisos, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.
- Art 14. Concluído el sumario se re cibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.
- § 1º El auto de recepción á prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el jnicio, estuvieren presentes en el Tribunal. Las notificaciones al Fiscal se harán por oficio.
- § 2. En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.
- Art. 15. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada acto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicará todo lo que le convenga y sea de su deber.
- Art. 16. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.
- § único. Los Jucces en estas causas prorrogarán las horas de despacho si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.
- Art. 17. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. Eu este estado señalará día el Juez dentro de los tres días siguientes para pronunciar sentencia cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedaudo por este hecho citadas las partes para sentenciar.

- § único. El Juez se reunirá con los asociados no sólo para dar sentencia, sino también para dictar providencias que tengan fuerza de definitiva. En lo demás de la sustanciación, obrará por sí sin el concurso de los asociados.
- Art. 18. En el día señalado para la relación se lecrá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiendo hacerse éstos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia si fuere posible el mismo día, 6 el siguiente sin más retardo.
- § único. Si hubiere presos interesados en la causa, con motivo de algún procedimiento criminal, se les notificará la sentencia en persona. Al Fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.
- Art. 19. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de élla para ante el Superior, designando en la presente ley dentro de las cuarenta y ocho horas há biles siguientes: en este caso, si el apelante no fuere el fisco se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante; pero si éste fuere el fisco, los autos irán por el primer correo, franco de porte. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego. Del mismo modo se procederá en el caso de consultarse la sentencia.
- § 1° Si el apelante no fuere el fisco y los autos no se hubieren franqueado dentro de quince días después de haberse apelado, el Juez dará por desierta la apelación. También en este caso como en el de no haberse interpuesto apelación dentro de las cuarenta y ocho horas prefijadas, el Juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna. Se dará también por desierta la apelación, si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas, y si la ausencia fuere al iniciarse el juicio sin constituir persona que lo represente, continuará el juicio su curso legal, y concluido que sea en favor de las rentas, se procederá á la ejecución de la sentencia pasado el lapso de apelación.
- § 2° Si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instantancia como queda prevenido, observán-





- 767 -

dose las reglas establecidas en este artículo respecto de la remisión de los autos y términos para ejecutoriarse la sentencia por considerarse desierta la apelación.

- Art. 20. Los Tribunales que deben conocer en estas causas, las despacharán con preferencia á toda otra.
- Art. 21. Si el valor del comiso no excediere de cincuenta pesos, sustanciará la causa el Juez de parroquia, si en el lugar en que se aprehendiere el contrabando no residiere el Juez departamental, sentenciará éste:
- Atr. 22. Estos juicios se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo según el resultado, á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuando las pruebas que á la vez promoviere, y pronunciándose en seguida la sentencia.
- § 1º De todo se formará un expediente verbal, expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.
- § 2° Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

Penas á los contraventores

- Art. 23. Además de la pérdida de los artículos y de los buques y demás embarcaciones en sus casos, serán condenados los contraventores á las penas que se establecen por los artículos siguientes.
- Art. 24. En los casos 1°, 2° y 3° del artículo 2°, serán penados los contraventores, no sólo con la pérdida de los efectos á que éllos se contraen, sino también con los derechos que de los mismos correspondan al Estado, cobrados duplos, es decir los derechos y un tanto más.
- Art. 25. En los casos 4° y 5° del artículo 2°, serán condenados en el triple 6 dos tantos más de los derechos que correspondan al Estado. de mancomum

et insólidum con el capitán del buque y con los dueños de los artículos, si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista, pagará una multa de cien pesos.

- Art. 26. En el caso 6º del artículo 2º, serán penados de mancomum et insólidum el capitán del buque y el dueño de los efectos en el duplo de los derechos del Estado. Si el capitán del buque no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el duplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomum el insólidum con los embarcadores ó desembarcadores.
- Art. 27. En el caso 7° del citado artículo 2º, ademas de la pérdida de los efectos, recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados en el triple de los derechos de mancomum et insófidum. Si no hubieren pagado estos derechos tres días después de habérseles notificado la multa, sufrirán tres meses de prisión. Y los que hubieren desembarcado artículos de contrabando, y las personas que los tengan en sus habitaciones, en los términos en que habla el caso S' del expresado artículo 2°, serán penados todos de mancomum et insólidum. en el triple de los derechos correspondientes al Estado; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que refiere dicho caso, los perderán además, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor, ó en un mes de prisión, en caso de que no hayan satisfecho la multa tres días después de habérseles notificado.
- Art. 28. En el caso 9º del referido artículo 2º, además de la pérdida del buque y su cargamento, el capitán ó patrón será condenado al pago del valor triplice de los derechos de importación de las mercancías decomisadas, si fueren extranjeras y al pago del valor tríplice de los derechos de importación, si el cargamento fuere de frutos ó producciones del país. En uno y otro caso el capitán ó patrón del buque sufrirá una prisión de seis uneses, si no hubiere satisfecho el monto de los derechos múltiplos, tres días despnés de notificado.
- Art. 29. En los casos del número 10 del mismo artículo 2º, el capitán pagará además una multa de dos mil pesos, 6 sufrirá dos años de prisión.
- ple ó dos tantos más de los derechos que Art. 30. En los casos 11, 12, 13 y 14 correspondan al Estado, de mancomum del enunciado artículo 2º, además de ser



Centro para la Integración y el Derecho Público

decomisados los efectos, los contraventores satisfarán el valor de los derechos que correspondan al Estado.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algún cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá además una multa de doscientos pesos.

Art. 31. Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los derechos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcación y sus aparejos responderán de la cantidad adeudada por el capitán.

§ 1º Cuando falten ó sobren bultos en el cargamento de un buque, después de confrontado con el sobordo ó conocimiento en su caso, los Jefes de la Aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque, hasta que el capitán haya afianzado á satisfacción de los mismos Jefes el pago de las cantidades en que pneda ser condenado.

§ 2º Esta misma detención ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitán de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 32. En el caso 15 del artículo 2°, pagará el capitán del buque los derechos dobles al Erario por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepción de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba sn existencia á bordo.

Los efectos de prohibida importación, á que se contrae el caso 16 del artículo 26, cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo (señalamiento de día por el Juez de la causa. Del producto de la subasta tomará el Gobierno, en razon de derechos, nu cuarenta por ciento, y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será éste el que pague un sesenta por ciento de derechos, que se calcularán por el valor que tengan los artículos en el mercado y éstos se entregarán integros já los aprehensores. Si los artículos estuvieren incluidos en el sobordo y facturas certificadas, no tendrá otra pena el contraventor, que la de pagar una multa equivalente al ocho por ciento del valor de dichos artículos.

§ único. El contraventor que no quicra pagar los derechos, según se expresa en este artículo, sufrirá cuatro meses de prisión.

Art. 34. El capitán de un buque ó el dueño ó consignatario de las mercancías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará tríplices los derechos que deberia pagar según el caso; si por tercera vez, abonará el quíntuplo ó cuatro tantos más, y así sucesivamente, penándose cada nueva infracción con dos tantos más de los derechos crdinarios. Esta misma progresión seguirá el Juez cuando deba imponer la pena de prisión por no haberse pagado los derechos.

Art. 35. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda, ó prestado anxilio á los que hacen el contrabando, los cuales sufrirán la multa de cien pesos.

Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercita en el desembarquo de mercencías, cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida con su conocimiento lleve á alguna casa ó almacén uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, así como el que lo extraiga de los almacenes de la Aduana sin estar despachadas por los Jefes de la oficina, cada uno de los cuales sufrirá una multa de doscientos pesos, y el habitante de la casa ó almacén que recibiere el contrabando, la de trescientos pesos, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos si el caso fuere calificado como de comiso.

§ único. El que no pudiere pagar la multa, sufrirá un mes de prisión por cada cien pesos de multa.

Art. 36. Guando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo 6 conocimientos en su caso, presentados por el capitán, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos de más de los declarados en el sobordo, so le impondrá una multa del valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de menos incurrirá en la pena de pagar los derechos dobles sobre la mercancía que falte, según lo que constase de la factura consular; y caso que por falta de esta factura no





-- 769 --

se pueda conocer el valor de la mercancía que falta, sufrirá la multa de quinientos pesos.

§ único. Se exceptúa el caso en que al acto de la visita se declare y se pruebe en el término perentorio de tres dias que señalará el Juez competente, que el bulto ó bultos que faltan, fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes

Art. 37. En todos los casos de comisos que ocurran en las Aduanas si antes de instaurarse el juicio, el que apareciere contraventor quisiere renunciar á su defensa, dándose por sentenciado y alla-nándose á sufrir todas las penas á que podría resultar condenado, los Jefes de la Aduana convendrán siempre que se preste la fianza correspondiente. Los Jefes de la Aduana harán la declaratoria de las penas en que haya incurrido el contraventor, la cual con los datos conducentes se pasará al Tribunal para su aprobación si estuviere conforme con la ley. Lo mismo se practicará en los juicios iniciados, y en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que el contraventor haga la manifestación de estar allanado á sufrir todas las penas de la ley, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el contraventor y autorizada por el Tribnal, lo cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal on su caso, y de que se ha hecho mención en el artículo 11 de esta ley.

Art. 38. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los controventores pagará una multa de dos mil pesos, ó sufrirá dos años de prisión. El Gobieruo devengará en este caso por razón de sus derechos, el cinco por ciento de las multas recaudadas, y el resto se entregará á los denunciantes.

Art. 39. Guando el contraventor no sea aprehendido ó descubierto, ó resultare insolvente para el pago de los derechos, éstos se liquidarán como si las mercancías hubieran sido introducidas legalmente, y se deducirán del valor que se obtaviere de éllas en pública subasta, entregándose el resto á los aprehensores: pero así éstos como el fisco tendrán en todo tiempo su acción expedita para

hacer efectivos todos los derechos, que contra los contraventores les da la ley.

§ único. Si el aprehensor ó aprehensores se prestaren á satisfacer estos derechos, se les entregarán inmediatamente las mercancías, siempre que hagan el pago en el acto ó den una fianza correspondiente para abonarlos en el plazo legal.

Art. 40. A los contraventores y cómplices que deban sufrir prisión se les pasará ración si no tuvieren con qué mantenerse en la cárcel.

Art. 41. Los comisos corresponden á les denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre éllos por partes iguales. Entrarán en la misma participación los Jefes de la Aduana ó Comandantes del Resgnardo, enando éllos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehensión.

§ único. Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes, y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 42. Guando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, ó en cualquiera otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá por partes iguales entre los empleados que según la ley deben practicar las visitas y roconocimientos, y en realidad estuvieren presentes; pues no tendrán parte alguna los que en efecto no concurrien á estos actos.

Art. 43. Cuando hayan de pagarse sólo los derechos naturales sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda de los derechos naturales, se distribuirá entre los partícipes designados por la ley, sin otra deducción que las costas procesales, en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 44. En los juicios de comisos sujetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento civil, para los casos no previstos en élla.

pero así éstos como el fisco tendrán en Art. 45. Las actuaciones en estos juitodo tiempo su acción expedita para cios se practicarán en papel común, á

т. гу.—97





— 770 —

reserva de ser reintegrado el papel sellado correspondiente, siempre que haya contraventor, quien deberá reponer todo el que se haya invertido, á no ser que el Tribunal haya condenado á la reposición de alguna parte á otra persona, en cuyo caso se llevará á efecto la sentencia.

Art. 46. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algún contiabando, y se negare á éllo, ó no lo prestare oportunamente, siu motivo justificado, incurrirá en la multa de cien á mil pesos á juicio del Tribunal Superior, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será pena da con la suspensión de su destino de uno á dos años.

Art. 47. Se deroga la ley de 24 de junio de 1861.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputado, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1614

LEY V del Có igo de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, Nº 1062, sobre régimen de las Aduanas para la exportación.

[Derogada por el Nº 1687; pero isubsistente éste número por el 1714, el 1614, fué derogado por la ley XVII del Código Nº 1827.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º No podrán exportase frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros, siuo por los puertes de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º Luego que el dueño ó con signatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador é Interventor, y por impedimento de éstos, el Comandante del Resdo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador é Interventor el manificato de éllos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números, y número y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

"Manifiesto de los frutos ó produccioues que se embarcan á bordo de....capitán....con destino á....en

Marcas	Núme ro s	Número	y con- tenido	Valor de los fru- tos ó pro du c cio- nes.
	e e	cc	et	\$ cts.

"Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

"Puerto de.... á tantos de tal mes y año.

"A. B., dueão ó consignatario."

Art. 4°. El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al Vistaguardalmacén para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacén una copia al Tribunal de Cuentas y otra al Ministro de Hacienda por el primer correo y en plicgo certificado.

Art. 5°. No podrán embarcarse frutos



— 771 —

ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador é Interventor y el Vistaguardalmacén, ó por el empleado que aquellos designen.

Art. 7°. El celador de custodia llevará una nota de los frutos ó producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el [Administrador ó Interventor con el libro del Vistaguardalmacén para saber si se han embarcado otros ó mayor número de artícules de los manifestados, poniendo al pié de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. S^a. Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones compreudidos en el manificato, lo avisará por escrito el Vistaguardalmacén al Administrador é Interventor, indicando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de les expresados.

Art. 9°. Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito del Administrador é Interventor. Este permiso no se concederá después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán antes de su salida los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso, la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se concederá cuando vuelva el buque al puerto principal, dentro de un mes contado desde el día de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probase de una manera satisfactoria para el Administrador é Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al pnerto de donde partió, desemefectos ó producciones del país.

barcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga sujetos á derechos de exportación ó todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo lo juzgaren necesario, para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudiereu hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos ó producciones que vengan de un puuto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el artículo 3° inmediatamente después de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el Capitán presentará al Administrador é Interventor un manifiesto general de todo el cargamento, conforme el modelo signiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) de porte de (tantas) toueladas, de mi mando, con destino (á tal parte.)

Marcas.	Numeros.	Numero.	Clase de bultos contenidos y peso
-,	,,	,,	Por cuenta del señor N. y Ca.
-,,	,,	,,	Cien sacos de., con., libras netas
-	,,	 	Por cuenta de A. B.
-,,	,,	,,	Sesenta paeas decon libras netas

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto. (Aquí la fecha.) —(Firma del Capitán.)

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Adnanas respectivas, conforme á la presente ley.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.





Art. 15. Las taras se deducirán de la l manera siguiente: en el añil de zurrones de enero, doce por ciento: en el cacao, dos libras por cada saco; y en el algodón, la que estimaren justa los respectivos Administradores de Aduanas, de acuerdo con los interesados.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el Capitán presente el manifiesto general de su cargamento, y á continuación los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos ó producciones que por élla se extraigan, según la tarifa que dictare el Ejecutivo Nacional, de conformidad á la ley 13 del Código de Hacienda.

Art. 18. Pagados que seau los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, y que deben cobrarse en el mismo día en que se practique la liquidación, el Administrador é Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleve á su bordo.

§ único. La forma de ésta será la siguiente:

"Puerto de á ..de..A. B. y C. D Administrador é Interventor de esta Adnana, certificamos que lá bordo de capitán.... se han embarcado con destino á.... los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y con- tenido
;;	23	;;	23

"Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente. (Firma del Administrador.) (Firma del Interventor.")

La presente ley se pondrá en observación desde el día de su publicación.

Art. 20. Se derogan los decretos sobre la materia expedidos hasta la fecha.

Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federacion.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Camara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Sceretario de la Cámara del Senado, Braulio Bárrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4° y 9°.— Ejecútese.—*Miguel Gil.*—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1615

Ley VI del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865 Nº 1524 sobre comercio de cabo-

(Derogada por la ley XVIII del Código Nº 182*i*.)

El Congreso de los Estadas Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1°. Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales, con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º. Las horas y los lugares por donde deba verificarse dieho comercio, serán los mismos determinados para la descarga é importación de los buques que vienen del exterior.

Art. 3°. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro punto habilitado, se necesita permiso por escrito del Jefe de una Aduana, pero cuando un buque vaya en comercio de cabotaje, conduciendo efectos extranjeros, no se permitirá que lleve al mismo tiempo otros de reexportación para país extranjero. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si sólo contiene artículos destinados á la exportación, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán que debía conducir ó reexportar á otros puertos de la República, ó si hay disminución notable en el rancho ó en las provisiones para la tripulación, ó en los aparejos, velamen y demás artículos del uso del buque. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará custodia á bordo.

Art. 4º. Los cargadores ó dueños de Dada en el salón de las sesiones del las mercancías ó de los efectos, presenta-

-- 773 **-**

rán un manifiesto por duplicado, de lo l que van á trasportar, enyo manifiesto suscrito por los interesados contendrá en guarismos y en letras, el número de cada uno de los bultos que embarquen, sus marcas, la cantidad y la calidad de sus mercancias ó de los efectos que cada bulto contenga, con indicación de sus dimenciones, peso, ó de la medida, segun sea, y de su precio. Uno de dichos manificatos deberá extenderse en papel del sello correspondiente que servirá de competente guía.

Art. 5°. Presentados los manifiestos en la forma prevenida en el artículo anterior, procederán los Jefes de la Aduana ó la persona destinada con tal objeto al recouocimiento de los bultos, en la forma prevenida para la importación. Practicado el reconocimiento y no encontrándose diferencia, el reconocedor pondrá al pié de la copia la nota de "confor-me", "embarque", autorizándola con su firma. Luego que se haya embarcado el cargamento, el Jefe del Resguardo ó un cabo que él designe, el cual, después de haberse cerciorado por las notas que lleve el empleado de custodia y por su propia inspección, que todo está en regla, entregará al capitán ó al patrón la copia del manifiesto anotada para que la presente á los Jefes de la Aduana.

Art. 6º Ir's Jefes de la Aduana agregarán la copia al respectivo expediente de la salida, y devolverán al capitán ó al patrón el manifiesto original que servirá de guía y en el cual pondrán la nota "despachado," certificando de seguida la autenticidad del manifiesto y expresando en letras y sin abreviaturas la cantidad á que monte y el número de renglones que contenga. Tanto la de renglones que contenga. Tanto la nota como la certificación serán firmadas por el Administrador é Interventor, quienes pondrán el sello de la Aduana en todas las hojas de este documento.

Art. 7. El manifiesto, ó sea la guía, se presentará por el capitán ó por el patrón á la Aduana donde se dirige, y servirá para el reconocimiento de las mercancías ó de los efectos que exprese, procediéndose conforme á las disposiciones sobre comiso, en el caso de que el cargamento no corresponda con el mauificsto.

§ único. Si por cualquier motivo no se presentaren en la Aduana á donde van destinadas las mercancías ó efectos, el maexige el artículo anterior, los Jefes de dicha Aduana, detendrán los efectos conducidos hasta que se pruebe la legalidad de la conducción, con certificación de la copia que queda en la Adnana de donde procedió el buque, cnya certificación expedida por la Aduana de la procedencia, deberá presentarse dentro de cuarenta y cinco días, contados desde el en que llegue el buque á su destino, so pena de que se declare caso de comiso, con arreglo á las disposiciones sobre la materia.

Art. S. Cnando un buque de los que hacen el comercio costanero, salga con carga de un puerto habilitado para cualquier otro de Venezuela, los Jefes de la Aduana por el correo próximo pasarán copia del manifiesto que ha quedado en su poder á la Administración de la Aduana donde hubiere de hacerse la descarga, debiendo ésta participar á la primera, si se ha verificado ó no la importación conforme al aviso que haya recibido, y expedir al capitán 6 patrón una tornaguía tan pronto como se verifique la importación, y en que se es-pecifiquen los efectos ó las mercancias tanto extranjeras como nacionales que se hayan introducido, para que la presente á la Aduana de su procedencia en el término que según la distancia hayan designado los Jefes de élla. Trascurrido este plazo sin haberse presentado tornaguía, se cobrarán los derechos de los frutos y de las producciones nacionales, como si se hubieran exportado para país extranjero; y con tal fin, el dueño, cargador ó el capitán, afianzará previamente el pago á satisfacción de la Aduana que haga el despacho del cargamento.

Art. 9º Cuando un buque de los que hacen el comercio costanero, salga en lastre de un puerto para cualquiera otro de la República, los Jefes de la Adua-na de donde sale darán aviso inmediatamente por el correo próximo á la Adde Aduana del segundo ministración puerto, y los de éstas darán también su contestación por el próximo correo.

Los frutos ó las producciones del país sujetos á derechos de exportación, y la sal que se navegue de pnerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa para un puerto habilitado, deberán llevar una certificación expedida por los Jefes respectivos de las oficinas de Aduana ó por los jueces locales, ó una uificsto ó guía con las certificaciones que I papeleta que den los dueños de las ha-





gar de donde se haga la exportación.

de caña, que no podrá exportarse sin la para examinar los buques ó sus cargamencertificación expedida por los Jefes de tos: en cualquier caso en que tengan la Aduana, como se previene en el ar- sospechas de fraude, y para tomar las me-tículo anterior. didas convenientes á evitarlo. ticulo anterior.

Art. 11. Los frutos y las producciones del país cuando no estén sujetes á derechos de exportación, podrán navegarse libremente sin más formalidad que la de presentar les capitanes é les patrones de los buques á la respectiva Aduana, una uota de lo que desembarquen, expresando en élla sus respectivos valores.

Al entrar en los puertos ha-Art. 12. bilitados para la importación ó para la exportación, los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes en el acto de la visita, el manificato de los efectos extraídos del puerto de la proce-dencia, enyos efectos serán descargados. previo permiso del Administrador de la Aduana, y reconocidos nuevamento con las mismas formalidades que si éllos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

§ único. Los equipajes pueden desembarcarse, luego que se pase la visita de entrada, y sin necesidad de licencia escrita, pero han de llevarse siempre à la Aduana, donde serán examinados á presencia de los Jefes, y despachados por éstos ó por el empleado que élios designen, aun en dias y horas que no sean de oficina, exceptuándose la noche.

Art. 13. Guando los buques de que trata el artículo anterior, lleven á su bordo mercancías destinadas á puertos extranjeros, exportadas de los paertos de la procedencia, se exigirá el manifiesto correspondiente á tales mercaderías, pudiendo proceder el empleado respectivo á la confrontación de dicho manificato á bordo con los bultos que en él se rela-

Art. 14. Si las mercaderías que llevan los buques del comercio de cabotaje, no hubieren sido importadas en ningún puerto habilitado, sino sólo declaradas para conducir ó reexportar á otros puertos de la República, conforme al artículo 3º, la Aduana de la descarga procederá respecto de éllas como está dispuesto para el comercio de importación ; y los buques que se encuentren en ese caso no podrán arribar á los paertos habilitados para la importación solamente.

Art. 15. Las disposiciones preceden- con los Estados del interior.

ciendas ó sus mayordomos, según el lu- tes no alteran las facultades que los Jej ses de la Adaana tienen per si ó por s único. Se exceptúa el aguardiente medio de sus dependientes ó resguardos,

> Art. 16. – Las Aduanas que sólo están habilitadas para la importación de su consumo, no podrán despachar el manifiesto de que habla el artículo 4, á menos que aparezea alguna excepción en la ley sobre habilitación de puertos

Art. 17. Las embarcaciones menores que entren en les puertes habilitades para la importación, procedentes de puertos no la bilitados, serán examinadas á su llegada, si esi lo dispusiere el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Art. 18. Se prohibe à los buques que hacen el comercio de cabotaje, tocar en ningún punto de las Antillas, bajo la pena do pagar los derechos de importación con arreglo al arancel, de los efectos extranjeros que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia, de pagar les derechos de puerto y de presentar la patente de sanidad, como si el buque viniera del extranjero, ó de satisfacer una multa de cien á mil pesos, si hubiere sido despachado en lastre. Bastará para la imposición de la pena, que la embarcación se ponga á la capa en un puerto de las Antillas y mande su bote á tierra.

único. Se exceptúan los casos de arribada forzosa, avería ú otro caso fortúito legalmente comprobado ante los Jefes de la Aduana respectiva con los documentos anténticos que han debido formalizarse en el lugar de su arribada, con intervención del Cónsul venezolano, ó en su defecto con el de una nación amiga ó neutral.

El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Ciudad Bolívar hacia arriba con los Estados del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas catablecidas en cate decreto; pero si está sujeto á éllas, el que se hace del mismo puerto hacia abajo hasta la costa del mar, y el que se hace por dicho puerto con el de la Soledad.

§ único. Del mismo modo queda εσmetido á las reglas establecidas en este decreto, el comercio que se hace por el lago de Maracaibo y sus ríos tributarios,





— 775 **—**

Art. 20. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco en lastre, podrán después que hayan sido visitados por los Jefes de la primera Administración de Aduaua ó destacamento de Resguardo que haya en el tránsito, recibir cargamentos de producciones del país con las formalidades preseritas en el artículo 9º, y también pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho río, hasta Ciuda l Bolívar inclusive.

Art. 21. Los buques nacionales que salgan de Cindad Bolivar para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de las costas del río.

Art. 22. Las Aduanas formarán y remitirán al Ministro de Hacienda el estado del movimiento de buques, de los efectos nacionales y extranjeros y sus valores, según los modelos que se han remitido á éllos por el mismo Ministro.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputadoz, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Riera Aguinagalde.

Caracas Mayo 25 de 1867, 4° y 9°.— Ejecútese — Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1615 a

Resolución de 26 de agosto de 1869 fijando reglas en virtud del artículo 10 de la ley de 1867 N. 1615.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

Estados Unidos de Veneznela. — Ministerio de Hacisuda. — Sección 3ª — Caracas, agosto 26 de 1869, 6° y 11°. — Visto el informe que el Administrador de Aduana de Puerto Cabello da á este Ministerio sobre comercio clandestino en las costas de la República y entre ésta y las Antillas, se resuelve:

Art. 1º I.os buques nacionales, cualquiera que sca su porte, no pueden navegar de puerto habilitado á un punto de la costa ó á otro puerto habilitado, sin la respectiva licencia de navegación expedida según el artículo 17 de la ley de 19 de mayo del corriente año sobre derechos de puerto.

Art. 2º Las certificaciones que según el atículo 10 de la ley VI del Código de Hacicada, pueden expedir los Jucces locales, se entiende solamente respecto de aquellas embarcaciones que naveguen de un punto de la costa á un puerto habilitado, y de ninguna manera de uno á otro puerto no habilitado, y mucho menos de un punto de la costa á un puerto extranjero.

Art. 3º Tampoco pueden navegar los expresados buques hacia un puerto de las Antillas sin la referida licencia de navegación expedida por el Administrador de Aduana.

Art. 4° El capitán ó patrón del buque deberá presentar la licencia de navegación á que se refieren los artículos 1° y 3° ó la certificación de que trata el artículo 2° á las autoridades que se dirán, para que éstas le pongan al pié la nota de "presentada."

1º La ticencia de navegación expedida para un punto de la costa se presenta á la primera autoridad política ó al Comandante ó cabo del Resguardo, si lo hubiere, en el lugar donde fuere destinado el buque.

2. La licencia de navegación expedi da para puerto habilitado, y las certificaciones de que trata el artículo 2. se presentarán al Administrador de Aduana.

3º La licencia de navegación expedida para un puerto de las Antillas se presenta al Cónsul venezolano, y en su defecto al de una nación amiga en el lugar donde fuere destinado el buque.

Art. 5º Cualquiera que sea el porte del buque caerá en la pena de comiso junto con sus enseres, aparejos y cargamento, si no presentare á las autoridades referidas la licencia ó certificación á que se ha licencia focumentos la nota de presentación.

Art. 6° Los Cónsules de Venezuela en las Antillas exigirán la licencia de navegación al capitán ó patrón de todo buque nacional que arribe á los puertos de su jurisdicción, y si dicho documento no estuviere extendido legalmente considerarán al buque, cualquiera que sea su porte, como ocupado del fraude en el mar, y darán aviso de ello á la autoridad competente del puerto, y á las oficinas de Aduana de Venezuela, no debiendo, en ningún caso, despacharlo para puerto alguno de la República.



— 776 **—**

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional. - González Delgado.

1616

LEY VII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867, derogando el de 1865 No 1526 sobre derechos de puerto.

[Derogado por el Nº 1689; pero insubsistente este número por el 1714, el 1616 fué derogado por la ley XXIII del Código Nº 1827.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Derechos de entrada.

- Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero, pagarán por su cutrada en un pnerto de la República los derechos siguientes:
- 1° El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.
- 2° El que corresponde á los capitanes de puerto, que son tres pesos por cada buque.
- 3º El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.
- 4º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que entra en el Orinoco ó en el Lago de Maracaibo.
- Art. 1º Los buques procedentes de puertos habilitados de la República 6 de cualquiera otro punto de la costa, que traigan carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:
- 2º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.
- 2º Tres pesos por el médico de sanidad, cuando rrocediendo el buque de puerto ó punto de la costa apestado, sea visitado por aquel funcionario, de orden de la autoridad competente.
- 3º El de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo esos empleados en las bocas del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

Derechos de salidas.

- Art. 3° Los buques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero; pagarán por la salida los derechos siguientes:
- 1º El de toneladas, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque siempre que salga con carga.
- 2º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del Lago de Maracaibo.
- 3º El de licencia de navegación cuya cuota variará del modo siguiente :

Los buques que no pasen de diez toneladas, pagarán un peso.

Los que excedan de diez y no de cincuenta, pagarán dos pesos.

Los que excedan de cincuenta y no de cien, pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas, pagarán cinco pesos.

- Art. 4º Los buques que salgan en lastre sólo adeudarán el derecho establecido en el número 3º del artículo precedente, y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el práctico.
- Art. 5° Los buques que salgan para los puertos de la República con carga, sólo pagarán por la salida los derechos siguientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.
- 2º El de prácticos, cuando tomen estos empleados, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.
- 3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de treinta toneladas, pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien, pagarán un peso.

Los que excelan de cien y no de doscientas, pagarán dos apesos.

Las que excedan de doscientas, pagarán dos pesos y medio.

Excepciones.

- Art. 6° No pagarán ningún derecho de los establecidos en los artículos 1° y 3° de este decreto:
 - 1º Los buques de guerra, paquetes ó



— 777 —

correos nacionales y extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extranjeros ó exportando producciones del país.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con sólo el designio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren por arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan ó saquen ninguna carga. Pero estos [mismos buques no están exentos del derecho de prácticos, si entrando en lel Orinoco, ó en el Lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.

Art. 7º Las embarcaciones menores de veinte toneladas, no pagarán los derechos fijados en los números 2º y 3º del artículo 1º

Derechos de plancha.

Art. S. Todo buque que tenga que dar de quilla en Puerto Cabello para com ponerse pagará:

Dos pesos, si midiere de diez á cincuenta toneladas.

Tres pesos, si midiere de cincuenta á cien toneladas para arriba.

Art. 9° Los buques que descarguen carbón en el castillo Libertador, pagarán el derecho de plancha, ó de dos centavos diarios por cada tone!ada que midan: adeudándose esta derecho aunque el buque no esté atracado todo un día.

Recaudación y aplicación de los derechos.

Art. 10. El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que éntre el buque nacional ó extranjero, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso, si toman nueva carga para el extranjero se cobrará el derecho de conformidad con el destino del buque.

Art. 11. Los derechos que correspondan al médico de sanidad y al capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados y los demás por el Jefe ó Jefes de la Aduana en doude sean adeudados, á los ocho días de la entrada del bu-

que y al despacharse para la salida los bajeles no exceptuados.

Art. 12. Ningún buque que cause los derechos establecidos en los ártículos 8° y 9° será despachado por la Aduana, mientras su capitán ó consignatario no esté solvente por este respecto; y si pretendiere salir del puerto sin satisfacerlos, se le impedirá la satida.

Art. 13. Continúa aplicado el treinta por ciento del derecho de 'toncladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, según la distribución que haya hecho ó hiciere el Ministro de lo Interior, atendido el número de enfermos reclusos en cada hospital.

Art. 14. Se asigna el cuarenta por ciento del mismo derecho á la mejora y limpieza de los puertos, á la construcción y reparo de muelles, al establecimiento de acueductos y fuentes públicas y á cualquiera otra obra de necesidad, beneficencia ó utilidad, todo bajo la dirección y administración de las Juntas de Fomento, según las instrucciones y prevenciones del Ministerio respectivo.

Art. 15. El treinta por ciento restante y lo que se recaude por los respectos especificados en los artículos 8° y 9° quedarán á disposición del Ejecutivo Nacional.

Ait. 16. Son facultades de los capitanes de puerto:

1? Expedir en el papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de la Aduana para hacer la visita de los buques.

Art. 17. Las licencias de navegación serán expedidas por la primera autoridad civil del puerto respectivo; irán numeradas sucesivamente, llevarán el sello de la Aduana, como prueba de estar solvente el buque, y el pase del capitán del puerto ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 18. Se deroga el decreto ejecutivo fecha 6 de octubre de 1865 sobre derechos de puerto.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J.

т гу.—98





-- 778 --

M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1617

LEY VIII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 9 de marzo Nº 1547 a sobre comercio de tránsito.

(Modificada por el № 1740.) (Derogada por la ley XXVIII del Código № 9 1827.)

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, decreta:

- Art. 1. Conforme á la ley sobre habilitación de puertos, quedan designados los de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, para el comercio de tránsito con los Estados Unidos de Colombia.
- Art. 2. Las mercancías y los efectos que al acto de su importación en las Aduanas de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, se manifestarán en la forma y con arreglo á las disposiciones sobre régimen de Aduanas, y serán examinados y reconocidos con todas las formalidades y los requisitos prevenidos por aquellas, liquidándose todos los derechos de importación.
- Art. 3. Los manifiestos se formarán con separación, uno para las mercancías que se destinan para la internación de los Estados Unidos de Colombia, y otro para el consumo ó reexportación.
- Art. 4? Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó de los efectos, en los términos y bajo las condiciones indicadas, quedarán depositados en los almacenes de la Aduana.
- Art. 5? Practicada la liquidación de los derechos de las mercancías ó de los efectos que se declaren de tránsito, la planilla se copiará integramente eu un libro especial que llevará la Aduana bajo la denominación de "Comercio de tránsito," con la inscripción de "Depositadas" en la parte superior de cada folio á la izquierda, "Extraídas" á la derecha, cuyos asientos, tanto de entradas como de salidas, deberán ser firmados por los

Jefes de la Aduana y el interesado, á quien se dará copia del asiento de depósito, que devolverá cuando hubiere extraído las mercancías ó los efectos.

- Art. 6? Se llevará además otro libro en que se abrirán tantas cuentas corrientes, cuantos sean los interesados er las mercancías ó en los efectos declarados de tránsito, anotándose en la derecha de cada cuenta y en columnas separadas, el importe de las mercancías ó de los efectos depositados, y los derechos que hubieren causado, y en la izquierda, también en columnas separadas, el valor de los que se extraigan y el importe de los derechos, refiriéndose en ambos casos á las partidas del libro de Comercio de tránsito, cuyos folios se citarán para mayor claridad en la cuenta.
- Art. 79 Las mercancías ó los efectos declarados de tránsito, gozarán de seis meses para la extracción á los Estados Unidos de Colombia; y pasado esc plazo se reputarán como de consumo. dichas mercancías ó efectos no se hubicren extraído dentro de los plazos concedidos para el pago de los derechos, la Aduana procederá á cobrar los pagarés que se hubicsen firmado, conforme á las disposiciones sobre régimen de Aduanas. Cuando las unas ó los otros se extrai gan antes de satisfacerse los derechos, se cancelarán y devolverán los pagarés otorgados, firmándose otros nuevos con la fecha de extracción para los Estados Unidos de Colombia; y desde entonces será que principiarán á correr los plazos prevenidos para el pago de los derechos y con arreglo á la cantidad á que según la liquidación asciendan dichos derechos. Cuando por el contrario se extraigan después de satisfechos los derechos, dentro de los seis meses concedidos para la internación, la Aduana devolverá en el acto y en metálico, los que hubiere cobrado por las mercancías ó los efectos que á van extraerse.
- Art. S? Las mercancías y efectos que en las Aduanas de Maracaibo y Cindad Bolívar se declaren de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, pagarán al contado y por una sola vez, un dos por ciento calculado sobre el montante de los derechos de importación liquidados.
- Art. 9.º Desde el día en que se liquiden los derechos de las mercancías 6 de los efectos declarades de tránsito y

— 779 —

se pase al interesado la planilla, correrán los plazos concedidos para el pago de los derechos, exigiéndose los pagarés de que hablan las disposiciones sobre el régimen de Aduanas y con las propias garantías; pero nada se pagará al contado, annque no excedan los derechos de doscientos pesos.

Art. 10. Vencido el plazo de seis me ses concedidos para el depósito, sin haberse dispuesto de las cosas que lo constituyan, los Jefes de la Aduana intimarán á les interesados que dentro del tercer día extraigan las mercancías ó los efectos depositados; y no verificándolo, se venderán en subasta, teniendo el valor á disposición del dueño, con excepción de los costos. También procederán dichos Jefes al cobro de los pagarés firmados, por las mercancías ó por los efectos declarados de tránsito, y no extraídos en los seis meses concedidos para el denósito.

Art. 11. El consignatario, agente ó dueño de las mercancías ó de los efectos que se extraigan para los Estados Unidos de Colombia, presentará previamente á la Aduana respectiva una factura de éllos con expresión de las marcas, número ó números de los bultos en que se introdujeron, su clase y cantidad, medidas, peso y valor en guarismos y en letras á la vez, para que practicado que sea su recenocimiento por los Jefes de la Aduana, después que la hayan confrontado con el manificsto, hallándola conforme, pogan dichos Jefes las notas correspondientes al pié de la misma factura, autorizándola con sus firmas, y expidan en consecuencia la guía de remisión, haciéndose en élla todas las especificaciones que consten de la factura, y dejaudo copia integra en un libro que se destinará al efecto con la denominación de "Copiador de guías."

Art. 12. Dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se expida la guía, deberá presentar el interesado en la Aduana respectiva la tornaguía de la Aduana colombiana, que acredite haberse introducido las mercancías ó los efectos en los Estados Unidos de Colombia, cuya tornaguía será autorizada por los empleados correspondientes de aquella aduana y certificada por el Cónsul de Venezuela, y en su defecto per la autoridad civil del lugar. Sin estos requisitos no será documento bastante para la devolución de los derechos, si ya se hubiesen pa-

gado, ó para la caucelación del pagaré, si aun no se ha vencido el plazo; pero si se presentare la tornaguía revestida de las formalidades expresadas, los Jefes de la Aduana devolverán inmediatamente al interesado, en numerario, los derechos que ya se hayan cobrado, ó bien los pagarés cancelados, si por cualquier razón no hubiesen sido satisfechos.

Art. 13. Si al vencimiento de los trez meses señalados por el artículo anterior, no se hubiere presentado la tornaguía con los requisitos prevenidos, se considerarán las mercancías ó los efectos como consumidos en Venezuela; y se cobrarán los derechos correspondientes, si por no haberse vencido los plazos no estuvieren ya cobrados.

Art. 14. Las mercancías y los efectos de producción ó manufactura extranjera que se introduzcan de los Estados Unidos de Colombia para el consumo de Venezuela por la Aduana de San Antonio del Táchira, quedan sujetos al pago de los dercehos de importación, con arreglo á las citadas disposiciones sobre régimen de Aduanas; observándose por los Jefes de la del Táchira, además de las formalidades y requisitos allí establecidos, los que en esta ley les conciernan.

Art. 15. Dichas mercaucías ó efectos no podrán conducirse sino por la villa del Rosario, con dirección á la Aduana del Táchira, adoptándose la vía recta ó denominada "Camino real." Las unas ó las otras que se encuentren en territorio venezolano fuera de la ruta indicada, ó conducidos por veredas ó por caminos extraviados, se reputarán de contrabando y sufrirán las penas señaladas á los casos de comisos.

Art. 16. El Ministro de Relaciones Exteriores se entenderá con el de los Estados Unidos de Colombia para solicitar que sus Aduanas remitan á la de Maracaibo y de Cindad Bolívar, cada treinta días, copias de las gnías expedidas por éllas y de las tornaguías que en consecuencia hubiesen expedido las Aduanas colombianas.

Art. 17. Las mercancías ó los efectos que ya estén declarados de tránsito al recibirse respectivamente esta ley en las Aduanas de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, pagarán el derecho que fija el artículo 6º del decreto de 26 de noviembre de 1856, sobre comercio de tránsito,





— 780 —

en lugar del que fija el artículo S° del presente, pero en todo lo demás regirá y se observará este decreto.

Art. 18. Se deroga el decreto de 9 de marzo próximo pasado sobre la materia y demás disposiciones contrarias á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruccaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1857, 4? y 9?— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Miristro de Hacienda, Lucio Pulido.

1618

LEY 1X del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865, Nº 1517 sobre sueldo á los empleados de las Aduanas y de los Resyuardos

(Derogada por el Nº 1780)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los Administradores de Adua na gozarán del sueldo anual siguiente: El de la Guaira, cuatro mil pesos.

El de l'uerto Cabello, tres mil seiscientos pesos.

Los de Cindad Bolívar y Maracaibo, tres mil pesos.

Los de la Vela, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturín y Güiria, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

El del Táchira, dos mil pesos.

Los de Pampatar y Juan Griego, mil doscientos pesos cada uno.

Los de Soledad, Rio Caribe, Barrancas y Gnayana la Vieja, veinte por eiento de comisión sobre los productos que recauden.

Art. 2º Los Interventores de las Aduanas gozarán del siguiente:

Los de la Guaira, tres mil pesos cada

Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Los de la Vela, Barcelona, Cumaná,

Carúpano, Güiria y Maturín, mil quinientos pesos cada uno.

Art. 3º Los Guardalmacenes gozarán anualmente:

Los de la Guaira, mil ochocientos pesos cada uno.

Los de Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y la Vela, mil quinientos pesos cada uno.

- § único. Cuando el Ejecutivo Nacional lo juzgue conveniente, nombrará Guardalmacenes en las demás Aduanas y les fijará un sueldo, atendida la importancia de cada una de éllas.
- Art. 4°. 1° Para el pago de dependientes, intérpretes, portero, gastos de escritorio de la oficina y de la Comandancia del Resguardo, tendrá la Aduana de La Guaira trece mil pesos anuales.
- 2º Para los mismos objetos indicados, incluyendo el alquiler de casa, tendrá la de Puerto Cabello once mil pesos al año.
- 3º Para el pago de dependientes, intérprete, portero y gastos de escritorio de la oficina y del Resguardo, tendrá la Aduana de Maracaibo seis mil peres anuales.
- 4° Para los mismos objetos expresados en el inciso precedente, incluyendo el alquiler de casa, dispondrá la Aduana de Ciudad Bolívar de ocho mil ochocientos pesos al año.
- 5° Para el pago de dependientes, portero, gastos de escritorio de la oficina y del Resguardo, y alquiler de edificio para la una y para el otro, tendrá cada una de las Aduanas de la Vela, Cumaná, Barcelona, Carúpano, Maturín, Güiria y San Antonio del Táchira, dos mil pesos al año.
- 6º Los Administradores de Juan Griego, Pampatar, Soledad, Barraneas y Guayana la Vieja, tendrán cada uno quinientos pesos anuales para sus de pendientes, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina y el Resguardo.
- § único. Miéntras no se disponga otra cosa por la ley, los Jefes de las oficinas respectivas, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, distribuirán la cantidad asignada, procurando conciliar la mayor economía con el mejor servicio público.

Art. 5° Los Comandantes de Resguardo disfrutarán anualmente:

·- 781

mil ochocientos pesos cada uno.

Los de Ciudad Bolívar y Maracaibo, mil quinientos pesos cada uno.

Los de La Vela, Yaracuy, Barcelona, Cumaná, Carúpano, Maturin y Güiria, mil pesos cada uno.

El del Táchira, ochocientos pesos. Los de Pampatar, y Juan Griego, setecientos veinte pesos cada uno

El Ejecutivo Nacional, en Art. 6° atención á circunstancias especiales de cada Aduana de los demás puntos en que el resguardo terrestre ha de prestar sus servicios, señalará el mimero de cabos y celadores y de patrones y bogas, asignándoles un sueldo anual dentro del mínimum y máximum siguientes:

Cabos, desde trescientos hasta seiscientos pesos.

Celadores y patrones, desde doscientos cuarenta hasta cuatrocientos ochenta pe-SOS

Bogas, desde ciento noventa y dos hasta trescientos sesenta pesos.

Art. 7º El pago de los sueldos á que se refiere esta ley, se hará con arreglo á las cantidades asignadas en él para cada servicio. Si resultare aumento ó disminución con referencia á la ley de presupuesto, en el primer caso, la cantidad que lo constituya se tendrá como adicional á la respectiva de dicho presupuesto: y en el segundo caso, la cantidad que lo produzca se tendrá como suprimida en el mismo.

Art. So Se deroga el decreto de 18 de agosto de 1865 y todas las demás disposiciones contrarias á la presente.

Dado en Caracas, á 23 de mayo de 1867. 4° y 9°-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta .—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4° y 9°-Ejecûtese.-Miguel Gil .-El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1619

LEY X del Código de Hacienda de 25 de

Los de La Guaira, y Puerto Cabello | (Derogada por la ley XXXVIII del Código No 1827)

> El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

> Art. 1º Se establece un Resguardo terrestre para celar y perseguir el con-trabando en todas las costas de la Re-

> Art. 2º En cada una de las Aduanas de Puerto Cabello, Cindad Bolívar, Maracaibo, La Vela, Cumaná, Barcelona, Carúpano, Güiria y Maturín, habrá un Comandante de Resguardo. En la Guaira habrá dos.

> § único. El Resguardo del Yaracuy, que tendrá también su Comandante, de-El Resguardo del Yaracuy, penderá de la Aduana de Puerto Ca-

> Art. 3º Eu cada uno de los lugares de que habla el artículo anterior, Gna-yana la Vieja, Barraneas y Soledad, y en cualquiera otro en que lo juzgue conveniente el Gobierno, habrá los cabos, celadores y bogas que requiera la importancia del comercio y la facilidad del contrabando.

> Art. 4º Los Comandantes del Resguardo serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, y los cabos, celadores y bogas por los Jefes de las Aduanas, á propuesta Comandante del respectivo Resguardo. Los Jefes de las Aduanas podrán suspender de sus funciones, ó deponer á los cabos, celadores y bogas cuando falten á sus debercs.

Ar. 5º Los sueldos de los empleados del Resguardo serán designados por decreto especial.

Art. 6° Los individuos del Resguardo tienen derecho al goce de inválidos, en los casos y con las formalidades que establece el decreto sobre la materia.

§ único. El Ejecutivo Nacional dispondrá que se provea á los Resguardos de las armas y de los enseres necesarios para el servicio.

Los individuos del Resguardo Art. 7° están bajo la dirección del Ministro de Hacienda en cuanto á las instrucciones que deben observar; pero dependen in-mediatamente de los Administradores de las Aduanas á cuyas órdenes estarán todos, inclusive los Comandantes.

Art. S° Los cabos, celadores y bogas dependen inmediatamente del Comandanmayo de 1867 derogando el decreto de te del Resguardo, quien les ordenará 1865, No 1.514 sobre resguardo terrestre. lo conducente al celo ó vigilancia, y



Centro para la Integración y el Derecho Público

á la persecución y aprehensión del contrabando, todo con acuerdo de los

Administradores de Adnana.

Art. 9º Los empleados del Resguardo por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, inenrrirán en la pena de deposición del empleo y dos años de presidio, si no se probase haber reportado utilidad del fraude.

- Art. 10. Cuando los empleados del Resguardo participen del fraude, reportando de él utilidad, ó fueren éllos mismos los defrandadores, sufrirán la pena de cinco años de presidio, é inhabilitación para obtener otro destino de confianza en la República.
- Art. 11. El Ministro de Hacienda librará las resoluciones necesarias para la más conveniente organización del Resguardo, determinando los deberes de los empleados, sus funciones y el orden con que éstas deben ejecutarse, á fin de que el Resguardo satisfaga cumplidamente el objeto de su instituto.
- Art. 12. Los resguardos de que trata esta ley tendrán las dotaciones siguientes:
- 1° El de La Guaira, seis cabos, ena renta celadores, un patrón, y catorce bogas.
- 2º El de Puerto Cabello, tres cabos, diez y seis celadores, un patrón y catorce bogas.
- 3º El de Cindad Bolívar dos cabos, hasta veinticinco celadores, un patrón y cuatro bogas.
- 4° El de Maracaibo, tres cabos, hasta treinta celadores, dos patrones y seis bogas.
- 5° El de Cumaná, tres cabos y doce celadores, dos patrones y seis bogas.
- 6º El de Barcelona, cuatro cabos, veintiseis celadores, un patrón y nueve bogas.
- 7º El de La Vela, cuatro cabos, treinta y cinco celadores, dos patrones y nueve bogas
- S° El de San Antonio del Táchira, dos cabos y diez y seis celadores.
- 9º El de Carúpano, tres cabos, doce celadores, tres patrones y doce bogas.
- 10° El de Güiria, dos cabos, catorce celadores, un patrón y cuatro bogas.
- 11º El de Maturín, dos cabos, ocho celadores, un patrón y cuatro bogas.

- 12º El de Barrancas, un cabo, cinco celadores, tres patrones y catorce bogas.
- 13° El de Soledad, un cabo, tres celadores, un patrón y tres bogas.
- 14° El de Jnan Griego, un cabo, seis celadores, un patrón y enatro bogas.
- 15° El de Pampatar, un cabo, cinco celadores, un patrón y cuatro bogas.
- 16° El de Yaracuy, dos cabos y ocho celadores, dependientes de la Aduana de Puerto Cabello.
- 17° El de Colombia, un cabo y cuatro celadores, dependientes de la Aduana de La Guaira.
- 18º. El de Higuerote, un cabo y cuatro celadores, dependientes de la Aduana de La Guaira.
- 19° El de Guayana la Vieja, dos cabos y ocho celadores.
- Art. 13. Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á diez y seis de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Burrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 25 de 1867, 4° y 9°— Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1519

Decreto de 22 de junio de 1869 que reglamenta las leyes Nos. 1619 y 1620

(Insubsistente por el Nº 1714)

José RUPERTO MONAGAS, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Para la más cumplida ejecución de las leyes de 25 de mayo de 1867 sobre resguardo marítimo y terrestre, decreto:

- Art. 1° El resguardo de las costas de Venezuela encargado de celar y perseguir el contrabando, lo forman:
- 1° Los buques que hoy hacen este servicio.
- 2º Los que en adelante adquiera el Ejecutivo Nacional en virtud del decreto legislativo de 21 de abril último sobre botes de vapor, y
 - 3° El Comandante general y los Co-



— 783 —

mandantes, cabos, celadores y bogas á que se refieren las citadas leyes de 25 de mayo de 1867.

- Art. 2º Son atribuciones de la Comandancia general :
- 1º Proponer al Ejecutivo Nacional el ciudadano que deba servir la Secretaría de la Comandancia.
- 2ª Dar las instrucciones necesarias á los capitanes y patrones de buques, y disponer lo conveniente de acuerdo con los respectivos Administradores de Aduana sobre movilización del resguardo terrestre, á fin de que sea efectivo el celo y persecución del contrabando en todas las costas de la República, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos de divergencia con el Administrador.
- 3ª Visitar por lo menos una vez cada tres meses todas las costas.
- 4ª Prevenir á los Comandantes de resguardo la inmediata deposición de los cabos, celadores y bogas que sean omisos en el cumplimiento de las órdenes que él dicte conforme á la atribución anterior, ó que sin motivo justificado no hayan prestado les auxilios pedidos por otros empleados del resguardo, nombrando él sustitutos mientras el respectivo Administrador de Aduana, á quien dará aviso inmediatamente, hace el nombramiento en propiedad conforme á la ley.
- 5ª Dar cuenta al Ejecutivo Nacional de la conducta que observen los Comandantes de resguardo y capitanes de buques en el cumplimiento de sus deberes.
- 6ª Someter á juicio á cualquiera empleado del resguardo que defraude las rentas nacionales ó sea connivente con los defraudadores, y nombrar al ciudadano que deba sustituir al encausado mientras el Ejecutivo Nacional ó el respectivo Administrador de Adua a, en sus casos, proveen el destino.
- 7º Llevar un diario circunstanciado de la navegación que practique en las visitas de las eostas, y un registro de todas las operaciones que haya juzgado conveniente ejecutar ó mandar que se ejecuten.
- Art. 3º El Comandante general remitirá al Ministerio de Hacienda el diario y registros originales á que se refiere la atribución 7º del artículo anterior, dejando en su despacho copia certificada de éllos.

- Art. 4° La Comandancia general residirá en el puerto de La Guaira, y en los casos de ausencia del Comandante, suplirá su falta el Secretario, de acuerdo con las instrucciones que aquel le comunique.
- Art. 5° Los caatro botes de vapor que se mandan construir por decreto legislativo de 21 de abril último, se nombran "Maracaibo," "Puerto Cabello," "La Guaira" y "Ciudad Bolívar" y se destinan : el 1º á las costas comprendidas desde Maracaibo hasta Puerto Cumarebo : el 2º desde Cumarebo hasta Colombia : el 3º desde Colombia hasta Juan Griego : y el 4º desde Juan Griego hasta Ciudad Bolívar; sin perjuicio de variar sus destinos según las órdenes que reciban del Comandante general.
- Art. 6? Las demarciones anteriores, no pueden ser alegadas por los capitanes de vapores para excusar el auxilio que deben prestarse reciprocamente en cumplimiento del Sº de los deberes que se les señala en el artículo 9º
- Art. : Mabrá además otro bote de vapor destinado exclusivamente para las visitas que debe practicar el Comandante general.
- Art. S' Los capitanes de los botes de vapor dotarán convenientemente los buques de su mando de acuerdo con el Comandante general.
- Art. 9° Son deberes de los capitanes de botes de vapor:
- 1º Visitar constantemente los puertes no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas é islas desiertas de la República.
- 2º Conducir al puerto habilitado más inmediato los buques extranjeros ó nacionales que se encuentren en cualquiera de los puntos indicados en el número anterior sin la competente boleta á que se refieren los artículos 14 y 15, ó el sobordo del cargamento en su caso; ó que, sin dichos documentos, naveguen con carga de un puerto á otro habilitado, ó de un punto de la costa á cualquier puerto extranjero con carga ó sin élla cumplicado luego lo dispuesto en el artículo 11 de la ley sobre resguardo marítimo.
- 3º Vigilar hasta el puerto á que vayan destinados los buques que, provistos de la boleta referida, se encuentren en los ríos y lagos.

4º Visitar todo buque nacional ó ex-



--- 784

tranjero que se encuentre en las aguas de la República, para examinar si sus papeles están en regla.

- 5º Anotar en el libro que le pasará el Ministerio de Hacienda, según el artículo 13, los buques que visiten en su travesía.
- G° Llevar un diario circunstanciado de la navegación que practiquen, y un registro de todas las operaciones que hayan creído conveniente ejecutar ó mandar que se ejecuten, de acuerdo con los Administradores de Aduana, por los respectivos resguardos de su demarcación.
- 7° Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes superiores del Comandante general.
- So Prestarse recíprocamente auxilio en el celo y persecución del contrabando.
- 9º Remitir al Ministerio de Hacienda el diario y registros de que trata el número 6º
- Art. 10. Los Comandantes del resguardo terrestre así como los cabos, celadores y bogas, obedecerán las órdenes que según la atribución 2º del artículo 2º les dé el Comandante general, y prestarán á los capitanes de buques de vapor los anxilios necesarios para la mejor vigilancia de las costas y persecución del contrabando.
- Art. 11. El Ministerio de Hacienda hará un número suficiente de boletas en esta forma:

Estados Unidos de Venezuela.

Administración de Aduana de ...

Serie Serie (D. E.) Nº. D. E. Nº.

Los buques del resguardo no impedirán la marcha á......
que ha sido despachado para....

(Fecha.)

El Administrador. - El Interventor.

Art. 12. Estas boletas se encuadernarán sin orden de los números que tengan, en porciones de á mil boletas cada libro, y se repartirán entre las Aduanas indistintamente.

Art. 13. El Ministerio de Hacienda

remitirá á los buques del resguardo y á las Aduanas copia de los números y contraseñas de las boletas.

Art. 14. Las Aduanas entregarán al capitán ó patrón de todo buque que sea despachado una de las boletas anteriores, dejando la respectiva matriz, y expresando en aquella como en ésta, el nombre y nación del buque, el de su capitán ó patrón, el lugar á donde se dirige, el objeto del viaje y la fecha.

Art. 15. Los buques del resguardo exigirán esta boleta de los capitanes ó patrones de los buques que se halleu en su travesía, y confrontada que sea, se les devolverá con la nota de "Visto bueno."

Art. 16. Los Administradores de Aduana expedirán también las mismas boletas á que se refiere el artículo anterior, y las remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda.

Art. 17. En el Ministerio de Hacienda serán confrontadas dichas boletas con una de las copias á que se refiere el artículo 14.

Art. 18. Los gastos que ocasionen los vapores y la Comandancia general, se radicarán en las Tesorerías de Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar, los de los botes de estos nombres respectivamente: y en la Tesorería de Caracas los del bote "La Guaira," los del bote del Comandante general y los sueldos de la Comandancia.

Artículo transitorio. Miéntras el Ejecutivo Nacional adquiera los botes de vapor, se suplirá la falta de éstos por convenientes buques de vela.

Dado en Caracas, á 22 de junio de 1869, año 6º do la Ley y 11º de la Fedefación.—José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, N. G. Linares

1620

Lex XI del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de marzo Nº 1513 a sobre resguardo marítimo.

(Derogada por la ley XXXVIII del Código Nº 1827.—Son aplicables las disposiciones del Nº 1619 a.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta.

Art. 1 . Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el con-



— 785 —

trabando en todas las costas de la República.

- Art. 2º Este Resguardo se compondrá de seis buques de cuarenta toneladas cada uno, con la dotación que le señale el Gobierno y bajo la dirección de un Comandante general que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el cual residirá en el puerto de La Guaira.
- § único. El Comandante general tendrá un Secretario de la elección del mismo Poder Ejecutivo á propuesta de aquel Jefe.
- Art. 3° Además de los seis buques que compondrán dicho i resguardo, á que se refiere el artículo anterior, el Comandante podrá disponer de las embarcaciones que se encuentran al servicio de las Aduanas, y que deben estar aparejadas como se previno en la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de agosto de 1865, siempre que dichas embarcaciones no se encuentren desempeñando alguna comisión especial del servicio por disposición de sus respectivos Jefes.
- Art. 4? Todos los buques en cuanto al servicio que deben hacer é instrucciones que deben observar, dependerán del Ministerio de Hacienda.
- Art. 5 ? El Comandante general dará á cada capitán de buque las instrucciones necesarias de acuerdo con el presente decreto, entre las cuales debe contarse el diario de navegación que practique, cuya obligación llenará también el mismo Comandante general.
- Art. 6º Tanto el Comandante general, capitanes de los buques que componen este Resguardo, como los Administradores de Aduana, Comandante y Cabos del Resguardo terrestre destacado en algún punto de la costa, están en el deber de darse recíprocamente auxilio y avisos oportunos á fin de evitar el contrabando, y formarán combinaciones para que no sean perjudicados los intereses nacionales.
- Art. 7º. Todos los individuos del referido Resguardo estarán obligados á usar del uniforme de la marina de guerra, llevaudo en el sombrero los contramaestres y marineros una planta con la inscripción "Resguardo Marítimo."
- Art. 8? Los individuos de dicho Resguardo tienen derecho al goce de invalidez en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas para la marina de guerra.

T. IV.—99

- Art. 9 º Los buques del Resguardo marítimo registraráu constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas é islas desiertas de la República.
- Art. 10. Deberán los Comandantes 6 capitanes de este Resguardo, conducir al puerto habilitado más inmediato:
- 1º. Los buques extranjeros y nacionales que se encuentren en los puntos indicados en el artículo anterior, dejáudoles su derecho á salvo para que prueben que su permaneucia en aquellos ha sido por arribada forzosa.
- 29. Los buques nacionales procedentes del extranjero que se encuentren en puertos no habilitados.
- 3º. Los buques nacionales que estén embarcando mercancías extranjeras en puertos no habilitados, ó que se hallen en estos mismos puertos embarcando frutos ó producciones del país, sin permiso de una Aduana.
- 4°. Los buques nacionales que se encuentren en puertos no habilitados para el comercio, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la Aduana del puerto de donde las exporten.
- 5? Los buques extranjeros que naveguen de un puerto habilitado ó otro con cargamento, sin haber sido despachados por alguna Aduana autorizada para ello.
- 6° Los nacionales que naveguen de un puerto habilitado á otro, ó á un punto de la costa con cargamento, sin permiso de una Aduana.
- 7º Los buques nacionales ó extranjeros que naveguen de nuestras costas á cualquier puerto extranjero con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna Aduana.
- So Los que se encuentren en los ríos y lagos los vigilarán hasta el puerto á que vayan destinados.
- Art. 11. Siempre que haya de condu cirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante ó capitán del buque del Resguardo con un contramaestre y dos marineros, expresarán en una relación los motivos que tuvieron para el procedimiento, firmada por el capitán ó patrón del mismo buque que se conduzca, la cual se remitirá al Administrador

- 786 -

de Aduana respectiva como información para que obre en el juicio que deba seguirse. El Administrador dará cuenta al Ministerio de Hacienda con copia de dicha relación, en pliego certificado que remitirá por el primer correo.

Art. 12. Los buques del Resguardo marítimo pueden y deben visitar los buques extranjeros que encuentren en las aguas de la República, para examinar si sus papeles se encuentran en regla, y obrar en consecuencia con las instrucciones que se le darán por el Ministerio de Hacienda, según se expresa en el artículo 4º de esta ley, entre las cuales se encontrarán también los deberes é que están sujetos les Jefes y la tripulación de los buques.

Art. 13. El Comandante general y los comandantes ó capitanes de los buques de este Resguordo, quedarán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulación hagan el contrabando ó lo hicieren éllos mismos, perderán el empleo y serán condenados á sufrir la pena de cuatro á seis años de presidio, según el mérito de la causa. Los individuos de la tripulación que incurrieren en el mismo delito, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 14. Los sueldos de los empleades del Resguardo marítimo serán los siguientes:

El Comandante general del Resguardo, trescientos pesos.

El Secretario, cien pesos mensuales y la gratificación de mesa como oficial.

El de los demás capitanes de buque, el de su grado, si fueren de la marina de guerra, según la ley y decretos vigentes sobre la materia, y no siéndole, el de sesenta pesos mensuales.

El de los contramaestres, marineros, cocineros, etc., el mismo asignado para los buques de guerra.

Art. 15. Se deroga el decreto de 14 de agosto de 1865 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867.—Año 4º de la ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruccaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Brau-

lio Barrios.—El Secretario de la Cámará de Diputados, I. Ricra Aguinagalde.

Caracas mayo 25 de 1867, 4° y 9°—Eje-

cútese.—Miguel Gil.—El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1621

Jex XII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1858 N≥ 1176 sobre arancel de dererhos de importación.

> [Modificada por el No 1716.] [Derogada por el No 1716 a.]

El Congreso de los Estados Unidos de Veneznela, decreta:

Art. 19 Todas las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos de la República, pagarán por derechos ordinarios de importación los siguientes:

A

Unid	lad	Centavos
Abadejo ó bacalao Abalorios de todas clases, sueltos ó en	libra	4
hilos, incluso el pe- so de éstos Abanicos de maderas finas, plumas hueso	idem	37
etc Idem de madera ordi-	docena	500
naria	idem	200
nas como nácar, ca- rey, marfil, etc Abecedarios de figuras de adornos para	idem	1000
marcar libros, y marcadores sueltos.	libra	16
Aceite perfumado, incluso el peso del envase y cajitas Idem de comer, en botellas ó frascos, incluso el peso del	idem	20
incluso el peso del envase	libra	5
Idem de idem en otros envases Idem de Kerosene Idem de almendras Aceite de pescado,	galón idem libra	40 20 18
ballena y sus se- mejantes	galón idem	40 60





- 787 **-**

Α) A		
Unida	d	Centavos	Uni	dad	Centavos
Idem secante para			plata, que se mani-		
pintores	idem	60	festarán detallada-		
Idem de cacao	libra	12	mente con sus res-		
	iđem	100	pectivos valores	7∳ p S	
	idem	8	¡ Adecibo extendido so-	• • •	
Idem de palma	libre		bre lienzo	vara	10
Idem de higado de			Adobes 6 ladrillos	millar	75
bacalao incluso el	1*1	• •	Adormideras	libra	8
T1" 1	libra	12	Afrecho	libre	10
Idem de nuez mos-	idem	8	Agallas	libra	12
	idom	90	Agua de Colonia, la		
	idem galón	20 50	Reina, Lavanda y		
Aceiteras ó convoyes	garon .	90	demés para el toca- dor. (Véase Perfu	mac)	
de madera, inclusos			Agua de Florida en	uies.)	
los frascos que le			botellas y medias		
pertenecen ó sin			botellas, incluso el		
éllos, por cada fras-			peso de éstas	libra	20
co ó capacidad.		15	Agua de azahar en		
Idem de plata alema-		•	botellas ó en fras-		
na; británica ó pla-		i	cos incluso el peso		
teados i	dem	30	del envase	libra	8
Aceitunas en frascos			Idem en otros enva-	1.	0.5
ó frasquitos, inclu-		:	ses	galón	25
so el peso de éstos			Agua mineral de cual-		
y del líquido l Idem en otros en-	libra	6	quiera clase en bo-	docono	100
vases, incluso el			tellas	docena	100
peso de éstos y del		I	so en botellas	idem	400
	dem	3 :	Aguardiente de uvas		-54
Aceitunas rellenas ó			en botellas	docena	600
adobadas, idem			Idem de idem en		
	dem	20 1	otros envases	galón	150
Acero en barras, ba-		i	Idem de caña y sus		
rretas ú otra forma,	1:1	1	compuestos en bo-	d	600
en bruto Acero forrado ó sin	libre		tellas	docena	600
forrar para hacer		·	Aguarrás ó sea es- píritu de tremen-		
	ibra	124	tina	galón	6
Acetato de plomo, ó		7.72 j	Agujas de coser ropa	8	·
sea azúcar de Sa-		1	y de bordar	millar	36
	dem	8	Idem de coser en má-		
+	dem	40	quina	idem	100
Acibar ic	dem	8	Idem de coser sacos.	idem	250
<u></u>	dem	10	Idem de mechar, las		
	dem	200	de hacer medias, las		
Idem nítrico 6 agua-	•		llamadas enjalme-		
	dem	6.	ras y las de ciru- jía	libro	50
Acido citrico id Idem muriático ó hi-	lem	30	Idem de hierro ó me-	libra	90
	lem	4	tal para peines de		
	dem	4	tejer tejer	idem	40
T 3	lem	20	Ajonjoli	idem	2
Aconitino o	nza		Ajos con peso bruto		
Acordiones. (Véase sinf	onías).	j	sin deducción	idem	3 2
Aderezos de oro ó		1	Albayalde, carbonato		





— 788 **—**

A] A		
Unid	ades	Centavos	Unig	jad	Centavos
de plomo	idem	4	mezclado, hasta tres		
Alcanfor	idem	30	cuartas	idem	30
Alcohol. (Véase Λ -	_		Alfardas de pino de	∫ millar de piés ingle-	800
guardiente de uvas.	.)		todas clases	es.	
Alambiques, ó cua-			Idem de pecchpine	idem	1800
lesquiera de sus pie-			Alfileres comunes pa-		
zas	libra	13	ra prender, incluso		
Alambre de latón, hie-			el peso del papel y	1.1	40
rro ó cobre, platea-	1.1		envoltorio	libra	40
do	libra	18	Alfombras en piezas		
Idem latón ó cobre	:4	0	para alfombrar, has-		ca I
siu platear	idem	8	ta cuatro cuartas	vara	65 ₹
Idem de hierro sin	idam	.1	Alfombras sucltas, has		
platear	idem idem	4	ta cuatro cuartas de ancho	****	1.12
Idem de zinc: Idem de hierro galva-	Ricui	12	Alhajas de oro ó pla-	vara	135
nizado para cercas.	librc		ta, expresadas con		
Alambrillo ó alambre	11010		sus nombres y valo-		
plateado ó dorado,			res respectivos	?1 n⊖	
chato, llamado re-			Alhucema ó Espliego.	74 p은 libra	ō
lumbrón, incluso el			Alicates	docena	110
peso del envase	libra	24	Almáciga	libra	100
Idem de plata ú oro.	7½ p3	~-	Almagre en polvo	libra	1
Alcaparras, alcapa-			Almas de trapiche	libres	•
rrones y demás en			Almendras en concha	libra	4
curtidos en vinagre,			Idem mondadas	idem	่ง
en frascos ó frasqui-			Almidón	idem	5
tos, incluso el peso			Almireces de cobre ó		•
del envase	libra	S	bronce	idem	12 4
Idem idem en otros		_	Idem de hierro	idem	9
envases, incluso el			ldem de mármol ó		
peso de éstos	idem	10	alabastro	uno	100
Alcayatas	idem	15	Idem de vidrio, loza		
Alcohómetros	docena	60	ó cristal	idem	75
Aldabas de cobre	librá	50	Idem de madera ó		10
Idem de hierro	idem	10	piedra	idem	50
Alemanisco de hilo			Almillas de algodón,		00
ó mezclado con al-			incluyendo el peso		
godón, hasta cuatro			de sus envoltorios.	libra	60
cuartas de ancho	vara	20	Idem de lapa	docena	500
Idem de algodón, has-	-		Idem de seda	idem	900
ta cuatro cuartas	idem	S	Amizcle	onza	200
Alepín, Alpaca, Cú-			Almohadas de pluma		200
bica, Cambrón, Or-			para cama ó sofá	libra	25
leans, Sarga, Sem			Idem de cerda ó crin	idem	15
piterne, Anafaya ó			Idem de vientos para		
Carro de oro, y de-			camas	una	75
más telas semejan-			Almohasas de la-		• •
tes que no estén			tón	docena	50
gravadas con otro			Idem de hierro	idem	\$0
derecho, lisas ó la-			Alpaca hasta cuatro		
bradas, de lana ó			cuartas	vara	18
mezcladas con algo-		j	Alpiste	libra	4
dón, hasta cuatro	: 3	.,	Alquitrán vegetal 6		
cuartas	ıdem	18	mineral	idem	1
tuem idem de sena 0		1	Alumbre crudo	idem	A



— 789 **—**

Α			Α		
Unid	lad	Centavos	Unid	ad	Ceniavos
Idem calcinado	idem	S	do los lentes, con		
Amargo en botellas.	docena	300	guar ni cio nes d e		
Idem en otros enva-			cuerno, de alambre		
803	galón	125	ó acero	docena	100
Amarillo inglés, cro-	1.1		ldem idem de carey.	idem	200
mato de plomo	libra	б	ldem idem de oro ó		
A ma tis ta, Cua rzo amatista	idem	40	plata. (Véase Pren- das.)		
Amoniaco líquido ó	шеш	10	Antimonio crudo	libra	10
sea álcali volátil	idem	6	Idem en metal	idem	12
Amoniaco carbonato.	idem	10	Anzue los, in clu sos		
Idem muriático ó sea		_	sus papeles 6 envol-		_
salamoniaco	idem	6	torios	ıdem	25
Ampolletas Anafayas de seda.	una	50	Apretadores ó entre- indrelles de crin		
(Véase Alepía de			para la fabricación		
Seda.)			de bugías esteáricas	idem	30
Anafes de hierro	libra	3	Arabias, guingas y		
Anascote de lana ó			listados, de kilo ó		
género escocés, has-			mezclados con al-		
· ta tres cuartas	vara	11	godón hasta tres	770 TO	~1
Anchos en frascos ó	libres		Cuartas	vara	7 1
frasquitos incluso el			Arabias, guingas, y estrepes de algo-		
peso del euvase	libra	5	dón, doméstico de		
Idem en otros enva-			color y liencillo de		
ses, incluso el peso			color, hasta tres		
de éstos	idem	4	cuartas	idem	44 .
Augarrilas. Agua-			Arados ó rejas de		
deras. (Véase Acei- teras.)			arado, encabados ó montados	. libres	,
Animales vivos de to-			Arañas de cristal ú	. 11010.	•
das especies	libres		otras materias	50 pS	
Anís en grano, alcara-			Arboles para plantios	, ,	
vea, comino y oré-	1.1	10	y los arbustos para		
gano	libra	10	batir capullos de	libres	
Anisete de Francia (Véase licores dul-			Arcas de hierro (Véa-	notes	
ces.)			se Cajas de hierro.)		
Ante y sus imitacio-			Arcos de madera pará		
nes, como gamusas			cedazos, cribas ú		
etc	libra	50	otros usos análogos	libra	2
Anteojos de Teatro,			Idem 6 flejes de ma-		
llamados Binóculos,			dera para tonele- rías ú otros úsos	idem	2
de metal charolados ó forrados en cue-			Idem para violines,	140111	•
ro	uno	100	violoncelos 6 contra		
Idem de idem de		200	bajo	uno	50
marfil, carey ó ná-			Arenques 6 arenco-		
car, y esmaltados.	idem	200	nes, ahumados 6 en		
Idem de larga vis-	: 4	150	ealmuera, incluso el	libro	•
ta hasta media yara. Idem de idem más	idem	150	peso del envase Areómetros de cristal	libra	2
largos	idem	400	6 vidrio	docena	60
Idem ó espejuelos de		-50	Argollas de cobre	libra	15
dos lunas, incluyen-			Idem de hierro	idem	6





- 790 -

A) A		
	Unidad	Centavos	Uni	dad	Centavos
Argollas ó anillos de			Azafates de hierro,		
hoja de lata, hueso			cobre ó latón, cha-		
ú otra materia que			ro la dos, or di na- rios	f por cada pulgada	1
no sea marfil, barni-			rios	de largo.	1
zados ó sin barni-		0.8	Idem idem finos em-		_
zar para servilletas. Idem de marfil para		37	butidos en nácar.	idem	2
idem	idem	75	Idem de plata alema-		
Armaduras para pelu-			na, platina y sus imitaciones	idem	4
cas.—[Véase sus si-			Azafrán de España	libra	200
milares.)			Idem americano	idem	12
Idem para espejos ó			Azarcón 6 minio	idem	6
láminas.) Véase Ca- ñuelas ó listones.)			Azogue 6 mercurio	: 3	40
Armazones para pa-			V170,	idem	40
raguas ó sombri-			Azúcar cande ó de		10
llas	ana	18	piedra	idem	12
Arneses de coches	uno	1.000	teres	docena	100
Idem para carros ó			Azufre en pasta		2
carretas	idem	150	Idem en flor	idem	$\frac{\tilde{4}}{4}$
Aros de hierro para	libra	2	ldem sublimado	idem	5 -}
pipas ó bocoyes Arrebol en papel	docena	3 30	Azul de Prusia	idem	16
Idem en latas	idem	50 50	Azul mineral	ıdem	12
Arroz	libre		Azulejos ó tejidos para enlosados ú		
Arsénico blanco	libra	4	otros usos	libres	3
Idem amarillo	idem	S	_		
Asadores de hierro Asentadores para na-	idem	3	В		
vajas, de dos caras.	docena	400	D 1 () 1	•••	
Idem de cuatro caras.	idem	200	Bacalao ó pez de palo	libra	4
Aserrín de cobre	libra	4	Badanas y cueros planchados	idem	15
Idem de hierro	idem	2	Balanzas de columna,	tuent	Ťů
Asfalto	idem	8	con sus platos de		
ses para pianos, 6			cobre, hasts 20 pul-		_
sea taburetes	uno	200	gadas	una	100
Astas de todas clases			Idem idem de 21 has-	• 3	
de animales, sin la-			ta 30 pulgadas Idem idem de 31 has-	idem	200
brar, en planchas ó en trozos	libra		ta 40 pulgadas	idem	400
Atincar ó Bórax	idem	10	Idem idem de 41 has-		100
Atún en aceite ó sal-	idem	10	ta 60 pulgadas	idem	700
muera	idem	10	Idem idem de más de		
Idem en latas con el			60 pulgadas	idem	1000
peso del envase	idem	10	Idem sin columna,		
Avellanas en cáscaras.	idem	4	llamadas granata- rios, en sus cajas ó		
Aves disecadas y com	libre		sin éstas	idem	40
puestas con sus		İ	Balanzas de cobre ó		
plumas al natural.	una	6	latón hasta 12 pnl-		
Azabache en bruto	libra	6	gadas	idem	100
Idem labrado en cual-			Idem de idem de 13		
quier clase de pie-	idom	140	hasta 26 pulgadas.	idem	200
dra	idem docena	140 100	Idem de hierro con sus cruces de co-		
		100	ana cincea de co-		





— 791 **—**

В			В		
Unida	đ	Centavos	Unid	ad	Centavos
bre, hasta 12 pul- gadas	idem	50	Idem espirales salo- mónicas ó de cu-		
Idem de más de 12 pulgadas	idem	75	charaIdem para {perforar	idem	15 0
Idem de hoja de lata de cualquier ta-			piedras ó troncos Idem de otras espe-	libre	28
maño	idem Por cada	40	cies, encabadas Barriles vacíos con	docena	40
montadas, ó de j cualquier otra fi-	arroba		aros de hierro ó madera	lib	res
gara	sen	50	Barro vidriado ó sin vidriar, en tinajas		
ó cobre, llamadas de mostrador	50 р	0	ó porrones, llenos ó vacíos y en cual-		
Baldes de madera	uno	40	quiera otra forma		
Idem de latón ó zinc	libra	15	de piezas, para usos domésticos, no es-		
Bálsamo de Copaiba.	idem	20	pecificado	libra	2
Idem del l'erú Idem de Tolú	idem idem	80 40	Basquiñas, 6 sayas de		~
Bandas para uso de	ideni	40	terciopelo, hechas		
las iglesias	libres.		ó en cortes	una	300
Idem ó fajas de seda	una	100	Bastidores	90 bS	
Idem en cuyo tejido			Bastones	idem	
entre plata ú oro	idem	600	Batas de tela de al-	11110	300
Idem de punto ó seda torcida	idem	500	godón Idem de lana ó mez-	uua	_
Idem de algodon, la-			cladas con algodón	idem	400
na ó lino	idem	60	ldem de seda ó mez-		
Bandejas (V ć a s e			cladas para hom-	idem	600
Azafates)		200	Baúles de zuela	นกอ	400
Bandolas	una	200	Idem de madera 6		100
Baños de hoja de lata Idem de cobre	uno libra	625 12 4	cartón forrado con		
Idem de madera	uno	450	cuero	idem	100
**	una	440	Bayeta sencilla, hasta		
	cada jnege	0 4	seis cuartas de		
Barba de ballena y			Idem idem hasta	vara	18
sus imitaciones	libra	50		:	0.5
	ıdem	4	ocho cuartas	ıdem	25
Barbadas. (Véase			Idem de pellón espa- nola y sus imitacio-		
Bozales) Barbiquejos ó carri-			nes, dos frisas, cien		
lleras	docens	100	hilos, china fina y		
Barita muriática y	•	100	medio pellón, hasta		
nítrica	libra	4	ocho cuartas	idem	50
Barnices de espíritu			Bayetilla ó ratina,		
de vino y de dife-			hasta cuatro cuar-	:	10
rentes resinas que		00	tas de ancho	idem	12
resisten al agua	idem	30	Becerrillos blancos ó	libas	25
Barómetros Barragán, hasta cua-	uno	200	teñidos	libra idem	25 50
	yara	18	Bejuquillo	idem idem	50 2 1
Barras de hierro de	,	10	Bellotas de m e t a l,	AGOIL	~4
pico 6 pala	libra	3	m a d e r a, piedra,		
Barrenas chicas con			hueso ó marfil, pa		
cabos astillados	docena	25	ra aguas de olor	docena	150





- 792 -

В	}		В	,	
Unic	lad	Centavos	Unic	lad	Centavos
Berbequies con ó sin su juego de mechas, no pasando éstas de			Bolsas para cazadores Idem para corporales Idem de viaje sin ac-	una libres	200
treinta y seis Berlinas. (Véase Ca-	nno	75	cesorios	una	75
lesas.) Betún en pasta ó en			ra dinero Idem de seda para	docena	25
líquido, incluyendo el peso del euvase. Bidés con palangana	libra	6	idem Bombasí (tela de al- godón) hasta cua-	idem	400
y geringa ó sin élla Bigornias	uno docena	200 660	tro cuartas Bombas de vidrio para	vara	7
Billares completos, sin respuesto Binóculos (Véase Anteojos)	uno	·10.000	abrigar luces Idem hidráulicas Boquillas de espuma de mar 6 ámbar pa-	par libres	100
Birlochos. (Véase Calesas). Birretes ó gorros de			ra fumar Idem de otras materias ordinarias, pa-	docena	300
seda para hombres	docena	300	ra idem	idem	25
Idem de lana ó lino	idem	100	Idem para pistoleras. Borceguies ó botines	docena	100
Idem algodón Bisagras de cobre	idem libra	60 33	para hombres	par	125
Idem de hierro	idem	20	Idem idem para mu-	•	
Bismuto en metal	idem	60	jeres	idem	100
Idem subnitrico	idem	100	Idem idem hasta ocho		
Blanco de España Idem de zinc	idem	\cdot $\frac{2}{\cdot}$	pulgadas de largo, para niños	idem	50
Blondas. (Véase Encajes.) Bocados. [Véase Frenos]	idem	4	Idem idem en cortes sin zuela; pagarán la tercera parte del derecho que les co-	raem	00
Bocallaves ordinarias Idem de metal dorado ó plateado, de ma- dera labrada, de nácar ú otra mate-	docena	10	rresponda según su clase. Borlas de oro ó plata, incluso el peso del empaque ó envol-		
ria fina Bocinas ó trompetas	idem	50	torio Idem de seda idem	onza	15
para embarcaciones Idem de hierro pla-	idem	60,0	Idem de lana 6 lino	libra	250
teadas ó platinadas para dentro ó fuera			id. idem Idem de algodón idem	idem	60
de las masas de ca- rruaje	par	225	idem Borlón (tela de algo- dón hasta cuatro	idem	40
carros ó carretas Bocoyes vacíos	idem libre	10 8	cuartas) Borra de aceite de	vara	8
Bol blanco	libra	2	cualquier clase	libre	
Idem de Armenia Bolas de marfil Bolas de hueso para	idem idem	12 200	Botas y medias botas para hombres	par	300
juegos	libra	12 ;	Idem idem para mu-	idam	150
Idem de Marte Bolillos para hacer	idem:	20 '	Jeres Idem idem hasta ocho pulgadas de largo	idem	150
encajes	docena	5 0 :	para niños	idem	100



- 793 -

			. D		
В			B _.		
Unid	ad	Centavos	Unid	lad	Centavos
Idem idem en cortes.			clados con algodón,		
[Véaso cañas y me- dias cañas.)			hasta cuatro cuar- tas	idem	10
Botellas comunes de vidrio negro, para	111		Brandi ó Cognac en botellas	docena	900
envasar licores Idem de vidrio blan-	libres		Idem idem en otros envases	galón	275
co, las que llaman			Brea	libra	1
de vidrio cristaliza-			Bretaña de lino ó mezclada con algo-		
do y de cristal. (Véase Vidrios y			dón hasta cuatro		
Cristales.)			cuartas	vara	10
Botes de hierro ó		1	Idem de algodón, has- ta tres cuartas	idem	4
madera, armados ó en piezas	libres		Brin. [Véase Bra-		_
Botines de goma.			maute.]		
[Véase Cautchuc la			Briceras ó cilindros de vidrio ó cris		
brado.] Botones de nácar pa-			tal	docena	200
ra camisas	gruesa	6	Brocado. (Véase Lama.)		
Idem de loza para		•	Brocas de hierro		
idem	idem	3	para zapateros	gruesa	6
metal para panta-			Brochas y pinceles de todas clases	% p3	
lones	idem	6	Broches ó corchetes	, o l,≎	
Idem de nácar, pasta, ó seda para chupas,			de alambre, pesán-		
paletós, chalecos,			y demás envolto-		
etc	idem	30	rios	libra	40
Idem de todas clases para adornar trajes	50 pS		Bromo	idem	200 100
Idem grandes, dora-	10		Bronce en polvo Idem en pasta	idem idem	44
dos ó plateados, pa-	##11.020	200	Brújulas de navega-		000
ra militares Botones pequeños	gruesa	300	Idem pequeñas de fal-	una	200
idem idem para		1.0	triqueras	docena	100
Bozales de hierro ó	grnesa	150	Bruzas. (Véase Ce-		
cobre	docena	60	pillos.) Budares de hierro	libra	3
Bozales de plata ale-		1	Buratas ó Filailas de		
mana y los platea- dos ó dorados	idem	150	lona ó mezclados con algodón, hasta		
Bragueros	idem	400	cuatro cuartas	vara	12
Bramante blanco, ir- landa blanca de hi-		•	Buriles	docena	30
lo, estopilla de hilo,			C		
warandol blanco,					
hasta de cuatro cuartas de ancho	vara	16	Caballas ó macare-	libra	4
Idem crudo, irlanda			Cabello ó pelo huma-	HOLK	T
cruda, war a ndol		i	no manufacturado.	idem	350
crudo, brin, plati- lla cruda y dril cru-			Idem sin manufac- turar	idem	160
do de hilo ó mez-			Oabezadas de freno ó		
т. гу.—100					





- 794 -

			•		
C			l Ç		
Unio	lad	Ceniavos		Unidad	Centavos
cabezones Cabezas de cartón ó madera para esco-	una	110	Idem de afeitar con espejo, brccha'y ja-	docena	200
fietas ó pelucas Cables, jarcia y cor-	idem	50	Idem de madera con herramientas para		
daje Cabos y palillos de	libra	4	Idem de hoja de lata	una	650
marfil ó nácar, con boquillas de plata ó sin élla, para			con timbre para sellar	idem	100
afianzar la pluma. Îdem de madera ó	gruesa	200	Idem para costura Idem con sólo cilin- dros de m ú s i c a	50 pS	
metal	idem	50	hasta cinco pulga- das	una	100
chuc	idem	100	Idem idem hasta doce	• •	
Cabos para leznas Idem para li m a s y	docena	6	pulgadas Idem idem de mayo-	idem	400
otros instrumentos. Cabrestantes sencillos	idem	12	res dimensiones	idem	800
ó dobles, con ó siu cigüeña	libres		Idem ó clipsopompas de hoja de lata ó madera, con sus		
Cabrilla ó cabritilla	noies		madera, con sus piezas c o r respon-		
en pieles y sus imi-	1.1		dientes	idem	100
Cacerolas de hierro	libra idem	80 3	Cajitas de cartón pa- ra Seydlitz	idem	2
Idem idem estañado	ideiii	9	Idem de hoja de lata		
ó barnizado Cachuchas de to d a s	idem	• 6	para id	idem	17
clases y tamaños	docena	750	Idem idem para soda Idem de madera para	idem	1
Cadenas de hierro pa-		100	ungüentos	miliar	100
ra buques	libra	3	Cajitas idem para fos-	1.1	
Idem de otras clases Cafeteras para hacer	idem	ð	Idem de cartón para	libra	2
café, con reverbero,	(Por cada		píldoras	cien	50
de cualquier me-) taza que		Cal hidráulica para		
tal	(midan-	25	cañerías y fuentes y el c i m e n'to ro		
Idem para idem sin reverbero, llamadas			mano	quintal	. 60
grecas	idem	õ	Calabacitas, botones,		
Idem para servir café,			hojas y semillas de		
de peltre ó metal			todas clases y telas para hacer flores ó		
inglés, latón ó co- bre, hoja de lata			frutas que no estén		
ó zinc	libra	25	comprendidos e n		
Idem para idem de			otras partidas de este arancel	libra	100
plataalemana ó		200	Calabozos, instru-		100
plateada	una Liber	200	mentos de agricul-		
Idem de hierro Cajas con instrumen-	libra	6	Calamacos de lana, ó	uno	18
tos para sajar	una	600	filaila, hasta4		
Idem de guera ó tam-		3.50	cuartas	vara	12
bores Idem de hierro para	una	250	Calcetas ó medias de	d	600
guardar dinero	libra	3	seda Idem de lana ó hilo.	docena idem	600 300
J		- •			500



-- 795 **-**-

		·			
C) C		
Unid	ad	Centavos	Unidae	d c s	Centavos
Calcetas ó medias de algodón, m e dias-			3	nna	25
medias de algodón, y las de niños, in- cluyendo el p e s o del envoltorio Calcetas cortas ó me- dias-medias de se-	libra	S 0	§ Las camisas hasta de 14 pulgadas de cuello, para niños, pagarán la mitad del derecho que les corresponda según		
da	docena	300	su clase. Camisas interiores.		
hilo	idem libra idem	150 12 1 3	(Véase Almillas.) Camisetas ó pelerinas de hilo para seño-		
Calesas, calesines, co- ches y quitrines de 2		4 000	ras	una	150
rnedas	uno	4.000		idem	250
4 rucdas	idem	6.000	idem	idem ·	45
Zarazas.) Cálomel Calzado de goma.	libra	40	seda de todas cla- se3, bordados, he- chos 6 en cortes	uao	2.500
(Véase Cautchu.) Calzadores de cacho			Idem idem labrados ó lisos idem idem	idem	2.060
ó madera Calzadores de marfil	docena	75	Idem de lana, museli- na de lana, gasa de		
ó carey	docena	200	seda y algodón,pal-		
Calzones ó pantalones hechos, de seda, pa- ño, casimir ú otras			merina, barege ú otros géneros que se asemejan,hechos		
telas semejantes Idem idem de lino ó	uno	250	6 en cortes Idem de muselina de	idem	500
mezclados con al- godón	idem	125	02 0011011111111	idem idem	175 125
dón	idem docena	75 1000	§ 1° Se entiende por		
Idem de lana	idem	600	el que viene en pie-		
Idem de hilo	idem	400	zas ya cortadas, de		
Idem de algodón Idem de punto de media, de algodón,	idem	300	modo que éstas no puedan medirse, y sin otra pieza adhe		
incluyendo el peso del envoltorio Cambrón, has ta 4	libra	60	rente; así como las piezas hasta de 16 varas, que por los		
cuartas	vara	18	bordados, labores ó dibujos no pueden		
seda	ona	200	teuer otra aplica-		
Idem idem de lana	idem	50	ción.		
Idem idem de hilo Idem idem de algo-	idem	75	§ 2º Cuando los ca- miso nes traigan		
don, con pecho,			adornos de encajes,		
cuello ó puños de hilo	idem	50	cintas ó pasamane- ría, deberán éstos		





— 796 —

С			C		
Unid	ad	Centavos	Unida	ad	Centavos
pagar por separado. Campanas de bronce. Campanil sin labrar é en cascos de cam-	libra	30	cada una de las otras, la mitad. Candelillas ó sondas de goma elástica	docena	100
pana ú otras piezas inutilizadas Idem labrado en cual-	libra	10	Canelá fina Canelón Canillas de hueso ó	libra idem	75 14
quier forma Uampanillas de mesa	idem	30	madera para teje- dores	docena	30
con mango	docena	200	Cantáridas	libra	60
Idem idem de resorte. Canapés ó sofás de resortes, forrados de	idem	400	Canutillo de oro ó plata para bordar. (Véase Escarchad".)		
cerda, lana ó seda.	uno	2.000	Cañamazo ó crudo, hasta 3 crartas	a 🗸	3
Idem de esterilla Canastos y canasticos	idem	1.000	Idem de algodón pa- ra bordar hasta 4		
de mimbre	docena idem	90	cuartas	idem 10	00
dia pulgada de an- cho	docena	30	tas	idem	30
Idem idem más an-	.,	200	[Véase Estopa.) Idem rastrillado	libra	; '0
Idem de abreedaries	idem	500	Cañas para botas	docena-de	300
ú otras combinacio- nes	idem	* 300	§ Las medias cañas para idem pagarán la mitad. Cañas para pescar, en forma de bastones, con varias piezas dentro para prolon-	(pare	
grimas ni donde co- locar briseras Idem de hoja de lata.	par idem	30 15	garse	ина	80
Idem de cristal ó vi- drio, que tengan lágrimas ó piedras ó donde colocar bri			quier uso	libres idem	
seras, hasta 18 pul- gadas Idem plateados ó do-	idem	150	ras Cañnelas ó listones,	par	100
rados	idem	150	hasia 2 pulgadas de ancho	vara	· 5
Idem de metal ó ma- dera, de resorte ó			Idem hasta cuatro pulgadas	idem	15
presión, con ó sin globo	uno	50	Idem hasta 6 pulga- das	idem	25
§ Los candeleros de varias luces, llama- dos candelabros, por			Idem de más de 6 pulgadas Cañutillo.(Véase aba-	idem	50
una luz se les aplicará el derecho correspondiente se- su gún clase, y por			Caparrosa. (Véase Sul fato de hierro.) Capas pluviales	libres	



- 797 **-**

• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •						
C	;		C			
Unid	ad	Centavo s	Unid	lad	Centavos	
Capas de paño para hombres	una	2.000	Idem en líquido Carne de vaca salada	idem	70	
Capas para hombres, que no sean de las			ó ahumada Idem de puerco, idem	libra	3	
expresadas	-una	600	idem Carpetas de algodón basta 2 vares do	idem	ţ	
Cápsulas ó pistones fulminantes para escopetas y pisto-			hasia 2 varas de largo Idem de algodón y	una	75	
las	millar idem	25 50	seda, hasta 2 varas de largo Carpetas de lana ó	idem	150	
ldem fulminantes con bala y carga para revólver	idem	5 0 0	mezclada con algo- dón, hasta 2 va- ras	una	100	
Idem para tapar bo- tellas	idem	250	Idem de lana y seda, hasta 2 varas	idem	200	
Idem de copaiba, in- cluso el peso del envase	libra	50	Idem de hule, hasta 2 varas Car tas hidrográ-	idem	125	
Idem de idem de Raquin, en fras- cos	docena	400	ficas y de navega- ción, litografiadas			
Caput-mortum Cara tas	libra libres	\$	ó grabadas, las geo- gráficas, las en relie- ve y los mapamun-			
Carbón vegetal en pol- vo	libra idem	10 1	dis Carteræ de tafilete ú	libres		
Idem de piedra	libre libra	5 0	otra materia equi- valente, con tijeras, pinzas, etc	docena	300	
Cardas para peinar paños Cardenillo	docena libra	75 12	Idem idem sin accesorios	idem	200	
Carey de toda pro- cedencia, aun cuan-	•		Cartón impermeable. Cartones sin batir Carros y carretas	libres docena libres	12	
do sea nacional Caretas de alambre para esgrima	idem idem	200 60	Carretillas de manos. Carriles para cami-	idem		
Carcias de cera, seda, etc. [Véase Más- caras.)		••	nos con sus asien- tos ó espigones de madera ó hierro	idem		
Carlancanes de algo- dón, calicones,dul- cesueño ó listado			Carro de oro, hasta 4 cuartas	vara	18	
francés y malvina, hasta 3 cuartas	vara	õ	letós, sacos, chupas ú otras piezas se-			
Idem idem hasta 4 cuartas Idem mezclados con	idem	7	mejantes para ves- tidos de hombre,de paño ó casimir	t:iio)	600	
seda, ó palmerinas, hasta 3 cuartas Carmín para pintura.	idem libra	15 30	Casacas, levitas, etc., de casinete y de cualquiera otro gé-			
Idem para dibujo Carnaza, desperdicios	onza	37 <u>4</u> 30	nero de lana, ó seda	ana	300	
ó garras de cuero	arroba	70	l raem raem ac mio			





— 798 —

	13-						
С		-	C				
Unida	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos		
ó mezclado con al-			Idem con idem para				
godón	idem	150	idem	idem	160		
Idem idem de algo- dón	idem	100	mezclada	libra	16		
§ Todos estos ar-			Idem idem labrada.	idem	30		
tículos para niños			Idem amarilla, pura ó mezclada	idem	S		
pagarán la mitad. Cascabeles. [Véase la-			Idem idem labrada	idem	20		
tón labrado.]			Idem negra, y la ve-	idem	4		
Caserillos de lino ó			Cerda 6 crin	idem	15 15		
mezclados con al-			Cerda de javalí, suel-				
godón, hasta tres cuartas	vara	6	ta ó en cajitas, pa-				
Casimir de lana, in-		·	ra zapateros, inclu- so el peso de las				
cluso el llamado			cajitas	idem	30		
paño cruzado hasta cuatro cuartas	vara	624	Cerote ó pasta	idem	1		
Casinete de lana ó	vara	0.4	Cerveza en botellas ó canecas	docena	150		
mezclado con algo-			Idem en barriles ú				
dón, hasta 4 cuar-	idan	24	otros envases	galón	25		
tas Castañas de comer,	idem	£÷	Cerraduras de cobre				
frescas ó pilongas.	libra	2	ú otro metal que no sea hierro, de				
Castoreo	idem	400	una ó dos hojas,				
Casullas Catecú	libres libra	. 10	con cerrojo ó sin él	docena	700		
Castresillos ó asientos	IIUIA	• 10	Idem de hierro de una ó dos hojas,				
con forro de lienzo			con cerrojo ó sin él	idem	225		
ú otra tela	uno	60	Idem de idem muy				
Cantchuc, ó goma clástica labrada	libra	50	ordinarias para baúles	docena	25		
Cebada común	idem	1	Idem chicas de cual-	quocia	10		
Idem mondada	idem	5	quier metal, para				
Cebadilla Cebollas, sin deduc-	idem	c.	baúles ó escaparates	idem	150		
ción de tara	libra	2	Cerraduras Ilamadas de campana	idem	900		
Cedazos de cerda ó	_		Idem de patente, de	1444	000		
seda	docena	300	cualquier metal,				
Idem de alambre de hierro 6 cobre	idem	350	para puertas que				
Ceniza de madera	libra	2	dad de llavo	una	250		
Centeno común	idem	5 ī	Cerrojos de cualquier				
Idem cornezuelo Cepillos para la ca-	idem	40	tamaño sin cerra-		100		
beza, y los de ropa			dura toba	uno	100		
ó sombrero	docena	300	Cigarreras y taba- queras de tafilete,				
Idem para caballos ó			suela, madera, pas-				
sea bruzas Idem para zapatos	idem idem	150 100	ta ú otra materia	dacana	150		
Idem para dientes ó	Mom	100	semejante Idem de carey, marfil	docena	, 50		
นกิลธ์	idem	75	ó nácar	idem	500		
Cepillos sin mangos	idom	en i	Cigarros de papel ú	(II)	ze		
para carpinteros	idem	95 7	hojas de maíz	millar	56		





-- 799 --

C			l C)	
Unid	lad	Centavos	Unic	dad	Centavos
Cimento romano Cinchas. [V é ase Cintas.]	quintal	60	hebilla para hom- bres Giruelas pasas, inclu-	docena	75
Cintas de hiladilla ú otras clases, de lino ó mezcladas con algodón, incluso el peso del envoltorio.	libra	60	so el peso del en- vase	libra idem	10 4
I d e m de algodón idem id Idem de hilo ó de al-	idem	40	tamaños, inclusos los estoperoles ó remaches	idem	15
godón hasta tres pulgadas de ancho, para elásticas, guarniciones ó cin-			Clavitos de hierro Idem de cobre Idem de hierro ó me- tal con ojillos de	idem idem	4. 15
chas	vara	2 <u>1</u> s 16	asta, carey, hueso, marfil, metal ó ná- car, para afianzar los barillajes de abanicos, y los cla-		
Idem idem anchas para cinchas ú otros usos	vara	4	villos de rosca con piedras falsas para los mismos	idem	30
Cintas de terciopelo de seda ó mezcla- do con algodón,	, , ,	-	Clavos de hierro Idem de especia Cloroformo Clorurc•de cal	libra idem libra idem	4 18 60 4
hasta media pul- gada	vara	1	Idem de sodio lí- quido, en botellas.	docena	120
ciopelo de algodón, hasta media pul- gada	cien vara	s 50	Cobre en planchas Idem sin labrar 6 en cabillas, y cobre	libra	7
Idem de raso, listo- nería, tafetán, ga- sa ú otros tejidos,			viejo	idem	4
de seda ó mezcla- das, hasta un cuar- to pulgada Idem llamadas d e	idem	40	arancel Cobre refinado, dis- puesto para laminar en la elaboración	idem	20
guarniciones ó de cinturones, en pie- zas ó cortes	vara	·12	del plaqué Coches. [Véase ca- lesas.]	libra	12
Idem de goma para calzado de tres á	1414	12	Cocinas de hierro Cofias y adornos de	libro	s.
seis pulgadas Cinturones de pelo, alambre ú o t r a s materias no expre- sadas, con ó sin	idem	30	cabeza	uno	7 5
hebillas Idem ordinarios de	uno	75 ·	` materia Cola	idem Tibra	75 10
cuero, goma, ú otra materia seme- jante con ó sin			Idem de pescado en cualquier forma Colchado ó piqué de	idem	100





C C Unidad Unidad Centavos Centavos algodón, hasta cua-Compases hasta siete tro cuartas..... 124 vara pulgadas de largo. docena 60 Colchas de algodón, Idem de mayores dilabradas, colchadas mensiones..... idem 75 ó confitadas..... แกล 200 Composición de me-Colchones de cerda, libra 12 pluma, lana ó al-Conchas de ostras 800 godón uno preparadas..... idem 10 Colchones manufac-Conductos. [Véase turados con goma caberías]. elástica ú otra ma-Confites de semen-300 idem teria..... contra....... libra 20 Colecciones de músi-Conserva de rosas... idem 20 ca ó dibujo..... libres Conservas alimenti-Coleta cruda, hasta cias de todas clases, tres cuartas..... 3 incluso el peso del Idem blanca, lienzo envase....... idem 16 de rosa, caserillo y Copas y copitas de crehuela de hilo ó vidrio, y de vidrio mezclados con alcristalizado docena 70 godón, hasta tres Idem idem de cristal cuartas.... idem 6 fino, lisas, doradas Colgaduras ó cortinas ó cortadas..... 200 idem de seda ó mezcladas Coquí, borlón, paniun juego 2.000 para una cama.... lla, rasete de algo-Idem de lana ó mezdón yin y dril de cladas para idem... idem • 800 algodón, hasta cua-Idem de hilo ó algotro cuartas...... S vara dón, para idem... 300 idem Coral labrado en ca-§ Las colgaduras mafeos, ú otras piepara puertas y vende cualquier tanas pagarán la forma. libra 400 mitad del derecho Coral que no esté correspondiente á hecho adornos, ó en las de cama. cuentas..... idem 300 10 Colodión libra Idem rojo preparado idem 40 Coloquintides. idem Corbatas de seda 6 Colores preparados en mezcladas...... docena 200 pasta, barritas ó ta-Idem de algodón, la-100 blitas.... idem na ó cerda..... idem 75 Idem idem en líqui-Corchetes de alamdos ó polvos, inclubre, incluso el peso el peso del enεo de las cajas y idem βĞ vase. Colores idem con demás envoltorios. libra 40 accite, en vejigui-Corchos en panes 6 llas, idem idem ... õ0 libra idem 1 tablas..... Columnas de todas Idem para tapas ... idem 20 materias para or-Cordón de seda y el natos de edificios de goma, incluso libres. públicos..... el peso de cartones Collares anodinos pa-250 y envoltorios..... idem ra dentición docena **150** Idem de lana ó hilo Cominos.... libra 10 idem idem 60 idem

т. гу.—101



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



– 801 –

Ć			₁ 8		
Unid	ad	Centavo	Unid	lad	Centavos
Idem de algodón,			İdem idem en polvo	idem	2
- idem idem	idem	40	Creyones para dibnjo	7441	~
Idem de pelo ó cerda	131	200	[Véase Lapices pa-	. •	
idem idem Corsés hechos ó en	idem	200	ra papel). Criadillas de tierra 6		
cortes	uno	125	trufas en su estado		
Cortaplumas ordina-	; ,	k	natural, incluso el	.25 %	. 10
rios de una hoja . Idem de dos hojas,	docena	37 §	peso del envase Cribas. [Véase Ce-	libra	` 16
con ó sin tijeras	idem	75	dazos.]		
Idem de más hojas,			Crinolinas de aros de		
idem idem Corteza de encina, ro-	idem	150	acero ú otra mate- ria, hasta de 12		
ble ú otros árboles	•		aros	docena	250
que se emplean en las			Idem idem hasta de		
curtidurías	libra .	‡	24 aros	idem	400
Corteza de canela blanca, mezereón,			Idem idem de más	٠ ٠	COO
sasafrás y simarruba	idem	10	de 24 idem Idem idem para ni-	idem	600
Idem de quina	idem	40	nitas	idem	200
Cortinas. [Véase Col-			Crisoles de barro or-		
gaduras. J Cotí de hilo ó mez-		-	dinario Crisoles de granito,	lībra	· 4
clado con algodón,		-	lápiz, pizarra ó		-
hasta cuatro cuar-		10	plomo	libra	25
Idem de algodón	vara	10	Cristales no especifi-	:4	0
hasta cuatro cuar-			cado	idem	. 8
tas	idem	6	hasta tres cuartas	vara	3 -
Cotonía de hilo ó mezclada con al-			Cuadernos de músi-		•
godón, hasta cinco		!	ca 6 dibujo	libres	
cuartas	idem	8	Guadros para espejos ó láminas. [Véase		
Creas de hilo ó mez-			Cañuela.]		
cladas con algodón, hasta cuatro cuar-			Cubebas	libra -	20-
tas	idem	10	Cúbicas de lana, has-	· •	
Idem de algodón has-	:1	, ,	ta cuatro cuartas. Cucharas de hierro	vara	18
rehuelas de hilo ó	idem	. 4	cobre ó estaño para		• •
mezcladas con al-	• .		tomar sopa	gruesa	300
godón, hasta tres		_	Idem de peltre ó me-	•	-
cuartas	idem	. 6	tal británico, para idem	idem	600 ~
Crémor tártaro cris- talizado	libra	12	Idem de plata ale-		
Idem en polvo	idem	20	mana 6 plateadas,	_	
Creosote	idem	40	para idem	docena	150
Crespó para Into de	•		§ Las cucharitas para café ó té, pagarán		-
sombreros, hasta caatro palgadas	vara	2	la mitad del dere-		
Idem idem hasta seis		~	cho según sus cla-		
pulgadas	idem	3	ses.		
Idem de seda hasta cuatro cuartas	idem	20	Cucharones para ser-	-	-
Creta roja, en piedra	libra	20 2	vir sopa, de hierro, cobre ó estaño	docena	100
Idem blanca idem	idem	1	Idem idem de pel-		





- 802 -

· ;	:	·	j č		
	,				d . inter
Unid	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
tre ó metal britá-			Cuellos de hilo ó mez		
nico	idem	150	clados, para camisos	ileanna	100
Idem idem, plateados	100111	100	de hombres	ilocena	100
ó de plata alemana	idem	350	Idem de algodón para	idem	5 0
Cucharones de al-			Idem de idem para	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	00
bafiil	idem	100	mujeres	idem	200
Cuchilles con tene-			Idem de hilo para		
dores. cacha de		450	idem	idem	coo
marfil	idem	450	Cuentas de acero ó		
Idem con idem cacha	•		metal, estén ó no		
de madera ó hueso sin pulir	idem	45	doradas ó platea-		~:
Idem con iden, ca-	шеш	ź9	das	libra	75
cha de hueso pu-			Idem de madera, ó		
lido, asta, cobre ó			sea frutillas labra-		
acero	idem	85	das y taladradas	idem	20
Idem con idem, ca-			Idem de vidrio ó por-	idelli	20
cha de hojilla de			celana. [Véase Aba-		
metal	idem	600	lorios.]		
Idem con idem lla-			Cuerdas catalanas pa-		
mados trinchantes,	.,	1000	ra instrumentos		
cacha de marfil	idem	1000	músicos	grucea	S
Idem con idem, idem			Idem romanas y sus		
cacha de madera,	idem	300	imita cio nes, par a	: 1	1.0
asta ó hueso Idem con idem,	lucin	500	idem	idem	100
idem cacha de ho-		•	!dem metálicas y en-		
jilla ·	idem	1200	tor cha do s, para	idem	100
§ Cuando los cuchi-		!	Cuerno de ciervo cal-	aciii	100
llos ó tenedores			cinado ó raspado	lii-ra	10
vengan solos se les			Cueros de cochino		
aplicará la mitad			curtidos	libra	30
del derecho			Idem de caballo idem		
Cuchillos de punta,			y sus imitaciones	idem	30
ordi na rios, p a r a			Cueritos preparados		
usos domésticos.			para forros de som-		
hasta doce pulga-	idem	75	breros	gruesa	75
das Idem de punta, finos,	140		Culebias ó conductos	•••	
para cacería ó de			de plomo ó ziac	libres	
monte, y los puñales	idem	800	Cuñas de hierro cola-	: da	
Idem con cacha de		•	do	idem	
madera, para zapa-			seda, terciopelo ó		
teros, pescado:es,			lana	uno	150
etc., hasta nueve		20	Idem de lino ó algo		
pulgadas	idem	36	dón	idem	100
Idem corvos, rectos 6			Idem para niños, pa-		100
de otras figuras, y			garán la mitad		
de cualquier tama- no, para artes y			Chalecos en cortes,		
oficios	idem	100	Lagarán por varas		
Idem para cortar pa-			según l∘ tela		
pel, de lineso, ma-			Chales ó lloronas de		
dera ó asta	idem	60	seun. gaza, crespó,		
Idem para idem, de			cachemira 6 bare-		
marfil, carey ó nácar	idem	300	ge, hasta una ter-		





— 803 **—**

C					
С			C		
Unid	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
cia de aucho y ciu- co cuartas de largo Idem hasta dos ter-	docena	300	Idem de idem, en cortes Idem que no sean de	docena	300
cias de ancho y dos y media varas idem Idem hasta cuatro cuartas idem y tres	idem	900	piel, en cortes Chocolate Chocolateras de co	idem libra	150 50
varas idem Chales, lloronas ó paños de muselina	idem	1500	bre, latón ú hoja de lata Idem de hierro	idem idem	25 3
ú otra tela de al- godón, bordados á la mano ó al pasar, hasta cuatro cuar-			Idem de idem estaña- do 6 barnizado Chorizos 6 enbucha- dos de todas clases, incluso el peso del	idem	6
tas de ancho y tres varas de largo Idem de idem lisos,	idem	550	envase, si este fue- re de vidrio ó lata	idem	16
labrados, 'estampa- dos ó bordados en máquina, h a s t a			D		
cuatro cuartas de ancho y tres varas de largo Chalí, género de se-	idem	400	Dados de hierro, mar- fil, concha ó nácar Dalmáticas Damasco de seda ó	docena lib	25 res
da y lana, hasta tres cuartas Chambetas. [Véase Navajas]	vara	20	mezclado, hasta cuatro cuartas Idem de lana 6 mez- clado con algodon,	rara	150
Chapas de metal para muebles ú otros adornos Idem de latóu dora-	libra	5 0	hasta cuatro cuar- tas	idem	5 0
do ó plateado, para cornisas, etc	idem	50	tas Damesanas ó garrafo- nes vacíos	idem docena	12] 100
Idem de madera, li- sas, 6 sea madera aserrada en hojas. Chaquetas y chaque-	idem	12	Dátiles Dedales de hierro ó cobre, estéu ó no	libra	6
tones de seda, ter-	nn.	300	dorados ó plateados Idem de oro ó plata.	gruesa 74	60 PS
ciopelo ó lana Idem de hilo ó al- _godón	una idem	150	Destornilladores Deutoclorureto d e	docena	311
Idem para niños, pa- garán la mitad.			mercurio, ó sea su- blimado corrosivo Diamantes	libra 71	60
Charol de copal Charreteras de oro ó	galón	100	Dientes artificiales	·graesa	200
plata	par idem	800 100	Idem de lobo, javali 6 vaca marina Difuminos de badana	libra	30
dón	idem docena	60 150	6 haldes para dibu- janes	ciento	100
Chimeneas para es- copetas Chinelas que no sean de piel	millar par	400 731	Idem de papel para idem	idem onza	75 200
Idem de piel	idem	75	l de algodón blanco,		





— 804 —

Creas de algodón, madapolán, elefantes, raán de algodón con do color, de algodón, hasta tres crearias. Idem de color, de algodón, hasta tres crearias. Idem de algodón crudo, sin ninguna piuta, hasta creatro cuartas. Dril de hilo ó mezcadado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem idem idem derado, con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo, con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas. Idem de idem crudo con pita ó sin éllas. Idem de seda, hasta tras exis idem idem idem de seda, hasta tras exis idem idem con of pita, fino, pesáudese con sidem idem idem idem idem idem idem idem	-			3	•	
creas de algodón, madapolán, elefantes, rotan de algodón falas ú holandillas blancas, hasta tres cuartas. Idem do color, de algodón contratas. Idem de algodón contratas. Idem de algodón contratas. Idem de algodón contratas. Idem idem idem hasta hasta cuatro cuartas. Idem de hilo ó mezclado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de signadon crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de signadon crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de color, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de con color, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de con ó plata, fino, pesándes con sus envoltorios onza la dem de nor o ó plata, fino, pesándes con sus envoltorios onza l	. D			E		
madapolán, elefantes, rana de algodón folas ú holandillas blancas, hàsta tres cuartas. Idem do color, de algodón crudo, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas. Idem idem idem hasta hasta cuatro cuartas. Idem iden idem crudo, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo on pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem de idem idem con elem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de	Unid	ad	Centavos	Unida	ades .	Centavos
madapolán, elefantes, rana de algodón folas ú holandillas blancas, hàsta tres cuartas. Idem do color, de algodón crudo, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas. Idem idem idem hasta hasta cuatro cuartas. Idem iden idem crudo, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo on pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Idem de idem de idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem idem con elem de idem de idem de idem idem con elem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de idem de	creas de algodón.			Elaterio	01173	100
tes, ruán de algodón condon idea de algodón, hasta tres cuartas. Idem de color, de algodón, hasta tres cuartas. Idem de algodón, hasta tres cuartas. Idem de algodón crudo, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas. Dril de hilo ó mezelado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de midem dem crudo do, hasta cuatro cuartas. Idem de dem crudo do hasta cuatro cuartas. Idem de dem crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Droguete, género con mezela de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas. Dulces de lodas clases, incluso el peso del envase. Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos. Idem idem de algodón planco de color, hasta cuatro cuartas. Dulces de todas clases, incluso el peso del envase. Ilbra Ibra					011214	100
dón, fulas ú holandillas blancas, hasta tres cuartas. Idem do color, de algodón, hasta tres cuartas. Idem de algodón rudo, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas. Idem iden idem hasta hasta cuatro cuartas. Idem iden idem crudo color, hasta cuatro cuartas. Idem iden idem crudo con hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón crudo, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem de iden crudo con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas. Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombra, pero distinto de la alfombra, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas. Dulcas de todas clases, incluso el peso del envase. Ilbra Elíxir tónico antiflemático, en bote-llas. Embutidos. (Véase Trisa para embutir.) In a g u a s. [Véase Trustanes.] Idem de hilo, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de seda, hasta tres idem lou idem de sed idem falsos idem idem convertidos en vinagino peras para vestidos ú otros usos. Idem de oro ó plata, fino, pesándese con sidem idem (algodón) idem de oro ó plata, fino, pesándese con sidem idem (algodón) idem de oro ó plata, fino, pesándese con sidem idem (algodón) idem de oro ó plata, fino de la man, pre é salmuera, in cluse el peso de envase. Idem idem de algodón lou de de ginebra. Elíxitico, en bote-llas. Idem de idem falsos idem de las na, hasta tres idem lou idem lou idem lou idem esed, hasta tres idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lou idem lo						
hasta tres cuartas. Idem do color, de algodón, hasta tres cuartas. Idem de algodón crudo, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas. Dril de hilo ó mezclado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas. Idem idem idem orado on pinta ó sin élla hasta cuatro cuartas. Idem de idem crado on pinta ó sin élla hasta cuatro cuartas. Droguete género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas. Dulcesamara. Dulces de todas clases, incluso el peso del envase. Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos. Idem idem de algodón planco ó de color, hasta cuatro cuartas. Elíxir tónico antiflemático, en bote llas						
hàsta tres cuartas, dea algodón, hasta tres cuartas					vara	4
Idem de algodón cru- do, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas	hasta tres cuartas.	vara	4			_
algodón, hasta tres cuarkas	Idem de color, de					
Idem de algodón cru- do, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas	algodón, hasta tres		_	llas	doccua	200
do, sin ninguna piuta, hasta tres cuartas		idem	44			
piuta, hasta tres cuartas				tosas.—(Véase Ins-		
courtes	do, sin ninguna					
Idem idem idem roudo con pita ó sin éllos. Dril de hilo ó mezclado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas		.,		jía.)		
hasta cuatro cuartas		idoni	ä			•
tas						
Dril'de hilo ó mezclado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas		idam				
clado, blanco ó de color, hasta cuatro cuartas	Dril' do hilo ó maz	laem	4:			
color, hasta cuatro cuartas						
cuartas						
Idem idem idem crudo, hasta cuatro cuartas idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas		idem	20			
do, hasta cuatro cuartaa	-					
Idem de algodón blanco ó de color, hasta cuatro cuartas					cien vara	з 66
Tres idem 100		idem	10			
blanco ó de color, hasta cuatro cuartas					idem	200
seis idem idem 100 Idem de idem crado con pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas idem 6 Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra. hasta cuatro cuartas vara 18 Dulcamara libra 16 Dulcesueño hasta tres cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 5 Idem hasta cuatro cuartas vara 25 Idem hasta cuatro cuartas vara 25 Idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem coro o plata, fino, pesándese con sus envoltorios onza 15 Idem de idem falsos idem idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem idem 8 Encerados 6 hules, hasta cuatro cuartas vara 25 Idem idem de seda, hasta tres idem						
Idem de idem crudo oon pinta ó sin élla, hasta cuatro cuartas	hasta cuatro cuar-				idem	100
Idem de idem crudo on pinta ó sin élla, hasta cuatro cuar- tàs		idem	S			
hasta cuatro cuartas idem 6 Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuarto cuartas vara libres Dulcamara libra libra 16 Dulces de todas clases, incluso el peso del envase cuartas of tirantes de seda 6 piel con resortes 6 sin éllos. Idem idem de algodón, lino 6 lana fino, pesándese con sus envoltorios onza 15 Idem de idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem falsos idem idem convertidos en piezas para vestidos ú otros usos simuera, in cluso el peso del envase. idem falsos idem idem convertidos en piezas para vestidos en vinagre ó salmuera, in cluso el peso del envase. idem falsos idem idem convertidos en piezas para vestidos ú otros usos samejantes cuarto cuartas. Ibbra 16 Encurtidos en vinagre ó salmuera, in cluso el peso del envase. idem falsos idem idem convertidos en piezas para vestidos en piezas para vestidos en vinagre ó salmuera, in cluso el peso del envase. idem falsos idem idem convertidos en piezas para vestidos en piezas			•		idem	300
Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas				Idem de oro ó plata,	_	
Droguete, género con mezcla de lana, que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	.,				
mezcla de lana, que sirve para al- fombrar, pero dis- tinto de la al- fombra, hasta cna- tro cuartas		idem	6		onza	lõ
que sirve para alfombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas				1		0
fombrar, pero distinto de la alfombra, hasta cuatro cuartas				! —	idem	8
tinto de la alfombra, hasta cnatro cuartas						
fombra, hasta cnatro cuartas						3.5
tro cuartas					уага	40
Duclamara		vara.	18	_		
Dulcesueño hasta tres cuartas						
Dulcesueño hasta tres cuartas	<u> </u>	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	6		libra	100
cuartas vara Idem hasta cuatro cuartas idem 7 Dulces de todas clases, incluso el peso del envase libra 16 Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana 5 gre ó salmuera, in cluso el peso del envase idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 2 Enrejados de alambre ó tela metálica de todas clases, en canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]						
cuartas idem 7 Dulces de todas clases, incluso el peso del envase libra 16 Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 60 Entorchados. [Véase]	cuartas	vara	5			
cuartasidem Dulces de todas clases, incluso el peso del envase libra Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena Idem de algodón, lino ó lana Tenebrina ó semilla de ginebra idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 7 Enebrina ó semilla de ginebra idem 2 Enterjados de alambre de todas clases, en cauastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]	Idem hasta cuatro		•			
ses, incluso el peso del envase libra E Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena Idem idem de algodón, lino ó lana ginebra idem 2 Enrejados de alambre o tela metálica de todas clases, en canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]		idem	7	envase	idem	7
del envase libra 16 E				Enebrina ó semilla de		
Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana Entrejatos de dambre bre ó tela metálica de todas clases, en canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]			• •	ginebra	idem	2
Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana de todas clases, en canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]	del envase	libra	16	Enrejados de alam-		
Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana canastillos, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]				· bre ó tela metálica		
Elásticas ó tirantes de seda ó piel con resortes ó sin éllos docena 400 Idem idem de algodón, lino ó lana tapaderas de braseros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]	E					
seda 6 piel con re- sortes 6 sin éllos docena 400 Idem idem de algo- dón, lino 6 lana ros, de fuentes y de platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]						
sortes ó sin éllos docena 400 platos, ú otros usos semejantes idem 60 Entorchados. [Véase]						
Idem idem de algo- semejantes idem 60 dón, lino ó lana Entorchados. [Véase]		,				
dón, lino ó lana Entorchados. [Véase		docena	1 00		:	eΔ
40-)	Idem idem de algo-				tasú	οU
idem idem 70 · Oderdas medancas.]		idom	nz.			
	Idem	:i	10	Onergue menanoge.]		





-- 805 --

			•		•
E	-		Ę		
Unid	ad	Ceniavos		Unidad	Centavos
Entretela de algodón preparada Idem para camisones.	libra idem	25 40	Escofinas, hasta de 9 pulgadas	idem	65 1
Envases de todas cla- ses en que se con-			Idem de más de 9 pulgadas	idem	100
tengan artículos de cualquier especie,	-		Escopetas ordinarias de un cañón	una	175
sujetos al pago de derechos de impor-			Escopetas ordinarias de dos cañones	una	.350
tación, con excep-		:	Idem finas de un ca-	idem	1.000
cióu de todos aque- llos que traigan va-			Idem idem de dos cañones	idem	1.500
lor especial por su propio mérito, y que estén gravados			Escoplos de todos ta-	docena	65
con sus respectivas denominaciones, y			Escupideras de hoja de lata ó metal Idem de loza ó por-	una	25
también de aquellos que deben pagar			celana. [Véase la respectiva partida.]		
con su contenido Equipaje del uso de	libres		Esferas y globos cc- lestes y terrestres		
los pasajeros, con exclusión de aque-			de cartón, latón, lienzo,madera, me-	-	
llos artículos que á juicio de los recono-		:	tal y las de papel sobre forro de al-		•
cedores no deben			godón	10 p응	
reputarse como ta-	libres		Eslabones	docena	60
les	libra	400	Esencia de almendra.	libra	400
Ergotina Escaleras de madera.	una	400	Idem de canela y de		200
Idem de hierro ú	una	100	mélisa ó flor	idem	200 .
otras clases	libra	Ŧ	Idem de neroly ó flor	idem	600
Idem de cuerdas	idem	S	de naranja Idem de roda	idem	800
Escamonea	idem	200		onza	200
Escarchado para bor-			Idem de 10333	libra	400
dar, de oro, plata			Idem de uvas	idem	400
ó esmaltado, fino,			Idem de vino	idem	100
pesándose con sus			Idem maravillosa en	lucin	190
envoltorios	onza	15		docena	60
Idem idem ordinario	•		frasquitos	uocena	00
y medio fino idem			Idem de zarzaparri-	-	
idem	idem	S	lla de Colbert en	:dam	400
Escarmenadores. (Véa-			frascos	idem	400
se Peines.)			Idem de idem de		
Escarpines de lana ó			Bristol y sus se-		
lienzo	docena	75	mejantes de idem	idem	500
Esclaviuss ó pele-		-	Esmalte de colbato y		
rinas. [Véase Ca- misetas.]	-		los hechos cou óxi- dos metálicos	libra	30
Escobas de palma, junco ú otra mate-			Esmeril en piedra ó polvo	idem	4
ria semejante Idem de cerda para	docena	100	Espadas con vainas de acero	una	150
barrer Escobillas y escobi-	idem	200.	Idem con idem de cuero	idem	300
llones de cerda	ideni	300 -	Espadas con idem de		





E			E		
Unio	lad	Centavos	Uní	dad	Centavos
plata alemana, pla-		***	Espíritu de coclea-		
teada ó dorada Esparto en rama	una libra	700 1	ria	idem	20
Esparto y cairó la-		2	Idem de nitro dul- ce	idem	20
brado Espátulas de hierro,	idem	4	Espoletas y mechas	••••	
loza ó cacho, hasta			para esplotación de minas y canteras	idem	75
cinco pulgadas de	,	100	Esponjas ordinarias.	idem	25
Idem de idem idem	docena	100	Idem finas	idem	50
hasta seis idem	idem	150	Espuelas de hierro ó cobre con ó sin co-) docenas de	200
Idem de idem idem			rreas	pares.	-00
hasta diez y seis idem	idem	300	Idem plateadas ó de		
Es pe jos ordi na rios			plata alemana con ó sin correas	idem	400
con luna redonda, cuadrada ú ovala-			Idem de plata ú oro.	્રં ⁷ p8	
da, hasta tres y			Estambre en rama Estaño en rasura	libra idem	75 20
media pulgadas de			Idem en hojas, puro		
alto, gwarnecidos ó cubiertos de hoja			ó ligado	idem	30
de lata, latón, ma-			Estaño en polvo	libra	130
dera, papel ó zinc	gruesa	150	Estearina ó materia- les semejantes, pre-		
Idem idem idem hasta	Brucca	.00	parados para las		
hasta seis pulga-	docono	50	velas adamantinas. Estatuas de todas	idem	10
das de alto Idem idem idem has-	docena	• 50 •	materias para orna-		
ta nueve idem de	• •		to de edificios pú-		
idem	idem	150	blicos, y otras pie- zas para el mismo		
cualquier tamaño,			objeto	libres	1
hasta nueve pul-			Esterilla en piezas		
gadas de alto, con marcos de cañuela			para forrar sombre ros, hasta dos cuar-		
dorada 6 sin dorar,			tas de ancho	vara	1
y los de pié llama- dos tocadores	idem	300	Idem idem hasta cua- tro cuartas de idem	idem	2
Idem de las mismas			Idem para petates.		-
clases de más de			(Véase Petates) Esterillas de todas		
doce pulgadas de alto. [Véaso Lunas			clases para sombre		
azogadas.]			ros, gorras ó guar-		
Idem de dos lunas,		ļ	damantele s, e n cortes	docena	100
hasta nueve pulga- das de alto, una al			Estolas	libres	100
natural y otra de	• •	,,,,	Estoperoles y rema-		
Ramento	idem	300	ches de hierro Idem idem de cobre ó	libra	4
Esperma de ballena en pasta 6 manu-			amalgama	idem	15
facturada	libra	20	Estopa ó cañamo en		
Espliego. [Véase Al- hucema.]			rama Estepilla de hilo, has-	libra	1
Espíritus ú otros			ta cuatro cuartas	vara	16
ingre dien tes para	idam	50	Idem de algodón has		
gas	idem	50	ta tres idem	iden	4





- SO7 -

00 /						
E			Ë			
Unid	lad	Centavos	BiaU	lad	Centavo3	
Estoraque sólido ó líquido Estracto medicinal	libra	20	Idem litografiadas con idem	idem	600	
de nuez vómica Idem idem de opio	idem idem	200 400	F			
che Idem idem de campe- che de de campe-	idem	10	Fajas de seda Idem de oro ó plata Idem de algodón, la-	una idem	125 450	
clases Estoques ó sean bas-	idem	50	na, goma ú otra materia	ideıñ	٤0	
tones con estoque. Estrepes de algodón,	docena	500	Faldellines Fallevas 6 pasadores	uno	300	
hasta tres cuartas I dem de hilo ó mez clado con algodón, hasta cuatro cuar-	vara	4 <u>1</u>	de hierro ó metal. (Véase Latón en clavos, etc. Fanales ó faroles de			
tas Estribos de hierro { ó cobre para si-}	idem d°cena de	10	vidrio ordinarios, lisos, y los de talco.	ono	150	
llas de montar. 'I Idem plateados, do-	pares	325	Idem idem finos, de vidrio cortado ó cristal	idem	300	
rados ó de plata a- lemana	idem 7½ p8	1000	Felpa de seda ó mez- clada con algodón, hasta cuatro cuar-			
Estrienina y sus com-		= 0	tas	vara	·37 <u>4</u>	
puestos Estronciano y sus	onza	50	Idem de lana ó idem con idem hasta cua			
Estuches de bordar ó	libra	20	tro cuartas Idem de algodón, has-	idem	18	
sean cabos para afianzar la aguja, de hueso, asta ó	_		ta cuatro cuartas Felpillas 6 cordones de seda, incluso el	idem	12	
acero	docena	25 •	y envoltorios	libra	250	
ó nácar	idem	150	Idem idem de lana 6 hilo, idem idem Idem idem de algo-	idem	60	
sombreros Estuches de acero ó	gruesa	25	dón idem idem Felpudos	idem idem	$\begin{array}{c} 40 \\ 5 \end{array}$	
hierro de dos pul- gadas en cuadro, con piecesitas para			Fideos, macarrones, tallarines, pastinas y demás de su es-			
limpiar la dentadu- ra Estuches para costura	nno	125	pecie Fieltros ó sacos de	idem	õ	
6 sean costureros y los neceseres de viaje	50 pS		lana para forrar sombreros Filaila, burrata 6 ca-	docena	. 50	
Eter acético	libra	30	lamacos de lana 6 mezclados con al-			
Idem sulfárico Idem euforbio Etiquetas engomadas	idem idem	20 20	godón, hasta cua- tro cuartas	vara	12	
ó no, para marcar precios Idem impresas con	millar	G	Flantas en sus cajas ó sin éllas, de una y dos llaves	una	150	
rótulo	idem	7 5	Idem idem idem de	-		





- 808 -

F			F		
Unid	ad	Centavos	Unid	lad	Centavos
tres hasta seis idem Idem idem idem de	ideın	350	Idem de seda ó mez- clados, incluso el peso de cartones y		
más de seis lla- ves	idem	S00	envoltorios Idem de lana ó hilo	libra	250
FlejesFlemes de todas cla-	libra	3	idem idem	idem	60
ses para sangrar bestias Florencia ó tafetanci- llo de seda para fo- rros, hasta 2 ter-	uno	12	idem idem	idem libres	40
Floreros de porcela- na, loza, vidrio y otras clases, sin flo- res desde cinco has- ta siete pulgadas	vara	12 <u>‡</u>	Formones Formones Formones Formones Formones dón ó cualquiera otra materia para el fondo y los cos tados de los som-	docena	60
de alto	uno	25	breros	libra	10
Idem idem hasta diez pulgadas.	idem	50	Fósforo en pasta Fósforos en palitos	idem millar	60 20
Idem idem hasta tre- ce pulgadas	idem	150	Idem de cera Idem de yesca	idem idem	30 20
y seis pulgadas Idem idem de más de	idem	300	Francia de lana ó mezclada con algo- dón, hasta cuatro		
diez y seis pulga- das	idem	• 600	cuartas Frascos ó frasquitos de asta, cartón, co- bre etc, con boqui- lla ó sin élla, para pólvora. (Véase Pol	vara	12
segun su clase. Flores de alhucema, árnica y demás me- dicinales Flores ó frutas artifi- ciales que no sean de loza ó piedra, en	libra	10	vorines 6 polvore- ras). Frascos de china, por celana 6 vidrio. (Véase las respecti- vas partidas.) Fotografias 6 cartas		
ramos ó guirnal- das de ramos, in- cluso el peso del			de visita Idem para estereósco pos, de papel ó car-	cien	100
cartón y caja don- de vengan	idem	400	tón	docena	25
Florete de hilo (Véa- se Bramante Blan- co.)		100	drio	idem	50
Floretes de hierro,			taciones	idem	900
con puños, para	3	00-	Idem de algodón	idem	750
jnegos de armas Idem sin puños	docena idem	$\frac{325}{225}$	Idem de lana Idem de lana y algo-	idem	500
Fluecos de oro ó pla- ta finos, pesándose			dón Frenos de hierro pa-	idem	300
con sus envoltorios. Idem idem ordinarios	onza	15	ra bestias Idem plateadas 6 de	uno	50
6 medio finos	idem	8	plata alemana	idem	175





- 809 --

	•				
F			l G	7	
Uni	dad	Centavos	Unio	dad	Ce ntavos
Idem de plata	7 <u>1</u> 1	, S	ro con cadenas de		
Frontiles	uno	" ³ 100	hoja de lata, cu-		
Frutas secas, 6 no es-			biertos de piel ó		
pecificadas	libra	4	con correas de lo		
Idem en aguardiente,			mismo para bericúes y los llamados mes-		
en almíbar ó en su	idem	16	quetones	idem	75
Jugo			Garbanzos	libres	
Fuegos artificiales Fuelles de mano	idein uno	$\begin{array}{c} 16 \\ 25 \end{array}$	Garlopas para carpin-		
Idem grandes para			teros, sin hierro y sin mango	docena	62 1
fraguas	idem	275	Idem con mango y sin	docena	044
Fuetes	50 p	أ	hierro	idem	300
Fular, género para forro hecho con la			Idem con hojas d e	.,	0.5-
borra de la seda,			hierro	idem	375
hasta tres cuartas.	vara	20	Garrafas y otras pie- zas de barro fino,		
Fundas de almohada			para agua	libra	4
pagarán el derecho			Garra:ones vacios	docena	100.
de las telas de que fueren hechas.			Gas	libra	8
Fustanes 6 fustanso-			Gasa de seda, hasta cuatro cuartas	vara	30
nes de hilo o mez-			Gatos 6 lirones de		
clados con algodón	_		hierro	uno	300
hechos ó en cortes	docena	1.200	Gelatina alimenticia.	libra	20
Idem de algodón he-	:	.,,,,	Género de Nápoles. (Véase Raso.)		
chos ó en cortes Fustes ó armazones	idem	400	Idem escocés de lana.		
de sillas para mon			(Véase Anascote.)		
tar	una	10	ldem para chinelas,		
			hasta cuatro cuar- tas	vara	40
G	•		Geringas de vidrio ó	11114	10
Gacelas	libra	50	metal de 3 á 8 onzas	_	
Galones finos de oro			de capacidad	docena	300
6 plata, pesándose			ldem de idem idem de 9 á 16 o n z a s		
eon sus envoltorios	onza	15	idem	idem	600
Idem medio finos y	idom	e l	Idem de patente con		
falsos, idem idem . Idem de seda ó mez-	idem	8	tubos elácticos, que	.,	1 100
clados, idem idem.	libra	250	vengan en sus cajas. Geringuillas de vidrio	idem	1.200
Galleta común y or-			ó metal, cuya ca-		
dinaria	libra	6	pacidad sea de me-		
Galleticas finas Gamusas	idem idem	14 50	nos de tres onzas.	idem	100
	iueni	30	Ginebra de todas cla-	~016m	50
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó			sesGlasto ó pastel	galón libra	50
metal dorado ó pla-			Globos celestes ó te-	11014	2
teado para r e l ojes			rrestres. (V é a se		
de faltriquera, beri-			Esferas.)		
cues, perchas u otros usos, tengan			Idem de cristal ó vi- drio. (Véase la res-		
6 no e s in a l tes 6			pectiva partida.)		
piedras falsas	libra	1100	Idem idem para lám-		
Idem de hierro 6 ace-		,	paras	docena	20₽
т					





— or8 —

G			l G		
Unid	lad	Centavos	Unid	ad	Centavos
Goma elástica labrada y sin labrar. (Véa- se Cautchuc.)			Idem de lino ó al- godón Guarales ó cordeles	idem	5 0
Idem amoniaco, ará- biga, a s a fétida, benjuí, damar, gal-			para pescar ú otros usos Guardabrisas de ta-	libra	12
bano, guta óg u - tabamba, kino, la- ca, mirra y sanda-			maño común Guardacamisas. (Véa- ase Almilias.)	par	350
raca	libra	20	Guardapolvos para pianos y otros ob-		
mastic	idem	100	jetos, pagarán por		
Idem tragacanta Idem p a r a botines. (Véase [Cintas.) Gonces ó goznes de	idem	40	vara, según la tela Guardapolvos de vi- drio para relojes y otras alhajas de so-		
hierro	libra	3 6	bre mesa ó adornos de sala. [Véase Vi-		
para señora Idem adornadas para	una	200	drios.] Guingas. [Véase Ara-		
idem	idem	400	bias.]		
Idem para ninitas, pagarán la mitad.			Guirnaldas de flores. [Véase Flores.]		
Idem ó cachuchas, para hombres ó			Guisantes, aves ó frutas conservadas		
niños	locena	750 ●	en manteca ó aceite (Véase Conser vas alimenticias.)		
hechos ó en cortes, lisos ó bordados	idem	200	Guitarras Gurvias pequeñas Idem grandes para	una docena	200 30
Idem idem adorna- dos Idem de a l g o d ó n, punto de m e d i a,	idem	400	bocamangas Gusanillo para bordar, de oro ó plata	idem	100
llamado espumilla. Idem de la na, lla-	idem	20	fino, incluso el peso de sus envoltorios.	ouza	15
mados marmotas Gotas amargas (Véa-	idem	50	Idem para idem, falso, idem idem	idem	8
se Amargo.) Granatarios (Véase			Gutapercha sin la- brar	libra	10
Balanzas.) Grano de ginebra	libra	2	Idem labrada en plan- cha, para sueļa ú		20
Gualdrapas bordadas en oroó plata	una	1.000	Gayames y demás	idem	30
Idem idem en seda ú otra materia	iđem	200	instrumentos de es- ta clase para car-		
ldem sin bordar	idem	ĩ00	pinteros, sin man-		
Guano ó huano	libre		Idem con mango	docena idem	55 160
Guantes de piel) pares				
ldem de seda, borda- dos ó adornados	idem	160 150	H		
ldem idem sin bor-	idom	100	Habas ó habichuelas.	libres	
dar Idem de lana	idem idem	100 75	Hachas y hachuelas. Hamacas	docena una	160 500
					- • •



- 811 -

Н			н		
Unid	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
Harina de trigo en barriles, de 7 á S			Higos pasados ó se-	idem	7
arrebas	แบง	ð00	Hilas tejidaş y sin tejer	idem	25
dies barriles Idem de idem en	idem	250	Hilasa ó hilo de za-	idem	16
otros envases Idem de centeno ó	libra	2 1	Hilo de lana ó estam- bre	idem	75
cebada	idem	1	Idem de lino	idem	50
Idem de maiz	quintal	50	ldem de algodón	idem	31‡
Idem de papas	idem	150	Idem acarreto	idem	12
Hebillas de hierro es-			Idem de oro ó plata		
tañadas ó charola-			finos, inc'uyendo los		
das para sillas, es-			carreteros ó palillos		
tri bos, es pue las,			en que vienca arro-		
etc	libra	30	llados	onza	1 5
		-	Idem idem falsos y	V U.	
Idem de plata alema-			medio finos idem		
na, plateadas y las			idem	idem	S
forradas en cuero	:	co.		Moni	Ŭ
para idem_idem	idem	60	Hipofosfito de cal y	124	2
Idem de hierro, co-			de soda	libra	.6
bre ó estaño, para		30	Hoja de cobre ó latón,		
sastrerías	grucsa	30	en piezas para uso		
Idem doradas, para	:	100	doméstico, caso de		
idem	idem	100	no tener partida es-	lihan	30
Idem para consumo			pecial	libra	90
de sombrerias	idem	15	Hojas sueltas para		
Helicina en frascos	docena	200	espadas, espadines ó	_	***
Herbarios ó coleccio-			sables	docena	700
nes de plantas			Hoja de lata, cajas		
secas, científicamen-			de cien hojas de		
te formados	libres		marca mayor	caja	275
Herraduras para ca-			Idem idem de dos-		
ballos	libra	20	cientas veinticinco		
Herra mien tas enca-			láminas	idem	275
badas ó sin cabos			Hojas, semillas, boto-		
para artes, oficios y			nes de todas clases		
agricultura, no es-		_	para hacer flores ó		
pecificados	idem	2	frutas	libra	100
Hidrómetros. (Véase			Hojilla plateada, do-		
Pesalicores.)			rada Ó esmaltada	onza	8
Hielo	libre		Idem de plata fina,		
Hierro redondo ó			dorada ó sin dorar.	idem	15
cuadrado, platina,			Holáu batista ó cla-		
planchas, planchue-			rín, de hilo ó mez-		
las ó de otra forma,	1.1		clado con algodón		
en bruto	libre		hasta cuatro cuar-		
Hierro en limadura.	libra	10	tas	vara	30
Idem en polvo fino	idem	20	Idem idem de algodón		
Hierro carbonato y el		_	(Véase Muselina.)		
óxido rojo y negro.	libra	25	Holandillas blancas		
Idem lactado	idem	40	ó fulas hasta tres		
Idem valerianato	idem	100	cuartas	idem	4
Idem yoduro	idem	200	Idem azules	libres	
Idem sulfato	idem	1	Hormas para botas	par	100





H	I) ·J		
Uni	dad	Centavos	Unio	lad	Centavos
Idem para zapatos Hojas y yerbas medi- cinales de cualquier		25	Jabón común duro ó blando Idem de piedra, lla-	libra	8
clase	libra	10	mado de sastre I d e m perfumado.	idem	5
nes	idem idem libres	3 20	[Vease perfumes.] Jaboneras de made- ra, con brocha y es- pejo Idem sin espejos, de estaño ú otro me- tal ó materia ordi- naria, con brocha	docena	150
tengan	libra	20	ó sin élla	idem	100
Hortaliza, encurtida			Jamones y paletas	libra	10
ó en salmuera. (Véas encurtido.)			Jarcias y cordajes Jaulas de alambre	libra	4
Hortaliza s e c a s ó verdes y las raíces			para pájaros Jergones de paja ú otra materia seme-	una	100
Huevas de pescado Hule. [Véase Eucerados].	libra idem	1 11	jante, para camas Joyas de oro ó plata con expresión de sus nombres y va-	libra	2
Humo negro, humo de pez ó polvos, de imprenta Huevos	libra idem	• 1 • 1	Juncos ó junquillos, enteros ó partidos, para asientos ó res- paldos de canapés ó sillas	7⅓ p⊗	15
Imité ó batista de algodón. [Vésse Muselina.] Imprentas ó cual-			Junquillos ó junteras p a r a carpinteros. [Véase Guyames] Juegos de trapiches Lacre en barras para	libres	15
quiera de sus partes ó artículos	libres		sellar cartas Idem en panes para	libra	50
Incienso Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, no espe-	libra	8	sulacre Lágrimas de cristal ó vidrio para cande- leros y arañas, que	idem	25
cificados Idem de cirujía, no especificados Irlanda blanca de hi-	libres 40 p∈	3	vengan s u e l t a s. (Véause sus respec- tivas partidas). Ladrillos	libres	
lo ó mezclada con algodón hasta cua-			Idem para limpiar cubiertos	libra	2
tro cuartas Idem cruda hasta	vara	16	Lama, tisú, persiana y todo género de		
cuatro cuartas Idem de algodón has-	idem	10	seda con tejido de ero ó plata, no		
ta cuatro cuartas Inyección Brou, en	idem	ð	expresado en este Arancel hasta dos		
frascos	docena	200	tercias	vara	100
		1	dad para minus	una	100





— 813 **—**

L			L		
Unida	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
Lamparillas ó mari- posas de corcho,			Leche antefélica en frascos	docena	200
madera, ó naipe, para la luz, en ca-			Le Roy, purgante en botellas	idem	400
jitas de cartón ó madera incluyendo			Le Roy vomitivo en idem	docena	200
el peso del envase Lana en rama, ó es-	libra	15	Lenguas saladas ó ahumadas	libra	10
tambre Lancetas para ciru-	idem	75	Lentes. [Véase an- teojos.]	libaa	_
janos	una	50	Lentejas	libre	s.
Lanceteras	idem	30	Lenas sin cabos pa-	libre	
Lanchas de hierro ó madera	libres		ra zapateros y ta- labarteros	gruesa	40
Lanilla para banderas		10	Idem encabadas para	8.4004	10
hasta cuatro cuartas Leutejuelas de oro ó	vara	12	idem idem Libros en blanco de	idem	112
plata finas, incluso el peso de sus en-			todas clases	libra	15
voltorios	onza	15	Libros con láminas		
Idem falsas idem	• 1	•	de oro y plata fina para dorar y pla-		
idem	idem	8	tear	onza	15
Lapiceros de metal plateado ó sin pla-			Idem idem de oro ó		
tear	docena	50	plata falsa y media fina y los de bron-		
Idem de madera, hue-			ce	idem	8
so ó asta	idem	25	Libros impresos	libr	es
Idem de marfil	idem	50	Licoreras	50 p	8
Impices para papel.	gruesa	7 5	Licores dulces ó com-		
Idem para pizarras	libr	es	puestos, en botellas	docena	600
Idem en barretas de			Idem idem en otros	galón	150
cualquier color, ó sea creyones	gruesa	150	Liencillo de algodón	galou	100
Latón en planchas ó	Siucai	100	crudo hasta cuatro		
barras	libra	7 1	cuartas	vara	4
Idem en bruto	idem	ð	Idem de idem blan-		
Idem en clavos ó ta-			co hasta tres cuar-	idem	4
chuelas ó en quin- calla común, como			Idem de idem crudo	14041	*
b a c i a s, braceros,			tramado hasta cua-	• •	
calentadores, cazos,			tro cuartas	idem	6
cerraduras, checo-			Idem de idem blanco tramado, drilete ó		
lateras, cuelgaca- pas, jofainas, lla-			coquí hasta cuatro		
madores, manibeles			cuartas	idem	8
paradores de puer-			Idem idem color has-		
tas, pestillos, tira-			tres cuartas	idem	$4\frac{1}{2}$
dores de campani-			Lienzo de rosa hasta tres cuartas	idem	e
lla, bisagras y otros objetos semejantes;			Ligas de algodón, la-	Meni	6
y el latón aunque			na ó hilo	12 pares	75
esté dorado ó pla-			Idem de seda ó pieles	idem	150
teado, en adornos			Lila hasta cuatro	VIO PC	10
y guaruiciones de todas clases	idem	30	cuartas Limaduras de latón	vara libra	12 15





			·		
I	,		L		
Unio	lad	Centavos	Unic	Jad	Centavos
Limas hasta nueve			Idem de china ó por-		
pulgadas Idem de más de nue-	docena	$65^{\frac{1}{4}}$	celana, blanca Idem idem idem flo-	idem	8
ve pulgadas	idem	100	reada ó con filetes	idem	12
Linaza	libra	2	Idem de barro vi-		
Linó de hilo ó mez- clado con algodón			driado ó sin vidriar Lúpulo, flor de cer-	idem	2
hasta cuatro cuar-			veza	idem	10
tas	vara	30	LL		
I d e m de algodón. [Véase muselina.]			-1-1	,	
Linternas de mano			Lismadores de portón	171	2-
de todas materias			de hierro Idem de cobre	libra idem	25 45
y tamafios	nna	75	Llaveros de hierre,	lucin	10
Idem de seguridad. (Véase lámparas.)			acero ú otro metal	idem	40
Liquen islándico y			Llaves para relojes de		
de Irlanda	libra	G	cobre, ú otra ma- teria ordinaria	gruesa	50
Listado francés de algodón. (Véase			Idem de escopetas ó	Ü	-
Zarazas.)			pistolas	docena	400
Idem de hilo ó mez-			Idem para barriles, pipas ó bocoyes	idem	300
clado con algodón, llamado N° 2, Li-			_	cui	400
bretas de Harlen ú			M		
otres hasta tres			Macarelas	libra	4
cuartas	vara •	, õ	Macarrones	idem	5
Idem de algodón has- ta dos tercias	idem	91	Macetas de flores. (Véase flores arti-		
Idem idem hasta tres	исш	34	ficiales).		
cnartas	idem	41/2	Machetes de agricul-	_	
Listones 6 molduras			Macías ó flor de mos-	docena	45
dorados ó plateados para marcos. (Véa-			cada	libra	40
se Cafinelas.)	•		Madapolán blanco,		10
Litargirio,	libra	6	hasta tres cuartas.	vara	4
Lona ó loneta de al- godón hasta cuatro		i	Maderas á propósito		
cuartas	vara	s	y destinadas para arboladura de bu-		
Idem de hilo 6 mez-			quesenquese		
clada con algodón, hasta cuatro cuar-			comprenden los pa-		
tas	idem	12	los redondos ó per- chas, a r b o l i llos,		
Losas de mármol para			banprés, botalones,		
mnebles, lápidas ú	15kma		entenas, m a s tele-		
otros úsos Losas de mármol pa-	libra	6	ros, vergas y toda madera de figura		
ra ravimentos has-			para la construc-		
ta dos tercias	libres		ción naval	libres	
Lunas azogadas, con marcos 6 sin éllos,		1	Maderas fi n a s para		
pesándose con la		l	ebanisteria, c o n s- trucción de instru-		
caja que las con-			m e utos músicos ú		
tenga Loza ordinaria	libra idem	15 3	otros artefactos, en	1"	
rivea Aldinaita	Idelli	3 !	troncos ó pedazos.	libra	1 1





— 815 **—**

M		-	M		
Unid	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
Idem aserradas en			motar algodón	idem	
hojas	idem	3 1	Idem para desgranar		
Magnesia calcinada	idem	30	maiz	idem	
Idem carbónica Idem cítrica	idem idem	10 60	Idem de agricultura, que no estén espe-		
Idem sulfúrica, sal	Mem	00	cificadas con dere-		
de epson	idem	1.	chos	libres	
Mahón ó nankín,			Máquinas y efectos		
hasta dos cuartas	vara	4	m a n u facturados		
Maíz	libre	}	para ferrocarriles y telégrafos	idem	
Malagneta ó pimienta de Tabasca	libra	S	Idem aparatos, gasó-	incin	
Maletas. (Véase sa-	11016	Ū	metros y d e m á s		
cos de noche.)			útiles para la ela-		
Malvina. (Véase Za-			boración, conduc-		
razas.)			ción y embustión del gas en los alum-		
Mamaderas de vi- drio	docena	200	brados públicos	idem	
Maná	libra	30	Idem para mejorar la		
Manganese	idem	4	navegación de los	: 4	-
Manecillas ó minute-			lagos y r'os	ıdem	
ros de hierro, acero			turas domésticas	idem	
ó latón para relojes de faltriquera, in-			Idem para mejorar	• • • • • •	
cluso el peso del			las operaciones		
papel ó cartulinas			egricolas, pecuarias		
en que están colo-			6 artes del país	idem	
cados	onza	50	ldem para explota- ción de minas	idem	
Manecillas para relo- jes de sala y mesa	libra	60	Idem para tejer al-		
Mangas ó filtros	docena	240	godón ó lana	idem	
Mangas ó manguillos			Idem de vapor	idem	
de algodón para se-		20	Marcos d e cobre ó bronce para pesar	libra	24
noras	par	20	Idem de maderas fi-	11014	~1
Maní	libra	5	nas ó barnizadas,		
Manipulos	libres	co	metal 6 pasta para		
Manito	idem	60	retratos de minia-	docena	200
mantequilla	idem	8	Idem ordinarios para	иосена	200
Manteca de pner to			idem y los vidrios		
dura ó blanda	idem	2	pre arados con car-		
Idem de vacaóde flandes	idem	8	tón para los de da-	idom	erz
Manteles de algodón,	lucin	Ū	guerreotipo Mar fil labrado en	idem	75
hasta tres varas de			cualquier clase de		
largo	nno	50	objetos	libra	200
Idem de hilo 6 mez-			Idem en bruto	idem	40
clado con algodón, hasta tres varas de			Mármol. (Véase Lozas de mármol.)		
largo	idem	300	Marroquines ó tafile-		
Mantillas de punto,			tes	libra	45
tul ó seda	nna	750	Martillos, herramien-	1	13"
Manzanas	libra	2	tas de artes	docena	125
Mapas Maquinas p a r a des-	libres		Idem para escopet.s y templadores	· idem	275
madainas ha i a des.			, J compladoros	14044	~! ٧





-- 816 -

M	Ī		M	• •	
Uni	dad	Centavos	Unic	dad	Centavos
Máscaras comunes de cartón sin adornos. Idem de cera, seda, alambre, c a r t ó n	idem	50	Idem de cobre Idem de estaño Idem de bierro Idem de oro ó plata.	idem quintal idem libre	1 50 2
adornadas y las gro- tescas Mechas para lám -	idem	300	' Minio	libra	6
I d e m y torcidos de todas clases, para	libra	40	Molduras y figuras de yeso Idem doradas ó pla-	libra	40
bujías ó velones Medias y m e d i a s medias (Véase Cal-	idem	40	teadas. (Véase Ca- nuelas.) Molinillos de hierro		
cetas.) Medicinas no especificadas Medidas de h i e r ro,	50 pS		para paredes, con ruedas y volantes Molinos ó máquinas	uno	150
hueso, latón ó ma- dera para zapate- ros, numeradas, las			parades granar maíz	libres	
que sirven de codo, pié ó vara, con goznes, y las nu- meradas de badana			especias Idem para moler café ó maíz, con ruedas	uno	50
ó cinta colocados en su estuche Medidas en tiras, de	docena	200	de hierro Idem para desinotar algodón	idem libres	300
badana ó cintas, numeradas, sueltas ó sin estuches	docena	40	Mollejones. (V é ase piedras de amolar con cigüeña par a mollejón.)		
Menestras Mercurio vivo Idem cianuro Idem concreto	libres libra idem idem	40 200 40	Morfina y sus com- puestos	onza	100
Idem sublimado co- rrosivo	idem idem	60 400	Morros, tripas y lenguas de bacalao.	uno	200
I d e m precipitado blanco Idem idem rojo	idem idem	100	(Véase Abadejo.) Morteros. (Véase Almireces.)		
Merino de lana ó mezclado con al- godón, hasta cua-			Mosquiteros. (Véase Colgaduras.) Moscas de Milán	grnesa	100
Metras de piedra ó b a r ro, incluso el	vara	25	Mostasilla. [Vé ase Abalorios.] Mostaza compue s t a		
peso del envase Idem de vidrio idem idem	libra idem	2	en vinagre ó seca, incluso el peso del envase	libra	25
Metrónomos Microscopios Miel de abejas Mimbres para cestas	uno idem libra	150 200 8	Mostaza en grano Motas de pluma para polvorear. [Véase Plumón.]	idem	25 10
ú otras manufac- turas Mineral de antimonio	idem idem	2 13	Motones	el pić	14



- 817 -

M			l N		
Unid	ad	Centavos	Unid	ad	Centavos
ú otros objetos que necesitan resortes Muestras de quinca- lla. [Pagarán los	libra	50	llena, hierro, ma- dera ó pasta Idem de idem con cabos de carey,	idem	209
derechos que co- rresponden á su clase.) Muestras de tejido			marfil, uácar ú otra materia fina Navajas negras con cabos de palo, lla- madas de Claudio	idem	600
de niugún valor, en retal suficiente			6 Gallegas	docena	50
para el dibujo	libres		Negro humo	libra	4
Muestras de dibujo ó	•		Nucces de comer	idem	5 30
escritura	idem	_	Nuez moscada	idem idem	4
Munición	libra	4	Nitrato de plata 	Mem	•
se Polvoreras.			· ·		
Muñones para puertas	par	50	Obleas, incluso el		
Muselina ó rengue de			peso del envase	libra	50
algodón, lisa, labra-			Ocre amarillo	idem	1
da, esta mpada ó			Ojos de vidrio, imi-		
bordada en máqui-			tando los natura-		
na, hasta cuatro		10	les	gruesa	75
cuartas de ancho	vara	10	Ojetes de metal para	J	
Muselina ó rengue			corsés, zapatos ú		
bordado á la mano			otros usos, inclu-		
6 al pasar, hasta	idom	15	yendo el peso del		
cuatro cuartas	idem	. 19	envas	libra	50
Muselina de la na,	idem	18	Ollas de cobre, latón		
hasta tres cuartas Idem de idem mez	idem	10	ó azófar	idem	121
clados con algodón,	Llon	12	Idem de hierro	idem	3
hasta tres cuartas.	idem	12	Idem de idem esta-	: 4	c
Idem de a l g o d ón, mezclada ó labrada			nado	idem idem	6 300
con seda, hasta		,	Opio	idem	10
	idem	15	Orégano	idem	3
tres cuartas Muselina d e l a n a ,	lucin	10	Orejones fras	Idein	J
mezclada ó labrada		j	Opodeldoc en fras-	docena	200
con seda, hasta	•		quitos	400014	
tres cuartas	idem	29	Orleans. (Véase Ale-		
			pin.)		
N			Oro amonedado, ó en barra, plata ó pol-	•••	
377			7007	libre	
Nácar puro 6 en lim-	112	90	Oro blanco ó platina.	idem	
pio	libra	20	Oro, plata o platina		
Naipes. [Véase Ba-			en vajillas comple-		
rajas. J		i	tas ó piezas suel-	~1	
Narquin, hasta dos	50.00	A	tas	7⅓ p.S	_
cuartas	vara	4	Oropel	onza	8
Nanquinete hasta cua	• •	^	Ostiones en cualquier		
tro cuartas:	idem	8	envase, incluso el		
Navajas llamadas de	_		peso de-éste	libra	16
marineros.	docena	50	Oxido blanco de		
Idem de afeitar con			zinc	idem	30
cabos do asta, ba-					
т. гу.—103					





616 -

Þ		į	P		
Unida	ıd	Centavos		Unidad	Centaros
Pábilo ó algodón hi- lado para pábilo Pailas de hierro	libra idem	S 3	Palo brasilete en ra- sura Idem campeche en	libra	4
Idem de cobre, la- tón ó azófar	idem	12 4	idem Idem Guayacán en	idem	1
Paja ó yerba seca, que no sea medi-		_	idem	idem	2
cinal	libre		idem	idem	3
lia, Egipto ó Suiza, para tejer	libra	3	Idem de quassia en rasura Idem de sandalina	idem	8
Palanganas de hoja	_	150	rosado	idem	2
Idem de plata ale- mana ó plateadas	idem	600	Pana de algodón, has- ta cuatro cuartas Panacea de Swain y	vara	12
Idem de peltre Palas (herramienta de agricultura.)	libra docena	6 175	cualquiera otra, en frascos	docena	600
Paletós de seda para señoras Idem de otras telas	uno	600	hasta cuatro cuar- tas	vara	8
para idem Palilleros ó portaplu-	idem	150	Pantaloncitos de ni- ños	par	100
mas, de madera ó metal Idem de hueso y los	gruesa	50	abanicos para chi- meneas Idem de trasparen-	una,	30
de catuchuc Palilleros de marfil,	idem	• 100	tes	idem	150
nácar ú otra ma- teria fina	gruesa	200	cnartas de ancho Paño hasta seis cuar	vara	50
Palillos ó plumas para los dientes	libra idem	37 1 2	tas idem Idem de seda. (Véase	idem	150
Idem para fósforos Palmas y demás pajas para tejer sombre ros, no especifica-	idem	æ.	Raso.) Idem cruzado. (Véa- so Casimir.)		
das	idenı	2	Paños de mano de hilo ó mezclados con algodón	docena	300
ó latón y las cha- roladas	par	20	Idem de algodón,	docena	000
Idem de hoja de lata	idem	10	blanco	idem idem	100 75
Idem plateadas ó de plata alemana Idem de vidrio ó por-	idem	100	lices	libres	
celana, que no ten- gan tubitos en don- de colocar briseras. Idem de cristal, con	idem	30	cluso los llamades de fular, basta tres cuartas Idem idem idem has-	docens	275 500
ó sin lágrimas, que tengan donde co-			ta cuatro cuartas. Idem idem idem	idem	500
locar briseras Palmerina de algodón	idem	100	cinco idem Idem idem inclusos los fluecos idem seis	idem	750
y seda, hasta tres cuartas	vara	15	idem	idem	1.200





— 918 **—**

P			Р		
Unid	ad	Ceniavos	Unida	ades	Centavos
Pañuelos de seda in- cluso los llamados de fular hasta siete	_		Idem para envolver, hasta diez y ocho pulgadas,en resmas		
cuartas idem idem idem idem ocho idem	docena idem	1.800 2.400	de cuatro cien tos ocheuta pliegos Papel florete y medio	idem	25
Pañuelos de lana idem	:a	020	florete con sus en- voltorios	libra	6 1
tres idem Idem idem idem cua-	idem	050	Idem de cartas y de	11014	03
tro idem Idem idem idem cin-	idem	300	esquelas y el lla- made papel minis-		
co idom	idem	400	tro con sus envol- torios	libra	13
los fluecos idem seis idem	idem	500	ldem para dibujo, llamado de marca, y el rayado para		
idem siete idem Idem idem idem idem	idem	650	música, en resmas de cua trocien tos		
ocho idem	idem	800	ochenta pliegos Idem de lija, hasta	นนล	150
Pañnelos de algodón idem dos tercias Idem idem idem tres	idem _.	50	doce pulgades de largo, en resmas		
cuartas Idem idem idem cua-	idem	75	d e cua tro cieu tos ochenta pliegos	una	200
tro idem	idem	100	Idem de imprenta Idem de color, para	libre	
Idem idem idem ein- co idem	idem	150	en cua der na ción,		
Idem idem incluso los fluecos idem seis		, i	hasta 18 pulgadas, en resmas de cua-		
idem	idem	225	trocientos ochenta	una	150
Idem idem idem siete	idem	300	pliegos Papel dorado ó ple-	una	100
Idem idem idem ocho idem	idem	375	teado en pliegos y el recortado en ti-		
Pañuelos de hilo, ó	ideiii	0.0	ras ú otra forma, ó estampado á ma-		
mezclados, lisos, id. tres idem	idem	100	nera de relieve, ó de colores, para		
Idem de batista, lisos idem tres idem	idem	200	adornos, flores, ra-		
Idem de hilo y de	***************************************		m i lle t c s y otros usos, y el destinado		
batista, bordados, idem tres idem	idem	450	para formar reflec- tores de luz ó pan-		
§ Las pañoletas pa- garán la mitad del			tallas de bujías y velones	libra	100
derecho fijado á los pañaelos.			Idem de seda, hasta diez y ocho pulga-		
Papas	libres		das de largo, en resmas de cuatro-		
Papel pintado para tapicería	libra	16	cie n tos oc he n ta		4*0
Idem de estraza, hasta quince pulgadas, en			pliegos Idem grueso alqui-	una	150
resmas de cuatro- cien tos o c he n ta			tranado	libra	2
pliegos	una	25	veinticinco pulga:		





extraiga se términos	- 820 -
tación	
.1 .3	 _

tacion					
el a F	•		P		
Uni	dad	Centavos	Unid	lđa	Centavos
das en adelante	idem	150	varse las manes.		
Idem de algodón, de veinticinco pulga-			(Véase Perfumes). Pasta de harina	libra	5
da en adelante	idem	50	Pastillas gomosas	idem	16
Idem paragüitos ó			Idem vermifugas de j		100
sombrillas de seda para señoras, ó ni-			Kemp, en frascos	fra scos.	200
nas hasta veinti-			Idem de santonino, ó suspiros	libra	50
cuatro pulgadas	idem	100	Idem de azúcar	idem	16
Paramata. (Vénse			Idem de Vichy,en ca-	docena de cojitas	50
Alepín.) Parrillas de hierro			Idom none cohomonica	(
para cocinas	libra	3	Idem para sahumerios. [Véase Perfumes.]		
Idem para trenes de			Pautas ó tiralíneas de		
trapiches	libres		metal para rayar	_	
Pasadores de hierro, hasta catorce pul-			papel de música	docena	70
gadas	docena	60	Pecheras de algodón para camisas	idem	60
Idem de quince á			Idem de hilo para		00
treinta idem	idem	300	idem	idem	200
Idem de más de trein- ta idem	idem	875	Pedreros de hierro Peines alisadores de	libra	3
Pasamanería, trenzas	iaem	979	marfil o carey	docena	36
ú otros labores de			Idem de hueso, ma-		• •
seda para guarni-			dera, cuerno ó cau-	.,	
ciones ó adornos.		_	tchuc	idem	25
incluso el peso de cartones y envolto-		•	res de martil, carey		
rios	ibra	250	ú otra materia fina.	idem	150
Idem idem de lana ó			Idem idem de hue-		
hilo, idem idem	idem	60	so, madera, cuer- no ó cautchuc	idem	36
Idem idem de al- godón, idem idem.	idem	40	Pe in e tas para	ruciii	30
Pasas	idem	8	bucles, de cuerno ó		
Pasta para lustrar			cautchuc.	gruesa	100
maderas	idem	20	Idem idem de carey. Idem para moños, de	docena	100
Idem de altea Idem de goma	idem idem	60 20	cuerno, hueso, cant-		
Idem de Nafé y otras	om	~0	_ chuc ó madera	idem	36
semejautes para cl			Idem para idem de	: 1	coo
pecho, en cajitas de	, , ,		Idem para idem guar-	idem	600
tres y media hasta		100	necidas de matal ó		
Idem de idem en ca-	(Carriers.	100	con otros adornos.	50 pS	
jitas de dos y cua-			Peinetas de media		
tro onzas	idem	50	luna, llamadas cin- tillos, de cuerno,		
Pasta ó masa mineral			hueso ó cantehue.	docena	36
metálica para afilar navajas	libra	26	Pelerinas. (Véase Ca-		
Pasta ó mastico ja-	11014	.~"	misetas.) Pelo de conejo, ó		
bonoso para suavi-			Pelo de conejo, ó cualquiera otro pelo		
zar las puntas de los			para fabricar som-		
tacos de billar	idem	30	breros	libra	25
Pasta y polvos de al- mendras para la-			Pelotas de goma elás-	idom	50
mondias para la-		ł	tica	idem	50



- 821 -

P			P		
Unidad	i (Centavos	Unid	ad	Centavos
Peltre labrado en to-			otras materias Pesas de hierro, hasta	libra	200
	dem	6	de á cuatro libras.	idem	ð
Pelucas ó peluquines. (Véase Cabello ma- nufacturado.)			Idem de 5 libras en adelante Pescado salado ó sal-	idem	3
Perchas de madera u Percalas de algodón lisas, adamascadas ó estampadas, de	ino una	125 500	preso, de las clases no especificadas en este arancel Pesitos con las piezas co rres pon dientes para pesar alhajas ó monedas, en sus	idem	4
	ara	6	cajitas ó sin éllas, sin columuas Idem idem idem con	uń,	40
	libra	4	columnas	idem	80
Pergamino y sus imitaciones	ibra	20	cuartas de aucho	vara	12
Perfumes de todas	101.4	^0	Pez de palo	libra	4
clases y cosméticos, inclusos los frascos, botellas, botes, etc.			Pez común blanca, negra ó rubia Pezoneras. (Véase Mamaderas.)	libre	
y las cajitas ó pa quetes en que ven-			Pezufias sin labrar ó		d-
gan, que se pesarán			en planchas	quintal	25
integros; excluyen-			Pianos de cola Idem verticales ú ho-	uuo	12.500
do únicamente la			rizontales	idem	7.500
caja ó envase exterior que contenga dichas cajitas ó pa			Picadura de tabaco. [Véase Tabaco pi-	racui	1.000
quetes	libra docena de	20	cado.] Picaportes para puertas ó ventanas, hasta catorce pulga-		
doce pulgadas de largo	hilos.	30	das Picaportes idem idem	docena	200
idem sin encerar, en idem idem i	dem	20	de más de catorce idem	docena	300
Perlas de éter en	dem	200	Picos de hierro	libra	3
Peroles de hoja de		25	Piedra roja, para pu- lir	idem	20
Iata	nno	~0	Idem trípoli, para	idem	50
	libra	13 1	Idem litográficas Idem mineral	10 p g 8 i vë) !
tisú. (Véase La- ma.) Pesalicores ó pesasa- les y sus semejan-			Idem para ensayar oro ó plata Idem re fr a c ta rias, para hornos, de	40 p3	:
tes, de vidrio ó cristal	docena	60	fundición Idem de chispa Idem de amolar na-	40 p S millar	100
	ano locena	74 100	vajas	docena	200





- S22 -

Р			j P		
Unidae	d	Centavos	Unid	hel	Centavos
(Entiéndase la pie-					00
dra únicamente.)	una	125	Idem para guarni- cioneros, zapateros,		
Idem de idem idem			etc	idem	100
montadas	idem	250	Pipas y bocoyes (Vća-		
Idem para enlosar pi- sos	libres		se Bocoyes vacios.)		
Idem para tahonas ó	110103		Idem para famar, ordinarias	docena	30
molinos	una	300	Idem para idem fi-		00
Idem para destilar			nas, de espuma de		
	idem	350	mar ó ámbar	idem	300
Jdem para moler	idom	125	Idem para idem de		
chocolate	idem	125	yeso ó barro inclu-		
nos, montadas ó sin			yendo el peso del empaque	libra	4
montar	74 p ⊜		Pisapapeles de todas		-
Idem falsas y las de			clases	docena	1.50
Bohemia	libra	37	Pistolas de uno 6		200
Idem pómez Piezas de acero, hie-	idem	4	dos caños Idem giratorias ó re-	par	200
rro ó latón, para			vólveres	una	300
el interior de los			Pita, en rama	libra	2
relojes, los muelle-			Idem idem teñida	idem	3
citos comunes y las			Idem manufacturada.	idem	4 50
espirales, inclnso el peso del empa-			Pitos de guerra Pizarras, con marcos	แทง	50
	idem	300	ó sin éllos	libres	
Pildoras de Bran- f	docena de	9 ●	Idem para techar edi-		
dretb, en cajitas (60	ficios, hasta diez y		
Idem de Morison en		100	ocho pulgadas	millar	1.000
cajitas	idem docena de	100	Planchas para aplan-		••
frasquitos		200	Idem de remuda para	par	15
Idem de Blancard en	1		carruajes de cami-		
	idem	150	nos y sus poleas		
Idem de Vallet, én	• •		correspondientes	libres	
	idem	120	Plantas vivas de to-		
	libra idem	2 8	das especies Plaqué de oro, en	idem	
Idem negra llamada		ŭ	hojas ó plancha	libra	300
	idem	S	Idem de idem la-		
Pinceles. [V ć a s e			brado	on7a	40
Brochas.]			Idem de plata, en	1	
Pinturas preparadas	121		hojas ó planchas	libra	40
	libra	6	Idem de idem la-	idem	400
ldem sobre cobre, lienzo, madera ó		}	brado	idein	. 400
piedra, de todas			rretas	idem	72
clases y tamaños,			Plata amonedada, ó		
de autores antiguos			en barras, pasta ó	123	
ó modernos, con exclusión de los		1	polvo Idem labrada, en	libre	
marcos que paga-		ĺ	piezas p ar a vaj i -		
rán por su respec-			lla	71 p8	
tiva partida	una	400 .	Platilla blanca ó		
Pinzas pequeñas	docena	30 l	cruda, de hilo é		





- 823 -

प			į P	,	
Unid	!ad	Centavos	Unid	lad	Centavos
mezclada con al- godón,hasta cuatro cuartas	vara	10	sal de Seltzer, en frasquitos Idem de Soda en ca-	idem	400
Idem de algodón, has-	idom	A	jitas	idem	100
ta tres cuartas Platina ú oro blanco. Platos de palo. (Véase Madera labrada.) Platos moldes para	idem libre	4	Idem de tinta para escribir Idem de coral ú otras clases para limpiar los dientes. (Véase Perfumes.)	libra	40
fabricación de bu- jías esteáricas Idem de platina ó plateados, de todos	libra	32	Idem de magnolia ú otros, para polvo- rear la barba. (Vésse perfames.)		
tamaños	docena	660	Idem de imprenta.		
Idem de peltre Idem de hoja de	libra	6	(Véase Negro humo.)		
Plomo en bruto la-	docena	100	Idem para cartas ú otros usos, llamados		
minado	libra	2]	arenilla	libra	2
Plomo labrado, no especificado	libra	9	Pomada. (Véase Per-		
Idem para ensaye de minas	idem	2 1	Porcelana y loza de China. (Véase loza.)		
ra escribir Idem de hierro, ace- ro ó cobre para	ciento	25	Porta-plumas. (Véa- se Pæilleros.) Porta-botellas, porta-		
idem	grnesa	25 	vasos y demás de esta especie	docena	150
breros, pesándose con sus cartones y			Postes de hierro pa- ra empalizadas	lib	ores.
envoltorios Plumón Plumeros, hasta nue-	libra idem	500 500	Prensas para copiar y sellar cartas Prendas falsas	libra 50	10 p ලි
ve pulgadas de pluma	uno	25	Preparación para sol- dadura Potasa arseniato y	libra	15
Idem hasta diez y ocho pulgadas de			Potasa arseniato y cáustica Idem carbonato y	idem	40
pluma Idem más grandes	idem iden	50 100	cromato Idem común y calci-	idem	10
Poleas de madera. (Véase Motones)			nada	idem	G
Polvo antimonial	libra	20	Idem clorato Idem cianuro	idem idem	20 50
Idem vegetal aromá-	idem	40	Idem ferro cianuro.	idem	12
Pólvora	idem	30	Potasa nitrato ó sea sal de nitro	libra	6
Polvorines ó polvo-			Idem sulfato	idem	8
Polvos de Rogé, en frasouitos. ó de	uno	25	Potasio yoduro Princetas. (V é a s e Alepín.)	idem	100
Seidlitz, en cajitas Idem de Seltzer ó	docena	200	Prueba licores Puentes con sus ca-	docena	60





— Š24 -

	- ·F	
P	Į F	2
Unidad Centa	ros Uni	dad Centavos
denas, pisos y de- más adherentes libres Puntas de París, de	hasta cuatro cuar- tas Raso, rasete de se-	vara S
Punteros de suela para tacos de billar, ciento 40 Puntillas de acero, hierro ú otra materia, para varillas.	da, sarga, paño de seda y otras telas semejantes de seda, hasta tres cuartas Raso de lana ó mezclado con algodón,	idem 30
(Véase Remates.) Punto ó tul de seda, hasta cuatro cuar- tas vara 30	hasta cuatro cuar- tas Ratina ó bayetilla,	idem 18
Idem idem de lana	tas	vara 12
ó mezclado, hasta	Ratoneras	una 25
cuatro cuartas idem 18	Regaliz en pasta	libra 10
Idem de algodón ó pita hasta cuatro cuartas idem 15	Rejas de arado Idem de hierro para	libres
Punzones de hierro, hueso, marfil ó ná-	Idem de idem ó me-	libra 3
car docena 70 Puñales. (Vease Cu- chillos de monte.)	tal para asar, lla- mados asadores Relojeras de madera, metal dorado ó	idem 3
Puños para camisas docena de de hombres pares. 100 Idem para señoras idem • 150	sin dorar, ó de pic- dra, para relojes de	una 40 71 pS
Quitrines. (Véase Calesas.)	red	50 pS
Quercitrón liora 1 Queso de todas clases idem 10 Quermes mineral idem 40 Quitasoles. (Véase Paraguas.)	Idem de campana,	libres
Quinina y sus compuestos onza 50	dorar en forma de bellotitas, bolitas ú	
Raices alimenticias libra 1 Idem de ipecacuana y jalapa idem 100	otros adornos se- mejantes, y las puntillas ó bari-	gruesa 100
Idem de regaliz idem 6 Idem de ruibarbo idem 50 Idem de sénega y de	caciones	yara 10
serpentaria idem 60 Idem medicinales, no expresadas 50 ρ8	Resina de pino, pura	libre ,
Rapé en botellas ó	y sin preparación. Resina de copal	libra 40
en cualquier otro	Idem de damar	idem 10
envase libra 150	Idem de guayacáu	idem 10
Rasete de algodón,	Idem de jalapa	idem 400





— 825 **--**

•	- 3		
Ř	ı S		
]		
Unidad Centavos	Unid	ad	Centavos
Retratos fotográficos.	Sacacorchos, tirabu-		
(Véase fotografía:)	zones, sacatrapos,		
Idem al óleo uno 400	tirabotas y rompe-	idem	75
Idem á la aguada,	nueces	lacm	
tinta de China ó	Sacacorchos de resor-		
de creyón idem 100	te que esconden el tapón	uno	25
Riendas para bestias libra 30	Sacatrapos de hilo de	uno	~0
Rifles uno 400 Rob de Laffecteur,	hierro 6 de alam-		
en litros docena 300	bre	grnesa	75
Roldanas para izar,	Sacos de noche	uno	100
amainary otros	Idem para ensacar		10
usos idem 90	fruios	idem	12
(Por cada	Sagú	libra	8
Romanas sueltas	Salchichón, incluso		
(morquen	el peso de sus en- voltorios	idem	16
Idem montadas, con (Por cada	Sal de epson	idem	1
sus platos de ma-{arroba que	Idem de acedera, oxa-		
dera ó hierro (pesen 50	lato de potasa	ideni	20
Romanitas de resor-	Idem de nitro	idem	6
tes. (Vénse roma-	Idem de Rochela	idem	14
nas montadas.)	Idem de Seidlitz	idem	$\begin{array}{c} 12 \\ 400 \end{array}$
Rosaritos con cuentas de coral, marfil,	Salicina	idem	400
nácar ó perlas en-	Salsas compuestas para carnes ó pes-		
garsadas en oro ó	cado. (Véase mos-		
plata	taza compuesta.)		
Idem con cuentas de	Salmón	libra	10
frutillas, madera,	Sangre de drago	idem	20
vidrio ú otros se-	Sanguijuelas	libres	000
mejantes, ensarta-	Santonino	libra	800 4
das en cordoncillos ó engarsadas en	Sardinas en salmuera	idem	*
alambre docena 50	Idem saladas ó pren-	idem	4
Rótulos. (Véase eti-	Idem en aceite, in-		
quetas).	cluso el peso del		
Ruán de algodón,	envase	idem	10
hasta tres cuartas. vara 4	Sarga ó sarguilla de		
Idem de hilo ó mez-	seda. (Véase raso).		
clado, hasta cuatro	Idem de lana hasta	*****	18
cuartas idem 16	Sartenes de hierro.	vara libra	3
Ruedas de carros, ca-	Sayas hechas ó en	110113	J
rretas y carretillas de mano libres	cortes. [Véase Bas-		
Idem para coches ú	quiñas ó camisones,		
otros carruajes par 1.000	según su clase.)		
•	Savajes de algodón.		
S	(Véase Madapolán)		
000	Sebo en pasta ó pren-	libre	
Sábanas, por vara,	Idem manufacturado	libra	6 <u>1</u>
según la tela. Sables. (Véase Es-	Idem purificado y		- 2
padas.)	preparado para bu-		
Sacabocados para pi-	jías esteáricas, lla-		
car telas ó pieles, docena 30	mado estearina	idem	$7\frac{1}{2}$
т іу.—104			





-- 826 —

Seda torcida 6 floja para coser, bordar 6 tejer	S		,	l S		
para coser, bordar ó tejer	Unio	lad	Centavos	Unio	lad	Centavos
Sellos para sellar cartas. Semillas para hacer flores o frutas. (Véase Hojas.) Idem para sembrar. libra libra 2 libra 2 libra 2 libra 2 locena doce	Seda torcida 6 floja		•			•
Semillas para hacer flores o frutas. (Véase Hojas.) Idem para sembrar . libres Idem de linaza en grano 6 molida . libra 2 libra 2 libra 2 lobres para cartas, farjetas etc	ó tejer	idem	200	c-n asiento de cer-		
flores 6 frutas. (Véase Hojas.) Idem para sembrar. Idem de linaza en grano ó molida Idem medicinales no expresadas	tas	docena	150	materia semejante	nna	225
Idem para sembrar Ilbres Idem de linaza en grano molida. Idem medicinales no expresadas 50 p.8 Semecontra Ibra 20 Semecontra Ibra 20 Semecontra Ibra 20 Semecontra Ibra 20 Semecontra Ibra 20 Sempiterna (Véas Alepra) Serruchos hasta diz y ocho pulgadas Idem de más de diez y ocho pulgadas Idem de más de diez y ocho pulgadas Idem de más de diez y ocho pulgadas Idem de más de diez y ocho pulgadas Idem sofato Idem bicarbonato Idem libra Idem sofato Idem libra Idem sofato Idem sulfato, sal de Glauver Idem sulfato, sal de Glauver Idem sofato Idem 20 Idem en otros envases Idem en otros envases Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas Idem armar máquinas Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas Idem Idem Idem de idem idem para trozar y bracera Idem de madera con asientes de la misma, de enea ó beja co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas Idem de idem idem Idem de idem idem Idem de idem idem Idem de idem idem Idem de idem idem Idem de idem idem Idem Idem de idem idem Idem Idem de idem idem Idem Idem de idem idem Idem Idem de idem idem Idem	flores ó frutas.			nes		
grano ó molida . Idem medicinales no expresadas	Idem para sembrar	libre	s	Sobres para cartas,		
Sempiterna. (Véase Alepín.) Serruelos hasta diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem de más de diez y ocho pulgadas. Idem sulfato, sal dem 20 Idem fosfato idem 20 Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal dem 1000 Idem de conapara sondaduras.) Solidac arbónica ó eristalizada. Ilibra 21 Idem sulfato, sal dem 20 Idem sulfato, sal de Glauver. Idem sulfato, sal dem 1000 Idem de idem idem sonapara sero-docs. (Véas Birretes.) Sombreros de lana, seda, pelo de conejo ó de cualquiera otro pelo ó mezclados, cu cortes, ahor mados ó sin ahormar. Idem de idem idem hechos para hombres ó minapara señoras, adornados. Idem de idem idem para señoras ó minos idem 1200 Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem idem idem para idem sin adornados. Idem de idem idem idem idem idem idem ide	grano ó molida	libra	2	Soda, aplicada á la	mmar	190
Sempiterna. (Véase Alepín.) Serruchos hasta diez y ocho pulgadas docena 200 Idem de más de diez y ocho pulgadas docena 200 Servilletas (Véase Paños de mano.) Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase. libra 16 Idem secas docena 150 Idem en otros envases. docena 150 Idem en otros envases. docena 150 Sidra en botellas docena 150 Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas una 400 Idem para trozar y bracera una 100 Sillas ó galápagos para hombres ó mu jeres, sin arneses. idem 100 Idem de madera. con asientos de la misma cha sea cena foncena 1500 Idem de madera. con asientos de la misma cha se, pintadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar das de fino ó doradas e fino ó doradas idem 1100 Idem de idem pintadas das de fino ó doradas	expresadas		9 🦼	bón		
Serruchos hasta diez y ocho pulgadas docena dem se de diez y ocho pulgadas dem se de diez y ocho pulgadas dem se de diez y ocho pulgadas dem se dem se de diez y ocho pulgadas dem se dem se de diem se cas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso de envase docena docen	Sempiterna. (Véase	libra	20	Soda carbónica ó cris-		-
y ocho pulgadas docena docena docena docena docena y ocho pulgadas idem de más de diez y ocho pulgadas idem dem sufato, sal de Glauver dem soldadura. (Véa s e preparaciones para soldaduras.) Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase. libra docena	*. *					
Idem de más de diez y ocho pulgadas Servilletas (Véasa Paños de mano.) Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase		docena	200			
Servilletas (Véase Paños de mano.) Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase. Ildem secas idem 16 Sidra en botellas docena 150 Sidra en botellas docena 150 Sidra en botellas docena 150 Sierras de aire para máquinas galón 25 Sierras de aire para máquinas docena 150 Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas. docena 150 Sillas ó galápagos para hombres ó mu jeres, sin arneses. Idem idem con arneses. Idem de madera con asientos de la misma, de enea ó bejn co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar. docena 160 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1600 Idem de idem pintadas ó doradas el fino ó doradas	Idem de más de diez	idem	300	Idem hiposulfito Idem sulfato, sal de	idem	20
Setas escabechadas ó en salmuera, incluso el peso del envase				Glauver	idem	1
cluso el peso del cuvase	Setas escabechadas			preparaciones para		
envase libra idem 416 Idem scas docena 150 Sidra en botellas docena 150 Sidra en botellas docena 150 Sierras de aire para máquinas galón 25 Sierras de aire para máquinas docena 150 Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas docena 250 Idem para trozar y bracera una 100 Sillas ó galápagos para hombres ó mn jeres, sin arneses idem 1600 Idem de madera. con asientos de la misma, de enea ó bejn co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar docena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1100 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1500 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1500 Idem de idem idem para				l		
Sidra en botellas docena 150 Idem en otros envases galón 25 Sierras de aire para máquinas una 400 Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas docena 250 Idem para trozar y bracera sillas ó galápagos para hombres ó majeres, sin arneses Idem idem con arneses idem 100 Idem de madera con asientos de la misma, de enea ó beja co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar docena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 100 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1500 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1500 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 400 Idem de jaja ordinaria para hombres ó niño idem 126 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 400 Idem de jaja ordinaria para hombres ó niño idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-	envase					
Sierras de aive para máquinas				Sombreres de lana,		
Sierras de aire para máquinas		on) (n	95			
Idem de armar hasta treinta y seis pulgadas	Sierras de aire para	_	_	otro pelo ó mezcla-		
Idem para trozar y bracera		ша	100	mados 6 sin ahor-	,	~~0
Idem para trozar y bracera		docena	250		docena	790
Sillas ó galápagos para hombres ó mn jeres, sin arneses idem 1000 Idem idem con arneses idem 1500 Idem de madera. con asientos de la misma, de enea ó beju co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar decena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1100 Idem de idem idem para señoras, adornados idem 900 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 650 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 600 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 600 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 1100 Idem de idem idem para idem sin adornados idem 126 Idem de idem idem para idem idem para idem sin adornados idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-	Idem para trozar y				idem	1200
jeres, sin arneses idem 1000 Idem idem con arneses idem 1500 Idem de madera. con asientos de la misma, de enea ó bejn co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar decena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1100 Idem de idem idem para idem idem para idem sin adornados idem 1100 Idem de jaja ordinaria para hombres ó niños idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-		ппя	100	Idem de idem idem		• •
Idem idem con arneses		idem	1000		idem	900
Idem de madera, con asientos de la mis- ma, de enea ó bejn co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar de cena 650 Idem de la misma ela se, pintadas ó bar- nizadas idem 1100 Idem de idem idem para idem idem para idem sin edor- nar idem 400 Idem de paja ordina- ria para hombres ó niños idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-	Idem idem con arne-	idem	1500			
nna, de enea ó bejn co, armadas ó sin armar y sin pintar ni barnizar de cena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1100 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1800 Idem de idem idem 400 Idem de paja ordinaria para hombres ó niños idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-	Idem de madera, con	Mon	1,100	_ nar	idem	450
armar y sin pintar ni barnizar docena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó bar- nizadas idem 1100 Idem de idem pinta- das de fino ó dora- das idem 1800 Idem de idem idem para idem idem para idem sin ador- nar idem 400 Idem de paja ordina- ria para hombres ó niños idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-				para niños, ador-	.,	400
ni barnizar docena 650 Idem de la misma cla se, pintadas ó barnizadas idem 1100 Idem de idem pintadas de fino ó doradas idem 1800 Idem de idem idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-				i e	idem	(i(i)
se, pintadas ó bar- nizadas idem 1100 Idem de idem pinta- das de fino ó dora- das idem 1800 Idem de paja ordina- ria para hombres ó niños idem 126 Idem de idem idem para señoras ó niñi-	ni barnizar	docena	650	para idem sin ador-	idam	:100
Idem de idem pinta- ó niños idem 126 das de fino ó dora- das idem 1800 para señoras ó niñi-				ldem de paja ordina-	ист	400
das de fino ó dora- dasidem 1800 ldem de idem idem para señoras ó niñi-		idem	1100		idem	126
	das de fino ó dora-	idom	1000	1		
•		ideni	1900		idem	400





- 827 -

S			Т		
Unic	lad	Centavos	Unid	ad	Centavos
Idem de idem idem			Tabaco elaborado, en		
para idem sin ador	idam	125	_ cigarros	millar	1500
Idem de idem fina ó	idem	129	Idem habano, en ra- ma	libra	22
de cualquier otro			Idem de otras proce-		10
tejido para hom- bres 6 niños	idem	300	dencias, en rama. Idem hueva y el ta-	idem	13
Idem de idem idem			baco picado	idem	11
para señoras, ador nados	idem	600	Idem en polvo. (Véa- se Rapé.)		
Idem de idem idem	100.11	000	Tabinete hasta tres		24
para idem sin ador-	idenı	400	cuartas	vara mil	24
nar	Idem	100	Tablas de pino {	pie3	
para niñitas, ador-	idom	500	·		600
nadosIdem de idem idem	idem	300	Idem de pitchpine Idem y tablones de	idem	1000
para idem sin ador-		200	cualquiera dimen-		
nar	idem nno	300 200	sión, reducidas á tablas regulares de		
Idem de teja, de cual-			cnatro varas de		
quiera clase, para celesiásticos	idem	200	largo, doce pulga- das de ancho y una		
Sombrillas. [Véase	ruon:	#05	y modia de grueso,		
Paragiiitas)		100	excepto las que ten		
Sondas de goma Idem de plata	docena idem	100 200	gan partida espe- cial	idem	800
Sortija de carey, am-	******		Tablitas para cajas	libana	
bar, cuerno ú otra materia semejante		ļ	de jabón ó velas Idem para idem de ta	libres	
para los dedos	gruesa	50	baco	idem	
Sortijas ó argollitas para fijar botones,			Taburetes. (Véa s e Asientos para pia-		
y para cadenas de			nos.)		
relojes	idem	8	Tacos de billar Tachuelas de hierro	docena libra	600 4
Suela charolada Idem en rama	libra idem	15 13	Idem de cobre	idem	ι5
Idem manufacturada		-	Tafetanes hasta tres	vara	30
es decir, sucla cou- vertida en diferen-			Tafetán inglés, en	vara	
tes objetos para			papeletas	docena libro	$\frac{12}{45}$
nsos domésticos y con otras aplicacio-			Taladros para perfo-	1101a	40
nes	libra	15	rar picdras ó tron-	libres	
Suela de corcho la- brado. (Véase Cor-			Talco en polvo	libra	6
cho en tablas ó pa-		1	Idem en hojas	idem	24
nes.)	• •	0	Tallarines ú otras pastas semejantes.	idem	
Sulú y sus imitaciones Suspensorios de algo-	idem	S	Tambores de guerra.	Мон	
dón ó hilo	docena	60	(Véase Cajas de guerra.)		
Idem de seda Sulfato de cobre ó pie	idem	200	Tambores de trapi-		
dra lipe	libra	6	che	libres	
S uccino	idem	12	Tanino puro :	-ubra	100





- 828 -

т			ı T		
Unid	au	Centavos	Unio	lad	Centavos
Tautos ó fichas de marfil ó pácar	litra	200	Idem de peltre ú otra composición seme-		000
Idem idem de hueso, latón 6 madera	idem	7 5	Idem plateados ó de	ideni	900 150
Tanza ó hilo de cer- da ó capullo Tapas con coronillas	idem	30	plata alemana Tenazas	docena idem	110
de metal ó porcela- na, para botellas	docena	25	mezciado con algo- dón, hasta tres		00
Tarjetas para visitas Idem de metal con sus cadenitas para	eien	50	cuartas Termómetros Teteras. (Véase ca-	vara docena	$\begin{array}{c} 80 \\ 250 \end{array}$
botellas Tarlatán. (Véase Mu- selinas.)	docena	100	feteras. (Véase Son- das.)		
Tasíes, instrumento de agricultura	docena	250	Tierra negra para limpiar	libra	1
Tapioca	libra	\$	Tierra de cieno	libra	4
Tártaro emético	idem	20	Tijeras de acero ó hie		
Tártaro crudo	idem	10	rro, para costura,		
Tartrato de hierro Idem idem y potasa,	idem	60	hasta nueve pulga-	3	GO
cristalizado	idem	100	das de largo Idem para sastres, fun	docena	CO
Té de cualquiera			didores y demás ar-		
_ procedencia	idem	7 5	tes y oficios, y las		
Tejas de barro	libr	પ્ર	de costura de más		
ta diez y ocho pul-		•	de nueve pulgadas		120
gadas	millar	1000	de largo Tinajas ó tinajones.	idem	120
Tejamaní	idem	250	(Véase Barro).		
Tejidos de punto de		_50	Tinta para escribir,		
media en panta!o-			incluso el peso de		
nes, calzoncillos ó			los envases, aunque		
cualquiera otra			éstos sean frasqui-		
forma incluso el			tos ó tinteros de vi-	libra	25
peso de los envol- torios	libra	60	drio común Idem de china en tabli	nora	-0
Tela metálica	idem	$\frac{35}{25}$	tas. (Véase colores		•
Telas de algodón cru-		29	preparados.)		
da, semejantes al			Idem para marcar, en		
liencillo no especi-			frasquitos ó bote-		
ficadas, basta tres	*****	3	en cajitas ó de otro		
cuartas Idem de idem blancas	vara	9	modo	docena	60
comejantes al mada		j	Idem de imprenta	libre	
polán. (Véase Ma-			Tinteros de vidrio,		
dapolán.)		'	cristal ó porcelana.		
Idem de cerda, hasta		10	(Véase su respecti-		
tres cuartas Templadores	vara docena	$\begin{array}{c} 40 \\ 275 \end{array}$	va partida.) Idem de otras clases	50 50	
Tenacillas de alam-	uoccna	2.10	Tirabuzones. (Véase	50 p3	
bre, hierro ó latón,			Sacacorchos.)		
para fumadores	idem	25	Tiras de algodón, bor-		
Tenedores para co-			dadas para embu-		
mer, de hierro, co- bre ó estaño	orneco	300	tir ó guarnecer,	per cien v	aras 15C
DIG O GSUALIO	gruesa	JUU ,	hasta seis pulgadas	pri cicu Vi	T90





- S29 -

1	ſ		V		
Unid	ad	Centavos	i Unid	lad	Centavos
Tirantes. (Véase clás- ticas.)	111		ta Varas de medir Vasijas de baterías de	7½ pS docena	600
Tiz y tiza	libra	1	cocina, de hierro y baño de loza Vasos de talco, asta,	libra	12½
Tornos y tornillos para carpinteres	uno	60	cuerno ó suela Idem de vidrio ó cris-	decena	100
Idem id. para herreros	idem	$\dot{125}$	tal. (Véase Copas.)	•	_
Tornillos de hierro	libra	4	Velas de sebo	libra	6 1
Idem de cobre	idem	15	Idem de esperma	idem	2)
Trabucos	nno	300	Idem de composición	: 3	10
Trasparentes para			ó adamautinas	idem	12 16
puertas y ventanas,			Idem de parafina	idem	10
con ó sin marcos	idem	100	Idem de cera. (Véase Cera labrada.)		
Trementina común ó de Venccia	galón	60	Velillos para gorras y		
Trensas ó trensillas,	Same	00	sombrerillos de se-		
inclusas las de cor-			ñoras, hasta dos		
sés ó de calzado, de			cuartas de largo	uno	25
seda ó mezeladas,			Veles de punto o tul		
pesándose con sus			de seda, lino ó gasa,		
cartones y demás			hasta enatro enar-		
empaques	libra	250	tas de largo	docena	1.200
Idem id. de lana ó hilo			Idem de punto de al-		
id. id	idem	60	godón, hasta cuatro	: 4	200
Idem id. de algodón id			Vananca nam preser	idem	300
id	idem	40	Venenos para preser- var pieles	libra	12
Tridacio	idem	150	Venteadores de café.	libres	3
Trigo en grano	libre		Ventosas para sajar.	40 IS	
Triquitraques	libra	6	Vidrio cristalizado ó	10	
Trufas.(Véase Criadi-			cristal labrado, no		
llas de tierra.) Tubos cilíndricos pa-			expresado en parti-		
ra lámparas	docena	40	da especial de este		_
Tul. (Véase Punto.)			Arancel	libra	S
Túnicos de hilo ó			Vidrios ó cristales		
mezolados	idem	1.200	planos de todas di	• 1	
Idem de algodón	idem	1 00	Incusiones	idem	4
**			Idem ó cristales peque ños, hasta treinta y		
Ü			seis iineas, para re-		
Litterman agal de la			lojes, lentes, antec-		
Ultramar, azul de la- pizlázuli	onza	12	jos y otros usos se-		
Ultramarín verde ó	Onza	1~	mejantes	idem	50
azal	libra	12	Idem ó cristales para		
Umbra	idem	4	barómetros, ó ter-		
Uvas frescas	idem	5	mómetros, y los		
7 7			triangulares llama-	: 1	a-
V			dos prismas	idem	25
Walana and and and			Idem de todas clases,		
Vainas para espadas,	danas	600	que no estén expre-	idom	c
sables, etc Vainilla mejicana	docena libra	400	sados Veratrino	idem onza	6 1 00
Vajillas de oro ó pla-	ana	700	Verde seco ó en polvo	UIIZA	100
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		,			





٧			Y	
Uni	dad		Unidad	Cent.
para pintura Vermellón común Idem de la China en paqueticos	libra idem idem	60 100	Yesca ó las mechas para yesqueros libra Yesqueros docena Yeso en piedra libra	75 75 1
Vermifugo de Swain, en frascos Vigas madres, vigue- tas 6 cnartones	docena millar de pie ingleses	100 es 1.000	Idem en polvo idem Idem mate idem Yin ó rasete de algodón, hasta enatro cuartas vara	2 8 8
Vinagre concentrado. (Véase Acido acéti- co.) Idem en botellas	docena	150	Yodo libra Yodoformo onza Yoduro de potasio. (Véase Potasa.)	200 60
Idem en otros envases V i n o de Borgoña, Champaña, Madera Jerez, Oporto y sus	galón	15	Z Zapatos para hom-	
falsificaciones, en botellas	docena	67 5	bres par Idem hasta de ocho pulgadas de largo,	75
en otros envases Idem Tinto, Burdeos, Catalán, Marsellés y demás de la mis-	galón	150	para niños idem Idem en cortes sin sue la, pagarún la terce- ra parte.	30
ma clase, no espe- cificados, en bote-	docene	• 225	Idem para hombres idem Idem para mujeres idem Idem hasta de ocho	50 36
Idem de los mismos en otros envases Vinos blancos, gene- rosos ó sencillos, en	docena galón	20	pulgadas para niñas idem Idem en cortes, sin suela, pagarán la tercera parte.	12
botellas Idem id. en otros en vases	docena galón	350 40	Zarandas. (Véase Ce- dazos.) Zarazas, hasta tres	
Vinos ordinarios de Málaga, conocidos	Suion	1.9	enartas de ancho vara Idem hasta cuatro	5 7
con los nombres de Seco y Dulce, en barriles 6 pipas	idem	30	cuartas de id idem Zarzaparrilla. (Vease .Esencia.) Zinc en barras, pasta	•
Violas y violines Violoncellos y contra- bajos	uno idem	150 300	6 torta libra Idem laminado libre Idem en quincalla co	3
Viseras para cachu- chas, morriones ctc	docena	7 5	mún.(Véase Latón) Idem en clavos libra Idem cloruro idem Idem cianuro: idcm	24 20 100
Warandol de hilo 6 mezelado con algo-			Idem sulfato ó vitriolo blanco idem Idem valerianato idem	6 200
dón, blanco, hasta cuatro cuartas	vara	16	Zumaque en rama ó polvo idem Art 20 Sa probiba obsoluto	2 menta la
Idem Id. crudo, hasta cuatro cuartas	idem	10	Art. 2°. Se prohibe absoluta importación de sal; cacao, café, mieles.	





- 831 -

También se prohibe la introducción doce líneas al menos de ancho y de dos á de aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que se haga su introducción en botellas.

- & El Ejecutivo Nacional queda autorizado para permitir la introdución de los artículos prohibidos, toda vez que su carestía ó necesidad lo exija. Llegado el caso previsto, el Ejecutivo Nacional fijará cl derecho que deban pagar.
- Art. 3º. No serán admitidos en las Aduanas los manifiestos que se presenten sin la claridad que previênc la ley, y sin que cada caja, fardo ó bulto se exprese separadamente con su respectivo contenido.
- Art. 4º. Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en el artículo 1º pagarán 50 por ciento sobre avalúo.
- Art. 5° Todos los artículos sujetos á derecho específico, según su medida, peso ó capacidad pagarán en proporción, cuando la medida, peso ó capacidad sea mayor que la expresada en el artículo
- Art. 69 Las Adnanas para el despacho de las mercancías importadas, ob servarán, además de las disposiciones contenidas en otras leyes 6 resoluciones. las reglas siguientes:
- Se rebajarán como tara en cada churla de canela ó cauelón, siete onzas; g cuando vengan dos, tres ó más churlas en un fardo, se deducirán les siete onzas correspondientes á cada una, y además | el peso que resulte por la cubierta que traigan las que vengan unidas.
- En el despacho de los artículos de metal y quincalla que pagnen por su peso, y que traigan papeles, paja, algodón ú otros objetos que les sirven de resguardo para no estropearse y venir cómodamente empaquetados, se deducirá como tara el seis por ciento del miscro peso: si es que en este arancel no tienen expresa la circunstancia de que «c incluya el peso de los envases, para satisfacer los derechos de sus respectivas partidas.
- 3º Las escopetas, pistolas y demás armas aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros, pagarán el erecho establecido; y si las armas trajeren cajas ó accesorios, se exigirán por separado les derechos correspondientes, si los tienen señalados en el artículo 19, y si no, se les aplicará el treinta por ciento sobre el derecho especial del contenido.
 - 4º Se entenderá por flete el hierro de l

lo más de grueso.

- El despacho de la loza debe hacerse pesando las cajas, barriles, canastas ó guacales donde venga envasada, del mismo modo que se desembarque Verificado el peso, se deducirá el quince por ciento, si viene en cajas ó en barriles, y el nuevo por ciento, si en canastas ó envases semejantes. Luego se procederá á su apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para ase-gurar los intereses de la Hacienda nacional.
- La calificación de joyas ó alhajas comprende todos los objetos de lujo, pe-queños y preciosos por su trabajo é posu materia, destinados generalmente al adorno de las personas: tales son, preudedores, anillos ó sortijas, arillos, brazaletes, cadenas para relojes, cajas para tabaco, colganies, collares, estuches, guarniciones. hebillas, lapiceros, peines, pendientes, petacas, piochas, sellos, llaves sortijas de todas formas, ú otros efectos análogos.
- 7ª Los muebles no especificados en este arancel, pagarán el cincuenta por ciento ad valorem, entendiéndose por muebles todo aquello que se emplee en el adorno y comodidad de salas y demás piezas habitables.
- La calificación de vajilla se extiende no sólo á todos los utensilios para servicio de mesa, grandes y de metales finos, como azucareros, cafeteras, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, platos y platicos, soperas, tenedores, teteras, lecheras, tasas, vasos, vasijas y otros objetos de uso doméstico como candelabros, candeleros, lámparas y palanganas; sino también á los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas para iglesias, viriles ú otras piezas análogas, destinadas al servicio de las iglesias.

9ª Las piezas usadas de pro y plata deben pagar los derechos señalados á las nuevas en sus respectivas partidas.

El despacho de vidrio ó de cristal se hará pesando las cajas, barciles ó canastos en que venga envasado, del mismo modo que se desembarque de los buques. Después de pesado se deducirá el treinta por ciento por razón de tara, cuando venga en cajas ó barriles, y el quince por ciento, caando en canastos ó envases semejantes. De seguida se procederá á la apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas





-- 832 --

para asegurar los intereses de la Hacienda pública.

11 El tabaco que viene en bocoyes ó cajas grandes equivalentes á dicho envase, tendrá como tara el rebajo de doce por ciento; y el cinco por ciento, cuando venga en otro envase.

12 Las telas ó tejidos mezclados de cualquiera clase que estén expresamente gravados en este decreto, pagarán la mitad de uno y otro derecho, fijado á las

respectivas clases sin mezclar.

13. La manteca y mantequilla en barriles ó botes de loza, tendrá el descuento de veinticinco por ciento de su peso, por razón de tara; pero si los barriles yienen con una capa de cal ó yeso en las cabezas, deberá además deducirse el peso de dicha capa. El descuento será sólo de cinco por ciento cuando venga en botes de hoja de lata.

14. Las demás taras que sea preciso deducir en los diversos casos que se presenten, se arreglarán á los ya previstos, á menos que el interesado quiera some-

terse á la operación del peso.

Art. 7.3 Para el cobro de los dere rechos ad valorem de los artículos que deban pagarlo, caso que el precio manifestado no se acepte por la Aduana, éste lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados uno por el importador y dos por los Jefes de la Aduana. Si el dueño ó consignatario de los efectos ó mercancías que se valoren no aceptare la decisión de la Junta, la Aduana los tomará por el precio fijado en el manifiesto, y los mandará rematar en almoneda pública en el término de tres días, después de haber prevenido la excitación competente.

§ En la cuenta de la Aduaua se lleverá un ramo aparte, que contenga todas las operaciones que se ejecuten en virtud

de esta disposición.

Art. S? Las materias llamadas primas para la fabricación de velas y jabón, que se han declarado libres de derechos, continuarán del mismo modo hasta que cesen los privilegios acordados á algunos de los que en el país ejercen esta industria, pues terminados dichos privilegios, las referidas materias pagarán un impuesto de veinte por ciento ad valorem, y en igual proporción se anmentará el derecho que hoy paga el jabón que se importa del extranjero.

Art. 9. Se derogan todas las leyes y decretos anteriores sobre Arancel.

Dada en el salín de las sesiones del Congreso en Caracas á 12 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruccaga. El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 49 y 99 -Ejecútese. - Miguel Gil. - El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1622

LEY de 25 de mayo de 1867 que determina las atribuciones de los vocales de la Alta Corte Federal y el procedimiento á seguir en los asuntos de su competencia, y que deroga virtualmente el Nº 1441.

(Complementada per el Nº 1670 que está insubsistente por el 1714; pero por la ley 11 del título 1, libro 111 del Código Nº 1829 ha sido complementado el dicho Nº 1622.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

De la Alta Corte Federal.

Art. 1? La Alta Corte Federal, creada por el artículo So de la Constitución se compone de cinco Vocales Ministros, de entre los cuales elegirá el mismo cuerpo un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que durarán un año en sus funciones.

§ único. Cuando la Alta Corte funcione como enerpo político, el mismo Canciller hará de Secretario.

Art. 2. Son funciones judiciales de la Alta Corte Federal la 1 = , 2 = , 3 = , 4 = 5 = , 6 = , 7 = , 16 y 11, que le atribuye el artículo S9 de la Constitución; y políticas la 9 = del mismo artículo, el inciso S. del 13 y las de los artículos 57 y 92. Según que sean judiciales ó políticos los uegocios que los Estados sometan á la consideración de la Alta Corte, lo será el ejercicio de la función S. del artículo S9.

Art. 3? Los juicios civiles de que por la atribución 6.7 del artículo 89 de la Constitución debe conocer la Alta Corte, serán todas las demandas que se

intenten contra la Nación por deudas, reclamación de juicios, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó reseisión de contrato, y todos los demás contenciosos en que élla sea demandada.

- Art. 4? Además de las atribuciones especificadas, se acuerdan á la Alta Corte, en virtud de la disposición 12 del artículo 89 de la Constitución, las siguientes judiciales:
- 1.7 Conocer en última instancia de los juicios de cuentas, y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.
- 2.7 Conocer de los juicios de responsabilidad contra los miembres del Tribunal de Cuentas.
- 3 ? Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes consulares ó comerciales de la República.
- 4 € Conocer en calidad de Alta Corte marcial, y con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1849 sobre Tribunales militares, de las causas de que conocía la Corte Suprema de Justicia.
- 5.7 Conocer de las demandas por injurias y de causas criminales contra sus Vocales, no pudiendo uinguna otra autoridad librar coutra éllos órdenes de prisión ó arresto, exceptuando los casos en que el Senado conoce conforme á sus atribuciones constitucionales.
- 6 . Ejercer las atribuciones que la ley de patronato eclesiástico atribuye á la Corte Suprema de Justicia.
- 7 = Conocei en última instancia de las causas de comiso de mayor cuantía.
- S. Conocer en grado de apelación de los recursos de la fuerza en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado, no hacer fuerza el eclesiástico.
- 9. Conocer de las causas, cuyo conocimiento pertenecía al de Almirantazgo ó jurisdicción marítima, no sólo las de presas, que le atribuye la Constitución, sino también las dentás provenientes del ejercicio del corso, y las de delitos cometidos en alta mar, ó en puertos ó territorios extranjeros, y que por el derecho público, ó por los Códigos nacionales ameritan responsabilidad ante la ley venezolana.
- 10. Conocer de los juicios reclamados por las legaciones extranjeras, en que se versen ó se comprometan las relaciones exteriores.
 - т. IV— 105

- 11. Conocer de las demás causas que otras leyes le cometan.
- Art. 5º Para los asuntos de que conoce la Alta Corte, como Tribunal de Justicia, no podrá reunirse ni despachar sino con la totalidad de sus miembros.
- Art. 6º Las faltas accidentales de uno ó más vocales por suspensión, enfermedad ó licencia de quince días, serán suplidas por conjucces nombradoss para cada caso por los vocales hábiles, en ciudadanos residentes en la capital, con las cualidades que exige el artículo 85 de la Constitución.
- Art. 7º En los casos de las atribu1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 16º del artículo 89
 de la Constitución, y en los de la 2º,
 4º y 5º del artículo 4º de esta ley,
 conocerá en primera instaucia uno de los
 los vocales expeditos que no ejerza las
 funciones de Presidente ó Canciller; debiendo la Corte hacer anualmente la
 designación de ese Vocal en el acto del
 nombramiento de dichos funcionarios.
 El Vocal designado, sustanciará y sentenciará por ante el Oficial mayor de
 la Corte.
- Art. So En las incidencias ó artículaciones en que haya apelación conforme á las leyes, se oirá el recurso para ante el tribunal pleno, que se completará con un conjuez para fallar
- Art. 9° Del mismo modo conocerá la Gorte en segunda y última instancia, de las sentencias que el Vocal pronuncie en primera, la cual deberá siempre consultársele, aunque no se interponga apelación.
- Art. 10. Fara que sean válidas las decisiones de la Corte, deben concurrir por lo menos tres votos, conformes de toda conformidad. Cuando ocurra tal divergencia, que no puedan uniformarse tres votos, se llamarán más jueces, que deberán ser ciudadanos con las cualidades constitucionales hasta que se obtenga aquella conformidad.
- Art. 11. Los Vocales ejercerán sus respectivas funciones, según la presente ley, por nombramientos anuales, haciéndose la elección en la forma que lo prescriba su reglamento interior.
- Art. 12. La Corte se reunirá ordinariamente los martes; jueves y sábado, desde las doce del día hasta las tres de la tarde; y extraordinariamente cuando fuere preciso á juicio del Presi-

- 834

el curso de la causa lo exigiere.

Los actos de la Corte serán Art. 13. públicos, reuniéndose en sala privada para las conferencias que han de preceder á las decisiones.

Art. 14. Cuando uno ó más Vecaies hubieren salvado su voto, si el asunto judicial, pueden consignar les razones de su disentimiento á continuación é inmediatamente, debiendo los demás vocales suscribir también el voto. Si fuere asunto político, y ofrecieren presentar el voto escrito, lo harán precisamente en la inmediata sesión, y leido, se mandará insertar en el libro destinado al efecto. En estos votos no se expresarán otras razones que las emitidas en el debate por sus autores.

Art. 15. La Corte podrá conceder licencia à sus Vocales con justa causa, hasta por seis meses, y en receso del Congreso podrá oir sus renuncias, dándole cuenta en las próximas sesiones; pero por el uso de este derecho no deberá quedar el Cuerpo reducido á menos do tres Vocales. En estos casos, y en los de faltas absolutas. llamará inmediatamente al suplente respectivo, que percibirá el sueldo del principal.

La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos, dentro de los primeros cinco días después de instalado, presentándole una memoria que contenga noticia de las decisiones que haya pronunciado, de les actos que haya practicado, y de las observaciones que crea convenientes.

Art. 17. La Corte formará su reglamento interior y de debates, en el cual se determinarán las funciones de sus subalternos, y todo lo relativo al orden 6 policia del local.

Art. 18. Mientras se expide una lev de responsabilidad, en armonía con el sistema federal, que abrace todos los casos en que se abuse por ignorancia ó malicia del poder político ó adminis trativo, confiado á los diferentes funcionarios de la Nación, representada en sus Estados, por infracción de las garantías de los venezolanos, la Alta Corte Federal, cuando conozca, podrá imponer por definitiva la suspensióu tem-poral del empleado, la destitución de éste ó una pena pecuniaria según la gravedad del abuso; y en todo caso re-

dente. Cuando se ocupe de funciones solverá sobre el resarcimiento del perjudiciales, las sesiones serán diarias, si juicio causado por aquel.

TITULO II

Del Presidente

Art. 19. Son funciones del Vocal Presidente:

1. Presidir la Corte y sostmer el orden bajo sus dos caracteres. cuerpo político le corresponde : abrir y c-rrar las sesiones, dirigir el debate, autorizar con el Vocal Canciller las actas del cuerpo despues de aprobadas, recibir los pliegos venidos á la Corte, dirigir ias comunicaciones que ésta acuerda y la correspondencia oficial.

Cuando la Corte proceda como tribunal, corresponde al Presidente sustanciar por ante el Secretario todas las causas, y procedimiento de jurisdicción voluntaria, basta el estado de sentencia ó resolución final : abrir y cerrar la audiencia, pudiendo prorrogar ésta hasta des loras, y oir las apelaciones para ante la sala, compuesta de los cuatro Ministros restantes, en los casos en que el derecho las permita, de sus pronunciamientos sobre excepciones dilatorias, y demás incidencias y decisiones interlocutorias.

- Conceder licencia hasta por quince días al Vocal que la pida con justa causa.
- Convocar extraordinamente la Corte cuando así lo juzgue necesario, ó el Cuerpo lo acordare.

Art 20. Cuando falten á la vez el Presidente y el Vicepresidente en la Corte como cuerpo político, los demás elegirán al que deba presidir accidentalmente. Lo mismo hará cuando falten el Relator ó Canciller en sus casos.

TITULO III

Del Relator

- Art. 21. Son funciones del Relator: 1º Hacer la relación de las causas ó expedientes.
- 2ª Redactar los acuerdos, las deci-siones y sentencias del tribunal sobre los puntos acordados, que presentará á la Corte para su aprobación y firma.

TITULO IV

De la Cancillería

Art. 22. La Cancillería estará á cargo



-835 -

del Vocal Canciller, quien tendrá para narios de la capital y Cuerpo diplomá-el despacho general del tribunal, un tico. Será además nulo todo acto au-Secretario, dos oficiales mayores y dos escribientes. Estos empleados serán nombrados por la Corte. Art. 23. Son funciones del Canciller:

- Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de éllos al Presidente para su CHESO
- Redacter las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene la Alia Corte.
- 3ª Dirigir bajo sn responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

TITULO V

Del procedimiento

Art. 24. Para el ejercicio de las atribuciones 1º, 6º, y 10 del artículo 89 de la Constitución y de las 1º, 2º y 6º del artículo 4º de la presente ley la Corte se sujetará al procedimiento ordinario, pautado en el Código de la materia, vigente el 15 de marzo de 1858.

Art. 25. Para el desempeño de las atribuciones 2º, 3º, 4º y 5º del artículo constitucional citado. la Corte en el término de cinco días, contados desde el en que se reciba el expediente ó acusación, declarará: 1º si hay ó no mérito suficiente para someter à juicio al for cionario acusado, y 2° si se suspende ó no del destino.

Art. 26. Si la suspensión fuere decretada contra uno ó más Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, se pe-dirá directamente al Presidente de la República que los separe del destino. Si fuere contra un Ministro ó Agente diplomático, se participará al Ministro de Relaciones Exteriores para su reemplazo: y si fuere contra un Presidente de Estado, se comunicará al suspenso, y a llamado á sustituirle con arreglo á la Constitación del mismo Estado,

Art. 27. Si pasades veinte y cuetro horas no hubiero el Presidente de la República concedido la suspensión del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas otras veinte y cuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta, quedando de hecho suspenso el funcionario, y se comunicará inmedia-tamente á los Estados, altos funcio-

torizado por el Ministro enjuiciado. despnés de comunicada la suspensión.

Ari. 28. Concedida la suspensión por el Presidente, ó declarada ó no decretada por la Corte, segnirá el juicio por los trámites de la ley 13 título 7° del Código de procedimiento judicial. Res pecto de los Ministros o Agentes diplomáticos, seguirá el juicio luego que regresen al país.

Art. 29. En los juicios criminales, se seguirá la ley única título 13 del

mismo Código.
Art. 30. Para llenar la atribución S^a del artículo S9 de la Constitución, se observará el procedimiento que corresponda á su naturaleza, según las reglas fijadas en la presente lev.

Art. 31. Cuando ocurra el caso de la atribución 9º del mismo artículo 89, la Corte con vista del expediente, y si la colisión tuviere relación con leyes de los Estados, se pedirá previamente informe con copia de todo, al Estado 6 Estados interesados. Recibido el informe, ó sin él, cuando no tengan interés los Estados, pasará el asunto á uno de los Vocales para que abra concepto, y evacuado en el término que se fije, se discutirá y votará, insertándose el acuerdo en el libro de actas, y se dejará copia en el expediente. Lo dispuesto no obsta, para que la Corte pueda pe-dir los datos que crea necesarios á la ilustración de su juicio.

Art. 32. La Corte procederá á decidir sin el informe antes dicho, cuando el Estado ó Estados requeridos por segunda vez, no lo envien dentro de quince días y el término de la distancia, ha-bien lo constancia de haber recibido las excitaciones. El resultado de la decisión se comunicará al Ejecutivo Nacional y á los Estados interesados en

Para librar la decisión á que Art. 33. se contrae el artículo 13 de la Constitución en su inciso 8º, la Corte lo hará eu el término de cinco días, luego que los Estados contendores hubieren hecho su exposición, debiendo seguirse los trámites pantados en los artículos anteriores.

Art. 34. Cada Estado podrá constituir un representante que sostenga sus derechos ante la Corte. El juicio se se-



Centro para la Integración y el Derecho Público

— 8**ვ**ნ –

guirá con arreglo á los trámites de procedimiento judicial. El día de la vista, los representantes de los Estados que estuvieren presentes, tendrán derecho á informar á la voz ó por escrito en el ordeu que se les fije.

Art. 35. Para los casos de presas, se observarán las disposiciones contenidas en la ordenanza de Colombia de 30 de marzo de 1322 sobre patentes de corso.

Art. 36. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución, luego que la Corte haya recibido el voto de todos los Estados los examinará, y comunicará su declaratoria en el acto, y directamente, al Ejecutivo, y á los Estados, dando cuenta al Congreso.

Art. 37. Para la declaratoria de nulidad de que trata el artículo 92 cuando uno ó más Estados, constituyeren por sí la mayoría, se comunicará á los demás Estados para que manificaten su opinión. Obtenida la mayoría de opiniones de los Estados, el Cuerpo en sesión pública examinará los votos, hará la declaratoria que resulte de aquella, y la comunicará al Ejecutivo Nacional, al Gobierno de los Estados y demás funcionarios á quienes corresponda.

Art. 38 Para el ejercicio de la atribución 7º del artículo 89 de la Coustitución, se seguirán los trámites de la ley 3º título 2º del Código de procedimiento judicial.

Art. 39. Para el desempeño de la atribución la del artículo 4º de la presente ley, si es juicio de cuentas, la Corte seguirá el procedimiento que las layes de Hacienda determinen; y si es de peculado, la del procedimieneo criminal citado.

Art. 40. Para el ejercicio de la atribución 7ª del mismo artículo 4º obrará con arreglo á la ley vigente sobre comisos, y para el desempeño de la Sª procederé con arreglo á la ley vigente sobre patronato eclesiástico.

Art. 41. En sus funciones políticas la Corte actuará en papel común, y en las judiciales en papel sellado, con arreglo á la ley del Distrito.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á dicz y siete de mayo de 1867, 4° de la Ley y 9° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la

Cámara del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 25 de 1867, 4° de la Ley y 9° de la Federación.—Ejecútese.
—Miguel Gil.—Por el General Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1623

DECRETO de 25 de mayo de 1867 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1867 á 1868.

El Congreso de los Estados Unidos do Veneznela, decreta:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1867 á 1868, constará de cuatro mil hombres de las armas á que los destine el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º La marina nacional de guerra, en el período expresado, se compondrá del número de buques que juzgue necesario el Ejecutivo Nacional, al cual se autoriza para establecerla y organizarla de la manera más conveniente al servicio de la República.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza permanente se reputan en ecmisión.

Art. 4° En el presupuesto general se incluirá la contidad suficiente para sufragar los gastes de la armada.

Art. 5º Se derogan las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 21 de mayo de 1868, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagaldo.

Caracas, mayo 25 de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—Higuel Gil.—Por el cindadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1623 a

DECRETO de 27 de noviembre de 1867 reglamentando el decreto Nº 1623.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano divisiones de infanteria, tendrán éstas, Mariscal Presidente de los Estados Uni- una plana mayor que se compondrá de dos de Venezuela. Mientras se organiza de una manera definitiva el ejército permanente de la República de conformidad con el decreto legislativo de 25 de mayo del corriente año que lo eleva al pié de cuatro mil hombres, decreto-

Art. 1º La fuerza destinada á la guarnición del Distrito constará por ahora de mil quinientos individuos de tropa con los cuales se formará un enerpo de ejército con la signiente:

Distribución

De infanteria 1.200 De artillería..... 300-1.500

Art. 2º La fuerza de infantería se compondrá de dos divisiones de á seiscientos hombres cada una. Estas se lividirán en dos brigadas de á trescientos, las brigadas en dos columnas de á ciento cincuenta y cada columna en tres compañías de á cincuenta.

Art. 3º La plana mayor de cada división constará de

1 General de División, primer jefe.

1 idem de Brigada, segundo idem.

1 Capilán Ayudante mayor.

1 Teniente abanderado.

1 tambor ó corneta de órdenes.

Art. 4º La plana mayor de cada brigada constará de

1 General de Brigada ó coronel, primer jefe.

1 primer Comandante segundo idem. 1 Capitán Ayudante.

Art. 5º La plana mayor de cada columna constará de

1 primer Comandante, primer jefe.

t segundo idem segundo idem.

1 Teniente Ayudante.

Art. 6º Cada compañía constará de

1 Capitán.

i Teniente.

2 Subtenientes.

1 Sargento primero.

2 idem segundos.

4 cabos primeros.

4 cabos segundos.

2 de banda.

37 soldados.

Art. 7º Para el mejor orden, uniformidad, disciplina y exactitud en todo de co lo concerniente al servicio de las dos creto.

 General primer jefe. 1 General segundo jefe.

1 idem Jefe de Estado Mayor.

1 Coronel Ayudante general.

1 primer Comandante Ayudante del jefe de las divisiones.

2 Capitanes adjuntos al Estado Mayor.

§ único. También pertenecen á la plana mayor de las divisiones de infantería del Distrito, el Comisario General, el Médico cirujano en Jefe é inspector de los hospitales militares de la Unión, el Auditor de Guerra, el Capellán y los jefes de divisiones y brigadas.

Art. So Las divisiones se denomirán la y 2a, del cuerpo de ejército del distrito: las brigadas, 1º 6 2º de la 1º 6 2º división: las columnas 1º 6 2º de la 1º 6 2ª brigada de tal ó cual división; y las compañías según el orden numérico que les corresponda conforme á su organización.

Art. 9º Los trescientos hombres de artillería formarán una brigado dividida en des columnas de á ciento cincuenta y cada una de éstas en tres compañías de á cincuenta.

único. La brigada de artillería tendrá la misma organización que las brigadas de infantería.

Art. 10. El cucrpo de ejército de que habla el artículo 1º de este decreto sólo tendrá un jefe de instrucción para ambas armas, pudiendo ser nombrado de la clase de Coronel ó General de Brigada.

Art. 11. - La guarnición de la plaza de La Guaira se compondrá por ahora de una columna de infantería y de una compañía de artillería, cuya fuerza se relevará periódicamente, pudiendo ser anmentada en caso necesario.

Art. 12. La banda marcial existente en esta capital, conservará la misma organización que actualment - tiene y formará parte del cuerpo de ciército per-manente del Distrito.

§ único. Por resolución especial se fijará el pié diario de que disfrutarán en lo adelante el maestro director y demás individuos de que se compone dicha banda.

Por el Ministro de Guerra Art. 13. se harán los nombramientos necesarios de conformidad con el presente de-

Art. 14. Los Generales, jefes y ofi-ciales que en virtud de la nueva organización que consagra este decreto, queden sin colocación efectiva en el cuerpo de ejército permanente del Distrito, se considerarán retirados del servicio, expidiéndose en consecuencia por el Ministerio respectivo las disposiciones conducentes.

Ari. 15. El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 27 de noviembre de 1867.-4° de la Ley y 9° de la Federa-ción.-J. C. Falcón.-Por el Ministro de Gnerra, Miguel Gil.

DECRETO de 25 de mayo de 1867 consagrando un volo de gratitud nacional á la memoria del ilustre General Pedro V. Aquado.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que los Congresos liberales han tenido siempre como un deber otorgar recompensas nacionales á los servidores á la Patria, ya honrando la memoria de algunos Próceres de la Independencia y de 🔓 gran cruzada federal, y ya concediendo gracias á sus familias huérfanas. 2º Que el General Pedro V. Aguado prestó impor-tantes servicios á la Independencia, y que ningún otro Jefe se ha hecho más digno que él de la gratitud nacional como que fué uno de los campcones más valerosos y esforzados y el primero que hizo oir en la Capital de la República el grito santo de federación, llevando su herocidad hasta rendir su vida cu la lucha. 3º Que la honrada familia del Benemérito General Aguado se encuenira desamparada y sin recursos para hacer la exhumación de los restos mortales de aquel malogrado Jefe, que existen en las montañas de San Casimiro, decreta: '

Art. 1. El Congreso acuerda consagrar un voto da gratitud nacional á la memoria ilustre del General Pedro V. Aguado como uno de los héroes de la Independencia, la Libertad y la Federación venezolanas; en consecuencia se autoriza al Ejecutivo Nacional para que dicte todas las medidas conducentes á fin de practicar la exhumación de los restos mortales del General Aguado, hasta traer- | fes y oficiales del Ejército Libertador

los y depositarlos en la Iglesia Matriz del Departamento Aguado, donde se le harán las exequias y los honores dignos del rango y de la grandeza del héroe.

Art. 2. Se acuerda la suma de diez mil pesos que se entregará á la familia del General Aguado para la traslación y exequias que deben tener lugar; quedando el resto de dicha cantidad á favor de la familia como una recompensa que el Congreso le acuerda por los importantes servicios de su padre; cuya cantidad deberá colocarse en el presupaesto nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 25 de mayo de 1867.—Año 4 de la Ley y 9 de la Fe-deración—El Presidente de la Camara del Senado, A. M. de Guruceaga.-El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.
 —El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

1625

Decreto de 25 de mayo de 1867 derogando el de 1863 Nº 1378 sobre recompensas militares.

(Derogado por e N. 1690; pero insubsis-tente éste por el 1714, fué derogado el 1625 por el 1831)

El Congreso de los Estades Unidos de Venezuela, considerando: 1º es un deber de todo Gobierno regularmente organizado establecer reglas de proporción para las recompensas. 2º Que nada más justo, nada más satisfactorio que ejercer esos actos que llevan por única mira recompensar debidamente la virtud y hacer imperecedero el recuerdo de los grandes servicios prestados á la humanidad. 3º Que la independencia del Nuevo Mundo es el más precioso legado que nuestros padres pudieron dejar á las generaciones veuideras á costa de sacrificios cruentos y una abnegación sublime de que no hay ejemplo en los fastos de la antigüedad; y 4º Que un pueblo que agradece los sacrificios de sus ciudadanos es un pueblo digno de la libertad y de la gloria, decreta :

Art. 1º Los Generales y demás Je-

de Venezuela, que hayan obtenido letras de recompensas militares con arreglo al decreto del Presidente provisorio de la Federación Venezolana, fecha 23 de setiembre de 1863, serán considerados como Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana, cuyos títulos se les dará en todos los actos oficiales.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional expedirá á los Oficiales Generales y demás Jefes á quienes se refiere el artículo anterior el diploma correspondiente.

Art. 3' Los Generales. Jefes y oficiales del Ejército Libertador, que hayan obtenido letras de recompensas con arreglo al decreto citado, se considerarán para el pago de sus respectivos sueldos como en actividad, sin que pueda hacérseles otro descuento que el que hoy sufran en calidad de Montepío.

Ari. 4º Toca al Poder Ejecutivo Nacional cuidar por medio del Ministro de Guerra, que el pago de los sueldos de los Generales, Jefes y oficiales mencionados en el presente decreto, se efectúe con toda la religiosidad que demandan la razón, la gratitud y la justicia en favor de los gloriosos restos de las falanjes libertadoras.

Art. 5° Se deroga el decreto del Ejecutivo Nacional de 23 de setiembre de 1863, sobre recompensas al Ejército Libertador.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 23 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Fresidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Seuado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 25 de 1867, 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.

—Miguel Gil.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1625 a

DEGRETO de 29 de mayo de 1867 reglamentando el del mismo mes Nº 1625. MIGUEL GIL, General en Jefe y Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Ve-

zuela. En ejecución del decreto legisilativo de 25 del corriente sobre honores y recompensas á los antiguos servidores de la patria en la gloriosa guerra de independencia, y deseando vivamente el Ejecutivo Nacional dar por su parte en el presente decreto reglamentario un nuevo y más solemne testimonio de su respeto y admiración á las preclaras virtudes de los hombres; que con sublime heroísmo y abnegación llevaron á cabo la emancipación política del continente suramericano, bajo las sorprendentes inspiraciones del inmortal Bolívar, decreto:

Art. 1º De conformidad con el decreto legislativo ya citado, el Ejecutivo Nacional expedirá inmediatamente el competente diploma de Ilustres Próceres de la Independencia suramericana á los Generales, Jefes y Oficiales que estén en posesión de letras de recompensas con sneldo integro en virtud del decreto sancionado por el Presidente provisorio de la Federación Venezolana en 23 de setiembre de 1863.

§ único. Desde el 1º de junio próximo venidero principiarán los agraciados á gozar del sueldo íntegro de su grado en los términos que quedau indicados.

en los términos que quedau indicados.

Art. 2º Se declara gasto preferente el correspondiente á los sueldos íntegros que deben disfrutar los ILUSTRES PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA SURAMERICANA, y las oficinas de pago serán muy celosas en el exacto cumplimiento de este deber sagrado, sin que les sea permitido hacer otro descuento por este respecto que el de montepío, de conformidad con el artículo 3º del decreto legislativo que se reglamenta por el presente.

§ único. Considerados como en servicio activo los Ilustres Próceres de LA Independencia suramericana para los efectos de pago, entrarán á gozar de sus raciones diarias desde el 1º de julio del presente año, del mismo modo y en los mismos términos que se practica con la fuerza permauente.

Art. 3º La Junta calificadora de

Art. 3º La Junta calificadora de servicios prestados en la guerra de independencia que actualmente existe en esta capital, cesará en sus funciones inmediatamente después que haya despachado las solicitudes que para la fecha del decreto legislativo de 25 del corriente se hallaban pendientes en Secretaría.





Art. 40 Luego que hayan sido despachadas las referidas solicitudes la Junta declarará cerrados sus trabajos en una acta que levantará y suscribirán todos sus miembros, y autorizará el respectivo Secretario; expresando en élla el número de hojas que contenga el libro en que consten registradas sus sesiones, y cuyas hojas rubricará el Presidente. Y tanto el libro de actas como los expedientes sobre recompensas se conservarán esmeradamente custodiados en el archivo del Ministerio de la Guerra, junto con el correspondiente inventario que al efecto se formará y firmarán el Presidente y Secretario de la Junta central

§ único. Concluidos y cerrados que hayan sido los trabajos con las formalidades que prescribe este artículo, el Presidente de la Junta cesante lo participará de oficio al Ministerio de la Guerra con remisión del libro de actas, expedientes, inventario, y demás papeles correspondientes á este ramo, todo lo cual continuará á cargo y bajo el cuidado especial del Jefe de la sección 2º del Departamento de Guerra.

Art. 5? Para llenar los fines del presente decreto se crea una habilitación tanto en la capital de esec distrito como en los demás puntos de los Estados de la Unión, en donde lo crea necesario el Ejecutivo Nacional, á cuya cargo correrá el cobro y percepción de los sueldos y raciones correspondientes á los Generales, Jefes y oficial s agraciados

Art. 6. Por el Ministerio de la Guerra se harán los nombramientos de habilitados cuando y como lo crea necesario el Ejecutivo Nacional en el concepto de que mientras no haya sido nombrado para un punto y se halle funcionando el habilitado respectivo, están en capacidad los militares de la independencia á quienes comprende este decreto, para percibir por sí mismos ó por medio de personeros competentemente autorizados, sus sueldos y raciones, llenaudo al mismo tiempo las formalidades de presentarse en revista de comisario y demás que le son anexas.

§ 1º. Deseando el Ejecutivo Nacional que los agraciados de que habla este decreto, no se graven de manera alguna en la percepción de sus sueldos y raciones, el nombramiento de habilitados recaerá precisamente en oficiales

de la fuerza permanente en quienes concurran las cualidades necesarias para el desempeño de este delicado encargo, los cuales quedarán exentos por el mismo hecho de ejercer otras funciones del servicio, que las que se le disciernen por el presente decreto.

§ 2? El Ejecutivo Nacional se reserva la facultad de delegar en los Comandantes de armas ó Jefes militares con mando, el nombramiento de habilitados en aquellos pantos en que por la distancia y otras razones concurrentes lo crea conveniente al mayor acierto en la designación.

Art. 7? Son funciones de los habilitados:

1º Ocurrir diariamente con la situación y recibo correspondientes á la oficina de pago por las raciones (á que se refiere el parágrafo único del artículo 2º Estas situaciones y recibos serán visadas en esta capital por el Secretario del Departamento de la Guerra, ó el que haga sus veces y en los demás puntos por la autoridad militar donde la liaya ó per el procurador nacional ó autoridad local en defecto de éste.

2º Formar y hacer autorizar con las firmas de los interesados ó por personas extrañas á su ruego, dos piés de listas de revista de supervivencia del 1º al 8 de cada mes y presentarlas y hacerlas intervenir por los funcionarios respectivos, de conformidad con el decreto ejecutivo de 30 de agosto de 1865 que reglament el modo y términos en que debe pasarse revista de comisario á los militares de la lista inactiva.

3ª Formar el día último de ca la mes el presupuesto de sueldos con expresión del nombre, residencia, grado, sueldo, deducciones hechas por raciones y montepíes, y líquido haber que le quede al interesado, cuyo presupuesto visado en la misma forma de las situaciones, lo presentará con su recibo al pié á la oficina de pago para que le sea abonado como corresponde.

4º Cuando el habilitado encuentre dificultades de algún género en la oficina de pago, ocurrirá al Ministro de la Guerra, para que éste poniendo en acción los resortes de su autoridad, logre remover todo inconveniente á efecto de que no se hagan ilusorias las benéficas miras del Cuerpo legislativo y del Ejecutivo Nacional, respecto de esos ilus-



841 -

tres veteranos próximos á dormir el último sueño de la vida.

- El habilitado tendrá especial cuidado de tomar recibo de los que hayan sido satisfechos puntualmente, y cada tres meses dará cuenta al Ministro de la Guerra, acompañándole los correspondientes comprobantes en descargo de su responsabilidad.
- Remitirá mensualmente al Despacho de la Guerra, y después de pasada la revista de supervivencia, una relación de los Generales, Jefes y Oficiales con letras de recompensas, expresando en élla el nombre y apellido, residencia, grado y sueldo de cada uno.
- Participará de oficio al mismo Despacho, el cambio de domicilio de alguno de los militares antedichos, indicando al mismo tiempo el punto del Estado en que haya fijado su nueva residencia. Igual aviso dará cuando ocurra el caso . de fallecimiento.
- Art. So Los Comandantes de armas y demás Jefes militares con mando, en donde los haya, son los llamados á vigilar inmediatemente sobre el exacto cumplimiento de los deberes y obligaciones que se imponen por el artículo anterior á los habilitados; de modo que, cuando aquelios noten que éstos observan una conducta perjudicial á los sagrados intereses que se les ha encomendado, pedirán su remoción al Gobierno General por conducto del Ministerio de la Guerra.
- § único. La presente disposición no priva á los interesados del derecho que les asiste para pedir directamente al Gobierno dicha remoción, y aun de proponer la persona que merezca su confianza, siempre que en ello esté de acuerdo el mayor número; pues deben estar entendidos que el Ejecutivo Nacional al crear tales habilitaciones, lejos de entrabar la libre acción de los Ilustres Próceres agraciados, sólo se propone darles en élias, agentes activos y eficaces que les ahorren incomodidades.
- Art. 9º Aunque los Presidentes de los Estados no son agentes directos é inmediatos de la Administración general, sin embargo, siendo como son los militares de la Independencia glorias inmarcesibles de la patria común, el Ejecutivo Nacional los encomienda á la-vigilancia y geuerosa protección de aquellos Magis-trados, á fin de que en donde quiera que (\$ 5.129.401 12 centavos) á saber:

exista una de esas reliquias de las falanjes libertadoras, se mire rodeado de los respetos y consideraciones que éllos inspiran, y á que son justamente acree-

Art. 10. Los Generales, Jeses y Oficiales que estén en posezión del diploma de Ilustres Próceres de la Indepen-DENCIA SURAMERICANA, tienen dere-cho á honores militares en los casos y términos que establecen las ordenanzas generales del ejército en su tratado 3º y títulos del 1° al 5° inclusive.

8 único. Cuando ocurra el fallecimiento de alguno en la capital de la Unión ó en cualquiera otro punto en donde haya fuerza permauente, el Mi-nistro de la Guerra y en su caso el Co-mandante de Armas, de plaza, fortaleza ó de guarnición con mando, dispondrán respectivamente lo conducente à que se verifiquen los honores funebres que corresponden al ilustre difunto, según lo permitan las circuntancias locales; pero procurando en todos los casos dejar bien puesto el espíritu de las ordananzas satisfecho el último tributo de la patria á sus beneméritos libertadores.

Art. 11 Se deroga la resolución ejecutiva dictada por el Ministro de la Guerra en 5 de noviembre de 1863, creando la Junta. calificadora de los servicios prestados en la guerra de Independencia y reglamentando sus funciones, así como cualesquiera otras que existan sobre la materia.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda y publiquese.

Dado en Caracas, á 29 de mayo de 1867.—Año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Miguel Gil.—Por el ciudadano General Primer Designado, el Ministro de Guerra y Marina, Juan F. Pérez.

1626

LEY de 25 de mayo de 1867 fijando los gastos públicos para el año económico de 1867 á 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1. Se destina para los gastos del año económico de 1867 á 1868 la cantidad de cinco millones, ciento veintinueve mil cuatrocientos un pesos, doce centavos

T IV.—106





·	. 0	4÷ .	
PODER LEGISLATIVO		CÁMARA DE DIPUTADOS.	
Para el pago de viático y dietas de Senadores y Di- putados al Congreso de la		Sueldos de Secretaría según acuerdo	
Unión y pago de las Se-		Al Secretario:	
cretarias de ambas Cá- maras	\$ 150.000	Durante el receso á 100 pesos en diez meses Para gratificación al Se-	1.000,
CÁMARA DEL SENADO.		cretario y oficial mayor,	so0,
Al S ec re t a rio durante el receso á 100 pesos mensua-		según acuerdo	100,
les 1.000 Durante las se-		Al Portero Engenio Po-	100,
siones á 300 700	1.700	lanco, por gratificación	100,
		Al portero Teodoro Díaz Ribas por gratifi-	
Al Subsecretario duran- te las sesiones á 200 pesos.	466,66	cación 62,50	
Al oficial mayor du-	400,00	Al mismo, á 60	
rante las sesiones à 150	350,,	pesos mensuales con los mismos	
Al Jefe de sección á \$ 116	2:0,66	deberes que el del	
A cuatro oficiales de nú-	2.0,00	Senado 720, Al mismo, por	
mero á 80 peses	746,66	lo que se le debe	
Alarchivero Juan P. Borges á G		por sueldos atra sados 641,	1 423,50
pesos 120	_		,
Al mismo por gra-	•	Al subsecretario José Ni-	
tificación acordada por el arreglo del		comedes Ramírez, lo que se	
archivo 200	930,	le debe por suchlos, deven- gados y presupuestos en las	
 —		anteriores sesiones del Guer	
Al portero José Ferrer á		po Legislativo	1.551,
60 pesos mensuales, con obligación de cuidar el lo-		á 40 pesos mensuales	430,
cal de las sesiones y asistir		A los cindadanos que	
á la casa de Gobierno en el receso de las Cá-		trabajaron en la comisión	
maras 720		de Hacienda de la Cámara de Diputados, por gratifi-	
Al mismo, por		cación	Sùu,
lo que se le debe por sus sueldos			162.718,48
atrasados 480	1.700,		=====
Al sirviente Juan Mariño 4 40 pesos mensuales con las mismas obligaciones que el portero 480 Al mismo por lo que se le debe por		Para la señora Merced Falcón de Toledo, según a- cucrdo de la Asam- blea Constituyente.	40,000,
snelilos atrusados. 330,	\$10	PARODAK OVITUDAK	
	j	Sueldo anual del	





- 843 -

Presidente de la Unión	•	12.000,	Asignaciones ecle- siásticas	
			Para la Diócesis	CO 516
DEPARTAMENTO	DE LO		de Caracas Para la idem de	63.716,
INTERIOR Y JUS	STICIA		Mérida	52.800,
Ministerio			Para la idem de Guayana	35.750,
Un Ministro, go-			Para la idem de	17:400
zará del sneldo que			Barquisimeto Para la idem de	17.400,
la ley le señala, has- ta	4.800,		Calabozo	17.400,
· Un Sceretario	,		Para el Semina-	
hasta	3.000,		rio de la Diócesis	5.000,
Dos Jefes de sec-			de Guayana	5.000,
ción á \$ 1.800 nno.	3.600,		Para el templo de San Juan Bautis	
Dos oficiales de			ta de San Cristóbal	
número á \$ 1.000	2.000,		del Táchira	2.000,
Para gastos de	2.000,		Para la iglesia de	
escritorio	360,		Táriba en el Táchi-	3.000.
Un portero	600,		Para la de Santa	5.000;
Un idem para la	-		Inés	10.000.
sala del despacho	200		Para las de Pal-	•
del Presidente	600,		marito, Guasduali-	
Un sirviente Para alumbrado	240,		to y el Amparo en Apure, á 6.000 pc-	
de la casa de Go-			sos cada una	18.000,
bierno	72,	15.272,	En el Estado Bar-	,
_			celona:	
Tannonla			Dana la inlegia de	
Imprenta.			Para la iglesia de San Mateo	13.000
Para impresiones			Para la de Cura-	
oficiales		10.000,	taquiche	7.000,
Alta Corte Federal.			En el Estado Guá-	
Cinco Vocales Mi			rico:	
nistros, gozarán del			Para la erección	
sueldo legal hasta	10.000		del templo de San-	1 . 000
\$ 3.600	18.000, 1.800.		ta Rosa de Lima	10.000,
Un oficial mayor			En el Estado Méri-	
Dos oficiales de	,		da:	
número á \$ 1.000	2.000,		Para la iglesia de	
Para el portero y				12.000,
gastos de escrito-	480,	23.480,	Para la de Mucu- rubá	2.000,
110	100,	22.100;	Tuba	000,
-			En el Estado Fal-	
Procuradores nacio-			cón:	
nales en los Es.			Para la de Cuma	10.000
lados.			rebo	10.000,
Para el sueldo que			Para la de Buena vista	S.000,
les corresponde:		15.000,	Para la repara-	,





— 844 —

		•	777	
ración de la parroquial de la Vela de Coro	5.000,		DEPARTAMENTO DE HACIEN Ministerio. Un Ministro gozará del sueldo que señala la ley hasta. 4.800, Un Secretario hasta. 3.000, Un Director de contabilidad y estadística oficial. 3.000 Cuatro Jefes de sección á 1.800 pesos 7.200, Un tenedor de libros para la contabilidad 1.800,	
Para la de Santa Bárbara En el Departamen- to Vargas	2.000,		Siete oficiales de número á 1.000 pe- sos 7.000, Gastos de escri-	
Para la de Santa Ana y Naiguatá á 1,000 pesos	2.000,		torio 360, Un portero 600, Tribunal de Guentas.	27.760,
En el Estado Cojedes: Para las de Tinaco y San Carlos, Para José Mármol y Muñoz, antiguo maestro de capilla de la Catedral de Ciudad Bolívar, en cumpli-	4.000,	•	Tres Ministros Jueces á 2.400 pe- sos	21.000,
miento del decreto sobre la materia. Hospital de Lázaros Para el de Cumaná, por rédito anual	4.000,	137.000,	Tesoreria nacional. Un Tesorero nacional del Distrito. 3.600, Un Interventor 2.500, Para dependientes, portero y gas-	
de \$ 5.696,37, que tomó el Tesoro público conforme á la ordenanza de la Diputación de Cumaná de 9 de diciembrs de 1851		284,82 398.102,82	Tesoreros de pago. Para el sueldo que disfrutan	17.S60, S.000,
			Guaira. Un Administra- dor	





- \$45 -

		-		
res á 3.000 pesos 6.000,		sito, intérprete,por-		
res & 3.000 pesos 6.000, Dos Guardalma-	1	tero, y gastos de es-		
cenes, á 1.800 pe-	1	critorio, incluso los		
0.000	i	del Resguardo	5.800,	12.700,
	ļ	der Resguardo	0.000,	- 12.100,
Para el pago de	İ			
dependientes, intér-	ŀ	Aduana de Ci	ımaná.	
prete y portero, y gastos de escritorio	ì			
incluso los del Res-		Un Administra-	0.400	
guardo 13.000, 26	6.600,	dor	2.400,	
	, ,	Un Interventor.	1.500,	
	-	Para el pago de		
Aduana de Puerto		dependientes, por-		
Cabello.		tero, gastos de es-		
**		critorio, incluso los		
Un Administra-	- 1	del Resguardo, y alquiler de edificios		
dor 3.600,	ļ	para la una y para		
Un Interventor 2.400,	l	la otra	2.000,	5.900,
Un Guardalma- cén 1.500,		_		0.500,
	1			
Para el pago de	l	Aduana de Bar	celona.	
dependientes, intér-				
prete, portero, gas-		Un Administra-	2 400	
tos de escritorio in- cluso los del Res-		dor	2.400,	
		Un Interventor.	1.500,	
guardo, y alquiler de la casa-aduana. 10.600 18	.100,	Para el pago de		
ue la casa-actualia. 10:000	,	dependientes, por-		
	l l	tero, gastos de es-		
Aduana de Ciudad		critorio, incluso los del Resguardo, y		
Bolivar.	ļ	alquier de edificios		
Tin Administra		para la una y para		
Un Administra- dor 3.000,	}	el otro	2.000,	5.900,
Un Interventor. 2.400,	.	_		,
Un Guardalma-			,	
cén 1.500,		Adua n a de Car	чрано.	
Para el pago de	ı	Un Administra		
dependientes, inclu	ĺ	Un Administra- dor	2.400,	
so el que lleva el	Į.	Un Interventor	1.500,	
negociado de trán-	l l	Para el pago de	1.500,	
sito, intérprete, por	l	dependientes, por-		
tero, gastos de es-		tero, gastos de es-		
critorio, incluso los	1	critorio, inclusive		
del Resguardo, y	!	los del Resguardo,		
alquiler de la ca-		y alquiler de edifi-		
sa-aduana S.SOO, 13	5.700,	cios para la una y		
		para el otro	1.000,	4.900,
1 35 . 3.	i		 .	
Aduana de Maracaibo.	ļ	Adama da la Vala		
Un Administra-	1	Aduana de la Vela.		
dor 3.000,	į	Un Administra-		
Un Interventor 2.400,	i	dor	2.400,	
Un Guardalma-	1	Un Interventor.	1.500,	
cén 1.500,	l	Un Guardalma-	•	
Para el pago de	Į	cén	1.000,	
dependientes, inclu-	1	Para el pago de	-	
so el que lleva el	l	dependientes, por-		
negociado de trán-	į	tero, gastos de es		
~				





- 846

		·	
critorio, incluso los		Aduana de Juan Griego	
del Resguardo, y		21 and the Shan Orlego	
alquileres de edifi-		Un Administra-	
cios para la una y		dor 1.200,	
para el otro 2.00	00, 6.900,	Para alquiler de	
	<u> </u>	casa y gastos de	
43 3 35		escritorio, inclusive	
Aduana de Maturi	n.	los del Resguardo. 225,	1.425,
Un Administra-			.
	no		
dor 2.40 Un Interventor 1.50		Aduana de Río Caribe.	
	ю,	T	
Para el pago de		Un Administra-	
dependientes, por-		dor con el 20 por	
tero, gastos de es- critorio, inclusive		ciento de comisión.	
los del Resguardo,		Para depediente,	
y alquiler de edi-		gastos de escritorio y alquiler de edi-	
ficios para la una y		ficios para la ofici-	
para el otro 1.00	0, 4,900,	na y el Resguardo.	
		and you know Summers.	225,
			9,
Aduana de Güiri	a.	Aduana de Puerto de	
		Tublas	
Un Administra-	_	Un Administra-	
dor		dor con el 20 por	
Un Interventor 1.50	0,	ciento de comisión.	
Para el pago de		Alquiler de casa	
dependientes, por-		y gastos de escrito-	
tero, gastos de es-		rio, inclusive los del	
critorio, inclusive	•	Resguardo	225,
los del Resguardo, y alquiler de edifi-			,
cios para la una y		Aduana de Soledad.	
para el otro 1.00	0, 4.900,	Tim Administra	
		Un Administra-	
		dor con el 20 por ciento de comisión.	
Aduana del Táchir	а.	Alquiler de casa	
		y gastos de escrito-	
Un Administra-	•	rio, inclusive los del	
dor 2.00	υ,	Resguardo	225,
Para el pago de		3	,
dependientes, por- tero y gastos de es-		RESGUARDO TERRESTRE	
critorio, y alquiler			
de edificio para la		La Guaira.	
oficina 1.00	0. 3.000,	IIn wimon oo	
		Un primer co- mandante 1.800,	
Aduana de Pampata	<i>r</i> .	Un segundo id . 1.800, Seis cabos á 600 3.600,	
		Cuarenta celado	
Un Administra-	•	res á 480 pesos 19.200,	
dor 1.20	U,	Un patrón de fa-	
Para alquiler de		lúa 430,	
casa y gastos de		Catoree bogas á	
escritorio inclusi-		360 pesos 5.040,	31.920,
ve los del Res			01.020,
guardo 228	5, 1.425,	Colombia.	
	-		
	I	Un cabo 600,	
		•	





- 847 -

		- 1	•	
Cuatro celadores á 400 pesos	1.920,	2.520,	Seis bogas á 192 1.152	16.952,
	· ·		Cumaná	
Higuerote.			Un comandante. 1.000	,
Un cabo Cuatro celadores	600,	•	Tres cabos á 420 pesos 1.260	,
á 480 pesos	1.920,	2.520,	Doce celadores á 360 pesos 4.320	
Puerto Cabello.			Dos patrones á 240 pesos 480	
Un primer co-		:	Seis bogas á 192. 1.152	
mandante	1.300,			
Un segundo id Tres cabos á 600	1.500,		Carúpano.	
pesos Dies y seis cela-	1.800,		Un comandante. 1.000 Tres eabos á 420	;
dores á 480 pesos	7.680,		pesos 1.260	,
Un patrón Catorce bogas á	480,		Once celadores á 360 pesos 3.960	,
360 pesos	5. 040,	18.300,	Tres patrones á 240 pesos 720).
Yaracuy.			Doce bogas á	•
Un comandante	1.000,		192 pesos 2.304	, 9.2 44 ,
Dos cabos á 420 pesos	S40,		Barcelona.	
Ocho celadores á 360 pesos	-	4.720,	Un comandante. 1.000 Cuatro cabos á	,
oo paoo		4.720,	420 pesos 1.680	,
Ciudad Bolívar.			Veintiseis cela- dores á 360 pesos. 9.360	
Un comandante. Dos cabos á 500	1.500,		Un patrón 240 Nueve bogas á),
pesos	1.000,		192 1.728	, 14,008
Veinticinco cela- dores á 400 pesos.	10.000,		La Vela.	
Un patrón	400,		Un comandante. 1.000	
Cuatro bogas á	S00,	13.700,	Tres cabos á 420	•
		·	pesos 1.260 Treinta y cuatro	' ,
Puerto de Tablas.			celadores á 360 pe- sos12.240	١.
Dos cabos á 400 pesos	S00,		Un patrón 300	
Ocho celadores á	-		Diez bogas á 192 pesos 1.920	, 16.720,
300 pesos	2.400,	3,200,		`
Maracaibo			Maturin	
Un comandante.	1.500,		Un comandante. 1.000 Dos cabos á 420	·,
Tres cabos á 500 pesos	1.500,		pesos S4C Ocho celadores á	;
Treinta celadores			360 pesos 2.880	
á 400 pesos Dos patrones á	12.000,		Un patrón 240 Cuatro bogas á	•
400 pesos	800.		192 pesos 768	5,728;





- 848 -

<u>_</u>		- 4		
Güiria.		-	Juan Griego.	
Un comandante. Dos cabos á 400 pesos Catorce celadores á 300 pesos Un patron Tres bogas á 192 pesos	1.000, 800, 4.200, 240, 384,	6.624,	Un comandante. 1.000, Un cabo	4.588,
Adicora.		-	Conducción de cuentas	·
Un cabo Cuatro celadores	420,		Se presupone para este servicio	100,
á 300 pesos	1.200,	. 1.620,	Traslación de caudales.	
 Cumarebo.			Se presuponen Falúas.	500,
Un cabo Cuatro celadores á 300 pesos	420, 1.200,	1.620,	Se presuponen para su construc- ción y reparación	1.500,
Táchira.			Pensiones civiles.	
Un comandante. Dos cabos á 420 pesos Diez y seis celadores á 260	600, \$40, 4.160,	5 9 300,	Se presupone pa- ra este servicio, in- elusive la pensión acordada en favor de las huérfanas del doctor F. Rivas y	
Zazárida. Un cabo Cuatro celadores á 300 pesos	400,	1.600,	Rivas	15.000,
Pampatar.			Al mismo por pa- go de sueldos deven	
Un cabo Cinco celadores á 360 pesos	1.000, 420, 1.800, 240,		gados, según acuerdo 2.047,60 Recompensas nacionales.	3.647,60
Un patrón Cuatro bogas á 192 pesos	768,	4.228,	Para pagar al ciudadano Estanis- lao Rendón lo que	
Río Caribe.	-	•	le acordó la Asam- blea Constituyente	
Un cabo Cinco celadores á 360 pesos Un patrón Cuatro bogas á	420, 1.800, 240,	9 000	por decreto de 7 de abril de 1864, al repecto de 300 pesos mensuales 3.600, Al Licenciado Francisco Aranda,	
192 pesos		3.228,	según decreto 20.000,	23.600,





20,500. \$ 83.235

12.560

136.032

15.000

- 849 -

	- 04	- 9 —
Gastos imprevistos		Europa y otra en América 48.375,
S e presuponen	100 000	Sueldos Consulares.
para este ramo	100.000,	
	508.844,603	Para un Cónsul general de España 6.000, Para uno id en
DEPARTAMENTO DE PUBICO.	CREDITO	los Estados Unidos de America 6.000, Para un Cónsul
Ministerio.		general en los Es- tados Unidos de
Un Ministro has-		Colombia 3.500,
ta		Para uno id id en Lóndres 2,500 Para uno id id
77 m		en Trinidad 2.500,
Un Tenedor de libros 2,400 Cuatro Jefes de sección á 1800 pe-		
sos		DEPARTAMENTO DE
número, uno de éllos con el carácter		FOMENTO Ministerio
de archivero y ha- bilitado, á 1,000		
pesos 3.000,		Un Ministro
Para gastos de		hasta 4.800, Un Secretario. 3.000,
escritorio 360, Un portero 600,	21.360,	Un Jefe de sec-
	- 21.500,	cióu
Fiscal_de Haciendo	į	número á 1.000
Pública.		pesos 2.000, Gástos de escri-
Su sueldo	3.600,	torio 360.
	24.960,	Un portero 600,
DEPARTAMETO DE R	ELACIONES	Correos
EXTERIORI	es.	S e presupone para este ramo
Ministerio. Un Ministro has-		Vida pública del Liber- tador.
ta 4.800,		Para ayudar la impresión
Un Secretario 3.000, Dos Jefes de sec-		de la obra del general José
ción á 1,800 pesos. 3.600,		F. Blanco, según decreto legislativo
Dos oficiales á		
1,000 pesos 2.000, Gastos de escri-		Instrucción pú- blica
torio 360, Un portero 6C0,	14,360	Al Seminario Tridentino de Ca-
${\it Plenipotenciarios}.$		racas por la do- tación de las cla-
Para dos Pleni-		ses de elocuencia
potencias, una en T. IV— 107		l y menores 200,





- 850 -

		,50		
A la Universi-		dación de la Se-		
dad de Caracas		nora M. Alcalá	172,	
para la clase de		Para pagar la	11,	
medicina opera-		academia fundada		
torio	eon	por los artesanes		
toria	600,			
A la misma por		de Caracas, según		
rédito anual de		decreio	3.600,	
.\$28,68, bie-		Para el profe-		
nes de tempora-		sor de las clases		
lidades que entra-		de pintura al oleo		
ron al Tesoro pú-		y de dibujo	750,	
blico	1.091,	Para auxilio de		
A la misma la		la misma clase	1.500,	
renta fluctuante		Para la Escuela	•	
de 500 á 600 pesos		Bolivar y la noc-		
que abonaba la		turna	2.200,	
Tesorería de diez-		Para la redac-		
mos á la suprimi-		ción é impresión		
da canongia Lec-				
toral	550	de mil ejemplares		
toral	550,	de cada entrega		
A la misma, de		de 24 páginas en		
las vacantes ma-		13º del curso		
yores y menores		completo de "Cur-		
de este obispado,		sos Artísticos,"		
que la extinguida		contratado por el		
·Tesorería de diez-		gremio de artesa		
mos contribuia á		nos	1.560,	
la Universidad de		Para auxiliar la		
Caracas, y que re-		clase de taquigra-		
conoció y conser-		fia que regenta el		
vó la ley de asig-	•	ciudadano Gruz		
naciones eclesiás-	•	María Llamozas,		
ticas de 30 de		según acnerdo de		
abril de 1835	2.000,	la Asamblea Cons-		
	~.000,	tituyente	750.	19.275,40
A la misma,		cicajoneo		,
sueldo anual de				
un catedrático de		Colegios nacionales		
gramática caste-		_		
llana, mientras no		Para el de Apu-		
pueda pagarlo	600,	re	2.400,	
A la Universi-		Para el de Ca-		
dad de Mérida,		labozo	1.000,	
por auxilio, se-		Para el de Ma-		
gún la ley 13ª del		turín	1.200,	
Código de Ins-		Para los de los		
trucción pública.	3.000,	Estados, según la		
	,	ley de la materia.	13.000,	17.600,
Al Colegio na-				11.000,
cional de ¿Guaya-				
na, por réditos		Biblioteca na	cional	
annales de \$14.028				
según decreto de		Para el pago de	sus em-	
S de febrero de		pleados		1.200,
1838	701,40	1		•
A la escuela de		Obras públicas		
Cumaná, por ré-		i		
dito anual de		Para la direc-		
\$ 1.500, que en-		ción de éstas	,, ,,	
traron al Tesoro		Para la apertu-		
públco por fun-		ra del camino de		
•				





— 851 **—**

		ŭ	J·		
Barquisimeto á Coro	60 000		Linea de Sinamo	rica	
Para el estable-	30.000,		Para su servicio.		3.408,
cimiento de una casa de acuñación de moneda, según			Parque nacional Distrito	del	
la ley	25.000,	105.000,	Para su servicio		2.416,
		\$ 308.667,40	Academia de Mater	máticas	
DEPARTAMEN	TO DE	CHERRA	Para sueldos de u		
Y MAI			rector, seis profes gastos de academia.		5.100,
Ministerio			Para la escuela de máticas de Maracail	mate-	3.000,
Un Ministro	1 000		Hospitales Militar	res	
basta	4.800,		Para su servicio		12.000,
(de Guerra) Un idem (de	3.000,		Gastos de guerra g	y plaza	
Marina)	3.000,		Para alumbrado de teles y cuerpos de g		15.000,
ción á 1.800 pesos Dos oficiales de	3.600,		Bagajes y traspor	tes	•
número á 1.000			Para este servicio		12.000,
Para gastos de	2.000,		Pensiones milito	ires	
escritorio	360,	15 263	Para el servicio d ramo se presuponen		400.000,
Un portero	600, 	17.360,	Para pagar á la	señora	400.000,
Fuerza perme	mente		viuda Sel comandan liciano Troanes, seg		
Para la plana m	ayor del		tá acordado	599,83	
ejército, las cuatro mayores divisionari	planas		Para los herede- ros del Doctor		
tro divisiones de	infante-		Yaces, por haber		
ría, una división d llería, un regimie			cedido los docu- mentos histórisos		
caballería y sesent	a alum-		que éste dejó á su muerte	4.000,	4.599,82
nos de la acadei matemáticas		800.000,		4.000,	4.000,04
Para la compra mamento	de ar-	300.000,	MARINA.		
		900.000,	Apostaderos.		
Comondante de del Distrito Fe		:	De Puerto Cabello		
Para este servici	0	6.661,	Un comandan- te	1.920,	
Fort :leza de La	Guaira		Un secretario	480,	
Para su servicio.	• • • • • •	3.648,	Gastos de escri- torio	144,	2.544
Castillo Libert	ador				
Para su servicio.	. ,	4.660,	De Maracaito		
Custillo de San C	'arlos		Un camandante. Un secretario	1.920, 480,	
Para su servicio y	gastos		Gastos de escri-		_
de penitenciaría		3.648,	torio	144,	2.544
			l	-	





– 852 *–*-

-852				
De Guayana Un comandante	2.554 2.544	tres escuelas á mil ochocientos pesos cada uno	17.200	
Capitanías de-puerto		chas eres eschenas. 1.000,	17.200	
Para La Guaira. Güria, Cumaná y la Vela: un capitán de puerto y gastos de escuitorio á 960 pesos ca da uno	3.810	Buques armados Para los gastos de tres vapores de guerra, incluyendo el sueldo de sus empleados, gratificación de mesa, raciones de armada, com-	·	
Maracaibo Un práctico mayor de barra 600, Tres idem de barea á 480 pe- sos 1.440,	•	bustibles y repara- ciones	65.000 1.712.872,82	
Diez idem del		=		
Tablazo á 480 4.800, Un capitán de pailebot 366, Un patrón 204, Cinco marineres á 180 pesos 900, Ocho jóvenes a- prendices á 96 pe-	-	Para el camino de Guar Además de los fondos que le están destinados por ley especial Situados de los Estados no salineros	80.000	
rendrees à 30 per sos		Para el de los de Bolívar, Barcelona, Guayana, Tru- jillo, Mérida, Táchira, Nueva Andalucía, Apure, Zamora, Portuguesa, Ca- rabobo, Barquisimeto, Ya- racuy y Guárico	300.000	
de embarcaciones. 1.900,	11.578,	Crédito exterior		
Guayana La misma dotación que la de Marzenibo Escuelas náulicas	11.573	El producto de los derechos de exportación para el objeto que está destinado	750.000	
Para sueldo de tres pro-	I	Crédito interior		
fesores que regentan las	I	Se presurou en para aten-		



— 8₅3 —

der á los compromisos pen- dientes é intereses de la deuda pública	75º.000,
	5.129.401,12
RESUMEN	
Poder Legislativo Para la señora Merced Fal-	162.718,48
cón de Toledo	40.000,
Ejecutivo Nacional	12.000,
Departamento de lo In-	
terior y Justicia	398.102,82
Departamento de Hacienda	508.844,60
Departamento de Crédito	21.000
público Departamento de Relacio-	24.960,
dss Exteriores	83.235,
Departamento de Fomento	306.667,40
Departamento de Guerra y	0.10.007,40
-Marina	1.712.872,82
Para el camino de Guamas.	80.000,
Situado de los Estados no	00.000,
salineros	300.000,
Crédito Exterior	750 000,
Crédito interior	750.000,
- {	5.129.401,12
•	

Art. 2° El Ejecutivo Nacinal queda suficientemente autorizado para atender al servicio de la deuda exterior é interior con lo que para el efecto se ha scualado en el presupuesto; así como para preferir el sistema de amortización de la consolidada y por recompensas militares, al de pago de intereses, siempre que lo quieran los acreedores. Del mismo modo queda autorizado para concluir arreglos con los acreedores en el concepto de que la erogación anual que haya de hacerse para atender á dichos arreglos, sea compatible con los recursos del Tesoro.

Art. 3. El Ejecutivo Nacional puede reducir las asignaciones, sueldos y pensiones presupuestos, si el producto de la renta no los cubriere; debiendo en todo caso considerarse como erogaciones preferentes, el servicio administrativo en lo personal y material.

Art. 4º Guando la Nación fuere coudenada por sentencia definitiva á satisfacer alguna suma, hará la erogación de la cantidad des:inada á "Gastos imprevistos." Art. 5. El pago de las Comandancias de armas, que estableciere el Ejecutivo Nacional, fuera de las que quedan dotadas en este presupuesto, será atendido con fondos de lo presupuesto para "Gas tos imprevistos."

Art. 6º Ningún empleado podrá percibir del Tesoro público más de un sueldo ó remuneración, aun cuando desempeñe dos ó más destinos ó comisiones; y sólo podrá disfrutar del sueldo ó remuneración mayor. El empleado que infrinja esta disposición deberá reintegrar la suma indebidamente erogada, quedando además suspenso de su destino.

Art. 7. El Ejecutivo Nacional tomará de los imprevistos la suma que juzgue necesaria para la remuneración de los miembros que fueron encargados de la redacción del Código civil, ya presentado y para la de los nuevos comisionados de redactar los Códigos penal, mercautil, militar y sus procedimientos, conforme á los acuerdos del Congreso; y también para el pago de escribientes y gastos de escritorio que necesiten las comisiones en desempeño de su encargo.

Dada en Caracas, á 24 de mayo de 1867.—Año 4º de la Loy y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga. El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4? y 9?
-Ejecútese.—Miguel Gil.—El Ministro
de Hacienda, Lucio Pulido.

1627

Accendo de 25 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para varios asuntos fiscales.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que la postración en que se encuentran las industrias del país, puede llegar á producir una crisis violenta, si como es probable se realizan los temores de una guerra en Europa, que perturbará de un modo alarmante las relaciones mercantiles de estos pueblos, que viven principalmente de sus cambios con las plazas inercantiles de aquel continente; considerando: que iguales estragos pueden producir perturbaciones de la paz en el territorio,





854

bien sea por commociones interiores, bien por dificultades con el exterior que haforzosa la provisión de recursos metálicos extraordinarios; considerando: que al disolverse las Camaras bajo tales influencias puede no contar el Tesoro con fondos suficientes para ocurrir á emergencias tan peligrosas, siendo el deber del Porder público la prudente previsión de las graves circunstancias en que puede encontrarse el país en receso de las Cámaras, para no dejarlo expuesto á los riesgos de semejantes eventualidades, acuerda:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en cualquiera de los casos de los considerandos precedentes y en favor y protección de las industrias del país en las eventualidades prevenidas, pueda arbitrar fondos extraordinarios exten diéndose hasta celebrar negociaciones con sociedades ó individuos naturales ó extranjeros, con el un de proveer del modo que estime más adecuado á las necesidades de la industria y á la conservación de la paz, como primer elemento para procurar la mejor conveniencia de los intereses procumunales.

2. Igual autorización se le concede para que pueda reglamentar las leyes fiscales de Hacienda y Crédito público, rebajar, las contribuciones reduciendo su tipo, habilitar algún puerio cuando una necesidad legítima lo exija, y suprimir los empleos que no sean de absoluta é indispensable necesidad al servicio pú

blico.

Ann cuando en materia do orden público le están determinados por la Constitución y leyes especiales, facultades al efecto, el Poder Ejecutivo dedicará toda su atención á este importante asunto, y ejercerá en toda su plenitud el poder necesario al afianzamiento del orden

interior en toda la Unión.

De las operaciones que practique en virtud de esta autorización, informará á las Cámaras en su próxima reunión, disponiendo que la cuenta de este negociado sea llevada en las oficioas públicas por separado, y presentadas entre los primeros diez días de las sesiones del año entrante.

Dado en Caracas, á 20 de mayo de 1867. - 4° y 9°-El Presidente del Congreso, A. M. de Guruceaga.-El Secretario del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Camara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1867.- Ejecútese: Miquel Gil.-El Ministro de Hacienda, Lucio Pulido.

1628

DECRETO de 27 de mayo de 1967 ap obando el contrato celebrado con Ignacio Travieso y Cº sobre explotación de terrenos auriferos en Guagana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República, con la autorización que al efectó le confirió el Gran Ciudadano Mariscal Presidento é Ignacio Travieso y Ca en nueve de mayo del corriente ano, relativamente á la organización y establecimiento de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auriforos de propiedad nacional en el Estado de Guayana, y enyo tenor literal es el signiente:

Rafael Arvelo Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente antorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela: Que con el objeto de promover y organizar companías, introducir capitales y atraer la inmigración necesaria y á propésito para establecer y desarrollar la explotación de los terreuos anriferos de que la Nación es dueña y poseedora en virtud de su soberanía en su Estado Federal de Guayana y por cesión del misma, ha hecho á los señores Ignacio Travieso y Ga las signientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del ano próximo pasado de 1866, á saber:

1:-El Gobierno de Venezuela concede á los señores I. Travieso y Ca y á todos y á cada uno de sus legitimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez companías con el objeto de explotar los terrenos anríseros de propiedad nacional en el Estado Guayana.

23-El capital de las compauías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, ó sean pe-sos de diez décimos moneda norteamericana.





— 855 —

3º-El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las companias que I. Travieso Ca, y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana, en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3º del decreto de 3 de julio que á la letra dice: "Cada concesión comprenderá una área de diez mil yaras cuadradas y esto se llamerá una mina." La demarcación se hará por líneas rectos horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno. La explotación de dichas minas se concede á las companías que Travieso y Ca organicen, debiendo ser compactas, es decir, que cada cnarenta minas constituya una porción continua de terrenos y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.

4ª—El Gobierno de Venezuela concede á I. Travieso y Cª y sus representados tel término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso, para hacer la elección expresada en la clásula anterior, debiendo al espirar este lapso dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha, acompañando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.

5ª-Las compañías organizadas conforme á este documento gozarán de las siguientes franquicias y exenciones á saber : 1º No pagarán otra contribución de carácter nacional como tales companías explotadoras, sino el diez per ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación y comprobación intervendrá el Gobierno Nacional por cenducto de sus respectivos empleados. 2º El personal de cada una de dichas compañías empresarias, sos empleados, obreros y demás dependientes estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana de conformidad con sus leyes. 3 ? El mismo personal de las compañías, sas empleados, obreros y dependientes gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14. 4º Las compañías que I. Travieso y Cº y

troducir, libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó pueden existir en lo futuro y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, les siguientes artículos que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos; todos los que deberán importarse con la marca ó sellos de las respectivas companías; estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas calorificas y de vaper: fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas : cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas : barras y cinceles para barrenos: bachas, picos y palas: pólvora de minas de grano grueso y cebas para barrenos : azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios sean de necesaria introducción, podrán importarse libres de derecho á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.

Las companías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer sin gravamen de ningún género de los que la Nación pueda establecer, de los caminos, puentes, acequias etc., que para viabilidad y servicio existan en los terrenos auriferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que esa franquicia absoluta gozarán igualmente los habitantes del país o sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias, con las mismas condiciones de franquicias; y hacer uso de las aguas de los ríos, arroyos y demás; pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la Legislatura Nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

Inbertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14. 4º vez llenadas las disposiciones á que se Las compañías que I. Travieso y Cº y refiere la cuarta, durarán y tendrán sus representados organicen, podrán in-





años. Y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las companías á quienes éllas favorecen, le ofrezcan las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales derechos.

Es entendido que I. Travieso y C2, las companías á que se refiere esta concesión, y cada uno de sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdicción de las leyes y tribunales de la República, para todo lo que se refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las clánsulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones' internacionales. En el caso de dar ellas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme à sus atribuciones constitucionales.

Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación las presentes sesiones — Caracas, mayo 9 de 1867, año 4º de la Ley 9º de la Federación -R. Arvelo -I. Travieso y C-

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el convenio preinserto: debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de junio de 1866, sobre explotación de los terrenos auriferos del Estado Guayana: fijar el término para empezar el laborco de cada mina, de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dado en Caracas á 25 de mayo de 1867, 4º y 9º-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga. El Presidente de la Cámara de Dipntados, J. M. Aristeguieta.-El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 27 de 1867; 4° y 9° - Ejecutese.-Miguel Gil.-Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1629

Decreto de 27 de mayo de 1867, aprobando el contrato celebrado con José T. Roldán sobre explotación de terrenos auriferos en Guayana.

de Venezuela. Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Prezidente y el ciudadano Raimundo Andueza hijo, apoderado del ciudadano José T. Roldán en 13 del actual sobre organización y establecimiento de una á diez companies, con el fin de exploter parte de los terrenos auriferos de propiedad nacional en el Estado Guayana y cuyo tenor es el siguiente :

Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo Gobierno, hace constar en nombre de la República de Veneznela: Que con el objeto de promover la organización de compañías, introducir capital y atracr la inmigración necesaria y á propósito para establecer y desarrollar la explotación de los terrenos auríferos de que la Nación es en virtud de su duena y poseedora soberanía en su estado Federal de Guayana, y por cesión del mismo, ha hecho al ciudadano Raimundo Andueza, apoderado de José T. Roldán, las siguientes solemnes concesiones, autorizadas por el espíritu y la letra del Código nacional de minas de 1854, y el decreto ejecutivo reglamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber :

El Gobierno de Venezuela concede á José T. Roldán y á todos y á cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez compañías con el objeto de explotar los terrenos auriferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.

El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de diez millones de dollars, ó sean pesos de á diez décimos, moneda norteamericana.

El Gobierno de Venezuela, concede á título de explotación á cada una de las compañías que el ciudadano José T. Roldán y sus representados organicen, cuarenta minas en el mencionado territorio de Guayana en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3º del decreto de 3 de julio, que á la letra dice : "la demarcación se hará por líneas rectas, hori-El Congreso de los Estados Unidos | zontales, cortadas en ángulos rectos, cual-





— 857 —

quiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una área de diez mil varas cuadradas, y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas se concede á las compañías que Roldán organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas constituya una porción continua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que baya de tener efecto esta concesión, terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.

4ª El Gobierno de Venezuela concede al ciudadano José T. Roldán y sus representados, el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Congreso, para hacer la elección expresada en ta clánsula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido informe sobre la elección hecha acompañando los majas ó planos necesarios de las diferentes localidades.

5^a Las compañías organizadas conforme à este documento, gozarán de las signientes concesiones à saber: 14 pagarán ninguna otra contribución de carácter nacional, como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liqui-dución y comprobación intervendrá el Gebierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados. 2º El personal do cada una de dichas compañías empresarias, sus empleados, obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana, de conformidad con sus leyes. 3° El mismo personal de las compañías, sus empleados, obreros y dependientes, gozará de la libertad religiosa que garantiza la Constitución Federal en su artículo 14. 4ª Las compatitas que el c'udadano José T. Roldán y sus representados organicen podrán introducir libre de todo derecho aduanero de los que hoy existen, ó pueden en lo futuro existir, y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos que se consideran como exclusivamente necesarios para sus trabajos, todos los que deberán introducirse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclu-

no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor: fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas: cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar y aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carres, carretas y arneses: ruedas, rieles y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero, para la reparación de las máquinas: barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas : poivora de minas, de grano grueso y ceba para barreno : azogne para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción, podrán importarse libres de derechos, á juicio del Poder Ejecativo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.

6º Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravamen de ningún género, de los que la Nación puede establecer de los caminos, puentes, acequias etc., que para la viabilidad y servicio existan en los terrenos auriferos, cuya explotación se les adjudica. Pero entendido que de esa franqueia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias; y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás : pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la Legisla-ción nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la viabilidad y medio de explotación con aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo.

"a Las presentes concesiones una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el término de treinta años. Y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta; siempre que las compañías á quienes éllas favorecen, le ofrezean las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optendo iguales derechos.

cirse con la marca ó sello de las respectivas compañías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de minería, y refiere esta concesión, y cada uno de

₹. IV.—103

sus miembros, aceptan como única y exclusiva la jurisdicción do las leyes y tribunales de la República para todo lo que so refiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía do las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar á controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corte Federal, conferme á sus atribuciones constitucionales.

Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación en las presentes sesiones. — Caracas mayo 13 de 1867, 4° y 9°—R. Arvelo. — Raimundo Andueza.

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el Ejecutivo Nacional su decreto de 3 de julio de 1865, sobre explotación de los terrenos auríferos del Estado Guayana; y sijar el término para el benesicio y laboreo de cada mina, de conformidad con el artículo 16 de dicho decreto.

Dade en Caracas, á 25 de mayo de 1867; 4 y 9 - El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Gueuceaga. -El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. Aristeguieta.-El Secretario de la Camara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 27 de 1867; 4° y 9°-Ejecutese: Miguel Gil .- Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, el Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1630

DECRETO de 27 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con Ramón Montilla sobre explotación de terrenos auriferos en Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República con la autorización que al efec. to le confirió el Gran Ciudadano Mariscal Presidente, y Ramón Montilla, en 14 de mayo de mil ochocientos sesenta y ri la sobre organización y establecimiento de una á diez compañías, con el objeto de explotar parte de los terrenos anriferos de propiedad nacional en el

Estado Guayana, y cuyo tenor es como

Rafael Arvelo, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, expresa y legalmente autorizado por el Gran Ciudadano Mariscal Presidente del mismo (lobierno, hace constar en nombre de la República de Venezuela: Que con el objeto de promover la organización de companias, introducir capitales y atraen la inmigración necesaria y á propósito para restablecer y desarrollar la explotación de los terrenos auriferos de que la Nación es dueña y posecdora, en virtud de su soberanía en su Estado Federal de Guayana y por cesión del mismo, ha hecho al ciudadano Ramón Montilla, vecino de Caracas, las signientes solemnes concesiones, autorizadas por el espí-ritu y letra del Código nacional de minas de 1854 y el decreto Ejecutivo reglamentario de 3 de julio del año próximo pasado de 1866, á saber:

- El Gobierno de Venezuela concede al ciudadano Ramón Montilla y á todos y cada uno de sus legítimos representados, el derecho de organizar y establecer de una á diez companías, con el objeto de explotar los terrenos auríferos de propiedad nacional en el Estado de Guayana.
- El capital de las compañías formadas ó que se formen por virtud de esta concesión, podrá alcanzar á la suma de eien mil pesos.
- El Gobierno de Venezuela concede á título de explotación á cada una de las compañías que el ciudadano Ramón Montilla y sus representados organicen, cinco minas en el mencionado territorio de Guayana, en la forma en que dichas minas están definidas por el artículo 3º del decreto de 3 de julio, que á la letra dice: "la demarcación se hará por líneas rectas, horizontales, cortadas en ángulos rectos, cualquiera que sea la figura exterior del terreno: cada concesión comprenderá una area de diez mil varas cuadradas y esto se llamará una mina." La explotación de dichas minas, se concede a las compañías que Montilla organice, debiendo ser compactas, es decir, que cada cuarenta minas, constituya una porción continua de terreno y estar situada cerca de los caminos, arroyos, ríos, bosques, etc., debiendo ser para la fecha en que haya de tener efecto esta concesión, terrenos baldíos de propiedad nacional y no estar ocupada por otra persona.



- 859 —

- 4. El Gobierno de Venezuela concede | al ciudadano Ramón Montilla y sus representados, el término de seis meses á contar desde la fecha de la aprobación de esta concesión por el Cougreso, para hacer la elección expresada en la cláusula anterior, debiendo al espirar este lapso, dar al Ministro de Fomento el debido iuforme sobre la eleccción hecha, acompanando los planos ó mapas necesarios de las diferentes localidades.
- Las compañías organizados conforme à este documento, gozarán de las signientes franquicias y exenciones á saber: 1º No pagarán ninguna otra contribución de carácter nacional como tales compañías explotadoras, sino el diez por ciento de sus utilidades netas, en cuya liquidación intervendrá el Cobierno Nacional por conducto de sus respectivos empleados. 2 El personal de cada una de dichas compañías empreenrias, sus empleados, obreros y demás dependientes, estarán exentos de todo servicio en el ejército y marina de los Estados Unidos de Venezuela y en la milicia del de Guayana, de conformidad con sus leyes. 3. El mismo personal de las compañías, sus empleados, obreros y dependientes, gozarán de la libertad religiosa que garantiza la Constitución federal en su artículo 14. 4º Las companías que el ciudadano Ramón Montilla y sus representados organicen podrán introducir libres de todo derecho aduanero de los que hoy existen ó puedan existir en lo futuro y por la Aduana de Ciudad Bolívar y las demás que se establezcan en el Estado de Guayana, los siguientes artículos que se consideran como esencialmente necesarios para sus trabajos; y todos los que deberán importarse con la marca ó sello de las respectivas companías, estar destinados exclusivamente á los trabajos de mineria y no ser enagenados por ningún motivo: máquinas caloríficas y de vapor: fajas y demás accesorios correspondientes á la maquinaria de minas; cilindros, pisones de hierro, molinos para triturar ó aserrar: bombas, refinadores con sus accesorios: carros, carretas, y arneses, ruedas, y las piezas para su colocación: cadenas y cabas para máquinas estacionarias é inclinadas: conductos de cuero y caucho: fraguas con su herramienta y barras de hierro y acero para la reparación de las máquinas; barras y cinceles para barrenos: hachas, picos y palas: | en las presentes sesiones. - Caracas mayo
- pólvora de minas, de grano grueso y ceba para barrenos: azogue para la maquinaria. Los demás artículos que como accesorios para dichos trabajos sean de necesaria introducción podrán importarse libres de derechos á juicio del Poder Ejecutivo de Venezuela y previa cuenta de las empresas.
- 6ª Las compañías empresarias tendrán perfecto derecho para hacer uso sin gravamen de ningún género, de los que la Nación pueda establecer, de los caminos, puentes, acequias etc., que para la viabilidad y servicio existan en los terrenos auríferos cuya explotación se les adjudica. Pero es entendido que de esa franquicia absoluta, gozarán igualmente los habitantes del país ó sus transeuntes. Podrán así mismo explorar, abrir, construir todos los caminos, puentes, acequias, y demás obras que juzguen necesarias con las mismas condiciones de franquicias, y hacer uso de las aguas de los ríos, lagos, arroyos, vertientes y demás, pero sometiéndose en el uso de esas aguas á lo que dispone la Legislación nacional. En el ejercicio de ese derecho sobre la iabilidad y medio de explotación cou aguas públicas, no podrán ser interrumpidas en ningún caso y por ningún motivo
 - Las presentes concesiones, una vez llenadas las disposiciones á que se refiere la cuarta, durarán y tendrán todo su vigor por el termino do treiuta años y podrá el Gobierno prorrogarlas por otros treinta, siempre que las compañías á quienes éllas favorecen le ofrezean las mismas ventajas que cualesquiera otras que se presenten optando iguales de-
 - Es entendido que el ciudadano Ramón Montilla, las compañías á que se refiere esta concesión, y cada uno de sus miembros aceptan como única y exclu-siva la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, para todo lo que se retiera á la práctica é interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este documento, sin que en ningún caso pueda apelarse á la vía de las reclamaciones internacionales. En el caso de dar éllas lugar à controversias entre las partes, éstas serán decididas por la Alta Corto Federal, conforme á sus atribucienes constitucionales.
 - Esta concesión se someterá á la Legislatura Nacional para su aprobación,





- 860 -

Montilla.

DECRETA:

Art. único. So aprueba el convenio preinserto, debiendo tener presente el al ser extraídas por ag Ejecutivo Nacional, su decreto de 3 de i de uno para etro Estado. julio de 1866 sobre explotación de los terrenos auriferos del Estado Chayana; y fijar el término en que debe empezar el laboreo de cada mina de conformidad con el artículo 16 del citado decreto.

en el salón de las sesiones l en Caracas, á 25 de mayo de 1867, 4º y 9º. - El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Camara de Diputados, J. M. Aristeguieta.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios .-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 27 de 1867, 4° y 9°-Ejecutese. - Miguel Gil. - Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.-El Ministro de Fomento, R. Arvelo.

1631

DECRETO de 28 de mayo de 1817 declarando que está prohibido á los Estados imponér contribución alguna á las mercaderías extranjeras y á las producciones y manufacturas nacionales alli especificadas, y idisponiendo que cada Estado pose á la Alta Corte Federal copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes, y de las que se expidieren en lo sucesiro en materia de contribuciones.

(Derogada por el Nº 1692.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, teniendo presentes las bases de Unión 4º 5º 6º y 14º artículo 13 de la Constitución Federal; y considerando: que no obstante las prohibiciones expresas contenidas en dichas bases, que vo-luntariemente pactaron los Estados, se está cobrando en algunes de élles indebidas contribuciones en daño de la propiedad garantizada por la Nación á los venezolanos, decreta:

De conformidad con lo dis-Art. 1° puesto en la Constitución Federal, está prohibido á los Estados imponer bajo cualquier forma contribución alguna:

A las mercaderías [extranjeras 6]

14 de 1867. 4° y 9°-R. Arvelo.-Ramón | á las producciones ó manufacturas nacionales al ser introducidas por agua ó por tierra en algún Estado.

A las mercaderías extranjeras y á los productos y manufacturas nacionales al ser extraídas por agua ó por tierra

A las meacaderías extranjeras y producciones y manufacturas nacionales gravadas con impuestes nacionales y antes de haberse ofrecido al consumo.

§ único. Exceptúase el caso en que las mercaderías extranjeras, producciones ó manufacturas nacionales deban ser conducidas por aguas que hayan exigido canalización artificial, siempre que la contribución sea impuesta por el Estado ó Estados que á sus propias expensas hubieren hecho la canalización.

Art. 2. Las prehibiciones del artículo anterior no impiden que los Estados puedan establecer respecto del tránsito el derecho conocido con el nombre de

§ único. Para la fijación del derecho de que habla este artículo se consultará únicamente el más ó menos deterioro ó dano que á los cominos causen los ganados ú otros animales, y los carros, carretas y demás vehículos de trasporte según vayan ó no con cargas en el tránsito para otro Estado; pero en ningún caso se impondrá el derecho atendida la especie ó valor de las eosas que se conduzcav.

Art. 3° El Gobierno de cada Estado pasará á la Alta Corte Federal, para los efectos de la atribución 9º artículo 89 de la Constitución de les Estados Unidos de Venezuela, copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes, y de las que se expidieren en lo sucesivo, en materia de contribuciones inclusive la de peajes.

Dado en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.-El Presidente de la Cámara del Senado, A. M. de Guruceaga.—El Presidente de la Camara de Diputados, J. M. Aristoguiela.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios. ... El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Agninagalde.

Caracas mayo 28 de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación. - Ejecúteso. -Miquel Gil.—Por el General Primer Designado encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.



— 168 —

1632

DECRETO de 20 de octubre de 1867 derogando la ley de 1838 Nº 316 sobre oficinas de registro.

(Modificado por varias disposiciones del Código Nº 1823)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En virtud de la autorización que me concede el artículo 1795 del Código civil, decreto:

TITULO I

Administración é inspección de lus oficinas de Registro.

SECCION I

Administración de las oficinas de Registro.

Art. 1º En la capital del Distrito Federal y en la de los Estados habrá una Oficina principal de Registro y en la cabecera de cada departamento ó cantón, una subalterna dependiente de la principal respectiva.

Las oficinas estarán en un lugar pú

blico.

Art. 2° Cada oficina principal estará á cargo de un Registrador principal, que será nombrado en el Distrito Federal por el Presidente de la Unión, y en los Estados por el Presidente respectivo. Cada oficina subalterna correrá á cargo de un Registrador subalterno, que será nombrado por el principal respectivo, participando el nombramiento al funcionario que hubiere hecho su elección.

Art. 3° Para ser Registrador principal ó subalterno se requiere ser ciudadano en ejercicio, teuer veinticinco años de edad cumplidos, y haber sido examinado y aprobado sobre los deberes del empleo, por el Juez de primera instancia en que se halle la oficina principal, ó por el Juez departamantal ó de cantón si se trata de una oficina subalterna.

Si el nombrado Registrador principal ó subalterno es abogado, no necesita cumplir con el requisito del examen, establecido en este artículo.

Art. 4º Los Registradores principales prestarán la promesa constitucional ante el Gobernador del Distrito ó ante el Presidente del respectivo Estado, y los subalternos ante el Presidente del Concejo 6 en que sea necesario,

Municipal respectivo, de cumplir sus funciones con fidelidad y puntualidad y de conformarse á las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º La oficina principal del Distrito es el depósito del duplicado de todos los protocolos del Distrilo Federal, y la de cada Estado, del de los respectivos Estados de los llevados en la misma oficina: de los expedientes judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del departamento ó del cantón en que residen; y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservación interese á la comunidad.

Art. 6º La oficina subalterna es el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del departamento ó del cantón respectivo; pero en el cantón capital del Estado, deben depositarse estos expedientes en la oficina principal, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 7? Los tribunales no pucden retener los expedientes concluidos. Los pasarán á la respectiva oficina de registro para su archivo. Tampoco los puedes extraer de élla, sino en calidad de devolución para consultarlos, hasta por ocho días; ni pueden en ningún caso acumularlos á nuevas actuaciones, ni dar de éllos copia, testimonio ó certificaciones ni de los documentos que comprendan.

Art. 8? Los Registradores tendrán abiertas sus oficinas todos los días durante ocho horas por lo menos y permanecerán en éllas, á no ser que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar: en este caso, habrá siempre en la oficina una persona encargada de informar á los que los soliciteu, sobre la hora en que puede hallárseles en su puésto.

Art. 9? A cualquiera hora del día ó de la noche en que se solicite un Registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo grave, ó de día para extender el acta de protesto de una letra de cambio ó de otro efecto de comercio, ó para cualquier acto que pida un interesado, dentro de la población en que reside, debe pasar á desempeñar los deberes de su oficio, al lugar en que el enfermo se encuentre, ó en que sea necesario,



- 862

Art. 10. Los Registradores no deben mezclarse en los contratos y actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redaciar sus escrituras. Toca á la autoridad judicial competente decidir sobre el valor y eficacia de aquellos.

Art. 11. Los Registradores merecen fe pública en todos los actos de su oficio, ó les corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado ó funcionario público, en unión del Juez de primera iustancia, si lo hay, ó en su defecto en la del Juez departamental ó de cauton. Si la firma que ha de comprobarse es la del Juez de primera inssancia, toca verificarlo á la primera autoridad civil y al Registrador, y si es la del Juez departamental ó de cantón, que autoriza en él las comprobaciones, lo harán el Presidente del Concejo Municipal y el Registrador respectivo.

Cuando haya de comprobarse la del Registrador principal, suscribirán el acto la autoridad que lo nombró y el Juez de primera instancia; y si es el principal en el Distrito, el Gobernador y un Juez de primera instancia y el Presidente del Concejo y el Juez departamental, si es subalterno.

Cuando el Juez departamental haga las veces de Registrador, su firma se comprobará por el Presidente del Concojo y un Juez del lugar.

Los Registradores subalter-Art. 12. nos deberán formar por duplicado un cuadro mensual de la constitución de la propiedad inmueble en sus respectivos departamentos ó cantones, y de los derechos restrictivos ó modificativos del de propiedad; y otro de los créditos con privilegios sobre inmuebles, y del derecho hipotecario, para que el principal quede en la oficina, y el duplicado se remita al Registrador principal, que deberá formar también por duplicado el cuadro general del Distrito Federal ó del Estado respectivo en cada trimestre, quedando el uno en la oficina, y remi-tiéndose el otro á la autoridad que hizo el nombramiento respectivo. Esta mandará una copia autorizada al Ejecutivo Nacional.

Art.: 13. El Registrador principal no puede separarse de su oficina sin licencia de la autoridad que lo nombró, y esto, dejando bajo su responsabilidad un segunda de las cualidades prevenidas en el artículo 3? y que merezca la aprobación de dicha autoridad. Los subalternos deben obtener la licencia expre-sada del Registrador principal, dejando un sustituto de la confianza de éste, y que tenga las referidas cualidades.

Art. 14. En caso de renuncia los que la hagan no pueden separarse del destino hasta no ser reemplazados.

Art. 15. En caso de enfermedad del Registrador principal 6 subalterno, se procederá como en el de licencia concedida. Si la enfermedad no permitiere que el empleado nombre sustituto bajo su responsabilidad, la autoridad que lo eligió nombrará un interino, si es principal; y si es subalterno, lo hará el Presidente del Concejo Municipal respectivo, dando cuenta al principal para su aprobación, ó para nuevo nombramien-Si la enfermedad excede de seis meses, se hará nuevo nombramiento.

Art. 16. Si el Registrador principal no encontrare quien acepte el desempeno de una oficiua subalterna, entrará á ejercerla el Jucz de cantón, pudiendo el expresado Registrador ocurrir á la autoridad política para hacer efectiva esta disposición.

El Registrador principal go-Art. 17. zará de los derechos que fija este decreto, con el deber de indemnizar á los su balternos según convenga con éllos.

Correrá por euenta de los Registradores la indemnización de los dependientes ú oficiales necesarios; siendo aquellos responsables de que los trabajos en la oficina no se hallen al corriente y buen orden.

En el Distrito se deducirá la cuarta parte, que se aplicará según se determine por reglamento especial.

Art. 18. La fianza que debe prestar el Registrador principal en el Distrito será de cuatro mil pesos: la que debe prestarse por el mismo empleado en los Estados, la fijará el Presidente del respectivo Estado.

Art. 19. Los Registradores principales usarán de un sello, que tondrá la forma circular, con la dimensión y las inscripciones siguientes : diez y seis líneas de diámetro : las armas de la República en el centro, y una inscrip-ción que diga: "Registro del Distrito sustituto, que tenga la primera y la Federal" para el del Distrito, y "Re-





863

gistro del Estado de...." Estado respectivo.

Los gastos de estos sellos se harán por el Tesoro nacional.

SECCIÓN H

Inspección de las oficinas de Registro

La inspección de las oficinas de Registro se practicará por el Juez de primera instaucia, y en el lugar donde no resida este funcionario, por el Juez departamental ó de cantón. do éste sen de los que desempeñen las funciones de Registrador, se hará por el Presidente del Concejo Municipal.

Art. 21. La inspección se practicará una vez por lo menos, al mes, para examinar si los registros se llevau con regularidad, si ha habido negligencia en cualquier ramo del servicio, ó si se ha infringido este decreto.

Art. 22. El Inspector consignará en un cuaderno llevado al efecto, el resultado de cada visita: resolverá sin forpara corregir las falias leves que advierta: dará cuenta á la autoridad que lo nombró, de las que á este funcionario corresponda remediar; y procederá á imponer las penas que establece este decreto, ó á formar causa al empleado culpable, si así lo exigiere la falta y fuere Juez competente. No siéndolo, p lo participará al competente para que proceda.

Art. 23. El Gobernador del Distrito ó Presidente del Estado respectivo, podrá inspeccionar también las oficibas de Registro, con el objeto de examinar los protocolos, el libro de índice y los cuadernos de presentaciones, de solicitudes de copias, certificaciones, comprobaciones de firmas y de busca de docu-mentos, haciendo las confrontaciones necesarias á fin de cerciorarse de que hay exactitud.

Art. 24. Si el Gobernador del Distrito ó el Presidente del Estado respectivo, descubre fraude en el examen que haga conforme al artículo anterior, remitirá los documentos que lo comprueban al Juez de primera instancia, para que someta á juicio al Registrador culpable.

TIEULO II

Procedimientos en las oficinas de Registro.

SECCIÓN I

Presentación de documentos.

Art. 25. El interesado en el registro de cualquier acto ó contrato presentará al Registrador los documentos necesarios, según los casos. Si los presentados no pueden registrarse en el mismo día, las partes pueden exigir al Registrador que inmediatamente ponga constancia en el cuaderno de presentaciones, que al efecto debe llevar, formado de papel común ó pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio, por el Presidente del Concejo Municipal respectivo. Registrador anotará en este caso la presentación hecha, expresando la naturaleza del acto ó contrato que se quiere registrar, la hora, el día y el mes de la presentación, y el nombre y apellido del interesado, quien puede pedir certificación de esta constancia.

Las partes firmarán con el Registrador ma de juicio lo que crea conveniente la nota de constancia estampada en este cuaderno.

Art. 26. Las anotaciones se harán bajo una serie general de números, siguiendo el orden de las presentaciones.

Los documentos presentados se registrarán sin tardanza, signiendo estricta-mente el orden de pioridad de las presentaciones.

Se suspenderá el registro, según el orden de las presentaciones, si la parte interesada así la solicitare; y en este caso, se pondrá una nota marginal que así lo exprese en la de presentación, que sirmará la parte.

SECCIÓN II

Protocolos.

Art. 27. Las oficinas subalternas llevarán con entera separación los protocolos siguientes:

De actos ó contratos en que se traspase el dominio de bienes raices, que comprenden: 1º las declaraciones de voluntad entre vivos: 2º los actos de adjudicación en juicios divisorios ó en re-mate judicial; y 3.º los actos judiciales de partición.

De contratosien que se estipule alguna condición suspensiva ó resolutoria del dominio de los mismos bienes.



864 Centro para la Integración y el Derecho Público

De sentencias ejecutoriadas que declaren la prescripción del dominio de dichos bienes raíces.

De constitución en bienes raíces, de los derechos de usufructo, uso, habitación y servidumbres por acto entre vivos ó por acto testamentario.

De traslaciones por adjudicación en juicios divisorios ó en remate judicial, y por actos judiciales de partición de aquellos mismos derechos constituidos en bie nes raíces.

De los contratos en que se estipule alguna condición suspensiva 6 resolutoria sobre aquellos mismos derechos constituidos en bienes raíces.

De sentencias ejecutoriadas que declaren la prescripción de cualquiera servidumbre continua y aparente, ó de alguno de los mismos derechos de usufructo, uso y habitación constituidos en bienes raíces, que hayan comenzado á adquirirse por prescripción en virtud de la legislación anterior.

De arriendo de biencs raíces, y de las anticipaciones de la pensión ó del alquiler por más de un año.

De renuncia del dominio de bienes raíces, 6 de los derechos de usufructo, uso, habitación y servidumbre constituidos en éllos.

De cesión del dominio de iumuebles, ó de los derechos de usufructo y servidumbre constituidos en éllos.

De remisión de una denda de bienes raíces.

29 De constitución de hipoteca y de prendas.

De constitución, división, traslación y reducción de censos.

De constitución de renta vitalicia ó de privilegios sobre inmuebles.

- 3? De donaciones de cualquiera especie entre vivos de bienes raíces: de capitulaciones matrimoniales: de constitución de dote, y demás actos á que se contrae el número 2º del artículo 1746 del Oódigo civil.
- 4? De testamentos de cualquiera especie que sean: de los documentos y actos á que se refieren los artículos 1740, 1741, 1742 y 1743 del Código civil; y de los decretos judiciales en que se dé la posesión efectiva de la herencia al heredero.
 - 5? De las sentencias 6 los decretos de la herencia.

de interdicción al demandante ó al pródigo, de administrar sus bienes, ó de rehabilitación de uno ú otro; de los que confieran la posesión provisoria ó definitiva de los bienes del ausente: del que declare la separación de bienes de matrimonio, ó del en que se confiera su administración á la mujer; y del que declare algún impedimento ó alguna prohibición referente á inmuebles, que embarace ó limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enagenar; y de las sentencias ejecutoriadas que decidan la nulidad, resolución ó rescisión de un acto ó contrato registrado.

- 6° De fianzas: de cancelaciones: de protestas: de poderes; y de contratos de sociedad, con arreglo al número 1° del artículo 1746 del Código civil.
- 7º De reconocimiento de hijos ilegítimos: de actos de adopción y de ema: cipación: de nacimientos: de matrimonios; y de defunciones.
- S° De todos los demás actos ó contratos no comprendidos en los aúmeros anteriores.

Cuando el documento que haya de registrarse contuviere dos ó más actos ó contratos, se registrarán en los protocolos relativos á los mismos actos ó contratos.

Art. 28. La oficina principal llevará los siguientes protocolos:

1. De títulos de abogados, procuradores, médicos, cirujanos, ingenieros y de agrimensores.

2. De títulos de arzobispos, obispos, deanes, canónigos y de párrocos.

3° De despachos de militares, de subteniente arriba.

4º De patentes de navegación.
5º De privilegios exclusivos.

Art. 29. Los registros correspondientes á los números comprendidos entre el 1º y el 6º del artículo 27, se entenderáu en la forma prevenida en la sección 4 ?, título 25, libro 4 ? del Código civil

Cuando sea legal la hipoteca, deberán presentarse respectivamente los documentos siguientes:

Para asegurar la referida en el número 1º del artículo 1683 del Código civil, el título ú oficio del nombramiento y el documento de la garantía ó fianza prestada.

Para asegurar la comprendida en el número 2º del citado artículo, el título del legado y el inventario de los muebles. de la herencia.



-865 -

Para asegurar la mencionada en el número 3? del mismo artículo, el certificado del nombramiento y la aceptación del cargo de tutor ó curador, y el del inventario de los bienes del menor ó del

Para asegurar la indicada en el número 4.2 del propio artículo, bastará que exprese el administrador que administra voluntariamente, en el acto que estampará en el Registro, haciendo indicación del monto de los bienes que administra, con una lista expresiva de éllos.

Para asegurar la mencionada en el número 5º del referido artículo, se registrará la partida del subsiguiente matrimonio.

La escritura de tales hipotecas se copiará en el protocolo correspondiente, archivándose los documentos que el otorganto debe presentar.

Cuando haya de registrarse con arreglo al Código civil una sentencia, un acto de adjudicación ó una providencia, parte interesada debe presentar la copia certificada, y firmar la inserción. El Registrador pondrá al pié de la eseri tura la nota signiente: "El documento que precede ha sido copiado integramente de la copia certificada que ha presentado N. N. que firma con el presente Registrador y los testigos N. N." Dicha copia certificada se archivará.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es aplicable al registro de los contratos, actos y sentencias que deban registrarse de conformidad con las disposiciones transitorias del Código civil.

Art. 30 El registro de las cancelaciones se extenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1779 del Código civil; y la nota marginal que en él se previene; la firmarán el Registrador y el otorgante de la cancelación.

Si se trata de cancelar documentos otorgados á favor de las rentas nacionales ó de las municipales, ya por deuda ó por cualonier otro motivo que implique responsabilidad presente ó futura, se pondrá la nota marginal con referencia al acto del funcionario que ha declarado extinguida la obligación ó responsabilidad; archivándose el documento en que conste la liberación del deudor, ó la cesación de la fianza, ó el oficio en que la autoridad manifieste estar solvente el dendor, ó haber caducado la fianza.

Art. 32. El registro de protestas se т. гу--- 109

hará presentando al Registrador el documento que ha de registrarse; pero el registro de los protestos de las letras de cambio ó de otros efectos de comercio, se practicará en la forma-prevenida-por el Código de comercio.

Art. 33. El registro de poderes se hará conforme al artículo anterior; pero para la validez del poder con que un apoderado debe representar á su poderdante en otro departamento ó cantón, después de haber hecho uso de él en juicio, bastará que lo forme el mismo apoderado, y que el Juez ó su secretario acredite que tal documento ha obrado en juicio.

Art. 34. Los registros de testamentos nuncupativos ó de testamentos cerrados, contendrán la copia integra de cada testamento nuncupativo, ó de cada declaración de testamento cerrado, observándose las disposiciones referentes del Códi-Estos documentos se devolvego civil. rán al interesado, ó quedarán en la oficina según le convenga, pero en este último caso, después del fallecimiento, se entregarán á quien el Juez competente determine.

Los documentos relativos á Art. 35. testamentos solemnes otorgados en país extranjero ó de testamentos privilegia-dos, después de haberse llenado los trámites que previene el Código civil, se registrarán estampando al fin el Registrador la nota signiente: "El documento que precede ha sido copiado integramente del remitido por el Juez de.... ó por el Ministro de Marina ó de Relacionea Exteriores," según los casos.

Si algún interesado presenta el documento de que trata este artículo, se agrega; "y con intervención del interesado N. N. que firma con el presente Registrador."

Art. 36. Los registros de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, correspondientes al número 7.º se harán insertando integramente la partida respectiva, que se tome del duplicado que remitan los párrocos en cumplimiento de lo dispuesto en el Código civil, ó de las certificaciones de la misma partida quo expida el Cura. En uno ú tro caso se estimpará al fir la nota signiente: "El documento que precede ha sido copiado integramente de la certific ción presentada por N. N. que firma con el presente Registrador, ó del duplicado remitido por el Cura N. N. de la porroquia N.



-- 866 --

con intervención del interesado N. N. que firma con el presente Registrador."

Los registros de les actos de adopción ó de emancipación, y los de reconocimiento de hijos ilegítimos se harán, presentando al Registrador el documento que hay de registrarse.

Art. 37. Los registros de la oficina principal correspondientes á los números 10,20,30 y 40 del artículo 28, contendrán un extracto del documento presentado, con expresión de su fecha, de la persona á quien pertenece, de las autoridades que lo han expedido y refrendado, y de las notas sobre su registro en otras oficinas.

Los registros del número 59 contendrán integramente los documentos á que se refieren.

Art. 38. Ningún Registrador tomará razón de contratos ó actos públicos ó privados que no se le presenten extendidos en el papel del sello competente; pero si el documento ha sido otorgado en el papel del sello correspondiente en la fecha de su otorgamiento, y se lleva á registrar en años posteriores, el Registrador no podrá negarse al registro, aunque haya sido alterado el decreto sobre papel sellado. Tampoco pedrá nesarse, cuando el documento que se presente estuviere extendido en papel común, y fuere de fecha anterior al día de la presentación, siempre que el interesado presente para inutilizar el sello correspondiente.

Art. 39. El registro de los demás actes ó contratos, debe hacerse presentando al Registrador el documento que ha de registrarse.

Art. 40. En los actos y contratos deben observarse las disposiciones de los artículos 1729, 1730 y 1731 del Código civil, sin perjuicio de las formas especiales prevenidas en el mismo.

Después de extendidos los actos ó contratos que se registren, se leerán por los otorgantes, y por las personas interesadas ante el Registrador, se firmarán principiando en el renglóu siguiente al en que concluyan la escritura ó los protocolos, en presencia de aquel empleado y en la de dos testigos vecinos, mayores de veintiún años, ó en la del mayor número que exija la ley en caso determinado; expresándose estas circunstancias en la nota de registro que se ponga al pié.

Cuando el otorgante no sepa ó no pue.

da firmar, lo hará un testigo por él, anotándose así en la 'escritura original y en los registros.

Art. 41. El Registrador y los testigos darán fe de la identidad de las personas que lleven al registro algún documento; y si no las conocen, les exigirán que la acrediten.

Art. 42. Los protocolos empezarán y concluirán con el año.

Los actos ó contratos correspondientes á un mismo protocolo, cualquiera que sea su clase, se registrarán bajo una sola serie numérica en cada año.

Cuando en los protocoles se haga referencia de un acto ó contrato á otro, el Registrador anotará al margen del acto ó contrato referente, el número del protocolo y el de la serie en que se encuentre el acto ó contrato referido; y viceversa, al margen de éste, el número del protocolo y el de la serie del referente.

Los registros se escribirán entre dos márgenes, de pulgada y media por lo menos, y en tal orden de sucesión que entre uno y otro no quede más de un rengión en blanco

Las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas deben salvarse al fin de la escritura original ó de los protocolos, según hayan ocurrido en aquella ó en éstos; y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que entre los del documento que las contenga.

Todo se escribirá con pluma de ganso.

Art. 43. Al pié del documento registrado se estampará una nota en que se exprese en letras, la fecha del registro, el número del protecolo y el que ocupe en la serie en que se encuentre, y el nombre de los testigos. El documento registrado se devolverá á quien corresponda, teniéndose por escritura pública original de igual fuerza á la que queda en el respectivo protocolo.

Art. 44. Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la oficina, deben indicarse en la nota del registro respectivo, y archivarse bajo el número que corresponda en el orden del comprobante de los protocolos, en que se encuentre decho registro.

Art. 45. Los Registradores subalternos llevarán por duplicado los protocolos y los cuadernos sobre solicitudes da

- 867 -



copia, sobre testimonios, certificaciones, p comprobación de firmas, y sobre busca de documentos, para remitir uno de los! duplicados á la oficina principal, y dejar i el etro en la suya.

La remisión se hará por el correo dentro de los seis primeros días de cada mes exigiendo recibo del administrador del ramo, el cual certificará el pliego que contenga el duplicado.

En los lugares donde no haya estafeta, deberá el Registrador proporcionar un conductor hasta la primera estafeta.

Los Registradores subalternos llevarán también por duplicado, en papel común á pliegos metidos, foliado y rabricado al margen de cada folio por el Presidente del Concejo Municipal respectivo un libro índice dividido en tres alfabetos. En el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo, los nombres de las fineas á que se refieran las escrituras ó los actos registrados: y en el tercere, el nombre de la parroquia en que se halle situada la finca, con expresión en cada uno de estos asientos, del número que le corresponda en la serie del protocolo en que se encuentre el registro, y el del protocolo.

Los subalternos remitirán uno de los duplicados á la oficina principal, con los protocolos á que correspondan.

Art. 47. El Registrador principal eni-dará de que los subalternos estén provis-tes del papel sellado suficiente para los protocolos; y si faltare por culpa suya ó del subalterno, habrá lugar á la responsabilidad que establece este decreto.

No podrán los Registradores diferir los registros, ni las demás diligencias que están á su cargo, cuando sean requeridos por las autoridades ó por los particulares, sino por causa grave que les impida el desempeño de sus deberes.

Art. 49. El Registrador debe abstenerse de protocolizar escrituras en negocios propios. Llegado el caso, se procederá como en el de separación por liceucia concedida.

Art. 50. Cuando los Registradores subalternes anoten el registro de una escritura por haberse cancelado en todo ó en parte, ó por algún otro moy el correspondiente protocolo duplicado se encuentre en la oficina prin-

misma fecha, con inserción de la nota, para que se estampe en el duplicado con referencia á dicho aviso.

Art. 51. Cada registro ó protecolo parcial, se encuadernará cuidadosamente y se revestirá de una cubierta sólida.

Sobre élla, ó en el dorso, se colocará un rótulo en que se exprese la clase de registro que contiene, y el año á que pertenece.

Art. 52. Si los registros son poco voluminosos, pueden encuadernarse con una sola cubierta los correspondientes á cada año año; pero entonces deben retularse expresando, no sólo las clases de registros que componen el tomo y el ano á que pertenecen, sino también la foja en que principia y la en que concluye cada registro.

SECCIÓN III

Pago de los gastes de registro

Art. 53. Los gastes de registro, si no hay estipulación, disposición legal ó condenación judicial en contrario, se hacen así :

- Los de traslación de dominio, los satisface el adquirente. Los de permuta, se paga de por mitad entre los contratantes.
- Los de hipoteca de prenda, ó de privilegies sobre immuebles, los satisface el deudor.
- Los de algunos de los derechos de usufructo, uso, habitación y servidumbre, los de constitución, traslación y reducción de censes, y los de constitu-ción de renta vitalicia, los paga aquel en cuyo favor se ha constituido, reconceido, impuesto ó concedido.
- Los de cancelación, la persona á quien aprovecha.
- Los de adjudicación por remate judicial, los hace el rematador.
 - Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace ; y si és'e no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presenta la escritura al registro.

Los de cezión de derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.

Los de decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre interdicción provisoria ó definitiva, ó sobrecipal, lo deben avisar á ésta en la privación al demente para administrar





sus bienes, los satisface el que los presenta; y si se remiten por el Juez al

de Registrador.

9 º Los de fianza, los hace el fiado

registro, se reputan inherentes al empleo

10. Los de contratos celebrados por el Gobierno con corperaciones ó particulares, se consideran también inherentes al empleo de Registrador, en los casos en que el Gobierno debiera pagarlos, conforme á las reglas de este artículo.

11. Los de los demás contratos ó actos, los hace el que los presenta, ó el que solicita el registro.

TITULO III.

Publicidad del registro

SECCIÓN I

Comunicación de protocolos y de otros documentos.

Art. 54. Todos los registros ó proto colos son esencialmente públicos. El Registrador los presentará á la persona que desee consultarlos, lo mismo que el libro de índice.

Los Registradores deben permitir que se tomen de éllos apuntes y netas.

Artículo 55. El Registrador debe tomar las precauciones de seguridad necesarias para evitar cualquiera alteración en los protocolos y demás documentos, y para garantir su conservación.

SECCIÓN II

Copias y certificaciones.

Art. 56. El Registrador debe dar á cualquiera que la pida, copia integra de los títulos registrados en los proto colos, y de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de los mismos.

Art. 57. De los autos ó expedientes puede darse copia integra á cualquiera que la pida; pero de una parte del proceso ó de un documento que obre en él, sólo se dará mediante orden del Juez, con citación de las partes que figuran en él.

Art. 58. La disposición del artículo precedente es aplicable á los funcionarios que pidan copias, certificados, ó testimonio de parte de un expediente, no siendo partes.

Art. 59. Cuando se pida certificación de los gravámenes que pueda tener una finca, la dará el Registrador comprobándola con la inserción de las escrituras que los contengan; y si no existen, dará un certificado en que así se exprese.

Art. 60. Las copias y los certificados expedidos por el Registrador se antorizarán con su firma: y los Registradores principales los autenticarán con el sello de la oficina.

Art. 1 Las solicitudes que se hagan de copias, testimonios ó certificados, se estamparán y firmarán por los interesados en un cuaderno llevado al efecto, formado de papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Presidente del Concejo Municipal respectivo. En él se expresará además la fecha, el nombre y apellido del solicitante.

El Registrador satisfará los pedidos, siguiendo estrictamente el orden de las solicitudes, á menos que haya en contrario motivo imputable al solicitante.

Expedida la copia, el testimonio ó el certificado, el Registrador debe poner una nota al margen de la solicitud, expresando la fecha en que lo verifique y los derechos que laubiere cobrado. Esta nota la firmará en unión de las partes.

Las mismas formalidades se observarán, cuando las copias, los testimonio ó los certificados, se dieren ó expidieran por orden judicial, conforme á los artículos 57 y 58; y si hay interesa dos, estamparán las solicitudes y firmarán los recibos.

TITULO IV.

Derechos.

Art. 62. Los Registradores cobrarán por los contratos, actos ó documentos que registren, el siguiente aderecho de registro. En cuanto á los títulos ó documentos que hayan de registrarse de conformidad con las disposiciones transitorias del Código civil, sólo se cobrará el valor del papel sellado que se invierta en los protocolos y la indemnización que corresponda á los escribientes, según está provenido en el artículo 1795 de dicho Código.

1° En las traslaciones de bienes por venta, dos reales por cada cien pesos del precio de la cosa vendida, aunque el contrato se verifique con el pacto de re-





cualquiera retrocesión.

Si por efecto de este pacto la cosa yuelve á poder del vendedor, la retroventa ó retrocesión no causará este derecho de registro, sino el derecho de l escritura» establecido en el artículo 65.

En las traslaciones ó declaraciones de propiedad por donación, cesión, transacción ó por cualquiera otra causa, que no sea la de partición ó división, debe pagarse el mismo derecho de registro sobre el monto efectivo de lo que se dé, ó que sea objeto del contrato.

En las traslaciones ó declaraciones de propiedad debe deducirse del valor total de los bienes, el valor de las cargas con que estén gravados; de modo que no se exija el derecho de registro, sino sobre el precio líquido, ó sobre el monto efectivo de lo que se dé, ó que sea objeto del contrato.

Cuando se registre en el protocolo respectivo las cargas, deberá pagarse el derecho con arreglo al número 6°.

- 2º En las peranutas se pagará el mismo derecho de registro asignado en el número precedente, sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.
- En el registro de las sentencias que declaren la prescripción del dominio, de los actos de adjudicación en juicios divisorios sobre dominio, y de los actos judiciales de partición sobre el mismo derecho de dominio se pagará el dereeho designado en el número 1º.
- En las adjudicaciones del dominio de cualquiera clase de bienes, ó de los derechos de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, hechas por remate judicial, se pagarán dos reales por cada cien pesos del precio de la adjudicación ó del remate.
- En los arriendos ó subarriendos de fincas rústicas ó urbanas, y en las anticipaciones de la pensión ó del alquiler, se satisfará cinco centavos fuertes circulantes por cada cien pesos de la cantidad total á que monte la pensión ó ei alquiler que haya de pagarse en un año.
- 6° En las imposiciones, reconocimientos, divisiones, reducciones y redenciones de censos, rentas vitalicias y de pensiones alimenticias sin tiempo determinado ó vitalicias, se pagará cinco cen-confieran la posesión provisoria ó de-

tracto convencional ó retroventa, ó de l tavos fuertes circulantes por cada cien pesos del capital impuesto, reconocido, dividido ó redimido, de la cantidad reducida, ó del valor de la renta ó pensión: la mitad de dicho derecho en las pensiones enya duración exceda de quince años; y la tercera parte, en las extingibles antes de este tiempo.

Igual derecho se satisfará por los traspasos de censos de unos bienes en otros, y por aquellas escrituras en que alguno se compromete á separar y separa de sus bienes cierta cantidad para formar el patrimonio de otro ó la cóngrua sustentación de un eclesiástico.

7º En las constituciones de usufructo. uso, habitación y servidumbre, se pagará el derecho con arreglo á lo establecido en el número precedente, sobre cada cien pesos de la cantidad en que se estime aquellos derechos.

Por el registro de las sentencias que declaren la prescripción de cualquiera servidumbre continua y aparente, ó de alguno de los derecbos de usufrueto, uso y habitación, que hayan comenzado á adquirirse por prescripción en virtud de la legislación anterior se pagará el mismo derecho; éignalmente por el de los actos de adjudicación en jaicios divisor os, y por el de los actos judiciales de partición sebre los derechos expresados, si no se hubiere pagado el derecho del número 3º por el registro del in-mueble gravado; en caso contrario sólo debe pagarse el derecho de escritura.

- 3º Por el registro de las renuncias de los derechos de dominio, usufructo, uso y habitación: por el de la cesión de los derechos de usufructo y servidumbre; y por el de la remisión de una deuda, se pagará el derecho señalado en el número 1º sobre cada cien pesos de la estimación de esos derechos.
- 9º Por el registro de los contratos de prenda, de los privilegios sobre inmuebles, de las hipotecas y de las rennucias y cesiones de los derechos de prenda, de hipoteca, censo, renta vitalicia y de privilegios se pagará dos centavos fuertes por cada cien pesos del capital que se caucione, ó que se ceda ó renuncie.
- 10. Por el registro de las donaciones por causa de matrimonio, se satisfará dos centavos circulantes por cada cien pesos del valor de aquellas.
- 11. Por el registro de los decretos que



- 870



iinitiva del ausente, y por el del que conceda la separación de bienes, se pagará un centavo fuerte sobre el monto de los bienes á que se refieran dichos decretos.

12. Por el de los actas de recenocimiento de hijos ilegítimos, de adopción y de emancipación, y de matrimonio, nacimiento ó defunción, se pagará cinco centavos fuertes.

13. Por el de las patentes de navegación, y de los títulos de abogados, médicos, cirujanos, ingenieros y agrimensores, se satisfará cinco pesos.

14. Por el de los despachos militares, se cobrará un real por cada cien pesos del sueldo anual que corresponda á su grado.

15. Por el de los títulos de celesiásticos y empicados, se satisfará un real por cada cien pesos del sueldo anual. Respecto de los empleados que no gocen de sueldo sino de comision, se pedirá á las respectivas oficinas de Hacienda, noticia de la cantidad que aproxidamente disfruten por año, para cobrar el derecho.

16. En los demás contratos registrados, en que se entregue alguna cantidad de dinero, se pagará dos reales por cada cien pesos de lo entregado.

Art. 63. Los contratantes debes indicar el valor de los bienes que sean objeto del acto ó del contrato que se registre, si no constare de la misma escritura.

Art. 64. Cuando se registre un documento que comprenda diferentes inmuebles situados en diversos cantones, ó cuando se registre en el cantón que no sea de la situación, sólo se satisfará el derecho de registro por los situados en el cantón en que se registra el documento. El causado por los inmuebles que no estén situados se pagará, cuando el documento se registre en el cantón de la situación respectiva.

Cuando se registre un mismo documen to en varios protocolos por contener dos ó más contratos, debe pagarse el mayor derecho de registro que cause uno de éllos; y el de escritura por los demás, conforme al siguiente artículo.

Art. 65. Además del decreto de registro se cobrará el "derecho de escritura" como sigue: ochenta centavos fuertes por toda clase de documentos que
presenten los interesados, si no pasan de
cincuenta renglones de ocho palabras en la comprobación
Lo mismo se paga
ción de firma de e
fancionario público
debe obtener la de
intervengan con él.

por lo menos; y si execdo do este número do renglanes se cobrará un centavo por cada renglón más, constanto do igual número do palabras. El cálculo para este cobro no se hasá por la extensión del registro, sino por la de la escritura que presenten los interesados.

Art. 66. Por toda nota de cancelación se satisfará cuatro reales.

El Registrador subalterno cobrará este derecho por la nota y el aviso que dé al principal, conforme al artículo 50; y el principal lo cobrará ignalmente por la que estampe en el duplicado, la cual no podrá diferir al ser requerido por el interesado ó por su agente.

Art. 67. Por les testimonios ó las certificaciones de los documentos registrados, se cobarrá el derecho de escritura que se causó al registrarles. Al efecto, se anotará siempre en letras, al margen del registre, y antes de firmar los interesados, la suma á que haya ascendido el derecho.

Art. CS. Por los testimonies 6 certificades de expedientes de cualquiera especie, se cobrará cuatro reales por cada una de las dos primeras fojas, y dos reales por cada una de las re-tantes. Cada llana de una foja debe contener treinta renglones de ocho palabras, por lo menos, de unos y de otras.

Igual derecho se pagará por los testimonios ó certificades de los documentos comprendides en los protocolos que llevaron los escribanes.

Art. 69. Cuando el Registrador fuere solicitado para ejercer sus funciones en el oto: gamiento de un testamento, ó de otro acto fuera de la oficina, cobrará además de los derechos establecidos, dos pesos si es de día, y cuatro si es de noche; pero lo que devengue por esta razón lo anotará en el registro, expresando la causa, para que no sirva de regla, cuando haya de satisfacerse el derecho que causan los testimonios ó certificados, según el artículo 67.

Art. 70. Por la comprobación de la firma del Registrador se pagará un peso; pero este funcionario debe obtener la de los funcionarios que intervengan con él en la comprobación.

Lo mismo se pagará por la comprobación de firma de cantquier empleado ó fancionario público; pero el Registrador debe obtener la de los funcionaries que intervengan con él.



- 877 ---

Art. 71. Por la busca de cualquier documento ó expediente que exista au la oficina y manifestarlo al interesado, no deba cobrarse derecho alguno, si aquellos son de su tiempo, ó se lleva la indicación del año en que sé registró el documento, ó se archivó el expediente; pero si no se lleva, y ésios no son de su tiempo, cobrará un real por cada año, contados desde la fecha en que se otorgó el documento, ó se archivó el expediente, hasta aquella en que se practique la busca, aunque haya sido necesario vagar en años anteriores, ó en pretocolos llevados por diferentes escribanos.

Cuando la solicitud no se haga con indicación de año determinado, sino de un período dentro del cual debe encontrarse la fecha del registro del decumento, ó del archivo del expediente solicitado, el real sólo se cobrará por cada año correspondiente á dicho pe-

riodo.

Art. 12. Tas solicitudes referentes á los dos artícules precedentes se estamparán y firmarán en un cuaderno llevado al efecto, formado do papel común á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por el Presidente del Concejo Municipal respectivo; y el Registrador debe acceder á éllas, observando estrictamente la prioridad de cuda pedido. Al verificarse la comprobación de una firma ó la busca de documentos, el Registrador pondrá una nota marginal en la solicitud respectiva, en que se indique haber sido satisfecha, con expresión de los derechos cobrados. Esta nota la firmará en unión del solicitante

Art. 73. El interesado reintegrará al Registrador el papel sellado invertido en su beneficio para los protocolos; pero los que se inutilicen por culpa del Registrador, se repondrán á su costa.

Art. 74. Los Registradores darán recibo de las cantidades que perciban por cualquier respecto, si se les exigiere; y si resulta que han cobrado más derechos de los refulados en este decreto, serán penados conforme á él, sin perjuicio de devolver al interesado el exceso.

Art. 75. Se prohibe á los Registradores, bajo la pena que fija este decreto, exigir otros derechos de busca, custodia 6 de cualquiera otra denominación, que no estén acordados en él. El Registrador debe devolver á las partes los derechos exigidos indebidamente. Art. 76. Las reclamaciones que deban intentar los Registradores contra algún deudor, por el pago de los derechos que les corresponden por este decreto, se decidirán observando lo dispuesto en el artículo St, en lo relativo al procedimiento.

TITULO V

Responsabilidad y remoción de los Registradores

SECCIÓN ÚNICA

Casos de responsabilidad y de remoción

Art. 77. Los Registradores son responsables de los perjuicios que directa é indirectamente causen:

- 1º Por no registrar los documentos presentados, ó por no hacerle en el orden de prioridad establecido en el cuaderno de presentaciones.
- 2º Por no trasladarse en el día que se les exija, al Ingar designado, para extender el acta de protesto de parte del tenedor de una letra de cambio, ó de otro efecto de comercio, ó para otra diligencia.
- 3º Por no tener el papel sellado correspondiente para los protocolos, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.
- 4º Por diferir los registros y demás diligencias, sin causa grave.
- 5º Por no atender á las solicitudes de copias, testimonios ó certificados, de comprobación de firmas, y de busca de documentos, según el orden de prioridad establecido en el cuaderno respectivo.
- 6º Por errores ú omisiones cometidos en les registros ó en las notas de cancelación.
- 7º Por errores ú omisiones cometidos en las copias, testimonios ó certificados que expidan, ó en las comprobaciones de firmas.
- S. Por haberze separado del destino sin ser reemplazados.
- 9º Por omisión de les :: tas de cancelación, y por la cancelación indebida que hagan en los casos en que pueden hacerla, sin el asentimiento de todos los interesados, conforme al artículo 1785 del Código civil.
 - 10. Por omisión de le provenido en



-- 872 --

- Art. 78. La autoridad ó el funcionario que nombre, removerá respectivamente á los Registradores principales y á los subalternos en los casos siguientes:
- 1. Cuando no formen, ó no envien los en dros á que se refiere el articulo 12.
- Guando no lleven el libro indice dividido en los tres alfabetos que previene el artículo 46.
- Cuando de la inspección de la oficina resulte que no hay regularidad en

Además de estos casos, los Registradores del Distrito podrán ser removidos, cuando no entreguen mensualmente la cuarta parte de los derechos cobrados.

Art. 79. La responsabilidad por los casos del artículo 77, subsistirá por dos años después de cometida la falta. antoridad ó el funcionario que hizo el nombramiento, ejercerá la facultad dei artículo anterior en cualquier tiempo en que llegue à su conocimiento la falta que amerite la remoción.

TITULO VI

Contravenciones y penas

Independientemente de la responsabilidad establecida en los casos del artículo 77, los Registradores incurrirán en las multas que se fijan en los casos signientes:

- 1º Por cada contravención á los articulos 9, 13, 14, 45 y 49 de este decreto, y del articulo 1143 del Código civil; cien
- 2º Por cada infracción de los artículos S, 30, 42, 57, 59, 61 y su primer apartado, 72, 74 y 75; veinticinco pesos.
- 3º Por cada infracción de los artículos 38, 47, 50, 54, 56, y 60 diez pesos.
- 4º Por cualquiera otra contravención á las disposiciones de este decreto, que no esté comprendida en los casos del artículo 78, de diez á cien pesos.
- La autoridad que baga la inspección de la oficina con arreglo á los artículos 20, 21 y 22, es la competente para la imposición de las multas y la levolución del exceso y derechos exigi-

los articulos 529 y 1143 del Código | dos indebidamente, de que tratan los artícules 74 y 75. A solicitud de parte, y de oficio, después que haya puesto constancia de la falta en el cuaderno de inspecciones, procederá verbal y sumariamente, ovendo al Registrador, que debe concurrir precisamente à las veinticuatre horas después de citade, o por medio de apoderado en caso de urgente ocupación pública. Trascurridas las veinticuatro horas, haya ó no concurrido el Re-gistrador, la autoridad respectiva decidirá dentre de les veinticuatro horas siguientes.

De esta decisión no se concede apelación.

Art. 82. Las multas impuestas en el Distrito Federal ó en los Estados, corresponden respectivamente á un fondo que se denominará de "mejora progre-siva de los archivos" y las hará efectivas la misma autoridad, valiéndose del arresto'en caso de que no se consignen den tro de las veintionatro horas signientes á la intimación de su pago.

Art. 83. Las contravenciones pena-das en los números del artículo 80 c prescriben al año de cometida la falta.

Art. 84. Se deroga la ley de 17 de marzo de 1838 sobre oficinas de Registro

Dado en Caracas á 20 de occubre de 1867, 4° de la Ley y 9° de la Federación. —J. C. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Fernando Arvelo.

1633

Decreto de 6 de noviembre de 186? imponiendo un 20 per ciento de contribución extracrdinaria.

(Derogado por el $N = 1633 \ a$.)

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadanc Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Considerando: 1? Que una gran parte de los productos de las Aduanas de La Guaira y Puerto Ca-bello ha estado y seguirá invirtiéndose aun por muchos meses en pagar los compromisos contraídos para el sostén del unmeroso ejército formado con el fin de debelar la sublevación á mano armada que contra las instituciones y el Gobierno Nacional, reventé en varios puntos de los Estados Bolívar, Aragna, Guárico y otros puntos. 29 Que aun subsisten motivos fundados para mantener en pié una fuerza ma-873 -

yor que la necesaria en tiempo de paz, à fin de restablecer completamente y consolidar la pública tranquilidad. 3 ? · Que absorbidas así por gastos extracr-dinarios las rentas ordinarias, se ha hecho de todo panto imposible atender á las necesidades del presupuesto que de mucho tiempo acá viene atrasado par-ticularmente en el Distrito Federal, re-suma. gularizar la Hacienda pública y poner i las bases del establecimiento del crédito interior, hoy postrado con las suspen-; siones de crecidos empeños sagrados que pesan sobre dichas Aduanas, siendo así que el crédito debidamente sostenido y prudentemente manejado, es siempre una copiosa fuente de recursos. 4? Que los derechos aduaneros única renta de la Nación va á menos de día en día, por causas que es necesario remover, y que para alcanzar este resultado conviene emplear los medios indispensables de duplicar el celo y vigilancia de las autoridades. 5? Que el Ejecutivo se encuentra investido de las facultades extraordinarias que le concede el articulo 72, parágrafo 16 de la Consti-tución, según lo declaró en decreto do 10 de octubre último; y puede por tanto exigir anticipadamente las contribuciones ó negociar los empréstitos decretados si no son bastantes las rentas ordinarias. 6? Que una contribución extraordinaria á los fines arriba expresados exigida anticipadamente por un corto y determina lo período quedaría compensada deduciéndose en un plazo ulterior, decreto:

Art. 1? Se cobrará durante un año una contribución extraordinaria de veinte por ciento adicional al derecho total de importación que so cause en las Aduanas de la República.

Art. 2? Esta contribución empezará a cobrarse en La Guaira y Puerto Cabello desde el 15 de diciembre próximo respecto de los buques procedentes de las Antillas, los Estados Unidos y demás países de la América del Norte; y desde el 15 de encro de 1868, en cuanto á los buques despachados de Europa ú otros puntos: en las demás Aduairas, desde 31 de diciembre de este año y 31 de encro del siguiente, según el lugar de la procedencia de los buques en el orden establecido para La Guaira y Puerto Cabello.

§ único. Se exceptúan : T. IV.—110 1º. La harina que continuará sujeta al derecho que hoy paga.

29 Los artículos que el arancel declara libres.

Art. 3° El pago del veinte por ciento adicional se hará al contado, si no excede de trescientos pesos, y á dos meses de plazo excediendo de dicha suma.

Art. 4? El producto de la contribución se aplicará exclusivamente al servicio del presupuesto, á la atención da la próxima legislatura y á la movilización del crédito interior; y estará á la orden exclusiva del Ministro de Hacienda, que por medio de agentes la recaudará disponiendo su inversión precisamente en los únicos objetos de que habla este artículo.

Art. 5? El veinte por ciento establecido se deducirá de los derechos de importación en el término de los dos años que sigan al que se le fija de duración á razón de diez por ciento eu cada uno de éllos. Las fechas se calcularán por las épocas en que se principie á cobrarse la contribución conforme á lo prescrito en el artículo 2°?

Art. 6 ? Por separado se expedirán las providencias conducentes á la exacta recaudación y escrupulosa inversión del impuesto aquí decretado.

Art. 7? El Ministro de Hacienda cuidará del puntual cumplimiento de este decreto, dándose cuenta de él al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

Dado en Garacas á 6 de noviembre de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—J. G. Falcón.—Por el Gran Giudadano Mariscal Presidente.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. M. Aristeguiela.—El Ministro de Guerra y Marina, Miguel Gil.—El Ministro de Fomento, Fernando Arvelo.—El Ministro de Crédito Público, Nicolás Silva.—El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores, Jacinto Gutiérrez.

Decreto de 10 de octubre de 1867 declarándose el Gobierno en ejercicio de las facultades 1², 2° y 5° de la atribución 16° del artículo 72 de la Constitución; y que ha servido de fundamento al decreto de noviembre inserto arriba.

JUAN C. FALCÓN, Gran Ciudadano Mariscal Presidente. En uso de las fa-

– 874

cultades que me concede la Constitución, y considerando: 1º ción, y considerando: 1º Que por virtud de los acontecimientos políticos que han tenido lugar en el Estado Bolívar y algunos pueblos de los de Aragua y Guárico, la República ha sufri-do el quebranto consiguiente á la alteración del orden público; y 2 9 Que el Gobierno está en el deber de asegurar la paz á los pueblos que le están encomendados, y con éila las garantías de los asociados, decreto:

Art. 1? El Gobierno se declara en ejercicio de las facultades contenidas en los números 12,22 y 52 de la atribución 16 del artículo 72 de la Constitución.

Art. 2. Los respectivos Ministerios darán cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión del uso que se haga en dichas facultades.

Art. 3? El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 10 de octubre de 1867,—4 ? y 9 ?.—J. C. Falcón.—El Ministro de lo Interior y Justicia, Fernando Arvelo.

1633 a

DECRETO de 25 de noviembre de 1868 derogando el de 1867 Nº 1633, y que reduce á 10 por ciento la contribución exiraordinaria.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Ejecutivo Nacional decreta:

Art. 1 ? El 20 por ciento de contribución extraordinaria impuesto por decreto ejecutivo de 6 de noviembre de 1867 queda respecto de las mercancías que se introduzcan en buques que lleguen desde esta fecha, reducido á 10 por ciento; y este impuesto continuará cobrándose hasta el vencimiento de los plazos acordados por el artículo 2? de dicho decreto, en que cesará absoluta-

Art. 2? Los buques que lleguen á cualquier puerto de la República con carga para otros, al introducir las mercancils en éstos, pagarán los mismos derechos que pagaráu en el primer puerto.

tanto se declarasen en depósito, conforme al artículo 36 de la ley de 25 de mayo de 1867 sobre régimen de las Aduanas para la importación, al introducirse al consumo, pagarán los mismos derechos que hubieran debido pagar al constituirse el depósito.

Art. 4º El Congreso Nacional dispondrá la manera de hacer la deducción que establece al artículo 5 ? del decreto ci-

Art. 5? Se deroga el de reto de 6 de noviembre de 1867 sobre contribución extraordinaria.

Art. 6º El Mi istro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Caracas, noviembre 25 de 1868, 5 ? y 10 ° — Guillermo Tell Villegas. — Mateo Guerra Marcano. — M. Santana. — Domingo Mo agas.—Nicanor Borges.—A. $Pa\cdot cjo.$

1634

Decreto de 27 de junio de 1868 organizando la Administración ejecutiva del Gobierno general.

[Insubsistente por el Nº? 1714]

José Tadeo Monagas, General en Jefe de los ejércitos de la Revolución. En ejercicio de las facultades de que estoy investido por los pueblos y Go-biernos de los Estados de Nueva Barcelona, Nueva Andalucía y Nueva Esparta, cuyas milicias ciudadanas presi-do; De la autoridad que me han couferido el pueblo y Gobierno del Estado Bolívar y los Estados Aragua y Carabobo, por sus numerosas actas ó manifestaciones populares; De la autoridad que reasume mi carácter de Jefe, generalmente reconocido y aceptado, de los ciudadanos armados para reivindicar sus propios derechos, afianzar la federación y echar por tierra el poder usurpador que existió en Caracas hasta el 25 de junio; Consultada la opinión de los Jefes del Ejército revolucionario y la de gran número de respetables ciudadanos, vecinos de los diferentes Estados que compouen la Unión, y hoy residentes en esta capital; y Considerando: 1º Que la Revolución popular de la que soy primer servidor armado, lejos de atentar contra el espíritu de las instituciones Art. 3 ? Las mercancias que entre republicano democráticas bajo la forma

— 875 **—**

federal, aspiran á que éllas scan practicadas lealmente de modo que por la efectividad de las garantias individuales y por escrupu'oso respeto de la doctrina del gobierno propio sirvan á los fines de libertad y de progreso que los pueblos se propusieron obtener al fundarlas : 2°. Que esa Revolución ha tenido su origen en la pertinaz conculcación de dichas instituciones, precisamente por los mismos magistrados que fueron encargados de velar por éllas y dirigir su cumplimiento, de manera de hacer necesario é indispensable el apartamiento absoluto de esos magistrados desleales y su reemplazo per ciudadanos dignos/ de la confianza de la República; 3? Que cumplido como lo está ese primer propósito de la Revolución por la es-pléndida victoria que en las calles de la ciudad acaban de obtener sus armas, han quedado vacantes los destinos de la Administración ejecutiva, en la forma en que se hallaba constitucionalmente organizada; 4º Que es de urgente necesidad llenar esas faltas, ya para restablecer el lazo de unión entre los Estados ya para atender á los compromisos de nuestra nacionalidad para con el exterior, y que esto debe verificarse por tramites que faciliten á la Revolución su encarrilamiento constitucional hasta dende lo permitan las presentes anormales circunstancias, decreto:

Art. 1º El personal de la Administración ejecutiva continuará siendo el mismo que establece la letra de la Constitución, y será presidido por uno de los seis Ministros del Despacho que sus colegas elijan por mayoría absoluta de votos.

§ único. Las faltas que ocurran en dicho Ministerio serán llenadas por elecciones y voto, en mayoría absoluta, de los Ministros restantes.

Art. 29. Una vez nombrados los miembros del Ministerio que lo deba presidir y reconstituido así el Poder Ejecutivo nacional procederá éste á excitar á los Estados para que envíen sus Senadores y Diputados al Congreso constitucional de 1864, verificándose las elécciones populares consiguientes.

Art. 3? Nombro para servir los seis Ministerios que establece la ley, á los siguientes ciudadanos, á suber:

Para el de lo Interior y Justicia, al ciudadano Mateo Guerra Marcano;

Para el de Hacienda, al cindadano Marcos Santana;

Para el de la Guerra y Marina, al ciudadano General Domingo Monagas;

Para el de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Guillermo Tell Villegas;

Para el de Fomento, al ciudadano Doctor Nicanor Borges;

Para el de Crédito Púbico, al ciudadano Doctor Antonio Parejo.

Art. 4? Inmediatamente que los ciudadanos nombrados hayan aceptado sus puéstos, constituídose en Consejo de Ministros y nombrado quien deba presidirlos, ecsa el ejercicio de toda facultad administrativa en los asuntos nacionales, de parte de cualesquiera otras autoridades de hecho ó de derecho hoy existentes; y las fuerzas revolucionarias quedarán á las órdenes del Ejecutivo, en tal forma reconstituido.

§ El actual General en Jefe de los ejércitos de la revolución, se desprenderá de ese carácter de que ha sido revestido por los pueblos, cuando la completa pacificación del país y su encarrilamiento conforme al sistema democrático. Lederal, completen la tarca á cuyo servicio ha sido llamado en aquel puésto.

Comuníquese y publíquese.—Dado en Caracas á 27 de junio de 1868, 58 de la Independencia nacional y 38 de la República de Venezuela.—José Tadeo Monagas.

1635

DECRETO de 29 de junio de 1868 reconociendo la deuda de la Revolución.

[lusubsistente por el N ? 1714]

El Ejecutivo provisional de Venezuela, decreta:

Art. 1 Se reconoce como deuda de la Nación, la contraída por la revolución que acaba de triunfar.

Art. 2º El Ministro de Hacienda se encargará de recoger todos los comprobantes de dicha deuda, y los presentará al Ejecutivo para que ordene su liquidación y la manera de efectuar su pago.

Dado en Caracas, á 29 de junio de 1868; 5° y 10° - Guillermo Tell Villegas.—Maleo Guerra Marcano.—Marcos





— 876 **—**

Santana.—Domingo Monayas.—Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

1636

Decreto de 30 de junio de 1868 concediendo amnistía para todas las faltas políticas cometidas hasta la fecha.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Ejecutivo provisional de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 19 Se concede amplia amnistía para todas las faltas políticas cometidas hasta hoy en la República.

Art. 2? El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1868; 5º de la Ley y 10º de la Federación—Guillermo Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana.— Domingo Monogas.—Nicanor Borges.— Antonio Parejo.

1637

Decreto de 30 de junio de 1868 declarando vigente la Constitución de 1864 No 1423 y las leyes y los decretos que no se oponyan al espíritu de la revolución.

[Derogado por el N ? 1655]

El Ejecutivo provisional de Venezuela, decreta:

Art. 1? Se declara vigente la Constitución federal de 1864, y todas las leyes y decretos hasia hoy expedidos, en lo que no se o ongan al espíritu de la revolución.

Art. 29 El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Garacas, á 30 de junio de 1868; 5 ° y 10 ° — Guillermo Tell Villegas. — Mateo Guerra Marcano. — Marcos Santana. — Domingo Monagas. — Nicanor Borges. — Antonio Parejo.

1638

Decreto de 5 de julio de 1868 aprobando el de 26 de junio que se inserta al pié, y por el cual se crea una medalla de honor para el Ejército. (Insubsistente por el Nº 1714.)

Sometido á la consideración del Gobierno el decreto expedido por el General Jefe de los Ejércitos, en 26 de junio próximo pasado, y por el cual se crea una medalla en honor de los libertadores de Caracas, el Ejecutivo Nacional decreta:

Art. 1° Se aprueba en todas sus partes.

Art. 2. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución, y al efecto lo reglamentará, comunicará y bará su publicación con la debida sotemuidad.

Dado en Caracas, á 5 de julio de 1868, 5 de la Ley y 10 de la Federación.

Guillermo Tell Villegas.—Maleo Guerra Marcano.—Marcos Santana.—Domingo Monegas.—Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

José Tadeo Monagas, General en Jefe de los Ejércitos de la Revolución, considerando: 1º la conveniencia de perpetuar la memoria de estos días en que,
por la unión de los partidos, se ha alcanzado el más espléndido triunfo de la
causa nacional, y 2º que es un deber de
justicia presentar á sus ilustres defensores, los sentimientos de gratitud nacional, que á la vez sirvan de ejemplo y
estímulo á la posteridad, decreto:

Art. 1. Se acuerda una medalla de distinción, de forma elíptica, con doce líneas en su mayor diámetro, diez en el menor, y una de espesor, la cual contendrá en el anverso esta inscripción: "LIBERTADOR DE CARACAS," y en el reverso ésta: "UNIÓN Y LIBERTAD."

Art. 2º Tendrán derecho á esta medalla todos los Generales, Jefes, Oficiales y clases del Ejército que ocupó esta capital el 25 de junio del corriente afio, y que conste pertenecían á ese Ejército, en la revista practicada con anterioridad al combate.

Art. 3. Dicha medalla será de oro para los Generales y Jefes: de plata para los oficiciales desde segundo Comandante hasta subteniente, y de cobre para las clases; y será costeada por la Nación á los agraciados que quieran hacerlo.

Art. 4º Los de la tropa del mismo Ejército, tendrán derecho á una cinta — 877 **—**

azul con esta inscripción: "LIBERTADOR DE GARAGAS."

Art. 5º Las medallas y cintas de distinción serán concedidas con un diploma expedido por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán usarse.

Art. 6° El Poder Ejecutivo acordará también el uso de la medalla ó cinta á todos los individuos que hayan prestado servicios bastantemente comprobados á la causa de la Revolución, atendiendo á la mayor ó menor importancia de éllos, de modo que haya la graduación correspondiente, desde la cinta hasta la medalla de oro.

Art. 7º Las medallas se usarán pendientes de una cinta azul, al lado izquierdo del pecho.

Dado en el cuartel general en Caracas á 26 de junio de 1868.—José T. Monagas.

1639

DECRETO de i de julio de 1863 estableciendo la Junta general de tensdores de la deuda pública interior.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Ejecutivo provisional de Venezuela. En cumplimiento del artículo 27 de la ley de 16 do junio de 1865, sobre Crédito público, decreta:

Art. 1° Son miembros de la Junta general de tenedores de la deuda pública interior de Venezuela, los tenedores de las diferentes clases de dauda en billetes, vales y títulos al portador.

Art. 2º El 1º de agosto próximo venidero se reunirán en junta preparatoria los tenedores de la douda pública interna, presididos por el Ministro de Crédito Público, con el objeto de inscribir los que presenten documentos justificativos para ser miembros de la Junta general de tenedores de la deuda pública interna de Venezuela. Concluida la inscripción, el presidente la declarará instalada, debiendo proceder en el acto ó en sesión inmediata, á elegir la comisión directiva, conforme á este decreto

Art. 3º Tedo tenedor que quiera hacerse inscribir como miembro de la Jun ta general, deberá presentar á la preparatoria, el documento que justifique su carácter, el cual puede consistir ó en los mismos billetes, vales y títulos al portador, ó en las certificaciones ex-

pedidas por la Junta de Crédito público, con arreglo al número 1º del artículo 28 de la ley, como comprensivas de billetes, vales y títulos al portador presentados á confrontación, ó en los recibos demostrativos dados por la propia Junta, por billetes, vales y títulos al portader presentados á la conversión de ley, conforme al artículo 2º del acuerdo de la Junta de Crédito público de 21 do junio de 1865.

§ único. Los tenedores de deuda pública que quieran hacerse inscribir como miembros de la Junta general, después que haya sido nombrada la comisión directiva de que habla éste decreto, se presentarán á ésta, con los títulos que justifiquen su derecho para ser inscritos.

Art. 4° Cada miembro tendrá un voto por cada mil pesos de deuda pública que posea ó represente legalmente.

Les miembros podrán ser representados en las juntas generales por cartas, cuando aquellos residan en Caracas; pero si los representados residieren fuera, se necesitará un poder especial otorgado con los requisitos legales.

Art. 5º Habrá 'junta general dos veces al año por lo menos, para tratar de todo lo concerniente al interés de la corporación; pero podrá ser convocada extraordinariamente por su presidente.

Art. 6. Cada vez que haya de reunirse la Junta general de tenedores de denda pública, bien sea ordinaria ó extraordinariamente, la comisión directiva examinará si los miembros concurrentes tienen los títulos que acrediten su derecho para pertenecer á aquella.

Art. 7. Los acuerdos de la Junta general se adoptarán siempre á pluralidad de votos, entendiéndose por tal la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. Se Corresponde á la Junta general nombrar la comisión directiva, deliberar y resolver acerca de los actos de dicha comisión para reformarlos ó anularlos, nombrar en cada bienio los dos vocales de la Junta de Crédito público conforme á la ley.

Art. 9º La comisión directiva se compondrá de cinco vocales, quienes elegirán de entre éllos el que deba presidirlos. Se nombrarán cinco suplentes para en caso de muerte, renuncia ó im-





— 878 **—**

pedimento permaneute de alguno de los miembros principales.

El cargo de vocal de la comisión directiva será gratúito y durará dos años.

La comisión directiva tendrá un secretario.

Art. 10. El presidente y secretario de la comisión directiva ejercerán las mismas funciones en la Junta general.

Art. 11. La comisión directiva ejercerá todas las facultades no reservadas especialmente á la Junta general: y en tal virtud le corresponde representarla en todos los casos, formar sus reglamentos interiores en que se determine la manera de convocar la Junta general y acordar las convocatorias ordinarias y extraordinarias de ésta.

Art. 12. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 7 de julio de 1868.— Guillermo Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana.—Domingo Monagas.— Niconor Borges.—Antonio Parejo.

1640

Resolución de 21 de agosto de 1868 creando la Gaceta Federal de Venezuela, y que en su artículo 8º modifica virtualmen'e la ley de 1865 Nº 1461 sobre solemnidades para la publicación de las leyes.

[Insubsistente por el Nº 1714]

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de lo Interior y Justicia.—Sección 2º—Caracas, agosto 21 de 1868. 5º y 10º—El Ejecutivo Nacional, considerando necesaria á la regularidad de la marcha admnistrativa de la República la existencia de un repertorio oficial y órgano de publicidad periódica de los actos de las corporaciones y funcionarios federales, resuelve:

Art. 1° Se crea un periódico oficial con el nombre de Gaceta Federal de Venezuela.

Art. 2º Cada número de esa publicación contendrá cuatro páginas de las mismas dimensiones de la extinguida "Recopilación Oficial."

Art. 3° En el expresado periódico inserción, sometié se insertarán no sólo las leyes y acuerdos Secretario del Mini de la Legislatura, del Ejecutivo y de para su aprobación.

todas las autoridades federales, sino también las sentencias, exhortos, requisitorias y otros instrumentos de los tribunales de justicia y demás empleados públicos y que sean remitidos con este objeto.

Art. 4º La Gaceta Federal de Venezuela se publicará disriamente; hasta que se hayan insertado en élla todos los documentos oficiales expedidos desde el 27 de junio próximo pasado, principiando por el decreto del General en Jefe de los Ejércitos de la Revolución. creando el Gobierno provisional de la República, y en lo sucesivo, saldrá solamente el sábado de cada semana.

Art. 5° Trimestralmente se formará é imprimirá por separado, un índice de las materias de que conste cada número.

Art. 6.º Si las materias para la edición semnns l fueren superiores á la capacidad de un número sencillo, sin que basten para darlo doble, el Secretario de este Ministerio determinará el orden de preferencia entre los que deban salir y los que deban dejarse para el número inmediato siguiente.

Art. 7. De cada número se imprimirán dos mil quinientos ejemplares que, sellados con el sello del Ejecutivo, serán distribuidos entre las oficinas nacionales y de los Estodos.

Art. So Los actos contenidos en la Gaceta Federal de Venezuela, sellada como queda dicho, serán auténticos, y como tales observados y cumplidos.

Art. 9º La edición de este periódico estará á cargo del Jefe de la sección segunda de este Ministerio.

Art. 10. Este empleado ocurrirá personalmente á todos los Ministerios, á la Junta de Crédito público y á la Dirección de Contabilidad en los primeros días de cada semana, en solicitud de los documentos ó materiales que deban publicarse en la Gaceta Federal de Venezuela.

Art. 11. Los Secretarios de los Ministerios, de la Junta de Crédito péblico y de la Dirección de Contabilidad, entregarán al Jefe de Sección, editor del periódico copia antorizada de ens actos y el editor determinará el orden de su inserción, sometiéndolo previamente al Secretario del Ministerio de lo Interior, para su aprobación.





— 879 —

Art. 12. El editor enviará puntualmente el periódico por el correo, á las oficinas que se determinen: formará de él ocho colecciones que encuadernarán trimestralmente, encabezándolas con el índice que les corresponda, las distribuirá entre los Ministerios, la Junta de Crédito público y la Dirección de Contabilidad; y coleccionará también los periódicos oficiales que los funcionarios de los Estados remitan al Ejecutivo Nacional.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dispondrá, en la forma legal, el remate de la impresión de la "Gaceta Federal de Venezula;" debiendo consultarse en las licitaciones no sólo la equidad del precio, sino las garantías que, para el cumplimiento de lo que se pacte, ofrezca la idoneidad del contrayente.

Art. 14. Miéntras se practique el remate prevenido en el artículo 13, el Ministro de Hacienda contratará y mandará pagar la impresión del periódico.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, Mateo Guerra Marcano.

164:

Decreto de 21 de setiembre de 1868 derogando el de 1862 Nº 1322 sobre derechos de sellos.

[Relacionado con el Nº 1727.] [Insubsistente por el Nº 1714.]

El Poder Ejecutivo provisional de la Nación, considerando: Que la administración de los negocios generals de la Nación requiere la creación de un papel sellado especial; y que las disposiciones vigentes sobre esta materia son hoy inaplicables; decreta:

Art. 1º Habrá un papel sellado nacional que se empleará en todos los negocios que correspondan al Gobierno general, según por este decreto se dispone.

Art. 2º Las clases y valores de este papel serán los siguientes:

Primera clase ... Diez pesos.
Segunda ... Cinco pesos.
Tercera ... Dos pesos.
Cuarta ... Cuatro reales.
Quinta ... Dos reales.
Sexta ... Un real.

Art. 3º El sello será de forma circu-

lar de doce líneas de diámetro, llevará en el centro las armas de la República y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela.—clase [1², 2² ó la que fuere] vale [tanto]." Este papel sellado nacional llevará además el sello del Tribunal de Cuentas y el de la Tesorería nacional de pago.

Art. 4° El Tribunal de Cuentas es el encargado de sellar el papel. Para obtener éste y construir el sello se invitará á remate, el cual se hará ante una junta compuesta del Ministro de Hacienda, el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Tesorero nacional de pago. El trabajo de sellar el papel se contratará también ante la misma Junta; pero dicho trabajo se verificará en el Tribunal de Cuentas á presencia de los ministros jueces que diariamente anotarán y certificarán en un libro destinado al efecto. las cantidades que se bayan sellado de cada clase. Concluida la operación de sellar todo el papel, se pasará un estado especificado al Ministerio de Hacienda.

Art. 5° El sello de la primera clase servirá: para los títulos y despachos de los empleados del Gobierno general, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de arzolóspos, obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios por descubrimientos ó producciones: para los títulos de minas: para las patentes de corzo, y para la primera hoja de contratos que se celebren con el Gobierno general y sus agentes, empleándose para lo demás papel común.

Art. 6° El sello de la segunda clase servirá: para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil. Para la presentación de los canónigos, racioneros y medio racioneros. Para los títulos de iugenieros civiles, doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 7° El sello de tercera clase servirá: para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de quinientos pesos y no llegne á mil quinientos: para la presentación de los curas y para los títulos de licenciado en cualquiera facultad, comadrones y flebotomistas.

Art. S. El sello de la cuarta cluse ser-

— 88o —

virá: para los títulos ó despachos de los mismos empleados cuya dotación, renta ó comisión exceda de trescientos y no llegue á quinientos pesos; para los agrimensores: para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fianzas que se otorguen en las Aduanas y demás oficinas nacionales cuyo valor sea ó exceda de quinientos pesos.

Art. 9°. El sello de la quinta clase, servirá: para los pagarés, obligaciones, cartas de pago y fiauzas en las oficinas nacionales cuyo valor no alcance á quinientos Ipesos: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad, y para las representaciones, sustancieción y sentencia de todos los negocios contenciosos de que conozca la Alta Corte Federal

Art. 10. El sello de la sexta clasc, servirá para las representaciones ó memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos nacionales que no sean del ramo judicial: para las pólizas y guías del cabotaje y para los permisos que dan las Aduanas para cargar y descargar, para los sobordos y manifiestos de importación y exportación.

Art. 11. En los negocios de hacienda el Fisco usará papel sin sello.

Art. 12. Los militares en campaña podrán usar papel común en lugar del uacional sellado que exige esta ley.

Art. 13. El Tribunal de Cuentas, tan luego como el papel sellado esté en disposición de expeuderse, lo remitirá á la Tesoreria nacional de pago, la cual procederá á distribuirlo remitiendo la cantidad que juzgue necesaria á las Aduanas y demás oficiuas nacionales. Esta llevará un libro que contendrá la distribución que ha hecho, y cou un estado circunstanciado de oficinas, clases y valores dará aviso al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. El Tesorero Nacional de pago, los Administradores de Aduanas y demás empleados nacionales al recibir el papel sellado se harán cargo en sus cuentas de los valores recibidos, y darán también aviso al Ministro de Hacienda

Art. 15. Los referidos Tesoreros y Administradores podrán comisionar bajo su responsabilidad á individuos par-

ticulares para que expendan el papel sellado.

Art. 16. Las oficinas nacionales no admitirán documento alguno que no esté extendido en el papel sellado correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada falta, que les impondrá y hará ejecutar de oficio el superior que la note. Estas multas entrarán en las enjas nacionales con abono á papel sellado.

Art. 17. El Tribunal de Cuentas cuidará de que no falte en la Tesorería nacional de pago, papel sellado, y ésta tendrá igual cuidado respecto á las demás oficinas. Cuando por algún accidente falte en el lugar en que deba hacerse uso de él, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del Tesorero, Administradores 6 expendedores autorizados, en la cabeza de un pliego de papel común, podrá usarse de éste como si fuera sellado; pero el interesado queda en la obligación de consignar el sello 6 sellos correspondientes para ser inntilizados tan luego como los haya en expendio; bajo la rena de no dársele curso al asunto y de tenerse como privado el documento en él extendido.

§ único. Los sellos que se consignen en cumplimiento de este artículo se inutilizarán poniendo en cada uno de éllos la nota de inutilizados, con letra muy notable, que suscribirá el jefe de la oficina correspondiente.

Art. 18. Los sellos, matrices y los otros útiles que sirvan para sellar el papel, se guardarán en una caja con tres llaves distintas, una de las cuales quedará en poder del Ministro de Hacienda, otra del Tribunal de Cuentas y la otra del Tesorero nacional de pago.

Art. 19. Los expendedores están en la obligación de vender papel sellado en cualquier día y hora que se les exija y de cambiar el que se les presente dañado, por otro de igual clase, pero para esto debe constar claramente que no se ha hecho uso del papel, y consignarso medio real por cada sello que repongan.

Art. 20. Ningún escrito ni documento en papel sellado contendrá más de 32 renglones en cada página.

Art. 21. No se dará posesión de su destino á ningún empleado sin que presente al superior respectivo, ó al que

deba darle dicha posesión, su título extendido en el sello correspondiente.

Art. 22. En la visita mensual de tanteo ú otras extraordinarias que se pasen á las oficinas nacionales, se contará el papel sellado existente y se hará mención en la diligencia del acto.

Art. 23. Los expendedores de papel sellado tendrán el diez por ciento del producto de la venta que hagan.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar este decreto y allanar todas las dificultades que se presenten en su ejecución.

Caracas setiembre 21 de 1868.—Guillermo Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana.—Domingo Monagas.—Nicanor Borges. — Antonio Parejo.

1642

DECRETO de 3 de octubre de 1868 reformando la ley de 1849, Nº 689 sobre Tribunales militares.

(Relacionado con el Código Nº 1826)

(Insubsistente por el Nº 1714) El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1° Las funciones que en materia de justicia confiere la ley de 4 de febrero de 1849 á las Comandancias de armas, no existentes hoy, se ejercerán por los Comandantes en Jefe de ejército, en los individuos que componen las fuerzas de su mando.

Art. 2 ? El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, á 3 de octubre de 1868, 5 ? y 10 ?—Guillermo Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana.—Domingo Monagas.—Nicanor Borges.—Antonio Parrjo.

1643

DECRETO de 7 de octubre de 1868 complementando la ley de 1867, Nº 1608, sobre derechos de exportación; y que establece la turifa de éllos.

[Derogado por el Nº 1687]

El Ejecutivo Nacional, en virtud de la autorización que le concede el artículo 3º de la ley de 25 de mayo de 1867, sobre derechos de exportación, y de conformidad con el artículo 2 ? de la misma ley, decreta:

1º La tarifa de precio de los artículos que se exporten y sobre cuyo valor debe cobrarse el 4 por ciento, y que regirá en todas las oficinas de Aduana de la República, desde el día en que la reciban, es la signiente:

TARIFA

	Valor	D. e). especie	
Algodón	\$ 15	quinta	F \$	0.60
Almidón	4	quinta	l	16
Atil	õ rs.	libra		2 1
Aceite de ca	-			-
bimba ó co-	-			
paiba	. 6 rs.	libra		3
Idem de coco	1ô	carga		60
Idem de azafraz	G rs.	libra		3
Astas de res		ciento)	S
Burros	15	uno		GÒ
Caballos y ye-	-			•
gnas	. Iõ	uno		2,
Cacao	15	quint	al	60
Café	10	quint		40
Cebadilla	. 4	quint		16
Cocos	. 2	cient	0	S
Cueros de resa				
peło	. 2,50	แหด		10
Cueros de ve-	-		_	
nado	25	quint	al	1
Idem de tigre	ð	uno		20
Idem de otros	3 -			_
animales	. 25		lai	1
Dividive		e. quin	123	3
Madera de cons	•			
trucción a d				
valorem		:	1	4 pS
Maíz	1	quin	Lill	
Mulas	50	una		2,
Palo de guaya-	19 50	tonel	مايم	50
cán	$\frac{12,50}{10}$	tone		
Idem de tinte.	12,50	tone		
Quina	25	quin		1
Sombreros de	20	quin	ou i	-
jipijapaó				
girón	12,50	doce	nn	50
Suela	2,50	tapa		10
Toros ó novillos	20	uno		ŝõ
Tabaco en rama		quii		40
Tacama h a c a,		4		
caraña y de-				
más sustan-				
más sustan- cias medici-				
nales	25	libr	a	1
Vainilla	1	libr	a	2
Zarrapia	1	libr		4
Zarzaparrilla	10	qui	ntal	40
Ī		•		

т IV.—111



- 882 **-**

Artículos no especificados ad valorem 4 por ciento

§ único. El valor de los artículos no especificados en la presente tarifa, con excepción de los productos de caña declarados libres por decreto de 9 de julio de 1866, se fijará poniéndose de acuerdo el exportador con el respectivo Administrador de Aduana para cobrar el derecho de cuatro por ciento sobre dicho valor, y en caso de divergeucia se decidirá por un tercero, que deberá ser agricultor ó comerciante, no exportador, nombrado por el mismo Administrador de Aduana.

Garacas, octubre 7 de 1868.— Guillermo Tell Villegas.— Mateo Guerra Marcano. — Marcos Santana.— Do... ngo Monagas.— Niconor Borges.— Antonio Parejo.

1644

Decreto c 10 de octubre de 1868 destinando el producto de los dercehos de exportación.

(Insubsistente per el Nº 1714)

El Ejecutivo Nacional decreta:

Art. 1º Se destina el 50 por ciento de los derechos de exportación para la apertura y mejora de los caminos.

§ único. El ministro de Fomento hará la aplicación especial por resoluciones dictadas al efecto.

Art. 2°. El otro 50 per ciento será apartado y detenido en depúsito para atender á la solución de la cuestión económica agrícola en el modo y término que lo determine el Congreso ::acional.

Art. 3? Los Ministros de Fomento y Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto:

Dado en Caracas à 10 de octubre de 1868.—Guillermo Tell Villegas.—Matco Guerra Marcano.—Marcos Santana.— Domingo Monagas. Nicanor Borges.— Antonio Parejo. El Ministro de Fomento, Nicanor Borges.

1645

Decreto de 27 de octubre de 1868 creando comisiones para reductar los Códiges nacionales.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela; considerando: 1º que es de grande y urgente importancia la promulgación del Código penal, por falta del cual los triburales carecen de reglas uniformes para la representación y castigo de los delitos, y los habitantes de la República están sometidos á la arbitrariedad, consecuencia precisa de aquella falta de reglas en tan importante materia. ગુ ≎ las intimas conexiones que tiene la materia del Código de procedimientos judiciales con la del Código civil, hacen necesarias la unidad del pensamiento y la armenía en la confección de ambos Códigos; y 3º que es corto el tiempo señalado á las comisiones nombradas por el decreto de 10 de los corrientes, para presentar al Congreso el resultado de sus trabajos sobre el Código civil y el de procedimiento judicial, decreta:

Art. 1° Se crea una comisión compuesta de tres abogados para redactar el Código penal de la Re ública.

§ único. Para constituir esta comisión se nombra á los ciudadanos Doctor José Manuel García, Doctor Mariano de Briceño, Licenciado Francisco Gobos Fuertes.

Art. 2? Se crea otra comisión compuesta de cinco abogado: para que examine el Código civil vigente, proyecte las reformas que, en su concepto, deban hacérsele, y formule un proyecto de Código de procedimientos judiciales.

§ único. Para constituir esta comisión se nombra á los ciudadanos Licenciado Luis Sanojo, Licenciado Manuel Cadenas Delgado, Licenciado Cecilio Acosta, Licenciado Juan Pablo Rojas Paúl y Doctor Ramón Fernández Fco.

Art. 3% Las oficinas públicas pondrán á disposición de las comisiones creadas por este decreto, los documentos y datos que existan en sus archivos y que éllas les exijan para el cumplimiento de su encargo.

Art. 4? Las comisiones presentarán á la Legislatura Nacional en el menor término posible, los resultados de sus trabajos.

Art. 5°. La Legislatura Nacional designará la cantidad con que debe ser remunerado el trabajo de estas comisiones. Art. 6? Para gastos de escritorio se asignan á cada comisión cincuenta pesos mensuales, que la Tesorería nacional pondrá á disposición del respectivo presidente.

Art 7.9 Se deroga el decreto de 10 de los corrientes sobre comisiones codificadoras.

Art. 89 El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 27 de octubre de 1868, 5, y 10, — Guillermo Tell Villegas. — Muteo Guerra Marcano — Marcos Santana. — Domingo Monagas. — Antonio Parejo.

1646

Deureto de 28 de octubre de 1868 convocando la Legislatur i Nacional para 1º de enero de 1869.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Ejecutivo Nacional de los Unidos de Venezuela, decreta.

Art, 1º El Congreso Nacional de 1869 efectuará su reunión ordinaria el 1º de enero en vez del 20 de febrero de aquel año.

Art. 2º Los Estados que no hayan practicado las elecciones nacionales, las practicarán sin pérdida de tiempo, para que la Legislatura pueda instalarse el prefijado día.

Art. 3° La inmunidad que deben gozar los Senadores y Diputados, según el artículo : S de la Constitución, empezará, por esta vez, el 1° de diciembre del corriente año.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes más perentorias para que el viático de los Senadores y Diputados les sea suministrado oportunamente; y para proveer de fondos á la Tesorería nacional, con el objeto de que las dietas ó indemnizaciones que la ley les acuerda, les sean satisfechas con religiosa puntualidad.

Art. 5º Los Ministros de lo Interior y Justicia y de Hucien la quedan encargados de ala ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 28 de octubre de 1868. 5º y 10º—Guillermo Tell Villegas. Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana. – Domingo Monagas.—Antonio Parejo.

1647

Decrito de 2 de noviembre de 1868 fijando reglas para hacer el omercio con rom.

(Relacionado con el Nº 1647 u.)
(Insubsistente por el Nº 1714.

El Ejecutivo Nacional, considerando: 1.º Que está prohibida por la ley la importación del aguardiente de caña y sus compuestos, no viniendo en botellas: 2º Que el contrabando de ese artículo arruina uno de los más importantes ramos de la riqueza agrícola de la República: 3.º Que es no orio que los contraventores han sido protegidos por la dedilidad, la ineptitud ó la connivencia de los Jefes de algunas Aduanas, que les han expedido guías de cargamentos que han ido á tomar á la Granada y otras antillas, y que han introducido luego, como producción del país y cen todas las apariencias de la legalidad, en Ciudad Bolívar ó en el punto para donde se les ha expedido aquel documento: 4.º Que han sido ineficaces las disposiciones dietadas hasta ahora para impedir y castigar la continuación de ese tráfico clandestino, tan perjudicial á los intereses económicos como á la moral del país; y 5? Que no debe omitirse esfuerzo alguno para lograr ese laudable objeto, decreta:

Art. 1. El aguardiente de caña y sus compuestos no podrán ser conducidos por mar de un puerto á otro de la República, sino con una guía expedida por los Jefes de la Aduana en unión de la primera autoridad civil y de tres vecinos notables, designados semestralmente por el Concejo Administrador ó Municipal del Departamento en que esté situada aquella oficina.

Art. 2º Para la expedición de esa guía se necesitan los requisitos siguientes:

1? Que quien haya vendido el líquido que se pretende exportar, lo certifique, expresando su procedencia, la cantidad de galones y su prueba ó grado:

2? Que el exportader presente un manifiesto del cargamento, con expresión del número de galones que contenga, de la clase de cavises, de la capacidad de cada uno de éstos, de la prueba ó grado del líquido y de su precio, todo en números y en letras:

— 884 *—*

- 3 ? Que el Comandante y el Cabo del Resgnardo, después de haber reconocido escrupulosamente el cargamento, certifiqueu su conformidad con el indicado manifiesto:
- 49 Que la Junta de que trata el artículo primero se haya cerciorado por sí misma de la exactitu l de aquel certificado.
- Art. 3? La guía debe contener la misma especificación que se exige para el manificato del cargador.
- Art. 4.9 De los puertos en que no haya Aduana, no podrá extraerse aguardiente de caña y sus compuestos, sino con destino al puerto en que esté situada la Aduana más inmediata; y en este caso, la guía será expedida por la primera autoridad civil y por cuatro vecinos notables, designados semestralmen te por el Consejo Administrador ó Municipal del Departamento
- § único. De los establicimientos de destilación situados en las costas, podrá extraerse el rom que élles produzean para el puerto habilitado más cercano en la dirección del destino del buque, y con una nota expedida por el dueño ó mayordomo, en los mismos términos que el manifiesto á que se contrae el número segundo del artículo segundo.
- Art. 5? El rom ó aguardiente de caña y sus compuestes que se naveguen sin los requisitos exigidos por este Decreto, serán decomisados junto con el buque y todos sus aparejos y enseres.
- Art. 6? Los Jefes de las Aduanas, los tesoreros de pago y todos los empleados fiscales de la Nación están obligados á denunciar y perseguir el contrabando de rom ó aguardiente de caña; y todos éllos, á prevención, pueden iniciar y seguir el correspondiente juicio.
- Art. 79 La Aduana del puerto para donde sea guiado el aguardiente de caña ó sus compuestos, confrontará el cargamento con la guía; y no encontrándolos conformes embargará aquel artículo y el buque y dará cuenta al Tribunal competente, para que proceda con arreglo á la ley de comiso en cuya pena caerá todo lo embargado.
- § 1.9 Cuando las discrepancias entre la guía y el cargamento consistan en ser menor al nómero de galones de éste que el expresado en aquella; y cuando la prueba del licor difiera sólo en 10 p 8 ciento, bien sea de aumento ó de disminución

- no habrá lúgar al procedimiento de comiso.
- § 29 La misma Aduana enviará á la de la procedencia del buque y al Ministro de Hacienda, una copia de la guía; y les participará el resultado de la confrontación indicada.
- Art. 8? Las disposiciones de las leyes de cabotaje y de comiso serán observadas en cuanto no se opongan á este decreto.

Dado en Caracas á 2 de noviembre de 1858, 5? y 10? — Guiliermo Tell Villegas. — Marcos Santana. — Domingo Monagas. — Mateo Guerra Marcano.

1647 a

Resolución de 27 de febrero de 1871 estableciendo reglas para la nacegación por caboloje del aguardiente de caña y del azúcar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacicuda.—Sección 1.—Caracas, 27 de febrero de 1871.—Dígase en circular en las Aduanas—Son muy frecuentes los avisos que el Gobierno recibe, oficial y particularmente, sebre el tráfico elandestino que desde tiempo atrís viene haciéndose en Oriente con el rom y azúcar de las Antillas, artículos de prohibida importación por nuestro Arancel de Aduanas, que sólo permite la del primero, cuando viene en botellas, gravándolo con un fuerte derecho de 30 centavos el kilógramo.

Ultimamente han llegado á este Ministerio informes fided gnos de que algunos especuladores introdujeron, por los puertos de Nueva Esparta, una considerable cantidad de rom de Granada, para traerlo después al continente, por pequeñas partidas, en envases del país y como producto de dicho Estado.

Ese fraudulento abuso es tanto más grave, cuanto que se practica amparado con documentos legales—guías de cabotaje,—como burla de la prohibición, y perjudicando á la vez el Tesoro público y á la industria nacional cañera, que la ley quiso favorecer con su protección.

No está realmente previsto ese caso en la ley, con precisión aplicable al contrabando que así se efectúa; pero la IV del Código de Hacienda, dispone por su artículo 33, que si los efectos de prohibida importación estuvieren incluídos en





- 885 -

el sobordo y facturas certificadas, no tendrá otra pena el contraventer que pagar una multa equivalente al S por ciento del valor de dichos artículos; y aunque el número 16 del artículo 6.2 dispone que éstos se depositen en la Aduana y se hagan reexportar en el mismo buque que los trajo, se entiende que es para país extranjero y de ninguna manera para el puerto venezolano de que aparezcan procedentes, como sucede en el caso á que esta nota se refiere. Y conocida la naturaleza exótica del producto ó especies, objeto del tráfico ilegal, debió asimilarse la gnía al sobordo para la aplicación de las penas mencionadas, por lo ménos.

En conscenencia, ha resuelto el Ejeentivo Nacional que se pida á las Aduanas de Cumaná, Barcelona, Carúpano y Ciudad Bolivar, una relación de las em barcaciones que hayan entrado con rom y azúcar, desde 19 de noviembre próximo pasado en adelante, con expresión de las fechas, nombres de sus capitanes ó patrones, de los introductores ó consignaturios, y copias de las correspondientes guías; y á las de Juan Griego y Pampatar, igual relación de las que hayan despachado con los mismos artículos, indicando su procedencia, los demás pormenores detallados, y las personas á quienes va dirigido. Esto en cuanto á los abusos últimamente cometidos; y en la necesidad de dictar reglas claras y precisas para evitarlos en lo sucesivo, se recomienda á todas la más estricta observancia de las siguientes disposiciones.

1º Para gui er de cabotaje aguardiente de caña ó azúcar, debe presentar el embarcador, junto con la póliza, una certificación firmada por la persona á quien haya comprado el fruto, especificando su procedencia y que ha sido vendido por élla.

2ª El Administrador nombrará dos agricultoros, prefiriendo los de caña, y en su defecto dos comerciantes del lugar, para que, asociados á él, practiquen el reconocimiento del artículo y declaren el lugar de su producción; y si ésta resultare s r nacional, se procederá á su embarque con arreglo á las disposiciones de la materia, acompañándose á la guía, copia certificada por los Jefes de la Aduana de todo lo actuado.

3º. Si resultare ser de procedencia extranjera, la Aduana lo depositará en sus almacenes y dará el denuncio al Tribunal

competente, para que se siga el juicio conforme á la ley de comiso.

4º Al introducirse por cualquiero Aduana los frutos expresacos, se exigirá al capitán la certificación prevenida en la disposición 2º, repitiéndose en seguida el mismo acto de reconocimiento que élla ordena; y si no la entregare, se tendrá como producto extranjero, y por lo tanto se procederá con arreglo á la misma ley.

5ª Si los artículos ya indicados vinieren de alguna hacienda de caña situada en algún punto de su litoral, el Administrador procederá al examen, conforme queda prevenido y observando los mismos requisitos establecidos.

Ga Las Aduanas informarán mensualmente al Ministerio de Hacienda del número de litros de rom y kilógramos de azúcar que se guíen y que se introduzcan por éllas, expresando cuántos y qué clase de envases los contengan, el nombre del buque y del capitán, el día de su despacho ó entrada, el nombre de los peritos y el resultado del examen.

Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.

Por el Encargado de la Presidencia, Jacinto Gutiérrez.

1648

Decreto de 18 de noviembre de 1868, explicando el artículo 6º de la ley de 1867 Nº 1612 sobre régimen de las Aduanas para la i reportación.

[Relacionado con la ley XVI del Código Nº 1827.]

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Los buques de guerra nacionales están sujetos á las formalidades de registro de lo que traigan á bordo, inclusive los equipajes de los oficiales.

Art. 2º Queda así explicado el artículo sexto de la ley 3º d. l. Código de Hacienda, sobre régimen de las Aduanas para la importación, mientras el Congreso resuelve lo que tenga por conveniente en la materia.

Art. 3. El Ministro de Hacienda poudrá en ejecución el presente decreto.

Dado en Caracas, á diez y ocho de noviembre de 1868, 5° y 10°—Guillermo Tell Villegas.—Maleo Guerra Marcano. **—** \$86 **—**

— Varcos Santana.—Domingo Monagas. —Nicanor Borges.—Antonio Parejo

1649

DECRETO de 19 de noviembre de 1868 declarando duelo nacional la muerte del General José Tadeo Monagas.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1. Se declara duelo nacional la muerte del Hustre Procer de la Independencia Suramericana, General José Tadeo Monagas, Jefe de los Ejércitos de la República.

Art. 2° Su cadáver será embalsamado por los médicos que designen sus deudes, y la inhumación tentrá lugar mañana á las siete y media a. m.

Art. 3º Para este acto el Ejecutivo nacional invita: á á todos los empleados y corporaciones nacionales, y excitará al Presidente del Estado Bolívar á hacer lo mismo con los de su independencia.

Art. 4º Como insignia de duelo llevarán los funcionarios públicos, darante quince días, un lazo negro en el brazo izquierdo.

Art. 5. Durante el día de mañana y el octavo signiente, en que se verificarán exequias por el alma del ilustre muerto, se cerrarán las oficinas públicas.

Art. 6° Por el Ministerio de Guerra se dictarán las medidas necesarias para que los honores prescritos por las ordenanzas militares sean dignos del alto rango de aquel eminente cindadano.

Art. 7º Se nombran directores para este acto á los Secretarios de Hacienda y de Guerra, quienes dispondrán todo lo relativo al ornato y solemnidad, sujetándose en materia de precedencias al decreto ejecutivo de 30 de julio de 1854, con las modificaciones que exige la actual estructura política del país.

Art. S. El Ministerio de Hacienda dispondrá que por la Tesorería nacional se hagan los gastos que causen estas funciones.

Art. 9° Se acuerda la creación de un monumento que guarde y honre, en nombre de sa patria, las cenizas venerandas del Ilustre hijo que acaba de perder. El Ejecutivo determinará en su oportunidad el sitio, forma, inscripción y demás especialidades del referido monuese este decreto.

mento, y se dirigirá al próximo Congreso solicitando que asigne en el presupuesto la cantidad necesaria para el efecto.

Art. 10. La reunión de los empleados y corporaciones á que se refiere este decreto, se efectuará en el palacio de Gobierno mañana á las 7 ± a. m.

Art. 11. El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Caracas, á 19 de noviembre de 1868, 5° y 10° — Guillermo Tell Villegas. — Mateo Guerra Marcano. — Marcos Santana. — Domingo Monagas. — Nicanor Lorges. — Anlonio Parejo.

1650

DECRETO de 19 de noviembre de 1868 concediendo á la viuda del General José Tadeo Monagas el goce del sueldo integro que éste tenía como General en Jefe.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Desde esta fecha la señora Imisa Oriach de Monagas, viuda del General en Jefe José Tadeo Monagas, gozará del sueldo que éste tenía como Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana.

Art. 2. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de noviembre de 1868, 5° y 10°—Guillermo I'ell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.—Marcos Santana.—Domingo Monagas.—Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

1651

Decreto de 5 de diciembre de 1868 distribuyendo el producto de las rentas para el servicio del presupuesto y de la deuda pública.

[Derogado por el Nº 1694.)

El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1º Se destina el 50 por ciento de los derechos ordinarios de importación al pago del presupuesto corriente, y el otro 50 por ciento, para atender al crédito público en la forma dispuesta por este decreto.



- 887 -

- Art. 2º El 50 po: ciento aplicado al (crédito público se distribuirá de la manera siguiente:
- Ocho por ciento para la denda l de la revolución, desde el 1º de enero próximo venidero.
- Quince por ciento para reclamaciones internacionales pendientes ya reconocidas ó que se reconocieren. Este quince por ciento se apartará con tal objeto desde el 1º de febrero de 1869. y quedará reducido á 10 por ciento á contar del cuarto ano en adelante, hasta la total amortización de dichas reclamaciones.
- 3 C Doce por ciento para la deuda proveniente de los siguientes contratos y órdenes : veinte unidades de La Guaira ; quince unidades de Puerto Cabello : empréstitos de 4 de enero y de 24 de marzo de 1866 : de 15 de mayo, de 10 de octubre, de 9 y 20 de noviembre y de 19 de diciembre de 1867: y de 13 y 19 de marzo de 1868. Los demás contratos que tengan señalado para su pago derechos de importación ó de exportación de las Aduanas: los vales de caja emitidos per dichas Aduanas: las órdenes libradas por el Ministerio de Hacienda y pagaderas con apartados ó con determinados derechos de importación ó exportación mismas Aduanas: las órdenes libradas por dicho Ministerio contra las Aduanas por razón del viático y dietas de los miembros del Congreso Nacional; y los billetes de segunda clase expedidos conforme al convenio de 14 de febrero del presente ano, que debian amortizarse con el 20 por ciento extraordinario de importación.

De este fondo se tomarán cinco mil pesos mensuales para atender á los remates de las deudas nacional consolidada y por recompensas militares.

- Cinco por ciento para las dendas no comprendidas en la consolida ción ordenada por la ley de Crédito público; y
- 5? Diez por ciento para la denda exterior, cuyo pago empezará á hacerse luego que hayan tenido efecto los correspondientes arreglos con los acreedores.
- § único. Los apartados que consti-

- Aduanas desde el 1º de marzo próximo .venidero.
- 30 Pagada que sea la deuda de la revolución, el S por ciento destinado á su amortización, se distribairá de la manera signiente: 3 por ciento acrecerá el 12 por ciento aplicado á la denda proveniente de contratos; y 5 por ciento aumentará el fondo deztinado á los remates de las dendas consolidada y por recompensas militares.
- El cinco por ciento que se rebajará desde el cuarto año del fondo para reclamaciones diplomáticas, y el diez por ciento restante, cuando quede libre por la total amortización de aquellas, acrecerán respectivamente el diez por ciento aplicado á la deuda exterior.
- Art. 5 C El Ministerio de Crédito Público correrá con la liquidación de todos los ramos de la deuda interior y exterior, á que se refiere este decreto; y el de Relaciones Exteriores con la de las reclamaciones internacionales.
- Art. 62 El fondo destinado para el pago de las reclamaciones internacionales se pondrá por el Ministerio de Hacienda à disposición de los comisionados de los gobiernos interesados, cuyas reclamaciones hayan sido reconocidas de un modo definitivo, ó que lo fueren en lo succeivo.
- Art. 7° Por la deuda de la Revolución, por la proveniente de contratos y demás créditos á que se refiere el número 3º del artículo 2º y por la de los créditos no sujetos á la consolidación. la Junta de Crédito público emitirá billetes, que no ganarán interés, por los valores de mil, quinientos, cien pesos, y restos, á voluntad de los acreedores.
- Art. 8 🤗 El Ministerio de Orédito Público nombrará dos miembros auxi liares á la Junta del ramo, y esta Junta así compuesta, procederá, en cumplimiento del presente decreto, á liquidar los créditos que corran á su cargo, comprendidos en el articulo 2º del mismo computando intereses á los documentos que la tuvieren estipulado, hasta 30 de junio del presente año.
- Art. 9 ? La Junia de Crédito público queda encargada de recaudar el 25 por ciento de los derechos de importatuyen los fondos que se delerminan ción destinado á los ramos que tiene en los números 3?, 4? y 5? de este á su cuidado, de emitir los billetes á artículo, principiarán á hacerse en las que se refiere el artículo ?? y de in-

- 888 -

vertir los fondos conforme á las dis- | el artículo 34 del decreto reglamentario posiciones de este decreto.

Art. 10. La Junta de Crédito pú-blico reglamentará la emisión de los billetes á que se refiere el artículo ?º de este decreto, acordando los términos de su redacción, y tomando las precauciones necesarias para evitar el que sean falsificados.

§ único. Cualquiera falsificación ó alteración fraudulenta de los billetes será castigada como en la fabricación de moneda falsa.

Art. 11. La Junta de Crédito público, por medio de agentes que nombrará al efecto, recaudará semanalmente en las Aduanas los fondos cuya distribución le corresponde. Al efecto se dispondrá que los importadores otorguen pagarés especiales por el ocho por ciento destinado al pago de los gastos de la Revolución, desde el 1º de enero próximo, y desde el 1º de marzo siguiente por el 25 por ciento de los derechos de importación que causen, y dichos pagarés se entregarán endosados á la orden de la referida Junta, lo nismo que lo que en dinero efectivo se haya ingresado por este mismo respecto. Para hacer la entrega, formará cada Aduana por duplicado una relación en que se especifique el período á que se refiere la recaudación, los derechos cuisados, con expresión de los que habiere producido cada buque, el monto del veinticinco por ciento y las especies en que se entregne éste : un ejemplar de esa relación lo tomará el agente para re-mitirlo á la Junta, y en el otro le dará recibo á la Aduana.

Ait. 12. Los cobros de un mes se convertirán en dinero efectivo, descontándose los pagarés en los quince pri-meros días del mes siguiente, y el día quince ó el inmediato hábil, si fuere feriado aquel, se ofrecerá este dinero en remate, con excepción del fondo correspondiente á la deuda de la Revolución, que se distribuirá en el mismo tiempo à prorrata entre les acreedores; y aplicando á los otros dos ramos la proporción que se les señala en los números 3° y 4° del artículo 2° de este

Art. 13. Los remates se harán ante

de la ley sobre Crédito público.

Art. 14. Para los gastos de recaudación. traslación de fondos, impresión de billetes, sueldo de los vocales auxiliares etc., se asigna el uno y medio por ciento de lo que se recaude en La Gnaira; y el dos y medio por ciento de lo que se recaude en las demás Aduanas.

Art. 15. La Junta reglamentará sus trabajos y su contabilidad, nombrará sus agentes y fijará la remuneración que deben devengar.

Art. 16. La Junta de Crédito público llevará cuenta separada de todas las operaciones que practique con arreglo á este decreto, y mensualmente remitirá al Ministerio de Hacienda copia exacta de su libro Jornal para que se hagan los asientos necesarios en la cuenta correspondiente; y en el mismo tiempo publicará todos sus actos.

Art. 17. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 18. Los Ministros de Hacienda y de Crédito público quedan encargados de la ejecución de este decreto, en sus respectivos ramos.

Dado en Caracas, á 5 de diciembre de 1868, 5° y 10° - Guillermo Tell Villegas. -- Mateo Guerra Marcano. -- Marcos Santana. - Domingo Monagas. - Nicanor Borges .- Antonio Parejo.

1652

Decreto de 19 de diciembre de 1868 eliminando las Juntas calificadoras de recompensas militares que establece el articulo 7º de la ley de 1865. Nº 1502.

[Iusubsisteute por el Nº 1714] El Ejecutivo Nacional, decreta:

Art. 1? Se eliminan las Juntas calificadoras, que el artículo 7º de la ley de 16 de junio de 1865, sobre Crédito público, estableció en cada una de las capitales de los Estados para la calificación de grados y servicios militares.

Art: 2º El Presidente de la Junta calificadora de cada Estado remitirá inmediatamente á la Junta de Recompensas, en pliego ó pliegos certificados, dose en éllos las reglas establecidas en no haber sido aún coliferation. y bajo formal inventario, las solici-



·~ 889 -

Art. 3 Duego que la Junta de Recompensas reciba las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, procederá por sí sola á calificarlas con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia, y después las pasará al Ministerio de Crédito Público para la definitiva resolución del Ejecutivo Nacional.

Art. 4? El Ministerio de Crédito Público dará oportunamente al de Hacienda los avisos necesario: á fin de que éste libre las correspondientes órdenes á las oficinas de su dependencia para que cese todo pago por sueldos de los Vocales de las Junias calificadoras y por gastos de escritorio de las mismas.

Art. 5? El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 19 de diciembre de 1868, 5° y 10°—Guillermo Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano.— Marcos Santana.—Domingo Monagas.— Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

1653

Decreto de 31 de diciembre de 1868 fijando el 1º de julio de 1869 para que empiece á regir el sistema métrico decimal á que se refiere la ley de 1857 Nº 1073.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Ejecutivo Nacional decreta:

Art. 1º Desde el 1º de julio próximo regirá en todas las oficinas y establecimientos públicos de la Unión, en los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie que sean y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en oficinas públicas, el sistema métrico decimal á que se refiere la ley de 13 de febrero de 1857.

Art. 2? El Ministro de lo Interior y Justicia queda jeneargado de dictar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de la ley.

Dado en Caracas à 31 de diciembre de 1858.—5 ? de la Lev y 10 ? de la Federación.—Guillermo: Tell Villegas.—Mateo Guerra Marcano. — Marcos Santana.—Domingo Monaga».—Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

т. гу — 112

1654

Resolución legislativa de 12 de febrero de 1869 fijando día para el escrutinio de las elecciones de Presidente de la Unión, y declarando que desde el 20 de dicho mes queda restablecida la legalidad y en toda su plenitud la Constitución de 1864, Nº 1423.

(Referida en el Nº 1655.) (Insubsistente por el N° 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1° que se han practicado dobles elecciones en algunos Estados y esto ha suscitado dudas sobre el carácter legítimo de los, Diputados y Senadores provenientes de unas ú otras elecciones, y sobre cual debe ser el voto para Presidente de la Unión que ha de ser computado por el Cougreso en el escrutiuio que debe practicar conforme á los artículos 64 y 65 de la constitución nacional. 2º Que aunque conforme á los cánones constitucionales, que fijan la duración de los Diputados y Senadores, no es aceptable la doctri-na de que los Estados puedan en todo caso revocar sus poderes á los Diputados y • Senadores; no obstante en la situación excepcional que surgió del triunfo una revolución de carácter nacional, y por virtud del decreto del Gobierno provisorio fecha 30 de junio, que declaró vigentes la Constitución y leyes de la República en lo que no se opongan al espíritu de la revolución, la mayor parte de los Estados de la Unión Venezolana, considerando incompatible con el nuevo orden de cosas la conti-nuación de algunos Senadores de antigna elección, procedió á sustituirlos con otros en las elecciones últimamente practicadas. 3º Que conviene decidir á la brevedad posible todas las cuestiones que se han suscitado sobre el carácter legitimo de los Diputados y Senadores de la Nación, á fin de que se proceda cuanto antes á restablecer de un todo la legalidad por medio de la elec-ción de Designados y á practicar el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión. 42. Que habien do desgraciadamente sobrevenido el fallecimiento del ilustre ciudadano General José Tadeo Monagas, antiguo pró-cer de la Independencia Suramericana, v Comandante en Jefe de los ejércitos de la revolución, en quien se sabe por





-- 890 --

notoriedad que había votado para Presidente de la Union gran parte de los Estados, es de conveniencia públi-ca apresurar el escrutinio de dichas elecciones, zanjando todes las dificultades que á ello se opongan, á fin de que en vista de aquel desgraciado acontecimiento resuelva el Congreso lo conveniente; y 5? Que urgiendo el Gobierno provisional porque se releve de sus funciones, encontrándose el país en una situación anormal y los pueblos en ansiedad, esperando la coronación de la obra revolucionaria, es de suprema necesidad para la consoli-dación del órden público y del mantenimiento de la paz, que el Congreso, como depositario hoy del poder revo lucionario, dicte todas las medidas conducentes á poner el sello de los hechos consumados á la obra de la revolución, restableciendo cuanto ántes la legalidad y restaurando el imperio de la Constitución, como que ello fué la más viva aspiración de los pueblos cuando se lanzaron á derrocar un Gobierno que había faltado á sus más sagrados deberes, resuelve:

Art. 1º Eon miembros legítimos del actual Congreso, aquellos cuyas credenciales tengan su origen en las elecciones practicadas por virtud del decreto expedido por el General en Jefe de los cjércitos de la revolución organizando el Gobierno general, con fecha 27 de junio del año anteror; electos bajo el imperio de las ideas y principios revolucionarios, en la forma y modo preseritos por las leyes de elecciones de los Estados; y también aquellos cuyas credenciales tengan su origen en las elecciones anteriores al triunfo de la revolución, con tal que sus poderes hayan sidos ratificados por los Estados expresa ó tácitamente.

Art. 2°. En consecuencia, el Congreso no reconoce como miembros suyos ni les concede voz ni voto en sus deliberaciones, á los Diputados y Senadores provenientes de las primeras elecciones practicadas en el Estado Zulia ni de las segundas practicadas en el de Nueva Esparta.

Art 3° Deutro de los ochos dias después de sancionada la presente resolución, se practicará el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión sobre os registros eleccionarios xistentes en el Congreso, con tal de que Federación.—El Presidente de so, Eugenio A. Rivera.—El dente del Congreso, Carlos P. Secretario del Senado, Brau—El Secretario de la Camár tado, I. Riera Aguinagalde.

no bajen de las dos terceras partes del total de votos de los Estados. Para dicho escrutinio no se computará los votos provenientes de las primeras elecciones del Estado Zulia, ni de las segundas del de Nueva Esparta. Practicado el escrutinio si resultare que es ineficaz la elección hecha por la mayoría de votos de los Estados, ó que no pueda perfeccionarse por el Congreso por haber fallecido el ciudadano elegido ó uno de los que deban ser concretados, se procederá á practicar nuevas elecciones, de manera que el actual Congreso pueda escrutar los registros y declarar electo el nuevo Presidente.

§ único. Antes de procederse á las nuevas elecciones se desarmará el ejército, dejando solamente mil hombres para las guarniciones de las plazas de armas, parques y castillos nacionales; y se suprimirán los mandos militares en los Estados.

Art. 4° El día 20 de los corrientes á las dos de la tarde se reunirá el Congreso para hacer la elección de Designados, quienes lucgo que hayan prestado la promesa constitucional, entrarán por su orden y en su caso al ejercicio de la Presidencia de la Unión, y durarán en sus destinos hasta ser reemplazados constitucionalmente. Desde la fecha indicada quedará restablecida la legalidad y regirá en toda su plenitud la Constitución de 1864.

Art. 5°. Las sesiones del actual Congreso se considerarán como extraordinarias hasta el día 20 de Febrero.

Art. 6°. Se declara que el Gobierno provisorio nacional, nombrado por el General en Jefe de los ejércitos de la revolución, que con tanta moderación, prudencia y patriotismo ha dirigido la Administración pública en medio de las más graves emergencias y al través de graves dificultades, se ha hecho acreedor á la gratitud pública y ha merceido bien de la patria.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 10 de febrero de 1869, año 5º de la Ley y 10 de la Federación.—El Presidente del Congreso, Eugenio A. Rivera.—El Vicepresidente del Congreso, Carlos P. Calvo.—El Secretario del Senado, Biaulio Barrios—El Secretario de la Camára de Diputado, I. Riera Aguinagalde.



- 508 -



Caracas febrero 12 de 1869, 5° y 10° —Ejecutese.—Guillermo Tell Villegas.— Mateo Guerra Marcano.—Domingo Monagas.—Nicanor Borges.—Antonio Parejo.

1665

Decreto de 23 de febrero de 1869 declarando vigente la Constitución de 1864 Número 1423 en virtud del artículo 4º de la resolución legislativa Nº 1654, y derogando el decreto de junio de 1868 Nº 1637.

(Insubsistente por el Nº 1714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Segundo Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, de acuerdo con el artículo 4º de la Resolución legislativa de 12 de los corrientes decreto.

Art. 1° Se declara vigente en todas sus partes la Constitución federal de 1864.

Art. 2° Queda derogado el decreto ejecutivo de 30 de junio de 1868 sobre la materia.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de febrero de 1869, 5º de la Ley y 11º de la Federación.—Guillermo Tell Villegas.—El Ministro de lo Interior y Justicia, León Lameda.

1656

Decreto de 24 de febrero de 1869 permitiendo el establecimiento de un Seminario en el antiguo edificio del extingui lo convento de San Francisco en la ciudad de Coro.

(Insubsistente por el Nº 1714)

Guillermo Tell Villegas, Segundo Designado Encargado de la Presidencia de la República: Vista la solicitud elevada, por el Ilustrísimo señor Obispo de Coro, pidiendo se destine el edificio del antiguo convento de San Francisco de la capital de aquel Estado con sus pequeñas rentas para el establecimiento de un Seminario, en que reciban instrucción los jóvenes dedicados á la carrera de la Iglesia: Visto el expediente favorable del Presidente del mismo Estado, en que apoyando aquella solicitud recomienda con instancia la expedición de la medida y considerando: 1º Que

aquel edificio reedificado últimamente orden del Ejecutivo Nacional. Tesoro público, con fondos děl no tiene hoy ninguna aplicación por no existir el Colegio nacional, peranza de restablecerlos por falta de fondo para su sostenimiento: 2º Que por el artículo segundo de la ley de Colombia de 28 de julio de 1821, declarada vigente por la de 23 febrero de 1837, los edificios de los conventos suprimidos deben ser destinados con preferencia por el Gobierno para colegios, casas de educación y otros objetos de beneficencia pública: '3º Que por el artículo 5º de la misma ley, toca al Ejecutivo dar cumplimiento á élla de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos: 4º Que es útil á la moral y la conveniencia pú blica la formación de un clero ilustrado bajo la dirección de un Prelado y en el correspondiente instituto de ensenanza: 5º Que en las clases allí estable. cidas, pueden muy bien concurrir á instruirse otros jóvenes que no tengan el carácter de semiuaristas, decreto:

Art. 1' Se permite, en el antigno edificio del extinguido convento de San Francisco existente en la ciudad de Coro, el establecimiento de un Seminario bajo la dirección é inmediata inspección del Prelado de aquella diócesis.

Art. 2º Esta concesión durará por el tiempo que se necesite para el restablecimiento del Colegio Nacional, luego que cuente con las rentas para ello, á no ser que ambos institutos puedan coexistir en él, por tener la capacidad suficiente.

Art. 3º Mientras el Colegio no se reinstale, de conformidad con el artículo anterior las rentas destinadas á él por el decreto ejecutivo de 2S de noviembre de 1833, se aplicarán al sostenimiento del Seminario, debiendo con éllas dotarse clases á que puedan concurrir los alumnos no dedicados al servicio de los altares.

Art. 4º ~ El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho de Fomento, en Caracas, á 24 de febrero de 1869, año 5º de la Ley y





- 892 -

11º de la Federación.—Guillermo Tell Vi llegas.—El Ministro de Fomento, J. Padilla.

1657

Decreto de 20 de marzo de 1869 destinando seis mil pesos para retribución y auxilio del Estado Nueva Esparta.

(Insubsistente por el N.º 1714.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: que según las exposiciones hechas por la Legislatura y por el Gobierno provisorio de Nueva Esparta, la población de éste se halla sufriendo los lamentables efectos de una sequía de tres años, que ha esterilizado las sementeras y pasto de la isla, al paso que carece del recurso de un pósito de tres mil pesos, que tenía reservado para tales emergencias, y de que fué privado por un jefe militar al servicio de la Nación desde el año de 1853, decreta:

Art. único. Se erogarán del Tesoro nacional en favor del particular de Nueva Esparta, tres mil pesos (\$3,000 en retribución del depósito que, destinado á socorrer los menesterosos habitantes de dicho Estado en los casos de grande escasez y carestía de los artículos de primera necesidad, existió en dicha isla hasta 1853; y tres mil pesos más como indemnización y auxilió, atendida la critica situación en que á causa de las malas estaciones se encuentra la parte pobre de la población del Estado, erogándose ambas cantidades con la preferencia que el caso exige.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 18 de marzo de 1869; 5.º de la Ley y 11.º de la Federación.

El Presidente del Senado, José A. Ponte.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Ezequiel María González.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, marzo 20 de 1869. Ejecútese: José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Rafael Martínez.

1.658

Decketo de 1.º de abril de 1869 declarando duelo nacional la muerte de Jorge Fagan, Encargado de Negocios de 8. M. B.

(Insubsistente por el N.º 1.114)

José Ruperto Monagas, Primer Designado Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Veneznela.—Habiendo fallecido anoche en esta ciudad el señor Jorge Fagan, Encargado de Negocios y Cónsul general de la Gran Bretaña en la República; y teniendo eu consideración que no sólo su carácter público, sino también sus prendas sociales y particulares le hacian altamente respetable; al paso que sus relaciones con el Gobierno se se ñalaron siempre por una invariable cordialidad, debida en gran parte á la benevolencia, circunspección y rectitud de su conducta, decreto:

Art. 1.º La muerte del señor Fagan es motivo de dolor para Venezuela.

Ari. 2.º En signo de tristeza se enarbolará á media asta el pabellón nacional.

Art. 3.° Se haráu á su cadáver los honores militares que correspondían por las ordenanzas de España á los capitanes generales.

Art. 4.º El Ejecutivo convidará para los funerales, y asistirá á éltos en unión del duelo.

Art. 5. Concurrirán también todos los empleados de su dependencia, esperándose que se dignen hacer lo mismo los ciudadanos Senadores y Diputados, los miembros de la Alta Corte Federal y los funcionarios del Estado Bolívar.

Art. 6.º Al participarse-al Gobierno de S. M. B. la nueva de esta desgracia, se le dará el más sentido pésame, acompañándole copia del presente decreto.

Art. 7.° Corresponde su cumplimiento al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Caracas, á 1.º de abril de 1869; año 6.º de la Ley y 11.º de la Federacióu.—José R. Monagas.—Por el Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República, el Ministro de Relaciones Esteriores, J. P. Rojas Paúl.





- 893 -

Decreto de 10 de abril de 1869 negando la aprobación al tratado de 23 de mayo de 1868 entre Venezuela y Colombia sobre navegación fluvia! y Áduanas.

(Insubsistente por el N.º 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el tratado ajustado eu 23 de mayo de 1868 entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Venezuela y de Colombia sobre nave-gación fluvial, tránsito y Aduanas, y

cuyo tenor literal es como sigue: Los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, li mitrofes en una vasta porción de sus territorios, y estrechamente ligados por intereses económicos y políticos, no menos que por sus tradiciones históricas, deseando reglar convenientemente para ambos, el comercio, la navegación y el tránsito por sus vias fluviales y terrestres, han resuelto celebrar el presente tratado; y con tan lauda-ble objeto nombraron por plenipoten-ciarios, el Gobierno de los Estados Unidos de Veneznela, á Fernando Arvelo, y el Gobierno de los Estades Unidos de Colombia, á Manuel Murillo, quienes después de haber examinado, hallado en debida forma y canjeado sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Ambas Repúblicas couvienen en declarar libres las comunicaciones entre sí por cualesquiera vías terrestres ó fluviales y en toda clase de vehículos y embarcaciones; y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dichas vias terrestres ó fluviales esté exento de todo impuesto ó derecho, sujetándose únicamente tales personas y sus equipajes á los reglamentos de policía que cada Gobierno establiciere en su propio territorio de una manera uniforme, y lo más favorable á la navegacióu, al tránsito y comercio entre los dos países.

También convienen en declarar libres para la navegación en buques de vapor con bandera extranjera, los ríos que, naciendo en territorio colom-biano, llevan sus aguas al río Orinoco ó al Lago de Maracaibo, para salir al mar, quedando sujetas las personas y sus equipajes á los reglamentos de po-

Art. 2.° Las embarcacioaes de ambas Repúblicas y los buques de vapor á que se refiere el inciso segundo del artículo primero, entrando del mar ó saliendo á él, serán tratados y cousiderados en los puertos de Ciudad Bolívar y Maracaibo, ó en los que se sustituyan á Estos á su entrada, duraute su permanencia, y á su salida, como buques nacionales para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje y cualesquiera otros de puerto que se hará de conformidad con la ley venezolana, sin poderse exigir nin-gun otro impuesto 6 derecho en razón de navegación interior.

Art. 3. Para que una embarcación que no sea de las de vapor comprendidas en el inciso segundo del artículo primero, pueda tenerse por registrada como venezolana ó colombiana, es necesario que su respectivo propietario sea ciudadano de la Nación en cuyo nombre esté registrada.

Art. 4º Por el uso que se haga de las vías terrestres y de las bodegas situadas en éstas, y por el servicio que presten los muelles, faros y de-más trabajos artificiales que tengan por objeto mejorar las condiciones de lss ries y lagos, se pagará en uno y otro caso, cuotas uniformes, sin hacer distinción de nacionalidad, y por tarifas generales y públicas.

Art. 5º Los individuos empleados en el tránsito y la navegación, podrán usar para el depósito de sus mereaderías los almacenes de las Aduanas destinados á este efecto en ambos paises, pagando únicamente un impuesto por alquiler y por depósito, cuya cuota no podrá exceder de dos reales por cada metro cúbico que se ocupe.

Art. 6º Así las producciones naturales, como las agrícolas y fabriles de los dos países, aunque en la fabricación énire materia extranjera, podrán llevarse de una á otra nación, mediante la observancia de formalidades uniformes en los dos países, por las vías fluviales ó terrestres del modo determinado en el artículo primero exentas de todo derecho ó impursto de tránsito, ó de cualquiera otra clase ó denominación que no sean las cuotas á que se contrae el artículo cuarto. Dichas producciones podrán ser extraílicía á que se refiere el primer inciso. das por los puertos habilitados para





el comercio exterior de la otra, sin pagar derecho alguno por razón de exportación; pero estarán sujetas á las mismas formalidades que las nacionales en cada país.

La sal de Venezuela que llega de Maracaibo á la Aduana de San José de Cúcuta para pasar al Táchira, no pagará derecho ó impuesto alguno, sea cual fuere su denominación, fuera de las cuotas de que trata el artículo cuarto; pero la sal que se introduzca de Venezuela á Colombia, ó de ésta á Venezuela, para el respectivo consumo de uno de los dos países, pagará además de dichas cuotas el derecho pe importación, que será de veinticinco centavos en Colombia por cada miriágramo, ó el de los mismos veinticinco centavos en Venezuela, por cada arroba.

Las producciones y manu-Art. 7° facturas extranjeras que se introduzcan en Colombia por su frontera terrestre importadas por los puertos de Venezuela, y las producciones y manufacextranjeras introducidas en el territorio de Colombia por sus propios puertos. 6 por la frontera de Venezuela, que pasen ó se reextraigan para Venezuela, pagarán únicamente en la Adnana colombiana de San Jasé de Cúcnta, los derechos de importación conforme á las notas señaladas en el decreto ejecutivo de Colombia, fecha diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, autorizado por la ley de diez y ocho del mismo mes y año; y la tarifa ó arancel allí fijado, no podrá disminuirse durante el tiemrefiere el po á que se artículo nono; y las expresadas pro-lucciones y manufacturas extranjeras, no pagarán en ningún caso otros derechos por til respecto en Venezuela. En consecuencia, quedan suprimidos en la Aduana de San José de Cúcuta, como en la de Maracaibo y Ciudad Bolivar, cualquier derecho ó impuesto sobre el tránsito respectivo de tales producciones y manufacturas extranjeras, ya sean para pasar á reextracrse á Venezuela, ya para el consumo de Colombia: queda suprimida la Aduana venezolana de San Antonio del Táchira, y se designa la de San José de Cúcuta para el tránsito, reconocimiento, liquidación y pago de dichos derechos de importación por las mencionadas producciones y manufacturas que pasen ó reextraigan para Ve- | por disposición del Gobierno de Ve-

nezuela: y los puertos de Maracaibo y de Ciudad Bolívar 6 los que los sus tituyan en la ribera del lago ó del río Orinoco, para el comercio de tránsito Se probibe absolutacon Colombia. mente que vuelvan á Veneznela, por los ríos Catatumbo y Zulia, Arauca, Meta y Orinoco, las producciones y manufacturas extranjeras que hayan sido declaradas de tránsito para Colombia, quedando tales producciones y manufacturas en caso de contravención, sujetas á comiso, segun ley venezolana. compensación de estas concesiones, Venezuela tiene derecho: primero, á nombrar dos empleados, uno con residencia en San José de Cúcuta, y otro en Arauca, ó en otro punto de la frontera oriental de Colombia, destinados á inspeccionar todas las operaciones consiguientes á la descarga, custodia y al reconocimiento de las producciones y manufacturas extranjeras que pasen de Venezuela con destino á Colombia; y de las mismas que pasen ó se extraigan de Colombia á Venezuela; y segundo, á percibir del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia una indemnización anual de cien mil pesos de ley, en moneda colombiana, pagaderos á razón de veinti-cinco mil pesos en cada trimestre ve:-

Art. 8º Las producciones y manufacturas extranjeras que al acto de su importación en la Aduana de Maracaibo y de Ciudad Bolívar, se declaren de tránsito para Colombia, se manifestarán con las formalidades establecidas ó que se establezcan en la ley renezolana sobre régimen de Aduanas, respecto de su examen y reconocimiento y de la liquidación de los derechos de importación, y quedarán sujetas á las formalidades establecidas ó que se establecieren en la ley venezolana sobre comercio de tránsito. Sancionadas dichas formalidades, éstas no podrán alterarse en ningún caso, sino dando el Gobierno de Venezuela aviso, con anticipación de seis meses por lo menos.

Art. 9? La estipulaciones de los artículos primero al quinto inclusive de este tratado, serán permanentes desde el día del canje de las ratificaciones, hasta que ambas partes convengan en derogarlas ó modificarlas. Los demás artículos tendrán vigor por espacio de diez años, contados desde el día en que





- 895 -

nezuela, cese la Aduana de San Antonio del Táchira, lo cual deberá verificarse á más tardar, noventa días después del canje de las ratificaciones de este tratado. Pero si ninguna de las partes contratantes notificare à la otra su intención de reformarlos total ó parcialmente un ano antes de espirar el término, continuarán en su fuerza y vigor hasta un são después de notificada por cualquiera de las dos partes, su voluntad de que sean reformados. Y terminado de que sean reformados. el año de esa notificación sin haberse convenido en algo para su renovación ó modificación, ambas Repúblicas quedarán respecto de las materias comprendidas en los dichos artículos sexto y siguientes, en la misma situación que tenian antes de este tratado.

Art. 10. Venezuela y Colombia, con el fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra, ó cualesquiera de éllas, reporten de las estipulaciones auteriores, son y deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas autes en un solo cuerpo de Nación; como resultado de su situación geográfica, y como compensación de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia, y en razón de las mutuas concesiones es que se han hecho en los artículos que preceden.

Art. 11. El presente tratado será ratificado en su totalidad cuanto antes sea posible, conforme á las instituciones de cada país y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Caracas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en la ciudad de Caracas, á los veinte y tres días del mes de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Fernando Arvelo.—M. Murillo.

DECRETA:

Art. único. Niégase la aprobación al tratado preinserto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—
6• y 11°—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Hilarión Antich.
—El Secretario del Senado, Braulio

Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas abril 10 de 1869.—Ejecútese. José R. Monagas.—Por el primer Designado en ejercicio del Ejecutivo Nacional, J. P. Rojas Paúl.

1660

DECRETO de 14 de abril de 1869 desaprobando el contrato celebrado en 1866 sobre construcción de un faro en la isla de Los Roques.

[Insubsistente por el N ? 1714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el expediente creado sobre construcción de un faro en la isla de Los Roques, y el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el súbdito holandés Luis C. Boyé en representación de su padre Cornelio Boyé, fecha 29 de marzo de 1866.—En uso de la atribución 17º artículo 43 de la Constitución, decreta:

Art. 1? Se desaprueba el contrato celebrado con el súbdito holandés Luis C. Boyé, sobre la construcción de un faro en la isla de L:s Roques.

Ar 2º El Ejecutivo Nacional hará valer judicialmente las acciones que competata al Fisco nacional para el reintegro de lo que Boyé haya recibido indebidamente á buena cuenta de la obra.

Dado en el salón de las *sesiones del Congreso, en Caracas á 13 de abril de 1869; 6° y 11°—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Hilarión Antich.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 14 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1661

Degreto de 15 de abril de 1^69 concediendo una persión á la viuda del General Diego Ibarra.

[Insubsistente por el N ? 1714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela consideran lo: que el Ge-





— 8g6 **—**

neral Diego Ibarra fué uno de aquellos decididos patriotas que lo sacrificaron todo por obtener la Independencia de Venezuela, decreta:

Art. único. Se concede á la señora Mercedes Mutis de Ibarra, viuda de aquel Ilustre Prócer, la pensión mensual de cien pesos [\$ 100] á contar desde esta fecha.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 14 de abril de 1869; 6° y 11°—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Hilarión Antich.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 15 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Revenga.

1662

DECRETO de 20 de abril de 1869 declurando Ilustres Próceres á los Generales Tomás Muñoz y Ayala, Pedro Tórres y Gregorio Saldivia, al Coronel Francisco González y al Capitán Fernando Crespo.

[Insubsistente por el N ? 1716]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando: que los cindadanos Generales de brigada Tomás Muñoz y Ayala, Pedro Torres y Gregorio Saldivia, Coronel Francisco Gouzález y Capitán Fernando Crespo, son unos de los pocos que quellan de las huestes libertadoras, decreta:

Art. 19 Se declara Hustres Próceres de la Independencia Suramericana á los Generales de Brigada Tomás Muñoz y Ayala, Pedro Tórres y Gregorio Saldivia, Coronel Francisco González y Capitán Fernando Crespo.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional les expedirá los correspondientes títulos ó diplomas.

Art. 3? Para la liquidación de lo que corresponde al General Muñoz y Ayala por pensión conforme á la ley, se tomará como punto de partida la fecha de 10 de julio de 1867, en que se dictó la resolución ejecutiva por la cual se le negó su incorporación á la lista de Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana.

Dado en el salón de las sesiones del

Congreso en Caracas à 17 de abril de 1869. 6º de la Ley y 11º de la Federación. —El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Hilarión Antich—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretário de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 20 de 1869.—Ejecútese: José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Revenga.

1663

DECRETO de 20 de abril de 1869 declarando auténtico el acto legislativo de 1858 que concede á los hijos del Coronel Campo-Elias seiscientas fanegadas de tierras baldías.

[Insubsistente por el N ? 1714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declará auténtico el acto legislativo sincionado en 22 de febrero de 1858, cuyo tenor es el siguiente:

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. único La Nación da en propiedad como testimonio de su reconocimiento, á los hijos legítimos del Coronel Campo Elías, seiscientas fauegadas de terrazgos baldíos en la provincia de Mérida, y en el lugar que éllos designen, con aprobación de S. E el Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas, á 22 de febrero de 1858, 48 de la Independencia.—El Presidente del Senado. P. Casanova.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Rafael Urduneta.—El Secretario del Senado, J. A. Pé: ez.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Fadill.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 16 de abril de 1869, 6º de la Ley y 11º do la Federación.

—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara do Diputados, Hilarión Antich.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas abril 20 de 1869.—Ejecútese: José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer designado encargado del Ejecutivo nacional, Francisco Conde.





- 897 --

1664

DECRETO de 20 de abril de 1869 concediendo una gracia académica á Juan Anlonio Peña y á los cursantes de ciencias eclesiásticas que hayan concluído el cuatrienio de estudios.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando las razones que amerita el Diácono Bachiller Juan Antonio Peña, para que se le dispense el bienio de pasantía en las clases de Sagrada Teología, decreta:

Art. único. Se concede al Diácono Bachiller Juan Antonio Peña la dispensa que solicita del bienio de pasantía en las clases de Teología, á que se refiere el decreto del Presidente provisorio de la Federación de ! ? de setiembre de 1863; quedando por tanto el peticionario hábil para optar á la recepción de los grados mayores en dicha facultad. Esta gracia se hace extensiva á todos los cursantes de ciencias eclesiásticas que hayan con cluído el cuatrenio de estudios en la mencionada ciencia, y que aspiren á obtener los mismos grados.

Dado en el salón de las sesioues del Gongreso, en Caracas á 16 de abril de 1869, 6? y 11?—El Presidente de la Camara del Senado, Eugenio 4. Rivera. – El Presidente de la Cámara de Dipu-Antich .- El Secretario tados, Hilarió de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. R era Aguinagalde.

Caracas, abril 20 de 1869.—Ejecútese. -José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado encargado del Ejecutivo Nacional.-El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1665

DECRETO de 20 de abril de 1869 sobre la traslación de la Silla episcopal de Coro á Barquisim to.

(Insubs stante por el N ? 1714.)

El Congreso de los Estados Unidos de Que Sa Venezuela, considerando: 1? Santidad el Papa Pío IX á virtud de re-presentación del Ejecutivo Nacional de Venezuela trasladó la Silla Episcopal de Barquisimeto á Goro. 2º Que esta traslación fué acordada principalmente por informes erroneos sobre la situación co- I tuales sesiones ordinarias; del contrato ó

rográfica de los Estados que componen la Diócesis. 3.º Que por consecuencia, los Estados Barquisimeto, Yaracuy, Portuguesa y Cojedes sufren grande detrimento en sus intereses espirituales, decreta:

Art. único. El Ejecutivo Nacional se dirigirá cuanto antes á Su Santidad, solicitando una nueva traslación de la Silla Episcopal de Coro á la cindad de Barquisimeto.

Dado en el salán de las sesiones del Congreso en Caracas á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve, ano 6º de la ley y 11º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera -El Presidente de la Cámara de Diputados, Hilarión Antich.—El Secretario del Senado, Braulto Barrios -El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Car cas, abril 20 de 1869. Ejechtese. José R. Monagas.—Por el cindadano Primer Designado en ejercio del Ejecutivo Nacional, Vicente Amengual.

1666

DECRESO de 23 de abril de 1869 autorizando al Poder Ejeculivo para con-tratar la continuación del telégrafo hasta Yaracuy y Barquisimeto.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que es de grande interés público que el Gobierno Nacional pueda comunicarse por medio de la electricidad con el Occidente de la República; y que de la extensión de la línea telegráfica existente reportarán ventajas todos los gremios de las poblaciones unidas por aquel agente de la civilización y del progreso, decreta:

Art. 1? El Ejecutivo Nacional procederá á contratar bajo las inejores condiciones posibles para el Tesoro público, la extensión del telégrafo eléctrico actual, de manera que tenga dos estaciones á más de las existentes, una en la capital del Yaracuy y otra en la de Barquisime-Podrá también si lo juzgare conveniente, contratar el establecimiento de una estación en Yaritagua.

A:t. 29 El Ejecutivo dará cuenta al Congreso antes que terminen sus ac-

т ту.—113





-- SoS --

contratos que celebre en cumplimiento de este decreto, á fin de acordar si fueren aprobados, la erogación que haya de bacerse

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 21 de abril de 1869, 6? y 11?—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado. Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de D.putados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, abril 23 de 1869. Ejecútese. — José R. Monegas. — Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia. — El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1667

Decreto de 24 de a ril de 1869 autorizando al Poder Ejecutivo para que además de las atribuciones que le da la ley de 1841 Nº 436, adopte las medidas que juzgue convenientes para fomentar el comercio marítimo y terrestre con el territorio gargiro.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1.º Que las necesidades del comercio legal y la seguridad de su tránsito por las costas de la Goagira hacen indispensable la adopción de todas las medidas que de alguna manera contribuyaná mejorar la condición de los iudígenas, y á conjurar los peligros de que constantemente están amenazados los navegantes que se acercan á dichas costas. 2. Que uno de los medios más eficaces para obtener ese resultado, es fomentar el comercio entre la Goagira y el resto de la República, á fin de estrechar por medio de intereses reciprocos y de frecuente trato, los vinculos que ya existen, y crear otros nuevos que lleven á aquel territorio salvaje la luz de la civilización en beneficio de la humanidad y de los interescs del comercio, así nacional como extranjero. 3.º Que subiendo á cuantiosas sumas los derechos marítimos que se defraudan á la Nación por el comercio clandestino que se practica de algunos puntos extranjeros con dichas costas, se hace indispensable extender hasta éllos la jurisdicción efectiva de las autoridades venezolanas para cortar la continuación de tan

perniciosos abusos; y 4.2 que aunque todavía está pendiente la demarcación definitiva de los límites entre los Estados Unidos de Venezuela y los de Colombia. ningún perjuicio se deriva para uno ni otro país de la adopción de medidas que en nada alteran los respectivos derechos, ni podrán en ningún tiempo invocarse como precedentes favorables á las pretensiones de alguno de los dos países, al paso que redunda en provecho de ambos la civilización y progreso de un territorio hasta hoy abandonado á la barbarie y que presenta por las costumbres agresivas é inhospitalarias de sus moradores una amenaza permanente al comercio marítimo, y un chocante contraste con la cultura de todo el litoral de una y otra República, decreta:

Art. 19 Miéntras se arregla definitivamente la cuestión pendiente sobre límites entre los Estados Unidos de Venezuela y los de Coiembia, y siu que las disposiciones de la presente ley, ni las que de éllas se deriven, puedan alt rar en lo más mínimo los actuales derechos de una y otra República sobre el territorio de la Goagira, se autoriza al Ejecutivo Nacional para que además de las atribuciones que la señala la ley de 1? de mayo de 1841 sobre reducción y civilización de indígenas, adopte todas las medidas que juzgue convenientes para asegurar los intereses del Fisco y del comercio marítimo, y para fomentar el comercio terrestre con la Goagira en el territorio comprendido dentro de la línea provisional que adoptaron los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 1833; línea que partiendo del Cabo de Chivacao, signe dirección del cerro de las Tetas, Sierra del Aceite, Teta Gozgira, cumbres de las montafias de Oca y Perijá hasta el origen del río de Oro.-En consecuencia, podrán establecerse resguardos marítimos, avanzar sus puéstos fortificados y autorizar la internación de companías industriales, misiones religiosas, etc. con sujeción á los reglamentos que previamente dictará con el fin de impedir toda violencia ó desacato coutra los indígenas, estableciendo penas eficaces contra los transgresores, y teniendo siempre por norma en todo lo que se relaciona con este asunto, la conveniencia y necesidad de conceder á los indígenas todo género de protección, sin que en ningún caso puedan los funcionarios ó particulares ejercer contra éllos



ningún acto de agresión, sino únicamento los medios conciliatorios y de persuación conducentes á suavizar las costumbres de dichos indígenas, y á inspirarles sentimientos de benevolencia y confraternidad hacia los demás venezolanos.

Art. 2? El Ejecutivo Nacional dará cuenta á la Legislatura en su inmediata reunión, del uso que haya hecho de la presente autorización, y de los efectos que sus disposiciones hayan producido.

Dado en el salón de las sesiones del Gongreso, en Caracas á 20 de abril de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Riccra.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Carácas, abril 24 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, N. G. Linares.

1668

DECRETO de 26 de abril de 1869 declarando en vigor el decreto de 1856 M.º 1.032 que acordó una pensión á las hermanas del General José M. Carreño y el del 6 del mismo mes, N.º 1.028 que la concedió á las hijas del Coronel Dr. Antonio Nicolás Briceño.

(Insubsistente por el N.º 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declaran en fuerza y vigor el decreto legislativo de 9 de mayo de 1856, que acordó á las señoras Altagracia, Ana Antonia, Carmen y Belén Carreño y Blanco la pensión anual de mil pesos; y el de 6 de mayo del mismo año, que concedió una pensión de ochenta pesos mensuales á las señoras Ignacia é Isabel Briceño, hijas del Coronel y Doctor Antonio Nicolás Briceño.

Dado en Caracas en el salón de las sesiones del Congreso, á 21 de abril de 1869.—6° y 11°.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secreta rio de la Cámara del Senado. Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 26 de 1869.—Ejecútese: —José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina; Lino J. Revenga.

1669

DECRETO de 26 de abril de 1869 concediendo una pensión á la madre del Coronel Serafín Montilla.

(Insubsistente por el N.* 1.714)

El Cougreso de los Estados Unidos de Venezuela, Vista la solicitud de la señora Merced Bolívar de Montilla, madre del finado Coronel Serafín Montilla, y considerando: 1º Que el ciudadano Coronel Serafín Montilla murió en defensa de las libertades públicas en la campaña de la Portuguesa; y 2.º Que es un deber de los Gobiernos ejercitar la munificencia con los que se han sacrificado por la patria, decreta:

Art. úuico. La señora Merced Bolívar, madre del finado Coronel Serafín Montilla, disfrutará, del Tesoro público, durante su vida, la pensión mensual de 33 pesos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á \$3 de Abril de 1869.—6.º y 11.º—Bl Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Se cretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 26 de 1869.—6.° y 11.° —Ejecútese.—José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Revenga.

1670

DECRETO de 28 de abril de 1869 complementando la ley de 1867 N.º 1622, y dando reglas para la elección de los vocales de la Alta Corte Federal.

(Insubsistente por el N · 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los Estados que componen cada una de las secciones de que trata el artículo 86 de la Constitución, remitirán al Congreso su lista respectiva de caudidatos para vocales de la Alta Corte Federal, cada enatro años á con-



000

Centro para la Integración y el Derecho Público

tar desde el 20 de Febrero próximo pasado, con la anticipación necesaria á fin de que estén las listas en la Secretaria del Congreso el 20 de Febrero.

Art. 2º El noveno día de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para perfeccionar la elección de vocales de la Alta Corte Federal. Si para entonces no se hubieren recibido todas las listas de los Estados se dictarán las medidas conducentes para obtenerlas y se diferirá el acto por cuarenta días, si fuere uccesario. Vencido este término, se procederá á perfeccionar la elección de que se trata sobre las listas presentadas por cada sección, con tal que estén completas.

Art. 3° Si las listas de alguna ó algunas secciones no estuvieren completas procederá el mismo día el Congreso de la manera siguiente: los Senadores y Diputados de los Estados que no hayan remitido sus listas, se constituirán en comisiones separadas y elegirán por mayoría absoluta de votos los cinco candidatos principales y cinco suplentes que correspondan al Estado que representan. Formadas así las listas, se reconstituirá el Congreso y practicará el escrutinio y perfeccionará la elección como lo ordena la Constitución.

§ 1º Los que así resultaren electos se considerarán como interinos, hasta que se haga la correspondiente declaratoria por el Congreso con presencia de los registros de las respectivas secciones, conforme al artículo 86 de la Constitución.

§ 2º Las comisiones de que trata este artículo serán presididas por el Senador más antiguo, ó por el que ocupe el primer lugar en los registros eleccionarios, y á falta de los Senadores, presidirá el Diputado que ocupe el primer lugar en el registro eleccionario.

Art. 4º Si resultare un mismo ciu dadano elegido por dos ó más secciones, desempeñará el puésto de vocal de la primera sección escrutada, y en los demás se declarará electo el que tenga mayoría, ó se decidirá el empate, caso que dos ó más tengan igual número de votos.

Art. 5° El actual Congreso se rennirá por esta vez la víspera de cerrar

sus sesiones ordinarias, y procederá á perfeccionar la elección de los tres vocales que faltan de la Alta Corte Federal, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 27 de abril de 1866, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivéra.—El Presidedte de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios—El Secretario de la Camára de Diputados, I. Riera Aquinagalde.

Caracas, abril 28 de \$569, 6° de la Ley y 11° de la Federación—Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional, el Ministro de lo Interior y Justicia, Vicente Amengual.

1.671

DECRETO de 28 de abril de 1869 concediendo una pensión á la viuda del General Jacinto Lara.

(Insubsistente por el N.º 1.714)

El Cougreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que el difunto General Jacinto Lara prestó servicios distinguidos á la República, contribuyendo con sus heroicos esfuerzos á alcanzar la Independencia nacional. Que su viuda no ha obtenido después de su fallecimiento auxilio alguno del Tesoro nacional, no obstante su avanzada edad y los altos increcimientos de su esposo, decreta:

Art. único. Se acuerda una pensión vitalicia de cien pesos (\$100) mensuales á favor de la señora Nemesia Urrieta, viuda del benemérito General Jacinto Lara, la enal se incluirá auualmente en el presupuesto general de gastos públicos, debiendo considerarse como comprendida en esta pensión la que le corresponde por Montepío militar con arreglo á la ley de la materia.

Dado eu el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 26 de abril de 1869, año 6.º de la Ley y 11.º de la Federacióu.—El Presidente del Scuado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Seuado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.



— 100 **—**



Caracas abril 28 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, N. G. Linares.

1672

Decreto de 29 de abril de 1869 autorizando al Poder Ejecutivo para que como ensayo haga construir un bote de vapor con destino al resguardo marítimo.

(Insubsistente por cl. N.º 17!4)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al l'oder Ejecutivo para que haga construir como ensayo un bote de vapor propio para el resguardo marítimo según el modelo presentado al Ministerio de Hacienda.

Art. 2º Se destina á este objeto la captidad de cuatro mil quinientos pesos.

Art. 3' Caso de que el buque corresponda al objeto á que se destina, el Poder Ejecutivo dispondrá de la suma de doce mil pesos, para otros tres botes con el mismo fiu de vigilar el contrabando.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional organizará el servicio y fijará las dotaciones de estos buques.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 21 de abril de 1869.—6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretrario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, abril 29 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, N. G. Linares.

1673

DECRETO de 30 de abril de 1869 creando por veinte meses una contribución extraordinaria sobre los derechos de importación.

(Relacionado con el art. 2.º del Nº. 1.716) (Insubsistente por el N.º 1714)

El Congreso de los Estados Unidos da pública co de Venezuela, considerando: 1.º Que se sas militares.

han causado del 1º de julio á la fecha gastos extraordinarios con motivo de la revolución, que no han podido ser satisfechos hasta ahora, sino parcialmente, por los ahogos del Tesoro pú-2° Que por causas de aquellos gastos y ahogos no se ha podido satisfacer en totalidad el presupuesto del servicio público. 3º Que importa organizar la fuerza pública nacional y li-cenciar una parte de élla para mayor economía y regularidad del servicio. regularidad del servicio. 4º Que aplicado el 50 por 100 de los derechos ordinarios de importación al pago del presupuesto activo, y destinado el 50 por 100 restante á las atenciones del crédito público, uo quedan fondos aplicables á los créditos pendientes por los respectos dichos, ni á los demás gastos que puedan ocurrir; y 5º Que en favor de las abatidas industrias del país deben suprimirse los derechos de exportación, decreta:

Art. 19 Se crea por veinte meses una contribución extraordinaria de 20 por ciento sobre los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República.

§ único. Este impuesto se aplicará á cubrir el déficit actual del presupuesto y los gastos fextraordinarios que ocurran en la Administración.

Art. 2º Esta contribución se cobrará al contado en todas las Aduanas sobre las mercancías cuyas certificaciones consulares hayan sido expedidas posteriormente á la fecha de este decreto.

Art. 3º El Ministerio de Hacienda dará al Congreso cuenta detallada de la inversión de los productos del impuesto adicional, á cuyo efecto hará que dicha cuenta sea llevada separadamente por las oficinas correspondientes: toda suma sobrante queda á disposición de la Legislatura Nacional.

posición de la Legislatura Nacional.

Art. 4? El Ejecutive Nacional podrá disponer en calidad de reintegro, mientras se verifique la liquidación, reconocimiento ó arreglo de los créditos, cuyo requisito exigen los números 3º, 4º, y 5º del artículo 2º del decreto de 5 de diciembre último sobre crédito público, de los apartados del 12, 5 'y 10 por ciento de que trata dicho decreto, con excepción de los cinco mil pesos meusuales destinados para la deuda pública consolidada y por recompensas militares





Art. 5º Para el reintegro de las sumas de que disponga por virtud de la sutorización concedida en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional aplicará desde el 1º de julio próximo, el 50 por ciento del impnesto adicional que se crea por el artículo 1 º.

Art. 6°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para contratar empréstitos destinados á cubrir los gastos de que habla el artículo 1°, aplicando para su pago el remanente de la expresada e ntribución extraordinaria.

Art. 7º El empleado ó empleados que dieren á cualquiera porción de la contribución á que se refiere este decreto, una aplicación distinta de la que por él se determina, serán personalmente responsables.

Art. 8º. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que en beneficio público exceptúe del impuesto adicional los artículos alimenticios que á su juicio lo requieran.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 29 de abril de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado. Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Garacas, abril 30 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda. N. G. Linares.

1673 a

Decreto de 21 de junio de 1869 determinando la aplicación del Nº 1673.

(Insubsistente por el Nº 1714)

José Rupento Monagas, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que tanto la ley de presnpuesto de gastos públicos para el año económico de 1º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870, como el decreto legislativo de 30 de abril del presente año que crea por veinte meses una contribución extraordinaria de 20 por ciento sobre los derechos de importación que se causen en todas las Aduanas de la República con aplicación dicho veinte por ciento al déficit actual

del presupuesto, á los gastos extraordinarios que ocurran, y á los imprevistos de la ley de presupuesto del próximo año económico, tienen por base la integridad de la renta nacional. Que la integridad de la renta no se verificará hasta que no pueda contarse en absoluto con el concurso de todas las Aduanas, de modo que todas se encuentren bajo una administración legal, y sometidas al sistema general de orden y probidad que se propone incansablemente realizar el Ejecutivo Na- $3 \circ$ Que tante el concurso de esas Aduanas como la organización de todas éllas en el doble sentido de su administración peculiar y persecución del contrabando, exigen per otra parte, tiempo y gastos de consideración para que las medidas que se dicten sean de un todo efectivas y surtan cuanto antes los efectos nacionales de su objeto. Que en el orden de lenta recaudación del veinte por ciento adicional no es posible atender simultaneamente con sus rendimientos á los ramos á que se destina dicho veinte por ciento, pudiéndose solamente cubrir con la debida preferencia aquellas erogaciones que comprendidas en el decreto de la materia, constituyen por su naturaleza una erogación urgente y por lo tanto de impreseindible atención. 5º Que el Congreso último no presupuso cantidad alguna para pago de los ajustamientos de aquellos que prestaron servicios militares en la última revolución, no obstante la excitación que al efecto le hizo el Ejecutivo Nacional, en nota de 7 de abril del corriente ano por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la resolución del mismo Ministerio, fecha seis del mismo abril, sobre retiro de agregados al Ejército; viéndose el Fjecutivo Nacional por aquella causa en el penoso caso de no tener con que responder à las frecuentes reclamaciones que por este respecto le hacen los interesados en dichos ajustamientos. 6 º Que en las circunstancias tanto políticas como fiscales en que la República se encuentra, no es dado al Ejecutivo cumplir con los deberes de su encargo, sino de conformidad con la importancia de los medios legales de que dispone, y 7º Que no ha sido posible al Ejecutivo Nacional realizar hasta el presente, no obstante sus esfuerzos, un empréstito interior en uso de la autorización del artículo 6° del decreto legislativo de

- 903 -

30 de abril del corriente año sobre veinte [por ciento adicional, decreto:

Art. 1º El veinte por ciento ali-cional sobre los derechos de impertación, creado por el decreto legislativo de 80 abril del corriente año, se aplicará de la manera siguiente : el 50 por ciento, desde 1º de julio próximo, al reintegro de lo que el Ejecutivo Nacional hubiere dispuesto de los apartados del Tesoro del crédito público, lo ordena el mencionado decreio; y el cincuenta por ciento restante, así como también el 50 por ciento anterior, una vez enbierco el crédito público, á cubrir los gastos extraordinarios, y la suma presupuesta para imprevistos en el próximo año ecenómico de 1869 á 1870 : al reintegro de los derechos de exportación de que se ha dispuesto y que están aplicados á ramos de fomento y a cubrir el déficit del ano corriente, en cuyo déficit están incluidas las órdenes libradas con autorización del Ministerio de Hacienda para gastos de guerra y las que están aún por librar por gastos también de guerra hechos para el triunfo de la Revolución.

§ único. Los gastos extraordinarios, así como los imprevistos, gozarán de toda prelación en la serie de erogaciones á que pertenecen según el artículo que precede; y será á prorrateo que se aplicarán los fondos que hayan de distribuirse á los demás ramos de la misma serie, à saber : reintegro de los derechos de exportación aplicados á caminos y amortización del déficit del presupuesto del año económico corriente.

Art. 2 ? Para los efectos del artículo anterior se procederá á la presentación ante el Ministerio de Hacienda de todas las acreencias que constituyen el déficit y que no hayan sido presentadas, para radicar el pago de la oficina co-rrespondiente en la forma y término que quedan expresados; debiendo el Ministerio de Hacienda formar y publicar un cuadro demostrativo en que conste la totalidad del susodicho déficit.

Art. 3 🤏 Los ajustamientos de los que prestaron servicios militares en la última revolución, y para cuyo pago no hay cantidad alguna presupuesta por la Legislatura Nacional, se considerarán como los créditos por suplementos hechos á dicha revolución y se amortizacorriente ano sobre crédito público, para la solución de los expresados suplementos.

El Ministro de Crédito Pú-Art. 4? blico oyendo las observaciones que pueda hacerle el de la Guerra respecto de ajustamientos militares, dictará las medidas que crea conducentes para que se haga efectiva la liquidación de esos haberes por servicios prestados en la última revolución hasta 20 de febrero del corriente año, en que se restableció el régimen constitucional por resolución de la Legislatura Nacional de 12 del mismo mes, confiado ese trabajo á una de las seccio-nes de su Ministerio, y determinando los principales documentos que deban presentar los interesados, de modo que no se reconozcan otros servicios que los que efectivamente se hayan prestado á la revolución; y aprobado que sea el ajustamiento ó liquidación por la Junta de crédito públice, se expedirán los lletes representativos de cada haber.

§ único Los reclamos á que se contrae este artículo, que no se bubieren hecho dentro de seis meses de la publicación de este decreto, no serán admitides después.

Art. 5. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución do es te decreto.

Dado en Garacas, á 21 de junio de 1869, José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nucional.—El Ministro de fiacienda, N. G. Linares.

1673 b

Resolución de 28 de junio de 1869 re-glamentando el Nº 1673 a en la parte referente a los ajustamientos militares.

(Derogada por el Nº 1694 b)

Estados Unidos de Venezuela:-Mi-nisterio de ¡Orédito l'... ico.-Caracas, junio 28 de 1869.-Resue to :- Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 4º del decreto ejecutivo de 21 del corriente en la parte que resiere à ajustamientos militares en prepósito de facilitar á los servidores de la Revolución el modo de comprobar su derecho al pago de los sueldos que devengaron durante la guerra hasta el 20 de febrero de este año y de poner á cubierto al Tesoro público de injustas y rán en la forma prevenida por el de- temerarias reclamaciones, asegurando á creto legislativo de 20 de mayo del la vez los créditos de los verdaderos





— 904 **—**

y legítimos acreedores; y oído previamente las observaciones del Ministro de Guerra para mejor reglamentar el procedimiento que los interesados hayan de seguir en sus respectivas solicitudes, el Ejecutivo Nacional resuelve:

El reclamante de sueldos militares por servicios prestados á la Revolución se presentará al Ministerio de Crédito Público acompañando á su solicitud un expediente en que consten los particulares siguientes:-1? Dos certificaciones de los Jefes superiores que tuvieron mando de armas, bajo cuyas ór-denes sirviera. En estas certificaciones deberá expresarse la fecha en que el reclamante se incorporó á las filas del Ejército Reconquistador: el grado efectivo que entonces tenía, el cuerpo ó cuerpos en que sirvió activamente; el retiro del servicio; el destino que desempenaba; y todas las demás circunstancias que el certificante crea necesarias para que se pueda juzgar con acierto en la materia. Los Jefes superiores que tuvieron mando de armas en sus reclamaciones, podrán comprobar las circanstancias expresadas con una certificación del Ministerio de Guerra, 29 tificación que contenga los mismos particulares enumerados en el número precedente, dada por el Jefe de Estado Mayor General ó por el segundo Jefe del Ejército Reconquistador hasta la toma de Puerto Cabello, y de esa fecha en adelante, por la antoridad militar constituída en las diversas localidades, visada en este último caso por el primer Jefe del Ejército constitucional, ó por el Ministro de Guerra 3.º Un comprobante de lo recibido á cuenta de su haber ó constancia de no haber percibido nada por tal respecto en las Comisarías ú otras oficinas de pago, ó en las Aduanas por libradas contra éllas; y otro comprobante de la autoridad civil ó militar de cada localidad en que conste si el solicitante recibió ó no algo de los fondos llamados empréstitos ó suplementos al Ejército revolucionario. Las firmas de estas autoridades deben venir precisamente autenticadas por el Presidente del Estado respectivo.

2º En los casos de muerte, ó ausencia de sus respectivos domicilios, de los Jefes superiores que pueden certificar sobre los particulares á que se contrae el número anterior, comprobadas que sean aquellas circunstancias, según el

caso, podrán expedir las referidas certificaciones los Jefes inmediatos que debían subrogar á aquellos en el maudo.

3º El Ministerio de Grédito Público pasará á la Junta del ramo para su liquidación y calificación todas las reclamaciones que se le presenten por sueldos militares; debiendo practicarse la liquidación con vista de los libros de cuentas de las oficinas de recaudación y de las de pago, y de los documentos y demás comprobantes expresados en los particulares contenidos en los números 1º y 2º de esta resolucióu; pero no podrá calificar ni mucho menos acordar el pago de las reclamaciones que no estén arregladas á dichas disposiciones.

4º Para la más pronta ejecución de esta resolución el Ministro de Guerra pasará al de Crédito Público á la brevedad posible un informe de los Jefes superiores que tuvieron mando de armas eu el Ejército Reconquistador; y el de Hacienda exigirá á las respectivas oficinas de su dependencia el envío al Tribunal de Cuentas, de las cuentas que uo hayan sido remitidas como corresponde cada seis meses precisamente treinta días después de fenecidas.

5° En las solicitudes que se dirijan al Ministerio de Grédito Público sobre ajustamientos militares lo mismo que en las certificaciones y demás documentos que deben presentar los interesados podrá usarse del papel común de hilo y de orilla: considerándose á los solicitantes para los efectos de la ley sobre papel sellado como militares en actual servicio.

6º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ejecutivo de 21 del corriente que por esta resolución se reglamenta, se señala como término improrrogable para la presentación de reclamaciones por ajustamientos militares, el 21 de diciembre próximo venidero.

Por el Encargado del Ejecntivo Naccional.

J. V. González Delgado.

1673

Decreto de 3 de julio de 1869 aclarando los términes del N.º 1673.

[Derogado por el Nº 1594 b.]

JOSÉ RUPERTO MONAGAS, Primer De-



<u>- 905 - </u>

signado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela—En aclaración de los términos en que está concebido el decreto que expedi el 21 de junio último sobre aplicación del 20 por ciento subsidiario votado por el Congreso de este año, y estableciendo la manera de pago de lo que se adenda á los ciudadanos por el contingente de sus servicios militares que prestaron á la República para lograr el triunfo de la revolución de junio, decreto:

Art. 1° Conforme al artículo 4° del decreto arriba citado, el Ministerio de Crédito Público procederá á hacer la liquidación de los haberes por dichos servicios militares prestados hasta 20 de febrero del corriente año; cuidando de distinguir en élla lo que corresponda hasta 30 de junio del año próximo pasado, de lo que provenga de aquellos servicies, á contar del 1° de julio signiente al 20 de febrero citado.

Art. 2º La parte correspondiente de los haberes indicados hasta 30 de junio se satisfará, conforme á dicho decreto, en los términos establecidos en el acto le gislativo de 20 de mayo último, para el pago de los créditos por suplementos á la revolución.

Art. 3º Por decreto especial se establecerán los términos de pago de lo que resulte deberse por los servicios prestados de 1º de julio á 20 de febrero.

Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 3 de julio de 1869, 6º de la ley y 11º de la Federación. —José R. Monagas.—Refrendade.—El Ministro de Hacienda, N. G. Linares.

1674

Decreto de 8 de mayo de 1869 auxiliando al Doctor Pedro Pablo del Gastillo para refundir y aumentar la obra Teatro de Legislación.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que la continuación de la obratitulada "Teatro de Legislación Colombiana y Venezolana," es de gran necesidad nacional y de utilidad pública: 2º que es indispensable la recopilación de las loyes, resoluciones y acuerdos vigentes, que se hallan hoy disemi-

nados: y 3º que para que el Doctor Pearo Pablo del Castillo, autor de aquella obra; pueda consagrase á tan laborioso trabajo, se hace necesario que la Nación le anticipe algunos recursos, como lo ha solicitado, decreta:

Ari. 1º Se concede al Doctor Pedro Pablo del Castillo, en clase de auxilio, la suma de cuatro mil ochocientos pesos con el objeto de refundir y aumentar la obra titulada "Teatro de Legislación Colombiana y Venezolana."

Art. 2° Esta cantidad será entregada al Doctor Castillo en el término de dos años, y por mensualidades de doscientos pesos cada una á contar desde el 1º de julio próximo, como parte del servicio activo.

Art. 3° En el presupuesto de gastos públicos para el año económico de 1869 á 1870, se incluirá con tal objeto la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos; é igual suma se pondrá en el que corresponda al año económico de 1870 á 1871.

Art. 4º El Doctor Pedro Pablo del Castillo reintegrará la cantidad que por este decreto se le acuerda con el vaior de los ejemplares que lo cubran, y que serán destinados á las oficinas públicas, los cuales entregará al Ejecutivo Nacional, estimándoles en una quinta parte menos del valor porque se expendan.

Art. 5° Para la seguridad del reintegro, el Doctor Castillo otorgará una fianza á satisfación del Ejecutivo Nacional

Art. 6º Todas las oficinas nacionales facilitarán al Doctor Castillo, copia de los actos que debiendo ser incorporados en la obra, no se hayan publicado.

Art. 7º El Doctor Castillo informará oportunamente al Ejecutivo Nacional de la marcha de los trabajos de la obra, á fin de que se dé cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 7 de mayo de 1869, año 6º de la ley y 11º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo S de 1862. - Ejecútese. - José R. Monagas. - Por el Encargado

т. гу-114





— 206

del Eiccutivo Nacional.-El Ministro de l Hacienda, Vicente Amenqual.

Decreto de S de mago de 1869 oncediendo una pensión á Ämbrosio Arias.

[Insubistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Esta los Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se asigna al ciudadano Ambrosio Arias, Pertiquero de esta Santa Iglesia Metropolitana, la suma de quince i pesos mensuales por el tiempo de su vida, en atención á sus servicios prestados por espacio de treinta y seis años. Esta suma se pagará por el Tesoro nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de mayo de 1869, año 6º de la ley y 11º de la Federación. - El Presidente de la Camara del Senado, Eugenio A. Rivera.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel. - El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Burrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados. I. Riera Agninagalde.

Caracas mayo 8 de 1869. - Ejecútese. José R. Monagus —For el Entargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1676

Decreto de S de mayo de 1869 deroyando el de 1861 Nº 1557 que destino \$ 90.000 para la apertura del camino Guamas, y auxiliándolo con \$ 5.000.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se auxilía la apertura del camino Táchira, antigno de las Guamas, con la suma de cinco mil pesos, dividida en cuatro anualidades de á mil doscientos cincuenta pesos [\$ 1.250) cada una, con el exclusivo objeto de aplic rlos al pago de los servicios de un ingeniero civil que designarán los empresarios, con quienes él se entenderá para todo lo económico de los trabajos.

§ Será además obligación del inge-

prendidas durante el año, acompañando los planos correspondientes del camino, puentes, bodegas y demás obras hechas y en vias de hacerse, a fin de que se pueda formar juicio cabal res pecto de éllas. También informará des de el primer año respecto de la posibilidad y costo aproximado para hacer carretero el camino desde la boca del Grita hasta la Aduana de San Antonio del Táchira.

Art. 2º En el presupuesto de gasros públicos se asignará annalmente la suma de mil doscientos cincuenta pe sos, para cumplir con lo dispuesto en el artículo precedente

Art. 3º Se exceptúau de todo derecho de importación por la Aduana de Maracaibo las herramientas, máquinas, carros, carretillas, clavos de hierro y de cobre, cadenas de hierro para puentes colgantes, tablazos y demás artienlos y efectos que se juzgue indispensable importar del extranjero, por una sola vez, para los trabajos del ca-mino y para la construcción de las bodegas, puentes y demás obras que hayan de hacerse, todo conforme á las órdenes que expida el Ejecutivo Nacional.

Art. 4° El Congreso, en lo que le compete, le imparte su aprobación á los artículos Sº y 9º del contrato celebrado en 6 de junio de 1868 entre los empresarios del camino Táchira y el Presidente del Estado Zulia, de cuyo Estado formaban parte en aquella fecha los actuales de Mérida y el Táchira. En iguales términos y bajo las mismas condiciones, cede á favor de la em-presa doscientas fanegadas más de tierras baldías de las que existan en la selva que promedia entre la boca del rio Grita y la entrada á dieha selva por el lado de San Juan, unas y otras sobre las márgenes del camino que se abre.

§ 1° Las tierras baldías que así se ceden á favor de la empresa lo son para que ésta á su vez las distribuya gratúitamente entre los pobladores ó colonos que efectivamente se establezcan sobre la nueva vía construyendo en éllas casas de posada y cultivándolas. Dichos baldíos se entenderá que son parte de las quinientas faneniero pasar anualmente al Gobierno gadas cedidas á la antigua provincia un informe circuustanciado del estado de Mérida para caminos, por el de-de todas las obras hechas y de las em creto legislativo de 18 de abril de



- 907 **-**

1840, y bajo las condiciones en él establecidas.

§ 2º El Ejecutivo Nacional reglamentará todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones conteni das en el artículo y parágrafos que preceden y á la expedición de los titulos de propiedad consiguientes.

Art. 5º Se deroga el decreto legislativo de 6 de abril de 1867, destinando la suma de noventa mil pesos del Tesoro público para la apertura del camino Guamas.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 7 de mayo de 1869.—Año 6.º de la Ley y 11.º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 8 de 1869.—Ejecútese. —Iosé R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejeentivo Nacional, el Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1677

Decreto de 10 de mayo de 1869 mandando pagar á Eduvigis Freites la suma de 6000 pcsos.

(Insubsistente por el N. 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se abonará por el Tesoro público á la señora Eduvigis Freites la suma de seis mil pesos (\$ 6000) en remuneración del sacrificio que de sus personas y bienes hicieron su padre y hermanos y otros varios en favor de la libertad é independencia de Venezuela.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso, en Caracas á i° de mayo de 1869, 6° de la Ley y 11° de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas Mayo 10 de 1869.—Ejecútese.

—José R. Monagas.—Por el Eucargado

del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1678

DECRETO de 10 de mayo de 1869 concediendo una pensión á la viuda del capitán de navío Felipe Esteves.

(Insubsistente por el N.º 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela: Vista la solicit d de la señora Jacinta Valdez de Esteves pidiendo se le acuerde una recompensa proporcionada al mérito de los servicios de su difunto esposo el capitán de navío Felipe Esteves, y considerando: 1º Que los numerosos y distinguidos servicios que el referido Jefe prestó á la causa de la independencia y posteriormente á la República, desde el 29 de abril de 1810 hasta el año de 1849, en que falleció, le dan un lugar entre les más beneméritos de la Patria; y 2º Que la gratitud nacional debe marcarse con hechos y demostraciones que estimulando el patrictismo, recompensen al mismo tiempo los esfuerzos sacrificies de les ilustres varones que incharon por la libertad, decreta:

Art. único. La señora Jacinta Valdez de Esteves, vinda del capitán de navío Felipe Esteves, grzará durante su vida de la pensión meusual de ochenta pesos, quedando incluída en esta cantidad la que pudiera corresponderle por montepío.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 1° de mayo de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado. Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 10 de 1839.—Ejecútese: José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecntivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1679

Decreso de 14 de mayo de 1869 permitiendo la libre navegación fluvial por buques mercantes de vapor aun con bandera extranjera.

(Insubsistente por el N.º 1714)



Centro para la Integración y el Derecho Público

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Desde la publicación de este decreto se permite la navegación del río Orinoco y sus afluentes, del lago de Valencia y del lago de Maracaibo y sus tributarios en toda la extensión de Venezuela, para los buques mercantes de vapor con bandera extranjera que se ocupen en el comercio interior de conformidad con los reglamentos de la materia, y sujetándose los Estados á la restricción que establece la base 4º del artículo 13 de la Constitución.

§ único. Se permite por la Aduana de Puerto Cabello la introducción libre en piezas, de los buques y aparejos correspondientes destinados á la navegación del lago de Velencia.

Art. 2º Quedan exceptuados de todo derecho de impo tación todas las máquinas, enseres para las mismas, y combustibles necesarios para dichos vapores, durante diez años, según las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional.

Art. 3º Cuando de conformidad con el inciso 4º artículo 13 de la Constitución, puedan los Estados gravar la navegación con impuestos, éstos no podrán ser mayores para los buques de bandera extranjera que para los que la tengan venezolana.

Art. 4° Todas las cuestiones que se susciten por el ejercicio del derecho que coucede esta ley, se decidirán por los tribunales y con arreglo á las leyes de la República, sin que en ningún caso puedan ser materia de reclamos internacionales.

§ único. El Ejecutivo Nacional reglamentará la ejecución del presente decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 11 de mayo de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A. Agüero.

Ceracas, mayo 14 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el cindadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1679 a

DECRETO de 1º de julio de 1869 que reglamenta el N.º 1679.

(Insubsistente por el N.º 1714)

José Ruperto Monagas, Presidente interino de les Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la Facultad concedida al Ejecutivo Nacional per decreto legislativo de 14 de, mayo último para reglamentar su ejecución, al hacerse uso del permiso otorgado para la navegarión del río Orinoco y sus afuentes, del lago de Valencia y del lago de Maracaibo y sus tributarios en ioda la extensión de Venezuela por buques mercantes de vapor con bandera extranjera que se ocupen en el comercio interior, decreto:

Art. 1º Los dueños ó empresarios de buques de vapor á que se refiere el decreto citado, para usar de la franquicia concedida, solicitarán previamente en el Ministerio de Fomento la licencia respectiva. Al intento expresarán el río, lago ó afinentes que tienen en mira navegar, el nombre del empresario, el del buque y su nacionalidad, el número de toneladas que mide, la línea de extensión dentro de la cual ha de practicarse la navega-ción fluvial 6 interna, y el término dentro del cual deberá estar en actividad. En la misma solicitud expresarán que se someten en un todo á las disposiciones del decreto legislativo citado; á las del presente reglamento y á las de los demás reglamentos fiscales y de policía nacionales estable-cidos ó que en lo adelante se establecieren.

Art. 2º Al expedirse las licencias de que habla este decreto para la navegación de los ríos y lagos determinados, el Ministro de Fomento dará de ello cuenta al de Hacienda con copia de todos los antecedentes necesarios para que por este último Despacho se disponga lo que se estime conducente al resguardo de los intereses fiscales.

Art. 3ª Los buques mercantes de vapor con bandera extranjara, destinados al comercio interior en los ríos y lagos ya citados, no podrán ocuparse a la vez en el comercio marítimo.

Art. 4° Para la importación libre de derechos de los artículos ó efectos

á que se contraen el § único del artícuy el artículo 2º del decreto legislativo citado, y que estén sujetos á gravamen en la ley de arancel de derechos de importación; los dueños ó empresarios de los buques de vapor favorecidos, ocurrirán al Ministerio de Fomento en cada case, detallando los efectos y la medida, número ó peso de éllos y su valor, para que se avise al de Hacienda, y éste expida á la Aduana respectiva la orden de exención de los derechot de importación.

Art. 5º Los importadores de efectos gravados con derechos de importación y que por decirse destinados á los buques de vapor favorecidos, incurren en caso en que se compruebe haber dado á todos ó á parte de éllos un uso distinto, en las penas que determina la ley de comiso contra los importadores fraudulentos.

Art. 6° El Ejecutivo Nacional se reserva modificar ó ampliar el presente reglamento todas las veces que lo hagan necesario los casos prácticos que ocu-

Dado en Caracas á 1º de julio de 1869. 6° y 11°-José R. Monagas.-El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

i 680

DECRETO de 15 de mayo de 1869 ampliando la autorización contenida en el articulo 11 de la ley de 1865 Nº 1499 para celebrar arreglos con los Estados que tengan salinas, á fin de uniformar la explotación y el expendio de las sales en todo el territorio de la Unión.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que algunos Estados salineros prefieren, segun lo han declarado explicitamente, la devolución de las salinas al Ejecutivo Nacioual, en cambio de la asignación de que habla el número 17, artículo 13 de la Constitución, decreta:

Art. 1° Se autoriza ai Ejecutivo Nacional para que inmediatamente pro-ceda á celebrar convenios con los Es-tados que tengan salinas, á fin de que administradas todas uniformemente por el Ejecntivo, vuelvan ó producir lo que antes, estableciendo, la compensación justa y equitativa que no exceda de los \$ 20.000 asignados en el número 17, artículo 13 de la Constitución.

Art. 2° Celebrados que sean los arreglos con los respectivos Estados, el Gobierno organizará la administración de las salinas con los empleados correspondientes, á cada una, y p ocederá á desaguarlas y ponerlas en estado de producir.

Art. 3? El Ejectivo Nacional se atendrá para regularizar la administración de las salinas á la ley de 30 de abril de 1856.

Art. 4 2 El derccho de sal será fondo nacional, y de su producto líquido se apartarán especialmente las cantidades necesarias para satisfacer las iddemnizaciones que ce estipulen según el articulo 19 Por tanto, ningún funcionario público podrá disponer de dicho producto para otros fines, ni ann en calidad de reintegro, so pena de destitución y de ser sometido á juicio de responsabilidad.

Art. 5? Ceda tres meses se verificará el pago del situado, preferentemente entre los Estados salineros que hayan hecho cesión de sus salinas al Ejecutivo Nacionai, y así mismo se satisfarán los compromisos referidos en los términos que se hayan celebrado. El remanente entrará en el fondo común del Tesoro, para las atenciones del servicio público.

§ único. El Ejecutivo Nacional publicará la cuenta detallada de la administración de las salinas y de la inversión de sus productos, en cada época de reparto, y la presentará tam-bién al Congreso, dáudole participación de les convenies que celebre en cumplimiento del presente decreto.

Art. 6? El Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesatio, llegado el caso para que scan inutilizadas las salinetas cuya administración no produzca beneficios al Tesoro.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 10 de mayo de 1869, 6° y 11°—El Presidente de la Cá-mara del Senado, Engenio A. Rivera. —El Presidente de la Cámara de Diputades, Manuel F. Samuel .- El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios. - El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A. Agüero.

Caracas, mayo 15 de 1869.—Ejecútese. -José R. Monagas.-I'or el Encargado





- 910 -

del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1681

Decketo de 15 de mayo de 1869 autorizando al Ejecutivo Nacional pa: a cerrar temporalmente los puertos cuyas aduanas sean usurpadas por los Estados.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1? Sin perjuicio de las medidas que el Ejecntivo Nacional puede dictar en caso de usurpación de algunas de las Aduanas de la República por parte del Estado en que se hallen, se le autoriza para cerrar temporalmente á la importación de mercancías extranjeras el puerto ó puertos en que se verifique dicha usurpación.

Art. 2? Se autoriza además al Ejecutivo Nacional para hacer extensivas temporalmente á les Aduanas que juzgue conveniente las limitaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 2? y 4º de la ley de 25 de mayo de 1867 sobre habilitación de puertos

Ari. 3 ? Serán penados conforme á la ley de comiso los infractores de este decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 11 de mayo de 1869, 6° de la Ley y 11° de la Federa ción.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A. Agüero.

Caracas, mayo 15 de 1869, 63 de la Ley y 11º de la Federación.—Ejccútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1682

Decreto de 15 de mayo de 1869 concediendo una pensión al Coronel Eusebio Mariño.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta : Art. único. El ciudadano Goronel Eusebio Mariño recibirá del Tesoro nacional la pensión mensual de noventa pesos (\$ 90) durante su vida, como testimonio ofrecido por la gratitud de la patria á la memoria del General en Jefe Santiago Mariño en la persona de su hijo primogénito.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 11 de mayo de 1869.—6° y 11°.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A. Agüera.

Caracas, mayo 15 de 1809. – Ejecútese. – José R. Monages. – El Ministro de Guerra y Marina, J. M. Hernandez.

1683

Decketo de 17 de mayo de 1869 negando la aprobación á la transacción celebrada con Elias Gorrín y J. Barman en el juicio sobre rescisión de un contrato.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreia:

Art. 19 La Legislatura Nacional no presta su aprobación á la transacción celebrada por el Ejecutivo Nacional con Elías Gorrín y J. Barman, en el juicio seguido en la Alta Corte Federal sobre unos contratos que se dicen celebrados por el Poder Ejecutivo en 23 de junio de 1854.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional procederá á hacer valer los dereches de la Nación en el mismo asunto. y dará cuenta al Congreso en sa reunión del año próximo.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 14 de mayo de 1869. 6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara del Cámara del Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 17 de 1869.—Ejecútese. José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Eje-





- gii --

cutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1684

LEV de 17 de mayo de 1869 derogando la de 1854 N° 864 sobre indemnización á extranjeros, y virtualmente el decreto de 1864 N° 1439; y que establece las reglas para la indemnización á venezolanos y extranjeros.

(Relacionada con el Nº 1818) (Insubsistente por el Nº 1714)

.El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

Art. 1. Los venezolanos ó extranjeros que sufran expropiaciones ó perjuicios por actos de empleados nacionales
ó de los Estados, ya sea en guerras civiles ó internacionales, ó en tiempo de
paz, podrán reclamar de la Nación la
correspondiente indemnización en los casos en que ésta tenga lugar según derecho, y de la manera que previene la
presente ley.

Art. 2º La reclamación se hará por formal demanda unte la Alta Corte Federal.

Art. 3º Para que la demanda sea admisible, ha de acompañarse á élla una protesta que el interesado deberá haber levantado por si ó por apoderado ante el Registro del cantón ó departamento en que hayan tenido lugar los hechos. Estos han de ser referirlos en dicho documento circunstanciadamente, expresando los nombres de las personas que hayan intervenido en éllos, y los de las que los hayan presenciado, é insertando el recibo ó comprobante que ha debido exigirse á la autoridad ó empleado ejecutor del acto ó actos en que se funda el reclamo. En el caso de no exhibir tal documento, el que otorga la protesta exprestrá en élla el motivo que le haya impedido conseguirlo. Si después de levantada la protesta se obtuviere el recibo ó comprobante, deberá adicionarse inmediatamente aquella con la inserción prevenida en este artículo.

Art. 4º La protesta no producirá el efecto que expresa el artículo anterior, si no ha sido otorgada el mismo día del suceso, ó uno de los tres siguientes, sin contar el término de la distancia en sus casos. Sin embargo, si por especiales

circunstancias fuere absolutamente imposible otorgar la protesta en el territorio en que se han consumado los hechos, podrá otorgarse en otra oficina de Registro inmediata donde no concurran aquellas circunstancias, expresándose en dicha protesta las razones que movieron á elle, y quedando obligado el interesado á hacer protocolizar la protesta en el lugar de los hechos tan luego como hayan Jesaparecido los indicados inconvenientes, los cuales deben probarse en el juicio.

Art. 5º Guando la protesta fuere acordada por medio de apoderado, se insertará en élla el poder, el cual podrá ser conferido por ante cualquier Juez.

Art. 69 De la protesta indicada remitirá el interesado una copia anténtica al Presidente del Estado en que ocurran les hechos y otra la Ministro de lo Interior.

Art. 7? Admitida la demanda, se mandará emplazar al representante legal de la Nación y á la persona á quien se atribuyan los hechos que dan origen á dicha demanda. Si esa persona funcionaba al tiempo de tales hechos como empleado de un Estado y no como empleado nacional, se citará además el Estado.

Art. 8? El emplazamiento debe hacerse para el décimo quinto día después de practicada la última citación además del término de la distancia. En la falta de concurrencia de las partes se procederá con arreglo á la ley que trata de la demanda y emplazamiento.

Art. 9.º Al acordarse el emplazamiento se acordará también la publicación por la prensa de un extracto de la demanda. En él se expresarán los fundamentos de ésta y los nombres de las personas que en la misma demanda ó en la protesta aparecieren como sabedoras de todos ó de parte de los hechos, con la conveniente explicación sobre el conocimien o de los que á cada uno se atribuya. Además se ordenará la fijación de tres carteles por lo ménos, que contengan el mismo extracto, en los lugares más públicos de la parroquia en que hubieren ocurrido lo sucesos, y de otros tres en la capital del Estado á que dicha parroquia pertenezca.

Art. 10. Podrá el Tribunal en cualquier estado de la causa, antes de prenunciar sentencia, disponer de oficio que se practiquen todas las diligencias que crea





~ Ö12 -

los hechos. .

- En estos juicios no se admi-- Art. 11. tirá la prueba testimonial en apoyo de la demanda, sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio o expropiación, se negó á dar la correspondiente certificación ó recibo, ó que aparezca comprobado de an modo evidente por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo panto imposible obtener la certificación ó recibo indicados. También se admitirán dichas pruebas en los reclamos que no excedan de mil pesos.
- En la sentencia que se libre se declarará si el empleado ó funcionario es responsable al demandante, y de qué sama.
- Art. 13. Si dicho funcionario fuere declarado responsable, se ejecutará la sentencia en sus bienes, quedando al demandante su recurso contra la Nación por capital y costas que no alcanzarer. á cubrirse en la ejecución contra los bienes del culpable.
- Art. 14. La Nación tendrá el derecho de hacerse reintegrar por el Estado á que dicho funcionario pertenecia tiempo de la falta, de la suma que erogue el Tescro nacional.
- Para hacer efective la res-Art. 15. ponsabilidad de la Nación ó del Estado, se enviarán copias certificadas de la sentencia al Poder Ejecutivo de la una ó del otro, para que la Legislatura respectiva establezca la manera y términos del pago; pero esto no impide que se verifique compensación entre la Nación y el Estado, quando éste fuere acreedor de aquella por cualquier respecto.
- Siempre que en estos juicios Art. 16. apareciere plenamente comprobado que se ha exagerado la reclamación con ánimo fraudulento, el autor perderá to-do derecho, y además de ser condenado en las costas pagará una multa equivalente al doble de lo que con tal fraude pretendió adquirir. Caso de no pagar la multa, sufrirá una prisión de seis meses á dos años.
- Art. 17. Si con el mismo propósito fraudulento se hubiere falsificado algún documento, el culpable, á más de la multa ya indicada, sufrirá la pena de uno á cuatro años de presidio, el cual se aumentará en el caso de no pagar la de su exclusiva competencia.

- conducentes al mejor esclarecimiento de | multa. El aumento será de dos meses á un año.
 - Art. 18. Todo el que resulte complice en la exageración fraudulenta ó en la falsificación de decumentos, estará sujeto á las mismas penas señaladas para tales delitos en los artículos anteriores. Si el perjuicio que hubiera podido se-guirse del acto del cómplice, estuviere limitado á una cantidad menor de la que habría resultado de la pretensión y conducta del delincuente principal, el Tribunal tomará en consideración esta circunstancia para disminuir la pena del cómplice.
 - Art. 19. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al caso en que ninguna parte de la reclamación sea verdadera.
 - Art. 20. En ningún caso podrá pretenderse que la Nación ni los Estados indemnicen danos, perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legitimas obrando en su carácter público. Fuera de este caso no tiene la Nación ni los Estados otro deber que el de impartir protección, siempre re fuere posible y de conformidad con las leyes, para evitar el daño y administrar cumplida justicia, cuando se so-liciten contra el ejecutor ó ejecutores del agravio.
 - Les reclamaciones prove-Art. 21. nientes de hechos ejecutados por funcionarios de los Estados, podrán hacerse contra éstos ó aquellos ante los tribunales competentes de los mismos Estados; pero entonces se entiende renunciado todo derecho ó recurso contra la Nación.
 - Art. 22. Las reclamaciones por injusticia notoria ó manificsta denegación de justicia, también deberán intentarse ante la Alta Corte Federal, y sólo se admitirán cuando aparezca comprobado que el querellaure ha agotado todos los recursos de apclación, nulidad y queja en los casos en que las leyes autorizar. tales recursos, sin haber logrado la debida reparación.
 - Art. 23. Además de la Nación, será citado al juicio el Estado cuya autoridad ó autoridades hubieren dado origen á la reclamación. En el fallo que se dicte, no podrá alterarse la co-a juzgada, que según el artículo 91 de la Constitución, queda definitivamente establecida por los tri-bunales de los Estados en los asuntos

Art. 24. La Nación tendrá derecho á ser indemnizada de lo que, en cumplimiento del fallo, pague por el Estado á que pertenezcan el empleado ó emplea dos cuya conducta hubiere motivado la reclamación de injusticia notoria ó manificata denegación de justicia.

Art. 25. Si la injusticia notoria ó denegación de justicia se atribuyere á la Alta Corte Federal, el Tribunal compe-tente para couocer será el Congreso, de conformidad con los artículos 22, 28 y 106 de la Constitución; pero no podrá admitirse la queja cuando las faltas que se aleguen hubieren tenido lugar en juicio sobre injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia, atribuída á otros funcionarios judiciales.

La Nación que será citada Art. 26. al juicio, responderá de la indemización que el Senado acuerde y que no pagaren los miembros de la Alta Corte que resulten condenados.

Las acciones para cualquiera Art. 27. de las reclamaciones de que trata esta ley, se prescriben por un año contado desde el día en que tengan lugar los hechos que les sirven de fundamento.

El Poder Ejecutivo no podrá dar entrada por la via diplomática, ni de otro modo, á ninguna reclamación do la naturaleza de las á que esta ley se contrae, y se limitirá á dar cuenta al Congreso de lo que corresponda, y á recomendar á las respectivas autoridades, cuando se solicite, la más pronta y cumplida administración de justicia.

Art. 29. Las reclamaciones introducidas ante el Poder Ejecutivo antes de la publicación de esta ley, podrán arreglarse por convenios, quedando éstos sujetos á la ratificación que según la ley fundamental corresponde al Congreso.

En los casos no previstos en la presente ley, se seguirá el procedimiento adoptado en los juicios que se siguen ante la Alta Corte Federal.

Todos los que sin carácter contribuciones público decretaren empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, seráu responsables directa y personalmente con sus bienes.

Art. 32. Se deroga la ley de 6 de marzo de 1854 sobre indemnización á extranjeros.

т. гу— 115

Congreso en Caracas á 12 de mayo de 1869, 6? y 11?-El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel .- Ei Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera $\Delta guinagalde.$

Caracas, mayo 17 de 1869.—Ejecútese: José R. Monagas.-Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. P. Rojas Paúl.

1685

DECRETO de 17 de mayo de 1869 sobre introducción del cultivo de la caña de Salangore.

[Insubsistente por el N ? 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1? Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que haga venir al país quinientas toneladas de semilla de caña de Salangore, cuyo importe se satisfará del cincuenta por ciento de los derechos de exportación apartados por virtud del decreto del Gobierno provisorio, de 10 de octubre de 1868.

Art. 22 El Ejecutivo Nacional tomará las precauciones necesarias para que la semilla sea legitima y de buenas condiciones, publicando en el periódico oficial y en los demás de la capital, las disposiciones que haya dictado en uso de esta autorización, sin reserva alguna.

Art. 3º Invitará con la debida anticipación á todos los agricultores de caña de la República que quieran proveerse de semilla, para que hagan su petición; y distribuirá á prorrata entre los que ocurran, las quinientas toneladas de se-Estos actos serán públicos y se milla. harán constar por la prensa.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional reglamentará en todo lo demás, la ejecución del presente decreto.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 12 de mayo de 1369, 6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.-El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara Dada en el salón de las sesiones del de Diputados, I. Riera Aguinagalde.





- 914

Caracas, mayo 17 de 1869.—Ejecútese. -José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1685 a.

Decreto de 15 de julio de 1869 que reglamenta el Nº 1685.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

JOSÉ RUPERTO MONAGAS, ' Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que me da el artículo 4.º del decreto legislativo de 17 de mayo último sóbre introducción al país de la semilla de caña de Salangore, decreto:

Art. 19 Tan luego como lo permita el estado del Tesoro, se enviará á la isla de Guadalupe con una asignación de trescientos cincuenta pesos para gastos de ida y vuelta, un inteligente en el cultivo de la caña, para que solicite, compre y trasporte á Carúpano, La Guaira y Puerto Cabello, con todas las precauciones convenientes, quinientas toneladas de scullla de caña de Salangore. El inteligente nombrado, será el que proponga una Junta provocada por el Ministro de Fomento, de todos los agricultores que á la sazón se encuentren en esta capital.

Art. 2.º Si el comisionado obtuviere la semilla gratúitamente presentará al Gobierno una declaración privada del 1 donante, de que aquella es de la legitima caña de Salangore; y si la obtuviere por compra, probará con una declaración auténtica y jurada del vendedor ó vendedores, y legalizada por la respectiva autoridad de la isla, el precio á que la hubiere adquirido, y que es la misma clase y especie que se busca, sin mezcla de otra alguna; rindiendo su cuenta en ambos casos con los demás comprobantes.

Art. 3.º De las quinientas toneladrs se desembarcarán cien en Carúpano, doscientas cincuenta en La Guaira, y ciento cincuenta en Puerto Cabello, para que por la Junta de Fomento existente en cada uno de esos puertos, sean distribuidas á la mayor brevedad, y á prorrata, entre las agricultores de caña que hayan solicitado la semilla.

Art. 4.º

re conseguir las quinientas toneladas de semilla, tracrá las que pueda Jobtener; y se distribuirán, entre los puertos ya dichos, á prorrata de sus asiguaciones.

Art. 59 El Ministro de Hacienda dará en oportunidad las órdenes competentes, para que se entregue por Tesorería las sumas necesarias conformo al decreto legislativo sebre la materla.

Art. 6.º Los agricultores de caña quedan obligados à devolver la misma cantidad de semilla que recibieren, luego que quede reproducida; y al venir el tiempo de poder hacer la devolución, lo avisarán al Ministerio de Fomento. Estos anunciarán al público los agricultores que pueden proveer de semilla á los de otras secciones del interior de la República: á quienes por la distancia no podría llegarles en buen estado la que se importe de la isla de Guadalupe, para que por sí ó por medio de encargados la reciban de aquellos, quienes tomarán comprobante de las porciones que reportan, de las cuales y de las personas á quienes hubieren entregado la semilla, enviarán una relación al referido Ministerio para darle la publicidad correspondiente.

§ único. Los nuevos agricultores que obtengan la semilla, están á su vez sometidos á los mismos deberes prescritos en el artículo anterior, liasta que quede propagada en toda la República, si fueren satisfactorios sus primeros resultados.

Art. 7º Los agricultores de caña que quieran proveerse de la semilla que se importe, podrán dirigirse desde luego hasta la efectiva introducción de élla, por sí ó por medio de agentes autorizados por cartas, á las juntas encargadas de distribuirla, las cuales formarán una lista nominal de los solicitantes; y al efecto de la distribución, anotarán la cantidad entregada á cada uno. De esa relación enviarán copia autorizada al Ministerio de Fomento para darle publicidad, y adjuntarán como comprobantes los recibos obtenidos.

Art S° Los indicados recibos y los que se debcu dar según el artículo 6., se conservarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y en poder de los agricultores de caña quo hayan repartido semilla, para entregarlos á los otorgantes á la develución de ésta.

Art. 9? Al llegar la semilla á cada Si el comisionado no pudie- uno de los puertos mencionados, el Ad-



- 915 --

ministrador de Aduana la hará desembarcar sin pérdida de momento; en seguida dará parta de ello á la junta para que la reciba; y una vez que esto se efectúe, informará al Ministerio de Fomento, á cual ó cuales de los miembros de aquella corporación hubiere entregado la semilla, y en qué cantidad.

Ari. 10. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 15 de julio de 1869.—6° y 11°—José R. Monagas.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1686

Decreto de 18 de mayo de 1869 sobre trotados internacionales.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Veuezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional procederá á notificar á las Naciones cou quienes Venezuela tiene tratados cuyo término esté vencido, cesación de dichos tratados. Lo mismo hará en su oportunidad respecto de los que se venzan después de la fecha de esty ley.

Art. 2º Podrá el Ejecutivo Nacional abrir negociaciones para la celebración de nuevos tratados en lugar de los que van á cesar: pero deberá conferir instrucciones á los Plenipotenciarios venezolanos, de acuerdo con las signientes reglas.

- 1. Se consiguará en los nuevos tratados la prescripción que contiene el artículo 112 de la Constitución.
- 2ª Se consiguará también el principio de derecho de gente, de que en ningún caso pueden los extranjeros sustentar reclamos contra el Tesorero nacional, pretermitiendo el empleo de los medios y recursos que proporcionan las leyes del país para obtener reparación de los agravios ó perjuicios que sufran.
- 3º Del mismo modo se consignará la regla del derecho internacional, según la cual en ningún caso puede entenderse que un país haya de dar á sus huéspedes un trato más favorable que á los naturales, expresándose, como consecuencia de tal principio, que cualesquiera acreencias de extranjeros contra el Tesoro nacional habrán de satisfacerse en el modo, tiem-

po y forma en que se paguen las créditos de venezolanos, provenientes de origen y circuntancias idénticas, pues unos y otros han de estar bajo la regla de la más perfecta igualdad.

- 4. Ningún tratado podrá celebrarse por término que pase de ocho años; pero habrá lugar á las prórregas que acuerden las partes contratantes.
- 5ª Deberán tenerse presente las disposiciones contenidas en las leyes de reclamos contra el Tesoro nacional y deberes y derechos de los extranjeros.
- § En los tratados de comercio que se celebren, se procurará obtener la libre importación de nuestros productos, ó el menor gravámen posible.

Art. 3. El Ejecutivo Nacional abrirá negociaciones con Inglaterra y España á fin de consegnir que se fije un término de duración á los tratados vigentes con dichas naciones.

Dado en el salón de las sesiones del Congreto, en Caracas á 18 de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.-6° y 11°—E! Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senaco, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 18 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Eucargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, J. P. Rojas Paúl.

1687

Decreto de 18 de mayo de 1869 derogando la ley de 1167 Nº 1.608 sobre derechos de exportación y su decreto reglamentario Nº 1601 a; la de igual fecha Nº 1.614 sobre régimen de las Aduanas para la expartación; y (1 decreto de 1868, Nº 1643 sobre tarifa de los derechos de exportación.

(Iusubsistente por el Nº 1714; pero fué confirmado virtualmente por el Nº 1.716)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que es un deber de los poderes constituidos propender al fomento de las industrias, allanando los obstáculos que se opongan á su desarrollo: 2º Que la agricultura;



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 916 -

fuente principal de la riqueza venezolana, se halla en un estado de abatimiento y ruina que reclama ingente protección: 3. Que es ruinoso para dicha fuente de riqueza el gravamen que existe sobre la exportación, y que ha existido durante una larga serie de años, decreta:

Art. 1. Desde 1. de julio de 1869, cesa todo impuesto de exportación.

Art. 2º Los fondos que existan recaudados por virtud del decreto ejecutivo provisorio nacional de 10 de octubre del año próximo pasado, y los que se causaren hasta 1º de julio citado, se aplicarán á la apertura y mejora de las vías de comunicación, en la forma que defermine la ley de la materia.

Art. 3º Se derogan las leyes de 25 de mayo de 1867 sobre derechos de exportación: la de igual fecha sobre comercio exterior; y el decreto del Ejecutivo provisorio nacional de 10 de octubre de 1868 sobre la materia; quedando el Ejecutivo Nacional facultado para reglamentar la presente ley en garantía de los intereses tiscales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 11 de mayo de IS69; año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Sanado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Subsecretario de la Cámara de Diputados, A Agüero.

Caracas, mayo 18 de 1869.—Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1688

DECRETO de 19 de mayo de 1869 concediendo una pensión á José Antonio Oronoz.

(Insubsistente por el N.º 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se concede al ciudadano José Antonio Oronoz la pensión mensnal de setenta pesos (\$ 70) durante su vida cuya cantidad será colocada en el presupuesto de gastos públicos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 12 de mayo de 1869, 6° y 11°.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.— El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 19 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1689

LEY de 19 de mayo de 1869 derogando la de 1867 Nº 1616 sobre derechos de puerto.

(Insubsistente por el N.º 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

DERECHOS DE ENTRADA

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros procedentes del extranjero pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1º El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque, siempre que éntre con carga.

 2° El que corresponde á los capitanes de puerto, que son tres pesos por cada buque.

3° El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.

4º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre cu el Orinoco ó en el Lago de Maracaibo.

§ único Los buques que entren en lastre sólo adeudarán los dercehos establecidos en los números 2º y 3º del artículo precedente, y el del número 4º del mismo artículo, si tomaren el práctico.

Art. 2. Los buques procedentes de puertos habilitados de la República ó de cualquier otro punto de la costa que traigan carga, pagarán los derechos de entrada siguientes:

1º Seis centavos por cada tonelada



- 917 -

que mida el buque sobre el exceso de prán por este derecho sólo seis pesos,

- 2° Tres pesos por el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto 6 punto de la costa apestados, sea visitado por aquel funcionario de orden de la autoridad competente.
- 3º El de prácticos, cuando los buques tomen à su bordo esos empleados en las bocas del Orinoco ó en las barras de Maracaibo, en enyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

DERECHOS DE SALIDA

- Art. 3" Los baques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero, pagarán por salida los derechos s'quientes:
- 1. El de toneladas que son cincuenta centavos por eada tonelada que mida el buque; siempre que salga con
- 2° El de prácticos, que son cuatro pésos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del Lago de Maracaibo.
- 3º, El de licencia de navegación, cuya enota variará del modo signiente:

Los buques que no pasen de diez toneladas, pagarán dos pesos.

Los que excedan de diez y no de cincuenta, pagarán dos pesos.

Los que exerdan de cincuenta y no de cien, pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas, pagarán cinco pesos.

- Art. 4° Los buques que salgan en lastre sólo adendarán el derecho establecido en el número 3° del artículo precedente, y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el prác
- Art. 5° Los buques que salgan para los pnertos de la República, cou carga, sólo pagarán por salida los derechos signientes:
- 1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

cualquiera que sea el calado del buque. 3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiento :

Los buques que no pasen de treinta toncladas, pagarán enatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cieu, pagarán un peso.

Los que excedan de cien y no de doscientas, pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientas; pagarán dos pesos y cincuenta centavos.

EXCEPCIONES

- Art. 6º No pagarán ningún dere-cho de los establecidos en los artículos 1º y 3º de este decreto:
- 1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extranjeros, ó exportando producciones del país.
- 2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con sólo el designio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren por arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan 6 saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques como los determinados en el número primero de este artículo, no están exentos del derecho de prácticos, si entraudo en el Orinoco, ó en el Lago de Maracaibo, hicieren uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.

Art. 7º Las embarcaciones menores de veinte toneladas, no pagarán los derechos fijados en el número 2º del artículo 1º

DERECHOS DE PLANCHA

Art. So Todo buque que tenga que dar de quilla cu Puerto Cabello para componerse, pagará:

Dos pesos si midiere de diez á cinenenta toneladas.

Tres pesos si midiere hasta cien toneladas.

Cinco pesos si midiere de cien toneladas para arriba.

Art. 9° Los buques que descarguen carbón en el Castillo Libertador, paga-2º El de prácticos, cuando tomen ráu el derecho de plancha, 6 de dos estos empleados, en enyo caso paga- centavos diarios por cada tonelada que





918

midan: adeudándose este derecho aunque el buque no esté arracado todo un día.

§ Los buques que atraquen á los muelles de Puerto Cabello ó al Castillo para descargar lastres, no pagarán el derecho de plancha. Dichos lastres quedan á disposición de la junta de Fomento.

RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 10. El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que éntre el buque nacional ó extranjero, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso, si toman nueva carga para el extranjero, se cobrará el derecho de conformidad con el destino del buque.

Art. 11. Los derechos que correspondan al médico de sanidad y al capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y los demás por el jefe ó jefes de la Aduana en clonde sean adeudados, á los ocho días de la entrada del buque al despacharse para la salida.

Art. 12. Ningún buque que cause los derechos establecidos en esta ley será despachado por la Aduana, mientras su capitán ó consignatario no esté solvente por este respecto, y si pretendiere salir del puerto sin satisfacerlos, se le impedirá la salida.

Art. 13. Se aplica el cuarenta por ciento del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, según la distribución que hiciere el Ministro de lo Interior, atendido el número de enfermos reclusos en cada hospital.

Art. 14. Se asigna el sesenta por ciento del mismo derecho á la mejora y limpieza de los puertos, á la construcción y reparo de muelles, al establecimiento de casas de cuarentena, de acueductos y fuentes públicas y á cualquiera otra obra de necesidad, beneficencia ó utilidad, todo bajo la dirección y administración de las Juntas de Fomento, según las instrucciones y prevenciones del Ministerio respectivo.

Art. 15. El derecho de licencia de navegación y lo que se recaude por los respectos especificados en los artículos 8° y 9° quedan tambien á disposición de las Juntas de Fomento.

Art. 16. Son facultades de los capitanes de puerto:

1° Expedir en el papel del sello. correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje cuyo valor costearán los interesados.

2º Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita de los buques.

Art. 17. Las licencias de navegación serán expedidas por la primera autoridad política del puerto respectivo, irán numeradas sucesivamente, llevarán el sello de la Aduana, como prueba de estar solvente el buque y el 'pase del capitán de puerto ó del funcionario que haga sus veces.

Art. 18. Se deroga la ley de 16 de mayo 1867 sobre derechos de puerto.

Dada en el salón de las sesiones del Gongreso en Caracas á 15 de mayo de 1869.—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas: mayo 19 de 1869.—Ejecútese: José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional el Ministro de Hacienda, Vicente Amengual.

1690

LEY de 19 'de mayo de 1869 derogrado la de 1867 Nº 1625 sobre Próceres de la Independencia.

(Relacionada con el Nº 1831) (Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando: 1º. Que los respetables miembros que constituyeron la Junta calificadora de los servicios prestados en la guerra de Independencia, desde su creación en 1863 hasta 1867, fueron competentes para decidir de las solicitudes que despacharon, ya por su carácter recto y justiciero ya por haber sido actores en aquella cruzada re-





- 91g -

dentora: 2° Que sin embargo de haber estado vigente cuatro años el decreto ejecutivo de 23 de setiembre de 1863 sobre recompensas, han ocurrido al Congreso algunos individuos solicitándolas; y 3° Que á pesar de lo claro y terminante del artículo 2º del referido decreto han ocurrido también á la Legislatura varios militares, haciendo valer sus servicios en Colombia, prescindiendo de esta manera del derecho que se les consagra con arreglo á la ley de retiros militares, como se ve del artículo 2º citado que los comprende, decreta:

TITULO I

De las recompensas y modo de comprobar el derecho

Art. 1º Son Próceres de la Independencia:

1º Los que obtuvieron el título de tales de conformidad con la ley de 25 de mayo de 1867 y las determinaciones de la Junta calificadora crezda por decreto de 23 de setiembre de 1863.

29. Los que obtengan dicho título en lo adelante de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los Generales, Jefes y oficiales y demás individuos del Ejército Libertador que se ereyeren con derecho á
las recompensas y títulos de Prócer, y
que por cualquier motivo dejaron de
deducirlo en tiempo oportuno ante la
Junta calificadora á que se refiere el
artículo anterior, deberán verificarlo
precisamente ante la Junta calificadora
que se crea por esta ley, en el perentorio término de seis meses sin prórroga posible de duración.

Súnico. Los seis meses que se fijan por este artículo se contarán desde el día de la sanción de la presente ley.

Art. 3? Para comprobar el derecho á título de Prócer, se necesita acreditar suficientemente haber servido en el Ejército Libertador en la guerra de la Independencia, entre el período de 19 de abril de 1810 á 23 de enero de 1826, y haber permanecido fiel á la causa, cuya circunstancia se comprobará:

1º. Con tres certificaciones de Generales pertenecientes á la guerra de Independencia, y cuyo testimonio merezca entera fe por su couducta y precedentes.

2º Con la hoja de servicios legalmente formada y comprobada; y

3º Con los despachos ó nombramientos, si sus fechas están de tal manera combinadas que arrojen suficiente luz y ameriten por tanto un juicio favorable al interesado.

§ 1º Ni los boletines oficiales, ni las órdenes generales, ni la constancia de la declaratoria del haber militar decretado al Ejercito Libertador antes del 15 de febrero de 1819; ni los ceses y pasaportes, certificaciones de oficiales, ni otros documentos semejantes, considerados aisladamente, constituyen plena prueba: y sólo pueden tenerse, bien aislada ó colectivament, como pruebas auxiliares en los diferentes casos que ocurran en el examen del expediente.

§ 2º Tampoco se tendrán como pruebas los diplomas de medallas, ni escudos de distinción.

Art. 4º El título de Prócer dará derecho á las siguientes pensiones: el á que se refiere el número 1º del artículo 1º, al sueldo integro del grado. El obtenido por virtud de servicios que no hesan bajado de cuatro años sin intermisión, tambien la pensión integra del grado.

§ único. Los que hubieren comprobado servicios de monos de cuatro años, podrán aspirar á pensión de retiro, computándoseles, para el efocto del tiempo fijado en la ley de retiros, el servicio de la Independencia como triple, y prefiriéndoseles en el pago de sus pensiones á los demás retirados.

Art. 5? Los que con el carácter de prisioneros de guerra permanecieron en el país presos en las cárceles, bóvedas ó pontones, ó que fueron deportados á la Península ú otros puntos de la dominación española, quedan comprendidos en el artículo 3° en cuante al título de Prócer; pero en lo demás, sujeto á las reglas establecidas por el decreto de 2º de julio de 1824 sobre el derecho de postliminio.

§ único. Están igualmente comprendidos en el artículo 3º y son por tanto acreedores al título de Prócer y pensión correspondiente, los que durante la campaña, desde antes ó después de 1816 hasta 1824, se inntilizaron de un modo absoluto por heridas recibidas en ac-

- 020

ción de guerra, siempre que dicha invalidez provenga de la pérdida total de uno ó más miembros.

TITULO II

Disposiciones generales

Art. 6º Los Generales, Jefes. oficiales y demás individuos del Ejército Libertador favorecidos por esta ley, se considerarán, para el pago de su recompensa, como en actividad sin sujeción á ningún otro descuento que el de montepio.

Art. 79 Están comprendidos en la presente ley los comisarios, cirujanos, médicos y capellanes que sirvieron en las épocas que en élla se expresan.

Art. 89 Toca al Ejecutivo Nacional expedir el título de Prócer y recompensa, declarado que sea el derecho por calificadora, é igualmente la Junta cuidará de la manera más eficaz, por medio del Ministro de la Guerra, que las pensiones que esta ley señala sean satisfechas á los agraciados á la pareon las de la lista activa, así civiles como militares, y con toda la religiosidad que demandan la razón, la gratitud y la justicia en favor de los gibriosos restos del Ejército Libertador.

§ Las viudas y demás agraciados con pensión de montepio provenientes de l'róceres de la Independencia, ó de les que si vivieran tendrían derecho á títulos de tales, gozarán de la mitad de la pensión de sus causantes, reformándoseles las cédulas en tal sentido, y pagándoseles con preferencia á los demás pensionados por montepio. La misma Junta calificadora hará la declaratoria del derecho otorgado en este parágrafo.

TITULO III

Disposiciones transitorias

Art. 9? Se crea una Junta calificadora de Préceres scompuesta del Ministro de Guerra, que la presidirá, y Generales de reputación y de cuatro conocimientos, que nombrará el Ejecutivo Nacional, y de los cuales dos por lo menos deben ser de los que sirvieron en la guerra de la Independencia.

Art. 10. La Junta á que se recere el artículo anterior deberá instalarse

siguientes à la sanción de la presente

Art. 11. Los individuos que no ocurrieren en tiempo á deducir su dereche, perderán.

Art. 12. El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión del cumplimiento de esta ley en que tanto se interesan el honor y las glorias de Venezuela.

Art. 13. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1867, y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 18 de mayo de 1369, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera .- El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel. - El Secretario del Senado, Braulio Barrios.-El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Agrinogalde.

Caracas, mayo 19 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas. —El Ministro de Guerra y Marina, José M. Hernández.

1690 a

Resolución de 22 de junio de 1869, declarando cuales 'son los servicios que dan derecho al título de Ilustre Prócer.

(Insubsistente por el Nº 1714)

Estados Unidos de Venezuela .-- Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2º - Caracas, junio 22 de 1869.—Vista la exposición hecha ante la Junta calificadora de Próceres por el ciudadano Geral Francisco Mejía, miembro de élla, sobre la inteligencia de algunos puntos de la ley de 19 de mayo del corriente año, que recompensa á les servidores de la guerra de la Independencia Suramericana, los cuales han sido asunto de discusión en dicha Junta, á saber: cuál sea la duración que por la citada ley se asigne á la guerra de la Indepeudencia: desde qué época deberá exigirso fidelidad á la causa para reconocer el derecho al titulo de Prócer; y si los que comprebaren servicies de menos de cuatro años en aquella guerra, tienen también derecho á dicho título. Examinada la cuestión en pleno (tabinete; y considerando el Ejecutivo Nacional: 1º Que al deter-minarse por el artículo 3º de dicha Ley precisamente dentro de los quince días que los servicios hayan debido prestarse



- Q2I -

del período de 19 de abril de 1810 á j 23 de enero de 1826, queda de hecho atribuida esta misma duración á la guerra de la Independencia Suramericana, sin que pueda ser cuestión el que se hubieran prestado en algunas de las secciones de Colombia, ó en una cualquiera otra de las Repúblicas independizadas por los esfuerzos del Ejército Libertador á las órdenes supremas del General Simón Bolívar. 29. Que no debe suponerse en derecho que hay infidelidad en el individuo de un Ejército, sino después de su incorporación á ese Ejércite cou el juramento de sostener sus banderas; y 3 ? Que el artículo 4º, del cual hace parte integrante su parágrafo único, no se contrae á definir el derecho al título de Prócer, sino á fijar la recompensa para cada caso : que es el artículo 3º el que determina ese derecho; y que por él no queda excluído ninguno que compruebe haber servido dentro del período mencionado para la guerra de la In-dependencia, aun sin exigir que se compruebe determinada duración en el servicio, resuelve :

Art. 1° Los servicios en la guerra de la Independencia que dan derecho al título de Procer, son los prestados en el Ejército Libertador en cnalquiera época del período comprendido entre el 19 de abril de 1810 y el 23 de enero de 1826.

Art. 2º La fidelidad á la causa debe exigirse á cada interesado, á contar de la fecha de su incorporacion al dicho Ejército en cualquiera de las Repúblicas libertadas por éste.

Art. 3º No se requiere por la ley servicio de cuatro años para obtener el título de Prócer, sino sólo para para lograr por él derecho á la pensión de sueldo íntegro; y no hay por lo tanto colisión entre la Ley y el Decreto reglamentario de 31. de mayo del corriente año.

Por el Primer Designado Encargado de Presidencia de la República, Soublette.

1.691

Ley de 19 mayo de 1869 declurando los derechos y deberes de los extranjeros, domiciliados ó transeuntes en Venezuela

> (Relacionada con el Nº 1820.) T. IV.—116

(Insubsistente por el Nº 1.714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Los extranjeros domiciliados ó transeuntes gozan en Venezuela de las mismas garantías que el artículo 14 de la Constitución acuerda á los venezolanos, sin más excepción que la referente á sufragio, de que trata el número 11 del referido artículo.

Art. 2º Los extranjeros gozarán igualmente de los derechos civiles conforme al Código civil.

Art. 3° Los extranjeros están sujetos en sus personas y propiedades á los mismos deberes que las leyes imponen á los venezolanos; sin embargo, cuando en virtud del artículo 9° de la Constición, cuyo cumplimiento se refiere únicamente al número 4° de la atribución 15ª del artículo 72 de la misma, se suspendiesen las garantías constitucionales, los extranjeros neutrales continuarán exentos de todo servicio ó requisición militar y de toda exacción de guerra ó empréstito forzoso.

Art. 4º Respecto á la jurisdicción de los tribunales civiles de la República sobre los extranjeros, se estará á las disposiciones que sobre la materia establezca el Código civil.

Art. 5° No pueden los extranjeros ser juzgados criminalmente en Venezuela por actos ejecutados fuera del territorio de la República, excepto los que ataquen la seguridad é independencia del país, los de falsificación de los sellos y moneda nacionales, de billetes de deuda pública, y de los que teniendo circulación legalmente autorizada, representen el numerario en las transacciones.

Tambien son casos de excepcion, los que reconoce el derecho público de las naciones respecto de ciertos crímenes atroces.

Art. 6° En el caso de que un extranjero tome parte en las contiendas dómésticas de los venezolanos, queda sujeto, como los ciudadanos de la República, á las consecuencias de su conducta con arreglo á las leyes.

Art. 7º Los extranjeros investidos de carácter diplomático, sólo quedan sujetos á las responsabilidades que admite el derecho de gentes, según los casos, siendo la Alta Corte Federal el único tribunal competente para juzgarlos, conforme á la Constitución.

Art. So Las deudas que graven el Tesoro nacional de Venezuela por razón de perjuicios y expropiaciones que sufran los extranjeros, lo mismo que las que provengan de reclamos por injusticia notoria ó manifiesta denegación de injusticia, según la ley de la materia, serán satisfechas en el modo, tiempo y forma en que lo fueren las de los venezolanos acreedores por motivos y circunstancias idénticas.

Art. 9° Las disposiciones de la presente ley no contrarían las excepciones de los tratados públicos vigentes; pero dichas disposiciones deberán teuerse presentes en la celebración de nuevos tratados.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, 6º de la ley y 11º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Seuado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 19 de 1869.—Ejecútese.— José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, J. P. Rójas Paul.

1.692

LEY de 19 de mayo de 1869 sobre vías nacionales de comunicación y que deroga el decreto de 28 de mayo de 1867 No 1631 sobre contribuciones á las mercaderías y producciones de tránsito.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Son vías nacionales de comunicación, terrestres y fluviales.

1º Las que atraviesan el territorio de dos ó más Estados, y por las cuales se hace más activo y directamente el comercio interior.

2° Las carreteras que se hau construido, se estén construyendo ó se construyan con fondos nacionales.

§ único. El Ejecutivo Nacional determinará por un decreto especial las yías existentes que tengan las condiciones de este artículo y las designará en toda su extensión.

Art. 2' Para la construcción de las vias nacionales terrestres, y de las fluviales que requieran canalización, se destinan:

1º Los fondos provenientes de derechos de exportación mandados apartar por decreto ejecutivo de 10 de octubre próximo pasado, y los que se recaudaren hasta 30 de junio del presente año por el mismo respecto.

2º Una suma de doscientos á quinientos mil pesos, que se incluirá anualmente en el presupuesto de gastos públicos. No se computarán en esta suma las cantidades que por decretos especiales de la presente Legislatura se hayan destinado á la apertura de determinados caminos.

§ único. El Ejecutivo Nacional distribuirá estas sumas del modo siguiente:

Los fondos, provenientes del número 1º proporcionalmente entre todos los Estados que formen el distrito aduanero en que se hayan causado.

El cincuenta por ciento del número 2º proporcionalmente entre todos los Estados, y el otro cincuenta por ciento lo aplicará especialmente á la conclusión de las carreteras comenzadas.

Art. 3º Para la mejora y conservación de las vias nacionales terrestres y fluviales, se establece una contribución de peaje que no excederá de la siguiente tarifa:

Peaje terrestre

Por una bestia mular ó caballar cargada, medio real.

Por un burro cargado, un cuarto de real.

Por una carreta de mula cargada, dos reales.

Por un carro de bueyes de dos ruedas cargado, tres reales.

Por un carro de cuatro ruedas cargado, cuatro reales.

Por cada cabeza de ganado menor, medio real.

Por cada cabeza de ganado mayor, un real.

Por cada bestia ensillada, un real. Coches, por cada pasajero, un real.





- 923 **-**

Vías fluviales 'canalizdas ó que hayan exigido obra de arte.

Toda embarcación, por cada tonelada que mida, cuatro reales.

- § 1º Exceptúanse del impuesto de este artículo las bestias y carros descargados.
- § 2º Las bestias 6 carros en que se conduzcan frutos menores ú otros artículos de primera necesidad destinados al abasto público, podrán exceptuarse del derecho de peaje por el Ejecutivo Nacional á solicitud de la respectiva Junta de fomento.
- § 3° Las bestias cargadas con madera á la rastra que transiten por los caminos carreteros, pagarán el doble del derecho asignado en esta tarifa á las de su especie; y cada yunta de bueyes empleada de la misma manera, pagará el doble del derecho asignado á los carros de dos ruedas tirados por bueyes.
- Art. 4° El derecho de peaje se cobrará por medio de rematadores 6 por administradores, 6 como sea más conveniente á los intereses nacionales, en los puntos que señale el Ejecutivo Nacional, previo informe de las respectivas Juntas de fomento de que trata esta ley.
- Art. 5° El Ejecutivo Nacional nombrará una Junta de fomento de los caminos nacionales en cada Estado, compuesta de cinco á siete miembros y sus respectivos suplentes, todos vecinos de la capital del Estado.

 Art. 6° En el término de dos meses

Art. 6° En el término de dos meses después de la publicación de esta ley, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesario para su ejecución, sujetándose á las bases siguientes:

- 1ª Las Juntas de fomento de que trata esta ley tienen el deber de administrar los fondos é inspeccionar por sí, ó por sus agentes nombrados por éllas en los departamentos, las obras que se hagan en los caminos nacionales comprendidos en su respectiva jurisdicción, y de cumplir las disposiciones y ejercer las atribuciones que les confiere esta ley y los reglamentos del Ejecutivo Nacional.
- 2ª El servicio de los miembros de las Juntas de fomento no será remunenerado. Se asignará una suma que no exceda de cuarenta pesos mensuales para gastos de escritorio y sueldo de un secretario para ca la una.

- 3ª Los fondos destinados por esta ley á la construcción de vías nacionales y los que se recaudaren para su conservación y mejora, no podrán distraerse por ningún. motivo, de su aplicación; y deberán invertirse, los que se asignen y recauden en cada Estado, en la apertura, inejora y conservación de las vías nacionales comprendidas dentro de sus límetes respectivos. El Ministro del Despacho Ejecutivo ó cualquiera de los miembros de las Juntas de fomento que ordene ó consienta la infracción de lo que se dispone por este artículo, será personalmente responsable como defrandador de las rentas públicas, y obligado á reintegrar la suma distraida.
- 4ª Caso que convenga rematar algún peaje, las Juntas de fomento intervendrán en el remate; pero esto no se llevará á efecto sin la aprobación del Ejecutivo Nacional.
- 5ª Ningún contrato para la recaudación de peajes excederá de un año, y el rematador dará fianza á satisfacción del Ejecutivo ó de la Junta de fomento respectiva, caso que aquel la autorice para ello.
- 6ª Ningún contratista 6 empresario de los trabajos de los caminos, ni los miembros de las Juntas, podrán ser administradores 6 rematadores de los peajes.
- 7ª Las Juntas de Fomento pasarán mensualmente al Ejecutivo Nacional la cuenta detallada de los ingresos, erogaciones y existencia que hayan ocurrido en el mes, informando del estado de las obras en que se hubieren invertido los foudos que manejan. Para los efectos de este artículo, las Juntas depositarán en las oficinas respectivas de correos el pliego certificado que contenga las cuentas y el informe mencionado.
- Sa Las Juntas de fomento publicarán per la prensa la relación á que se refiere la base anterior, sin perjuicio de fijarla en un lugar público
- 9ª El Administrador de Correos de cada Eslado practicará el tanteo mensnal de la caja de la Junta respectiva y participará al Ejecutivo Nacional el estado en que se encuentre.
- 10^a Las Juntas de fomento trasmitirán al Ejecutivo Nacional las proposiciones que se les hagan para la apertura, mejora y conservación de los

caminos nacionales, que estén á su cargo, y aque! invitará inmediatamente licitadores por la prensa ó contratistas para la obra de que se trata, señalando un plazo que no baje de treinta días para recibir proposiciones, y vencido el término, aceptará las más favorables y celebrará el contrato correspondiente, dando cuenta al Congreso, si estuviere reunido, ó en sus inmediatas sesiones.

Art. ? La Cámara de Diputados nombrará todos los años una comisióu de siete ciudadanos, á la cual se les pasarán las cuentas de las Juntas de fomento de vías nacionales; y con vista de su informe pronunciará su fallo. Para los efectos de este artículo, el Ejecutivo Nacional remitirá dichas cuentas en los ocho primeros días de las sesiones de aquel cuerpo.

Art. 8. Los Estados no pueden imponer ningún gravamen ni restricción alguna á las embarcaciones y mercancius que transiten de uno á otro Estado por mar 6 por ríos, lagos 6 aguas navegables que no bayan exigido canalización artificial por cuenta del Estado para utilizarlas.

Art. 9. Los Estados no pueden imponer contribuciones sobre los frutos, efectos ó mercancías de tránsito para otro Estado por las vías terrestes nacionales ó particulares del Estado.

Art. 10. Los ganados, aves y demás animales, están comprendidos en las denominaciones de mercancías, y como tales, exentos de toda contribución cuando transiten para otro Estado.

Art. 11. Los Estados no pueden imponer contribuciones sobre los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos diferenciales.

§ unico. Para los efectos de las disposiciones contenidas en esta ley, y de conformidad con la atribución 9º del artículo 89 de la Constitución, el Gobierno de cada Estado pasará anualmente á la Alta Corte Federal, copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes que expidan en materia de contribuciones.

Art. 12. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar ó acusar ante la Alta Corte Federal toda infracción á la presente ley.

Art. 13. Los que obedecieren ó cumplieren órdenes contrarias á lo dispuesto en ésta ley, incurrirán en una multa de

quinientos pesos ó un mes de prisión, y serán responsables de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 14. Declarada la infracción de esta ley por la Alta Corte Federal, ocurrirá el agraviado ó denunciante ante los tribunales de justicia con copia auténtica de aquella declaratoria, y los jucces competentes, según la cuantía y jurisdicción territorial, harán efectiva la pena ó impondrán la responsabilidad de perjuicios á los infractores.

§ único. Cuando los infractores de esta ley sean empleados nacionales, serán juzgados por las autoridades á quienes corresponda, con arreglo á la ley de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 15. Se deroga el decreto legislativo de 28 de mayo de 1867, y toda otra disposición en contrario.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 15 de mayo de 1869, año 6º de la ley y 11º do la Federación.

—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel P. Samuel—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 19 de 1869.—Ejecútese, José R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento. Francisco Conde.

1692 *a*

DECRETO de 6 de agusto de 1869 que seglamenta el Nº 1692.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

GUILLEEMO TELL VILLEGAS, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la facultad que me concede el artículo 6º de la ley de 19 de mayo último subre vías nacionales de comunicación, decreto:

Art. 1º La Junta de fomento de los caminos nacionales creada en cada Estado por el artículo 5º de dicha ley, se compondrá de siete miembros en los Estados Bolívar, Barquisimeto y Carabobo, y de cinco en los demás Estados. Igual número de suplantes serán nombrados para suplir las faltas de los principales.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional desig-

- 925 -

nará de entre los miembros que componen las Juntas, el que deba ejercer
las funciones de Presidente; y éllas
nombrarán uno ó más vicepresidentes,
para sustituir las faltas de aquél, previa
la aprobación del Ejecutivo. Tambiéu
nombrararán los demás funcionarios que
crean necesarios para dar evasión á sus
trabajos, darán los reglamentos que estimen convenientes, dentro de los límites de la ley y del presente Decreto;
pero no podrán reunirse con menos de
cinco miembros las Juntas compuestas de
siete y con tres las de cinco.

Art. 3° Los gastos de secretaría de que habla la base segunda, artículo 6° de la ley, no excederán de 35 pesos mensuales para las Juntas de los Estados Bolívar, Barquisimeto y Carabobo, y de veinticinco pesos para las de los demás Estados.

Art. 4° Las Juntas administrarán los fondos aplicados á caminos, y llevarán con toda claridad y especificación la cuenta del ingreso, egreso y existencia, cortándola el 31 de diciembre de cada año. Esta cuenta se remitirá original al Ministro de Fomento dentro de los ocho primeros días de cada año en pliego cerrado y certificado; igualmente se le remitirá al mismo tiempo una memoria circunstanciada del estado de los trabajos y del adelanto que hayan tenido las obras que corren á su cargo; todo para los efectos del artículo 7° de la ley.

Art. 5° El día 1° de cada mes pasarán al Ejecutivo Nacional la cuenta detallada de que habla la base 7° del artículo 6°, é igual relación será publicada en uno de los periódicos de más circulación en el Estado, ó será fijada en un lugar público si no husiere periódico.

Art. 6° Las Juntas designarán el día en que los Administradores de correos deban pasar el tanteo de caja prevenido por la base novena del mismo artículo 6° y aquellos funcionarios participarán inmediatamente al Ejecutivo Nacional las faltas que noten, y harán las observacionds conducentes al mejor orden y arreglo de la contabilidad.

Art. 7º Las Juntas de Fomento informarán al Ejecutivo Nacional á la mayor brevedad, las vías de comunicación que á su juicio estimen más importan tes, expresándolas en el orden de preferencia que les atribuyan. También in-

formarán sobre el producto de los peajes en los caminos que quedan á su cargo y sobre el costo de conservación de estos mismos caminos. Del mismo modo darán al Ejecutivo, con toda preferencia, el informe á que se refiere el artículo 4º de la ley.

Art. S. Cuando las Juntas crean con veniente sacar á remate los peajes de los caminos que estén á su cargo, observarán las reglas establecidas por la Legislatura de cada Estado, para verificar los remates de los ramos municipales; pero no darán definitivamente la buena pro al mejor postor sin la aprobación previa del Ejecutivo Nacional, al cual se le remitirán todos los antecedentes de la materia. Ningún remate podrá pasar de un año.

Art. 9° Los fondos provenientes de derechos de exportación mandados apartar por decreto del Ejecutivo provisional de diez de octubre de 1868, y los recaudados hasta 30 de junio del presente año, se distribuirán por iguales partes entre los Estados que forman el distrito aduanero en que se han causado dichos derechos. Al efecto, se mandará practicar una liquidación general cuyo resultado se comunicará oportunamente.

Art. 10. La suma de doscientos veinte y un mil doscientos cincuenta pesos destinada para el ramo de caminos en el presupuesto corriente se distribuirá así:

2 000

Apule	J.UUU
Aragua	6.000
Barcelona	4.000
Barquisimeto	10.000
Barinas	4.000
Bolívar	10.000
Carabobo	10.000
Coro	6.000
Cumaná	4.000
Guárico	4.000
Guayana	3.000
Maturín	4.000
Margarita	1.600





- 926

Maracaibo	4.000 6.000 4.000 6.000 6.000 5.000
Los cien mil pesos restantes	
destinados á la conclusión	
de las carreteras comenza-	
das, serán repartidos por	
el Ejecutivo Nacional se-	
gún resoluciones especiales	
que al efecto dictare	100.000

\$ 221.250

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto,

Dado en Caracas, à 6 de agosto de 1869.—Guillermo Tell Villegas.-El Ministro de Fomento, Francisco de S. Pérez, hijo.

1602 b

DEURETO de 6 de agosto de 1869 en cumplimiento del § único, artículo 1º de la ley Nº 1692.

[Insubsistente por el N. 1714]

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En cumplimiento de lo prevenido por el § único, artículo 1º de la ley de 19 de mayo último, sobre vías nacionales de comunicación, decreto:

- Art. 1° Son vías fluviales nacionales:
- 19 El río Orinoco:
- 29 El Casiquiare:
- 39 El río Negro en todo el territorio venezolano:
- 4º El río Tocuyo desde la ciudad de este nombre en el Estado Barquisimeto, en toda la extensión de su curso, hasta su desembocadura en el mar:
 - 5? El lago de Maracaibo:
 - 6.º El lago de Valencia;
- 7º Los caños y los ríos tributarios inmediata ó inmediatamente de los ríos y lagos expresados en la extensión en que sean navegables.
- Art. 2? El Ejecutivo Nacional designará las vías nacionales terrestres luego que el Ministro de Fomento haya obtenido los correspondientes informes.
 - Art. 3.º El Ministro de Fomento

queda encargado de la ejecnción de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de agosto de 1869.—Guillermo Tell Villegas.—El Ministro de Fomento, Francisco de S. Pérez, hijo.

1692 C

Decreto de 12 de noviembre de 1869 en cumplimiento de la ley Nº 1692.

(Insubsistente por el Nº 1714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presidente interino de la República. En cumplimiento de lo prevenido por el parágrafo único, artículo 1º de la ley de 19 de mayo último, sobre vías nacionales de comunicación terrestres y fluviales, decreto:

- Art. 19 Se declaran vías nacionales terrestres:
- 1ª La que parte de la capital de Maturin y pasa por Aragua cumanés, San Francisco, Cumanacoa, Cumaná. Santa Fe, Barcelona, Piritu, Uchire, Río Chico, Capaya, Guatire, Guarenas y termina en Caracas.
- 2º La que partiendo también de la capital de Maturín pasa por Aréo, Urica, Quiamare, Curataquiche y llega á Barcolona.
- 3º La que conduce de la misma cindad de Maturín á Soledad pasando por Merecural y San Pedro.
- 4ª La que une á Maturín con Calabozo pasando por Caicara, Urica, San Mateo, Aragua de Barcelona, Onoto, Potrero, Zaraza, Tucupido, Pascua, Chaguaramas y Calvario, y el ramal que se desprende de Onoto hácia el norte y sigue hasta Orinoco pasando por Guaribo, Guanapé y Altagracia.
- 5. La que parte de Caracas pasando por los Teques, el Cousejo, la Victoria, San Mateo, Turmero, Maracay, san Joaquín, Guacara, los Guayos, Valencia, Tocuyito, Tinaquillo, Tinaco y San Carlos, y continúa hasta los Desapartaderos donde hay dos ramales, uno que va a Barquisimeto pasando por los pueblos Caramacate, el Altar, los sitios llamados Cujisito, Gamelotal y las poblaciones Monagas y Cabudare; y el otro que conduce a Araure por San Rafael y Agua blanca.
 - 6º La que partiendo de Valencia pasa



- 927 -

por las Trincheras y el Cambur hasta Puerto Cabello, y que del sitio del Palito sigue por Sanchón. Morón, Alpargatón, Urama, Taria, Veroes, San Felipe, Cocorote, Guama, San Fablo, Campo Elías, Urachiche, Yaritagua y termina en Barquisimeto por el Pozón, Caraliulla y Santa Rosa.

- 7ª La que del Estado Yaracuy conduce à Valencia, partiendo desde Sau Felipe por Yamaro, Picacho, Nirgua, Salom, Miranda, Bejuma y el Torito; y también la otra vía que se aparta en Bejumita y conduce à Puerto Cabello por las Trincheras, pasando por el cerro de Cariaprima.
- Sª La que parte de Puerto Cabello y pasa por Tucacas, Tocuyo, Capadare, Jacura, Carorita, Güequito, Cumarebo, La Vela, Coro, Mitare, Zazárida, Capatárida, Casigua, San Felipe y termina en los Puertos de Altagracia.
- 9ª La que partiendo del puerto de La Vela pasa por la capital de Coro, Saba neta. Agua clara, Cieneguita, San Juan, de la Vega, Las Adjuntas, Picdra grande La Daota, Mamoncito, Baragua, La Mamita, San Uristóbal, La Mesa, Areque. Arenales, Atarigua, Entrada de Quíbor, Cerritos blancos y Barquisimeto; y así mismo el ramal que partiendo de Piedra grande en el Estado Coro va al Pedregal, Moruca y se une en Capatárida con el camino que sigue á terminar en el Zulia.
- 10. La que partiendo de Yaritagua en el Estado Yaracuy pasa Pilancones, Gamelotal, Sarare, hasta Araure en el Estado Portuguesa.
- 11. La que desde la ciudad de Barquisimeto conduce al Estado Trnjillo por Quíbor, Tocnyo, Umucaro bajo, Carache, Santa Ana, Trujillo, Sabana larga, Carvajal, Valera, Escuque, Betijoque y termina en el puerto de la Ceiba, en el lago de Maracaibo, y el otro que sigue por San Lázaro, Burrero, Timotes, Mucuchíes y entra en la capital del Estado Mérida, y sigue por Egidos, Bailadores y La Grita, hasta San Cristóbal, capital del Estado Táchira y de allí hasta San Antonio que es el límite do la República de Colombia.
- 12. La que partiendo igualmente de la ciudad de Barquisimeto pasa por Cabudare y llega á Sarare, bien por las vueltas ó por el Gamelotal y sigue á nes del par Araure, Ospino, San Rafael de las Juas-

- juas, Guanare, Tucupido, Boconó, Barrancas La Yuca, Barinas, Barinitas, continúa por los Callejones y las Picdras, Mucuchíes y concluye en Mérida adoude se enlaza con la carrera general de Occidente.
- 13. La que partiendo también del Estado Barquisimeto en los Cerritos Blancos, pasa por los sitios Zamuro, Poapoa, Faldas, Entrada de Quíbor, Atarigua, Arenales y va á Casora y sigue por los Bucares, Empedrado, Cerro gordo, Pampán 'grande y Pampanitos hasta la ciudad de Trujillo.
- 14. La que sale de la ciudad de Barinas hácia el Estado Apure, pasando por Obispos, La Luz, Libertad, Dolores y Nutrias, y atravezando el río Apure signe por Mantecal y Achaguas hasta San Fernando.
- 15. La que partiendo de Caracas por el Valle llega á Charayave en donde se abre en dos ramales, el uno que va por Ocumare, Orituco, Chaguaramas, Valle de la Pascua y Sauta María, Pao de Barcelona y termina en Soledad: y el otro que va por Cúa, San Casimiro, Camatagua, Barbacoa, Sombrero, Calvario, Guayabal, y termina en San Fernando capital del Estado Apure.
- 16. Las dos vías que unen los Estados Aragua y Guárico; la primera que parte de la Victoria por Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, Parapara, Ortiz, Sabana de Morrocoyes, Culabozo, Camaguán y termina en el paso de San Fernando; y la segunda que parte ya de la Victoria por el Pao de Sárate, ó por Ciudad de Cura y va por San Sebastián, San Francisco de Cara, Camatagua, Carmen de Cura y Taguay á Orituco, donde se enlaza con el camiuo que va á Chaguaramas y demás pueblos del Llano alto.
- 17. La que conduce del Estado Mérida al puerto de la Ceiba, pasando por Mucuchies los Desparramaderos, y los ya determinados puntos de Timotes, Valera, Escoque y Betijoque del Estado Trujillo.
- 18. La que une los Estados Táchira y Apure partiendo de Sau Cristóbal por la selva de San Camilo á Polvero, Guasdualito, Unión, Palmarito, Constitución, San Vicente y Nutrias.

Son vías carreteras, con las condiciones del parágrafo 2°, artículo 1º de la ley citada:





- 928

- 1º La carretera de Occidente de esta ciudad.
- 2ª La construída de Caracas á La Guaira.
- 3º La construída de Valencia á Puerto Cabello.
- 4ª La de Barcelona á Soledad, en construcción.
- 5º La de Caracas á Guarenas, en cons-
- 6º La de Caracas al Tuy, eu construcción.
- Art. 29 El Ejecutivo Nacional se reserva la facultad de determinar como vías nacionales aquellas que se hubieren en el presente decreto, así omitido como rectificar, ampliar y modificar las va expresadas.
- Art. 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo Federal, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, á 12 de noviembre de 1869, 6° y 11? - Guilermo Tell Villegas. - El Ministro de Fomento, Francisco de S. Pérez, hijo.

1693

DECRETO de 20 de mayo de 1869 sobre la Biblioteca nacional.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

- Art. 19 Biblioteca nacional La existente en la capital de la República será servida por un bibliotecur:o, un sub-bibliotecario y un portero. El bibliotecario y sub-bibliotecario serán nombrados por el Ejecutivo Nacional. El nombramiento del portero lo hará el bibliotecario. Los dichos empleados pueden ser removidos por los que los nombran, cuando éstos lo creyeren conveniente á la mejor marcha del establecimiento.
- El bibliotecario tendrá el sueldo de mil quiniensos pesos anuales: el sub-bibliotecario, el de setecientos cincuenta pesos, y el portero, el de trescientos cincuenta pesos.
- Art. 3 º Durante cinco años se incluirá en el presupuesto anual la suma | Congreso en Caracas á 19 de mayo de

de cinco mil pesos con destino á la compra de libros, suscripción de periódicos para la Biblioteca nacional é impresión de catálogos. Pasados dichos cinco años seguirá incluyéndose en cada presupuesto una suma que puede ser hasta de dos mil pesos para los mismos otjetos.

Para escaparates y demás muebles, y para gastos de alumbrado, 'se incluirá también en cada presupuesto anual una suma que puede ser hasta de ochocientos pesos.

- A-t. 4? Los empresarios de periódicos, cuya edición se hace en Venezuela, enviarán puntualmente á la Biblioteca nacional cuatro ejemplares de cada número que publiquen. Sin el cumplimiento de tal requisito no presta la Nación el servicio de sus correos para el giro de ningún periódico. El biel giro de ningún periódico. El bi-bliotecario tiene el deber de dar oportunamente al Administrador general de correos, los avisos necesarios respecto á los periódicos que según este artículo pueden ó no girar por las estafetas
- Art. 5º Es condición de todo privilegio que se conceda para la publicación de una obra en el país, la de quedar el dueño del privilegio obligado á remitir à la Biblioteca nacional dos ejemplares de la obra, tan luego como tenga lugar la dicha publicación.
- Art. 6º El Ejecutivo Nacional reglamentará el presente decreto. Entre los objetos de la reglamentación atenderá à las siguientes inscripciones :
- La Biblioteca habrá de estar en lugar central; y se hallará abierta, no sólo nu número conveniente de horas en el día, sino también durante algunas de la noche.
- Habrá en el establecimiento una sección destinada especialmente á contener todas las leyes y las publicaciones útiles ó recreativas de la latica.
- 3ª. Habrá otra sección para periódicos, debiendo procurarse por la elección de éllos que dicha sección sea tan útil como faere posible, y pudiendo destinarse à este objeto hasta la suma

de cuatrocientos pesos cada año; y
4º De tiempo en tiempo se publicarán catálogos que se repartiráu gratis.

Dado en el salón de las sesiones del



- 920 -

1869.-6° y 11°-El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.-El Presidente de la Camara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secreta-rio de la Cámaro de Diputados, I. Ricra Aguinagalde.

Caracas mayo 20 de 1959. - Ejeculese. José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional.-El Ministro de Femento, Francisco Conde.

1693 a

DECRETO de 30 de junio de 1809 que reglamenta ol No 1593.

(Insubsistente por el Nº 1714)

José Rupeuto Monagas, Presidente interino de los Estados Unidos de Ve-En uso de la autorización que zuela. me da el artículo 6º del decreto legislativo de 20 de mayo último sobre Biblioteca nacional decreto:

- Art. 1 ? In Biblioteca nacional se compondrá:
- 1? De las obras que el "Liceo Venezolano" cedió al Gobierno con tal destino.
- 20 De las que compró la Dirección de Instrucción Pública con fondos destinados á este ramo.
- De las obras que fueron de los conventos suprimidos y de cualesquiera resoluciones otras que por ejecutivas hayan sido destinadas á la Biblioteca.
- De las que quieran dar ó legar las personas amantes del progreso del país y de la instrucción pública.
- De los dos ejemplares que los autores ó editores de cada obra que se imprima con privilegio en la República deben enviar à la Biblioteca, de conformidad con la respectiva prescripción legal.
- De los ejemplares que los editores de periódicos remitirán á la Biblioteca, según el artículo 49 del decreto legislativo que se reglamenta.
- De todas las obras que se comprarán con las cantidades que annalmente debe asignar el Congreso con este fin, según el mismo decreto.
- El gobierno y vigilancia de la Biblioteca nacional se confía al celo y patriotismo de una Dirección que se la inversión de las sumas que el Congreso

establecerá en esta ciadad bajo la inmediata autoridad del Ejecutivo Nacional; y que se compondrá de nueve vocales, así : cada facultad de las existentes on la Universidad central nombrará un vocal: otro nombrará el Gobierno Nacional; otro la Academia de matemáticas; y los otros dos vocales serán nombrados por los siete preceden tes, debiendo procurar que estos últimos nombramientos no recaigan en individuos pertenecientes à gremios científicos.

§ único. El decano de cada facultad hará la convocatoria por la prensa con diez días de anticipación, para la reunión que ha de tener lugar con el fin de nombrar el vocal respectivo, presidirá el acto y comunicará el nombramiento. El Rector de la Universidad será vocal nato por la facultad á que pertenezca; pero si pertenece á dos ó más facultades, debe expresar cual es la representación que quiere asumir.

Art. 3? La Dirección tendrá un Presidente, un Viceprosidente, un Secretario y un Teserero que nombrará de su sono por mayoría de votos. Diches empleados durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

- Art 4º Tendrá la Dirección á lo menos una cesión cada mes, para la cual bastará la concurrencia de cinco miembros.
- La falta de un vocal á las sesiones de tres meses seguidos, sin enviar al Presidente por oficio una excusa previa, respecto de cada falta, se tendrá como una renuncia del puésto; y se participará sin demora á quien corresponda para que se proceda al reemplazo.

Art. 6º Son funciones de la Dirección:

- 1º Darse su reglamento interior.
- Entenderse con cualesquiera autoridades ó empleados nacionales ó de los Estados en lo que se relacione con la Biblioteca y su objeto.
- Establecer con aprobación del Ejecutivo Nacional, el régimen que ha de observarse en la Biblioteca, determinando los debercs de los empleados de ésta, y todo cuanto se refiera á la exactitud y esmero con que debe servirse al público; y á la conservación en el mejor estado posible, de los libros y demás cosas del establecimiento.
- Disponer con previo acuerdo y consentimieuto del Ejecutivo Nacional,

т. IV— 17





- 930 -

asignaro en cada presupuesto anual en los objetos á que estén destinadas, á cuyo efecto el Ministerio de Fomento dará aviso en cada caso al de Hacienda, para que haga poner á disposición de la Dirección, la suma que se hubiese acordado invertir.

- 5ª Dar inversión con la misma formalidad, á cualesquiera otras cantidades que ingresen en favor de la Biblio teca por donaciones ó legados, sujetándose, al hacerlo, á la voluntad de los benefactores, cuando la expresen.
- 6ª Designar, con la aprobación del Fjecutivo. Nacional, el lugar central y adecuado en que haya de situarse la Biblioteca y las horas que debe estar abierta al público, las cuales no serán monos de siete diarias, incluyendo en este número una y media horas que estará abierto el estableciento por la noche.
- 7º Organizar, como lo crea más conveniente, con aprobación del Ejecutivo Nacional, las sesiones de que habla el artículo cº del decreto que reglamenta; y establecer y organizar del mismo modo, las demás secciones especiales que tenga á bien.
- Sa Disponer la publicación de catálogos que habrán de repartirse gratis y estar precedidos de cualesquiera noticias de que convenga esté informado el público, respecto al régimen de la Biblioteca.
- 9º Informar al Gobierno cada seis meses, respecto á la conducta que observen los empleados de la Biblioteca, expresando si tionen la debida puntualidad y esmero en el cumplimiento de sus deberes; y pedir la remoción de los dichos empleados en cualquier tiempo en que lo crean conveniente á la mejor marcha del establecimiento.
- 10. Procurar el cavje de las producciones científicas, literarias y políticas del país con las de los demás.
- 11. Presentar al Gobierno un informe en los últimos quince días de cada año, sobre el estado del establecimiento y mejoras de que sea susceptible, á fin de que dichos informe se incluya á la Meinoria que el Ministerio de Fomento debe presentar al. Congreso.
- 12. Promover todas las medidas y disposiciones que juzgue convenientes al progreso del establecimiento, y que hagan á este cada vez más útil al país.
 - Art. 7º Ningona obra podrá ser ex-

traida de la Biblioteca nacional, ni aun por disposición de alguna autoridad pública.

Art 8º El Ministro de Fomento tiene el deber de visitar la Biblioteca nacional á lo ménos una vez cada mes.

Art. 99 La Dirección de la Biblioteca nacional presentará al fin de cada año al Ministro de Fomento, una cuenta comprobada de los fondos del establecimiento á que haya dado inversión con acuerdo y consentimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El bibliotecario y sub bibliotecario prestarán fianza por el duplo de sus sueldos anuales, á satisfacción del Ejecutivo Nacional.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dar cuenta de él al Congreso en su próxima reunión.

Dado en Caracas. á 30 de junio de 1869, 6° de la Ley y 11° de la Federación.—José R. Monagas.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1693 b

DECRFTO de 13 de julio de 1833 creando la Biblioteca nacional.

(Derogado por el N.º1693 c)

Andrés Narvarte, Vicepresidente de la República Encárgado del Poder Ejecutivo, considerando: 1º-Que de la sabiduría de las leyes y su buena administración depende esencialmente la libertad, el orden y la prosperidad pública. 2°-Que al salir la República de la guerra de Independencia y de las oscilaciones naturales de su infancia política, se encuentra sin establecimientos literarios, bibliotecas públicas ni particulares, ni otros medios que en los pueblos au-tiguos facilitan al hombre de Estado las doctrinas y los ejemplos de la ciencia legislativa y de administración. 3°-Que la necesidad de una biblioteca nacional es manifiesta, y está reconocida por la ley de 17 de setiembre del año 11, que aplicó 120 pesos para la compra de libros sobre legislación, derecho público, economía política y demás ramos de la ciencia del Gobierno; cuya disposición, aunque fuese cumplida por el Poder Ejecutivo de Golombia, no ha producido efecto alguño en Venezuela, por la distancia á que se hallaba la capital de la República.

- 931 --

4º—Que existiendo algunos libros de la ! propiedad nacional, y debiéndose adquirir otros, es necesario dar á este negociado un sistema que lo metodice, que impida las pérdidas frecuentes que hasta ahora se han experimentado en cuanto á volúmenes legales, y que forme un depósito perenne de éllos para que nunca falten los precisos en las oficinas públicas y el Gobierno pueda proporcionarlos á los de oficinas y tribunales extinguidos, que pueblos distantes como á los más cercauos de la capital. 5°-Que la falta de libros elementales y clásicos no sólo en las materias de Gobierno y derecho, sino de literatura, ciencias exactas y naturales, vartes útiles, es un obstáculo á la instrucción pública invencible para los particulares; mientras que nada hay más importante y necesario que difundir los buenos conocimientos, 6º—Que corresponde al Poder Ejecutivo proporcionar à los legisladores y á los magistrados los medios posibles de promover el bien de la sociedad, en la formación de las leyes, en la administración de justicia y en la gobernación común, decreto:

Art. 1° Se crea la Biblioteca nacional de Venezuela.

Art. 2º Cada Ministerio de Estado formará una lista de los libros más necesarios en el ramo respectivo, para que se proceda á su adquisición en esta cindad por la junta consultiva, con arreglo á la ley: además formará otra de los que hayan de anunciarse con la anticipación necesaria, á fin de que los empresarios los hagan venir de Europa, á precios más cómodos, y de la impresión, pastas y demás cualidades que se demanden.

Art. 3° Corresponde á la Biblioteca nacional: 1º todos los volúmenes de leyes, decretos y demás disposiciones vigentes, que estáu recopiladas, y que se hallen en cualquiera oficina ó tribunal: 2º los cuadernos que contienen una ó más de las mismas disposiciones, mensajes, memorias, exposiciones, proyectos de leyes, 6 decretos formados con carácter oficial: 3º las colecciones de las gacetas de gobierno, registro oficial y otros pública del Libertador y la geografía de go de los rectores donde los hubiere, Montenegro: 5° los rezagos del derrotero marítimo, itinerario, cartas náuticas de las que estaban destinadas para las escuelas de esta ciencia, y las deventariándolos y pasando copia de los

más que se hallen depositadas en la Tesorería general ú otras oficinas: 6º los planos topográficos y globos comprados por el Gobierno para su servicio y el de su Consejo, los de las provincias de Venezuela formados por la Comisión de 1830, y los demás que hayan ó puedan sacarse de los archivos antiguos: 7º los mismos archivos antiguos por las leyes vigentes no correspondan á nuevos archivos: So se reputarán también como parte de la biblioteca-las librerías y archivos de los conventos extinguidos en la República: 9º del mismo modo se reputarán parte de élla, las existencias de libros en las universidades y colegios actuales, ó que se establezcan en adelante: 10º los libros venidos ya y los que se reunan para la academia de matemáticas; y 11º cuanto en adelante se adquiera del propio género para la biblioteca, ya empleando los mil pesos decretados por la legislatura última para este objeto, ya por compras anuales que hara el Poder Ejecutivo, destinando al efecto la cantidad correspondiente decretada para gastos extraordinarios, y ya por donaciones particulares.

Art. 4º Con vista de los inventarios noticias que se reciban de todas las oficiuas mencionadas y demás del servicio público, ordenará el Gobierno lo conveniente, á fin de que queden en cada una los volúmenes y documentos que scan necesarios y tenga la Biblio-teca central; en la inteligencia de que cada tribunal ú oficina debc tener una colección completa de leyes, decretos y disposiciones vigentes, que formando parte de la Biblioteca, permanecerá sin embargo bajo la guarda y responsabilidad del empleade o presidente á qui en corresponda, sin pasar á la colección central, sino el inventario específico, firmado por el que queda responsable; lo demás vendrá á ésta, de donde de-ben surtirse los pueblos de la Repú-blica. De igual manera las librerías de los establecimientos literarios, y las de los conventos suprimidos, que tamperiódicos, autorizados por los Gobier-nos auteriores, ó por el de Vedezuela: la colección de documentos de la vida do pueblos en que se encuentren, á car bién corresponden ó correspondan á colegios, permauecerán en las ciudades





- 932 -

inventarios á la Biblioteca nacional, con los libros duplicados, si los hubiere. Los libros de la Academia de matemáticas vendrán á la biblioteca, reservando los necesarios para el estudio diario y pudiendo el preceptor sacar los que necesite con las formalidades de recibo y devolución.

Art. 5° El establecimiento central, la correspondencia con sus relaciones y cuanto corresponda á la conservación y mejora de la Biblioteca nacional, correrá á cargo de un bibliotecario, dotado como corresponde, y que se nombrará previas las debidas formalidades, luego que este decreto sea considerado por el Congreso, y que lo permita el estado del propio establecimiento. Sus deberes se detallurán en el reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 6º Estos deberes se considerarán propios del oficial mayor del Ministerio del Interior, mientras llega aquel caso, y este empleado será auxiliado, según lo exija el trabajo, por el que además se designe en el propio Ministerio.

Art. 7° Se destinará oportunamente para la Biblioteca central un local independiente, cuya forma, situación y demás circunstancias sean adecuadas al intento. Entre tanto, ocupará un lugar aparente designado por el Gobierno en la casa de su despacho.

Art. So Del mismo modo se procederá eutonces á la construcción de estantes y tdemás enseres, cuya materia y forma serán acomodados al objeto y al local; y por ahora se harán los necesarios, procediéndose para ello por medio de la Junta económica de Hacienda, con arreglo á las instrucciones del Despacho del Interior.

Art. 9° La Biblioteca se abrirá al público periódicamente, según se establezca en el reglamento interior. Toda persona tendrá libre entrada en élla sujetándose al orden establecido; las formalidades con que los concurrentes podrán usar de los libros dentro del local, y lo demás que se crea conveniente para hacer compatible su utilidad y conservación, serán objetos del citado reglamento.

Art. 10. El inventario general de la Biblioteca nacional, y el particular de la colección centralizada, permanecerá en

ésta, firmadas por el Secretario del Interior, que será el Jefe del establecimiento; y que mantendrá copias de dichos inventarios en el Despacho de su cargo como anexas al expediente de la materia.

Art. 11. El Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior queda encargado de la ejecución y observancia de este decreto, y dará enenta de él á la próxima Legislatura.

Dado en la sala del Despacho, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia en Caracas á 13 de julio de 1883, 4º y 23.—Andrés Narvarle.—El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia, Diego B. Urbaneja.

1603 €

Degreto de 25 de enero de 1850 de og mdo el de 1833 Nº 1693 b sobre Biblioteca nacional.

(Derogado por el Nº 1693 d)

José Tadeo Monagas, Presidente dé la República de Venezuela - Considerando: 1º que la existencia de una biblioteca pública está reconocida como necesaria en todos los pueblos cultos, y Venezuela la reclama más imperiosamente el progreso de las luces, en la imposibilidad cu que están los particulares por la escasez de sus for tunas de proporcionarse todas las obras que tienen que consultar; y 2º que existiendo muchos libros de propiedad nacional y de algunas corporaciones que deben servir de base á dicho establecimiento, y que aumentándose con la compra de otros, conseguirá éste la importancia que debe tener en utilidad no sólo de las autoridades y enipleados, sino del público todo, deereto:

Art. 1º Se establece una biblioteca pública en esta capital en el local más à propósito que haya en el edificio del convento extinguido de San Francisco en la parte que ocupaba el Colegio de la Independencia, que ha dejado de existir.

Art. 2º La Biblioteca se compondrá primero: de todas las obras que existan de los conventos suprimidos en esta ca-



- 933

pital y que se hallan al cargo de la Universidad: segundo, de todas las obras que rennió el Liceo de Caracas y que cedió al Gobierno para una Biblioteca: tercero, de todas las que pertenecen á la academis militar: cuarto, de las que se hallan en las Secretarias de Estado y que no se necesiten para el despacho: quinto, de la que tenga la Universidad: sexto, de las que haya adquirido la Dirección de Estudios: séptimo, de las existentes en la Sociedad de amigos del país: octavo, de las que quieran presentar los colegios particulares y las personas amantes de la instrucción pública: no-veno, de un ejemplar de todas las obras que se imprim n 6 reimpriman en la República, bien sean traducidas de otros idiomas ó de la propiedad de sus autores ó editores nacionales: décimo, de todas las obras que en lo sucesivo se compraren con les fondes de la Universidad apropiados por la ley á esie fin: undécimo, de las que se compraren con los fondos nacionales que el Congreso destine para enriquecer la biblicteca; y duodécimo, de todas les obras que se donaren ó legaren á la Biblioteca por los amantes de las letras.

- La Biblioteca estará bajo la inspección del Rector de la Universidad de Caracas y de la Dirección general de instrucción pública y bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo.,
- Art. 4º La inmediata atención, custodia y conservación de la Biblioteca, estará al cargo de un bibliotecario, de un ayudante y de un sirviente. El biblictecario y el ayudante serán nombra-des por el Gobierno; y el sirviente lo será por el bibliotecario. Los dos primeros pueden ser removidos de sus destinos, chando el Poder Ejecutivo crea necesaria su remoción para el mejor servicio público, y el sirviento podrá serlo también por el bibliotecario. Este y el ayudante darán fianza por el duplo del sueldo que disfruten.
- Art. 5° Son funciones del bibliote-
- Formar un índice general per el orden alfabético de todas las obras que existan en la Biblioteca, con expresión de sus autores y ediciones, número de volúmenes que enente cada obra, y del estante y linea en que se hallen colocados.

- las obras por las materias de que trate, guardando el mismo orden alfabético con las indicaciones contenidas en el general.
- 3º Presentar al Rector de la Universidad todas las existencias de la Biblioteca cuantas veces practique la visita del establecimiento, y darle cuenta de las novedades que ocurran en él.
- 4° Formar una nota anual de todas las obras que crea conveniente que so compreu para la Biblioteca, bien sea de las que existan en esta capital ó en Fu-ropa de antigua ó de, nueva edición.
- Complir las órdenes que le comunique el Recior ó el Gobierno por medio de aquel para el mejor servicio, conservación y fomento de la Biblioteca.
- 6° Cumplir extrictamente el regla-mento interior de la Biblioteca, cuyo proyecto formará la Dirección de instrucción pública y expedirá el Poder Ejecutivo.
- Art. 6° El ayudante trabajará con el bibliotecario en todo lo que á éste le está atribuido, y le suplirá en los casos en que lo disponza el Gobierno.
- Art. 7º El sirviente estará sometido á las órdenes del bibliotecario y del ayndante desempeñando el servicio & que éstos le destinaren.
- Art. 8º El Rector de la Universidad entregará la Biblioteca á la 'persona que se nombrare bibliotecario por formal y especifico inventario por ante el Secretario de la Universidad, firmando todos el acto por duplicado, pasándose al Gobierno uno, y el otro quedará en poder del bibliotecario.
- Art. 9 Será obligación del Rector de la Universidad visitar por lo menos cada trimestre la Biblioteca, examinando detenidamente el estado en que se eneuentre, extendiéndose una diligencia en que se expresarán las faltas que notare, de que dará parte al Gobierno para las providencias que convenga dictar.
- Art. 10. La Dirección le instrucción pública visitará la Biblioteca cuando lo tenga por conveniente, y dirigirá al Poder Ejecutivo las observaciones que conduzcan á la mejora de este estable. cimiento.
- Art. 11. Mientras que el Congreso acuerda la dotación competente del bibliotecario, del ayudante y del sirvien-3º Formar otro indice particular de le, se asigna la gratificación de cincuen-

--⋅934 **-**-

ta pesos mensuales al primero y veinte y cinco al segundo, que se tomarán de los fondos de imprevistos, dándose cuenta en la próxima reunión de estas honorables Cámaras para que determinen lo conveniente. El sirviente lo pagarán el bibliotecario y el ayudante.

Art. 12. Sé deroga el decreto de 13 de julio de 1833 que manda establecer una Biblioteca pública.

Art. 13. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores en Caracas, á 25 de enero de 1850, año 21 de la Ley y 40 de la Independencia.—José T. Monagas.—Por S. E. Manuel M. Quirtero.

1693 d.

Decreto de 17 de diciembre de 1852 derogando el de 1850 Nº 1693 sobre Bi blioleca nacional.

[Derogado por el Nº 1693 e; pero revivido por la insubsistencia del decento que lo derogó.]

José Gregorio Monagas, Presidente de la República de Venezuela, considerando: 1. Que el principal objeto que se propuso el Poder Ejecutivo al crear una Biblioteca nacional fué la utilidad pública: 2 º Que esto no se ha conseguido, ya por los defectos que ha presentado el decreto de 25 de enero de 1850 en que se mandó establecer dicha Biblioteca, ya porque no presupusieron las Cámaras la cantidad necesaria para satisfacer los sueldos de sus empléados; y 30 que habiéndose presupuesto dicha suma en el presente auo es de esperarse que se continúe presuponiendo y el Congreso se ocupe en el próximo del arreglo y progreso de tan útil establecimiento, decreto:

Art. 19 La Biblioteca pública se establecerá en la pieza del edificio de San Francisco que estaba destinada á la biblioteca de dicho Convento, mientras se le proporciona otro local más adecuado.

Art. 2º La Biblioteca se compondrá: 1º de todas las obras que existan

de los Conventos suprimidos en esta capital: 2? de todas las que el Liceo de Caracas cedió al Gobierno con este destino. 3? de las que ha comprado la Dirección de instrucción pública, con fondos destinados á este ramo: 4° de las que se hallen en las Secretarías de Estado y que no se necesiten para el despacho: 59 de las que pertenecen á la Academia de matemáticas que no sean necesarias en élia: 6,º de las que quieran presentar los Colegios particulares y de las personas amantes de la instrucción pública: ?? de los dos ejemplares que los autores ó editores de toda obra que se imprima ó reimprima en la República deben consignar con este objeto en cumplimiento de la ley: y S? de todas las obras que se compraren con las cantidades que anualmente presuponga el Congreso con este

Art. 3.9 La Biblioteca estará al cargo de un bibliotecario y un sub-bibliotecario nombrados por el Poder Ejecutivo y removibles por el mismo cuando lo juzgue necesario. También tendrá la biblioteca un sirviente, nombrado por el bibliotecario, quien podrá removerlo cuando convenga.

Art. 49 El sueldo del bibliotecario será por ahora de seiscientos pesos anuales y el del sub-bibliotecario de trescientos. El sirviente lo pagarán de sus sueldos los dos empleados referidos mientras se le señale el sueldo que le corresponde.

Art. 5.9 El bibliotecario y sub-bibliotecario darán fianza por el duplo de sus sueldos anuales.

Art. 6.º La Biblioteca estará bajo la immediata inspección de la Dirección general de instrucción pública, y la supervigilancia del Poder Ejecutivo que la ejercerá por medio del Secretario del Interior y Justicia.

Art. 7° La Dirección está obligada á visitar, por sí ó por uno de sus miembros, la biblioteca una vez por lo menos eu cada mes. Del resultado de esta visita dará siempre cuenta al Gobierno, haciendo las observaciones que estime conducentes para lograr el progreso y mejor arreglo del establecimiento.

Art. 8? La Dirección general de instrucción pública formará un proyecto de reglamento paralla Biblioteca nacional, en el cual se señalarán con la de-

- 935 -

bida especificación todas las atribuciones y deberes que corresponden á cado uno de sus empleados, y lo remitirá al Ministerio del Interior para en su visita acordar el Poder Ejecutivo el reglamenmento correspondiente.

El actual bibliotecario procederá á recibir las obras que existan de les Conventes suprimides de esta eindad y las compradas por la Dirección de instrucción pública, y del índico que formará al recibirlas, así como del que debe haber formado ya de las que estaban á cargo del anterior bibliotecario, pasará una copia al Ministerio del Interior.

Art. 10. En la próxima Memoria ' Interior á las honorables Cámaras, se les Universidad. dará cuenta del presente decreto, y so! dad para la adquisición de libros y por una vez lo necesario para comprar los escaparates y muebles que el arregle de ! dicho establecimiento exige.

Se deroga el decreto de 25 Art. 11. de enero de 1850 que trata de la materia.

Ari. i?. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y re-frendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, jen Caracas á 17 de diciembre de 1852, ano 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—J. G. Monagas.—Por S. E. Joaquín Herrera.

1. 693

Decreto de 12 de agosto de 1858 derogando el de 1852 Nº 1693 d sobre Biblioteca nacional.

[Insubsistente por el Nº 1.357.]

Julián Castro, General en Jefe del Ejército Libertador de Venezuela y Jefe provisional del Estado, considerando: 1º que uno de los deseos mas legítiy una de las necesidades más atentibles del hombre en sociedad es procurar instrución y buscar el adelanto en la carrera que haya elegido; y que el Estado no cumpliría con lo l tecario: custodiar bajo su responsabi-

que debe á los asociados, si no apre-ciara y satisfaciera esta natural ten-dencia y necesidad. 2º Que el hombre tiene derecho á su instrucción, y la sociedad, la obligación de proporcionársela; y que entre los medios de instrucción que existen, uno de los más poderosos y eficaces es el de las Bibliotecas. 3° Que los particulares no pueden rennir con sus propios recurses todos los escritos y antecedentes literaries que les conviene consultar

Art. 1º La Biblioteca pública se establece en una pieza cómoda del edificio de San Francisco de Caracas, que designe el Secretario de instrucción púque debe pasarse por el Despacho del blica, á propuesta del Rector de la

Art. 2^c La biblioteca se compondrá: solicitará el aumento de los sueldos de 1º de todas las obras que existen, de los empleades de la Biblioteca, y que se los Conventos suprimidos en Caracas: presuponga todos los años alguna canti- 2º De todas las de la Universidad: los Conventos suprimidos en Caracas: 2º De todas las de la Universidad: 3º De las que del Liceo de Caracas cedió al Gobierno para que sirviesen á una biblioteca pública: 4º De las que ha comprado la Dirección de instrucción pública con fondos destinados á este ramo: 5º De las pertenecen á la Academia de Matemáticas 📍 6º De las que ofrezcan las corporaciones é individuos amantes de la instrucción pública: 7º De los ejem-plares que los autores ó editores de toda obra que se imprima ó reimpri-mo en la República, deben consignar con este objeto, eu cumplimiento de la ley: 8º De todas las obras que se compraren con las cantidades que cada seis meses señale la junta gubernativa, de acuerdo con las facultades y con aprobación del Secretario de instrucción pública, y con la suma que anualmente presuponga el Congreso; y De los libros que el señor Juan González añade á la Bibloteca, con su indice y arreglo separados, mientras desempeñe el destino de Bibliotecario.

> Art. 3º La Bibloteca estará al cargo de un Bibliotecario nombrado por el Poder Ejecutivo y amovible por el mismo cuando lo juzgue necesario.

> Art. 4° El Bibliotecario estará encargado de la conservación y administración de la Biblioteca, de su orden arreglo y buen servicio.

> Art. 5° Son obligaciones del Biblio

-- 936 --

lidad los libros y efectos de la Biblioteca, arreglarlos y calificarlos, formar el indice correspondiente, con ilustraciones y anotaciones que disipen la oscuridad de algunos titulos revelen los anónimos, aclaren los scudónimos, in-diquen el mérito, la rareza, la singu-laridad de algunas ediciones: redactar dos meses antes de la reunión del Congreso, con noticia de las diferentes facultades que la Universidad comprende, una memoria sobre el estado y las necesidades de la Biblioteca, y remitirla al Secretario de instrucción pública, tener abierta la Biblioteca desde las once y media del día hasta las dos y media de la tarde y desde la siete hasta las nueve de la noche: dar dos veces por semana un curso de Bibliografía, comprendiendo los estudios que lo auxilien, como la historia literaria, la anticuaria y la paleografía: ponerse en correspondencia con algunas Bibliotecas de Europa y suscribirse á un periódico de Bibliografia, que puedan consultar las facultades para sus en-cargos, de acuerdo con el Secretario de Instrucción pública ó el Rector de la Universidad: encargar las obras más necesarias á la Biblioteca, sin preferencia á favor de ninguna ciencia 6 facultad.

Art. 6° A nadie se permitirá sacar con ningún pretexto las obras de la Biblioteca.

Art. 7º La persona que quiera leer 6 consultar un libro, lo pedirá escribiendo su título en una boleta, la cual le será devuelta al entregarlo al Bibliotecario.

Art. So Las sustracciones de los libros de la Biblioteca se castigarán como las sustracciones de efectos de un depósito público.

Art 9° La Biblioteca estará bajo la inmediata inspección del Secretario de Instrucción pública y del Rector.

Art. 10. La Biblioteca se cerrará durante la época de las vacaciones de la Universidad.

Art. 11. El sueldo del Bibliotecario será el de setecientos veinte pesos anuales.

Art. 12. Se deroga el decreto ejccutivo de 17 de diciembre de 1852 sobre la materia.

Art. 13. El Secretario de Estado en deuda pro el Despacho de Relaciones Exteriores contratos:

queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el susodicho Secretario en Valencia à 12 de agosto de 1858.—I. Castro.—Por S. E.—El Secretario de Relaciones Exteriores, M. Derrizhei lia.

1694

Decreto de 20 de mayo de 1869 derogando el de 1868 Nº 1651 sobre distribución de las rentas públicas: y que modifica la lei de 1865, Nº 1.502 sobre crédito público.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional distribuirá los derechos ordinarios de importación que se causen en las Aduanas de la República, desde el día en que se promulgue la presente ley del modo siguiente:

1º Cincuenta por ciento para el pago del servicio administrativo de la República, conforme el presupuesto que dicte el Congreso.

2º Quince por ciento para el pago de las reclamaciones diplomáticas ya intentadas y que hayan sido ó sean reconocidas, quedando autorizado el Ejecutivo Nacional para pactar con los Gobiernos extranjeros. ó con sus respectivos agentes en Caracas, la emisión de una denda pública, cuyos intereses y foudo de amortización salga exclusivamente de este apartado.

3º Diez por ciento para el pago de toda la deuda exterior. Mientras no se celebre ningún arregio con estos acreedores, el Ejecutivo Nacional mantendrá en depósito las sumas que se recaudaren en este objeto.

4º Ocho por ciento para el pago de la deuda proveniente de suplementos hechos á la revolución hasta el 30 de junio de 1868, destinándose ese fondo luego que haya sido satisfecha aquella deuda, al fomento de las industrias agrícola y pecuaria, en la forma que determine el Congreso.

5ª Diez por ciento para pagar la deuda proveniente de los signientes contratos:





- 937 -

Veinte unidades de La Guaira :

Quinco unidades de Puerto Cabello: 19 de noviembre de 1864, y los demás en que se haya estipulado para su pago derechos de impertación ó de exportación:

Empréstitos de 4 de enero y de-24 de marzo de 1866; de 15 de mayo, de 10 de octubre, de 9 y 20 de noviembre y de 19 de diciembre de 1867; de 18 y de 19 de marzo de 1868:

Los vales de eaja emitidos por las Aduanas hasta 30 de junio de 1868, siempre que hayan sido expedides por orden del Ministerio de Hacienda, ó que consten de los libros de dichas oficinas.

De este fondo se tomarán cineo mil pesos mensuales para atender exclusivamente á los remates de las deudas nacionales consolidadas y por recompensas militares.

6° Siete por ciento para el pago de la deuda proveniente de todos los demás eréditos interiores contra el Tesoro, que no estén determinados en los números anteriores de este artículo, exceptuándose los llamados á la consolidación en la ley de crédito público de 16 de junio de 1865. De este fondo se tomarán tres mil pesos mensanles para atender igualmente á los remates de las deudas nacionales consolidadas y por recompensas militares.

Art. 2º Con excepción de las deudas nacional consolidada y por recompensas militares, así como de la deuda exterior que está por arreglarse la amortización de los demás créditos contra el Tesoro, se hará integramente hasta cabrir la par, sin perjuicio de que los acreedores que prefieran el remate, amorticen sus créditos de esta manera. Al efecto, cada uno de los apartados señalados en esta ley se dividirá eu dos porciones de sesenta y cuarenta por ciento, destinada la primera al remate y la segunda al prorrateo de los créditos respectivos. Caso de que no hubiere quien opte por el remate, se destinará todo el fondo al prorrateo.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público se encargará de llevar á cabo inmediatamente la liquidación y reconocimiento de todos los ramos de la

denda interior y exterior, computando en los créditos de la deuda interior los intereses estipulades hasta 31 de diciembre de 1868, y emitiendo títulos 6 certificados á los acreedores. Respecto de la deuda internacional, luego que el Ministro de Relaciones Exteriores haya celebrado los arreglos á que se refiere el número 2º del artículo 1º, los pesará al Ministerio de Crédito Público para la respectiva li quidación y emisión de los títulos correspondientes.

Art. 4º Cuando los derechos causados tengan plazo por la ley, los importadores otorgarán pagarés especiales por quince y treinta y cinco por ciento y por el saldo de los derechos ordinarios, como lo determine el Ejecutivo Nacional. Dichos pagarés serán endosados por la respectiva Aduana, á la orden dei Ministro de Relaciones Exteriores, los del quince por ciento: y de la Junta de Crédito público, los del treinta y cinco por ciento; y como lo determine el Ejecutivo, lo restante. Las Aduanas entregarán del mismo modo lo que se hubiere ingresido en dinero efectivo por el mismo respecto.

Art. 5° Los pagarés serán descontados, y el producto líquido se aplicará mensusualmente á su objeto.

Art. 6° Para los gastos de agentes,

Art. 6º Para los gastos de agentes, traslación de fondos, impresión de certificados, publicación de todos los actos que ordena esta ley, y los demás que ocasione su ejecución, se asigna el uno nor ciento de lo que se recaude en La Guaira y el dos por ciento de lo que se recaude lo que se recaude lo que se recaude en las demás Aduanas.

Art. 7º Los empleados que infringieren cualesquiera de las disposiciones que anteceden, serán personalmente responsables.

Art. 8? El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 19 de mayo de 1869. 6° y 11° — El Presidente de la Cámara del Senado. Eugenio A. Rivero, — El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel. — El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios. — El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

T. IV-118





-- 938

Caracas, mayo 20 de 1869, 6° y 11°-Ejecutesc. - José R. Monagas. - Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional. — El Ministro de Crédito Público, Lorenzo A. Mendoza.

1694 a

Decreto de 15 de julio de 1869 que re-glamenta el Nº 1694, y derogando los Nos. 1502 a, 1505, 1631 y 1651.

(Insubsistente por el Nº 1714)

José Ruperto Monagas, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la autorización que conceden al Ejecutivo Nacional las leyes de 16 de junio de 1865 y 20 de mayo de 1869 sobre crédito público, decreto:

SECCION I

De la Junta de Crédito Público

Art. 1º Son deberes de la Junta de Crédito público, establecida por la ley de 16 de junio de 1865:

1º Galificar todos los créditos contra la República que hayan sido examinados, liquidados, ó revisados por los empleados dei ramo, por los cuales deban emitirse billetes de deuda nacional bajo las distintas denominaciones que reconocen las leyes de 16 de junio de 1865 y 20 de mayo de 1869 y pasa: las al Ejecutivo Nacio-

nal para su resolución: 2º Continuar recib Continuar recibiendo y examinando los billetes de la denda pública que pueden convertirse en deuda nacional consolidada conforme á la ley de 16 de junio de 1865; anotando en éllos, después de confrontados con sus respectivas matrices, su conformidad y legitimidad, si resultaren indudablemente legítimos, ó inutilizarlos, en caso contrario, disponiendo al mismo tiempo que so proceda á la correspondiente inquisición sumaria para averignar el antor del frande, y que se le aplique la pena debida, conforme á las leyes comunes:

3º Emitir, firmedos por todos sus miembros, los billetes y títulos de la deuda nacional, bajo las distintas denominaciones que reconecen las leyes de 16 de junio de 1865 y de 20 de mayo de 1869 y este decreto. Los billetes de la deuda nacional por recompensas militares serán firmados además por los dos Vocales de la Junta de recompensas:

- 4º Disponer que la Tesorería del ramo haga oportunamente á cada acreedor el pago de la cantidad que le corresponda, por la amortización de las diversas clases de deudas, de la manera prescrita en la ley de 20 de mayo citada:
- 5 O Efectuar mensualmente la amortización de las diferentes clases de deuda nacional, bien á prorrata ó por remates, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 20 de maye citada; y con tal fin avisará al público anticipadamente el día y hora en que mensualmente deba efectuarse cada operación; y en los casos de prorrata, el tanto por ciento que corresponda á cada denda, en proporción á la cantidad circulante de cada una y al fondo existente para tal objeto:
- Anotar al respaldo de cada biflete ó título, lo que por cuenta de él se haya pagado á prorrata, tomando al efecto las precauciones necesarias para impedir que se duplique el pago, hasta la completa amortización:
- Nombrar agentes para que re cauden con la debida pantualidad en los puertos habilitados para la importación, el 35 per ciento de los derechos ordinarios que en el artículo 4? de la ley de 20 de mayo de 1869 pone á la orden de la Junta; dándoles al efecto las instrucciones necesarias para el procedimiento en la recaudación y envío do los fondos, y señalándoles la comisión que deban disfratar per su agenci-
- 8º Llevar la cuenta del Crédito público conforme al sistema seguido hasta hoy y á las reglas generales establecidas por la Dirección de contabilidad, sobre la materia:
- Dictar todas las providencias que á su juicio sean necesarias para facilitar la cumplida ejecución de las leyes de 16 de junio de 1865 y de 20 de mayo citada y de este decreto: consultando al Ejecutivo Nacional cuando le ocurrieren dudas acerca de la verdadera inteligencia que deba darse á alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en aquellas:
- Formar modelos para los billetes y títulos de las diversas clases de denda nacional que deben emitirse, conforme á la ley de 20 de mayo de 1869, y someterlos al Ejecutivo Nacional para su aprobación ó reforma:



-- 939 --

- 11. Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado de la cuenta del Crédito público, á fin de que la Dirección de contabilidad pueda incorporar sus valores en la cuenta general de la República; y al fin de cada año económico, un estado general que demuestre con las explicaciones convenientes el monto de las dendas internas y de la exterior, y el aumento ó disminución que hayan tenido en virtud de las operaciones practicadas en el mismo año económico veneido:
- 13 Publicar cada tres meses en el periódico oficial y en algunos de los de mayor circulación que existan en la capital de la República, el estado de la cuenta del Grédito público, á fin de que la Nación pueda siempre estar impuesta del monto de los capitales é intereses que se adenden, y del aumento á disminución que hayan tenido en cada trimestre. Igual publicación se hará anualmente del estado general que compienda las operaciones de cada año económico vencido, y á que se refiere la función precedente:
- 13. Declararse incompetente para conocer en los negocios que se le presenten, cuando éstos no sean de su jurisdicción, conforme á las leyes sobre Crédito público, y á este decreto:
- 14. Pasar al Ministerio de Crédito Público en el mes de noviembre de cada año, una memoria que contenga las operaciones practicadas en el curso del económico vencido, expresando en élla contoda claridad la cifra á que alcanec cada una de las diferentes clases de las deudas interiores y de la exterior con las explicaciones conducentes á la mejor inteligencia, junto con todo lo que crea puede contribuir á mejorar la administración del ramo y á su completo desarrollo; manifestando al mismo tiempo los defectos ó inconvenientes que haya notado en la práctica de las disposiciones legales:
- 15. Dar al Ejecutivo Nacional todos los informes que éste tenga á bien podirle, enando quiera oir su dictamen sobre cualquiera materia que esté relacionada con el Crédito ó la Hacienda pública:
- 16. Cancelar los billetes ó títulos de la denda pública que se amorticen por cualquier respecto, y poner en sus respectivas matrices la nota correspondiente.

- Art. 29 El Presidente de la Junta de Crédito público ejercerá las funciones especiales signientes:
- 1 ₹ Ordenar la distribución de los trabajos entre los empleados de su inmediata dependencia, según lo juzgue conveniente:
- 2 Presidir la Junta y dirigir el de bate en sus sesiones, conforme á las reglas generalmente observadas en los cuorpos colegiados:
- 3.7 Resolver los puntos de orden y de sustanciación en los negocios de que haya de conocer la Junta; decidir los asuntos puramente económicos, y disponer las operaciones que por su naturaleza ó según las leyes y este decreto, no requieran la inmediata intervención de aquella:
- 4 = Dirigir y firmar la correspondencia:
- 57 Visitar mensualmente y cada vez que lo tenga por conveniente, la Tesorería del ramo con el objeto de inspeccionar sus libros, pasar tanteo de caja, é investigar si sus trabajos marchan con el orden y la regularidad debidos:
- 6. Fijar el orden que la Junta y los demás empleados del ramo deban observaron en sus trabajos, de la manera que lo juzgue conveniente al mejor servicio público.
- Art. 3? Son funciones especiales del Vocal contador de la Junta de Crédito público:
- 1.7 Revisar los informes de los examinadores ó liquidadores, y exponer por escrito su dictamen, antes de cometerse el asunto á la consideración de la Junta:
- 2.7 Inspeccionar las operaciones de la cuenta del Crédito público, á fin de que ésta se lleve con el día y con la regularidad debida, bajo su d-rección:
- Examinar las partidas de emisión do cada deuda, comparándo as consus respectives comprobantes, y con los billetes ó títulos, que según éllos de ban emitirse, antes de ser firmados por la Junta:
- 4 = Liquidar los intereses de las deudas internas y de la exterior:
- 5.º Dirigir todas las operaciones que requieran los informes y datos que sobre contabilidad debe publicar la Junta y pasar al Ministerio de Hacienda:



-- 940

- la Junta, y estamparlo en aquellos documentos que deban llevarlo, porque su im actos públicos que al efecto haya celeportancia lo requiera.
- Art. 4 ? Son funciones especiales del Vocal tesorero de la Junia de Crédito público:
- Recibir, guardar y distribuir los fondos que la ley de 20 de mayo último destina para las atenciones del Crédito público, conforme á las instrucciones que para ello reciba de la Junta:
- Presentar oportunamente à la Junta de Crédito público, en cada mes. un estado que comprenda la cantidad circulante de cada una de las deudas interior y exterior: la cantidad recaudada en efectivo para su respectiva amertización: y la que deba distribuirse á prorrata ó presentarse en remate, con-forme á lo dispuesto en la ley de 20 de dos, para su despacho, las recismocio-nes y solicitades que haya recibido,
- Redactar y publicar con la debida anticipación los avisos que debe dar la Junta, según su quinta función:
- 4º Formar y poner en manos del Vocal contador, en cada oportunidad un estado demostrativo de las cantidades que se hubieren invertido en el pago de intereses y en la amortiza ción de cada deuda; y separadamento otro del valor nominal de la deuda amortizada, con expresión de la clase de ésta, serie, número, folio y valor de cada billete ó título:
- 5ª Gustodiar los libros de emisión de billetes y demás documentos pertenecientes al ramo de crédito público que estén relacionados con los que se reciban en cambio de los billetes ó títulos de la deuda nacional que haya de emitirse conforme à las leyes y à este decreto.
- Cortar por sí mismos de sus respectivos libros matrices los billetes que se emitan, y hacer la entrega de éstos á cada inter-sado tomando re-
- Poner de manifiesto los libros matrices y los de emisión á cualquier cindadano que lo solicite con el objeto de hacer cotejos de bilietes:
- 8º Llevar las enentas de la Tesorería con arreglo á las instrucciones ve en buen estado: que hubiere acordado la Junta:
- dor la cantidad que legitimamente le le pidan los demás empleados:

6.º Guardar y custodiar el sello de corresponda á prograta ó por remate. brado la Junta.

> Art. 5º El Secretario del Ministerio de Crédito público lo será también de la Junta del ramo, y ejercerá como tal las funciones siguientes:

- 1º Recibir todas las solicitudes y reclamaciones que se dirijan à la Junta, en las horas que al efecto designe el Presidente, conforme á la función 6º del artículo 2º de este decreto; y tomar de éllas razón en un registro que llevará con tal objeto, anotamio la fecha de la presentación, el nombre del reclamante, la clase de deuda, y la cantidad reclamada, si ésta se expresare en la solicitud:
- conforme á la función anterior, según el orden de los trabajos establecido por la Presidencia.
- 3º Entendorse diariamente en las horas que fije la Presidencia, con las personas que tengan que dirigirse á la Junta, y con las que teniendo negocios pendientes en élla, descen imponerse del estado de éllos.
- 4º Asistir á las sesiones de la Junta: dar cuenta de tedos los negocios que ésta deba resolver; y extender los res-pretivos acuerdos en cada expediente, sompre que se trate de un asanto partienlar:
- 5º Llevar un libro de actas de las sesiones que la Junta-celebre sobre asun-
- tos de interes general: 6º Autorizar con su firma todos los actos de la Junta, con excepción de aquellos cuyos firmantes designen individualmente las leyes y este decreto:
- 7º Expedir á petición de parte interesada, certificaciones de los actos de la Junta; pero para esto se necesita la antorización del Presidente:
- 3ª Llevar la correspondencia de la Junta con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciba del Presidente en este caso:
- 93 Dirigir la organización y arreglo del archivo, y vigilar para que éste se conser-
- 10º Dar todas las noticias que en 9ª Pagar mensualmente á cada acree : el curso de los negocios de la oficina



- 941 -

Dar á la Junta ó á su Presidente les informes todos verbales ó por escrito que tengan á bien pedirle sobre los asuntos que están á su cargo.

SECCION II

De la Junta de recompensas.

- Art. 6º Son deberes de la Junta de recompensas establecida por el ar-tículo 12 de la ley de 16 junio de
- 1º Calificar los grados y servicios de los militares de que habla el artí-culo 1º de la citada ley, con entera sujeción á lo dispuesto en los artículos 2º 3° v 4° de la misma:
- 2º Someter los expedientes que haya examinado y calificado, á la cousideración del Ejecutivo Nacional, á fin de que éste resuelva en definiva lo que á bien tenga, conforme á la ley i y á este decreto:
- Pedir al Ministerio de Fomento una noticia eircunstanciada de los militares á quienes el Ejecutivo Nacional haya dado terrenos baldíos en pago de recompensas:
- Refundir en un cuadro general los registros que han debido remitirle las extinguidas Juntas calificadoras de los Estados, y pedir á los respectivos Presidentes de éstos los que aun no hubiere recibido:
- Firmar, eu unión de la Junta de Crédito público, los billetes que de-ban emitirse de la deuda por recom pensas militares, después del reconoci-miento que haga de cada crédito el Ejecutivo Nacional:
- Presentar al Ministerio de Crédito público; en todo el mes de noviem bre de cada año, una Memoria que contenga todas las operaciones que haya verificado en el económico vencido por virtud de la ley y de este de-creto, manifestando también los incon venientes que haya notado en la práctica de las disposiciones legales, y pro-poniendo además las medidas que a su juicio puedan contribuir á la mejora del servicio del ramo que está á su cargo.
- Art. 7º El Presidente de la Juntade Recompensas ejercerá en los negocios de la compétencia de élla las mismas funciones designadas al Presi- | sentada á la Junta de Credito público

dente de la Junta de Crédito público.

Art. S° El Secretario de la Junta de Recompensas ejercerá en los asuntos de la competencia de ésta, iguales funciones á las del Secretario de la Junta de Crédito público; y tiene ade-más el deber de llevar el registro de emisión de la deuda nacional por re-compensas militares, llenar los correspondientes billetes que deben emitirse y presentarlos á las firmas del Presidente y vocales de ambas Juntas con los comprobantes que justifiquen la emisión, custodiándolo todo en su ararchivo.

Art 9° La Junta de Recompensas pasará á la de Crédito público al fin de cada mes, para que se haga la debida incorporación en la cuenta del ramo, una noticia circunstanciada de los billetes que por tal respeto se ha-yau omitido en el trascurso del mismo, con expresión del número y de la serie que corresponda á cada uno, del folio del registro en que esté asentada la partida de su emisión, de su valor y del nombre del acreedor á favor de quien se haya hecho la emisión.

SECCION III

De la Deuda nacional consolidada

Art. 10. La Deuda nacional consolidada que reconoce el artículo 23 de la ley de 16 de junio de 1865 sobre Crédito público, se compondrá:

1º De la cantidad de \$ \$.4\$2,323,46 que con el mismo nombre existe hoy en circulación, según consta de los libros de la cuenta del ramo.

De las cautidades que posteriormente se reconozcan y emitan, con arreglo à las prescripciones contenidas en los artículos 23 y 26 de la citada ley de 16 de junio de 1865.

Art. 11. Son corvertibles en denda nacional consolidada, de conformidad con el segundo inciso del artículo anterior, á voluntad de los acreedores y á la rata que respectivamente establece el artículo 26 de la ley citada, los valores de la deuda interna que á continuación se expresan:

La deuda pública representada en billetes ó títulos al portador, que para su confrontación y conversión en deuda nacional consolidada fué pre-



en los plazos fijados, por los decretos ejecutivos de 1º de julio de 1865 y 12 j de marzo de 1866; y la que en ade-lante se presente á la misma Junta con igual objeto, si estuviere comprendida en alguna de las denominala ley:

- 20 Las reclamaciones de que trata el número 1º, artículo 23 de la ley de . 16 de junio de 1865, siempre que haya constancia en el respectivo registro de que dichas reclamaciones fueron presentadas á la Junta de Crédite público durante los plazos fijados por los decretos ejecutivos de 1º de julio de 1865 y 12 de marzo de 1866:
- Las reclamaciones por sucidos, pensiones y asiguaciones no satisfechas, de que haya constancia en las respectivas leyes de presupuesto, desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1865; y cualesquiera otras que no 1865; y definitivabayan sido reconocidas mente, con tal que las expresadas reclamaciones se hubieren presentado á la Junta de Crédito público en los plazos á que se refiere el número que precede, o antes á la extinguida dirección del ramo, si hubiere en el archivo de aquella la constancia necesaria de que tales presentaciones se hicicron en la oportunidad debida.
- Los empréstitos y los contratos celebrados con el Gobierno capitalizan do los intereses hasta 30 de junio de 1866, si estuvieren estipulados; y las órdenes libradas contra las oficinas de Hacienda nacional, cuyas reclama-ciones hayan sido ya presentadas á la Junta de Crédito público, ó que en sucesivo lo fueren, con referencia al lapso de tiempo corrido desde 1º de julio de 1855 hasta 30 de junio de 1863, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4°, artículo 26 de la ley anteriormente citada; pero siempre que de dichos créditos haya constancia en el Ministerio de Hacienda, ó se encuentren radicados en la respectiva oficiua de Hacienda nacional:
- Las reclamaciones pendientes que fueron presentadas á la antigua comisión de crédito público en el lapso de tiempo prescrito por el tratado entre Venezuela y España, cuyos créditos sean reconocidos, y capitalizado los intereses que les corresponden, desde 22

de julio de 1847 hasta 30 de junio de 1866.

6º Los créditos de abolición que estén reconocidos por los Gobiernos anteriores, ó que lo sean posteriormente, con arreglo á la ley de 13 de ciones de que habla el artículo 26 de mayo de 1856 y al decreto reglamentario de 31 de octubre del mismo año, sin contar con los intereses que hayan podido devengar hasta el 30 de junio de 1866, si los tales créditos fueron pre-sentados á la extinguida dirección del ramo, ó después á la Junta de Crédito público, en el tiempo fijado por los decretos de 1º de julio de 1865 y 12 de marzo de 1866.

SECCION IV

De la deuda nacional por recompensas militares.

- Ari. 12. La deuda necional por recompensas militares, que reconece la ley de 16 de junio de 1865 sobre Crédito público, se componárá:
- De la cantidad de \$ 1,085.785,66 que con el mismo nombre existe hoy en circulación, según consta de los libros de la cuenta de Crédito público:
- De las cantidades que posteriormente se reconezcan y emitan con arreglo à lo prescrito en la citada ley, siempre que exista la constancia de que las reclamaciones per tal respecto fueron antes presentadas á las extinguidas Juntas calificadoras de los Estados, ó después á la Junta de recompensas, hasta el día de la publicación de este decreto.

SECCION V

Del cincuenta por ciento de los derechos ordinarios de importación.

Art. 13. Per el 50 por ciento de los derechos ordinarios de importación destinado á las atenciones del Crédito público, conforme á los números 2º á 6º inclusive del artículo 7° de la ley de 20 de mayo de 1869, otorgarán los importadores dos pagnrés, uno por el 15 por ciento que la respectiva. Aduana endosará à la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, y otro por el 35 por ciento restante, que será endosado á la orden del Ministro de Crédito público, como lo dispene el artículo 4º de la ci- 943 -

d'ará fordenes terminantes á las Aduanas ! para que semana mente entreguen á los agentes que nombren el Ministro de Relaciones Exteriores y à la Junta de Crédito público, el apartado que respectivamente les corresponde percibir; y pară hacer la entrega, formará cada Aduana por duplicado una relación en que se especifique el período á que se refiere la recaudación, los derechos causados, con expresión de los que habiere producido cada baque, el monto del 15 o del 35 por ciento, en su caso, y las especies en que se haga la entrega. Un ejemplar de esta relación lo tomará el respectivo agente para remitirlo al Miristerio de Relaciones Exteriores ó á la Junta de Crédito público, y en el otro le dará recibo á la Aduana

Art. 15. Luego que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya celebrado con los Gobiernos extranjeros, ó con rus respectivos agentes en Caracas, les arreglos necesarios para el reconocimiento y pago de la deuda que resulte por las reclamaciones diplomáticas ya intentadas, la Junta de Crédito público procederá, en camplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 20 de ma yo de 1869 y en el número 2º, artículo 1º de la misma, á emitir títulos de deuda pública á favor de los respectivos acreedores, conformo á los pactes que se hayan celebrado.

Art. 10. La denda pública que se emita por virtud de lo dispuesto en el articulo precedente, se denominará Denda interior por reclamaciones internacionales;" y la manera de proceder en el pago de intereses y amortización de esta denda, se reglamentará sepuralamente por el Ejecutivo Nacional, de acuardo con lo que definitivamente se haya pretado en la materia.

Art. 17. El líquido que resultare del 15 por ciento de los derechos ordinarios de importación que el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba de las respectivas Aduanas, ya sea en pagarés ó en dinero efectivo, se depositará en la Tesorería de Crédito público; debiendo tenerlo á la orden del Ejecutivo Nacional para que se le dé su inversión legal luego que se hayan definitivamente celebrado con todos los partícipes los arregios á que se refiere el artículo 3º de la loy de 20 de mayo último, y pueda

Art. 14. El Ministro de Macienda Jen consecuencia procederse á cumplir lo rá órdenes terminantes á las Aduanas Jque se hubiere estipulado.

Ar. 18. El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las providencias necesarias para obtener la entrega de todes los documentos que deben quedar satisfechos con el 15 por ciento de los derechos de importación, conforme al número 2º, artículo 1º de la ley: y además exigirá inmediatamente al Encargado de Negocios de Francia, ó al gobierno insperial directamente, la entrega de los valores que Venezuela se obligó á pagar al Gobierno francés, conforme á los convenios de 7 de febrero y 29 de julio de 1864.

Art. 19. Luego que el Ministerio de Relaciones Exteriores obtenga los documentos á que se refiere el artículo anterior, los pasará á la Junta de Crédito público, la que en el acto los cancelará, y dispondrá que se practiquen en la cuenta del rumo las operaciones consiguientes.

Art. 20. El líquido preducto del 10 nor ciento de los dereches ordinarios de importación, que el número 3º, artículo 1º de lº ley de 20 de mayo de 1860 destina al pago de toda la deuda exterior, se mantendrá en depósito en la Tesoreria de la Junta de Gródito público, mientras no se efectúe un arreglo con los acreedores. La manera de proceder en la liquidación, calificación y reconocimiento de la denda exterior, lo mismo que en la emisi n de títulos certificados á favor de los respectivos acreedores, se reglamentarán separadamento por ol Ejecutivo Nacional, después que se haya celebrado el referido arreglo, y de acuerdo con lo que en él se estipule.

Art. 21. Luego que el Ejecutivo Nacional celebre con los acreedores extranjeros el arreglo á que se refiere el artículo precedente, dispondrá que la Junta de Crédito público entregue á quienes corresponda, la suma que exista en depósito proveniente del 10 por ciento, y le dará las instrucciones necesarias para proceder en lo sucesivo conforme á lo que se hubiere estipulado.

tenerlo à la orden del Ejecutivo Nacional para que se le dé su inversión legal luego que se hayan definitivamente chos à la Revolución Nacional, que, celebrado con todos los partícipes los arreglos à que se refiere el artículo 3º de la ley de 20 de mayo último, y pueda



Centro para la Integración y el Derecho Público

- 944

último, y que scan reconocidas como legítimas, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, la Junta de Crédito público continuará emitiendo la misma clase de billetes que bajo la denominación de "Denda pública del S por ciento," ha emitido hasta ahora en pago de dichas reclamaciones.

Art. 23. El monto de la deuda pública del S por ciento, ya emitida en enmplimiento de lo dispuesto en el de creto de 5 de diciembre último, y la cantidad que poteriormente se emita de la misma deuda, conforme á la ley de 20 de mayo de 1869 y á este decreto, se pagarán con el líquido producto del S por ciento de los derechos ordinarios de importación que se causen en todas las Aduanas de la República, de la manera establecida en las últimas disposiciones citadas.

Art. 24. La Junta de Crédito público expedirá billetes bajo la denominación de "Deuda interior del 10 por ciento" en pago de los contratos, empréstitos y vales de caja á que se refiere el número 5°, artículo 1° de la ley de 20 de mayo último, después que las reclamaciones por tales respectos hayan sido liquidadas, calificadas y definitivamente reconocidas como legítimas, según el procedimiento que exige este decreto.

La Junta de Crédito páblico expedirá billetes bajo la denominación de "Deuda interior del 7 por ciento," para pagar la deuda proveniente de todos los créditos interiores contra el Tesoro nacional que no estén determinados en los números 1º á 5º inclusive del artículo 1º de la Ley de 20 de mayo citada, siempre que dichos ciéditos se refieran al lapso de tiempo corrido de 1° de julio de 1855 á 30 de juuio de 1868, con excepción de los que. deben satisfacerse con deuda nacional censolidada ó por recompensas militares, conforme á las disposiciones de la ley de 16 de junio de 1865 sobre Crédito público.

Art. 26. La Junta de Crédito público no podrá en ningún caso emitir billetes de las dendas á que so refieren los artículos 10 á 25 inclusive de este decreto, sino después que se hayan llenado todos los requisitos que, según se dirá más adelante, deben observarse para el exámen, liquidación, calificación y reco-

nocimiento de los créditos que originen aquellas.

Art. 27. La Junta de Crédito público abrirá en su cuenta un ramo separado para cada unade las deudas que reconocen las leyes de 16 de junio de 1865 y 20 de mayo de 1869 y que deben emitisse conforme á este decreto: lo mismo hará respecto de los intereses de las deudas que los deveugan, y del apartado que para su amortización corresponde á cada una, conforme á lo dispuesto en los números 2? á 6.º inclusive, artículo 1.º de la última ley citada.

SECCION VI

Del exámen, liquidación, calificación y reconocimiento de créditos contra la República.

Art. 28. En la conversión de la deuda pública representada en billetes ó títulos al portador, á que se refiere el arculo 26 de la ley de 16 de junio de 1865, y el número 1º del artículo 11 de esto decreto se observarán las regias siguientes:

1.º Los tenedores de billetes y títulos al portador que quieran convertirlos
en deuda nacional consolidada, los presentarán á la Junta de Crédito público
cen una demostración firmada, en la
que se expresen detalladamente la clase
de cada deuda ó título, la serie, número,
folio y valor de cada uno, y el número
de cupones que tenga adheridos, del
mismo modo que lo fueron los ya presentados con arreglo á lo dispuesto en
el artículo 16 del decreto reglamentario
de la ley de 16 de junio de 1865.

2. La Junta de Crédite público hará inmediatamente la debida confrontación de los billetes y títulos á que se refiere la regla anterior, y si los encontrare indudablemente legítimos, los cancelará en el acto junto cou sus respectivas matrices; pero en caso contrario cumplirá con el deber que le impone la parte fical del número 2. artículo 1. de este decreto.

3.7 Les intereses de las deudas interiores que los devenguen, se liquidarán hasta 31 de diciembre de 1868, y unido su importe al capital, se calculará la cantidad de deuda nacional consolidada que á la rata de ley corresponda al total.

4. Las liquidaciones de que habla





-- 945 --

la regla anterior serán examinadas por l el Vocal contador de la Junta, antes de someterse à la consideración de ésta. conforme à la función 17 del articulo 3º de este decreto.

La Junta de Crédito público dispondrá que se emita la cantidad de denda nacional correspondiente, luego que se hayan llenado los requisitos que exigen las reglas anteriores res-pecto à la conversión de las deudas representadas en billetes ó títulos al portador.

Aat. 29 Las reclamaciones presentadas á la Junta de Crédito público por causa de la revolución federal ó por la que entró triunfante en Caracas en junio de 1868, deberán estar precisamente acompañadas de les documentos que las comprueben, de esta

1º Si la reclamación fuere por suplementos hechos á las autoridades y jefes militares que sostuvierou la guéfavor de cualquiera de las dos causas referidas, deben constar en el expediente les contrates celebrades con el jefe de la respectiva revolución, ó con persona competentemente autorizada, debiendo ésta reconocer judicialmente el contrato; y eu defecto de éste, los documentos que patenticen la certeza y legitimidad del convenio y ajuste, de los suministros ó préstamos hechos, con expresión detallada en ambos casos, de clase, cantidad, calidad y precios de las cosas que se reclaman.

Si la reclamación versase sobre el valor de propiedades tomadas por consecueucia de la guerra, para uso público y por autoridad legítima, deberá estar probado el derecho de propiedad en las haciendas, casas, bestias ú otros objetos á que se refiere la solicitud; y en todo caso el número, cantidad enlidad y el valor de las cocantidad, calidad y el valor de las cosas tomadas, y el estado en que des-pués de la guerra quedaron las propiedades que sirvan de fundamento á la reclamación.

No tendrán valor alguno para legitimar las reclamaciones que se han hecho contra el Tesoro nacional por cualquiera de las dos causas expresadas en este artículo, las certificaciones de los jefes militares si no dieoficial que tenían ó de la órden su-perior que cumplian; ni las declaraciones de los testigos que no sean con testes en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar, que sean inhábiles se-gún las leyes comunes, que no sean presenciales, 6 que no manifesten cómo y por qué saben lo que se les pregunta. Los testigos deberán rendir su testimonio é ratificarse en él judicialmente, en presencia del representante del fisco, à fin de que este pueda ha-cerles las preguntas que juzgue conducentes al esclarecimiento de los hechos y al descubrimiento de la verdad. Las certificaciones deben también ser ratificadas judicialmente con la intervención fiscal; y sólo son admisibles las que fueron expedidas por los oficiales generales con mando, y autoridades militares, a quienes por antigua ley no se exigian declaraciones juradas sino certificaciones.

4º En los lugares donde no haya fiscal especial, descripeñarán las funciones de éste los respectivos administradores de correos, sin que en ningún caso pueda pretermitirse la intervención fiscal, en la prueba que se instruya para intentar reclamaciones contra d Tesoro nacional.

Art. 30 En las reclamaciones por razón de los créditos á que se refiere el número 3º, artículo 11 de este decreto se indicará el origen de cada acreencia, la oficina en cuya cuenta hubiere estado ó estuviere radicado el pago de élla, la fecha de la radicación y todas las demás circunstancias que son indispensables para el acierto en las tiquidaciones. Estas se practicarán con vista y escrupuloso examen de las respectivas cuentas, hasta adquirir el convencimiento de que los créditos reclamados no han sido ni antes ni después satisfechos en todo ó en parte.

Antes de proceder á la li-Art. 31 quidación de los empréstitos, contratos ú órdenes á que se contrac el número 4º artículo 11 de este decreto, la Junta de Crédito público inquirirá del Ministerio de Hacienda, si hay cons-tancia en él de tales créditos, la oncina de Hacienda nacional contra la cual se hubiere librado 6 en que se hubiere mandado radicar el pago de éllos, la fecha de la respectiva orden, ren razón de su dicho, del carácter y todas las demás circunstancias que

т гу.—119





940

juzgue convenientes para ilustrar su dirá á los Ministerios de Hacienda y juicio acerca del origen y legitimidad de aquellos.

Art. 32 Después que la Junta de Crédito público obtenga del Ministerio de Hacienda las noticias á que se refiere el artículo auterior, procederá á practicar la correspondiente liquidación, examinando los libros y comprobantes de las cuentas respectivas, á fin de venir en conocimiento de lo que se hubiere satisfecho por cuenta de los créditos reclamados, y en este caso de si existen canceladas en los respectivos comprobantes las órdenes pagadas en todo ó en parte.

Art. 33 La Junta de Crédito público no abonará en cuenta á los reclamantes el valor de los contratos ú órdenes que se le hayan presentado, ó se le presenten pidiendo su pago, si de sus investigaciones resultare que han sido satisfechos bien en total ó en par-te; sino que por el contrario manda-rá en este caso, instruir la correspon-diente inquisición sumaria para averiguar el hecho, y que se aplique la pena que haya lugar.

Art. 34 La Junta de Crédito público hará la calificación de los créditos contra el Tesoro, por los cuales deben expedirse billetes ó títulos de deuda nacional, con extricta sujeción á las disposiciones contenidas en este decre-! to, y pasará al Ejecntivo Nacional los expedientes relativos á las deudas de que hablan los artículos 29 á 33 inclusive del mismo decreto, para su resolución y defiuitivo reconocimiento, pues sin este requisito no podrá emitirse ninguna cantidad de las referides deudas.

Art. 35 Toca á la Junta de recompensas cal ficar los grados y servici s de los militares que hicieron la campaña en el ejército federai, para fijar la indemnización que corresponda á los que hasta hoy la han solicitado. La calificación se ligitá con arreglo á lo establecido en los arítculos 1º, 2º, 3º y 4 de la ley de 16 de junio de 1865 y en la resolución ejecutiva de 15 de mayo de 1866; pero no podrá procederse á la emisión de la deuda respectiva, antes que por conducto del Ministro de Crédito Público se obtenga la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 36. La Junta de Recompensas pe | fiera:

Guerra todos los informes que juzgue necesarios para impedir que se otorgue recompensa a los que gocen de cual-quier pensión militar, y mensualmente pasará a dichos Ministerios una relación de la deuda que se haya emitido por recompensas militares, expresando el nombre y grado de los agraciados.

Art. 37. No se podrá conceder pensión militar de ningún género, sin que el Ministerio de Guerra obtenga antes de la Junta de recompensas, el informe que le acredite que el que aspira á la pensión no ha recibido la recompensa concedida al ejército federal.

Art. 38. Si de las relaciones mensuales que, según el artículo 35 de este decreto, pase la Junta de Crédito público al Ministerio de Hacienda, viniere éste en conocimiento de que alguno de los comprendidos en aquellas está al mismo tiempo cobrando cualquiera pensión militar del Tesoro público, mandará suspender su pago en el acto, y dispondrá que se le cobre judicialmente lo que indebidamente hubiere percibido por dicho respecto.

SECCION VII

De la emisión de billetes

Art. 39. En la emisión de billetes de enda una de las clases de deuda nacional que debe hacer la Junta de Crédito público, según lo dispuesto en las sesiones 3º y 5º de este decreto, se observarán las formalidades signientes:

Se llevará un libro de registro ó emisión para cada una de las clases de deuda nacional a quien dichas secciones se refieren, y en cada partida que se estampe con la respectiva fecha, se expresará con el nombre del acrcedor, el motivo á origen de la acreencia, los billetes que se emitan, y el número y valor de cada uno, con citación además del expediente que sirva de comprobante de la partida; y si la emisión se hiciere por conversión de otra denda, se expresará también el número y valor de cada uno de los billetes que se convierte ó cambia.

Cada partida se firmará por los miembros de la Junta de Crédito público y por el acreedor ó su apoderado, como prueba de haber recibido los billetes ó títulos á que aquella se re-



947 -

- 3º La emisión de cada una de las ! clases de denda nacional á que se refiere este decreio, se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de cinco mil, mil, quinientos 6 cien pesos, y otro por el resto que resulte. Estos billetes irán precisamente firmados por todos los miembros de la Junta de Crédito público y marcados con su sello:
- Los billetes de un mismo valor de cada una de las clases de deuda nacional que reconocen las leyes y este decreto, serán numerados formando serie cada uno desde el número primero hasta el último que se emita, y llevarán anotado ademas el folio del libro en que coste la emision. Los billetes por ménos de cien pesos se emi-tirán formando una sola serie en cada clase de denda:
- Se formarán libros de billetes para cada serie, y cuando se corten para entregarlos á los interesados se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del re-gistro en que estuviere sentada la partida de su emisión:
- 6ª La Junta de Crédito público hará imprimir con las debidas precauciones y seguridades el número de billetes que estime suficiente para la emisión ! de las diferentes clases de deuda nacional que reconocen las leyes de 16 de junio de 1865 y 20 de mayo de 1869 ! y á que se refiere este decreto.
- Los billetes de las diferentes clases de deuda nacional á que se refiere el número anterior, no podrán entregarse á los interesados sin que lleven las firmas y el sello correspondiente, connúmero 3º de este forme al tículo.
- Sa No se emitirán billetes por cré-, ditos pertenecientes á obras pías: el Ministro de Crédito l'áblico dispondrá. que se radique en la cuenta del ramo los capitales que sean reconocidos á favor de aquellas, y que los intereses que hayan devengado ó devengaren en lo sucesivo, los tenga la Junta de Crédito público á disposición de los respectivos señorios, para que éstos pue-dan hacer de dichos intereses el uso legal, cuando quieran verificarlo.

 9º Los billetes y títulos de las dife-
- rentes clases de deuda nacional á que se refiere este decreto, no podrán entregarse sino á sus legítimos dueños,

- Art. 40. En la emisión de billetes de la deuda nacional por recompensas mi-litares, la Junta de Recompensas observará las mismas formalidades prescritas en el artículo anterior, en la parte que sean aplicables.
- Art. 41. Además de los registros de emisión de que hablan los artículos anteriores, la Junta de Crédito público y de Recompensas, llevarán todos los que jazguen necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que les estén encomendados.

SECCION VIII

De la amortización.

- Del monto total del cincuenta por ciento de los derechos ordinarios de importación que la ley de 20 de mayo de 1869 destina para las atenciones del Crédito público, la Junta del ramo tomaré para los gastos á que se refiere el artículo 6º de la misma, el uno por ciento de lo que se recaude en La Guaira, y el dos por ciento de la Sua estado de la de lo que se recaude en las demás Aduanas por el respecto expresado.
- Art, 43. La Junta de Crédito pú-blico dispondrá que los pagarés que otorguen los importadores, conforme á la ley, se descuenten mensualmente á la menor rata posible en cada plaza, y quo el líquido le sea enviado por sus agentes con toda puntualidad, tomando , al efecto las precauciones convenientes para evitar la pérdida ó distracción de los fondos.
- Art. 44. De los apartados á que se ar - i refieren los números 5 ? y 6 ? artículo 1º de la ley de 20 de mayo de 1869, la Junta de Crédito público tomará mensualmente dol primero, la cantidad de cinco mil pesos, y del segundo, la de tres mil; y el total de ocho mil pesos lo presentarà todos los meses en remate por la amortización exclusiva de las deudas nacional consolidada y por recompensas militares.
- Art. 45. El 60 por ciento de la cant dad en efectivo que mensuelmente quede líquida de los apartados de que hablan los números 4º, 5º y 6º; artículo 1º de la ley de 20 de mayo citada, después de hechas las deducciones á que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de este decreto, la Junta de ó á quien los representare legalmente. Crédito público lo ofrecerá en remate,





para rescatar la deuda que so haya emitido correspondiente á cada uno de dichos apartados, y con la debida separación.

- Art. 46. Los remates de las diferentes clases de deuda nacional que deben efectuarse conforme á la ley de 20 de mayo último y á este decreto, se harán siempre por ante la Junta de Crédito público, y ésta en tales actos observará las reglas siguientes:
- 17 Avisará al público por la prensa con la, debida anticipación, el lugar, el día y la hora que fije para cada remate, y la cantidad que deba rematarse. En el mismo día se rennirá la Junta á oir las proposiciones que se le dirijan, desde la una hasta las dos de la tarde. en que declarará el Presidente que no recibe más, y hará abrir y leer en público por el Secretario tolas las que se hubieren presentado por los licitadores.
- 27 Las proposiciones que se hagan á la Junta deberán dirigirse precisamente escritas y firmadas y en pliegos cerrados y sellados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna especie, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento. La Junta estimará como no hechas y por lo tanto no tomará en consideración, las preposiciones que se le dirijan fuera de los tórminos claros y precisos que establece esta regla.
- 3.7 La Junta no admitirá proposiciones en que el capital de deuda que se oficzca, sea menor que la cantidad que con él se pretende rematar.
- 4.7 Luídas las proposiciones recibidas, conforme se dispone en la regla primera de este artículo, la Junta dará preferencia á aquellos que ofrezean más ventajas al Tesoro nacional, hasta cubrir la cantidad de dinero presentada al remate.
- 5.7 Los licitadores que obtengan la buena pro, consignarán sus títulos de deuda en el mismo acto ante la Junta; en la inteligencia de que si así no lo hicicren, además de quedar desechada inmediatamente la proposición, se le cobrará en dinero, ejecutiva y administrativamente, el exceso en que resulte perjudicado el Tesoro nacional por la admisión que se hará entonces de la más inmediata en utilidad para éste.

- 6.7 La Junia hará las confrontaciones necesarias, y hallando conformes los billetes ó títulos presentados, los cancelará; y ordenará á la Tesorería del ramo el pago inmediato de la cantidad rematada, á los respectivos interesados.
- 7.7 Los intereses devengados por las deudas nacional consolidada y por recompensas militares son admisibles al respectivo remate juntamente con el capital; y en estos casos, la Junta do Grédito público, para dar la buena pro, calculará las ventajas que ofrezcan al Erario nacional respecto de las proposiciones que aun á mayor precio se le presenten con ronuncia de dichos intereses.
- S. Cualquiera duda ó dificuitad q e ocurra en el acto de un remate, sea de la naturaleza que fuere, se resolverá de plano por la Junta á pluralidad de votos; y su falio se llevará á efecto inmediatamente, á reserva de la responsabilidad en que incurra, si dicho fallo no fuere arreglado á la ley.
- Art. 47. Luego que se hayan veriûcado los remates de las diferentes clases de deuda nacional, en los días que al efecto senale la Junta de Crédito público en cada mes, el sobrante, si lo hubiere, del 60 por ciento aplicado á los remates de las dendas provenientes de los créditos á que se refieren los nú-meros 4°, 5° y 6°; artículo 1° de la ley de 20 de mayo de 1869; se unirá al 40 por ciento líquido que corresponda á cada una, y el total que resulte se distribuirá á prorrata entre los respectivos acreedores de cada especie de deuda, tomando por base la cantidad circulante de cada una, hasta el día en que se publique el aviso de que va á procederse á esta operación.
- Art. 48. Los billetes ó títulos sobre que se haya pagado algo á prorrata, son admisibles por el remanente, en los remates que se efectúen en los meses sucesivos.
- Art. 49. La Janta de Crédito público publicará mensualmente por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detailada de las proposiciones que hubiere recibido, de las que hubieren obtenido la buena pro, de las cantidades en efectivo que se hayan rematado y de las que con éllas se hayan amortizado de cada clase de deuda nacional.

949



Art. 50. El Ministro de Fomento, antes de expedir titulo de propiedad sobre tierras baidías, dispondrá que el valor de ésta se consigne en billetes de deuda por recompensas militares, en el despacho de la Junta de Crédito público, para que por ésta sean cancela-dos dichos billetes. La Junta liquidará los intereses vencidos sobre dicha deuda hasta el fin del trimestre anterior al en que se haga el pago, y su valor será admitido en cuenta, lo mismo que el capital, siempre que éste quede amortizado, pues en ningún caso se admitirán en pago les intereses solamente.

Art. 51. Los billetes de cualquiera de las clases de denda nacional á que se refiere este decreto, servirán para el pago á la par, de las dendas á la República, provenientes de sustituciones por La Junia de Crédito público en estos casos, cancelará los billetes ó títulos que se le presenten en pago, y dispondrá lo conveniente para que el deudor quede libre de los gravamenes que por tal respecto puedan afectar sus intereses.

SECCION IX

Disposiciones varias

Art. 52. La cuenta de Crédito público se cortará el 30 de junio de cada año, y en todo el mes de setiembre inmediato deberá rendirse al Tribanal de Cuentas para su examen.

Lucgo que el Tribunal de Art. 53. Cuentas reciba el aviso que debe darle la Junta de Crédito público de estar la cuenta á su disposición, nombrará el Ministro juez que haya de examinarla, quien para llevar á efecte ese encargo, se trasladará al despacho de dicha Jun-ta, donde se le pondrán do manifiesto los libros de cuenta y las matrices de billetes ó títulos y todos los demás docamentos de justificación que forman parte de ella. El Tribunal participará oportunamente al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Crédito público, el resultado que hubiere tenido el examen de la cuenta, y lo publicará además por la prensa.

Art. 54. Todas las oficinas y empleados públicos están en el deber de suministrar cuantas noticias, datos é informes necesite la Junta de Grédito público, para el desempeño de sus funciones. de Cr El Tribunal de Cuentas deberá además gado.

poner á disposición de dicha Junta todos los libros y comprobantes que le pida el Presidente de élla, aun cuando pertenezcan á cuentas que todavía no haya examinado.

Art. 55. El Vocal tesorero de la Junta de Crédito público, antes de entrar en el ejercicio de sas funciones, prestará fianza por seis mil pesos à satisfacción del Ejecutivo Nacional, ó por cuarenta mil pesos de cualquiera de las clases de deuda nacional à que se refiere este decreto. La fianza se depositará en el Ministerio de Crédito Público, y será devuelta al interesado, después habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones, compruebe ante dicho Ministerio imber entregado al sucesor las existencias que estaban á su cargo, y que el Tribunal de Cuentas haya apri bado las correspondientes al tiempo de su manejo.

Art. 56. Los fondos pertenecientes al Crédito público se guardarán en la Tesorería del ramo, en una caja con tres llaves distintas, de las cuales mantendrá una en su poder, cada uno de los miembros de la Junta de Crédito público.

Art. 57. Los miembros de la Junta de Cédito público y los de la de Recompensas, son responsables de mancomum et insólidum por los actos que autoricen y acuerden en Junta, y cada uno de por si en ejercicio de sus funciones capeciales.

Art. 58. El nombramiento de los Vocales de la Junta de Crédito público se hará siempre en la debida oportuuidad, en cada bienio, por la Junta general de tenedores de la deuda nacional, como lo dispone el artículo 27 de la ley de 16 de junio de 1865, y del modo prescrito en el decreto ejecutivo de 7 de julio de 1868.

Art. 59. Se derogan los decretos ejecutivos de 19 de junio y de 1º de julio de 1865, de 12 de marzo de 18°6 y de 5 de diciembre de 1868, sobre Crédito público.

Art. 60. El Ministro de Grédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda para miento.

Dado en Caracas á 15 de julio de 1869, José R. Monagas.—El Ministro de Grédito Público, J. V. Conzález Del-



— 950 —

1694 b

Decreto de 6 de setiembre de 1869 expedido en cumplimiento del Nº 6 del artículo 1º del decreto Nº 1694, y que deroya los Nº 1673 b y 1673 c.

(Reglameniado por el Nº 1694 c.)

(Inaubsistente por el Nº 1714.)

GUILLERMO TELL VILLEGAS. Presidente interino de la República. Deseoso el Gobierno de satisfaccer las legítimas exigencias de los servidores de la Revolución, y en el propósito de facilitar la liquidación y pago de sus haberes por sueldos militares, decreto:

Art. 1º El Ministerio de Crédito Público procederá inmediatamente á practicar ó continuar la liquidación de todas las acreencias procedentes de servicios militares prestados á la República en la última Revolución, y al Gobierno que do élla surgió.

Art. 2º Lo que resulte como líquido de las acreencias á que se refiere el artículo anterior, hasta 30 de junio de 1868, se pagará con billetes de la "denda interior del 7 por ciento," de conformidad con lo dispuesto en el número 3º artículo 1º de la ley de 20 de mayo próximo pasado; y por lo demás, ó sea lo correspondiente al último año económico desde 1º de julio de 1868, se emitirán "Bonos del Tesoro" sin interés, que serán entregados en pago á los respectivos acreedores.

§ único. Para dar principio á la emisión de tales bonos, se fija el 1º de octubre próximo venidero; y el lapso de un aŭo, que empezará á correr desde la misma fecha, para la presentación de los expedientes sobre haberes militares.

Art. 3° Los "bonos del Tesoro" á que se refiere el último inciso del ar -tículo precedent eserán amortizados en remate público, y con dividendos mensuales de la manera prescrita en la ley de Crédito público para tal procedimiento.

Art. 4° Se destina el producto de cinco unidades, que se tomarán de las del impuesto adicional para efectuar la amortización de la deuda de que habla el artículo anterior.

Art. 5° Las Aduanas de la República tendrán á la orden del Ministerio

de Crédito Público, cinco unidades del producto total del 20 por ciento extraordinario, á fin de que pueda dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto.

Art. 6° El Ministerio de Crédito Público dispondrá lo conveniente para que la Junta del ramo ofrezca mensualmente en remate el 60 por ciento de lo que haya recaudado por las cinco unidades del impuesto adicional; y el 40 por ciento restante, se distribuirá á prorrata entre los acreedores que hayan obtenido sus títulos hasta el día anterior al en que se haga el pago del dividendo.

Art. 7º Las cinco unidades del impuesto adicional, que por este decreto se aplican á la amortización de los "Bonos del Tesoro," se apartarán en todas las Aduanas, desde el 1º de noviembre próximo venidero, y su montamiento se reputará como deuda de las á que se refiere el artículo 3º de la ley de presupuesto.

§ único. El cumplimiento de este artículo comprenderá á la Aduana de Puerto Cabello, luego que quede solventado el contrato de 21 de agosto último, sobre raciones de armada y otros gastos de guerra.

Art. 8° Establecida en este decreto la manera de satisfacer los haberes militares, no podrá hacerse por tal respecto ninguna erogación que altere el sistema en él determinado.

Art. 9° Déso cuenta de este decreto y de todo lo que en su ejecución so practique á la Legislatura nacional, en sus próximas sesiones, excitándola de nuevo á que dicte una medida que mejore la condición de pago, de lo que resulte por servicios militares prestados hasta 30 de junio de 1868.

Art. 10. El Ministro de Crédito Público queda autorizado para reglamentar el presente decreto, y muy especialmente para atender á la emisión de los "Bonos del Tesoro."

Art. 11. Se derogan los decretos ejecutivos de 21 de junio y 3 de julio últimos sobre el modo de pagar los haberes militares.

Dado en Caracas á 6 de setiembre de 1869, 5° y 11°—Guillermo Tell Villegas.
—El Ministro de Crédito Público, R. Aspurúa.



-- 951 ---

1994 6.

RESOLUCIÓN de 16 de setiembre de 1869 ; eglamoritando el Nº 1694 b.

(Insubsistente por 'ci Nº 1714.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Grédito Públice.—Garacas, setiembre 16 de 1869.—En uso de la autorización accrdada en el artículo 10 del decreto ejecutivo de 6 del corriente sobre liquidación, reconocimiento y pago de haberes militares, se resolve:

Art. 1º La liquidación de todas las acreencias procedentes de servicios militares prestades á la República en la última Revolución y al Gobierno que de élla surgió, se practicará por los empleados que al efecto designe la Junta de Crédito público, quien, en cumplimiento del primero de los deberes que le impone el artículo 1º del decreto ejecutivo de 15 de julio último, hará la debida calificación del crédito, y pasará luego el expediente al Ejecutivo Nacional para su resolución.

Art. 2° Son liquidables para los efectos del citado decreto de 6 del actual, los servicios militares que se hallen comprendidos en los lapsos de tiempo corridos de 13 de diciembre de 1867 á 30 de junio de 1868, y de 1° de julio siguiente á 30 de junio de 1869, con la debida separación de ambas épocas; bien entendido que para la liquidación y reconocimiento de los servicios militares á que se refiere este artículo, no se cs timarán otros que los prestados activamente en campaña ó en guarnición con destino efectivo, durante las épocas referidas.

Art. 3º Los militares que se crean con derecho al pago de sus servicios, durante las épocas fijadas en el artículo anterior, se presentarán por escrito á la Junta de Crédito público, acompañando dos certificaciones de los Jefes superiores con mando de armas, bajo cayas órdenes servicron: en estas certificaciones deberá expresarse la fecha en que los soficitantes se pusieron en armas ó en que fueron llamados al servicio, ó se incorporaron voluntariamente al Ejército; así como también la fecha de su retiro. Dichas certificaciones expresarán el empleo efectivo que tenían, si le fuese conocido, y el grado militar con que sirvieron, si los reclamantes no pudieren comprobar estas dos circunstancias con el respectivo despacho que obtuvieron de autoridad competente.

- § 1º Las liquidaciones se practicarán con vista de las cuentas de las comisarías respectivas ó de los datos de contabilidad que la Junta de Crédito público pueda obtener, para deducir á cada uno de su total haber, lo que percibiera por raciones y buenas cuentas con relación á los lapsos de tiempo comprendidos en el artículo 1º de esta resolución.
- § 2º En las liquidaciones ya practicadas hasta la fecha se agregará el haber líquido que corresponde á los interesados por servicios posteriores al 20 de febrero de 1869 hasta 30 do junio de dicho año; siempre que para la comprobación de estos servicios se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo.
- Art. 4° En los casos de muerte ó ausencia de los Jefes que pueden expedir certificaciones de servicios, según el artículo anterior, serán válidas, las que, probadas dichas circunstancias, dieren los Jefes inmediatos que subrogaron ó debieron subrogar á aquellos en el mando.
- Arc. 5º Los Jefes superiores con mando de armas comprobarán su derecho al pago del haber militar que les corresponda, con certificación de otros Jefes superiores de igual categoría que éllos en el Ejército revolucionario, visadas por el Ministro de Guerra y Marina; debiendo contener estas certificaciones los mismos requisitos de que habla el artículo 3º de esta resolución.
- Art. 6º Para que la liquidación, ealificación y reconocimiento de les haberes militares pueda tener efecto con la regularidad debida, el Ministerio de Crédito Público obtendrá del de Guerra y Marina una noticia circunstanciada de los Jefes superío: es con mando do armas, que cu la época de la Revolución se consideraban como Jefes de ejércitos ó de partidas sueltas independientes; debiéndose tener éstos como los principalmente l'amados á certificar sobre los servicios militares de los subalternos.
- Art. 7º Si al practicar la liquidación de alguna ó algunas de las acreencias de que habla el artículo 1º de esta resolución, ocurrieren á la Junta de Crédito





público dudas tundadas acerca de la l identidad de las firmas de los Jefes que aparezean certificando servicios militares, se dirigirá de oficio, con la debida reserva, á dichos Jefes, para cerciorarse de la verdad; y si de esto resultare que ha habido falsificación ó suplantación, dispondrá en el acto que se practique jadicialmente la inquisición sumaria á que haya lugar, para que se aplique al delineuente la pena merceida con arreglo à las leyes, desestimando la reclamación para los efectes de pago.

Art. S. Para satisfacer las acreencias que definitivamente sean reconocidas por servicios militares prestados á la Revolución desde el 13 de diciembre de 1867 al 30 de junio de 1868, la Junta de Cré dito público emitirá billetes de "Deuda del 7 por ciento por servicios mili-tares."

Art. 9° Los billetes de la deuda á que se refiere el artículo anterior, se expedirán por la Junta de Crédito público en la forma siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela."-"Denda del 7 per ciento per servicios militares sin intereses."

Serie Número ... Folio. ... \$. ...

Los Estados Unidos de Venezuele reconocen à favor del portador, sin interés alguno, la cantidad de

Esta cantidad se amortizará mensual y conjuntamente con la Deuda interior del 6 por ciento, con los fondos que al efecto destina el número 6º artículo 1º de la ley de 20 de ma-yo último, de la manera prescrita en el artículo 2º de la misma ley, en el artículo 45 del decreto reglamentario de 15 de julio de 1869, y en el artículo 2º del decreto Ejecutivo de 6 de setiembre del mismo. (Aquí la fecha de la emisión.)

Art. 10. Para el pago de las acreencias que definitivamente sean reconocidas por los servicios militares pres-tados al Gobierno desde 1° de julio de 1868 hasta 30 de junio de 1869, la Junta de Crédito público emitirá billetes de la deuda pública bajo la denominación de Bonos del Tesoro, en la forma siguiente:

«Estados Unidos de Venezuela»--- Bonos del Tesoro sin interés»

Scrie.... Número.... Folio.... \$....

reconocen à favor del portador, sur interés alguno, la cantidad de

Esta cantidad so amortizará n.cnsualmente con el producto liquisto de la cuarta parte del 20 por ciento adicional establecido por la ley de 30 de abril de 1869, que se recaude en todas las Aduanas de la República desde el 1º de noviembre de 18 9; bien sea en remates públicos ó á prorrata, á voluntad de los acreedores, de la manera expresada en el artículo 6º del decreto ejecutivo de 6 de setiembre de 1869.—Caracas, (la fecha de la emisión.)

Art. 11. Para la emisión de la «Deuda del 7 por ciento por servicios militares, y para la de Bonos del Tesoro: á que se refieren los artículos 8°, 9° y 10° de esta resolución, la Junta de Crédito público llevará registros y libros con la debida separación, para conocer en todo tiempo el montamien to efectivo de las expresadas dendas.

ş ûnico. En la emisión de las dos clases de deudas á que se refiere el artículo anterior, la Junta de Crédito público observará todas las formalidades prevenidas en la sección 8º, artículo 39 del decreto ejecutivo de 15 de julio último para la emisión de las diferentes clases de deuda nacional á que aquellas formalidades se refieren.

Art. 12: Para que las disposiciones del decreto ejecutivo de 6 del corriente sobre liquidación y pago de los haberes militares paedan tener su debido cumplimiento y satisfacer en lo posible las justes exigencias de los acreedores por tal respecto, el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 5° del citado decreto, dará inmediatamente órdenes terminantes á todas las Aduanas para que pongan á la orden del Ministerio de Crédito Público cinco unidades, ó sea la cuarta parte del impuesto adicional de veinte por ciento establecido por la ley de 30 de abril último, desde 1º de noviembre próximo venidero, con la sola excepción y tiempo de que habla el parágrafo único del artículo 7º del citado decreto de 6 del corriente.

Art 13. El Ministro de Crédito Público dispondrá por medio de la Junta del ramo, que los agentes de ésta re-cauden sen las Aduanas semanalmente Los Estados Unidos de Venezuela con toda puntualidad, la cuarta parte



-- 953 -

del producto del impuesto adicional SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEAdestinada á la amortización de los .Bonos del Tesoro».

Art. 14. Los agentes de la Junta de Crédito público remitirán á ésta los fondos que semanalmente recauden por el respecto expresado en el artículo anterior, haciendo las remesas con las precauciones y seguridades debidas, en observancia de las instrucciones que para tales casos se les comuniquen por el presidente de dicha Junta.

Art. 15. La amortización de los «Bonos del Tesoro, se hará mensualmente por la Junta de Crédito público, de la manera prescrita en el artículo 6º del decreto ejecutivo de 6 del corriente; y tanto en los remates como en el pago de los dividendos á que dicho articulo se refiere, se observarán en las partes que sean aplicables, todas las disposiciones contenidas en la sección octava, artículos desde el 42 hasta el 49 inclusive del decreto de 15 de julio de 1869, sobre Crédito pú-

Art. 16. Con el fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9º del decreto de 6 dei corriente la Junta de Crédito público abrirá en su cuenta dos ramos separados para comprender en ellos las operaciones que se practiquen con motivo de la emisión y amortización de la Deuda del 7 por ciento por servicios milita-res y de la de Bonos del Tesoro

Art. 17. La Junta de Crédito público observará en la cuenta, respecto á los dos ramos á que se refiere el artículo anterior, el mismo sistema seguido hasta hoy conforme al número S° artículo 1° del decreto ejecutivo de 15 de julio próximo pasado, reglamen-tario de la ley sobre Crédito público de 20 de mayo último.

Por el Ejecutivo Nacional, Aspurúa

1695

LEY de 29 de mayo de 1869 fijando los ca-sos de responsabilidad de los empleados nacionales, y estableviendo el procedimiento y las penas.

(Insubsistente por el número 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

т. гу.—120

DOS NACIONALES

SECCION I

Casos de responsabilidad

Art. 1° El Encargado del Ejecutivo de la Unión será responsable en los casos que expresa la atribución 3º del artículo 22 de la Constitución nacional.

Art. 2º Los Ministros del Despacho lo serán en los casos expresados en el artículo 82 de la misma Constitu ción.

Art. 3° Los vocales de la Alta Corte Federal lo serán por traición á la patria, por cualquier delito ó falta grave cometidos en el ejercicio de sus funciones y definidos por el Código penal, por infracción de la Constitu-ción ó de las leyes, por abuso de autoridad.

Art. 4º Los Jefes del Ejército ó Jefes de fuerzas nacionales, lo serán en los mismos casos del artículo anterior y además, por atentar contra los empleados ó autoridades de los Esta-

dos 6 contra su régimen interior.

Art. 5° Los Ministros diplomáticos, lo serán por traición á la patria, por cualquier delito ó falta grave cometidos en el ejercicio de sus funciones y definidos por el Código penal ó el derecho internacional, por in-fracción de la Constitución ó de las leyes, por separarse de las instrucciones que hubieren recibido 6 abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Art. 6º Los jefes de las oficinas de Hacienda serán responsables por traición á la patria, por todo delito ó falta grave en el ejercicio de sus funciones, definidos en el Código penal, 6 en las leyes de Hacienda, por in-fracción de la Constitución 6 las leyes, por abuso de facultades.

Art. 7º Todos los demás empleados nacionales serán responsables, por traición á la patria, por cualquier delito 6 falta en el ejercicio de sus funciones, definidos en el Código penal, en las leyes especiales que les conciernan 6 en los reglamentos de sus respectivas oficinas, por infracción de la Constitución ó las leyes, por abuso de facultades.





Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. So Los empleados nacionales que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución, son culpables y serán responsables conforme á esta ley.

SECCION II

Tribunales competentes en los juicios de responsabilidad

Art. 9° En los casos de los artienlos 1°, 2° y 3° de esta ley, la Cámara de Diputados oirá la acusación, y si hubiere lugar á juicio conocerá y decidirá el Senado, de conformidad con la atribución 3° del artículo 22 de la Constitución y con el artículo 28 de la misma.

Art. 10. En los casos de los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley, conocerá la Alta Corte Federal.

Art. 11. En los casos del artículo 7º conocerá la misma Alta Corte Federal cuando se trate de delitos 6 faltas graves, y el respectivo superior del empleado acusado con consulta de letrado cuando se trate de faltas leves. Queda á juicio de la misma Corte decidir sobre la gravedad de la falta.

Art. 12. En los casos del artículo so conocerá también la Alta Corte Federal, si el acusado fuere alguno de los funcionarios de que hablan los artículos 4°, 5° y 6° de esta ley 6 cualquier otro empleado superior, y si el acusado fuere algún dependiente 6 subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas contra los Ministros del Despacho ó contra los vocales de la Alta Corte Federal conocerá el Senado previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución.

SECCION III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad

Art 13 Cuando en estos juicios se proceda en virtud de acusación ó queja el interesado deberá acompañar á su escrito los documentos eu que se funde.

El escrito deberá expresar el nombre, decidir el décimo sexto.

apellido y domicilio del acusador ó querellante, y del empleado contra quien se dirige, la explicación del delito ó falta que á éste se atribuya y la indicación de los documentos acompanados.

Art. 14. Dentro de tres días declarará el Tribunal si son ó no suficieutes los fundamentos alegados para someter á juicio al acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye mereciere pena corporal, decretará también su suspensión y prisión; pero si la pena fuere pecuniaria ó de suspensión ú otra leve, dispondrá solamente que se le instruya para que informe, pasándole copia del escrito y documentos.

Art. 15. En el caso de suspensión y prisión se procederá de la manera establecida en la ley de procedimiento criminal. Cuando no hubiere lugar á aquellas se prevendrá al empleado que evacúe el informe sobre la acusación ó queja, deutro de un término que se fijará, no pudiendo bajar de tres días ni exceder de quince, fuera del de distancia. Con el informe deberán acompañarse los documentos que se juzguen con ducentes.

Art. 16. Vencido el término para el informe, ó antes si se hubiere recibido éste y se contradijere la acción, se abrirá el asuuto á pruebas por veinto días, de los cuales los cinco primeros serán para promover y el resto para evacuar. También se acordará el término de la distancia y se dietarán las órdenes necesarias para que no se opongan obstáculos indebidos á la instrucción de la prueba del actor.

Art. 17. Vencidos los lapsos se procederá á la vista y sentencia conforme á las reglas de los juicios ordinarios.

Art. 18. En los juicios iniciados en la Cámara de Diputados, y de que deba conocer el Senado, se procederá conforme á la Constitución, y á las disposiciones de la ley especial que al efecto se diere.

Art. 19. En las faltas leves de los subalternos, de que deban conocer sus superiores, se acordarán los términos que sean suficientes no pudiendo pasar de quince días el total de éllos, para decidir el décimo sexto:



-- 955 --

SECCION IV.

De las penas

Art. 20. El Senado no podrá imponer otras penas que las de deposición inhabilitación, extrañamiento y multa, pudiendo aplicar dos ó más de éllas á la vez; pero si por ley especial se impusiere alguna otra pena al delito 6 falta que hubiere sido materia del juicio; se aplicará esa pena. Acordará además la indemnización de perjuicios cuando se reclame y haya lugar á élla.

Art. 21. En los casos en que conozca la Alta Corte Federal, si se encontrare fundada la queja, condenará al acusado á la pena que el Código penal ó cualquiera ley especial designare, y en el caso de no haber pena determinada, podrá determinar la de deposición y aun inhabilitación, y muita que no exceda de cien pesos ni baje de veinticinco en las faltas leves, y de cien á mil en las faltas graves. Ademas se condenará al acusado al pago de las costas y á la indemnización de perjuicios si se hubiere reclamado fijándolos prudencial y equitativamente en lista de todas las circunstancias y datos.

Art. 22. En las faltas leves de los subalternos, el superior podrá imponer multa que no exceda de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado y aun privación del empleo; pero siempre deberá ordenar el resarcimiento del perjuicio que la falta lubiere causado, si se demandare y probare.

SECCION V.

Disposiciones varias.

Art. 23. En los casos de faltas ó delitos de algún individuo del ejército ó la armada, conexionados con el servicio se procederá con arreglo á las ornanzas y leyes militares.

Art: 24. La responsabilidad de que tra ta esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexionados con el servicio ó funciones públicas, pues en estos casos procederán los tribunales ordinarios competentes conforme á las leyes comunes, con excepción de lo previsto en el artículo primero de esta ley, en que se procederá las acumplir.

siempre con arreglo al noveno, y de los juicios contra los Ministros del Despacho y vocales de la Alta Corte de que conocerá esta misma.

Art. 25. Las disposiciones de la presente ley no impiden la del artículo 106 de la Constitución nacional.

Art. 26. Si algún acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de un Estado, violare los artículos, 13, 14, 16 ó algún otro de la Constitución nacional, ó estuviere en colisión con alguna ley nacional, el Poder Ejecutivo de la Unión ocurrirá á la Alta Corte Federal con los documentos comprobatorios, para que se declare la inconstitucionalidad del acto, siempre que éste tenga el carácter de general ó de especial contra los intereses nacionales, ó para que en su caso se declare cual sea la ley vigente.

Art. 27. Si el dicho acto afectare los intereses de etro Estado, ó de Municipio, corporación ó particular el interesado tendrá el derecho de ocurrirá la misma Corte Federal para los efectos del artículo anterior.

Art. 28. Si la ejecución del acto produjere daños irreparables el tribunal podrá disponer que se suspenda, sin perjuicio de sustanciar el expediente y resolver definitivamente.

Art. 29. El Ejecutivo Nacional procederá inmediatamente á reclamar de los Estados que hubieren omitido hasta ahora dictar las leyes á que se refieren los artículos 16 y 17 de la Constitución y las de enjuiciamiento criminal y de responsabilidad contra los altos funcionarios de los mismos Estados, que suponen el artículo 89 de la misma en su atribación 5^a y el número 1^a del artículo 13, que lo verifiquen en la próxima reunión de sus Legislaturas.

§ único. Mientras las expresadas leyes no fueren dietadas, ó no fueren observadas los habitantes de los respectivos Estados podrán ocurrir á la Alta Corte Federal en amparo contra cualquier violación de las garantías constitucionales, ejecutada ó intentada en su perjuicio; y si aquel tribunal eucontrare probada la violación, acordará el amparo y enviará copia de él al Ejecutivo Nacional para que lo trascriba al del Estado respectivo á fin de que --haga cumplir.



956 E

Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 30. La Alta Corte Federal podrá requerir al, Ejecutivo Nacional para que emplee la fuerza pública con el fin de hacer cumplir las determinaciones que la misma Corte hubiere dictado.

Art. 31. El derecho de queja ó acusación de los particulares, en los casos de esta ley, prescribe por un año contado desde el acto ó hecho de que pudiera originarse tal derecho.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 19 de mayo de 1869.—6° y 11°—El Presidente de la Camara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Agninagalde.

Caracas mayo 20 de 1869.—6° y 11°— Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional el Ministro de lo Interior y Justicia, Vicente Amengual.

1.696

DECRETO de 20 de mayo de 1869 concediendo pensión á la viuda del Coronel Antonio Belisario y á la ¶nadre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

[Insubsistente por el Nº 1714.] El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se declara á la señora Severa Camero, viuda del ciudadano Coronel Antonio Belisario en el goce de la pensión mensual de setenta pesos (\$ 70) durante su vida. Igual concesión se acuerda á la señora Concepción Herrera, madre del Coronel Andrés Avelino Pinto.

Dado en cl salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 19 de mayo de 1869, 6° y 11°.—El Presidente de la Camara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputado, I. Riera Aguinagalde.

Caracas mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Revenga.

1697

LEV de 20 de mayo de 1863 derogando el decreto de 1865 N^2 1418 que organiza las oficinas de correos.

[Insubsistente por el Nº 1.714]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY 1.

De la organización del ramo de correos

Art. 1º Se establece en la capital de los Estados Unidos de Venezuela, una Administración general de Correos, dependiente del Ministerio de Fomento, y á cargo de un Administrador y un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguiente:

Un tenedor de libros.

Un auxiliar del tenedor de libros.

Un oficial de correspondencia.

Un oficial para la venta de estampillas. Un oficial para la distribución de la correspondencia.

Un oficial archivero.

Un portero.

Dos carteros.

Art. 2º Habrá Administraciones principales en todos los Estados, y residirán en los lugares en que lo juzgue conveniente la Administración de quien dependen, pudiendo ésta establecerlas en otros puntos donde lo crea mas conveniente al servicio público previa la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3º En los demás jugares y de

Art. 3° En los demás lugares y de partamentos se establecerán administraciones subalternas, que dependerán de la principal que les designe la Admi-

nistración general.

Art. 4° El Ejecutivo Nacional nombrará los Administratidores de Correos y éstos á los dependientes de sus oficinas, con la aprobación del mismo Ejecutivo.

Deberes del Administrador general y del Intervento.

Art. 5° Son deberes del Administrador é Intenventor:

1º Dirigir la Administración del ramo con sujeción á las disposiciones contenidas á la presente ley, y à las demás de la materia que expidiere el Ejecutivo Nacional, que es su natu-



propondrán por órgano del Ministerio de Fomento las mejoras conducentes al órden, manejo y progreso de la renta.

- Hacer que la cuenta general del ramo se lleve por años económicos, por el método de partida doble y bajo el sistema decimal, concentrando la de las Administraciones principales y subalternas de su inmediata dependencia, por medio de los estados mensuales que éstas le pasarán al efecto.
- 3º Examinar las partidos, y firmarlas en el libro jornal, así como antorizar ambos jefes ó uno de éllos los l demas documentos, estados, facturas y presupuestos.
- Cerrar la cuenta general del ramo el día 31 de octubre y remitirla para su examen y fenecimiento al Tribunal de Cuentas.
- Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda, un estado de valores, y la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en el mes, con el fin de que dicha oficina haga la debida incorporación en su cuenta.
- Formar los presupuestos para cualesquiera gastos que necesiten la aprobación del Ejecutivo Nacional, y promover los contratos necesarios para el servicio de correos, tanto terrestres como marítimos; y fijar con aprobación del Ejecutivo Nacional el porte que deba cobrarse por la correspondencia que gire por las estafetas de la República, dándole la debida publicidad á la tarifa que formarán al efecto.
- Proveer de fondes, con la debida exactitud, á las Administraciones que los necesiten.
- Formar los itinerarios para las diferentes carreras del correo, procurando que éstas sean las más prontas y fáciles; y dar la mayor publicidad á dichos itinerarios, lo mismo que á las entradas y salidas de correos en todas las Administraciones, con especificación de días y horas.
- Llevar la correspondencia con los Ministerios de Hacienda y Fomento y cualesquiera etros empleados, firmando sólo el Administrador aquella en que no sea necesaria la concurrencia del Interventor.
- Comunicar á los empleados del

ral é inmediato superior, y á quien | nan, cuidando de que llenen cumplidamente sus deberes y que los correos entren y salgan precisamente en los días y horas determinados, sin detenerse en el tránsito bajo ningún pretexto.

- Distribuir los trabajoside su oficina, fijando á sus empleados los deberes que deben desempeñar, á cuyo efecto formarán un reglamento.
- Pasar al Ministerio de Fomento en el mes de noviembre de cada año una memoria del estado de la renta en general, indicando los inconvenientes que presenten las disposiciones sobre correos y mejoras que puedan introducirse.
- 13. Pedir ai Ministerio de Fomento el número de estampillas que demande el servicio, procediendo en cuanto á su recibo y distribución del modo que previene la ley sobre régimen de las oficinas de correos.
- Exigir y custodiar las fianzas que deben dar los empleados del ramo sujetos á este deber, siendo responsables de la deficiencia de dichas fianzas, cuando de éllas resulte algún perjuicio á la renta.
- Cuando jel Administrador é Interventor disientan sobre cualquiera operación, que afecte su responsabilidad, se levará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor, si protestare en el acto y diere parte al Ejecutivo Nacional.

Administradores princi-Debere: de los pales.

- Art. 6° Son deberes de los Administradores principales:
- Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recaudar los impuestos de élla, llevando su cuenta por el método de partida doble y por el sistema decimal, concentrando en élla la de sus respectivos subalternos, previo el examen correspondiente, y cerrando las expresadas cuentas el día 31 de julio, para ser remitidas junto con tedos sus comprobantes à la Administración general, en todo el mes de agosto siguiente, 6 antes si fuere posible.
- Hacer distribuir sin demora alguna, la correspondencia que se reciba en sus estafetas para los empleados públicos y para los particulares.
- Pasar mensualmente à la Adminisramo las disposiciones que les concier- l tración general un estado de valores, y



2958 Centro para la Integración y el Derecho Público

la relación de ingreso y egreso que haya tenido el ramo en todo el Estado, así como cualquier otro dato que aquella oficina necesite para la debida incorporación mensual.

- 4º Hacer que los Administradores subalternos lleven con exactitud sus cuentas por el sistema más sencillo que sea posible, á cuyo efecto se les formarán sus modelos con aprobación de la Administración general; y que llenen con puntualidad todos sus demás deberes, comunicándoles oportunamente las leyes, decretos é instrucciones á que deban ceñirse, así como las órdenes de la Administración general.
- 5° Cumplir las órdenes de la Administraciones general, cou la que se entenderán en todo lo relativo al desempeño de sus deberes.
- 6º Representar los derechos de la renta en el lugar de su residencia, en los casos en que el Ejecutivo del Estado no tenga á bien nombrar fiscal especia!
- 7º Informar á la Administración general, en todo el mes de setiembre de cada año, los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que les conciernen, proponiendo las reformas que crean conducentes á removerlos.

Deberes de los Administradores subalternos.

- Art. 7º Son deberes de los Administradores subalternos:
- 1º Recibir y despachar la correspondencia que gire por el correo, y recandar los impuestos de élla, llevando la cuenta según los modelos que les preceptúe el Administrador principal, la cual cerrarán el día 30 de junio, remitiéndola con todos sus comprobantes á su respectivo principal para el 15 de junio, cuando más tarde.
- 2° Hacer distribuir sin demora alguna la correspondencia, tanto oficial como particular, que se reciba en sus estafetas.
- 3º Pasar mensualmente á sus respectivos principales los estados de ingreso y egreso y demás datos que les exijan para conocer el movimiento de sus oficinas, y hacer la debida incorporación en las cuentas de su cargo.
- 4º Cumplir las órdenes del principal de quien dependen inmediatamente,

y las de la Administración general, en todo lo concerniente al desempeño de sus destinos.

5.º Representar los derechos de la renta, caso de no haber otro agente del fisco.

De los deberes de los conductores y funcionarios públicos.

- Art. S? El Ejecutivo Nacional fijará el número de conductores que ha de haber en todos los Estados; las administraciones de que depeudan; los salarios de que gocen; las obligaciones á que han de sujetarse, y los descuentos que se les haya de hacer por atraso ú otras faltas; así como también determinará los auxilios que los jueces y demás funcionarios públicos deben prestarles, y todo lo demás que sea conducente á que el correo gire con expedición y celeridad.
- § único. Además de las penas pecuniarias que se impongan á los conductores, los Administradores pueden imponerles arresto hasta por ocho días, según la gravedad de la falta en que incurrieren.
- Art. 9? Las autoridades, tanto civiles como militares, tienen la obligación de prestar á la renta de correos toda la protección que esté entre los límites de sus facultades y atribuciones, y á este fin, auxiliarán á los Administradores para el cobro y recaudación de los caudales que pertenecen á aquella, librando al efecto los mandamientos ó requisitorias que les exijan: todos cuidarán que la renta de correos no sea defraudada: y que los conductores seau respetados: que éstos verifiquen su marchas sin detenerse más del tiempo puramente indispensable para entregar y recibir la correspondencia en las Administraciones: que por ningún motivo se consienta se distraigan en fiestas ni en tabernas: que los pasen sin consentir la menor demora, por los ríos y lagos que necesiten embarcación, sin cobrarles pasaje, pontazgo, peage ni otro impuesto; y que les den los demás auxilios que sean necesarios para el puntual desempeño de sus deberes.

Disposiciones comunes.

Art. 10. El Administrador general y el Interventor y los Administradores prin-

cipales y subalternos, son responsables por los caudales y demás valores que administran: por la inviolabilidad de la correspondencia; y por todo lo concer-niente al orden y economía de las ofici-nas de su cargo. Los demás empleados del correo son también responsables del cumplimiento de los deberes que le están señalados.

Art. 11. El Administrador general y el Interventor prestarán fianza por el duplo de su sueldo anual, la cual puede ser personal, hipotecaria 6 de cualquier otra manera, pero siempre á satisfacción del Tribunal de Cuentas, en donde serán depositadas.

Art. 12. Los administradores principales y subalternos prestarán fianza de la misma manera, por el duplo de su sueldo anuel, á satisfacción de la Administración general, en donde será depo-Los Administradores que gocen de comisión en lugar de sueldo, presta-rán su fianza por el dup'o de la comisión que se les calcule en un año, cuya cuantía fijará la Administración ge-

§ único. Cuando las fianzas seau per conales, y fullecieren los findores, y hava fundamento para creer quo no tienen la solvencia necesaria, se exigirán nuevas fianzas.

Art. 13. El empleado que tenga el encargo del expandio de estampillas en la Administración general prestará fianza á satisfacción del Administrador, que fijará su monto y la depositará junto con las demás.

Art. 14. Lus autoridades civiles de los respectivos Estados y departamentos, informarán á la Administración general sobre la suficiencia de la fianza que cada Administrador ofrezca, debiendo recibirse por conducto de los mismos funcionarios, menos en la capital de los Estados Unidos donde se hará directamente por el Administrador é Interventor.

Art. 15. El Administrador general y el Interventor no podrán separarse de sus destinos, sin licencia del Ejecutivo Nacional, ni los Administradores principales y subalternos sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éstos, y bajo sa responsabilidad.

Art. 16. Si el empleado hubiere de

permita esperar la aprobación de respectivo superior, el sustituto que pinga entrará á desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 17. En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave que no permi ta al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es principal, ó por la primera autoridad civil, si es subalterno.

§ único En este caso el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Siempre que un empleado se separe del ejercicio de sus funciones para negocios particulares, que-dará sin derecho al sueldo, que su pagará integro al que lo sastituya.

El Interventor suplirá las Art. 19. faltas accidentales del Administrador general, con aprobación del Ejecutivo Nacional, lo cual se comunicará á to-dos los Administradores principales y subalternos.

Art. 20. En los díes primeros de cada mes se practicarán tanteos en todas las Administraciones de correos por la primera autoridad civil del Estado ó depasamento. También habrá tanteos extraordinarios, siempre que se juzguen necesarios ó convenientes por aquellas mismas autoridades.

§ único. El Ministro de Fomento por sí ó por medio de su Secretario, visitars ó inspeccionará la Administración general cada vez que lo creyere conveniente.

Las horas de despacho en Art. 21. las oficinas de correos serán, de las siete á las diez de la mañana, y de las doce del día á las cuatro de la tarde; pero en los días de entrada y salida del paquete de ultramar, permanecerán siempre abiertas para la entrega y recibo de la correspondencia, así como también en los casos en que lo demande el buen servicio público.

Art. 22. Los empleados y dependiendientes de la renta de correos. incluso los contratistias, sus agentes y los conductores de balijas, obligados á servir á la hora que se les llame, estarán exentos del servicio de la milicia y del ejército permanente durante el tiempo que estén sirviendo á la renta.

Art. 23. El Tribunal de Cuentas separarso por enfermedad que no le cjercerá en la renta de correos las mis**-** 960 **-**-

mas funciones que en los demás negocios l de la Hacienda pública.

Art. 24. Las multas ó descuentos que se cobren á los conductores en virtud de este decreto, quedarán á favor de la renta de correos.

Art. 25. Las Administraciones de correos estarán situadas en el centro de las poblaciones.

Art. 26. El Ejecutivo Nacional promoverá el establecimiento de correos marítimos, así de vapor como de vela, auxiliándolos según lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 27. Habrá un correo marítimo semanal entre el puerto de la Guaira y el de Nueva Barcelona, con el objeto de que esté expedicta la comunicación entre la capital de la República y los Estados orientales.

De la responsabidad en que incurren les contraventeres à esta ley.

Art. 28. El Administrador general y el Interventor son responsables, no sólo de sus propias faltas, sino también de las que por tolerancia suya cometan sus dependientes; y los principales y subalternos, por las que cometan y toleren.

Art. 29. Los funcionarios públicos son responsables por cualquier falta en el cumplimiento de los deberes que se les imponen por la presente ley; y los particulares serán también responsables por cualquiera de las infracciones que élla sujeta á penas.

Art. 30. Las faltas á que se refiere esta ley se dividen en graves, menos graves y leves. Las faltas graves se castigarán con multas que no bajen de cincuenta pesos ó con prisión que no baje de tres meses. Las faltas menos graves se castigarán con multas que no excedan de cincuenta pesos; ó con prisión de quince hasta treinta dias. Las faltas leves se castigarán con la mitad de la pena señalada á las menos graves.

Art. 31. Son faltas graves:

- 1 ≠ La violación de la correspondencia.
- 2.7 La ocultación ó extravío de ésta.
- 3.7 La detención del correo en sus horas de salida, ó en el tránsito, por las antoridades ó por la fuerza.
- 47 La fractura violenta de las balijas, aun cuando no haya violiación de la correspondencia; ni pérdida de élla.

- 5 ₹ Todo fraude ó tolerancia de fraude en el manejo de los caudales de la renta.
- 6.7 Toda omisión ó negligencia en la cuenta de los ingresas de la renta, y la falta de su presentación y de la remisión de los estados en los períodos designados por esta ley.
- 75 El abandono voluntario de las balijas por los conductores.
 - S.F. El insulto á los superiores,
- 97 La falta de cumplimiento de los contratistas para la condución de las balijas, cuando por élla se hayan demorado éstas en su salida de las Administraciones, ó en el tránsito, salvo las excepciones de inculpabilidad legalmente comprobadas.
- 10. La infracción del artículo 12 del decreto sobre régimen de las oficinas de correos.
 - Art. 32. Son faltas menos graves:
- 15 La omisión de las autoridades en los reemplazos y auxilios de los conductores, cuando éstes no puedan continuar su viaje.
 - 2 = La simple insubordinación.
- 3.7 El cobro de una cantidad mayor por el porte de las cartas del que se establece por la tarifa.
 - Art. 33. Son faltas leves:
- 1º Las del despacho en las horas de oficina.
- 2ª No fijar las listas de las cartas sobrantes en los períodos determinados por el decreto de régiman, ó los itinerarios y días de entrada y salida de correos.
- Art. 34. Los tribunales que conozean de las faltas ó infracciones que quedan indicadas en los artículos anterieres, impondrán á los delincuentes las penas de las leyes comunes. En los casos en que no se encuentre en las leyes comunes pena prescrita, los delincuentes során penados conforme á esta ley.
- Art. 35. Los jueces de primera instancia aplicarán las penas de esta ley en las faltas graves; y los jueces inferiores en las menos graves y leves, procediendo unos y otros de oficio, ó por queja de parte legítima, con sujeción al Gódigo de procedimiento judicial.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 15 de mayo de 1869, 6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario



— 961 **—**

de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1869.— Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el ciudadauo Presidente de la República.— El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1698

LEY de 20 de mayo de 1869 derogando el decreto de 1865 Nº 1449 sobre régimen de las oficinas de Correo.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

LEY II

Régimen de las oficinas de correos

- Art. 1º Todas las Administraciones de correos tendrán una pieza á la calle, con un buzón en que pueda ponerse la correspondencia é impresos á cualquiera hora del día y de la noche. Sobre la entrada principal de la casa estará fijado el escudo de armas de los Estados Unidos do Venezuela con una inscripción que diga: "Administración principal, ó subalterna, de Correos," según sea.
- § único. En todos los departamentos ó lugares por donde transiten los correos ó en adelante transitaren, se establecerán administraciones subalternas, dependientes de la principal del Estado respectivo.
- Art. 2º No girará por los correos de los Estados Unidos de Venezuela, sino correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente, á menos que venga de países extranjeros, ó se remita franca para ultramar, conforme á convenios postales celebrados con otros gobiernos.
- § único. No se cobrará porte alguno por la correspondencia oficial, ni por los periódicos é impresos sueltos.
- Art. 3º Para el franqueo de la correspondeucia se usará de estampillas, cuya forma, precio y colores determinará el Ejecutivo Nacional.
- § 19 Miéntras se dispone nueva emisión de estampillas, continuarán usándose las de la actual.
- § 29 Las estampillas se expenderán unicamente en las Administraciones de correos, por el valor que éllas representan, y los Jefes de dichas oficinas llevarán un registro en que asienten las ventas que hagan de cincuenta pesos

para arriba, firmando el comprador la partida.

- Art. 49 El Ejecutivo Nacional, si lo creyere necesario, establecerá correos entre las parroquias de la capital de los Estados Unidos de Venezuela, que por su distancia al centro de la misma y por su movimiento mercantil los requieran. Este servicio se hará bajo el título de "Correos de la ciudad."
- § único. La Administración general, con aprobación del Ejecutivo Nacional, fijará el porte que deba cobrarse por las cartas é impresos que se depositaren en estas estafetas, para ser dirigidas á la misma capital, y reglamentará el servicio de dicho correo.
- Art. 5.2 El Tribunal de Cuentas verificará la impresión de las estampillas necesarias para el consumo público, tomando todas las precauciones posibles á fin de que no sean falsificadas. presión se hará á presencia de dos Ministros elegidos por el Presidente del Tri-bunal y del Administrador general de correos, ó á falta de éste, del Interventor. Las planchas con que se grabau las estampillas serán depositadas en una caja con dos llaves de distintas formas, de las cuales conservará una el Presidente del Tribunal de Cuentas y la otra el Administrador general de correos. El Presidente del Tribunal de Cuentas pasará las estampillas litografiadas á la Tesorería nacional de pago del Distrito.
- Art. 6. La Tesorería de pagos remitirá dichas estampillas á la Administración general de correos, haciéndole el cargo correspondiente de acuerdo con las disposiciones que sobre la materia se dicte por la Dirección de Contabilidad.
- Art. 7? El Administrador general en unión del Interventor, dará recibo correspondiente de la cantidad á que monte el número de estampillas que le remita la Tesorería de pagos, las cuales distribuirá entre las administraciones principales y subalternas del Distrito. Las principales procederán del mismo modo respecto de sus subalternas, dando todas el recibo correspondiente.
- Art. So Las estampillas que contengan las cartas depositadas en las administraciones de correos serán inutilizadas con el sello de la respectiva administración, para que no puedan usarse otra vez: las cartas seguirán en curso y serán entregadas sin causar ningún otro porte

т. rv.—121





en el lugar de su destino. Para los efectos de este artículo, el Administrador general formará el modelo según el cual deben construirse los sellos á propósito que usarán las oficinas de correos, y en que conste no sólo el nombre de la estafeta, sino también la fecha del día y el año en que se depositen las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de dichos sellos.

Art. 9º ISi fuere depositada alguna carta cuya estampilla ó estampillas no ze hubieren inntilizado por olvido, se inutilizarán éstas antes de darle dirección á aguellas.

§ único. No se admitirá en las administraciones ninguna carta que contenga estampillas partidas, y si se depositare en el buzón, no se le dará curso, y se participará á la persona á quien vaya dirigida para que la franquee.

A las cartas que se llevaren á la estafeta para ser franqueadas, les pondrá el respectivo empleado las estampillas correspondientes á su porte. luego que le sean pagadas, y se inutili-

Art. 11. En el caso en que se hallaren on el buzón cartas que no hubieren sido franqueadas conforme al artículo anterior, ó cuyo franqueo sea incompleto. quedarán depositadas en las oficinas de correos sin darles curso, avisándoles á las personas á quienes vayan dirigidas á los efectos consiguientes.

Cuando las cartas deposita-§ único. das en el buzón llevaren estampilias falsificades ó de que ya se hubiere hecho nso, el Administrador no les dará curso y las pasará con los datos y demás antecedentes que tenga sobre la persona que haya cometido el heche, al Juez de primera instancia, para que éste, abriendo la inquisición sumaria correspondiente, imponga al autor del fraude la pena ó penas à que se hubiere hecho acreedor, según las leyes.

Después que las cartas se Art. 12. hayan puesto en la estafeta, no se permitirá extraerlas á persona alguna, á menos que sea la misma á quien vayan dirigidas y después de pagar el porte si no estuvieren francas.

No se admitirán en las estafetas cartas, papeles ni paquetes que contengau diuero ó alhajas; tampoco se

artículos ni so permitirá á los conductores que los lleven á la mano.

Art. 14. Los pliegos que contengan antos civiles ó criminales, no se recibirán en las administraciones, sino de manos de los Secretarios respectivos, los cuales entregarán el porte de aquellos que deben pagarlos. Las administraciones darán siempre recibo de dichos autos.

Si alguno tuviere en el correo varias cartas "á debe", no se le permitirá dejar unas y sacar otras, sino que ha de sacarlas todas ó ninguna, y será obligatorio además recibir las cartas ó pliegos certificados.

§ 1º En caso de resistencia á recibir los certificados se podrá compeler al renuente por medio del Juez de la parroquia respectiva, quien dará el recibo de la carta ó pliego certificado para descargo del Administrador de correos.

§ 2º Si á alguna persona se le diri-giese carta ó pliego "á debe", cuyo contenido sospechare que fuere un chasco, no estará obligada á pagar el porte, siem. pre que antes de que se retire de la estafeta, lo abra á presencia del Administrador, y resultare que efectivamente era fundada la sospecha. En este caso, la carta ó pliego abierto pasará á la existencia de cartas sobrantes para el descargo de la respectiva Administración.

Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien lo dirige, pagando el derecho de certificado que establece la tarifa. La correspondencia oficial se certificará cuando así lo ezijan las circunstancias públicas.

§ 1° Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertos, á fin de que los Administradores, al mismo tiempo one tomen razón en un iibro que al efecto llevarán, puedan expedir eu todo tiempo la certificación del contenido de éllos, si así lo reclamaren los intere-

§ 2º En el caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que habla el parágrafo anterior; pero si el que acredite unicamente haber sido aquellos depositados cerrados y sellados, para ser dirigidos á su destino.

Art. 17. Los Administradores de coincluirá en las balijas niuguno de dichos l rreos que reciban alguna carta ó pliego



— 963 **—**

certificado, deberán avisarlo inmediatamente á la persona ó autoridad á quien sean dirigidos, si estuvieren en el lugar, para que, concurriendo á la oficina, estampen su recibo en el dorso de la cubierta, la cual se devolverá á la Administración de su procedencia, anotada en factura; ó el recibo del Juez, en el caso á que se refiere el parágrafo 1° del artículo 15.

- Art. 18. La correspondencia que se remita para un mismo destino, se colocará en paquetes cerrados, sellados y rotulados, al Administrador respectivo, debiendo ponerse todo dentro de balija, á menos que sea para entregarse en un punto del tránsito dende no haya Administración establecida.
- Art. 19. Cuando aparezcan una 6 más cartas dentro de paquetes impresos, se les dará curso á éstos reteniendo aquellas, avisándole á los interesados para que ordenen su franqueo, á cuyo efecto los Administradores de correos, antes de formar los paquetes, examinarán los impresos, volviéndolos á colocar en el mismo estado en que hayan sido depositados en las estafetas.
- Art. 20. Semanalmente se publicará en el periódico oficial, ó en cualquiera otro, una lista de las cartas detenidas en las estafetas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 y su parágrafo único, y en el caso de que no se hayan franqueado. Al fin de cada año se publicará un resumen de las cartas existentes por diversos respectos, el cual se fijará indefinidamente en el local de las Administraciones respectivas.
- Art. 21. Cada dos años ze incinerarán las cartas sobrantes que haya en las oficinas de correos, para cuyo acto se procederá del modo siguiente: los administradores subalternos remitirán á sus respectivos principales las cartas sobrantes que haya en sus oficinas, y aquellos, en presencia de la primera autoridad civil, las abrirán sin leerlas, para examinar si contienen billetes de banco 6 del Tesoro público, pagarés 6 cualesquiera otros documentos importantes, en cuvo caso se reservarán hasta que sus dueños ocurrau por éllos, para lo cual se publicará por la prensa una lista de las expresadas cartas y de los documentos que éllas contengan. En la Administración general presenciará la incineración el Ministro de Fomento ú otro

empleado de su oficina designado por él.

- Art. 22. En todas las Administraciones de correos habrá el número de balijas que sea necesario para el servicio, con cerraduras ó candados á propósito; y estarán construidas de modo que la correspondencia vaya no solamente con toda la seguridad, por lo que respecta á la fe pública, sino que llegue á su destino sin detrimento alguno.
- Art. 23. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas prefijos, y ninguna autoridad podrá detener su salida por ningún motivo.
- Art. 24. Los conductores marcharán con un pasaporte firmado por el Administrador que los despache, en el cual consten las balijas que conducen, la correspondencia que lievan fuera para entregar en el tránsito, así como la contenida en dichas balijas, el día y hora en que salen, la estafeta de su destino, las armas que se les permitan para su defensa, y si marchan por cuenta de la renta ó de algún contratista. Llevarán puesias en el pecho de una manera visible las armas de los Estados Unidos de Venezuela, grabadas sobre una plancha de cobre de forma circular, y de cuatro pulgasa de diámetro, cuyo gasto se pagará de la renta de correos.
- Art. 25. Se despacharán correos extraordinarios cuando por una circunstancia también extraordidaria, lo crea conveniente el Administrador general, ó lo exijan los Ministros del Gobieano Nacional, los Presidentes de los Estados, las Cortes de justicia, los Jueces de primera instancia y los Jefes de ejército, para conducir comunicaciones oficiales de importancia, en cuyo caso el Administrador proporcionará los conductores que fueren necesarios.
- § 1º Cuando algún particular solicito el despacho de algún correo extraordinario, el Administrador proporcionará el conductor, sellando la correspondencia que indispensablemente deberá íranquearse y despacharse con las mismas seguridades que la ordinaria.
- § 2° Los correos extraordinarios de particulares gozarán de las mismas prerrogativas y estarán sujetos á las mismas penas que los ordinarios, debiendo el interesado pagar el salario del conductor anticipadamente así "como cualquier auxilio que se le dé en el tránsito.





- \$ 3. Si las balijas se condujesen en virtud de contratos con particulares, se celebrarán éstos de modo que los contratistas se comprometan á pouerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad, no pudiere coutinuar su marcha: á pagar las multas á que se hagan acreedores los conductores por las faltas en que incurrieren, y á satisfacer los auxilios que las autoridades les prestaren en su marcha.
- § 4º Cuando los conductores no llegaren al lugar de su destino eu el día y hora señalado, y su demora no hubiese sido por una causa justificable, los Administradores respectivos impondráu la nulta de acuerdo con el perjuicio que se sufra y el salario de que se goce. Las demoras serán justificadas con exposición de las autoridades ó personas notables del lugar, ó por el Administrador de correos más inmediato.
- Art. 26. Se prohibe á los conductores recibir cartas á la mano en ningún caso
- § único. Los conductores que infringieren esta disposición, seráu multados por la primera vez con diez pesos; y por la segunda con el duplo, y despedidos inmediatamente.
- Art. 27. En las Administraciones, lnego que llegue el correo, se distribuirá la correspondencia de los interesados que ocurran á tomarla. Se hará en seguida entregar lo restante en la residencia de las personas á quienes sea dirigida. La correspondencia de oficio, se mandará entregar lo más pronto posible; y de las cartas sobrantes se formará semanalmente una lista que se fijará en el lugar. más público de la Administración y se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere.
- § 1º La entrega de las cartas en la residencia de sus dueños, tendrá efecto en aquellos lugares en que el Gobierno creare carteros, ó los haya particulares, expresamente autorizados por las personas para recibir la correspondencia. En los lugares donde no los haya, podrán establecerse, previa aniorización de la Administración general, y sin otra remuneración que la de un centavo por cada carta, que pagarán los interesados.
- § 2º Las personas que quieran tener derecho de apartado, podrán obtenerlo pagando cuatro reales mensuales para el

- encargado de este ramo en la oficina.
- Art. 28. Los carteros negligentes en la entrega de la correspondencia, serán multados á juicio del Administrador respectivo, y en caso de reincidencia, despedidos.
- § 1º El no dar cuenta de las cartas ó papeles impresos, que les hubieren sido entregados en el correo para distribuir, y el dejarse sobornar, ó de cualquiera otra manera corromper para entregarlos indebidamente, son faltas graves que se castigarán eon arreglo á las disposiciones de la ley orgánica.
- § 2º El recibir cartas, fingiéndose sus dueños, el sobornar los carteros para obtenerlas, ó quitárselas por la fuerza, son también faltas graves que se castigarán con arreglo á las leyes comunes.
- Art. 29. Por todos los buques mercantes y por los nacionales de guerra, serán remitidos los paquetes de correspondencia para los puertos de su destino ó escala.
- § 1º Los Administradores de correos inquirirán por medio del capitán de puerto ó comandante del resguardo, el día y hora de la salida de los buques, el puerto de su destiuo, y aqueilos en que deberán hacer escala, y esta declaración se fijará en lugar público de la oficina, media hora antes de la fijada para su salida, y por medio de los mismos empleados se entregará al capitán ó maestre del buque la correspondencia de que dará recibo.
- § 2º Respecto de los buques de guerra, se prescindirá de las disposiciones de este artículo, cuando el mejor servicio público ú orden superior exija que se reserve la salida del buque ó su destino.
- Art. 30. Inmediatamente que un buque llegue al puerto de su destino, el capitán ó maestre entregará la correspondencia que conduzca al comandante ó empleado del resguardo, y exigirá recibo para su seguridad.
- Art. 31. El comandante ó empleado del resguardo que concurra á pasar la visita de entrada de un buque procedente del extranjero, exigirá de su capitán las cartas é impresos que haya á bordo para el puerto de su arribo y las remitirá al Administrador de correos con aviso de su número por escrito, el cual servirá de comprobante á su cuenta.





-- 965 --

- § 1º El capitán del buque arribado podrá reservar las cartas que correspondan á otros puertos de la República.
- § 2. El comandante del resguardo al anotar en sus libros las entradas de los buques, anotará también las cartas que haya recibido á bordo de cada uno para que el Tribuual de Cuentas tenga este dato á la vista en el examen de las oficinas de correos.
- § 3º Los paquetes de correspondencia que los capitanes ó maestres de los buques de cabotaje hayan recibido de las Administraciones de correos del puerto de su destino, los tomará también el comandante del resguardo, y los entregará al Administrador respectivo bajo recibo.
- § 4º Los capitanes de buques nacionales y extranjeros, procedentes de puertos de la República, no recibirán de los particulares ninguna carta que no esté competentemente franqueada; y si lo hicieren ó se valieren del correo para su distribución ó internación, satisfarán indispensablemente su porte en el puerto de su arribo.
- § 5° En el caso de que no tuviere lugar lo dispuesto eu el parágrafo anterior, y los capitaues ó maestres de buques, así extranjeros como nacionales depositaren en el buzón dichas cartas, rel Administrador no les dará curso hasta que no se cumpla con lo que previene el artículo 11.
- Art. 32. Guando los gastos del ramo de correos excedan á sus ingresos, se cubrirá el déficit por el Tesoro público, de la cantidad designada en el presupuesto de gastos públicos, y en virtud de orden del Ministro de Fomento comunicada al Ministro de Hacienda.
- Art. 33. La Administración general de correos queda autorizada para hacer los gastos extraordinarios que ocurran en el ramo, y en cuanto á la parte económica, dictará todas las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio público.
- Art. 34. Se derogan todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 15 de mayo de 1869.—6° y 11°—El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.

—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Ricra Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1869.—Ejecútese. José R. Monagas.—Por el ciudadano Presidente de la República.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1699

Decreto de 20 de mayo de 1869 prestando al Estado Guayana la suma de 8 20,000 para la construcción del camino del puerto de Las Tablas á Nueva Providencia.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

- Art. 1º Se anxilía con la suma de veinte mil pesos, que se colocará en el presupuesto de gastos públicos del presente año, y en calidad de empréstito, la construcción del camino carretero que en el Estado de Guayana se está abriendo, y que conduce del puerto de Las Tablas en el Departamento Upata á Nueva Providencia.
- Art. 29 Dicha cantidad se entregará por la Tesorería Nacional de Ciudad Bolívar, por mensualidades de á mil pesos á la orden del Presidente del Estado de Guayana, efectuándose la primera entrega desde la publicación del presente decreto.
- Art. 3º Los recibos por mensualidades vencidas y no satisfechas, otorgados por el funcionario á quien corresponda expedirlos, conforme al artículo anterior, serán admitidos en la Aduana de Ciudad Bolívar en pago de derechos de importación, y pasados luego á la Tesorería nacional del, mismo puerto como remesas en efectivo para los cargos y abonos correspondientes.
- Art. 49 El Estado devolverá á la Nación los veinte mil pesos que en clase de empréstito le suministra ésta para la realización de la expresada carretera, dentro del término de diez años y por anualidades de á dos mil pesos, á contar desde aquel en que la obra esté terminada.
- Art. 5.9 El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes necesarias para que la entrega y devolución de los veinte mil



— 966



pesos referidos se hagan efectivos en los términos acordados.

Dado en Caracas á 19 da mayo de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación. El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 20 de 1869.—Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1700

LEY de 21 de mayo de 1869 derogando el decrelo de 1864 N.º 1396 sobre inválidos.

[Relacionado con el Nº 1822.]

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO I

Invalidez de Generales, Jefes, oficiales y tropa: casos en que se hacen acreedores á élla, y sueldos que les corresponden.

Art. 1? Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se hayan inutilizado ó inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en marcha como en guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio ó que sean consecuencia de heridas que produzcan ó hayan producido la invalidez un año á más tardar después de recitidas.

Art. 2. Todo individuo militar, de General á soldado, á quien por las causas indicadas en el artículo anterior, le resulte la pérdida total de dos ó más miembros ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

§ único. Se entiende por pérdida total de un miembro la amputación, la atrofia ó parálisis; y por pérdida de la vista, la completa carencia de élla; pero de ninguna manera los diferentes casos de oftalmía, suceptibles de radical curación.

Art. 3. Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un miembro, cualquiera que sea el tiempo del servicio, ó que, sin ocasionar la pérdida, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á los Generales, Jefes, oficiales y sargentos á la mitad de su sueldo, y á las demás clases de tropa, á las dos terceras partes.

Art. 4? Las enfermedades menos graves y que causen también inhabilitación para el servicio, dan derecho á los Generales, Jefes y oficiales, hasta teniente inclusive, á la tercera parte del sueldo: á los subtenientes y sargentos, á los dos quintos; y á los cabos y soldados, á la mitad.

Art. 5 ? Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo solamente.

Art. 6.7 Como inherente á la calidad de inválidos, tendrán éstos el derecho de usar una medalla que designará el Ejecutivo Nacional.

TITULO II

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7? El que aspire á pensión de invalidez, la comprobará del modo siguiente:

1.º Con el despacho de su empleo militar, ó copia certificada del mismo.

- 2.º Con dos certificaciones de los inmediatos Jefes á cuyas órdenes se halló cuando tuvo lugar el acontecimiento que le inutilizó, y en defecto de éllas, con declaraciones juradas de dos Jefes ú oficiales testigos presenciales del hecho; y en caso de enfermedad, con la baja que se le concedió para el hospital ó certificación del médico-cirujano del ejército ó del hospital que le prestó su asistencia.
- 3º Con la declaración categórica y precisa del médico ó de los cirujanos del cuerpo, columna, división ó ejército, que le haya reconocido oportunamente, ó del facultativo del pueblo donde hubiere sido

— 967 **—**

herido, si aconteciere el suceso en comisión del servicio, en cuyo caso el reconocimiento será dispuesto por la primera autoridad militar ó civil del lugar, debiendo el interesado adneir entonces como prueba el pasaporte ó documento cualquiera que acredite que estaba realmente desempeñando una comisión del servicio. La declaración del cirujano ó del médico deberá versar sobre si la herida, lesión ó enfermedad, es capaz de inutilizarle para el servicio, y en qué artículo de esta ley se encuentra comprendido. En todos los casos podrá el Gobierno hacer verificar nuevos reconocimientos por diversos facultativos.

- Art. 8. Cuando el peticionario no presente despacho de su empleo militar expedido con las formalidades legales, ó copia certificada del mismo, como lo dispone el inciso 1º del artículo anterior, no podrá expedírsele otra cédula que la de simple soldado.
- Art. 9? Cuando por cualquier inconveniente justificado no se hubiere verificado oportunamento el reconocimiento de que habla el inciso 3? del artículo 7?, se practicará éste, pero sólo de orden del Ejecutivo Nacional.
- Art. 10. Si el que aspira al goce de invalidez fuere Jefe de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de enerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parto de ordenanza que dé dicho Jefe ó Comandante ó sus sustitutos, en caso de inhabilitación de aquellos, siendo siempre indispensable para esta comprobación la certificación dada por el médico-cirujano, que haya hecho el reconocimiento y la verificación de ésta, caso de duda, conforme al artículo 7.º
- Art. 11. Los Generales, demás Jefes y médicos cirujanos que dieren certificaciones ó declaraciones falsas en los expedientes de inválidos, y el que se valiere de estos documentos sufrirán una multa de mil pesos (§ 1.000) ó un año de prisión cuando no tuvieren con que satisfacer la multa, la cual será destinada al Tesoro nacional.
- Art. 12. No serán valederas las certificaciones y declaraciones expedidas por esta ley para la comprobación de la invalidez, si no sen expedidas por orden expresa del Ministerio de Guerra.

TITULO III

Causas por las cuales se pierde el derecho á la pensión.

- Art. 13. El derecho de cobrar pensión del Tesoro nacional, se pierde:
- 1? Por ser condenado á pena corporal por los tribunales conforme á la ley penal.
- 29 Por tomar participación en sediciones contra el Gobierno Nacional.
- 3.º Por fomentar ó auxiliar enganches ó levas que tengan por objeto tur bar el orden público.
- Art. 14. El Ejecutivo Nacional, de oficio ó á pedimento de cualquier ciudadano, tiene el deber de declarar, previa comprobación del hecho y audiencia del interesado, la suspensión de la pensión en cualquiera de los casos del artículo anterior. Esto sin perjuicio de la jurisdicción que tienen los tribunales comunes para declarar la caducidad de las pensiones como pena, en los casos en que se establezca por otras leyes.

Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que algún pensionado ha sido condenado por perpetración de un delito común, declarará que ha caducado su derecho á pensión.

TITULO IV

Disposiciones generales.

- Art. 16. El Ejecutivo Nacional dará á los inválidos la organización que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir donde tengan sus familias y domicilios y cobrar sus pensiones por sí ó apoderado al efecto.
- Art. 17. Los individuos que gozaren pensión de invalidez, no estarán obligados en ningún caso á prestar servicio militar activo, lo cual no obsta para que puedan ser llamados al servicio de las armas por el Ejecutivo Nacional; siéndoles en tal caso potestatiro acudir ó no á prestar sus servicios en virtud del llamamiento.
- § único. Cuando los inválidos desempeñen empleos civiles se les suspenderá el goce de la pensión, si fuere menor que



s 968 -



ol sueldo; en el caso contrario continuarán con el goce de aquella únicamento.

TITULO V

Disposiciones transitorias.

Art. 18. Todos los pensionados por invalidez, sea cual fuere la época de la expedición de su cédula, ocurrirán nuevamente al Ejecutivo Nacional para ser refrendada con arreglo á esta ley.

Art. 19. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional nombrará una Junta compuesta del Ministro de Guerra, que la presidirá, y de seis vocales, de los cuales i dos deberán ser médicos cirujanos y los cuatro restantes, militares, cuya Junta deberá instalarse dentro de los primeros quince días que sigan á la sanción de esta ley.

Art. 20. La pensión de invalidez será la que corresponda al grado que tenía el militar cuando quedó inválido. No obstante, gozará la correspondiente al grado superior que tuviere, siempre que compruebe servicios prestados con posterioridad á la invalidez por un término que no baje de cuatro años.

Art. 21. Los que no se presentaren en solicitud de cédulas por iuvalidez, ó á reformar la que ya se les hubiere expedido, en el término perentorio de nueve meses, á contar desde el día de la instalación de la Junta establecida en el artículo 19, perderán todo derecho á la pensión.

Art. 22. Mientras se expiden las nuevas cédulas conforme á las disposiciones de esta ley, la Tesorería nacional y demás oficinas de Hacienda, sólo pagarán raciones á los inválidos de conformidad con la resolución del Ministerio de Guerra y Marina fecha 26 de agosto de 1868, acreditándose la diferencia.

Art. 23. El Ejecutivo Nacional dictará inmediatamente el reglamento de la Junta.

Art. 24. Las pensiones concedidas á los inválidos durarán por el tiempo de su invalidez. Esta se comprobará anualmente por el reconocimiento judicialpracticado por dos facultativos nombra dos por el Presidente del Estado respectivo en la capital del mismo.

§ único Cuando de las diligencias praeticadas por el interesado para que se le conceda la pensión, aparezca plenamente comprobado que la invalidez es de por vida, debe prescindirse de la formalidad prevenida en este artículo.

Disposición final.

Art. 25. Se deroga el decreto ejecutivo de 22 de enero de 1864.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 20 de mayo de 1869.—Año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, 1. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 21 de 1869. — Ejecútese. — José R. Monagas. — El Ministro de Guerra y Marina, J. M. Hernandez.

1 700 a.

Resolución de 21 de julio de 1869 reglamentando el Nº 1700 en la parte referente al Depósito de inválidos.

[Insubsistente por el No 1714.]

Estados Unidoz de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2^a—Caracas, julio 21 de 1869.—El Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de 21 de mayo último sobre inválidos, resuelve:

Art. 1.9 Se establece en el Distrito Federal un Depósito de Inválidos, compuesto de todos los sargentos, cabos y soldados agraciados con cédulas de tales, que tengan radicado el pago de sus pensiones en la Tesorería nacional.

§ único. Pueden también pertenecer á este Depósito los Generales, jefes, y oficiales que lo deseen, los cuales lo solicitarán así del Ministerio de la Guerra, sin cuya orden no !podrán ser dados de alta en dicho cuerpo.

Art. 2? El depósito estará al mando y á cargo de un jefe inválido nombrado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 3 . Los individuos pertenecientes al Depósito comprobarán su supervivencia y pasarán la revista de la manera que á continuación se expresa:



— 969 —

Los que residan en la capital ó | en sus inmediaciones, se presentarán dentro de los siete primeros días de cada mes al Jefe del cuerpo, al cual entregarán una nota de supervivencia en que irá expresado el nombre, grado y pensión del agraciado, autorizada con su firma, si supiere escribir, ó de no, por otra persona á ruego del interesado. Estas notas las presentará el Jefe del Depósito al Tesorero nacional, como comprobante de la supervivencia de los individuos que han pasado la revista, junto con dos ejemplares de una lista general de aquellos, firmados y sellados por él; los cuales, autorizados que seau por el Tesorero, con la nota de intervención constituirán la lista de revista de les presentados. De dichos ejemplares quedará uno en la Tesorería; y el otro con las notas de supervivencia, volverá al archivo del Jefe del Depósito.

Los que residan en otras localidades pasarán la revista mensual por ante la autoridad civil ó política de su domicilio, dentro de los ocho primeros días de cada mes, presentando dos piés de listas, las cuales con la nota de "Pre sentada" serán remitidas por la autori-dad ante quien se pasó la revista, direc-tamente al Jefe del Depósito, con la auticipación conveniente, para que lleguen á poder de éste antes del 20 del mes respective.

Art. 4º El Jefe del Depósito presentará al Tesorero el día 20 de cada mes, un pié de las listas á que se refiere el caso segundo del artículo anterior, conservando el otro en su archivo; y el presupuesto general de toda la revista, sirviendo de comprobantes dichas listas y las que anteriormente consignó. Satisfecho que sea el presupuesto, según ias disposiciones del Ministerio de Hacienda, hará la distribución correspondiente.

Art. 5° El Jefe del Depósito Ilevará un registro de las cédulas de todos los individuos que compongan el Depósito, y tendrá un cuadro de todos éllos, con expresión del domicilio y nota de las altas y bajas que ocurran, del cual pasará trimestralmente copia al Ministerio de la Guerra.

El Jose del Depósito queda Art. 6° autorizado para dar de altà en el hospital á los enfermos pertenecientes á aquel, desde la clase de oficiales para abajo, si así lo solicitan, haciéndoles el l vando la vida y haciendo devolver la

descuento correspondiente para satisfacer los gastos que ocasionen en aquel establecimiento; mas, si la pensión no alcanzare á cubrirlos, se le descontará integramente, sin más cargo al invá-

Art. 7. Al aceptar el nombramiento el Jefe del Depósito prestará fianza personal por la suma de quinientos pesos, á satisfacción del Ministro de la Guerra. - La escritura en toda forma será depositada en el Tribunal de Cuentas.

Art. Sº Como remuneración del trabajo del Jefe del Depósito, será considerado como en servicio activo para todos los efectos legales, y gozará por lo tanto del sueldo y sobresueldo de su empleo militar.

Art. 9. Por la Tesorería nacional se pagarán mensualmente al Jefe del Depósito cinco pesos para gastos de escricargo al 1amo de inválidos.

El Depósito depende di-Art. 10 rectamente del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 11. Se declara sin efecto la resolación ejecutiva de 20 de julio de 1849 y todas las demás disposiciones sobre Depósito de inválidos.

Comuniquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el encargado Presidencia de la República, de la Soublette.

1 700 b.

Resolución de 30 de agosto de 1869 declarando lo que debe entenderse por servicio activo.

(Está colocada dicha resolución bajo el Nº 18 a con la nota de insubsistente.)

1.701

DECRETO de 22 de mayo de 1869 concediendo una pensión á la viuda del Coronel Tomas Richards.

[Insubsistento por el N° 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que el Coronel Tomás Richards abandonó su pstria desde el principio de la lucha de nuestra Independencia, y consagró á ésta sus valiosos servicios en el ejército: 2º que aun antes de enrolarse en el ejército Libertador sirvió á la patria, sal-

т. rv.—I22



(A)

ntro para la Integración y el Derecho Público

libertad á varios de nuestros próceres, condenados al martirio en el presidio de Genta: 3º que su viu·la cargada de años ocurre al Congreso solicitando un acto por el cual se le alivie en su desgraciada

suerte, decreta:

Art. único. La señora María Vergara, viuda del Coronel Tomás Richards, gozará durante su vida de la pensión mensual de ochenta pesos, quedando incluida en esta cantidad la que pudiera corresponderle por montepío.

L' Dado en Carsens, à 20 de mayo de 1869: 6° de la Ley y 11° de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.— El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 22 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Encargado de Ejecutivo Nacional, el Ministro de Hacienda, Vicente Aucregual.

1702

Decreto de 22 de mayo de 1869 autorizando al Poder Ejrentivo para el desarme y la vinta de los buques que componen la armada nacional.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela—Visto el mensaje del Ejecutivo Nacional, de 2 de los corrientes, en que demuestra la necesidad de introducir reformas en el material de nuestra marina de guerra, y en que pide autorización suficiente para realizar esas reformas, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para el desarme y venta de los buques de vapor y de vela que constituyen la armada nacional, previo inventario y avalúo.

Art. 2º El Ejecutivo convocará licitadores por la preusa, con la descripción, tonelaje y velocidad del buque y sus demás cualidades, fijando el plazo que crea conveniente para las proposiciones, que serán precisamente en dincro efectivo:

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Curnens à 20 de mayo de 1869 de la Loy y 11° de la Federación. El Presidente del Senado, Euge-

nio A. Rivera —El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel. —El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 22 de 1869, 6° y 11°— Ejecútese.—José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, J. M. Hernández.

1703

DECRETO de 23 de mayo de 1869 aprobando el ajuste celebrado en 1868 sobre reclamaciones italianas que se insert aal pié.

[Relacionado con el N. 1602.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela: visto el ajuste celebrado en esta ciudad el día 7 de octubre de 1868, entre el Ministro Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocies de S. M. el Rey de Italia, por el cual quedaron reducidas á ciento sesenta y seis mil quinientos noventa y cuetro pesos setenta y tres es. (\$ 176,594,73) las reclamaciones italianas, que montaban á un millón ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos neventa y dos centavos, que deben satisfacerse conforme á los tratados con aquella nación, decreta:

Art, único. Se aprueba en todas sus partes el referido ajaste.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1869.

-6º de la Ley 7 11º de la Federación. El Presidente de la Cámara del Senado,
Eugenio A. Rivera. - El Presidente de
la Cámara del Diputados, Manuel F.
Samuel. - El Secretario de la Cámara del
Senado, Braulio Barrios. - El Secretario
de la Cámara de Diputados, I. Rierá
Aguinagalde

Caracas, mayo 23 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—El Ministro de Relaciones Exteriores J. l'. Rojas Paúl.

PROTOCOLO PIRMADO CON LA LEGACIÓN DE ITALIA SOBRE RECLÁMACIONES.

El ciudadano Doctor Felipe Jiménez, Pienipotenciario especial de la República de Venezuela, para la negociación y firma de un ajuste de las reclamaciones italianas, y el conde Bartolomé de la Ville, Encargado de Negocios de S. M. el

Rey de Italia, se rennieron en conferen- l cia los días 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de seriembre préximo pasado, y el 1, 2, 3, 4 y 5 del corriente mes de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para hacer un menudo examen de los documentos que constituyen las reclamaciones; y después de un escrupu-loso estudio de cada expediente, convinieron en conceder á cada reclamante las sumas expresadas en la lista que sigue. El Plenipotenciario de Venezuela y el real Encargado de Negocios al fijar las indemnizaciones, han tenido presentes, no sólo los altos principios de justicia y de derecho internacional, sino también las declaraciones que varios reclamantes han hecho renunciando parte de aus dereches.

A Giacomo Auselmy, que reclama ciento cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, se le han reconocido por todo doce mil pesos (\$12.000) por haber manifestado él mismo por medio de su apoderado señor Doctor Gregorio Gegarra, que se conformaba con la suma de quince mil pesos.

A Asereto Ouorato que reclama la suma de quinientos diez y seis pesos, se le han reconocido solamente trescientos ochenta y cinco pesos (\$355.)

A Giuseppe Asereto, que rec'ama la suma de veintitrés mil pesos, se le han reconocido seis mil pesos (\$ 6.0-0.)

A Anselmo Domenico que reclama siete mil trescientos pesos, se le han reconocido mil pesos (\$ 1.000.)

A Giovanni Bernotti que reclama setenta mil pesos, que la misma Legación Italiana redujo á quince mil pesos, se le han reconocido catorce mil pesos (§ 14.000)

A Emanuele Schizffino, que reclama doscientos veintinueve pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos (\$ 150.)

A Giacomo Dodero que reclama seiscientos pesos se le han recadocido desciento cuarenta y cinco pesos (\$ 245.)

A Juan Bautista Ghersi, que reclama ciento cincuenta y un mil pesos cuya suma él mismo rebajó á veinticuatro mil pesos, según manifestación firmada por él en ocho de julio de 1867, se le han reconocido veinte mil pesos (\$ 20.00.)

A Blas José Guerra, que reclama veinte y dos mil quinientes treinta y dos pesos se le han reconocido tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.)

A Domingo Parilli, que reclama cincuenta y seis mil quinientos pesos, se le han reconocido nueve mil pesos (\$ 9.000.)

A Daniele Scotto, que reclama cincuenta y cuatro mil pesos se le han reconocido diez mil pesos (§ 10.000.)

A Pietro Ballestrini, que reclama setenta mil doscientos sesenta y un pesos cincuenta centavos, se le han reconocido nueve mil pesos (\$ 9 000) bajo condición anotada en su propio expediente. Para la fijación de esta cantidad se ha tenido en cuenta la manifestación hecha por el mismo interesado, en que declara su disposición á arreglarse por mucho menos do le que reclamaba, siempre que se le pagase de contado y en dinero efectivo.

A Giuseppe Monteverde que reclama siete mil trescientos treinta y nueva pesos cincuenta centavos, se le han reconocido mil quinientos pesos (\$ 1.500.)

A Antonio Sereno, que reclama diez y nueve mil ochocientes pesos, se le han reconocido seis mil pesos (8 6.000.)

A Emanuele Schiaffino, que reclamó cincaenta y dos mil trescientos quiuce pesos, cuya sama fué reducida por la misma Legación Italiana á tres mil ciento ochenta pesos se le han reconocido solamente mil quinientos pesos (§ 1.590...)

A Giuseppe Quanza, que reclama treinta y dos mil veint seis p sos, se le han reconocido doce mil quinientos pesos (\$12.500.)

A Luigi Maggi, que reclama ciento setenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos ochenta y dos centavos, se le han reconocido veintisiete mil quinientos pesos (\$ 27.500.)

A Blus Pocaterra que reclama sesenta y tres mil trescientos sesenta y un pesos sesenta y un centavos, se le han reconocido doce mil pesos (§ 12.000.)

A Luigi Melani, que reclama cuntro mil ochocientos pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos (§ 150.)

A Giacobbe Tagliaferro, que reclama tres mil quinientos pesos, se le han reconocido ciento cincuenta pesos (\$ 150.)

A Vicenzo Mariosa, que reclama doce mil pesos, se le han reconocido mil doscientos pesos (\$ 1.200.)

A Antonio Braschi, que reclama tres



es - 972 Centro para la Integración y el Derecho Público

mil pesos, se le han reconocido mil pesos [\$ 1.000.]

A Giovanni Bartolotti, se le han reconocido los ciento veinticinco pesos que reclama [3 125.]

A Murzi hermanos que reclaman tres mil pesos, se le han reconocido solamente dos mil pesos [2,000.]

A Ambrogio Ferro, que reclama mil cuarenta pesos, se le han reconocido setecientos ochenta pesos [\$ 780.]

A Pierro Giusti, que reclama doce mil pesos, se le han reconocido mil pesos [\$ 1.000.]

A Domingo Pisani, que reclama ciento treinta y siete mil cuarenta y seis pesos, se le han reconocido once mil ciento cuarenta y oche pesos [\$ 11.148.]

A Manuel Delfino, que reclama custro mil ochocientos treinta y dos pesos de billetes del 2 de agosto de 1860, de 15 de enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le han reconocido dos mil cuatrocientos diez y seis pesos [3 2.416] admitiendo dichos billetes al cincuenta por ciento de su capital.

A Boggio y Debarbieri, que reclaman tres mil ochenta pesos cincuenta centavos en vales del cuare eta y cinco por ciento y billetes del 2 de agosto de 1860, de 15 de enero de 1861 y de la Junta de Recursos, se les han reconocido mil quinientos cuarenta pesos veinticinco centavos [\$ 1,540,25.]

A Francisco Dragone, que reclama trescientos cincuenta y dos pesos en vales del cuarenta y cinco y del veinticinco por ciento, se le han reconocido ciento setenta y seis [\$ 176.]

A José Figallo, que reclama ciento noventa pesos en billetes del Banco de Venezuela, se le han reconocido noventa y cinco pesos [8 95.]

A Santiago Montaldo, que reclama dos mil treinta y un pesos setenta y cinco centavos en vales del diez y del cuarenta y cinco por ciento y billetes del Banco de Venezuela, del 2 de agosto de 1860, del 15 de enero de 1861 y de la Junta de Recursos, se le han reconocido mil quince pesos ochenta y siete centavos [\$ 1.015,87.]

A José Bottaro, que reclama tres mil cuarenta y un pesos cuarenta y nueve centavos en vales del diez y del cuarenta y cinco porciento, billetes del 2 de agosto de

1869, de 15 enero de 1861, del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le haureconocido mil quinientos veinte pesos setenta y cuatro centavos [\$ 1.520,74.]

A Francisco Badaracco, que reclama quinientes cincuenta y nueve pesos en billetes del 2 de agosto de 1860 y de 15 de enero de 1861, se le han reconocido doscientos setenta y nueve pesos cincuenta centavos [à 279,50.]

A Mauricio Poggi, que reclama uneve mil ochocientos sesenta pesos setenta y cinco centavos en vales de febrero, del reinticinco y del cuarenta y cinco por ciento, bil·etes del 2 de agosto de 1860, de de 15 de enero de 1861. del Banco de Venezuela y de la Junta de Recursos, se le han reconocido cuatro mil novecientos treinta pesos treinta y siate centavos [\$ 4. 930, 37.]

La suma de un millón, ciento cincuenta y tres mil, ciento diez pesos, noventa y dos centavos [\$ 1.153.110,92] á que montan todas las reclamaciones italianas hasta esta fecha, queda así reducida de mutno acuerdo á la cantidad de ciento setenta y cinco mil ochocientos seis pesos, setenta y tres centavos; y constan de veintisiete expedientes sobre dafios y perjuicios, y de seis recibes de la Junta de Crédito público que contienen específicamente los diferentes billetes que aquí han sido reconocidos á la rata del cincuenta por ciento. - Caracas octubre siete de mil ochocientos resenta y ocho. -De la Ville.—Felipe Jiménez.

En la lista anterior dejó de incluirse el crédito de Gasparo Fulco que reclama la suma de mil quinientos setenta y seis pesos en billetes del Banco de Venezuela, constantes de una certificación ó recibo de los señores Carl Hahn y G. Servadio, que lo firman por el mismo Banco de Caracas. Se ha reconocido al señor Fulco la suma de setecientos ochenta y ocho pesos (§ 788.) Con la agregación de esta cantidad, montan todos los reclames á un millón ciento cincuenta y cuatro mil, seiscientos ochenta y seis pesos noventa y dos centavos, y la suma reconocida asciende á ciento setenta y seis mil, quinientos noventa y cuatro pesos setenta y tres centavos. Caracas octubre siete de mil ochocientos sesenta y ocho.

De la Ville-Felipe Jiménez.



973 -

1704

Actierdo del Congreso de 24 de mayo de 1869 mandando practicar nueva elección para Presidente de la República.

(Insubsistente por el Nº 1714.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela acuerda:

De conformidad con la resolución de 17 de febrero último declarando insubsistente la elección hecha para Presidente de la República en el período constitu-cional que principió el 23 de febrero del presente año, se practicará de nuevo dicha elección, con arreglo al decreto de la Asamblea Constituyente de 23 de mayo de 1864, y en el modo y términos que señale la ley particular de cada Estado; debiendo verificarse la votación en todos éllos el primer domingo de agosto próximo.

Dado eu Caracas á 22 de mayo de 1869, 6° de la Ley y 11° de la Federación. - El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.-El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.-El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, A. Agüero.

Caracas, mayo 24 de 1869, 69 de la Ley y 119 de la Federación.—Ejecútese.—José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional. - El Ministro de lo Interior y Justicia, Vicente Amengual.

1705

Ley de 25 de mayo de 1869 fijando los gastos públicos para el año económico de 1869 á 1870.

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se asigna para los gastos nacionales del año económico desde 1º de julio de este año hasta 30 de junio de 1870, la cantidad de dos millones setecieutos cincuenta y cuatro mil, veiutiún pesos, cincuenta y cuatro centavos, á saber:

CONGRESO

Para el pago de viático de Senadores y Diputados en el próximo año de 1870. 150.000

Para el pago de viático y dietas que quedaron á deberse á los Senadores y Diputados en el Congreso pasado

de 1868..... Para pagar lo que se adeuda á los Secretarios Braulio Barrios y Doctor I. Riera Aguinagalde demás empleados y porteros de ambas Cámaras....

6.000 185.000,

900

900

600

450

960

960

600

400

30.000

Secretaria del Senado

Al Secretario durante las sesiones, á 300 резоз mensuales por 90 días

Al mismo, en el receso, á 100 pesos mensuales en 9 meses.....

Ai Subsecretario durante las sesiones, á 200 pesos mensuales por 90 días.....

Al Oficial mavor durante las sesiones á 150 pesos mensuales.

A cuatro oficiales de número durante las sesiones á 80 pesos mensuales......

archivero Juan P. Borges, á 80 pesos mensuales por todo el aũo.....

Al portero por todo el año..... Al sirviente id idem

Gastos de es-

Recuperado de www.cidep.com.ve







critorio durante las sesiones					
las sesiones			Un Secretario.	1.500	
	150	5.920,	Dos oficiales mayores á 80 pc-		
			sos mensuales		
Secretaria de la			uno	1.920	
de Diputad	10%		número á 720		
A los mismos			pesos	1.440	
empleados, con los mismos suel-			Un portero	600	
dos que la del			Para gastes de escritorio	130	23,580,
Senado		5.950	_		
Al archivero Lincco Méndez,			Asignaciones ecles	iásticas	
en remuneración					
de varios trabajos			Para la Dióce- sis de Caracas	68.716	
extraordinarios y por el arreglo de			Para la idem		
todo el archivo	300	6.220,	de Mérida, inclu-		
-			yendo la suma de 4.000 pesos		
EJECUTIVO NA	CIONAL		para la iglesia de		
Sueldo anusl			la Luz Para la Dióce	56.500	
del Presidente de			sis de Guayana	35.750	
la Unión		12.000.	Para la idem		
			de Barquisimeto inclayendo 2.000		
DEPARTAMEN'	TO DE LO	INTERIOR	pesos para la igle-		
Ministerio			sia del Tinace:		
77 M: 1 i	9 600	•	2.000 para la de San Carlos, acor-		
Un Ministro Un Secretario	3.600 2.400	•	dados por leyes		
Dos jefes de			anteriores, cuyos		
sección á 3 1.500	3 .000		sumas se entre- garán á los res-		
Dos oficiales de número á 800			pectivos párrocos	21.400	
pesos	1.600		Para la Dióce- sis de Calabozo.	11.800	194.466,
Un portero Gastos de es-	600		sis de Calabozo.		154.400,
critorio	360		 	17	
Un portero pa-			Hospital ds	urzaros	
			Para el de Cu-		
ra la sala del			1		
ra la sala del Despacho de l Ejecutivo	600		maná, por rédito		
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente	600 240		maná, por rédito annal de \$		
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente Alumbrado pa-			maná, por rédito annal de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú-		
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente		12.472,	maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á		
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente Alumbrado pa- ra la casa de Go-	240	12.472,	maná, por rédito annal de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú-		
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente Alumbrado pa- ra la casa de Go-	240	12.472,	maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á la ordenanza de		234.82,
Despacho de l Ejecutivo Un sirviente Alumbrado para la casa de Gobierno Imprenta Por impresio-	240		maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á la ordenanza de 9 de diciembre de		234.S2, 240.S02,S2
Despacho de la Ejecutivo Un sirviente Alumbrado para la casa de Gobierno Imprenta Por impresiones oficiales	240 	12.472,	maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á la ordenanza de 9 de diciembre de		 -
Despacho de la Ejecutivo Un sirviente	240 		maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á la ordenanza de 9 de diciembre de	NTO DE	240.802,82
Despacho de la Ejecutivo Un sirviente Alumbrado para la casa de Gobierno Imprenta Por impresiones oficiales	240 		maná, por rédito anual de \$ 5.696,37 que to- mó el Tesoro pú- blico conforme á la ordenanza de 9 de diciembre de 1851	NTO DE	240.802,82





— 975 —

Un Secretario	2.400	
Cuatro jefes de		
sección á 1.500		
pesos	6.000	
Cuatro oficia-		
les de número á		
S00 pesos'	3.200	
Un portero	ec0	
Gastos de escri-		
torio	360	J6.160,
Oficina de conta- bilidad		
Un Director	2.400	
Un Tenedor de	2.400	
libros	1.500	
Un Jefo de sec	1.000	
ción para le co-		
rrespondencia	1.500	
Un liquidador	1.500	
Tres oficiales	1.000	
de número á 800		
pesos	2.400	
Un portero	600	
Gastos de es-		
critorio	300	10.200,
_		•
T.ik	l de Cues.	lan

Tribunal de Cuentas.

Tres Ministres jucces á 2,400 peses	7.200	
Un Secretario.	1.800	
Para el pago	1.500	
de e z a minado-		
r e s, escribiente,		
portero y demas		
gastos	12.000	21.000,

Tesorería nacional.

Un Tesorero	3.000
U n Interven-	
tor	2.400
Un Tenedor	
de_libres	1 800
Dos adjuntos	
á 1,200 pesos	2 . 1 00
Un Cajero	2.100
Un adjunto	900
Un liquidador.	1.800
Unidem de	
listas	1.200
Un oficial es-	
cribiente	800
Un portero	480
Gastos de es-	

/o -		
critorio	480	20 940
sna¹es	3.000	20.360,
Tesorerías nacion pago.	al≈s de	
Paralade Puerto Cabello. Para las de Ciudad Bolívar, Maracaibo y Ca- rúpano, in clu- yendo el sueldo de los Tesoreros y iodo ofro gas-	3.000	
to, á 2,000 pesos	C 000	0.000
una	6.000	9.000,
Aduana e	de La Guai	ra.
Un Adminis-		
trador:. Dos Interveu-	3.600	
Dos Interveu- tores á 2.400 pe-		
	4.800	
Dos Guardal-	4.000	
macenes á 1.500		
pesos	3.000	
Dos liquidado-		
res á 1.500 pc-	3.000	
Para el pago	0.000	
de dependientes,		
intérprete, por-		
tero y gastos de		
escritorio, inclu- sos los del Res-		
guardo	11.0.0	25.400,
-		,
Aduana de Puerte Cabello.	•	
Un Adminis-		
trador	3.500	
Un Interveu-	2,400	
tor Un Gnardal-	V.~ 300	
macén	1.500	
Para el pago		
de dependientes,		
intérprete, por- tero y gastos de		
escritorio, inclu-		
-,		





		_			
sos los del Res-			quileres de edifi-		
guardo	16.600		cios para la una		
Alquiler de la			y el otro	1.000	4.000,
casa Aduana		21.700,	3 61 0610	1.000	4.000,
casa Auuana	J. 500	~1.700,			
			Aduana do Barce	lona	
Aduana	de Maracaib	ja.	J		
2200			Un Adminis-	2 000	
Un Adminis-			trador	2.000	
trador	3.000		Un Interven-		
Un Interven-			tor	1.200	
tor	2.400		Para el pago		
Un Guardal-			de dependientes,		
macén	1.200		portero, gastos de		
Para el pago	1.400		escritorio, inclu-		
			sive los del		
de dependientes,			Resguardo, y al-		
incluso el que			quileres de edifi-		
lleva el negocia-			cios para la una y		
do de tránsito,			para el otro	1.000	4.200,
intérprete, porte-			para er obro	1.000	,
ro y gastos de es-			1		
critorio, inclusos			Aduana de Carúp	ano	
los del Resgnar-			1		
do	5.000	11.600,	Un Adminis-		
		•	trador	2.000	
	,		Un Interven-		
Aduana de Civda	d		tor	1.500	
Bolívar -			Para al pago		
TT. Idaninia			de dependientes,		
Un Adminis-	0.000		portero, gastos		
dor	3.000		de escritorio, in		
Un Interven-	•	•	clasive los del		
tor	2.400				
Un Guardal-			Resguardo, y al-		
macén	1.200		quileres de edifi-		
Para el pago			cios para la una		
de dependientes,			y para el otro	1.500	5.000,
incluso el que			-		
lleva el negocia-			ddegang de La W	Ja	
do de tránsito,			Aduana de La Ve	il CL	
intérprete, porte-			Un Adminis-		
ro y gastos de es-		•	1	1 000	
critorio, inclusos			trador	1.800	
los del Resguar-			Un Interveu-	1 200	
do	6.000		tor	1.200	
	0.000		Para el pago		
Alquiler de la	0.000		de dependientes,		
casa Aduaua	3.000	15.600,	porterc y gastos		
-			de escritorio, in-		
Aduana de Cuma	n <i>á</i>		clusos los del		
данана из Онта	11:14		Resguardo, y al-		
Un Adminis-			quileres de edifi-		
	1.800		cios para la una		
trador	1.000		y para el otro	2.000	5.000,
Un Interven-	1 5100		_		· · ·
tor	1.200				
Para el pago			Aduana de Maturi	in	
de dependientes,					
portero, gastos			Un Adminis		
de escritorio, in-			trador	2.000	
clusos los del			Un Interven-		
Resguardo, y al-			tor	1.200	





- 977 --

Done al mana			1 Para alquilar	
Para el pago			Para alquiler	
de dependientes,			de casa, y gastos	
portero, gastos			de escritorio, in-	
de escritorio, in-			clusos los del	
clusos los del			Resguardo 400	1.600,
Resguardo, y al-				
mesguardo, y ar				
quileres de editi-	*	-	Aduana de Río Caribe	
cios para la una				
y para e! otro	1.000	4.200,	Un Adminis-	
•			1	
- Aduana de Güiria	!		Para depen-	
			dientes, gastos	
El Adminis-			de escritorio y	
trador, diez por			alquiler del edi-	
ciento de comi-			ficio para la ofici-	
sión sobre las			na y el Resguar-	1 000
cantidades que			do 400	1.600,
recaude				
Un Interven-				
tor	1.200		Aduana de Puerto Tablas	
Para el pago			1	
			Un Adminis-	
de dependientes,			trador, con el	
portero, gastos			veinte por ciento	
de escritorio, in-				
clusos los del			de comisión	
Resguardo, y al-			Para el pago	
quileres de edifi-			de dependientes.	
			gastos de escrito-	
cios para la una	1 000	2.260,	rio y alquiler de	
y para el otro	1.000	2.200,	edificios para la	
-			l Euricius para la	
			Gaine mai Dan	
a arma			oficina y el Res-	200
Aduana del Tách:	ira		oficina y el Res- guardo	300,
	ira		oficiany el Res- guardo	300,
Un Adminis-			oficisa y el Res- guardo	300,
Un Adminis- trador	ira 1.600		oficiany el Res- guardo	300,
Un Adminis-	1.600		oficisa y el Res- guardo	300,
Un Adminis- trador			oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis-	300,
Un Adminis- trador Un Interven- tor	1.600		oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis- trador con el	300,
Un Adminis- trador Un Interven- tor Para el pago de	1.600		oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis-	300,
Un Adminis- trador Un Interven- tor Para el pago de dependi e n t e s,	1.600		oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis- trador con el	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e a t e s, portero, gastos	1.600		oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis- trador con el veinte por ciento de comisión	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y al-	1.600		oficisa y el Resguardo	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e a t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edifi-	1.600		oficina y el Resguardo	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y al-	1.600	n 400 ·	oficisa y el Res- guardo Aduana de Sole- dad Un Adminis- trador con el veinte por ciento de comisión Para el pago de dependientes, gastos de escrito-	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e a t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edifi-	1.600	3. 400 ,	oficisa y el Res- guardo	300,
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la ofici-	1.600	3.400,	oficisa y el Resguardo	300,
Un Administrador	1.600	3.400,	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la ofici-	1.600	з. 400 ,	oficisa y el Resguardo	300, 300,
Un Administrador	1.600	з. 400 ,	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador	1.600 800 1.000	3.400,	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador	1.600	3.400,	oficisay el Resguardo Aduana de Soledal Un Administrador con el veinte por ciento de comisión Para el pago de dependientes, gastos de escritorio y alquiler de edificios para la oficina y el Resguardo RESGUARDO TERRESTRE	
Un Administrador	1.600 800 1.000	3. 400 ,	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000	3.400,	oficisay el Resguardo Aduana de Soledal Un Administrador con el veinte por ciento de comisión Para el pago de dependientes, gastos de escritorio y alquiler de edificios para la oficina y el Resguardo RESGUARDO TERRESTRE	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000	3.400,	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000	3.400,	oficisay el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisay el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000	3.400, 1.600,	oficisay el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisay el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisay el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e a t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador Para alquiler de casa y gastos de escritorio, inclusos los del Resguardo Aduana de Juan	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador Para alquiler de casa y gastos de escritorio, inclusos los del Resguardo Aduana de Juan Un Administrador de Casa y gastos de Aduana de Juan Un Administrador	1.600 800 1.000 atar 1.200 400 Griego	·	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e a t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador Para alquiler de casa y gastos de escritorio, inclusos los del Resguardo Aduana de Juan	1.600 800 1.000 atar 1.200	·	oficisa y el Resguardo	
Un Administrador Un Interventor Para el pago de dependi e n t e s, portero, gastos de escritorio y alquiler de edificio para la oficina Aduana de Pampo Un Administrador Para alquiler de casa y gastos de escritorio, inclusos los del Resguardo Aduana de Juan Un Administrador de Casa y gastos de Aduana de Juan Un Administrador	1.600 800 1.000 atar 1.200 400 Griego	·	oficisa y el Resguardo	





978 8.000 tos pesos..... Un patrón de 400falúa á cuatro-Un patrón ... Cuatro bogas á cientos ochenta... 480 11.700, 800 doscientos pesos. Catorce bogas á trescientos se-31.920, 5.040senta.... Puerto de Tublas. Dos cabos á 400 Colombia **SO0** pesos 600 Un cabo Ocho celadores 3.200, Cuatro celadoá 300 pesos. 2.400 res á cuatrocientos ochenta pe-Maracaibo. 2.520, 1.920 \$0\$..... Un comandan. 1.500 te Higuerole Tres cabos á 1.500 600 Un cabo 500 pesos..... Veinte celado-Cuatro celaderes á cuatrociendores á 400 pc-8.000 tos ochenta pe-**SOS** 2.520, 1.920Un patrón.... 400 sos......... 12.552, 1.152 Seis bogas ... Puerto Cabello Cumaná. Un primer co-Un comandan-1.700 mandante 800 Un segundo id 1.500 Dos cabos á Tres cabos á 720 seiscientos pesos. 1.800 360 pesos..... Ocho celado-res á 240 pesos... Veinte celadores á cnatrocien-1.930 Un patrón.... 9.600 240 tos ochenta.... Dos bogas á 480 Un patrón... 384 4.064, 192 pesos..... Catorce Logas á trescientos se-5.040 20.120, ระกษา Carúpano. Un comandan-Yaracuy 800 te Un comandan. Dos cabos á 1 000 360 pesos..... 720 Once celadores Des cabos á á 240 pesos.... 2.640 cuatrocien to 3

á trescientos se- senta pesos	2.880	4.720.	192 pesos	. 768 ————	5 168,
Ciudad Bolivar Un comandante Dos cabos á quinientos pesos Veinte celadores-á cuatrocien.	1.5c0 1 000		Río Caribe. Un cabo Cuatro celadores á 300 peses Un patrón Cuatro bogas á	420 1.200 240 768	2.628,
				-	

Un patrón....

Cuatro bogas á

840

veinte pesos.... ()cho celadores





— 979 —

		•			
Barcelona			Gumarebo		
Un comandan-			Un cabo	360	
te	800		Cuatro celado-	0.20	1.230.
Dos cabos á 360 pesos	720		res á 240 pesos	930	1.330,
Doce celadores			G., 7.,		
á 240 pesos	2.880		San Juan y Curar		
Un patrón	240		Un cabo Cuatro celado-	360	•
Cuatro bogas á 192 pesos	768	5.408,	res á 240 pesos	960	1.320,
		J. 100,	-		•
Píritu			Pampalar	•	
Un cabo	360		Un comandan-		
Cuatro celado-			to	800	
res á 240 pesos	960	1.3?0,	Un cabo	360	
			Cinco celado - res á 240 pesos.	1.200	
Maturin			Un patrón	240	
Un comandan-			Cuatro bogas á	~10	-
te	800		192 pesos	768	3.368.
Un cabo	360		_		
Ocho celadores á 240 pesos	1.920		Juan Grieg	0	
Cuatro bogas á	1.017		Un comandan-		
192 peεos	768		te	800	
Un patrón	240	4.088,	Un cabo	360	
_			Sels celadores		
Gūiria			ล์ 240 pesos Un patrón	1.440 240	
Dos cabos á			Cuatro bogas á	~~~	
360 pesos	720		192 pesos	76S	3.608,
Doce celadores	2.880	3.600,	-		
á 240 pesos	~	0.000,	Táchira		
Los Tags			Un comandan-		
Les Taqu			te	800	
Un cabo	3::0		Dos cabos á	0.10	
Cuatro celado- res á 240 pesos	960	1.320.	420 pesos	\$40	
			Doce celaderes á 260 pesos	3.120	4.760,
La Vela					•
			Zazárida		
Un comandan- te	800		, ,	200	
Cuatro cabos á	300		Un cabo	360	
360 pesos	1.440		Ocho celadores á 240 pesos	2.120	2.480,
Veinte celado-			-		•
res á 240 pesos	4.800		Condución de ci	uentas	
Un patrón Cuatro bogas á	300		l _		
192 pesos	76S	S. 108,	Se presuponen para este servicio		100,
_		-	•		•





		— 9 ⁵	80		
Traslación de ca	udales .		Cecilio Acosta		
Se presuponen			por la redacción del Código penal	3.000	
para este servicio		500,	Al señor José	9.000	
			Félix Rivas á		
Falúas			cuenta de 20.000		
Se presuponen			pesos	6.000	
para este servicio		2.000,	A la señorita		
•		-	Josefa Tronnes		
Botes de vapo	or .		por lo que el Te-		
Se presupone			soro público que-		
para la construc-			dó debiendo á su difunta madre la		
ción de uno, se-	1 500		señora Carmen		
gún decreto	4.500		C. de Troanes,		
Para la cous- trucción de tres			segun documen-		
más, idem	10.500	15.000,	tos archivados	902,72	
-		23.000,	A la señora Ra-		
ъ .	•		mona España de		
Pensiones civ	ile i		Bruzual por vz-		
Para el pago de			lor de un buque vendido al Go-		
las acordadas por			bierno	6.000	
las Legislaturas			A la señora Ne-		
anteriores	25.000		mecia Urrieta de		
Para el pago de			Lara, según de-		
las concedidas			creto legislativo		
por la presente Legislatura	11.000	36.000,	de 10 de mayo	10.000	
Degisiaeuro		00.000,	de 1856	10.000	
Dagoo goorday	do.	•	A la señora		
Pagos acordad	108		Ramona Briceño de Fernández,		
A la señora			por su crédito		
Eduvigis Freites			contra el Tesoro.	3.000	
de Torres, según	6.000		Al General Ma-		
decreto	0.000		teo Guerra, á		
.A la viuda del General José G.			cnenta de su ha-		
Monagas, saldo			ber líquido reco-	2 000	ac 000 c0
de la asignación			nocido	3.000	56.902,72
de 25.000 pesos					
acordados por la			Estatua al Libe	erlador	
Asamblea Cons- tituyente de 1864	8.000		Para auxiliar		
Al General	0.000		su erección		õ.000,
Juan Sotillo á					
cuenta de lo acor-			Junta de recompen	isas mi	
dado por decreto			lilares		
de S de abril de 1864	3.000		Un Secretario.	1.200	
Al ciudadano	5.500		Para gastos de		
Estanislao Ren-			escritorio	200	1.400,
dón, á cuenta de			-		
lo que se le debe			Fiscal de Hacienda	nública	
mandado liqui-				A	
dar por el Con-	8.000		Sa sueldo á		
greso	0.000		200 pesos men-		9 460
At Dicenciado			suales		2.400,

Un Ministro.. Un Secretario.

Dos Jefes de sección á 1.500

pesos............ Dos oficiales de

número á 800

pesos.....

3.600

2.400

3.000

1.600



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



- 981 -·

	90	•		
Codificación nacional Para este ramo y sin perjuicio		Un portero Gastos de es- critorio	360 600	11.560,
de lo que dispon- ga el Congreso con vista de los trabajos, podrá el Ejecutivo Na-		Para pagar las deudas de los Cónsules ó Agen- tes, que consten		
cional aplicar		de instrucciones recibidas		15.000,
hasta la suma de	\$.000, —————	recioidas		
	453.534,72			\$ 26.560,
DEPARTAMENO DE URE	OTIO	DEPARTAME	-	GUERRA
PUBLICO		Y Y	IARINA	
Ministerio		Ministe	erio	
Un Ministro 3.690		Un Ministro	3.600	
Un Secretario. 2.400 Un tenedor de		Un Secretario de Guerra	2.400	
libros 2.000 Cuatro Jefes de		Un idem de Marina	2.400	
sección á 1.500 pesos 6.000	:	Tres Jefes de sección á 1.500		
Tres oficiales de número, uno de éllos con el		pesos	4.500	
carácter de ar-		de número á 800 peses	2.400	
chivero y habili- tado á 800 pesos 2.400		Un archivero.	1.500	
Un portero 600		Un portero	600	
Para gastos de		Gastos de es-	500	17.900,
escritorio: 360	17.360,	-		11.000,
Junta de Crédito Público	ţ	Fuerza perman	iente	
		Inclusive for-		
Dos vocales pa- ra_la Junta á		talezas, castillos, línea de Sinamai-		
1.S00 pesos	3.600,	ca, parque, baga-		
	20.960,	jes y trasportes.		400.000,
•		Academia de M	atemáticas	
DEPARTAMENTO DE RE	LACIONES	Para los gastos		
EXTERIORES	!	generales de la		
Ministerio		principal en Ca-	5.100	
T 10: 11 0 000		racas	9.100	

Para libros é instrumentos....

Para gastos generales de la escuela de Mate-

máticas en Mara-

caibo

5.000

3.000

13.190,





		90 -		
Hospitales militares		puerto y gastas		
Para su ser-		i de escritorio á		
vicio	12 000,	960 pesos cada		4.800.
Gastos de guerra y plaza	:	PRÁCTIC	cos	
Para este ser-		,,		
vicio	2.500,	Maraca	i b o	
Pensiones militares		Un práctico mayor de barra	600	
Se presupone		Tres idem de	0(11)	
para el pago de		barra á 480 pesos	1.440	
los ramos de mon-		Diez idem del		
tepío, invalidez		Tablazo á 430		
y retiro	200 000,	pesos	4.800	
Ilustres Próceres		Un capitán de pailebot	200	
Dawa al nama			366	
Para el pago		Un patrón	204	
de las asignacio-	100.000	Cinco marine-		
nes de este ramo	100.000,	ros á 180 pesos	900	
MARINA		Ocho jóvenes		
SIMINA		aprendices á 96		
A POSTA DEROS		pesos	768	
		Raciones de		
Puerto Cabello		armada para el		
		práctico mayor,		
Un comandan-		los tres de barra		
te 1.920		y la dotación del		
Un secretario. 480	•	pailebot	1.500	
Gastos de es-		Para repara-		
critorio 144	2.544,	ciones de embar-		
		caciones	1.000	11.578,
1/2		i —		11.010,
Maracaibo		j .		
Un comandan-		i Guayana		
te 1.920		T		
Un secretario 480		Un práctico	400	
Gastos de es-		mayor de barra	600	
critorio 144	2.544,	Cuatro idem de		
	~.011,	barra á 480 pesos	1.920	
Guayana		Quince prácti- cos del río á 480	or 200	
o ku ya ku			7.200	
Un comandan-		Un capitán de pailebot	366	
te 1.920		l		
Un secretario 480		Un patrón	204	
Gastos de es-		Cinco marine-		
critorio 144	2.544,	ros á 180 pesos	900	
	•	Ocko jóvenes		
		aprendices á 96		
Capitanías de puerto		peso3	768	
D 1. 3. T		Raciones de ar-		
Para la de La		mada para el		
Guaira, Güiria,		práctico mayor,		
Cumaná, La Ve-		los cnatro de ba-		
la y Carúpano.		rra y la dotación		
Un capitán de		del pailebot	1.700	
-		1 4 ""		





- 983 **-**

Para repara-	ramo, á más de sus in-
ción de embarca-	gresos
ciones 1.000 i4.658,	
·	Correos marítimos
Escuelas naulicas	Para subvención al bu-
n	que de vapor que conduce
Para sueldos	la correspondencia entre
de tres profeso-	los puertos de San Tho-
res que regentan	mas, La Guaira y Puerto
las tres escuelas á	Cabello segun
mil ochocientos	contrato 15.000
pesos cada uno 5.400	Para el paque-
Para sueldo de	te de Oriente 10.000 25.000,
cuarenta y ciuco	
alumnos como	
guardias marinas	Instrucción pública
embarcados, á ra-	<u>-</u>
zón de doscientos	Para el fomen-
cuarenta pesos	to de la educa-
cada uno 10.890	ción popular de
Para compra	artes y de oficios
do instrumentos,	según los regla-
libros y otros ob-	mentos que dicta-
jetos de enseñan	rá el Ejecutivo
za que se necesi-	Nacional, inclu-
tan para montar	yendo un anxilio
dichas tres es-	de 2.400 pesos
euclas 1.000 17.200,	anuales para la
Gueras	escuela primaria
	establecida en el
Buques armados	Senfinario Conci-
2.1,	liar por el Ilus
Para el servicio maríti-	trísimo señor Ar-
mo de la República 25.000,	zobispo, y lo que
`	está designado á
S26.36S,	la Academia de
	artesanos y es-
	cueia nocturna 50.000
DEPARTAMENTO DE FOMENTO	Al Seminario
	Conciliar, según
Minislerio	las leyes de 18 de
	marzo de 1853,
Un Ministro 3.600	20 de abril de
Un Secretario. 2.400	1857, y la del
Dos Jefes do	presupuesto die-
rección á mil qui-	tada en 1867 4.200
nientos pesos 3.000	A la Universi-
Dos oficiales	dad de Caracas
d e número á	para la clase de
ochocientos pe-	medicina opera-
sos 1.600	toria 600
Un portero 600	l'
Gastos de escri-	A la misma
torio 360 11.560,	por rédito anual
	de \$ 21.828,68,
	bienes de tempo-
Correos	ralidades que en-
O	traron al Tesoro
Se presupone para este	público 1.091





-- 984 -

		9-	T		
A la misma,			clase de Taqui-		
la renta fluctuan-			grafía que regen-		
te de 500 á 600			ta el ciudadano		
pesos que abona-			Cruz María Lla-		
ba la Tesoreria			mozas	750	
de diezmos á la				. , ,	
suprimida canon-			Al Colegio na		
gía Lectoral	550		cional de nifias		
	000		en esta capital,		
A la misma, de			según ley de la	9 600	
las vacantes ma-			materia	3.000	
yores y menores			Para los Cole-		
de este Obispado			gios según ley de		
con que la extin-			la materia	10.0)0	
guida Tesorería			A la Biblioteca		
de diezmos con-			nacional	8.400	
tribuia á la Uni-			Para la com-		
versidad de Ca-			pra de dos mil		
racas, y que re-			ejemplares de l		
conoció y conser-			sistema métrico		
vó la ley de asig-			decimal con sus		
naciones eclesiás.			tablas correspon-		
ticas de 30 abril	2 000		dientes, publica		
de 1835	2.000		do por el señor		
A la misma			G. Chitty	1.250	
para sueldo			_	1.200	
anual de un ca-					
tedrático de grá-			la impresión de		
matica, castella-			la obra "Vida		
na, mieutras no		,	pública del Li-		
pueda pagarlo	600	•	bertador," por el		
A la misma		•	General José F.		
á cuenta de lo			Blanco, à cuenta		
que se le adeuda	4.000		de lo acor'ado		
A la Universi-			según acto legis-	~ 500	
dad de Mérida á			lativo	7.500	
cuenta de lo que			Al ciudadano		
se le adenda	2.000		Pedro Carmen		
			Rojas como auxi-		
A la misma por			lio á la publica-		
auxilio, según la ley 13º del Códi-			ción de la obra		
go de Instrucción			titulada "Guía		
pública	5.000		para todos los		
	0.000		contratos de de-		
Al Colegio del Es-			recho civil y de de	2 (100	
tado de Guayana			recho comercial.	2.000	
por réditos anua-			Para suscrición		
les de 14.028 pe-			á la obra de Ta-		
sos, según decre-			quigrafia del ciu-		
to de 8 de febrero	ოიი		dadano José An-		
de 1838	702		tonio Carrillo y		
A la escuela de			Navas, según de-		
Cumaná por ré-			creto legislativo		
dito anual de			do 12 de junio de	ሮ ጀባባ	119 516
1.500 pesos que			1865	6.500	112.716,
entraron al Teso-			_		
ro público por		•	OBRAS PÚBLICAS		
fundación de la					
señora M. Alcalá	173		Para este gasto		
Para pagar la			se presupone la		





- o85 --

cantidad de cien mil pesos, inclu- yendo e n élla los 20.000 j.csos para el acueducto do Valencia; y el resto lo distri- buirá el Ejecuti- vo Nacional entre los demás Esta- dos
Para caminos, incluyendo la subvención de
m i l doscientos cincuenta pesos
al del Táchira y la de veinte mil
pesos al de Puer- to de Tablas á Nueva Providen-
cia, éste en cali- dad de emprésti-
to 221.250 321.250,

A	LU	М	BR	AΕ	00	Pυ	R	G.	١.3
---	----	---	----	----	----	----	---	----	-----

Para pagar al
e m p resario el
r e s t o d e los
§ 3.630, importe
d e l alumbrado
de 121 f a r o les
desde 1º de julio
del sño próximo
pasado hasta 30
de junio del corriente 1.530

Para el gasto del mismo alumbrado en el año económico e n-trante, hasta el número de 450 faroles......

13.500 15.130,

SITUADO Á LOS ESTADOS

Para pagarlo, con arreglo y en laforma prescrita en el inciso 17 del artículo 13 de la Constitución, se presuponen.......

230.000,

545.656.

GASTOS IMPREVISTOS	
Se piesupone la suma de	150,000
RESUMEN	
Congreso Ejecutivo Nacional	198.140, 12.000,
Departamento de lo In- terior	240.802,82
cienda	453.534,72
dito Público Departamento de Re-	20.960,
laciones Exteriores Departamento de Gue-	26.560,
rra y Marina	826,368
mento	3 45.656
Situado á los Estados	280.000
Gastes imprevistos	150.000
\$	2.754.021,54

Art. 29 El cincuenta por ciento de los derechos ordinarios de importación, queda aplicado al pago de los créditos y á los objetos á que se contrae la ley de Crédito público expedida por esta Legislatura.

Art. 3.2 El veinte por ciento adicional á los derechos de-importacrón, queda aplicado á los fines determinados en la ley que crea este impuesto, en que están comprendidos los suplementos hechos al ejército des le 1.2 de julio último, y todo lo que se quede debiendo, por cualquier respecto, en el año económico corriente, y á los gastos imprevistos presupuestos en la presente ley.

Art. 4.º Los sueldos de los Procuradores nacionales, de los inspectores de Aduanas, y demás empleados ó comisiones nacionales, se pagarán de la suma destinada para gastos imprevistos.

Art. 5? Las plazas á las cuales no se ha hecho asignación en este presupuesto, se considerarán vacantes, y no produciráu créditos contra la Nación.

Art. 6.2 Las sumas destinadas especialmente en este presupuesto, no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en él, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designados.

Art. 7.º No se podrá tomar de la

т гу.—124





-- 986 *-*-

suma presupuesta para gastos imprevistos, caetidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignación en el presupuasto.

Art. 8? Ningún empleado podrá percibir del Tesoro público más de un sueldo ó remuneración, aun cuando de sempeñe dos ó más destinos ó comisiones; y sólo podrá disfrutar del sueldo ó remuneración mayor. El empleado que infrinja esta disposición, deberá reintegrar la suma indebidamente crogada, quedando además suspenso de su destino.

Art. 9. Los pagos se harán por el orden que expresan las siguientes clasificaciones:

Primera clase.

- 19 El servicio administrativo en lo personal y material, así como los empleados de ambas Cámaras.
- 2.º Las asignaciones que corresponden á los militares de la guerra de la Independencia, en razón de servicios que en ésta prestaron, gozando de la preferencia aquí acordada hasta por la suma de cien pesos al mes.

3.º Les asignaciones por montepio y otras pensiones que se pagan á las viudas é hijos de los militares de la Independencia, gozando de esta preferencia hasta por la suma de cuarenta pesos al mes.

Segunda clase.

1.º La diferencia que haya entre los cien pesos expresados en el número 2º de la clase primera y el sueldo ó pensión total, en cuanto esa diferencia no fuere de más de ochenta pesos al mes.

2.º La diferencia que haya entre los cuarenta pesos expresados en el número 3º de la misma clase primera y la pensión total, en cuanto esa diferencia no excediere de treinta pesos mensuales.

3.º Las asignaciones que se deben á militares que han prestado sus servicios en guerras civiles, gozando de la preferencia aquí establecida hasta por la suma de ochenta pesos.

4.º Las asignaciones que se deben por montepio ú otras pensiones de que go ceu las viudas é hijos de militares que prestaron sus servicios en guerras civiles, rigiendo la preferencia hasta por la suma de treinta pesos.

5.9 Las pensiones civiles hasta por la suma de ochenta pesos.

Tercera clase.

- 15 Les sueldos que resulten de los créditos anteriores.
- 2.2 La diferencia entre las cantidades asignadas por sueldos en las respectivas partidas de este presupuesto y las determinadas por las leyes especiales vigentes.
- § Entre los números de una misma clase de las tres expresidas, no hay preferencia, debiendo hacerse los pagos á prorrata cuando no puedan cubrirse integramente; y el Ministro que ordene alguna erogación no autorizada por esta ley, como el Tesorero que efectúe el pago, serán personalmente responsables como defraudadores del Tesoro público; y además de la pena que señale la ley sobre responsabilidad, deberán enterar las sumas erogadas.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 20 de mayo de 1869. 6° y 11.º—El Presidente de la Cámara del Senado, Engenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1869.—Ejecútesc. —José R. Monagas.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Hacienda, A. Parejo.

1706

DECRETO de 25 de mayo de 1869 fijando la fuerza permanente pera el próximo año económico.

[Insubsistente per el N. 1714.]

- El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:
- Art. 1.7 La fuerza armada perma nente para el año económico próximo, podrá elevarse hasta tres mil hombres de tropa.
- Art. 29 El Ejecutivo deberá organizar la fuerza armada nacional conforme á los ordenanzas generales del ejército y leyes pátrias sobre la materia, siéndole protestativo designar el número de tropa de cada arma.
- Art. 3.9 Para el servicio marítimo se destinan dos pequeños vapores.
 - Art. 4? Para la formación y reem.





-987

plazo de la fuerza aquí decretado, el Ejecutivo de la Unión pedirá á cada Estado el contingente que le corresponda, teniendo por base en la distribución la representación que cada uno de éllos en vía al Congreso nacional.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1869. año 6º de la Ley y 11º de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, Eugenio A. Rive a.—El Presidente de la Cámara de Diputados Manuel F. Samuel — El Secretario de la Cámara del Senado, Braul o Burrios. — El Secretario de la Cámara del Senado, Braul o Burrios. — El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riva Aguinagaide.

Garacas mayo 25 de 1869.—6° de la Ley y 11° de la Federación.—Ejecútese. —José R. Monagas.—El Ministro de Guerra y Marina, Lino J. Rerenga.

1707

Degreto de 25 de mayo de 1869 acordando una gracia académica á Rafael M. Uzcálegui.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 19 Que el Bachiller Rafael María Uzcátegui no pudo asentar matricula en el segundo bienio da Medicina, en las clases de materia médica y terapéntica, medicina legal y química inorgánica y orgánica, por haborse encontrado enfermo en los meses de agosto y setiembre, término fijado en la Universidad de Mérida para el asiento de las matriculas que declaran cursantes á los alumnos de clases de ciencias: Que á causa de los sucesos políticos que tuvieron lugar en el Estado de Mérida el año pasado de 1868, la Universidad cerró sus clases, y muchos de sus cursantes se retirarou á los campos hasta ver restablecida la paz en aquel Estado, y aunque la Junta de instrucción y Gobierno de aquella Universidad debió prorrogar el tiempo de sacar las matrículas, como era natural, no lo hizo; y Que apareciendo de las certificaciones expedidas por los catedráticos de las respectivas clases de medicina del segun-do bienio, que el joven Bachiller Rafael María Uzcátegni concurrió á éllas como asistente, y mereció ser calificado con las notas de mucha aplicación, bastante provecho, buena conducta y talento, decreta:

Art. único. La Junta de instrucción

pública de la Universidad de Mérida, hará despachar al joven Bachiller Rafael María Uzcátegui, las matrículas correspondientes al último bienio de Medicina, en las clases de materia médica y terapéntica, medicina legal y química inorgánica y orgánica, y con éllas será admitido á los exámenes legales.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 20 de mayo de 1869, año 69 de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manuel F. Samuel —El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1869.—Ejecútese. —Iosé R. Monagas.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1708

Decreto de 25 de mayo de 1869 cordando una gracia acudémica á Ramón Gómez Valero.

(insubsistente por el Nº 1714.)

En Congreso de los Estados Unidos de Veneznela—Vista la solicitud del ciudadano Ramón Gómez Valero, sobre concesión de una gracia académica, decreta:

Art. único. Se dispensa al ciudadano Ramón Gómez Valero la asistencia de los cuatro primeros mescs á las clases del primer bienio de derecho civil, á que faltó por causa de enfermedad. Igual gracia se concede al joven Juan F. Aguilera, estudiante de medicina.

§ único. La Junta de inspección y Gobierno de la Universidad Central, previos los demás requisitos de ley, hará expedir á los agracia los las matrículas cerrespondientes para que puedan ganar el año académico.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 20 de mayo de 1869, 6 ° de la Ley y 11 ° de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A. Rivera.—El Preridente de la Cámara de Diputados. Manuel F. Samuel.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1869. - Ejecútese.



-- 88e --

— José R. Monogas. — Por el Ejecutivo Nacional. — El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1709

Decreto de 25 de mayo de 1869 acordando una gracia académica á Simón Alfonso Viloria.

[Insubsistente por el Nº 1714.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el ciudadano Bachiller Simón Alfonso Viloria no pudo asistir el cuarto año de las clases de Medicina que cursaba en la Hustre Universidad de Caracas. á causa de haber sido detenido en el Estado de Barquisimeto, impidiéndole su continuación hasta Caracas por estar movidos los Estados de Carabobo y Aragua, que proclamaban la triunfante revolución de 68; y 2 🤊 Que tampeco pudo emprender su marcha hacia la capital de los Estudos Unidos de Venezuela por la vía de los Estados de Coro y Maracaibo, por que en el primero había estaliado ya la misma revolución de 1868, y en el segundo se sentía la fiebre amarilla, decreta:

Art. 19 Se dispensa al Bachiller Simón Alfonso Viloria la asistencia al coarto año de las clase de Medicina, debiendo prestar el examen de las materias que se enseñan en dicho año.

Art. 2. Se le extenderán por el organo competente las matrículas que corresponden al quinto año para que pueda ganar tiempo como cursante.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 20 de mayo de de 1869, año 6º de la Ley y 11º de la Federación.—El Presidente del Senado, Eugenio A Rivera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Manu l F. Samuel.—E Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, I. Riera Aguinagalde.

Caracas, mayo 25 de 1869.—Ejecútese. —José R. Monagas.—Por el Ejecutivo Nacional.—El Ministro de Fomento, Francisco Conde.

1710

Decrevo de 11 de junio de 1869 declarando empleo la distinción de General en Jefe.

(Insubsistente por el Nº 1714)

José Ruperto Monagas, Primer Designado Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela. Vista la precedente exposición del Ministro de Guerra y Marina, con asistencia de todo el Gabincie; en virtud de la facultad que confiere al Ejecutivo Nacional el artículo 61 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela; y en ejercicio de la atribución 2ª del artículo 72 que encarga al Presidente de la Unión de mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional; y considerando: 1º Que el títule de General en Jese en Venezuela no es grado militar con mando, ni escala de ascenso en el ejército desde que fué abolido por la ley orgánica del ejército sancionada por el Congreso general de Co-💤 Que la Asamblea lombia de 1846. Constituyente que se reunió en esta ciudad en 1863, al aprobar por su decreto de 25 de diciembre del mismo ano, todos los actos del alto funcionario encargado entonces de la organización de la República, no derogó la ley arriba citada, decreto:

Art. 1º El grado ó empleo militar efectivo más clevado en la gerarquía militar es el de General de División.

Art. 2. Los ciudadanos que hayan obtenido despacho de General en Jefe, con posterioridad á aquella ley de Colombia, lo censervarán como un título de honor y recom; ensa en esclarecimiento de sus méritos militares.

Art. 3° Estando en servicio deberán ser considerados en el ramo que les confiera el despecho inmediatamente inferior al General en Jefe, que posean, tanto para el orden de graduación, como en lo relativo á sueldos y raciones.

§ único. Esto se observará con los próceres, con los retirados é inválides, y con los pensionados por montepío enyo causante linbiere sido honrado con despacho de General en Jefe, en épeca posterier á la citada ley de Colombia.

Art. 4° Lo prevenido en el artículo anterior no se extiende á los que hayan obtenido el título de General en Jufe por acto del Congreso de Venezuela, los cuales para todo lo relativo á sus honores y goces quedan en el mismo caso que los comprendidos en el artículo 57 de la citada ley.

Art. 5. Lo dispuesto en este decreto en la parte relativa á sueldos, raciones y





- 989 -

pensiones, tendrá su debido cumplimiento desde 1º del entrante julio.

Art. 6° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta con él al Congreso en sus próximas sesiones.

Dado en Caracas á 11 de junio de 1869. 6º de la Ley y 11º de la Federación.—José R. Monagas.—Por el cindadano Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Carlos Soublette.

1711.

Decreto de 2 de octubre de 1869 disponien do que los negocios de los respectivos Ministerios sean resuellos en Consejo de Ministros y reglamentando la manera de hocerto.

(Insubsistente por el número 1714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presiden te interino de la República, considerando: 1 º Que por el artículo 76 de la Constitución los Ministros son órganos precisos y naturales del Presidente de la Unian. 29 Que por el 78 la decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarias dobe resolverse en Consejo de Ministros. 3º Que por el mismo la responsabilidades colectiva. 4º Que por el S3 el Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente en unión de los Ministros, que son sus órganos. Que para que esa responsabilidad colectiva sea justa y efectiva debe cada Ministro tener conocimiento de los actos de los demás Ministerios. 6º Que es de necesidad que hava una constancia escrita de todos los actos del Ejecutivo Nacional para esa misma responsabilidad y para el buen servicio público, decreto:

Art. 1.9 Los Ministros de Estado darán diariamente cuenta en Gabinete de todos los negocios que ocurran en sus respectivos Ministerios.

Art. 29 Ningún Ministro expedirá resolución alguna, librará orden, ni comunicará ninguna disposición, cualquiera que sea, sin haber dado cuenta en Gabinete y obtenido la resolución del Presidente de la República.

Art. 3.9 En un libro destinado al efecto se harán constar diariamente todos los asuntos considerados en la sesión,

cuyas actas serán autorizadas por los miembros del Gabinete.

Art. 4? Las actas de este libro, que se titulará "Actos del Ejecutivo Nacional de Venezuela," serán redactadas por uno de los Secretarios de los Ministerios que asistirá á la sesión llevando una minuta de todo lo que en élla se haga. Estos empleados alternarán semanalmente.

Art. 5? El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á los demás Ministerios.

Dado en Garacas á 2 de octubre de 1869, año 7º de la Ley y 11º de la Federación.—Guillermo Tell Villegas.— El Ministro de la Interior y Justicia, Vicente Amengual.

1712.

Decreto de 28 de octubre de 1369 creanun instituto de bellas artes y un museo de historia natural.

(Relacionado con el número 1.712 a)

(Insubsistente por el número 1.714)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presidente interno de la República, considerando: -Que se hace ya necesario al desarrollo de nuestra civilización el establecimiento en la capital de la República de un centro de estudio donde se cultiven con esicacia y buen éxito las bellas artes y la historia natural, ésta especialmente eu la parte que se relaciona con la riqueza y variedad de nuestras producciones. Considerando así mismo que la creación de este plantel civilizador no sólo vendría á ser un poderoso elemento de progreso nacional sino también fuente de estímulos y sentimientos patrióticos, y, por tanto, de propensiones pacíficas que directamente contribuirán á la realización y afianzamiento del bienestar común, decreto:

Art. 1? Se crea na Instituto do Bellas Artes donde se enconarán la pintura, la escultura, la música, la arquitectura y el grabado.

Art. 2? Créase también un Musco de Historia natural que por ahora que datá anexo al Instituto de Bellas Artes, en el cual se conservarán colecciones de minerales clasificados científicamente, herbarios, insectos, conchas marinas, objetos raros, fósiles, petrificaciones, con-

- 990

creciones, caprichos de la naturaleza y toda otra clase de producciones de climas extraños y particularmente de los nuestros.

Art. 3 ° El Instituto estará á cargo de un Director, nombrado por el Ejecutivo el cual al entrar en ejercicio de sus funciones presentará al Ministerio de Fomento una memoria relativa á la realización de los artículos anteriores.

Art. 4.º l'or resoluciones especiales se reglamentará el Instituto y se determina: án los deberes y remuneración de sus empleades.

El Ministro de Fomento Art. 5 🥱 queda encargado de la ejecución del presenie decreto.

Dado en el Despacho del Peder Ejecutivo Federal, tirmado de mi mano y re-frendado por el Ministro de Fomento en Caracas, à 28 de octubre de 1869. - Gui-llermo Tell Villegas. - El Ministro de Fomento, Francisco de S. Pérez, hijo.

1712. a

DECRETO de 7 de mayo 1870 que crea un instituto de bellas artes.

(Reformatio por el número 1712 b) •

ANTONIO GUZNÁN BLANCO, General en Jese del Ejército constitucional de la Federación, decreto:

Se crea en la capital de la Art. 1° República un Instituto 6 Conservatorio de Bellas Artes, eu cuyo establecimiento se enseñarán gratis la música teórica y práctica, el dibujo, la pintura y el gra-bado, la arquitectura y la escultura.

Por ahora estará anexo al Instituto de Bellas Artes un Museo de Historia natural y de pintura, grabado y escultura.

3 : El Instituto de Bellas Artes y el Museo que le está anexo, estarán á cargo de un Director, quien entrará á desempeñar inmediatamente las funciones de su empleo, presentando al Ministro de Fomento una Memoria comprensiva de lo que se juzgue indispensable para la enseñanza, progreso y esplendor de las bellas artes en Veneznela, y para la adquisicióu y conservación de colecciones de animales y minerales, herbarios, con-chas marinas, objetos ratos, petrificacio-nes, concreciones, caprichos de la naturaleza y toda clase de producciones de Justicia, Martín J. Sanavria.

climas extraños y principalmente de los nuestros.

Art. 42 Lucgo que se presente la memoria, se expedirá el reglamento especial del Instituto.

Art. 59 Se nombra al ciudadano Doctor Felipe Larrazábal para Director del Instituto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Femento en Caracas, á 7 de mayo de 1876; 7° y 12°-Guzmán Blanco.—El Secretario de Fo-mento Martín J. Sanceria.

1712 0.

Decreto de 17 de febrero de 1873 reformando vitualmente el de A* 1.712 a.

Antonio Guzhán Blanco, Presidente de la República.-En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, decreto:

Art. 1 🥄 Se leerá en la Universidad de Caracas un curso completo de Historia natural.

Art. 20 Se crea en la misma Universidad una sección destinada á la enseñan-

za del dibajo, el grabado y la pintara. Art. 3º Ba el edificio de la Un'ვ ≎* versidad se establecerá un Museo nacional que comprenderá les ramos de Bibliografia, Historia, Etnegrafia é Historia Natural. La Biblioteca nacional se incorporará al Museo.

Art. 4 🤊 En el mismo local se establecerá un jardín botánico. Art. 5? El Ejecutivo N

El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de lo que se dispone en los articulos precedentes.

Art. 6.º Los gastos de creación y sostenimiento del curso de Historia natural, de la Sección de dibujo, grabado y pintura, y del Museo y jardín botánico, se sufragarán por las rentas universitarias.

Art. 79 El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi-mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en el Palacio Federal de Caracas, á diez y siete de febrero de 1873. - Ano 9º de la Ley y 14° de la Federación.—Guz-mán Blanco.—El Ministro del Interior y 991

1713

Degreto de 12 de febrero de 1870 declarando due'o nacional la muerte del General Carlos So-blette.

[Insubsistente por el Nº 1714]

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

- Art. 4 ? Se declara duelo nacional la muerte del ex-Presidente de la República, Hustre Procer de la Independencia Suramericana, general en Jefe Carlos Soublette.
- Art. 2 ? cadáver embalsamado por los médicos que designen sus deudes, será guardado en la capilla ardiente que se dispondrá al efecto en la casa mortuoria, hasta las ocho de la mañana del 14 del presente en que se verificará la inhumación.
- Art. 3? El dia 18 se celebrarán en la S. I. M. exequias religiosas por el alma del Ilustre General.
- Art. 4 🤄 El Ministro de Guerra y Marina dictará las medidas necesarias para que se tributen al cadáver los honores acordados por las ordenanzas militares al de capitán general con mando.
- Art. ō 🤉 Durante el día de la inhumación y el de las exequias, se cerrarán las oficinas públicas; y por ocho días todos los funcionarios llevarán, como insignia de duelo, un lazo negro en el brazo izquierdo.
- Por los respectivos Ministerios, á nombre del Ejecutivo Nacional, se invitará para la inhumación y para el de las exequias á todos los empleados y corporaciones nacionales, á los cuerpos diplomáticos y consular, y se excitará al Presidente del Estado Bolivar á hacer lo mismo con los funcionaries de su dependencia.
- Por el Ministerio de lo In-Art. 7? terior, so excitará á los Presidentes de los Estados para que por su parte dicten las disposiciones conducentes à la manifestación del duelo nacional.
- Se nombran directores para los actos de los honores fúnebres á les cindadanos Secretario de Guerra Coronel de ingenieros Lino José Revenga é Isaac J. Pardo, quienes dispondrán todo lo relativo al ornamento y solemnidad.
 - Art. 9?

dispondrá que por la Tesorería nacional del Distrito se hagan los gastos que cause la ejecución del presente decreto, con cargo à imprevistos.

- Art. 10. Se crigirá un monumento que guarde y honre en nombre de la -patria los restos venerandos del Ilustre hijo que acaba de perder; y al efecto se solicitará del Congreso que en sus próximas sesiones acuerdo el gasto correspondiente, y por resoluciones especiales se determinará todo lo relativo al mejor cumplimiento de esta disposición.
- Art. 11. La reunión de los empleados y corporaciones à que se refiere el presente decreto, se efectuará en el Palacio de Gobierno, para el acto de la inhu-mación, el día 14 á las siete y media antesmeridiem, y para el de las exequias, á la misma hora del día designado para celebrarlas.
- Art. 12. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de comunicar y hacer ejecutar este decreto.
- Art 13. Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones y publíquese.

Dado en Caracas á 12 de febrero de 1870,6° y 11° -- Guillermo Tell Villegas. --Por al Ministro de Guerra y Marina, el Secretario de Gnerra, C. Altuna.

1295 [#]

Decreto de 16 de noviembre de 1861 sobre derechos de exportación.

| Derog do por el Nº 1295 a que corre en la página 101.]

José Antonio Paez, Jese Supremo de la República, considerando: 1º Que las atenciones del Tesoro público requieren medidas extraordinarias. 29 conviene simplificar el cobro de las contribuciones, decreto:

Art. 1? Desde la publicación presente decreto se cobrarán en todas las Aduanas de la República los derechos siguientes sobre las producciones y manufacturas nacionales que se exporten:

[[]e] Por inadveriencia no se imprimió este decreto en la página 101; y por consiguiente, el decreto que está en dicha página bajo el Nº 1295 debe figurar asi: 1295 a. Decreto de 27 de sebrero de 1863 derogando el de 1861 Nº El Ministro de Hacienda | 1295 sobre derechos de exportación.



-- 992 --

Algodón quintal 200 centavos [*
Almidón idem 120
Aŭil libra 10
Aceite de ca-
bimba ó co-
paiba idem 6
Idem de coco,
carga de SU
botellas 250
Idem de sa-
safrás libra 6
Astas de res el 100 25
Burres uno 400
Caballos y ye-
gnas idem 1,600
Cacao quintal 300
Café idem 125
Gebadilla iden 100
Gocos el 100 25
Cueros de res
al pelo uno 75
Idem de ve-
nado idem 25
Idem de ti-
gre idem 150 Idem de otros
animales idem 10
Dividive quintal 15
Mad eras de
c o n struc-
cción ad •
valorem 15 por ciento.
Maiz quintal 124
Mulas una 1,200

(**) República de Venezuela. Secretaria General. Departamento de Hacienda. Caracas marzo 21 de 1862. Resuelto. S. E. el Jese Supremo de la Nación, deseoso de fomentar el cultivo del algodón en Venezuela, y de que esta producción nacional pueda competir ventajosamente en 10s mercados extranjeros con la de otros países, dispone: Desde el quince de abril próximo venidero, sólo se cobrarán en las Aduanas de la República cincuenta centavos de peso por cada quintal de algodón que se exporte para el extranjero. Queda así modificado el decreto de 16 de noviembre de 1861 en lo relativo á los derechos con que gaavá la exportación del algodón. Por S. E. Rojas.

l'alo de gua-				
yacant	onelada	150		
Idem idem				
mora	idem	100		
Idem i de m				
tinte	idem	150		
Quina	ouintal	200		
Sombreros de	1			
j ipijapa ó				
girón	docena	75		
Toros y novi-				
llos	uno	400		
Tabaco en				
rama	quintal	300		
Tacamahaca,	•			
cara na y				
demás sus-				
tancias me-				
dicinales	quintal	400		
Vainilla				
Zarapia	idem	10		
Zarzaparrilla	quintai	600		
Zuela Artículos no	та въра	75		
e s pecifica-				
dos, ad va-				
lorem		10	nor	ciento.
1010		10	1,01	orento.

§ único. El derecho ad valorem se establecerá acordándose el Administrador é Interventor con el exportador per mayoría.

Art. 2º Se prohibe la exportación de vacas.

Art. 3. Los derechos sobre la exportación se pagarán en numerario ó en billetes del Banco de Venezuela y al contado.

Art. 4º Se derogan el derecho subsidiario de diez por ciento sestablecido sobre la exportación por la ley de 25 de mayo de 1857, y la contribución extraordinario sobre la exportación establecida por la ley de 16 de mayo de 1860.

Dado en Caracas á 16 de noviembre do 1861.—José A. Púez — Por S. E — El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia Encargado del de Hacienda.—Pedro José Rojas. Texto digitalizado por:





INDICE

Texto digitalizado por:









INDICE

Número	Página	Número	Página
1237 Decreto de 7 de mayo d 1861 concediendo indulto los desertores del Ején cito	á	nalar el precio de plaza de los vales de denda públi- ca á que se refiere el Nº 3º de la ley N° 1242	
1238 Decreto de 14 de mayo d 1861 prorrogando el plaz que fija el s único, artícu lo 13 de la ley de 1860 N 1203 que establece una Di	0 1- i-	1243 Decreto de 29 de mayo de 1861 autorizando plenamen- te al Poder Ejecutivo para la pacificación de la Repú- blica	,
rección de Crédito pú blico	. 3 e 6	1244 Ley de 3 de junio de 1861 autorizando á los Gobernadores para que presten el pase y licencia correspondiente á la erección de cofradías	
lidad de los empleados d Hacienda	e . 4	6 hermandades para fines piadosos y espirituales 1245 Ley de 7 junio de 1861 de	9
de 1861 acordando una in demnización á los abogado Juan José Mendoza, Lui Sanojo y Julián Viso po la formación de varios pro	1- 95 s r r	rogando la de 1860 Nº 1204 sobre papel sellado 1246 Decreto de 7 junio de 1861 concediendo una pensión á los hijos de Federico	9
yecto de leyes,)S .S 1-	Rodríguez	
de Calabozo	. 7 1 le e	Barcelona 1248 Decreto de 10 de junio de 1861 derogando el de 1860 Nº 1194 que autoriza al Po- der Ejecutivo para con-	14
los empleados de Hacienda 1242 a Resolución de 8 de agost de 1865 referente á cual se la autoridad que debe se	o a	tratar uu empréstito de 6,000.000 de pesos fuertes; y que extiende la autori- zación para un empréstito	





- 996 --

Núm	ero]	Página	Núm	ero	Página
1249	de ocho millones de pesos líquidos	16	1258	Decreto de 13 junio de 186 aprobando la Convención de 1º mayo celebrada con la Gran Bretaña sobre co rreos	l. :
1250	tente á una ó más aso- ciaciones por acciones Decreto de 11 de junio de 1861 autorizando al Poder Ejecutivo para conceder franquicias á los buques de vapor que hagan el servicio de paquetes entre puertos		1259	Ley de 14 de junio de 186 derogando la Nº 263 de 1836, 13º título 7º del Có digo de procedimiento ju dicial que trata de la que para hacer efectiva la responsabilidad de los jucces por abuso de autoridad	; - - : :
1251	de Venezuela y otros ex- tranjeros	17	1260	omisión ó denegación de justicia	39 8 7
	con el Perú sobre indem- nización de la goleta "Joa- quina"	18	1261	cia del Táchira Ley de 15 de junio de 1861 declarando la inmunidad de que gozan los miembros del	}
1252	Ley de 12 de junio de 1861 derogando la Nº 513 de 1843, 7º del Código de Instrucción pública que trata de los cursantes de las Universidades	• 19	1262	Congreso y de las Legisla turas provinciaies Ley de 15 junio de 1861 derogando la Nº 245 de 1836, 6º título 2º del Código) !
1253	Decreto de 13 junio de 1861 derogando el de 1860 Nº 1197; y que crea cuatro le- gaciones en lugar de las dos á que se contrae el de-		1263	de procedimiento judicial que trata de la cesión de bienes	40
1254	creto derogado	20 21	1264	troventa	44
1255	Ley de 13 de junio de 1861 derogando las leyes de 1857 Nº 1116 á 1120 sobre régi- men político de las pro- vincias y virtualmente el		1265	trámites particulares en la acción ejecutiva. Ley de 17 de junio de 1861 fijando los gastos públicos para el año económico de 1861 á 1862.	4 5
1256	decreto de 1858 N° 1128 Ley de 13 de junio de 1861 fijando la fuerza perma- uente de 1861 á 1862	22 27	1266	Ley de 18 de junio de 1861 derogando la de 1860 Nº 1198, que establece una con-	
1257	Decreto de 13 de junio de 1861 aprobando el tratado de 27 de agosto de 1860 celebrado con los Estados Unidos de América sobre			tribución sobre las planta- ciones de la caña de azúcar y la del mismo año de 1860 Nº 1199, que establece una contribución sobre la renta de ciertas industrias	· •
	amistad, comercio, uavega- cióu y extradición	27	1267	Ley de 19 de junio de junio de 1861 derogando la	





- 997 --

		7:	, ,		
Número	Pa	ágina	Núme	ro	Página
la de libe que fija legal 1268 Decreio 1561 der N° 1227, lumento les Cóns	N° 685, que reforma criad de contraio; y la tasa del interés de 20 de junio de ogando el de 1861 que fija los jemo- s que pueden cobrar nies y agentes co- s de la República.	S1 S1	1278 1279	Decreto de 25 de setiembr de 1861 aumentando el de recho sobre la sal, respect del que fijaba el artículo 10 de la ley de 1856 N.º 102 Decreto de 25 del setiembr de 1861 ampliando el decre to de 1856 N.º 1059, sobr habilitáción de puertos, que habilita el puerto d	- 0 0 1 1 9 8 e - e
	0 de junio de 1861			Cumaná para la importa- ción y exportación	
las hipoi 1270 Decreto 1861 der N° 752, tar el es	de 21 de junio de ogando el de 1850 que manda contratablecimiento de co-	82	1280	Decreto de 25 de setiembr de 1861 ampliando el de 185 Nº 1059, sobre habilitació de puertos, y que habilit el de Río Caribe para la ex portación.	e 6 n a
res 1271 - Ley de 1 derogan	aritimos por vapo- La de junio de 1861 do la de 1838 No	S3	1281	Decreto de 27 de setiembr de 1861 reformando el d 1858 Nº 1148 sobre Tesore rías de pago	e e
gistro 1272 - Ley de i autoriza	ore oficinas de re- 22 de junio de 1861 ndo lel estableci- le sociedades de cré-	\$3	1282	Decreto de 1º de octubre d 1861 declarando libres de de rechos de importación lo artículos de primera nece	e ;- s
	ritorial	84	i . 1999.	Decreto de 3 de octubre d	. 99
deragan 1856 N° de comi 1274 Conven de agos	24 de junio de 1861 do el decreto de 1065, sobre causas so	86	1255• 1254	1861 permitiendo á los ba ques extranjeros ir á carga ganado vacuno en el puert de Caicara	i- r o . 100 e
C. sobre elamaci	o de Estado de S. M. e arreglo de las re- ones españolas de 10 de setiembre	94	 	eia de Amozonas, y por l tanto el arifeulo 9 de l ley de 1856 N 1014, sobr división territorial y los de	a e
de 1861 de! Got sé Auto Suprem Constit 1178	haciéndose cargo pierno el General Jo- pio Páez como Jefe o, y que anula la ación de 1858 Nº	95	1285	cretos N ^{cs} 1014 a, 1014 b 1014 c	y 100 e r- a 1-
de 1861 receión creada j	de 18 de sctiembre suprimiendo la Di- de Crédito público por la ley de 1860 Nº	07		der en la Nueva Granada. a Decreto de 5 de fibrero d 1862 derogando el de 186 Nº 1285	e 1 . 101
1277 Decreto de 1861 to de 19 habilita que hat para la	de [25 de setiembre ampliando el decre- 556 N° 1059, sobre ción de puertos y ilita el de Carúpano importación y ex- 50	97 97	1286	Decreto de 5 de octubre de 1861 disponiendo que ningún ciudadano podrá di frutar á la vez de dos 6 más sueldos 6 pensiones de ena quiera clase y por cualquie respecto que sea	ie s- is l- er . 102





Página | Número Número Página 1861 derogando la lev de glamento sobre hospitales 1841 No 427 que organiza militares...... 119 las oficinas de correos..... 103 1297 Decreto de 18 de noviembre Decreto de 30 de octubre de 1861 derogando la ley 1288 de 1854 Nº 537 sobre orgade 1861 derogando la lev de 1856 Nº 1009, que señala nización de la marina nalos sueldos á los empleados 1298 Decreto de 20 de noviembre de correos...... 108 de 1861 declarando libres de 1289 Decreto de 30 de octubre de derechos de importación v 1861, derogando el de 1858 de todo etro impuesto na-Nº 1150 sobre régimen de cional 6 municipal las málas oficinas de correos..... 108 quinas ó los instrumentos 1290 Contrato de 31 de octubre destinados al cultivo del alde 1861 que dejó sin efecto godón..... 121 el decreto legislativo del mismo ano Nº 1254, conce-1299 Decreto de 26 de noviembre de 1861 reformando el de 1858 N.º 1131, y fijando el diendo privilegio exclusivo para construir un túnel de derecho de 75 centavos por cada quintal de trigo que Caracas á La Guaira 113 Decreto de 4 îde noviembre se introduzca en la Repú-1291de 1861 permitiendo temporalmente la introducción 1300 Resolución de 12 de diciemdel azúcar extranjero por la bre de 1861 disponiendo la Adnana de Ciudad Bolivar no observancia de la ley de mediante el pago de cierto 1861 N ? 1271 sobre Regis-Decreto de 9 de noviembre 1292 1301 Decreto de 17 de diciembre de 1861 sobre tráfico con de 1861 reformando la ley ganados agenos...... 115 de 1854 N ? SSI sobre mili-Decreto de 13 de noviembre 1293 de 1861 derogando los de 1302 Resolución de 20 de diciem-1858 N[®] 1139 y 1140 sobre bre de 1861 suspendiendo la derechos de puerto..... observancia de la ley del mismo año Nº 1269 sobre Decreto de 14 de noviembre 1294 privilegios é hipotecas..... 122 de 1861 derogando la ley de 1303 Decreto de 1,º de enero de 1857 Nº 1122 que establece un impuesto subsidiario, y la de 1860 N° 1195 sobre 1862 organizando; el Cobierno del Jefe Supremo... 123 contribución extraordinaria; 1304 Decreto de 1º de enero de y que establece un cincuen-1862 organizando el Conseta por ciento extraordinario jo de Estado 124 sobre los derechos ordi-Decreto de 1º de enero de 1305 narios de importación..... 117 1862 sobre elección del que Decreto de 16 de noviembre deba sustituir al Jefe Su-1295 de 1861 sobre derechos de Decreto de 2 de enero de 1306 1295 a Decreto de 27 de febrero de 1862 derogando las leyes 1863 derogando el de 1861 del Código de imprenta de 1855, N° 932 á 947..... 125 Nº 1295 sobre derechos de exportación 119 · 1307 Decreto de 2 de enero de [Véase la nota de la página 1862 derogando la ley de 991.] 1860 N º 1203 sobre la Di-Decreto de 18 de noviembre rección de Crédito público. 1296 y que organiza la Sección de de 1861 aprobando un re-





— 999 **—**

Número	Página	Número	Página
Crédito público en la Secretaría de Hacienda	. 126 le 30 1-	1862 derogando Nº 1268 que fij lumentos consul 1516 Decreto de 5 d 1862 derogando 1847 Nº 644 que	a los emo- ares 155 e junio de la ley de
130S a Decreto de 23 de agosto d 1864 disponiendo que se li quiden los créditos contr el Tesoro hasta fijar l	le ra	consulados y ag merciales de la en plazas extranj 1317 Decreto de 6 de	gencias co- República jeras 156
cuantía de la reclamación 1308 b Resolución de 25 de noviem	. 135	1862 creando fon bles á gastos de j	idos aplica-
bre de 1864 fijando el tér mino de noventa días par la presentación de las re clamaciones por suple mentos á la revolución fede ral inaugurada el 20 de fe	a 2- - 2-	1318 Decreto de 9 de 1862 reintegrand vincia del Guár rritorio compren los ríos Apure y	agosto de o á la pro- ico el te- idido entre Apurito 162
brero de 1859	e el e- -	1419 Decreto de 11 de 1862 señalando la ción de los tribu cantiles de Puert Maracaibo y Ci lívar	a jurisdic- males, mer- to Cabello, udad Bo-
1310 Decreto de 9 de enero d 1862 reformando la ley d 1860 N.º 1225 sobre las Se cretarías de Estado	e e e	1320 Decreto de 18 de 1862 establecien por ciento sobre chos ordinarios	do un 25 1 los dere- de impor-
1311 Decreto de 13 de enero d 1862 derogando las leyes d 1861 N.º 1255 sobre admi nistración política de la Re pública	e e i-	tación	rcio de 29 2. Libro 1 ? ntes, com- es interme
1312 Decreto de 17 de enero d 1862 fijando el modo de com probar la nacionalidad ex- tranjera	ı -	De los comercia I. De las person de ejercer el com Ley II. De los l	intes. Ley nas capaces ereio 163 libros y co-
. 1312 a Decreto de agosto de 186 declarando el de enero N.S.	,	rrespondencia de ciantes	164
1312 1313 Decreto de 26 de agosto de 1862 derogando la ley de 1857 Nº 1121 orgánica de Podos Municipal	e l	Ley III. Do la de bienes en el m Título II—De las de comerc	atrimonio. 165 compañías
Poder Municipal	e ,	Ley I. De las tr principales de con Ley II De la so cidental ó cuenta	npañías 166 ciedad ac-
1314 Decreto de 13 de febrero de 1862 derogando las leyes de 1860 N°s 1209, 1210, 1211		cipación Ley III. Del art en las cuestiones	oitramento entre so-
1212, 1213, 1214, 1215 y 1216 sobre tribunales de justi- cia	151	cios Ley IV. De la pr de las acciones	rescripción contra los
1315 Decreto de 5 de junio de	; l	socios de comercio	2 170







Número	Página	Número	Página
Tilulo 111.—De los agento intermedios del comercio		naves y de los créditos pri- vilegiados á que están afec-	
Ley I. De los comisionista Ley II. De los corredores Ley III. De los porteado	ns 171 s. 171	tas	181
res y de los comisionistas d trasporte	le	Ley III. Del capitán Ley IV De los salarios é indemizaciones del capitán	
Libro 2º Título único. L las letras de cambio y a	le	- y de la tripulación Titulo 11—De los contratos marítimos	183
las libranzas y pagarés la orden.	i	Ley I. Del fletamento y	184
Ley I. De las letras d cambio	. 173	de sus efectos Ley I. § único. Del conocimiento	186
de las letras de cambio Ley I. § 2° De la prov	. 173 i-	Ley II. Del contrato á la gracsa ó préstamo á ricsgo	187
sión de fondos para el pag de letras Ley I. § 3° Plazos en qu	. 174	maritimo Ley III. De los seguros Ley III. § 1° De la forma	188
vencen las letras Ley I. § 4° De la acepta tación	. 174 -	y objeto del contrato de se- guro	188
Ley I. § 5º De la acepta ción por intervención	. 175	gaciones del asegurador y del asegurado	189
Ley I. \$ 6° Del endoso. Ley I. \$ 7° Términos po rentorios y sus excepcione	. 175 -	Ley III. § 3° Del abandono	190
para la presentación, cobr ó protesto de las letras d	0	Título III—De las averías y de la contribución á éllas.	
cambio Ley I. § Sº Personas res ponsables al portador, tér	;- ;-	Ley I. De las especies de averías	193
minos para usar de sus ac ciones después del protesto Ley I. § 9º Del aval	. 176	de otros actos de averia gruesa	193
fianza en las letras de cam bio	. 177	ción por avería gruesa Título IV	194
Ley I. § 10. Del pago. Ley I. § 11. Del pag por intervención	. 178	Ley única. De la extinción de las acciones	195
Ley I. § 12. De la forme del protesto Ley I. § 13. Del recame bio	. 178	Libro 4°—De las quiebras— Tílulo I—De la quiebra en general.	
Ley I. § 14. De la pres cripción de las letras de cambio	- e	Ley I. Del estado de quie- bra y de sus especies Ley II. De la declaración	195
Ley II. De las libranzas y pagarés á la orden	5	de la quiebra y de sus efec-	195
Libro 3°—Del comercio ma rítimo— Titulo I—De la naves y de las personas qu	8	Ley III. Primeras disposi- ciones sobre los bienes y la persona del fallido	197
intervienen en éllas. Ley I. Del embargo de la	Ī	Ley IV. Del nombramien- to y reemplazo de los síndi- cos provisionales	198





— 1002 —

Número Página 1330 Decreto de 2 de marzo de 1863 derogando la ley de 1868 N° 7:13 sobre abogados y patrocinantes		•	•	00-		
1848 N° 713 sobre abogados y patrocinantes	Núme	ero,	Página (Núm	ero	Fágina
derogando el de 1862 N° 1314 sobre Tribunales de justicia		1863 derogando la ley de 1848 Nº 713 sobre abogados y patrocinantes	246		comprendido entre las bocas del rio Yaracny y del Agua caliente; y que habilita el	; ;
vil de 2 de marzo de 1863. Decreto de 31 marzo de 1863 derogando la ley de 1860 N° 1236 que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público	1551	derogando el de 1862 Nº 1314 sobre Tribunales de	•	1344	Decreto de 23 de mayo de 1863 creando el destino de Procuradores generales en	
1333 Decreto de 31 marzo de 1863 derogando la ley de 1860 N° 1236 que determina los casos en que se puede tomar la propiedad particular para uso público	1332	Código de procedimiento ci- vil de 2 de marzo de 1863		1345		
uso público	1333	Decreto de 31 marzo de 1863 derogando la ley de 1860 Nº 1236 que determina los ca- sos en que se puede tomar		1246	1863 convocando la Asamblea nacional estipulada en el convenio de 22 de mayo del mismo año	
1335 Decreto de 9 de abril de 1863 ampliando el decreto de 1866 Nº 1059 sobre habilitación de puertes, y que habilita los de la Vela, Cumarebo, Adicora y Zazárida 256 1836 Decreto de 9 de abril de 1863 sobre derechos de puerto derogando el de 1861 Nº 1293	1334	uso público	254	1010	1863 declarando el olvido de los delitos políticos desde	
Blanco Vicepresidente 263 1348 Decreto de 25 de junio de 1863 sobre derechos de puerto de de 1861 N° 1293	1335	Decreto de 9 de abril de 1863 ampliando el decreto de 1856 Nº 1059 sobre habi- litación de puertos. y que habilita los de la Vela, Cu-		1347	cional de 17 de junio de 1863 nombrando al General Juan C. Falcón Presidente provi- sional para ejercer el Go- bierno de la República y al	
1863 derogando la ley de 1864 N° 1°26, que estableció una contribución sobre la renta, y que la establece sobre varias industrias		Decreto de 9 de abril de 1863 sobre derechos de puer- to derogando el de 1861 N° 1293	257	1348	Blanco Vicepresidente Decreto de 25 de junio de 1863 destinando \$ 100.000 para la construcción del	263
1363 aumentando un 25 por ciento sobre los derechos de exportación	1337	1863 derogando la ley de 1861 Nº 1226, que estableció una contribución sobre la renta, y que la establece so-	259	.1349	Decreto de 1º de julio de 1863 extendiendo las facul- tades que á los Procuradores generales de la Nación se- naló el decreto de 23 de ma-	
1863 concediendo una pensión á Vicente Michelena y á José López Villavicencio 260 1340 Código penal de 19 de abril de 1863	1338	1863 aumentando nu 25 por ciento sobre los derechos de	260	1350	Decreto de 24 de julio de	264
1340 Código penal de 19 de abril de 1863	1339	1863 concediendo una pensión á Vicente Michelena y	260	1351	Nación	264
1341 Código de procedimiento criminal de 19 de abril de 1863	1340	Código penal de 19 de abril		1952	no general	264
1342 Decreto de 25 de abril de 1863 erigiendo un nuevo cantón con el nombre de Zamora en la provincia de Barcelona	1341	Código de procedimiento criminal de 19 de abril de		1002	1863 suspendiendo los efce- tos del decreto de 9 de abril	
1343 Decreto de 3 de mayo de 1863 derogando el de 1836	1342	1863 erigiendo un nuevo cantón con el nombre de Zamora en la provincia de			exportación y las disposiciones de la nueva Administración pública sobre im-	265
	1343	Barcelona Decreto de 3 de mayo de	261	1353	1863 derogando el de 1836	





- 1001 -

	·	••5	
Fúme	ero Página	Nún	nero Página
1354	mas, y señalando el pabellón nacional		Decreto de 28 de agosto de 1863 destinando á los pri- sioneros que se hallan en Puerto Cabello 276
1355	de Marina	1364	1865 sobre dispensa de cier- tas faltas á los cursantes de las Universidades 276
107.0	otras las que creó el N.º 1337 266	1505	1863 explicando el decreto de agosto N° 1357, sobre le-
1356	Decreto de 4 de agosto de 1863 derogando los de 1858 Nos. 1151 y 1152, y la ley de 1861 N.º 1252, 7º del Có.	1366	gislación vigente respecto de las leyes fiscales 277 Decreto de 1º de setiembre de 1863 derogando la ley de
	digo de instrucción pública, que trata de los cursantes y matriculados en las Univer-	1367	1851 N° 791, S° del Código de instrucción pública 277 Decreto de 1° de setiembre
1357	Decreto de S de agosto de 1863 declarando en vigor	1368	dc 1863 sobre emolumentos consulares
	las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el 15 de marzo de 1858, y el Códi- go de Comercio 267		tiembre de 1863 disponien- do el modo cómo habían de despachar los Secretarios de Estado durante la ausencia
1358	Decreto de 11 de agosto de 1863 ereando una comisión para formar los Códigos na- cionales 267	1369	de la capital del Presidente provisional
1359	Decreto de 12 de agosto de 1863 fijando las atribucio- nes del Gobierno general y las de los Estados 268	1370	Decreto de 4 de setiembre 1863 derogando el de 1853 Nº 812 y el adicional de 1854 N° 879 sobre privilegio á
1360	Decreto de 13 de agosto de 1863 convocando la Asam- blea Constituyente; y que anula las leyes de 1859 Nos.		Franklin G. Gillet para la navegación por vapor del lago de Maracaibo y sus rios tributarios
1361	1182 y 1185 sobre elecciones	1371	Decreto de 7 de setiembre de 1863 que cleva á ciudad la villa de Escaque y de con-
1362	1863 sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos	1372	siguiente tiene relación con el § 2°, artículo 25 de la ley de 1856 N° 1014 285 Decreto de 12 de setiembre
1002	1863 que declara vigente el de 1860 Nº 907 a sobre organización de la Academia	10.1	de 1863 estableciendo un 25 por ciento sobre los dere- chos ordinarios de importa-
1362 a	de Matemáticas	1373	ción
	Decreto de 5 de mayo de 1869 en cumplimiento del de 1865 N° 1362 a 275	1374	Decreto de 19 de setiembre de 1863 creando una clase de gramática castellana en la





- 1004 -

		10.	~ +		
Núme	ero I	Página	Núme	ero	rágina
1375	Universidad de Caracas Decreto de 21 de setiembre de 1863 derogando el de 1858, Nº 1166 que declaró traidor al General José Tadeo Monagas, y que ordenó su expulsión del país	286	1356	bre de 1863 declarando que la renta por derecho de registros corresponde integra mente al Tesoro de los Estados	296
1376	Decreto de 21 de setiembre de 1863 derogando la ley de 1852, N' 812 sobre montepío militar			General Juan C. Falcón e Gobierno general de la Fe deración hasta las eleccio nes populares, y designando al General Antonio Guz-	 - -
1377	Decreto de 23 de setiembre de 1863 derogando el de 1859 Nº 1181 sobre retiros militares	į	1387	mán Blanco para la Vice- presidencia	296
1378	Decreto de 23 de setiembre de 1863 sobre recompensas militares			de 1863 aprobando todos los actos del General Juan C Falcón, y acordándole el tí- tulo de Gran Ciudadano y	
1379	Resolución de 30 de setiem- bre de 1863 confirmando la de 27 de julio Nº 1352; y que declara comprendido el de-	:	1388	el rango de Mariscal Acuerdo de 26 de diciembre de 1863 declarando vigentes	296
1380	creto de 9 de abril N. 1336 sobre derechos de puerto Decreto de 2 de octubre de	292	1389	las atribuciones reservadas al Gobierno general Resolución de 29 de Diciem- bre de 1863 para que el Eje	297
.031	1863 creando una medalla de distinción para el valor demostrado en la guerra.	293		cutivo, excite al Estado de Guayana á practicar sus elecciones	,
1331	Decreto de 4 de octubre de 1863 declarando en vigor las leyes prohibitivas de la importación del azúcar ex- tranjero; y por consiguiente quedó derogado el de 1861 Nº 1291	293	1390 1391	Decreto de 7 de enero de 1864 hourado con varias disposiciones la memoria del General Ezequiel Zamora y concediendo gracias y pen- siones á su madre y viuda Acuerdo de 14 de enero de	297
13S2 13S3	Decreto de 4 de octubre de 1863 dando autorización al Secretario General Decreto de 29 de octubre de	294	1001	1864 ratificando el contrato celebrado en Londres por el General Antonio Guzmán	
	1863 disponiendo los términos de pago de los cien mil pesos destinados por decreto Nº 1348 á la construcción del acueducto de Coro	1	1392	Blanco, sobre el empréstito de un millón y medio de libras esterlinas	298
	Decreto de 10 de noviembre de 1863 creando algunos de- rechos adicionales destina- dos á la construcción del		1393	del decreto N° 1364 sc ha- llaban en el Castillo de Puerto Cabello	
1384 a	muelle de la Vela	295		1864 erigiendo en parroquia eivil con el nombre de Canelones el caserío de San Antouio de Turén	299
	establece el artículo 2º del Nº 1384 Resolución de 12 de noviem-	?95	1394	Decreto de 20 de enero de 1864 derogando las leyes de 1854 $N^{\alpha z}$. 878 y 902 y el de-	





- 1005 --

Número	Página	Númer	ro ·	Página
creto de 1856 N° 1.018 s bre un Ferrocarril de I Guaira á Puerto Cabel pasando por Caracas y L Valles de Aragua	n lo os	1405	1864, derogando el de: 186 El 2 1404	. 323 e 1-
1395 Decreto de 21 de enero e 1864 creando el Apostade de Margarita con jurisdi ción desde la Boca de Dr gos hasta el Cabo Code con inclusión de las islas a yacentes	ro c- a- ra d-	1406	Decreto de 2 de noviembr de 1867 derogando el d 1864 Nº 1405	e . 333 e 0 o
1396 Decreto de 22 de enero e 1864 derogando la ley 1858 N° 1175 sobre inv lidos :	de de :á- 301		que anulan el decreto d 1860 N > 1224 concediend privilegio exclusivo para l construcción de un Ferre carril entre el Lago de Ma	0 a)- 1-
1397 Decreto do 27 de enero 1864 creando una Plenip tencia de Venezuela en Lir para tratar con los Gobie nos de Colombia y del Ecu dor, á fin de estrechar l vínculos de Unión	00- na er- na- os	1407	racaibo y la parroquia d Betijoque	. 335 o el o el
1398 Decreto de 27 de encro 1864 creando en el Puer de La Guaira un impues con el nombre de Plancha	to to	1408	dir su decreto N° 1393 so bre la parroquia de Turén. Decreto de 31 de marzo d 1864 recompensando co	. 33S e n
1399 Decreto de 3 de febrero 1864 estableciendo una ec decoración con el título medalla de Santa Inés	n- de	1409	eantidades fijas los servicio del Ejercito Federal Decreto de 31 de marz de 1864 reconociendo en fa	. 338 o a-
1400 Decreto de 5 de febrero 1864 creando la condecor ción "Estrella de la Feder ción»	a- ra-		vor del General Juan C. Fa cón la suma de \$45.000 po sus sueldos devengados ec mo Presidente provisiona de la Federación, y ademá	er o. d
1401 Decreto de 25 de febrero 1864 honrando la memor del General José Gregor Monagas y concediendo	ria rio á	1410	\$ 100.000 por los perjuicios sifridos en sus interese durante la guerra	s . 339
su viuda una pensión 1402 Resolución de 29 de febre de 1864 erigiendo provis nalmente el Distrito Feo	ero io- le-	1411	de 1864 auxiliando la impresión de una obra de Cru Llamozas	z . 340
ral 1403 Decreto de 9 de marzo 1864 organizando el Distr Federal en su régimen po	de ito olí-		1864 declarando al Comar dante Juan Francisco de Castillo el goce de su sueld integro	el O
tico y administrativo 1403 a Decreto de 31 de octubre 1867, derogando el de 18 N°. 1403	de 64	1412	Resolución de 2 de abril de 1864 gratificando al Subsecretario de la Asamblea Coronel José N. Ramírez)-)-
1404 Decreto de 9 de marzo 1864 organizando los Tril nales del Distrito Federa	on- l 317	1413	Resolución de 2 de abril d 1864 auxiliando la clase d taquigrafía de la Univers	e i
1404 a Decrèto de 17 de agosto	ue	•	dad de Caracas	. 0 1 Ų

25.5





Página | Número Página Número ba y una casa que servía de Resolución de 4 de abril de 1414 1864 recomendando al Ejefactoria de tabaco...... 356 cutivo la proteccion acorda-1426 Decreto de 21 de mayo de da al gremio de artesanos... 340 1864 creando un Consejo de Administración......356 1415 Resolución de 5 de abril de 1864 aprobando el informe 1427 Decreto de 23 de mayo de 1864 fijando la época para la de una comisión que opina por la reforma del concordaelección de Presidente de la to de 26 de julio de 1862... 341 Unión por voto directo y seereto 357 1416 Decreto de 6 de abril de 1428 Decreto de 23 de mayo de 1864 mandando poner en observancia la ordenanza de 1864 concediendo una am-nistía general.......... 353 Decreto de 7 de abril de Acuerdo de 24 de mayo de 1417 1429 1864 otorgando al General 1864 declarando nula la pre-Carlos H. Morton el título sentación de los Doctores de «Ciudadano venezolano.» 342 Mas y Rubí y Piñeiro para las Diócesis de Barquisime. Acuerdo de S de abril de 1418 to y de Calabozo........ 358 1864 aprobando el convenio Decreto de 30 de mayo de celebrado sobre las reclama-1430 ciones francesas 342 1864 señalando funciones al Ministerio de Crédito Pú-Acuerdo de S de abril de 1419 blico...... 358 1864 dispensando de exámenes académicos á Ramón Decreto de 30 de mayo de 1431 Coll Otero y Estanislao 1864 organizando la fuerza Vetancourt Rendón...... 342 permanente 359 1420 Acuerdo de S de abril de Decreto de 30 de mayo de 1432 1864 haciendo gracia acadé-1864 creando una Comandanmica al estudiante señor cia de Armas en el Distrito Barceló..... Federal con la organización Acuerdo de 8 de abril de y atribuciones que fija la ley de 1843 N $^{\circ}$ 505, y que 1421 1864 concediendo al Coronel conserva las comandancias Juan Francisco Maurique el grado de General de Brigade las fortalezas allí indicada con el goce de la tercera parte del sueldo........... 343 1433 Decreto de 31 de mayo de Decreio de S de abril de 14221864 concediendo á Étanis-1864 concediendo remuneralao Rendón una pensión vición á los Generales Juan talicia 361 Antonio Sotillo, José del Rosario González, José De Decreto de S de junio de 1434 1864 fijando los gastos púsiderio Trías y Napoleón Seblicos para el año de 1864 bastián Arteaga, y creando á 1865..... 361 una medalla de honor para Decreto de 27 de junio de 1435 el Ejército. 343 1864 estableciendo un im-1423 Constitución de los Estados puesto de 3 á 9 centavos por Unidos de Venezuela de 22 tonelada con el nombre de de abril de 1864 343 derecho de plancha para la 1424Decreto de 21 de mayo de composición y mejora de 1864 declarando puertos los muelles...... 365 francos varios puertos de Nueva Esparta....... 355 Decreto de 30 de junio de 1436 1864 promulgando el trata-Acuerdo de 21 de mayo de 1425 do de amistad, comercio y 1864 cediendo al Estado navegación entre Venezuela Trujillo la bodega de la Ceiy Dinamarca..... 365





-- 1007 --

			•		
Núm	ero Pág	ina	Núme	ero	Página
1437	Decreto de 4 de julio de 1864 declarando libre el es- tablecimiento de bancos de depósitos, giro y descuentos y determinando reglas para			sobre organización de la oficinas de Correos; y quorganiza el Ministerio de Crédito Público	e le
1428	los de circulación	$2 \mid$	1446	Decreto de 18 de encro d 1865 que organiza el Minis terio de Fomento	5 -
	Tesorerías nacionales en el Distrito Federal, en Puerto Cabello, Marzcaibo y Cin- dad Bolívar y en otros puer-		1447	Decreto de 19 de enero d 1865 derogando la ley d 1860 Nº 1226 que organiz el Tribunal de Cuentas	e a . 391
1439			1448	Decreto de 20 de enero d 1865 derogando el de 186 Nº 1287 que organiza la oficinas de Correos	1 s
	1864 señalando las reglas que deben observarse para despacho de los reclamos extranjeros		1449	Decreto de 20 de encro de 1865 derogando el de 186 Nº 1289 sobre el régimen	e 1
1440			1450.	de las oficinas de Correo Decreto de 11 de febrero d 1865 reformando la ley d	. 399 e
	Tesorerías á que se refiere el decreto de 4 de julio N°. 1438			1840 N° 401 sobre Junta económicas de Hacienda Decreto de 30 de agosto de	s . 404
1441	Acuerdo de la Alta Corte Federal de 2 de agosto de 1864 determinando las atri-		•	1865 derogando el de febre ro Nº 1450	. 405
	buciones de sus vocales y el procedimiento que debe se- guirse en los asuntos de su			1865 asignando los gasto: nacionales hasta 30 de junio del mismo año	S O
1442	competencia			Decreto de 18 de febrero de 1865 reformando el de 1869 Nº 1438 mandando estable cer Tesorerías nacionales en el Distrito Federal, Puerto Cabello, Maracalbo y Cindad	1 1
	portación que había esta- blecido el decreto de 1863 Nº 1372	1	453	Bolívar	426 e
1443	Decreto de 20 de setiembre de 1864 sobre papel sellado en el Distrito Federal 380			del General Juan José Na varrete y concediendo una pensión à su vinda	ı 428
1443 a	Decreto de 17 de junio de 1872 derogando el de 1864 N° 1443 sobre papel sella- do en el Distrito		j	Decreto de 3 de junio de 1865 dispensando estudio á Francisco Suárez y Audrés Antonio Pérez	i ;
1444	Decreto de 17 de enero de 1865 que organiza el Minis- terio de Hacienda 388	1	•	Ley de 5 de junio de 1865 creando cuntro Legaciones en Europa ó América	5
1445	Decreto de 17 de enero de 1865 derogando el de 1858 Nº 1147 orgánico de la	1 .	.456] 	Ley de 5 de junio de 1865 señalando la fuerza armada permanente para el año eco-	i
	Contaduría general de Hacienda y el de 1861 Nº 1287	1		nómico de 1865 á 1866 Decreto de 28 de julio de	





_ roo8 _

Núme	ro Págir	na Núme	ero Página
	1865 organizando la fuerza permanente 430		francos á algunos puertos de Nueva Esparta 435
	Decreto de 5 de junio de 1865 concediendo \$ 10,000 pesos á los nietos del Gene- ral Francisco González Mo- reno en ateución á los servi- cios de éste	1467	Decreto de 6 de junio de 1865 concediendo la pensión de cuarenta pesos mensuales á J. Joaquín Correa
1458	Decreto de 5 de junio de 1865 concediendo á Calista Sotillo y á Francisca Ora- mas una pensión de cien pesos mensuales á cada una por los servicios de los Ge- nerales Miguel Antonio y	1469	pesos la construcción de una casa para oficinas públicas en Araure
1459	José Sotillo	1470	nez Maíz
1460	cios de su hermano	1471	Ley de 6 de junio de 1865 sobre la promesa que deben prestar los empleados públi- cos ántes de entrar eu el cjercicio de sus funciones 437
1461	del Distrito Federal		Decreto de 6 de junio de 1865 sobre fijación del Distrito Federal permanente y organización del provisional
1462	Decreto de 6 de janio de 1865 derogando el de 1855 Nº 950 sobre el examen de la cuenta annal que debe	1473	Decreto de 6 de junio de 1865 incorporando en la Universidad de Caracas la escuela Bolívar
1463	presentar el Poder Ejecutivo	1474	Decreto de 9 de junio de 1855 concediendo una pen- sión á la viuda del General Carmelo Gil
1464	para varias iglesias	•	1865 concediendo pensión á la madre del General José Eduvigis Rivero y disponiendo la traslación de sus restos
	miembros del Congreso, y los sueldos del Presidente, Ministros del Despacho y otros empleados	1476	Decreto de 9 de junio de 1865 concediendo sueldo in- tegro de su grado al Coronel Francisco Esteban Molowny 440
1465	Decreto de 6 de junio de 1365 concediendo una pen- sión de cien pesos mensua- les á Nicolás Martínez 435	1477	Decreto de 12 de junio á 1865 concediendo pensión á Rosa González, viuda de Raimando Rendón Sarmien
1466	Decreto de 6 de junio de 1865 derogando el de 1864 Nº 1424 que declara puertos	1478	to 440





— 100g —

Nún	nero Pági	na j	Núm	ero	Página
1479	Gregoria Pereira, viuda de Juan Antonio Pérez Bonal- de		1491	sos para la conclusión de la iglesia de Barcelona Decreto de 13 de junio de 1865 destinando treinta mil	451 ;
	1865 creando parques en todos los Estados de la Unión441			pesos para la construcción de los edificios públicos de Barinas é iglesia de Santa	l }
1480	1865 libertando de derecho la introducción de un órgano		1492	1865 concediendo licencia	: L
1481	derogando la de 1847, Nº 631 sobre formación del censo de		1493	por 18 meses al Doctor Ni- canor Guardia catedrático de medicina operatoria Ley de 13 de junio de 1865	452
1481	a Decreto de 3 de junio de 1873 mandando formar el censo general de la Repúbli-		1100	derogando la de 1849 Nº 697 sobre los delitos de traición y rebelión contra la Repú- blica	•
1482	1865 protegien do lá educa- ción primaria de Nueva Es-		1494	Decrete de 13 de junio de 1865 remunerando en su fa- milia los rervicios del bene- mérito ciudadano José To-	
1483	parta		149 5	ledo y disponiendo la trasla- ción de sus restos Decreto de 13 de junio de 1865 aprobando el ajuste	454
1484			• 1496	con el Cónsul general de Di- namarca sobre la detención de una balandra danesa Ley de 13 de junio de 1865	455
1485	1865 auxiliando con 6.500 pesos la publicación de una		1.106 m	sobre el cumplimiento en los Estados de la Constitu- ción federal	455
1486	obra de taquigrafía de José Antonio Carrillo y Navas 448 Decreto de 12 de junio de			Decreto de 4 de julio de 1865 que reglamenta la ley Nº 1496	456
	1865 concediendo la pensión de 200 pesos mensuales al General Manuel María Echeandía			Decreto de 13 de junio de 1865 derogando la ley de 1844 N.º 547 sobre natura- lización de extranjeros	457
1487	Decreto de 12 de junio de 1865 concediendo pensión á Luisa Pérez, viuda del General Delfin Armas 448	1		Decreto de 13 de junio de 1865 aprobando la carta pa- tente del Ejecutivo á una casa proctectora de la agri-	
1488	Ley de 12 de junio de 1865 derogando la de 1857 N°. 1085 sobre acuñación de moneda	1	499	cultura de Venezuela Ley de 14 de junio de 1865 sobre la organización y ad- ministración de la Hacienda	458
1489	Decreto de 12 de junio de 1865 concediendo al General Miguel Zárraga la remune-	1	500	nacional	45S 460
1490	ración de dos mil pesos 450 Decreto de 12 de junio de 1865 destinando diez mil pe-	1	501	Ley de 16 de junio de 1865 sobre consulados y agencias	
7.	· TA T-1				





Número F	Página	Número	Página
comerciales de la República en países extranjeros 1501 a Resolución de 14 de agosto de 1865 explicando el error cometido en el Nº 2 1 2 ent	460	liquide y califique los crédi tos por los cuales hayan d cuitirse billetes de deud nacional consoliduda sin las demás reclamacione	e a o
cometido en el Nº 4º, art. 46 de la ley Nº 1501	467	contra el Tesoro de la Na	
1502 Ley de 16 de junio de 1865 derogando los de- cretos de 1862 N°s. 1307 y 1308 y los de 1864 N°s. 1308 a y 1308 b y 1408	467	1509 Decreto de 17 de julio d 1865 dando algunas regla para las liquidaciones qu ha de hacer la Junta d Crédito público	3 0 e
1502 a Decreto de 1 º de junio de 1865 que reglamenta la ley N º 1502 sobre Crédito pú- blico	473	1510 Decreto de 20 de julio d 1865 derogando el de ener último Nº 1444 que orga niza el Ministerio de Hacien	9 0 -
1865 relativo al art. 13 de la ley Nº 1502	482	da y la Dirección de Con tabilidad	. 507
1502 c Decreto de 5 mayo de 1871 declarando que los particu- lares pueden tomar por su cuenta las ofertas hechas en		1511 Decreto de 22 de julio d 1865 dando facultad al Tri bunal de Cuentas para pro ceder contra los empleado omisos en la rendición d	- - -
los remates de deuda públi- ca que no hayan cabido en la cantidad de dinero pre- sentada en remate	483	sus cuentas	
1503 Decreto de 16 de junio de 1865 sobre la observancia de las ordenanzas del Ejército y otras leyes militares	• 483	1513 Decreto de 14 de agosto d 1865 derogaudo el de 185 Nº 1066 sobre resguard marítimo	G
1504 Ley de 16 de junio de 1865 fijando el presupuesto de gastos para el año económico de 1865 á 1866	484	1513 a Decreto de 9 de marzo d 1867 derogando el de 186 N.º 11513 sobre resguardo marítimo	5 0
1505 Decreto de 1º de julio de 1865 fijando el 31 de diciem- bre del mismo 200 como tér- mino del tiempo para pre- sentar los créditos contra		1514 Decreto de 14 de agosto d 1865 derogando el de 1850 Nº 1067 sobre resguardo terrestre	e 5 5 5 513
el Tesoro de la Nación 1506 Resolución de 12 de julio de 1865disponiendo que los efec tos del Decreto de 1864 N.? 1398 sobre derecho de plan- cha se extiendan á Puerto	503	1515 Decreto de 14 de agosto de 18°5 derogando el de 185° № 1059, sobre habilita ción de puertos; los de 186° № 1277, 1279 y 1280 que habilitan los puertos de Cu	ፍ - ! :
Cabello	503	maná, Carúpano y Río Ca ribe; y el de 1863 Nº 153: que habilita los de La Vela Cumarebo, Adícora, y Záza rida	, ,
nal	504	1516 Decreto de 1S de agosto de 1865 creando el cargo de un inspecior general de las ofi cinas de recaudación y de	l





- 1011 -

Ňúm	ero	Página	Número	Página
	las de pago y que virinal mente deroga el Nº 1050 (-	dispositivos de la ley de pre- supuesto	_
1517 1518	Decreto de 18 de agosti de 1865 deregando el di 1856 N.º 1068 sobre sucido de empleados de las Adua nas y de los resguardos Decreto de 21 de agosto de	e 5 . 516	1526 Decreio de 6 de octubre de 1865 derogando el de 1861 Nº 1293 sobre derechos de puerto	531
1010	1865 derogando el de 1856 Nº 1069 sobre comercio de tránsito	3 3	tal de la Unión un hospital de beneficencia	533
1519	Decreto de 28 de agosto de 1865 designando los ramos que forman la Hacienda na	3	1856 refundiendo el de di- ciembre Nº 1527	533
	cional, y prescribiendo e modo de proceder contra las rentas públicas	1 519	1528 Decreto de 30 de diciembre de 1865 derogando la ley de 1861 N. 1273 sobre causas de comiso	535
1519 (r Decreto de 1º de abril de 1867 derogando el de 1865 N 1519 que designa los ramos de los que forman la Ha- cienda nacional	•	1529 Decreto de 15 de febrero de 1866 en ejecución del de 1865 N. 1503 sobre la obser- vanta del as ordenanzas ge-	
1520	Decreto de 29 de agosto de 1865 sobre sueldo de los em- pleados en las oficinas su- periores de Hacienda y en las tesorerías do pago		nerales del ejército y otras leyes militares; y que orga- niza el ejército permanente. 1530 Decreto de 15 de febrero de 1866 derogando el de 1864	546
1521	Decreto de 29 de agosto de 1865 estableciendo reglas para el servicio del presu- puesto general y que dero- virtualmente el N° 1050		No 1432 sobre Comandancias de armas, y declarando el goce de los sueldos que fija la ley de 1845 No 509 1531 Decreto de 12 de marzo de 1866 prorrogando hasta fin	549
1522	Decreto de 29 de agosto de 1865 derogando el de 1864 Nº 1438 sobre Tesorerías na- cionales, y el de febrero úl- timo Nº 1452 sobre la Teso- rería nacional del Distrito		de soril del mismo año el plazo fijado en el de julio último Nº 1505, para la pre- sentación de los créditos contra el Tesoro de la Nación	550
1523	Decreto de 30 de agosto de 1865 privando del goce del sueldo ó pensión al militar que se complique en alguna conjuración	524	1532 Decreto de 14 de marzo de 1866 sobre el tránsito de los ganados y cerdos de un Estado á otro que se conduzcan con el fin de venderse para el consumo de otro	
1523 a	Decreto de 23 de diciembre de 1867 adicionando el de 1865 Nº 1523	5.25	Estado	55 t
1524	Decreta de 2 de setiembre de 1865 derogando el de 1856 Nº 1063 sobre comercio de cabotaje	526	Estado Yaracuy ha sido y es uno de los Estados inde- pendientes de la Unión ve- nezolana	อ์อ์ไ
1525	Decreto de 6 de octubre de 1865 arreglando los ramos de egresos con los artículos		1534 Decreto de 15 de marzo de 1866 declarando libres do derechos de importación las	



÷ :

Academia de Ciencias Políticas y Sociales



— 1012 **—**

	·	10	12		
Núme	ero P	ágina	Núm	ero	Página
1535	materias primas que se in- troduzean para la fabrica- ción de jabón ó de velas Decreto de 9 de abril de 1866	5 51	1543	Decreto de 7 de mayo de 1866 acordando una gracia académica al Bachiller Pa- blo María Celis	อ ้ อ้จ์
	auxiliando la reparación de la iglesia parroquial de Ca- rora	552	1544	Acuerdo del Congreso de 9 de mayo de 1866 declarando que en la cuestión chileno-	
1536	Decreto de 12 de abril de 1866 ordenando la devolución á sus respectivos duenos de los expedientes que existen en la Junta general de recompensas del ejército federal	552		española, el Poder Ejecutivo debetener por norma de su conducta el tratado de aliauza celebrado el 23 de enero de 1865 en el Congreso de Lima, aprobado por la Legislatura en 5 de junio último y ratificado por	
1537	Decreto de 14 de abril de 1866 auxiliando á José Már- mol y Muñoz para que se traslade á Europa con el objeto de recuperar el sen- tido de la vista y de perfec- cionarse en el arte de la másica.	z 50	1545	el Poder Ejecutivo en 14 del mismo mes Decreto de 17 de mayo de 1866 prorrogando los plazos fijados en los decretos de 1864 Nos 1399 y 1400 para optar á la medalla de Santa	555
1538	música	552 553	1546	Inés y à la estrella de la Federación	556
1539	Decreto de 25 de abril de 1866 concediendo una gra- cia académica á los cursan- tes del sexto año de medi- cina	553	1547	1866 derogando el de 1865 Nº 1518 sobre comercio de	55,7
1540	Decreto de 25 de abril de 1866 destinando fondos para la canalización de los ríos Turgua y Pao en el Estado Cojedes	5 54		tránsito	558 561
1541	Decreto de 30 de abril de 1866 estableciendo un im- puesto adicional de 5 por ciento sobre los derechos que se causen por la Aduana de Barcelona para la cons- trucción de una carretera	554	154S 1549	Decreto de 9 de junio de 1866 libertando del derecho de exportación el azúcar de cualquiera clase y el aguar- diente de caña	564
1541 a	Reso ución de 9 de setiem- bre de 1873 declarando que no debe cobrarse el impuesto adicional que establece el artículo 1º del Nº 1541	555	1550	1866 sobre ej cución del convenio postal celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos de Norte América que se inserta	564
	Decreto de 3 de mayo de 1866 acordando una gracia académica á los Bachilleres Raimundo Andueza y A. Contasti	5 55	1000	de 1866 reformando el de 1852 Nº 814, y fijando el 3 por ciento anual á los capi- tales á censo de cualquicra naturaleza quo sean y cual	





Número	•	Página	Núm	ero	Página
1551 E d 1551 la 18	uiera que sea la finca gra ada	. 567 e e e a	1561	Decreto de 22 de abril de abril de 1867 destinando la suma de \$ 40.000 para la composición del camino que conduce del puerto de Nu- trias á la ciudad de Arance	a a o - e 574
155.2 D de 13	acional Decroto de 22 de noviembr e 1866 derogando el d 865 Nº 1515 sobre habili- nción de puertos	e e -	1562	Decreto de 26 de abril de 1867 destinando la suma de \$ 80.000 para la apertura de la carretera que desde e departamento Cura conduz ca á Calabozo	e 3 1 -
de 18	Decreto de 30 de noviembr e 1866 derogando el de 863 Ñ• 1295 a sobre dere- hos de exportacióu	e -	1563	Decreto de 26 de abril de 1867 concediendo permise al Doctor G. Knoche para aceptar el Viceconsulado	2) 1
13 N m	Decreto de 14 de enero de 867 derogando el de 1866 3° 1528 sobre causas de co- also; y que declara vigent a ley de 1861 N° 1273	5 - e	1564	del Brasil en La Guaira Decreto de 29 de abril de 1867 elevando á institute nacional la escuela de ingenieros de Maracaibo en ca	574 9)
1: 1: t:	Decreto de 29 de marzo d 867 destinando la suma d 00.000 pesos para la aper- ura de una carretera desdo toro hasta Cabudare	e - o	1565	lidad de dependencia de la Academia de Matemáticas de la Unión	1 5 575
1556 D 18 af	ecreto de 3 de abril de 667 prorregando por diez ños los efectos del de 1857	e z 7	•	1867 aprobando el convenio adicional sobre correos cele- brado con la Gran Bretaña.	575
lo ca	* 1099, que exceptúa de ago de derechos de puerto s buques que introduzcan al ó piedra calcárea por e) 1 1	1566	Decreto de 4 de mayo de 1867 creando un cuerpo de zapadores que formará parte de la fuerza permanente	: :
1557 D	nerto de Cindad Bolívar. Jecreto de 6 de abril de 567 destinando 90,000 pe Os para la construcción de	e -	1567	Decreto de 6 de mayo de 1867 acordando una recom- pensa al Doctor Próspero A. Reverend	
ur Sa ha G	n camino de recuas desde an Antonio del T'áchira asta a boca del río de la rita	5?1	1568	Decreto de 12 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con J. B. Austín sobre explotación de terrenos	
18 80	ecroto de 10 de abril de 667 aprobando el convenio bbre las reclamaciones da- esas	-	1569	Decreto de 14 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con Antonio Mo-	
18 ac	Decreto de 13 de abril de 867 concediendo gracia cadémica á los Bachilleres duardo Olaecha y Angel	ւ 6		ratona sobre explotación de terrenos auríferos en Gua- yana	580
1560 D	aría Gómezecreto de 15 de abril de 867 aprobando el convenio bre reclamaciones norte	572 2	1570	Decreto de 14 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con el Doctor Juan de Dios Méndez sobre explotación de terrenos au-	
	mericanas			ríferos en Guayana	582





Página | Número Página Número Decreto de 15 de mayo de 1571 1579 Decreto de 18 de mayo de 1867 aprobando el contrato de 1867 prorrogando por celebrado con Federico Forcuatro meses el termino fijatique sobre explotación de do en les contrates e lebraterrenos auriferos en Guados sobre explotación de 584 terrenos auriferos en Guavana.............. 590 Decreio de 15 de mayo de 1572 1867 destinando la suma de Decreto de 18 de mayo de 1580 \$ 25.000 para la apertura de 1867 aprobando el contrato un camino de recuas entre de 16 febrero de 1866 sobre Mérida y el Lago de Maracaiel establecimiento y conti-nuación de la línea telegrábe, y para la construcción 586 de una Aduana..... fica entre La Victoria y 590 Puerto Cabello..... 1573 Acuerdo del Congreso de 15 de mayo de 1867 declaran-Decreto de 18 de mayo de 1581 do que el Gobierno general 1867 destinando 20.000 pedebe hacer efectivas en todo sos para la introducción del el territorio de la Repúbliagua en la ciuded de Guaca las garantías de los vene-590 nare..... zolanos..... 586 Decreto de 18 de mayo de 1582 1574 Decreto de 15 de mayo de 1867 disponiendo la apertura de una carretera que de 1867 reconociendo como deuda nacional consolidada la ciudad de Valencia conlos valores representados en duzca á Bejuma, Montalbán valores de deuda pública, 591 y Nirgua..... aunque no se hallen con-Decreto de 18 de mayo de 1583 frontados y resollados y que 1867 disponiendo la compra modifica el Nº 1505.... ĕS6 de los terrenos donde está Decreto de 15 de mayo de situado el caserío que forma 1575 1867 aprobando el contrato el distrito San Nicolás del departamento Yaritagua en celebrado con el Doctor José María Rojas sobre explo-591 el Estado Yaracuy...... tación de terrenos auríferos Decreto de 18 de mavo de 1584 587 en Guayana..... 1867 destinando 5.000 pesos Decreto de 17 de mayo de 1576 para la conclusión de las concediendo 1867 gracia iglesias de Pedraza, Libertad académica á los Bachilleres y Dolores del Estado Za-Adriano Riera é Ignacio 592 mora Pumar.... 589 Decreto de 18 de mayo de 1585 577 Decreto de 17 de mayo de 1867 destinando la suma de 1867 disponiendo la compra 30.000 pesos para la consde los documentos y ma-nuscritos que el Doctor trucción de la iglesia de San Mateo y la reparación Francisco Javier Yanes dejó de la de Curataquiche en el relativos á la revolución Estado Barcelona, y para la hispano-americana, y desigerección de un templo en nando á Antonio Leocadio Santa Rosa de Lima en cl Guznián para escribir la del Guárico..... mencionada historia y la de Decreto de 18 de mayo de 1586 Venezuela hasta el término 1867 destinando 30.000 pede la revolución federal ... 589 sos para auxilio de las igle-sias de Tovar en Mériday de Decreto de 18 de mayo de 1578 1867 destinando \$ 5.000 pala del puerto de Cumarebo ra la refacción de la iglesia y Buenavista en el Estado de Caicara Falcón..... 592 590





- 1015 -

		3	
Núme	ero Págir	a Número	Página
1587	Decreto de 18 de jmayo do 1807 destinando la suma de 14.000 pesos para la reedificación de las iglesias de la Vela de Coro, Santa Bárbara de la ciudad de Maracaibo, y las de Santa Ana y Naiguatá en el departamento Vargas	gir desde el 28 de del mismo año. T liminar. De las le efectos y de las re nerales para su ap LIBRO PRIM Título I.—De las en cuanto á su n	ítulo pre- eyes y sus eglas ge- licación. 602 ERO personas
1588	Decreto de 18 de mayo de 1867 derogando la ley de 1865 N.º 1493 sobre delitos de traición y rebelión contra la República	lidad y domic Sección I.—De los nos y extranjeros Sección II.—Del d	venezola-
1589	Decreio de 20 de mayo de 1867 sometiendo á examen y revisión las pensiones militares y civiles que paga el Tesoro nacional	Titulo II.—De lo sules y del matri Sección I.—De lo sules	monio. s espon-
1590	Decreto do 20 de mayo de 1867 aplicando durante diez años al mejoramiento y con- servación del camino que conduce de Maturín al em- barcadero de Caño Colora- do el 30 por ciento del de-	Sección II.—Del 1 nio y su celebración Sección III.—De l sitos civiles necesar la celebración de monio	matrimo- cos requi- ios para l matri- cos 605
1591	recho de tonelada que se paga en la Aduana de aquel puerto	Sección IV—De l chos y obligaciones cen del matrimonio Título III—Del Sección I.—De la n	que na- 606 divorcio.
	1867 destimando 50.000 pesos para la construcción de una carretera entre las poblaciones de Tinaco, San Carlos, Baúl, Pao y Tinaquillo	y causas del divorci glas para pedirlo Sección II.—De la das provisionales guientes á la dem divorcio	o y re- 606 is niedi- consi- anda de
1592	Decreto de 20 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con A. J. Jesurum sobre explotación de terre- nos auríferos en Guayana 596	Sección III. — De le del divorcio Sección IV. — De l ción y nulidad del nio	os efectos 607 a disolu- matrimo-
1593	Decreto de 20 de mayo de 1867 aprobando el contra- to celebrado con Victoriano Calzadilla sobre explotación de terrenes auriferos en	Título IV.—De las nupcias Título V.—Del n probar el matrimon	608 nodo de nio 609
1594	Guayana	Título VI.—De la nidad y filiac Sección I.—De los gítimos Sección II	ión. hijos le- 609
1595	Código civil de 21 de mayo de 1367 que comenzó á re-	Sección III—De la	legitima-







Número l	Página 1	Número	Página
Título VII.—De la adop.			VII.—De los au-
ción	610		senles.
Titulo VIII.—De la menor	1	Sección I	—De las medidas
edad	1	provisiona	les en caso de 618
Título IX—De la pátria		ausencia Sección II	.—De la declara-
protestad.	į	ción de au	isencia 618
Sección I.—De los efectos	·	Sección II	I.—De los efectos
de la pátria potestad respec- to á las personas de los		de la decla	aración de ausen
hijos	611		V.—De la presun-
Sección II.—De los efectos	; <u> </u>	ción de m	uerte por desapa-
de la pátria potestad res- pecto á los bienes de los		recimient	Dispessiones
hijos	611	Seccion generales	V.— Disposiciones
Titulo X.—De los modos	S	Sección V	I.—Del fin de la
de acabarse la pátria potes	612	existencia	de los personas 62·)
		Titulo X	VIII-Del regis-
Tituto XI.—De la tutela	.		el estado civil.
Sección I Disposicione	s	ndiono2	I.— Disposiciones
generales	. 613	generales	620
Sección II. — De la tutol testamentaria	613	Sección I	[.—De las parti-
Sección III.—De la tutel	a		scimiento 621
legítima	613	Seccion 1	II.—De las parti- conocimiento y le-
Sección IV.—De la tutel	613	gitimació	n de los hijos 622
Sección V.—Del protutor.	613	Sección I	V.—De las parti-
Sección VI.—De las perso) –		natrimonio 622
nas inhábiles para ser tute	0-	Sección de defai	V.—De las partidas ición 623
res y protutores, y de su se paración	;- 614	Sección V	I.—De la rectifica-
Sección VII.—De las es	ς-	ción del	Registro 623
cusas	. 614 :	LIBE	RO SEGUNDO
Título XII.—De la adm nistración de la tutela	614		
Titulo XIII.—De la extin	n-	1	VISIÓN DE LOS BIE-
ción de la tutela	616	NES Y	DE LA PROPIEDAD
Título XIV.—De las cues tas de la tutela	n- 616		.—De la división
		i a	le los bienes.
Título XV.—De la emano pación y de la mayor	:1-	Sección	I.—De los bienes
edad.			es 624 II.—De los bienes
Sección I.—De la eniano	ei-	Sección muebles	624
pación	616	Sección	III.—De los bienes
Sección II.—De la may	or 61#	consider	ados según las per-
edadTitulo XVI.—De la cur		1	quienes pertenecen. 624
tela	617	Titulo	II.—De la propie-
			dad.
		Sección	I. De la propie-





- 1017 -

Número	Página	Al Número	ไวล์oina
Número dad en general	. 625 c . 625 o . 625 o . 626 o . 626 o . 627 n 628	Sección IX.— De la obligación de prevenir un daño que amenaza. Sección X.—De las servidumbres voluntarias	637 637 637 637 638
Sección I.—Del usufruct en general Sección II.—De los derecho del usufructuario Sección III.—De las obliga-	. 628 s . 629	DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Titulo I	
ciones del usufructuario Sección IV.—De los modo de extinguirse el usufructo Sección V.—Disposición ge	. 629 s . 193	Sección I. — Disposiciones generales Sección II.—De las herencias por testamento	638 638
neral	. 631 c . 631	Sección III.—De las solem- nidades de los testamentos privilegiados	640
Sección I.—De las servi dumbres en general Sección II. –De las servi dumbres impuestas por la ley	. 632 - a	Sección V.—De la apertura, publicación y protocolización de los testamentos cerrados	641
Sección III.—De las servidumbres de aguas Sección IV.—De la servidumbre de paso Sección V.— De la servi	- . 632 - . 634	legiado	642 642
dumbre de medianería Sección VI.—De la distan cia y obras intermedias que se requieren para cierta construcciones y plantacio nes	e S	tución de herederos Sección IX.—De la sustitu- cion Sección X.—De los herede- ros forzosos Sección XI.—De la deshere-	644
Sección VII.—De las luce y vista de la propiedad de vecino Sección VIII.—Del desagüe de los edificios	s 1 . 637 e	dación XII.—De la desnere dación XII.—De las causas de la desheredación	646
т. іv.—І28			







Número	Página	Número	Página
Sección XIV.—De las co diciones y objetos ó fin las disposiciones testamo	de	de la partici	–De la rescisión ón
tariasSeczión XV.—De la revo	649	1	de las donaciones re vivos
ción é ineficacia de los tamentos	es- 649 ba-	de las donae vos y de su	De la naturaleza iones entre vi- s diferentes es-
Titulo II.—De las herenc sin teslamentos		Sección II	661 -De la forma de nes 662
Sección I.—De las líneas	у _{ст.}	Sección III.	—De la medida la donación 662
grados de parentesco Sección II.—De la repres tación	en -	ción v redu	—De la revoca- cción de las do-
Sección III.—Del doble v	ín-	į	663 CUARTO
Sección IV.—Del órden heredar en la línea re descendiente Sección V.—Del orden	eta 652	GENERA	LIGACIONES EN LY DE LOS TRATOS
heredar en la línea recta cendiente	as. 652	T	itulo I
Sección VI.—De la suces del cónyuge Sección VII.—De la su sión de la línea colateral	653 .ce∙ •	generales Seceión II	— Disposiciones 663 De los requisi-
Título III.— Disposicio comunes á las herencia por testamento ó		de los con ción genera	es para la validez tratos. Disposi- l
sin él	1		contrayentes 664 .—Del consenti-
Sección I.—Del derecho acrecer Sección H.—De la acej ción y repudiación de	653 pta-	miento Sección V za y objeto	De la naturale- de los contra-
herencia	65 4 icio	Sección VI.	665 —De la causa de s 665
Sección IV.—Del inventa judicial Sección V.—Del inventa	657	obligacion	Del efecto de las es que provie-
y separación de bienes á tición de los acreedores legatarios	pe. S y		de los con- trálos
Título IV.—De la colac y partición		ción de dar. Sección II	De la obliga- De la obliga-
Sección I.—De la colacion Sección II.—De la partico Sección III.—De los efec	ión 658	vicie Sección II	estar algún ser
de la partición			no de interescs 666





-- 1019 --

Número	Página	Número	Página
Sección IV.—De la interpretación de los contratos		Sección II.—De la subro	674
Titulo III.—De las divers expecies de obligaciones	cas	Seceión III.—De la compo sación Seceión IV.—De la no	674
Sección L.—De las oblig ciones civiles y meramen	ite	ción Sección V.—De la qui	675 ta,
naturales Sección II.—De las oblig ciones personales y reales	a.	perdón ó remisión de denda Sección VI.—De la cesi	675
Sección III.—De las obtig ciones puras y condicion	ga-	de bieues	676 fu-
les Sección IV.—De las oblig ciones á plazo y sin él s	a -	sión de derechos Sección VIII.—De la pér da de la cosa debida	di-
Sección V.—De las oblig ciones conjuntivas y alto	n- er-	Sección IX.—De la res sión de las obligaciones	ci- .
nativas Sección VI.—De las oblig ciones mancomunadas. P	ત-	Párrafo 1º.— Disposicion generales Sección IX.—Párrafo 2º	677
rágrafo 1º-Disposiciones g nevales	ge.	De la reseisión de las obliciones á instancia de acreedores	รุณ- los
Sección VIParágrafo 2° c la mancomunidad en tr acreedores	·c	Sección X.—De la prescr ción de las obligaciones.	ip-
Sección VI.—Parágrafo (De la mancomunidad ent dendores	3º. re	Título V.—De la nulidad las obligaciones	de
Sección VII.—De las ob gaciones divisibles ó indiv	li- zi-	Sección I.—Cuándo y p quiénes puede pedirse la c	le-
sibles	i-	claración de nulidad Sección II.—De los efect de la declaración de nulid	:os
Título IV.—De la extinció de las obligaciones. Disp sición general	o-	Titulo VI.—De la prue de las obligaciones	ba-
Sección I.—Del pago ó con plimiento.—Parágrafo 1°-	n. —	Sección I.— Disposicion generales	679
De la naturaleza del pago enmplimiento Sección I.—Parágrafo 2•	. 6:2	Sección II.—De la prue instrumentalParágrafo I —De los instrumentos p	l°.
Del lugar en que debe ej cutarse el pago	e- . 672	blicos	680 —
Sección I.—Parágrafo 3º. I las diversas especies de paç Sección I.—Parágrafo 4º.	go 672	De los instrumentos priv dos Sección II.—Parágrafo 3º	680
De las personas que pueda hacer pagos y recibirlos Sección I.—Parágrafo 5°	. 672	Disposiciones comunes à l dos párrafos anteriores Sección II.—Parágrafo 4º	681
De la imputación del pag Sección I.—Parágrafo 6°	o 673 —	De la copia de los instr mentos	n. 681
Del ofrecimiento del pag y de la consignación		Sección II.—Parágrafo 5°. De los instrumentos de 1	







Número	Página	Número F	Página
conocimiento y confirma	. 631	y obligaciones de la sociedad legal	689
Sección III.—De la prueba testimonial	681	Sección V.—De la adminis- tración de la sociedad legal.	690
Sección IV.—De las presun ciones.	682	Sección VI.—De la disolu- ción de la sociedad legal	690
Sección V.—De la confesión y juramento.—Parágrafo 1° De la confesión		Sección VII.—De la liquida- ción de la sociedad legal Título X.—De la separación	690
Sección V.—Parágrafo 2°— Del juramento judicial	-	de los bienes de los esposos y de su administración por	
Titulo VII.— Del contrate	,	la mujer durante el matri- monio	691
de matrimonio		Título XI.—Del contrato de compra y venta	
Sección I.— Disposicionos generales	683	Sección I.—De la naturale	609
Sección II.—De las donacio nes matrimoniales.—Dispo	•	za y forma de este contrato. Sección II.—Quienes puc-	
siciones generales Sección III.—De las dona- ciones matrimoniales hechas	S	den comprar y vender Sección III.—De los efectos del contrato, cuando se ha	บบจ
para después de la muerto del donador	. 68 4	perdido la cosa vendida Sección IV.—De las obliga-	693
Sección IV.—De las dona ciones matrimoniales de nu		ciones del vendedor Sección IV.—Parágrafo 1º.	693
esposo á otro	68 1	Disposiciones generales Sección IV.—Parágrafo 2.º	693
Titulo VIII.—De la dote		De la entrega de la cosa vendida	693
Sección I.—De la constitu ción de la dote y bienes que la componen	3	Sección IV.—Parágrafo 3º. Del sancamiento	69 4
Sección II.—De la adminis tración y usufructo de la do	-	Sección V.—De las obliga- ciones del comprador	697
te, y de los derechos y obli- gaciones de los esposos rela		Sección VI.—De la resolu- ción de la venta	697
tivamente á los bienes que la componen	:	Sección VI.—Parágrafo 1°. Del retracto convencional	697
Sección III.—De las acciones y privilegios dotales		Sección VI.—Parágrafo 2°. Del retracto legal	699
Sección IV.—De la restitu- ción de la dote	•	Sección VII.—De la venta de una cosa común por lici-	
Título IX.—De la sociedad legal		tación ó subasta	
Sección I. — Disposiciones generales	6SS	derechos incorporales Sección IX. — Disposición general	700
Sección IIDe los bienes propios de cada uno de los cónyuges	688	Título XII.—De la permuta Título XIII.—Del contrato de arrendamiento	700
Sección III.—De los bienes gananciales Sección IV.—De los cargos	688	Sección I. — Disposiciones generales	700





- 1021 -

Número	Página	Número	Página
Sección II.— Disposicione comunes á los arrendamier tos de predios rústicos nrbanos	es 1. y 700 es 1. 703 es 1. 703 es 1. 704 es 1. 705 es 1. 705 es 1. 706 es 1. 706 es 1. 706 es 1. 707 es 1	Sección I.—Del mane Sección I.—De la natur za, forma y especie del m dato	ale- an
Sección IV.—Parágrafo 2º -De las obligaciones de lo socios para con un tercero	S	De las diversas especies	de
Sección V.—De los modo de extinguirse la sociedad.	s	secuestro Sección III.—Parágrafo Del secuestro convencion	2.
		Sección III.—Parágrafo Del secuestro judicial	3•







Número	Página	Námero	Página
Titulo XIX.—De los contra tos alcatorios ó de sucrte	!-	con relación al obligado sus bienes Sección IV.—Parágrafo 2°-	. 723 -
Sección I.—Pisposición general Socción II.—De los seguro Sección III—Del juego y de la apuesta Sección IV.—De la renta vitalicia	. 716 s 716 e . 715	De los efectos de la hipotectos con relación á terceros poseedores	723 724
Título XX.—De las transac ciones y compromisos	> -	Sección I. — Disposicione generales	. 724
Sección I.—De las iransac ciones Sección II.—De los compro misos	. 717	Sección II.—De los privile gios Seccion II.—Parágrafo le— De los privilegios sobre to dos los bienes muebles y so	. 725 - -
Sección I.—De la fianza Sección I.—De la naturale za y extensión de la fianza Sección II.—De los efecto de la fianza	;. . 718 s	bre los inmuebles no hipo tecados	. 725 - - o y
Sección II.—Parágrafo 1°— De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedo Sección II.—Parágrafo 2°—	a r 719	sobre los inmuebles no hipo tecados, ni sujetos á privi legio especial Sección II.—Parágrafo 3° -	- . 725 -
De los efectos de la fianz entre el fiador y el deudor. Sección II.—Parágrafo 3°— De los efectos de la fianz	a . 719 –	De les privilegios sobre cier tos bienes muchles Sección II.—Parágrafo 4°— De los privilegios sobre cier	. 725 -
entre los cófiadores	. 720 . 720	tos inmuebles Sección III.—De los efecto de los privilegios sobre in- muebles	s -
Sección IV.—De la fianz legal y judicial	721	Sección IV.—De la extin- ción de los privilegios Sección V.—De la clasifica	- . 727 -
Titulo XXIII.—De la hipo teca	•	ción de los créditos Titulo XXV.—Del Registro público	
Sección I. — Disposicione generales Sección II.—De la hipoteca	. 722 a	Sección I.— Disposicione generales Sección II.—De los título	. 728 s
legal	- . 722	que deben redactarse en es critura pública Sección III.—De las perso nas que pueden ó deben re	. 728 -
de la hipoteca	. 7?3 -	querir el registro Sección IV.— De la form del registro	. 730 a





Sección V.—De los efectos de la escritura pública
Sección VI.—De la extinción de los actos registrados 732 Sección VII.—Disposiciones transitorias
sas que interrumpen ó suspenden el curso de la pres- sección VII.—Disposiciones transitorias
Sección VII.—Disposiciones transitorias
transitorias
Titulo XX VI.—Do las obligaciones que se centraen sin convención. Sección I.—De los cuasi De las causas que interrumpen el curso de la prescripción
gaciones que se centraen sin convención. Sección I. – De los cuesi pen el curso de la prescripción
sin convención. Sección VII—Parágrafo 2º— Be las personas contra quie-
Sección VII—Parágrafo 2º— Sección I.—De los cuesi Sección VII—Parágrafo 2º— De las personas contra quie-
Sección I De los cuesi De las personas contra quie-
contrato
Sección I-Parágrafo 1º-De 1596 Decreto de 21 de mayo de
la agencia oficiosa de los ne- gocios agenos
deposite your of do 1057 No
Sección I.— Farágrafo 2°— Del pago de lo indebido 735 Del pago de lo indebido 735
Soción II — Da las obliga ción á la educación eclesiás-
ciones que nacen de les de-
litos 735 rio
Sección III — De las obliga.
ciones que nacen de curpa 1963 da derendo que of enti-
ó negligencia
Titulo XX VII De la pres- de los 20.000 pesos acorda-
cripción dos por la Constitución; y
Sección I. — Disposiciones que el de Gamaná está comprendido entre les
generales
Sección II.—De la prescripe plotación á contar desde el
eión considerada como me-
dio de adquirir
Sección III—De la prescrip- ción de la propiedad de bie.
ción de la propiedad de bie- nes inmuebles ú otres dere Alejandrina, hijas del Doc-
chos reales por el tiempo de tor Fidel Ribas y Ribas 741
diez y veinte años
Sección IV—De la prescrip-
ción de treinta años 137 sos para abrir una carretera entre las ciudades de Barce-
Section V.—De la prescrip- lana v Soledad 542
1600 Decreto de 23 de mayo de
Section VI.—De la pres-
cripción considerada cemo Luna Oropeza á examen en medio de libertarse de una
obligación 738 las materias de Grujia 143
Sagaión VI Davigrafo la 1001 Decreto de 25 de mayo de
Disposiciones generales 738 1867 concediendo gracia académica á Antonio María
Sección VI.—Parágrafo 2- Gárdenas
De las prescripciones de 30, 1602 Decreto de 23 de mayo de
20 y 10 años 738 1867 negando la aprobación
Sección VI.—Parágrafo 3"
más cortas
Sección VI-Parágrafo 4° 1603 Ley de 23 de mayo de 1867





- 1024 -

	1024 —
Número Pági	na Número Página
1604 Decreto de 24 de mayo de 1867 destinando 6.000 pesos para la reparación de las iglesias de Guasdulito y Am-	1612 Ley III del Código de IIa- cienda de 25 de mayo de 1867 derogando la de 1860 N° 1834 sobre régimen de las Aduanas para la impor- tación
1605 Decreto de 24 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para establecer un correo marítimo entre La Guaira y Puerto Cabello, La Vela de Coro y Mara- caibo; y que virtualmente adiciona el de 1861 Nº 1270 7	N° 1273 sobre causas de comisos
1606 Decreto de 24 de mayo de 1867 auxiliando al Golegio nacional de Apure, y previ- niendo que, para los gra- dos de Bachiller en filosofía, se observe el decreto de	1615 Ley VI del Código de IIa- cienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865 Nº 1524 sobre co- mercio de cabotaje
1837 N° 288 y de 1863 N°	1615 a Resolución de 26 de agosto de 1869 fijando reglas en virtud del artículo 10 de la ley de 1867 N° 1615 775 1616 Ley VII del Código de Hacienda de 25 de mayo de
tración de los terrenos aurí- feros de Guayana; y que complementa el Nº 909 b 7 1608 Ley XIII del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto	1867 derogando el de 1865 N° 1526 sobre derechos de puerto
de 30 de noviembre de 1866 Nº 1553 sobre los derechos de exportación	de 9 de marzo N° 1547 a so- bre comercio de tránsitc 778 1618 Ley IX del Código de
7	Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decre- to de 1865 N° 1517 sobre sueldo á los empleados de
1867 concediendo una pen- sión á la viuda del General	las Aduanas y de los Res- guardos
1610 Ley I del Código de Ha- cienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 22 de noviembre de 1866, N° 1552 sobre habi-	cieuda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865, N° 1514 sobre resguar- do terrestro
litación de puertos 7 1611 Ley II del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, N° 1060 sobre organización de las oficinas	1619 a Decreto de 22 de junio de 1869 que reglamenta las le- yes N ^{es} 1.619 y 1620 782 1620 Ley XI del Código de Ha- cienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de marzo: N° 1513 a sobre resguardo marítimo 784





1621 Ley XII del Código de Ha- cienda de 25 mayo de 1867 celebrado con Ramón Mon-	
derogando el decreto de 1858 Nº 1176 sobre arancel de derechos de importación 786 tilla sobre explotación de terrenos auríferos en Gua- yana	
1622 Ley de 25 de mayo de 1867 que determina las atribuciones de los Vocales de la Alta Corte Federal y el procedimiento á seguir en los asuntos de su competencia, y que deroga virtualmente el Nº 1441	
Decreto de 25 de mayo de 1867 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1867 fi 1868	
1623 a Decreto de 27 de noviem- bre de 1867 reglamentando el decreto N° 1623 836 se expidieren en lo sucesivo en materia de contribucio- nes	
1624 Decreto de 25 de mayo de 1867 consagrando un voto de gratitud nacional á la memoria del ilustre General Pedro V. Aguado	
1625 Decreto de 25 de mayo de 1867 derogando el de 1863 Nº 1378 sobre recompensas militares	
1625 a Decreto de 29 de mayo de 1867 reglamentando el del 1867 N° 1633, y que reduce 1867 N° 1625 839	
1626 Ley de 25 de mayo de 1867 fijando los gastos públicos para el año económico de 1867 á 1868	
1627 Acuerdo de 25 de mayo de 1867 autorizando al Poder Ejecutivo para varios asuntos fiscales	
1628 Decreto de 27 de mayo de 1867 aprobando el contrato celebrado con Ignacio Travieso y C³, sobre explotación de terrenos auríferos 1636 Decreto de 30 de junio de 1868 concediendo amnistía para todas las faltas polítiticas cometidas hasta la fecha	
en Guayana	
yana	





- 1026 -

Número	Página	Núme	ro	Página
junio que se inserta al y por el cual se crea una redalla de honor para el Ecito	me- jér- 876 de	1649	Aduanas para la importeión	885 re o e-
general de tenedores de deuda pública interior 1640 Resolución de 21 de ag de 1868 creando la Ga Federal de Venezuela, y en su artículo S° modi	la 877 osto cela que ifica	1650	Decreto de 19 de noviembre de 1868 concediendo á viuda del General José T teo Monagas el goce de sueldo integro que tenía e mo General en Jefe	re la a- el o-
virtualmente la ley de 1 N° 1461 sobre soler dades para la publicación las leyes	nni- 1 de 878 1bre	1651	Decreto de 5 diciembre de 1868 distribuyendo el producto de las rentas para servicio del presupuesto de la deuda pública	o- el y
de 1868 derogando el 1862 Nº 1.322 sobre d chos de sellos	lere- 879 : de	1652	Decreto de 19 de diciemb de 1868 eliminando las Ju tas calificadores de recor pensas militares que est blece el artículo 7º de la le	re n. n. a.
1849 N° 689 sobre tribi les militares	ina- SS1 e de aley	1658	de 1865 N° 1502	. SSS re u- e-
chos de exportación, y cstablece la tarifa de él 1644 Decreto de 10 de octubro 1868 destinando el prod de los derechos de expo	los. 881 e de ucto orta-	1654	co decimal á que se refie la ley de 1857 N. 1073	re \$\$9 12 do
cióu	e de : pa-		las elecciones de Presiden de la Unión, y declaran que desde el 20 de dicho m queda restablecida la leg lidad y en toda su plenit- la Constitución de 1864	do es a - ાત
1646 Decreto de 28 de octubr 1868 convocando la Leg tura nacional para 1º de ro de 1869	isla-	1655	Decreto de 23 de febrero 1869 declarando vigente	890 de la
1647 Decreto de 2 de noviembr 1868 fijando reglas para cer el comercio con rom	ha- 883		Constitución de 1864 3 1423 en virtud del artícu 4° de la resolución legisla va Nº 1654, y derogando	ılo ti- el
1.647 a Resolución de 27 de fe ro de 1871 estableciend glas para la navegación cabotaje del aguardi	o re- por ente	1656	decreto de junio de 18 Nº 1637 Decreto de 24 de febrero 1869 permitiendo el es	891 _. de a-
de caña y del azúcar 1648 Decreto de 18 de novien de 1868 explicando el culo 6º de la ley de 1867 1612 sobre régimen de	obre artí- N°		blecimiento de un semin nario en el antiguo edific del extinguido Convento de San Francisco en la ciud de Coro	a- cio le ad





— 1027 **—**

Número	F	agina	Núme	ro	Página
18 so lic pa 1658 D 18 ci F	creto de 20 de marzo de 569 destinando seis mil pe- os para retribución y auxi- o del Estado de Nueva Es- arta	892	1667	continuación del telégrafo hasta Yaracuy y Barquisimeto	\$97 cr see
1659 D 18 al 18 lo	ocios de S. M. B			gue convenientes, para fo mentar el comercio maríti mo y terrestre con el terri torio goagiro	. 898 e l
1660 D 18 tr bi	decreto de 14 de abril de 869 desaprobando el con- cato celebrado en 1866 so- re construcción de un faro n la isla de los Roques			que acordó una pensión a las hermanas del Genera José M. Carreño, y el del del mismo mes, N.º 1028 que la concedió à las hija del Coronel Doctor Anteni	{ ! ; ;
18 si	Occreto de 15 de abril de 869 concediendo una pen- lón á la viuda del General Diego Ibarra	895	1669	Nicolás Briceño Decreto de 26 de abril de 1869 concediendo una pensión á la madre del Corone	. 899 c. -
15 P m T al	Decreto de 20 de abril de 869 declarando Ilustres Próceres á les General To- pás Muñoz y Ayala, Pedro Porres y Gregorio Saldivia, I Coronel Francisco Gonzá- ez y al Capitán Fernando Grespo	896	1670	Serafín Montilla Decreto de 28 de abril de 1869 complementándo l ley de 1867 N.º 1622, dando reglas para la elección de los vocales de l Alta Corte Federal	. 899 e a y -
1663 D d le co	Decreto de 20 abril de 1869 leclarando auténtico el acto egislativo de 1858 que con- ede á los hijos del Coronel Jampo Elías seiscientas fa-		1671 1672	Decreto de 28 de abril d 1869 concediendo una pen sión á la viuda del Genera Jacinto Lara	. 900
1664 I 1 c n d h	egadas de tierras baldías. Decreto de 20 de abril de 869 concediendo una gra- ia académica á Juan Anto- nio Peña y á los cursantes de ciencias eclesiásticas que layan concluído el cnatrie- nio de estudios	896	1673	1869 autorizando al Pode Ejecutivo para que com ensayo haga construir u bote de vapor con destino a resguardo marítimo Decreto de 30 de abril d 1869 creando por veint meses una contribución ex	r o 1 1 . 901 e e
1665 I	Decreto de 20 de abril de 869 sobre la traslación de a silla episcopal de Cero á	: :	1673 6	traordiuaria sobre los dere chos de importación Decreto de 21 de juni de 1869 determinando	. 901 o
1666 I	Barquisimeto Decreto de 23 de abril de 869 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la	;	1673 8	aplicación del Nº 1673 6 Resolución de 28 de jun de 1869 reglamentando	. 902 io





- 1028 -

		.02	•		
Núme	ro	Página j	Núme	ero	Página
	Nº 1673 a en la parte re- ferente à los ajustamientos	: [enyas Aduanas sean usur- padas por los Estados	
1673 <i>c</i>	militares		1682	1869 concediendo una pen- sión al Coronel Eusebio Ma riño	- . 910
1674	Decreto de S de mayo de 1869 auxiliando »l Doctor Pedro Pablo del Castillo para refundir y aumentar la obra "Teatro de Legisla- ción"			Decreto de 17 de mayo de 1869 negando la aprobació: á la transaccción celebrade con Elías Gorrín y J. Bar món en el juicio sobre res cisión de un contrato	1 9 - - . 910
	Decreto de 8 de mayorde 1869 concediendo una pen- sión á Ambrosio Arias	906	1684	Ley de 17 de mayo de 1869 derogando la de 1854 N 7 864 sobre indemnización a extranjeros, y virtualmento de 1869 de 18	: ໂ ຍ
1676	Decreto de 8 de mayo de 1869 derogando el de 1867 Nº 1557, que destinó 8 90.000 para la apertura del camino Guamas, y auxiliándolo con § 5.000		1685	el decreto de 1864 Nº 1439 y que establece las reglas para la indemnización á ve nezolanos y extranjeros Decreto de 17 de mayo de 1869 sobre introducción de	s - . 911 e
	Decreto de 10 de mayo de 1869 mandando pagar á Eduvigis Freites la suma de 6000 pesos		1685 a	cultivo de la caña de Salan gore Decreto de 15 de julio de 1869 que reglamenta el Nº	- . 913 e
1678	Decreto de 10 de mayo de 1869 concediendo una pen- sión a la viuda del capitán de navío Felipe Esteves		1686	Decreto de 18 de mayo de 1869 sobre tratados interna cionales	e . 915
1679	Decreto de 14 de mayo de 1869 permitiendo la libre navegación fluvial por bu- ques mercantes de vapor aún con bandera extran- jera		1687	Decreto de 18 de mayo de 1869 derogando la ley de 1867 N.º 1608 a; la de igual fecha N.º 1614 sobre régimen de las Aduanas para la exportación; y el de creto de 1868 N.º 1643 so	e e e :-
•	Decreto de 1º de julio de 1869 que reglamenta el Nº 1679.	·	1688	bre tarifa de los derecho de exportación Decreto de 19 de mayo de	s . 915 e
1680	Decreto de 15 do mayo de 1869 ampliando la autoriza- ción contenida en el artí- culo 11 de la ley de 1865 Nº 1499 para celebrar arre-	:	1689	1869 concediendo una pensión á José Antonio Oro noz	. 916 9
	glos con los Estados que tengan salinas, á fin de uni- forma: la explotación y e el expendio de las sales er todo el territorio de la		1690	toLey de 9 de mayo de 1869 derogando la de 1867 N 9 1625 sobre Próceres de 1	. 916 9 8
1681	Unión	909	1690 a	Independencia	0 :s :- :e





- 1029 --

Námero	Página	Número I	Página
1691 Ley de 19 de mayo de 186 declarando los derechos deberes de los extranjero domiciliados ó transeunte en Venezuela	9 y s s	1869 que reglamenta el Nº 1694, y derogando los Nº 1502 a, 1505, 1531 y 1651 1694 b Decreto de 6 de setiembre de 1869 expedido en cumpli-	938
1692 Ley de 19 de mayo de 186 sobre vías nacionales de co municación, y que derog el decreto de 28 de may de 1867 N.º 1631 sobre con tribuciones á las mercade rías y producciones de trán sito)- a o a- :- :- . 92?	miento del Nº 6 del artículo 1º del decreto Nº 1694, y que deroga los Nº 1673 b y 1673 c	
1692 a Decreto de 6 de agosto d 1869 que reglamenta el N.S 1692	. 924 e	fijando los casos de respon- sabilidad de los empleados nacionales y estableciendo el procedimiento y las penas	953
1869 en cumplimiento de § único, artículo 1º de l ley Nº 169?	a . 926 e	1696 Decreto de 20 de mayo de 1869 concediendo pensión á la viuda del Coronel Anto- nio Belisario y á la madre	
de 1869 en cumplimiento d la ley N ? 1692	. 926. c -	del Coronel Andrés Avelino Pinto	956
1693 a Decreto de 30 de junio de 1869 que reglamenta el Nº 1693	e . 929	za las oficinas de correos 1698 Ley de 20 de mayo de 1869 derogando el decreto de 1865 N.º 1449 sobre régi-	956
1693 b Decreto de 13 de julio de 1833 creando la bibliote a nacional	a . 930 e 3 a	men de las oficinas de co- rreos	961
nacional	e e -	del câmino del puerto de Las Tablas á Nueva Provi- dencia	965
1693 e Decreto de 12 de agosto de 1858 derogando el de 1852 Nº 1693 d sobre biblioteca nacional	935 . 935	lides	966
1694 Decreto de 20 de mayo de 1869 derogando el de 1868 Nº 1651 sobre distribución de las rentas públicas, y que modifica la ley de 1865 Nº 1502 sobre Crédito públi-	3 3 -	rente al depósito de inváli- dos	968
co		cio activo	969





— 1030 —

Núme	ero	Página	Núme	ero	Página
1702	1869 concediendo una pensión á la viuda del Corone Tomás Richards	l . 969 e	1709	académica á Ramón Gómo Valero	. 987 le a
	Ejecutivo para el desarme y la venta ide los buques qu componen la armada nacio nal	5 c - . 970	1710	Viloria	. 988 c a e-
1703	Decreto de 23 de mayo de 1869 aprobando el ajust celebrado en 1868 sobre re clamaciones italianas que se inserta al pié	e e	1711	Decreto de 2 de octubre d 1869 disponiendo que la negocios de los respectivo Ministerios sean resuelto)S)3
1704	Acuerdo del Congreso de 24 de mayo de 1869 man dando practicar la nueva elección para Presidente de la República	1. 9	1712	en Consejo de Ministros raglamentando la maner de hacerlo	y a . 989
1705	Ley de 25 de mayo de 1869 fijando los gastos públicos para el año económico de 1869 á 1870	9 s e		1869 creando un instituto d bellas artes y un museo d historia natural	e le . 989
1706	Decreto de 25 de mayo de 1869 fijando la fuerza per manente para el próximo	e 		Decreto de 7 de mayo d 1870 que crea un institut de bellas artes Decreto de 17 de febrero d	o . 990 e
1707	año económico Decreto de 25 de mayo de 1869 acordando una gracia académica á Rafael María	e a. a	1719	1873 reformando virtua talmente el de 1870 N 1712 a	. 990
1708	Uzcategui	e	1110	1870 declarando duelo na cional la muerte del Genera Carlos Soublette	ı. ıl